



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente

Radicado	110016000253 2009 83705
Postulado	Javier Alonso Quintero 'Manguero' y otros
Bloque	Metro ACCU
Delitos	Concierto para delinquir y otros
Procedencia	Fiscalía 20 UNJT
Decisión	Sentencia priorizada

Medellín-Antioquia, febrero 12 de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Contenido

1. OBJETO DE DECISIÓN.....	2
2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS.....	3
2.1 Javier Alonso Quintero Agudelo -cargo de patrullero y financiero en Caracolí- ...	3
2.2 Diego Armando Villada Villa -cargo patrullero-	5
2.3 Luis Carlos Cardona Gallego -cargo patrullero-.....	7
2.4 Carlos Mario Lotero Espinosa -cargo patrullero-	9
2.5 Juan David Sierra Ocampo -cargo patrullero-.....	11
2.6 Edison Payares Berrío -cargo patrullero-.....	13
2.7 Néstor Abad Giraldo Arias -cargo patrullero-	14
2.8 John Darío Giraldo -cargo patrullero-	15
2.9 Carlos Alberto Osorio Londoño -cargos de patrullero y financiero-	17
3. CONTEXTO DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL	19
3.1 Génesis del Bloque Metro.....	20
3.1.1 Las CONVIVIR en San Roque -San José del Nus-	37
3.2 Motivaciones para su creación	41
3.2.1 Lucha contra “los subversivos” o realmente contra la población civil	41
3.2.2 Ejercer control en la sociedad	50
3.2.3 Un control extendido hacía la política.....	56
3.2.4 Motivación económica.....	64
3.3 Georreferenciación y frentes del Bloque ‘Metro’	67
3.3.1 <i>Frente Norte de Caldas</i> estuvo comandado por ‘Mi Rey’ -sin identificar-, para finalmente ser Pablo Hernán Sierra García , conocido como ‘ Alberto Guerrero ’	71
3.3.2 <i>Frente Suroeste</i> estuvo comandado por Iván Darío Ramírez Serna ‘Juan Gabriel o Gabriel’ , para finalmente ser Alcides de Jesús Durango , conocido como ‘ René ’	74
3.3.3 <i>Frente Noroccidente antioqueño</i> ; tuvo como líder a Luis Enrique Mestre Yáñez ‘Wilson’ , ocurrido su deceso asumió el control Luis Arnulfo Tuberquia , apodado ‘ Memín ’ ...	78
3.3.4 <i>Frente Oriente antioqueño</i> estuvo bajo la comandancia de Ricardo López Lora ‘Marrano’	82



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3.3.5	Frente Nordeste antioqueño estuvo bajo la comandancia inicialmente de John Jairo Mejía Arcila , conocido como ' Filo o Filósofo ' de manera posterior asume el liderato John Jairo Franco Montoya 'JJ'	85
3.4	Estructura general del Bloque 'Metro'	101
3.5	Fuentes de financiamiento	114
3.5.1.	Narcotráfico	117
3.5.2	Hurto de combustible	120
3.5.3	Exacción o contribuciones arbitrarias	134
3.5.4	Hurtos	140
3.6	Escuelas de Entrenamiento	146
3.6.1	Tácticas de combate	154
3.6.2	Doctrina de ideas, creencias y políticas.....	157
3.6.3	Otras instrucciones	159
3.7	La desarticulación del Bloque 'Metro'	162
3.8	El Comandante general, Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco'	184
4.	ANTECEDENTES	189
4.1	Desmovilización del Bloque	189
4.2	Postulación y trámite de los excombatientes al interior de la Fiscalía General de la Nación	190
4.2.1.	Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'	192
4.2.2	Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'	194
4.2.3	Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam, Campero, Caliche, Candado o Candadito'	196
4.2.4	Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'	198
4.2.5	Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'	199
4.2.6	Edison Payares Berrío 'Lázaro o Mateo'	201
4.2.7	Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'	203
4.2.8	John Darío Giraldo 'Canelo'	205
4.2.9	Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo, John, El Zarco y Geovanny'	206
4.3	Formulación de imputación	208
4.3.1	Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'	209
4.3.2	Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'	211
4.3.3	Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam'	213



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4.3.4	Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'	214
4.4.5	Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'	215
4.4.6	Edison Payares Berrio 'Lázaro o Mateo'	217
4.4.7	Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'	220
4.4.8	John Darío Giraldo 'Canelo'	223
4.4.9	Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo, John, El Zarco y Geovanny'	228
5.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	231
6.	CONSIDERACIONES.....	247
6.1.	Competencia.....	247
6.2	Argumentos de la decisión.....	249
6.3	Ley de Justicia y Paz	258
6.4	Del caso concreto	266
6.5	Escrito de acusación	270
6.6	Requisitos de elegibilidad	277
7.	LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS.....	285
7.1.	DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, ALIAS "EL CIEGO"	308
7.2.	CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, ALIAS "RUNGO"	340
7.3.	CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, ALIAS "EL CHUSCO"	420
7.4.	EDISON PAYARES BERRIO, ALIAS "LÁZARO"	447
7.5.	JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, ALIAS "MANGUERO"	512
7.6.	JOHN DARÍO GIRALDO, ALIAS "CANELO, EL FLACO O EL MONO".	542
7.7.	JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, ALIAS "BOMBA"	662
7.8.	LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, ALIAS "BAMBAM"	685
7.9.	NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, ALIAS "EL INDIO".	696
8.	PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y VICTIMIZACIÓN.....	800
8.1	Patrón de macrocriminalidad de HOMICIDIO.....	813
8.2	Patrón de macrocriminalidad de DESAPARICIÓN FORZADA.....	928



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

8.3	Patrón de macrocriminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO	999
8.3.1	Informe patrón de Despojo de Tierras	1042
8.4	Patrón de macrocriminalidad de RECLUTAMIENTO ILÍCITO	1063
8.5	Patrón de macrocriminalidad de TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES	1075
8.6	Patrón de macrocriminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.....	1114
9.	<i>INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....</i>	<i>1129</i>
10.	<i>DE LA RESPONSABILIDAD</i>	<i>1141</i>
11.	<i>PENA ORDINARIA Y BENEFICIO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA.....</i>	<i>1148</i>
11.1.	DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, ALIAS "EL CIEGO"	1168
11.2.	JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, ALIAS "BOMBA"	1176
11.3.	CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, ALIAS "EL CHUSCO"	1184
11.4.	EDISON PAYARES BERRIO, ALIAS "LÁZARO"	1189
11.5.	JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, ALIAS "MANGUERO"	1202
11.6.	LUIS CARLOS CARDONA GALLEGU, ALIAS "BAMBAM"	1211
11.7.	NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, ALIAS "EL INDIU".....	1214
11.8.	JOHN DARÍO GIRALDO, ALIAS "CANELO"	1231
11.9.	CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, ALIAS "RUNGU".....	1247
12.	<i>ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS.....</i>	<i>1261</i>
12.1.	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS	1261
12.2.	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	1262
12.2.1.	DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, ALIAS "EL CIEGO"	1265
12.2.2.	CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, ALIAS "EL CHUSCO"	1267
12.2.3.	EDISON PAYARES BERRIO, ALIAS "LÁZARO"	1270
12.2.4.	JOHN DARÍO GIRALDO, ALIAS "CANELO"	1272
12.2.5.	JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, ALIAS "BOMBA"	1274
12.2.6.	LUIS CARLOS CARDONA GALLEGU, ALIAS "BAMBAM".....	1277
12.2.7.	NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, ALIAS "EL INDIU"	1279



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

12.2.8. JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, ALIAS "MANGUERO"	1283
12.2.9. CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, ALIAS "RUNGO"	1287
13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	1290
<i>Víctimas representadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave</i>	<i>1335</i>
<i>Víctimas representadas por la doctora Beatriz Elena Serna Monsalve</i>	<i>1529</i>
<i>Víctimas representadas por el doctor Juan David Franco González</i>	<i>1642</i>
<i>Víctimas representadas por la doctora María Alejandra López Correa</i>	<i>1725</i>
<i>Víctimas representadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno</i>	<i>1844</i>
<i>Víctimas representadas por la doctora Martha Isabel Zapata Villa</i>	<i>1957</i>
<i>Víctimas representadas por el doctor Johan David Becerra Guerrero, abogado contractual</i>	<i>2067</i>
14. MEDIDAS ESPECIALES DE REPARACIÓN	2071
Medidas especiales de carácter individual, instadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave.....	2074
Medidas especiales de carácter individual, invocadas por la doctora Beatriz Eugenia Serna Monsalve	2102
Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por el doctor Juan David Franco González.....	2121
Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por la doctora María Alejandra López Correa.....	2134
Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno	2147
Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por el doctor Johan David Becerra Guerrero, abogado contractual.....	2183
15. DAÑO COLECTIVO	2184
16. DE LOS BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS	2203
17. COMPULSA DE COPIAS	2208
RESUELVE.....	2219



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. OBJETO DE DECISIÓN

Una vez culminada la audiencia concentrada -formulación, aceptación parcial de cargos e incidente de reparación integral (artículo 23, ley de Justicia y Paz)-, de acuerdo a lo establecido en el canon 19, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012), procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a emitir decisión de fondo acorde a los lineamientos establecidos en la normatividad aludida, así como en el Decreto 3011, artículo 24¹ -compilado por el canon 2.2.5.1.2.2.11., Decreto 1069 de 2015-. En las vistas públicas, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, requirió que se declaren develados los patrones de macro-criminalidad y victimización en que según consideró, incurrió la empresa criminal.

De conformidad con lo anterior, se profiere sentencia condenatoria en contra de los postulados **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero', Diego Armando Villada Villa 'El Ciego', Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban', 'Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco', Juan David Sierra Ocampo 'Bomba', Edison Payares Berrío 'Lázaro', Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono' y Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'**, exmilitantes del Bloque 'Metro', perteneciente a las desmovilizadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

¹ **Formulación y aceptación de cargos.** Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la imputación, y realizadas las actividades de verificación e investigación, el Fiscal delegado solicitará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en el incidente de identificación de afectaciones causadas, deben atender a su naturaleza concentrada. En tal sentido, todas las decisiones judiciales de esta audiencia concentrada se tomarán en la sentencia..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2.1 Javier Alonso Quintero Agudelo -cargo de patrullero y financiero en Caracolí-²



- **Individualización e identidad del postulado**

Era conocido en el grupo armado ilegal como '**El Manguero**', se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.217.308 de Bello-Antioquia³, nacido en esta misma municipalidad en mayo cinco (5) de 1979, en la actualidad con cuarenta (40) años de edad. Es hijo de Gustavo y Teresa; convive en unión libre con Nelly Marín Quiceno y tiene cuatro (4) hijos. En cuanto a su formación académica, realizó estudios hasta tercero de primaria en la escuela Rogelio Arango; se desempeñaba antes de ingresar a la empresa criminal como vendedor ambulante de mangos.

² TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada de octubre cuatro (4) de 2017, sesión primera -récord 00:33:00-

³ Dirección Seccional del CTI Medellín-Antioquia, Grupo de Lofoscopia, Sección de Criminalística. Informe de laboratorio número 178193 de junio 13 de 2009, con orden de trabajo número OT380, determinó que el registro dactilar corresponde a Quintero Agudelo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

En el año 1994 en el municipio de Caracolí-Antioquia, lugar de residencia del postulado, llegaron personas adscritas a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, quienes también se hicieron presentes en San Roque, corregimiento Cristales. Asumió la vocería del grupo armado ilegal, *John Jairo Mejía Arcila alias 'Filo'*, quien convocó a reuniones en el sector y zonas aledañas a las que asistieron políticos, comerciantes, ganaderos, entre otros; alias 'Manguero', aprovechó esta situación para hacer presencia en dichas confluencias y darse a conocer; el 15 de enero de 2001, **ingresó a la empresa criminal**, por intermedio de *alias 'Jota'*⁴, persona que en principio era quien cortaba los rieles, para luego, ser quien le cobrara sumas de dinero, producto de extorsiones en diferentes sectores; dicha gestión la realizó hasta la fecha de su captura.

Dentro de la organización paramilitar, realizó labores de patrullero, teniendo como zonas de injerencia los municipios de Caracolí, Cisneros, Maceo y corregimiento San José del Nus del departamento de Antioquia; fue privado de su libertad, el dos (2) de agosto de 2003, en situación de flagrancia, por un miembro de las Fuerzas Armadas, adscrito al Batallón de infantería 3 'Batalla de Bárbula', momento en el que *Quintero Agudelo*, cobraba lo que denominaban "vacuna" al comerciante Ángel María Ramírez Torres, propietario del establecimiento 'El Campesino', ubicado en la Báscula, Caracolí.

⁴ La Fiscalía Delegada, en diferentes sesiones de audiencia identificó dos (2) personas con el alias de 'Jota', sin especificar, cuál de ellas fue la facilitó la vinculación del postulado *Quintero Agudelo*, a la organización criminal. Se trata de John Jairo Franco Montoya 'Jota Jota' segundo comandante del Bloque 'Metro' y José Virgilio Molina Cano, también conocido como 'Jota Jota'. Audiencia del tres (3) de octubre de 2017, sesión segunda -récord 00:51:05- y noviembre 21 del mismo año, sesión primera -récord 00:40:00-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El postulado se acogió a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, mediante escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz en septiembre cinco (5) de 2008.

2.2 Diego Armando Villada Villa -cargo patrullero-⁵



- **Individualización e identidad del postulado**

Se apodó en la agrupación armada ilegal como '**El Ciego**', identificado con la cédula de ciudadanía número 98.762.241 de Medellín-Antioquia⁶, oriundo de esta misma municipalidad el veintiuno (21) de agosto de 1983, en la actualidad tiene treinta y cinco (35) años de edad. Es hijo de Rodrigo de Jesús y María Nubia -fallecidos-; convive en unión libre con Marlen Luz Dary Pareja con quien tiene un hijo. En cuanto a su formación académica, realizó estudios hasta quinto de primaria en la escuela Fe y Alegría en el barrio San José de la Cima; se desempeñaba en oficios varios en la Plaza Minorista antes de ingresar a la organización paramilitar.

⁵ Ibidem, sesión segunda -récord 00:30:00-

⁶ Plena identidad presentada mediante informe de laboratorio de Lofoscopia 844367 del nueve (9) de febrero de 2011 (funcionario Mauricio Rondón Bedoya); se determinó que dactiloscópicamente la persona reseñada se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

A la edad de catorce (14) años, cuando residía con su familia en el sector de Manrique, Medellín-Antioquia, se relacionó con el grupo irregular que hacía presencia en el sector, comandado por alias 'Dietético'⁷, contaba con otros integrantes como alias "El Loco, Tierra, Popeye, La Rata y Pablito" -sin identificar-, realizaban operaciones ilegales para, lo que en ese entonces se conoció como "Oficina de Envigado"; estando en esta organización irregular 'Dietético' ordenó el homicidio de su familiar *Jhony Alexander Villada*, razón por la cual decidió abandonar la agrupación e ingresar a la dirigida por 'Chucho'; ello, a fin de desagraviar la muerte de su colateral, ocasionándose el asesinato de 'Dietético'. Esta situación propició una guerra entre ambos bandos, recibiendo 'Chucho' el apoyo de *Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'* como comandante del Bloque 'Metro', con lo que se buscaba recuperar la injerencia en el barrio San José de la Cima de Medellín.

Así las cosas, a mediados del año 2001, **Villada Villa** pasó a conformar la empresa criminal manejada por 'Doble Cero'; realizó actividades delictivas en el municipio de Medellín, en los barrios Talita Cumi, El Hoyo, San José de la Cima, Barrios Unidos y la Peña, permaneciendo en este bloque hasta el dos (2) de mayo de 2003. Fue capturado por conducir una motocicleta hurtada.

El postulado se acogió a la Ley de Justicia y Paz cuando estaba privado de la libertad, mediante escrito de noviembre seis (6) de 2009, dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Identificado como Wilson de Jesús Parra Márquez, asesinado el nueve (9) de julio de 2000. Fiscalía delegada, audiencia concentrada del cuatro (4) de octubre de 2017, sesión primera.



2.3 Luis Carlos Cardona Gallego -cargo patrullero-⁸



- **Individualización e identidad del postulado**

Conocido en la agrupación armada ilegal como **'BamBam, Campero, Caliche, Candado o Candadito'**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.435.655 de Rionegro-Antioquia⁹, nació en Apartadó-Antioquia en octubre doce (12) de 1972, hoy con cuarenta y seis (46) años de edad. Hijo de Luis Carlos y Luz Elena; en unión libre con Yahira Elizabeth Beltrán Gutiérrez, con dos (2) hijos menores de edad. En cuanto a su formación académica, señaló la Fiscalía ser técnico, sin especificarse en qué área. Antes de su ingreso al organismo delincencial, prestó servicio militar.

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Indicó el postulado que en abril treinta (30) de 1991, cuando estaba vinculado al Ejército Nacional Batallón Girardot de Medellín, como soldado profesional en una compañía contraguerrilla, comenzó a recibir amenazas por parte del frente Noveno de las FARC EP, manifestándole que *"si no se retiraba como soldado,*

⁸ Audiencia concentrada de octubre cinco (5) de 2017, sesión primera -récord 01:30:46-

⁹ Informe de investigador de laboratorio -Lofoscopia- del veintiuno (21) de marzo de 2013 (funcionario Mauricio Rebellón Bedoya); se concluyó que las impresiones dactilares plasmadas en el registro decadactilar corresponden a las existentes en consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pertenecientes a Luis Carlos Cardona Gallego.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

le mataban la familia", razón por la cual, solicitó el retiro en julio once (11) de 1998¹⁰.

De manera subsiguiente, el excombatiente, hizo contacto con los alias 'Jota' - John Jairo Franco Montoya-¹¹ y 'Guadalupe' -sin identificar- quienes le ofrecieron vincularse con la organización armada ilegal; sin embargo, *Cardona Gallego*, se negó a trasladarse a la zona rural, por lo que decidieron entonces que éste militaría en Rionegro-Antioquia.

Se le suministró un revólver Llama Martial, calibre 38 y en julio de 1998, empezó sus actos violentos en el mencionado municipio, no obstante, en el mes de septiembre de ese mismo año, fue capturado por la comisión de cuatro (4) homicidios. Privado de la libertad, continuó perteneciendo al Bloque Metro, recibiendo incluso su pago mensual a través del apodado 'Niche' -Jorge Eliecer Ospina Trujillo-¹², sin que se precise hasta que época acaeció ello, toda vez que en junio cinco (5) de 2009, *alias 'BamBam'* emite escrito manifestando su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

¹⁰ Oficio de octubre 28 de 1998, suscrito por el jefe de personal de la Cuarta Brigada, a través del cual se señala el retiro de las Fuerzas Armadas del postulado el 11 de julio de 1989. Se resalta entonces la inconsistencia entre los años de abandono de la Institución (anexo digital, hecho número 1. Postulado Luis Carlos Cardona Gallego)

¹¹ Fue comandante financiero en la agrupación armada, fallecido en septiembre treinta (30) de 2004 en Medellín-Antioquia (Audiencia concentrada de octubre tres (3) de 2017 sesión 2, récord 00:51:05)

¹² En sesión tercera, récord 00:36:10, la Fiscalía delegada informa el nombre correspondiente a alias 'Niche' sin arrojar más datos sobre su plena identidad.



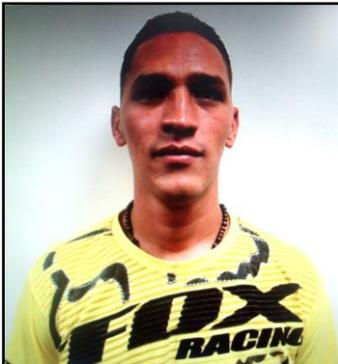
TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2.4 Carlos Mario Lotero Espinosa -cargo patrullero-¹³



- **Individualización e identidad del postulado**

Fue apodado en la agrupación armada ilegal como '**Chusco**', se identifica con cédula de ciudadanía número 15.370.144 de Medellín-Antioquia¹⁴, nació en esta municipalidad en mayo quince (15) de 1984, al presente con treinta y cinco (35) años de edad. Hijo de Héctor Manuel y Socorro; en unión libre con Kimberly Julieth Tabares Henao, con quien tiene dos (2) hijos; con formación académica hasta séptimo grado; fue reclutado en la organización paramilitar a la edad de quince (15) años.

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Manifestó el postulado que, cuando estaba asentado con su familia en el barrio San José de la Cima, Medellín-Antioquia, a la edad de doce (12) años, le dieron muerte a su hermano 'Yiyo' -sin identidad plena-, siendo esta la razón para ingresar a la organización delincuencia.

¹³ Audiencia concentrada del cuatro (4) de octubre de 2017 -récord: 00:43:27-

¹⁴ Informe de laboratorio número 84078 del treinta (30) de agosto de 2010 (grupo de Lofoscopia de la sección de criminalística) se estableció que el portador de la cédula de ciudadanía número 15.370.441 expedida en la Registraduría Municipal de Medellín-Antioquia y posterior al cotejo de huellas dactilares corresponden a *Carlos Mario Lotero Espinosa*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De manera ulterior, tuvo una relación amorosa **con quien fuera la hermana de la pareja sentimental de alias 'Mena'** -Jaime Andrés Mena-, reconocido paramilitar, situación que aumentó su intención de ingresar al bloque; tiempo después, a través de su progenitor identifica al causante de la muerte de su consanguíneo (Yiyo), por lo que le solicitó al 'Negro Mena' que lo acompañara hasta el sector del 'Hoyo' a fin de tomar represalias, empero ello no se llevó a cabo, al no encontrar a la víctima.

Lo anterior valió para que *Lotero Espinosa* y '*Mena*' consolidaran una amistad, comenzando desde ese momento a permanecer juntos, para poco a poco vincularse en la agrupación armada ilegal. Cometió su primer homicidio en julio nueve (9) del año 2000, en contra de '*Dietético*' -*Wilson de Jesús Zapata Márquez*-, siendo éste también militante del bloque, por lo que hicieron creer que este delito había sido ejecutado por milicias, quedando entonces *Jaime Andrés Mena* '*Negro Mena*', como dirigente del grupo ilegal en la zona.

Ambos, *Mena* y *Chusco*, fueron capturados en mayo primero de 2003; estando detenido, en septiembre ocho (8) de 2006, emite manifestación ante la Fiscalía General de la Nación de voluntariamente acogerse a los beneficios otorgados bajo la ley de Justicia y Paz.



2.5 Juan David Sierra Ocampo -cargo patrullero-¹⁵



- **Individualización e identidad del postulado**

Conocido en la empresa criminal como '**Bomba**' se identifica con cédula de ciudadanía número 71.386.673 de Medellín-Antioquia¹⁶, oriundo de esta misma municipalidad, el nueve (9) de julio de 1981, actualmente con treinta y siete (37) años de edad. Hijo de Darío de Jesús -fallecido- y María Alifa; en unión libre con Yuliana Bibiana Betancurt con quien tiene un hijo menor de edad; sin embargo, tiene dos (2) hijos más con personas distintas; en cuanto a su formación académica, estudió básica secundaria en el Liceo Superior de Medellín, cursando hasta octavo grado. Antes de ingresar al bloque paramilitar se desempeñaba como mecánico de motos en un taller denominado '*Bestria Priaquio*'.

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Indicó el exmilitante que, su vinculación con el Bloque 'Metro', obedeció al homicidio de su progenitor *Darío de Jesús Sierra*, acaecido en el año 1990 por los alias '*Niño Malo*' y '*El Viejo*' pertenecientes a las milicias populares; su ascendente tenía un establecimiento de comercio ubicado en el barrio Las

¹⁵ Audiencia concentrada, octubre cuatro (4) de 2017 sesión segunda -récord 00:42:00- Cit.

¹⁶ A través del informe número 84369 de febrero 11 de 2011, suscrito por la Investigadora criminalística Luz Dary Aguirre Álvarez, señaló que una vez se realizan los procedimientos de rigor, confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar de Juan David Sierra Ocampo, corresponde con las existentes en la consulta web de la cédula de ciudadanía número 71.386.673 de Medellín, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil



Vegas, Bello-Antioquia, siendo víctima de constantes extorsiones por parte de éstos; razón por la cual su familia se desplaza a San José de la Cima de Medellín, permaneciendo allí cerca de dos (2) años; al retornar a su vivienda -barrio Las Vegas-, a juicio del postulado, por los actos violentos que efectuaban los milicianos, se vio obligado a vincularse a la organización delincriminal que operaba.

Sucedió entonces que, en el mes de abril de 1999, en el lugar se hizo presente un hombre, conocido como 'Samuel'¹⁷, indicó ser miembro del Bloque 'Metro' de las AUC, enviado por 'Rodrigo Doble Cero'; invitando a los jóvenes del sector a pertenecer a la agrupación ilegal o de lo contrario se les causaría la muerte; razón por la cual, aceptaron el ofrecimiento. Fueron dotados de armamento (fúsiles AK-47, pistolas y municiones), siendo militarmente dirigidos por 'Samuel' y 'Felipe'¹⁸, quienes denominaron este apéndice de la organización delincriminal como "grupo Las Vegas"¹⁹.

El postulado fue capturado en mayo dos (2) de 2003, por el homicidio de *Mauricio Alberto Vélez y otros* en abril veintiocho (28) del mismo año; así, su solicitud de postulación a la Ley 975 de 2005, lo realizó estando privado de la libertad, a través de escrito de marzo dieciséis (16) de 2010 dirigido al Alto Comisionado para la Paz.

¹⁷ Samuel Weimar de Jesús Gaviria, desmovilizado no postulado

¹⁸ Sin tener conocimiento la Judicatura si se trata de *Felipe Arango Fuentes*, conocido como 'Felipe o Pipe'

¹⁹ Injerencia en el barrio las Vegas de Bello-Antioquia



2.6 Edison Payares Berrío -cargo patrullero-²⁰



- **Individualización e identidad del postulado**

Fue conocido en la agrupación armada ilegal con el remoquete de '**Lázaro o Mateo**', se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.942.593 de Apartadó-Antioquia²¹; nacido el doce (12) de octubre de 1972 en el municipio de Necoclí. Actualmente con cuarenta y seis (46) años de edad, hijo de Santiago y Ana Berrío; en unión libre con Edilma Rivera Carvajal, con estudios en básica secundaria hasta séptimo grado; tuvo como ocupación antes de ingresar a las filas armadas, administrador de fincas ganaderas en la región de Urabá.

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Según lo señaló el postulado, ingresó a la empresa delincencial en mayo diez (10) de 1997 cuando estando en una finca con su familia, fueron maltratados por un grupo subversivo, siendo a la par víctimas del hurto de ganado, lo que motivó su alistamiento, quedando bajo el mando de '*Palillo*'-*Jorge Luis Velásquez Benítez*-, estuvo en escuela de entrenamiento de las '*Autodefensas Unidas de Colombia*' por espacio de cuatro (4) meses, recibió armamento y uniformes con distintivos del grupo armado ilegal.

²⁰ Audiencia Concentrada del cinco (5) de octubre de 2017, sesión primera -récord 00:10:10-

²¹ Informe de laboratorio número 84079 de agosto 11 de 2010, con orden de trabajo No OT 19077, se determinó que cotejadas las huellas dactilares a nombre de *Edison Payares Berrío* y teniendo en cuenta el registro dactilar, corresponden morfológica y topográficamente entre sí (Medio digital hoja de vida del postulado, página 3)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Payares Berrío, fue capturado en julio diez (10) de 2002 en el municipio de Rionegro-Antioquia, solicitando su postulación a la ley especial mediante escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz en abril treinta (30) de 2009.

2.7 Néstor Abad Giraldo Arias -cargo patrullero-²²



- **Individualización e identidad del postulado**

Se conoció en el Bloque 'Metro' con el alias de '**El Indio**'; se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.165.402 de San Carlos-Antioquia²³; nacido en abril veintisiete (27) de 1.973 en este mismo municipio; actualmente cuenta con cuarenta y seis (46) años de edad, es hijo de Jaime y Dora, con estado civil soltero. En cuanto a su formación académica, estudió hasta segundo de básica primaria; para posteriormente ocuparse antes de engrosar las filas armadas ilegales, en labores agrícolas.

²² Audiencia del cinco (5) de octubre de 2017 sesión primera -récord 01:05:27-

²³ Realizada la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar índice derecho y analizada la consulta web de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Néstor Abad Giraldo Arias con cédula de ciudadanía número 70.165.402 y la impresión dactilar índice derecho plasmada en la tarjeta de registro decadactilar, se determina que éstas se identifican entre sí.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Adujo el exmilitante que su ingreso en la agrupación armada ilegal se produjo en el año 1999 -sin especificar fecha exacta-, cuando se encontraba en San Carlos-Antioquia en sus labores del campo y fue acusado de “*colaborar con grupos de autodefensas*”, por lo que ante esta situación, un familiar vinculado a la agrupación paramilitar, conocido con el alias de ‘*Javier*’ -sin identificar- lo contacta con ‘*Castañeda*’ -*Gabriel Muñoz Ramírez*-, vinculándose como miembro del Bloque ‘Metro’. Cometió todos los actos violentos por los que hoy es sentenciado en varios municipios del departamento antioqueño.

Giraldo Arias, fue privado de la libertad en enero siete (7) de 2004, por el homicidio de *Rafael Ángel Quintana Rodríguez*; solicitando su postulación a los beneficios del trámite transicional el dos (2) de abril de 2009 mediante escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

2.8 John Darío Giraldo -cargo patrullero-²⁴



- **Individualización e identidad del postulado**

Se distinguió en la estructura paramilitar con el remoquete de ‘***Canelo***’; identificado con cédula de ciudadanía número 70.828.317 de Granada-Antioquia²⁵, oriundo de esta misma municipalidad, con fecha de nacimiento

²⁴Audiencia Concentrada del cinco de octubre -récord 00:23:30- Cit.



octubre quince (15) de 1972, actualmente con cuarenta y seis (46) años de edad; hijo de Rosa María. Estado civil casado con Yury Tatiana Galeano Zuleta con quien tiene una hija menor de edad, con cuatro (4) más extramatrimoniales. Sus estudios académicos los adelantó hasta segundo grado de primaria; antes de enlistarse en el grupo paramilitar, el excombatiente se desempeñaba como conductor.

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Ingresó al Bloque 'Metro' en el año 2002 -sin especificar fecha exacta-, por intermedio de alias '*Pipón*' -*Carlos Henry Cardona Gómez*-, atendiendo que en su oficio de conductor de escalera, era constantemente asediado por los grupos subversivos para que les realizara diferentes favores, recibiendo de manera continua amenazas de muerte por su negativa; así, permaneció en las filas del grupo ilegal por quince (15) meses aproximadamente, bajo las órdenes de '*Simón*' -*Ramiro de Jesús Henao Aguilar*-; de manera posterior, en Granada y Cocorná-Antioquia, tuvo como comandante a *Fortunato de Jesús Duque Gómez*, ello hasta que se producen los combates entre esta agrupación armada ilegal y el Bloque 'Cacique Nutibara', por lo que decide abandonar la organización criminal.

Sin embargo, el excombatiente fue capturado en Medellín-Antioquia en octubre veintisiete (27) de 2004, cuando laboraba en la *Flota Nueva Villa* como

²⁵ Informe de Lofoscopia número 179191 del seis (6) de julio de 2009; señaló el investigador Hernando Antonio Valencia López que: "... La impresión dactilar índice derecho que obra en el registro decadactilar, tomado, a quien manifestó llamarse: JHON DARIO GIRALDO, **SE IDENTIFICA** con la impresión dactilar índice derecho existente en la fotocopia de la tarjeta alfabética de preparación de la cedula de ciudadanía Nro. 70.828.317, expedida por la Registraduría Municipal del estado civil de Granada _ Ant, JOHN DARIO GIRALDO..." (medio digital plena identidad del postulado, página 3)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

conductor de transporte público en el barrio Villa Hermosa, emitiendo su solicitud de postulación al trámite especial en junio veintitrés (23) de 2008, a través de documento dirigido al Fiscal General de la Nación.

2.9 Carlos Alberto Osorio Londoño -cargos de patrullero y financiero-²⁶



- **Individualización e identidad del postulado**

Se conoció en la organización paramilitar con los alias '**Rungo, John, El Zarco y Geovanny**', se identifica con cédula de ciudadanía número 71.751.316 de Medellín-Antioquia²⁷; nacido en este mismo municipio el veinte (20) de julio de 1974, en la actualidad con cuarenta y cuatro (44) años de edad; hijo de Luis Alberto y María Hermilda, con diez (10) hermanos. Estado civil en unión libre con Gloria Patricia Prisco, con quien tiene un hijo; en cuanto a su formación académica, estudió hasta séptimo grado en la Institución Educativa Liborio Mejía, ubicada en el barrio Castilla de Medellín. Antes de engrosar las filas armadas, prestó servicio militar y se desempeñó en oficios varios.

²⁶ Audiencia concentrada de octubre tres (3) de 2017, parte 4 -récord 00:26:25- Cit.

²⁷ Informe Investigador de Laboratorio 6118, orden de trabajo 13302 del primero de diciembre de 2009; se concluyó que realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la persona reseñada el 25 de noviembre de 2009 con el nombre *Carlos Alberto Osorio Londoño con cédula 71.715.316*, se halla registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Vinculación con la agrupación armada ilegal y postulación**

Señaló el postulado que su ingreso en el grupo armado ilegal acaeció en el año 1999 *-no precisa fecha exacta, indica que fue a mediados-*, por intermedio de alias 'Kino' *-Elkin de Jesús González González-*, quien, según el excombatiente pertenecía al GAULA *-Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal-*; sin que alias 'Rungo', pueda ser muy preciso en las fechas, señaló que fue detenido por un hurto a un supermercado, siendo capturado y cumpliendo una sanción de un año; al salir del penal continuó delinquiendo con el Bloque 'Metro' hasta que en el año 2001 fue nuevamente aprehendido por espacio de dos (2) meses, por el homicidio de *John Fredy Martínez Ramírez, conocido como 'Ronald'*; una vez éste recupera la libertad, empieza a desempeñarse como **"financiero"** en Marinilla-Antioquia, reemplazando a 'Ronald'.

Finalmente, en septiembre dos (2) de 2002, fue capturado por extorsionar a varios miembros de la comunidad en la municipalidad precitada. En ese orden, estando privado de la libertad, emite escrito de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, febrero cuatro (4) de 2009.

En este punto, es preciso, como se efectuará en el ítem respectivo, emitir las compulsas de copias, para que se investigue la conducta en que incurrió la persona distinguida como *Elkin de Jesús González González*, al parecer para 1998 pertenecía al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal *-GAULA-*, quien intercedió para el ingreso del postulado al grupo armado ilegal.



3. CONTEXTO DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL

En este punto, es importante resaltar que respecto del origen y conformación de las “Autodefensas” (ACCU y AUC), la Sala omitirá extenderse en precisiones innecesarias, atendiendo que ello ha sido expuesto en otros pronunciamientos²⁸; no obstante, es necesario evocar que, **Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’**, tuvo gran protagonismo en la “redistribución” de las “Autodefensas”, ello, en 1994, después de confirmada la desaparición de *Fidel Antonio Castaño Gil ‘Rambo’*; para lo cual, se reunieron **García Fernández**, y los hermanos *Castaño Gil -Carlos y Vicente-*, decidiendo una tendencia renovada en la estructura paramilitar, en su ala política, social, militar y económica; así, se distribuyeron las funciones y adoptaron como nombre para la organización, “*las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*”.

Con la plena intención de expandir su poderío, las ACCU, acogieron a *militares retirados, exguerrilleros, ganaderos, empresarios, comerciantes, cultivadores, transportadores y aquellos que hubiesen sido víctimas de grupos subversivos*; a la par que, como estrategia, a quienes perteneciera a agrupaciones insurgentes se les invitaba a abandonar las filas y unirse a la nueva causa. En abril 18 de 1997 se consolidaron las *Autodefensas Unidas de Colombia*; no obstante, en mayo 16 de 1998, surgió su primera división, acogiéndose tres (3) diferentes estructuras, fueron entonces, “*las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar -AUSAR-*; *las Autodefensas del Casanare y las Autodefensas de Cundinamarca*”, pasando entonces de conocerse como las ACCU, para hacerse llamar en todo el territorio nacional como AUC.

²⁸ Rdos. 2008 83241 y 2006 80068, entre otras providencias ejecutoriadas



Ahora bien, se centrará la Sala en indicar todo lo relacionado con el Bloque 'Metro', nacimiento, estructuras, financiación, entre otros ítems que conforman el contexto criminal de la organización.

3.1 Génesis del Bloque Metro²⁹

De acuerdo con lo consignado en audiencia pública (control de legalidad, Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'), en los municipios de San Rafael y San Roque-Antioquia en 1988 aproximadamente, empezaron hacer presencia grupos de guerrilla; incitándose a los ciudadanos que acogieran su ideología, indicó entonces el Fiscal de la causa que: *"... fue el caso de algunos muchachos que se montaron a los buses con unos volantes, ellos lo hacían promoviendo el evangelio, esa era la fachada, hablaban de la necesidad de la presencia de la guerrilla en la zona, haciéndoles propaganda de que iban a llegar unos muchachos y que había que atenderlos..."*, además de ello, también optaron por llevar a cabo reuniones en San Roque (corregimiento Cristales y vereda Peñas Azules) en las que se le exponía a los pobladores sobre la presencia guerrillera.

El Frente Bernardo López Arroyave y la Unión Camilista Revolucionaria -Ejército de Liberación Nacional ELN- se asentaron en dicho municipio (además de los sitios aludidos, en el cañón del río Nare, vereda El Iris, Manizales, Montemar y corregimientos de

²⁹ En audiencia concentrada de octubre dos (2) de 2017 sesión primera y segunda, el Fiscal delegado detalló circunstancias que motivaron el origen de la agrupación armada ilegal. De igual forma, en diligencia de agosto 1º de 2011 (audiencia de control de legalidad, postulado Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero') ya se había reseñado ello en gran medida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Providencia y San José del Nus) y en parte de Caracolí (corregimiento Cascaron), influenciando en los “trapiches paneleros” y empezando a sostener buenas relaciones con los ganaderos del sector. Estas agrupaciones ilegales se expandieron, logrando entre los años 1991 y 1992 operar por el recorrido entre los ríos Nus y Porce, llegando incluso a injerir en Guarne-Antioquia y otros lugares del oriente antioqueño.

Con el fin de puntualizar de manera más precisa el territorio de injerencia del ELN, el ente investigador, presentó la versión libre efectuada a *Arley Hernando Benítez 'Plomo'*³⁰, quien adujo: “... **Pregunta.** *Hablemos de la estructura del María Cano, ya sabemos que se deriva del José Antonio Galán y la compañía. Postulado.* *El María Cano, cuando yo llego a la zona a los pocos días, desde muy niño a hacer mandados, se funda el María Cano y unos comandos armados en Remedios. Y de ahí, del Frente María Cano, reparten unas compañías que salen del mismo Frente que salen para Vegachí, Yalí, Yolombó, Amalfi, Maceo, San José del Nus, Caracolí, y ya hasta los lados de Santa Isabel, el tigre, Remedios, y parte de Puerto Berrío, hasta los lados de Campo Bijao San Francisco y ellos como que lindan con el Frente José Antonio Galán...”, zonas que de manera ulterior pasarían a ser del dominio del Bloque 'Metro'.*

En 1992, el ELN -Frente Bernardo López Arroyave- teniendo presencia militar en el corregimiento del San José del Nus, San Roque-Antioquia, “ocasionó la muerte de trece (13) policías, queman vehículos de transporte público, desplazan personas de sus residencias, efectúan extorsiones a finqueros y ganaderos, secuestran al director del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dinamitan el oleoducto para transportes de combustibles, realizan retenes”, con ello logró una injerencia total, estableciéndose en el sector por lo menos cuatrocientos (400) subversivos, así lo indicó el Representante

³⁰ El ente indagador no señaló fecha en que se llevó a cabo la diligencia de versión libre con el postulado *Arley Hernando*, sin embargo, dio lectura completa de la misma en audiencia de control de legalidad efectuada en agosto 1º de 2011, sesión tercera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acusador. Además, la organización subversiva con el Frente 'Carlos Alirio Buitrago', tuvo dominio en el Oriente antioqueño -Alejandría, El Peñol y Marinilla-, en tanto que por el Nordeste -Yolombó, Cisneros, San Roque, Yalí, Vegachí, Anorí y Amalfi- se posesionó el ya mencionado Frente 'Bernardo López Arroyave'.

Después de tener influencia en los sitios reseñados y con el devenir del tiempo se consolidaron como una agrupación guerrillera fuerte en las distintas zonas, es así que en febrero de 1996, aconteció lo que fue titulado en los medios de comunicación como "La quema de la hacienda Guacharacas", ubicada en el corregimiento de Providencia, San Roque-Antioquia, siendo en ese momento propiedad de la familia del entonces Gobernador de Antioquia, *doctor Álvaro Uribe Vélez*, situación que fue detallada por el ente acusador de conformidad a una nota periodística emitida por El Tiempo³¹.

Según lo señaló el postulado **John Fredy González Isaza 'Rosco, Político o Juan David'**³² en versión libre, llevada a cabo en agosto 13 de 2010, "*la quema*

³¹ En febrero 27 de 1996, el periódico El Tiempo publicó: "**Queman finca de familiares del Gobernador de Antioquia.** La casa principal de una finca, en la cual tiene participación la familia del gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, fue incendiada ayer por la guerrilla en el municipio de San Roque, en el nordeste del departamento. Los subversivos llegaron a las 11 de la noche a la finca Guacharacas, en zona rural del municipio, y quemaron la vivienda, sin dejar víctimas, informó la Gobernación. Uribe Vélez reconoció ayer la intimidación de la guerrilla en varios municipios de Antioquia, luego de un reportaje de EL TIEMPO sobre la delicada situación de orden público en San Roque, donde han sido asesinados 13 miembros de la Policía, entre comandantes y agentes, desde 1990. Habitantes de esa población denunciaron que ni la hoja de un árbol se mueve allí sin que lo sepa la subversión, frente a lo cual Uribe Vélez declaró que eso es la verdad. La población está muy intimidada por la guerrilla en varios municipios. Hay alcaldes que están ante el dilema de hacerle caso a la subversión o exponerse a que los asesinen. En San Roque, municipio de trapiches y cafetales, la guerrilla controla hasta los problemas de alcoba de sus habitantes y ellos mismos reconocen que prefieren poner sus denuncias ante los subversivos que ante la inspección. El país tiene que adquirir conciencia de esta situación que necesita un gran frente entre la ciudadanía, la Fiscalía y la fuerza pública para detener ese avance delincuencia de la guerrilla, puntualizó ayer el gobernador de Antioquia. En la reunión diaria de seguridad (Redis), el Gobernador y las autoridades policiales y militares del departamento analizaron ayer la problemática del nordeste antioqueño, donde el domingo pasado fueron asesinados tres soldados. Las autoridades planearon la respuesta de la fuerza pública en las diferentes regiones de Antioquia para enfrentar a la subversión" <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-351846>

³² Exintegrante del Bloque Metro, desmovilizado con el Bloque Central Bolívar. Preclusión por muerte en mayo 10 de 2012, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Ponente doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez; en el auto, la Sala efectúa la respectiva compulsión de copias en aras de que se investigue el asesinato



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de la hacienda Guacharacas fue un antecedente a la formación de grupos paramilitares en la zona”; agregando además en la diligencia lo siguiente: “... **Preguntado.** Esta finca Guacharacas, estamos hablando de la misma finca del expresidente Álvaro Uribe. **Postulado.** Si señor, la hacienda Guacharaca que es ahí por los lados de Providencia, al lado de San José del Nus. **Preguntado.** ¿Todavía es del señor presidente? **Postulado.** Yo no sé doctor, yo nunca vi los papeles que era del expresidente, ni vi nada de eso, pero esa hacienda siempre la ha manejado la familia Villegas que son de San José y el señor Santiago Gallón. **Preguntado.** ¿Santiago Gallón, el que está relacionado con narcotráfico, igual que los Villegas? **Postulado.** Sí, igual que Don Luis, ellos siempre son los que han tenido, ellos son reconocidos por allá en la región como ganaderos. **Preguntado.** ¿Y enterraban víctimas en esa hacienda? **Postulado.** Si doctor, es que en esa hacienda siempre la ha administrado un señor que le dicen ‘Guacharaco’ y él es muy reconocido en San José del Nus. Guacharaco tiene 2 hijos, que les dicen ‘Guacharacos’. Ellos siempre han sido de esa corte de Santiago Gallón y de los Villegas, y ellos siempre han sido de ese cuento del paramilitarismo allá en esa zona de San José y ellos son los que manejaban todo eso por la zona de Providencia. La entrada para la guacharaca era por el río, había que cruzar el río o por el tren, ahí pasaba la carrilera de la estación Guacharaca...”

De igual forma, en audiencia pública celebrada en noviembre 16 de 2011³³, ante esta Sala de Conocimiento, el Fiscal delegado, puso de presente la entrevista realizada a **Pablo Hernán Sierra García, conocido como ‘Alberto Guerrero’³⁴**, en la que indicó respecto a lo que se viene tratando lo siguiente: “... **Entrevistado...**El origen de este grupo y la base de este grupo es la hacienda Guacharacas, ¿qué es lo que ocurre? vea, en esta región, es la historia que yo he venido contando, la familia Uribe tiene una finca pues allá, eso es de conocimiento de todo mundo. **Pregunta.** La

del desmovilizado. www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala

³³ Sesión 2, récord 00:36:20, audiencia de control de legalidad de cargos de Néstor Abad Giraldo Arias ‘El Indio’

³⁴ Capturado en enero 18 de 2007; participó en los diálogos de paz de la Merced Caldas (Resoluciones No 118 de mayo 18 de 2006, donde se fija como zona temporal para la desmovilización del Bloque Cacique Pipintá la vereda El Tambo de la Merced-Caldas y Resolución No 119 de la misma fecha, donde se reconoce como miembro representante a Pablo Hernán Sierra García), sin que se finiquitara la desmovilización formal, empero si se entregan varios miembros del grupo armado ilegal ante el alcalde de Salamina-Caldas (informe 1239 de noviembre 11 de 2011, página 3).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

familia Uribe Vélez, ¿cierto? **Entrevistado.** Sí señor, es la hacienda Guacharacas, entonces en esta hacienda se roban 600 cabezas de ganado para esa época... se roban un ganado allá, yo el año exacto no lo sé... entonces se roban este ganado y esta región demasiada guerrilla, demasiada guerrilla en esta región, mucha, inclusive operaba el 4º Frente de las FARC, que su comandante en la época era 'Boris' y operaba también el Frente 'Bernardo López Arroyave' pero este 4º Frente de las FARC más que todo era para la parte de Yolombó, Yalí y esa parte pues de Segovia y tirando para ese lado... Entonces este grupo, esta guerrilla se roban este ganado, entonces esta familia los Villegas, propietarios de unas fincas en San José del Nus y dueños del bar ganadero en San José del Nus, viéndose afectados por la guerrilla y lo mismo ese señor Santiago Gallón, pues, el dueño de la finca hacienda La Quesera, el administrador de esa finca siempre fue Robert, Robert fue el administrador general de los Gallón, en esta región; entonces esta gente son los que financian a Filo, son los primeros que empiezan a financiar este grupo, lo mismo Santiago Uribe por eso menciono al presidente Uribe, todos empiezan a financiar este grupo para sacar la guerrilla de allí...", informando el entrevistado que la presencia guerrillera en dicho sector fue determinante para que ganaderos auspiciaran la influencia de paramilitares.

En la declaración ofrecida por Sierra García, puntualizó que "la quema de la hacienda" estuvo antecedida de los siguientes pormenores: "...Hay una persona que se llamaba Darío Granda alias 'Gigante', Darío Granda era de Providencia, resulta que Darío Granda en su momento, en su época trabajaba la minería y Darío Granda va a explotar esas vegas de la hacienda Guacharaca, que son aledañas al río Nus, creo que es el río Nus que se llama y va a explotar esas minas y entonces Santiago Uribe se le enfrentó, que él no lo dejaba explotar esas minas, bueno, se volvió un problema, entonces ya ese 'Gigante' se volvió un objetivo militar de esta familia entonces alias 'Gigante' se retira, deja pues sus oficios como minero e ingresa al ELN, al Frente 'Bernardo López Arroyave'; ya como militante este grupo del Frente 'Bernardo López' del ELN, por orden ya de Juan Pablo es donde van y queman, le meten candela a la hacienda 'Guacharaca' y se roban unos animales de allá, entre ellos pues unos caballos, machos y todo, había pues caballos de paso fino... que inclusive había un macho, como decimos nosotros, muy ligero muy bueno y ese macho



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

terminó en manos de Juan Pablo y Juan Pablo patrullaba, andaba por todas esas montañas de esa región en ese macho y eso le causaba mucha soberbia Álvaro Uribe como Gobernador, viendo que el jefe de la guerrilla del ELN andaba en su macho por allá en esas regiones, por eso se volvió una obsesión de Uribe, del presidente Uribe ayudar a combatir este grupo, como lo he dicho yo; para ese entonces la Gobernación de Antioquia estuvo al servicio de este grupo. **Pregunta.** ¿Juan Pablo quién es? **Entrevistado.** Juan Pablo era comandante en general, político del 'Bernardo López Arroyave' del ELN... **Pregunta.** ¿Darío Granda? **Entrevistado.** Bueno, Darío Granda, que ocurre con Darío Granda, Darío Granda después en todo este trasegar del conflicto y que el grupo de autodefensas que inició tan incipiente acá en Bello y el grupo alterno en esta región, que su base principal fue la hacienda Guacharaca porque ahí dormían, en la casa de la hacienda Guacharaca, en la casa principal, ahí era el campamento de ellos y de ahí salían y hacían sus operaciones y regresaban ahí, inclusive, 'Federico' [José Miguel Gil Sotelo], el comandante 'Federico' que está en Itagüí, llegó a estar ahí y van a haber algunos otros comandantes que hay que mencionar, más adelante... Bueno y estos grupos, este grupo salía de allí, hacía sus operaciones, sus masacres, sus cosas y regresaba; ahí es donde 'Juan' es protagonista y cuenta con mayor certeza, porque llegaban era donde estaban ellos, como administradores; bueno, que cuento yo de 'Granda', 'Granda' con el trasegar del conflicto y que ya coge poder este grupo de autodefensas y empieza entonces a matarse y a derrotar todo este grupo del ELN, ya se le empieza a dar de baja a esos mandos medios y todos esos comandantes que inclusive se le da captura y se le da de baja a su comandante máximo que era 'Juan Pablo', entonces 'Granda' termina en las autodefensas, ya se sale de la guerrilla y se entrega a la autodefensas... Un día que estaba Juan con Santiago Uribe, pregunta, se da el tema de 'Granda', entonces Juan va contando 'no, él está en las autodefensas, está en el grupo del oriente', 'cómo así que ese hijuetantas está por allá, que yo no sé qué, háganlo traer' y da la orden Santiago Uribe, el hermano del presidente y dan la orden que lo lleven del oriente, que lo lleven para Providencia y a 'Darío Granda' le hicieron un juicio a pleno mediodía en Providencia y lo mataron, creo que en el 2002, lo matan el 19 de diciembre de 2002, en el corregimiento Providencia. **Pregunta.** ¿y cómo le hacen el juicio? ¿Cómo es? ¿Cómo fue? **Entrevistado.** Fue por la quema de la finca de los Uribe y por todas esas fechorías que hizo en esa región. **Pregunta.** ¿quién lo hace? **Entrevistado.** Quien dispara directamente, no sé, pero para esa época ya está conformado el grupo, ya está 'Jota', esta 'Arboleda', está pues todo este grupo... Eso fue muy simultáneo, todas estas cosas doctor porque para esta misma



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

época se conforma la convivir... **Pregunta...** Usted dice que la Gobernación de Antioquia estuvo al servicio del grupo, explíqueme o amplieme esta parte, en qué sentido estuvo al servicio del grupo, qué colaboración le prestó, qué ayuda. **Entrevistado.** Yo llegué a ir a la Gobernación a dar información sobre 'Juan Pablo', se la entregué, me decían que era de seguridad pues de la Gobernación, un militar, no tengo el nombre... porque la obsesión era pues mucha... Estuve en la Gobernación y para nadie era un misterio, en esta región eso era lo que se llama un secreto a voces en la región, que los jefes, los patrones eran los Villegas, los patrones de esta organización porque 'Jota', estoy hablando de 'Jota', porque Doble Cero llega mucho tiempo después, los Villegas estamos hablando de Juan Villegas y Alberto Villegas, estamos hablando de Santiago Gallón que es el dueño de la hacienda La Quesera, no sé qué otras propiedades tiene allá y los hermanos Uribe, son los dueños de la hacienda Guacharacas y donde este grupo tuvo asentamiento y tuvo sus inicios. **Pregunta...** Le quiero preguntar si usted tiene conocimiento si esta permanencia de este grupo en la hacienda La Guacharaca era permitida, la familia Uribe permitía que este grupo estuviera en esta hacienda, lo hicieron con consentimiento, lo hicieron arbitrariamente, explíqueme esa parte... **Entrevistado.** Pues tenía que ser con consentimiento porque esta gente pernoctaba allí, dormía sin ningún problema y ellos tenían eso era como una parte, como un escondite, como un sitio estratégico más bien, ya que se trataba de la finca del Gobernador, no iba a haber presencia militar, iban a estar tranquilos allí y esto se dio por mucho tiempo, esto no fue ocasional, eso fue por la década del 95, 96 y estuvo fue la estructura de 'Filo'... **Pregunta...** Cómo se entera de que esto pasó allí, quien le comentó, que persona le informa a usted que este grupo sitúa o asienta allí. **Entrevistado.** Una vez que yo tenía información que había guerrilla por la finca de mi papá, yo bajé con yegua y me encuentro con 'Jota' en la casa del barrio central, en Bello y con 'Jota' me voy en el toyota rojo y me encuentro con 'Filo' y ahí es donde yo conozco a 'Filo'... Ya me coloco un camuflado, me dan un fúsil y ya de ahí nos transportamos, eso fue ahí en Guacharacas y ya de ahí nos movilizamos por el lado de Santo Domingo, en carro, en varios carros, hicimos ya el registro por la vereda de San Pedro, la aldea, que pertenecen al municipio de Santo Domingo... ese día había un Sargento del Ejército, era el Sargento Morelo y con éste Sargento, él nos prestaba los fúsiles de ellos, nosotros les dejábamos los de nosotros y ya cuando se daban los positivos, él venía y daba los positivos él a los medios de comunicación... **Pregunta.** Los positivos que daban ustedes, se los entregaban a ellos para que él les diera presentación ante las unidades militares. Este sargento Morelos, cuál es el nombre completo, ¿de qué unidad militar es? **Entrevistado.**



No... **Pregunta.** *¿Me puede describir al Sargento Morelo? ¿Recuerda sus características físicas?* **Entrevistado.** *No.* **Pregunta.** *Él sabía que ustedes eran miembros de las autodefensas.* **Entrevistado.** *Si, claro...* **Pregunta.** *El día que él dice que fueron y se reunieron con 'Filo', se le pregunta si la reunión fue ahí en la hacienda Guacharacas.* **Entrevistado...** *En la propia casa no, pero si en predios de ahí, es que eso es una finca supremamente grande..."* (negrilla fuera del texto)

También como antecedente de la conformación del Bloque Metro y su consolidación en la zona del Nordeste antioqueño, se desplegó una operación ilegal en Segovia-Antioquia, llevada a cabo en octubre 18 de 1998, concretamente en el corregimiento de 'Machuca', describiéndose sus circunstancias fácticas así: *"... Tal vez a las 12:30 de la mañana, en el humilde corregimiento de 'Machuca' o 'Fraguas', situado en comprensión territorial del municipio de Segovia (Antioquia). Para golpear la infraestructura petrolera y con ello la economía nacional, varios guerrilleros adscritos a la compañía "Cimarrones" del frente 'José Antonio Galán' del Ejército de Liberación Nacional (ELN), le colocaron un artefacto de gran poder detonante a la línea de conducción de crudos (petróleo) llamada "Oleoducto Cusiana Coveñas", produciendo la destrucción total del poliducto y el derramamiento del líquido en una considerable proporción. Justamente por haberse producido la explosión en la parte superior de una colina, el petróleo corrió por los ramales para caer luego al río "Pocuné" por cuyo cauce avanzó hasta llegar a la rivera del corregimiento, donde finalmente se produjo la descomunal conflagración que en minutos arrasó con buena parte de las viviendas y produjo una tragedia humana de incalculables proporciones: casi un centenar de muertos -entre niños, adultos y ancianos- y graves heridas por quemaduras a un número de aproximadamente treinta personas..."*³⁵.

También en los relatos efectuados por las víctimas indirectas se definió el hecho violento de la siguiente manera: *"... El día 18 de octubre de 1998, siendo las 3:00 am, llegó la guerrilla y prendió el oleoducto que le causó la muerte a 72 personas, entre ellas mi*

³⁵ Carpeta Caso Machuca octubre 18 de 1998, páginas 3 y 4.

hermana que murió por quemaduras, no sé por que (sic) la guerrilla fue tan mala..." (Birdia Amparo Mosquera Murillo, Registro 238023)³⁶

"... El día que falleció a mi compañero llegó la guerrilla al corregimiento Machuca y estos hicieron estallar el oleoducto con dinamita allí cuando se presentó el incendio a causa de la toma guerrillara (sic) en el oleoducto fallecieron como 84 personas los ranchos fueron quemados la que toma en el oleoducto fue... la guerrilla del ELN..." (Dora Rocío Parra Tapias, Registro 273102)³⁷

En lo que respecta a la declaración ofrecida por el detenido **Pablo Hernán Sierra García 'Alberto Guerrero'**, la Ponente para ese momento -doctora María Consuelo Rincón Jaramillo- ordenó en audiencia pública³⁸ la indagación amplia de todo lo alusivo, así como la respectiva compulsión de copias, por tanto, la Sala no hará referencia al respecto, a fin de evitar repeticiones innecesarias; tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Penal (sentencia 47209 de octubre 5 de 2016)³⁹

³⁶ Ibidem

³⁷ Ídem

³⁸ Audiencia control de legalidad de septiembre 16 de 2011, sesión 2º, récord 01:01:38: "... **Magistrada.** ¿Usted ya compulsó copias de lo que él le ha manifestado aquí, de todas las denuncias?; **Fiscal.** Estamos haciendo las investigaciones y como el rindió entrevista con el Fiscal 42, estamos mirando si ellos compulsaron también copias. **Magistrada.** Lo deben hacer y pronto porque llevamos prácticamente 21 días, hay que hacerlo, porque así se protegen a los testigos, son denuncias, ahí no hay lugar a verificar hay unos postulados, él está haciendo unas denuncias concretas, por unos delitos concretos a unos personajes, entonces de una se deben hacer la compulsación de copias. Y este video debe ir con destino al fiscal donde ya entregó el representante Cepeda a esa investigación a la FGN, entonces debe verificar donde se encuentra para que mande esta entrevista... [se debe] compulsar las copias lo antes posible, y va a estar al tanto la sala de las funciones que se realicen..."

³⁹ "La reiteración del mandato de expedir copias para investigar a los mismos funcionarios que ya habían (sic) sido objeto de la compulsión resulta repetitiva e innecesaria por el desgaste de recursos que comporta para la administración de justicia, pues promueve la duplicación de actuaciones y somete a los afectados a un doble ejercicio de defensa dentro del cual deben informar y demostrar la existencia de la investigación anterior. Con mayor razón cuando la Corte ha dicho que las órdenes de jueces y fiscales de compulsar copias para investigar penal o disciplinariamente la posible comisión de conductas punibles diferentes a las que investiga o juzga, constituyen el ejercicio de un deber legal que no es susceptible de recursos... En consecuencia, por innecesaria y repetitiva, la Corte revocará la orden impartida en el numeral 28 de la parte resolutive de la sentencia..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De igual forma hay que indicar que la entrevista antes relacionada, suministrada por *Sierra García*, fue allegada al Despacho a través del informe número 1239 rotulado “**entrevista de los señores privados de la libertad Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda**”; el Ponente -doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez- con auto proferido en octubre 19 de 2018, remitió copia de la carpeta contentiva de 42 folios a la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia; por tanto como se acaba de señalar, ninguna compulsas se desplegará, evitando reiteraciones.

Cabe advertir entonces que antes de consolidarse el Bloque 'Metro' como tal, las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-* tuvieron gran dominio en la región de Urabá, cumpliendo con el fin de contrarrestar los grupos subversivos que operaban en el sector, pues finalmente estos se trasladaron para otras zonas, al considerar ello como un gran logro, en marzo de 1996 y después de la “*quema de la hacienda Guacharacas*”, la cúpula⁴⁰ de la agrupación tomó la decisión de enviar tropas a las subregiones de *Nordeste, Suroeste, Noroccidente y Oriente del departamento antioqueño*, bajo la dirección de **Carlos Mauricio García Fernández, conocido como 'Doble Cero, Rodrigo Franco o Rodrigo'**, encargado del ala militar en la organización. De manera ulterior, estas células delincuenciales, pasarían a conformar lo que se conoció con el nombre de **Bloque 'Metro'**.

⁴⁰ El estado mayor conjunto de las ACCU, estuvo conformado por José Vicente Castaño Gil 'El Profe', Carlos Castaño Gil 'El Comandante, El Fantasma o El Pelado' y Carlos Mauricio García Fernández, conocido como 'Rodrigo Franco o Doble Cero'. Cabe también indicar que, las ACCU, contó con un ala militar que como se advirtió estuvo a cargo de **García Fernández**; el sector político, manejado por *Carlos Castaño Gil e Iván Roberto Duque Gaviria 'Ernesto Baez'*; en el año 2002, ello fue asumido por *Salvatore Mancuso Gómez 'El Mono Mancuso, Santander Lozada o Triple Cero'* y un frente social, liderado por *Isabel Cristina Bolaños Dereix* (familiar de la cónyuge de Mancuso, Martha Dereix) Informe 9371 de enero 22 de 2015, páginas 6 y 7.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En la zona del *Nordeste antioqueño*, por orden de los Castaño, fue enviado **John Jairo Mejía Arcila 'Filo'**, persona que emprende las primeras acciones delincuenciales bajo el mando de los antes referidos, empero este paramilitar cobra importancia en la medida que es quien edifica los peldaños delincuenciales del Bloque 'Metro', de manera ulterior pasando sus tropas a ser dirigidas por **Carlos Mauricio García Fernández 'Doble Cero'**, *John Jairo Franco Montoya 'Jota o JJ'*, *Jorge Iván Arboleda Garcés 'Arboleda'* y *César de Jesús Gómez Giraldo 'Panadero'* (al respecto se ahonda en el numeral 3.3.5 Frente Nordeste antioqueño).

Debe precisarse igualmente que, en audiencia de control de legalidad celebrada en agosto 2º de 2011, la Fiscalía puso de presente la entrevista tomada a *Adriano Cano Pavón* -exintegrante del Bloque Metro, sin que se precise fecha de la diligencia ni más datos de identidad- indicando el delegado lo siguiente: "... Se cometieron muchos horrores y homicidios en zonas como la Susana, el Trianón, Doña Ana, Vegachí, los alrededores de Yalí, entonces ya empezaron las quejas, el pánico y el miedo. Luego aparece ya Rodrigo Doble Cero, Carlos Mauricio García Fernández en la zona de Cristales y según comentarios hubo una reunión entre Filo y Carlos Mauricio García Fernández, dice que Filo venía de Puerto Berrío y había sido militar allá. Una reunión en Puerto Berrío o Cristales, no está seguro en que parte fue y dice que Filo en ese momento está por cuenta de él, sin Dios y sin ley, ajusticiando y creando pánico, entonces Rodrigo Doble Cero le dice que él era el que iba a mandar ahora en adelante, entonces Filo le dijo que no, que esa zona era de él, entonces le dijo: 'mijo, eso era suyo, porque ahora no somos los paramilitares aquí, somos las Autodefensas Campesinas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU'. Entonces Filo se molestó y lo acomodaron según el entrevistado por los lados de Puerto Berrío, le nombraron esa zona como quien dice vaya y reúnanse con ciertas personas y mentiras que era para ajusticiarlo, lo matan, no sabe el sector, cuando llega Doble Cero a Cristales, tiene que salir ese señor y es ahí cuando muere Filo y ahí termina la historia de esta persona dentro de lo que fue la primera constitución, el embrión del Bloque Metro, las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ACCU y luego se conocería como Bloque Metro..." -respecto de John Jairo Mejía Arcila 'Filo' se ahonda en el numeral 3.3.5-

Se cuenta también con la entrevista rendida por *José Mauricio Ruiz Salazar*, en la que adujo: "... *Rodrigo alias Doble Cero fue el fundador o máximo jefe del bloque metro, el nombre es Carlos Mauricio García Hernández. Del final de alias filo se dice que lo llamaron a un arreglo para que entregara la zona y nunca más se volvió a saber de él y se rumora que lo mató alias Arboleda. Jorge Iván Garcés Arboleda es el nombre completo de esta persona Arboleda. Dice que desaparece de la zona...*"⁴¹

Ya en 1998 se dio a conocer el "proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las guerrillas de las FARC", situación que aprovechan los narcotraficantes para convencer a *Carlos Castaño Gil 'El Comandante'* que "si las autodefensas quisieran alcanzar estatus político y les dieran importancia, debían tener el control económico y dominio del narcotráfico", ello, con el objetivo de idear una posible negociación con los EEUU, tendiente al desmonte del narcotráfico en Colombia. Esta situación propició el choque ideológico al interior de la organización delincuencial: *lucha antisubversiva vs narcotráfico*, haciendo que 'Doble Cero', declarara su rechazo y organizara el **Bloque 'Metro'**⁴².

Al respecto, **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo o Doble Cero'**, indicó: "... ¿Y podríamos reconstruir la historia del Bloque Metro en particular? ¿cuándo se

⁴¹ Entrevista allegada en audiencia de control de legalidad de cargos, agosto 1 y 2 de 2011

⁴² Audiencia concentrada, Sala de Justicia y Paz de Medellín. Octubre 2 de 2017, sesión 2º, señala el Fiscal de la causa que: "... De acuerdo a la información se puede inferir que el bloque metro aparece como estructura paramilitar en el año de 1998 debido a las diferencias ideológicas entre doble cero y los narcotraficantes que ingresan a ser parte de las autodefensas a través de la figura de la compra de franquicias abonado por la disminución de la guerra en Córdoba y Urabá debido al repliegue de la subversión e ELN, EPL y FARC a otras zonas de Antioquia por lo cual asume la dirección como comandante general Carlos Mauricio García Fernández alias doble cero de las estructuras de ACU que existe en el nordeste, noroccidente, suroccidente y oriente antioqueño con el beneplácito de los hermanos castaños Gil recibiendo dichas estructuras el nombre de bloque metro, además es necesario advertir que este bloque dirigido por doble cero hace presencia de más en la ciudad de Medellín ese mismo año..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

creó, por qué?... Nosotros comenzamos en el 98, cuando vemos que las diferencias ideológicas con las AUC son insalvables, que realmente ellos han cogido el camino del narcotráfico y, que según nuestro punto de vista, no conduce a la paz, sólo conduce a ahondar más los conflictos y la crisis social. En ese momento nos venimos pa'l Oriente y el Nordeste de Antioquia, que estaban en poder de la guerrilla y comenzamos a crear las estructuras del Bloque Metro. En el año 2000 se presentan los primeros roces con las AUC, cuando las AUC deciden vender el Bloque Metro a los narcotraficantes y luego en el 2001 nos declaramos en disidencia y luego en mayo de 2003 ya las AUC nos declaran la guerra, que para nosotros es una guerra de independencia porque pese a que nos están agrediendo, eso nos sirve para marcar unas diferencias y hablar de las diferencias de una forma más abierta porque antes no se podía hablar eso por cuestiones de lealtad y compañerismo con las AUC; pero esos lazos de compañerismo y lealtad con las AUC en medio de esta guerra se van deteriorando ostensiblemente..."⁴³

Así las cosas, **la organización criminal tuvo su conformación en el año 1998**, asumiendo la dirección general el que para entonces fungía como ideólogo de las ACCU, **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, estableciendo su base central en el corregimiento Cristales, San Roque-Antioquia, dado que se encontraba situado en un punto elevado de la cordillera, permitiendo una visualización de 360°, con lo que se divisaba todo *San Roque, Maceo, Caracolí y San Rafael*; de esta manera su base se convierte en la zona que más permitió su avituallamiento⁴⁴.

La estructura criminal con el fin de fortalecer su ala militar, obtuvo el control de las agrupaciones que previamente habían sido remitidas por las ACCU -con injerencia en el Nordeste, Noroccidente, Suroeste y Oriente de Antioquia-, ello con la aquiescencia de los Castaño. Una vez el personal bajo el mando de **'Doble**

⁴³ CÍVICO, Aldo. Las guerras de Doble Cero, entrevista realizada a **Carlos Mauricio García Fernández**. Pág. 98.

⁴⁴ Audiencia control de legalidad, agosto 2º de 2011, sesión 1º. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín.



Cero', se asienta en su base militar, dio la orden de “no sembrarse mata de coca en el sector”, dispuso además una estación de combustible y un restaurante al servicio de sus subalternos, así como un taller para arreglo de carros, viviendas bien dotadas (**se ubicaban en residencias desocupadas o de personas desplazadas**), gimnasio, sastrería, bodega de víveres, centro de reuniones, sala de velación, sitio de armería, casino y las escuelas de entrenamiento⁴⁵.

Del asentamiento del Bloque 'Metro' en Cristales, señaló la ciudadana *Eloisa de Jesús Soto Quinchía* -directora del Hogar Juvenil de Cristales, San Roque-, en entrevista realizada en junio 30 de 2011, lo siguiente: “...Veo algunos paramilitares vestidos con uniformes camuflados como los del Ejército Nacional y armados con pistolas, fúsiles, revólveres, lanza granadas... conocí unos paramilitares con los apodos que ya eran conocidos en el mismo pueblo, los nombres no los sé... solo el señor Rodrigo... él vivía en la calle principal, a media cuadra de las sombrillas, era el lugar de reunión de Rodrigo Doble Cero con personas que venían de otras zonas, en esa época en la parte de arriba era un ventanal grande de vidrio oscuro que de afuera no se veía hacia adentro, en la parte de abajo era un garaje de la casa, ahí guardaba el carro... No sé de quién era esa casa... veía al señor Doble Cero en varios carros diferentes, eran camionetas 4 puertas de color azul oscuro, otra de volcó atrás de color gris, andaba siempre con perro llamado Pipo, de color negro... Doble Cero se mantenía impecable, con uniforme bien presentado y no se quitaba las gafas oscuras, así fuera de noche las utilizaba... También conocí a otro paramilitar conocido como 'Jota' [John Jairo Franco Montoya], era un comandante grande, alto, contextura gruesa, en ese tiempo vivía en la misma acera de Doble Cero, los separaba cuatro casas... También conocí a 'Panadero', él era una persona de estatura y contextura normal, decían que él era el que manejaba el cartel, o sea, el del hurto de la gasolina, del tubo que llegaba al cañón... Después llegaron otros paramilitares, se identificaron diciendo que eran de Héroes de Granda, que venían a manejar la zona, eran El Tigre y otro alias Camilo; ellos se fueron dando a conocer en el pueblo, ellos se fueron con todas las propiedades de la gente

⁴⁵ Ibidem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

del Bloque Metro, las casas, las fincas, tomaron posesión de ellas... Eran una gente muy diferente, hablaban con todo el mundo, se mantenían andando en moto en el pueblo... Panadero vivió en una finca llamada La Estrella, quedaba en el corregimiento de Cristales con salida a la autopista, pasando por una cañada..."

También en 1998, la organización hizo presencia en la ciudad de Medellín, informó al respecto *Juan García*: "... Rodrigo empieza a mirar a Medellín y a estudiarla; él tuvo una teoría sobre Medellín y sobre cómo se haría contrainsurgencia urbana, que había que trasladar la guerra del campo a las ciudades, y ganarse las ciudades y desde ahí empezar a conquistar el campo, pero eso al comienzo le funcionó cuando infiltró algunos barrios y a pelear muy localizadamente (sic) con algunos milicianos...pero rápidamente entró en confrontación con sectores del aparato coercitivo del narcotráfico que utilizaba a esos mismos muchachos..."⁴⁶; fue esta una de las estrategias principales del comandante general -trasladar la guerra a zonas urbanas como Medellín⁴⁷-, táctica militar ideada por **Rodrigo Doble Cero**, se desplegó imitando las milicias de las FARC, EPL y ELN; a pesar de que, en principio este pensamiento funcionó, con el transcurso del tiempo, la organización delincriminal culminó adquiriendo servicios ilegales de otras agrupaciones, como 'La Terraza' y algunas personas retiradas de las 'Cooperativas de Seguridad -CONVIVIR-' que se ubicaban en San José del Nus, corregimiento de San Roque-Antioquia⁴⁸ (al respecto ver ítem 3.1.1).

De la llegada del 'Metro' a Medellín, en diligencia de versión libre⁴⁹, el expostulado Jaime Andrés Mena 'Negro Mena', expresó: "... **Pregunta.** ¿Sabe usted si hubo un acto de creación en la zona del bloque metro, quiénes fueron sus

⁴⁶ Las guerras de Doble Cero, pág. 265, Cit.

⁴⁷ El Bloque comenzó su despliegue hacia el municipio de Medellín, ingresando por las comunas del nororiente, municipio de Guarne, llegando hasta la comuna 8 (Villa Hermosa), decisión adoptada por la Conferencia realizada por las "Autodefensas" en 1997, dando el comando central de la organización la directriz de desplegar una táctica que permita hacer más presencia en las ciudades. Audiencia de control de legalidad agosto 2 de 2011.

⁴⁸ Informe No 5145622 OT 6839 de marzo 17 de 2010, pág. 6 y siguientes

⁴⁹ Septiembre 6 de 2011, ante la Fiscalía 45 de Justicia y Paz.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

fundadores quienes fueron los promotores, quienes llevaron el bloque metro a la zona?;

Respuesta. *Tengo entendido que el comandante superior del Bloque Metro era Doble Cero, don Rodrigo y la influencia de pertenecer al bloque Metro en el barrio fue por 'Chucho', él era*

el que tenía el contacto con él y nos enteró que ya hacíamos parte del bloque Metro que íbamos a tener entrenamiento para combatir a la guerrilla de la parte alta del barrio que era la

*seis y siete. **Pregunta.** ¿sabe usted como se fundó el bloque Metro en esa zona, quien lo financió, quien lo apoyó con armas, bienes, donde se reunía, lugares de asentamiento y*

*entrenamiento. **Respuesta.** Yo tuve un entrenamiento como en el 2002, en la escuela de Cristales, se llamaba la Percherón, ese fue el entrenamiento que yo tuve allá, estuve como*

*tres meses, yo estuve con el Chivo, nosotros llegamos por medio de un camión allá nos recogieron allá en la terminal, ese día íbamos el Chivo, la Chinga, Goguea. **Pregunta.** ¿En*

*qué parte de San José La Cima se asentó el bloque Metro?, **Respuesta.** En todo el barrio San José la Cima...*

***Pregunta.** ¿cuáles zonas geográficas operó el bloque Metro, que usted recuerde y que le conste. **Respuesta.** El bloque Metro operó Medellín en La Sierra, en el*

*barrio El Bosque, en Moravia, en San José La Cima y en el barrio Machado... **Pregunta.***

*¿Cómo fue la estrategia que utilizó el bloque Metro para lograr sus objetivos? **Respuesta.***

Fue una estrategia política y militar, le voy a decir política por qué, porque eso fue una reunión entre señores y entre ellos se pusieron de acuerdo para solucionar un problema y

para organizar todo para que quedara así; y militar porque de todas maneras tocó fue llegar con un grupo con su armamento y con todo lo normal para curarse en salud de que de pronto

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

alguna trampa alguna cosa que no se pudiera ver por ahí..."

⁵⁰CIVICO, Aldo. Las Guerras de Doble Cero. refiere a *Juan García*: Filósofo de la Universidad de Antioquia, doctor en Filosofía política (Universidad de Barcelona). Entre los años 2003 a 2006 fue vocero civil en el proceso de desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas.



de comandantes y un primer grupo de combatientes y empezaban a reclutar gente de la zona para armar bloques, así sacándole grupos de quince, de veinte a las ACCU... Mandaron gente al eje de Antioquia y Chocó al mando de Rodrigo para que formara el Bloque Metro. **El área del Bloque Metro era inicialmente muy difusa, parte del suroeste antioqueño, parte del Chocó, inclusive hasta Quibdó, toda la carretera entre Medellín y Quibdó y empezaron tímidamente a meterse en el oriente antioqueño.** Cuando ese grupo empieza a trabajar en la parte rural, básicamente, el eje de la carretera a Urabá y de la carretera a Quibdó, esos dos ejes, toda la logística e infraestructura venía de Medellín, la plata venía de ahí, aunque los combatientes si eran de Urabá..."⁵¹ (Resalto fuera del texto)

El surgente Bloque 'Metro' se extendió entonces hacía los municipios del Oriente antioqueño, entre ellos, Abejorral, Alejandría, Concepción, El Retiro, La Ceja, Guarne, San Vicente, Cocorná, San Rafael, San Carlos, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Rionegro, El Santuario y Granada, en este último municipio el accionar delincuencia se evidenció a gran escala, atendiendo no solo los crímenes que de manera particular padecieron los habitantes de la región, sino también por las masacres que desplegó la estructura ilegal. El texto **Granada Memorias de Guerra Resistencia y Reconstrucción**, refiere a este como "un municipio emblemático de la guerra y de la paz. Fue escenario de una cruenta guerra por el control de un territorio estratégico para la expansión militar (corredor que permite conexión entre el Magdalena Medio y Medellín) y también el control de dos puntos neurálgicos de la economía regional... gracias a estas dinámicas Granada fue un territorio, casi literalmente, devastado por la guerra..."⁵²; de este modo, se constituye sin lugar a dudas en sujeto de reparación colectiva, tópico que será abordado en el acápite respectivo (ver numeral 15, donde además se hace referencia al contexto geográfico y demográfico del municipio de Granada).

⁵¹ Ejusdem pág. 263.

⁵² Centro Memoria histórica, pág. 17



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La expansión paramilitar se evidenció en el norte de Antioquia se esparcieron hacia Carolina, Amalfi, Gómez Plata y Guadalupe. En la parte del Suroeste entre 1999-2000 su dominio alcanza a Santa Bárbara, La Pintada y Montebello, siendo todos los territorios mencionados de gran solidez para la estructura delincinencial.

3.1.1 Las CONVIVIR en San Roque -San José del Nus-⁵³

Las CONVIVIR y su influencia en los grupos paramilitares ha sido un tema tratado ampliamente en otros pronunciamientos⁵⁴, por tanto, en el evento solo nos centraremos en la influencia de estas *Cooperativas de seguridad privada* en el Bloque 'Metro'.

Indicó el Representante acusador en audiencia precitada -agosto 2 de 2011, sesión primera- que, *Luis Alberto Villegas Uribe*⁵⁵ *distinguido en los grupos paramilitares con el remoquete de 'Tubo'*, fue un ganadero y comerciante ampliamente conocido en el corregimiento San José del Nus. Fue señalado de ser uno de los

⁵³ Audiencia de control de legalidad, agosto 2 de 2011, sesión primera.

⁵⁴ Sentencia 2007-82700 de septiembre 24 de 2015 (numeral 4.1.1 El papel de las Convivir)

⁵⁵ Asesinado en diciembre 5 de 2004 en San José del Nus, San Roque-Antioquia; cargo aceptado por el postulado Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar'. Sentencia 2006-80012 de agosto 30 de 2013, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá (ejecutoriada en noviembre 16 de 2016). En audiencia pública del agosto 2 de 2011, sesión segunda, advirtió el Fiscal de la causa que en contra de Villegas Uribe se precluyó la investigación, sin embargo ello no se colige del acervo probatorio, aportándose a la causa proceso 153685 (fiscalía) y 14617 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, absuelve a *Villegas Uribe*, del punible de concierto para delinquir con vínculos con paramilitares (decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en febrero 7 de 2000).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“promotores” de las CONVIVIR “El Condor”⁵⁶ en dicho sector, así como tener nexos con el Bloque ‘Metro’; la realidad, según los elementos de convicción aportados por el delegado de la Fiscalía es que, *Villegas Uribe* fungió como Representante legal de la ASOCIACIÓN CONVIVIR EL CONDOR⁵⁷.

Como acto de constitución indicó el titular de la acción penal⁵⁸ que, surgieron ante “la necesidad de un servicio especial en la población”, aduciendo que su origen obedeció porque en el sector fue “*conocida la influencia y presencia que venían haciendo delincuentes de todo tipo, amparados en consignas subversivas ejercían políticas de terror en la zona... cual hizo que la ciudadanía en forma voluntaria, adoptara estos mecanismos de participación ciudadana encuadrado dentro del marco legal...*”; empero, ese grupo que fue formado de conformidad a los lineamientos legales, terminó asociándose indiscriminadamente con los paramilitares.

Su representante legal entonces, tuvo medida de aseguramiento intramural - proceso penal referenciado a pie de página 49- cerca de dos (2) años, tiempo en el que desaparecieron las CONVIVIR. Respecto a la influencia que tuvo en la organización paramilitar dirigida por **Carlos Mauricio García Giraldo ‘Rodrigo Doble Cero’**, adujo el expostulado *John Fredy González Isaza ‘Rosco’*: “... **Fiscal.** *En la época de antes del Bloque ‘Metro’ y durante del Bloque ‘Metro’, antes de don Luis Villegas y después de Luis Villegas. Versionado. Sí, pero siempre dirigidas por Luis Villegas... El inversionista mayoritario don Luis Alberto Villegas y don Santiago. Es que Don*

⁵⁶ Asociación CONVIVIR El Condor, con personería jurídica No 42378 y Nit. 811.007.363. Resolución 42378 de 19 de noviembre de 1996 “Por la cual se concede licencia transitoria de funcionamiento como servicio especial de vigilancia y seguridad privada a la Asociación CONVIVIR El Condor, representante legal *Luis Alberto Villegas Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 3.525.091 de Maceo-Antioquia* (folios 2 y 8, carpeta Convivir “El Condor” San José del Nus)

⁵⁷ Estuvo conformada por los siguientes miembros: Luis Carlos Cano López, Wilmar Alonso López Cortés (Burro Ciego), Rodrigo Andrés Tamayo Arismendi, Germán Andrés Vélez Vásquez, Luis Alberto Cataño Orozco, Carlos Humberto Gómez Montoya, Álvaro Sepúlveda Bueno, Alirio Martínez Gómez, Luis Amado Zuleta Metaute.

⁵⁸ Audiencia septiembre 14 de 2011, sesión 4º, récord 00:13:25.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Santiago siempre fue, él nunca se metió allá ni nada, pero era el inversionista mayoritario... A ver doctor, las CONVIVIR era como un grupo seleccionado, ese grupito de confianza de Villegas y de Santiago Gallón, cierto, entonces ellos trabajan siempre la seguridad de toda la zona, habían motos, armas amparadas, habías sueldos porque ellos estaba en nómina como si fueran una empresa, pero de todos modos ellos siempre trabajaron con el empalme de las autodefensas, ellos se prestaban las motos, esas cosas, eso era normal, como si fuera lo mismo, porque tanto como Santiago Gallón abastecía económica y logísticamente las CONVIVIR, como las autodefensas, por ejemplo, Santiago Gallón regalaba 10 motos para las CONVIVIR y esas motos las podíamos usar las autodefensas y las CONVIVIR, o regalaba armas o lo que fuera y eso era por parejo. **Fiscal.** ¿Hay alguna diferencia entre las CONVIVIR y los paramilitares? **Versionado.** Un tiempo fue lo mismo, al principio, es que casi todos los de las CONVIVIR han sido paracos. En las CONVIVIR estuvo Luis Guillermo, es que Luis Guillermo es como un comandante chiquito digamos así. Luis Guillermo era el que le manejaba todo al papá a Luis Alberto, todo, todo, los laboratorios, lo que era la seguridad, insumos, fincas, ganadería, la bomba, todo, él no hacía sino pasarle al papá y el hacía lo que dijeran las CONVIVIR. **Fiscal.** ¿Usted estuvo en las CONVIVIR? **Versionado.** Titular no, pero yo si andaba por allá mucho con ellos. **Fiscal.** ¿Quién les daba elementos arma, pago? **Versionado.** Santiago Gallón y Luis Alberto, eso era por parejo. **Fiscal.** ¿Cuál era la función de las CONVIVIR? **Versionado.** Eso era lo misma de nosotros, prestar seguridad en la región. **Fiscal.** En esa época estuvo involucrada en ilícitos como secuestros, homicidios, hurtos... **Versionado.** Eso era por parejo, yo no le puedo decir mataron a fulano de tal, pero espero me entienda, eso era lo mismo, los de las CONVIVIR y las autodefensas, eso era la misa revoltura. **Fiscal.** ¿Quién era el representante legal de las CONVIVIR? **Versionado.** Siempre han sido ellos, los Villegas. **Fiscal.** ¿Hasta cuándo estuvieron las CONVIVIR allá? **Versionado.** Yo no recuerdo la fecha doctor, yo creo que fue, es que eso se acabó por mandato de derecho del estado, yo no sé, pero eso no se acabó porque ellos quisieron. **Fiscal.** ¿Las CONVIVIR manejaba armas y qué armas? **Versionado.** Ellos mantenían con armas cortas y charangas, las charangas parecidas o los de la Brinks... **Fiscal.** ¿Y usted vio las CONVIVIR solo en San José del Nus? **Versionado.** No, ellos se mantenían seguridad mucho a las fincas que Santiago Gallón tenía arrendadas o a las propias de él, ellos prestaban de ahí para arriba por las Guacharacas, Las Marraneras, otra finca que tiene Luis Villegas también, ellos por la carretera por todo lado, por eso le digo que eso era lo mismo que los paracos doctor, porque es que la seguridad juntos era toda la carretera..."



En iguales términos, el postulado Javier Alonso Quintero, adujo⁵⁹: “...Las CONVIVIR cuando salieron por ahí, los colocó este señor de Luis Villegas, las CONVIVIR las integraban gente del pueblo, como Burro ciego, Andrés Rollo, Juan Mejura, El Gordo, El Soldadito y de otros que no me acuerdo. **Fiscal.** ¿En qué época nacieron las convivir? ¿Usted las conoció? **Postulado.** Sí, sí, el presidente era Luis Villegas, ese fue el que las creó. Pero el comandante de las CONVIVIR, era el señor Álvaro [sin identificar], era el comandante y salían a hacer sus cobros. En esa época ya estaba ese señor de Filo, y si trabajaban conjuntamente. Porque Luis Villegas fue muy colaborador de las guerrillas y después se volteó y fue el que las creó, prácticamente todos los muchachos que conformaban las convivir vivían en San José del Nus. Las CONVIVIR no se acabaron, pasaron a ser del Bloque Metro, Burro Ciego ya pasó a ser del Bloque Metro, me parece que Burro Ciego trabajó con Filo, lo que fue Juan Mejura también. **Fiscal.** ¿Sabe qué armas usaban que pasaron al bloque metro? **Postulado.** No pues, pues como era de los mismos muchachos, siguieron en el bloque metro con las mismas armas... **Fiscal.** Mencionábamos a las CONVIVIR porque dijimos que Daniel había trabajado con las CONVIVIR. **Postulado.** Daniel era el mismo Álvaro, ya en el Bloque Metro ya no se llamaba Álvaro sino Daniel, el comandante Daniel, que le dieron por ahí un carro de comandante militar, y cuando volvió al pueblo entre el 2001 y 2002, ya era el comandante militar. **Fiscal.** ¿Qué zonas tuvo Daniel? **Postulado.** Le tocaba todo el Nordeste antioqueño, incluyendo de Segovia para acá, Vegachí, Yalí, El Tigre, Santa Isabel, todas estas regiones, Maceo, Providencia, Cristales, Barbosa, Santo Domingo, Amalfi, Carolina, Guadalupe...” (Resalto propio)

De esta manera se puede concluir que, la Asociación CONVIVIR El Cóndor, fue determinante para el fortalecimiento de la estructura delincriminal, así se logra advertir de las versiones libres suministradas por los postulados, quienes manifiestan que hubo un momento en que *ambas organizaciones llegaron a ser lo mismo, utilizaban los mismos elementos bélicos y medios de transporte,*

⁵⁹ Ídem -récord 00:48:16-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

situación que propició el representante legal de la *Cooperativa de vigilancia privada*.

3.2 Motivaciones para su creación⁶⁰

3.2.1 Lucha contra “los subversivos” o realmente contra la población civil

Entre los distintos objetivos que se tuvieron para conformar el Bloque 'Metro', bajo la dirección, como ya se indicó de **García Fernández 'Rodrigo Franco o Doble Cero'**, se destacó sin duda alguna el control que quería ejercerse en las distintas poblaciones en las que hacía presencia los grupos guerrilleros, *Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC-* y *Ejército de Liberación Nacional -ELN-* en el departamento de Antioquia, siendo éstos paulatinamente desalojadas de los perímetros urbanos y de manera subsiguiente del área rural; dispuso entonces el comandante general que debía proveerse unas facilidades en la organización, que permitieran la erradicación de cualquier presencia guerrillera en las diferentes zonas que el bloque iba obteniendo. Centró en gran medida la atención de los altos mandos de las ACCU, la zona del Nordeste antioqueño, debido a que allí hacía presencia fuertemente la subversión.

En ese orden, se estableció, según lo señaló el ente acusador que, con el apoyo de comerciantes y finqueros, iniciara una agrupación de paramilitares que les proporcionara “seguridad y tranquilidad”, para ello contaron con que, en ese momento, comenzaba a desmontarse las “Cooperativas de Seguridad Privada”,

⁶⁰ Escrito de acusación Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco', folio 10 y siguientes. Sesiones de audiencia concentrada, octubre 2 de 2017, donde se trató la génesis de la agrupación armada delincriminal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

pasando varios de sus miembros a engrosar las filas de la organización paramilitar, como se acaba de reseñar. Indicó también el Fiscal de la causa que, “los motivos de creación del Bloque Metro, consintieron también en promover organizaciones que propiciaran la extinción de cualquier organización guerrillera en la zona presente en los territorios que el Metro iba ganando... Luego de las incursiones contra la guerrilla, se dedicaron a labores de limpieza...” (Audiencia de control de legalidad, septiembre 15 de 2011, sesión primera, récord 01:01:00 y siguientes)

Una vez consolidado el grupo y fijando como misión inquebrantable “**la lucha armada contra guerrilleros**”, comenzó *la población ajena al conflicto armado a padecer toda clase de crueldad*, pues no es extraño manifestar, como ya en numerosos pronunciamientos judiciales se ha efectuado que los paramilitares utilizaron como pretexto “*colaborar o pertenecer a grupos insurgentes*”, con el fin de ejecutar los numerosos homicidios, desapariciones, torturas entre otras conductas delictuales, verbigracia, el hecho número 6 víctima *Javier Enrique Martínez Valencia* -postulado Edison Payares Berrío 'Lázaro'-.

Ahora bien, esta política también fue trasladada a las cabeceras urbanas, ello se dio paralelamente, aunque de forma oculta, pues la obtención del control se logró causando multiplicidad de *delitos*, ya no solo con la indicada “**lucha antisubversiva**”, sino bajo otras políticas que serán abordadas de manera ulterior; se trató entonces de una **política** que dejó un centenar de lesionados que tuvieron que soportar una contienda que les era ajena.

Los ciudadanos vivían en un sector deseado a gran escala por los grupos armados ilegales (como se desprende del numeral 3.3 georreferenciación y los hechos atribuidos a los postulados), contaba con diversidad geográfica, infraestructura y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

una riqueza agrónoma que provocaba su invasión constante; eso los convirtió en las víctimas de infinidad de delitos; sin embargo debe advertir esta Corporación que, las órdenes ejecutadas por los miembros de la estructura criminal, motivados en erradicar todas aquellas personas que *tuvieran vínculo alguno con la guerrilla y quienes según ellos infringieran la normatividad penal, no tuvo evidencia alguna*; en ningún momento se demostró que los civiles tuviesen relación o hicieran parte de grupos subversivos; por tanto, debe afirmarse sin dubitación alguna que, **todas las víctimas reconocidas en esta causa, eran civiles ajenos al conflicto armado.**

3.2.1.1 Masacres desplegadas contra campesinos señalados de “pertener o colaborar con grupos guerrilleros”

En este punto es importante manifestar que hubo varias masacres antes de originarse el Bloque 'Metro', siendo desplegadas por alias 'Filo' o 'Filosofo' -John Jairo Mejía Arcila-, las que indudablemente fueron un antecedente a la llegada de la organización delincriminal a las zonas de injerencia del Nordeste antioqueño, ahondándose de éstas en el ítem 3.3.5 Frente Nordeste.

Las masacres fueron cometidas a grandes rasgos con las siguientes circunstancias:

- Ejecutada en el corregimiento de Providencia, San Roque-Antioquia (1996). Varios residentes fueron tildados de “ser urbanos de la guerrilla



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que operaba en ese sector”, siendo asesinados seis (6) ciudadanos y uno presentó heridas de gravedad.

- Acción delincencial desplegada en el corregimiento de Cristales (sector Villanueva), San Roque-Antioquia (junio 16 de 1996). Personal bajo el mando de *'Filósofo'*, procedieron a irrumpir en viviendas, llevándose consigo varios pobladores, quienes de manera ulterior fueron desaparecidos. También se señalaron de ser “colaboradores de grupos subversivos” y la comunidad recibió amenazas bajo la excusa de “tener con ellos una lista de quiénes debían rendir cuentas”.

Seguidamente se dirigieron hacia el sector *Mulatal*, donde asesinaron otro ciudadano considerado de pertenecer al ELN y seguidamente San José del Nus, retuvieron otras dos (2) personas que portaban armas de fuego, causándose sus muertes. De manera inmediata regresan a *Cristales*, despojan a una familia de su vivienda y ubican su base militar.

- En el corregimiento del San José del Nus (1997). Se perpetró los homicidios de *José Aquilino* y *Luis Enrique Gallego Ceballos*, personas que fueron señalados por el sacerdote del sitio de “pertenecer al ELN”. Sus cuerpos sin vida fueron lanzados al río Nus; situación que produjo la fractura de la agrupación, siendo entonces parte de la tropa comandada de ahí en adelante por *'Filo o Filósofo'* y el resto por *John Jairo Franco Montoya 'Jota'*, quien se opuso a los asesinatos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De igual forma, pero bajo la comandancia de '**Rodrigo Doble Cero**', como dirigente general del Bloque 'Metro', se ocasionaron masacres que serán ahondadas en elementos materiales de prueba, versiones libres de los postulados y declaración de las víctimas en los respectivos cargos 6, 11, 12, 13 y 19 -este último con sentencia proferida en la justicia ordinaria- de **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'**; empero de la misma forma se hará una breve reseña en lo que consistió cada una de éstas:

1. Incursión paramilitar desplegada en la *vereda Cañaverál, Remedios-Antioquia* (julio 6 de 2001). Ejecución paramilitar desplegada por al menos 150 integrantes del Bloque 'Metro' ACCU, quienes señalaron a varios pobladores de ser "*colaboradores de grupos subversivos*", éstos fueron asesinados, distinguidos en su mayoría por ser jornaleros o trabajadores de la tierra. En horas de la tarde de esa misma data, la ciudadanía fue reunida y amenazada, a la par se les prohibió recoger los cuerpos sin vida hasta el otro día.

Una vez cumplen con la finalidad y antes de retirarse del sitio, los paramilitares prendieron fuego a varias viviendas, advirtiendo a los civiles que, en caso de ver subversivos en el sector, cometerían la misma masacre. Del mismo modo, causaron el desplazamiento de cerca de 31 familias, a la par que *hurtaron ganado, mulas y caballos de paso fino*.

2. Masacre ejecutada en *Amalfi-Antioquia* (agosto 13 de 2001). Se trató de una operación ilegal cometida por aproximadamente 60 integrantes del Bloque 'Metro' ACCU. La primera víctima de homicidio fue el señor *Adrián de Jesús Cárdenas Rendón*, quien fue aprehendido y asesinado



con arma de fuego; ya en horas de la noche, arribaron a una finca denominada "El Recreo", de allí sacaron de la vivienda a una pareja de esposos, siendo asesinada la señora *María Vitalia Vargas Ibarra*, señalada de ser "auxiliadora de la guerrilla".

Al día siguiente se causó la muerte de *Ameli Londoño* delante de su cónyuge e hijo, quienes residían en la vereda San Miguel. Las causas, iguales señalamientos al anterior. Ulteriormente, los paramilitares del Bloque 'Metro', se dirigieron a la vivienda de *Iván Darío Villa Madrigal*, ubicada en la vereda Montebello, lo sacaron de allí y en un recorrido de aproximadamente 05:00 minutos fue asesinado. También, en la vereda Arena Blanca, finca 'Monte azul', se le quitó la vida a *Gustavo de Jesús Sosa Ospina*, fue amarrado de manos y conducido hacía la carretera donde se le propinaron múltiples disparos.

Finalmente, en dicha incursión se cometió de igual forma el homicidio de *Edwin Alexander Restrepo Parra*. Señaló el postulado **Néstor Abad**, que las personas asesinadas fueron señaladas de "ser colaboradores de la guerrilla", sin embargo, también es claro en precisar que "el comandante *Marcos mataba por matar*".

3. Masacre acaecida en la vereda Concepción, Angostura-Antioquia (abril 10 de 2002). Para dicha data surgió un enfrentamiento entre los paramilitares y el Frente 38, FARC EP, en zona rural de Angostura y Gómez Plata. Alias 'Julián', hombre de confianza de *García Fernández*, planeó una segunda arremetida con el fin de ubicar los cadáveres de las bajas ocasionadas a los paramilitares, misma que se desplegaría en la vereda Concepción; contaron



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

entonces con el apoyo del grupo de **contraguerrilla de 'Alcatraz', la Móvil** dirigida por 'Marcos' -John Jairo Restrepo Marín-, **Escorpión** comandada por 'Cortico' -Luis Eugenio Mora Correa- y **Dragón** bajo el mando de alias 'Palagua'.

Así, aproximadamente 150 hombres llegaron a 'La Herradura', y allí se dividieron con el objeto de rescatar los cuerpos sin vida, los que, una vez eran recuperados se ubicaban en ataúdes. Al día siguiente los paramilitares arribaron a un inmueble donde se encontraba el ciudadano *Leonardo Baena Baena*, le amarraron las manos, se lo llevaron y a una corta distancia se le ocasiona la muerte con arma contundente; seguidamente se abordó al señor *Álvaro León Zapata Álvarez*, le exigieron sacar el ganado y las bestias de su propiedad, estando en la carretera lo obligaron abordar un camión. Luego de ello, el comandante "**Julián**" procedió a darle muerte al mencionado con arma de fuego, indicando que la víctima no "*había querido suministrar información relacionada con la guerrilla*".

En abril 13 del año en mención, *Darío Andrés Montoya Orrego* y *Luis Bernardo Calle*, se dirigían hacia la vereda Concepción al velorio de *Zapata Álvarez*, fueron interceptados por miembros del grupo irregular y siendo tildados de "guerrilleros" fueron asesinados, los cadáveres se desmembraron, sepultándose en una fosa cerca de una cañada. Los agresores abandonaron la zona en horas de la noche y enviaron los cuerpos recuperados al municipio de Gómez Plata-Antioquia.

4. Incursión paramilitar en la vereda Santo Tomás de Yolombó-Antioquia (agosto 15 de 2001). Un grupo de aproximadamente 100 uniformados, bajo el mando de '*Mario Pistolas*', se dirigieron a la vereda Santo Tomás,



atendiendo que con anterioridad se había retenido una persona señalada de ser guerrillero, que luego de ser “torturada” por la agrupación delincriminal, señaló varios residentes del caserío de ser “*auxiliares o colaboradores de los subversivos*”; de este modo y bajo dicha justificación se causó la muerte a varios pobladores, orden suministrada por alias ‘*Marcos*’.

Se le quitó la vida a *Jairo León Peláez Álvarez*, a su hijo *Jarbey León Peláez López*, los trabajadores *Arturo de Jesús Botero Estrada*, *Omar Augusto Ortega Mesa* y *Luis Alberto Piedrahita Silva*; los victimarios les prohibieron a familiares y demás ciudadanos del sector recoger los cuerpos sin vida, solo hasta el día siguiente.

En agosto 17, fueron también asesinados *Joaquín Lopera Rodríguez*, *Luis Horacio Rúa Molina*, *Jorge Isaac Martínez Hernández*; en tanto que *John Jairo Rivera Ruíz*, fue ultimado con arma corto punzante. En la data siguiente, se desplegaron otros homicidios, en contra del señor *Carlos Arturo Barrientos Echavarría*, *Evelio Antonio Palacio Taborda* y *Gabriel Antonio Uribe Montoya*.

5. Irrupción acaecida en Yolombó-Antioquia (agosto 31 y septiembre 1º de 1999). 250 uniformados aproximadamente, pertenecientes al Bloque ‘Metro’ ACCU, entraron en dichas datas en el municipio de Yolombó-Antioquia, concretamente en los caseríos *Altos de Café*, *Pantanillo*, *San Nicolás*, *Buenos Aires*, *El Oso* y *Brazuelos*, donde asesinaron 21 ciudadanos, tildados de ser “*colaboradores y milicianos subversivos*”; algunas de las víctimas fueron amarradas y trasladados a la escuela de *Brazuelos*, donde



se ultimaron de manera violenta, en tanto, los otros se les causó la muerte en sus residencias o sitios de labor.

Los cuerpos sin vida de la mayoría fueron inhumados en una fosa común; empero, los familiares lograron recuperar los restos mortales. Aquellos que sobrevivieron a la crueldad desplegada por la estructura paramilitar, fueron desplazadas de la población; como justificación de las conductas delictuales ejecutadas, señalaron los paramilitares que llegaron al sector a “sacar algunos, porque iban a limpiar las veredas de las guerrillas”.

6. Masacre de Granada (noviembre 3 de 2000)⁶¹. Esta incursión, primera afrenta armada del Bloque Metro en el casco urbano del municipio antioqueño de Granada, dejó un saldo atroz de 19 personas asesinadas, 6 de ellos adultos mayores y 2 menores de edad. Las víctimas fueron ellas *Jesús María Gómez Aristizábal, Juan Manuel Hoyos García, Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, Francisco Javier García Builes, Germán de Jesús Álzate Buriticá, María Edelmira Gómez Zuluaga, Pablo Emilio Yepes Yepes, María Leonor Noreña Aristizábal, Andrés Arturo Jaramillo Villegas, Salomé Giraldo Giraldo, Conrado de Jesús López Giraldo, Óscar Aníbal López Naranjo, John Ferney Hoyos Giraldo, Mario de Jesús Giraldo López, Jesús Heliodoro García Giraldo, Luis Fernando Álzate Arias, Jenaro de Jesús Galeano Quintero, Socorro Vergara y Nicanor de Jesús López.*

Refirieron los pobladores, que la arremetida bélica fue perpetrada por hombres encapuchados, quienes al medio día ingresaron al casco urbano

⁶¹ Información tomada de Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), *Granada: memorias de guerra, resistencia y reconstrucción*, Bogotá, CNMH – Colciencias- Corporación Región, p. 180 y siguientes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

por tres sitios: un grupo bajó por *La María*, otra tropa llegó por la planta de tratamiento de aguas residuales o *Los Tanques* y la tercera caterva de paramilitares, arribaron por la zona de *La Cruz* o *La Bomba*. Los homicidas, utilizaron armas de fuego y blancas para cometer las ejecuciones, siendo degolladas varias de las víctimas.

3.2.2 Ejercer control en la sociedad

Como se ha argumentado a lo largo de este proveído, los grupos subversivos se encontraban fuertemente asentados en gran parte del departamento antioqueño. Durante su injerencia, la guerrilla sometió a los pobladores a toda clase de actos violentos, lo que produjo, en muchos casos, motivados por el temor, inseguridad y constantes extorsiones, que familias enteras se desplazaran abandonando sus bienes; siendo esta una de las razones para que en la zona se crearan agrupaciones que denominaron "*Autodefensa*", no obstante, ese amparo del que se ufanaron nunca se suministró; en el transcurrir de su influencia, se evidenció que al igual que los insurgentes, los paramilitares desplegaron los mismos actos violentos en contra de civiles, como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento de la población, entre otras acciones criminales, tal y como avista en los diferentes cargos que hacen parte de esta sentencia; algunos de ellos, con la aquiescencia o complicidad de ciertos sectores de la Fuerza Pública o autoridades del Estado, en los casos que se detallaran más adelante.



En las distintas zonas donde se asentó el Bloque 'Metro' y en general todas las estructuras paramilitares, de manera continua se presentaron enfrentamientos entre los actores armados. Comenzó entonces el bloque a ejercer un dominio en todo el territorio de su influencia, expandiendo su política de *"lucha antisubversiva"*, que sirvió para tildar a un sinnúmero de pobladores de *"ser colaboradores o pertenecer a la guerrilla"*, en su gran mayoría personas dedicadas a la agricultura, como se evidencia en los respectivos cargos, así como todo aquel que se dedicara al expendio o consumo de estupefacientes; ambas situaciones arrojó un gran número de víctimas de *homicidios, desapariciones y torturas en personas protegidas*.

A esto también se sumó la mal llamada *"limpieza social"*, según lo indicado por el delegado del ente acusador, se logró ejecutar porque contaron con la aquiescencia de comerciantes, hacendados y ganaderos del sector⁶²; produciéndose así la muerte de personas señaladas de ser *"drogadictos, ladrones, prostitutas, etc"*. Fue tan fuerte la presencia de la organización delincriminal en los diferentes sectores que, incluso suplantaron las diferentes autoridades en los municipios; al respecto informó el excombatiente *David Humberto Quintero Guzmán, conocido como 'Carlitos o Peto'*: *"...algunas veces guardábamos las municiones y armamento en una bóveda en el cementerio o en la fosa común, nosotros teníamos como base de los urbanos de San Carlos un sitio denominado o reconocido en el pueblo como "El Quinto" que era un edificio de cinco pisos, era el más alto del pueblo en esa época, queda en la variante (a una cuadra de la estación de policía), allá permanecíamos día y noche todos los urbanos, de allá se prestaba guardia y seguridad al pueblo..."* (Entrevista de diciembre 1º de 2011). Cometieron entonces gran cantidad de actos delictivos sin justificación alguna, un ejemplo de ello fue, causar la muerte a quien no llevara consigo su documento de identidad, ello con

⁶² Ejusdem; así lo señaló la Fiscalía en otros escritos de acusación: Carlos Alberto Osorio Londoño, Néstor Abad Giraldo Arias, entre otros.



la finalidad *tener el control del tránsito de personas desconocidas y/o indocumentadas*, así lo señaló el titular de la acción penal⁶³.

Señaló el Delegado del ente acusador que, el Bloque 'Metro' impuso un régimen ilegal en la región -castigos a consumidores, ladrones, entre otros-, al punto que aquellos residentes que no lo cumplieran eran cruelmente castigados; una de las sanciones relatadas por el ente acusador advierte que, *"las personas fríamente torturadas al ser llevadas a una finca, allí eran introducidas en una piscina y subsiguientemente les colocaban cables de energía"*⁶⁴; del mismo modo, de los elementos materiales probatorios aportados en la causa, el postulado *Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro, Juan Diego y/o Juan Esteban'*, señaló: *"... Dos fincas en el trayecto de San José del Nus y Cristales. Una de ellas, tenía dos piscina, una de ellas llena de agua y la otra era llena de gasolina, tenía una profundidad de 2 metros era la que utilizaba a veces para meter la gente ahí hasta que se murieran ahí, los tiraban amarrado o esposados, luego sacaban el cuerpo y lo enterraba o lo tiraban al río San José, la gente de las AUC, lo hacía, ahí estaba el comandante de los escoltas del alias "El Cabo", él era que le tocaba hacer esas cosas, por orden de "El Panadero"*⁶⁵; la pretensión era que el mensaje fuese divulgado con los demás habitantes para que todos respetaran las exigencias del grupo ilegal; no hay duda que todas estas atrocidades que cometieron los excombatientes, generaron un grado tan alto de temor, con el que obtuvieron el control que pretendido, se tomaron no solo el dominio territorial, sino uno de mayor relevancia, el social.

⁶³ Folio 9, escrito de cargos, postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'

⁶⁴ Ídem, folio 10.

⁶⁵ Entrevista realizada a Herrera Montoya, el 24 de junio de 2008 por el investigador criminalístico IV de Justicia y Paz de Medellín, *Sandra Nohelly Monsalve Rojas*.



Adujo el Acusador que, en las zonas donde influyó el Bloque, comenzó a operar un “estado dentro del Estado”, realizaban actividades policivas y en muchos eventos hasta resolución de conflictos, ello con el objeto de convertirse en un medio de control social que escudriñaba en lo más mínimo a la población civil; así incluso lo señaló el postulado *Luberney Marín Cardona ‘Joyero’*, exintegrante del Bloque ‘Metro’ y ‘Héroes de Granada’: *“...como esa confianza entre la gente del grupo, que la gente se arrimaba a dar informaciones y muchas veces a pedir favores, entonces los muchachos, muchas veces incurrían en que se metían en los problemas de pareja, que porque entonces el marido le pegó a la mujer, o que la mujer se la esta pegando, entonces debido a la relación de amistad o a la confianza que había entre la población y los muchachos esto hacía que le contaron a ellos esta situación y ellos sin contarle al comandante iban y se metían en el problema, o iban y le pegaban al marido, vea usted por qué le está pegando a su mujer, problemas para los cuales no, o yo tenía entendido no nos incumbía la vida persona de cada cual, entonces la gente siempre caía en el error, que la amistad que nosotros les habíamos brindado era para aprovecharse en beneficio propio...”*⁶⁶

La estructura paramilitar de igual forma, también intervino en el uso de determinadas prendas en algunos municipios, impuso toque de queda, exigió ciertos cortes de cabello, entre otras actividades. El postulado *Luis Adrián Palacio Londoño ‘Diomedes’*, explicó en lo que consistió “La operación pico y placa”, misma que se llevó a cabo en las partidas de Barbosa hasta San José del Nus, Santa Roque-Antioquia, consistente en que las personas no podían transitar a ciertas horas de la noche, de hacerlo eran asesinadas. A estos ciudadanos sus documentos de identidad les eran quitados y suministrados a **‘Rodrigo Doble Cero’**, señalando el delegado del ente acusador que los mismos les eran entregados como pruebas de los homicidios, llegando a indicarse que *“en poder de Doble Cero, había 12.000 cédulas de víctimas, en*

⁶⁶ Audiencia pública, septiembre 15 de 2011, tercera sesión. Récord; 01:03:15



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cajas de galletas y él mismo fue encargado de su destrucción..." (Audiencia septiembre 15 de 2011, sesión primera y tercera. Tema ampliado en Patrón de macrocriminalidad de Homicidio).

De igual forma, otro método de control consistió en las "listas negras de personas", como lo indicó *Gabriel Muñoz Ramírez 'Castañeda'* en entrevista, en la que adujo que '**Doble Cero**', llevaba consigo un documento plastificado con los nombres de las víctimas, siendo aproximadamente entre 200 y 300 ciudadanos tildados de ser *colaboradores de la guerrilla, drogadictos, expendedores y cuatrerros*, entre otros, queriendo entonces la agrupación controlar la sociedad, infundiendo terror y zozobra no solo con las listas aludidas, también pintaban graffitis alusivos a la organización delincriminal (audiencia septiembre 15, récord 00:53:58. Citada).

Ante la crueldad narrada, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de sus funciones, investigue a plenitud qué personas ejecutaron este tipo conductas, si involucra a los postulados u otros paramilitares y en qué bienes fueron desplegados, especialmente lo versionado por el postulado *Wilson Adrián Herrera Montoya* alias "*Pedro, Juan Diego y/o Juan Esteban*", de cara a identificar el propietario de la finca donde se encontraban las piscinas en las que el GAOML ahogó a personas. Del resultado de esas investigaciones, y conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos, el acusador oficial deberá iniciar la acción que corresponda en contra de los inmuebles, y la penal en disfavor de las personas involucradas en la comisión de las conductas punibles.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De otro lado, en este punto es importante destacar que, nada indicó la Fiscalía frente a la muerte o desaparición forzada desplegada en contra de diferentes *líderes políticos*, toda vez que del análisis de los cargos se desprende que varias de las víctimas ostentaban tal condición, empero ninguna relación se ofreció al respecto, máxime teniendo en cuenta lo señalado en el texto *San Carlos Memoria del Éxodo en la guerra. Centro Nacional de Memoria Histórica*: “... La muerte de un gran número de líderes sociales, representantes, candidatos a la Alcaldía y al Concejo Municipal, funcionarios, entre otras personas con un rol y perfil de liderazgo social, es recordada por la población como un daño inmaterial irreparable ocasionado por el conflicto armado sobre sus dinámicas organizativas y políticas. Los líderes eran personas carismáticas, apreciadas y reconocidas por la población, que se veía representada por ellos y en quienes delegaban la defensa de sus intereses... Muchas de las personas asesinadas o que figuraban en las listas de la muerte eran representantes de las Juntas de Acción Comunal, de las asociaciones de padres de familia o de campesinos. Todas las formas organizativas fueron equiparadas por los paramilitares a expresiones de adoctrinamiento guerrillero o como bases de apoyo subversivo, lo que las hizo objeto de persecución y de exterminio. Organizarse, participar políticamente, criticar y plantear proyectos alternativos representó un peligro, una “causa” de la violencia, y llevó a que muchos adultos y especialmente jóvenes no quieran saber nada de organización ni de política, pues es mejor “no estar metido en nada, mantenerse aislado y no saber de nada” ...”⁶⁷; por tanto, se reitera el EXHORTO para que el ente investigador, atendiendo que se trata de imputaciones parciales, para futuras vistas públicas investigue y suministre a la Sala la información respectiva.

⁶⁷ Folios 246 y siguientes.



3.2.3 Un control extendido hacía la política

Una vez, el Bloque 'Metro' obtiene el *"mando territorial y social"*, extiende su poderío también hacía la parte política; pues era algo de lo que tenían total certeza, teniendo en cuenta que las poblaciones influidas gozaban de gran número de líderes políticos, de este modo, la mayoría comenzó a colaborar con las estrategias trazadas por la organización paramilitar, muchos de ellos por temor y sintiéndose obligados, otros, obraron de forma "voluntaria".

Posesionados en las zonas infiltran las administraciones municipales y departamentales, apropiándose de recursos, a través de contrataciones, contando a la par con el apoyo de algunas instituciones estatales; así, el Bloque 'Metro', logró un control en todos los campos en sus lugares de asentamiento; situación que facilitó el desplegar delictivo en contra de los civiles ajenos al conflicto armado.

En audiencia de control de legalidad precitada (septiembre 15 de 2011, sesión 4º, récord 00:02:15), el Fiscal de la causa, advirtió que el Bloque tuvo influencia en las elecciones presidenciales del año 2002, presentando la versión libre ofrecida por *Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'*: "... **Fiscal.** Durante el tiempo que usted estuvo en el Bloque Metro ¿Hubo alguna injerencia del Bloque en la elección de alcaldes, concejales, diputados de congresistas, de presidente de república, que hubiesen presionado a la población civil, exigido de votar por A, B o C candidato? **Postulado.** Sí claro, a mí me tocó en las elecciones de presidencia de 2001 o de 2002 me parece que fue, eso fue para presidente del doctor Álvaro Uribe, y nos tocó presionar todo el Nordeste para que votaran el nombre del señor Álvaro Uribe, porque esa era la orden de Rodrigo Doble Cero. Del grupo de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

autodefensas se le dio permiso a todo patrullero que tuviera la cédula inscrita y quisiera votar que tenía que votar por Álvaro Uribe, tanto que en el municipio de Gómez Plata a la comunidad se le obsequiaba mercados, sumas de \$150.000 a las familias muy pobres para que depositaran su voto al señor Álvaro Uribe. **Fiscal** ¿Por qué otros candidatos? **Postulados.** No, solo para presidente me tocó a mí en el 2002. **Fiscal.** ¿Para alcaldes, concejales...? **Postulado.** No, no me tocó a mí. **Fiscal** ¿Había alguna amenaza para las personas que no accedieran por el candidato que ustedes les decían? **Postulado.** Pues la amenaza estaba permanente, porque con solo usted estar en la zona de las personas que salían a votar y si usted reunía por ejemplo 200 o 300 personas de una vereda como lo hacía el comandante Daniel, el comandante Pájaro, ellos les decían, bueno señores, ustedes van a ir el municipio de Gómez Plata, van a votar por el señor Álvaro Uribe, nosotros los vamos a transportar en camionetas, en chiveros, de diferentes veredas y ellos al ver la presión, las armas, los grupos armados, qué tenían que hacer, votar por el señor Álvaro Uribe. **Fiscal** ¿Ustedes hacían presencia con armamento para que fueran a votar? **Postulado.** Sí claro, las 24 horas permanecía armado, fúsil, pistola lo que usted quisiera cargar, en el municipio de Gómez Plata, lo que usted quisiera cargar. **Fiscal** El día de elecciones ¿ustedes hicieron presencia en las mesas de votación? **Postulado.** No, pues se sacaba la gente el pueblo y si estaba uno pendiente que no hubieran (sic) problemas de orden público ahí en el pueblo, por tanta cantidad de gente que había en el pueblo, pero que de estar pendiente de las mesas de votación, no. **Fiscal** ¿ustedes se reunían con el Registrador, o con la Policía para manejar ese día de elecciones? **Postulado.** Ya esos manejos los tenía el comandante encargado en el pueblo y el comandante de la zona. **Fiscal** ¿A los campesinos los transportaron a su terruño después de elecciones? **Postulado.** Si señor, tanto de ida como de vuelta. Así mismo en todas las diferentes regiones del Nordeste antioqueño se hizo ese mismo operativo para esas elecciones, en todos los pueblos antioqueños que tuviera influencia del Bloque Metro. **Fiscal** ¿Recibieron la orden directamente de...? **Postulado.** Doble Cero, Doble Cero impartió la orden a diferentes comandantes de diferentes zonas de que la comunidad debía votar por el señor Álvaro Uribe y así se hizo. **Fiscal.** Los resultados electorales, se dieron, por ejemplo, en Gómez Plata, según lo esperado, ¿sí pudieron cumplir? **Postulado.** Sí claro, todo el mundo votó por el doctor Álvaro Uribe, votaron, ese es un punto bueno de referencia porque pueden ir, porque me imagino que en cada mesa de votación debe quedar un registro, entonces con base a ese registro pueden ustedes comprobar si lo que dicho es mentira o es cierto. Pongámosle que el 95% de las personas que votaron en el municipio de Gómez plata,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

votaron por el doctor Álvaro Uribe, presionado por las autodefensas. **Fiscal.** ¿Las personas que votaron por otros candidatos, ustedes lograron establecer quiénes fueron? **Postulado.** No, porque me imagino que fue un número insignificante de las votaciones ya que el doctor Uribe era el más opcionado, el socio y el amigo del que nos iban a legalizar. Ese era el pago a todos, que nos iban a legalizar. **Fiscal** ¿Cómo a legalizar? **Postulado.** Como al Ejército o a la Policía, personas legales, ese fue el dicho que llegó al Bloque Metro y por eso se hicieron tantas cosas para presionar la gente para que votara por el doctor Álvaro Uribe... **Procurador** ¿Y quiénes eran los alcaldes?... **Postulado.** Sí claro, por ejemplo, el del municipio de Gómez Plata, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Yolombó, Cisneros, Amalfi, Santo Domingo, San Roque...”

De la presente situación no se compulsará las copias respectivas, atendiendo que la Magistrada Ponente en ese entonces, verificó en la misma vista pública que el ente acusador lo hubiese desplegado⁶⁸; por tanto, la Sala no hará lo pertinente, evitando incurrir en repeticiones innecesarias (sentencia 47209 de 2016, precitada), lo que sí reiterará esta Sala es, el compromiso de la Fiscalía respecto de dichas indagaciones, requiriendo por tanto, al ente acusador para que en cumplimiento de su deber constitucional confirme el estado de dichas compulsas y realice el trámite correspondiente.

Finalmente hará referencia la Sala a la relación que existió entre el grupo armado ilegal y varios políticos, servidores públicos y ciudadanos, informe que fue suministrado por la Fiscalía en audiencias celebradas en el 2011, de los que se **REQUIERE al ente indagador para que** amplíe las versiones libres de los

⁶⁸ Récord 00:13:31. “**Magistrada** ¿señor fiscal, en la versión que rinde Luis Adrián Palacios Londoño, alias Diomedes, hace unas denuncias concretas y que son penales, se compulsaron copias sobre esto? **Fiscal** Si señora Magistrada, se compulsó la copia del respectivo video clip a la jefatura nacional de JYP, que luego la remite a las fiscalías seccionales. **Magistrada.** Con relación a los alcaldes, pero ¿con relación al expresidente? **Fiscal.** Sí, sí... **Magistrada.** También para que nos averigüe el estado de las investigaciones, tanto las 2, la de los alcaldes que estuvieron en Las Margaritas como el constreñimiento al elector que se hizo sobre la elección del señor presidente de la república de ese año. **Fiscal.** Así lo haremos señora magistrada...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

desmovilizados, declaraciones de expostulados y víctimas, es decir, realice verdaderos actos de investigación y en futuras audiencias presente a la Sala la relación que tuvieron las personas a continuación enunciadas con la organización delincinencial, compulsando las copias a que haya lugar, en caso de que no se haya desplegado:

Postulado	Nombre	Entidad a la que pertenece o perteneció	Cargo	Observación
Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'	Capitán Dagoberto Bustamante	SIPOL	Comandante	"Recibía nómina y la pagaba era el indio de la oficina de Envigado"
	Francisco Rodríguez	Policía Nacional	Mayor	"Relata el postulado que cuando era el comandante del Aeropuerto lo dejaba entrar y evitaba que lo requisaban"
	Barney Quintero	Policía Nacional	Coronel	Era Comandante de Policía de Rionegro, le ayudó al "El Tuso Sierra" en unas propiedades de extinción de dominio en andes (recibió \$20.000.000) Tanto Macaco, como Daniel y Cuco Vanoy le cancelaban mensualmente la suma de \$5.000.000 cada uno
	Salgado Méndez	Policía Nacional	Director	"Alias 'Millos' le entrega 10'000.000 de Dólares en el restaurante La fragata ubicado en Monterey". "Cuando fue director de la Policía en Medellín, fue nómina de la oficina, también fue nómina directa de Luis Fernando Muñoz Valderrama alias Millos"
	Forero		Coronel	Recibía la suma de \$5.000.000 mensuales.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

				Fue comandante del Batallón Cacique Nutibara en Andes, en compañía de Juan David Arango, eran los hombres que más le ayudaron a "Rene" a conseguir logística
	Rubén Carrillo	Policía Nacional	General	Recibía \$2.000.000 mensuales
Juan Carlos Sierra Ramírez y Diego Fernando Murillo Bejarano	Weber Darío Duque Álvarez		CTI Fiscalía	Recibía el pago mensual de \$5.000.000. Se le pagaba con el compromiso de suministrar información relacionada con investigaciones que se estuvieran adelantando por parte del CTI a las AUC
	Diego Arango	Alcaldía de Medellín	Concejal	Diego Arango, llega a concejal en la Alcaldía de Fajardo, porque la Organización lo apoyó económicamente y por el constreñimiento al elector.
	Rubén Darío Correa Leal 'Coche Bala'	Fiscalía General de la Nación	Director de Fiscalías de Medellín	"Es el encargado de presentar a Weber Duque y Carlos Castaño y según los postulados, éste hacía parte de las autodefensas"
Javier Alonso Quintero Agudelo	Ángela María Jaramillo Sierra	Alcaldía de Caracolí	Concejal	Colaboradora de las AUC
	Argiro de Jesús Amaya Osorio	Municipio de Cisneros	Comerciante	Colaborador del grupo paramilitar
John Fredy González Isaza 'Rosco'	Hugo Albeiro Quintero Restrepo 'Albeiro Bellanita'	Transportes Bello	Empresario	Fue persona de confianza de Carlos Castaño
Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'	Luis Alberto y Edgar Rojo Zapata	Municipio Gómez Plata	Comerciantes	Colaborador del grupo paramilitar
	Juan Fernando	Municipio	Ganadero	Colaborador del grupo paramilitar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	García	Gómez Plata		
Diego Fernando Murillo Bejarano y Luis Adrián Palacio Londoño	José Leonardo Gallego Castrillón	Policía Metropolitana de Medellín	Comandante	Colaborador del grupo paramilitar
	Iván Mauricio Soto Vega y/o Javier Mauricio Soto Castro	Ejército Nacional – Base militar de Aguas Frías Belén	Teniente	Colaborador del grupo paramilitar
	Bermúdez y Bueno	Ejército Nacional – Base militar de Aguas Frías Belén	Sargento	Colaborador del grupo paramilitar
	Acevedo y Berrio	Policía Nacional – Estación de Laureles Medellín	Agentes	Colaborador del grupo paramilitar
Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro'	Diógenes Segundo Arrieta Ojeda	Policía Nacional – Estación Amalfi	Comandante	“Relata el postulado que el comandante participó en un homicidio cometido en contra de un hombre que le había quitado la novia al comandante”
	Humberto Sánchez Rey	Ejército Nacional – Batallón Juan del Corral Rionegro	Mayor	“Relata el postulado que el Mayor participó en los delitos de desaparición y homicidio de Duván Emilio Quintero Marín ocurrido en San Vicente Antioquia el 1 de diciembre de 2002”
Diego Alberto Pérez Porras 'Dorian'	Mogollón	Ejército Nacional – Batallón de Puerto Berrío	Sargento	Recibía de 100 a 500 mil pesos mensuales. Relata el postulado que se le entregaba dicho dinero al sargento para que les permitiera realizar las actividades contra la guerrilla, ladrones y viciosos. También señaló que el postulado que el Sargento Mogollón les pidió un falso positivo, que porque le habían dicho que tanto paramilitar y él sin entregar un positivo. Después de un enfrentamiento del Bloque Metro y Central Bolívar muere



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

				un integrante del Bloque Metro y su cuerpo fue entregado a los soldados de San Roque, le colocaron un AK - 47 y fue legalizado como si el ejército lo hubiera matado. Además, informa que mensualmente les pagaba para que dejara trabajar al Bloque en el pueblo: realizar extorsiones, homicidios. (septiembre de 2003)
	Moros	Policía Nacional	Sargento	Relata el postulado que mensualmente se les pagaba para que dejara trabajar al Bloque en el pueblo: realizar extorsiones, homicidios. (septiembre de 2003)
	Ángela Edith Cortés Castro	Municipio de San Roque- Antioquia	Comerciante	Relata el postulado que esta señora pertenecía al grupo armado, era encargada de dar información sobre todo lo relacionado con viciosos que eran asesinados en el momento que esta señora informaba a alias "Jota"

Además de los siguientes, de quien incluso la información es mucho más limitada:

Postulado	Nombre	Observación
Juan Carlos Sierra Ramírez 'Tuso Sierra'	Coronel Acevedo - Ejército Nacional	Señaló el postulado que lo conoció cuando era comandante del departamento de Policía de Antioquia
	Coronel Sergio Vargas – Ejército Nacional	Indicó el postulado que era muy amigo de 'Julián'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

		Bolívar'
Alexander Humberto Villada Ospina	Carlos Mario López – Alcalde de Santa Barbara	
Carlos Mario Marulanda Giraldo, Rene De Jesús Fortunato Gómez y John Darío Giraldo	Diego Iván Aristizábal Hoyos – Alcaldía de Granada (fue alcalde y concejal)	
	Iván Darío Castaño Gómez – Alcaldía de Granada (fue alcalde y concejal)	
Carlos Mario Marulanda Giraldo	Carlos Mario Zuluaga Gómez – Exalcalde de Granada	
John Fredy González Isaza y Javier Alonso Quintero Agudelo	Teresa Onelia Ceballos Arboleda – Policía Nacional (inspectora en San José del Nus)	
	Héctor Darío Álvarez Giraldo – funcionario de la alcaldía de Caracolí y presidente de la Casa de la Cultura	
Javier Alonso Quintero Agudelo	Harvi Orlando Rúa Montoya	
Luis Adrián Palacio Londoño	José Arias Silva – Fue Fiscal y Personero en Yolombó	
Fortunato de Jesús Duque Gómez, Rómulo David Gutiérrez y Carlos Mario Marulanda Giraldo	John Jairo Ramírez López – fue personero de Granada	
Edison Payares Berrio	Sargento Mario (GAULA de Rionegro)	
Diego Alberto Pérez Porras	Wilfer Alexander Franco Ochoa – conductor alcaldía	



	de San Roque	
	Alias Martela	"Relata el postulado que alias 'Martela' era del grupo Metro, y que en estos momentos se encuentra trabajando como chofer del Alcalde"
Ricardo López Lora	Sargento William de Jesús Mora López – Policía Nacional, comandante de la estación de Cocorná	
	Cabo Beltrán – comandante Policía en la Unión	
	Mayor Jesús María Clavijo Clavijo – Ejército Nacional, comandante Batallón Granaderos del Oriente	
Wilson Adrián Herrera Montoya	Mayor Humberto Sánchez Rey – Ejército Nacional, Batallón Juan del Corral Rionegro	

3.2.4 Motivación económica

En este punto es importante resaltar que el Bloque 'Metro', al igual que las estructuras paramilitares, asimilaron los mismos métodos de financiación de las organizaciones guerrilleras; no obstante, los paramilitares se apoderaron de toda la cadena productiva de las municipalidades donde tuvieron injerencia, de allí que además de lograr dominar el *hurto de hidrocarburos*, siendo este su



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

accionar delictivo más fuerte; también se dedicaron en gran medida a las extorsiones o exacciones arbitrarias, siendo lesionados, comerciantes, finqueros, ganaderos y empresas mineras. Así lo precisó el Representante acusador: “... *Los grupos paramilitares se apoderaban de las finanzas que tenían los grupos guerrilleros en las zonas, como ganadería, minería, rutas de transporte y lugares por donde pasaba el oleoducto. A los ganaderos se les cobraban una serie de vacunas tanto en dinero como en especie, lo cual hizo que algunos salieran de la zona, por no pagar las extorsiones a las que eran sometidos, se les secuestró, incluso algunos de ellos murieron en cautiverio, a algunos se les secuestró miembros de la familia para que pagaran su respectivo rescate, también a la minería se le cobraba una cuota por parte de las guerrillas, se les cobraba desde el más humilde barequero, hasta aquellos que tenían grandes entables, se les cobraba en proporción a su producción. Y, también los abusos generalizados por parte de la guerrilla, hizo que la economía decayera por lo cual la gran mayoría de la población se acercó a la Casa Castaño para que se creara un grupo antiterrorista para que los combatieran...*” (Audiencia control de legalidad, septiembre 15 de 2011, sesión primera, récord 01:13:04)

Indicó además el Representante acusador⁶⁹ que, el fin financiero, consistió en apropiarse de todo el medio económico en la zona, exigieron el pago de cuotas mensuales o semanales a los *comerciantes, ganaderos y finqueros*; además del hurto de hidrocarburos y vehículos (ampliación en fuentes de financiamiento ítem 3.5)

También se impusieron en las poblaciones los llamados “*peajes ilegales*”, el principal de éstos y el que más dinero les arrojó, fue el ubicado en la vía que conduce Medellín a Puerto Berrío, concretándose en el municipio de San Roque, corregimiento de San José del Nus, señaló el delegado de la Fiscalía que este ilícito dejaba un beneficio para la organización ilegal de

⁶⁹ Sesión segunda, audiencia de control de legalidad de septiembre 16 de 2011, proceso Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'



aproximadamente \$35.000.000 mensuales; sin que se tenga conocimiento que autoridades policiales desplegaran algún acto que impidiera su imposición; empero, en vista pública celebrada en agosto 2 de 2011, el delegado acusador adujo que de conformidad a la entrevista suministrada por el exconcejal *José Mauricio Ruíz*, dicho “peaje” fue manejado por **Argiro de Jesús Amaya** -sin identificar plenamente-, además afirmó que:

“este retén funcionaba en toda la entrada del corregimiento y estaba compuesto por 2 o 3 muchachos y al parar los buses, camiones, particulares, los paraban, se les asomaban por la ventana y les pedía colaboración de 5 mil pesos. Se rumoraba que algunas empresas pagaban por Medellín, o sea que ya tenían una cuota por un año. En este retén se detenían personas y entregaban a alias Chucho, que todavía no está identificado, criminal este que fue un asesino y manejaba dos o tres colaboradores, manejaba una camioneta Toyota color azul, estacas. Era el encargado de asesinar a las personas retenidas. Dice que los colaboradores de esta persona conocida como Chucho, estaba Boliqueso, de nombre Giovanni Barreneche; estaba Burro Ciego, de nombre Wilmar López, Pescado que no está identificado...”

Debe entonces señalar la Sala que ningún otro elemento de prueba adicional entregó el Representante de la Fiscalía, como versiones libres de los postulados o entrevistas de víctimas que permitiese colegir el compromiso penal de la persona mencionada (Argiro de Jesús Amaya), por tanto, se **REQUIERE** a la Fiscalía que ahonde en dicha situación y sea presentada con claridad ante la Magistratura, a fin de compulsar las copias que se estime pertinentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Del mismo modo, advierte la Sala que en escrito de acusación de cargos del postulado *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'* (pág. 10), señaló el Fiscal del caso que, de esta gestión, tenía pleno conocimiento “alcalde del municipio de Maceo”, debiendo por tanto este Cuerpo Colegiado, efectuar la respectiva compulsión de copias, a fin de que el ente investigador, despliegue los actos propios para su identificación y judicialización (ver ítem 17, compulsión de copias)

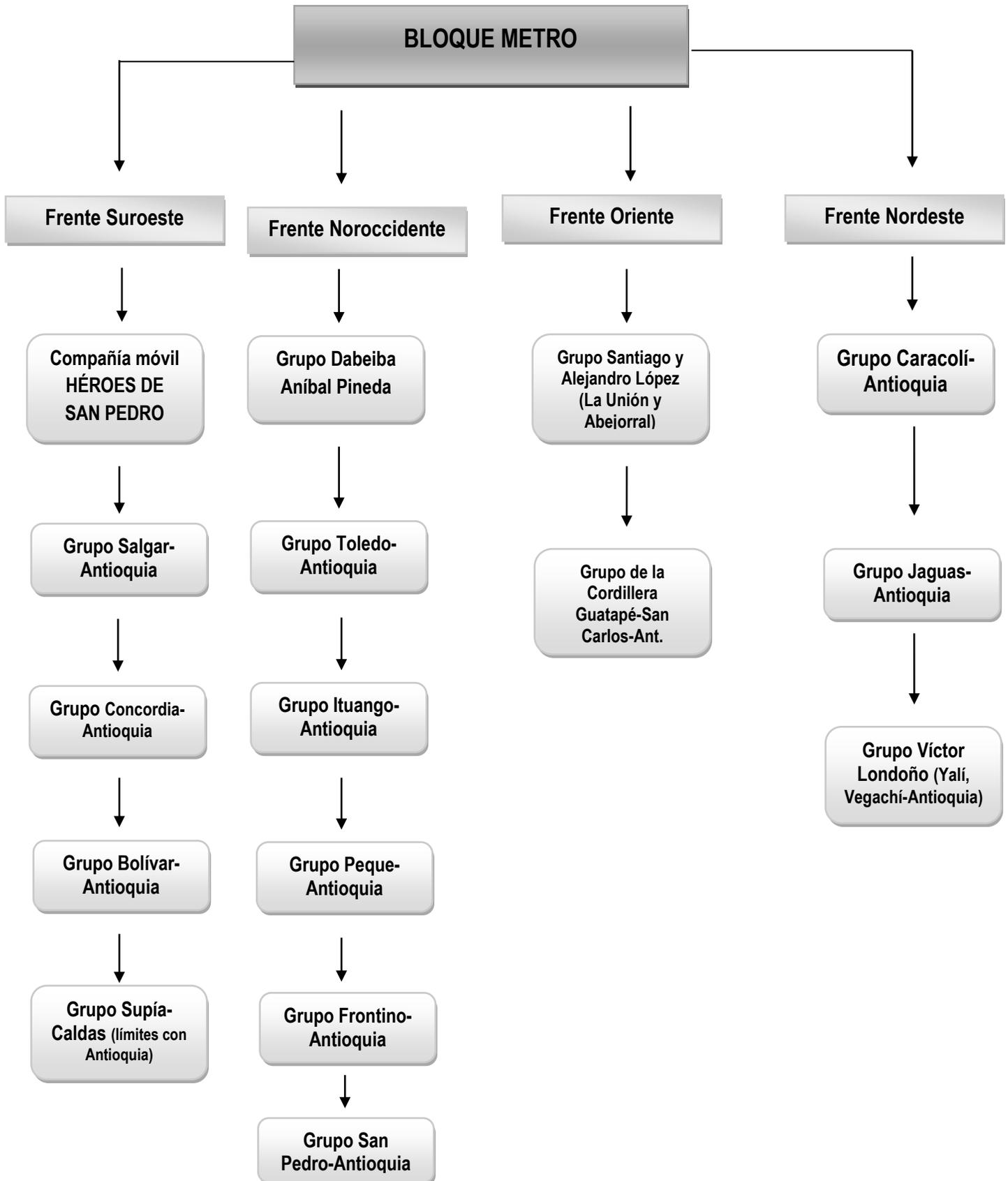
3.3 Georreferenciación y frentes del Bloque 'Metro'⁷⁰

Como se indicó, el bloque tuvo como director a **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**; empero las agrupaciones que lo componían, también estuvieron bajo la dirección de paramilitares que se ganaron la confianza de quienes lideraban las ACCU, para de manera posterior, algunas de éstas, adquirir la connotación e independencia de Bloque, desligándose en su totalidad de 'Metro'.

Esta organización delincuenciales estuvo conformada en el departamento antioqueño por cuatro (4) frentes; los cuales se dividieron de la siguiente forma⁷¹:

⁷⁰ Audiencia concentrada, octubre 2 de 2017, sesión 3, Cit.

⁷¹ Estructura tomada de allanamiento realizado por el CTI de la Fiscalía de Medellín, el 30 de abril de 1998 al parqueadero Padilla, ubicado en zona centro del mismo municipio. Hallados unos diskets, uno de ellos marcado con el No 39, se evidencia la estructura del Bloque Metro. Informe OT No 9371 OPJ SIN 5-246871, Cit. pág. 20





También cabe señalar que en audiencia de control de legalidad -agosto 2 de 2011, sesión primera. Proceso seguido en contra de *Javier Alonso Quintero 'Manguero'*-, el titular de la acción penal, presentó ante la Sala, versión libre ofrecida por el postulado, quien frente a las zonas operantes del Bloque 'Metro', referenció: "... *Santo Domingo, Cristales, Floresta [Puerto] Berrío, Floresta, Yolombó, Vegachí, Maceo, Yalí, Segovia... Santa Isabel, Remedios... Hasta Segovia bajaba el Bloque Metro. Fiscal. Y por el norte... Cisneros ¿dónde más? Postulado. Cisneros, Gómez Plata, Porce, Santo Domingo, Amalfi, Anorí, Carolina, Guadalupe y un corregimiento que se llama San Pablo, corregimiento de Gómez Plata. Fiscal. Bueno, lo tenemos por el norte y, comenzaba en Barbosa... Postulado. Sí, de Barbosa para abajo. Barbosa, Cisneros, San José y Puerto Berrío, para acá. Fiscal. Bueno, y ¿en el oriente? Postulado. En el oriente, Guarne, Alejandría, San Vicente, la Concha, Santuario, San Carlos, San Rafael y el Carmen de Viboral, la Ceja, la Unión, ya doctor...*"

Precisó además la Fiscalía que, el Bloque 'Metro' contó con un *frente de Batalla* que tenía dominio en *Santuario, Granada, Marinilla, Cocorná, Guarne, El Peñol, Guatapé*; haciendo presencia además en Medellín, en las comunas 1 'Popular 1' (constituida por 21 barrios)⁷², 2 conocida como "Santa Cruz" (conformada por 11 barrios)⁷³, 3 "Manrique" (integrada por 19 barrios)⁷⁴ y 4 "Aranjuez" (con 15 barrios)⁷⁵, 5

⁷² División geográfica de la Comuna 1 de Medellín: Popular 1, Popular 2 parte central, Popular 2 parte alta, Santo Domingo Savio 1, Santo Domingo Savio 2, Santa María La Torrea, Santa Cecilia 1, Santa Cecilia 2, Marco Fidel Suarez, La Avanzada, El Carpinelo, La Esperanza No 1, La Esperanza No 2, La Aldea, Granizal, Nuestra Señora del Rocío, El Compromiso, San Pablo 1, San Pablo 2, Villa de Guadalupe parte central y Villa Guadalupe parte baja (Fuente. [http. www.medellin.gov.co/.../InformacionGeneral/Shared%20Content/Documentos/comunas](http://www.medellin.gov.co/.../InformacionGeneral/Shared%20Content/Documentos/comunas))

⁷³ Dividida en: La Frontera, La Isla, Villa del Socorro, El Playón de Los Comuneros, Villa Niza, Pablo VI, Moscú No 1 (Llamado también La Asunción), Santa Cruz, La Francia, La Rosa (Llamado también Moscú) y Andalucía (fuente ídem)

⁷⁴ Barrios que la integran: La Salle, Las Granjas, Jardín, San Blas, Santa Ana, San Pablo, Campo Valdés No 2, Santa Inés, El Raizal, El Pomar, Manrique Central No 2, Manrique Oriental, Versalles No 1, Versalles No 2, La Cruz, Oriente, María Cano (también denominado Carambolas), San José de la Cima No 1 y No 2 (igual fuente)

⁷⁵ División: Berlín (también llamado San Nicolás de Tolentino) San Isidro (también llamado Aranjuez), Palermo, Los Álamos, Moravia, Sevilla, El Bosque, San Pedro, Manrique Central No 1, Campo Valdés No 1, Las Esmeraldas, La Piñuela, Aranjuez (llamado de igual forma San Cayetano), Brasilia, Miranda, Universidad de Antioquia, Jardín Botánico, Parque Norte y Parque Explora (las últimas cuatro son áreas institucionales) (igual fuente que los pie de páginas anteriores).



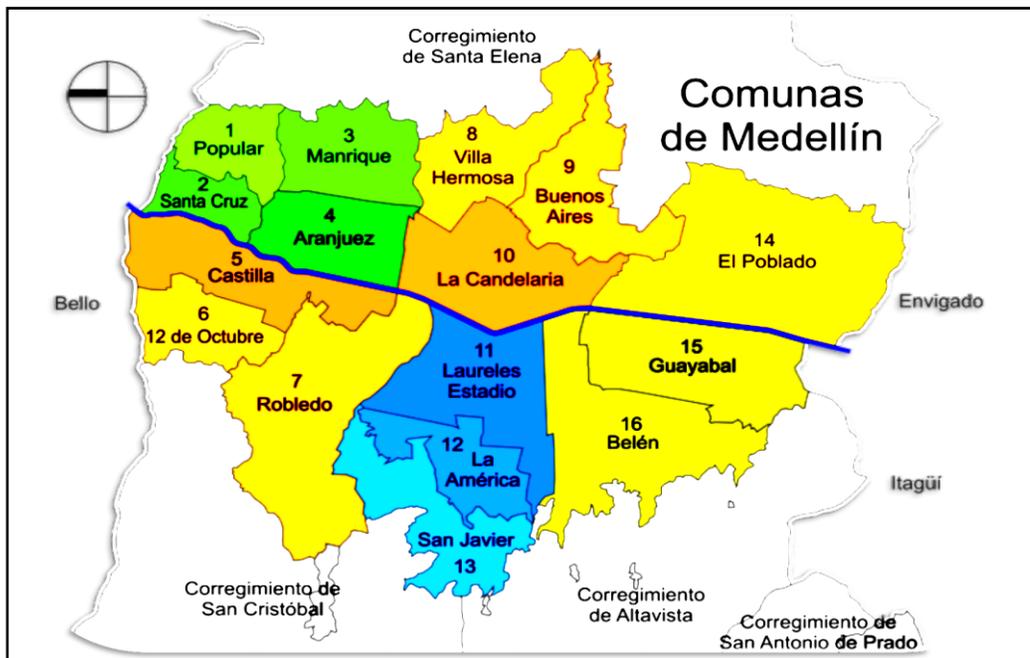
TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“Castilla” (14 barrios, 4 áreas institucionales y 7 asentamientos urbanos)⁷⁶ y de la parte Oriente tuvo influencia en las comunas 8 “Villa Hermosa” (con 18 barrios)⁷⁷ y 9 “Buenos Aires” (18 barrios)⁷⁸.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

Como se estableció en precedencia del Bloque ‘Metro’ hicieron parte *cuatro frentes*, los que en sus orígenes estuvieron bajo el mando de las ACCU. Aunque no aparece referenciado en el organigrama del bloque, quizás por la disímil zona de injerencia; cabe señalar que también hizo parte del mismo, una agrupación que se ubicó en el departamento de Caldas, que a continuación se relaciona:

⁷⁶ Castilla, Tricentenario, Héctor Abad Gómez, Toscana, Boyacá, Las Brisas, Florencia, Tejelo, Girardot, Francisco Antonio Zea, Alfonso López, Belalcázar, Caribe, El Progreso, Plaza de Ferias, Oleoducto, Cementerio Universal, Terminal de Transporte del Norte; como asentamientos urbanos: La Paralela, Plaza Colón, La Playita, Alfonso López- La Quintana, La Unión, La Candelaria

⁷⁷ Batallón Girardot, La Mansión, Villa Hermosa, La Ladera, San Miguel, Granaditas, Enciso, Los Mangos, Trece de Noviembre, Sucre, El Pinal, La Libertad, San Antonio, Villatina, Villa Turbay, Las Estancias, La Sierra, Santa Lucía de las Estancias.

⁷⁸ Audiencia control de legalidad, septiembre 14 de 2011, tercera sesión, récord 00:51:19



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3.3.1 **Frente Norte de Caldas**⁷⁹ estuvo comandado por 'Mi Rey' -sin identificar-, para finalmente ser **Pablo Hernán Sierra García**, conocido como 'Alberto Guerrero'

Zona de influencia delincuencia



Este frente, que en sus inicios hizo parte del Bloque 'Metro', surgió el veintiséis (26) de abril de 1999 en la hacienda 'Agua Bonita', municipio de Filadelfia-Caldas, cuando se presentó un hecho violento, presuntamente ejecutado por el "Frente 47 de las FARC EP" por orden de *Elda Neyis Mosquera García 'Karina'*, perdiendo la vida *Eliécer Quintero*, *Federico González Morales*⁸⁰ y *Euclides de Jesús Vanegas Restrepo*, conocido como 'Caliche'⁸¹; situación que

⁷⁹ Informe No 9371, Cit. Pág. 24 y siguientes.

⁸⁰ Administrador y trabajadores de la finca.

⁸¹ Vanegas Restrepo, según lo informó la Fiscalía en la respectiva sesión de audiencia concentrada (octubre 2 de 2017) "...este último según las averiguaciones adelantadas formó parte de un grupo paramilitar que prestaba seguridad en la región..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

generó el ingreso de la agrupación paramilitar en la región, al parecer con el aval de los hacendados.

Más tarde, esta célula paramilitar tomó fuerza, comenzando hacer presencia en las municipalidades de *Filadelfia, Aranzazu, Salamina, Pácora y Aguadas-Caldas*, contando con aproximadamente sesenta (60) integrantes⁸² y asentando su centro de operaciones ilegales en las veredas 'El Verso' y 'El Tambo' de Filadelfia; puede decirse que, el **Frente Norte de Caldas**, fue de las primeras agrupaciones en concurrir en el dicho departamento, sin embargo, su esencia provino del Bloque 'Metro', siendo liderado en el sector por alias 'Mi Rey' -sin identificar-, quien a la vez tenía como dirigente a **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**.

La base principal del Bloque 'Metro' se encontraba situada en el corregimiento de 'Cristales', municipio de San Roque-Antioquia; su ubicación fue estratégica, toda vez que permitió a los combatientes tener una panorámica de 360°; uno de los encargados para fortalecer la misma era, *alias 'Mi Rey' -sin identificar-*, era quien adquiría los recursos para solventar la agrupación armada, así como engrosar las filas y fortalecer su ala militar.

Ante la necesidad de obtener mayores suministros, **García Fernández** ordenó que se instaurara una válvula para la extracción ilegal de hidrocarburos, aprovechando para ello el paso del oleoducto por el departamento de Caldas (norte y centro); para tal fin, el comandante general, envió a **Pablo Hernán Sierra**

⁸² Entre los miembros que conformaban la agrupación ilegal, se encontraban, Mi Rey -sin identificar-, Nelson Enrique Toro Arcila 'Fabio' y los alias 'Nolberto', 'Piraña', 'Alacrán' y 'Panamá' -sin identificar-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

García, conocido como 'Alberto Guerrero'⁸³, quien sobresalía en esta clase de actividades ilegales, constituyéndose en uno de los precursores del "hurto de gasolina", que a la par se tornó como el mayor sustento de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*.

Entre 1999 y 2000, se presentaron dificultades con "*Mi Rey*"; pasando entonces '*Alberto Guerrero*' a comandar el grupo, empero su nombre varió, llamándose **Frente de Guerra Cacique Pipintá**, en "honor" a '*Pipintá*', el cacique principal de los *Armados*⁸⁴, haciendo presencia en la parte Norte del departamento de Caldas, desligándose por completo del Bloque 'Metro' ACCU.

Una vez surge la disputa con **Carlos Mauricio 'Rodrigo Doble Cero'**, dicha organización -Frente Norte de Caldas-, se alió al Bloque Central Bolívar, aprovechando la cercanía con *Iván Roberto Duque Gaviria 'Ernesto Báez'*, ello con la finalidad de no intervenir en la pugna que se suscitaba entre los comandantes de los Bloques 'Metro' y 'Cacique Nutibara'; no obstante, el frente de guerra continuó conservando su autonomía militar, política y económica.

⁸³ Capturado el 17 de enero de 2007, condenado en mayo 21 de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, sentenciado a 20 años de prisión, como jefe paramilitar del Bloque Cacique Pipintá, por la conducta delictual de desaparición forzada <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/alias-alberto-guerrero-de-las-auc-condenado-a-20-anos-por-desaparicion-forzada/>

⁸⁴ Héroe legendario de la historia aguadeña... "El Cacique de Pipintá, fue quien lideró la resistencia de los indígenas Cocuyes contra los españoles comandados por Jorge Robledo. Los cocuyes eran una tribu de unos 20 mil guerreros descendientes de los caribes, eran fieros en el combate, usaban pectorales de oro que se asemejaban a las armaduras, por lo que los sorprendidos españoles los llamaban "Armados", estos no sucumbieron a la primera intención de conquista de los europeos y se defendieron hasta morir..." (<https://repository.uniminuto.edu/handle/10656/2346>-Colecciones digitales, sistema nacional de bibliotecas Rafael García Herreros Uniminuto, Corporación Universitaria Minuto de Dios)



TRIBUNAL SUPERIOR

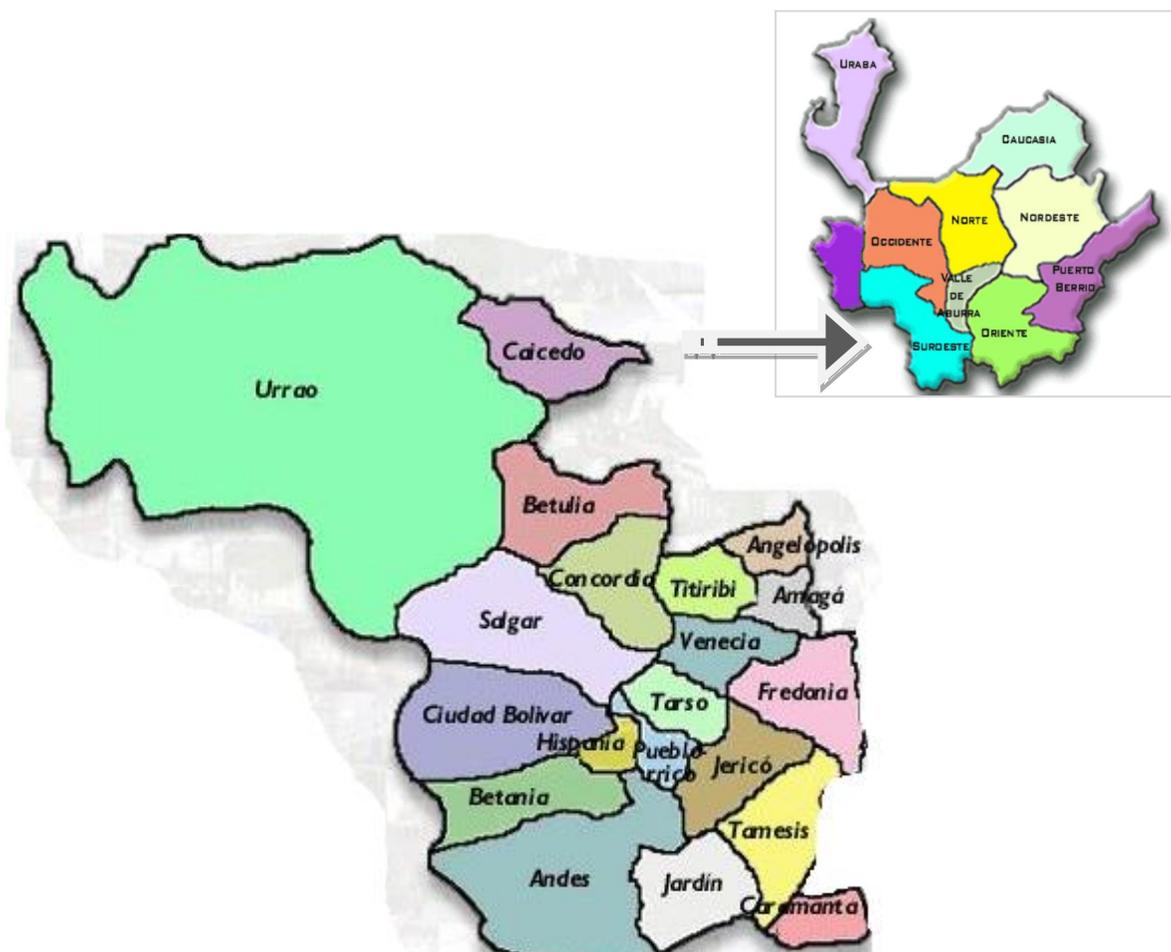
Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3.3.2 Frente Suroeste estuvo comandado por Iván Darío Ramírez Serna 'Juan Gabriel o Gabriel'⁸⁵, para finalmente ser Alcides de Jesús Durango, conocido como 'René'

Zona de influencia delincencial



⁸⁵ El comandante de los urbanos del frente Suroeste, inicialmente militó en el EPL, teniendo como zona de asentamiento el municipio de Urrao-Antioquia (lugar donde era oriundo), siendo declarado objetivo militar de las FARC EP, por lo que desertó y se presentó ante Carlos Castaño Gil, a fin de hacer parte de su "proyecto paramilitar"; fungió como comandante del frente aludido, perteneciente a las ACCU hasta el año 1.996, resultando expulsado de la zona por dudoso manejo del dinero de la organización paramilitar (Informe OT No 9371 OPJ SIN - 5-246871, pág. 8)



Como se aprecia en el gráfico, el **territorio** influenciado por el frente Suroeste, fue precisamente dicha zona, exceptuando las localidades de *Montebello, Santa Barbara, La Pintada y Valparaíso, Antioquia*; sin embargo, de manera adicional, esta célula paramilitar militó igualmente en el municipio de Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

Así lo indicó *Vicente Castaño Gil 'El Profe'*, en escrito aportado por la Fiscalía 20 delegada, denominado **“Historia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)”** -sin fecha-: *“... El frente empezó a operar en el municipio de Concordia y comenzó a expandirse por los municipios de Amagá, Angelópolis, Venecia, Fredonia, Titiribí, Armenia Mantequilla, Bolombolo, Betulia, Urrao, Salgar, Andes, Ciudad Bolívar, Hispania, Jardín, Caramanta y Támesis... Ya la presencia de la guerrilla, se incrementaba en varios municipios del departamento de Caldas y a medida que se expandía el Frente del Suroeste se hacían incursiones esporádicas a esa zona...”*⁸⁶

A finales del año 1995, esta región estuvo afectada por grupos subversivos (ELN, ERG, EPL y el Frente 34 de las FARC EP) y delincuencia común; para contrarrestar esta situación, los *hermanos Castaño Gil*, conformaron un grupo de nueve (9) hombres, dirigiéndolos a Ciudad Bolívar-Antioquia, quienes se desplazaron en las zonas veredales y corregimientos a fin de ubicar a quienes hacían parte de estas agrupaciones, ello con el fin de expandir su **“lucha antisubversiva”**, aunque es bien sabido que, con el devenir del tiempo, esa *política*, comprometió entre otros bienes, la vida, dignidad, libertad, honra, seguridad y patrimonio de los ciudadanos.

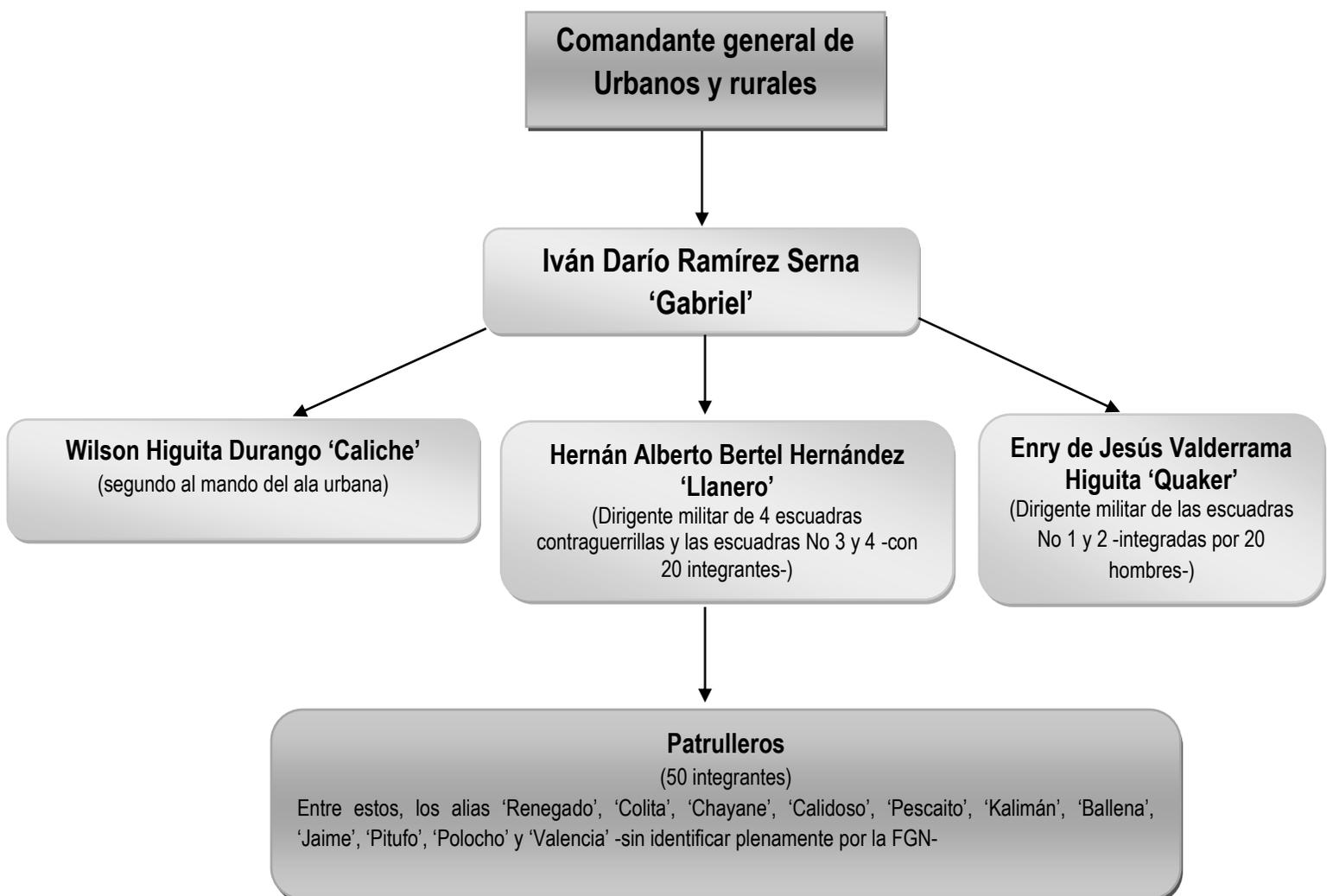
Por esa misma época, en el *Noroccidente*, concretamente en *San Pedro de Urabá*, se efectuó una reunión presidida por **Carlos Mauricio García Fernández**, contando además con la presencia de otros paramilitares

⁸⁶ Folio 7 subtítulo: Suroeste antioqueño



identificados como *Iván Darío Ramírez Serna 'Gabriel'*, *Hernán Alberto Bertel Hernández 'Llanero'*, *Enry de Jesús Valderrama Higuita*, conocido como '*Quaker*' y *Wilson Higuita Durango 'Caliche'* -hermano de Alcides de Jesús Durango 'René'- donde se planteó la intromisión de los paramilitares en **Ciudad Bolívar-Antioquia** (Suroeste)⁸⁷, cuya estrategia fue diferente, se pretendió incursionar desde las veredas hacía la zona urbana del municipio; una vez se efectuó ello, este territorio fue considerado el eje central dominado por el frente Suroeste.

Como mandos internos estuvieron los siguientes:



⁸⁷ Sentencia proferida por esta Sala en enero 25 de 2019, Bloque Suroeste



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Como primer comandante de la agrupación fungió **Iván Darío Ramírez Serna 'Juan Gabriel o Gabriel'**, al empezar su actividad ilegal en Urabá y tras una incursión en la vereda 'El Limón', corregimiento El Dos, Turbo-Antioquia en agosto 25 de 1995 donde fallecieron varios civiles, fue trasladado a la región del Suroeste antioqueño, dirigió el grupo ilegal hasta el año 1996, siendo expulsado de la zona por malos manejos de las finanzas. En su lugar asumió el mando **Wilson Higueta Durango 'Caliche'**, siendo acusado por su hermano -*Alcides de Jesús Durango 'René'*- también de manejar mal el dinero de la estructura criminal.

Entre los meses julio y agosto de 1996 se estaban presentando muchos conflictos al interior de la organización; motivo por el cual, las tropas fueron entregadas a **'René' Alcides de Jesús Durango**, liderando el Frente hasta el año 2003, cuando varios de hombres bajo su mando planearon un atentado en su contra, resultando el mismo infructuoso, sin embargo, *Vicente Castaño*, decide apartarlo de la zona, desplazándose a Urabá. Por esta traición, se generó una persecución en contra de los agresores a los que se denominó "*tinto frío*"⁸⁸.

Como datos más precisos respecto de su pertenencia al Bloque 'Metro', se tiene que el mismo se vinculó a dicha organización en 1998, hasta el año 2002, tiempo en el que su comandante **Alcides de Jesús Durango 'René'**, decide no continuar ejecutando las órdenes suministradas por **García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, haciendo saber ello a la población civil, mediante un panfleto entregado a la población civil, uniéndose temporalmente al Bloque 'Elmer Cárdenas'.

⁸⁸ Ibidem, págs. 240 y siguientes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

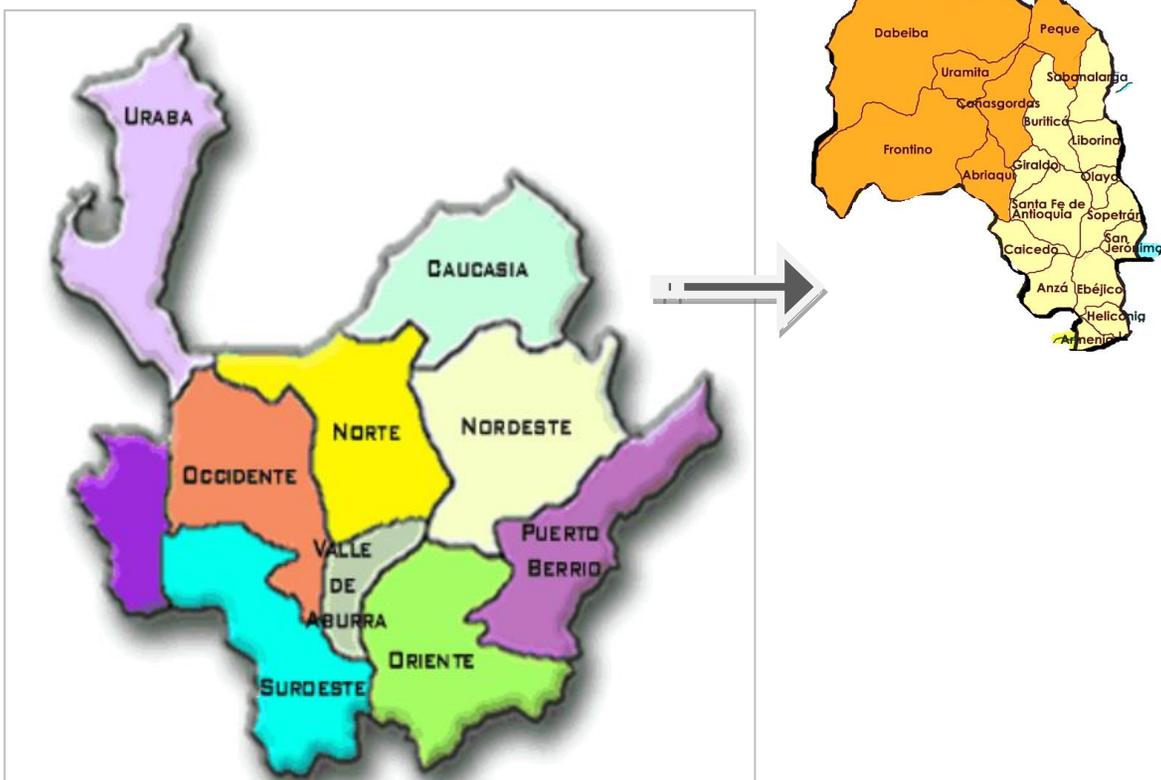
Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De manera ulterior, se establece como el **Bloque 'Suroeste'** hasta su desmovilización, acaecida el treinta (30) de enero de 2005, teniendo como dirigente del grupo en ese momento a **Wbeimar de Jesús Rincón Gaviria**, conocido como **'Perro o Samuel'**⁸⁹

3.3.3 Frente Noroccidente antioqueño; tuvo como líder a **Luis Enrique Mestre Yáñez 'Wilson'**, ocurrido su deceso asumió el control **Luis Arnulfo Tuberquia**, apodado **'Memín'**

Zona de influencia delincriminal (inicial-Occidente)



⁸⁹ Según lo adujo la Fiscalía, este paramilitar no se acogió a la Ley de Justicia y Paz, al parecer pasó a engrosar las filas de la BACRIM conocida como 'Los Urabeños', según informe del 22 de enero de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La influencia en esta parte del departamento antioqueño por parte de este frente se inició, atendiendo que en 1995 desde la zona del Urabá hubo un vencimiento militar en contra de los grupos subversivos, lo que causó su repliegue hacía lugares aledaños, como *El Nudo del Paramillo, localidades de la margen derecha del Río Atrato y varios municipios del Occidente de Antioquia*; razón por la cual quienes dirigían las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU-, desplegó personal a dicho territorio.

Empero la creación oficial del grupo paramilitar en esta subregión, se dio solo hasta el año 1996, expandiendo su “política antisubversiva” hacía otras localidades más como *Uramita, Abriaquí, Giraldo, Buriticá, Caicedo, Ebéjico, San Jerónimo, Olaya y Liborina*, del Occidente del departamento; con el paso del tiempo se implementó además otras políticas como “control social y territorial”; en dicha anualidad, esta célula paramilitar se autodenominó **Frente Occidente Medio Antioqueño**, que al interior de las “*autodefensas*”, fueron mejor conocidos como “**EL FOMA**”.

Según lo indicó la Fiscalía Delegada, en dicha área operaba los Frentes 34 y 5° de las FARC EP, el Ejército de Liberación Nacional -ELN- y el Ejército Popular de Liberación -EPL-, grupos que, a consideración de los paramilitares, de manera constante violentaban los pobladores con extorsiones, hurtos y otros actos delincuenciales, considerando ser estas las razones para irrumpir en el sitio.



TRIBUNAL SUPERIOR

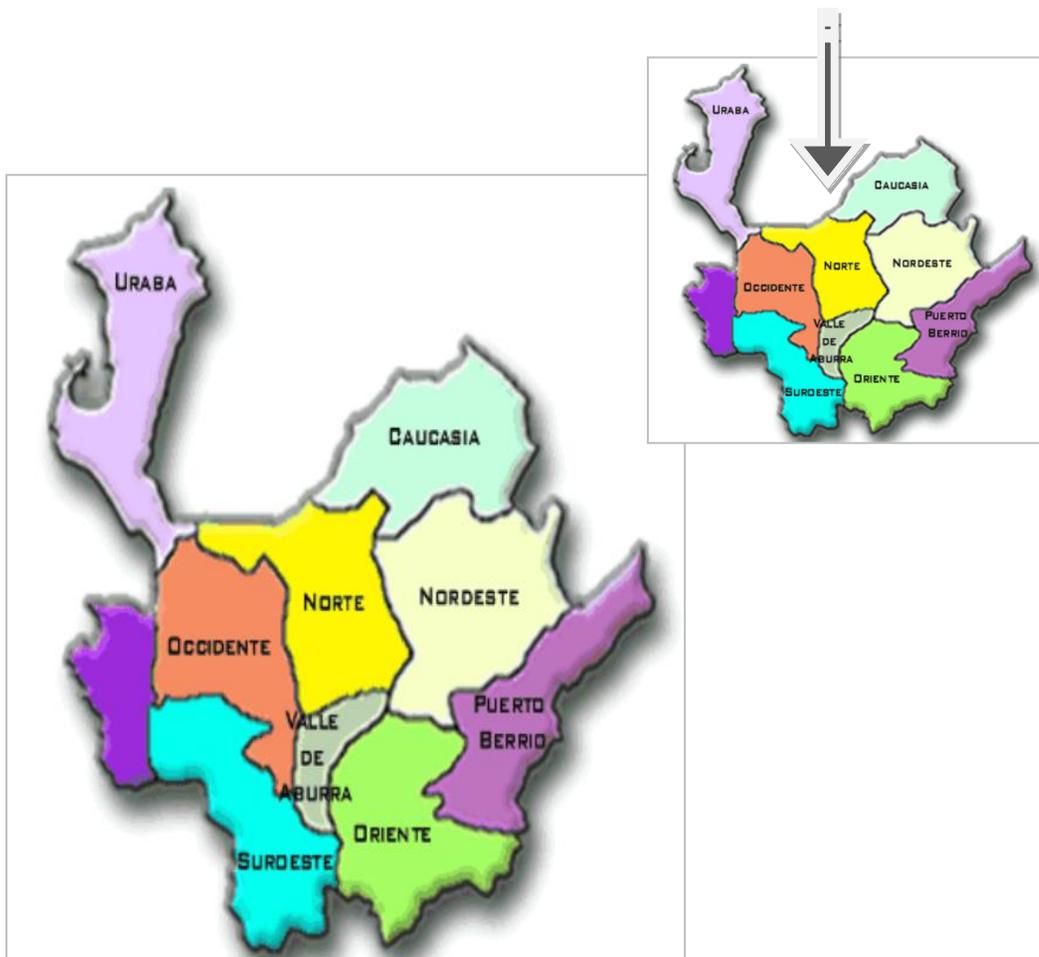
Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ya en 1997, la organización delincencial se expandió a otras poblaciones del **Norte** antioqueño, como *Toledo*, *San José de la Montaña*, *San Andrés de Cuerquia*, *Santa Rosa de Osos*, *Belmira*, *Entrerriós* y *San Pedro de los Milagros*; así entonces influenciando en el norte como se adujo y parte del occidente, el frente adoptó el nombre de **Noroccidente antioqueño**.

Zona de influencia (Posterior y adicional-Norte)



Aunque la agrupación paramilitar no había interferido en todo el sector Occidente, de manera ulterior, crearon bases militares en zonas faltantes, como



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sopetrán, Dabeiba y Santa fe de Antioquia, allí, se consolidaron económica y militarmente. Desde todo el territorio de injerencia, desplegaron un sinnúmero de actos violentos, excusados en darle cumplimiento a la política impartida por las ACCU, *“luchar en contra de grupos subversivos y personas afines con éstos”*; así, cualquier hecho victimizante desplegado, lo atribuían al acatamiento de esa directriz.

Este frente hizo parte del Bloque 'Metro' hasta el año 1999, cuando se independizó como agrupación, así lo indicó el postulado **León Alberto Henao Miranda, alias 'Pilatos'**, al señalar: *“... Ese pequeño grupo estaba al mando de las ACCU, de Carlos y Vicente Castaño Gil, luego 'William' -Juan Carlos Alean Arias- era el político del FOMA, nos indicó que seguíamos bajo la dirección del estado mayor de las ACCU, pero ahora con la comandancia directa de 'Rodrigo Doble Cero' del Bloque 'Metro'... El tiempo que permanecimos con este bloque fue muy poco, porque después estuvimos a la orden del Bloque 'Elmer Cárdenas', pero también estuvimos ahí poco tiempo y a pesar de que nos separamos del Metro y este último, continuamos bajo la dirección de la cúpula mayor...”*⁹⁰

De manera posterior entonces, lo que en sus inicios fue una agrupación con pocos integrantes, con el paso del tiempo se fue fortaleciendo militar y económicamente, llegando a superar incluso el número mínimo de combatientes necesarios para ser un bloque⁹¹ -sin que la Fiscalía especificara la cantidad que conformaba la agrupación en su momento-; razón por la cual, los *Castaño Gil*, los empieza a reconocer como tal; de este modo, permaneció en su zona de

⁹⁰ Postulado Henao Miranda 'Pilatos', desmovilizado del Bloque Noroccidente antioqueño. Versión libre de enero siete (7) de 2011

⁹¹ Informe No 5-246871, enero 22 de 2015. Número de integrantes. En la reforma de los Estatutos de la agrupación armada ilegal (noviembre 16 al 18 de 1998) se consolidó la estructura así: “Artículo No 31. *La estructura militar operativa de la Organización de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá está distribuida de la siguiente manera: ... Frente... dos o más compañías (mínimo 160 unidades). Bloque: dos o más frentes (mínimo 320 unidades) ...*”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

injerencia hasta la desmovilización colectiva, ocurrida en septiembre once (11) de 2005, cuyo representante fue **Luis Arnulfo Tuberquia, conocido como 'Memín'**.

3.3.4 **Frente Oriente antioqueño** estuvo bajo la comandancia de **Ricardo López Lora 'Marrano'**⁹²

Zona de influencia delincencial



⁹² Capturado en enero 28 de 1998 y en marzo 12 de 2013, fue condenado a veinte (20) años de prisión, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada agravada y secuestro simple agravado ejecutados en contra del sindicalista Ramón Alberto Osorio Beltrán. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenado-alias-el-marrano-por-homicidio-y-desaparicion-de-sindicalista/>



El frente delinquirió en gran parte del Oriente antioqueño, con excepción de los municipios de *Concepción, Alejandría, San Luis, San Francisco, Sonsón, Argelia de María, Nariño y La Ceja*, que fueron influencia de otras organizaciones delincuenciales -sin que la Fiscalía detallara de cuáles se trataba-. El surgimiento de esta célula paramilitar se dio en el año 1996, cuando *Vicente Castaño Gil 'El Profe'*, envió a uno de sus hombres de confianza, distinguido con el remoquete de '**Marrano**' -**Ricardo López Lora**-, con veinte (20) sujetos más, todos pertenecientes a las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*, a fin de incursionar en la región, atendiendo que allí no había personal de la empresa criminal que contrarrestara la subversión. Inicialmente, la agrupación se asentó en el municipio de La Ceja, donde alcanzaron a desplegar gran número de conductas ilegales.

Respecto de la injerencia, se detalló en escrito de acusación (postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio') lo siguiente: "... *En tales circunstancias, fueron repartidos los municipios del oriente antioqueño tomando como punto de referencia la Autopista Medellín-Bogotá. Por ello, Castaño Gil instaló dos Bases militares, una en San José de La Ceja, que fue fortín de este bloque, y otra en El Alto del Yolombal, en Guarne. Y Bases económicas en los municipios de La Unión, La Ceja y El Retiro. Es así como en el nordeste de Antioquia, se instala 'Doble Cero, y hacia Puerto Triunfo y los municipios del oriente lejano se ubicó Ramón Isaza con las autodefensas del Magdalena Medio...*" (pág. 28); no obstante, hay que resaltar que, acorde a los cargos, fuentes de financiamiento, instalación de escuelas de entrenamiento, entre otros ítems; el Bloque 'Metro' desplegó acciones criminales⁹³ en sitios que eran comandados por *Ramón Isaza Arango 'Caruso'*.

⁹³ Al respecto ver también sentencia emitida en contra del Bloque 'Héroes de Granada', hechos criminales desplegados en los municipios de El Santuario, San Luis, San Rafael, San Carlos y Abejorral, entre otros.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Otro integrante importante en este grupo fue, **César Arbey Maya Ríos**, conocido con el remoquete de '**Merchán**', éste recibía por parte de *los Castaño Gil*, listado de personas acusadas de "relacionarse con la guerrilla", a la par éste las suministraba a **López Lora 'Marrano'**, quien ordenaba a sus subalternos localizar a los civiles y asesinarlos; señaló la Fiscalía en su OT No 9371 del veintidós (22) de enero de 2015, que en el sector se facilitaba la ejecución de los actos violentos al "tener relaciones con miembros pertenecientes a instituciones estatales, como el **Sargento William Javier Mora López y el Cabo Oswaldo Beltrán Leones**, miembros de la **Policía Nacional**"⁹⁴.

Esta agrupación a pesar de tener un dirigente, el máximo comandante era **Carlos Mauricio Fernández García 'Rodrigo Doble Cero'**, quien para esa época era el encargado de implantar las estrategias militares en las *Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá -ACCU-*.

En agosto de 1996, aumentó el número de integrantes, de este modo, la agrupación de los rurales se compuso hasta de cincuenta (50) miembros aproximadamente, bajo el mando de *Jorge Eliecer Ospina Trujillo*, conocido como '*Niche*', la política principal de este frente, fue ejecutar todo tipo de acciones tendientes a exterminar todo aquello o aquel que tuviese relación con tropas guerrilleras en la zona rural de las municipalidades del Oriente antioqueño.

Esta célula delincuencia de manera inicial estuvo conformada al servicio de las ACCU, pasando concretamente a ser parte del Bloque 'Metro' en 1998, año en

⁹⁴ Página 13, informe No 5-246871 de enero 22 de 2015, Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

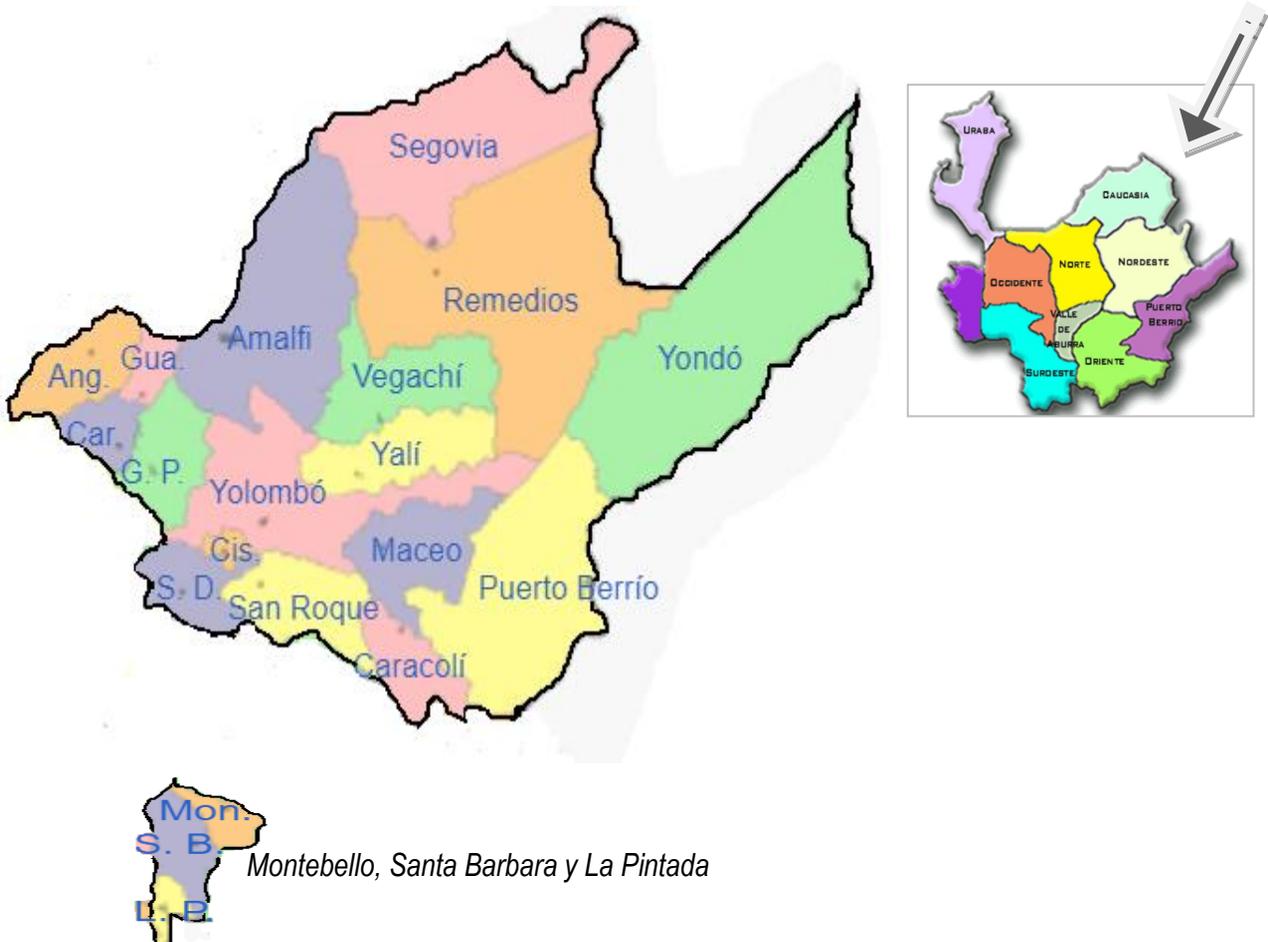
Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

el que fue capturado su dirigente *Ricardo López Lora, alias 'Marrano'* (enero 28); así, perduró en la zona de injerencia hasta la extinción de la organización paramilitar.

3.3.5 Frente Nordeste antioqueño estuvo bajo la comandancia inicialmente de **John Jairo Mejía Arcila**, conocido como **'Filo o Filósofo'** de manera posterior asume el liderato **John Jairo Franco Montoya 'JJ'**

Zona de influencia delincencial





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Como zonas de injerencia, esta agrupación delincriminal estuvo en los municipios de Segovia, Remedios, Amalfi, Vegachí, Yalí, Yolombó, Cisneros, Santo domingo y San Roque, ubicados en el nordeste antioqueño; en la parte Norte Angostura, Carolina, Guadalupe y Gómez Plata; en el Magdalena Medio, Maceo, Caracolí, Puerto Berrío y Yondó; en el Suroeste, Montebello, Santa Bárbara y La Pintada; estos últimos (pertenecientes al Suroeste), indicados por la Fiscalía delegada en audiencia concentrada -octubre 2 de 2017, sesión 2- sin que precisara las razones por las cuales esta celular paramilitar hizo presencia en dichas zonas.

Surge en el año 1.996, cuando los comandantes de las *Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá -ACCU-*, envían a **John Jairo Mejía Arcila**, conocido como '**Filo o Filósofo**', a efectuar labores de inteligencia en el Nordeste del departamento antioqueño, para lo cual, se infiltró en la población⁹⁵ como vendedor ambulante de frutas y comenzó a obtener información de los grupos subversivos (integrantes, ubicación, informantes, etc.)

¿Quién era 'Filo o Filósofo'? adujo el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'**, lo siguiente: "... **Fiscal.** *La historia de Filo, o Filósofo ¿esta persona fue el pionero del Bloque Metro de las autodefensas?* **Postulado.** *De las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá.* **Fiscal.** *¿Qué conocimiento tiene de Filo?* **Postulado.** *Yo conocí al señor Filo cuando yo era ventero ambulante en el municipio de San José del Nus, aproximadamente en el 97 o 98, una persona muy mala, le tenían mucho miedo, en lo que era prácticamente en todo el Nordeste, por ser una persona muy asesina. A Filo lo conocí yo, en la actividad por ahí, cuando andaba en una camioneta plateada 4 puertas, andaba aproximadamente con 2 o 3 escoltas, incluyendo una mujer.* **Fiscal** *¿Cuál era la procedencia de Filo?* **Postulado.** *Filo venía, decían que de los lados de Puerto Berrío,*

⁹⁵ Este integrante se desplazaba en motocicleta por el municipio de Puerto Berrío (corregimientos La Floresta, y San Roque en los corregimientos San José del Nus y Providencia)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dicen que de Urabá, que entró como ventero ambulante, vendía limones por ahí... Yo tengo conocimiento entró siendo ventero ambulante, pero entró haciendo una inteligencia, fue vendedor en Providencia, en San José, esos pueblos donde más abundaba la guerrilla, Maceo, Floresta, Yolombó, Floresta y Maceo. **Fiscal** ¿Eso fue una fachada? **Postulado.** Para él entrar con su gente asesinando a sus colaboradores de la guerrilla, familiares de la guerrilla, guerrilleros, esa fue su fachada doctor... **Fiscal** Antes de Filo ¿Qué grupo había? **Postulado.** Las milicias del ELN. **Fiscal** Usted ya ve a Filo como paramilitar ¿se escuchan las masacres y homicidios en la región? **Postulado.** En todas esas regiones, Providencia, Maceo, San José del Nus, Cristales, en todas esas veredas... por ahí se rumoreaba que era un grupito siempre grande, pero ahí si no le puedo decir. **Fiscal** ¿Dónde era la base? **Postulado.** En Cristales, allá fue la base, allá fue todo lo de ese grupo, del bloque metro, la base fue allá en Cristales que pertenece a San Roque. En Cristales en una escuela que se llama Percherón y la Corazón, fueron escuelas de entrenamiento, allá se estableció. **Fiscal** ¿Filo cuánto tiempo delinque? **Postulado.** Por ahí 2 o 3 años. **Fiscal** Después desaparece esta persona y ¿quién llega? **Postulado.** ...Hacen una reunión y dicen que al señor Filo lo tuvieron que asesinar porque ya no estaba acatando las órdenes. Y ahí fue cuando llegó a la región Jota... Jota era un segundo del Bloque Metro. Había tres, estaba Don Rodrigo... Arboleda, el comandante militar de todo el Oriente y el comandante Jota que era el militar y el financiero de todo el Nordeste... [convocan a los comerciantes de la región a una reunión] De San José del Nus y de Caracolí, a decirles que este señor había desaparecido, alias Filo, porque ya no quería acatar las órdenes de los superiores, me imagino que de Carlos Castaño, me imagino yo, entonces que ellos mismos lo habían tenido que eliminar, reemplazándolo el comandante Jota en el Nordeste antioqueño, uno de los nuevos comandantes de la región...”⁹⁶

En entrevista efectuada a “Alberto Guerrero”, se refirió a la estructura que comandaba ‘Filo’ así: “... De la estructura de Filo se conoce muy poco, el segundo de él me parece que era un muchacho Gallo, alias Gallo me parece que era que le decían, muy conocido porque en esas veredas porque cuando iban haciendo las masacres, iban matando la gente, éste cogía las cabezas y las echaba dentro de un costal y hacían la reuniones, llegaban a otros sitios a hacer reuniones y les sacaba la cabeza a la gente así, intimidándolas

⁹⁶ Audiencia de septiembre 15 de 2011, sesión primera, récord 00:07:28



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

para que hablaran de la guerrilla, las cogía del pelo. Filo fue una persona muy sanguinaria, la organización tuvo que matarlo por eso, porque se volvió muy psicópata..." (audiencia de septiembre 16 de 2011, sesión 2º, récord 00:11:28); no obstante, precisó el ente acusador que, *Juan Guillermo Sierra, conocido como 'Gavilán o Guacharaco',* fue uno de los máximos colaboradores de **Mejía Arcila**; persona que se ganó la confianza de la comunidad y de esta manera advertir *"quienes hacían parte o eran colaboradores de la guerrilla, muriendo a causa de tales señalamientos gran cantidad de pobladores"* (audiencia de agosto 2 de 2011, sesión primera). Sin que la Sala tenga información respecto de la situación jurídica actual de JUAN GUILLERMO SIERRA 'GAVILÁN', se compulsan las respectivas copias a fin de que el ente indagador acogiéndose en cuenta lo anteriormente dicho, despliegue los actos pertinentes, tendientes a establecer la conducta delictual en la que pudo haber incurrido el mencionado.

La primera masacre desplegada por **John Jairo Mejía Arcila 'Filo o Filósofo'**, se remonta a marzo 22 de 1996 en el corregimiento de San José del Nus, San Roque-Antioquia, cuando ingresa a dicha localidad con un grupo de personas armadas. De manera inicial el ciudadano *Jaime Chavarriga Villegas*, fue aprehendido en el municipio de Santo Domingo-Antioquia, corregimiento Santa Sofía, seguidamente lo trasladaron a *San José del Nus (concretamente en la entrada de la gran vía San José de Caracolí, sector conocido como los Totumos)*, donde se le causó la muerte; luego, la organización delincinencial se transportó en un vehículo campero y en el estadero denominado "El Lanzadero" ubicado en el mismo corregimiento asesinaron a los señores *Sigifredo de Jesús Medina García conocido como 'Ratón' -trabajador del estadero-, José Arcángel Barreneche Granda apodado 'El Loco Granda' -administrador del local- y Leoncio Antonio*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Morales Torres alias 'León' -montallantas-, quienes fueron señalados de ser colaboradores de la guerrilla⁹⁷.

Las víctimas indirectas se pronunciaron así: *"...Mi esposo e hija, nos fuimos a pasar el puente a la finca de un tío de mi esposo, abajo de Sofía, había unos encapuchados, nos bajaron a mí hija y a mí y se llevaron a mi esposo en el trooper del tío hasta el corregimiento de San José hasta que lo mataron"* -reportante Adriana Vásquez Marín, compañera permanente de Chavarriaga Villegas, SIJYP54169-.

"... Nosotros sentimos un tiroteo y cuando llegamos al estadero de San José del Nus, que era donde mi hermano trabajaba, nos dijeron que unos encapuchados lo habían matado, ese día llegaron los paramilitares y esa misma noche mataron otras 3 personas, al administrador del estadero y a mi hermano que era mesero y a un montallantas que estaba al lado del estadero y a otra persona que estaba cerca que fue a don Jaime..." -reportante Jorge Luis Molina García, hermano de Medina García, SIJYP 101201-.

"... Eran las 6:30 de la tarde en San José del Nus, mi esposo estaba en el estadero, cuando llegaron unos paramilitares y mataron a un muchacho que se apodaba Ratón, mi esposo salió corriendo por la parte de atrás y más adelante también lo mataron..." -reportante Alodia González Agudelo, cónyuge de Barreneche Granda, SIJYP 95534-.

"... Mi esposo era un montallantas, el 22 de marzo de 1996 en San José del Nus, en el barrio la autopista, eran las 06:30 de la tarde, él estaba trabajando y escuché unos tiros, estaban matando una gente en el estadero Coonorte y él corrió al estadero Libamar y allá lo mataron..." -reportante Luz Ángela Guevara Jaramillo, cónyuge de Morales Torres, SIJYP 94987-

⁹⁷ Audiencia de control de legalidad, celebrada en agosto 1º de 2011, sesión tercera récord 00:38:37, en proceso seguido contra Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De la misma forma, al año siguiente (1997), en el municipio de Vegachí-Antioquia se llevó a cabo otra operación irregular bajo el mando de 'Filo o Filósofo', la misma fue narrada en documento aportado por el ente acusador de la siguiente forma: “... En Vegachí, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU', ejecutaron a diez personas y desaparecieron a tres más, luego de incursionar en el casco urbano de este municipio, donde con lista y fotos en mano iniciaron la búsqueda de quince habitantes, a quienes inicialmente reunieron en la iglesia de donde fueron sacados uno por uno, y posteriormente ejecutaron a diez de ellos en diferentes sitios del municipio. En la primera acción fueron heridos dos pobladores y tres se hallan desaparecidos...”⁹⁸

Igualmente, en audiencia de control de legalidad celebrada en agosto 1º de 2011⁹⁹ ante esta Colegiatura, el Representante acusador señaló que, aproximadamente 40 paramilitares se dirigieron desde el corregimiento de San José del Nus, San Roque-Antioquia (sector Alto de los Dolores) donde planearon la incursión delincriminal y salieron con destino a Vegachí, llegando allí a las 16:00 horas. Procedieron entonces a reunir a los pobladores en el parque, donde se les exigieron presentar sus documentos de identidad, cotejándolos con un listado de personas que tenía en su poder, por lo que iba separando aquellas que coincidía, fueron subidas a un camión volqueta, empero hubo forcejeo, oposición por parte de las víctimas y algunos homicidios en el instante.

Asesinaron entre 8 y 10 ciudadanos; al regreso, cerca de Yalí-Antioquia, los paramilitares fueron retenidos por la Policía del sector, solicitándoles el desarme del grupo irregular, sin embargo, éstos se negaron y se enfrentaron a la Fuerza Pública. Esta situación condujo a la muerte del conductor de la volqueta y un

⁹⁸ Carpeta rotulada “Caso masacre Vegachí febrero de 1997”, folio 34 texto titulado El paramilitarismo en la Policía Nacional.

⁹⁹ Sesión tercera, récord 00:46:42



integrante de la estructura delincencial; del mismo modo *Mejía Arcila*, fue herido, razón por la cual, los paramilitares tomaron posición para un contra ataque, empero los Policiales abandonaron el puesto y se dirigieron a la municipalidad de Maceo-Antioquia, regresando los miembros de las “Autodefensas” a la base en Cristales, San Roque.

También informó el delegado de la Fiscalía¹⁰⁰ que, en el acto violento murieron 10 personas aproximadamente, identificadas como: *Jesús Salvador Holguín, Arturo Toro Valencia conocido como 'Puntilla', Juan Mauricio Valencia, Reinel Antonio Galeano Velásquez, Carlos Andrés Gutiérrez Alarcón, Jesús Salvador Hernández Holguín, Baltasar de Jesús Muñoz Restrepo, Aicardo Luis Arredondo Montoya, Carlos Alberto Osorio Valdés, Jesús Daniel Querubín Castaño y Héctor Gilberto Santamaría Osorio.*

Narró el reportante *Carlos Mario Gaviria Hernández* que “el 28 de febrero de 1997 en la calle principal de Vegallí, llegaron los paracos y recogieron varias personas en la calle, luego entraron a la iglesia, de ahí los sacaron, los montaron en una volqueta, que esa es la volqueta del corregimiento de San José, luego se fueron y los iban bajando del carro y los iban asesinando. Ese día mataron por ahí 13 personas, entre ellas mi papá...”¹⁰¹

También señaló la víctima indirecta *Juan Mauricio Valencia* “... el día 28 de febrero de 1997, siendo las 5:20 de la tarde, un viernes, llegaron aproximadamente 200 hombres más o menos y se tomaron Vegachí. Ellos empezaron a recoger toda la población y se la llevaron para la Iglesia. Entre estos hombres había un encapuchado que señalaba como loco y mataba a todo aquel que se le ocurría, también sacaron los alumnos del colegio para el parque y les hacían gritar: ‘arriba los paracos y abajo la guerrilla’. Mi hijo Juan Mauricio, en

¹⁰⁰ Audiencia de agosto 2 de 2011, sesión primera, récord 00:38:00, proceso seguido en contra de Javier Alonso Quintero 'Manguero'

¹⁰¹ Idem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ese momento que ellos llegaron venía de donde la abuela los paramilitares venían recogiendo la gente del pueblo y lo cogieron a él y se lo llevaron para la Iglesia, luego lo sacaron de ahí y lo montaron a una volqueta y salieron con él. A las personas en la carretera las iban bajando y las iban matando, a mí hijo lo bajaron frente al cementerio de Vegachí y ahí lo mataron...” - SIJYP 90145-

Del acto criminal también la investigación efectuada por el ente acusador determinó que una de las víctimas conocida como “Puntilla” -Arturo Alonso Toro Valencia-, era el conductor de la volqueta en el municipio de Vegachí-Antioquia, ese día (28 de febrero de 1997) se movilizaba desde San Roque, cuando fue interceptado por un grupo paramilitar para que los transportara, pero posteriormente fue asesinado (informe PJ 1034 de septiembre 9 de 2011) -audiencia de control de legalidad de septiembre 14 de 2011-

Con todo, ‘Filo’ se fue asentando en la zona, por lo que procedió a investigar las ocupaciones de los pobladores, procediendo a contactar a *John Jaime Cárdenas Suárez ‘Fosforito’*¹⁰², quien para esa época era perseguido por el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, toda vez que éste se había negado a engrosar las filas de dicha agrupación. De este modo, se convirtió en el primer integrante de la agrupación que empezaba a nacer en aquella región y, como función cardinal, tuvo la de “*señalar civiles colaboradores o miembros de la guerrilla*”.

Con el conocimiento previo del lugar alias ‘Filo’, realiza su segunda operación ilegal “masacre”, siendo la primera en el corregimiento Providencia, municipio de

¹⁰² Postulado a la Ley de Justicia y Paz, acumulado al proceso seguido en contra de Hebert Veloza García y otros excombatientes (bloques Bananero y Calima), providencia proferida por esta Sala en septiembre 11 de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

San Roque-Antioquia, frente a lo acontecido, *Cárdenas Suárez 'Fosforito'*, señaló -entrevista de septiembre 15 de 2008, realizada ante Investigador criminalístico VII de Justicia y Paz-: “...La primera incursión que se hizo en esa zona fue en Providencia, donde él ya tenía información recopilada de varias personas que eran urbanos de esa guerrilla de esta región, esa incursión se hizo en ese mismo año, al pueblo de Providencia en la madrugada, donde se capturaron varias personas pertenecientes a estos grupos, decomisándole armas, vehículos y motocicletas, estas personas fueron interrogadas, y dadas de baja en la orilla de la carretera, el ingreso fue en el 96, ingresamos 15 personas, entre las que iba Filosofo, un comandante Jota mandado de Urabá, Oscar Fierro, Gallo, Pelón, Pájaro, y varios que llegaron de Urabá y mi persona. Se utilizó una camioneta azul Toyota, las armas que se utilizaron fueron Ak47 y R15 y armas cortas, no recuerdo la cantidad de víctimas, pero fueron como 6 personas, eran urbanos del ELN de esa región de Providencia. El Jota mencionado, se convirtió luego en el segundo comandante del Bloque Metro. Filosofo ya había hecho ese trabajo de inteligencia...” (Resalto propio).

En esta incursión, según los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía delegada, fueron asesinadas seis (6) personas y otra presentó heridas de gravedad¹⁰³, al respecto en audiencia pública de agosto 1º de 2011, ante esta Colegiatura, la Fiscalía presentó la entrevista efectuada a la víctima *Ángel Giovanni Ospina Ospina*, quien adujo: “...Yo vivía en Providencia en esa época, trabaja en la mina en el río, en las dragas, Providencia es un corregimiento de San Roque, las minas son ahí mismo en el sector de Providencia, todo eso es zona minera, en esos días estaba ahí cerquita del pueblo, pa' trabajar yo me atravesaba el pueblo, pasaba el puente del ferrocarril, porque las dragas estaban al otro lado del río, donde vivía yo. Para trabajar bajaba al pueblo, cruzaba el puente y a las dragas. Y el pueblo ya estaba muy caliente, estaba amenazado que la gente iba a entrar, en esa época eran, les decían “los masetos”.
Entrevistador. ¿Qué quiere decir que estaba caliente? **Declarante.** En ese tiempo mandaba la guerrilla, ELN, Frente 'Bernardo López Arroyave', el comandante le decía Juan Pablo,

¹⁰³ Omar Alonso Álzate Madrid (Reg. 70024), Humberto de Jesús Londoño Rivera (Reg. 72530), Gabriel Eliecer Osorio Morales (Reg. 89283), Luis Carlos Posada Vásquez (Reg. 95479), Darío Antonio Ceballos Gil (Reg. 104128), Nicolás Alberto Mesa Saldarriaga (Reg. 104155) y Ángel Giovanni Ospina Ospina (Reg. 156518).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

bueno y ellos mucho secuestro, hurto a los carros de las empresas, como Zenú y mucho homicidio a la Fuerza Pública, 8 días antes de la masacre mataron un muchacho que era un Policía. Estaba el pueblo caliente por eso. **Entrevistador.** ¿El ELN tenía presencia urbana en la zona? **Declarante.** El ELN tenía presencia urbana en Providencia y en Cristales y en el sector... **Entrevistador.** ¿Desde qué año el ELN hacía presencia en esta zona? **Declarante.** Yo tenía conocimiento, porque yo en la zona vivo desde el 86, y tengo conocimiento del ELN, por ahí desde el 92; porque yo no conocía de guerrilla, se escucha que pasaban armados, pero que yo los distinguí y los conocí. Los vine a distinguir de civil ya en el 92... **Entrevistador.** Bueno, tenemos la presencia Guerrillera desde el año 1992. ¿Qué hechos cometían estos grupos guerrilleros en la zona? ¿Muertos, extorsiones, atentados terroristas? **Declarante.** Había muchas extorsiones, robaban a lo último, como era carretera destapada, en carros lujosos los iban hurtando como forma de secuestro. Y matando personas prácticamente por cuotas, al que no pagaban las cuotas los iban matando y los atentados que le hacían al oleoducto, al tubo de Ecopetrol... En providencia 3 veces. Siempre ocurría en la finca del Guacharacas, y otra que yo presencié que yo vivía cerquita, en una que se llama el barro, abajito de providencia, unos 2 kilómetros abajito. **Entrevistador.** ¿Esta finca Guacharaca dónde queda? **Declarante.** Queda en Providencia, es la finca que actualmente era del presidente Uribe, ha sido de los Uribe. Ahora es de los Gallones (sic)... Ahí dinamitaron el oleoducto... **Entrevistador.** Y el de providencia **Declarante.** No, no había comando, allá no había presencia de Policía... **Entrevistador.** ¿Cuándo empezó a escucharse que iba a entrar a la región otro grupo armado ilegal distinto al ELN y qué grupo era? **Declarante.** Se escuchaba en ese tiempo que "los Masetos" ... era un grupo que estaba en contra de la guerrilla... **Entrevistador.** ¿Usted quiere decirle desde que año empezaron a ingresar estos grupos armados diferentes a la guerrilla? **Declarante.** Desde el 96... Primero comenzaron en Cristales, que entraron a Cristales, mataron 1 o 2 personas, entre esas estaban un señor que le decían Yarumo, un chofer. Más allá mataron unas personas como 3 o 4. Días después entraron a San José y mataron como 4, eso fue el mismo año. **Entrevistador.** En qué año cuando entraron a Cristales. **Declarante.** Eso fue en el 96, como a principios de año, o no recuerdo yo, pero eso fue en el 96 cuando mataron a esas personas. Luego entraron a San José y mataron 4 personas, eso fue también en el 96, más o menos pa' marzo mataron 4 personas allá. Y después cuando ya se entraron para Providencia que ya fue en junio o julio, que entraron a providencia, en julio, si en julio... Cuando entraron, que yo caí herido en esa masacre, ellos se me identificaron, cuando yo caí



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*herido que yo iba a trabajar, ellos se me identificaron, que eran AUC... Perdón, se identificaron con autodefensas del Urabá y Córdoba. Sí, sí, así se identificaron... La masacre yo, vuelvo y repito, yo iba a trabajar, me tocaba cruzarme el pueblito para pasarme el puente y cuando yo llegué al pueblito, me estaba tomando un tinto en una cafetería cuando de un momento a otro, la gente, se metieron "los masetos", se metieron "los masetos", unos corrían pa'llá, pa la izquierda, pal rio del desespero uno y yo de susto salí corriendo y me tiré detrás de un parquecito ahí mismo en el pueblo, detrás de mí salieron 2 personas, éramos 3 y nos escondimos. Ellos entraron dando bala, porque el pueblito tiene tres entradas las tres las taparon, en vez de sacarnos e investigarnos ellos nos hacían ráfagas de fusil, y ya yo quedé herido, el del lado mío quedó muerto, el del otro también y yo estaba en el medio. Yo me hice el muerto, me quedé quieto y me hice el muerto. Ya el pueblo más calmado, pero rodeado, yo escuchaba trotes, voces... pero yo me hice el muerto. Yo escuché desde el cerrito donde yo quedé, porque yo quedé en medio de una casita y un solarcito, escuché cuando dijo una persona que una persona allá abajo hay un man que se está haciendo el muerto, se me tiraron, pero yo me hice el muerto, cuando veo, tocaron unas personas que yo escuchaba pues, porque yo escuchaba, a mí no me tocaron porque yo quedé muy mal herido, quedé con un balazo en la rodilla, uno en la cara, las piernas todas cortas... Bueno, volvieron y se fueron, yo abrí los ojos porque yo quedé muy mal herido, yo movía el cuello y ya, porque yo no era capaz de mover las partes del cuerpo. Por ahí al término de las 2 horas, el sol me estaba pegado en la cara, se me subían las hormigas, sentí que regresaron de nuevo. Ahí yo me les resolví y les dije: Señores, ¿yo a ustedes les debo alguna cosa?, venían dos personas, señor yo les debo alguna cosa, cuando el moreno cogió el fusil y me iba a matar y el otro le dijo, no, no, no le dé que el pelado no debe nada, ya el moreno se fue y ya me dijo el pelado, nosotros somos autodefensas de Urabá y Córdoba, venimos a limpiar... Al mucho rato volvieron, con una persona amarrada que para que me identificara, a un muchacho que le decían Omar, no Omar no Nicolás, que era en ese tiempo técnico de la selección de San Roque, lo llevaron amarrado, por mí, que me identificara, el hombre me identificó... **Entrevistador.** ¿Quién era Nicolás? **Declarante.** Era el técnico de la selección de San Roque y era un líder del pueblo... Lo mataron después, porque él era un líder del pueblo. No falta persona que todo el mundo le hace caso, era un líder, preocupado por el pueblo... Nicolás Mesa..."¹⁰⁴.*

¹⁰⁴ Reg. 156518. Refiere la víctima que el hecho tuvo ocurrencia en **junio 16 de 1996**, en tanto que la Fiscalía



Para ejecutar este acto criminal, **Mejía Arcila**, recibió la orden de reclutar diez (10) jóvenes¹⁰⁵, contando además con que desde “La Casa Castaño”, le enviaron dos (2) personas, dotaciones, munición y una camioneta; con ello se completó una tropa de doce (12) militantes; con este proceder, irrumpieron igualmente en *San José del Nus* y en *Cristales*.

En el corregimiento Cristales (sector Villanueva) se llevó a cabo otra incursión que inició en junio 16 de 1996. La tropa liderada por “*Filósofo*” de manera intempestiva, procedió a tocar las puertas de las distintas viviendas, desapareciendo algunos de sus moradores. En la data siguiente, este paramilitar efectuó una reunión en la plaza del pueblo y se presentó como miembro de las “*Autodefensas*”, se dirigió a los pobladores de manera agresiva, a su paso tildaba a varias personas de guerrilleros o colaboradores, indicándoles que “consigo tenía una lista de quienes debían rendir cuentas”, recibiendo la población múltiples amenazas.

El mismo postulado -*Cárdenas Suárez*- se refirió a ello en los siguientes términos:

“... Luego de ahí, ingresamos a la zona de CRISTALES, dónde nunca había existido Autodefensas, allí se sacó a toda la gente de ese pueblo y se hizo una reunión, donde se les explicaba a ellos las causa por el cual ingresábamos a ese sitio, porque este era un corredor de la guerrilla y se prestaba para movilizarse por ese territorio, allí nosotros ingresamos a las afueras de CRISTALES, donde hicimos varios retenes, donde se dio captura a un hombre que portaba una pistola, y quien él mismo después de interrogarlo, se declaró como miembro del ELN, a este hombre se le dijo que si él nos colaboraba a nosotros, no le pasaría nada y sería parte de nosotros, pero este negándose a la petición hecha por nosotros, dijo que él no

ha determinado la ocurrencia de este hecho en **julio 13 de 1996**. Entrevista del 7 de abril de 2008, folio 14 y siguientes, carpeta rotulada CASO MASACRE PROVIDENCIA (SAN ROQUE) JULIO 13 DE 1996.

¹⁰⁵ Se trata de los alias indicados por Cárdenas Suárez en entrevista aludida (*Oscar Fierro, Gallo, Pelón, Pájaro, entre otros*)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

traicionaría a su grupo, posteriormente fue llevado hasta la iglesia del parque de Cristales, dónde se hizo otra reunión con la población de este lugar, llevando al hombre que fue capturado, allí fue dado de baja en presencia del pueblo (REGISTRO 64209 JOSÉ ALOSO CATAÑO)...”¹⁰⁶

De manera seguida, se dirigieron los paramilitares al sector de *Mulatal* (*San Roque*), allí, le causaron la muerte a otro ciudadano, “señalado de ser integrante del ELN”; estando en San José del Nus (La Granja), pernoctaron por una semana en una hacienda denominada “La Manada”¹⁰⁷; allí, retuvieron a dos (2) personas que al parecer portaban armas de fuego y procedieron a ultimarlos, arrojaron uno de los cuerpos a la orilla de la carretera, mientras la otra, fue arrojada al río Nus. Inmediatamente regresan al sector de *Cristales*, donde desalojan una familia, para ubicar una base militar, desde allí comenzaron a planear las incursiones efectuadas en distintas partes del territorio de injerencia.

Señaló entonces *alias ‘Fosforito’* en la misma diligencia que se ha venido indicando: “... ahí nosotros nos dirigimos hacia la parte de MULATAL, donde dimos captura a otro hombre quien hacía parte de ese mismo grupo, dándole de baja, posteriormente nos dirigimos a la parte alta de San José del Nus, parte ubicada en LA GRANJA, donde permanecemos durante una semana, ya que hubo operativos en esa región con base en lo sucedido, nosotros esperamos que todo estuviera en calma, ya que por estos hechos se formó mucho problema, comenzaron a investigarnos, no nos interesaba tener contactos con el Ejército, ya que el problema era con la guerrilla de esa región, después de que paso esa

¹⁰⁶ carpeta rotulada CASO MASACRE PROVIDENCIA (SAN ROQUE) JULIO 13 DE 1996, folio 8

¹⁰⁷ En audiencia de septiembre 14 de 2011, récord 00:37:20 refirió el ente indagador respecto del bien identificado como ‘La Manada’ que se encuentra ubicada, compartiendo dos municipios Maceo y Yolombó, su entrada principal se encuentra frente al estadero Puerto Nus, corregimiento de San José del Nus. Inscrita en la oficina de catastro de Maceo con ficha predial No. 14501176. Allí se menciona que tiene una extensión 752 Hectáreas más 4.740 metros. También tiene su folio No. 038-0003380 y se encuentra en O.R.II.PP. del Municipio de Yolombó con EP 1933 del 11/10/2005, donde Diego Arango le vende a Luis Gustavo Arango Hincapié y Gustavo Adolfo Arango Tovar, quienes figuran como propietarios en la actualidad de esta hacienda. Según la tesorería de Maceo, los propietarios, adeudan por concepto predial más de \$30.000.000, no han pagado impuestos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

semana y que todo se calmó, ingresamos a una hacienda que se llama la MANADA, arrimamos allá porque FILO tenía información que allí se encontraban unas personas que tenían colaboración con la guerrilla, se ingresó allá y hubo enfrentamiento, donde se dio captura a dos personas que portaban armas, uno fue tirado al río, y el otro se dejó tirado a la orilla de la finca de la MANADA, de ahí regresamos a CRISTALES, y formamos una base en la entrada de CRISTALES, en una casa donde se habían hecho desocupar a unas personas que FILOSOFO le dijo que mejor se fueran para no matarlos, y ahí formamos la base de nosotros, y ahí ya permanecíamos y él salía a la inteligencia, en una camioneta azul de platón, y JOTA se devolvió para su tierra de URABA después del hecho de PROVIDENCIA. Nosotros permanecíamos ahí, y cuando salíamos de ahí era ya a combatir con la guerrilla, ellos mismos nos citaban, y allá llegábamos, una parte ALTA DE MACEO que se llama PATIO BURRU, donde sosteníamos combates constantemente allá y en la represa de San Rafael...”¹⁰⁸

Otro aspecto de relevancia al interior de la organización delincriminal fue el homicidio perpetrado en el año 1997, en contra de *José Aquilino y Luis Enrique Gallego Ceballos*, éstos fueron señalados por *Juan de Dios*, sacerdote del corregimiento del Nus, de pertenecer al ELN; los hermanos eran conocidos de *Cárdenas Suárez 'Fosforito'*, por lo que éste se opuso de manera contundente a su muerte, indicando que “ellos no pertenecían a algún grupo subversivo, aunque tenían familiares que sí lo eran”, a lo que el comandante *John Jairo Franco Montoya*, conocido como ‘Jota o JJ’ manifestó en contraposición “si tienen familia en la guerrilla, ellos también pertenecen a la guerrilla”, causando inmediatamente su muerte y posterior desaparición, al lanzar sus cuerpos al río Nus. Esta situación condujo a que el **grupo Nordeste** se dividiera en dos (2), una parte los que estuvieron bajo la comandancia de ‘Filo o Filósofo’ del que hacía parte como se adujo, *John Jaime 'Fosforito'* y, por otro lado, los dirigidos por **Carlos Mauricio García Fernández 'Doble Cero'** y a cargo de éste, ‘Jota o JJ’, cada agrupación delincriminal se ubicó en zonas distintas.

¹⁰⁸ Ejusdem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Al respecto, la víctima indirecta, señora *Alba Leticia Gallego Garcés*, relató: “... Eso fue a las 5:30 a.m., el 12 de febrero de 1997, un miércoles de ceniza en la Chinca, una vereda de San Roque-Antioquia. Llegaron tocaron la puerta y le dijeron a mi papá que los acompañara para una conversita, no dijeron quiénes eran, eran varios, pero no sé cuántos... No sé si iban de uniforme, porque en ese momentico yo no estaba donde mi papá, estaba durmiendo donde una tía y no me acuerdo que me dijo mi mamá... Armados sí sé que estaban, todos estaban armados y llegaron y que lo acompañaran para una conversita, entonces él salió y todos se quedaron en la casa esperando que ya venía, que ya venía y nada que llegaba. Al momentico fueron por mi tío que vivía más abajito de donde mi papá, le tocaron y se lo llevaron a él también y le pegaron una aporreada y se los llevaron... Escuchamos pues tiros, entonces, nosotros ah, no ya los mataron y nos fuimos...”¹⁰⁹

A finales de esa dicha anualidad (1997), los hombres dirigidos por *Mejía Arcila 'Filo'*¹¹⁰, se encontraban en labores de patrullaje en los municipios de Maceo y

¹⁰⁹ Audiencia de septiembre 14 de 2011, récord 00:30:00 y siguientes

¹¹⁰ Asesinado en julio 19 de 1997 en el barrio La América de Medellín-Antioquia. Diligencia de inspección judicial al cadáver (folio 5, carpeta homicidio de Jonh (sic) Jairo Mejía Arcial alias Filo), respecto de los hechos el administrador del local los indicó de la siguiente manera: “... A las 10:10 de la mañana el occiso llegó en compañía de otro joven, pidieron una malta y una Coca-Cola... el difunto y su compañero se sentaron a tomarse las bebidas que habían sacado, momento en el cual el otro muchacho que estaba de pie [había llegado previamente al establecimiento comercial] pidió la llave del baño e ingresó al mismo, no se demoró y al salir se arrimó al muchacho que se estaba tomando la malta y sin mediar palabra le disparó varias veces, saliendo luego a la calle en dirección a la ochenta y el compañero del fallecido dejó la Coca-Cola principiada sobre la mesa y salió detrás del que disparó sin que regresara después...”; concluyó entonces el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: “La muerte de quien en vida respondía al nombre de JOHN JAIRO MEJÍA ARCILA, fue consecuencia natural y directa de laceraciones encefálicas difusas por heridas penetrantes en cráneo por proyectiles de arma de fuego de carga única...” (folio 42, ídem).

De igual forma al respecto señaló la señora **Catalina María Londoño Ríos** -compañera permanente de alias Filo-, en entrevista de julio 9 de 2009: “... Un día le contó la historia de él, que el papá lo había sido guerrillero, que a la hermana la habían violado y luego la habían matado; que a la mamá la violaron y le dispararon dejándola como un vegetal, después de esto se fue para el Ejército a prestar servicio como soldado voluntario o profesional del Batallón de Puerto Berrio Bomboná, él se salió de lo normal y le dieron orden de captura, desertó y formó un grupo de limpieza apoyado por los ganaderos, los que le daban las órdenes y le pagaban era un señor Luis y un señor apodado Capulina, que había estado en una reunión y que 'J' quería darse (sic) con la zona y venía otro a quedarse y a meterse en el rancho, pidió la baja y don Luis no se la dio por miedo a que montara otro grupo, eso fue comenzando para el año 97. Le propusieron que hiciera un trabajo en Caldas y que le daban la baja, a los días se fueron a Medellín y el 19 de junio del 97 en Medellín recibió su compañero una llamada, le dijo que salía a una cita en el rompoy de la 80 y después se despidió y hasta ahí supo de él, luego llamó a un muchacho que trabajó con Filo que le decían Euber, le comentó lo sucedido, vino a Medellín encontró a una persona en el anfiteatro N.N., que tenía un tatuaje en un hombro, no recuerdo que era y también tenía una cicatriz en el pecho entonces un tío lo reclamó y se lo llevaron para Fredonia y lo enterraron en el cementerio del mencionado municipio...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Yalí-Antioquia, fueron emboscados por las tropas de '**Doble Cero**', resultando asesinado dos (2) de sus integrantes, a la par, '*Fosforito*' presentó múltiples heridas de gravedad, por lo que fue remitido inicialmente al hospital de Maceo-Antioquia, para posteriormente ser trasladado al hospital General de Medellín, ciudad en la que permaneció hasta 1998 desligado del frente; una vez efectúa su regreso, vislumbra que la *base paramilitar ubicada en Cristales*, ya era manejada por **Carlos Mauricio García Fernández 'Doble Cero'**, *John Jairo Franco Montoya 'Jota o JJ'*, *Jorge Iván Arboleda Garcés 'Arboleda'* y *César de Jesús Gómez Giraldo 'Panadero'*, quienes lideraron la estructura criminal en toda la zona.

También *Vicente Castaño Gil*, se refirió al surgimiento de la empresa delincencial, en los siguientes términos: *"Por gestión del señor Luís Alberto Villegas en representación de un grupo de empresarios, ganaderos, comerciantes, mineros y agricultores se logró incursionar en la región. Este frente comenzó a operar en el municipio de San Roque y los corregimientos de Cristales y San José Del Nus, en los municipios de Santo Domingo, Cisneros, Yolombó, Concepción, Caracolí, Maceo, Puerto Nare, Alejandría, San Rafael y San Carlos. Para seguir con la expansión se incrementó un nuevo frente comandado por 'Jota' para el municipio de Amalfi y se expandió por sus corregimientos y el municipio de Guadalupe, Gómez Plata y Carolina; empezó a operar un nuevo frente en el municipio de Berrío y los corregimientos de Grecia, Calera, el Brasil, Murillo y Puerto Olaya. Se creó un nuevo frente para los Municipios de Yalí y Vegachí. Se incrementó el Frente con otros dos grupos urbanos para operar en los municipios de Copacabana, Girardota y Barbosa. Estos frentes pasarían a formar parte del Bloque Metro"*¹¹¹

¹¹¹ Castaño Gil, Vicente. Historia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), sometimiento voluntario a la ley 975 de Justicia y Paz. Pág. 7. Cit.



3.4 Estructura general del Bloque 'Metro'¹¹²

En audiencia pública del 14 de septiembre de 2011 (sesión 2ª, récord 01:00:32 y siguientes), expuso el delegado de la Fiscalía que la parte política de las ACCU estuvo a cargo de Iván Roberto Duque Gaviria, conocido como 'Ernesto Báez'¹¹³ y Salvatore Mancuso Gómez¹¹⁴, éste último la dirigió hasta el año 2002, siendo considerado uno de los máximos comandantes de la organización delincriminal.

De igual forma, las ACCU contaron con el ala militar bajo el control de **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, situación que le permitió organizar con mayor firmeza el Bloque 'Metro', aunque cabe recordar que éste surgió con el beneplácito de los hermanos *Castaño Gil*, quienes para ese entonces lideraban a plenitud las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-* y de manera ulterior *las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*. **García Fernández**, fue también una pieza importante en la redacción de los estatutos de la estructura paramilitar, mismos que no se recabarán atendiendo que han sido expuestos en anteriores pronunciamientos¹¹⁵.

Dicho lo anterior, procederemos a plasmar la estructura de mando con que contó la agrupación, siendo en primera instancia enseñada la cúpula de las ACCU, para posteriormente señalar lo atiente al Bloque 'Metro'.

¹¹² Estructuras paramilitares según indicaron los postulados *Javier Alonso Quintero 'Manguero'*, *Oscar Javier Chavarría Correa 'Daniel'*, *Fortunato Duque Gómez 'René'*, *Rómulo David Gutiérrez 'El Diablo'*, *Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo'*, *Edison Payares Berrio 'Lázaro'*, *Ramiro de Jesús Henao Aguilar 'Simón'* (Página 27, Informe del 22 de enero de 2015)

¹¹³ Falleció en noviembre 19 de 2019

¹¹⁴ Desmovilizado en diciembre 10 de 2004 con el Bloque Catatumbo. Sentenciado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en noviembre 20 de 2014.

¹¹⁵ Ver pie de página número 28; el radicado 2006-80068, hace referencia a los Estatutos, citando varios apartes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU



Iván Roberto Duque
Gaviria 'Ernesto
Baez'
Área política

Isabel Cristina
Bolaños Dereix 'La
Chave'
Área social

Salvatore Mancuso
Gómez 'Mono
Mancuso'
Área política y militar

Carlos Castaño Gil
'El Comandante'
Dirigente general de
las ACCU

José Vicente
Castaño Gil 'El
Profe' Dirigente
general de las ACCU

CÚPULA MAYOR DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ -ACCU-



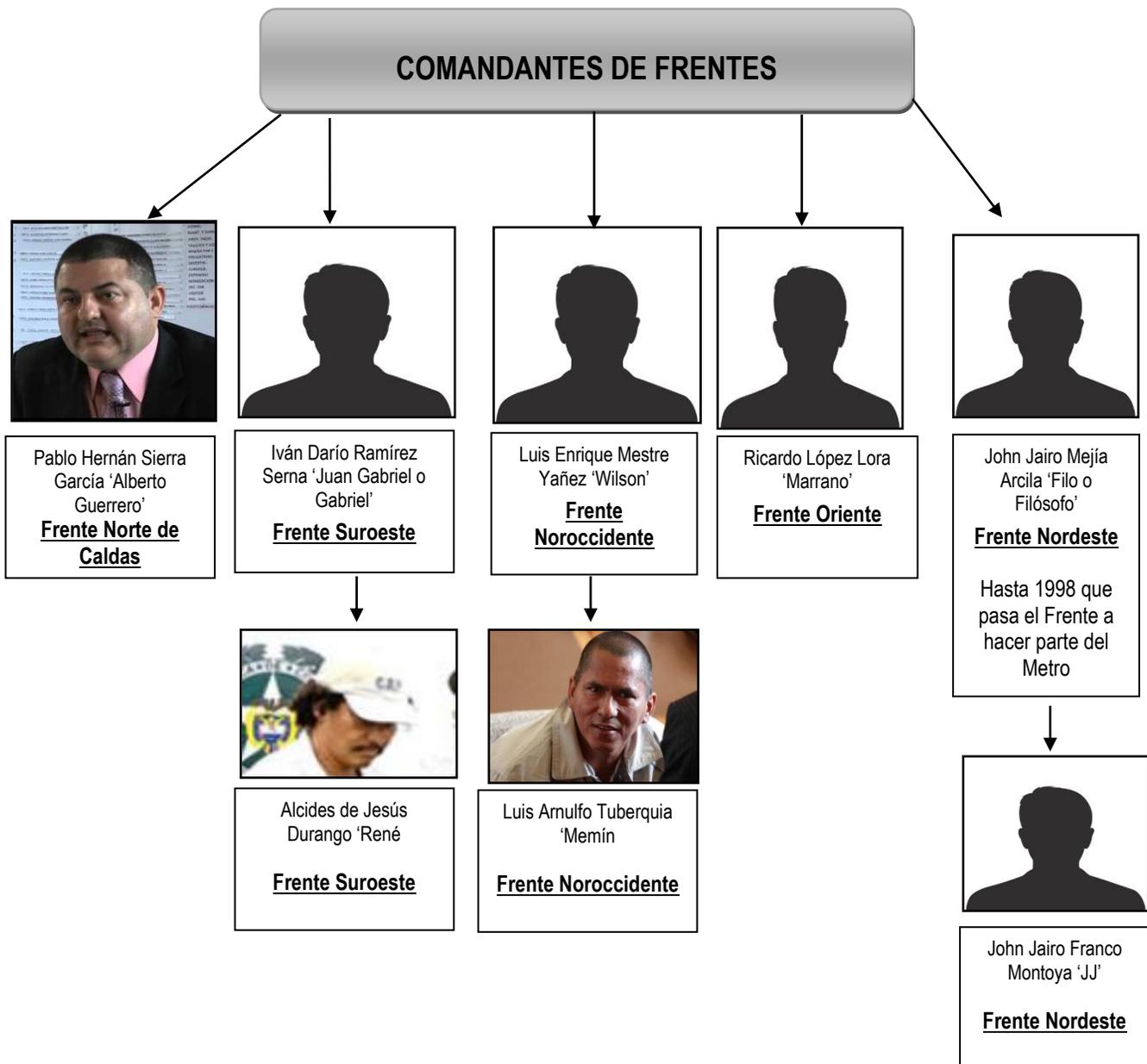
**Carlos Mauricio García
Fernández 'Rodrigo Doble
Cero'
COMANDANTE GENERAL
BLOQUE METRO**



John Fredy Ríos
Buitrago-enlace
político



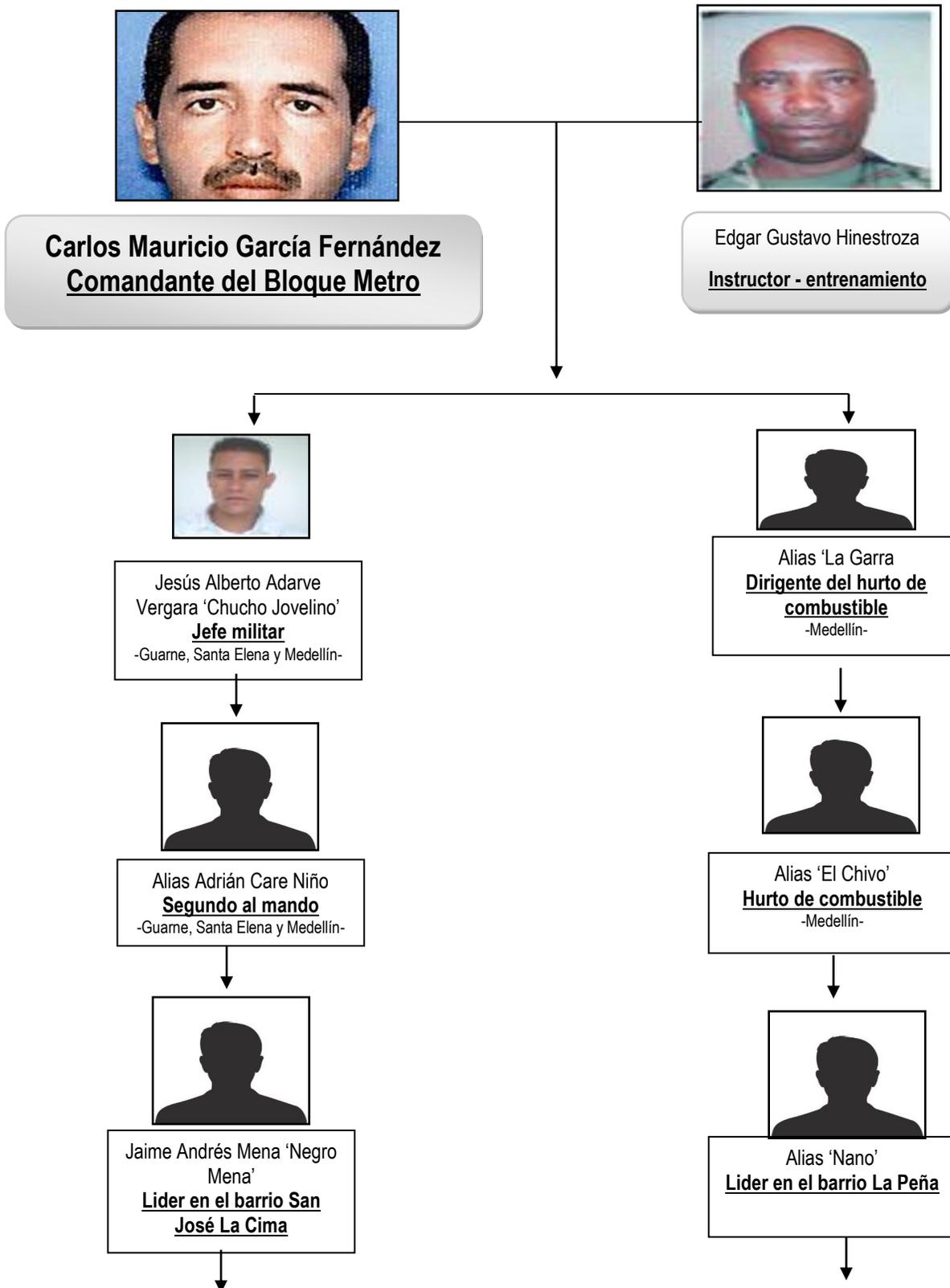
Jorge Iván Arboleda
Garcés 'Arboleda' –
comandante militar y
financiero



Como ya fue advertido, el comandante general del bloque, tuvo entre sus ambiciones ejecutar lo que denominó "Proyecto Medellín", propósito que intentó realizar de la mano de *Jesús Alberto Adarve Vergara 'Chucho o Jovelino'*, que como ya se adujo, se planteó a los "combos" que operaban en varias comunas de Medellín, pertenecer al bloque o de lo contrario serían combatidos militarmente; de este modo, la empresa criminal extiende su poderío hasta dicha



municipalidad y parte de su área metropolitana (delimitación indicada en el ítem 3.3 Georreferenciación), estructurándose de la siguiente manera:





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU



Carlos Mario Lotero
Espinosa 'Chusco'
**Líder en el barrio San
José La Cima**



Diego Armando Villada
Villa 'El Ciego'
Urbanos -Barrios El Hoyo, San
José La Cima, Barrios Unidos y
La Peña-



Juan David Sierra Ocampo
'Bomba'
**Parte logística y
dedicado al hurto de
combustible**

Según lo expuso el titular de la acción penal, el Bloque 'Metro' tuvo injerencia de manera inicial en las comunas de la zona Nororiental de Medellín (1 Popular hasta la 4 Aranjuez) extendiéndose posteriormente hasta la parte Oriente (corregimiento de Santa Elena y municipio de Guarne), injerencia que duró hasta el exterminio de la agrupación delincencial.

Jaime Andrés Mena 'El Negro Mena', tuvo bajo su mando los barrios de San José de la Cima 1, El Hoyo, Barrios Unidos San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Horizonte, Bello Oriente, Carambolas, La Cruz y Manrique Oriental, mientras que en la Comuna 8 Caicedo, la dirección estuvo a cargo de *Edison Alejandro Flórez Ocampo apodado 'Muñeca'*, quien a través de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

agrupaciones denominadas escuadras¹¹⁶ alcanzó el dominio total del sitio. El Bloque 'Metro' incursionó en gran parte de Medellín y su área metropolitana; empero, dicha situación tuvo una corta permanencia, toda vez que, de manera ulterior la cúpula de las ACCU adjudicaría dichos territorios a *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*.

Aproximándose a la integración del bloque cuando los postulados se vincularon a éste, citamos varias versiones libres conjuntas, que dan cuenta de algunos comandantes y zonas de injerencia, mismas que fueron referenciadas por el Fiscal Delegado en la respectiva audiencia pública¹¹⁷:

"...Cuando yo ingresé al grupo, había muy poquita gente, había (sic) por ahí unos 15 o 20... Pues del grupo, yo solo conocía a Fortunato, a Simón, a alias Matute, muy desorientado sin conocer la gente, el comandante era Simón... De él, el comandante era Doble Cero o Arboleda... En ese entonces estaban esperando una gente, y sí, llegaron como unos 100 o 120 bajo las órdenes de Simón, se los mandaron a Simón, continuó la misma estructura... Cuando yo ingresé, más o menos a mediados del 2002 más o menos, la agrupación se llamaba Bloque Metro, aunque por ahí había muy pocos, porque eso por ahí estaba muy liberado de la guerrilla... Bueno, entonces llegaron los demás integrantes y después de éstos la fusilería... la base era en Cristales... Cuando llegamos al Oriente nos asentamos en la zona rural, entre Granada y Santuario... Estábamos regados y cuando se fuera hacer una operación ya nos reunían... Estando de urbano, me tocó ponerme el camuflado e irme para las veredas a patrullar...Tuve siempre el mismo comandante en los urbanos,

¹¹⁶ Comandantes de escuadras: Elkin Alexander Urrego Rojas; Edwin de Jesús Sepúlveda Echavarría, conocido como el flaco; Jorge Andrés Osario Cardona, alias rusito; y, Giovanni Copete Domínguez. Audiencia concentrada Bloque Metro, veintiuno de noviembre (21) de 2017, sesión segunda (récord 00:00:31)

¹¹⁷ Julio 18 de 2014 (11:21:08), Fiscalía 20 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.



Fortunato, en lo rural, Simón y en Cocorná, era Popeye que lo mataron y quedó después otro señor Alex... Ya después fue que nos entregamos al Cacique Nutibara, allá estaba al mando de Julián, Kinkong, él era como el dueño del grupo... Estuvo Vicente que era un comandante de escuadra, un tal Piolín, Reserva, que eran como los comandantes de escuadra, eran escuadras de 15 o 20 manes... Habían 4 ó 5 escuadras..." (John Darío Giraldo, alias 'Canelo').

"... Yo llegué al Oriente en el año 2000, municipio de Guarne, vereda La Esneda, ahí llegué donde Federico, era comandante de la zona, pero el primer comandante militar era alias El Loco, John Jairo, un señor de Medellín, ahí estuvimos hasta el seis (6) de abril de 2001, ahí ya llegó un nuevo comandante, 'El Niche' y a él lo mandó Arboleda... Se cambió a Federico y quedó Arboleda y El Niche... Yo era un patrullero, el comando directo mío de los urbanos era Arturo, el comandante de Arturo era un señor Niche, el comandante del Niche era Arboleda, y de éste el comando Doble Cero... En el 2000 cuando yo llegué el también estaba comandante de los urbanos Cola de Pava y de éste era Federico y de Federico el Loco y ya de ahí Arboleda y Doble Cero como dije... En marzo o abril de 2001 cambiaron los comandantes, comandante de urbanos quedó el señor Arturo, de Arturo el señor Niche, de ahí Arboleda y Doble Cero... En el 2002 cambiaron al Niche, eso fue en abril... Al tiempo mandaron a un señor que le dicen El Capi, ya era el comandante militar que quedó ahí... esos fueron los comandantes que tuve hasta el 10 de julio de 2002... Esa fue la estructura que yo conocí de Metro" (Edison Payares Berrío 'Lázaro').

"... Cuando yo entré a las autodefensas, estaba de comandante don Luis, alias Tayson, la mano derecha era Simón y Kino... Después de que mataron a Tayson, estuvo fue Simón y comandante de grupo Cero Uno... Luego



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cambiaron a Pantera... De comandante de escuadra estuvo El Chino, René también estuvo de comandante de escuadra... Me acuerdo que él se llama Fortunato... Ronald estuvo de comandante de Marinilla... Es que cuando mataron a Tayson hicieron un cambio de personal, entonces pusieron a René como comandante de Granada; a mí me pusieron como comandante de Marinilla, a Popeye el hermano de Simón como comandante de Cocorná; en Guatapé y el Peñol estaba un muchacho Camilo o El Enfermero... El nombre del grupo era Batallas del Santuario... Las órdenes las recibía Tayson o Simón de alias El Niche y a Niche las órdenes las daba era Doble Cero; entonces el comandante del grupo era Doble Cero y el militar era Arboleda... El financiero era El Compadre... **Pregunta.** ¿Conoció a alguien que le decían El Enfermero?"; **Respuesta.** Tengo dos, uno se llamaba Camilo y el otro Ronald... **Pregunta.** ¿Usted tiene hechos delictivos con ellos?; **Respuesta.** Pues yo financiaba con Ronald... **Pregunta.** Dígame los comandantes urbanos de cada población si los recuerda; **Respuesta.** Pues yo estuve en Marinilla, en Granada estuvo René, en Cocorná estuvo Popeye, en Santuario estaba Pipón que era la mano derecha de Simón... Durante el tiempo que permanecí en el grupo, estuvieron conmigo, La Iguana, El Diablo, René, Cero Uno, Jorge, Pipón, Popeye, Kino... No recuerdo más, éramos muchos..." (Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo')

"...En 1998 que ingresé yo a las autodefensas, mi comandante inmediato era Serrucho, el segundo era Daniel, en el grupo; ya estructura del bloque era Arboleda, Jota y el señor Doble Cero y el señor Julián... En el 2002 ya fue otra estructura... El superior mío era un señor que le decían Enrique, de ahí lo seguía un señor que le decían Daniel, a Daniel lo seguía Julián, de ahí Arboleda y Jota y como dije Doble Cero... Al terminarse la organización en el 2003, ya Julián no pertenecía a la estructura y quedó un señor llamado Fabián o Rayo Seis, que reemplazó a Julián...**Pregunta.** ¿De qué zonas son esas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

estructuras?; **Respuesta.** *Eso fue la zona de Cristales, Gómez Plata, Amalfi, por toda esa zona...* (Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'¹¹⁸)

“...Ingresé en 1999, comandante superior Castañeda, de ahí lo seguía El Ciego que era el segundo, ya de ahí seguía el señor Arboleda, el señor Jota y Doble Cero... Jota tenía mayor rango que Arboleda, seguía a Doble Cero... Jota era el financiero del Bloque Metro... En el 2003 cambió, ya Julián no estaba en el Bloque Metro... En las contraguerrillas que yo estuve fue en la de Condor Seis, de ahí pasé al dragón, que la manejaba el señor Palagua... En la contraguerrilla mi comandante primero fue Condor Seis y el segundo era Boludo y de ahí para abajo los comandantes de escuadra, Cartagena, Boludo y Reinaldo... En la Dragón, estaba el comandante Palagua, Guerrillo que era el segundo y estaba Esteban como comandante de escuadra, Comandito y un pelado que le decían Alemán... De la Dragón pasé a la Móvil, el comandante era Marcos y estaba Badillo y el comandante de ellos era Arboleda y de éste era Doble Cero... Finalmente pasé a ser el escolta de Daniel o Alacrán...” (Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio')

Ahora bien, respecto de las estructuras que operaron en el área rural, concretamente en Medellín y área metropolitana, el postulado **Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'**, se refirió así: *“... Yo desde que siempre he estado desde niño, pues San Blas y Jardín, mandaba el Cois, que son barrios de la Comuna Noroccidental de Medellín, en Barrios Unidos y en el Hoyo, mandaba Adrián Niño, en Talita Cumi y la otra parte que queda del Hoyo, mandaba Chucho, en la Torre, Totó; en San José la Cima número 2, mandaba Richard y Osama; en la*

¹¹⁸ Desmovilizado del Bloque 'Mineros' AUC; actualmente postulado a la Ley de Justicia y Paz, fue objeto de acumulación en noviembre 30 de 2016 (ejecutoriada en julio 24 de 2017), sin embargo, ante retiro del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, no se realizó en su contra audiencia concentrada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cima número 1, El Dietético; en San Pablo y Granizar, Martín; en Santo Domingo, Peluza; en Compromiso, Galy... Mientras estuve en las autodefensas, permaneció esa jefatura... De todos, el jefe era un señor de la Trece, que le decían Champas y de él, el superior era Doble Cero...

De los remoquetes mencionados por los postulados, el titular de la acción penal, identificó algunos, mientras que otros fueron distinguidos en el proceso seguido en contra del Bloque 'Héroes de Granada', por tanto, no se hará referencia a los mismos; sin embargo, hay que advertir que se indicará los nombres de aquellos que sí fueron particularizados por el ente acusador, dándole cumplimiento con ello a los fines del proceso penal, **conocimiento de la verdad y fijación de la memoria histórica**, se trata entonces de: Fortunato Duque Gómez 'René'; Ramiro de Jesús Henao Aguilar 'Simón'; Javier Eulogio Vásquez Tordecilla 'Vicente'; Hernán Darío Aristizábal 'Ciro King Kong'; Jonatan Andrés Valle Mesa; Alexander Villa Alegría 'Alex'; José Miguel Gil Sotelo 'Federico'; Jorge Iván Arboleda Garcés 'Arboleda'; Jorge Eliecer Ospina Trujillo 'Niche'; Elkin de Jesús González González 'Kino'; Omar Albeiro González 'Ronald'; Libardo Henao Aguilar 'Popeye'; Carlos Henry Cardona Gómez 'Camilo o Pipón'; Rómulo David Gutiérrez 'El Diablo'; William Maestre Zapata 'Daniel'; Julio Castaño 'Julián'; John Jairo Franco Montoya 'Jota'; Gabriel Muñoz Ramírez 'Castañeda'; Esteban Antonio Aval Cardona 'Esteban'; John Jairo Marín Restrepo 'Marcos'; Jesús Humberto Adarve 'Chucho', Héctor Jairo Redondo Piedrahita 'Totó', Wilson Andrés Patiño Uribe 'Richard', Carlos Andrés Rodríguez Toro 'Pelusa'; no obstante, aquellos que no fueron identificados, como 'El Loco', 'Arturo', 'El Capi', 'Tayson', 'Cero Uno', 'Pantera', 'El Chino', 'Compadre', 'La Iguana', 'Serrucho', 'Fabián o Rayo Seis', 'Palagua', 'Condor Seis', 'Cartagena', 'Boludo', 'Reinaldo', 'Daniel o Alacrán', 'Cois', 'Adrián Niño', 'Osama', 'Martín', 'Galy' y 'Champas'; **se**



insta entonces a la Fiscalía para que en su función investigativa continúe labores de individualización y persecución.

Un aspecto de gran relevancia y que puede advertirse en este segmento, fueron los medios de comunicación utilizados por la estructura paramilitar, para ello adquirió para todos comandantes y subalternos, radios permanentes, marca Aicon, como encargados del funcionamiento de los radios operadores, se encontraba el postulado *Oscar Javier Chavarría Correa, conocido como Daniel*, y los alias '*Condorito*' -Carlos Andrés Villada Cardona- y '*El Oso*' -sin identificar-. También contó la organización, con dispositivos electrónicos que facilitaron su comunicación; en los municipios de Gómez Plata, Amalfi (manejada por una mujer distinguida con el remoquete de 'Dos Cuarenta'), Santo Domingo y Segovia-Antioquia, poseían en cada uno antena repetidora; desde allí, se manejaba toda la comunicación en las diferentes regiones; elementos que permitieron las operaciones ilegales desplegadas por los integrantes de la agrupación armada delincuencia.

Cabe señalar entonces, que se trató de un aparato organizado de poder, donde se vislumbra *una estructura jerarquizada*, compuesta por un comandante general -Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'- y sus mandos medios, quienes a través de los subordinados ejecutaban las órdenes suministradas por éste, dando a la par cumplimiento a las políticas establecidas para el funcionamiento de la empresa paramilitar.

La estructura de igual forma, contó con asesores políticos e instructores militares en varias zonas; dividiendo estas temáticas en dos (2) grandes áreas: *una zona oriente y la otra zona nordeste*; mientras que la zona rural se dividió



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

en grupos y cada grupo tenía contraguerrilla y urbanos; sin que se tenga certeza de un dato concreto de integrantes de la organización, el ente apunta a que fueron entre dos mil (2.000) y dos mil quinientos (2.500)¹¹⁹; en ese orden, puede afirmarse entonces que este bloque, tuvo injerencia en gran parte del departamento antioqueño, causando con la multiplicidad de actos violentos, una vulneración masiva de *derechos humanos* y con éstos, una secuela irreparable en toda la comunidad nacional e internacional como se ha detallado.

Como tácticas militares empleadas¹²⁰ por la organización delincriminal, estuvo en primera instancia, las labores previas de “inteligencia” en los sectores con presencia subversiva, utilizaban milicianos para identificar sus miembros, armas utilizadas, fuentes de financiamiento, medios de transporte, ubicación de sus viviendas.

En Medellín-Antioquia, '**Rodrigo Doble Cero**' empleó otra forma de fortalecer el ala militar, implementó la alianza con “combos” que delinquirían en el sector, con el fin de cooptarlos para que hicieran parte de la agrupación irregular, una vez éstos pasaban a engrosar las tropas del Bloque 'Metro', eran armados, para luego recibir “clases de políticas”, siendo su misión combatir los grupos de milicianos; el postulado **Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'**, explicó la estrategia de la siguiente manera: “... *Nosotros antes de pertenecer a las autodefensas, empezamos a formar un grupo de, pertenecíamos a un combo de las vegas, en el 97, 98, 99 más o menos pertenecíamos a un combo. Combo 'Los de Las Vegas. Ese combo éramos poquitas personas, aproximadamente unas 5 o 6, era como más de estar ahí de corazón, para cuidar los intereses. Ya cuando nosotros volvimos la milicia había sido sacada de ese barrio, entonces ya, más o menos en el 99 y 2000, empezamos a ser parte de las*

¹¹⁹ Escrito de cargos, Néstor abad Giraldo Arias, página 11

¹²⁰ audiencia celebrada en septiembre 15 de 2011, segunda sesión (récord 01:07:50)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

autodefensas.... No teníamos que sostenernos de nadie, porque resulta que los peladitos que trabajaban con nosotros, eran hijos de policías, resulta que este barrio era casi todo de policías jubilados o activos. Entonces eran muchachos que eran hijos de ellos, no necesitábamos un sostenimiento económico, porque todos éramos bien, teníamos medios económicos. Era un combo de seguridad al barrio y a nosotros mismos, que no llegaron las milicias. Pero para la época que volvimos al barrio ya estaban extinguidas. **Fiscal.** ¿Cómo hacían la seguridad al barrio? **Postulado.** Éramos 5 muchachos entonces nosotros nos repartíamos, ese tiempo se cobró una vigilancia en las casas, siempre había una colaboración de la gente y esa colaboración siempre fue voluntaria. Y ya empezamos a ser reclutados por las autodefensas que llegaron en ese tiempo por la casa. **Fiscal.** Hábleme de las Milicias. **Postulado.** Cuando nosotros volvimos a la zona o al barrio de nosotros ya habían sido extinguidos, ya existían otros combos y esos muchachos empezaron a hacer las cosas mal hechas y a matar las personas bien del barrio, entre la gente, misma los fue eliminando. **Fiscal.** ¿Qué pasó con ese combo en los años 97, 98 y 99? **Postulado.** Nosotros seguimos siempre ahí, aproximadamente en el 99 aparece el personaje que ya viene por las autodefensas. Un señor que se llamaba Samuel, este señor hace reunión en el barrio y nos dice, que seguimos trabajando para él, que él hace parte de una estructura militar de las autodefensas del Bloque Metro, que si nos vinculamos al combo de ellos o que si teníamos la capacidad de pelear. Nosotros en ese tiempo no teníamos la capacidad de pelear con las autodefensas... Nos reunimos en una cancha de Las Vegas, no había comunidad, después ya viene el vínculo con la comunidad. Ellos dicen que llegan de una organización más grande llamada Bloque Metro, una estructura militar y que el máximo comandante es Doble Cero, en ese tiempo desconocíamos todo eso. Ellos nos dan una política de qué cuento es el que viene y siempre hay el reto que si militarmente teníamos como combatirlos o que nos uniéramos a ellos. **Fiscal.** ¿Con qué ideología llegaron ellos? **Postulado.** La ideología del Bloque Metro era que acabáramos el vicio, que no dejáramos crear plazas de vicios. Incluso en Las Vegas nunca se movió una plaza de vicio, incluso eran pelados que nunca tuvieron que ejercer el vicio o esto. Eso fue como la más base, que no hubiera ladrones que robaran las cositas a la gente, pero desde el mundo al margen de la ley...”

Continúo señalando el desmovilizado (sesión tercera, récord 00:02:23): “... Puedo atreverme a decir que el Bloque Metro fue el primero que llegó a Medellín como estructura,



nunca nos combatió, nunca como Bloque Metro no se combatió a nadie, siempre los combos iban llegando, absorbiendo estructuras y a esparcirse hasta el centro de la ciudad. Fiscal. Pero absorbidas estos combos ya trabajaban para el Bloque metro, entonces no que hacían los combos... ¿robar? Postulado. No, ya había una jerarquía, ya había un comandante, ya había políticas que respetar, como decir que un muchacho que se quisiera ir para el monte tenían como mandarlo a rural, a un muchacho castigado del monte, mandarlo a cuidar a Medellín. Entonces ese era el objetivo de esa estructura en Medellín, yo lo veía así, porque simplemente usted decir en Medellín que usted pertenecía a las Autodefensas y que era del Bloque Metro ya generaba respeto ante el combo que fuera, un barrio que iba a pelear contra otro barrio, ya lo apoyaban militarmente con muchachos para recuperar eso.

3.5 Fuentes de financiamiento¹²¹

Presentó la Fiscalía Delegada los medios con que contó el bloque para su manutención; indicando que el más rentable fue *el hurto de hidrocarburos*, mecanismo que fue asimilado por otras agrupaciones como 'Héroes de Granada' y 'Cacique Nutibara'; sin embargo, hubo muchos otros elementos que aprovecharon para el fortalecimiento militar de la misma, pasando a exponerse de manera sintetizada, atendiendo que varios de ellos fueron presentados en decisión de fondo emitida en contra del desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada'¹²², estructura armada que en su gran mayoría, continuó con las prácticas ilegales del Bloque 'Metro'.

¹²¹ Audiencia concentrada Bloque Metro, octubre dos (2) de 2017, sesión tercera (récord 00:36:12)

¹²² Febrero 21 de 2019; ejecutoriada en marzo 8 de idéntico año.



Un tema expuesto en vista pública de septiembre 14 de 2011 (sesión tercera), fue lo que el Fiscal de la causa denominó como “**avituallamiento**”, señalando que como fue bien sabido, la base principal del Bloque ‘Metro’ estuvo ubicada en el corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia, allí tuvieron bodegas donde almacenaban víveres no perecederos (enlatados, pastas, granos, arroz, elementos de aseo y limpieza, panela, chocolate, elementos de campaña), éstos eran distribuidos desde el sitio hacía los diferentes frentes, eran transportados en camiones NPR, camionetas Pickup, camionetas Toyota carevaca. Se empacaba en costales el mercado, incluso aprovechaban para camuflar armas; así lo corrobora *Javier Alonso Quintero Agudelo ‘Manguero’* (versión libre de junio 30 de 2009)¹²³.

Asimismo, exhibió el Acusador oficial la versión libre de *Juvenal Álvarez Yepes ‘Cocacolo’*: “... **Fiscal.** A demás de Arboleda, Fabián, Doble Cero, ¿qué otros comandantes estuvieron ahí cuando usted estuvo? **Postulado.** Estuvieron Palagua, Pantera, Cafir, Águila 10 o Marcos. No recuerdo de más. **Fiscal.** ¿Cuál fue su misión? **Postulado.** En el Bloque Metro más que todo fue de repartir remesa. **Fiscal** ¿Dónde adquirían ustedes esa remesa? **Postulado.** Pues la remesa más que todo la llevaba a Cristales, no sé dónde la conseguían... **Fiscal.** Usted dijo que era el encargado de llevar las remesas ¿A dónde llevaba esas remesas? **Postulado.** a donde se encontraban los grupos, al alto de San Juan a las Ánimas a Mulatal, al Rayo, a la Antena. **Fiscal** ¿Qué elementos conformaba esa remesa? **Postulado.** Tenía lo que es básico de comida, o sea legumbre, arroz, papa, granos, o sea lo que es comida. Solo comida, a veces, una vez me tocó llevar, pero eso fue cuando estaba terminando, como 20 mil tiros de frailes, para la Antena y no fue más, el resto más que todo comida... **Fiscal** ¿Había una persona en especial a la que se le entregaba? **Postulado.** En esos puntos, a veces bajaba el comandante de grupo o uno le avisaba que llevaba la remesa y de ahí ellos mandaban algunos patrulleros, a que la recogieran a la orilla de la

¹²³ “... A mi mí me pagaban 500 mil pesos mensuales, libres, me colaboraban con el mercado... Entrevistador: ¿Dónde le daban el mercado?... A veces me lo daban allá en Cristales, donde tenían ellos las bodegas, a veces 04 [John Mayron Tabares Foronda, comandante directo de Manguero], me lo bajaba a San José del Nus, donde vivía él, y ya luego yo lo bajaba pa’ Caracolí...” (Récord 00:02:15)



carretera..."¹²⁴, sin que explicara el delegado la procedencia de las remesas con las que sostenían las diferentes tropas del Bloque 'Metro', empero notablemente, tuvieron gran cantidad de víveres y comodidades a su disposición, lo que sin duda fortaleció el ala militar y el funcionamiento del grupo armado ilegal.

Cabe advertir que en el Bloque Metro hubo una persona encargada de las finanzas en gran parte del Nordeste, siendo identificado como *John Mairon Tabares Foronda 'Cero Cuatro'*, se encargó entonces de recoger el dinero que les exigían a los comerciantes, ganaderos y otros sectores, sumas que eran entregadas a **Rodrigo Doble Cero**. En audiencia de septiembre 15 de 2011 (récord 00:34:02), presentó el delegado acusador, lo dicho por *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'*: "... *“Él era el financiero doctor. Fiscal: ¿General?... No, no, él se encargaba de recoger las finanzas en el municipio... de Caracolí yo en unas ocasiones lo acompañaba no siendo miembro activo del bloque metro, sino como ventero ambulante...”*

El aprovisionamiento también fue suministrado a las tropas que operaban en Medellín, el mismo era traído desde Cristales, San Roque-Antioquia, así lo precisó *Jaime Andrés Mena Andrade 'Negro Mena'*¹²⁵: "... *cómo llegaba el avituallamiento a la zona, quien lo traía, como lo repartían... Eso lo mandaban desde cristales mandaban mercados, eso lo mandaban así en mercados grandes, lo mandaban en los buses de Coonorte, a veces los mandaban en un camión. Fiscal: quien manejaba el camión, como lo repartían en la zona donde estaban ustedes, quien lo repartía, que les llegaba de esa remesa, pero como se llamaba el señor. Allá llegaba al mercado y lo repartían entre todos, repartían*

¹²⁴ Marzo 1º de 2011, presentada en audiencia de septiembre 14 de 2011.

¹²⁵ Audiencia concentrada, octubre 2 de 2017, sesión 4 (récord 00:18:42)



leche en polvo, enlatados, atunes, granos, panela y todo eso no llega frecuente, eso llegaba cada mes o cada dos meses...”; se REQUIERE entonces a la Fiscalía teniendo en cuenta lo dicho por el excombatiente, a fin de que investigue qué posibles empresas pudieron suministrar colaboración como transporte de las remesas del Bloque ‘Metro’.

3.5.1. Narcotráfico

Sobre este tópico, cabe advertir que aun cuando no fue una práctica avalada inicialmente por *Calos Mauricio García Fernández, ‘Doble Cero’*, ni un medio de financiamiento concebido por este comandante para el sostenimiento de los hombres bajo su mando, en el desarrollo de esta causa emanó diáfano que el *narcotráfico* fue una actividad que en menor medida y en un grupo en específico, esto es, en las tropas ubicadas en Medellín, se ejecutó al interior del GAOML, veamos:

Explicó el Fiscal de la causa en audiencia concentrada en enero 30 de 2018 (sesión primera) que: “... cuando *Doble Cero* llega a conformar el *Bloque Metro* y los reúne alias *Chucho* en cercanías del *Pablo Tobón Uribe*, ya existían las plazas de vicio no solamente en ese sector sino en muchas partes de Medellín pero jamás *Doble Cero* patrocinó las plazas de vicio como tal; él no podía llegar, conformar el grupo, que tenía tantos enemigos, ir y quitarles las plazas de vicio con que se autofinanciaban los postulados y su grupo y ponerse en contra de ellos, inclusive hizo una advertencia de que iba a mandar gente del monte para la ciudad y de la ciudad para el monte para tratar de acabar con esas plazas de vicio. Ese era uno de los proyectos que tenía



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Doble Cero en la ciudad de Medellín, acabar con las plazas de vicio dentro de su grupo, pero no se dio por la confrontación...” (récord 00:08:30)

Situación que fue corroborada por el postulado **Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'** en la misma vista pública: “...señor magistrado, sino que inicialmente cuando empezó las autodefensas del bloque metro en Medellín, se llamó fue proyecto Medellín, fue como proyecto Medellín; lo es de entender siempre que cada barrio, cada combo, nosotros antes de ser autodefensas fuimos parte de combos y fuimos vinculados a las autodefensas, ya por ejemplo, la parte mía personal de bello, fue que a nosotros ya nos dijeron ‘o se someten o miramos a ver qué hacemos’ cierto, entonces así pasó en la periferia de Medellín; se sabía, se sabe de qué en las comunas siempre se ha movido el microtráfico, siempre se han movido esas cosas y ha sido la forma de sostenerse de los combos; cuando llegó el proyecto Medellín de las autodefensas Bloque Metro, vemos que cada uno de los postulados que somos de acá de Medellín fuimos enviados a la escuela de cristales para un entrenamiento militar, cierto, entonces nosotros como fuimos de acá de Medellín, fuimos enviados a la escuela corazón de la escuela percherón para ser entrenados militarmente, iba a haber un desescalonamiento de las plazas de vicio acá en Medellín, cosa que no ocurrió por el conflicto pero entonces doble cero nunca, nunca patrocinó la droga, por eso cuando los muchachos manifiestan, diego y los postulados manifiestan que la droga se compraba en el barrio Antioquia, era porque eso nunca lo mandaba la organización sino que era la forma de sostenimiento de los barrios, por ende se sabe que aquí los barrios siempre se han sostenido por la droga y de extorsión de los buses y el microtráfico, entonces es como la explicación que quiero dar ahí... en ningún momento se daba parte a la organización, de la venta de las drogas porque eso directamente quedaba Jovelino que era el encargado de nosotros de recoger eso y ya eso lo repartían para municiones; nosotros como proyecto Medellín nunca tuvimos un pago económico fijo de la organización porque nosotros teníamos que auto sostenernos de lo que hacíamos en los barrios...”

Empero es importante precisar que, en audiencia celebrada en agosto 2 de 2011, señaló el delegado de la Fiscalía de ese entonces que: “En cuanto al narcotráfico que el Bloque Metro, alias ‘Jota’ y el ‘Panadero’ manejaban base de coca y



cocaína pura, en la zona llegaron a haber varios laboratorios para el procesamiento de este químico. Los laboratorios funcionaron en la finca el Toro ubicada en la vereda El Muratal, finca San Isidro por los lados de Maceo, finca la primavera por el lado del ICA...”,

De igual forma, adujo el Representante de la investigación que el postulado **John Fredy González Isaza 'Rosco'** en versión libre de agosto 12 de 2010 - récord 00:04:00-, precisó que el máximo comandante del Bloque Metro de las ACCU, consintió lo que sería *“un impuesto de gramaje”*: *“... Por ejemplo una persona manejar un hogar y un día decir una cosa y al otro día cambiar la orden, así, si me entiende, siempre han sido como cosas... Le voy a poner un ejemplo, Don Rodrigo iba en contra del narcotráfico y él no permitía que las rutas o que mandar coca al exterior o tal cosa, no; él no permitía eso, yo siempre trabajé con las políticas de él y lo quise mucho y así estuviera en el central, yo siempre trabajaba con las políticas de él, pero son cosas como tan chocantes, porque él no permitía el narcotráfico, las rutas y todo eso, pero sí permitía **cobrar impuesto por los laboratorios**, si ve, es algo casi lo mismo, si ve, eso es lo mismo. Por ejemplo, Don Rodrigo se enojaba cuando nosotros íbamos y patrullábamos, si un finquero le ponía la queja a él y le decía, vea Don Rodrigo, por acá llegaron todos esos muérganos suyos y se comieron media vaca que tenía en la cocina y ahí mismo Don Rodrigo nos cobraba vaca y media, dos vacas...”*.

Teniendo en cuenta la contrariedad que se presenta en cuanto al rechazo del comandante general en el tema del “narcotráfico” y lo dicho por el Fiscal en la mencionada vista pública, se REQUIERE a esa entidad que, despliegue actos de investigación tendientes a esclarecer la discrepancia, ello al tratarse de audiencias y sentencias parciales. Igual, deberá ahondar en investigaciones sobre el presunto *“impuesto de gramaje”* cobrado por **'Rodrigo Doble Cero'** a los laboratorios de cocaína, situación que permitirá robustecer el contexto de esta providencia.



3.5.2 Hurto de combustible¹²⁶

Esta conducta delictual, surgió principalmente en la parte Nordeste, Magdalena Medio y Oriente del departamento de Antioquia; fue compuesta de manera inicial con treinta (30) integrantes experimentados en la materia, recibiendo entonces dicha agrupación el nombre de “*el cartel de la gasolina*”, comandado por **César de Jesús Gómez**, conocido con el remoquete de ‘**Panadero**’; sin embargo, su dirigente general, continuaba siendo **García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’**.

Con el hurto del carburante, se obtenían grandes recursos económicos, señalando incluso el comandante del bloque “*que era tan rentable como el narcotráfico o incluso más*”; esta sustancia era distribuida a un menor precio que el comercial; dinero que estaba destinado para la financiación del Bloque ‘Metro’.

Como aproximaciones contextuales, se debe señalar que, en Santander todo lo que tuviese que ver con la usurpación de gasolina era manejado por las FARC EP y el ELN, éstos permitían que grupos de delincuencia común se apropiaran de la misma, empero éstos como retribución debían pagarles cierta suma de dinero; esta situación se dio en “inmediaciones de los tubos cerca de la refinería de Ecopetrol ubicada en Barrancabermeja-Santander”, colocando, válvulas para extraer el material; fue entonces cuando surgió el “*cartel de la gasolina en esa*

¹²⁶ Tema ampliado en audiencia concentrada de noviembre 21 de 2017, sesión tercera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

zona"; sin embargo, cuando los paramilitares hacen presencia en el sitio, concretamente en San Rafael de Lebrija (Autodefensas de Santander y Sur de César - AUSAC-) bajo el mando de *Guillermo Cristancho Acosta, alias 'Camilo Morantes'*, quien incursiona en dicho territorio y se encarga de adelantar gestiones para extraer directamente el hidrocarburo.

De este modo, la logística en esta operación ilegal, tuvo ocurrencia de la siguiente forma: Si bien quien lideraba la gestión era *Cristancho Acosta*; el encargado de comercializarla era *alias 'Rogelio'* -sin identificar- y de comprarla *Luis Carlos Gandúl 'Ingeniero'*, quien a la par la vendía en el Sur de Cesar, a una refinería en el municipio de Cartagena y a las estaciones de servicio denominadas "*Maraven, Aguachica, Hola Kenney y El Juncal Morrison*" ubicadas en San Martín Aguachica-Cesar. En este punto, y respecto de dichas estaciones, en el respectivo ítem, la Sala efectuará las compulsas de copias correspondientes.

Siguiendo, mientras toda esa situación se daba en jurisdicción de los departamentos del César y Santander; el Bloque 'Metro', perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, instalaba su base militar más importante en el corregimiento de 'Cristales', San Roque-Antioquia, produciéndose con ello, la erradicación del *frente Bernardo López Arroyave del ELN*. Se trató de su asentamiento más sólido, puesto que, desde ese sitio, conectaba con Magdalena Medio y el Oriente del departamento; además de ello, tenía cierta cercanía por la localidad donde cruza el *poliducto Sebastopol Cartago* (transporta gasolina desde la refinería de Barrancabermeja hasta Cartago en el Valle del Cauca); todo ello sin duda, convirtió la zona en un lugar estratégico para llevar a cabo la conducta delictual.



De manera posterior, *Carlos Castaño Gil 'El Comandante'*, ordena la muerte de *Guillermo Cristancho Acosta, alias 'Camilo Morantes'*, justificado en los excesivos actos de este contra la población civil; razón por la cual, *Rodrigo Pérez Alzate 'Julián Bolívar'*, se tomó el dominio de Barrancabermeja y sus sitios aledaños, comenzando a manejar el **hurto de hidrocarburos en dicho territorio**; para ello delegó a *Oscar Leonardo Montealegre Beltrán* -hombre de confianza-; cabe anotar que ese modelo de extracción que había sido implementado por **'Rodrigo Doble Cero'**, varió al ponerle fin a la venta de los puntos de sustracción del crudo -a otros ilegales-, pasando esa actividad a ser exclusiva de los *paramilitares*; para la comercialización del producto designaron a miembros de la población civil, entre ellos, niños que se ubicaban a la orilla de las vías y vendían lo que conocieron como "*pimpinas*" -recipientes de plástico para transportar gasolina-.

Esta acción criminal, ejecutada de manera sistemática en gran parte del territorio nacional (departamentos de Antioquia y Santander principalmente), padeció el detrimento y la zozobra causada por los grupos armados ilegales; en dicho territorio, los comandantes de organizaciones paramilitares como *Rodrigo Pérez Alzate 'Julián Bolívar'*, *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*, *Ramiro Vanoy Murillo 'Cuco Vanoy'* y obviamente **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, consolidaron un avanzado sistema de extracción de petróleo o sus derivados, cómo transportarlo y por supuesto la enajenación del producto, extendiéndose tal actividad criminal hacia municipios del Norte de Santander y Sur del Cesar, como ya se ha indicado.



No obstante, la agrupación comandada por **García Fernández**, continuó teniendo injerencia y dominio en la acción criminal; como se dijo en principio, fue **César de Jesús Gómez 'Panadero'** quien se convirtió en la persona idónea para en el tema; su primera labor inició con la implementación de válvulas a lo largo del poliducto, seguido de ello, coordinó todo lo atinente al transporte y venta de combustible, extendiéndose desde San Roque 'Cristales' hasta el municipio de Medellín-Antioquia. Se instalaron grifos en la vereda 'Las Palmas, La Loma y el morro del corregimiento de San Cristóbal', así como en las veredas 'Buga y Patio Bonito del corregimiento de Alta Vista' y en San Antonio de Prado 'sector Montañitas y el Potrerito'. El Bloque 'Metro', mantuvo el mando de todo hasta el año 2003, época en la que desaparece como organización delincriminal y sus miembros pasan a formar parte de otras células paramilitares.

Sobre el particular, en este proceso de Justicia Transicional, el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** alias '**El Indio**', aludió que cuando Carlos Castaño en compañía de Rodrigo Doble Cero reunía a las tropas en la vereda de "Cristales", les decía que *"que nosotros nos financiábamos era del cartel de la gasolina que porque él no estaba de acuerdo nunca con la droga... Carlos Castaño y Doble Cero también, que ellos únicamente el Panadero era un brazo derecho del bloque metro que lo financiaba con el cartel de la gasolina"*¹²⁷.

El Bloque 'Metro', durante su militancia en las diferentes zonas del departamento antioqueño, contaron con comandantes que conocían a plenitud la logística que implicaba la ejecución de esta actividad ilegal, como alias 'Jota', 'Panadero', 'Chucho' -jefe de distribución- y Harvey Rúa -tercero, encargos de recibir y

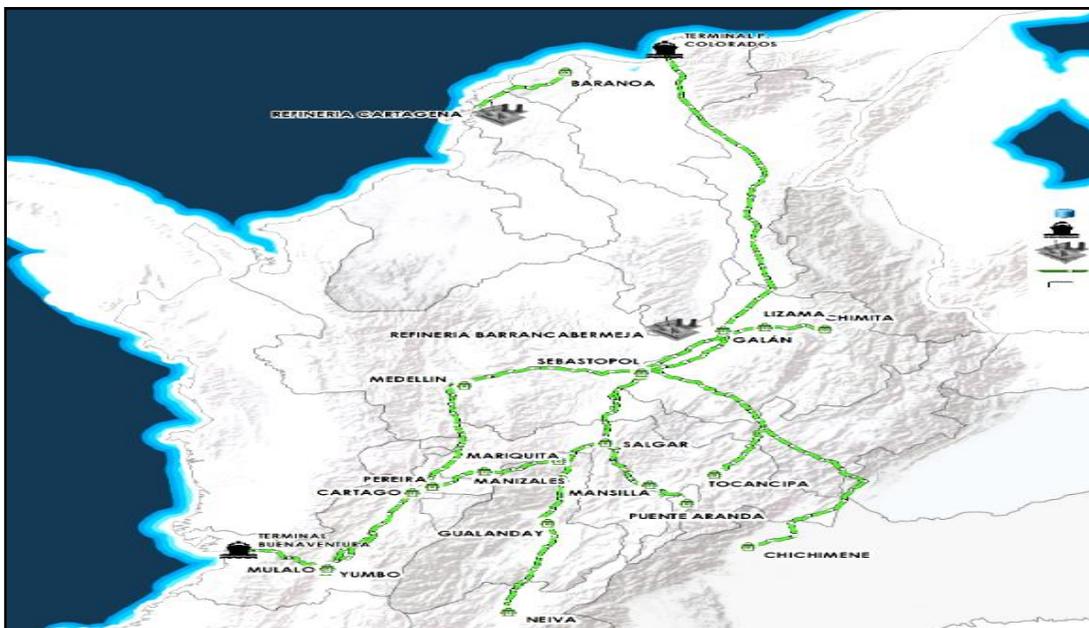
¹²⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 18 de marzo de 2010, hora 14:50:27



enajenar la gasolina-¹²⁸, eran personas idóneas, conocedoras del territorio y por supuesto el tramo del oleoducto; con la injerencia del grupo armado ilegal y el dominio territorial, facilitó a la par obtener un control social y militar en la comunidad, lo que permitió la instalación de las válvulas ilegales.

La Fiscalía logró establecer que los grifos ilegales tuvieron existencia aproximadamente desde el año 1998, empero el Bloque 'Metro' toma injerencia en la zona y se apropia de dicha gestión, obtiene el control alrededor del año 2002; por tal razón al indagársele al mismo excombatiente en la versión libre “¿Cuándo ustedes Llegaron ya sabían que por ahí pasaba el tubo o fue después que tomaron posesión?” **Respuesta.** No, yo creo que esa era la finalidad, recuperar esas zonas para explotar esa gasolina... **Pregunta.** Pero eso no fue al azar, ustedes llegaron allá, porque había un conocimiento previo. **Respuesta.** Pues eso ya estaba coordinado, nosotros simplemente éramos los títeres que cuidamos la zona para que otros la explotaran...”

Ruta poliducto Sebastopol



¹²⁸ Audiencia concentrada noviembre 21 de 2017, sesión 3, récord 00:55:30



Los postulados en versión libre¹²⁹ conjunta se refirieron a este delito así:

“...**Pregunta** ¿Sabe usted cuáles medios o fuentes de financiación tuvo el bloque metro aquí en la ciudad de Medellín En dónde provenían esos recursos para sostener ese bloque? **Respuesta.** El bloque Metro en la zona de nosotros, siempre se mantuvo de la gasolina porque estuvimos muy cerquita del tubo de la gasolina de Terpel. **Pregunta** ¿Entonces estaba el oleoducto que llaman ustedes, ¿dónde estuvieron esas válvulas quién la manejo cuánto combustible se extraía? **Respuesta.** Aproximadamente a nosotros nos regalaban entre 20 o 30 timbos semanalmente. **Pregunta.** Pero entonces, háblame ¿Cómo se explotaba de esa parte del tubo dónde estaban esas válvulas? **Respuesta.** Había una en el barrio El Pinar subiendo para Santo Domingo y había otra arriba de Piedras Blancas que ya era de la estructura de donde nosotros subíamos por la gasolina **Pregunta.** ¿Quién manejaba la válvula del barrio El Pinar y cuánto combustible se extraía y dónde está ubicada? **Respuesta.** Tener una certeza cierta de cuánto combustible se extraía queda un poquito difícil, nosotros simplemente en el barrio nos regalaban por decir 20 timbos semanales que eran por los que nosotros tenemos que subir, aparte de los otros barrios que se financian de esto; entonces, subían por 20 timbos, es decir, un galón de 20. **Pregunta** ¿Qué pasaba con eso 20 timbos? **Respuesta.** Nosotros empezamos a repartirlos a los colectivos, a los taxistas los vendíamos. **Pregunta** ¿A cómo vendían el timbo? **Respuesta.** En ese tiempo era como 20 o 30 mil pesos. **Pregunta** ¿Eso era semanalmente? **Respuesta.** A nosotros nos daban semanalmente muchas veces se demoraban un poquito eran 15 o 20 días. **Pregunta** ¿y eso los vendían? **Respuesta.** Sí señor eso sólo extraía de la válvula del barrio El Pinal o de la parte de arriba de Guarne (postulado. Juan David Sierra Ocampo 'Bomba').

¹²⁹ Diligencia llevada a cabo en mayo 12 de 2011.



Esas válvulas que se han venido mencionando, eran manejadas por un pequeño grupo de paramilitares, entre éstos se encontraba una persona encargada de la inspección y control de las cantidades sustraídas; así lo relató **Sierra Ocampo**, en la diligencia mencionada:

“... **Pregunta** ¿Cuál fue la válvula que usted entregó? **Respuesta.** La del Tambo, **Pregunta** ¿Es la de Piedras Blancas? **Respuesta.** Si la de Piedras Blancas. **Pregunta** Hable de esa válvula. **Respuesta.** Chucho en ese barrio entregó una zona que es Piedras Blancas, El Tambo... entonces sacan por ahí unos 14 o 15 muchachos las diferentes zonas de nosotros, se monta una estructura en el sector de Piedras Blancas... la escuadra la envían por ahí a mitad de 2001-2002, yo fui capturado en el 2003 en Guarne, ya la estructura estaba entonces sacan entre 13 y 14 muchachos y entre ellos estaba yo, ya uniformado ya con una cosa militar ya teníamos que rendir cuentas a un señor Simón y Alex que eran los comandantes de Yolomban de Guarne... **Pregunta.** ¿Entonces manda esta estructura que comienza en Piedras Blancas, llega en algún lugar específico, llegan a algunas tiendas, una finca? **Respuesta.** Llegamos al Tambo, ya iniciamos a ver si es lo militar una escuadra, ya hay un segundo el comandante Chucho y El Burro, el segundo en ese tiempo ya estaba iniciando la confrontación con el Cacique Nutibara. **Pregunta.** ¿Cómo llegan a la válvula? **Respuesta.** Por asesoría de la misma gente Yolombó, se dice que por allí pasa el tubo, es un señor que el que sabe es el que conoce todo el cuento de esto, es un señor alias La Garra, él es el encargado, como decir en ese tiempo era la cabeza de la gasolina, él era se encargaba del tubo, el que tenía a quién le comprara, que le avisara qué horas pasaba, porque ocurre que en ese tubo pasa a una hora determinada gasolina, a otra hora el ACPM, a otra hora la gasolina de avión entonces le han encargado decir abran la llave que ya va la gasolina...”

De esta manera se puede concluir que la estructura delincriminal, efectuó este accionar delictivo además de los otros sitios mencionados, en Piedras Blancas y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El Tambo, entre los años 2001-2003, teniendo como comandante general a **García Fernández**, como segundo hombre de confianza **John Jairo Franco Montoya 'Jota'** y uno de sus integrantes más importantes alias 'Panadero' - César de Jesús Gómez Giraldo-, encargado de todo lo atinente al **hurto de hidrocarburos**, quien tuvo bajo su mando a 'La Garra', 'Simón' -Ramiro de Jesús Henao Aguilar-, 'Alex' -Alexander Villa Alegría-, 'Chucho' - Jesús Humberto Adarver- y 'El Burro' -sin identificar-.

Para la comercialización del material, la agrupación irregular estableció alianzas con bombas dedicadas al expendio de gasolina, que les permitieron allegar grandes cantidades, ello sirvió para el sostenimiento de la estructura delincuencia, atendiendo que todo el engranaje se encontraba bajo su custodia.

El combustible hurtado era enajenado en pimpinas (5, 8, 15 y 55 galones) y en carros tanques (3.200, 5.000 y 10.000 galones), los ilegales encargados de dicha actividad fueron conocidos como "Pimpinelos", aunque no pertenecían directamente a la estructura criminal; el Bloque 'Metro' se encargó fue de "la seguridad y control en el territorio donde se hallaban las válvulas", recibiendo por tal proceder entre 20 y 30 timbos de gasolina, misma que era distribuida en vehículos destinados para ello -colectivos y taxis-, comercializando el producto entre \$20.000 y \$30.000 pesos.

Respecto de ello, **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'**, en diligencia de versión libre¹³⁰ señaló:

¹³⁰ Marzo 4 de 2010, minuto 10:08:48



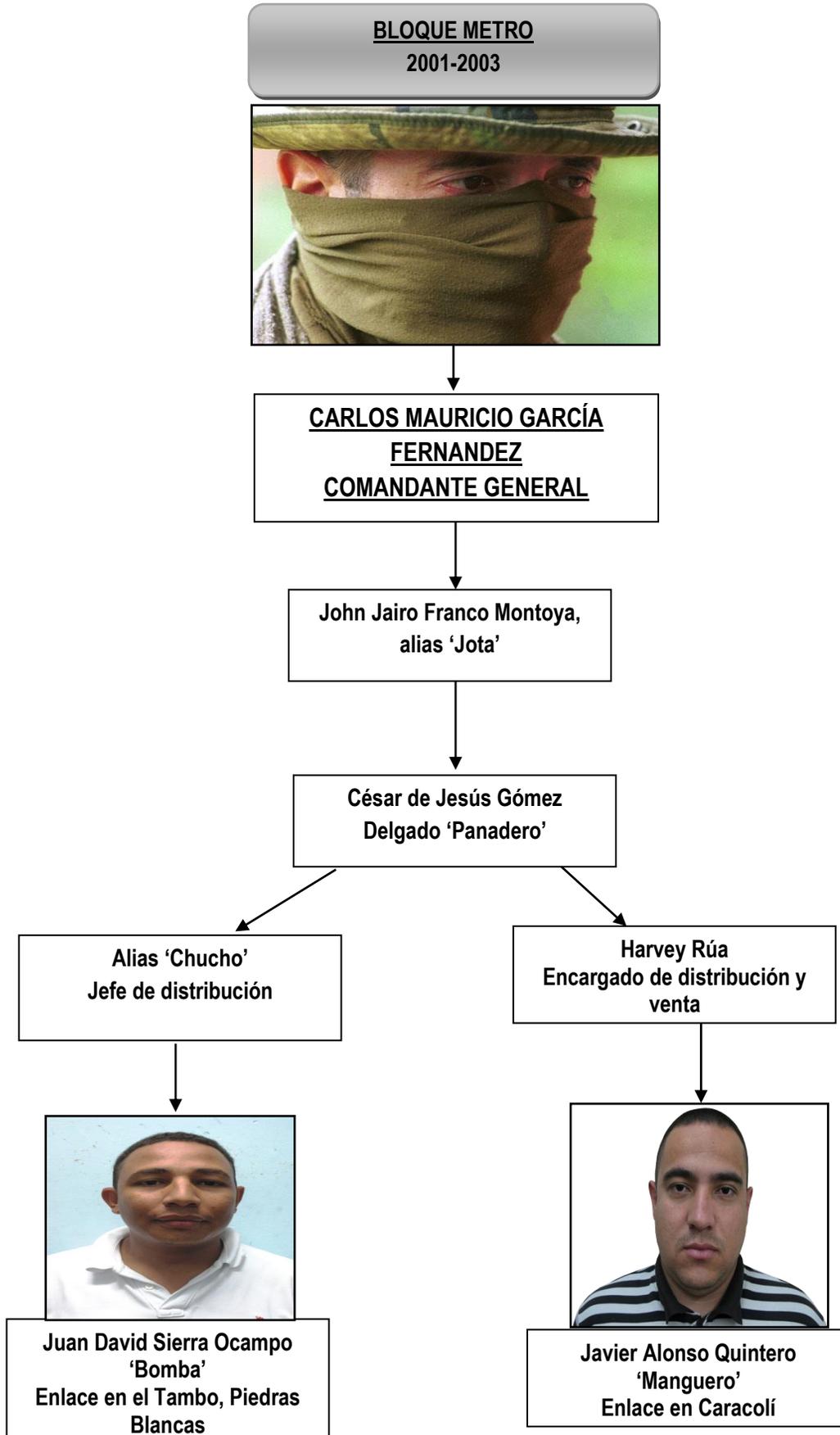
“... Eran unas maquinitas y una venta de gasolina la gasolina hurtada por el Bloque Metro. **Pregunta.** ¿Quién es el dueño de eso? **Respuesta.** Era un señor bastante comprometido con el Bloque Metro, pues imaginense que Chucho le llevaba lo de las canecas de gasolina que le bajamos nosotros mismos en las motos de rodillos entre ocho (8) y diez (10) canecas grandes de gasolina, se guardaban en la misma estación del ferrocarril, allí las guardaba este señor Harvey. **Pregunta.** ¿esta estación permanecía desocupada? **Respuesta.** Si eso tenía una bodega, pero permanecía desocupada, entonces allí ese señor Harvey Rúa guardaba la gasolina y la vendía, aquí él era prácticamente una bomba y en Caracolí él era el que la vendía la gasolina a los chiveros, motos rodillos. **Pregunta.** ¿Él lo hacía por voluntad propia o era obligado a hacerlo? **Respuesta.** Obligado doctor no, era él que le queda a un precio y la vendía a otro precio le saca papeles falsos y todo eso... Yo tengo entendido que a Chucho y al Panadero, le regalaban la gasolina no sé si era semanal, quincenal o mensual; El Panadero se la regalaba al comandante Chucho y ya éste se la vendía al señor Harvey Rúa, este señor era un allegado a la organización, tan allegado que a veces chantajeaba a la gente y como a los aserradores, les cobraba también y este señor les vendía la gasolina a los aserradores para las motosierras, cuando tenía una reunión con los aserradores este se encargada de decirle dónde era la reunión y a qué horas y hasta el día y hasta allí hacían presencia...”

Según lo manifestó el titular de la acción penal, en contra de *Harvey Rúa Ríos*, hubo compulsas de copias expedida por el Fiscal 45 UNJYP (doctora Martha Lucía Mejía), mediante los oficios número 016556 de noviembre 9 y SFA06344 de diciembre 6, ambos del año 2010, de acuerdo a la información suministrada por el postulado *John Fredy González Isaza alias 'Rosco'*¹³¹; razón por la cual, la Magistratura se abstendrá de efectuar ello, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

¹³¹ Versiones libres de octubre 8 y diciembre 3, ambas de 2008.



3.5.2.1 Estructura del cartel de la gasolina





Se trató de una estructura mucho más nutrida que la vislumbrada; la conformaron colaboradores e infiltrados, causando en Ecopetrol S.A., grandes pérdidas; por ello, dicha compañía estableció mecanismos de control, como el uso de bolas de polietileno, temporizadores y marcadores de gasolina; sin embargo, todos, fueron intentos fallidos, toda vez que los paramilitares, hallaron el modo de evadir esas medidas; la manera más efectiva fue el apoyo que tuvieron con personal directo de la empresa -Ecopetrol S.A.-; sin embargo la compañía instaló un “temporizador” con el fin de detectar las fugas y emitir una alarma, empero los paramilitares cerraban el sistema y las válvulas antes de que el temporizador se activara.

Ecopetrol intentó marcar el hidrocarburo, no obstante, bloques como el ‘Central Bolívar’ obtuvieron el marcador original y su documentación correspondiente; de allí que, cuando los conductores de vehículos con canecas eran requeridos por la autoridad, éstos tenían las anotaciones y el registro pertinente, así la gasolina hurtada daba “*la apariencia de legal*”; indicó entonces el ente acusador que, la persona encargada de adquirir dichos escritos era *Luis Fernando Landazábal, conocido como ‘Perico o Sebastián’*, integrante del Bloque ‘Central Bolívar’, quien tenía contacto con un empleado de *Ecopetrol S.A.*, persona que le vendía *el marcador, las tablas comparativas y la documentación respectiva*; también contaban con la asistencia de *Juan Octavio Treviño Mariño*¹³² -jefe de seguridad del tramo Barrancabermeja-Puerto Berrío, Antioquia-, persona encargada de adquirir “*facturas, información, sellos de seguridad y tintas*”.

¹³² Indicó el delegado del ente acusador en audiencia de noviembre 21 de 2017, sesión tercera que esta persona era un coronel retirado del Ejército, asesinado en febrero 1º de 2004 en el sector de Peroles, Barrancabermeja-Santander.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En entrevista realizada a **Antonio José García Fernández** -hermano de Rodrigo Doble Cero-, se refirió a la diferencia inicial, suscitada con *Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar'* en calidad de comandante del Bloque Central Bolívar: *"...la imposición final que dio Carlos Castaño fue que se quedara el Cacique Nutibara con el control urbano de la ciudad de Medellín y el Bloque Metro limitado al área del Oriente antioqueño de todas maneras esa área era muy limitada en aspectos económicos, no era interesante productivamente en cuanto a que no generaba grandes recursos para financiar la guerra y Doble Cero no era afecto a que el grupo hiciera uso de recursos del narcotráfico, entonces digamos que fue un golpe grande para Doble Cero y en el momento logró que le dieran unas áreas del Nordeste antioqueño en las cuales operó durante un tiempo y de las cuales se financiaba de la extracción del oro y de recursos mineros y de otras fuentes de ingreso que podía tener prácticamente su recurso era la extracción minera y el tubo que era la extracción de la gasolina ilegal del oleoducto de Ecopetrol; eso fue básicamente el descontento y la situación que se dio de todas maneras Doble Cero, se encontró en una situación muy crítica, rodeado por personas que ya había entrado a chocar por el tema de control territorial y a las que básicamente le habían quitado esas zonas del norte que eran Macaco y Cuco; y **por la otra zona también con la parte de Puerto Berrío que chocaba mucho con el tema de los que tenían recursos del oleoducto también dependientes del Bloque Central Bolívar, con Julián Bolívar, entonces pues ahí digamos quedo plasmada la confrontación de lo que fue Bloque Metro** y firmada su sentencia de muerte porque inmediatamente comenzó todo un movimiento alrededor de eso, un movimiento militar un cerco al Bloque Metro a irle corrompiendo la gente, a sacarle las personas que estaban al lado de él..."* (Resalto propio) -entrevista del 18 de septiembre de 2015-

Para la Sala sea necesario advertir dos (2) aspectos: **i)** como quiera que el paramilitar distinguido con los alias de *'Perico o Sebastián'*, no es postulado a la Ley de Justicia y Paz, deberá la Fiscalía realizar las investigaciones necesarias tendientes a lograrse la judicialización por el hecho criminal que se ventila en esta decisión y; **ii)** de la misma manera se **EXHORTA** al ente indagador, a fin de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que se logre la plena identidad del empleado de la empresa Ecopetrol y se inicie el respectivo trámite penal en su contra.

Ahora bien, al respecto, la Sala cuestionó a los postulados en esta causa, pronunciándose **Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'**¹³³, en audiencia concentrada de noviembre 21 de 2017¹³⁴, de la siguiente forma: “... Siempre se hace la claridad de que este tema de Ecopetrol, esas cosas siempre fue algo como muy delicado, ya que pues el tubo que nosotros manejamos a cierta hora, se manejaba gasolina de avión a cierta hora, se manejaba gasolina normal y a cierta hora se manejaba ACPM, pero entonces para todo este manejo, siempre tenía que haber una línea de Ecopetrol que dijera a esta hora pasa, entonces a esa hora era que nosotros hacíamos el funcionamiento y abrir la llave porque nosotros casi siempre cogimos era gasolina corriente, pero entonces siempre era con una línea de allá adentro, eso ya lo manejaban pues otra gente... **Pregunta Magistrado.** ¿Y usted que sabe respecto de estas personas, de Rúa Ríos Harvey?; **Respuesta.** No nosotros lo manejamos era con Chucho Jubelino y la Garra, que era el encargado del puente del Ecopetrol acá en Medellín, para que pudiera darnos la información a qué momento del día y de la noche pasaba la gasolina que era corriente; **Pregunta Magistrado.** ¿Y dónde están en este momento?; **Respuesta.** La Garra creo que está muerto y Chucho también fallecido, entonces ahí como que quedamos en el limbo ahí... **Magistrado.** Siempre estamos quedando en el limbo porque no traemos sino los nombres de quienes ya no se puede llamar a que respondan penalmente y obviamente en este proceso de Justicia y Paz, con la verdad...”

Como lo indicó el titular de la acción penal, además de las personas relacionada, se tiene que el bloque contó con la contribución de algunos oficiales del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Girardot de Medellín-

¹³³ Récord 01:01:48

¹³⁴ Esta misma información la había suministrado el postulado en versión libre de mayo 12 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Antioquia y cierto personal de la Policía Nacional adscrito a la Estación que opera en Santa Rosa de Osos y Yarumal-Antioquia; por lo que, el Representante Acusador, expresó que en contra del **Teniente Coronel John Jairo Cardona Chaparro** y el **Sargento de Policía Edgar Restrepo Castañeda**, ya hubo por parte de la Fiscalía la respectiva compulsas de copias; empero, a la fecha, no se ha informado la suerte de las mismas, haciéndose necesario que el ente investigador haga un verdadero seguimiento y se despliegue los actos tendientes a una efectiva investigación.

Se trató de un tema de suma importancia en el Bloque 'Metro', como bien lo adujo el propio comandante general, este *medio de financiamiento generó gran rentabilidad*, no obstante, nótese en toda la exposición que, no solo se trató de la participación exclusiva de los miembros de la agrupación armada ilegal, se contó con todo un engranaje, "*empleados de la empresa afectada -Ecopetrol S.A., oficiales de la Policía y del Ejército Nacional*", como viene indicándose, por lo que la información suministrada por el Delegado Acusador ha sido insuficiente; sin lugar a dudas, ésta se consolidó como una enorme red que posibilitó el crecimiento financiero de la organización paramilitar; debiendo entonces, requerirse al titular de la acción penal que efectuó las diligencias pertinentes tendientes a ampliar dicha información, atendiendo que se trata de versiones parciales.

Finalmente, para el año 2000 aproximadamente se dio la disputa interna con "**Rodrigo Doble Cero**", derivando ello en la inevitable aniquilación del Bloque 'Metro' como es bien sabido; por esta razón **César de Jesús Gómez Giraldo 'Panadero'** y los hombres a su cargo fueron expulsados de Cristales (municipio de San Roque-Antioquia); de esta manera, tanto las zonas de injerencia como



las actividades ilegales implementadas por el 'Metro' fueron asumidas por los Bloques 'Mineros' a cargo de *Ramiro Vanoy Murillo 'Cuco Vanoy'* y Cacique Nutibara bajo el mando de *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*.

3.5.3 Exacción o contribuciones arbitrarias

Esta temática fue descrita de manera amplia en decisión de fondo proferida por esta Corporación en contra del Bloque 'Héroes de Granada'¹³⁵; atendiendo entonces que esta estructura paramilitar adoptó la mayoría de actividades ilegales implementadas por el Bloque 'Metro'; nos remitiremos a aspectos puntuales que aumenten el conocimiento en el tema.

En ese orden basta con señalar que, los integrantes que se encontraban bajo el mando de '**Rodrigo Doble Cero**', utilizaron las "extorsiones, exacciones arbitrarias o mal llamadas vacunas" como medio más frecuente de financiación en todas las células ilegales que hicieron parte de "las autodefensas"; fueron entonces víctimas de este método criminal, los *ganaderos, hacendados, paneleros, comerciantes y transportadores*; de allí que, de manera mensual o semanal se les cobraba una suma dineraria; en otros eventos debían suministrar víveres para beneficio de la organización irregular o en otros eventos, no cobrar en las tiendas o minimercados los elementos que los integrantes de las filas aprehendieran.

¹³⁵ Febrero 21 de 2019; ejecutoriada en marzo 8 del mismo año (página 96 y siguientes)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La situación que se padecía en la zona de injerencia del Bloque 'Metro', resultó inaguantable para la comunidad, conllevando a que muchos de los pobladores afectados, tomaran la decisión de abandonar sus negocios y **desplazarse** con sus familias a otros sectores; lo que entonces generaba que fuesen víctimas de otras conductas criminales. Otra modalidad de **extorsión**, consistió en el "cobro de dinero" a cambio de **recibir seguridad o protección**, es decir, que muchos ciudadanos se vieron en la obligación de "contribuir" a fin de no ser "*víctimas de bandas o grupos de delincuencia común*"; con esa justificación, los paramilitares exigían "la cuota", de lo contrario, tomaban represalias en contra de quien se negara a sufragar lo requerido.

Al respecto, los postulados se pronunciaron en entrevistas tomadas por la Fiscalía Delegada en los siguientes términos:

*"... **Pregunta.** ¿Cuáles fueron las fuentes de financiación del bloque?; **Respuesta.** A extorsión o vacuna a los buses, las plazas de vicio, la gasolinera... Me di a conocer en el barrio cuando empecé a andar mas seguido con 'Chucho', cada 20 ó 25 días llegaba un camión de mercado a mi casa y allí se descargaba, se repartía a los muchachos y el resto para la comunidad. Era prohibido allí vender estos productos de mercado y el que se descubriera vendiendo se moría, aunque nunca se tuvo que llegar a esto, 'Chucho' siempre fue muy claro en sus decisiones, y lo que él decía se hacía... Estuve en entrenamiento un mes porque mi trabajo no iba a ser militar sino política y de logística, teníamos que **saber cómo llegarle a los de los buses para que nos dieran la plata o vacuna, a los de Colanta para que nos dejaran la leche, a los de la junta de acción para que de los recursos que les daban nos dieran una partecita a nosotros**... comenzando la guerra con Don Berna que era del Cacique Nutibara, se nos cerraron muchos cercos... Ya ellos limitaban las cosas, como las vacunas a lo (sic) buses ya no eran las mismas, las motos fueron una fuente*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de financiación porque alias Don Berna impartió una orden a Medellín, que ninguno de los barrios de influencia de él y del Cacique Nutibara no podían robar motos, entonces como a nosotros no se nos había prohibido eso, ya se mandaba a los muchachos **a que diario se robaran 2 o 3 motos, las cuales desbaratábamos para venderlas por partes, se entregaban enteras o se cobraba el rescate...** Otra forma de financiarnos en ese tiempo era con **la vacuna a los buseros** cuando empezó la guerra con los del bloque Nutibara **les tocó más duro porque le tenía que pagar a ellos y a nosotros cada bus pagaba \$20.000 porque tocó reducir**, ya que antes pagaban \$40.000 pesos diarios y con la guerra se repartió a \$20.000 para cada bloque. Casi siempre que se cobraba se recogía cada ocho (8) días el total de todo lo que se repartía. La mayor parte le tocaba a 'Chucho', por ejemplo, de \$1.000.000 a 'Chucho' le tocaban \$600.000 y los \$400.000 pesos restantes eran repartidos entre 3 o 4..." (Postulado. Juan David Sierra Ocampo 'Bomba', entrevista de agosto 28 de 2008).

"... En Barbosa, en el año 2003 a principios del año, estuve con el comandante era 'Patiño' y 'Arcadio', 'Cuarenta y dos', 'Miraña', 'Carlos', 'El flaco', 'Maidier' y yo, éramos 8, nos quedábamos en una vereda llamada Popalito, cuidábamos el pueblo, **vacunaban a los negocios grandes a pequeños no, el que cobraba era uno que le decían 'Diciembre' no se cuánto recogía, la plata se la entregaba a 'Daniel', había otro financiero que le decían 'Rober', recogía la plata en el municipio de Gómez Plata...**" (Postulado. Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'; entrevista de julio 7 de 2008)

Cabe señalar que el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'**, fungió como financiero en la organización paramilitar, esta labor que realizaba, tuvo gran conexión con las *extorsiones* o *exacciones* que efectuó el Bloque 'Metro' en el municipio de Marinilla-Antioquia; así lo indicó el excombatiente en



las diferentes versiones libres¹³⁶ desarrolladas ante la Fiscalía; señaló que su actividad ilegal estuvo en gran parte encaminada al cobro de las mal llamadas “vacunas” en toda la zona rural; aunque de manera posterior (año 2000), el cobro estuvo dirigido a finqueros cercanos a Santuario y el Carmen de Viboral, y en los alrededores del municipio de Marinilla. Fue entonces alias ‘Tyson’ -sin identidad-, quien impuso el pago trimestralmente; a la par, la estructura armada irregular comenzó en dicha zona a realizar lo que denominaron “*labores de limpieza*”, cobrando sumas dinerarias a los comerciantes a cambio de suministrar “seguridad”, así, se cometieron multiplicidad de actos violentos en contra de ciudadanos señalados de ser consumidores de estupefacientes, pertenecer a bandas delincuenciales, cometer hurtos, entre otros¹³⁷; fue de esta manera como se consolidaron en la población.

En las diligencias también precisó ‘Rungo’ que, por orden de la comandancia, ese dinero recaudado estaba destinado a la adquisición de armamento y víveres para el fortalecimiento de la agrupación; adicionalmente, a todo ese número de víctimas, se sumó el sector de **comerciantes**, siendo quizás este gremio uno de los más afectados, pues recuérdese que por esta conducta delictual muchos de ellos abandonaron sus negocios y familias.

En síntesis, **Carlos Osorio Londoño**, indicó lo siguiente: “... **Pregunta.** *En Marinilla casco urbano, ¿a cuántos comerciantes cobraba vacuna?*; **Respuesta.** *Después de Ronal estuve yo finales del 2002, hasta septiembre del 2002 a todo mundo yo comencé recogiendo el primer mes como \$4.000.000 ó \$5.000.000 y cuando me capturaron estaba entregando \$40.000.000... A Ronal en ese momento cobraba lo que **eran las apuestas, las casas de chances, supermercados a los***

¹³⁶ Diligencias de mayo 10 de 2010, enero 6 y mayo 25 de 2011; mayo 28 de 2012

¹³⁷ Ejemplo de ello, homicidio de Evelio Antonio Muñetón Atehortúa, cargo No 4, Carlos Alberto Osorio Londoño



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

billares, al comercio en general a los restaurantes, taxis y buses a los del cemento a la funeraria, bombas de gasolina, parqueadero... Pregunta. ¿cuánto se recogía más o menos en un mes?; **Respuesta.** Ronal estaría recogiendo más de \$12.000.000, si no que él reportaba \$7.000.000, en los depósitos había unos de \$80.000.000 y otros de \$100.000.000, pero primero antes de financiar un depósito o supermercado por primera vez daba \$2.000.000 y después mensualmente daba cuotas de \$250.000; **Pregunta.** ¿cuántos establecimientos eran extorsionados?; **Respuesta.** Por ahí el 40% de la población...”

Es decir, que alias '**Rungo**', terminó entregando al Bloque 'Metro' un recaudo de aproximadamente **\$480.000.000 anual**, ello, sin contar con lo que suministraban los demás integrantes dedicados a esta clase de ilicitudes; sin lugar a dudas, se trató de un delito que conllevó al detrimento económico de sus víctimas y al mismo tiempo afianzó el poderío de la empresa criminal en las zonas de injerencia, siendo incluso, esta conducta delictual una de las que más números de lesionados arrojó; logrando causar entre los pobladores desasosiego así como constante temor, y aun así los ilegales acudieron a todo tipo de amenazas y agresiones a fin de lograr su cometido.

Las víctimas se refirieron a lo acaecido en los siguientes términos: “...Ya arraigado en Marinilla en el año 2000, llegaron los paramilitares de El Santuario, a un señor que le decían Mazamorro, me comentó que debía de aportar un dinero mensual para la organización que la suma inicial fue de \$100.000, este señor Mazamorro regularmente era quien venía a recoger el dinero, llegué a dar una cuota de \$200.000, después llegó el cobro de la gaseosa y la cerveza por cada caja que se descargara dentro del local se pagaba un impuesto no recuerdo el monto... Todo esto lo ordenaba un comandante ya de Marinilla...” (Entrevista a **Oswaldo Alonso Valderrama Guerra** - febrero 8 de 2013-).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“...Con respecto a la problemática de las extorsiones a que nos vimos sometidos en Marinilla... llegaron las AUC, comenzaron nuevas llamadas en las cuales me decían que era parte de un tal Tayson, el patrón, y que como ellos eran los que iban a cuidar la empresa, era necesario que les colaboráramos con dinero, me pidieron \$2.000.000 mensuales, nunca los di, empezó una negociación, siempre telefónicamente... Al no llegar a ningún acuerdo, me citaron a El Santuario... Llegamos a un acuerdo, para darles \$200.000 mensuales, esa plata la pagamos por aproximadamente tres años... Me tocó darles monedas y billetes de mil pesos, y ellos me decían que no importaba que lo que necesitaban era la plata. Esas extorsiones eran hechas a todo el comercio... A los conductores también les cobraban la vacuna cuando iban a las veredas... Lo que les cobraban a los conductores no era una cuota fija, podría ser \$50.000 o un poco más... Todas esas extorsiones estaban denunciadas ante el GAULA de Rionegro, Personería de Marinilla y si no estoy mal también denuncié en la Fiscalía aquí en Marinilla...” (Lucía de las Misericordias Lopera Arango, entrevista de febrero 8 de 2013)

Otra modalidad de **exacciones o contribuciones arbitrarias**, se desarrolló con la instalación de **diferentes puntos de cobro** en las carreteras, lo que denominaron al interior de la organización ilegal como “*peajes*”; sin embargo, el que revistió mayor importancia para la organización ilegal fue el establecido en el corregimiento de **San José del Nus**, vía que conduce Medellín Puerto Berrío; desde allí, los paramilitares cobraban la suma de \$5.000 a cualquier vehículo que transitara por el sector, recogiendo así diariamente, entre \$15.000.000 y \$20.000.000.

Este “*peaje ilegal*”, fue controlado por **Carlos Mauricio García Fernández ‘Doble Cero’** y **John Jairo Franco Montoya ‘Jota’**; pues además de recolectarse



el dinero, que era éste el objetivo principal, aprovecharon para constatar si quienes se desplazaban en los rodantes eran “*guerrilleros o colaboradores de los subversivos*” y/o “*pertenecían al Bloque Central Bolívar*”, con quienes ya se había declarado la guerra que terminaría con el exterminio del Bloque ‘Metro’; para lo cual, manejaban “*extensos listados*” y quienes cumplieran con dichos calificativos, eran retenidos, posteriormente asesinados y desaparecidos¹³⁸.

Fue tan intolerable la situación para aquellos que de manera constante debían desplazarse por la zona, que tomaron la decisión de variar la ruta, emprendiendo su recorrido por la autopista Medellín-Bogotá, aunque ello comportara más gastos en dinero y tiempo.

3.5.4 Hurtos

La estructura paramilitar con el fin de extender su crecimiento financiero cometió diferentes clases de acciones criminales en contra del patrimonio económico. En toda la zona de injerencia del Bloque, se llevaron a cabo hurtos de *mercancía, ganado, cemento y vehículos*, así incluso lo detalló el postulado **Juan David Sierra Ocampo ‘Bomba’** (entrevista de agosto 28 de 2008), quien fue enfático en mencionar que en Medellín y su área metropolitana se hurtaban diario entre dos

¹³⁸ En audiencia concentrada de octubre 3 de 2017, sesión primera, récord 00:33:13. El Fiscal exhibió versión libre (10 y 12 de julio 2007) del postulado **Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar**, que adujo “... *en efecto la gran mayoría de vehículos públicos y particulares que se desplazaban por la ruta puerto Berrio-Medellín eran interceptados en el paraje del San José del Nus por los comandos del señor J, segundo hombre de Doble Cero con el fin de constatar si ellos viajaban con personas de pertenecer o apoyar al bloque Central Bolívar, en caso afirmativo eran retenidos, asesinados y desaparecidos...*”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(2) y tres (3) motos, *“éstas las desbaratábamos para venderlas por partes, se entregaban enteras o se cobraba el rescate”*.

Señalaron los postulados que esas finanzas eran destinadas para el pago mensual de los patrulleros, los viáticos, el provecho de medicamentos, transporte y elementos de guerra que eran necesarios para el sustento del bloque; del mismo modo, señaló **Edison Payares Berrío 'Lázaro o Mateo'** que: *“... Los carros sí, a las Empresas Públicas, eran los que más robábamos los carros... Con esos era con los que nosotros andábamos, los utilizábamos para desplazarnos...”* (versión libre conjunta de julio 18 de 2014).

Este tema, tuvo un factor logístico de suma importancia, en cada región había un financiero encargado de recoger todo el dinero producto de las actividades delincuenciales y este a la vez se lo entregaba a un hombre de confianza de **Rodrigo Doble Cero**, en el presente evento, **Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'**, reportaba a *alias 'El Compadre' -sin identificación-*, individuo encargado de repartir todos los elementos necesarios para el personal del Oriente antioqueño.

Retomando lo que fue el *hurto de vehículos*, en audiencia celebrada en septiembre 14 de 2011 (sesión primera, récord 01:04:13)¹³⁹, expuso la Fiscalía que, los vehículos en que se movilizaba la organización delincriminal eran hurtados, así lo señaló el postulado **Luis Adrián Palacios Londoño 'Diomedes'** -versión libre de mayo 17 de 2011- *“...En el Bloque Metro se robaban varios vehículos... Los camiones eran destinados para el transporte de la tropa, cuando se dañaban y no era*

¹³⁹ Informe 1033 de septiembre 9 de 2011 allegado en la vista pública por el delegado de la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

posible repararlos se dejaban botados sobre la vía o los convertían en partes y se vendían como repuestos o por pedazos...”

Se indicó además que el rodante -camioneta prado, color crema- que se encontraba a disposición de '**Doble Cero**', no era de su propiedad, la misma perteneció a *Fernando Alberto Calderón Isaza*¹⁴⁰, dicho vehículo lo usaba el comandante general del Bloque 'Metro' para transitar en el corregimiento de Cristales; los automóviles constantemente les cambiaban el color y las placas, utilizándolos al servicio de la organización delincriminal.

Alias 'Diomedes' en versión libre de mayo 17 de 2011, manifestó al respecto: “... *Muchos hurtos de vehículos, camionetas, camiones...Fiscal. Y esos ¿Qué destino tenían? Postulado. Por lo menos los camiones hasta que se dañaban transportaban la tropa, después de que sacaban la mano que no había como arreglarlos, se vendían pa' repuestos, por pedazos. Lo mismo las camionetas, cuando se estrellaban o se dañaban se vendían por repuestos, y todos los vehículos eran hurtados. Fiscal. O sea que el vehículo era para transportarse ustedes y transportar tropa. Postulado. Sí señor. Fiscal. ¿Hurtaron vehículos para doble cero, para su uso personal? Postulado. Sí, una Toyota prado gris, no, gris no, color crema, y la burbuja que le regalamos del difunto 'Mexicano', y un Jeep que tenía personal para él andar en la zona de Cristales... Fiscal ¿Les cambiaban las placas? Postulado. Sí, claro, a todos y el color cada 20 o 15 días se le cambiaba el color al carro. Fiscal ¿Tenían un taller para hacerlo? Postulado. Sí...”*

¹⁴⁰ “Paramilitares mataron a un tipo llamado Fernando Alberto Calderón Isaza, al que le decían 'El Mejicano' y era amigo personal y socio de 'Macaco' (Carlos Mario Jiménez)”, relata el funcionario. Varios miembros del Metro le vendieron la idea a 'Doble Cero' que Calderón, a pesar de aportar dinero de manera voluntaria para el Bloque, era una persona de poco fiar. Y aunque su orden fue hacerle seguimientos, sus subalternos le quitaron la vida una tarde de agosto de 2003; lo desmembraron y lo enterraron en una fosa común en la vereda El Encanto del municipio de Gómez Plata, Nordeste de Antioquia” (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS, Oficina del Alto Comisionado. El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó. chr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/2816-el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo)



Del mismo modo, el postulado **Edison Payares Berrío 'Lázaro o Mateo'** en versión libre de mayo 4 de 2011, adujo: "... [hurto de vehículos] *En la autopista Medellín-Bogotá. Fiscal ¿Recuerda las placas? Postulado. No doctor, porque placas que llegaban las botábamos y le poníamos las placas de nosotros... Fiscal. ¿Esas camionetas se las hurtaron para el transporte de las armas? Postulado. No doctor, esa camioneta la teníamos ahí para andar nosotros permanentemente... Fiscal ¿usted participó en el hurto de alguna camioneta? Postulado. No, a mí me la llevaron allá. Nos las mandó el Niche...*"

Señaló además el delegado del ente indagador en la misma vista pública que, respecto del rodante utilizado por **alias 'Jota'**, no fue posible establecer su procedencia, atendiendo que éste cambiaba de rodante frecuentemente, usaba alguno por cierto tiempo, para después alternarlo por otro del mismo origen (récord 00:04:57, segunda sesión)

Al respecto también refirió la ciudadana **Noralba Betancur Rincón** (registro 28562): "... *El día de la muerte de mi esposo, este presencié el hurto de unos vehículos que eran transportados en un carro denominado niñera, sobre la carretera que conduce de Santa Bárbara a Abejorral-Antioquia, se juntó con un vecino de nombre Yesid Castañeda y se fueron para un sitio llamado La Cantina, a dónde no alcanzaron a llegar porque los mataron antes de que llegaran y a otro muchacho que no recuerdo el nombre, mataron tres personas ese día...*"; al respecto, señaló el postulado **Alexander Humberto Villada Ospina 'Alex Bond'**: "... *Eso fue de acá de Medellín, cuando estábamos en Damasco, llegó la llamada y nos dijo que íbamos a comprar unos carros, cada que él hacía referencia a comprar se refería a robárselos. Subimos hasta el sitio de la altura yo iba en moto, a mí me mandan más hacia arriba por si de pronto bajaba, en esos días había un Sargento de la Policía que no quería trabajar con nosotros y a mí me enviaron más hacia arriba a ver si no llegaba nadie a reaccionar frente a eso. La niñera se metió hacia la carretera del Cairo, se*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*descargaron, bajó una persona que fue el que hizo las llaves, en el momento se arreglaron las llaves y prendieron los carros y a mí me mandaron con una Toyota Rav4 a dejarla en el corregimiento de San José de la Ceja y ese día si hubo varias víctimas, pero no tengo conocimiento de quiénes fueron las víctimas, ni los victimarios, porque yo en ese momento me fui... **Fiscal** ¿Cuántos carros iban en la niñera? **Postulado.** Iban varios, pero no le sé decir cuántos, camionetas...”¹⁴¹*

Teniendo en cuenta lo indicado por la ciudadana y el postulado *Villada Ospina*, se EXHORTA a la Fiscalía para que, si aún no se ha efectuado se desplieguen las investigaciones correspondientes y de ser procedente efectúe las imputaciones a que haya lugar por la muerte de las personas referidas y el hurto de vehículos desplegados.

Otro medio de financiamiento fue el apoderamiento de **minas de oro**, siendo un caso sumamente reconocido el de **“Frontino Gold Mines”** con sede en Segovia-Antioquia; en este sitio, el grupo paramilitar difundió un discurso *“antisubversivo”* y de la mal llamada *“limpieza social”*, con la firme intención de fortalecer los recursos del bloque, a través de un monopolio de actividades delincuenciales precitadas; de allí que, largo tiempo se apoderaron de la *“explotación y existencia de yacimientos de oro”* como en la mina denominada ‘La Batea’¹⁴²; esta apropiación tuvo ocurrencia aproximadamente desde el año 2000, bajo las órdenes de su máximo comandante -García Fernández-, quien logró expandir su poderío hasta el Nordeste del departamento de Antioquia.

¹⁴¹ Audiencia de septiembre 15 de 2011, sesión 3º, récord 01:11:10

¹⁴² ARANGO GONZALEZ, Gustavo Adolfo y otro. Castigar, Callar y Someter: Los Intentos de paz y las dinámicas de violencia en Segovia-Antioquia (1988-2005). Universidad Católica de Colombia, Maestría de Ciencia política, Bogotá (2015); pág. 78 y siguientes



La logística para esta adquisición ilegal, consistió en la construcción de una entrada que conectaba 'La Batea', permitiendo la extracción de su metal; así, los encargados de esta gestión fueron conocidos como "*los machuqueros*", quienes entregaban el 50% de lo apoderado al Bloque 'Metro'; con esta ganancia ilícita, la estructura criminal fortaleció su maquinaria militar en el municipio de Segovia y gran parte del Nordeste. Como casos similares, también señaló el delegado del ente acusador¹⁴³, la explotación ilegal de la mina de "*Darío Orrego*" ubicada en la vereda 'La Viborita' de Amalfi-Antioquia denominada 'La Comba', así como la mina de "*Álvaro López*" situada en los límites de Amalfi y Anorí denominada 'La Caída, sin que precisara mayores detalles al respecto.

De lo expuesto por la Fiscalía la Sala concluye que el Bloque 'Metro', desplegó gran número de conductas punibles con el firme propósito de fortalecerse militar y territorialmente, esto implicaba, la adquisición de elementos bélicos y el aumento de tropas dispuestas a expandir las políticas implantadas por su máximo comandante; advirtiendo entonces que la organización paramilitar tuvo una existencia aproximada de cinco (5) años, sería irracional no contemplar que sus integrantes tuvieron conexiones con miembros de las Fuerzas Armadas regulares o con autoridades del sector, pues notablemente, esas ilicitudes que a diario realizaban, las efectuaban con gran facilidad, dejando entrever que no sentían temor alguno de ser aprehendidos. Todos esos actos criminales como *hurtos, extorsiones, amenazas y desplazamientos*, entre otros, que se han venido pregonando, produjo que el bloque se constituyera como una fuerte empresa criminal, con dominio territorial, social y económico en el departamento de Antioquia y límites.

¹⁴³ Audiencia concentrada, octubre 2 de 2017, Cit.



Se requiere entonces que el delegado del ente acusador por medio de los mecanismos propios de investigación, los postulados, atendiendo esos compromisos con las víctimas y este proceso especial, informen de manera precisa y fidedigna las instituciones, personas o empresas, que posibilitaron las vulneraciones de bienes jurídicos en el marco de los DDHH y derechos fundamentales.

Con todo, basta también con advertir que el Bloque Metro fue una organización delincuenciales que en sus *prácticas*, salvo el caso de “*Proyecto Medellín*”, no evidenció nexos con la siembra, comercialización o consumo de sustancias psicotrópicas; para el comandante general, revestía gran importancia “*la lucha antisubversiva*”, aunque ello implicara ocasionar delitos de lesa humanidad y crímenes de sistema, con un sinnúmero de víctimas; esta situación también causó la guerra interna entre ‘**Rodrigo Doble Cero**’ y *Diego Fernando Murillo Bejarano ‘Don Berna’* como dirigente del Bloque ‘Héroes de Tolová’, ‘Héroes de Granada’ y ‘Cacique Nutibara’; contienda a la que se unió el Bloque ‘Central Bolívar’, generándose el exterminio del Bloque y pasando sus integrantes a engrosar otras filas, como más adelante detallaremos.

3.6 Escuelas de Entrenamiento¹⁴⁴

Se trató de una ideología o táctica militar que creó **Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’**, desde que se encargaba del ala militar de

¹⁴⁴ Audiencia concentrada de octubre dos (2) de 2017, parte 3, Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*, su pretensión no era otra que las filas “estuvieran fortalecidas con un régimen interno y una estructura netamente militar”.

Fuente Fiscalía General de la Nación



Las escuelas de entrenamiento eran utilizadas para el personal reclutado; así, el combatiente recibía instrucción militar, política, aprendizaje de los estatutos y régimen disciplinario; sus principales centros de adoctrinamiento fueron las denominadas **'Percherón'** y **'Corazón'**,

ubicadas en el municipio de San Roque-Antioquia, corregimiento de 'Cristales' y en la vereda 'Montemar', respectivamente, ambas recibieron dichos nombres, en honor a los comandantes fallecidos 'Corazón' y 'Percherón' -no identificados-, éstas tuvo como directores militares a **'Hinestroza'**, **'Cabo Flaco'**, **'El Mocho'**, **'Lucas'**, **'Brayan'** y **'Mario Pistola'** -sin identificar-; de allí que quienes se encargaban de ejecutar esta estrategia, debían tener conocimientos en combates, por ello, se centraban en elegir 'oficiales retirados', entre éstos, los más conocidos fueron *John Fredy Ríos Buitrago*, alias *'Mario'*, *Majin Boo* y el propio **García Fernández**, personas encargadas de ilustrar los combatientes; otros establecimientos para tales fines, fueron **'El Jordán'** y **'Tinajas'**, situados en el municipio de San Carlos-Antioquia, teniendo de igual forma los mismos instructores.

Así también lo indicó el *Centro de Memoria Histórica*, **en el informe San Carlos: Memorias del éxodo de la guerra:** “... En la Escuela Percherón, situada en



el corregimiento Cristales en San Roque, cerca de la vereda Montemar, y en Alcatraz en San Carlos (El Jordán), se impartió instrucción militar a los integrantes del Bloque Metro y se les enseñaron tácticas de combate. La realización de emboscadas, patrullajes, listas de la muerte, retenes y desapariciones de personas, los asesinatos selectivos, las extorsiones y saqueos de bienes, el asesinato de personas delante de otras y la exhibición de sus cuerpos en vías públicas hicieron parte de su repertorio y de las órdenes impartidas. Doble Cero fue uno de los instructores...¹⁴⁵.

La agrupación armada ilegal, tuvo para beneficio de las tropas, tres (3) centros de descanso y abastecimiento; desde allí, de igual forma también recibían entrenamiento y las tácticas militares que debían ser utilizadas al momento de producirse las disputas; éstos, se distinguieron como **“la base de Alcatraz”**, situada cerca al municipio de San Carlos; **“la base de la Pantera”** en la vereda ‘La Granja’ de San Rafael y un último en **la vereda ‘Tesorito’ -sin nombre-**; de igual forma en una propiedad del comandante del Bloque ‘Metro’, *Carlos Mauricio García Fernández, alias ‘Rodrigo Doble Cero’*, se radicó un centro de instrucción ubicado **entre ‘La Holanda’ y ‘El Jordán’** del mismo municipio. Otros lugares no tan conocidos, pero que también fueron sedes de formación, se ubicaron en la vereda ‘Caracol’, municipio de Angelópolis y en el sector de ‘Ventanas’, en el ‘Tomate’ de San Pedro de Urabá, conociéndose como **‘La Acuarela’ y ‘La 35’**, contando como directores, a *García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’* y *‘Yimmy’ -sin identificar-*; para beneficio de la estructura armada irregular, como se adujo, éstos eran militares retirados del Ejército Nacional, por tanto, tenían mayor dominio en infundir las políticas e ideología del grupo y manejo de armamento. En todos los sitios, también se enseñó tácticas de *patrullaje, registro, emboscar, combate, orden cerrado, manejo de armas y consolidaron los conocimientos políticos e inclusión social.*

¹⁴⁵ Página 76, informe del grupo de Memoria histórica y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 2011



Otras zonas de instrucción paramilitar fueron, **'La Hacienda de Monos'**, situada en el municipio de Amalfi-Antioquia y como dirigente general alias 'Fabián' -sin identificar-; a esta táctica de combate, no fue ajeno Medellín y sus zonas aledañas, en el barrio San José La Cima (Comuna 3), se acondicionaron canchas, o las partes altas de la comuna, hasta el lugar se conglomeraban quienes se enlistaban en la organización delincriminal, ello estableció como un medio de prevención y control, atendiendo que aquellos que eran enviados a las escuelas ubicadas en el corregimiento 'Cristales', San Roque-Antioquia, en muchos eventos no llegaban al sitio; también porque el adoctrinamiento allí era mucho más severo, razón por la cual decidieron desarrollar su propio entrenamiento en el área rural.

Ahora bien, al momento de asistir a las escuelas de entrenamiento, los enlistados eran recibidos con la frase *"Bienvenidos a las gloriosas autodefensas"*; recibían también *un equipo de campaña* que consistía en la *centinela, poncho, la hamaca, cobija, menaje -portacomidas, cuchara y plato- y un camuflado -camiseta de algodón, chaqueta y pantalón camuflado, color verde y botas de caucho color negro-*; en cuanto a los elementos bélicos, eran entregados directamente por **García Fernández 'Doble Cero'**, indicando la Fiscalía en la respectiva vista pública¹⁴⁶, su procedencia así:

"...El Despacho cuenta con versiones de algunos postulados que señalan directamente al Ejército colombiano de haber surtido de armas, municiones y camuflados. Según versión de los postulados entre ellos, Luis Adrián Palacio Londoño alias 'Diomedes', advirtió que Doble Cero lo envió al Chocó y allá eran

¹⁴⁶ Ibidem, récord 00:44:24 y siguientes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*surtidos de fúsiles, munición y material de intendencia por el **Ejército colombiano** y cuando estuvo en Medellín, el **Batallón Granadero que tiene sede en el Pedro Nel Ospina**, pudo colaborar más efectivamente con las AUC y con Rodrigo Doble Cero, y desde la **Brigada 34** le hicieron el contacto con el **General Montoya** quien estaba al mando de la **Cuarta Brigada** y se pusieron a trabajar en compañía sacando munición, fusiles, camuflados, calculando que para esa época se sacaron entre ciento cincuenta (150) y doscientos (200) fúsiles y unos 10.000 a 12.000 camuflados y mucha munición, elementos que eran vendidos a Daniel Mejía, Don Berna y al Bloque 'Metro'..." (Resalto propio).*

De acuerdo al informe de noviembre 16 de 2017 (folio 12), la Fiscalía delegada, efectuó la respectiva compulsión de copias en contra del *General Mario Montoya, como comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional*, teniendo en cuenta la versión libre suministrada por el postulado **Palacio Londoño**, por tanto, no se efectuará la misma, evitando duplicaciones innecesarias.

Acogiendo entonces los elementos expuestos por el Acusador, esta Corporación colige sin dubitación alguna que, la problemática que atravesó la población fue de gran magnitud, además de tener que tolerar las violaciones por parte del grupo armado ilegal, tuvo que soportar que fuese precisamente algunos miembros de las Fuerzas Armadas estatales quienes suministraran apoyo, debiendo ser éstos los llamados a brindar de manera plena seguridad, tranquilidad y prevención a los civiles; situación que brilla por su ausencia; pues contrario sensu, prestaron la máxima de cooperación al surtir armamento con el que se causó multiplicidad de actos violentos, todo ello, en menoscabo de los derechos fundamentales.



Retomando el adiestramiento militar del grupo, las clases iniciaban a las 05:00 am, debían recoger todo el equipo con el que dormían e iniciaban formación, muy al estilo militar; salían al trote que tenía una duración de una hora y lo realizaban con todos los elementos entregados al hombro. Iniciaban el recorrido con destino al corregimiento de Cristales, para luego llegar a una cancha de nombre San Joaquín y ahí realizaban entrenamiento físico, como por ejemplo hacer “jumbos y flexiones de pecho”, finiquitado ello, regresaban a la escuela, les daban cinco minutos para bañarse y lavar el camuflado, se les suministraba el desayuno y después se desplazaban a formar en la cancha con orden cerrado que consistía en aprender a marchar, a voltear a la izquierda, a la derecha; también eran adiestrados en cómo presentársele a un comando, armar y desarmar un fúsil y aprender los nombres de todas las piezas del fúsil.

Frente al entrenamiento recibido refirió el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'**, lo siguiente: “... *Entrevistador: ¿Cuánto tiempo estuvo ahí? Postulado. Estuve como 2 meses. Entrevistador: A ese aspecto se refirió anteriormente que quiénes eran los instructores. Postulado. Eran Cabo Flaco, Lucas y el mocho. Entrevistador: Como instructores ¿cuántos instructores tenía? Postulado. Tres. Entrevistador: ¿de diferentes áreas o de lo mismo? Postulado. De lo mismo. Entrevistador: ¿Quiénes eran los instructores? Postulado. Cabo flaco, Lucas y El Mocho. Entrevistador: Cabo, Flaco ¿Qué les enseñaba? Postulado. Ese era el que nos madrugaba a formar, a decir las oraciones y a al trote. Entrevistador: ¿Qué clases de oraciones se decían? Postulado. No me recuerdo en este momento. Ponían a cantar, decir oraciones, himnos...*”¹⁴⁷

En el mismo sentido se refirió *John Fredy González Isaza 'Rosco'*: “... eso era levantar a las 3:30 o 4 de la mañana, eso es una cosa muy berraca, yo le digo que el

¹⁴⁷ Audiencia de agosto 2 de 2011, sesión primera



que se entrene en eso, ya no le queda nada grande. Levantarse 3 o 4 de la mañana, sin luz, porque eso es esa oscuridad tan impresionante y ya arranque por unas escalitas a descolgar. Eso lo hacen las dos escuelas, y empiece a descolgar por unas escalitas en esa oscuridad a una quebradita, allá la gente se bañaba, se organizaba. Ya subía otra vez a la escuela, se limpiaba donde uno amarraba la hamaca o la tela, ya después se pasaba a una formación, a veces antes del desayuno o después, cuando el desayuno estaba muy temprano y ya después todo el día eso era instrucción volteo corrido todo el día. Había una escuela que se llamaba la Percherón y otra escuela que se llamaba la Corazón”¹⁴⁸

A las escuelas de entrenamiento tampoco fueron ajenos aquellos reclutados en Medellín o lo que fue denominado por el comandante general como “Proyecto Medellín”; así lo manifestó el postulado **Juan David Sierra Ocampo ‘Bomba’** en diligencia de versión libre de mayo 12 de 2011, aportada por el delegado de la Fiscalía en audiencia pública del 14 de septiembre del mismo año. Adujo entonces el excombatiente: “... **Entrevistador.** *Usted recibió instrucción al llegar al grupo, dice que no, ¿recibió al mucho tiempo después?* **Postulado.** *Aproximadamente en el 2001, voy yo a Cristales a hacer un entrenamiento por 2 meses.* **Entrevistador:** *¿Por qué razón va usted a Cristales?* **Postulado.** *Allá nos envía el comandante [Chucho o Jovelino]¹⁴⁹... porque resulta que, en ese tiempo a los muchachos de los barrios, se les ordena que tienen que tener un entrenamiento militar, porque nosotros ya pertenecemos a una organización criminal, pero a nosotros la organización del Bloque Metro nunca nos vio como combatientes del monte, sino que nosotros en Medellín, nos llamamos ‘Proyecto Medellín’... Ese nombre lo toma el comandante ‘Arboleda’ [Jorge Iván Arboleda Garcés] y dice que nosotros en Medellín tenemos un pensamiento muy diferente al que realmente tenía el Bloque Metro en su estructura, pero entonces cuando llega cualquier grupo armado a Medellín, siempre tiene que*

¹⁴⁸ Audiencia de septiembre 14 de 2011, récord 00:50:27

¹⁴⁹ Indicó el Fiscal que Chucho o Jovelino, fue uno de los comandantes principales del Bloque Metro en Medellín, en el sector de la Sierra, comuna 3 y comuna 7. Fue el enlace de Rodrigo Doble Cero, con varias estructuras criminales, primarias como combos o bandas con los cuales se dio o empezó el proyecto acá en Medellín, de cómo traían la guerra de los campos a la ciudad y cómo iban a hacer el ingreso con estos combatientes a Medellín. Ídem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

adaptarse a lo que los combos de Medellín digan. El 'proyecto Medellín' es una viabilización (sic) a lo militar, a que ya existen unos comandantes, nosotros primeros si fuimos o pertenecemos a un combo, nunca vimos un comandante, siempre decíamos un amigo o el que lleva la vuelta. Entonces nos enseñan que hay unos conductos regulares, nos enseñan una instrucción militar, nos dicen que hay que respetar mande al que mande la zona hay que respetarlo. Entonces ya se empieza a unos criterios muy diferentes a lo que se venía manejando de un combo de Medellín. **Entrevistador:** ¿Cómo fue esa instrucción en 2 meses? ¿En qué consistía? **Postulado.** Nosotros inicialmente llegamos a Cristales, aproximadamente 120 muchachos de Medellín de los diferentes barrios. Llegamos a una escuela que se llamaba la Corazón, donde hay un comandante militar de nombre Hinestroza y un señor Mario Pistola que era más el terror que nos metía. El comandante Hinestroza era más militar, el que nos enseñaba como una categoría, fuimos entrenados físicamente, fuimos entrenados en orden cerrado, que era una formación. Un día de entrenamiento normal era, nos levantábamos a las 4:30 o 5 de la mañana, teníamos un arma de dotación que era un palo, eso fue los que nos dieron los 2 meses, nos mandaban a formar, primero nos mandaban a formar, formamos de 5:30 a 6:30 de la mañana con el comandante al frente mirando que los muchachos si lo estuvieran haciendo bien. Y a los muchachos que no cumplían con las reglas, simplemente los asesinaban en las filas... Era aproximadamente una hora de instrucción y luego era el desayuno, por ahí 30 minutos del desayuno en un campamento que hay ahí y después empezamos la instrucción militar, nos enseñaban a hacer rollos, ya todo lo militar, pasábamos por túneles, que supuestamente en la Corazón, había un túnel que le llamaban el túnel de la muerte, que era por dentro de la tierra y con agua. Y ya empezamos ya a hacer, a tomar una formación miliar en un día. Todos los días nos enseñaban cómo se prestaba una guardia, cómo se hace una vigilancia, tuvimos una instrucción de cómo se llegaba a un barrio, cómo se sostenía, nos enseñaron lo político. **Entrevistador:** ¿Cuántas horas tenían de entrenamiento militar? **Postulado.** De entrenamiento militar aproximadamente 3 o 4 horas, ahí nos daban las 10 o las 11 y de ahí empezaba el entrenamiento político... Las capacitaciones de nosotros eran principalmente, cómo entrarle a la población, cómo ganarnos el corazón de la población en ese tiempo... Había sanciones, por ejemplo, un muchacho que no formara bien era sancionado con una cosa que se llamaba la vuelta al salero que era subir y bajar un monte por ahí 4 veces, era un monte de por ahí 2 kilómetros de subida, se demoraba por ahí una hora en trote y tenía que bajar otra vez. El entrenamiento allá era más duro, porque cuando uno está en un grupo al margen y usted no



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

hace las cosas bien, ya sabe que no es sanción, sino que es su vida la que está en juego...

Entrevistador: Entonces en la tarde entrenamiento físico y militar, ¿hasta qué hora?

Postulado. Por ahí hasta las 5 de la tarde, a las 5 de la tarde volvíamos al campamento donde dormíamos, ya la comida y ya charla con los comandantes, para empezar a conocer quiénes éramos, porque estábamos ahí. Eso era como un vivir diario, nos enseñaron los himnos de las autodefensas, oraciones, nos entregaron un catálogo. Sí sabía el himno de las autodefensas del Bloque Metro, me lo sé por partes..."

3.6.1 Tácticas de combate

Las enseñanzas de combate, fueron la parte más ruda en todas las fases de entrenamiento, toda vez que aquellos combatientes que no pudiesen superar las etapas que ello implicaba eran sometidos a castigos inhumanos y humillantes; esta táctica, comprendía los siguientes circuitos:

***El arrastre bajo:** Se trató de un trayecto donde solo podía transitar una persona, se extendía en aproximadamente diez (10) metros, encerrado con alambre de púas, debían hacer el recorrido con la cabeza contra el suelo, para evitar lesiones.

***Zigzag:** Tenía que una longitud de diez (10) metros y al igual que el anterior, era construido de alambre de púa, también con cavidad solo para una persona, esta táctica se diferenció de la precitada, atendiendo que debía transitarse corriendo.



***La pila:** Consistía en una pared construida de palos y colmada de tierra, alta, el adiestrado debía subir hasta la cima cargando un palo que simulaba el fúsil; una vez llegaba a la cima, debía tirarse en posición de tiro.

***Palo de equilibrio:** Radicaban en la ubicación de un madero con tres (3) o cuatro (4) metros de altura, el cual debía ser cruzado corriendo, sin perder el equilibrio como su nombre lo indica.

***La telaraña:** Era una manila enredada de gran magnitud, tenía la forma de una telaraña; los reclutados les correspondía subir hasta la cúspide, donde situaban un palo, debiendo pasar por encima de éste y volver a bajar.

***Pasamanos:** Se trató de cuatro (4) vigas clavadas horizontalmente, debían pasarlos seguidamente de una mano a otra, como lo advierte su calificativo.

***El lazo:** Tenía una extensión de quince (15) a veinte (20) metros, era alambre de púa debajo del lazo, el instruido se obligaba a pasar la cuerda de un lado a otro, sin tener caída.

Además de estos recorridos, los comandantes siempre efectuaban el entrenamiento cuando la temperatura fuese mayor y en la mayoría de los casos, aquellos que no lograran cruzar los obstáculos eran asesinados; indicó el titular de la acción penal en la respectiva audiencia concentrada¹⁵⁰ que: “... varios de los alumnos presenciaron la muerte de algunos de sus compañeros. En cada curso moría mucha gente...”; no obstante, ningún dato específico indicó, es

¹⁵⁰ Ibid., récord 00:48:20



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

decir, omitió señalar postulado, versión libre y demás datos que conlleven a una verdadera investigación y judicialización; **exhortándose** en tal sentido al Representante acusador, a fin de que hechos como los narrados no se queden en la impunidad.

Las órdenes impartidas en las escuelas eran suministradas por '*Mario Pistola*' - fallecido, sin identificar-, quien constantemente expresaba: "*El entrenamiento es tan duro que la guerra es un descanso*", y como se advirtió anteriormente, si algún miembro de la organización no superaba las pruebas, lo reportaban a la escuela ubicada en 'Cristales' a cargo de '*Mario Pistola*', éste teniendo en cuenta que se trató de un "integrante deficiente", los reunía a todos, haciéndolo pasar al frente aquellos que tildaba de "incapaces"; les insistía con cuestionamientos como "*¿por qué no podían pasar algo tan fácil?*", a lo que los reclutados solo respondían "no ser aptos para el entrenamiento"; con ello, eran señalados de ser **infiltrados, que solo había ido a conocer la escuela, para hacer inteligencia, negándoles su regreso**, pues les manifestaba que "*ya eran propiedad de las autodefensas, vivos o muertos*" y en muchos eventos no dudó en desenfundar su arma de fuego y asesinaba tres (3) o cuatro (4) jóvenes, colaborando alias '*Cabo Flaco*', en desaparecerlos. Este sin duda, era un mensaje de advertencia para los que quedaban con vida, y les reiteraba que "*en la escuela nunca se debía decir que no se podía*". Otro método para ejercer temor entre quienes recibían entrenamiento fue una lápida con un mensaje: "*El señor patrullero inseguridad. Enero 6 de 1990, aquí descansa un patrullero que no practicó las medidas de seguridad enseñadas en esta escuela. Bloque Metro de las ACCU*"; imagen exhibida en audiencia pública de agosto 2 de 2011, sesión primera, elemento encontrado en una de las diligencias de allanamiento efectuada a dichos sitios.



Una vez superaban todas las fases descritas, se les concedía una “hora de almorzar” (se les suministraba arroz, carne y fresco) en un sitio que denominaban “la Plaza de armas”, al finalizar, continuaban con el entrenamiento de obstáculos varias veces, hasta las 18:00 horas que debían prestar la guardia, consistentes en ubicarse en los sitios por donde podía ingresar el enemigo, siendo aproximadamente cuatro (4) guardias, que debían estar de a dos (2) horas durante toda noche; con ello, “culminaba” el adiestramiento, es decir, que se encontraban listos para los combates.

3.6.2 Doctrina de ideas, creencias y políticas

Además de la empresa paramilitar exigir a sus miembros el adoctrinamiento militar, también recibieron enseñanzas en cuanto a las políticas, ideología y símbolos distintivo, encargándose de ello, los alias ‘Serrucho’ -sin identificar- y ‘Marcos’ -John Jairo Marín Restrepo-; de esta manera, adaptaron en una choza el lugar de enseñanza, allí debían estudiar **el himno**, que se componía de veintitrés (23) fragmentos **y las oraciones del grupo paramilitar**¹⁵¹, éstas eran escritas en un cuaderno por ‘El Flaco’ -sin identidad-, quien a la par las instruía.

Para adoctrinarlos al respecto, reunían grupos de noventa (90) personas, todos se sentaban en el suelo a escuchar a sus comandantes y aquel que no se aprendiera lo requerido, era fuertemente castigado; siendo arrojado a una

¹⁵¹ Versión libre John Fredy González Isaza, a. Rosco, 13 agosto 2010 10:17:20



especie de barrizal donde los *“rancheros o cocineros echaban los sobrados de los alimentos”*, es decir, en dicho lugar se mezclaba el pantano y exceso de comida, allí, debían permanecer hasta que se les levantara la sanción. Frente a las clases de *“política de las Autodefensas”*, eran suministradas por un paramilitar distinguido con el remoquete de ‘Camilo’ -sin identificar-, entre sus fines, debía exponer los objetivos del grupo, como principales siempre se escuchaban *“...ir en contra del vicioso, el violador, del ladrón...”*.

Además de lo anterior, la estructura criminal debía aprender y tener presente que se consolidaron como un *“ejército para apoyar el pueblo... no podían ser como la guerrilla que destruía pueblos... las autodefensas luchan por una sociedad ideal... no pueden dejarse manipular de los civiles y tampoco los iban a tratar mal, ni dejarse montar la mano en el hombro, de un civil...”*¹⁵²; sin embargo, sobra señalar que tal instrucción no fue obedecida por los patrulleros y mandos de la agrupación paramilitar; esa ideología de *“apoyar el pueblo”*, *“no tratar mal a los civiles”* fue implementada en sentido contrario; de todo el contexto y hechos expuestos por el delegado del ente acusador, solo se vislumbra una enorme desestimación por los DDHH, dejando en su trasegar datos exagerados de *homicidios, desapariciones forzadas, torturas, secuestros, desplazamientos y reclutamientos entre otras ilicitudes*; en ese orden, toda esa crueldad desmedida de la que fue víctima la población, se afianzó en gran parte del departamento antioqueño durante años, dejando una cifra angustiante de afectados que acuden a este proceso especial como piedra angular del mismo.

¹⁵² Versión libre de agosto 12 de 2010, suministrada por John Fredy González Isaza, alias Rosco. (audiencia concentrada octubre 2 de 2017, sesión 3)



3.6.3 Otras instrucciones

***“Aprender a matar y desaparecer personas”**, indudablemente esta fue una de las prácticas más acostumbradas en la agrupación delincencial; así incluso lo narró el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias ‘El Indio’**: “... El comandante Hinestroza de la escuela ‘Percherón’, le dijo a un grupo de muchachos que aprendieran como era que se mataba y se desaparecían los cuerpos, entonces puso a un muchacho alias ‘Diablo Rojo’ a que hiciera ejercicios de pecho, esta persona la trajo alias ‘Doble Cero’, alias ‘El Panadero’ y unos escoltas, cuando ‘Diablo Rojo’ ya estaba cansado y voltio a mirar le dispararon en la cabeza, luego le dieron la orden a los que estaban haciendo curso de comandante para que lo llevaran al helechal, lugar donde hicieron el hueco para enterrarlo...” (audiencia concentrada de octubre 2 de 2017).

Señaló igual el excombatiente que: “... se ilustró a un grupo sobre ‘el procedimiento para mutilar’, se decía que de esta forma era mucho ‘más fácil desaparecer una persona’, entonces el comandante agarró un cuchillo de la cocina donde se preparaban los alimentos, le abrieron el estómago porque de esa manera el cuerpo no se sopla y no revienta y después lo mutilaron por sus extremidades y lo tiraron al hueco...”

Explicó el postulado *Giraldo Arias*, la forma en que les enseñaron la crueldad de efectuar esos desmembramientos: “... **Entrevistador**: la costumbre era sistemático el desmembramiento de esas personas que mataban allí. **Postulado**. Sí que porque eso era parte del entrenamiento. **Entrevistador**: ¿Les enseñaban a desmembrar las personas? **Postulado**. Sí, les enseñaba Cabo Flaco y Lucas. **Entrevistador**: ¿Cómo era esa clase de desmembramientos? **Postulado**. No, nosotros por ejemplo mataban a una persona, le decían a uno que había que mocharles las manos los pies y que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

rajarlo para que no reventara y botara la tierra para arriba. Entrevistador: ¿A qué altura cortaban las manos y los brazos? Postulado. No, todos los brazos, desde el hombro. Y la pierna desde acá arriba y le abrían el estómago para que no se soplaran. Le abrían el estómago con el mismo machete. Entrevistador: ¿Eso era en algún sitio especial de la escuela o eso era...? Postulado. Donde hacían el hueco” (Audiencia de 14 de septiembre de 2011, sesión 2º récord 01:16:25)

***Curso de Fuerzas Especiales de las Autodefensas**, en el primer curso, se seleccionaron un aproximado de veinte (20) jóvenes que se destacaron por ser los mejores durante todo el entrenamiento, fueron llevados a una “casa de fachada roja”, se ubicaba cerca de la cancha de San Joaquín, corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia; los instructores fueron, el ya nombrado ‘Mario Pistola’, empero en ocasiones lo reemplazaba ‘Arboleda’ -Jorge Iván Arboleda Garcés-.

Esta pequeña agrupación, se adoctrinó a fin de que aquellos combatientes urbanos, comprendieran entre otras cosas, cómo armar una bomba para por ejemplo “tumbar una puerta o para volar un carro”; de manera posterior los enviaban a zonas rurales, durante tres (3) días sin comer. El objetivo era que, a su regreso, al tener demasiada apetencia, comerían lo que les ofrecieron, alimentándolos con “*sancocho de perros y al jugo que era milo, le echaban las cabezas de estos animales*”; según la Fiscalía Delegada, era una situación implementada por ‘Mario Pistola’, para que los militantes se volvieran agresivos, advertía este comandante que “*el rencor que sentían por comer canes, lo desquitarían con otra persona*” “*se formarían con resentimiento y tendrán un corazón duro*”; y en caso de no querer comer lo que se les suministraba eran asesinados. Esta instrucción, también dispuso que los integrantes fueran



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

llevados para la cancha mencionada, a *“trotar, hacer arrastre bajo y demás fases de tácticas de guerra expuestas, ello durante toda la noche”*.

Sin temor a dudas, puede afirmar la Sala que lo pretendido por los instructores se logró, de ello habla los hechos victimizantes, hoy materia de juzgamiento; siendo los civiles las víctimas de aquella dureza con que fueron entrenados; pues el relato de quienes fueron afectados deja entrever la manera despiadada con que fueron *torturados, desplazados y sus familiares asesinados y/o desaparecidos*.

Es necesario señalar que la empresa criminal contó con un **régimen disciplinario** y entre las principales normas impartidas se encontraba prohibido, lo siguiente: *no consumir drogas, no ser disociador de los comandantes, no cometer delitos de violación, no amenazar a los compañeros, agresiones físicas o verbales contra los comandantes*; debiendo también *cumplir con los permisos concedidos*; de este modo, quienes quebrantaban lo exigido, eran sometidos a una especie de “juicio ilegal”, consistente en amarrar al infractor, y generalmente era ejecutado en el acto, de manera pública, enviándose con ello un mensaje a los demás integrantes, a fin de que evitaran efectuar actos contrarios a los establecidos por el bloque.

Esta criminalidad se desarrolló de forma sistemática en el departamento antioqueño, contando con miembros de las Fuerzas Armadas regulares como se exhibió, situación que agrava los hechos victimizantes, teniendo en cuenta que el personal que integra las instituciones estatales, gozan de la confiabilidad de la ciudadanía; siendo el Ejército y Policía los llamados a “proteger, asegurar, garantizar la vida y honra de los ciudadanos”, designio que incumplieron,



entregando con ello, la confianza popular depositada, facilitando todo tipo de vulneración contra los DDHH y el DIH (principios orientadores de los conflictos armados: “proporcionalidad, distinción, inmunidad de la población civil y limitación”), razón por la cual, se **exhorta** al ente indagador, para que en el marco de sus funciones y atendiendo que las versiones suministradas por los postulados son de carácter parcial, se ahonde en labores investigativas tendientes a establecer, además de los referenciados, qué otros miembros de las Fuerzas regulares colaboraron con el accionar delincencial.

3.7 La desarticulación del Bloque 'Metro'¹⁵³

A fin de contextualizar un poco la situación, nos remontamos a los años 1999 a 2000, cuando el Bloque 'Cacique Nutibara' hacía presencia en Medellín; estructura paramilitar que había asimilado los movimientos armados de otros actores armados que tuvieron injerencia en la ciudad; de este modo, fue un objetivo del grupo ilegal “*cooptar todas las bandas armadas*” a fin de ponerlas a su servicio, muestra de ello, fue el uso de “subvenciones ilegales efectuadas por la banda La Terraza”.

Según lo manifestó el postulado *Rodrigo Alberto Zapata Sierra 'Care' monda'* en diligencia de marzo 22 de 2009, para cuando **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**, decide crear el Bloque 'Cacique Nutibara', ya existía el Bloque 'Metro' bajo el mando de **Carlos Mauricio García Fernández 'Doble**

¹⁵³ Octubre tres (3) de 2017, sesión 2 exterminio del Bloque Metro



Cero', esta agrupación, tenía un alto grado de injerencia en el Oriente antioqueño, colindando con Medellín, por el sector de Guarne y con el corregimiento de Santa Elena, por el Retiro y Rionegro; de esta manera **García Fernández**, empezó a incursionar en la comuna Nororiental, induciendo a los líderes de "*combos delincuenciales*"¹⁵⁴ asentados en el barrio Santo Domingo Sabio para que sacaran del lugar a las "milicias urbanas del ELN, las FARC y los CAP".

Manifestó el exmilitante que, lo narrado tuvo mucha incidencia en la guerra que extendieron ambos comandantes; '**Doble Cero**', de manera inicial contaba con gran apoyo de *Carlos Castaño 'El Comandante'*, combatiente que ya era considerado en "el mundo delincriminal" como la imagen a seguir, pues muchos jóvenes dedicados a la ilegalidad deseaban pertenecer a las "*Autodefensas*" y dejar de lado los grupos de delincuencia común, como "la oficina de Envigado" que operaba al servicio de **Diego Fernando**; siendo ésta una razón de peso para que **Murillo Bejarano**, reclamara ante la cúpula de las '*Autodefensas*', que "*Doble Cero le estaba invadiendo su territorio*", sin embargo, recibió como respuesta inesperada, una exigencia en el siguiente sentido: "*O usted organiza esos bandidos que dejen de estar robando carros y haciendo cosas y dañando la ciudad o que Doble Cero le ponga orden si es capaz...*"¹⁵⁵; indiscutiblemente entonces, inició una **guerra territorial** entre '**Rodrigo Doble Cero**' y '**Don Berna**'.

Esta disputa generó que **Carlos Mauricio García**, empezara con "*ataques verbales y algunos actos molestos*" en contra de **Murillo Bejarano**; esta fue una

¹⁵⁴ Las bandas delincuenciales más influyentes de la época, fueron conocidas como: La 30, La 38, Los Mondongueros, Los Triana, La de Frank y La Terraza (informe OT No 9371 OPJ SIN - 5-246871 Cit)

¹⁵⁵ Informe No 004 del julio 10 de 2015, Fiscalía 15 DJT, página 12 y siguientes.



razón adicional para las constantes quejas ante los *Castaño*, por lo que se limitó la zona comandada por '**Doble Cero**', y se le exigió no extenderse hacía territorio dominado por '**Don Berna**', ya que éste respondería a sus impropiedades con "acciones militares". La relación entre ambos dirigentes se agudizó en gran medida, razón por la cual, '*El Comandante*' -*Carlos Castaño Gil*-, en nombre de la cúpula de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, tuvo que intervenir y efectuar una división de la región; en ese orden, le correspondió a **García Fernández**, la Comuna Nororiental de Medellín y el Oriente antioqueño, mientras que, a **Diego Fernando Murillo Bejarano**, le perteneció el dominio del resto del valle de Aburrá; además hay que señalar que, la pretensión inicial era que, '**Doble Cero**', entregara el territorio del área metropolitana, donde injería el Bloque 'Metro'.

Así lo señaló **Antonio José García Fernández** -hermano de Carlos Mauricio-, en entrevista¹⁵⁶ suministrada ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia Transicional: "... *Rodrigo Doble Cero, siempre tuvo la idea que la confrontación final con la guerrilla iba a ser urbana entonces trato de posesionar el Bloque Metro en el área urbana de Medellín y lo controlaba, cuando se dio esa situación tuvo un encuentro bastante fuerte entre los señores que asistieron a la reunión y practicante el acuerdo final o la imposición final que dio Carlos Castaño fue que se quedara el Cacique Nutibara con el control urbano de la ciudad de Medellín y el Bloque Metro limitado al área del Oriente antioqueño, de todas maneras esa área era muy limitada en aspectos económicos no era interesante productivamente en cuanto a que no generaba grandes recursos para financiar la guerra y Doble Cero, no era afecto a que el grupo hiciera uso de recursos del narcotráfico entonces digamos que fue un golpe grande para Doble Cero...*"

¹⁵⁶ Septiembre 18 de 2015



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Debe precisarse que la expansión del Bloque 'Metro' se consolidó notablemente en las regiones de San Rafael, Guatapé, El Peñol, El Santuario y Maceo, esto es, zonas del Oriente y del Nordeste de Antioquia. Se trató entonces de una guerra que persistió durante varios años; en el 2002, abiertamente, **García Fernández**, declaró su "ruptura con los paramilitares", razón por la cual, primero se le insiste en que haga parte de la desmovilización a fin de que no interfiriera con los proyectos de las "*Autodefensas Unidas de Colombia*", empero ello no acaeció y la cúpula de la estructura, dispuso la orden de combatirlo; a partir de allí, por orden del comandante general del bloque, su nombre varía a "*Movimiento Campesino Bloque Metro*", nombre que recibió hasta el exterminio total de la agrupación armada irregular.

Todo lo hasta aquí referido, da cuenta de una lucha por *obtener dominio territorial*; no obstante, la guerra entre estos combatientes tuvo otros factores adicionales, quizás el que cobró más relevancia fue "**la narcotización del movimiento de autodefensas**", fuente de financiamiento utilizada por la mayoría de las células paramilitares; pero éste era un método que **García Fernández**, de manera constante reprochaba, y en aquellos grupos que lideraba estaba prohibido a toda costa, la *siembra, producción, consumo y comercialización de estupefacientes*, no obstante también fue una conducta presente en la organización delincriminal, como se desprende de los cargos, pues como se explicó en precedencia las bandas dedicadas al microtráfico fueron cooptadas por la agrupación, empero ya ejecutaban esta acción criminal desde antaño, sin embargo, el máximo comandante firmemente consideraba que el despliegue de esa conducta delictual, conllevaba a "**la pérdida de ideales y deslegitimaba la lucha antisubversiva**"; aunque dichas ambiciones, desde el inicio fueron erradas, pues atendiendo las políticas establecidas por la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

organización, se cometieron multiplicidad de abusos y delitos en contra de la población civil.

El narcotráfico, sin embargo, fue quizás la fórmula más utilizada por **Diego Fernando Murillo Bejarano**, no solo en lo atinente a su enajenación, también su plantación, como ejemplo, el Bloque 'Héroes de Tolová' con injerencia en el departamento cordobés, tuvo entre sus mayores propósitos “*custodiar, vigilar cultivos y laboratorios para el procesamiento de narcóticos y cristalizaderos*”; para ello, '**Don Berna**', se valió de todos los medios, precisamente “*se construyó una carretera que, comunica el municipio de Valencia-Córdoba y el corregimiento de Nueva Antioquia, calzada que atraviesa la Serranía de Abibe, y cuya pretensión era facilitar la salida de estupefacientes hacia el mar en el Golfo de Urabá a través del municipio de Turbo-Antioquia*” (sentencia Bloque 'Héroes de Tolová', julio 7 de 2016, página 33); se trató entonces no solo de un método de financiación, a la par ello fue el motivo de disputa con otros actores armados que apetecían tener el control y, como se indicó con **Carlos Mauricio García Fernández**, por no encajar dentro de sus ideales.

Debemos evocar, además que, **Diego Fernando Murillo Bejarano**, también conocido como '**Adolfo Paz**', inició en el mundo criminal como escolta de *Mario Galeano* y *William Moncada*, antiguos socios del narcotraficante *Pablo Emilio Escobar Gaviria* y miembros del 'Cartel de Medellín'; razón por la cual, conservaba sus relaciones en este campo. Así, **Diego Fernando**, se consolidó como el máximo dirigente del narcotráfico, obteniendo el mando de las rutas y tráfico de alcaloides a gran escala, los que a su vez sirvieron de medios de financiación y dominio territorial, pues su producción y circulación se proveía en zonas estratégicas.



Adicionalmente y como se ilustró, **'Don Berna'**, había iniciado en contra de **'Doble Cero'**, una disputa territorial en Medellín y sectores aledaños, conllevando a que se tratara no solo de una "guerra de espacio", sino que ello tenía una implicación mayor, "adueñarse de las plazas de vicio, dedicadas al microtráfico", siendo ésta sin duda, una de las fuentes más rentables para la organización paramilitar.

A raíz de toda la disputa que se desarrolló durante años; **'Rodrigo Doble Cero'**, tomó la decisión de *"no hacer parte de los diálogos que se llevaban a cabo con el Gobierno Nacional"*; parece ser, y así lo han indicado varios excombatientes que, por parte de la cúpula criminal, se efectuaron diversos intentos para que **García Fernández**, cambiara su posición, sin embargo, éstos resultaron fallidos, razón por la cual, *Carlos Castaño Gil 'El Comandante'*, tomó la decisión de no intervenir en la contienda¹⁵⁷; facilitando con ello la ofensiva en contra de **Carlos Mauricio**, al extremo que **'Don Berna'**, advertía constantemente: ***"...Del Bloque Metro no va a quedar ni un centímetro"***.

¹⁵⁷ Indicó la Fiscalía que, a través de los portales web que utilizaban las "autodefensas", hubo varias cartas publicadas por Carlos Castaño Gil, varias emitidas a 'Rodrigo Doble Cero', muestra de ello fueron los siguientes apartes: *"... El único que soluciona esto es mi hermano, le digo porqué: Él tiene mando, sobre Adolfo, Macacos, Mancusos, Carepollos, Ricardos, Cucos entre otros. La dificultad será que mi hermano no tiene mando sobre usted y usted es bastante radical y ya se ha rehusado reiteradamente al diálogo... si mi hermano no ataja la cruzada, usted solo tiene el siguiente escenario: Aguantar hasta donde pueda, y cuando no aguante; busque asilo político en otro país, a usted se lo dan. Y si hablamos de narcotráfico, nadie, absolutamente nadie aquí se opuso tanto a él como yo... y en esa lucha me asfixiaron, me estrangularon, me aislaron, complotaron contra mí..."*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Captura del documental La Sierra



Con todo, tomaron la determinación de ***unirse para ultimar la agrupación delincuencia -Metro- y su comandante,*** los Bloques '*Cacique Nutibara*' bajo el control de su más férreo contradictor **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don**

Berna'; también hicieron parte de la disputa, por parte de las '*Autodefensas Unidas de Colombia*', **Salvatore Mancuso Gómez 'Mono Mancuso, Santander Lozada o Triple Cero'** y **José Vicente Castaño Gil 'El Profe'**; **José Hebert Veloza García 'HH, Hernán Hernández o el Mono Veloza'**, como comandante de los Bloques '*Bananero*' y '*Calima*'; los dirigentes del Bloque '*Central Bolívar*', **Carlos Mario Jiménez Naranjo 'Macaco'** y **Rodrigo Pérez Álzate 'Julián Bolívar'** (frentes Nordeste, Bajo Cauca y Magdalena Medio), valga señalar que con este bloque hubo una discrepancia con anterioridad por el tema de "fuentes de financiamiento", concretamente una disputa por la apropiación del oleoducto (al respecto ver numeral 3.5.1, folio 75). También hicieron parte de la guerra para lograrse la terminación del Bloque '*Metro*', **Luis Arnulfo Tuberquia 'Memín'**, comandante del Bloque '*Noroccidente antioqueño*'; **Alcides de Jesús Durango 'René'**, líder del Bloque '*Suroeste*' también con injerencia en el departamento de Antioquia; y, finalmente se sumó a la guerra, **Ramiro Vanoy Murillo 'Cuco Vanoy'**, cabecilla del Bloque '*Mineros*'.

Las primeras muestras reales de disputa se originaron en el año 2002, desde ese momento se adopta la estrategia de ir controlando los territorios, para lograrlo, convencían a las tropas que trabajaban para '**Doble Cero**', les ofrecían más dinero, mejores condiciones en otras agrupaciones, comenzando a desintegrarse la organización paramilitar y muchos de sus miembros pasaron a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ser parte del Bloque 'Central Bolívar', la táctica no era otra, *"ir desmembrando al bloque"*; todo un arsenal militar se fraguó para exterminar el Bloque 'Metro', empero, las ofensivas tuvieron sus inicios en las comunas de la capital antioqueña, concretamente en la 'Comuna 8' Villa Hermosa, sector 'La Sierra', allí, fungía como mando medio *Edison Alejandro Flórez Ocampo*, conocido como 'La Muñeca', extendiéndose el combate al Nordeste y al Oriente de Antioquia. El postulado **Zapata Sierra**, señaló¹⁵⁸ como primer daño en contra de **García Fernández**, lo siguiente: *"... Jonatan, llamó a Federico y lo convenció de que pasara con fúsiles, gente y todo a la estructura de Rogelio; así fue como le dieron el primer golpe duro sin hacer un solo disparo a Doble Cero, quitándole más de cien (100) hombres con fúsiles y zona... Efectivamente se derrota a Doble Cero con su estructura Bloque Metro y se reparten la zona con la gente que ayudó o se alió con el Cacique Nutibara..."*.

Un aspecto de gran relevancia fue el asesinato del considerado "comisario político" del Bloque Central Bolívar, Carlos Arturo López López, así lo relató el postulado **Rodrigo Pérez Álzate alias 'Julián Bolívar'**: *"... Fue el 1 de mayo de 2003 cuando secuestraron, torturaron y asesinaron a uno de los más destacados comisarios políticos del bloque, el señor Carlos Arturo López, llama la atención porque este hecho es el que ya se desencadena como la guerra frontal y ya interviene el bloque central Bolívar, repito fue el 1 de mayo de 2003 **cuando secuestraron, torturaron y asesinaron a uno de los más destacados comisarios políticos de nuestro bloque el señor Carlos Arturo López**, que se encontraba disfrutando de un día de campo con su familia en el paraje de Peñas Blancas por el sector de Santa Elena en la ciudad de Medellín, en ese sitio fue sorprendido por un comando armado identificado con insignias del Bloque Metro y después de interrogarlo y de acusarlo como miembro e integrante del Bloque Central Bolívar, fue secuestrado. Informados del plagio acudimos por interpuestas personas a los señores comandantes del Bloque*

¹⁵⁸ Diligencia de marzo 22 de 2009, ante la Fiscalía 29 Especializada, Rdo. 1032264



Metro en demanda de la liberación y el respeto de la vida de nuestro comisionario político, adujimos que como se trataba de un miembro nuestro ajeno completamente asunto militares, sin embargo, todos los esfuerzos resultaron irritos, tres días más tarde la policía, gracias a un informante, encontraron una fosa del cadáver en posición fetal completamente desfigurado y amarrado con alambre de púas. Ocurrida esta última afrenta no nos quedaba otro camino distinto que aquel tan perseverantemente habíamos evitado, era el doloroso camino de la guerra fratricida, particularmente no puede entender la razones de semejantes actos de agresión por parte de un bloque que ya vivenciaba signos de debilitamiento militar a causa de las numerables desertiones de sus tropas y desde luego la fortaleza y superior[idad] numérica del bando contrario con el que meses atrás se enfrentaba; vulnerables, nuestra primera determinación fue avanzar y cubrir los blancos por donde efectivamente éramos vulnerables, con esta consigna marchamos con nuestro destacamento hacia el territorio del nordeste antioqueño región, donde regía el centro de gravedad de la confrontación, dado que allí históricamente funcionaba el cuartel general en el que despachaba el comandante Doble Cero, por esta razón el conflicto se desarrolla con mayor intensidad en esa zona concretamente en San José del Nus y Cristales...” (resalto propio); sin lugar a dudas este fue un punto determinante para que la comandancia del Bloque Central Bolívar decidiera hacer parte en el exterminio del Bloque 'Metro' y por ende, centrar su apoyo a *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*.

Indicó la Fiscalía en el informe aludido que, en agosto cinco (5) de 2002¹⁵⁹ en Segovia-Antioquia ocurrió una masacre, situación que al parecer molestó al comandante general del Bloque 'Metro'. Respecto de la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho criminal, en la publicación "Silenciar La Democracia. Las Masacres de Remedios y Segovia 1982-1997"¹⁶⁰, mencionada por el hermano de

¹⁵⁹ Folio 52, informe de Policía Judicial No 29 de agosto 12 de 2015 -OT No 033

¹⁶⁰ Las Traiciones de Segovia, septiembre-octubre de 2004, pág. 390



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

'Rodrigo Doble Cero', se señala que la misma acaeció **en agosto 9 del mencionado año**, describiendo que el acto de la siguiente forma: *"... El hito fundacional de la guerra fue la masacre del 9 de agosto de 2002, en zona rural de Segovia, en la que 24 paramilitares fueron acribillados por miembros de la fuerza pública de la región al servicio del Bloque Central Bolívar".*

Estimó Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero', que el hecho no había sido *"ejecutado contra subversivos"* como era la política establecida en la organización; vislumbrándose entonces que las *'Autodefensas Unidas de Colombia'*, no había cumplido con *"esa primera intención de desmovilizarse"* comunicada en ese mismo mes y año¹⁶¹ la que de manera posterior sería el *"cese de hostilidades"*; al contrario, ejecutaron *"una masacre contra campesinos"*, empero al parecer se trataba de *"personas cercanas a Doble Cero o paramilitares a su servicio"*. Adujo entonces el ciudadano Juan García, lo siguiente: *"...Hubo un momento muy crítico antes de eso que fue el día de la posesión del Dr. Álvaro Uribe como presidente de Colombia quisieron hacerle como una atención a (sic) algo así y en Segovia mataron en un falso positivo mataron como casi 20 muchachos muy cercanos a Rodrigo, y que lo hicieron pues como mandándole un mensaje de bienvenida Álvaro creo yo... entonces hubo una masacre que también esta reseñada por ahí en un artículo que se llama las tracciones (sic) de Segovia de Juanita León en la revista Mal Pensante y en un libro País de Plomo de Juanita León y narra toda la historia de lo que fue esa masacre concreta de paramilitares...hay (sic) ya si le puedo decir algo que le escuche (sic) a mi hermano personalmente, que dijo que a partir de ese momento estábamos en la finca en San Carlos y él llegó allá estaba muy dolido muy sentido y dijo a partir de este momento se declara porque la masacre la hizo el Ejército entonces declara el fin del paramilitarismo del Bloque Metro y el considero (sic) a partir de ese momento del Bloque Metro y siempre era como un*

¹⁶¹ "En agosto de 2002 algunos líderes de las AUC hicieron pública su intención de negociar términos para la desmovilización de sus fuerzas y el 1º de diciembre de 2002, declararon un cese unilateral de hostilidades (Comisión Interamericana de DDHH, <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia04sp/informe4.htm>)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Movimiento Campesino de Autodefensas ya prácticamente como fuera de la AUC y de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá lo que llaman La Casa Castaño y ese Bloque Metro era Casa Castaño y entonces ya a partir de ese momento y de esa masacre de ese falso positivo se da completa separación. **DRA ANA FENEY.** En qué año fue la masacre de Segovia. **ANTONIO:** 2002 eso fue el 5 agosto de 2002 si mal no estoy vísperas de la posición de Álvaro Uribe Vélez... entonces esa masacre de Segovia básicamente fue es el fin del paramilitarismo del Bloque Metro a él le dolió tanto eso que dijo, corto con la Fuerzas Militares, corto con la AUC y ese fue el principio del fin del Bloque Metro, ya lo había limitado en muchas cosas como los recursos económicos...”¹⁶²*

Respecto a las afirmaciones que señalan como presuntos autores del hecho criminal a “personal del Ejército Nacional al servicio del Bloque Central Bolívar”, se **EXHORTA** a la Fiscalía de la causa, a fin de que efectúe las diligencias de versiones libres necesarias en aras de indagar a los postulados del Bloque Metro al respecto y de sus resultados, despliegue las compulsas de copias que estime pertinentes.

De otro lado, **José Hebert Veloza García ‘HH’**, respecto a la pugna librada en contra del Bloque ‘Metro’, indicó: “... En agosto de 2003, se venía presentando una guerra entre el bloque Metro, al mando de alias Rodrigo Doble Cero y el Bloque Nutibara, al mando de alias Don Berna, esa confrontación era aquí en Medellín, en varias de las comunas, principalmente en el barrio La Sierra de la comuna 8, donde tenía mucho personal Doble Cero. Solo se vinculaban en ella miembros de bloque Metro y bloque Nutibara... A finales del primer semestre de 2003, traigo 120 hombres del bloque Calima, al mando de alias Mario o El Cura, como con estructura rural militar fuerte, era más urbano... Yo quedo encargado de entrar a la zona más fuerte de alias

¹⁶² Entrevista realizada a **Antonio García Fernández**, septiembre 18 de 2015, ante la Unidad de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Doble Cero, que era Santo Domingo, San Roque y Cristales. Nos concentramos en Guarne, avanzamos a Santo Domingo y allí se nos agregan personal del bloque Mineros, del grupo de alias René y de alias Memín, todo eso fue quedando bajo el mando mío y del Cura que estaba en el área al mando de las tropas...”¹⁶³

En igual sentido se pronunció, **Rodrigo Alberto Zapata Sierra**¹⁶⁴: “...

Preguntado ¿Qué conocimiento tiene sobre la guerra entre el Bloque Cacique Nutibara y Bloque Metro? **Respuesta.** *A Doble Cero, no quería ni le gustaba la forma de accionar de las personas a cargo de Don Berna en la Ciudad de Medellín, empieza a infiltrar las comunas para sacar a los Comandos armados del Pueblo que era una mezcla de FARC Y ELN para el momento, y los bandidos les empieza a gustar la idea de Autodefensa, Don Berna, le dice a Carlos que Doble Cero se le está metiendo, Carlos y Vicente le mandan a contestar ‘que el que tenga tienda que la atienda y si no va a trabajar que deje trabajar’, Doble Cero de manera hábil coge el control de varios barrios de las comunas en Medellín, y mucho bandido no le quiere (sic) copiar a la gente de Don Berna. En San José del Nus, en el corregimiento de Cristales en San Roque se hacen varias reuniones entre Don Berna y Doble Cero para arreglar el problema, sin llegar arreglo concreto estando en la finca la 15, llega Don Berna y le dice al Profe, yo no sé qué va a hacer usted pero yo le voy a arrancar a Doble Cero, Doble Cero había empezado una campaña por medio de comunicación por internet diciendo cosas de Don Berna, y en esos días Doble Cero manda una carta al Profe, muy desobligarte (sic) casi diciéndoles que él que comandante iba a hacer si se la pasaba en una hamaca tomando whisky caro y con dos putas sentadas en las piernas; entonces ya en ese punto se le unieron a Don Berna para la guerra Macaco y Jonatan... Gente que tenía conocimiento de la zona, se le aliaron a Macaco, HH, acabaron con eso, después a Doble Cero le hicieron seguimiento y se dieron cuenta porque le tenían el teléfono chuzado a todos el mundo que se iba a mover para Santa Marta y allá lo mataron...”*

¹⁶³ Agosto 14 de 2008, Fiscalía 17 UNJYP

¹⁶⁴ Entrevista de mayo 12 de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Captura documental La Sierra



La operación de desarme del Bloque 'Metro' que inició en Medellín, contó con una táctica de guerra que inició en la Comuna 13, de donde salieron veinte (20) integrantes del Bloque 'Cacique

Nutibara' que previamente se habían reunido en el sector 'El Salado' del municipio de Envigado, liderando el encuentro '*Don Daniel o Danielito*' -Daniel Alberto Mejía Ángel- y Elkin de Jesús Loaiza Aguirre 'Negro Elkin' (hombres de confianza de Murillo Bejarano y con alto grado de influencia en el Bloque 'Cacique Nutibara'), además de *Carlos Mario Aguilar Echeverri*, conocido como '*Rogelio*', ello, con el fin de dotarlos en gran cantidad de armamento. En ese sitio también se aglutinaron los integrantes de los Bloques 'Mineros', 'Calima' y 'Central Bolívar' con el fin de dividirse las distintas zonas de influencia del Bloque 'Metro' y planear la arremetida¹⁶⁵.

A finales de mayo y principios de junio del año 2003, se presentaron los primeros combates en los municipios de Amalfi, la Ceja y Santa Bárbara-Antioquia, el encargado de comandar la ofensiva por parte del Bloque 'Cacique

¹⁶⁵ Entrevista a Mauricio Naranjo Daza, alias Chócolo, del cuatro (4) de junio de 2012, exintegrante del bloque Metro y bloque Héroes de Granada, no postulado: "... volviendo a la zona de Santuario estuvimos en esta zona hasta que empieza el conflicto armado del bloque Metro con el bloque Cacique Nutibara porque RODRIGO DOBLE CERO no estaba de acuerdo con la financiación de la droga para sostener las autodefensas del bloque Metro, entonces llega la orden de la CASA CASTAÑO en asocio con DON BERNA de aniquilar a el bloque Metro conformándose una confederación de bloques, que planearon y ejecutaron una ofensiva militar contra el bloque metro, LOS BLOQUES QUE SE UNIERON, FUERON EL BLOQUE CACIQUE NUTIBARA, HÉROES DE TOLOVA, BLOQUE MINEROS, BLOQUE CALIMA, BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, EL BLOQUE CACIQUE NUTIBARA salió de la comuna trece de Medellín como con 20 hombres, fueron llevados a la vereda el Salado de ENVIGADO, fuimos recibidos por alias DON DANIEL y EL NEGRO ELKIN, quienes eran comandantes del bloque Cacique Nutibara, estaba alias ROGELIO, se les entrego armamento y ahí comenzaron a llegar integrantes de otros grupos de autodefensas que se sumaron a este grupo, para un total de cerca de 80 hombres..."



Nutibara', fue *José Miguel Gil Sotelo*, 'Federico'. Antes de iniciar dicha arremetida, en La Ceja-Antioquia se encontraba como dirigente de un grupo rural del Bloque 'Metro', el postulado **Luis Alfonso Sotelo Martínez**, '**Jhon**' - condenado en sentencia emitida en contra del Bloque 'Héroes de Granada'-, siendo contactado por 'Federico', quien era su familiar para que se entregue, lo que efectivamente se produjo.

Con una agrupación de por lo menos quince (15) militantes, tanto '**John**' como '**Federico**', se encargaron de guiar al Bloque 'Cacique Nutibara' hacia el corregimiento de San José, La Ceja, donde se produjo las primeras agresiones, una vez toman el control de la zona, **alias 'John'** queda como comandante del sitio, pero bajo el mando de **Murillo Bejarano 'Don Berna'**.

Indicó el postulado **Veloza García**¹⁶⁶, que aportó para esta ofensiva ciento veinte (120) hombres fuertemente armados, estuvieron bajo el mando de *Elkin Casarrubia Posada*, conocido como '*Mario o El Cura*'; quienes se reunieron en diferentes fincas ubicadas en los departamentos de Córdoba y Antioquia, con el fin de planear la arremetida en contra del Bloque 'Metro'; en ese orden, se determinó que el grupo que ejecutaría el ataque fuerte, sería 'Calima', atendiendo que, para ese entonces 'Cacique Nutibara' en su área rural, no era una estructura militar imponente, pues eran más habilidosos en la zona urbana; de este modo, **Hebert Veloza García 'HH o Care pollo'**, decide ingresar como se advirtió, al corregimiento de 'Cristales' San Roque-Antioquia; fue tan efectiva la arremetida que se terminó logrando que aquellos del Bloque 'Metro' que se ubicaban en **El Santuario y Granada-Antioquia**, depusieran sus armas y se entregaran al comandante '*Federico*'; la misma suerte ocurre para aquellos del

¹⁶⁶ Diligencia de agosto 14 de 2008, Fiscalía 17 UNJYP



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

'Metro' que se situaban en **San Carlos y San Rafael-Antioquia**, al mando de **Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo o Cien'** -postulado condenado en sentencia emitida en contra del Bloque 'Héroes de Granada'-

Una versión¹⁶⁷ detallada de la guerra librada contra el Bloque 'Metro', la suministra el postulado **Elkin Casarrubia Posada 'El Cura o Mario'**; persona que participó directamente, en aquella diligencia adujo: *"...En julio me comisiona HH para combatir al Bloque Metro, primero trajimos cincuenta (50) hombres... La misión que dio HH, era dirigir la toma del territorio que tenía el Bloque Metro, Llegué a Medellín, trabajaba con el Negro Elkin gente de Don Berna y arrancamos para 'La Guinea' en Guarne... Me dijeron que varios comandantes de las AUC se habían reunido en Córdoba y Cuco del Minero, cuando me dijeron yo recibí gente de Memín, se combatía a **Doble Cero era porque estaba echando gente, sapeando la gente del narcotráfico**, que Don Berna y Macaco, que tenía solo junio para 2003 antes de diciembre tenía que liberar esa zona, la orden era cogerlo y matarlo...Desde Cartago, nos llegó la munición, no sé de dónde salió el helicóptero, cuando menos pensé llegaron los fúsiles... me gaste un mes organizando la operación, pues en julio arrancó... A los dos días Llegamos al punto allí tuvimos el primer contacto con el Bloque Metro... Los combates fueron muy fuertes nos mataron una gente del Calima nos hirieron varios esos días... Recibí una Llamada del Negro Elkin que me retirara que le iban a meter 2000 hombres... Hubo mucho desplazamiento de la gente de Santo Domingo, con los cien (100) fúsiles me mandaron la gente de Urabá y calima, Marrana me trajo los fúsiles con el coronel Figueroa en unas camionetas, Figueroa era del batallón Pichincha de Cali, los de Urabá... El exterminio duró aproximadamente seis (6) meses..."*. Sobre esta información en particular, la Sala efectuará la respectiva compulsas de copias como corresponde.

¹⁶⁷ Diligencias de abril 5 y 8 de 2010, ante la Unidad de Justicia y Paz (Fiscalía).



Los combates suscitados entre **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, con todo el grupo a su cargo y las otras agrupaciones paramilitares tuvo una larga duración; previo a la arremetida final, se presentaron fuertes enfrentamientos en las municipalidades de Santo Domingo y Yalí-Antioquia -sin precisarse fecha exacta-, donde muchos de los integrantes del Bloque, pasaron a conformar otras agrupaciones armadas, así lo indicó el excombatiente *Naranjo Daza*¹⁶⁸; sin embargo, hubo dos (2) momentos que marcaron de manera definitiva el final del Bloque 'Metro'. El primero de éstos tiene ocurrencia en septiembre 19 de 2003, cuando se da la instrucción a los comandantes de las contraguerrillas que avancen y luchen contra los integrantes del Bloque 'Metro'; para en la calenda siguiente, en horas de la tarde, suministrarse la orden de tomarse el Cerro donde se ubicaban los integrantes de la organización delincriminal exterminada.

Un segundo momento, acaece en la finca 'Las Margaritas'¹⁶⁹, municipio de Gómez Plata, cuando al sector arribaron miembros de las agrupaciones de 'Mineros' y 'Central Bolívar', siendo ésta considerada como la avanzada

¹⁶⁸ "... llegamos a Santuario y partimos hasta el municipio de Guarne en carros, luego fuimos a San Vicente, después llegamos a Concepción caminando por un lado del pueblo, íbamos cerca de 900 hombres, entre ex miembros del metro, miembros del Cacique Nutibara y otros bloques, íbamos para Santo Domingo a apoyar a los bloques Mineros y Calima que estaban combatiendo en el sector de la antena de Santo Domingo que era una base que había en este sector, se presentaron muchas bajas de integrantes del bloque metro, en Santo Domingo nos recibió alias EL CURA como comandante del bloque Calima, alias JONATAN como comandante del bloque pacífico, alias FEDERICO que estaba encargado de la operación, estaba alias EL LOCO con otro grupo, nosotros en Santo Domingo duramos cerca de 3 días, nos replegamos para el municipio de San Vicente porque nos avisaron que venía el ejército, estuvimos en una finca entre 700 y 800 hombres, de ahí nos fuimos para la vereda la Mora de San Roque Antioquia, con el fin de recoger o acabar con lo quedaba del bloque metro en esta zona, nos fuimos a pie... los muertos los entregamos a los comandantes y ya ellos se encargaban de sacar los heridos y los muertos, había una contraguerrilla al mando de alias PINO O ALACRAN, ya no sé quién era el encargado de llamar a los familiares, se presentaron muchas explosiones, fue muy intenso los combates, el combate terminó porque nos tocó retirarnos porque nos avisaron que el ejército iba llegando, en estos combates nos tocó darnos bala con la gente de DOBLE CERO Y ARBOLEDA..." entrevista del 4 de junio de 2012, Cit.

¹⁶⁹ En dicha operación también tuvo participación de miembros del Bloque Mineros, detallada como la "Operación Somalia" al respecto ya la Sala se pronunció en sentencia de abril 28 de 2016, emitida en contra de José Higinio Arroyo Ojeda y otros exmilitantes, folios 52 y 53 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/28.04.2016-sentencia-bloque-mineros-jose-higinio-arroyo-y-otros-y-correccion.pdf/8648885a-c093-4e37-a3e9-9a60e8701d59>



definitiva¹⁷⁰ -la Fiscalía no precisó fecha exacta-. Se tiene como referencia temporal que, quienes se encontraban en el inmueble, en ese año 2003, celebraban el día de amor y amistad. Estando en el sitio entonces, aquellos combatientes que hacían parte del Bloque 'Metro', se entregaron y engrosaron las filas de otras células criminales, como, *Parmenio de Jesús Usme García 'Juan Pablo u Ochenta'*, *Luis Alfonso Sotelo Martínez 'John'*, *Jony Albeiro Arias 'El Zorro'* y *Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'*, entre otros, hoy postulados a la Ley de Justicia y Paz.

En cuanto a ese hecho acaecido en la finca 'Las Margaritas', Gómez Plata, de una manera más concreta, lo señaló el postulado *Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'*, exintegrante del Bloque 'Metro' de la siguiente manera¹⁷¹: "... Ese día murieron de 8 a 9 personas allá, esos fue el 14 de septiembre de 2003 tipo 04:00 de la tarde en esa finca se encontraba el comandante Miguel, Daniel, con los escolta, los de Miguel que éramos nosotros, yo estaba ahí y el comandante El Flaco que era el segundo del cartel de la gasolina, habíamos unos 20 a 25 paramilitares en esa finca habían unas señoras, la de Miguel y la señora del comandante El Flaco y la suegra del Flaco, los hijos del Flaco, el hijo de Miguel; eso fue un domingo o sábado no recuerdo bien, tuvimos enfrentamiento con el Ejército que estaba en complicidad con la gente del Central Bolívar y el Mineros, porque al otro día no quisieron dejar entrar a la Cruz Roja, ni organismos de socorro, el mismo Ejército porque nosotros en la huida les matamos unos soldados y gente del Central Bolívar y del Bloque Mineros, al otro día me enteré por gente allegada a nosotros, como el alcalde que era allegado a nosotros, no recuerdo el nombre creo que Rodolfo, nos colaboraba cuando iba a llegar Ejército o Policía que no fuera de ahí, él le avisaba al comandante de nosotros para que tomáramos las medidas de seguridad, los comandantes que estaban ahí eran Daniel, El Flaco, Miguel y el comando Yonny, también estaba ahí y el comandante de policía de Gómez Plata, también estaba a favor de nosotros no recuerdo el apellido nosotros le decíamos 'Pelo de Rata', nos colaboró bastante en logística y sobre todo que no estuviera encima de

¹⁷⁰ Versión libre del postulado Luis Adrián Herrera Montoya, 'Pedro' en agosto 25 de 2009, exintegrante del bloque Metro.

¹⁷¹ Ídem, marzo 2 de 2010. Informe OT No 0004, informe No 6, de julio 10 de 2015, folio 28.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

nosotros requisando o llevando al comando, nosotros nos robábamos una persona del parque y no pasaba nada y se le pagaba la mensualidad que eran como tres millones de pesos me parece que se le daban (...)

(...) Se continua con el tema de Julio César Sánchez Pérez... esta persona si perteneció al grupo, no recuerda el alias, si estuvo en Las Margaritas y fue asesinado por el Ejército a ese muchacho le decían Tiburón y según la versión de la señora del difunto Flaco y el comandante Miguel, el muchacho apenas se vio rodeado por el Ejército optó por esposarse a un tubo o un palo no sé y el Ejército lo asesinó estando esposado, él como que hizo eso para simular que lo tenían amarrado para matarlo o secuestrado y de pronto no lo mataran y el Ejército llegó y lo mató, pero él si era del bloque Metro, estaba de escolta de Daniel, ellos venían de Vegachí porque Daniel estaba de coordinador de Vegachí, para esa fecha del 2003 y Yolombó y a ese muchacho lo apodaban Tiburón, cuando el Ejército llegó con el Mineros y el Central Bolívar, venían uniformados todos de camuflado yo sé eso porque a los 15 ó 20 días de ese hecho muchos de nosotros, incluyéndome nos fuimos para esos bloques y allá corroboramos esa información de que ellos habían hecho ese operativo en contra del bloque Metro, yo ingresé a los 15 días después del combate de Las Margaritas al bloque Mineros, el comandante Patiño fue el que hizo el contacto con un señor que le decían La Zorra, Patiño era el que había quedado como líder de nosotros en Gómez Plata porque los comandantes Miguel y Daniel se habían volado, La Zorra era del bloque Mineros y con el señor 'W', nos propusieron seguir trabajando con ellos, él que quisiera y el que no se fuera para su casa pero el objetivo era entregar la zona y el armamento, Patiño nos reunió a los pocos que quedamos, 10 urbanos y un grupo que era del difunto Flaco que eran los que prestaban la seguridad de los carrotanques de gasolina que pasaban por ahí esos pelaos eran 25 a 30, éramos por todos unos 50 pelaos, los del Mineros dijeron que en unos 5 días estaban los del bloque Mineros en la zona y los pelaos que andaban con el Flaco optaron por entregarnos el armamento ponerse la civil y se fueron cada uno para su lado no quisieron meterse ninguno de los grupos que llegaron, no quisieron tener problemas con nadie y a mí me entregaron el armamento y el material de intendencia, a mí me entregaron 36 fusiles que les entregamos junto con unas caletas que teníamos en Gómez Plata le fueron entregados omandantente 'W' del bloque Mineros, el llegó a los 15 días después del combate a la zona finales de septiembre (...)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En la misma diligencia, indicó el postulado: “... El mismo ‘W’, nos comentaba que vio que no aguantaban el arranque les metimos un arranconcito y no aguantaron, refiriéndose al combate en la finca Las Margaritas y les tocó entregarse y nos confirmó que habían entrado ellos [Bloque Mineros], el central Bolívar y el Ejército que fueron unas 150 personas por todos lados uniformados y nosotros estábamos de civil, los pelaos que fueron a Gómez Plata nos comentaron que ellos habían estado en el ataque contra nosotros en Las Margaritas que habían entrado por los lados de Carolina del Príncipe por un sitio llamado La Herradura, se encontraron con los del Ejército y en los mismos camiones del Ejército los llevaron hasta cerca a (sic) la finca Las Margaritas desde las 05:30 de la mañana nos tenían la emboscada montada y hasta las 04:00 de la tarde fue que nos hicieron el combate y ellos nos veían de civil todo el día y hasta estábamos haciendo un asado de carne, y habían niños jugando en la piscina, mujeres y nadie estaba con armamento largo, solo corto (...) cuando tipo 03:30 de la tarde, llega Daniel que llegó en un chivero verde no recuerdo creo que fue un Toyota y llegaron en fusilados y ahí fue cuando se presentó el enfrentamiento, el comandante del Ejército era un Teniente que no recuerdo el apellido pero nosotros también coordinamos con ese Teniente en la Base del Salto que era el comandante y él fue el que hizo el asalto, no sé el nombre de ‘W’ sé que es de una familia de jardín de apellido Ramírez del Bajo Cauca...”.

Teniendo en cuenta la versión libre suministrada por el postulado Palacio Londoño, SE COMPULSA LAS COPIAS respectivas con destino al ente investigador, a fin de que en el marco de sus funciones constitucionales se indague sobre la posible vinculación de personal de las Fuerzas armadas regulares -Ejército, teniente Base de Salto, corregimiento de Gómez Plata y Comandante de Policía de esa misma municipalidad, distinguido en la agrupación armada criminal como ‘Pelo de Rata- y el Alcalde del municipio de Gómez Plata-Antioquia con los hechos



acaecidos en dicho territorio, además de la operación desplegada en contra del personal del Bloque 'Metro' en la finca Las Margaritas.

De otro lado, se tiene precisado por el ente acusador que, cuando ocurrió el exterminio del bloque, se produjo la muerte de alias 'Panadero', César de Jesús Gómez Giraldo, un hombre de gran importancia para el máximo líder del 'Metro', pues téngase en cuenta que fue quien siempre tuvo el dominio de lo que llamaron "**el cartel de la gasolina**"; ello acaeció en Cauca-Antioquia, al parecer por orden proveniente de *Elkin de Jesús Loaiza 'Negro Elkin'*; sin embargo, según lo señaló el excombatiente *Elkin Casarrubia Posada 'El Cura'* (abril 8 de 2010), quien procedió a dispararle fue *'Daniel' -Daniel Alberto Mejía Ángel-*, sin que se tenga conocimiento del paradero de su cuerpo; al respecto, en informe número 029, O.T. No 33 de agosto 8 de 2015¹⁷², presentado por el ente investigador, se vislumbra la ya citada entrevista del hermano de '**Rodrigo Doble Cero**', señor *Antonio José García Fernández*, indicando sobre el particular lo siguiente: "... **Fiscal Ana Feney Ospina, pregunta.** ¿Qué conocimiento tiene sobre el homicidio del Panadero? **Respuesta...** Cuando estos se fueron para Bogotá [refiere a Doble Cero y Fredy] se alojaron en un apartamento del Panadero, parece que al Panadero ya lo tenían agarrado dicen ellos amarrado, sacándole información entonces el Panadero ya había cantado donde estaban ellos, entonces se tuvieron que salir en pasos agigantados, entonces sé que lo cogieron lo amarraron lo apretaron como dicen ellos, entre esa tortura le quitaron todos los bienes y las cosas que tenía... alrededor de esos bienes hubo un despojo muy grande en Cristales, si no de los bienes que toda la gente tenía especialmente del Panadero, el Panadero entiendo que era un tipo riquísimo que tenía extensiones de tierra alrededor del tubo del oleoducto y lo apretaron lo torturaron y le hicieron firmar todas las cosas y lo mataron, eso es lo que se dé la muerte del Panadero, pero además hay un detalle

¹⁷² Página 62.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*curioso es que alrededor de la Notaria de San Roque hubo un manejo complicado sobre ese tema del despojo, mucha parte de ese despojo y de esas cosas que las cargaron a esa Notaria de San Roque. **Fiscal Ana Feney Ospina, pregunta.** ¿Del bloque Metro? **Respuesta.** sí y posteriormente esto hay que mirarlo que lupa allá había señora notaria no sé si todavía este allá, me imagino que no, el esposo de la señora notaria era un señor Lorenzo, el señor Lorenzo creo que Jaramillo era el que se encargaba de hacer todo el contacto los trámites las cosas y después iban y legalizaban en la Notaria...”; como corresponde, en el acápite de compulsas de copias, se efectuara lo pertinente, en aras de que se investigue la presunta colaboración de los mencionados con el grupo armado ilegal.*

Siendo ya innegable la derrota de **García Fernández** y estando situado en el corregimiento de 'Cristales', San Roque-Antioquia, concedió libertad para actuar a un reducido grupo de escoltas que lo acompañaban, manifestándoles que “se había perdido la guerra”, entregándoles a cada uno la suma de \$3.000.000, además de la dotación que los acompañaba; subsiguientemente al comandante general del Bloque 'Metro' lo recogió un helicóptero, siendo trasladado a Centro América -sin dato certero-, donde permanece por algunos meses; no obstante, cabe anotar que en entrevista realizada a su hermano **Álvaro García Fernández**, éste señaló respecto a su huida lo siguiente: “...Hasta donde yo sé caminando, primero en carro, después se metieron hasta Caracolí, desde Caracolí caminaron paralelos a la estación del tren una que hay debajo de Caracolí y ahí cogieron otro carro que lo llevó hasta Puerto Berrío y desde Puerto Berrío en bus hasta Bogotá... yo encontré a Rodrigo porque él me llamo pidió su ayuda que fuera a Bogotá, que lo auxiliara porque estaba cero recursos él se fue con lo que tenía puesto, tuvo que dejar las armas en un sitio, no sé dónde las dejaría todas sus cosas y llego Bogotá con lo que tenía puesto prácticamente y en bus...”. Sin tenerse dato certero de su ubicación durante mucho tiempo, ciertamente **Carlos Mauricio**, fue



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

asesinado en mayo 28 de 2004, concretamente en el sector de El Rodadero, Santa Marta, departamento El Magdalena.

Lo que se vislumbra como la terminación de un bloque, fue el inicio y el fortalecimiento de otros, pues como se adujo, quienes conformaban el Bloque 'Metro', integraron en su mayoría al desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada' y 'Cacique Nutibara' al mando de **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**. Cabe anotar que de éstos grupos ilegales ya se profirió sentencia condenatoria (febrero 21 de 2019 y septiembre 24 de 2015, respectivamente) en las que, dada la influencia que tuvo el Bloque 'Metro' en estos, se pronunció la Magistratura en aquella oportunidad respecto de *"la connivencia que hubo con el Batallón Girardot, la entrada del bloque a la zona del Nordeste, la contienda que se libro en contra de dicha estructura criminal, la cooptación de bandas delincuenciales al servicio de los paramilitares, el ingreso de postulados inicialmente al Bloque Metro y cómo después conformaron las otras organizaciones, escuelas de entrenamiento, fuentes de financiamiento y estructuras"* entre otras temáticas.

Algunos exintegrantes de la agrupación abatida, también pasaron a hacer parte de los bloques 'Central Bolívar', 'Mineros', 'Bananero' y 'Calima', asimilando, para gozo de sus comandantes e infortunio de los ciudadanos, todas las prácticas delincuenciales implementadas por el derrotado Bloque 'Metro'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3.8 El Comandante general, Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco'¹⁷³¹⁷⁴



Este abogado de profesión nació en Medellín-Antioquia en 1965 *-sin conocimiento de la fecha exacta-*; fue militar de infantería del Ejército Nacional, cadete de la Escuela Militar José María Córdoba del Ejército Nacional, llegando a ser Oficial del arma de artillería; realizó además cursos en técnicas contra guerrilleras en los EEUU, grupo de los Boinas Verdes, Unidad de Fuerzas Especiales Antisubversivas, además de estudios avanzados en el manejo de explosivos.

El retiro de la institución se produce en 1988; según lo señaló su hermano **Antonio José García Fernández**, ello tiene ocurrencia cuando se dieron las primeras negociaciones con el Gobierno Nacional -presidente Belisario Betancur-; era subteniente en el municipio de *Puerto Berrío*, empero recibió la orden de desplegar combates contra la guerrilla (cese al fuego bilateral), situación que lo desanimó para continuar perteneciendo a la institución estatal, describiendo su colateral además que *“al ser una persona de corte militar, no se dejaba mandar de nadie”*; también detalla que era una persona disciplinada y organizada, con su convicción muy sólida.

¹⁷³ Informe OT No 0004, informe No 6, de julio 10 de 2015, folio 26. Cit

¹⁷⁴ CIVICO Aldo, libro “Las guerras de Doble Cero”, Aldo Cívico. Editorial Intermedio, páginas 240 y siguientes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Estando en el curso de “lanceros”, tuvo disputas con un Cabo, teniendo enfrentamientos físicos con éste, dejando al militar en grave estado, razón por la cual se le inició investigación disciplinaria y penal, por lo que desertó, entregándole el armamento a su cargo a uno de sus compañeros.

Estando en el municipio de Amalfi-Antioquia, conoció a la madre de los *hermanos Castaño Gil*, y por intermedio de ella a sus descendientes, teniendo contacto inicialmente con *Fidel Antonio Castaño Gil 'Rambo'* y con éste, fue su inicio como “dirigente militar” en las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*; desde su llegada disciplinó y estructuró la pequeña organización, introduciendo en ella la formación militar de sus combatientes, colaborando con la redacción de los estatutos; *fue el fundador e instructor de las primeras escuelas de autodefensas antilibertarias*, con régimen interno y despliegue en tácticas militares.

Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero', fue el principal ideólogo y estratega de las ACCU, teniendo como visión una negociación con el Gobierno Nacional, pero con la firme condición que fuesen primero sometidas las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-* y el *Ejército de Liberación Nacional -ELN-*; situación que no se dio y como venimos relatando, a lo largo de los diálogos de paz, '**Doble Cero**', se negó a que la estructura comandada por él hiciera parte de los mismos.

En cuanto a la vida personal del comandante general del Bloque 'Metro', se sabe que nació en el seno de una familia prestante; hijo de abogados; su abuelo fue *Julio César García*, de carrera historiador, fundador de la Universidad La Gran Colombia en Bogotá D.C., y director del periódico *El Colombiano de*



Medellín-Antioquia; en general gozaba de una familia reconocida en el departamento, cuyos familiares se destacaban en profesiones de *medicina, abogados y algunos con vínculos en la política*; también su familia materna tenía prestigio en la región, pues la mayoría eran ganaderos y finqueros, con propiedades en el municipio de San Carlos-Antioquia.

García Fernández, era el menor de cuatro (4) hermanos, desde muy pequeño mostraba su desagrado contra las drogas, el cigarrillo y el licor. En cuanto a su salud, padeció epilepsia, enfermedad diagnosticada a la edad de trece (13) años, pasando a un segundo plano en su vida, pues tenía la férrea idea de ser un militar.

Relata su hermano *Juan García* que, dos (2) situaciones marcaron el ingreso de '**Doble Cero**' a las fuerzas paramilitares, una fue la "toma del Palacio de Justicia por el M19" (noviembre 6 de 1985), su familia vivió de cerca esa angustia, toda vez que su progenitora al ser abogada se encontraba cerca del lugar; igualmente, varios de los funcionarios asesinados en el acto violento eran cercanos a la familia **García Fernández**, entre ellos, el *doctor Horacio Montoya Gil* (Magistrado ultimado en el suceso) y la otra, fue la muerte de *Alberto Güete*, amigo suyo en manos del grupo MAS ("muerte a secuestradores", agrupación financiada por el narcotráfico), influyendo ambas circunstancias en su formación en contrainsurgencia¹⁷⁵.

Ya de su ingreso a las "autodefensas" se detalló, empero señaló su consanguíneo que: "... *Rodrigo Doble Cero, era un pura sangre, apelativo que lo distinguía de los 'narco paracos'*... muchas de las personas que integraron las

¹⁷⁵ Ídem. Pág. 253.



autodefensas en ese primer momento se sentían verdaderos patriotas, equivocados... No tenían formación política... Ahí es cuando aparecen personas como Rodrigo y Fidel..." (página 261).

De la misma forma, respecto de su pertenencia al grupo delincencial "LOS PEPES"¹⁷⁶, su hermano precisó: "... Así fue más o menos como la familia fue conociendo, muy tangencialmente, muy circunstancial, de sus actividades. Eso fue hasta el 93 ¿Qué cuál fue el cambio? Él estaba radicado en Medellín cuando los hermanos Castaño, Fidel y Carlos, integraron junto a otras personas los Pepes y puesto que Rodrigo era parte de la estructura militar de Fidel hizo parte de ese grupo. No fue fundador ni era de los jefes, pero manejó el tema de la inteligencia lo cual le implicó estar todo el tiempo en Medellín y en el cuartel. Fue una época muy dura para la familia, para toda Medellín, y también, por supuesto, para Rodrigo, porque la estrategia básica de los Pepes fue el terror, no tan indiscriminado como Pablo Escobar; con carros bomba o masacres, etc., si no el terror selectivo, golpeando a las personas que tuvieran alguna relación con empresarios, a los abogados, a los trabajadores de Escobar, en una estrategia que era como ir quitándole los granos a una mazorca y eso fue uno de los periodos más duros para él en lo personal, porque fue una guerra, y todas las guerras son sucias pero la guerra mafiosa creo que es peor que cualquiera..."¹⁷⁷

Ahora, respecto de la muerte padecida por **García Fernández**¹⁷⁸ acaecida en mayo 28 de 2004, su hermano que tuvo plena cercanía con éste, la relata así, siendo incluso una de las versiones más veraces, por la fuente proveniente: "... Los últimos meses fueron las vacaciones que Rodrigo no había tenido en muchos

¹⁷⁶ Surgimiento de la organización criminal, ver sentencia emitida por esta Sala en contra de *Jesús Ignacio Roldán Pérez 'Monoleche'*, en diciembre 9 de 2015 (segunda instancia diciembre 16 de 2015)

¹⁷⁷ Las Guerras de Doble Cero, Cit. Págs. 257 y 258

¹⁷⁸ Protocolo de necropsia No 2004P-00172 de mayo 28 de 2004, folios 36 y siguientes, carpeta con radicado 53689



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

años, él era un gran deportista y en la guerra siempre hizo deporte, por pasión y por necesidad... Cuando salió de Bogotá fue a Leticia, de Leticia a Sao Paulo y luego a Panamá, donde se queda unos quince (15) días, luego va a Cartagena y de allí se va en carro a Santa Marta, al Rodadero, donde tenía su apartamento... La persona que más contacto tuvo con él por esos días fui yo... En esos seis meses se dedicó a leer, que era su pasión, a hacer ejercicio en el Rodadero, aprendió a cocinar y pudo compartir unos períodos con Mónica, su esposa y con su hija Sara... En esos seis meses hizo lo que no había podido hacer en mucho tiempo, que era estar con su familia..." (páginas 277-278, Libro Las Guerras de Doble Cero, Cit.)

Finalmente, cabe advertir que, como detalles del homicidio en el proceso con Rdo. 53689 aportado por la Fiscalía delegada; se tomó declaración juramentada de la ciudadana *María del Pilar Salazar Cataño*, quien presenció el acto violento, describiéndolo así: *"... Salimos de la Olímpica, agarrados de la mano Carlos y yo, yo iba al lado derecho de él, sentí un estallido, y él calló al suelo, vi dos hombres jóvenes que dispararon de nuevo, estando ya en el piso, yo me tiré al suelo, y me protegí, y cuando miré a otra vez, él estaba tendido en el suelo con sangre y los dos hombres se alejaban caminando, yo me acerqué a él y lo cogí, y sentí que tenía heridas en la cabeza, luego vi un taxi en la esquina izquierda que se acercaba y se detuvo, al ver que el señor no se bajaba a ayudar ni preguntaba nada... salí caminando hacia la avenida... No le conocí amenazas, él tampoco me comentó no era hombre de problemas, era pacífico... Siempre lo vi tranquilo, nunca preocupado por nada..."*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. ANTECEDENTES

4.1 Desmovilización del Bloque

En este punto, la Sala omitirá extender cualquier pronunciamiento, atendiendo que esta estructura paramilitar no cumplió con el requisito de desmovilización, como se señaló de manera precedente, el Bloque 'Metro' fue exterminado por otras células delincuenciales, pasando sus integrantes a hacer parte de ellas; razón por la cual, sería innecesario proveer sobre el tema.

Téngase en cuenta que si todos aquellos postulados que delinquieron en el grupo armado ilegal, cumplieron con esta exigencia de manera individual y, por ende, en tal sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, al resolver auto de acumulación en julio 24 de 2017 (Rdo. 49610, AP4794-2017), indicando: “... Se ha explicado que cuando la Fiscalía acude ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal competente a reclamar tal medida, debe previamente haber constatado los **requisitos de índole formal y material, entendiéndose los primeros, los referidos en el inciso 1º del artículo 20º de la Ley 975 de 2005...** y los hechos delictivos objeto de ellos hayan cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado grupo armado organizado al margen de la ley...” en el mismo proveído, se confirmó la decisión de este Cuerpo Colegiado de: “... La Sala de Justicia y Paz admitió la posibilidad de que se agruparan las acciones delictivas cometidas por integrantes del bloque Metro **con independencia de la facción delincriminal donde se desmovilizó cada uno de ellos y no se hubiese desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional, por imposibilidad material...**” (Resalto propio).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Basta entonces con indicar que, a criterio del ad quem, ningún reparo hubo en que la estructura delincencial no se hubiese desmovilizado y entregado las armas y uniformes; de allí que se haya confirmado al resolver el recurso de alzada la decisión de acumulación proferida por esta Sala de Conocimiento; con todo, hay que advertir como se señaló que, cada postulado cumplió con unos trámites administrativos, entre éstos haber depuestos las armas, ser reconocidos por un miembro representante de una agrupación paramilitar, que para la mayoría de los casos, fue *Daniel Alberto Mejía 'Don Daniel'*, como dirigente del Bloque 'Héroes de Granada, así como los demás requerimientos de índole legal que facilitaron su postulación al trámite especial..2

4.2 Postulación y trámite de los excombatientes al interior de la Fiscalía General de la Nación

En este punto detallará la Sala el proceso de abandono de armas efectuado por cada miembro de la estructura delincencial; fase administrativa agotada ante el ente acusador, puntualizando así, trámite de postulación, dejación de elementos bélicos, diligencia de reparto y gestiones realizadas antes de formularse las respectivas imputaciones parciales ante Magistrado de Control de Garantías, que de paso sea advertir que diferentes hechos fueron formulados y aceptados por los postulados ante dicho funcionario a fin de gozar legalización los mismos, atendiendo la Ley 975 de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De allí que, las causas seguidas en contra de *Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'*, *Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban'*, *Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco'*, *Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'*, *Edison Payares Berrío 'Lázaro'*, *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'*, *John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono'* y *Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'* fueron acumulados al de *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'*; decisión adoptada como se acabó de indicar por la Honorable Corte Suprema de Justicia (Rdo. 49610, AP4794-2017); regresando el proceso a esta Magistratura, se dio inicio a la respectiva audiencia concentrada (formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral).

Bajo ese entendido, se destaca que, en virtud de ese acogimiento voluntario a la ley transicional, los exmilitantes asumen el deber de dar a conocer de manera completa, veraz y fehaciente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos delictivos en los cuales participaron. Implicando con ello, no solo su obligación de confesar las conductas punibles, sino contribuir con toda lealtad al esclarecimiento del contexto criminal del bloque del que formaron parte, suministrando información sobre los hechos criminales que tengan conocimiento con ocasión al conflicto armado padecido. Tal obligación, se ajusta con una de las bases fundantes del sistema de justicia transicional diseñado en el marco de la Ley 975 de 2005, "*la reconstrucción de la verdad como supuesto de satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto (memoria colectiva)*", así lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia (Auto 48.749 de octubre 5 de 2016).

Advierte entonces la Magistratura que, con todos estos elementos que hoy se detallan, los excombatientes manifestaron de manera expresa su compromiso



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de abandonar las armas y ratificaron ante el ente investigador a través de las diferentes versiones libres individuales y colectivas su deseo de no continuar delinquir, postulándose a la Ley de Justicia y Paz; corroboraron, el deseo de resocialización, pertenecer a la sociedad civil y contribuir con actos propios de paz. Una vez culmina esa fase administrativa que hemos venido esbozando, se procedió por parte del Representante acusador a efectuar las respectivas formulaciones de imputación parcial ante el funcionario competente, como más adelante detallaremos.

4.2.1. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'

El excombatiente se sometió a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito del cinco (5) de septiembre de 2008, dirigido a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Justicia y Paz-; siendo distinguido como integrante del grupo armado ilegal, por el miembro representante del Bloque 'Héroes de Granada', **Daniel Alberto Mejía Ángel**¹⁷⁹.

En razón de lo anterior, el Fiscal 71 Especializado de apoyo del Despacho 20 de Justicia y Paz -*doctor William Ferreira Pinzón*-, remitió al Alto Comisionado para la Paz, para ese entonces *Luis Carlos Restrepo Ramírez*, oficio número 1864-F-20-UNFPJYPM¹⁸⁰ de noviembre veintiséis (26) de 2008, a través del cual pone de presente la postulación de alias 'Manguero'; razón por la cual el veintiocho

¹⁷⁹ Resoluciones 158 y 164, ambas de julio 1º y 5 de 2005, respectivamente; renglón 2231, folios 7 y siguientes, carpeta rotulada con el número 110016000253200983705

¹⁸⁰ Folio 5, ibidem.



(28) de enero del mismo año, el Alto Comisionado dirige el documento OF108-00005488/AUV12300¹⁸¹a la Fiscalía General de la Nación, informando el miembro representante de la organización delincriminal y sus integrantes¹⁸².

Establecida la postulación de **Javier Alonso Quintero Agudelo**, el ente acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 415 del nueve (9) de febrero de 2009, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional¹⁸³, quien para entonces llevaba el trámite penal de los postulados del *Bloque 'Héroes de Granada'*, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2009 83705**. De manera posterior se rectifica dicho reparto por medio de acta número 438 de marzo dieciséis (16) de 2009 y se reasigna la investigación al Fiscal 43 UNJYP¹⁸⁴, atendiendo que en esta Oficina Judicial se adelantaban las pesquisas en contra del **Bloque 'Metro'**, quedando con el mismo número de proceso.

El diecinueve (19) de mayo de 2009, la Fiscalía profiere Acta número 455, delegando el Despacho 45 de Unidad Nacional de Justicia y Paz, al doctor *Albeiro Chavarro Ávila*, a cargo de los procesos tramitados en contra de los postulados del Bloque Metro ACCU, entre estos el de **Quintero Agudelo**.

En marzo treinta y uno (31) de 2009, se emite orden de apertura número 005, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado en mención;

¹⁸¹ Folio 110, ídem.

¹⁸² De igual forma, el Ministro del Interior y de Justicia, para ese entonces Fabio Valencia Cossio, remitió oficio OFI09-2362-djt-0330 en febrero 3 de 2009, con destino al Ente Acusador (Javier Alonso Quintero Agudelo, número 642, folio 105 ídem)

¹⁸³ Folio 94 ídem.

¹⁸⁴ La reasignación fue solicitada por el Fiscal 71 Especializado de apoyo a la Fiscalía 20 UNJYP, mediante oficio número 0350UNJYP-F-71E (Folio 96)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

así, el veintidós (22) de mayo de 2009 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (julio 10 de 2009), citándose y emplazándose a todas las personas “que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**”, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre del treinta (30) de junio de 2009.

4.2.2 Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'

Villada Villa, se sometió de manera voluntaria a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito emitido en noviembre 6 de 2009, dirigido a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Justicia y Paz-¹⁸⁵; siendo reconocido en listado emitido por el máximo comandante del Bloque 'Héroes de Granada', **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**; ocupando **Diego Armando**, el número 2319¹⁸⁶.

Mediante oficio OF10-26326-DJT-330 de agosto 4 de 2010, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, *Fabio Valencia Cossio*, remitió a la Fiscalía General de la Nación -*Doctor Guillermo Mendoza Diago*- listado contentivo de diecisiete (17) exmilitantes acogidos al procedimiento especial de Justicia y Paz, quienes se encontraban privados de la libertad, situación que impidió que

¹⁸⁵ Folio 6, carpeta fase administrativa

¹⁸⁶ Escrito 164469 de diciembre 5 de 2006, folios 12 y 13.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

efectuaran el acto formal de *desmovilización*; de este modo, **Villada Villa**, aparece en el ítem 894¹⁸⁷

Establecida la postulación de **alias 'El Ciego'**, el Representante Acusador, a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 794 de agosto 10 de 2010, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional, quien para entonces llevaba el trámite penal de los postulados del *Bloque 'Héroes de Granada'*, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2010 84367**¹⁸⁸.

Al igual que el anterior caso, surgieron de manera posterior actas de reparto reasignación, número 905 de enero 13 de 2011, asignando al Fiscal 43 UNJYP y de esta se delegó finalmente al Despacho 45 de Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante acta número 1027, emitida en mayo 13 del mismo año y suscrita por la Fiscal Jefe Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, *doctora Elba Beatriz Silva Vargas*.

Una vez la Fiscalía Delegada inicia labores investigativas, se efectuó emplazamiento público el septiembre 10 de 2010 en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (septiembre 27 del mismo año), citándose y emplazándose a todas las personas “que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Diego Armando Villada Villa**”,

¹⁸⁷ Folio 8 y siguientes, carpeta Cit.

¹⁸⁸ Archivo digital, requisitos fase administrativa, postulado Diego Armando Villada Villa



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre del diecinueve (19) de mayo de 2011.

4.2.3 Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam, Campero, Caliche, Candado o Candadito'

El excombatiente se sometió a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito de junio 5 de 2005¹⁸⁹, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, *doctor Frank Pearl*; fue reconocido el grupo armado ilegal, por el miembro representante del Bloque 'Héroes de Granada', **Daniel Alberto Mejía Ángel**¹⁹⁰.

Por lo anterior, el Ministro del Interior y de Justicia *-Fabio Valencia Cossio-*, remitió al Fiscal General de la Nación, para ese entonces se encontraba Encargado, *el doctor Guillermo Mendoza Diago*, oficio referenciado OFI10-165481-DJT-0330¹⁹¹ de mayo 24 de 2010, a través del cual remitió listado de siete (7) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ocupando *Cardona Gallego*, el renglón ochocientos treinta y ocho (838).

Establecida la postulación de **Luis Carlos Cardona Gallego**, el ente acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 745 del primero de junio de 2010, asignando el conocimiento

¹⁸⁹ Folio 6, carpeta requisitos fase administrativa y judicial, Luis Carlos Cardona Gallego

¹⁹⁰ Resoluciones Cit.

¹⁹¹ Folio 9



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional¹⁹², quien para entonces llevaba el trámite penal de los postulados del *Bloque 'Héroes de Granada'*, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2010 84347**. De manera posterior se emiten dos (2) actas más reasignando el proceso; una, con número 1197 de abril 23 de 2012, fijando su trámite al despacho 45 y la última con dígitos 1356 de abril de 2013, donde finalmente se remite nuevamente el conocimiento de la actuación al Fiscal 20 de Justicia y Paz.

En julio 26 de 2010, se emite orden de apertura número 01, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado en mención. En ese orden, de acuerdo a lo dispuesto por el ente acusador, en noviembre 8 de 2012 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (diciembre 10 de 2012), citándose y emplazándose a todas las personas "*que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado Luis Carlos Cardona Gallego, conocido con el alias de 'BamBam, Campero, Caliche, Candado o Candadito'*"¹⁹³, ratificando su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre del cuatro (4) de octubre de 2012.

¹⁹² Medio digital, actas de reparto fase administrativa y judicial.

¹⁹³ Folio 42, carpeta citada.



4.2.4 Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'

Lotero Espinosa, efectuó su acogimiento a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito de septiembre 8 de 2006¹⁹⁴, dirigido a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, cuando se encontraba privado de su libertad; siendo reconocido el comandante general del Bloque 'Héroes de Granada' -*Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*- como integrante de la organización delincriminal; ello mediante escrito dirigido al ente acusador en diciembre 5 de 2006, ocupando **Carlos Mario**, el renglón 2149¹⁹⁵.

Sin embargo, la postulación del excombatiente se efectuó a través del oficio OFI09-43790-DJT0330 de diciembre 21 de 2009, emitido por el Ministro del Interior y de Justicia, para entonces *Valencia Cossio*, remitiendo al Fiscal General de la Nación Encargado, *el doctor Guillermo Mendoza Diago*, a través del cual dispuso el listado de treinta y cinco (35) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ocupando *alias 'Chusco'*, el renglón setecientos veintiséis (726)¹⁹⁶.

El ente acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 588 del veinte (20) de enero de 2010, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional¹⁹⁷, quien para entonces llevaba el trámite penal de los postulados del *Bloque 'Héroes de Granada'*, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2010 84078**. De manera posterior se redesigna

¹⁹⁴ Solicitud del postulado, medio digital, fase administrativa y judicial

¹⁹⁵ Folios 13 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial de Carlos Mario Lotero Espinosa.

¹⁹⁶ Folio 10 Ejusdem.

¹⁹⁷ Medio digital fase administrativa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dicho reparto por medio de acta número 633 de abril 8 de 2010 al Fiscal 43 UNJYP; de manera ulterior se le dio la competencia al despacho 45, a través del acta 1027 de mayo 13 de 2011; de este modo, en dicha Oficina investigadora quedó concentradas las pesquisas adelantadas en contra del **Bloque 'Metro'**.

En abril 11 de 2011, se emitió orden de apertura, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado; de este modo, el veintiuno (21) de mayo de 2010 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (junio 21 de 2010), citándose y emplazándose a todas las personas *“que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**”*, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia tramitada por el ente acusador en mayo 18 de 2011.

4.2.5 Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'

El Exmilitante manifestó su voluntariedad de acogerse a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito de marzo 16 de 2010¹⁹⁸, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz; cuando se encontraba privado de su libertad; siendo reconocido el comandante general del Bloque 'Héroes de Granada' -Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'- como integrante de la

¹⁹⁸ Folio 6, carpeta requisitos fase administrativa y judicial, Juan David Sierra Ocampo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

organización delincencial; ello mediante escrito dirigido al ente acusador en diciembre 5 de 2006, ocupando **Sierra Ocampo**, el renglón 1472¹⁹⁹

Por lo anterior, el Ministro del Interior y de Justicia -*doctor Fabio Valencia Cossio*-, remitió al Fiscal General de la Nación, para ese entonces se encontraba Encargado, *el doctor Guillermo Mendoza Diago*, oficio referenciado OF10-26326-DJT-0330²⁰⁰ de agosto 4 de 2010, a través del cual remitió listado de diecisiete (17) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ocupando *Juan David Sierra*, el renglón 896.

El Representante acusador, a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 794 de agosto 10 de 2010, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional²⁰¹, quien para entonces llevaba el trámite penal de los postulados del *Bloque 'Héroes de Granada'*, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2010 84369**. De manera posterior, el reparto se redirecciona por medio del acta número 905 de enero 13 de 2011 y se reasigna la investigación al Fiscal 43 UNJYP²⁰², atendiendo que en esta Oficina Judicial se adelantaban las pesquisas en contra del **Bloque 'Metro'**, quedando con el mismo número de proceso.

En mayo 13 de 2011, finalmente se profiere el acta número 1027 -relacionada con anterioridad en los numerales 4.2.2 y 4.2.4-, delegando el Despacho 45 de Unidad

¹⁹⁹ Folios 10 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial de Juan David Sierra Gómez.

²⁰⁰ Folio 7

²⁰¹ Carpeta, medio en medio magnético, fase administrativa Cit.

²⁰² *Ibíd*em



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Nacional de Justicia y Paz, a cargo de los procesos tramitados en contra de los postulados del Bloque Metro ACCU, entre estos el de **Sierra Ocampo**.

En agosto 31 de 2010, el Representante acusador, emite orden de apertura número 84369-01, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado en mención; así, el diez (10) de septiembre de 2010 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz²⁰³, por el término de veinte (20) días (octubre 7 de 2010), citándose y emplazándose a todas las personas *“que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Juan David Sierra Ocampo, alias ‘Bomba’**”*, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de marzo 8 de 2011.

4.2.6 Edison Payares Berrío ‘Lázaro o Mateo’

El excombatiente se sometió a la Justicia Transicional, mediante escrito de abril 30 de 2009²⁰⁴, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz; fue reconocido por el miembro representante del Bloque ‘Héroes de Granada’, **Daniel Alberto Mejía Ángel**, entre los 2.415 miembros del grupo armado ilegal, ocupando el postulado el renglón número 2.218²⁰⁵.

²⁰³ Ejusdem.

²⁰⁴ Folio 9, carpeta requisitos fase administrativa y judicial, Edison Payares Berrío

²⁰⁵ Folio 29 ídem.



Por lo anterior, el Ministro del Interior y de Justicia -*Fabio Valencia Cossio*-, remitió el oficio número OFI09-143790-DJT-0330 de diciembre 21 de 2009, a la Fiscalía General de la Nación, anexo contentivo de treinta y cinco (35) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ocupando *Payares Berrío*, el renglón 7²⁰⁶.

En ese orden, el ente acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 588 del seis (6) de diciembre de 2009, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional²⁰⁷, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2010 84079**. De manera posterior se rectifica dicho reparto por medio de acta número 663 de abril 8 de 2010 y se reasigna la investigación al Fiscal 43 UNJYP²⁰⁸, atendiendo que en esta Oficina Judicial se adelantaban las pesquisas en contra del **Bloque 'Metro'**; finalmente, la competencia investigativa radicó en el Fiscal 45 UNJYPSIN sin que indicara el Delegado el trámite administrativo para ello.

En abril 27 de 2010, se emite orden de apertura, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado en mención; así, en mayo 21 de 2010 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (junio 21 de 2010), citándose y emplazándose a todas las personas *“que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Payares Berrío**”*, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre del veintiséis (26) de julio de 2010.

²⁰⁶ Folios 31 y 32 ibidem.

²⁰⁷ Audiencia concentrada de octubre 5 de 2017, récord 13:16.

²⁰⁸ La reasignación fue solicitada por el Fiscal 71 Especializado de apoyo a la Fiscalía 20 UNJYP, mediante oficio número 0350UNJYP-F-71E (Folio 96)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4.2.7 Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'

Giraldo Arias se sometió a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito de abril 2 de 2009²⁰⁹, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz; cuando se encontraba privado de su libertad; siendo reconocido el comandante general del Bloque 'Héroes de Granada' -*Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*- como integrante de la organización delincriminal; ello mediante escrito dirigido al ente acusador en diciembre 5 de 2006, ocupando alias '**El Indio**', el renglón 2075²¹⁰.

Por lo anterior, el Ministro del Interior y de Justicia -*doctor Fabio Valencia Cossio*-, remitió al Fiscal General de la Nación -*Mario Germán Iguarán Arana*-, oficio referenciado OFI09-22057DJT-0330²¹¹ de julio 3 de 2009, a través del cual remitió listado de cuarenta y tres (43) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ocupando *Néstor Abad Giraldo Arias*, el renglón 695²¹².

El Representante acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 465 del nueve (9) de julio de 2009, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional²¹³, quien para entonces llevaba el trámite penal de los postulados del *Bloque 'Héroes de Granada'*, fijándose como radicado para la

²⁰⁹ Folio 9, carpeta requisitos fase administrativa y judicial, Néstor Abad Giraldo Arias

²¹⁰ Folios 17 y 18, ídem.

²¹¹ Folio 14.

²¹² Folios 14, 15 y 16.

²¹³ Folio 94 ídem.



causa del excombatiente el 110016000253 **2009 83798**. De manera posterior se rectifica dicho reparto por medio de acta número 477 de julio 30 del mismo año y se reasigna la investigación al Fiscal 43 UNJYP²¹⁴; sin embargo, finalmente a través del acta número 1027 de mayo 13 de 2011, se radicó la competencia investigativa en Oficina Judicial concentrándose en dicho delegado, las pesquisas en contra del **Bloque 'Metro'**.

En mayo 13 de 2011, el Representante acusador, profiere Acta número 1027, delegando el Despacho 45 de Unidad Nacional de Justicia y Paz, el conocimiento de los procesos tramitados en contra de los postulados del Bloque Metro ACCU, entre ellos el de **Néstor Abad Giraldo Arias**.

El Fiscal 43 UNJYP, en septiembre 9 de 2009 ya había emitido orden de apertura, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del excombatiente; así, el primero de diciembre de 2009 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (diciembre 30 2009), citándose y emplazándose a todas las personas *“que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Giraldo Arias**”*, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia llevada a cabo el dieciocho (18) de marzo de 2010.

²¹⁴ Carpeta digital, fase administrativa y judicial, Néstor Abad Giraldo Arias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4.2.8 John Darío Giraldo 'Canelo'

Alias 'Canelo' se sometió a la ley de Justicia y Paz, mediante escrito del veintitrés (23) de junio de 2008²¹⁵, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz; cuando se encontraba privado de la libertad, toda vez que el postulado militó en organizaciones delincuenciales lideradas por *Murillo Bejarano*, fue reconocido como integrante de las estructuras delincuenciales por el miembro representante del Bloque 'Cacique Nutibara', **Giovanny Jesús Marín Zapata**, ocupando el excombatiente el renglón 255²¹⁶

Por lo anterior, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al Fiscal General de la Nación, oficio referenciado OF1180-3665-DJT-0301 de octubre 8 de 2008, allegando el listado de setenta y seis (76) postulados a la Ley de Justicia y Paz, relacionándose *Giraldo*, en el renglón 570²¹⁷.

Establecida la postulación de alias '**Canelo**', el ente acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 342 de octubre 22 de 2008, asignando el conocimiento al Despacho 45 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2008 83569**. De manera posterior emite acta número 371 de noviembre 14 de 2008 y la 455 de mayo 19 de 2009, en ambas se fija la competencia investigativa en el Despacho 20 UNJYP²¹⁸,

²¹⁵ Folio 8, carpeta requisitos fase administrativa y judicial, John Darío Giraldo

²¹⁶ Oficio 1978 del 2 de abril de 2014 suscrito por la doctora Mary Luz Zapata Zea asistente jurídica de descongestión del juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de la ciudad de Medellín. Audiencia concentrada octubre 5 de 2017, sesión 1 -récord 00:43:19-

²¹⁷ Folio 21 carpeta de requisitos Cit.

²¹⁸ Medio digital carpeta requisitos fase administrativa y Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

atendiendo que en esta Oficina Judicial se adelantaban las pesquisas en contra del **Bloque 'Metro'**, quedando con el mismo número de proceso.

En enero veintisiete (27) de 2009, se emite orden de apertura, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado en mención; así, el diecinueve (19) de noviembre de 2008 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (diciembre 17 de 2008), citándose y emplazándose a todas las personas “que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **John Darío Giraldo**, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre del veinticinco (25) de julio de 2011.

4.2.9 Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo, John, El Zarco y Geovanny'

El excombatiente se sometió a la ley especial de Justicia y Paz, mediante escrito de enero 4 de 2009²¹⁹, dirigido a la Fiscalía General de la Nación; fue reconocido el grupo armado ilegal, por el miembro representante del Bloque 'Héroes de Granada', **Daniel Alberto Mejía Ángel**²²⁰.

Por lo anterior, el Alto Comisionado para la Paz -*doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez*-, remitió al Fiscal General de la Nación, para ese entonces, *doctor Mario*

²¹⁹ Folio 6, carpeta requisitos fase administrativa y judicial, Luis Carlos Cardona Gallego

²²⁰ Resoluciones Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Germán Iguarán Arana, oficio referenciado OF108-00005488/auv12300²²¹ de enero 28 de 2008 la certificación de la desmovilización del Bloque 'Héroes de Granada'; con ello, en julio 3 de 2009, a través del oficio OFI09-22057DJT0330 la Fiscalía General de la Nación allegó lista de cuarenta y tres (43) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ocupando *Osorio Londoño*, el renglón 2201²²².

Establecida la postulación de **Carlos Alberto Osorio Londoño**, el ente acusador a través de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió acta de reparto número 465 del nueve (9) de julio de 2009, asignando el conocimiento al Despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional²²³, fijándose como radicado para la causa del excombatiente el 110016000253 **2009 83796**. De manera posterior se rectifica dicho reparto por medio de acta número 477 de julio treinta (30) de 2009 y se reasigna la investigación al Fiscal 45 UNJYP, atendiendo que en esta Oficina Judicial se adelantaban las pesquisas en contra del **Bloque 'Metro'**, quedando con el mismo número de proceso.

Para finalmente, en mayo 13 de 2011 mediante acta 1027 *“revocar la asignación efectuada al Despacho 43 y reubicar al Despacho 45 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, la asignación de 21 casos...”*, entre ellos el de **alias 'Rungo'**.

En septiembre nueve (9) de 2009, se emite orden de apertura número 006, dándosele inicio formal a la causa seguida en contra del postulado en mención; así, el primero de diciembre de 2009 se fijó edicto emplazatorio en la Secretaría

²²¹ Folio 43

²²² Folio 58

²²³ Folio 53



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días (diciembre 30 de 2009), citándose y emplazándose a todas las personas “que se crean con derecho a reclamar reparación, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado **Osorio Londoño**, ratificando éste su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre mayo diez (10) de 2010.

4.3 Formulación de imputación

En el evento, señalaremos las formulaciones de imputación que de índole parcial se han efectuado, así como la solicitud y decreto de medida de aseguramiento y otros trámites efectuados ante el Magistrado con Función de Control de Garantías; ello, de conformidad a todas las conductas victimizantes desplegadas por los nueve (9) postulados acumulados en la presente causa; téngase presente que un gran número de delitos fueron formulados y aceptados ante el Funcionario precitado, ello, acogiendo la Ley 975 de 2005 (canon 19), sin que para entonces hubiese surgido la Ley 1592 de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4.3.1 Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Julio seis (6) de 2010	<p>Formulación de imputación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Concierto para delinquir agravado (enero 15 de 2001 a agosto 1° de 2003).2. Concurso homogéneo de exacción o contribuciones arbitrarias (transportadores de Maceo-Antioquia)3. Concurso homogéneo de exacción o contribuciones arbitrarias (Comerciantes de Caracolí y San José de Nus-Antioquia)4. Concurso homogéneo de hurtos agravados (ferrocarriles del Norte de Colombia).5. Concurso homogéneo de hurtos calificados y agravados (Cementos Nare).	Imposición en la misma audiencia	32



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>6. Homicidio en persona protegida de Rubén Andrés Alvarado.</p> <p>7. Homicidio en persona protegida de Jhovany Andrés Valencia Giraldo.</p> <p>8. Homicidio en persona protegida de Gildardo de Jesús Madrid Marín.</p> <p>9. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de César Augusto Jiménez Jaramillo y Luis Fernando Márquez Castaño</p> <p>10. Cohecho por dar u ofrecer</p>		
Septiembre 21 de 2010	De manera espontánea y libre, el postulado acepta los cargos formulados en fecha anterior (Acta 32)		51
Agosto 13 de 2014	Sustitución de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el lugar de residencia		76
Junio 6 de 2017	Se niega petición de sustitución de medida de aseguramiento por no		88



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	privativa de la libertad		
Septiembre 12 de 2017	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por no privativa de la libertad.		171
Septiembre 20 de 2017	Suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.		179

4.3.2 Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero 25 de 2013	Formulación de imputación: 1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal y privativo de las Fuerzas Armadas, utilización ilegal	Imposición en la vista pública	37



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>de uniformes e insignias; y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.</p> <p>2. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.</p> <p>3. Exacción o contribuciones arbitrarias</p> <p>4. Hurto agravado de combustible (válvula de Terpel)</p> <p>5. Hurto calificado y agravado de vehículo automotor, camioneta (Toyota, placas KFF615)</p> <p>Para efectos de verdad se enunciaron:</p> <p>1. Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Correa Rúa y Rodrigo Antonio Medina Manco.</p> <p>2. Homicidio en persona protegida de Mauricio Alberto Vélez y otros.</p>		
Noviembre 15 de 2016		Sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento	196



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

		carcelario por una no privativa de la libertad (fallida, no cumple requisitos)	
Septiembre 4 de 2018		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por no privativa de la libertad	197

4.3.3 Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Marzo 21 de 2013	1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	Se impone medida de aseguramiento en la misma vista pública	58
Junio 6 de 2018		Sustitución de la medida de aseguramiento	116



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Junio 14 de 2018 – julio 16 de 2018		Suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en justicia ordinaria	124 - 155
Noviembre 7 de 2017		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	203

4.3.4 Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'

Audiencia de formulación de imputación parcial	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero 26 de 2013	1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de las fuerzas armadas; Utilización ilegal de uniformes e insignias; y Utilización	Se impone medida de aseguramiento en la misma vista pública	40



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>ilícita de equipos transmisores o receptores.</p> <p>2. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.</p> <p>3. Exacción o contribuciones arbitrarias.</p> <p>4. Hurto agravado de combustible de válvula Terpel.</p> <p>5. Homicidio en persona protegida de Luis Emilio Uribe Arroyave</p>		
Febrero 15 de 2018		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	25

4.4.5 Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero 25 de	1. Concierto para delinquir agravado en concurso	Se impone medida de aseguramiento en la	38



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2013	heterogéneo y sucesivo con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de las fuerzas armadas; Utilización ilegal de uniformes e insignias; y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. 2. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. 3. Exacción o contribuciones arbitrarias. 4. Hurto agravado de combustible de válvula Terpel. 5. Hurto calificado y agravado de motocicletas (víctimas indeterminadas). 6. Hurto calificado y agravado de vehículo automotor (placa KFF615)	misma vista pública	
Agosto 23 de 2018		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	185



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4.4.6 Edison Payares Berrio 'Lázaro o Mateo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Abril 15 de 2013	<ol style="list-style-type: none">1. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y de las Fuerzas armadas en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias.2. Homicidio agravado de Lina Verónica Henao García y otro.3. Homicidio en persona protegida de John Fredy Martínez Gómez.4. Homicidio en persona protegida de Luz Mariela Otálvaro Agudelo y otros.5. Homicidio en persona protegida de Javier Enrique Martínez Valencia.6. Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Miguel Ángel Gallego Arias y otro.	Se impone medida de aseguramiento en la misma vista pública	77



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>7. Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Soto Lema.</p> <p>8. Homicidio en persona protegida de Fabio de Jesús Restrepo Henao</p> <p>9. Homicidio en persona protegida de José Reinaldo Cuervo Vásquez.</p> <p>10. Homicidio en persona protegida de John Alexander Jaramillo Jaramillo.</p> <p>11. Secuestro simple de Juan Bautista Arbeláez Rendón.</p> <p>12. Homicidio en persona protegida de Cristián Corredor Mejía.</p>		
Septiembre 18 de 2014	<p>1. Concierto para delinquir agravado.</p> <p>2. Homicidio en persona protegida de Fabián Alejandro Arias Arias.</p> <p>3. Homicidio en persona protegida de Gustavo Adolfo Grisales Monsalve.</p> <p>4. Homicidio en persona protegida de Daniel Antonio Botero Botero.</p>	Adición a la medida de aseguramiento preventiva	93



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>5. Homicidio en persona protegida de José Armando Sánchez Agudelo y otro, en concurso homogéneo con tentativa de homicidio en persona protegida de Luis Octavio Gil Gómez.</p> <p>6. Homicidio en persona protegida de Fernando Nelson Hincapié Vargas en concurso heterogéneo con hurto calificado.</p> <p>7. Homicidio agravado de Joaquín Emilio Roldán Arango en concurso heterogéneo con hurto calificado.</p> <p>8. Homicidio en persona protegida de Martiniano Urrego Urrego.</p> <p>9. Homicidio en persona protegida de John Jairo Galvis Posada.</p>		
Enero 17 de 2018		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	2



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4.4.7 Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Marzo 30 de 2011	<ol style="list-style-type: none">1. Concierto para delinquir agravado.2. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de las Fuerzas Armadas.3. Concurso sucesivo y homogéneo del delito de Utilización ilegal de uniformes e insignias.4. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón.5. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Joel Lotero Barrientos Daza.6. Concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida	Se impone medida de aseguramiento en la misma vista pública	22



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>en concurso heterogéneo con Desaparición forzada agravada de Hugo León Montoya y otro.</p> <p>7. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con lesiones personales de Juan Sebastián Duque Bustamante.</p>		
Agosto 24 de 2011	Aceptación voluntaria y espontánea de los hechos antes relacionados.		73
Mayo 9 de 2013	<ol style="list-style-type: none">1. Homicidio agravado de René Álvarez Álvarez y otros (masacre de Cañaverál).2. Homicidio agravado de Omar Antonio Rojas Velásquez.3. Homicidio agravado de Heriberto de Jesús Toro4. Homicidio en persona protegida de Rosendo Antonio Gómez Osorio.5. Homicidio en persona protegida de José Apolinar Alzate Acevedo.	Adición sobre la imposición de medida de aseguramiento.	101
Septiembre 23 de 2014	<ol style="list-style-type: none">1. Homicidio en persona protegida de Iván Darío Villa Madrigal y otros (masacre de Amalfi-Antioquia)	Adición sobre la imposición de medida de aseguramiento.	96



	<p>2. Homicidio en persona protegida de Álvaro de León Zapata Álvarez y otro; en concurso heterogéneo con Hurto Agravado, desplazamientos forzados de la población civil y desapariciones forzadas (Angostura-Antioquia).</p> <p>3. Homicidio en persona protegida de Arturo de Jesús Botero Estrada y otros (Masacre Santo Tomás de Yolombó-Antioquia).</p> <p>4. Homicidio en persona protegida de Demetrio Guevara Rentería y otros; en concurso con desplazamientos forzados de la población civil, Hurtos Calificados y agravados, secuestros simples e incendios. (Masacre Vereda Cañaveral, Remedios).</p> <p>5. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Alfonso de Jesús Henao Sánchez y otros.</p> <p>6. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jesús Octavio Gómez Zea y otros, en concurso heterogéneo con hurto agravado.</p>		
--	--	--	--



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	7. Homicidio en persona protegida de Astrid Maribel Muñoz Gaviria. 8. Homicidio en persona protegida de César Augusto Agudelo Flórez.		
Julio 11 de 2017 – septiembre 14 de 2017		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	118 - 174

4.4.8 John Darío Giraldo 'Canelo'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Noviembre 9 de 2011	1. Concierto para delinquir agravado. 2. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal. 3. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones	Se impone medida de aseguramiento en la misma vista pública	112



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>privativo de las Fuerzas Armadas.</p> <p>4. Utilización ilegal de uniformes e insignias.</p> <p>5. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Oscar Darío Álvarez Ortiz y violación de habitación ajena.</p> <p>6. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso de José Ángel Castaño Gómez.</p> <p>7. Homicidio en persona protegida de Alba Lucelly Piedrahita Galeano.</p> <p>8. Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Desaparición forzada de L.M.B.H y A.M.B.H.</p> <p>9. Homicidio en persona protegida en concurso con Detención ilegal y privación del debido proceso de Rodrigo de Jesús Giraldo López.</p> <p>10. Hurto calificado y</p>		
--	---	--	--



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>agravado, afectando el patrimonio económico de Rubén de Jesús Quintero Giraldo.</p> <p>11. Homicidio en persona protegida en concurso con Violación de habitación ajena y Detención ilegal y privación del debido proceso de Uriel de Jesús Salazar Ocampo.</p> <p>12. Homicidio en persona protegida en concurso con Violación de habitación ajena y Detención ilegal y privación del debido proceso de Luis Ángel Giraldo Aristizábal.</p> <p>13. Homicidio en persona protegida en concurso con Detención ilegal y privación del debido proceso de Edwin Fernando Ríos.</p> <p>14. Homicidio en persona protegida de Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo.</p> <p>15. Homicidio en persona protegida de Oscar Diego Martínez Muñoz.</p> <p>16. Homicidio en persona protegida, en concurso, de Alberto de Jesús Giraldo Echeverri y otro.</p>		
--	--	--	--



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>17. Homicidio en persona protegida de Román Adolfo López Tobón.</p> <p>18. Homicidio en persona protegida en concurso con Violación de habitación ajena y Detención ilegal y privación del debido proceso de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos.</p> <p>19. Homicidio en persona protegida en concurso con Violación de habitación ajena y Detención ilegal y privación del debido proceso de Noraldo de Jesús Noreña Giraldo.</p> <p>20. Homicidio en persona protegida en concurso con Tratos inhumanos y degradantes de Luz Marina Guarín Villegas y otro</p> <p>21. Desaparición forzada en concurso con Detención ilegal y privación del debido proceso de Amoldo de Jesús Marín Cadavid y otro.</p> <p>22. Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple agravado de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo.</p> <p>23. Homicidio en persona protegida en concurso con Detención ilegal y privación del</p>		
--	--	--	--



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	debido proceso de Pascual Aristizábal Ramírez.		
Agosto 27 de 2012	Se aceptaron los cargos anteriormente relacionados (acta 112). En el cargo número 20, se retiró el delito de tratos inhumanos y degradantes.		176
Abril 10 de 2013	<ol style="list-style-type: none">1. Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Ramírez Hoyos.2. Desaparición forzada de Oscar Albeiro Henao Eusse.3. Homicidio en persona protegida de Luis Norberto Ramírez Arias.4. Homicidio en persona protegida de José Efraín Aristizabal López.5. Secuestro simple de Adriana María Ramírez Giraldo.6. Secuestro simple de José Isaac Zuluaga Gómez y otro.	Adición a la medida de aseguramiento.	73
Septiembre 17 de 2014	<ol style="list-style-type: none">1. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Sara Emilia Aristizabal Aristizabal y otros.	Adición a la medida de aseguramiento	92



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Octubre 24 de 2016		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad	181
Noviembre 21 de 2016	Suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria		203

4.4.9 Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo, John, El Zarco y Geovanny'

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Número de acta
Febrero 28 de 2013	1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; Utilización ilícita de	Se impone medida de aseguramiento	43



	<p>equipos transmisores o receptores; y Utilización ilegal de uniformes e insignias.</p> <p>2. Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con Secuestro simple de Efraín Fernández Noguera y otro.</p> <p>3. Exacción o contribuciones arbitrarias de Lucía de las Misericordias Lopera Arango y otros.</p> <p>4. Homicidio en persona protegida de Edison Ciro González.</p> <p>5. Homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Aristizabal Yepes.</p> <p>6. Homicidio en persona protegida de Johan Emerson Plazas Rivera.</p> <p>7. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con secuestro simple de Jaime Horacio Gómez Duque y otro.</p> <p>8. Homicidio en persona protegida de Wilson Javier Zuluaga Arango.</p> <p>9. Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Giraldo</p>		
--	--	--	--



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>Morales y otros.</p> <p>10. Homicidio en persona protegida de Leonardo Hernández Arroyave.</p> <p>11. Homicidio en persona protegida de Evelio Antonio Muñetón Atehortua.</p> <p>12. Homicidio en persona protegida de Jesús Libardo Murillo.</p> <p>13. Homicidio en agravado de León Alexander Salazar Duque.</p> <p>14. Homicidio en persona protegida de Iván de Jesús Jaramillo Grisales.</p> <p>15. Homicidio en persona protegida de John Alexander Gómez García.</p> <p>16. Homicidio en persona protegida de John Dairon Cardona García.</p> <p>17. Homicidio agravado de Jaime Alonso Orozco Cardona.</p>		
Octubre 1 de 2014	<p>1. Homicidio en persona protegida de Nelson de Jesús Gómez Carvajal y otros (masacre en Marinilla-Antioquia).</p> <p>2. Homicidio en persona protegida de Oscar de Jesús</p>	Adición a la medida de aseguramiento	100



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	Giraldo Giraldo. 3. Desaparición forzada agravada de Manuel Franco Franco.		
Mayo 26 de 2015		Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia por su delicado estado de salud	50

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN²²⁴

Una vez finiquita la audiencia concentrada -formulación, aceptación e incidente de reparación integral-, la Sala otorgó el uso de la palabra a los sujetos intervinientes, para que, de conformidad a dispuesto en el canon 443, Ley 906 de 2004²²⁵ (turnos para alegar), se pronunciaran respectivamente sobre *“las pruebas aportadas en la causa, las conductas por las cuales se formuló acusación en contra de los postulados y la responsabilidad de éstos, entre otros asuntos que consideren necesarios”*; en ese orden de ideas, la participación se efectuó de la siguiente manera, haciéndose claridad en que, la mayoría de solicitudes

²²⁴ Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada (formulación y aceptación de cargos) julio tres (3) de 2018, única sesión -récord 01:08:53-

²²⁵ Artículo 62, Ley 975 de 2005. Complementariedad: *“... Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

elevadas por los sujetos procesales se resuelven en cada punto en particular, sin embargo, hay algunas que la Sala decide en este mismo acápite:

5.1 Fiscalía 20 DNJT -doctor William Santiago Arteaga Aba-

En el evento, fungió como Delegada de la Fiscalía General de la Nación, la *doctora Ana Feney Ospina Peña*, en calidad de Fiscal 15 DNJT y como coordinadora de la Unidad, procediendo a dar lectura de lo argumentado por el Delegado 20, quien se encontraba en otras diligencias propias de su cargo, procediendo entonces a detallar en primer orden que, las respectivas formulaciones de imputación y acusación, se desplegaron por parte del ente acusador en contra de los postulados *John Darío Giraldo 'Canelo'*, *Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'*, *Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'*, *Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'*, *Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'*, *Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam'*, *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'*, *Edison Payares Berrío 'Lázaro o Mateo'* y *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'*, todos en calidad de exintegrantes del extinto Bloque 'Metro' -ACCU-.

También señaló la Representante del órgano indagador que, la multiplicidad de conductas desplegadas por los mencionados comprendió entre otros, *homicidios en personas protegidas individuales y colectivos, masacres, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y violaciones de habitación ajena*, excombatientes que en su mayoría hoy tienen medida de aseguramiento



privativa de la libertad impuesta por el Magistrado con función de control de garantías de esta localidad.

En su intervención efectúa la delegada además un recuento del contexto criminal de la organización delincuencia, como nacimiento del grupo armado, zonas de injerencia, redes de apoyo, fuentes de financiamiento que se relacionaban con su trasegar. Respecto de los requisitos de elegibilidad, se indicó que cada excombatiente cumple a plenitud cada uno de estos, aun teniendo en cuenta que la estructura ilegal no se desmovilizó; sin embargo, sí manifestaron su voluntad de ser postulados a la ley de Justicia y Paz, comprometiéndose a cumplir con los requisitos allí previstos.

Además de lo señalado, también expresó el titular de la acción penal que, a su consideración, los exmilitantes aportaron datos certeros que permitieron la edificación de la verdad como componente principal, con ello, indudablemente a su juicio *“redignificaron”* a los ofendidos y sus familiares, con lo que además se logró *“una considerable compulsión de copias, con destino a la justicia ordinaria”* en contra de tercero que financiaron o beneficiaron la actividad ilegal. Frente al requisito de “entrega de bienes”, adujo la delegada que, si bien éstos no cumplieron con ello por no poseer los mismos, si se logró su satisfacción a través del suministro efectuado por los comandantes de los diferentes grupos con los que se desmovilizaron.

Se refirió la Fiscalía sobre los patrones de macrocriminalidad, solicitando que se tenga en cuenta por parte de la Magistratura la develación de los patrones de *homicidio, desaparición y desplazamiento forzado, tortura, despojo y abandono forzado de tierras*, señalando que para ello se dieron a conocer el conjunto de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

actividades criminales que se desarrollaron de manera repetida, en un tiempo y territorio determinado, deduciéndose así las motivaciones, políticas, planes implementados por el grupo, prácticas y modus operandi; así como ideología, economía y políticas de los paramilitares.

Con todo lo anterior, consideró la Representante inquisidora que los postulados hasta este momento procesal se hacen acreedores a la pena alternativa, demostraron su contribución con la paz nacional, colaboraron con la justicia y el esclarecimiento de la verdad, confesaron los hechos delictivos y con estos, contribuyeron a la reparación integral de las víctimas; por ende, requiere a la Sala, legalizar todos los cargos formulados en contra de los exintegrantes del Bloque 'Metro' y como consecuencia de ello, se itera, la solicitud de conceder la sanción alternativa.

5.2 Delegada del Ministerio Público -doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada²²⁶

Manifestó la Representante que, de conformidad con los cánones 118, 250 y 277 numeral 7, Constitución Nacional, así como el artículo 28, Ley 975 de 2005, siendo entonces garante del orden jurídico y concretamente de las víctimas indeterminadas; pasando seguidamente a hacer un detalle respecto de la identidad de los postulados, así como zona de injerencia de la agrupación armada delincuencia y con ello, pormenorizó la audiencia concentrada tramitada por la Sala de Conocimiento y el rol que desempeñó la Fiscalía

²²⁶ Ejusdem -récord 01:19:00-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

General de la Nación en ésta, todos los temas de exposición que trató, resaltando principalmente la edificación de los patrones de macrocriminalidad (homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzado).

Asegura la delegada que, todo ello sin duda, contribuye con la consecución de la verdad, generando las compulsas e investigaciones necesarias; lo que finalmente permitió la atribución legal que se impartió por parte del ente acusador en contra de los nueve (9) exmilitantes ya mencionados; mismos que fueron aceptados de manera libre, voluntaria, sin apremios, debidamente informados por sus defensores, resaltando entonces que se cumple a satisfacción los requisitos de que trata los artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005 en punto a la elegibilidad.

Respecto de esto último, también indicó la *doctora Beatriz Arbeláez* que, los hoy sentenciados hicieron parte del Bloque 'Metro', estructura que se desarticuló como consecuencia de los enfrentamientos con otras agrupaciones, pasando sus integrantes a formar parte de éstos; sin embargo, el reconocimiento que hacen los comandantes de esas células paramilitares dan cuenta que el bloque sí existió, generando posteriormente sus diferentes manifestaciones de acogimiento voluntario a la ley de Justicia y Paz, intención que permanece a la fecha.

En relación con los bienes, es claro que no hubo entrega atendiendo que el grupo se desarticuló en el año 2003 y no hay comandantes para tal efecto, por lo que no hay entrega de manera directa y personal; empero si la hubo por quienes los reconocieron como integrantes de la organización criminal; ahora bien, en cuanto a la legalización de cargos, la delegada solicita se acceda a la



petición de la fiscalía, salvo en aquellos casos en los que efectuará las siguientes precisiones; indicándole la Sala que cada una de éstas será resuelta en la legalización del cargo:

* Hecho número 6, postulado *John Darío Giraldo, alias 'Canelo'*, hecho desplegado en el municipio de Granada-Antioquia, formulándose en su contra entre otras, la conducta punible de detención ilegal y privación del debido proceso, considerando la delegada que, debe readecuarse el delito por "secuestro simple", contemplado en el canon 168, Ley 599 de 2000.

* Víctimas hermanas B.H., postulado John Darío Giraldo 'Canelo', en este cargo se atribuyó responsabilidad penal bajo el canon 298 "acceso carnal violento", sin embargo, considera que nos encontramos frente a la tipicidad del canon 138 "acceso carnal violento en persona protegida".

* Respecto del delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, postulado Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo', consideró la Agente Ministerial que este delito ya se encuentra prescrito al tener un máximo de pena de seis (6) años, atendiendo además que la militancia en el grupo fue desde 1999 a 2002.

* Masacre de Yolombó-Antioquia (agosto de 2001), cargo atribuido al postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', llama la atención la Agente delegada a fin de que la Sala efectúe los respectivos exhortos para que se investigue las conductas de desplazamiento forzado y la tortura en persona protegida,



atendiendo que al parecer “hubo la utilización de cables de alto voltaje en contra de una de las víctimas, conectándolos a sus orejas”.

Finalmente peticiona el Ministerio Público que, sean legalizados los cargos atribuidos a los postulados y por ende se conceda la pena alternativa de que trata la Ley 975 de 2005.

5.3 Representante de las víctimas -doctora Sor María Monsalve Arroyave-²²⁷

Solicitó la abogada la palabra como delegada de todos los representantes judiciales de víctimas adscritos a la Defensoría Pública; como primer punto, efectuó un recuento de los antecedentes del grupo armado ilegal, expuestos por el Representante del ente acusador -*estructura, zonas de injerencia hechos imputados, elementos de prueba, móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos*-; así, los postulados aceptaron los cargos de manera libre y voluntaria, los cuales a la par dieron cuenta de un patrón sistemático y generalizado.

En ese orden, la profesional del derecho, requirió la legalización de los hechos acusados por parte de la Fiscalía 20 DNJT; solicitó tenerse en cuenta además como parte sustancial para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la contribución de los excombatientes con la justicia, además de *“la verdad ofrecida por los postulados en sus versiones libres, las manifestaciones de las víctimas, entrevistas, declaraciones de los testigos, investigaciones y procesos adelantados en la justicia ordinaria y la información suministrada tanto por autoridades civiles, militares, entidades públicas y*

²²⁷ Ibídem -Récord 01:32:47-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

privadas", además de la aceptación de participación de los cargos formulados en su contra (artículo 17, Ley 975 de 2005).

Prosiguió la representante de los afectados señalando que, las conductas desplegadas por los exmilitantes obedecieron a un patrón de comportamiento desplegado por los miembros del Bloque 'Metro', cuyos móviles y la calidad de las víctimas, las enmarcan en delitos de lesa humanidad, ya que correspondían a políticas emanadas desde la cúpula de la organización, lo que se constituye en una actividad permanente y reiterada del grupo armado ilegal en el departamento de Antioquia.

Respecto de la tipificación solicitó, tener en cuenta la aplicación de los instrumentos internacionales, por tratarse de graves violaciones a los DDHH y al DIH, atendiendo al título incorporado en el código penal, relativo a las personas y bienes protegidos por el DIH, buscando con ello armonizar la legislación interna con la internacional (artículo 93, Norma Superior). De igual manera requirió, en los casos que el ente acusador formuló *para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas*, deben también legalizarse y condenarse a la reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas, por cuanto no fueron reparadas en la justicia ordinaria, ni se beneficiaron de las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

De la misma forma, requirió que, respecto de los hechos victimizantes de los hermanos Hernán Leonardo y Mauricio Hernández Arroyave, expuesto en esta vista pública para efectos de verdad, toda vez que en la justicia ordinaria el postulado *Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'*, fue absuelto; por tanto, acogiendo las sentencias de constitucionalidad C004 y C871 de 2003, solicita



que, se les reconozca la calidad de víctima y los hechos expuestos se tengan en cuenta para la construcción de la memoria histórica, ello sin que se desconozca las garantías del debido proceso, principio de *non bis in ídem* y los efectos de cosa juzgada. Tal petición la eleva teniendo en cuenta que *la acción de revisión*, tarda gran tiempo en ser resuelta, de esta forma se vulneraría aún más los derechos de las víctimas; debe tenerse en cuenta que el exmilitante en este proceso especial aceptó el cargo.

Finalmente, demanda la abogada que se, se exhorte a la Fiscalía para las compulsas de copias respectivas, así como a los postulados a fin de que reconozcan públicamente su responsabilidad en los hechos y expresen su arrepentimiento.

Ahora bien, atendiendo la Sala lo peticionado por la representante de víctimas, en el mismo orden le serán resueltas las pretensiones:

* *Legalizar cargos que fueron presentados para efectos de verdad y como consecuencia de ello, se proceda a reparar a las víctimas.* Sea lo primero señalar que, no es posible legalizar los mismos toda vez que ya cuentan con tal efecto, es decir, cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada, las cuales gozan de legitimidad, validez y eficacia; fueron proferidas por autoridad judicial competente con el respeto y apego a las normas sustanciales y procesales; por lo que mal haría la Colegiatura pronunciarse nuevamente sobre la legalización de tales hechos; ahora bien, en lo que respecta a la liquidación a favor de las personas afectadas, la Sala resolverá en el respectivo incidente de reparación integral y en cada caso concreto, para lo cual se considerará cada sentencia



emitida en la Justicia Ordinaria, así como los elementos materiales probatorios aportados por los distintos representantes judiciales.

* *De la sentencia absolutoria a favor de Carlos Alberto Osorio Londoño, por los hechos delictivos desplegados en contra de los hermanos Hernán Leonardo y Mauricio Hernández Arroyave.* Cabe resaltar entonces que, en contra del postulado ya hubo un proceso al respecto en la Justicia permanente, el cual finiquitó con **decisión de absolución**, emitida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2008-00063) de noviembre 17 de 2009*, que a la fecha ya se encuentra ejecutoriada.

Ello se traduce en que, el cargo presentado por el ente acusador solo puede ser tenido en cuenta para *efectos de verdad*; aun cuando el postulado en el marco de esta Justicia especial, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, entre ellos el de contribuir con la verdad, narró lo acontecido y aceptó el homicidio y tentativa de igual conducta, en contra de los hermanos *Hernández Arroyave*; sin embargo, la acción criminal ya hizo parte de un proceso judicial que, determinó absolver al procesado. Misma suerte tiene ocurrencia la reparación económica, toda vez que, sería condenar al excombatiente a una liquidación de perjuicios, que de igual forma ya fue resuelta por un Juez en primera instancia.

De este modo, como bien se indicó en la respectiva audiencia pública, deberá las víctimas acudir a **la acción de revisión**, siendo ésta la acción judicial propia para dicha pretensión; tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del cinco (5) de octubre de 2016, con Ponencia del Honorable Magistrado *Luis Antonio Hernández Barbosa*, radicado 47209, donde especificó: “...El mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico nacional para



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

compaginar esa garantía con la justicia material es la acción de revisión que permite remover la cosa juzgada para hacer cesar la injusticia contenida en una decisión en la cual la verdad procesal es diametralmente opuesta a la verdad histórica del acontecer objeto de investigación o juzgamiento, previa demostración de alguna de las causales previstas en la ley. El principio de la cosa juzgada no es ajeno al proceso que se surte bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz porque el compendio normativo transicional no lo excluye y, por el contrario, se nutre de las garantías generales del ordenamiento jurídico nacional dentro del cual ocupa lugar preponderante la prohibición de doble juzgamiento...”

Así las cosas, no queda más que precisar que, nos encontramos ante un trámite de naturaleza transicional, cuyo pilar fundamental son las víctimas directas e indirectas; sin embargo, no puede desconocerse el *non bis in idem* y el principio de cosa juzgada, por tanto, no es este el estadio procesal propicio para emitir un pronunciamiento favorable a lo petitionado por la profesional en derecho; de allí que, no pueda juzgarse a una persona dos (2) veces por el mismo hecho victimizante, debiendo esta Judicatura, como siempre, ser respetuoso de los preceptos constitucionales, en acatamiento fehaciente de los fallos ejecutoriados, como es el caso concreto. Más aún, debe tener en cuenta la abogada que de proceder como lo demanda, estaríamos ante una causal expresa de nulidad, así lo contempla el Capítulo II Nulidades procesales, canon 133, *Causales de nulidad*. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia...”. Por lo expuesto, se itera que, el hecho en el que fueron víctimas los hermanos *Hernán Leonardo y Mauricio Hernández Arroyave*, presentado por el ente acusador solo para efectos de verdad, en cargos



atribuidos al postulado *Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'*, no será legalizado conforme a las razones expuestas.

5.4 Abogada defensora de postulados -doctora Victoria Eugenia Camacho Ahuad, adscrita a la Defensoría Pública²²⁸

Señaló la doctora *Victoria Eugenia* que, los postulados que representa son: *Néstor Abad Giraldo Arias, Diego Armando Villada Villa, Edison Payares Berrío, Javier Alonso Quintero Agudelo y Carlos Alberto Osorio Londoño*, quienes hasta este momento han cumplido con los requisitos de elegibilidad (artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005 y demás normas reglamentarias); por lo que solicita se le imparta “legalidad a los cargos formulados y aceptados por ellos ante esta Sala”, considerando además que se hacen acreedores a la pena alternativa consagrada en el artículo 29 de la ley de Justicia y Paz.

Continúo manifestando que los excombatientes han contribuido con la verdad, y el compromiso social de no repetición, confesaron su participación o autoría en los hechos, informaron sobre fuentes de financiación; teniendo en cuenta además que no han cometido delitos posteriores a su postulación, han procurado su reintegro a la sociedad y pedido perdón a las víctimas; es decir, han cumplido con los deberes asumidos en Justicia Transicional, por lo que requiere que se les otorgue el beneficio de la pena alternativa.

²²⁸ Ibidem, récord 01:46:38



5.5 Abogado defensor de los postulados -doctor, Manuel Yepes Uribe-²²⁹

Advirtió el profesional que, en la presente causa representa los intereses de los postulados *John Darío Giraldo, Carlos Mario Lotero Espinosa y Juan David Sierra Ocampo*, quienes acudieron a este proceso de manera libre y voluntaria, asumiendo el compromiso de esclarecer todos los hechos violentos que conozcan; por tanto, considera que los desmovilizado efectivamente cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el canon 10, Ley 975 de 2005; los cuales se desarrollaron de la siguiente forma: i) los exmilitantes fueron incluidos en una lista remitida por miembros representantes de células paramilitares "*Autodefensas Unidas de Colombia*", agrupaciones que además obedecieron con las exigencias propias de la negociación con el Gobierno Nacional (entrega de armas, uniformes, radios de comunicación), lo que conllevó al desmantelamiento de la organización; ii) la entrega de bienes no se pudo realizar a través de su comandante general, no obstante, otros dirigentes como *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna', Daniel Alberto Ángel Mejía 'Danielito'*, lo hicieron, siendo precisamente éstos quienes reconocieron a los postulados como integrantes de la estructura paramilitar, pues recuérdese que éstos hicieron tránsito del Bloque 'Metro', al 'Héroes de Granada'; iii) libertad de los menores reclutados, requisito que también se evacuó con la entrega efectuada por parte del Bloque 'Héroes de Granada'; iv) *cesación de toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades pública, así como cualquier otra actividad ilícita*, advierte entonces que a favor de cada postulado, en la actualidad no se cuenta con información sobre denuncias interpuestas o sentencias judiciales en firme, en las que se pueda indicar que cometieron delitos contra los "*derechos políticos o las libertades públicas o contra*

²²⁹ Ídem, récord 01:49:45



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos u otras actividades relacionadas con dichas funciones”.

De igual forma, hace un recuento de los fines por los cuales se constituyó el bloque, lejano de que éste haya surgido para el tráfico de estupefacientes o de enriquecimiento ilícito como única actividad, lo cual era utilizado en algunos eventos como medio de financiación; en cuanto a la *“liberación de personas secuestradas”*, al momento de ser aprehendidos los tres (3) excombatientes que representa, a ninguno se le probó dicha conducta delictual o que tuvieran información al respecto.

Ahora bien, en lo atinente a la legalización de cargos, estimó el apoderado que en las sesiones de vista pública se estableció la adecuación típica y jurídica, por cuanto el pronunciamiento de la Sala debe ser acorde; en este orden, es factible que a los postulados se les conceda el beneficio de la pena alternativa y con esta una sanción ordinaria moderada, atendiendo además que éstos no ostentaron mandos en la organización delincencial. Coherente con ello, requiere el abogado que en el evento de los desmovilizados perder tal beneficio y quedar sujetos a la pena ordinaria, se les tenga en cuenta la confesión y aceptación de los hechos (entrega de fosas, evidenciar a particulares que colaboraron con el accionar delincencial) en la respectiva tasación punitiva.

En el mismo orden, requiere favorecer a los postulados con la sanción alternativa, propia de este proceso especial, obsérvese que las personas que judicialmente representa, la privación de la libertad supera los ocho (8) años, desde la comisión de las conductas delictivas; se trata pues de postulados que han cumplido con el deber de no incurrir en nuevas actividades ilegales (garantía



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de no repetición), han colaborado fehacientemente con la justicia, la paz nacional y su proceso de resocialización.

Finalmente, el abogado reiteró las peticiones a favor de sus representados, sintetizadas de la siguiente manera: *i)* que se declare que hasta este momento procesal son elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la ley de Justicia y Paz; *ii)* que los hechos confesados y atribuidos a los postulados, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura paramilitar; concretamente al Bloque 'Metro', cuya desmovilización tuvo ocurrencia con el Bloque 'Héroes de Granada'; *iii)* y *iv)* Legalizar los cargos formulados a los postulados, teniendo en cuenta la aceptación de los mismos a fin de obtenerse la rebaja de pena requerida; *v)* Conceder el beneficio de la pena alternativa y *vi)* Ordenar la acumulación jurídica de penas proferidas en el marco de la justicia permanente, las cuales fueron aportadas dentro del presente proceso y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

5.6 Abogado defensor de los postulados -doctor Héctor Mejía Ortiz²³⁰

Adujo el profesional del derecho que, en el transcurso de la causa, el ente acusador demostró que el Bloque 'Metro' se constituyó como una estructura delincencial que, desplegó diferentes actos de barbarie y que afectaron la comunidad; de allí que se evidenciara el modus operandi de dicho accionar, así como la finalidad ideológica del grupo armado ilegal.

²³⁰ Ejusdem, récord 02:13:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Respecto de *Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam'*, postulado al que representa, señala que éste ha contribuido con el esclarecimiento de la verdad, en las diferentes vistas públicas y versiones libres ofrecidas ante el ente acusador; para finalmente aceptar de manera libre, consciente y voluntaria los cargos atribuidos por el Representante Acusador, demostrando con ello un arrepentimiento sincero y respeto por las víctimas.

Considera que en este proceso especial se han cumplido con los ideales de *verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición*, situación que ha demostrado incluso durante todo el tiempo de detención, efectuándose de manera fehaciente la resocialización; por ende, requiere que así como lo expresaron los demás sujetos procesales, se imparta legalidad a los cargos endilgados por el ente acusador y como consecuencia de ello, se conceda la sanción alternativa contemplada en el canon 29, Ley 975 de 2005.

Señalados de manera sintetizada los argumentos y pretensiones efectuados por los intervinientes, esta Sala resolverá cada solicitud en los puntos pertinentes, con excepción de la doctora *Sor María Monsalve Arroyave*, representante judicial de víctimas que, se adoptó decisión en la misma intervención (ítem 5.3), sin que quede para la Corporación, alguna petición por fuera de pronunciamiento, ello con apego al debido proceso y evitar nulidades de conformidad al canon 457, Ley 906 de 2004 "*nulidad por violación de garantías fundamentales*".



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, demás normas modificatorias y complementarias -Ley 1592 de 2012, Decreto 1069 de 2015-²³¹, así como el Acuerdo No PSAA11-8034 de marzo 15 de 2011, por medio del cual “se creó la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín”²³², esta Corporación es competente para emitir la presente decisión de fondo en contra de los postulados en principio referenciados, mismos que efectuaron su desmovilización con distintas agrupaciones a *la que militaron*, en tanto ésta no hizo parte de las negociaciones efectuadas con el Gobierno Nacional, siendo exterminada por distintos integrantes de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, pasando sus combatientes entonces a engrosar otras células paramilitares, tal y como se ha venido relatando a lo largo de la decisión.

Ahora bien, como es de pleno conocimiento, el Bloque ‘Metro’ -ACCU-, en esta jurisdicción especial no cuenta con un comandante general que responda en los

²³¹ Artículo 16 inciso 2º, Ley 1592 de 2012: “... **Competencia.** El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley...”

Artículo 2.2.5.1.2.2.8 **Conocimiento de los procesos por parte de la magistratura de justicia y paz.** “... El Consejo Superior de la Judicatura podrá distribuir las competencias de las Salas de los Tribunales de Justicia y Paz de acuerdo a los bloques y frentes del grupo armado organizado al margen de la ley, con el fin de lograr un mayor esclarecimiento de las distintas estructuras y evitar conflictos de competencias entre las distintas Salas de los Tribunales de Justicia y Paz...”

²³² artículo 4º, advirtió: “... tendrán **competencia territorial** para adelantar la etapa de Juzgamiento de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, vigilarán el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, en relación con los hechos punibles cometidos en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales: Quibdó, Antioquia, Medellín, Montería, Armenia, Manizales y Pereira...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

trámites legales como máximo responsable; empero, en el proveído son sujetos de condena, **mandos medios y patrulleros**, cuyas versiones y colaboración con la justicia ha permitido la edificación de la verdad en torno al conflicto armado del que hicieron parte; tratándose entonces de *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'*, *Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'*, *Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban'*, *'Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco'*, *Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'*, *Edison Payares Berrío 'Lázaro'*, *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'*, *John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono'* y *Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'*, exintegrantes de la estructura paramilitar que, causaron graves violaciones en la **zona norte del departamento de Caldas y en las regiones suroeste, noroccidente, oriente y nordeste de Antioquia**, donde desplegaron gran número de actividades violenta entre los años 1998 y 2003 aproximadamente.

Dicho lo anterior, sea la oportunidad para llamar la atención de la Fiscalía, de la misma manera que se efectuó en audiencia pública del dos (2) de octubre de 2017 -sesión primera, record 00:13:58 y ss-, a fin de que de manera vertiginosa se radique nuevamente escrito de acusación en contra del postulado *Luis Adrián Palacio Londoño, conocido como 'Diomedes'*, exmilitante del Bloque 'Metro' y en contra de quien aún no se ha iniciado audiencia concentrada, ante retiro del mencionado escrito, por parte del ente acusador.

Cabe señalar que, de la información aportada por el Representante acusador, se vislumbra en las diligencias de *versiones libres* que el exmilitante ha *contribuido con aportes significativos a la verdad* y como consecuencia de ello, ha referido los diferentes hechos violentos de los que tuvo participación, sin que aún sea posible resolverle su situación ante esta Justicia Transicional;



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

recuérdese además que se trata de un postulado que fue objeto de acumulación por parte de este Tribunal -noviembre 30 de 2016- y confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia -decisión de julio 24 de 2017-, por ende, ponemos reiteradamente esta situación al Delegado de la Fiscalía, a fin de que se tome una decisión pronta y eficaz.

6.2 Argumentos de la decisión

Es preciso señalar primeramente que los argumentos que se expondrán, tiene relación con la naturaleza del trámite, atendiendo que se trata de un proceso no adversarial, por lo que el análisis se centrará en puntualizar las etapas del proceso, los requisitos de elegibilidad de índole individual (ítem 6.6), toda vez que la agrupación armada ilegal no se desmovilizó, por tanto, no se dio cumplimiento a lo establecido en el canon 10, Ley 975 de 2005; además de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, sin debatir los mismos, atendiendo que ello fue desarrollado en el escenario oportuno; para finalmente hacer referencia al cumplimiento de los objetivos propuestos con la promulgación de la ley de Justicia y Paz.

Como se referenció, hubo en primer orden una fase administrativa, en la que, una vez efectuada la solicitud de postulación por parte de los excombatientes, el Gobierno Nacional, dirigió los escritos pertinentes a la Fiscalía General de la Nación; ésta, emitió las diferentes actas de reparto en orden a iniciar el respectivo procedimiento, radicando finalmente el conocimiento de las nueve (9) causas que nos compete en el delegado 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional; de este modo, se dio apertura formal al proceso de Justicia y Paz de los paramilitares, quienes fueron reconocidos por **Daniel Alberto Mejía**



Ángel 'Danielito', miembro representante del 'Bloque Héroes de Granada', gestión que también realizó **Giovanny Jesús Marín Zapata**, como integrante representante del Bloque 'Cacique Nutibara', y finalmente como comandante general de ambas agrupaciones y de 'Héroes de Tolová', por **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**; de allí que de manera subsiguiente, el Representante Acusador ordenara los respectivos edictos emplazatorios, a fin de citar a los ofendidos que consideren que tienen derecho a ser reparados por el accionar ilegal de la estructura delincinencial.

Una vez establecidas las partes del proceso, tanto víctimas como victimarios, se procedió por parte del ente investigador a programar y desarrollar las diferentes sesiones de versiones libres individuales y conjuntas; con ello, se inició la conformación del acervo probatorio que sustentó la actuación procesal, además de otros soportes como necropsias, actas de levantamientos de cadáver, historias clínicas, declaraciones de terceros, entre otros; dan paso a la formulación de imputación parcial ante el Magistrado con función de control de garantías. En ese orden, correspondió al Ponente el conocimiento de la causa; por lo que a petición de la Fiscalía se convocó para audiencia de *acumulación de procesos de varios exmilitantes del Bloque 'Metro'*, sin embargo, la ponencia fue derrotada, pasando el trámite al primer revisor, doctor *Rubén Darío Pinilla*.

El treinta (30) de noviembre de 2016, con decisión de la Sala Mayoritaria - salvamento de voto del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez-, se determinó la acumulación de diez (10) postulados, negándose respecto de doce (12) excombatientes, por lo que el delegado del ente acusador interpuso recurso de alzada que, fue resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en julio 24 de 2017 (Rdo. 49.610), decisión que confirmó la



primera instancia; una vez el proceso regresa al Tribunal, se continúa con audiencia concentrada (formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral), misma que tuvo inicio en octubre dos (2) del año indicado, culminando en julio dieciséis (16) de 2018.

Ahora bien, en el devenir de las sesiones públicas, el titular de la acción penal, expuso el contexto criminal del bloque, con éste su georreferenciación, frentes que lo conformaron, fuentes de financiamiento, entre otros temas. Subsiguientemente, el funcionario formuló acusación en contra de los nueve (9) postulados, exponiendo en cada cargo, su narración fáctica, los elementos materiales de prueba y la responsabilidad penal por la que deben responder penalmente; con ello, a la par estructuró el Representante acusador los patrones de macrocriminalidad y victimización que consideró incurrió el Bloque 'Metro', en estos, *las políticas, prácticas y modus operandi*.

Culminada la intervención de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, se dio paso al trámite incidental, el cual revistió gran importancia, toda vez que, fueron escuchados los testimonios de las víctimas; esta diligencia tuvo desarrollo los días 4, 5, 6 y 16 de julio de 2018; sesiones en que los representantes de víctimas elevaron sus pretensiones y expusieron los daños causados con el accionar delincencial de los postulados; advirtiéndose que durante su adelanto, fueron los relatos efectuados por los afectados que, dieron cuenta de la crueldad perpetrada en diferentes zonas del departamento antioqueño, dando paso a la decisión de fondo que hoy nos convoca .

Finalizadas las etapas del proceso, en el devenir de la actuación se pueden advertir dos (2) situaciones: *i)* como es de conocimiento general, una de las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

bondades de este procedimiento especial ha sido, *la edificación de la verdad*, indudablemente esta ha sido una de las maneras más efectivas de reparar las lesiones causadas a los afectados; a la par que ha sido una realidad conocida por la comunidad nacional e internacional y *ii)* este procedimiento especial implementado en el país, ha permitido compensar los daños y efectuar gestiones tendientes a la reparación individual y colectiva; sin embargo, valga indicar que el resarcimiento colectivo se ha dificultado en la medida que el conflicto armado ha adquirido un carácter rural, desconociéndose entonces las afectaciones que ha dejado la **conflagración librada** en las zonas urbanas, pues ningún cargo atribuyó el delegado de la Fiscalía al respecto; aquella disputa territorial produjo gran zozobra y resquebrajamiento del tejido social, misma que se padeció entre los años 2002 hasta octubre del año 2003 aproximadamente en contra de los miembros del Bloque Metro.

Con todo, considerando la importancia que tuvo la pugna suscitada entre los grupos armados ya ampliamente referenciados, se logra concebir al municipio de Medellín como la sede significativa para los actores armados ilegales, viviendo un episodio de violencia desgarrador; que arrojó un sinnúmero de víctimas, en su mayoría habitantes de sectores humildes²³³, es decir, esos hechos criminales, generalmente lo padecieron aquellas personas de escasos recursos, con el ausentismo de las instituciones estatales y en aquellos pocos lugares donde sí se hallaron, en su mayoría colaboraron con el accionar paramilitar.

²³³https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Planeaci%C3%B3n%20Municipal/Secciones/Indicadores%20y%20Estad%C3%ADsticas/Documentos/Estad%C3%ADsticas%20Sisb%C3%A9n/Estadísticas%20Sisb%C3%A9n%202008/04_NucleosFamNivelEstratoBarrio.pdf (núcleos familiares clasificados en el SISBÉN 2008)

De allí que, ante la división de zonas²³⁴ que efectuó *Carlos Castaño Gil*, correspondió al Bloque 'Metro', el sector Nororiental de Medellín²³⁵, compuesto por las comunas 1 "Popular 1" (constituida por 21 barrios)²³⁶, 2 conocida como "Santa Cruz" (conformada por 11 barrios)²³⁷, 3 "Manrique" (integrada por 19 barrios)²³⁸ y 4 "Aranjuez" (con 15 barrios)²³⁹, 5 "Castilla" (14 barrios, 4 áreas institucionales y 7 asentamientos urbanos)²⁴⁰ y de la parte Oriente tuvo influencia en las comunas 8 "Villa Hermosa" (con 18 barrios)²⁴¹ y 9 "Buenos Aires" (18 barrios); la región restante de la municipalidad, su control criminal perteneció a 'Don Berna', es decir, las zonas Noroccidental (comunas 5 "Castilla", 6 "Doce de Octubre" y 7 "Robledo"), Centro Oriente (comuna 10 "La Candelaria"), Centro Occidental (comunas 11 "Laureles y Estadio", 12 "La América" y 13 "San Javier") Suroriental (comuna 14 "El Poblado") y Suroccidental (comunas 15 "Guayabal" y 16 "Belén"); entonces fue una contienda librada en doscientos **setenta y cinco (275) barrios de Medellín**, ello sin contar sus **cinco (5) corregimientos** (San Sebastián de Palmitas, San Cristóbal, Alta vista, San Antonio de Prado y Santa Elena) y demás municipios aledaños; esta división

²³⁴ Informe OT No 9371 OPJ SIN - 5-246871, antes citado, página 63.

²³⁵ Audiencia concentrada del dos (2) de octubre de 2017, sesión tercera.

²³⁶ División geográfica de la Comuna 1 de Medellín: Popular 1, Popular 2 parte central, Popular 2 parte alta, Santo Domingo Savio 1, Santo Domingo Savio 2, Santa María La Torrea, Santa Cecilia 1, Santa Cecilia 2, Marco Fidel Suarez, La Avanzada, El Carpinelo, La Esperanza No 1, La Esperanza No 2, La Aldea, Granizal, Nuestra Señora del Rocío, El Compromiso, San Pablo 1, San Pablo 2, Villa de Guadalupe parte central y Villa Guadalupe parte baja (Fuente: <http://www.medellin.gov.co/.../InformacionGeneral/Shared%20Content/Documentos/comunas>)

²³⁷ Dividida en: La Frontera, La Isla, Villa del Socorro, El Playón de Los Comuneros, Villa Niza, Pablo VI, Moscú No 1 (Llamado también La Asunción), Santa Cruz, La Francia, La Rosa (Llamado también Moscú) y Andalucía (fuente ídem)

²³⁸ Barrios que la integran: La Salle, Las Granjas, Jardín, San Blas, Santa Ana, San Pablo, Campo Valdés No 2, Santa Inés, El Raizal, El Pomar, Manrique Central No 2, Manrique Oriental, Versalles No 1, Versalles No 2, La Cruz, Oriente, María Cano (también denominado Carambolas), San José de la Cima No 1 y No 2 (igual fuente)

²³⁹ División: Berlín (también llamado San Nicolás de Tolentino) San Isidro (también llamado Aranjuez), Palermo, Los Álamos, Moravia, Sevilla, El Bosque, San Pedro, Manrique Central No 1, Campo Valdés No 1, Las Esmeraldas, La Piñuela, Aranjuez (llamado de igual forma San Cayetano), Brasilia, Miranda, Universidad de Antioquia, Jardín Botánico, Parque Norte y Parque Explora (las últimas cuatro son áreas institucionales) (igual fuente que los pie de páginas anteriores).

²⁴⁰ Castilla, Tricentenario, Héctor Abad Gómez, Toscana, Boyacá, Las Brisas, Florencia, Tejelo, Girardot, Francisco Antonio Zea, Alfonso López, Belalcázar, Caribe, El Progreso, Plaza de Ferias, Oleoducto, Cementerio Universal, Terminal de Transporte del Norte; como asentamientos urbanos: La Paralela, Plaza Colón, La Playita, Alfonso López- La Quintana, La Unión, La Candelaria

²⁴¹ Batallón Girardot, La Mansión, Villa Hermosa, La Ladera, San Miguel, Granaditas, Enciso, Los Mangos, Trece de Noviembre, Sucre, El Pinal, La Libertad, San Antonio, Villatina, Villa Turbay, Las Estancias, La Sierra, Santa Lucía de las Estancias.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

geográfica se describe a fin de que se dimensione por parte de las diferentes instituciones y sociedad en general, **mínimamente la magnitud de la guerra padecida por los civiles ajenos al conflicto armado.**

Y es que los episodios de violencia soportados por los pobladores, tuvieron gran relación con el narcotráfico y la disputa territorial como se explicó en precedencia; tanto así que, en gran parte de la ciudad, principalmente en los sectores más desamparados, se asentaron los puntos de microtráfico, sin que hubiese un control efectivo por parte de los miembros de la Fuerza Pública, al contrario, en muchos eventos, hoy motivo de compulsas, fueron éstos los que se orquestaron para que esas acciones criminales surgieran fructuosa para la organización paramilitar. La comercialización de estupefacientes se convirtió entonces en una de las practicas más comunes en los grupos armados, pues era muy rentable que el consumidor adquiriera la substancia de manera inmediata; no obstante, es una conducta que además de involucrar los sitios más humildes, acarreó un perjuicio irreparable a los niños, niñas y adolescentes que hicieron del consumo y el negocio de sustancias psicotrópicas, un hábito diario en sus vidas.

Para el comandante del Bloque 'Cacique Nutibara', que ratificaba esta actividad criminal como una de sus más provechosas fuentes de financiamiento, su objetivo no era otro más que copar más espacios, por lo que la pugna que abordaron ambos bloques se extendió en todo Medellín y zonas aledañas; así, una vez, las estructuras armadas se posesionan en dicha región, implementaron métodos para controlar las zonas que influenciaron, una de las tácticas más conocidas fue las denominadas "*fronteras o barreras invisibles*", consideradas como "*un símbolo de asentamiento de las agrupaciones armados... como*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*resultado se presentan acciones como enfrentamientos entre los grupos, desplazamiento intraurbano, impedimento para la circulación de jóvenes o toques de queda nocturnos, afectación de la expresión y movilización social, rentas criminales regularizadas y existencia de guetos y conglomerados urbanísticos cerrados y privados*²⁴². Estas demarcaciones inexistentes conllevaron al incremento significativo de los índices de violencia en todas las comunas que componen la capital antioqueña, zonas en que se libró una cruda guerra entre el Bloque 'Metro' y 'Cacique Nutibara', por una disputa territorial que comprendía otros factores.

Estas células paramilitares también justificaron su actividad delictiva en la mal llamada "*limpieza social*"; generándose así "una cultura de ilegalidad en Medellín" que aún después de la desmovilización de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, se vislumbra; este escenario se percibe en gran medida en territorios marginados, toda vez que viven una carencia de recursos que impide satisfacer las necesidades básicas humanas, situación que indudablemente era aprovechada por los grupos armados para tomar el control y engrosar sus filas, es decir, para los combatientes fue más fácil influenciar en familias y jóvenes con carencias y de éste modo persuadirlos para hacer parte de la organización delincriminal; fue así como el pie de fuerza que dirigía tanto '**Rodrigo Doble Cero**' como '**Don Berna**', se incrementó, implicando civiles ajenos a dicha disputa. La guerra que se extendió en las comunas más modestas de Medellín, se vieron obligadas a habitar con la escasez y la violencia, siendo éste un estado que aún persiste.

²⁴² Foro Fronteras Invisibles en Medellín, Agencia de Prensa (IPC, MISEREOR, Unidad de Víctimas y ARN) - <http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php/2017/12/11/fronteras-invisibles-en-medellin-origen-y-naturaleza/>



Con todo, hay que precisar que el tiempo de injerencia del Bloque 'Metro' (desde 1998 aproximadamente) aunado al periodo en que se vivió la disputa con **Diego Fernando Murillo Bejarano** (finales del año 2003), trajo como consecuencia la violación de un sinnúmero de derechos fundamentales, humanos y civiles, afectando colectividades enteras, vulnerando garantías como la vida, seguridad, libertad y dignidad; de la guerra urbana, no solo fueron víctimas los habitantes de la comuna Nororiental de Medellín, también, las demás controladas por el Bloque 'Cacique Nutibara', toda vez que hasta allí se dirigían los actos violentos de ambas agrupaciones; téngase en cuenta además que un factor que recrudesció la contienda entre las agrupaciones, fue que '**Don Berna**', disponía de los servicios de bandas criminales, entre éstas dos (2) de gran importancia en la capital antioqueña, que poseía gran número de integrantes: "La Terraza" y la denominada "Oficina de Envigado", ambas con influencia en numerosos sectores de Medellín y área metropolitana.

Tampoco podemos dejar de lado que los pobladores perdieron sus costumbres, la tranquilidad y la armonía que se vivía en los barrios; ello, sumado a la inexistencia de autoridad que mediara en las ofensivas que se libraban como ya se indicó, siendo las Fuerzas Armadas estatales las llamadas a garantizar en mínimo la integridad de los ciudadanos, estas circunstancias hicieron que los grupos alzados en armas cogieran gran ventaja en las zonas de disputa; por lo que, los territorios que padecieron esos crímenes, resistieron a la par un abandono político y económico por parte de las instituciones, *lo que convirtió a Medellín en una manifestación latente de inseguridad, violencia y criminalidad.*

Todo ello deja entrever que, con los delitos ejecutados, se causó en toda la sociedad y concretamente *en la capital del departamento, la zona suroeste,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

noroccidente, oriente y nordeste de Antioquia, un daño de gran magnitud que, originó no solo la fractura en el tejido social, sino el menoscabo de las relaciones en general y, a pesar de que en el evento se percibe la comisión de conductas ilícitas de carácter individual, ello sin duda produjo un *impacto colectivo* (Ley 1448 de 2011, artículo 151), lo que posibilita a las comunidades acceder si a bien se considera **“una reparación colectiva”**; por tanto, aunque un poco osado por el momento de la providencia en que nos encontramos, empero considerando que el tema tratado así lo permite, **la Sala de conformidad al canon al artículo 2.2.5.1.2.2.16 inciso segundo, Decreto 1069 de 2015, Dimensión colectiva del Daño, remitirá copia de lo aquí consignado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se determine de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva** (artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011).

Y es que recuérdese además que el Bloque 'Metro' hizo uso de bienes pertenecientes a la comunidad, verbigracia, la cancha y demás lugares del barrio San José La Cima, ubicado en la comuna 3, donde se adecuó *“el lugar de entrenamiento urbano, asimilando el situado en la zona rural ‘corregimiento de Cristales de San Roque-Antioquia’*”, es decir que el perjuicio general no solo atendió a ese detrimento de índole psicosocial, sino a bienes (sitios) que eran propios del disfrute de niños, jóvenes y familia. La agrupación armada ilegal se apropió de espacios adecuados para uso exclusivo de los pobladores ajenos al conflicto armado.

Es por todo lo expuesto que, a consideración de esta Sala, se debe hacer un estudio minucioso de la situación padecida por las distintas zonas que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

conforman el municipio de Medellín-Antioquia, ello, a fin de obtener una reparación colectiva que conlleve a la recuperación de las relaciones comunitarias; en ese orden, tal y como lo señala la ley de víctimas, se podría obtener medidas tendientes al **“restablecimiento de los derechos, obtener garantías que permitan la dignificación de los pobladores, atención integral y protección de los DDHH y DIH, la adquisición de recursos humanos, técnicos y administrativos, propios de los programas de atención y reparación de los afectados colectivos”** (Ley 1448 y Decreto 4800 de 2011).

6.3 Ley de Justicia y Paz

Este procedimiento especial surge de manera inicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación que, a fin de darle cumplimiento a los objetivos fundamentales -derecho a la verdad, justicia y resarcimiento-, sigue un modelo investigativo que permite garantizar dichas aspiraciones, a la par que permite imponer sanción en contra de quienes desplegaron la actividad criminal, crímenes de sistema y lesa humanidad.

Se trata de un trámite de naturaleza transicional con el que se obtiene el desmantelamiento de organizaciones delincuenciales que, durante el tiempo de injerencia produjeron graves violaciones en contra de los DDHH y el DIH; con ello se busca el fortalecimiento de una paz sólida y perenne; además de ello, este procedimiento ha comprometido al Estado para que en su política criminal implemente métodos tendientes a contrarrestar el fenómeno de masividad de



los crímenes desplegados en el contexto del conflicto armado interno; para tal fin, el órgano represor adoptó como ha sido enunciado en sentencias anteriores, un sistema de investigación penal que permitió incluso superar el esquema tradicional, conllevando a la construcción de patrones de macrocriminalidad en que incurrieron los grupos armados ilegales.

Sin embargo, tal y como lo ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, se trata de una indagación y documentación de hechos y circunstancias de carácter parcial, debiendo por tanto la Fiscalía de manera posterior presentar los demás hechos criminales cometidos y confesados en las diferentes versiones libres, ello, hasta tanto se cierre de manera formal las pesquisas adelantadas en contra del Bloque 'Metro'; indicó entonces el Órgano de Cierre: *"... Es deber pendiente de cumplir por la Fiscalía el de completar el ciclo investigativo en relación con todos esos comportamientos ilícitos que todavía no han sido llevados ante la jurisdicción de Justicia y Paz para la consecuencial imputación, legalización y condena de los integrantes de las autodefensas... lo cual implica integral indagación previa sobre aspectos como la existencia de bienes o recursos de la organización o sus integrantes con eventual vocación reparadora, siguiendo los lineamientos legales de la ley transicional y la jurisprudencia de La Sala..."*²⁴³

Por lo indicado, tal y como ha acontecido en múltiples providencias proferidas en el marco de la Ley 975 de 2005, se ha impuesto la sanción efectiva en contra de los máximos responsables de la comisión de crímenes perpetrados en calidad de dirigentes de aparatos organizados de poder; aunque en el evento, ello no acontece, por la muerte de su máximo comandante, **Carlos Mauricio**

²⁴³ CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto, M.P., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rdo. 48579 (SP347-2018) del tres (3) de octubre de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

García Fernández 'Doble Cero', sí se logra la judicialización de los directos ejecutores de conductas punibles que arrojaron un sinnúmero de víctimas; buscando entonces que con el presente proveído se logre “conocer la verdad de los daños padecidos, evitar su reiteración y procurar una efectiva reparación.

Otra situación de gran relevancia, que incluso recientemente fue objeto de pronunciamiento por parte del ente indagador, ha sido las compulsas de copias que se han extendido en contra de quienes auxiliaron y permitieron que esas acciones criminales se desplegaran con mayor facilidad en contra de los civiles ajenos al conflicto armado; así lo determinó la Fiscalía a través de comunicado de mayo 22 del presente año: “... *En ese sentido, la Fiscalía dispuso de un equipo especializado para hacer un inventario detallado de las compulsas de copias efectuadas por Justicia y Paz [todo el territorio nacional]... **Del total de las 16.772 compulsas inventariadas...** El ente investigador ha concluido que hacen referencia a: **2.311 terceros civiles, 1.835 Agentes del Estado no combatientes y 1.417 Agentes del Estado combatientes.** Estas personas que habrían auspiciado el conflicto armado están vinculadas a diferentes procesos. Asimismo, **hay 310 procesos que llegaron de otras instancias distintas a la Justicia Transicional...**” (Resalto propio).*

En ese orden, debe precisarse entonces que, se trata de un procedimiento que ha permitido una investigación y judicialización penal en el marco de una política de priorización, conllevando a la focalización de hechos de impacto y patrones de conducta delictual propios de la estructura paramilitar (Directiva 001 de 2012); con todo, se ha logrado la edificación del contexto criminal de la organización delincinencial -génesis, fuentes de financiamiento, escuelas de entrenamiento, exterminio del bloque, entre otros-, la atribución de cargos en contra de los nueve (9) postulados (imputación y acusación parcial), imposición de pena ordinaria y



alternativa, acumulación de procesos y penas, así como la respectiva compulsión de copias, como se señaló.

Frente a ello, también ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas: “... Es el conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales **es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala**, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos...”²⁴⁴

Con todo, esta Sala advierte entonces que, esos hechos criminales hoy objeto de pronunciamiento y a través de los cuales se ha conocido en poco la verdad de lo ocurrido, han conmovido y seguirán perturbando a toda la comunidad, como lo advierte entonces el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su preámbulo “... En este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad y esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad...”; es decir que, esa crueldad ejecutada, atentaron indudablemente contra los bienes jurídicos e intereses fundamentales de los ciudadanos, su comisión de manera innegable estableció una grave ofensa contra el Estado y quienes lo componemos.

²⁴⁴ PATIÑO CABRERA, Eyder M.P., Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas de la Sala de Casación Penal, radicado 97493 STP3782-2018 de marzo 15 de 2018. Decisión en que se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, sentencia C 579 de 2013



Sin embargo, dándole una oportunidad a esa paz que tanto anhelamos, el Gobierno Nacional, desarrolló las respectivas negociaciones con los dirigentes de las *Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-*, a fin de que se dismantelaran las estructuras ilegales, se reconociera a las víctimas de tales actuaciones y se repararan las mismas. Paralelo con ello, se establecieron como fines anexos a éstos, *la develación de la verdad con el mayor rigor posible; la retribución justa y con ello propender por el esclarecimiento de los crímenes y en igual medida, penalizarse las graves violaciones a los DDHH y el DIH*, esto es, condenar a los postulados, como coautores de múltiples homicidios, desapariciones, hurtos entre otros punibles, hechos que a lo largo del trámite transicional han aceptado.

Y es que un componente de gran relevancia en esta causa ha sido la develación de la verdad, como ya lo hemos indicado insistentemente, compromiso inquebrantable de los excombatientes desde su sometimiento a esta Ley especial, con *el esclarecimiento de los hechos criminales*, los ofendidos han podido distinguir a los directos responsables del daño causado y con éstos, el apoyo que recibieron de terceros, que en la mayoría de las ocasiones eran quienes los señalaban ante sus agresores; ese develamiento y que las víctimas tuviesen la oportunidad de saber con detalle las circunstancias temporo espaciales que rodearon el hecho violento que padecieron, por lo menos puede estimarse como una contribución de quienes tanto daño causaron y que son los directos llamados a reparar a los afectados. Teniendo en cuenta lo anterior, los desmovilizados adquirieron diversos compromisos, *no repetición o reincidencia en la vida delictiva, ofrecer disculpas públicas, participar en actos simbólicos, por medio de los cuales se perciba fehacientemente su arrepentimiento, intención de reconciliación y resocialización*, ello con el objeto de restablecer la dignidad de las víctimas directas e indirectas y en pro de restituir como corresponde el tejido social.



En ese sentido, debe tenerse presente lo indicado por el Órgano de Cierre, en su *Sala de Juzgamiento*, frente la verdad que se devela en el proceso: “... En el caso colombiano la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005- estableció la figura de la versión libre para esos efectos. Por ello la Sala concede credibilidad a esas manifestaciones por el grado de certidumbre frente al contexto de violencia que reconstruyen, pues en cada uno de los exmiembros de grupos armados ilegales existe la obligación de plasmar la realidad en aquella. Si se miente, existen sanciones que estos últimos quieren evitar so pena de perder beneficios. Así lo ha plasmado la Corte Constitucional, cuando se refiere a la colaboración con la justicia de excombatientes: Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Sin embargo, considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3°, 20 y 29, merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas. Así acontece con la expresión del artículo 3° que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la “colaboración con la justicia”. Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la “colaboración con la justicia” no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos..."²⁴⁵

Ahora bien, esa reparación de la que hemos venido hablando debe procurar el esclarecimiento de la verdad a fin de lograr la *restitución, rehabilitación, satisfacción y otras medidas encaminadas a fortalecer una indemnización integral*; tratando por todos los medios, de la mano de las instituciones que el Estado ha establecido para ello y con la correcta Administración de Justicia, restablecer la situación de las víctimas del conflicto armado, aminorar el daño que se les ha ocasionado y desplegar los diferentes actos tendientes a reestablecer la dignidad de los ofendidos, así como su rehabilitación psicofísica y moral.

Supone ello que los Juzgadores, están llamados a direccionar este procedimiento especial con las bases consagradas en el sistema penal acusatorio (*oralidad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad*) mismos que en cierta medida fueron incorporados a la Ley 975 de 2005, de este modo, se garantizó en el trámite transicional, la materialización de los Derechos Fundamentales, el debido proceso de las víctimas y victimarios, al tiempo que se hace efectiva la acción penal (canon 66, Ley 906 de 2004, así como los artículos 12 y siguientes, Ley 975 de 2005). Así las cosas, se puede estimar entonces que en aras de lograrse una paz estable como se anhela, debe como corresponde ***impartirse justicia, sancionando a quienes la infringieron y reparando a favor de los que la padecieron***; de allí que, el término justicia se ha conceptualizado como "... *Repartir entre las personas los bienes, derechos,*

²⁴⁵ HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio M.P., Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Juzgamiento (caso adelantado contra el exsenador Martín Emilio Morales Díaz) radicado 49315 de mayo 31 de 2018 (SP1970-2018)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

deberes y honores en función del valor y de la sociedad... la justicia vela por la igualdad..." ²⁴⁶ al respecto, tal y como se enunció, ha sido un tema muy reiterado por las diferentes Salas de Justicia y Paz del país; no obstante, es también oportuno señalar que, en cada proceso se avistan contextos, políticas y modos de operar disímiles, por lo que la *develación del conflicto armado interno* se construye de escenarios diferentes, expuestos en las audiencias públicas en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Con el desarrollo del procedimiento y la consolidación del mismo, el órgano legislativo ha proferido disposiciones complementarias que han fortalecido la causa penal; con certeza, una con gran relevancia ha sido la Ley 1448 de junio 10 de 2011 mediante la cual se "*dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado*" y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año; con lo que sin dubitación alguna se ha logrado en gran medida *el resarcimiento de los ofendidos*, pues con la expedición de multiplicidad de exhortos a las distintas autoridades departamentales, municipales e interinstitucionales se ha logrado que, a los lesionados se les retribuya en parte, lo que con el accionar delincencial perdieron. Con todo, lo que se busca es compensar el daño, exaltar su dignidad y que el Estado con los organismos competentes ofrezcan la subvención que tanto claman.

En síntesis, podemos indicar que este proceso especial se ha edificado como un elemento idóneo para ***restablecer los derechos y garantías fundamentales de las víctimas de violencia sistemática***; actos criminales cometidos por los excombatientes de la estructura paramilitar que hoy nos convoca; debiendo

²⁴⁶ www.encyclopedia-jurídica.b1214.com/d/justicia.htm



entonces, como hasta ahora ha acaecido, cumplir los desmovilizados con diferentes requisitos a fin de obtener una sanción penal alternativa, de lo contrario, como se indicará de manera posterior (tasación de la pena), quedarán sujetos a los lineamientos normativos de la justicia ordinaria. De paso sea necesario hacer un llamado los organismos estatales para que desplieguen las medidas necesarias, tendientes a que este tipo de conductas punibles no vuelvan a repetirse, devolviéndole como es el deber ser, la confianza y protección a sus asociados; propagando por el goce a pleno de los DDHH, para que se construya la paz y la reconciliación nacional tan anhelada, lo cual también será objeto de los respectivos exhortos.

6.4 Del caso concreto

En lo que respecta concretamente al Bloque 'Metro', advierte entonces la Sala que, éste contó con células paramilitares distribuidas en el departamento antioqueño, concretamente en las *zonas Suroeste, Noroccidente, Oriente, Nordeste* y en *Medellín, sector Nororiental* que comprende las *comunas 1 "Santo Domingo", 2 "Santa Cruz", 3 "Manrique", 4 "Aranjuez" y 5 "Castilla"*, además en sus inicios tuvo injerencia en parte del departamento de Caldas - Aguadas, Pácora, La Merced, Salamina, Filadelfia, Aránzazu, Neira, Manizales, Palestina y Chinchiná-, extendiendo entonces el conflicto armado no solo a la parte rural sino también a las cabeceras municipales y como se advirtió, estableció al municipio de Medellín y lugares aledaños en la expresión máxima de violencia e inseguridad.



Prueba de ello, fue el homicidio en persona protegida que se desplegó en contra de **Walter de Jesús Castrillón**; indicó el excombatiente Jaime Andrés Mena 'Negro Mena', lo siguiente: *"...ese día nosotros fuimos prácticamente a recuperar ese espacio de terreno que se nos había perdido a nosotros en problemas anteriores, eso queda en la parte alta de Talita Cumi por los lados de la Atalayas para arriba, lo que pasa es que esa zona en esos días prácticamente la había recuperado la guerrilla, entonces desde los barrios de nosotros de donde se observara de donde trabajaba este muchacho, eso era un kiosquito donde vendían gaseosa y todas esas cosas y todas estas milicias mantenían ahí ubicadas en ese kiosco de donde sacamos este muchacho; nosotros contra él no teníamos nada, pero lo que pasa es que la información era que él les guardaba armas y todas esas cosas allí y era colaborador de esta gente pues en cuanto a la información y muchas cosas..."*²⁴⁷; según lo señaló el postulado que aceptó su comisión siendo menor de edad, la víctima fue tildada de "colaborar con las milicias de la guerrilla"; como este muchos otros hechos se presentaron en todo el territorio antioqueño de manera coetánea, es decir, bajo esa "política antisubversiva", cualquier situación que consideraban anómala, les permitía vulnerar derechos como la vida, la libertad, el patrimonio económico y evidentemente la dignidad, al tacharlos de "auxiliar grupos subversivos".

Empero, hubo otras políticas que conllevaron al despliegue de transgresiones, muchos pobladores fueron señalados de *"causar desorden"*, ir en contra del *"régimen impuesto"* o encajar en los estándares propios de *"limpieza social"*, verbigracia, el homicidio en persona protegida de **Norald de Jesús Noreña Giraldo**, a quien al parecer se le halló en su poder unas municiones, siendo éste, según las directrices de la organización delincriminal, motivo suficiente para acabar con su vida, así lo señaló **John Darío**, en diligencia de versión libre

²⁴⁷ Diligencia de versión libre de marzo 2 de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(febrero 25 de 2010): “... La razón que me dio René, es que una vez lo requisó y **le encontró unas balas de revolver**. me dijo hay que cogerlo y sacarlo, yo fui con El Costeño por él, estaba en la casa de la novia, lo pasamos por la plaza y por el puente peatonal, llegamos a la piscina y subimos a la iglesia de arriba por la salida a La María... El Costeño lo sentó en una cuneta y ahí le pegó uno o varios tiros ... Nosotros le dijimos a Rene la vuelta ya está hecha...”.

El relato de la verdad acontecida presentada a lo largo de la providencia (más concretamente en los cargos formulados en contra de los postulados, como se verá en el numeral 7) dan cuenta que, la ejecución de los hechos, obedecieron a una planeación y organización sistemática en contra de la población civil, con el ánimo de obtener el **control social, territorial y económico en las zonas donde delinquieran**; dichos crímenes se causaron de manera reiterada, prolongada y sistemática, causando injustamente un daño irreparable en todos los que lo padecieron; expresiones criminales que desbordaron con suma claridad de la manera más cruel e inhumana los DDHH el Derecho Internacional Humanitario mismo que se encuentra destinado a proteger a los civiles, quienes no participan en el conflicto armado ni en hostilidades; empero, el Bloque 'Metro', teniendo la firme convicción de expandir su hegemonía paramilitar y combatir a toda costa “la subversión”, cometió todo tipo de atropellos, homicidios, desapariciones y torturas, entre otros; hechos que al ser confesados, permitió el avance investigativo por parte del ente acusador, como se adujo y la legalización de los cargos por los cuales hoy se sancionan.

Cabe entonces declarar, como se ha manifestado por parte de la Judicatura a lo largo del proveído que “**no se demostró, no hubo elemento de prueba alguno que permitiese colegir que los civiles, víctimas de grandes vulneraciones,**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

hicieran parte o fueran colaboradores de la guerrilla”, como fue expresado por los postulados para ejecutar todos los actos violentos.

De manera que el presente proveído, se ciñe a todas las disposiciones contempladas en la ley de Justicia y Paz y demás normas reguladoras; fallando en justicia en contra de los nueve (9) postulados, excombatientes del Bloque 'Metro' dirigido por **Carlos Mauricio García Fernández, conocido como 'Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco'**; de la misma forma, se ordena a favor de las víctimas que claman el conocimiento de la verdad, la liquidación de unos perjuicios materiales y morales, con lo que se compensa en poco el daño causado por los victimarios, así como por agentes estatales que colaboraron con su accionar criminal y por supuesto terceros que permitieron la ejecución de los actos delincuenciales. Bajo ese entendido, se encuentra plenamente definido por esta Corporación que se ha dado cumplimiento a los preceptos normativos (Leyes 975 de 2005, canon 23 y Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2.11.), sin que se perciba irregularidad alguna que perjudique el procedimiento y que impida continuar con las etapas subsiguientes.

Lo anterior, acogiendo lineamientos jurisprudenciales, así lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“... Entendida como un todo la sentencia, las diferentes consideraciones explicativas a que se hace referencia, vistas con una perspectiva integradora, en sentir de la Sala, se compaginan adecuadamente sin que la falta de adicionales, mayores o profusas argumentaciones dogmáticas. Menos aún visto que la decisión judicial cumple con los requerimientos del artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que impone al juez el deber de hacer referencia a los hechos y asuntos propuestos por los sujetos procesales al momento de decidir; de otra parte, en desarrollo del principio de complementariedad, artículo 62 de la Ley 975 de 2005, estos aspectos igualmente están satisfechos en*



consonancia con lo prescrito en los artículos 170 y 171 de la Ley 600 de 2000, y 162 de la Ley 906 de 2004 relativos a los requisitos mínimos que deben cumplir las providencias judiciales. Con fundamento en esas normas, y otras antaño vigentes, la Sala ha elaborado consistente e invariable doctrina sobre la trascendencia que tienen para el debido proceso... la estructura de la decisión judicial corresponde a la presentación argumentada de una premisa fáctica y otra normativa de las que se deriva una conclusión -juicio deductivo-; esto es, que en primer orden se exponen las premisas del raciocinio para concluir con base en ellas, sin que sea indispensable reproducir o repetir en el enunciado final todos los aspectos que conforman el razonamiento que, en todo caso, deben ser consonantes, uniformes y coincidentes. Desde esa perspectiva ha de entenderse que la decisión, formalmente proferida en dos partes esenciales, motiva y resolutive, contiene e integra como un todo argumento concatenado que justifican las premisas que permiten adoptar determinadas conclusiones...”²⁴⁸

6.5 Escrito de acusación

Con el objetivo de asumirse el conocimiento de la causa seguida en contra de los excombatientes del Bloque 'Metro', y con ello, la Colegiatura diera inicio a las diferentes sesiones de audiencia pública concentrada -formulación de hechos, aceptación de los mismos e incidente de reparación integral-; la Fiscalía acogiendo el canon 336, Ley 906 de 2004 (artículo 62, Ley 975 de 2005 -complementariedad-) presentó en contra de los nueve (9) postulados, los respectivos escritos de acusación, permitiéndose al fallador con ello, definir su competencia como corresponde; de manera ulterior, el Delegado del ente acusador, requirió la *acumulación de procesos*, para que bajo una misma cuerda procesal se

²⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rdo. 48579 (SP347-2018) Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tramitara de conjuntamente el sumario; lo cual, como se adujo, fue dispuesto por la Sala a través de Auto emitido en noviembre 30 de 2016, siendo confirmada la decisión por la Honorable Corte Suprema de Justicia en julio 24 de 2017 (Rdo. 49.610).

Ahora bien, siendo este el instante preciso, para determinar si en efecto, el Representante Acusador dio cumplimiento a la normatividad citada y a los lineamientos jurisprudenciales que al respecto se han emitido; en ese orden entonces, sea lo primero precisar que, la Corte Suprema de Justicia a través del Auto 29560 de mayo 28 de 2008²⁴⁹, dispuso como **requisitos para la presentación del escrito de acusación**, en asuntos tramitados bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012), por tanto, la Sala los indicará uno por uno, a la par que señalará el cumplimiento de éstos por parte del ente acusador:

Requisitos Corte Suprema de Justicia	Cumplimiento escrito de acusación presentado por el delegado de la Fiscalía
1. La identificación y descripción del grupo armado al margen de la ley, el grupo de autodefensa, o de la parte significativa del bloque o frente u otra modalidad que revista la organización que decidió desmovilizarse -cuándo, dónde- y contribuir con la reconciliación nacional.	1. Cada escrito presentado, refirió entre otros, <i>génesis, fines, estructuras fuentes de financiamiento, escuelas de entrenamiento, identificación y descripción del grupo y formulación parcial de cargos</i> ; este último, enmarcando las operaciones conjuntas y los cometidos de forma individual por los

²⁴⁹ Requisitos del escrito de acusación, ratificado incluso en auto que define la competencia (49911 -AP1890) de marzo 22 de 2017, Magistrado Ponente, doctor Luis Antonio Hernández Barbosa Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	excombatientes.
<p>2. La individualización del desmovilizado, incluyendo su nombre, los datos que sirven para identificarlo, su domicilio, la fecha en que ingresó al grupo armado al margen de la ley, las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia, las funciones que desempeñó, quiénes fueron sus superiores y quiénes sus subalternos.</p>	<p>2. El ente investigador relacionó en cada escrito de acusación allegado como rótulo "<i>Datos del postulado</i>", en este detalló lo siguiente: documento de identidad, nombre, alias, lugar de reclusión, fecha y lugar de nacimiento, nivel estudiantil, nombre de sus padres, rasgos físicos.</p> <p>Adicional a ello, se indicó, fecha de ingreso al grupo irregular, zonas de injerencia y funciones desplegadas; por lo que plenamente se determinó la individualización de <i>Javier Alonso Quintero, Diego Armando Villada Villa, Luis Carlos Cardona Gallego, Carlos Mario Lotero Espinosa, Juan David Sierra Ocampo, Edison Payares Berrío, Néstor Abad Giraldo Arias, John Darío Giraldo y Carlos Alberto Osorio Londoño.</i></p>
<p>3. Relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley.</p>	<p>3. Detalló el delegado antes de referirse a los cargos atribuidos a cada excombatiente, un ítem que titulaba "consideraciones antes de señalar los cargos", en este precisa algunas manifestaciones antes de referirse a las conductas delincuenciales, indicando que los mismos se cometieron con ocasión a su pertenencia a la agrupación ilegal, tratándose</p>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>además de crímenes de sistema; para finalmente, describir cada uno de los hechos por los cuales se va a formular acusación, identidad de las víctimas, la responsabilidad penal y descripción típica.</p>
<p>4. Relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -áreas, zonas, localidades o regiones- en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas.</p>	<p>4. Como se indicó en el punto primero, uno de los temas desarrollado por el Representante acusador en el escrito arribado a la Magistratura fue, "operaciones conjuntas", de este modo, el ente acusador indicó los ataques generalizados y sistemáticos cometidos en contra de multiplicidad de habitantes del departamento antioqueño; sin embargo, hay que precisar que, la mayoría de las acciones criminales desplegadas por los excombatientes fue cometida en compañía de otro miembro de la organización; a diferencia de las masacres que sí tuvo la participación de un gran número0 de integrantes.</p> <p>En cada uno de los cargos formulados, el delegado de la Fiscalía, señaló lugar y fecha de ocurrencia, víctima directa, así como las circunstancias fácticas y jurídicas.</p>
<p>5. Relación de los bienes y recursos afectados con fines de reparación y de los entregados por la organización en el acto de desmovilización</p>	<p>5. En este punto es importante resaltar que, si bien ninguno de los postulados entregó bienes, el órgano indagador a través de su representante sí hace una relación de aquellos suministrados por los miembros representantes de otras agrupaciones que los reconocieron como integrantes de la estructura paramilitar; este punto en concreto se ampliará en el</p>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	respectivo ítem de "De los bienes entregados a las víctimas" (numeral 16)
<p>6. Relación de los medios de convicción que permitan inferir razonadamente que cada uno de los hechos causados individual y colectivamente, ocurrieron durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en cuestión, con indicación de los testimonios, peritaciones, inspecciones y demás medios de prueba que indiquen la materialidad de las infracciones imputadas.</p>	<p>6. En el escrito de acusación presentado, el ente indagador detalló los "<i>medios de prueba que permitieron colegir la ocurrencia de las conductas delictuales desplegadas por los exmilitantes</i>".</p> <p>Además de lo anterior, es necesario indicar que, todo el acervo probatorio se expuso en la respectiva audiencia de formulación de cargos, consistentes el mismo en las diferentes versiones libres, entrevistas de las víctimas directas e indirectas, informes de policía judicial, actas de levantamiento de cadáveres, entre otros.</p>
<p>7. La identificación y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública</p>	<p>7. Se detalló en los diferentes escritos la identidad de los defensores de confianza que para ese momento tenía cada postulado, así como la ubicación de los mismos (lugar de notificación, correo electrónico y teléfono), a fin de lograr su comparecencia en las diferentes sesiones de audiencia pública concentrada, materializándose la defensa técnica de los postulados.</p> <p>En ese orden, los abogados presentados por el representante acusador fueron:</p> <p>* <u>Doctor Manuel Yepes Uribe</u>, representando los intereses de: <i>Juan David Sierra Ocampo, John Darío Giraldo y Carlos Mario Lotero Espinosa.</i></p>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	<p>* <u>Doctora Victoria Eugenia Camacho Ahuad</u>: representa a: <i>Diego Armando Villada Villa, Carlos Alberto Osorio Londoño, Javier Alonso Quintero Agudelo, Néstor Abad Giraldo Arias y Edison Payares Berrío.</i></p> <p>* <u>Doctor Héctor Mejía Ortiz</u>: en calidad de defensor de <i>Luis Carlos Cardona Gallego.</i></p> <p>Conocida entonces la información relacionada, es necesario indicar que, en todo el trámite de Justicia y Paz, la representación judicial que estuvo a cargo de los doctores Camacho Ahuad, Yepes Uribe y Mejía Ortiz, quienes realizaron labores como abogados de confianza, asesoría legal y velaron por la materialización del debido proceso.</p>
<p>8. En relación con los numerales 3° y 4° se deberá especificar, con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas</p>	<p>8. Tal como lo indicó la Corte y como se expuso, señaló el delegado de la Fiscalía, los crímenes de sistema desplegados en contra de las víctimas y con éstos, la normatividad infringida por los postulados.</p>

Ahora bien, el Alto Tribunal en la providencia aludida, también señaló: "... *En el contexto de la ley de Justicia y Paz, conforme a lo enseñado por la Sala **la acusación es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos** ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz...*" (Resalto propio); en ese orden, es necesario advertir que dicho trámite de forma oral como bien lo alude la Corte, se llevó a cabo ante esta



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Magistratura, acogiendo como corresponde lo dispuesto en el canon 12, Ley 975 de 2005: ***Oralidad.*** *La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna...*, así como lo establecido en el artículo 21, Ley 1592 de 2012 (modificó el canon 19, Ley 975 de 2005) ***Audiencia de formulación y aceptación de cargos.*** *En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley...*"; aunque previo a ello, como se ha detallado en el presente acápite, la Fiscalía allegó las carpetas y medios digitales, permitiendo al fallador conocer anticipadamente los hechos criminales, individualización de las víctimas y sus victimarios, así como las normas vulneradas, con el grado de responsabilidad penal; de esta manera puede señalar la Corporación que, se dio total acatamiento a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, indicará la Sala los escritos de acusación radicados por la Fiscalía, ello previo a la realización de audiencia concentrada; advirtiéndose además que, su presentación no tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 1592 de 2012, sin embargo, como hemos venido precisando, la formulación de acusación contuvo lineamientos de priorización conforme a los Decretos Reglamentarios 3011 de 2013, y 1069 de 2015; se trata entonces de los siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

No	POSTULADO	FECHA PRESENTACIÓN DE ESCRITO	RADICADO DEL PROCESO
1	Javier Alonso Quintero 'Manguero'	Diciembre 19 de 2011	2009 83705 (causa en que se acumularon)
2	Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'	Mayo diez (10) de 2013	2010 84367
3	Luis Carlos Cardona Gallego 'BamBam-	Mayo veintinueve (29) de 2013	2010 84347
4	Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'	Mayo diez (10) de 2013	2010 84078
5	Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'	Mayo diez (10) de 2013	2010 84369
6	Edison Payares Berrío 'Lázaro'	Junio dieciocho (18) de 2013	2010 84079
7	Néstor Abad Giraldo Arias 'Indio'	Octubre tres (3) de 2012	2009 83798
8	John Darío Giraldo 'Canelo'	Septiembre once (11) de 2012	2008 83569
9	Carlos Alberto Osorio Londoño	Mayo diez (10) de 2013	2010 96

6.6 Requisitos de elegibilidad

Atendiendo lo dispuesto en la ley de Justicia y Paz, procede la Sala a resolver en punto a los requisitos de elegibilidad que de forma colectiva dio cumplimiento la estructura armada desmovilizada (artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005); sin embargo, hay que precisar que en el evento, tal y como se indicó por parte del



ente acusador en la respectiva audiencia concentrada²⁵⁰, estos requisitos no se formalizan de manera colectiva por el Bloque 'Metro'; ello, por cuanto esta organización delincencial, como lo hemos venido sosteniendo *no hizo parte de los Acuerdos de Paz* celebrados con el Gobierno Nacional y, al mismo tiempo hay que señalar que no contó con la presencia y el reconocimiento por parte del comandante general, dado que en mayo 28 de 2004 se causó su muerte.

Por tanto, tal y como se adujo en el ítem respectivo (numeral 4.2 postulación y los trámites de los excombatientes que reposan en los expedientes) cada exmilitante fue reconocido por miembros representantes de otras agrupaciones ilegales; principalmente aquellos que libraron la disputa con '**Rodrigo Doble Cero**', es decir, **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**, en calidad de comandante general de los Bloques 'Cacique Nutibara', 'Héroes de Tolová' y 'Héroes de Granada', de este último, también **Daniel Alberto Mejía Ángel 'Danielito'** fue reconocido como miembro representante, mientras que del 'Cacique Nutibara' se acreditó a **Giovanny Jesús Marín Zapata**.

También hay que recordar que la mayoría de los miembros del Bloque 'Metro', una vez desaparece el grupo paramilitar con el que combatían, pasaron a engrosar las organizaciones delincuenciales aludidas; en ese orden, del Bloque 'Cacique Nutibara' ya se analizó como corresponde los *requisitos de elegibilidad de índole grupal* (sentencia del 24 de septiembre de 2015), cuyo miembro representante reconoció al postulado **John Darío Giraldo 'Canelo'**, como paramilitar; en tanto que los demás exintegrantes de la organización fueron distinguidos como tales por los miembros representantes del desmovilizado Bloque 'Héroes de Granada' (sentencia 21 de febrero de 2019); es decir, tal y

²⁵⁰ Vista pública celebrada en octubre cuatro (4) de 2017, sesión primera



como se acaba de señalar que, en ambos casos, se determinó en las diferentes providencias que, ambas estructuras delincuenciales cumplieron fehacientemente con los *requisitos de ley*.

Ahora bien, tal y como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no solo se trata de verificar el cumplimiento de las exigencias normativas por parte de las agrupaciones, también es necesario entonces determinar que los postulados individualmente hayan acatado tales observancias, con ello, la Sala establece si se hacen o no acreedores al beneficio de la pena alternativa; al respecto, el Alto Tribunal ha indicado:

“ (...) No todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera: ...

*‘a) **Es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena alternativa,** en consecuencia, a escucharlos en versión libre, a buscar y oír a las víctimas de cada desmovilizado y por tanto a ubicar y traer para el proceso transicional aquellos adelantados en la justicia ordinaria por delitos perpetrados en su accionar armado, a solicitar la medida de aseguramiento por cada delito confesado (auto de 9 de diciembre de 2010 radicado 34606), las medidas cautelares sobre los bienes entregados con fines de reparación y restitución, a elaborar y desarrollar el programa metodológico, a imputar y formular los cargos surgidos, lo mismo que a solicitar su legalización; a*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

gerenciar el incidente de reparación integral, y en general, a cumplir con las cargas procesales que le asignó la Ley 975 de 2005'...

...Todo en aras de permitirle a la Fiscalía que fuera ella la que dispusiera, en su calidad de gestora, gerente y requirente dentro del proceso transicional, el rumbo del mismo; pues dicha institución es la que debe indicarle a los Magistrados encargados de orientar los procedimientos, cómo proyectan la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias. Es, de hecho, la que selecciona el orden en que se presenta, tanto los cargos como los desmovilizados a los efectos de las distintas audiencias...

...Por supuesto, elemental lógica nos invitaría a sostener que es suficiente y conveniente una sola sentencia en razón de los hechos relacionados con el conflicto armado, por lo menos en lo relativo a la violencia producida por los grupos paramilitares, sino fuera porque la complejidad y el tamaño de dicha violencia lo hacen imposible; luego, es competencia de la Fiscalía, en presencia de un plan integral que cubra la totalidad, ir indicando las acumulaciones y las parcialidades cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con su deber. Es en síntesis este sujeto procesal el único que está legitimado para ejercer dicha facultad..." (resalto propio)²⁵¹

²⁵¹ BARCELÓ CAMACHO, José Luis. Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de enero de 2014, radicado 42.520



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Requisitos desmovilización individual (artículo 11, Ley 975 de 2005)	CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CADA POSTULADO DEL BLOQUE METRO
Se entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía	*Este requisito lo han venido cumpliendo desde las diferentes versiones libres e incluso en cada sesión de audiencia concentrada, cuando el Ponente se ha dirigido a cada exmilitante y se les ha cuestionado en caso de duda. Ha sido entonces una colaboración que el ente acusador ha afirmado su observancia por parte de cada uno de los nueve (9) postulados.
Se haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.	*Requisito de índole administrativo; fueron como consta en cada carpeta, postulados a la ley de Justicia y Paz por parte del Gobierno nacional.
Se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.	*Todos los postulados al momento de efectuar su deseo de postulación, se encontraban privados de la libertad, sin embargo, como se indicó fueron acogidos por los miembros representantes de otras agrupaciones, al haber pasados éstos a engrosar las filas respectivas.
Cese toda actividad ilícita	*Hasta el momento ello ha sido indicado por la Fiscalía, sin que se tenga conocimiento de algún trámite penal en contra de los desmovilizados.
Entrega de bienes producto de la actividad	*Si bien, ninguno de ellos entregó bienes,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ilegal, para que se repare a la víctima	algunos si denunciaron la existencia de éstos, por tanto, ello será descrito en el acápite respectivo
Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito	*No se tiene conocimiento, en toda la narrativa efectuada por la Fiscalía que este haya sido un componente de génesis del Bloque 'Metro'; sin embargo, si fue fuente de financiamiento, atendiendo que a varios postulados se les formuló la acusación.
Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas (sentencia C-370 de 2006)	*Tal y como se indica en el desarrollo de la decisión, los postulados pusieron de presente fosas y sitios donde se encontraban personas dadas por desaparecidas, siendo objeto incluso de compulsas
Colaborar con la Justicia, encaminado ello en lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación y no repetición) -sentencia C-370 de 2006-	*Hasta este momento procesal los excombatientes han colaborado con la Justicia, rendido versiones libres, asistiendo a vistas públicas y ofreciendo dosis de verdad para las víctimas y la sociedad.

No hay duda entonces que la observancia de esas obligaciones, además de permitir la concesión de la pena alternativa, tiene como finalidad efectuar un filtro de carácter minucioso que de fe sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los excombatientes; quienes con su posterior postulación garantizaron la develación de los hechos criminales cometidos, así como la denuncia de los bienes que fueron adquiridos con ocasión a su pertenencia a la organización



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

criminal y por supuesto, el compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; con ello, si bien como lo ha decantado esta Sala no se logra una reparación total al daño causado a las víctimas, si se contribuye un poco a reducir el dolor y angustia padecida por éstos.

Respecto de todo lo que ha venido la Sala argumentando, ha sido enfática la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁵², al precisar:

“... La dejación de armas y la incorporación al proceso de Justicia y Paz pueden originarse en una decisión colectiva, como la surgida de los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos paramilitares, o en una individual, como la adoptada por integrantes de grupos organizados al margen de la ley que a lo largo de los años se han ido integrando al proceso transicional por la postulación efectuada por el Gobierno Nacional en los eventos en que el grupo al que pertenecieron no pactó con el Estado (por ej. guerrilla), desapareció (por ej. algunos frentes guerrilleros del EPL) o no fue incluido en el listado elaborado por el representante del grupo paramilitar, pero se demostró que perteneció al mismo y contribuyó a su desarticulación.

Acorde con el artículo 72 de la Ley 975 de 20053, desmovilizado individual es aquél «cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA)» en contraposición con el desmovilizado colectivamente que según el artículo 10 del mismo estatuto es el que «se encuentre en listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación» y reúna las condiciones allí previstas (CSJ SP5198 de 2014).”

²⁵² HERNÁNDEZ BARBOSA, Luis Antonio M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 47209 de octubre cinco (5) de 2016 (proceso seguido en contra de Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros excombatientes del desmovilizado Bloque 'Cacique Nutibara')



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El Alto Tribunal señaló más adelante que: “... **el Tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales**, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional...”
(Resalto propio)

Y es que tal y como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de Justicia en múltiples pronunciamientos, con la naturaleza transicional del procedimiento se anhela entre otros beneficios, facilitar que esos excombatientes que tomaron la decisión de no continuar causando daño a la sociedad, puedan reincorporarse ya sea de manera individual o colectiva **a la vida civil**; para ello, es deber de los operadores jurídicos tener presente los principios y reglas establecidas en la Ley 975 de 2005, pues en este contexto, se constituye sin dubitación alguna el marco legal en el que se debe desarrollar la actividad procesal y obviamente en virtud del canon 11 idem, se examinó su acatamiento por parte cada uno de sus exmiembros a fin de que se hagan acreedores de las utilidades que ofrece la Ley a la que se postularon.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En síntesis, evidente resulta que quien aspire obtener unos beneficios legales, deberá contribuir de manera estricta con la administración de justicia -fase administrativa en manos del Gobierno y la Fiscalía General de la Nación y ulteriormente el estadio judicial-; y de esta manera forjar su camino para la efectiva resocialización, como es el deber ser, contribuir con la anhelada reconciliación nacional; se trata entonces de que a través de las decisiones de fondo se pueda enviar un mensaje claro a la población civil y a la comunidad internacional, en el entendido de que con la aplicación de este procedimiento especial, no solo se logra sancionar a los responsables de hechos atroces, a la par, la investigación penal de quienes de una u otra manera apoyaron las organizaciones delincuenciales; así como, aunque de manera mínima comparado con el perjuicio causado, la reparación de los afectados.

7. LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS

Para probar la materialidad de las conductas punibles que componen los cargos por los que hoy se emite sentencia en contra de los exmiembros del Bloque Metro de las ACCU, la Fiscalía presentó e incorporó diferentes elementos de convicción que permitieron acercarse a esta Magistratura a la certeza de la comisión de las mismas. Es así que el acervo probatorio aportado por el titular de la pretensión penal, con el cual soporta el petitum de legalización de los cargos, bajo los ritos legales que gobiernan este proceso de justicia transicional, se exhibió en audiencia pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, donde las partes e intervinientes tuvieron la oportunidad de conocerlos y debatirlos.



Así las cosas, la Sala respetando el principio de *libertad probatoria* según el cual “los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso pueden demostrarse con cualquier medio establecido en el ordenamiento jurídico y que no es la cantidad sino la calidad de las pruebas la que permite adquirir conocimiento y decidir sobre los temas debatidos en el proceso”²⁵³; de cara a impartir la legalidad de los cargos enrostrados por el pretensor penal a los postulados del extinto Bloque Metro de las ACCU, efectúo una valoración de todos y cada uno de los elementos aportados por el ente investigador, para llegar al convencimiento final de la forma como ocurrieron los hechos delictivos cometidos por estos excombatientes en el desarrollo del conflicto armado y como consecuencia jurídica, arrogar la responsabilidad penal que corresponde.

Despuntando así uno de los cimientos de este proceso de justicia transicional cual es *el derecho a la verdad*, presentando los autores y partícipes de los hechos criminales que ahora se judicializan, cuáles los motivos, las prácticas y modus operandi de los ejecutores, las colaboraciones bien de algunos agentes del Estado, ora, de particulares, y en general, todos los elementos que reclaman las víctimas y la sociedad, en procura de una reparación integral y un compromiso de no repetición.

Todo esto, con la intención concluyente de que “salga a la luz pública ese acontecer oscuro que debe servir a la comunidad para implementar los correctivos orientados a que no vuelvan a ocurrir tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los desaparecidos por la fuerza, amén de integrar lo

²⁵³ CSJ, Sala de Casación Penal, SP8291-2017, Rad. 50.215 del 7 de junio de 2017, M.P. doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*más fidedignamente posible la memoria histórica, y en tal medida asegurar que semejantes conductas no sucedan de nuevo*²⁵⁴.

Es así que, previo a entrar a la legalización de cargos de cada uno de los postulados juzgados en la presente causa, lo cual se encuentra antecedido de la aceptación que hicieron los excombatientes de la responsabilidad penal que les recalcó²⁵⁵; la Sala se permite realizar las siguientes precisiones:

Del concierto para delinquir

De antaño se ha sostenido por la jurisprudencia erigida en torno a este proceso de justicia transicional que el delito de *concierto para delinquir* permite activar el trámite judicial consagrado en la Ley 975 de 2005, en su modalidad de conformación y pertenencia a grupos armados al margen de la ley, descrito típicamente en el inciso 2º del artículo 340 del Estatuto Represor, de tal manera que la caracterización del mismo al momento de enrostrar su comisión exige precisión sobre la identificación del grupo armado ilegal, su predominio territorial, fecha de ingreso, daños colectivos ocasionados por el GAOML dentro del marco temporal y espacial, zonas o regiones en donde el postulado desarrolló su militancia, o las razones por las que los hechos atribuidos se entienden perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del mismo a la

²⁵⁴ CSJ, Rad. 50.215, *Op. Cit.*

²⁵⁵ Algunos de ellos ante Magistrado con funciones de Control de Garantías, ceñidos a los ritos consignados en la Ley 975 de 2005, y en los eventos en que se precisa en la presente decisión –postulados JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, JOHN DARÍO GIRALDO y NÉSTOR ABAD GIRALDO–.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

asociación ilícita; con miras a su reincorporación a la vida civil y la consecución de una paz nacional²⁵⁶.

Y es que este punible se constituye el delito base que permite atribuir al postulado otras infracciones a ley cometidas en desarrollo del acuerdo ilícito con la empresa criminal, lo que implica *“de manera correlativa, la obligación para el ente investigador y la judicatura de imputar, acusar y condenar al actor armado desmovilizado por el delito base, esto es, el concierto para delinquir, en el entendido de que las demás conductas punibles que se le han de atribuir al procesado-postulado deben guardar una estrecha relación con su pertenencia a la asociación delictiva”*²⁵⁷.

Además, de cara al despliegue delictivo de organizaciones paramilitares, el concierto para delinquir se concibe como un crimen de *lesa humanidad*, pese a no estar enlistado normativamente como tal en algún texto legal de carácter nacional o transnacional; ello, cuando las conductas punibles cometidas por gregarios de la organización criminal están intrínsecamente relacionadas con hechos delictivos que recalcan en esa categoría, revistiendo por lo tanto, idénticas consecuencias como la imprescriptibilidad y la universalidad de la jurisdicción. Refirió el supremo Tribunal de la justicia penal vernácula que:

“[L]a Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de

²⁵⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 37.708 del 23 de noviembre de 2011, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

²⁵⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 32.852 del 11 de marzo de 2010, M.P. doctor Jorge Luis Quintero Milanés.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”.

En conclusión, el concierto para delinquir, cuando guarda conexidad con delitos de lesa humanidad, alcanza el mismo paradigma para todos los efectos jurídicos.

Ello, porque la pluralidad de punibles en que incurrían organizaciones armadas ilegales, como las autodefensas, sus facciones o afines, o grupos paramilitares, cuando alcanzan sistematicidad y las otras características, pueden erigirse en delitos de lesa humanidad”²⁵⁸.

Es así que, no sólo deben ser tenidas en cuenta las conductas del autor y partícipes de los delitos contemplados expresamente en cuerpos normativas, v. gr. Estatuto de Roma, sino que, además ha de considerarse aquellas intenciones o propósitos fraguados para perpetrar esos punibles. Dicho en otras palabras, habrán de ser objeto de reproche penal y consecuente castigo, tanto las conductas ilícitas consagradas explícitamente en los instrumentos globales, así

²⁵⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, AP2230-2018, Rad. 45.110 del 30 de mayo de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

como las acciones que las idearon y prepararon, siendo esto último el caso del *concierto para delinquir*; reato que sin lugar a dudas fue base en la ejecución de los propósitos criminales de la agrupación paramilitar “*Bloque Metro*”.

Asimismo, ha decantado con suficiencia la H. Corte Suprema de Justicia, que el delito de concierto para delinquir es de ejecución permanente y consiste en:

*“[L]a celebración de un convenio entre dos o más personas, cuya finalidad va más allá de un acuerdo para cometer un delito específico. **Se trata de una organización de personas con el objeto de asumir con proyección a futuro la actividad delictiva como negocio, como su empresa. Ello significa que no hay acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, pero sí respecto a lo que será su actividad principal, delinquir.**”*

Es decir, que la organización criminal se funda con el ánimo de permanencia, el arreglo que celebran sus integrantes tiene como fin desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre ellos de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un propósito.

Exige para su configuración la confluencia de los siguientes requisitos:

La coexistencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Que sus miembros lo sean por virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo.

Y, que la expectativa de la realización de las actividades que se propongan los miembros, pongan en peligro o altere la seguridad pública.

*En ese orden, **se sanciona el puro acuerdo de voluntades a que arriban sus miembros para ejecutar delitos indeterminados, con el propósito de establecer un estado delictivo entre los asociados.** Concertarse con uno de los objetivos específicos previstos en el precepto analizado, lleva a la adecuación de uno de los conciertos especiales que agravan el punible.*

***La indeterminación alude a que el fin común no está restringido por un plan específico,** sino que puede haber tantos métodos como sean necesarios para concretar el fin del concierto.*

En la decisión de cometer tantos delitos como sean precisos para mantener el acuerdo común, el pacto inicial va más allá del diseño de un plan criminal específico en donde cualquier medio ilegal resulta admisible. Las distintas conductas pueden ser consumadas las veces y en las circunstancias que sean útiles.

En cuanto a los conciertos especiales, el legislador decidió sancionar con mayor drasticidad algunas de las intenciones comunes que ocasionaron el concierto. No reclama la comisión cierta de estos delitos sino acreditar que la causa del pacto es cometer alguno de ellos. Si uno de los punibles en particular es efectuado opera el concurso material de conductas punibles.



La parte final del precepto tiene como fundamento sancionar con mayor pena a quienes se constituyen como estrategias de la organización delictiva que a los miembros ejecutores de las conductas en concreto. Ello debido a que los jefes de los grupos delictivos son los que originan el concierto y aglutinan a los demás miembros que llevan a cabo las ideas criminales.

Es un delito de los denominados permanentes, es decir, que se va consumando durante todo el tiempo del pacto, y que termina con la desaparición de la ofensa del bien jurídico. Mientras ésta no termine el delito se sigue cometiendo, por lo tanto, la conducta se prolonga tanto en el tiempo como en el espacio”²⁵⁹

El destacado pertenece a esta Sala.

Lo que significa que el punible de concierto para delinquir es uno solo y perdura mientras subsista el pacto criminal de quienes se asociaron “*con proyección a futuro*” para ejercer la actividad delictiva a modo de empresa, de manera tal que este no concluye con la concreción de un delito determinado, pues “*el fin común no está restringido por un plan específico*”, sino a la ejecución de actividades delictivas “*con vocación de permanencia*” que “*se prolonga tanto en el tiempo como en el espacio*”.

Recuérdese que la jurisprudencia de la materia ha sido clara en prescribir que el delito de concierto para delinquir posee un carácter autónomo “*que no exige la*

²⁵⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, AP1938-2017, radicado 34.282A del 23 de marzo de 2017, M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

verificación de una lesión o resultado desvalorado concreto, pues el concierto se consuma por el hecho de pertenecer a la organización delictiva, con independencia de la comisión de otros delitos, sin que sea determinante para tal fin el momento de incorporación o el rol desempeñado en el acuerdo para llevar a cabo un número plural de reatos”²⁶⁰.

Bajo este criterio, atendiendo a la formulación de los cargos desarrollada por el titular de la acción penal en la presente causa, la Magistratura estudiará el correspondiente al concierto para delinquir de cada postulado, particularmente, los casos en los que el desmovilizado cuenta con sentencia condenatoria por dicho injusto penal, a efectos de no violentar la máxima constitucional del *non bis in ídem*.

Entendiéndose entonces este ilícito como una *unidad de acción*, el órgano de cierre de esta Sala determinó que:

“Para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencia, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente,

²⁶⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, auto AP2183-2018, Rad. 39.768, de fecha 30 de mayo de 2018; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 mayo 2011, rad. 32.792).

En esa orilla, la Corporación ha insistido en que, como las manifestaciones del acuerdo ilícito se orientan a una finalidad específica y no se agotan en un mismo acto, dado el carácter permanente de su ejecución, no merecen un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico; esto, para evitar que desde el punto de vista ontológico se disgregue la acción, el sentido y la teleología de la conducta, por fuera del contexto histórico en el cual el comportamiento se expresa. (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 28.439).».

(...)

Lo anterior permite clarificar que, en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo-, si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

(...)

En verdad, si la protección constitucional que irradia a las sentencias y las decisiones que ponen fin a un proceso y cursan ejecutoria, depende de la identidad personal, de objeto y de causa con el asunto sometido a nueva consideración, es nítido que todas aquellas conductas que, correspondiendo a una misma adecuación típica ejecutada por un sujeto, no guarden sincronía con las circunstancias modales y de tiempo y espacio, no podrán estar gobernadas por la prohibición de la doble incriminación.

(...)

*Ciertamente, cuando la acción típica se agota en un solo momento, fácil es establecer, si la prohibición de doble imputación se ha vulnerado al perseguir dos veces un solo acto antijurídico; no así, **cuando la conducta se desarrolla sucesivamente en el tiempo, pues, en este caso, corresponde verificar el instante específico en que se consumó la conducta, que para el caso de los reatos de ejecución permanente, lo será cuando no se realice más la acción ilícita**, o, si es el caso, hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, si es que perdura más allá de ese acto procesal, por virtud de una ficción legal, de orden jurisprudencial (CSJ AP 04 dic. 2013, rad. 42552) propia de esta clase de infracciones penales.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En realidad, si se comprueba que no se trata de la ininterrumpida y constante realización del tipo penal sino de la reincidencia en el delito, debido a que éste se desplegó luego de que alcanzara su consumación, bien porque existe evidencia de un último episodio realizado por el agente o porque quedó en firme la clausura del sumario, no podría operar el principio non bis in idem, habida cuenta la necesidad de investigar la nueva manifestación del reato”²⁶¹.

Destacado extexto

Para el estudio que en esta oportunidad nos corresponde, debe precisarse entonces que el delito de *concierto para delinquir* requiere de una concurrencia de voluntades con la finalidad de obtener un propósito delictivo que no requiere para su consumación la producción algún acto ejecutivo, sino la simple intención común de una pluralidad de individuos para la consumación, en abstracto y con vocación de permanencia, de violaciones a la ley penal.

El delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y restrictivo de las fuerzas armadas

Esta Sala en múltiples decisiones, siguiendo los lineamientos pacíficos de la H. Corte Suprema de Justicia, ha declarado que la conducta ilícita correspondiente al porte o tenencia ilegal de armas de fuego, tanto las de uso personal como aquellas de uso privativo de las fuerzas armadas, que encuentran descripción típica en los cánones 365 y 366 del Código de las penas, no serán tenidos en cuenta como cargos autónomos e independientes del punible base de *concierto*

²⁶¹ CSJ, Sala de Casación Penal, SP3240-2015, radicado 36.828, sentencia del 18 de marzo de 2015, M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

para delinquir, pues este último en mención parte del apotegma necesario de la pertenencia del postulado a la ley de Justicia y Paz a grupos armados al margen de la ley, teniendo como elemento insoslayable que las conductas recriminadas se hayan realizado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por tanto “*el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005 (...) De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen*”²⁶².

Con lo que viene de apuntarse, es palpable que para la materialización del *concierto para delinquir* por parte de los postulados a quienes se les formuló tal cargo, fue inexpugnable el porte y la manipulación del material bélico descrito en la legislación; razón por la cual la Sala no tendrá la *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y restrictivo de las fuerzas armadas como cargo independiente* al *concierto para delinquir*, pues bajo lo elucubrado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la causa que hoy convoca a esta Colegiatura, el último de ellos subsume al primero mencionado.

²⁶² CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 36.563 del 03 de agosto de 2011; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho



El delito de violación habitación ajena

Como ya lo ha considerado la Sala en decisiones pretéritas²⁶³, la conducta punible de *violación de habitación ajena* descrita en el artículo 189 del Estatuto Represor doméstico, aun cuando se acompase o concurse con otro delito de mayor envergadura, como el homicidio o la desaparición forzada, no puede desdibujarse al margen de aquel, pues con independencia que se haya utilizado como modus operandi, entre otros, para ejecutar asesinatos en personas protegidas o sustraer ciudadanos del amparo de la ley, en el contexto, con ocasión y en razón del conflicto armado, unos y otros protegen bienes jurídicos de diferente naturaleza, de manera que el tipo penal de *violación de habitación ajena* contiene elementos estructurales que, aún bajo las mismas circunstancias fácticas, se materializan autónomamente.

Tal discernimiento, encuentra aval en la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia, cuando determinó que:

“De acuerdo con la descripción que de los hechos se hace y el contexto en que los mismos tuvieron ocurrencia, el argumento del Tribunal para no legalizar el cargo por violación de habitación ajena, no es coherente con la dogmática penal referida al concurso de conductas punibles, dado que la gravedad del delito no es criterio orientador en la solución de este tipo de problemas jurídicos.

²⁶³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Sentencia emitida el 21 de febrero de 2019, en el proceso de radicado 110016000253 2009 83846, postulado LUBERNEY MARÍN CARDONA alias “JOYERO” y otros exmiembros del Bloque Héroes de Granada, M.P. doctor JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sabido es que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

También, la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido que, entre las distintas modalidades de concurso, está el material o real, considerado como la modalidad natural de los concursos, pues varias acciones dan lugar a varios delitos. Es el que se presenta cuando una misma persona comete varios delitos susceptibles de encajar en un mismo precepto penal o en varios, los cuales deben guardar una completa autonomía o independencia tanto en el plano subjetivo como en el objetivo. En este caso no hay unidad de acción sino acciones u omisiones independientes y se aplican los tipos respectivos puesto que no son excluyentes.

*Para el caso en estudio, se precisa, no existe el denominado concurso aparente como parece entenderlo el **Tribunal, pues la violación de habitación ajena es un delito autónomo e independiente, con estructura y elementos propios, a través del cual se protege la intimidad personal y familiar, por lo mismo, no guarda ningún vínculo con el homicidio, la tortura, el secuestro, etc., que por principio de especialidad, subsidiaridad o consunción permita su subsunción en aquellos punibles.***

De manera que, como en otros casos de similar naturaleza, se procederá a legalizar el cargo formulado por el delito de violación de habitación ajena, acorde con lo solicitado por la representante de las víctimas²⁶⁴.

²⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, AP2747-2014; Rad. 253.427, del veintiuno (21) de mayo de 2014.



(Resalto propio).

Las circunstancias de mayor punibilidad no imputadas y formuladas en la audiencia concentrada

Encontró la Sala que, en el avance de la audiencia concentrada, la formulación de algunos cargos hecha por el Fiscal, se adosaron circunstancia de mayor punibilidad que no fueron previamente imputadas ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías. Sobre ese asunto en particular la H. Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que:

*“A partir de la sentencia CSJ SP, 23 sep. 2003, rad. 16320, ha señalado que **las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, para que tengan efectos en la selección del ámbito de movilidad dentro del proceso de dosificación punitiva, tienen que haber sido imputadas jurídicamente, de manera clara e inequívoca, en la resolución de acusación o su equivalente.***

(...)

Con tal atribución, el ente acusador jamás le endilgó al procesado, de una forma clara e inequívoca desde el punto de vista jurídico, la circunstancia genérica de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del actual Código Penal.

El Tribunal, sin embargo, señaló en la sentencia materia del recurso extraordinario que dicha agravante debía tenerse en cuenta en el presente asunto.

(...)



*En otras palabras, la segunda instancia reconoció en detrimento del acusado la circunstancia de mayor punibilidad aduciendo únicamente que se había probado desde el punto de vista fáctico en el juicio oral. No tuvo en cuenta **la línea jurisprudencial que en forma pacífica ha desarrollado la Corte desde el fallo CSJ SP, 23 sep. 2003, rad. 16320, en el sentido de que dicha agravante, además, debió haber sido imputada jurídicamente en la acusación.***

(...)

En estas circunstancias, la defensa de CDBN no tenía por qué esperar que, en el evento de un fallo condenatorio, y ante la estipulación según la cual aquél tenía antecedentes por pertenecer a una organización criminal, se le individualizaría la pena en el cuarto máximo o en los cuartos intermedios, cuando lo ajustado a derecho debía ser seleccionar el ámbito de movilidad correspondiente al cuarto mínimo.

Debido a esta evidente vulneración del principio de congruencia entre la acusación y el fallo, debe corregirse el yerro excluyendo la circunstancia del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, lo que tiene incidencia en el cuarto de punibilidad aplicable y que se resuelve en virtud del inciso 2º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 (el juez «sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes [...]»), por lo que la Sala casará la sentencia de segunda instancia en el aspecto aducido²⁶⁵.

El resaltado es propio.

En otra decisión, la Alta Corporación aludió que:

²⁶⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 41.350, SP5420-2014 del 30 de abril de 2014, M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“[...] al momento de individualizar la pena por cada conducta ilícita, para ubicarse en los cuartos medios al concurrir circunstancias de mayor y menor punibilidad (éstas últimas enlistadas en los numerales 1 y 6 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000) específicamente “en la mitad del segundo cuarto medio o lo que es lo mismo dentro del tercer cuarto”, proceder que la defensa cuestionó, pues en su criterio atribuir circunstancias de mayor punibilidad de manera oficiosa, es decir, no formuladas ni aceptadas por el postulado, atenta contra el principio de congruencia.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, razón le asiste a la impugnante en su propuesta, porque según se sostuvo en sentencia SP14206-2016, que ahora se reitera, las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia.

En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico -hechos y circunstancias- y jurídico, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena.

Al revisar la formulación de acusación realizada por la Fiscalía, la Corte verificó que no incluyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, pues dejó a consideración de la Sala de Conocimiento la constatación de alguna de ellas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*no obstante que era su deber formular las mismas si así lo pretendía, lo cual le hubiese permitido al postulado decidir si igualmente las aceptaba o no. **De allí que con independencia de que en la imputación de cargos inicialmente efectuada se hubiera hecho mención a aquellas, no se comprueba su concreción en la formulación de la acusación en audiencia concentrada, de modo que no podía la judicatura deducir oficiosamente de los hechos, circunstancias no atribuidas.***

*En este sentido, debe reiterarse que **la valoración del Tribunal de la forma como se concretaron los hechos no reemplaza la necesaria imputación que de las circunstancias de mayor punibilidad debió efectuar la Fiscalía, pues la mención de la coautoría de los delitos y la deducción de que se cometieron abusando de la condición de inferioridad e indefensión de las víctimas, no configura imputación de ninguna especie de las condiciones establecidas en el artículo 58 del Código Penal o su equivalente en anteriores legislaciones***"²⁶⁶

Destacado y subrayado extexto.

Significa lo expuesto que, tal y como lo dejó claro esta Magistratura en audiencia concentrada²⁶⁷, a diferencia de los agravantes punitivos que deben establecerse por el pretensor penal desde la formulación de la imputación, *las circunstancias de mayor punibilidad* previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 aun cuando pueden enrostrarse desde ese acto procesal, para que puedan ser tenidas en cuenta en la selección del ámbito de movilidad al momento de la respectiva dosimetría punitiva, tienen que haber sido atribuidas

²⁶⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.025, SP17775-2017 del 25 de octubre de 2017, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

²⁶⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 22 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:26:47.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

jurídicamente, de manera clara e inequívoca, en la *resolución de acusación* o su equivalente, que en este proceso de justicia y paz sería *la formulación de los cargos* propia de la audiencia concentrada.

De ahí que, esta Corporación de Conocimiento no encuentre óbice, si así está probado y guardan congruencia con las circunstancias fácticas, en reconocer las circunstancias de mayor punibilidad arrojadas por la Fiscalía de la causa en la formulación de cargos, aun cuando las mismas no hayan sido imputadas ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías.

Los cargos cometidos cuando los postulados eran menores de edad

Como se ha revelado a lo largo de la presente causa, varios de los postulados a los que en esta oportunidad se les condena por hechos perpetrados como miembros del Bloque Metro de las ACCU, en razón y con ocasión del conflicto armado que protagonizaron; reclutados por esa organización paramilitar siendo menores de edad, de ahí que algunos de los cargos que hacen parte del presente pronunciamiento judicial, fueron cometidos cuando el ejecutor no había adquirido la edad que legalmente se exige, para ser sujeto del reproche derivado del sistema penal, conforme lo previene el artículo 33 de la Ley 599 de 2000; tornándose como víctimas de un ilícito de lesa humanidad respecto de sus reclutadores.

Para la Magistratura, se hace menester precisar que, al margen del régimen legal aplicable, la reparación de perjuicios a las víctimas directas o indirectas de



esos punibles, debe materializarse en este proceso de justicia transicional; pues, resplandece como el escenario más propicio; en tanto así, lo previene el mismo sistema de responsabilidad penal juvenil que concibe que se *deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño* (Artículo 140 de la Ley 1098 de 2006), axioma que se acompasa al canon 4º de la Ley 1592 de 2012, según el cual *las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral*.

Así, los cargos que se le endilgan a los postulados cuando eran menores de edad no podrán ser legalizados de cara a la responsabilidad penal (personalísima) que le asiste y su consecuente sanción; pero, si serán tenidos en cuenta para revelar la verdad demandada por las víctimas y la sociedad, la fijación de la memoria histórica, el cumplimiento de la garantía de no repetición y potísimamente, la reparación de los afectados con esas conductas punibles, claro está, en caso de acreditarse los respectivos daños y perjuicios.

Tal determinación guarda concordancia con jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, donde avaló la decisión emitida por esta Sala en otro proceso de acceder a la pretensión indemnizatoria de una víctima aun cuando el cargo respectivo no fue legalizado, atendiendo a que *“(i) la víctima está identificada, (ii) la materialidad de la conducta de acceso carnal violento se acreditó y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar”*²⁶⁸.

²⁶⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, SP5333-2018, Rad. 50236 del 5 de diciembre de 2018, M.P. doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



Bajo la misma lógica, se tiene que en el *sub lite*, tal y como se demuestra en los cargos concernientes y los incidentes de reparación integral que le siguen, tanto víctimas directas como indirectas se encuentran identificadas, la materialidad de las conductas punibles fue acreditada por el ente investigador a través de los medios de convicción allegados al plenario y probó, sin hesitación alguna, que los victimarios de los hechos hacían parte de la estructura armada ilegal objeto de la presente sentencia, esto es, Bloque Metro de las ACCU, contando básicamente con las versiones libres de los propios postulados donde confiesan su responsabilidad en los hechos, detallando circunstancias de tiempo, modo, lugar, móviles del ilícito y participación de otros militantes.

De ahí que sea válido, enarbolando los derechos de las víctimas como pilar fundamental del proceso de Justicia y Paz, que obtengan, de acreditarlo así, la reparación integral en esta decisión, por cargos no legalizados en exclusiva por el estado de inimputabilidad que le asistía en el momento de ejecución del hecho punible al postulado perpetrador; potísimamente, si se cabila que el Bloque Metro de las ACCU, por las razones expuestas en el contexto de esta providencia, carece de máximo comandante que pueda responder por los mismos por línea de mando.

Sumado a lo anterior, adviértase que con fundamento en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-370 de 2006²⁶⁹, la Sala de Casación Penal de la Corte

²⁶⁹ Providencia en la que se indicó que “(...) para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o

Suprema de Justicia ha determinado que en el proceso de Justicia y Paz **“el pago de los daños y perjuicios... debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 del 2005, esto es, por el monto total señalado en el fallo de manera solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC y, subsidiariamente, por el Estado”**²⁷⁰.

De ahí que resulte plausible admitir la reparación de perjuicios por aquellos actos cometidos por los postulados del Bloque Metro de las ACCU, que siendo menores de edad causaron daños a multiplicidad de víctimas cuyas afectaciones fueron acreditadas en el respectivo incidente de reparación integral ante esta Magistratura; ya que atendiendo la jurisprudencia de la materia, de cara a este tipo de responsabilidad, emana condena solidaria a los demás

bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

(...) 6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.

(...) 6.2.4.4.12. Los argumentos relativos a la necesidad de proteger los derechos de las víctimas a la reparación se atienden con el condicionamiento que la Corte introducirá a la norma, en el sentido que quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueren individualmente condenados.

6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctima de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron”

²⁷⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, sp1796-2018, Rad. 51390 del 23 de mayo de 2018, M.P doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

integrantes del respectivo Bloque y de manera subsidiaria, al Estado colombiano.

A continuación, la Magistratura procede a legalizar, o no, los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado para esta causa de justicia transicional, en audiencia concentrada desarrollada con acopio de los ritos legales que regentan la materia:

7.1. DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, ALIAS “EL CIEGO”

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**²⁷¹

La Sala no legaliza el cargo

A) Situación fáctica

Indicó el ente acusador que **Diego Armando Villada Villa**, fue apodado en las huestes de las Autodefensas con el remoquete de “**El Ciego**” y reportó su vinculación al Bloque Metro de las ACCU a mediados del año 2001²⁷², cuando contaba con 17 años de edad, hasta el 2 de mayo de 2003 cuando fue capturado.

²⁷¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 4, récord: 00:21:31

²⁷² Aproximadamente en los meses de mayo o junio, teniendo en cuenta que el postulado en versión libre del 08 de febrero de 2011, aduce que ingresa a este GAOML cuando le faltaban tres o cuatro meses para cumplir la mayoría de edad.



Cuando el postulado tenía 14 años de edad (1997) y residía en *San José La Cima*, cercano a *Talita Cumi*, ambos barrios de la capital Antioqueña, conoció a un grupo de jóvenes compuesto por los alias de "**Dietético**", "**Kiña**", "**Juanguí**", "**Tierra**", "**Raulito**", "**El Pájaro**" y "**Mena**", quienes enfilaban para una cofradía que trabajaba para la agrupación al margen de la ley autodenominada "*La Oficina*" y tenían injerencia en *Talita Cumi*, situación que propició que **Villada Villa** compartiera con ellos hasta ganarse su confianza. Inicialmente fue utilizado como "*carrito*" haciéndoles mandados como traer y llevar armas. **Diego Armando** se hizo amigo de "**Mena**", forajido en una oportunidad le presentó a alias "**Chucho**" –*Jesús Humberto Adarve Vergara*-, criminal que ejercía el dominio ilegal sobre el barrio *Talita Cumi* y con quien alias "**Dietético**" –*Wilson de Jesús Parra Márquez*- tenía muy mala relación.

Relató "**El Ciego**" que "**Dietético**" ordenó el asesinato de su hermano **Jhonny Alexander Villada Villa**, razón por la cual, buscando venganza por la muerte de su familiar, decidió *cambiarse al "combo" de "Chucho"*; resultando que en ese interregno este último logró el asesinato de "**Dietético**". A causa de tal hecho, se desató una feroz guerra entre ambos bandos, por lo que "**Chucho**" buscó respaldo de "**Rodrigo Doble Cero**", mientras los hombres bajo su mando tuvieron que irse del barrio por espacio de 6 o 7 meses, tiempo en el que se seguían reuniendo cerca al teatro Pablo Tobón Uribe, en la ciudad de Medellín; hasta que en una oportunidad "**Chucho**" les indicó que había hecho relaciones con el "*combo de la 29*" quienes trabajaban para el Bloque Metro de las ACCU y que se había conseguido "*el patrocinio*" de "**Doble Cero**", que los apoyaría en la recuperación del territorio en el barrio *San José La Cima*²⁷³, por lo que desde ese momento hizo parte de dicho grupo de autodefensas.

²⁷³ Entrevista rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias "EL CIEGO", el día 08 de febrero de 2011.



Diego Armando Villada Villa en su proceso de justicia transicional refirió que “Cuando yo me integré al bloque Metro aún era menor de edad, estaba próximo a cumplir 18 años en ese entonces me faltaban por lo menos tres o cuatro meses, y como ya le dije a mi no me reclutaron sino que yo me fui por salvar el pellejo porque a mí me iban a matar por orden de alias “**Dietético**” y yo me fui pal metro porque quería tener la venganza con alias el “**Dietético**” y con el que directamente le dio muerte a mi hermano, que fue alias “**El Costeño**” que hacía parte del Bloque Cacique Nutibara”²⁷⁴.

Es así que luego de combatir y dar de baja a los alias de “**Dietético**”, “**Kiña**” y “**Juanguí**”, alias “**Mena**” entró a comandar ese sector, quien a su vez rendía cuentas a “**Chucho**”. Posteriormente, empezaron el recobro y avance de las zonas tradicionalmente patrulladas por células guerrilleras, para lo cual enviaron a ese grupo de hombres a instrucción militar en la escuela “**Percherón**”, en la vereda Cristales, del municipio de San Roque-Antioquia.

Diego Armando Villada Villa no recibió dicho entrenamiento y se quedó en la ciudad, empero alias “**Chucho**” lo dotó de un revólver *Llama Martial* calibre 38, con el cual comenzó a “*cuidar*” el barrio fungiendo como patrullero. Además, para esa labor, le fue entregado un radio de comunicación grande y otros pequeños, los que eran utilizados por los forajidos cuando hacían guardia para comunicarse entre ellos. Así mismo, cuando el grupo realizaba registro de la zona, utilizaban uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas del Estado y portaban fusiles, los cuales enterraban una vez terminaban esa labor.

²⁷⁴ Entrevista del día 08 de febrero de 2011, Ídem.



Posteriormente, "**Chucho**" envió a **Villada Villa** a la zona de Guarne y Piedras Blancas, donde igualmente le entregó un uniforme para las labores de patrullaje; Al postulado se le asignó como función la vigilancia y guardia de un viaducto de gasolina del cual el GAOML extraía ilícitamente hidrocarburo, donde tenía que estar pendiente que las autoridades no llegaran allí. Ejerciendo esa labor, el 2 de mayo de 2003, "**Chucho**" lo envió junto con alias "**Bomba**" a realizar unas diligencias al pueblo, momento en el que fueron detenidos por las autoridades, cuando portaban un celular y una motocicleta de unas personas que habían sido atacadas el día anterior por el grupo de autodefensas al que pertenecían.

El cargo fue imputado desde el 21 de agosto de 2001 cuando el postulado cumple la mayoría de edad hasta el 2 de mayo de 2003²⁷⁵. Empero, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos el titular de la pretensión penal en la presente causa de justicia transicional modificó dicha temporalidad²⁷⁶ así: desde el 21 de agosto de 2001 hasta el 27 de abril de 2003 (un día antes del hecho por el cual resultó condenado) y del 29 de abril de 2003 al 2 de mayo de 2003, día en el que se reporta su captura.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de, **Carlos Mario Lotero Espinosa, Jaime Andrés Mena, Diego Armando Villada Villa y Juan David Sierra Ocampo**, estos dos últimos como coautores del concurso heterogéneo de *Homicidio Agravado y Secuestro Simple de Carlos Arturo López López, Concierto para delinquir* en la modalidad de integrantes de grupos

²⁷⁵ Audiencia preliminar de formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento del 25 de febrero de 2013, Acta 37, hecho 1.

²⁷⁶ Audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 4, récord: 00:22:53



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ilegalmente armados y Hurto Calificado y Agravado por hechos acaecidos el 1º de mayo de 2003; imponiéndoles a Villada Villa y Sierra Ocampo una pena principal para cada uno de 32 años de prisión, multa de 2.600 S.M.L.M.V y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término 20 años. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión emitida el 21 de febrero de 2006.

En literalidad, consignó esa decisión judicial que “*de los medios de convicción esbozados no queda hesitación alguna acerca de la retención ilegal de CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ, JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MONTOYA y MAURICIO ALBERTO VÉLEZ, por parte de un número plural de hombres que se identificaron como integrantes de una facción del grupo las Autodefensas, organización alzada en armas que buscando bienes jurídicos tutelados por nuestro sistema legal, como son la vida, la integridad personal, la libertad personal, el patrimonio, etcétera, conductas así ocurridas colman las descripciones típicas previstas en el Código Penal... artículo 340, inciso segundo, del Concierto para Delinquir, en la modalidad de grupos ilegalmente armados... Para el Despacho en realidad no queda duda alguna acerca de la militancia de JUAN DAVID SIERRA OCAMPO y DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, en el grupo paramilitar y de su participación en los hechos...Suficiente para el Despacho es el valor suasorio de los anteriores testimonios y reconocimientos, en orden a identificar con certeza a los procesados SIERRA OCAMPO y VILLADA VILLA, como dos de los individuos que autoproclamándose como miembros de las autodefensas y sacando provecho de la falta de poder del Estado, para el día primeo (1º) de mayo de dos mil tres (2003) cumplían labores de vigilancia en el sector del Parque de Piedras Blancas, jurisdicción del Municipio de Guarne-Antioquia, despojaron de su rodante a LUIS FERNANDO GALLEGU RUIZ y plagieron al ingeniero CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ, de quien se encontró su cadáver sepultado en un cementerio clandestino ubicada en este mismo perímetro, para el día dos (2) de mayo del mismo año...”.*



De la sentencia condenatoria que se trasunta, emana sin resquicio de incertidumbre que el concierto para delinquir por el cual se sanciona a **Diego Armando Villada Villa** es por su adscripción al grupo armado al margen de la ley autodenominado Bloque Metro y que los sentenciados en esa oportunidad, entre ellos **Villada Villa**, cometieron las conductas punibles que allí se le enrostran en cumplimiento o ejecución de ese asocio o pacto criminal con los demás miembros de la cofradía.

En ese orden de ideas, la Magistratura no comparte la posición de la Fiscalía en la que fracciona la temporalidad de este punible, apartando de la misma el día de los hechos objeto de la sentencia por la cual se reprende punitivamente a **Diego Armando Villada Villa** en justicia ordinaria, entre otros injustos penales, por el descrito en el inciso 2º del artículo 340 del Estatuto Represor; pues aflora axiomático que el concierto para delinquir se trata de *“un convenio entre dos o más personas, cuya finalidad va más allá de un acuerdo para cometer un delito específico. Se trata de una organización de personas con el objeto de asumir con proyección a futuro la actividad delictiva como negocio, como su empresa. Ello significa que no hay acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, pero sí respecto a lo que será su actividad principal, delinquir.”*²⁷⁷.

Y es que **Diego Armando Villada Villa**, como parece entenderlo el ente acusador, no se concertó en exclusiva con el Bloque Metro de las ACCU para cometer el secuestro y posterior homicidio de *Carlos Arturo López* y el hurto de la motocicleta de *Luis Fernando Gallego Ruíz*; por el contrario, como en buen

²⁷⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, AP1938-2017, Rad. 34282A del 23 de marzo de 2017, M.P. doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



atino lo refiere la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tales conductas punibles fueron cometidas por este forajido como miembro activo de ese grupo de autodefensas, en desarrollo del acuerdo criminal previamente pactado con ánimo de permanencia, cual fuera la comisión de *“actividades contrarias a la ley, previa distribución entre ellos de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un propósito”*²⁷⁸. De allí que el juzgador de la justicia ordinaria haya sentenciado a **Villada Villa** por esa concertación delictiva durante el lapso que duró la misma, y no, por el solo día en el que se perpetraron los hechos que se conocieron en esa causa.

No debe desdibujarse que ha sido línea pacífica de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que la conducta punible de *concierto para delinquir* lo que castiga es el acuerdo de voluntades de varias personas, con ánimo de permanencia y de manera genérica, de cometer delitos a manera de empresa criminal, y no cada una de las infracciones a la ley penal que resulta de la ejecución de ese pacto, ya que:

“su vocación de permanencia y su lesividad, se explica en la necesidad de conjugar como unidad los distintos momentos que como expresión de la voluntad del acuerdo ilegal se revelan en el expediente, y no cada episodio como un estanco de la acción por fuera del contexto en el cual la conducta se inscribe.» (CSJ AP, 8 nov. 2007, rad. 26.942).

Por ello, «el examen de la relevancia típica de la conducta no puede hacerse a partir del examen de episodios a los cuales se les confiere una autonomía que no permite captar su finalidad y su sentido. (...)» (CSJ SP, 25 nov, 2008, rad. 26.942)

(...)

²⁷⁸ CSJ, Rad. 34282A Op. Cit.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Frente a la finalidad y continuidad del propósito como notas características de un único delito de concierto para delinquir, que este punible "(...) es de aquellos denominados de "conducta permanente", no es de ejecución instantánea, es decir, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, su realización no es ocasional o momentánea, por el contrario, debe evidenciar continuidad y permanencia en el propósito delictivo, mientras perdure esa asociación para delinquir y por ello el tipo no requiere un término específico, sino la proyección en el tiempo del propósito en el cual se persiste para la comisión (...)."(CSJ SP, 15 sep. 2010, rad. 28.835)"²⁷⁹.

Descendidos al *sub lite*, en epílogo, si bien la sentencia N° 62-05 de noviembre 2 de 2005 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no delimitó con fechas exactas el periodo por el cual se condenó a **Diego Armando Villada Villa** por el delito de *concierto para delinquir agravado*, ese fallo sí estableció que lo fue por su pertenencia al grupo de Autodefensas conocido como Bloque Metro; de tal suerte que esta Magistratura entiende que es desde su vinculación al mismo, que solo puede ser punible a partir el 21 de agosto de 2001 calenda en la que el postulado adquiere la mayoría de edad, hasta el 2 de mayo de 2003, cuando fue capturado precisamente por los hechos ilícitos que había cometido el día anterior fungiendo como patrullero de esa célula paramilitar.

Así las cosas, en observancia a la máxima constitucional del *NON BIS IN ÍDEM*, esta Magistratura **NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD AL PRESENTE CARGO** en los términos instados por el Fiscal de la causa, pues la Sala verificó que la sentencia condenatoria proferida en su contra en la justicia penal permanente,

²⁷⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, SP3240-2015, radicado 36.828, sentencia del 18 de marzo de 2015, M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

abarcó con suficiencia toda la temporalidad en la que el postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**”, concertó para delinquir con el Bloque Metro de las ACCU, al unísono con lo descrito en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8º de su similar 733 de 2002.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS**²⁸⁰

A) Situación fáctica

Reveló en ente acusador que el postulado **Diego Armando Villada Villa** alias “**El Ciego**”, en sus distintas entrevistas y versiones libres rendidas en el marco del proceso de Justicia y Paz, admitió que cuando ingresó el Bloque Metro ejerció labores de patrullaje y registro de los barrios en los que esa estructura armada tenía injerencia, tales como *San José La Cima, Talita Cumi, Barrios Unidos, La Peña y El Hoyo*; haciendo parte de un grupo aproximado de 60 hombres uniformados, armados con fusiles AK-47 y brazaletes distintivos del Bloque Metro.

Refirió el postulado **Villada Villa** que “*los uniformes también llegaban desde allá de cristales. Yo no tengo conocimiento de que alguien nos haya regalado algún informe o algo militar*”²⁸¹.

²⁸⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 4, récord: 00:33:05

²⁸¹ Entrevista rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias “EL CIEGO”, el día 6 de septiembre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ulteriormente, cuando fue llevado por su superior alias "**Chucho**" al municipio de Guarne, advirtió que los miembros de la empresa criminal que allí delinquían vestían camuflados y portaban armas largas, por lo cual "**Chucho**" le dijo que se uniformara y esa misma noche le ordenó que patrullara con el grupo; luego, ese comandante le enseñó la zona y le dio las indicaciones de cuál iba a ser su función en ese sector.

Esta conducta se perpetró desde el 21 de agosto de 2001, fecha en la que el postulado cumplió la mayoría de edad, hasta el 2 de mayo de 2003 cuando fue capturado.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Diego Armando Villada Villa, alias "**El Ciego**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.



Cargo número 3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES²⁸²

A) Situación fáctica

El postulado **Diego Armando Villada Villa** apodado como "**El Ciego**", con ocasión a su pertenencia al Bloque Metro de las ACCU y en ejercicio de su actividad de patrullero, hizo uso de radios de comunicación marca *Nokia* y *Motorola*, a través de los cuales informaba y recibía instrucciones de la actividad delictiva a la que se dedicaba, en especial, cuando prestaba guardia, patrullaba y registraba la zona.

En entrevista recepcionada por funcionario de Justicia y Paz, el postulado **Villada Villa** describió que *"mi función era patrullero y si había un radio en la base o puestos de guardia y uno los utilizaba, se prestaba turnos de guardia dos veces a la semana toda la noche de ocho de la noche a las seis de la mañana. A uno le daban una carabina o una pagisa o fusil y prestaba guardia de a dos. Había dos por puesto y habían varios radios de comunicación, si uno veía que venía la ley uno avisaba, si veía que se estaban metiendo las liebres (los enemigos). Habían unos [equipos] pequeñitos que los mandaban de Cristales, los radios que se utilizaban tenían unas claves, cada puesto tenían claves"*²⁸³.

Esa actividad criminal fue arrogada por el pretensor penal desde el 21 de agosto de 2001 cuando el postulado adquirió la mayoría de edad, hasta el 2 de mayo

²⁸² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 4, récord: 00:33:36.

²⁸³ Entrevista rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias "EL CIEGO", el día 15 de enero de 2013, a partir de la hora 10:44:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de 2003 calenda en la fue capturado; teniendo como lugar de comisión los barrios de Medellín de *San José La Cima*, *Talita Cumi*, *Barrios Unidos*, *La Peña*, *El Hoyo* y en el municipio de Guarne, *Piedras Blancas*.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Diego Armando Villada Villa, alias "**El Ciego**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES, tipificado en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 4. **DELITO CONTINUADO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**²⁸⁴

A) Situación fáctica

Como situación fáctica que origina el presente cargo, el delegado de la Fiscalía expuso que el barrio de la capital antioqueña *San José La Cima*, fue sometido por el accionar criminal del Bloque Metro, de tal suerte que en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2003, fungió como comandante de esa zona alias "**Chucho**" y "**Mena**", quienes utilizaron, entre otras, como fuente para financiar el grupo ilegal, el tráfico y porte de estupefacientes, para lo cual

²⁸⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 4, récord: 00:41:45.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

implementaron sitios específicos para expender droga, o lo que se conoce como “*plazas de vicio*”, donde se almacenaba y comercializaba marihuana y perico.

Esta actividad, que a su vez era organizada por los comandantes “**Mena**” y “**Chucho**”, participaban miembros de la estructura paramilitar que fungían como patrulleros, y de allí que el titular de la acción penal argumentara que se beneficiaban “*todos y cada uno de ellos ya que como forma de financiación, recibían remuneración y utilizaban dicho recaudo para dotar al grupo de municiones y armamentos entre otros*”.

Sobre la participación de **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**”, refirió el órgano acusador que este prestó seguridad a estos sitios y que como miembro de la organización criminal estaba subordinado a las órdenes de sus superiores y que entre todos los ilegales que pertenecían al GAOML mediaba un acuerdo común, actuando con división de trabajo atendiendo la importancia que para ellos representaba, entre otros delitos, el tráfico de estupefacientes, encargándose entonces del recaudo del dinero producto de este, con el objetivo de costear la actividad delictiva de la agrupación.

Además, dice la Fiscalía que **Villada Villa** detalló en las diversas diligencias de versión libre que cuando perteneció a las autodefensas, el sueldo que recibía era una “*liga*” de lo que se recaudaba de las *plazas de vicio*, y que estas eran 5, ubicadas en los *San José La Cima, Talita Cumi, Barrios Unidos, La Peña y El Hoyo*. Asimismo, contó que de estos lugares habían personas encargadas que debía rendirle las cuentas de alias “**Chucho**”. El postulado **Diego Armando Villada Villa** declaró que tuvo cercanía con la “*plaza de vicio*” del barrio *San José La Cima*, pues al mismo tiempo de consumir la droga, acudía con alias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“**Chucho**” cada sábado para recibir las ganancias y de ahí el recibir su parte, dado que ese día de la semana se podían obtener lucros hasta de quinientos mil pesos por cada plaza.

Sobre esta conducta punible el postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**” confesó en diligencia de versión libre que: *“tenían 3 plazas una en la torre, una en la cima y otra en la peña a y la de barrios unidos pero esa si la administraba Niño. Niño, Adrián. PREGUNTADO: ¿entonces usted prestaba seguridad a tres plazas de vicio? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: en una se vendía marihuana solamente, en las otras marihuana y perico, ¿bazuco no vendían? CONTESTÓ: no señor PREGUNTADO: ¿porque no vendían bazuco? CONTESTÓ: porque eso no era permitido por allá PREGUNTADO: ¿y unas pasticas que se llamaban las ruedas? CONTESTÓ: las ruedas, tampoco eran permitidas PREGUNTADO: cuánto tiempo se vendieron las ruedas CONTESTÓ: las ruedas se estuvieron vendiendo, no las ruedas se vendieron como un año y vieron que la gente estaba, se estaba desordenando con esas pastillas y más bien prohibieron, la venta de eso”²⁸⁵.*

El pretensor penal atribuyó este cargo al postulado desde el 21 de agosto de 2001, hasta el 2 de mayo de 2003, última data en la que fue detenido por autoridad policial, atribuyendo por demás como espacio territorial la ciudad de Medellín-Antioquia.

Sin embargo, los elementos de convicción aportados por la Fiscalía del proceso, dan cuenta que la ejecución de la conducta punible lo fue durante el tiempo que el postulado **Diego Armando Villada Villa** alias “**El Ciego**” operó con el Bloque

²⁸⁵ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA el 19 de mayo de 2011, a partir de la hora 11:16:17.



Metro en la ciudad de Medellín, pues como lo refirió el mismo encartado, fue en algunos barrios de este municipio donde esa cofradía paramilitar asumió el tráfico y comercialización de estupefacientes a través de las denominadas *plazas de vicio*, de las cuales, alias **“EL Ciego”** además de prestar seguridad, acompañaba semanalmente al comandante de remoquete **“Chucho”** a recaudar el producto de la venta de las drogas, quedándose con una parte del dinero amasado por ese negocio ilícito; lo que de suyo implicó que, como lo adujo la propia Fiscalía en su exposición y lo confirmó el postulado con su confesión, cuando se trasladó a Guarne-Antioquia se dedicara a otro tipo de actividades criminales con esa agrupación de autodefensas.

Refirió **Villada Villa** que *“Nosotros operábamos en los barrios de la comuna uno, entre ellos esta San José la cima, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios unidos, La Peña; en el orden de jerarquía, Chucho tenía el mando los Barrios, pero en el que él mantenía Talita cumi, y tenía a alias “El Burro”, “Uber”, “Care Malo”, “Cero Nueve”, “Caifás”, “La Rata Splinter”, “El Barrigón”; además de los Barrios que ya mencioné, al comandante Chucho le habían asignado una zona de Guarne, por Piedras Blancas, eso fue como uno o dos meses antes de mi captura, allí le habían dado dos fincas, para la estadía de la tropa y para las finanzas le habían dado una válvula de gasolina de Ecopetrol”*²⁸⁶.

Significa entonces que el cargo solo podrá ser legalizado desde el 21 de agosto del año 2001, cuando **Diego Armando Villada Villa** adquirió la mayoría de edad, hasta cuando el postulado fue trasladado por alias **“Chucho”** a la localidad de Guarne-Antioquia, que conteste al relato de **Villada Villa** fue aproximadamente uno o dos meses antes de resultar capturado (2 de mayo de 2003); concretando la Sala esa calenda en el 2 de abril de 2003.

²⁸⁶ Entrevista rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias “EL CIEGO”, el día 08 de febrero de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sobre la conducta delictiva, explicó el señor Fiscal que la formula en “concurso sucesivo, en qué sentido, lo que era la plaza de vicios, la extorsión o contribuciones arbitrarias se hacían día a día, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 30 días del mes, esto es una actividad permanente, continua que no paraba en ningún momento porque la plaza de vicio no tiene un horario, de estar abierta, como funciona clandestinamente, en cualquier momento puede llegar un comprador y se le atiende como tal; ellos decían inclusive que los fines de semana recogían las platas de vicios y se las repartían, todo esto era permanentemente y de manera continua su señoría”²⁸⁷.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Diego Armando Villada Villa, alias “**El Ciego**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el artículo 376, inciso 3 y canon 31-parágrafo de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 5. **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**²⁸⁸

A) Situación fáctica

Detalló la Fiscalía que el barrio San José La Cima del municipio de Medellín, fue territorio de injerencia del Bloque Metro durante los años 2000 a 2003, siendo

²⁸⁷ Audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1; récord: 00:13:25.

²⁸⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, récord: 00:19:02.



comandantes de esa zona los alias de “**Chucho**” y “**Mena**”, quienes a manera de fuente de financiamiento de ese GAOML impusieron a los habitantes de esa franja de la ciudad, contribuciones arbitrarias consistentes en pagos que tenían que realizar las personas a cambio de que los miembros de esa agrupación paramilitar, prestaran una supuesta “seguridad” a las casas, tiendas, establecimientos de comercio en general, buses de la empresa Coopetransa que transitaban cotidianamente por allí y a los vehículos repartidores de productos comestibles y de aseos que llegaban a esa zona, a quienes se les cobraba en especie.

Es así que, para el desarrollo de esa conducta punible los comandantes “**Mena**” y “**Chucho**”, utilizaban a los subalternos de la estructura paramilitar que fungían como patrulleros, entre ellos **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**”, quien se encargaba de prestar seguridad en la ejecución de este ilícito y que pese a no ser su labor específica, en ocasiones recibía el producto de la exacción o contribuciones arbitrarias, pues de allí cogía un porcentaje a manera de “sueldo” por su militancia en ese grupo al margen de la ley.

En diligencia de versión libre refirió este postulado que: “yo no recibía sueldo de las autodefensas, pero a mi si me daban, por ejemplo, se cobraba una ruta, me decían vaya cobre tantos carros de ahí para usted... Coopetransa, pagaba diez mil, no diario no se cobraba, eso se cobraba como semanal y pagaban diez mil carro, diez mil bus”²⁸⁹. Al mismo tiempo admitió que “yo sé que Chucho cobraba eso, eso le cobraban a los buses y uno a veces si le tocaba prestar guardia y poner cuidado a los muchachos que estaban en la carretera porque eso era una carretera y se metía la gente de San Pablo entonces le prestaba una guardia desde arriba que no fueran

²⁸⁹ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMADO VILLADA VILLA el 19 de mayo de 2011, a partir de la hora 11:13:02.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*hacer nada... pues prácticamente era obligatorio porque con quien se iba hacer convenio eso la empresa la propia terminal quedaba arriba en Santo Domingo, el que no pagara se chuzaba la llanta o le perjudicaban el carro, se le hacia cualquier cosa... de por si siempre la gente daba la plata, por miedo mínimo, si me entiende, pero ellos no, siempre daban la plata, la gente ya como que se acostumbró a dar la plata y ya la daban*²⁹⁰.

Pese a que la cofradía paramilitar les decía a las víctimas que las “cuotas” que les debían pagar eran para prestarles “seguridad”, fue evidente que se trató de exigencias obligatorias para los afectados, pues las personas no podían negarse a pagar dicha contribución arbitraria, tal y como se evidenció en precedencia con lo confesado por el postulado **Villada Villa**; situación que fue ratificada por alias “**Mena**” cuando admitió que “*Chucho era el que tenían la conexión, eso siempre se reunían con los administradores de las empresas esas de los buses y eso de todas maneras quisieran o no, por debajo de cuerda les tocaba pagar la vacuna, para eso ya había gente que en tal sitio la cobraba y así no se hubiera reunido, les tocaba pagar obligatoriamente*”²⁹¹.

El cargo fue formulado en la temporalidad del 21 de agosto de 2001 hasta el 2 de mayo de 2003 calenda en la que se captura al postulado, teniendo como zona de despliegue la ciudad de Medellín. Pero, la Sala de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, dilucida que esta conducta punible fue perpetrada durante el tiempo que **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**” delinquiró en la ciudad de Medellín y por lo tanto se impartirá legalidad al presente cargo durante ese lapso y no hasta cuando

²⁹⁰ Versión libre, Ídem, hora: 11:18:10

²⁹¹ Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados JAIME ANDRÉS MENA ANDRADE, DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA y JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, el 12 de mayo de 2011, a partir de la hora 10:57.



fue privado de la libertad, pues para ese momento y hacía uno o dos meses, **Villada Villa** se encontraba ejerciendo su actividad criminal con el Bloque Metro en la municipalidad de Guarne y la Fiscalía no demostró que este desmovilizado en ese tiempo también participara de exacción o contribuciones arbitrarias a la población de la mentada localidad.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Diego Armando Villada Villa, alias "**El Ciego**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, tipificado en el artículo 163 y párrafo del canon 31 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 6. **DELITO CONTINUADO DE HURTO AGRAVADO DE COMBUSTIBLE**²⁹²

A) Situación fáctica

A inicios del año 2002, por orden del comandante "**Doble Cero**", se creó una escuadra bajo las ordenes de alias "**Chucho**", la que a su vez fue liderada por los "**Alex**" y "**Simpson**", para lo cual se escogieron patrulleros del Bloque Metro de las ACCU que operaban en sector de la comuna 1 de Medellín, combatientes

²⁹² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, récord: 00:32:40.



que se destacaron en sus actividades criminales, entre los que se encontraban los apodadosos "**Bomba**", "**Mechas**", "**Plomo**", "**Teodoro**", "**Caifas**", "**Chicharrón**", "**José**", "**Pega**", "**Ever**" y "**La Loca**" conformándose entonces un grupo de 12 hombres equipados militarmente cada uno con fusil AK-47 y otro armamento de guerra (morteros, cuarenta granadas de m26, tres pistolas). También hizo parte de esa tropa **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**", quien la integró desde principios del 2003 hasta el día 2 de mayo de 2003 cuando lo capturaron junto con alias "**Bomba**".

La referida célula paramilitar se posesionó de la zona rural del municipio de Guarne que comprendía *El Tambo*, *Piedras Blancas*, en parte de la capital Antioqueña en los territorios de *Caicedo* y *La Sierra*. Por disposición de alias "**Chucho**" quien previamente había conminado al mayordomo de la finca para tal fin, la agrupación estableció su base de operaciones en una finca denominada *La Parra*, ubicada en el corregimiento de *Santa Elena*,

Ya asentados en la zona, el GAOML hizo uso ilícito de una válvula que fue instalada en el poliducto de un tubo de la empresa *Terpel*, ubicado en el Kilómetro 10, del corregimiento de Santa Elena, conducto que sale desde la planta de dicha empresa ubicada al lado del Terminal del Norte en Medellín, hasta el Aeropuerto *José María Córdoba* de Rionegro; causándole grandes pérdidas a *Ecopetrol* por la sustracción ilegal del combustible.

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Diego Armando Villa Villada** aceptó hacer parte de ese grupo bajo el mando de alias "**Chucho**" y que por tanto realizó labores de patrullaje y prestó seguridad en la zona donde el GAOML hurtaba el hidrocarburo.



Además, el también postulado a la Ley 975 de 2005, **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**", detalló en diligencia de versión libre que "el Bloque Metro en la zona de nosotros siempre se mantuvo de la gasolina, porque tuvimos muy cerquita el tubo de la gasolina de Terpel y había una válvula en el barrio el Pinal subiendo para Santo Domingo y había otra en Piedras Blancas, arriba de Piedras Blancas que ya era de la estructura de donde nosotros subíamos hasta por allá por la gasolina... nosotros empezábamos a repartir a los colectivos, a los taxistas, se los vendíamos, en ese tiempo era como a veinte cinco ó treinta mil pesos era el timbo de esto...hay un señor que es el que sabe y conoce todo el cuento de esto, es un señor alias La Garra, él era el encargado, en ese tiempo era la cabeza de la gasolina, él era el que abría el tubo, el que tenía quien le comprara, el que tenía quien le avisaba a qué horas pasaba, porque resulta que en ese tubo pasaba en determinada hora gasolina, a determinada ACPM, a otra gasolina de avión, entonces él era el encargado que decía abran las llaves que ya va gasolina.. a nosotros nos ubican en el sector, entonces como ya es una zona de nosotros y como hacemos presencia, ya se pone a disposición el tubo, se empieza y se abre el tubo, ya llega La Garra... yo creo que esa era la finalidad de entregar esa zona, para explotar esa gasolina... en ese tiempo nosotros simplemente éramos los títeres que cuidábamos la zona para que otro la explotara... sacan 13 o 14 muchachos y los envían por allá a esa zona, de esos muchachos ahí voy yo, ya uniformados, ya con esa cosa militar, ya tenemos que rendir cuentas a un señor Simpson y Alex, que son los comandantes de Yolombal de Guarne... ya como era una zona rural y ellos eran encargados de esa zona, entonces a nosotros nos mandan y Chucho tiene que rendirles cuentas y estos dos le rinden cuantas al comando Arboleda... el montaje de la válvula nosotros mismos hicimos el hueco"²⁹³.

²⁹³ Diligencia de versión libre rendida por JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias "BOMBA" el 12 de mayo de 2011, a partir de la hora 11:40:46.



Cargo enrostrado por el titular de la acción penal desde el año 2002 hasta mayo 2 de 2003, teniendo como lugar de comisión del hecho punible el municipio de Guarne-Antioquia. No obstante, la Magistratura encuentra que conforme la adujera el postulado **Villada Villa**²⁹⁴, este fue enviado por su comandante "**Chucho**" al sector de Guarne uno o dos meses antes de su captura, lo que significa que el presente cargo solo podrá ser atribuido en esa temporalidad, es decir, desde abril de 2003 hasta mayo 2 del mismo año.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Diego Armando Villada Villa, alias "**El Ciego**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de HURTO AGRAVADO, tipificado en los artículos 239, 241 numerales 10 y 14, párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ**²⁹⁵

A) Situación fáctica

Se reportó que en la tarde del 1º de mayo del año 2003, cuando el ingeniero **Carlos Arturo López López**, se encontraba en un paseo disfrutando y

²⁹⁴ Entrevista rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias "EL CIEGO", el día 08 de febrero de 2011.

²⁹⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, récord: 00:50:10.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

departiendo con un grupo de amigos en el parque natural de *pedras blancas*, jurisdicción del municipio de Guarne-Antioquia, fue abordado por varios hombres fuertemente armados, todos integrantes del Bloque Metro de las ACCU, quienes procedieron a retenerlo y llevárselo en su propio vehículo marca Toyota 4.5, color azul índigo, de placas KFF-615.

A la par, los ilegales también hurtaron una motocicleta, marca Kawasaki, KMX, de placas IUR-87 de propiedad de **Luis Fernando Gallego Ruiz**, persona que igualmente se encontraba en ese lugar.

De otro lado, los familiares de **Mauricio Alberto Vélez** y **José de Jesús Pérez Montoya**, jóvenes que el día 28 de abril de 2003 igualmente fueron retenidos bajo la idéntica modalidad y en el mismo lugar por hombres de esa agrupación de autodefensas, pusieron en conocimiento de las autoridades la desaparición de sus seres queridos, manifestando además saber el lugar donde se encontraban inhumados los cuerpos, ya que uno de los jóvenes plagiados logró escaparse y les suministró esa información.

Dicha denuncia originó que el día 2 de mayo de 2003 se realizara un operativo en el lugar señalado por los quejosos, tratándose del sitio conocido como "*La Laguna de Guarne*", distante a 10 kilómetros aproximadamente del casco urbano de la vereda Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Guarne²⁹⁶, donde se descubrieron varias fosas clandestinas en las que se exhumaron cuatro cuerpos, que según pruebas forenses, determinaron que correspondían a

²⁹⁶ Tomada de la diligencia de inspección a cadáveres realizada a las 3:30 p.m., por el Fiscal 26 Delegado de Guarne-Antioquia, el 2 de mayo de 2003



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

las víctimas **Mauricio Alberto Vélez, José de Jesús Pérez Montoya, Carlos Arturo López López y Julia Irene Londoño Jaramillo.**

Mientras se llevaba a cabo el procedimiento judicial, dos hombres que finalmente fueron identificados como **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**" y **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**", se acercaron en una motocicleta y al ser requeridos por las autoridades, se percataron que el velocípedo en el que se movilizaban resultó ser el hurtado el día anterior a **Luis Fernando Gallego Ruiz**; también hallaron en posesión de estos dos sujetos el celular del desaparecido **Carlos Arturo López López**. En el acto **Sierra Ocampo** y **Villada Villa**, fueron privados de la libertad y dejados a disposición de la autoridad judicial competente.

A causa de estos hechos, **Juan David Sierra Ocampo** y **Diego Armando Villada Villa** resultaron condenados en la justicia penal ordinaria por el concurso material homogéneo y heterogéneo de Homicidio Agravado y Secuestro Simple de **Carlos Arturo López López**, Concierto para Delinquir y Hurto Calificado y Agravado donde resultó ofendido **Luis Fernando Gallego Ruíz**.

De manera que, el cargo que en esta oportunidad enrostra la Fiscalía de esta causa de Justicia Transicional es por el hurto del vehículo de la víctima de homicidio **Carlos Arturo López López**, ya que por esta conducta punible el postulado no ha sido declarado penalmente responsable.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De acuerdo al informe de policía de la estación de Santa Elena, calendado el 7 de mayo de 2003²⁹⁷, el vehículo con número de placa KFF-615 fue encontrado abandonado el 6 de mayo de 2003 en la vereda El Chontal del corregimiento de Santa Elena de Medellín, hallándose escondido entre los árboles.

Como se indicará más adelante, **Carlos Mario Lotero Espinosa y Jaime Andrés Mena Andrade**, fueron condenados por la misma autoridad judicial, por los homicidios agravados y secuestros simples de **Mauricio Alberto Vélez y José de Jesús Pérez Montoya**, las otras víctimas halladas en las fosas exhumadas en el mismo lugar.

Sin embargo, ninguno de los postulados, ni en justicia permanente ni en la transicional, se les reprochó penalmente el homicidio u otra conducta delictiva cometida sobre **Julia Irene Londoño Jaramillo**²⁹⁸. Luego de ser cuestionado por la Magistratura sobre ese particular, el Fiscal de la causa explicó que en la diligencia de formulación de cargos que *“no se menciona a la señora **Julia Irene Londoño Jaramillo**, quien también fue encontrada y exhumada en la fosa común, porque el postulado alias ‘Bomba’ no es declarado responsable del mismo. Los autores del hecho fueron alias ‘Jovelino o Chucho’, fallecido y Teodoro, miembros del GAOML. Entonces, el hecho de que se tenga conocimiento de que esta persona fue*

²⁹⁷ Folio 11 a 13, carpeta de investigación de hecho No. 466852 presentada por la Fiscalía.

²⁹⁸ El informe de investigador de campo, de fecha 18 de febrero de 2013, suscrito por el servidor de policía judicial FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, se consignó que se realizaron las indagaciones en el sistema SIJUF, encontrando que el proceso 688272-20040111, estuvo asignado en el año 2003 a la Fiscalía 25 Especializada de Medellín y pasó al Fiscal 51 Especializado GAULA; culminando con sentencia condenatoria para DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA alias “EL CIEGO”, JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”, JAIME ANDRES MENA ANDRADE alias “NEGRO MENA” y CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA alias “CHUSCO”.

Referente a la señora LONDOÑO JARAMILLO, indica el informe que en dicha actuación judicial se encontró los siguientes datos: *“FOSA N° CUATRO. OCCISA JULIA IRENE LONDOÑO, edad 46 años, identificada con cedula 42.963.585 de Medellín, separada, natural de Medellín, residía en el barrio Aranjuez, laboraba en la personería de Medellín, presentaba signos de Ahorcamiento, un impacto en el abdomen, con arma blanca, había desaparecido hacia 14 ó 15 días, en momentos que realizaba actividades sociales con los desplazados de Santa Helena. Entre las causas que originaron la muerte de esta señora se menciona, la sindicación de Miembro de la Guerrilla por parte de los miembros del bloque Metro, se encontraba en estado de descomposición”.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

exhumada de esa fosa común, no podemos traerla acá en esta audiencia, para esta oportunidad para formular el cargo o para efectos de verdad del postulado, porque ni siquiera él participó de ese hecho sino que esa víctima apareció dentro de los que exhumaron... en el SIJYP existen dos registros respecto a la muerte de Julia Irene Londoño, entonces de hecho si hay investigación, el SIJYP 620840 y 80208, reportando Libardo Vélez, reportando; pero como ese hecho no hace parte de esta audiencia como tal, por eso no lo trajimos”²⁹⁹.

Por tanto, como lo advirtiera la Sala en la citada vista pública, se REQUIERE a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en las investigaciones de cara a encontrar los responsables del asesinato de **Julia Irene Londoño Jaramillo**, ejerciendo la acción punitiva del Estado sobre quien corresponda. Así mismo se REQUIERE al Fiscal del caso para que impute a los postulados, de considerarlo pertinente como titular de la acción penal, la conducta punible de *desaparición forzada* de las personas que fueron encontradas en las fosas comunes, según el hecho que viene de narrarse.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Diego Armando Villada Villa, alias “**El Ciego**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, tipificado en los artículos 239, 240-4 y 241-10 de la Ley 599 de 2000.

²⁹⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018, parte 4.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD, REPARACIÓN Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Cargo número 8. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO AGRAVADO DE JUAN GUILLERMO ARANGO VÉLEZ, JUAN CARLOS CORREA RÚA Y RODRIGO ANTONIO MEDINA MANCO³⁰⁰**

A) Situación fáctica

Siendo las 21 horas del día 21 de diciembre del año 2000 en el barrio San José La Cima de la ciudad de Medellín, en un negocio de víveres y abarrotes ubicado frente a la cancha de ese barrio se encontraban los señores **Juan Guillermo Arango Vélez³⁰¹** distinguido como "**Juanguí**", **Juan Carlos Correa Rúa³⁰²** apodado "**Quiña**" y **Rodrigo Antonio Medina Manco³⁰³**, este último quien atendía el establecimiento de comercio, cuando fueron sorprendidos por un grupo de hombres miembros del Bloque Metro de las ACCU quienes llegaron uniformados, fuertemente armados y procedieron a dispararles ocasionándoles la muerte de manera inmediata.

En el proceso de Justicia y Paz seguido en contra del postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias "**El Ciego**", quien para el momento de este

³⁰⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, récord: 00:58:16.

³⁰¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.515.391, nacido el 24 de abril de 1965, contaba con 35 años de edad, estado civil casado.

³⁰² Cedulado con el número 98.567.536, nacido el 30 de abril de 1974, con 26 años de edad al momento del hecho, estado civil soltero

³⁰³ Portaba la cédula de ciudadanía N° 11.901.330, nacido el 7 de agosto de 1972, se dedica al comercio, contaba con 28 años de edad cuando murió.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

hecho era menor de edad, se conoció con su confesión que el comandante alias "**Chucho**" pidió aquiescencia a alias "**Mena**", cabecilla que comandaba ese sector, para ultimar a estos ciudadanos, debido a que, supuestamente hacían parte del Bloque Cacique Nutibara, grupo al margen de la ley que en días anteriores había perpetrado igualmente una masacre en contra de hombres del Bloque Metro.

Aclaró **Villada Villa** que *“estas muertes se dieron por lo que yo le dije la otra vez, estos muchachos que... no todos, porque ahí cayo hasta un señor muy inocente porque este señor Rodrigo era una gran persona, pero los otros dos muchachos si como que estuvieron en un operativo que mataron una gente de CHUCHO también por allá en una casa, se metieron haciéndose pasar por la ley mataron a unos manes allá por venganza, eso fue en la 32 ó en Talita Cumi. Cuando la muerte de estos muchachos, ese día yo estaba con Mena en la plancha de la casa de él, Chucho lo llamó... Chucho con rabia porque se había dado de cuenta como le dije que mataron los amigos de él con los pelados de la 29 y unos pelados de él, estaban en la plancha de la casa de Mena cuando Chucho llamo él, le dijo a Mena que cuidado que se iba a meter, que no estuviera él por ahí con los pelados de él entonces Mena nos dijo, nosotros nos dimos de cuenta de eso entonces nos fuimos para el morrito por el lado de la peña más arriba ellos se iban a meter a San José La Cima, nosotros estuvimos ahí, claro cuando por la noche se metió Chucho con los hijos de él y con unos manes por allá de la 29 y mataron a un muchacho que le decían el pinche a otro que le decían juangui y otro que se llamaba Rodrigo, ellos estaban con la oficina estaban con el Cacique, este señor QUIÑA, fue el que quedó segundando al dietético. Yo en parte participé porque yo estuve en la plancha de Mena, cuando llamaron a decirle a Mena que esa tarde iban a ir allá a La Cima por esos muchachos, Chucho comandó la incursión entre ellos estaban Chucho, El Burro, Cero Nueve, El Pájaro, muchos pelaos*



*de la 29, porque la mayoría fueron pelaos de la 29, unos treinta cuarenta buitres se metieron a hacer esa vuelta*³⁰⁴.

Sobre el crimen el mismo **Jaime Andrés Mena**, alias "**Mena**" reseñó que "en este hecho si tuve realmente que ver porque yo fui el que prácticamente di la entrada para que pasara esto; la entrada en el sentido de que yo fui el que hice para que, prácticamente yo fui el que me comuniqué con Chucho y los muchachos para que ellos entraran el día que paso esta masacre, eso fue al frente de la cancha La Cima San José, en un almacencito, este señor Rodrigo Medina él era un señor que atendía un almacencito ahí, y se murió injustamente como murió Juan Carlos y como murió Juan Guillermo, pero realmente los que iban a ser perjudicados ahí eran esos dos señores y El Cobis que en esos momentos estaba ahí con ellos y antes de que pasara esa masacre ya se había ido... este operativo estaba dirigido para dar muerte al Cobis, a Juan Carlos y a Juangui, ya que en esos días habían habido unas discusiones con amigos del Cobis y con toda esa gente y no se pudo colaborar más para que de pronto no asesinaran ese día a estos dos personajes"³⁰⁵. Además, admitió que pese que él fue quien llamó a alias "**Chucho**" para que procediera con el ataque armado toda vez que alias "**Cobis**" se encontraba en el lugar, luego de perpetrada la masacre y en el momento en que los atacantes emprendieron la huida él comenzó a dispararles para "*disimular*" la situación y que nadie del barrio sospechara que el crimen se había perpetrado con su contubernio.

La madre de **Juan Carlos Correa Rúa**, relató que "a causa de estos debimos desplazarnos del barrio pues recibíamos llamadas telefónicas donde nos decían que no podíamos denunciar los hechos o dar algún tipo de información a las

³⁰⁴ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMANDO VILLA VILLADA alias "EL CIEGO" el 28 de junio de 2011, a partir de la hora 11:00:06

³⁰⁵ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRES MENA, alias "NEGRO MENA" el 1º de marzo de 2012.



autoridades”³⁰⁶. A su vez, la hermana de esta víctima, la señora **Alba Mery** corroboró el hecho del desplazamiento aludiendo que tuvieron que irse de ese sector, los progenitores, ella y la esposa de *Juan Carlos*, por miedo de que ese GAOML atentara en contra de ellos y que se fueron desde el año 2001 hasta el 7 de noviembre de 2010 cuando tuvo que retornar por necesidad. Asimismo dijo que *“yo quiero dejar en claro que a mi hermano Juan Carlos y a mi cuñado Juan Guillermo los asesinaron sin ningún motivo porque eran personas trabajadoras, y no habían tenido problemas con la justicia... lo único que sé es que él había sido escolta de servientrega y tuvo un arma de fuego, pero no se mas nada”*³⁰⁷. Es así que, de acuerdo estas declaraciones, la Sala REQUIERE a la Fiscalía de la presente causa para que, en caso de no haberlo realizado, investigue y documente el hecho del desplazamiento forzado de la familia de **Juan Carlos Correa Rúa** y en caso de ser procedente, impute a quien corresponda esta conducta punible.

Sobre el occiso **Rodrigo Antonio Medina Manco**, su progenitora dio cuenta que se trataba de un hombre trabajador y que ayudaba a las personas de la comunidad, reseñó que *“a mi hijo le gustaba servirle a la gente, llegó a ser presidente de la casa de la Cultura del barrio San José La Cima, él se mantenía a toda hora pendiente de la comunidad, venía a la alcaldía y se reunía con el Alcalde, buscaba recursos para la gente necesitada, se reunía en la curia buscando recursos, inclusive se buscó recursos para construir un colegio al lado de talita Cumi; mi hijo siempre estaba al servicio de las personas”*³⁰⁸.

³⁰⁶ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 381713 diligenciado el 17 de marzo de 2011, por la señora MARÍA ALBA RUA DE CORREA.

³⁰⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por ALBA MERY CORREA RUA el 1° de marzo de 2011.

³⁰⁸ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARTA INÉS MANCO DE MEDINA el 28 de enero de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 9. **HOMICIDIO AGRAVADO DE CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DEL MISMO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE LUIS FERNANDO GALLEGO RUÍZ**³⁰⁹

La situación fáctica de este hecho fue detallada por la Magistratura en el cargo número 7 del postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias "**EL Ciego**".

El referido desmovilizado, aludió en su trámite de Justicia y Paz, que los móviles de estos crímenes obedecieron a que *"el señor era de Villa Hermosa que según creo, le estaban haciendo inteligencia que sí conocía a Martín que era uno de los que manejaba que eran líderes de nosotros, el man dijo que sí, que era un amigo, entonces por eso se lo llevaron y lo pelaron, que los dos pelados si eran reconocidos porque el Burro los reconoció, el Burro era uno de los hijos de Chucho socio de nosotros, él los reconoció y dijo que los pelados eran de San Pablo, la señora yo no sé de donde apareció... los dos pelados los mataron porque esos sí eran del combo de San Pablo que eran liebres de nosotros y los cogieron y los mataron y los enterraron por allá en una fosa en Guarne, ahí en Piedras Blancas y ahí los encontraron"*³¹⁰.

Explicó el ente acusador sobre la víctima **Carlos Arturo López López**³¹¹ que este pertenecía al Bloque Central Bolívar de las autodefensas, en su ala política y que su muerte fue uno de los detonantes en la guerra fratricida contra el Bloque Metro, debido a que los comandantes del Bloque Central Bolívar, **Rodrigo Pérez Álzate** alias "**Julián Bolívar**", **Carlos Mario Jiménez Naranjo**

³⁰⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, récord: 01:16:40.

³¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias "EL CIEGO", el 19 de mayo de 2011, desde la hora 15:0:58.

³¹¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.084.764 de Medellín, contaba con 45 años de edad, estado civil casado, de profesión ingeniero.



alias "**Macaco**" e **Iván Roberto Duque** alias "**Ernesto Báez**" intercedieron para que esta persona fuera liberada y se evitaran su muerte; sin embargo el Bloque Metro no acató el pedimento de dichos comandantes y por el contrario ejecutó el homicidio de **López López**; lo que desató que otros bloques de las autodefensas se unieran en contra de la agrupación comandada por "**Rodrigo Doble Cero**"³¹².

En desarrollo de audiencia concentrada el postulado **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**", acotó que cuando el señor **Carlos Arturo López López** fue retenido, la intención inicial fue la de hurtarle el vehículo, "*ya cuando se interroga al señor quién es, él inmediatamente dice que pertenece al Bloque Central Bolívar y eso fue, o sea, decimos así, donde el señor no diga nada, únicamente se le llevan la camioneta, pero cuando él dice que pertenece al Bloque Central Bolívar inmediatamente ya es retenido y subido para donde alias Chucho, que es el que ya da el informe al estado mayor y entonces ya dan la orden del fatal desenlace*"³¹³.

Sobre la manera de cómo resultó capturado el 2 de mayo de 2003 por este concurso de conductas punibles, el postulado **Villada Villa** rememoró que "*ese día por la mañana yo bajé porque Chucho me dijo baje al Tambo, mire si la ley no está por ahí y traiga unos tamales para que desayunemos, yo bajé, cuando bajé al Tambo que es un estadero ahí estaba la ley, yo bajé en una moto la dejé más para arriba y me bajé a pie, ahí estaba la ley, me pidieron los papeles se los di normal y yo me subí, de subida ya estaban esos manes desenterrando a esa genta porque uno de los pelados de San Pablo que cogieron, como habían cogido a tres y uno se les voló*"³¹⁴.

³¹² Audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, ídem.

³¹³ Audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, ídem.

³¹⁴ Versión libre del 19 de mayo de 2011, ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de, **Carlos Mario Lotero Espinosa, Jaime Andrés Mena, Diego Armando Villada Villa y Juan David Sierra Ocampo**, estos dos últimos como coautores del concurso heterogéneo de *Homicidio Agravado y Secuestro Simple de Carlos Arturo López López, Concierto para delinquir* en la modalidad de integrantes de grupos ilegalmente armados y *Hurto Calificado y Agravado por hechos acaecidos el 1° de mayo de 2003; imponiéndoles a Villada Villa y Sierra Ocampo una pena principal para cada uno de 32 años de prisión, multa de 2.600 S.M.L.M.V y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término 20 años; sentencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión emitida el 21 de febrero de 2006.*

7.2. CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, ALIAS "RUNGO"

Patrullero

En audiencia concentrada del día quince (15) de mayo de 2018, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, tomó la determinación de retirar el cargo número 4³¹⁵, concerniente al homicidio en persona protegida de **Jaime Alonso Orozco Cardona**, bajo el argumento de que para la temporalidad en que acaeció el punible, dieciséis (16) de octubre del 2000, alias "**Rungo**" se encontraba privado de la libertad en centro carcelario de *El Carmen de Viboral* -

³¹⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, formulado en audiencia del 30 de enero de 2018, parte 3, récord 00:10:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Antioquia (nueve (9) de junio de 1999 al primero (1) de agosto del 2001), aportando el soporte probatorio respectivo.

Igual sucedió sobre al cargo 21³¹⁶, del concurso homogéneo de homicidios en persona protegida de **Gerardo de Jesús Castaño Gallo**, **Nelson de Jesús Gómez Carvajal** y **José Alberto Cuartas Vallejo**, dado que el postulado estaba llamado a responder por línea de mando, misma que no ostentaba respecto a los autores del hecho (alias "**Fredy**", alias "**Fercho**" y alias "**Pocholo**"), como quedó sustentado en audiencia.

No hubo oposición alguna por parte de los sujetos procesales, al designio del titular de la acción penal.

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**³¹⁷

A) Situación fáctica

Carlos Alberto Osorio Londoño, distinguido con el alias de "**Rungo**" dentro del grupo paramilitar, ingresó al Bloque Metro en marzo del año 1999 hasta el 2 de septiembre de 2002, cuando resultó capturado³¹⁸. Antes, había formado

³¹⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, formulado y retirado en audiencia del 2 de febrero de 2018, parte 1, récord 00:05:00

³¹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:02:00.

³¹⁸ En entrevista rendida por CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, alias "RUNGO" el 30 de abril de 2012, ante la pregunta realizada por el Fiscal "¿desde qué mes de 1999 hizo parte del Bloque Metro?" el postulado respondió "marzo de 1999".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

parte del Ejército Nacional entre los años 1993 y 1995 en la escuela de *Artería e Infantería* en el departamento de Cundinamarca, donde prestó servicio militar y posteriormente, por el lapso de un año, ejerció como soldado profesional, razón por la cual, a su ingreso a las autodefensas, no recibió entrenamiento militar por parte de la agrupación ilegal.

Su injerencia con el Bloque Metro estuvo circunscrita a los municipios del oriente de Antioquia³¹⁹. Al inicio de su militancia y bajo la comandancia de alias "**Tyson, Luis o Caricortado**", desempeñó el rol de patrullero; posteriormente en *El Santuario* tuvo la función de radio operador y finalmente fungió como financiero (recolector de finanzas), labor que ejecutó hasta el momento de su captura, el 2 de septiembre de 2002, en la municipalidad de Marinilla, bajo la supervisión del comandante **John Fredy Ramírez Martínez** alias "**Ronald**".

Frente a su vinculación, a través de versión libre indicó: "*yo distinguí a un muchacho alias Quino, él se llama Elkin, él estuvo trabajando en el Gaula no sé si en el ejército. Él me dijo que estaba trabajando con las autodefensas, entonces decidí trabajar con él*"³²⁰.

El postulado en diligencia de versión libre, mencionó que recién ingresó al Bloque Metro, fue privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de El Carmen de Viboral, por un hecho cometido para esa organización armada irregular: "*yo distinguí a un muchacho, alias Quino, él se llamaba Elkin, él estuvo trabajando en el GAULA, no sé si en el ejército. Él me dijo que estaba trabajando con las autodefensas, entonces decidí trabajar con él. La primera excursión fue que ellos*

³¹⁹ Guarne, Rionegro, El Peñol, Guatapé; Carmen de Viboral y Cocorná.

³²⁰ Versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, el treinta (30) de abril de 2012, carpeta de Fiscalía número 451113, folio 28.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*necesitaban unos víveres para el Jordán, entonces hicimos un robo a una tienda en el oriente en esa operación fue que nos capturaron en El Carmen, Quino se alcanzó a volar... PREGUNTADO: ¿usted en la cárcel siguió con actividades del grupo? CONTESTÓ: No, estando allá ya no tenía contactos*³²¹. Ante requerimiento de la Magistratura en ese sentido, en audiencia concentrada³²² la Fiscalía hizo entrega del oficio N° 02530 del 05 de abril de 2018, mediante el cual, el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos de El Carmen de Viboral, indicó que una vez revisados los archivos correspondientes, halló que **Carlos Alberto Osorio Londoño** estuvo privado de la libertad en la cárcel municipal de esa localidad, “con fecha de ingreso 09 de junio de 1999 y fecha de salida el 01 de agosto de 2001”.

En sus labores como patrullero, participó en múltiples homicidios y desapariciones forzadas, en tareas de ubicación y señalamiento de las víctimas, al igual que de acompañamiento a los perpetradores. En el rol de financiero, su actividad consistió al cobro de las mal llamadas “vacunas”, exacción que se extendía tanto a los propietarios de establecimientos de comercio, como a los de fincas en los territorios de injerencia del grupo. De tal actuar en flagrancia, se desprende su captura.

Vinculado a la investigación por la conducta punible de *extorsión*, el día doce (12) de septiembre de 2002 se resolvió su situación jurídica, profiriéndose medida de aseguramiento en su contra; el tres (3) de enero de 2003 se profirió resolución acusatoria y el día cinco (5) de mayo de 2004, **fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del**

³²¹ Versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, alias “RUNGO”, el treinta (30) de abril de 2012.

³²² Audiencia concentrada del 15 de mayo de 2018, parte 1.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

proceso penal de radicado 4295-2003-0053, por el delito de extorsión, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 600 salarios mínimos y a la accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal, el día doce (12) de agosto de 2004 y, ante la presentación de la acción extraordinaria de Casación, el máximo Tribunal de Justicia, en decisión del dieciséis (16) de abril de 2008, con ponencia del magistrado, doctor Jorge Luis Quintero Milanés, el fallo no fue casado.

Sin embargo, estando privado de la libertad por su condición de militante de las Autodefensas, ante la multiplicidad de homicidios perpetrados por la organización armada al margen de la ley, fue vinculado a varios de ellos, dando lugar a que fuera investigado por el concurso de conductas punibles de *Concierto para delinquir*, cinco *homicidios agravados*³²³ y *tentativa de homicidio*³²⁴, **siendo condenado mediante sentencia N° 052 del Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, en noviembre diecisiete (17) de 2009, a la pena de seis años de prisión y pago de multa por valor de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, solo frente al punible del concierto para delinquir**, siendo absuelto frente a los demás delitos.

³²³ Siendo víctimas Arelys del Socorro Jiménez Santa (hechos del 15 de enero de 2001); N.N. (hechos del 03 de septiembre de 2001); Rubén Francisco Hincapié Sánchez (hechos de 4 de septiembre de 2001); Luis Evelio Agudelo Buriticá (hechos del 12 de septiembre de 2001) y Leonardo Hernández Arroyave (hechos del 31 de octubre de 2001)

³²⁴ Reportando como víctima a Mauricio Hernández Arroyave, hechos del 31 de octubre de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En lo que respecta a los punibles contemplados en los artículos 365 y 366 del Código Penal, se tiene lo manifestado por el postulado en versiones libres, donde acepta haber portado armas de tal naturaleza, cuando en la finca “Madera” del municipio de *El Santuario*: “cuando estaba en la finca tenía una pistola 9 mm una prieto beretta con un tarro normal y otro tarro hechizo de 25, una riñonera y dos cajas de munición, y dos granadas, una escopeta, una remington de 8 tacos calibre 12 y un cinturón de 42 capsulas para la escopeta y dos granadas de mano m26”³²⁵. En la referida entrevista, se le pregunta al postulado por parte de la Fiscalía, acerca de la utilización de armas de largo alcance, tipo fusil, a lo que responde de manera negativa, siendo replicado por el Fiscal en el sentido de que se considera la utilización de la pistola con capacidad para 25 cartuchos, como arma de tipo privativo de las fuerzas armadas, al igual que con las granadas.

La imputación ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, se efectuó el veintiocho (28) de febrero de 2013 - Acta 043-, donde se estableció como temporalidad del mismo, desde mediados del año 1999 hasta septiembre dos (2) de 2002 (fecha captura), siendo modificada dicha temporalidad por parte del delegado de la Fiscalía, atendiendo la condena en justicia ordinaria por concierto para delinquir (*sentencia 052 de noviembre 17 de 2009, Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia*), donde se contempló el periodo de ocurrencia de los delitos, entre el quince (15) de enero de 2001 al treinta y uno (31) de octubre de 2001.

³²⁵ Versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, alias “RUNGO”, el veinticinco (25) de noviembre de 2011, carpeta de Fiscalía número 451202, folio 1 y carpeta No 451149, folio 1.



Razón por la cual, en sede de justicia transicional, el persecutor penal estableció la temporalidad frente al concierto para delinquir agravado y los delitos que subsume dicho tipo penal (porte de armas), de la siguiente manera: PRIMER LAPSO DE TIEMPO: desde comienzos del año 1999 hasta el 14 de enero de 2001 (un día antes del primer hecho por el cual resultó condenado en la Sentencia 052 de noviembre 17 de 2009, la cual hace relación a hechos cometidos desde el 15 de enero 2001 hasta 31 de octubre de 2001). SEGUNDO LAPSO DE TIEMPO: un día después del último hecho que se encuentra referenciado en la sentencia 052, es decir, desde el primero (1º) de noviembre de 2001 hasta el día dos (2) de septiembre de 2002, fecha de la captura.

Una vez verificada por la Sala la sentencia condenatoria emitida en Justicia Penal permanente³²⁶, en contra de **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", por el delito de *Concierto para delinquir*, se trasunta de esa decisión que: *"Frente al punible de concierto para delinquir agravado, no obstante no militan en la foliatura informes de inteligencia sobre la conformación de un grupo armado ilegalmente autodenominado Autodefensas que operaba en los municipios de Marinilla y San Rafael para el año 2001, atendiendo al principio de libertad probatoria se tienen suficientes elementos de juicio para dar por demostrada en grado de certeza dicha situación...[C]onsidera el despacho que la conducta ejecutada por CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO se adecúa a la descripción típica contenida en el artículo 340 inciso 2º del C.P., al haberse demostrado su pertenencia al grupo delictivo autodenominado Autodefensas Bloque Metro que operaba para el año 2001 en zona del oriente antioqueño"*.

³²⁶ Sentencia N° 052, de noviembre 17 de 2009, proferida por el Juzgado 2o Penal de Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso penal de radicado 05000-31-07-002-2008-00063, donde lo condenó por el delito de Concierto para delinquir a la pena de prisión de 6 años, multa por 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Aflora entonces evidente que la referida providencia judicial, no pune a **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**" por toda la temporalidad en que el postulado se concertó con las Autodefensas, Bloque Metro, para cometer los delitos referidos en el inciso 2º del artículo 240 de la Ley 599 del año 2000; sino solo por el lapso del año 2001, en el oriente antioqueño. Ello, constituye razón suficiente para que la Magistratura imparta legalidad al presente cargo, por el tiempo que no fue incluido en ese proveído de condena.

Debe considerarse también que **Carlos Alberto Osorio Londoño**, "**Rungo**", tal y como se aludió en precedencia, luego de su ingreso al Bloque Metro, estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde junio 9 de 1999 hasta el agosto 1º de 2001, lapso durante el cual la Fiscalía no logró demostrar que el postulado siguiera concertando para delinquir con esa cofradía irregular.

Por el contrario, de los elementos de prueba arrimados a la causa, emanó que **Osorio Londoño**, en ese interregno estuvo desvinculado de ese GAOML dado que "*estando allá ya no tenía contactos*"; y como consecuencia, tampoco se podrá impartir legalidad al presente cargo durante ese tiempo.

Así las cosas, la Sala legalizará este hecho a partir del mes de marzo de 1999 (cuando el postulado confesó su vinculación al GAOML) hasta el 9 de junio de 1999 (cuando se le priva de la libertad en la cárcel municipal de El Carmen de Viboral) y desde el 1º de noviembre de 2001 (un día después del último hecho por el cual resultó condenado por el delito de concierto para delinquir en justicia ordinaria) hasta el 02 de septiembre de 2002 (data en la que resulta nuevamente capturado).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias **“Rungo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2º y artículo 342³²⁷ de la Ley 599 de 2000, el primero de ellos modificado por el artículo 8º de su similar 733 de 2002; en la temporalidad aludida para Justicia y Paz.

Cargo número 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS³²⁸

A) Situación fáctica

Si bien el postulado fue enfático en indicar que no usó prendas características de las fuerzas armadas, igual lo fue al afirmar dentro de sus labores, estuvo la de almacenar material tanto bélico como de intendencia, tal y como quedó consignado en la versión libre que rindiera sobre el tema, en noviembre 25 de 2011 (hora: 09:48): *“estuve en una finca en El Santuario y si nos tocaba cuidar lo que era intendencia, armas y víveres, pero nunca estuve uniformado... intendencia?, camuflados, y lo que era equipos de campaña y botas. Dice que las tenían almacenadas en varias fincas en el municipio de El Santuario. Sobre la fecha de los hechos dice que entre los años 2000 y 2001”*

³²⁷ Expuso el pretensor penal en la audiencia de formulación de cargos que *“en el presente asunto se aplica el agravante del artículo 342 del C.P., teniendo en cuenta que el postulado antes de su vinculación al grupo ilegal y tal como lo refiere en sus distintas versiones libres, había prestado su servicio militar”*.

³²⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:40:00



Razón de peso suficiente para que la fiscalía endilgara al postulado la conducta delictiva, atendiendo a la característica pluriofensiva del delito que consagra el artículo 346, puesto que como se anotó en precedente, **Osorio Londoño** fungió como custodio del material de intendencia; donde, entre otros elementos, “almacenaba” prendas similares a las utilizadas por la fuerza pública, lo que basta para entender materializado este punible dado el cumplimiento de uno de los verbos rectores del tipo penal enrostrado.

Expuso en ese sentido el Fiscal de la causa que “*así no los haya portado, pero los almacenó, el los guardó; en nombre del grupo los guardaba, los almacenaba, los cuidaba y los repartía... el verbo rector desplegado en este caso, está relacionado con el ALMACENAMIENTO de dicho material*”³²⁹.

La Fiscalía imputó, y formuló al postulado la comisión de esta conducta desde el año 1999 hasta el dos (2) de septiembre de 2002, cuando fue capturado el postulado en el oriente Antioqueño, en las localidades antioqueñas de Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol, Guatapé y Cocorná.

Pero, la Sala no avala dicha temporalidad, en tanto el excombatiente **Osorio Londoño** en la diligencia de versión libre en la que admitió haber perpetrado esta conducta punible, adujo que estuvo almacenando el material de intendencia del GAOML, entre ello uniformes, botas y equipos de campaña similares a los utilizados por la Fuerzas Publica, en una finca ubicada en el municipio de El Santuario, “*entre los años 2000 y 2001*”.

³²⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Siguiendo con la lógica del cargo anterior, la Fiscalía de la causa aportó prueba que evidenció que el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño** estuvo privado de la libertad en centro penitenciario desde el 9 de junio de 1999 hasta el primer día de agosto del año 2001; lo que quiere decir que, de acuerdo a los elementos de convicción allegados a esta Magistratura, el cargo de *utilización ilegal de uniformes e insignias*, solo puede ser legalizado en el lapso de agosto 2 de 2001, hasta diciembre 31 del mismo año.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES**³³⁰

A) Situación fáctica

No hubo reparo alguno por parte del postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias "**Rungo**", frente a la manipulación de tales elementos de radio

³³⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:30:00



comunicación durante su militancia en el GAOML, máxime, uno de los roles que libró propiamente en su trasegar delictivo, como bien lo ha expresado a lo largo de las distintas versiones y confesiones efectuadas al interior del proceso de Justicia y Paz, a saber, la llevada a cabo el once (11) de mayo de 2011³³¹, cuando manifestó: *“estaba en una finca en Santuario de radio comunal, estaba encargado de la comunicación en ese entonces”*, aclarando por demás que para el momento en que ejerció esa labor, aún no fungía como *urbano* en la localidad de Marinilla.

En la diligencia realizada el veinticinco (25) de noviembre de 2011³³², cuando se le preguntó por la clase de equipos de comunicación utilizados, respondió: *“si, un radio teléfono un Motorola, un Motorola de los normales que usa la policía, no se la serie del equipo (...) que era de color negro y tenía su antena, que era un equipo para utilizar punto a punto y los códigos diariamente eran cambiados”*. Igualmente, en la misma versión libre, el Fiscal cuestionó al postulado sobre el lugar y fecha en que utilizó este tipo de elementos, a lo que confesó alias **“Rungo”** respondió que fue en la vereda *La Aurora*, a mediados del año 2001.

Entre los códigos utilizados, se destacan los siguientes:

NOMBRE	INDICATIVO
RODRIGO	MARAÑON
JOTA	MOVIL 8
ARBOLEDA	AGUILA
FABIAN	RAYO
PANA (era panadero)	107

³³¹ Carpeta fiscalía número 450968, folio 1.

³³² *Ibidem*, folio 2.



MARCOS	MOVIL 10
DANIEL	ALACRAN
CHARLY	PÁJARO

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el ente acusador imputó y formuló esta conducta típica desde inicios del año 1999, cuando se reporta su vinculación al GAOML, hasta el 2 de septiembre de 2002, data en la que fue privado de la libertad por las autoridades. Como georreferenciación, municipios de Marinilla, Guarne, Rionegro, Santuario, El Peñol, Guatapé y Cocorná del departamento de Antioquia.

No obstante, al igual que los cargos anteriores, la Sala refutará la temporalidad arrogada por el acusador oficial, dado que, tal y como se examinó en precedencia, el postulado no estuvo vinculado sin solución de continuidad a la empresa criminal, por todo el lapso imputado. Entonces, se considera que, de acuerdo a los medios probatorios allegados a este órgano Colegiado, **Carlos Alberto Osorio Londoño** estuvo detenido en la cárcel municipal de El Carmen de Viboral entre el 9 de junio de 1999 y el 1º de agosto de 2001. Según la versión libre del postulado, cometió la conducta criminal a mediados del año 2001 y antes de pasar a ser “urbano” en la localidad de Marinilla; y en entrevista rendida ante funcionarios de Justicia y Paz el 06 de noviembre de 2008, ese desmovilizado indicó que “yo estuve como urbano en el año 2001, fines, en Santuario, a Marinilla a comienzos de 2002, hasta septiembre cuando me capturan por el delito de concierto para delinquir... estuve tres meses en Santuario y luego me dice Tayson que me vaya para Marinilla a colaborarle a Ronald en la cuestión de las finanzas”.



De lo anterior se desprende que, si el postulado recobró la libertad el 1º de agosto de 2001, luego de lo cual se vinculó nuevamente al GAOML cuando pasó a ser urbano en El Santuario por un espacio de tres meses, para finalmente ser trasladado a Marinilla; el cargo de *utilización ilícita de equipos transmisores y receptores* solo puede ser legalizado desde agosto 2 de 2001 al mes de noviembre del mismo año.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES, tipificado en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000.

Dando respuesta a la petición de la Delegada del Ministerio Público³³³ cuando elevó sus alegatos de conclusión, tendiente a que se decrete la prescripción del presente cargo, la Magistratura tiene por decir que La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha determinado que en las sentencias de Justicia y Paz proferidas en el marco de la Ley 975 de 2005, no se hace necesario examinar la prescripción de la acción penal respecto de los distintos delitos juzgados, como quiera que en este régimen de justicia transicional, la aceptación de los cargos por parte de los postulados conlleva a la renuncia

³³³ Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del tres (3) de julio de 2018, récord: 01:19:00, sesión única.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tácita de ese fenómeno extintivo de la potestad de persecución punitiva del Estado. En dicho sentido, exaltó el alto Tribunal que:

“La Sala ha sostenido, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el marco del proceso previsto en la Ley 975 de 2005 el término prescriptivo de la potestad punitiva del Estado es inoperante, pues tratándose de un sistema de enjuiciamiento criminal sustentado en la voluntad libre y autónoma del inculcado de someterse y contribuir con la materialización de los derechos de las víctimas, ha de entenderse que éste "renuncia a la prescripción de esa acción penal"³³⁴.

Sin más disquisiciones, lo trasuntado constituye razón suficiente para despachar desfavorablemente lo instado por la representante en esta causa de la Procuraduría General de la Nación.

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EVELIO ANTONIO MUÑETON ATEHORTUA**³³⁵

A) Situación fáctica

Los hechos tuvieron ocurrencia el veinte (20) de julio del año 2002, municipio de Marinilla – Antioquia, en inmediaciones de la Unidad Deportiva *Ramón Emilio*

³³⁴ CSJ, Sala de Casación Penal SP12969-2015, Rad. 44.595 del 23 de septiembre de 2015 y en SP5338-2018, Rad. 50.236 del 05 de diciembre de 2018; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

³³⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 3, récord: 00:47:35.



Arcila, propiamente en la zona de parqueaderos, donde el señor **Evelio Antonio Muñetón Atehortua**³³⁶ desempeñaba labores de vigilancia y lavado de los automotores allí depositados.

Cuando discurrían las 19:00 horas aproximadamente, fue asesinado en presencia de su hijo menor de edad, **Evelio Arley Muñetón**, por un sujeto armado quien, sin mediar palabra alguna, disparó en repetidas ocasiones en contra de la humanidad de **Muñetón Atehortua**, para posteriormente emprender la huida.

Varios fueron los rumores acerca del móvil del asesinato, entre los cuales, el de ser tildado de ladrón y consumidor de estupefacientes, razón por la cual, se encontraba inmerso en la mal llamada lista de limpieza social, a tal punto que, en días pasados, había sido sujeto de amenazas, al parecer por haber sustraído unas pertenencias ajenas.

Sobre la participación en el hecho de **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", se colige de las versiones libres que rindiera en mayo 10 de 2010, mayo 11 de 2011 y 28 de mayo de 2012³³⁷, que la misma consistió en ubicar a la víctima, detallar su vestimenta, para así indicarle al alias de "**Ratón**", quien finalmente ejecutó el hecho, no sin antes haberlo transportado en un velocípedo.

En Versión libre del diez (10) de mayo de 2010, detalló que: "(...) entonces Fredy me dijo ese cucho nos conoce a nosotros, porque no se va con el Ratón y le muestre

³³⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.528.586 de Marinilla-Antioquia, hijo de Félix Antonio y Laura Rosa, casado con María Celina Duque Montoya, con quien procreó cinco hijos, se desempeñaba como lavador de carros.

³³⁷ Carpeta fiscalía del hecho # 55848.



a ese man para que haga la vuelta, ese señor está muy pasado, la gente nos decía ese cucho que nos tiene azotados, que van a hacer con él, Fredy le paso el revólver al ratón y le pasó 12 tiros más; el Ratón y yo nos fuimos en una moto KM azul; yo dejé al Ratón una cuadra abajo del comando y él se subió a donde estaban jugando y como ya sabía cómo estaba vestido, le pegó tres tiros (...)"

Por su parte, **Claudia Milene Muñetón Duque**, en calidad de hija del finado, manifestó en entrevista rendida ante funcionarios de Justicia y Paz, sobre el crimen y los móviles del mismo, que: *"(...) ese día, era un sábado 20 de julio de 2002, él se fue a cuidar carros a la plaza de ferias de ganado, eso está ubicado al frente de la galería de Marinilla. De ahí se fue para la unidad deportiva, que queda casi a la entrada del municipio, por el barrio María Auxiliadora. Allá también estaba cuidando carros, ya que había un campeonato y había mucha gente, ahí en la cancha. Esa cancha era de arena y le decían la destapada. Cuando nosotros nos dimos cuenta era porque ya lo habían matado. Mi hermano venía a traerle una chaqueta y escuchó que sonaron los tiros, y vio caer a mi papá, a él lo mataron dos tipos de una moto. Inmediatamente mi hermano se devolvió para donde mi mamá y le contó. A él le hicieron el levantamiento ahí mismo. Los tipos de la moto no los conocimos, los comentarios de la gente era que a él lo habían matado los paramilitares por tirar vicio. También se escuchó decir que el se había robado un pasa cintas de un carro, como tres meses antes. Yo no puedo decir si eso fue cierto o no (...)"³³⁸.*

El hecho fue imputado con el número 11, a través del acta 043 del veintiocho (28) de febrero de 2013, ante Magistrado de control de garantías de la ciudad de Medellín.

³³⁸ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por CLAUDIA MILENE MUÑETON DUQUE en septiembre 1º de 2010, Carpeta de la víctima, folios 6.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 de la misma codificación.

Cargo número 5. **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE LA EMPRESA ANDINA EXPRESS S.A.; EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTROS SIMPLES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, DE EFRAÍN FERNÁNDEZ NOGUERA Y JORGE IVÁN VILLA**³³⁹

A) Situación fáctica

El día siete (7) de noviembre del año 2001, en jurisdicción del municipio de Marinilla - Antioquia, fue inmovilizado un vehículo tipo camión, contentivo de una carga de café e igualmente retenidos sus ocupantes, identificados como **Efraín Fernández Noguera y Jorge Iván Villa**.

Con la intención de sacar el rodante del lugar de los hechos y así proceder con la sustracción del material transportado, fue conducido por un miembro del

³³⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 31 de enero de 2018, parte 1, Récord. 00:22:00.



GAOML, mientras que las víctimas referenciadas eran trasladadas por aparte, hacia un lugar desolado del municipio en mención.

Dicho propósito por parte de los miembros del bloque Metro no pudo materializarse, dado que, en un puesto de control de la Policía de carreteras ubicado en el peaje del municipio de *El Santuario*, fue interrogado el conductor sobre el destino final de lo transportado y ante las respuestas poco convincentes del mismo, detenido y puesto a disposición de las autoridades competentes, identificándolo como **Hans Hurtado Ramírez**. Como consecuencia de lo anterior, procedieron con la liberación de los retenidos.

Frente al hecho en mención, el postulado alias "**Rungo**", sobre este hecho adujo lo siguiente: *"(...) la cuestión con este caso es de un muchacho Hans, que cuando yo llegué a marinilla ese muchacho vivía en marinilla. Al muchacho lo vine a conocer, conocer no, distinguir por parte de Ronald, que era el comandante de marinilla, el muchacho se regaló a coger un carro con nosotros para llevarlo al magdalena medio para la danta, un carro de café. El se prestó para manejar el carro, tenía una carga de café. Ese carro lo cogieron en la autopista Medellín- Bogotá, por los lados de santuario, la policía vial, cuando al muchacho lo cogieron, nosotros teníamos al conductor y al ayudante... estuvo Hans, estuve mi persona y estuvo Ronald... el camión era un internacional...el carro estaba parado, estaba apenas iba a salir de la bomba de Terpel, de marinilla porque ellos llegaron, nosotros lo seguimos del corralito hasta la bomba de Terpel, en la bomba de Terpel ellos se bajaron... lo que era el chofer y el ayudante...nosotros íbamos en un Renault 4, era azul... íbamos Ronald, Hans, mi persona, no iban los dos muchachos, de los dos muchachos se quedó Ronald y un muchacho con él y el otro iba manejando el carro, con Hans y mi persona. Nosotros tres fuimos los que cogimos el carro, el internacional, lleno de café. Él se regaló pues para llevarlo a la dorada, nosotros al conductor y al ayudante ya*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*llegando a santuario, a la entrada de santuario nos desviamos por una vereda para cuidar al conductor y al ayudante. Hans se fue en el carro y bajando ya saliendo de santuario, para el peaje de santuario, lo cogió la policía de carreteras. Yo recibí una llamada de Ronald, cuando me dijo que el camión había caído, que soltáramos la gente que teníamos cuidando. Hans no supo cómo explicarle a la policía de tránsito que hacía con ese camión, a él lo encanaron y el estuvo encanado en la cárcel de santuario (...)*³⁴⁰.

La Fiscalía formuló imputación por este hecho el día veintiocho (28) de febrero de 2013, con el cargo número dos (2), a través del acta 043, ante Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS SIMPLES, tipificado en el artículo 239, 240 numeral 2º, 241 numeral 6º y 168, todos de la Ley 599 de 2000.

³⁴⁰ Diligencia de versión libre del postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, alias “RUNGO”, el 6 de enero de 2011. carpeta fiscalía del hecho, número 455054, folio 2.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 6. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DE LUCÍA DE LAS MISERICORDIAS LOPERA ARANGO, MARÍA LIBIA CARVAJAL DE JARAMILLO, OSVALDO ALONSO VALDERRAMA GUERRA Y WILLIAM DE JESÚS RESTREPO GUARÍN³⁴¹**

A) Situación fáctica

Como bien se ha expuesto en anteriores cargos, las mal llamadas “vacunas”, que corresponden a la exacción o contribuciones arbitrarias que peticionaba el GAOML a los comerciantes de la región donde operaba, sirvieron como fuente de financiamiento de esa empresa criminal. Es así como en el municipio de Marinilla – Antioquia, entre los años 2000 y 2003, se presentaron múltiples extorsiones frente a sus pobladores, específicamente con el gremio de los comerciantes, en razón de su calidad y actividad mercantil.

Tales “exigencias”, consistían en pagar un porcentaje de lo producido, a cambio de supuesta protección frente a posibles amenazas por parte de agrupaciones subversivas, quienes en un principio sí tenían presencia en la región pero que desaparecieron concomitante la llegada del bloque Metro de las ACCU o “Batallas del Santuario”, como también fue referenciado en el oriente antioqueño.

Las modalidades comprendían cobros semanales, mensuales y hasta por años, en pequeñas y medianas cantidades; incluso, para aquellas víctimas que

³⁴¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 31 de enero de 2018, parte 1, récord: 00:40:00



apenas ingresaban a la lista de extorsionados, se les cobraba a modo de anticipo, una especie de “*prima*”.

Al respecto y sobre su participación, el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias “**Rungo**”, rindió sendas versiones libres; inicialmente en la efectuada el 10 de mayo de 2010³⁴², el postulado expresó que se inició en el cobro de vacunas hacia el año 2000, luego de su salida de la cárcel, en zona rural de los municipios de *El Santuario*, *El Carmen del Viboral* y *Marinilla*, propiamente a los finqueros, quienes en palabras del forajido, fueron reunidos por alias “**Tayson**” con la finalidad de efectuarles un cobro trimestral, misma época en que la estructura ilegal organizada comenzó a hacer labores de “*limpieza social*”, con la firme intención de congraciarse con el pueblo y buscar su aceptación. Luego, en versión del 6 de enero de 2011, admitió que su principal función fue encargarse de las finanzas del Bloque Metro en esa zona, hasta el día que lo capturaron con una fuerte suma de dinero producto de la exacción.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2011, justificó su actuar en el sentido de que los cobros no eran extorsiones ni vacunas sino una forma de “financiación para el grupo” y para poder dotarse de armamento, víveres e intendencia, a cambio de ellos prestar seguridad.

En la última versión, llevada a cabo el 28 de mayo de 2012, manifestó: “... *Fiscal: vamos a precisar fecha cuánto dinero recogió a cuantos comerciantes extorsionó. Postulado: a Ronald le colabore junio, julio, agosto, septiembre, octubre del 2001 pero fue colaborado porque él me decía vaya a tal lado. En Marinilla casco*

³⁴² A partir de la hora 14:29



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

urbano. Fiscal: a cuantos comerciantes cobraba vacuna. Postulado: después de Ronald estuve yo fines del 2002 hasta septiembre del 2002 a todo mundo yo comencé recogiendo el primer mes como 4 o 5 millones y cuando me capturaron estaba entregando 40 millones. Fiscal: hablemos de ese primer espacio que le colaboro a Ronald. Postulado: Ronald en ese momento cobraba lo que eran las apuestas, las casas de chances, supermercados a los billares al comercio en general a los restaurantes, taxis y buses a los del cemento a la funeraria, bombas de gasolina, parqueadero. Fiscal: mínimo que recogía por negocio. Postulado: mínimo de 15 mil a 10 mil pesos mensual habían billares que pagaban 70 y los otros 40 las bombas de gasolina pagaban 250 las casas de chance pagaban unas 200 otras 100 otras 150 otras 300, supermercados habían unos de 500 otros de 250, habían farmacias de 150, 70, 80, 120 los restaurantes de 120 papelerías de 30 – 40 mil, fruterías de 20, Postobón era 100, cerveza era de 200 de coca cola era como 150 de Colanta era como 120 la flota de taxis era como de 300 la de buses era como de 500, funerarias como 120, fiscal: cuanto se recogía más menos en un mes. Postulado: Ronald estaría recogiendo más de 12 millones de pesos si no que el reportaba 7 los depósitos habían unos de 80 y otros de 100 pero primero antes de financiar un deposito o supermercado por primer vez daba 2 millones de pesos y después mensualmente daba cuotas de 250 mil pesos. Fiscal: cuantos establecimientos eran extorsionados en el 2001. Postulado: por ahí el 40 por ciento de la población porque en esa época había un conflicto que las discotecas las cerraban a las 10 de la noche por amenazas de la guerrilla y cuando nosotros nos metimos hasta febrero del 2002 ya las discotecas cerraban por ahí a las 3 o 4 de la mañana. Fiscal: los negocios de la autopista cuanto pagaban. Postulado: habían burdeles que pagaban 50 mensuales la bomba pagaba 100 el corralito pagaba como 80 o 50. Había tiendas de 20, 30 de 15 mil ahí era donde uno se demoraba más, se demoraba todo el día y yo las recogía con Freddy. Fiscal: quien les recogía ese dinero. p: a veces salíamos a la autopista a entregárselo al costeño o hasta santuario. Fiscal: el costeño está vivo o muerto o se desmovilizo. Postulado: el costeño está muerto lo mataron en esas guerras del bloque metro. Yo sí



creo que cuando se empezó a cobrar al pueblo yo creo que si fue amenazado más de uno (...)"

Frente a las víctimas extorsionadas, que se acreditan en el presente cargo, se cuenta con las señoras **Lucía de las Misericordias Lopera Arango** y **María Libia Carvajal de Jaramillo**, además de los señores **Oswaldo Alonso Valderrama Guerra** y **William de Jesús Restrepo Guarín**, quienes frente al hecho victimizante, también ofrecieron entrevistas en lo pertinente.

El día 8 de febrero de 2012³⁴³, **Lucía de las Misericordias** manifestó: *“desde 1996, me desempeñé como gerente de la empresa Cootramarini y para el año 2001 comencé a recibir llamadas de una personas que se identificaron como miembros de las autodefensas, ellos decían que iban a cuidar la empresa pero que a cambio de eso, debía de entregarles la suma de 2 millones mensuales, a mí me dio mucho temor y les dije que la empresa no tenía ese dinero, así que me citaron hablar con una persona quien me dijo que la cuota era de 200 mil, la cual pagué durante un tiempo aproximado de 3 años. Quienes me cobraban eran Ronald, Carlos Alberto Osorio alias Rungo, él se identificaba como Carlos, también fue alias Fredy, que se llamaba Arnoldo Salas”*.

En tanto que la señora **María Libia**, a través de formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 7 de febrero de 2013³⁴⁴, consignó: *“luego de las extorsiones que pagué a la guerrilla en agosto del 2001 (hecho ya reportado), a mi almacén comenzaron a ir uno muchachos que se identificaron como miembros de los paramilitares, ellos me decían que debía pagar una colaboración a este grupo porque venían a cuidar el pueblo y debido al temor que*

³⁴³ Carpeta fiscalía de la víctima **Lucía de las Misericordias Lopera Arango**, folios 3 y 4.

³⁴⁴ Carpeta fiscalía de la víctima **María Libia Carvajal de Jaramillo**, folios 3 y 4



esto me causó, no tuve otra opción que pagar lo que ellos pedían, que en principio fueron \$100.000 mensuales y luego iban la cuota y terminé pagando \$40.000; todo esto se dio durante un periodo más o menos de dos años, donde además me enteré que otros compañeros del comercio también debían pagar”

Por su parte, el señor **Valderrama Guerra**, en entrevista del 8 de febrero de 2013³⁴⁵, indicó: *“yo administro un negocio familiar, que se llama restaurante el palacio de los frijoles, establecimiento al cual llegaron hombres de los paramilitares del municipio del Santuario, recuerdo que a uno de ellos le decían Maza Mauro, quien era el que me abordaba y me decía que a ellos debíamos darles la suma de cien mil pesos mensuales, los di debido al temor que me pasara algo a mi o a mi familia, luego ya un comandante de Marinilla comenzó a cobrarme un impuesto sobre cada caja de cerveza o gaseosa que se descargaba, además ellos eran los que ponían el precio de estos productos; recuerdo que de este grupo llegaba mucho al local un señor moreno con una cicatriz en la cara, del cual luego me enteré que fue asesinado por la misma organización”.*

Y finalmente frente al caso del señor **William de Jesús Restrepo Guarín**, en entrevista del 8 de febrero de 2012³⁴⁶, dijo: *“yo llevo trabajando como 36 años en la compraventa Amigo, allí soy el administrador y mi salario se da con base en la utilidades que tenga el negocio pues me dan el 30% de esta; por todo este tiempo que llevo trabajando en el negocio me he enterado de lo que ha pasado allí, como que nos pedían extorsión unas personas que se identificaban como paramilitares, quienes en principio cobraban 80 mil pesos, sin embargo en el año 2001, exactamente en semana santa, los mismos paramilitares ingresaron hasta el local y nos hurtaron, así que fui y hablé con ellos y me dicen que entonces me van a rebajar la cuota a 30 mil pesos, los cuales continué pagando más o menos año y medio más”*

³⁴⁵ Carpeta fiscalía de la víctima **Oswaldo Alonso Valderrama Guerra**, folios 3 y 4.

³⁴⁶ Carpeta fiscalía de la víctima **William de Jesús Restrepo Guarín**, folios 3 y 4.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La conducta fue imputada ante magistrado de control de garantías de la ciudad de Medellín, el día 28 de febrero de 2013, a través del acta 43 y como el hecho número 3, en la temporalidad desde el año 2000 hasta el 2003, en Marinilla – Antioquia; sin embargo, la Magistratura solo legalizará el cargo al postulado desde el mes de diciembre del año 2001 hasta el 2 de septiembre de 2002 (fecha en la que fue capturado), por las razones que pasan a exponerse:

Pese a lo indicado por el postulado en la versión libre del 10 de mayo de 2010, donde aludió *“cuando salí de la cárcel en el año 2000, llegué a Santuario y estuve tres o cuatro meses en la finca, por la vereda Madera”*; lo cierto es que los elementos de convicción arrimados a este proceso dieron cuenta que **Carlos Alberto Osorio Londoño** estuvo detenido en establecimiento penitenciario desde el 9 de junio de 1999 hasta el 1º de agosto del año 2001; luego de lo cual, como efectivamente lo ha confesado el postulado, cuando recobró la libertad se vinculó nuevamente al Bloque Metro fungiendo como *urbano* en la localidad de El Santuario, por espacio de tres o cuatro meses; es decir, hasta noviembre de 2001, luego de lo cual fue enviado a Marinilla por alias **“Tyson”** para que le *“colaborara”* a **“Ronald”** en el ala financiera del GAOML.

Sobre el particular detalló **Osorio Londoño** que: *“yo estuve de urbano en el año 2001, fines, en Santuario...estuve tres meses en Santuario y luego me dice Tayson que me vaya para Marinilla a colaborarle a Ronald en la cuestión de las finanzas, yo llegue allá para cobrarle a los comerciantes pequeños, llevábamos una hoja donde*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*escribíamos el nombre del negocio y la cuota que pagaba, y Ronald recogía la de los negocios grandes*³⁴⁷.

Aunado a ello, es palmario que el cargo no puede ser legalizado para el postulado hasta el año 2003 como lo pretende el ente acusador, dado que se demostró que alias "**Rungo**" fue capturado por las autoridades en la municipalidad de Marinilla, el 2 de septiembre de 2002, cuando se encontraba perpetrando exacción a comerciantes de esa población y la Fiscalía de la causa no demostró que estando privado de la libertad continuó vinculado al Bloque Metro; mucho menos que siguió ejecutando dicha conducta punible.

Lo antedicho, guarda consonancia con lo mencionado por el mismo postulado en versión libre del 25 de noviembre de 2011 (a partir de la hora 10:12), que ante la pregunta por el tiempo que fungió como "*financiero*" del Bloque Metro, admitió que "*duré fines del 2001 y todo el 2002 hasta la hora de la captura*".

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, tipificado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 31 de la misma ley.

³⁴⁷ Entrevista ofrecida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, alias "RUNGO", el 06 de noviembre de 2008.



De la narración efectuada por la víctima **William de Jesús Restrepo Guarín**, administrado de una *compraventa*, se vislumbra un delito en contra del patrimonio económico cometido por miembros del Bloque Metro; así, la Sala REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado, investigue y de ser procedente impute a quien corresponda lo atinente a ese reato.

Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDISON CIRO GONZÁLEZ**³⁴⁸

A) Situación fáctica

El día 30 de septiembre del año 2001, en horas de la mañana, se realizó por parte del inspector municipal de policía de Marinilla - Antioquia, el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de **Edison Ciro González**, propiamente en la vía hacia el municipio de Rionegro, el cual revestía varios impactos por arma de fuego.

De la víctima ultimada, adujo el pretensor penal, se estableció a través de los medios probatorios que residía en el municipio de Marinilla, en la urbanización *El Hato* y que se desempeñaba como mecánico en un taller.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pudo establecer por información suministrada por familiares, que **Ciro González** había salido de su

³⁴⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 31 de enero de 2018, parte 1, récord: 01:10:20.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

residencia la noche anterior al levantamiento, o sea, el veintinueve (29) y que fue interceptado por miembros de las autodefensas, cuando abandonaba el establecimiento comercial conocido como *El Corralito*, en la carretera entre Marinilla y Rionegro.

Sobre la participación del postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, se tiene la diligencia de confesión mediante versión libre, llevada a cabo el 11 de mayo de 2010³⁴⁹: *“eso fue por los lados del Rincón Paisa, fue por la noche, más o menos a las 11 y 30 pm, tenía aproximadamente 25 o 27 años, no recuerdo porque se mató ese señor, lo mató Fredy, yo lo arrimé en la moto y él le pegó dos tiros en la cabeza con un revólver 38, el cuerpo quedó ahí, nosotros nos devolvimos para el Rincón Paisa y después llegó el carro de la SIJIN, nos vio que estábamos tomando con unas peladas y volvieron a salir, más tarde nos fuimos y por eso no sé a qué horas realizaron el levantamiento; yo no recuerdo las razones que me dio Fredy para realizar ese homicidio, yo estaba en la barra y Fredy estaba hablando con el que ponía la música, después me dijo vamos detrás del man que hay que matarlo. Acepto mi participación y responsabilidad”*

Respecto a las causas del asesinato, el postulado en versión libre posterior³⁵⁰, reitera que no recuerda los móviles del crimen, pero indica que la víctima se encontraba inmersa en una lista de personas para asesinar, que les había entregado su comandante alias **“Simón”** y aclaró en vista pública que en ese asesinato participó fue con el alias de **“Danilo”** y no con **“Fredy”** como quedó consignado en las versiones libres de confesión ya aludidas.

³⁴⁹ Carpeta fiscalía N° 69996, investigación del hecho, folio 1.

³⁵⁰ *Ibidem*, folio 2. Versión libre del 7 de enero de 2011, donde se transcribe que **ESO FUE UN DOMINGO COMO A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA NOCHE EL MOTIVO NO ME ACUERDO, PORQUE FUE LO MATAMOS FREDY Y MI PERSONA Y SE LE REPORTAMOS A SIMON. EL POSTULADO DICE QUE LA VICTIMA ESTABA EN UNA LISTA DE PERSONAS PARA ASESINAR, QUE LES HABIAN ENTREGADO ALIAS SIMON, SU COMANDANTE, LUEGO CONTINUA DICIENDO: “YO ENTRE SOLO AL BAR, PORQUE DESFORTUNADAMENTE LO VI DE CASUALIDAD, QUE ENCONTRAMOS ESTE SEÑOR, CUANDO EL ME VIO A MI QUE LLEGUE A LA BARRA EL PENSO QUE YO NO LO HABIA VISTO, PERO FREDY TAMBIEN LO HABIA VISTO, PORQUE ANTES DE ENTRAR AL ESTABLECIMIENTO ERAN COMO LAS DIEZ Y MEDIA VIMOS QUE ESTABA SOLO, FREDY ME DIJO, MIJO ESTE NO ES EL DE LA LISTA, CUANDO YO VI ESTE MUCHACHO ESTABA PAGANDOLE A UNA MUCHACHA, DEL BURDEL, CUANDO EL MAN SALIO COMO A LOS DOS PASOS CUANDO FREDY LE ESTABA DISPARANDO AL HOMBRE, YO NO ALCANCE A DECIRLE A FREDY”.**



De otro lado, la madre de **Edison**, señora **Rosa María González Galvis**, en entrevista –FPJ-14- ante policía judicial, con fecha trece (13) de mayo de 2010³⁵¹, manifestó: “(...) a Edison lo mataron el 30 de septiembre de 2001, a él lo encontraron muerto en la vereda cascajo, tenía dos tiros en la cabeza, eso fue cerca al estadero El Corralito, en la vía que va de Marinilla para Rionegro, al lado de la autopista, cerca al monumento a Córdoba. Al momento de su muerte tenía 19 años y medio (...) Edison era ayudante de mecánica diesel, ese oficio lo desempeñaba en el taller del papá, que está ubicado cerca de la bomba El Cordobés a la salida para el Peñol, ese sitio y sus alrededores se conoce como El Cordobés. Para esa época él ya sabía mucho de ese oficio tanto que el papá ya le encargaba la reparación de algunos carros directamente a él. Nunca estuvo trabajando, viviendo o estudiando fuera del municipio de Marinilla. Ese día salió del taller a las 7 de la noche y no se fue para la casa, sino que se fue para otro lugar, no sabemos cuál, lo cierto es que en toda la noche no llegó a la casa y al otro día lo encontramos muerto. Por comentarios de la gente nos dicen que él estaba en un estadero o establecimiento público, también nos comentaron que lo subieron a un carro y se lo llevaron, a mí me avisaron a las 9 y 30 de la mañana que a Edison lo habían encontrado muerto en la vereda El Cascajo. No me dijeron de cual estadero lo sacaron y tampoco en qué tipo de carro lo montaron. A Edison nunca lo habían amenazado, ni tenía enemigos, no tenía deudas, era soltero, era muy callado y respetuoso conmigo y con el papá, lo mismo que con los hermanos, era uno de los que más me colaboraba para los gastos de la casa. No le conocí vicios, solamente se tomaba algunos tragos pero no era problemático con las demás personas. Nunca supe que fumara marihuana y mucho menos que fuera vendedor de esos vicios. Jamás se le oyó decir que tuviera inclinaciones a favor de los paramilitares o de la guerrilla (...)”

³⁵¹ Carpeta fiscalía N° 69996, de la víctima, folios 5 – 7.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La formulación de imputación fue mediante el hecho número 4, reflejada en el acta N° 43 de febrero veintiocho (28) de 2013, ante magistrado de la ciudad de Medellín.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 de la misma codificación.

Cargo número 8. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL YEPES**³⁵²

A) Situación fáctica

El cuerpo inerte de **Jesús Antonio Aristizábal Yepes**, fue encontrado el día veintiséis (26) de marzo del año 2002, en la carretera antigua que del municipio de *Marinilla* conduce al municipio de *El Santuario*, en el sector conocido como *Los Rieles*, jurisdicción del departamento de Antioquia.

³⁵² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 1, récord: 00:05:18.



La autoridad competente para efectuar el levantamiento al cadáver, correspondió a la fiscalía delegada ante los jueces penales municipales de *Marinilla*, quien en los primeros hallazgos pudo evidenciar como señales de violencia, varios impactos por proyectiles de arma de fuego, a la altura de la cabeza.

Frente a la participación del postulado, fue a través de su confesión en justicia y paz, en versión libre del siete (7) de enero de 2011³⁵³, donde concluyó: *“hay uno de un muchacho que tenía trastornos mentales, pero ese hecho lo hicimos por el dueño del Rincón Paisa, el dueño del Rincón Paisa que en esa semana había llegado, hasta nos mostró el muchacho y que trataba mal a las viejas, eso fue en el 2002, dijo que estaba cansado de ese señor porque trataba mal las muchachas. Ese día nosotros llegamos al establecimiento y el señor le dio una cerveza y dijo que porque no lo matábamos, que él estaba cansado, que nosotros éramos los que hacíamos limpieza en el pueblo, que cobrábamos las vacunas; nosotros le dijimos sí nosotros lo matamos, el directo responsable es usted; él estaba tomando, dijo que sí que él hablaba con Simón, él lo tramó y lo metió en un carro que él tenía, no recuerdo que carro era, si era un mazda 626 o un 323, nos llevó a nosotros dos, por la ruta vieja de Rionegro a El Carmen; por luces de Colombia, orilló el carro y dijo que le hiciéramos y entonces Fredy sacó el muchacho y le pegó dos tiros en la cabeza, reversó el carro y nos devolvimos”*.

Y en versión del veinticinco (25) de noviembre de 2011³⁵⁴, ratificó: *“ese ya lo confesé; ese era muy agresivo con la gente del pueblo, se mantenía robando cosas en la plaza o en cualquier negocio, que él tuviera hambre, se metía y con un palo*

³⁵³ Carpeta fiscalía número 57224, del hecho, folio 1.

³⁵⁴ *Ibíd*em, folio 4.



quebraba la vitrina y la gente no le decía nada porque supuestamente era loco pero era loco para unas cosas (...) El que lo mató fue Fredy pero yo participé con Fredy, más que todo arrastrar a Fredy en una moto, eso fue en Marinilla, en el casco urbano”

También se estableció como posible factor determinante en la muerte del señor *Aristizábal Yepes*, la supuesta apropiación indebida de un dinero, producto de la venta de un semoviente equino, que le habían encomendado. Al respecto se tiene lo indicado por la señora *Lilia Amparo Aristizábal Yepes*, hermana de la víctima, en entrevista del veinte (20) de agosto de 2010³⁵⁵, ante funcionarios de policía judicial:

“(...) Jesús Antonio estudió hasta 3º grado de primaria, se salió y se puso a trabajar agricultura y oficios varios; él era enfermo mental. Se dedicó mucho al vicio de la marihuana, licor y otras cosas. A raíz de esos vicios tuvo problemas con las autoridades, en varias ocasiones lo detuvieron pero lo soltaban rápido. A él le gustaban mucho los caballos y salía a pasear, se iba hasta Marinilla y Granada pero siempre regresaba; nos comentaban que mi hermano negociaba con caballos pero no sabemos quién se los entregaba para la venta o de donde los sacaba. No le conocí vinculaciones con grupos ilegales, no era simpatizante de ellos, que se sepa nunca lo invitaron para que se fuera con alguno de esos grupos. Nunca le conocimos amenazas o que le dieran orden de perderse del pueblo. Para la época de la muerte de mi hermano, en la zona Marinilla, El Santuario y Peñol mandaban los paramilitares, aunque también había guerrilla. De los paramilitares alcanzamos a distinguir por su apodo a Cervécita, Simón, El Compadre, entre otros. No recuerdo de otros nombres. Ese día, 26 de marzo de 2002, él salió de la casa y no volvió, cuando volvimos a saber de él fue porque la Sijin de Marinilla nos llamó a decir que a Jesús Antonio lo habían matado y que estaba en la morgue de Marinilla. Lo último que nos comentaron fue posiblemente la muerte de Jesús Antonio se debió a una plata por la venta de un

³⁵⁵ Carpeta fiscalía número 403047, de la víctima, folio 5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

caballo. La cosa es así: un tío vendió un caballo y lo mandó a entregar con Jesús Antonio; como el señor el señor que supuestamente había comprado el caballo se quitó del negocio, le devolvió el caballo a mi tío con mi hermano. A todas esas mi hermano le vendió ese caballo a una señora que vivía por la autopista pero no le entregó la plata al tío, entonces el tío fue y le quitó el caballo a la señora, por lo que la señora reclamaba la plata. El tío se llama Enrique Aristizábal Giraldo. La señora se llama Ester Aristizábal Giraldo. No son de la familia. Al parecer los hijos de la señora, al ver que no le entregaban la plata que su mamá había pagado por el caballo, le dijeron a los paramilitares y estos ajusticiaron a Jesús Antonio. Inclusive, a mi papá lo llamaron de la fiscalía de la Judea, en El Santuario, para decirle que respondiera por esa plata, pero no se supo de amenazas. A Jesús Antonio lo cogieron por la calle Santander en El Santuario y lo montaron en un taxi y se lo llevaron y fue encontrado muerto en un sector que se llama La Planta en el municipio de Marinilla. Según nos cuentan, los que lo cogieron eran tres hombres jóvenes”.

En sede de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, se imputó el hecho con el número 5 y se materializó en el acta N° 43 del veintiocho (28) de febrero de 2013.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 de la misma codificación.



Cargo número 9. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHAN HEMERSON PLAZAS RIVERA³⁵⁶

A) Situación fáctica

La víctima, oriundo y residente en la capital del país, se encontraba para la época de los hechos, dos (2) de abril del año 2002, hospedado de manera ocasional, en el establecimiento comercial denominado “*Rincón Paisa*”. Este lugar, además de ser su morada temporal, también lo era para trabajar, puesto que laboraba para el administrador y/o propietario del mismo, señor *Rubén Darío Cardona*, quien según el postulado alias “*Rungo*” fue asesinado por un miembro del GAOML, ***Wilson León Salazar Jaramillo***, alias “*Virvincho*”, sin mediar autorización alguna, razón por la cual, corrió la misma suerte de su víctima³⁵⁷.

Sobre las causas que originaron tal ilícito, el postulado ***Osorio Londoño*** puntualizó en sus diferentes confesiones, que ***Johan Hemerson*** utilizaba un trato despectivo con el resto de personal que laboraba junto con él; que se apropiaba indebidamente de las rentas de la actividad comercial, todo esto amparado en su supuesta pertenencia al grupo paramilitar, mismo al que con anterioridad le había vendido un revólver calibre 38, cañón largo, marca Smith and Wesson.

³⁵⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 2, récord: 00:17:10.

³⁵⁷ *Ibidem*, récord 00:13:00.



Refiere en la versión libre de confesión, llevada a cabo el siete (7) de enero de 2011, lo siguiente: *“de un muchacho que era de Bogotá, este muchacho a nosotros nos vendió un revólver Smith Wesson 38 largo, nosotros lo compramos, el muchacho a lo último se fue a vivir al Rincón Paisa, por allá estuvo de mesero y comenzó a tratar mal a las muchachas que trabajaban en ese negocio y a los ayudantes del negocio porque supuestamente él decía que él ya pertenecía a las autodefensas y que ya trabajaba con nosotros; era muy grosero y por ahí se estaba robando la plata de ese negocio, se estaba robando unos dineros. El muchacho decía que si lo podíamos poner a trabajar, que hiciéramos un puente, que nosotros lo recomendáramos para él trabajar con las autodefensas pero como de urbano. Ese muchacho, ese señor el dueño del negocio, le puso la queja a Ospina, que es El Niche, el comandante del oriente, de que decía que él ya trabajaba con nosotros y que no le copiaba a nadie; yo recibí una llamada del Niche y me decía que porque no matábamos a ese muchacho, sabiendo que nos había vendido un arma 20 días o un mes anteriormente; nosotros le dijimos al muchacho cuando íbamos a hacer la vuelta para matarlo; lo transportamos en una RX 115 color azul para los lados de Santuario, por la destapada que da de Marinilla a Santuario, él no quería ir pero por ahí nosotros tuvimos que hablar con El Niche y él recibió la llamada del Niche, que le dijo que nos siguiera a nosotros, que lo íbamos a llevar al grupo; en el trayecto de Marinilla a Santuario, por la destapada, le dimos muerte a ese muchacho”*

Así las cosas, la inspección técnica al cadáver de **Plazas Rivera**, se practicó por parte de funcionarios de policía judicial adscritos a la Fiscalía seccional de *Marinilla*, el día dos (2) de abril de 2002, en la vereda *La Planta* del referido municipio, observándose a primera vista, la presencia de varios orificios con arma de fuego en la anatomía de la víctima.

Por parte de los familiares del occiso, sobre las circunstancias en que perdió la vida su pariente, fue la señora **Gladys Rivera Rodríguez**, en su condición de



madre, quien a través de formato de *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*, diligenciado el doce (12) de septiembre de 2007³⁵⁸, indicó: “*mi hijo salió el día 11 de marzo del año 2002, con destino a la ciudad de Medellín en compañía de un amigo, ellos iban de paseo a conocer esa región, una vez él llegó a esa ciudad, él me llamaba y me iba contando los lugares que estaba conociendo, así duró como veinte días aproximadamente; él se quedó sin dinero y me dijo que le habían dado trabajo en un estadero y así reunir dinero para regresarse, ese estadero es de nombre El Rinconcito Paisa, en Marinilla. El día 28 de marzo fue la última vez que hablamos, me dijo que estaba bien y que dentro de poco regresaba. En vista de que mi hijo no regresaba, el día primero de mayo en horas de la noche, yo estuve llamando al estadero y allí me comentó una muchacha que no conozco, que a mi hijo lo habían asesinado los paramilitares de Marinilla y que él estaba enterrado en el cementerio de ese municipio, ella me comentó el número de la bóveda y ante eso nosotros viajamos directamente a la fiscalía de ese lugar, allí nos atendieron y posteriormente se logró constatar que esa fiscalía había hecho el levantamiento de mi hijo, ante eso, solicité me entregaran sus restos, cosa que así se hizo*”

El hecho fue imputado en Justicia y Paz, con el número 6, acta N° 43 de abril veintiocho (28) de 2013.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000, con

³⁵⁸ Carpeta fiscalía, de la víctima, folio 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del mismo estatuto penal.

Cargo número 10. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLES, HOMOGÉNEOS, DE JAIME HORACIO GÓMEZ DUQUE Y ANDRÉS GUILLERMO ZULUAGA PINEDA**³⁵⁹

La Sala varia la calificación de secuestro simple a detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

El día 26 de agosto del año 2002, fueron retenidos contra su voluntad, los señores **Jaime Horacio Gómez Duque** y **Andrés Guillermo Zuluaga Pineda**, por parte de miembros del Bloque Metro, aduciendo que los susodichos habían hurtado elementos de valor de un establecimiento comercial tipo cantina, del municipio de *Marinilla*.

A raíz de lo anterior, la señora **Gloria Inés Gómez Duque**, en su condición de hermana de **Jaime Horacio**, instauró denuncia penal el 28 del mismo mes y año, por la desaparición de su consanguíneo, en la que describió al mismo como consumidor de sustancias psicoactivas y alcohólicas.

³⁵⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 2, récord: 00:32:00



Frente a la desaparición de **Andrés Guillermo**, solo hasta el 5 de diciembre del año 2003, el señor **Guillermo Zuluaga Serna**, padre, formuló la respectiva denuncia, consignando como fecha del hecho, el 26 de agosto de 2002, además, que su hijo estaba al lado de la iglesia *María Auxiliadora* del municipio de *Marinilla*, lugar donde conversó con él previo a su desaparición; percibió el estado de su hijo como trasnochado y un poco alicorado.

En torno al hecho y participación del postulado, manifestó a través de sus confesiones en versiones libres del 11 de mayo de 2010 y 6 de enero de 2011, respectivamente lo siguiente: *“a estos muchachos los sacamos de Marinilla y los llevamos a El Santuario para entregarlos al grupo, ya que se habían robado unos equipos de sonido y otras cosas de una cantina; Fredy y Fercho estaban patrullando y un señor los llamó y les dijo que unos muchachos le habían robado las cosas de la cantina; ellos verifican y logran coger a uno de los pelaos por la destapada, cerca del comando de policía y ese dice dónde está el otro. Cuando Fredy me llevó el primero, dijo que lo cuidara, que él iba a traer el otro, por la tarde lo trajeron. Fercho lo cuidó casi por dos horas. Yo fui con Fredy por el otro y lo sacamos de la casa, se montaron en un taxi y se llevaron al Santuario y se los entregamos al Diablo que estaba con el grupo, el grupo estaba por Salto Arriba, nosotros nos bajamos para El Santuario a reportarle el hecho a Simón; uno de los muchachos llamó a la mamá por celular y le dijo que entregara las cosas y ella no quiso, entonces le pasaron a una hermana y le repitió el mismo pedido y la hermana decía que porqué tenían que entregar eso, que fuera él personalmente a entregar eso, que no sabían a quién tenían que entregar las cosas. El Diablo los requisó y uno de ellos tenía una dosis de marihuana. Hablando hace poco con alias El Diablo, él me contó que esos muchachos se dieron de baja ese mismo día y que se habían enterrado pero que él no tenía seguridad en donde estaban ubicadas las fosas de esos muchachos; yo no sé los nombres de los muchachos, puede que El Diablo sepa ese dato. Fredy, Pocholo y yo los llevamos al*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

grupo, eso queda más o menos a hora y media del casco urbano de Santuario; Fercho se quedó en Marinilla, esos muchachos eran muy jóvenes, entre 17 y 19 años, eran tres muchachos pero solamente se pudieron coger a dos de ellos; lo que se llevaron de la cantina no se pudo recuperar”.

En versión libre de enero seis (6) de 2011: “la cuestión fue de que ese señor le hurtaron el equipo de sonido, le robaron todo lo que eran los discos, le robaron cajas de cerveza, le robaron todo el alcohol, lo que era plata del producido de esa noche anterior, nosotros nos vinimos a dar cuenta Fredy y mi persona fue como a las 10 de mañana, eso creo que era un domingo a las 10 de la mañana que estábamos dando ronda por el pueblo, nosotros fuimos a ese establecimiento, entonces ese señor nos dijo que no tenía como abrir porque todo se lo habían robado. Nosotros nos pusimos a averiguar eso, desafortunadamente nosotros fuimos por la autopista, por el rincón paisa que también es otro burdel de esos, y por ahí le comentaron a Fredy que tenían conocimiento de unos muchachos que estaban vendiendo un equipo de sonido y unas vueltas que se habían robado la noche anterior, entonces ahí nos dimos cuenta de que era del señor que habían robado .nosotros nos fuimos ese domingo para el pueblo para capturar esos muchachos, para ver quiénes eran esos muchachos...estuvimos en el pueblo, yo baje a Fredy de la moto, y él se montó en un taxi con Fercho, no perdón, Fercho no, con Pocholo, Fercho no estaba. Y pocholo como que conocía a uno de los muchachos, llegaron, lo cogieron, y lo retuvieron, y me lo llevaron al Rincón Paisa. Ahí detrás del Rincón Paisa había una piecita, y yo me quedé cuidando a ese muchacho mientras iban por el otro muchacho, ahí se demoraron como prácticamente como una hora, y el muchacho que yo tenía retenido me dijo que si le prestaba un teléfono para el llamar a la mamá para que la mamá entregara esas cosas, y yo le presté el teléfono, le marqué, él estuvo hablando con la mamá, le dijo a la mamá que entregara el equipo de sonido y las cosas que tenía ahí y la mamá dijo que no, él le reiteró a la mamá que le entregaran eso porque si no tenía problemas, y la mamá que clase de problemas, y él decía que ojala no se arrepintiera el día de mañana por no haber entregado eso. Ahí en esa discusión por teléfono, la



mamá le pasó a la hermanita, la hermanita se puso a llorar, entonces el diciéndole a la hermanita que entregaran esas cosas que dando a entender que él estaba retenido, entonces le decían, usted donde está, no es que por aquí me tienen unos señores, y hasta que yo no entregue eso no me dejan soltar, bueno la hermanita se puso a llorar ahí, no vea que su mamá no quiere entregar eso, entonces el muchacho le dijo que ojalá no se arrepintiera de eso, después de eso se le colgó la comunicación y vino Fredy con Pocholo con el otro muchacho en un taxi. Cuando yo le entregué al grupo, porque nosotros de Marinilla nos desplazamos hasta Santuario, hasta el grupo, yo llamé a Simón y le dije que ahí estaban los muchachos, que qué hacía con ellos y Simón me dijo que los subiera al grupo, y cuando yo lo subí al grupo, estaba El Diablo, y habían otros muchachos ahí, Jorge, habían varios, varios muchachos en camuflado, y yo le entregué los muchachos a, no los entregue sino que los dejé a ellos...con esos dos muchachos, los mataron y como que los enterraron. Lo que yo sé es que El Diablo sabe a dónde se enterraron esos muchachos"

Respecto a los hechos de la desaparición de **Jaime Horacio Duque**, la madre de éste, señora **Bertha Elena Duque Zuluaga**, en entrevista del veinte (20) de noviembre de 2006³⁶⁰, dijo: "*Jaime Horacio Duque, quien trabajaba en Cali por motivos personales, regresó a Marinilla, lugar de origen, donde decidió establecerse por un tiempo. Una de las noches que estuvo en Marinilla, salió con sus amigos y después que regresó a su casa, llegó con un equipo de sonido que dio a su madre Berta Elena Duque, para que lo guardara, haciendo énfasis en que no entregara el electrodoméstico a ninguna persona que fuera a su casa a preguntar por él. Al día siguiente una persona fue a la casa, pidiéndole a la madre de Jaime Duque, que le entregara el equipo de sonido y ante la negativa de esta, se retiró del lugar con rabia. Desde ese momento Jaime Horacio no regresa a su casa (...)*"

³⁶⁰ Carpeta fiscalía, de la víctima Jaime Horacio, folio 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Con relación a **Andrés Guillermo Zuluaga Pineda**, su padre **Guillermo Zuluaga Serna** rindió declaración ante policía judicial, el día veintidós (22) de febrero de 2007³⁶¹, sobre lo siguiente: *“mi hijo estaba tomándose unos tragos, salió del bar y al llegar a una esquina, un carro lo estaba esperando y lo montaron ahí a la fuerza; desde ese día no hemos vuelto a saber nada de él”*

El hecho fue imputado con el número 7 y consta en el acta 43 del 28 de abril de 2013.

Conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el hecho criminal, para esta Magistratura resulta diáfano y cristalino que en el mismo se configura una *detención ilegal y privación del debido proceso*, y no *secuestro*, como lo pregonaba el acusador oficial; dado que **Jaime Horacio Gómez Duque** y **Andrés Guillermo Zuluaga Pineda** fueron acusados de haberse hurtado unos elementos de una cantina, y por tanto la restricción de la libertad que el postulado y otros miembros del GAOML cometieron sobre estas dos personas, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, *“no era otra que ‘hacer justicia por su propia mano’... lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial”*³⁶².

Por tanto, la Sala variará la calificación jurídica de la conducta criminal, y por ende, al resultar incluso más beneficioso para el postulado, impondrá la pena consagrada en el canon 149 de la Ley 599 de 2000.

³⁶¹ Carpeta fiscalía, de la víctima Andrés Guillermo, folio 3

³⁶² CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 40.252 del 14 de agosto de 2013, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIONES ILEGALES Y PRIVACIONES DEL DEBIDO PROCESO, HOMOGÉNEOS, tipificado en los artículos 31, 165 y 149 de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del Código Penal.

Se **REQUIERE** a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través del delegado para la presente causa, profundice en las investigaciones pertinentes al esclarecimiento de los hechos confesados por el postulado **Osorio Londoño** (versión libre del 11 de mayo de 2010), sobre los homicidios de **Jaime Horacio Gómez Duque** y **Andrés Guillermo Zuluaga Pineda**, que conlleve a futuras imputaciones frente a los directamente responsables de los mismos.

Cargo número 11. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILSON JAVIER ZULUAGA ARANGO**³⁶³

A) Situación fáctica

Wilson Javier Zuluaga Arango, residente para la época de los hechos en el municipio de *El Carmen de Viboral - Antioquia*, laboraba en un aserrío ubicado

³⁶³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 2, récord: 01:17:00



en la vereda *Cristo Rey* de dicha municipalidad, lugar de donde fue sacado a la fuerza a eso de las 18:00 horas del día 25 de octubre de 2001, por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, entre ellos el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño** y alias "**Fredy**" -Arnoldo Antonio Salas-, quienes lo obligaron a abordar el rodante.

El cuerpo sin vida de **Wilson Javier** fue encontrado al día siguiente (26 de octubre de 2001), en un sitio desolado de la vereda *Las Mercedes* del municipio de *Marinilla* – *Antioquia*. Se practicó la inspección técnica al cadáver por parte funcionarios adscritos a la Fiscalía de *Marinilla* a eso de las 11:00 horas del día referido, evidenciándose múltiples impactos de bala, como consta en la respectiva acta de levantamiento.

Frente a la participación de alias "**Rungo**", se tiene la versión libre de confesión, realizada el once (11) de mayo de 2010³⁶⁴, en donde manifestó: *"en ese hecho participe con alias Fredy; a mí me llama el comandante Simón y me dijo que por el aserrío había que coger a ese señor, no recuerdo si lo entregamos a Simón o nosotros lo matamos, no recuerdo la razón por la cual había que matarlo; lo asesinó Fredy con un revólver 38, le dio dos tiros; a ese cuerpo se le hizo levantamiento; a él lo cogimos por el aserrío, me parece que iba saliendo del aserrío, lo montamos en la moto y lo asesinamos en las mercedes"*.

Sobre los móviles para el asesinato, posteriormente el día veintiocho (28) de mayo de 2012³⁶⁵, aclaró y complementó su versión de confesión en los siguientes términos: *"(...) la orden que había dado Simón era que había que matarlo porque le estaba como dando información al noveno frente de las FARC (...) Simón a*

³⁶⁴ Carpeta fiscalía número 58463, del hecho, folio 1.

³⁶⁵ *Ibidem*, folio 3.



mi me llamó un día antes y me dijo que en el aserrío estaba trabajando un informante de la guerrilla y me dio las características del señor, un señor ya de edad él; yo pasé con Fercho y Fercho con las características que Simón me había dado, me lo mostró y me dijo vea ese es el señor que están buscando; yo al otro día, no recuerdo si fue como a las 5 de la tarde, fue que arrimé con Fredy, al salir él de trabajar, fue donde lo cogimos y lo montamos en la moto, él puso resistencia pero Fredy le sacó el arma, él ya cedió, nosotros le dijimos que no le íbamos a hacer daño (...) Fredy fue quien le disparó, utilizamos una motocicleta RX 135 color azul con negro, la placa era triple A pero no recuerdo el número, era mía (...)"

La esposa del señor **Zuluaga Arango**, fue entrevistada por funcionarios de policía judicial el diecinueve (19) de agosto de 2010³⁶⁶, a quienes le manifestó: *"Wilson Javier estudió hasta 6º grado, se salió y se puso a trabajar con una tía en una ebanistería, ahí fue que aprendió a manejar carro. Posteriormente se puso a trabajar como chivero, manejando un carro Nissan de color granate, de propiedad de un sacerdote de nombre Duban, quien se desempeñaba en esos días en El Carmen de Viboral. Cuando dejó de trabajar como conductor, se fue para Pereira por espacio de dos meses. En esa época el trabajo como conductor estaba muy peligroso, ya que los guerrilleros lo obligaban a hacerles viajes a las diferentes veredas. Por ese tiempo fue que se llevaron a un compañero de él, se llamaba Elkin Carvajal, a quien le decían el Mocho; ese señor se quedó desaparecido, decían que se lo habían llevado los de las autodefensas. Que yo sepa a Wilson nunca lo amenazaron, nunca supe de problemas con otras personas, tampoco con las autoridades, a él no lo llegaron a tener retenido ni los de las AUC, ni los guerrilleros. En esa época tanto en el pueblo como en el campo había mucha violencia a causa de la presencia de los guerrilleros y los de las AUC, ambos grupos mataban mucha gente, bien sea por ser simpatizantes del grupo contrario o por otros motivos, por ejemplo a Wilson Javier, según comentarios de la gente, lo mataron por hacerle viajes a los guerrilleros, otros dicen que porque era*

³⁶⁶ Carpeta fiscalía número 58463, de la víctima, folio 7.



extorsionista en compañía de otro conductor, de nombre Wilson Alberto Giraldo Aristizábal, a quien conocían con el apodo de El Niño. A Wilson Alberto Giraldo lo mataron un día viernes 26 de octubre y a Wilson Javier un día antes, es decir, un día jueves 25 de octubre de 2001. Wilson Javier ya no trabajaba como conductor, él estaba trabajando en un aserrío, ubicado por la vereda Cristo Rey de El Carmen de Viboral, desde hacía un mes antes. Ese día él salió a trabajar a las 7:00 de la mañana, como yo trabajaba en un cultivo de flores cerca del aserrío, nos íbamos juntos, yo me quedaba antes y él siguió hasta llegar al trabajo. Por la tarde yo lo estaba esperando a que llegara a la casa y no llegó; un niño fue a mi casa y me avisó que a Wilson Javier se lo habían llevado dos personas en una moto, según ese niño a Wilson Javier lo sacaron del aserrío, llegaron buscándolo directamente a él, solo lo vinimos a encontrar al otro día porque alguien desde Marinilla llamó y dijo que allá había un cadáver, para que fuéramos a ver si era Wilson Javier; esto sucedió ya que nosotros llamamos a varias inspecciones y comandos de policía, para comentar que se lo habían llevado. Efectivamente fuimos a la morgue de Marinilla y era él”.

Se imputó el hecho con el número 8 del acta 43 del veintiocho (28) de abril de 2013.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del mismo estatuto penal.



De acuerdo a la declaración suministrada por **Miriam Ofelia Jaramillo Castaño**, cónyuge de la víctima mortal **Wilson Javier Zuluaga Arango**, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente y de ser procedente impute a quien corresponda, los homicidios de los señores **Elkin Carvajal** a quien lo apodaban "El Mocho" y **Wilson Alberto Giraldo Aristizabal**, conocido con el remoquete de "El Niño", este último perpetrado el 26 de octubre de 2001, quienes presuntamente fueron asesinados por miembros de las Autodefensas.

Cargo número 12. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LUIS ALBERTO GIRALDO MORALES Y EUDOMARO DE JESÚS ARBOLEDA OCAMPO**³⁶⁷

A) Situación fáctica

Los hechos victimizantes tuvieron ocurrencia el día primero (1) de abril del año 2002, en jurisdicción de la municipalidad de *Marinilla - Antioquia*, cuando promediaban las 23:30 horas aproximadamente, fueron encontrados dos cuerpos sin vida sobre inmediaciones de la autopista *Medellín – Bogotá*, identificados posteriormente como **Luis Alberto Giraldo Morales** y **Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo**.

Como consecuencia del hallazgo, la Inspección Municipal de Policía de *Marinilla* se desplazó hasta el sitio en mención, un lugar con características de

³⁶⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 3, récord: 00:02:00



despoblado y oscuro, donde realizó el levantamiento de ambos cadáveres, mismos que daban muestra de violencia a causa de múltiples impactos de bala.

En versión del seis (6) de enero del año 2011³⁶⁸, el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, confesó el hecho, en la que textualmente indicó: *"no me acuerdo bien, pero si fue asesinado con otro muchacho por los lados del corralito, eso fue como un domingo del 2002 de mitad de año. Los muchachos estaban vendiendo vicio, ellos estaban vendiendo marihuana porque ya en el rincón paisa y en el corralito le habían dicho a Fredy, le habían dicho de que ellos le estaban vendiendo unas sustancias a las mujeres que trabajaban en esos negocios, les estaban vendiendo unas sustancias que ellas después mantenían los ojos rojos y que era una hierba. Fredy se puso al tanto con eso con Fercho, de seguirlos como varios fines de semana. ese niño fue muerto, fue porque él estaba con otro muchacho el día de los hechos, llegue yo con Fredy, estábamos con paisa, a nosotros nos dice Fercho que en el corralito estaban los muchachos que le estaban vendiendo vicio a las muchachas de...de esos burdeles, nosotros cogimos tres muchachas del rincón paisa con de esas sustancias, ellas no nos quisieron decir quién eran los que les habían vendido eso pero entonces Fercho si se dio cuenta de que le habían entregado esos muchachos esa porción de marihuana, de droga. Y el mismo fue el que nos dijo, vea ahí es en el corralito entonces para que vayan y se asomen. Yo me asomé con Fredy y en una mesa estaban los dos muchachos, nosotros, Fredy vio que el muchacho que tenía más edad, le paso un moño como de marihuana a una muchacha del burdel. Nosotros tuvimos que esperar a que ellos salieran, cuando ellos salieron del corralito, nosotros le dimos muerte a esos dos muchachos"*.

El señor **Pedro Luis Giraldo Beltrán**, en calidad de padre del finado **Luis Alberto Giraldo Morales**, manifestó en entrevista del veintidós (22) de febrero

³⁶⁸ Carpeta fiscalía número 64056, del hecho, folio 1.



de 2007³⁶⁹, que ese día su hijo se había ido para el establecimiento comercial *El Corralito*, en compañía de un amigo y ya de regreso a sus viviendas a eso de las 00:00 horas, fueron interceptados por miembros de las AUC, exigiéndoles dinero y al no contar con éste, los asesinaron.

Respecto a la muerte de **Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo**, en entrevista ante policía judicial, realizada el día veinticinco (25) de agosto del año 2010³⁷⁰, su madre, señora **Cecilia Ocampo Arbeláez**, indicó: *“Eudomaro estudió hasta el grado 11º de bachillerato y pensaba seguir estudiando, iba a empezar medicina y para esos días lo asesinaron. Nunca estuvo amenazado. No tomaba trago y no se le conoció otros vicios. Era una persona muy de la casa, salía poco, tenía pocos amigos, ni novia tenía en esa época. No era simpatizante de ningún grupo ilegal, yo nunca supe que lo hubieran invitado a participar o a unirse a algún grupo ilegal como las AUC o las FARC, por lo menos nunca lo llegó a comentar y por su modo de ser, no lo hubiera aceptado. Eudomaro nunca manejó armas de ninguna clase. Para la época en la que mataron a mi hijo, en Marinilla había muchos muertos, unos decían que las AUC del Bloque Metro, estaban haciendo limpieza, mataban viciosos, ladrones, personas que negociaban con droga y ahí pagaron justos por pecadores porque mi hijo no era nada de eso. De esas personas que eran paramilitares no conocí a ninguno, tampoco escuché nombres o apodos (...) el día de la muerte de Eudomaro, se levantó temprano y se vino para Medellín a hacer una diligencia de la hija mía, a hacerle transcribir una incapacidad y a comprar unos remedios. Regresó a las 6:30 de la tarde y salió a comprar un remedio que se le había olvidado pero me dijo que no se demoraba, él salió después de las 8:00 de la noche, nunca más volvió. Yo me di cuenta de que lo habían matado, al otro día a las 7:00 de la mañana porque un policía fue a la casa a avisarme que Eudomaro estaba muerto, en la morgue del hospital. A mí me contaron que los habían encontrado cerca al puente de María Auxiliadora y que los habían cogido por el estadero Bulevar, que*

³⁶⁹ *Ibíd*em, de la víctima Luis Alberto, folio 15

³⁷⁰ *Ídem*, de la víctima Eudomaro de Jesús, folio 9.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

queda cerca al otro estadero que se llama El Palacio de los Frijoles, por la autopista. Cuando yo fui al reconocimiento del cadáver de mi hijo, vi que allí también estaba otro muchacho de nombre Luis Alberto Giraldo Morales, quien era conocido de la casa, ya que varias veces había ido allá, yo le llegué a dar almuerzo. Luis Alberto se hizo amigo de Eudomaro y salían juntos a dar vueltas por el pueblo. Iban mucho al comando de policía, ya que Luis Alberto era el que lavaba los carros de los policías. Luis Alberto era menor de edad; Eudomaro ya era mayor y tenía cédula de ciudadanía. Yo nunca llegué a escuchar comentarios malos de Luis Alberto, ni que era ladrón, ni vicioso, ni que negociaba con drogas, ni que perteneciera a algún grupo ilegal. Lo único que comentaron era que ese pelao era desplazado pero nunca le paré bolas a eso y no supe de donde era desplazado, era que realmente si lo era. Lo que si oí comentar era que como Luis Alberto se mantenía con la policía, era porque era un sapo, por eso había gente que no lo quería y también comentaron que lástima que Eudomaro se juntara con él, ya que a Eudomaro lo tenían buen concepto. Yo personalmente nunca tuve nada que sentir de Luis Alberto, para mí era un pelao buena gente y trabajador. Después de la muerte de Eudomaro no se escucharon comentarios de ninguna clase, no se supo el porqué de su muerte, ni la del otro muchacho. A pesar de ser conocidos en el comando de la policía, ellos nunca fueron a mi casa o me llamaron a contarme o a preguntarme nada”

La formulación de imputación del presente cargo se hizo el veintiocho (28) de abril de 2013, a través del acta 043, hecho número 9, magistrado de control de garantías de la ciudad de Medellín – Antioquia.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN



PERSONAS PROTEGIDAS, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del estatuto represor penal.

Cargo número 13. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS LIBARDO MURILLO**³⁷¹

A) Situación fáctica

Jesús Libardo Murillo para la época de los hechos en que perdió la vida, veintiocho (28) de octubre del año 2001, tenía un vehículo automotor, tipo camión 300, con el cual, desarrollaba labores de transporte de mercancías varias los fines de semana y en semana como agricultor.

Ese día, salió hacia el municipio de *Marinilla* en su camión, con una carga de enseres y posteriormente departió con varias personas, entre ellas, el señor **Alfonso León Murillo Marín**, para finalmente emprender el retorno a su lugar de residencia, en la vereda *Salto Arriba* de la referida municipalidad, en compañía de **Eduardo Antonio Henao Orozco**, vecino del sector.

En el trayecto, fue interceptado por dos sujetos quienes se identificaron como miembros de las autodefensas, entre ellos, **Osorio Londoño** y bajo el

³⁷¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 3, récord: 00:13:00



argumento de que les prestara colaboración con el traslado de unos heridos, que estaban en *El Santuario*, so pena de ser declarado objetivo militar, accedió.

El postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", abordó el rodante para guiar al conductor hasta la vereda *La Aurora* del municipio de *El Santuario*, donde los esperaba el grupo paramilitar al mando de alias "**Tayson**" y "**Simón**", comandantes de la zona, quedando la víctima a disposición de los mismos y ordenándosele a los captores, regresar a *Marinilla*.

Al día siguiente, veintinueve (29) de octubre de 2001, se llevó a cabo la inspección al cadáver del señor **Jesús Libardo**, en inmediaciones de la morgue del hospital local de *El Santuario* y sobre el vehículo de su propiedad y la carga que transportaba, por información de las víctimas indirectas, se supo que el primero fue devuelto, no sin antes haber pagado una suma de dinero para tal efecto, en tanto que lo segundo, no corrió con tal suerte.

Sobre los móviles para el homicidio, señaló alias "**Rungo**": *"de ese caso si tengo conocimiento, a él lo matamos nosotros, es decir, la organización. El caso fue así: estábamos en Marinilla, para esa época estaba Ronald de comandante y me contó que había dado la orden a Danilo y a otros muchachos que habían bajado del grupo, para coger a un señor que manejaba una jaula roja y transportaba remesas y gas para la guerrilla, era un 3.5 o algo así, esa fue la información que le había dado el comando Tayson a Ronald. Ese día Danilo y los otros dos estaban borrachos, entonces Ronald me dijo esa vuelta nos va a tocar a nosotros, creo que eso fue un domingo, la orden viene de Tyson, esa jaula hacía la ruta para Guatapé y El Peñol, entonces esperamos a que saliera de la plaza de mercado de Marinilla y la seguimos en moto, yo iba de parrillero, la moto alcanzó la jaula y lo paramos en una curva, iban el conductor y el otro muchacho, le dijimos que necesitábamos el carro para transportar unos heridos,*



en principio él no quiso pero después dijo que sí, yo me monté en la cabina y lo llevamos para El Santuario y pasamos por la piscina y al llegar a la vereda Maderas, ahí nos estaba esperando Tayson con Camilo y otros dos muchachos, estaban en una camioneta blanca; al llegar, Tayson da la orden de revisar lo que llevan atrás; ahí iba un mercado, el otro muchacho dijo que parte de ese mercado era de él y la otra parte era del conductor. Tayson deja al otro muchacho y le advierte que no diga nada, que él no ha visto nada. Al conductor le dice que se tiene información que él le colabora a la guerrilla, el conductor niega esa acusación, Tayson le dice que tiene información que él ha estado transportando pipetas de gas a la guerrilla, el señor dice que la única pipeta que he llevado es la de mi casa, Tayson le dice que tengo el nombre suyo y la placa del camión, Tayson nos dice a Ronald y a mí que nos fuéramos para Marinilla, después nos dimos cuenta que al señor lo habían matado y como a los dos o tres meses le devolvieron la jaula a la familia. Yo no recuerdo si él lo mató ahí mismo o se lo llevó para el grupo; yo les pido disculpas y perdón a la familia, yo no sabía que lo iban a matar, ni porque lo mataron, yo cumplía órdenes”³⁷²

La señora **Yuleidy Natalia Murillo Henao**, hija del finado, rindió entrevista³⁷³ sobre los hechos en que perdió la vida su padre, indicando: “(...) mi papá Jesús Libardo Murillo, salió muy temprano el día 28 de octubre de 2001 a trabajar, él manejaba un camión 300, color rojo, modelo 1954 de placas KBJ-691, el hacía la ruta de la vereda Salto Abajo hacía el municipio de Marinilla; ese día mi papá no llegó a la casa y mi mamá Nubia Amparo Henao Ceballos, muy preocupada salió a preguntarle a los vecinos si sabían algo de él y le contestaron que él había salido muy temprano para su casa, más o menos a las 11:30 de la mañana y esa noche no llegó y mi mamá muy angustiada, al otro día salió para el pueblo en la mañana, a preguntar por él y en la inspección del municipio de Marinilla, le dijeron que en la morgue del municipio de Santuario, había un cadáver con las características de mi papá y se fueron a ver y si era él. El grupo armado que lo mató se quedaron con el carro, una pipeta de gas, un

³⁷² Carpeta fiscalía número 90728, del hecho, versión libre de confesión del 10 de mayo de 2010, folio 1.

³⁷³ Carpeta fiscalía, de la víctima, entrevista del 22 de octubre de 2013, folio 10.



mercado y unos insumos agrícolas que había en el carro, se le llevaron la billetera con la plata y los documentos, solo le dejaron la cédula ahí tirada, la cédula está en la fiscalía de Santuario. En la primera versión libre a la que asistimos acá en Medellín, en la que habló el postulado a la ley de justicia y paz Carlos Alberto Osorio Londoño alias Jhon, él dijo que él era el que le había hecho la vuelta a mi papá, que él lo había llevado para El Santuario y quien lo había matado era alias Tayson y dijo que él manejaba un carro rojo y que en el carro había un mercado, unos insumos agrícolas, que el carro lo tuvieron tres meses trabajando para ellos, llevando víveres para Cristales, en una escuela de entrenamiento que ellos tenían y ya eso es todo (...)

La cónyuge de **Jesús Libardo**, señora **Nubia Amparo Henao Ceballos** también fue entrevistada por personal de policía judicial, el día veintitrés (23) de julio de 2010³⁷⁴, refiriendo al respecto: *“Jesús Libardo se desempeñaba como agricultor, negociaba con ganado, era conductor de un carro 3.5, administraba fincas de ganado, era una persona muy activa. Él nunca perteneció a algún grupo ilegal, nunca lo invitaron a pertenecer a un grupo de esos, no era simpatizante de ninguno de ellos, por el contrario, hablaba mal de ellos. Decía que nunca les daría ninguna información, que no se iría de la vereda porque él no debía nada y que nadie tenía quejas de él. Que yo sepa Libardo nunca tuvo contactos con gente de la guerrilla, él no les transportaba nada. Libardo estudió hasta el 5 grado de primaria, se salió por falta de recursos y se puso a trabajar. Nos casamos el 17 de marzo de 1989. Siempre vivimos por la vereda Salto Abajo, no tenía problemas judiciales, ni con los vecinos. Por esa zona transitaba la guerrilla, no sé si Elenos o de las FARC y los de las AUC que eran del Bloque Metro; de ellos no conocí a ninguno, no les conocí los alias, sé que ellos, los de las AUC, hicieron una masacre en la escuela de la vereda Salto Arriba, eso fue el 31 de mayo de 2001, allí murieron creo que 5 personas y hubo dos desaparecidos. En su trabajo, que yo sepa, nunca tuvo problemas ni con las AUC ni con la guerrilla. Solamente el viernes antes de su muerte, supe que los de las AUC, lo*

³⁷⁴ Carpeta de fiscalía número 64534, de la víctima, folio 8.



pararon y le pidieron que les hiciera un viaje, le dijeron que era para sacar una teja vieja de una casa, eso dizque quedaba por una trocha, él les dijo que no porque solamente le trabajaba a gente conocida y que ellos ni siquiera eran del pueblo, entonces ellos le dijeron que no fuera H.P y que eso no se quedaba así. Yo creo que eso fue lo que le costó la muerte. Al domingo siguiente, 28 de octubre de 2001, salió a las 5 de la mañana de la casa a trabajar en el carro, se fue para la galería de Marinilla y allá lo cogieron cuando se iba a venir para la casa. Levaba el mercado para la casa, una pipeta de gas, abonos que mandaron unos vecinos y unas cajas para empacar tomate. Él debía llegar a la casa más o menos a las 12 del día y nunca más llegó. Al otro día salí a buscarlo y fui a la estación de Policía y al hospital, creo que fue en la policía que me dijeron que en el hospital de El Santuario había un cuerpo con las características que yo les daba, me fui para allá y efectivamente allá estaba muerto. Me dijeron que lo habían encontrado en la vereda La Aurora, por Bodeguitas, eso queda por El Santuario. Encontraron el cuerpo y la cédula y un recibo de la venta de un queso. El carro y las cosas que llevaba se perdieron; para recuperar el carro, como a los 4 meses, tuvimos que pagar un millón de pesos, se los pagamos a gente de ese grupo, es decir, a gente del Metro, yo no sé decirle exactamente a quien”

Como consecuencia de lo anterior, la familia tuvo que salir desplazada de su lugar de residencia, como lo evidenció la señora **Nubia Amparo**, en entrevista del veintisiete (27) de noviembre de 2006³⁷⁵: *“luego de que asesinaron a mi esposo Jesús Libardo Murillo, cc 70.904.023 de Marinilla, me tocó desplazarme, dejando todo lo que tenía, para sobrevivir. Llegué al pueblo con mis 4 hijos menores de edad, viví un tiempo en Marinilla y luego retorné a mi vereda a comenzar de cero. Después de haber perdido todo, ahora llevo una situación económica muy difícil porque tampoco me dieron la ayuda humanitaria por la muerte de mi esposo”*

El cargo fue imputado como el hecho número 12, de la referida acta 43.

³⁷⁵ Ídem, folio 26.



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del mismo estatuto penal.

Nuevamente, se **REQUIERE** a la FGN para que investigue la posible comisión de otras conductas punibles derivadas del hecho victimizante de **Jesús Libardo**, en atención a las declaraciones rendidas por las víctimas indirectas, que dan cuenta de conductas tales como hurto, extorsión y desplazamiento forzado, a fin de que las mismas conlleven a futuras imputaciones para con los responsables de éstas.

Así mismo, la señora **Nubia Amparo Henao Ceballos** en la declaración que rindió ante funcionarios de Justicia y Paz, dio cuenta de una masacre perpetrada por las AUC el 31 de mayo de 2001, en la vereda *Salto Arriba*, jurisdicción de Marinilla-Antioquia, donde resultaron asesinadas 5 personas y 2 fueron desaparecidas. Por tanto, se **REQUIERE** al ente acusador para que investigue e impute los hechos relacionados por esa víctima, al haber sido cometidos presuntamente por el Bloque Metro.



Cargo número 14. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO**³⁷⁶

A) Situación fáctica

El día catorce (14) de noviembre del año 2001, fue asesinado el señor **Oscar de Jesús Giraldo Giraldo**, quien, para la época laboraba como controlador terrestre de vehículos de carga, en inmediaciones de la autopista *Medellín – Bogotá*, cerca de la estación de gasolina hacia la salida al municipio de El Peñol.

Su muerte se produjo en el establecimiento comercial *El Cordobés*, contiguo al puesto de control donde trabajaba la víctima, lugar donde se encontraba comiendo hacia las 19:00 horas aproximadamente, cuando el miembro del bloque Metro, apodado **Ronald**, identificado como **Jhon Fredy Ramírez Martínez**, le disparó en múltiples ocasiones, sin mediar palabra alguna.

Sobre los móviles y participación del postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias "**Rungo**", indicó concretamente que la víctima figuraba dentro de la lista de personas consideradas objetivo militar por la caterva delictiva y que él simplemente prestó el vehículo de su propiedad, tipo motocicleta, en la que se desplazó el autor material del homicidio, hasta el lugar de los hechos.

³⁷⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 3, récord: 00:39:00



Al respecto, en versiones libres de confesión, llevadas a cabo los días once (11) de mayo de 2010 y veinticinco (25) de noviembre de 2011³⁷⁷, manifestó: "(...) 11/05/2010. Un homicidio cometido por el comando Ronald, antes de ser asesinado por el robo de las finanzas, eso fue casi llegando a diciembre. Yo no participé sino que tuve conocimiento porque a Ronald lo llamó el comando Niche, que era comandante del oriente y él me dijo que le prestara la moto que tenía que ir a dar de baja a un sujeto que era objetivo militar, esa orden viene de arriba, viene del comando Niche, eso fue en horas de la noche. Yo le presté la moto y él fue y realizó el hecho, eso fue cerca al cordobés, él le dio muerte a un señor en un negocio de ese sector, creo que era un señor de edad. A los 10 ó 15 minutos regresó y me dijo que ya había hecho la vuelta, que nos fuéramos para el apartamento (...)"

"(...) 25/11/2011. Sobre este hecho ocurrido en el municipio de Marinilla el 14/11/2001 dice el postulado: "Lo mató Ronald por orden del comandante Niche y Tayson, yo presté la moto, yo estaba recién llegado a Marinilla y Ronald estaba en el parque de Marinilla estábamos sentados en un negoció, entonces él recibió una llamada del Niche, entonces él me dijo préstame la moto que tengo que hacerle una vueltecita al Niche, yo le dije que vuelta, no es que ya se nos va a ir el man que necesitamos, entonces yo le presté la moto, el man se fue, como a los cinco minutos volvió y me dijo listo ya estuvo la cuestión, y él por el celular llamó al Niche y le dijo ya patrón, ya se hizo la vuelta, entonces yo le dije a él, que fue lo que pasó, y que no un man que matamos, eso fue por la Dalia, creo que por allá por la Autopista, estaba en un negocio y como que el man ya se iba a ir y él llegó y lo mató': El postulado acepta su participación como coautor (...)"

Por su parte, la señora **Olga Yaneth Morales Echeverry**, en calidad de esposa del finado, refirió en entrevista del diecinueve (19) de agosto de 2010³⁷⁸, lo

³⁷⁷ Informe de investigador de campo de fecha 31 de julio de 2014.

³⁷⁸ Carpeta de fiscalía número 55229, de la víctima.



siguiente: *“Óscar de Jesús estudió todo el bachillerato y luego hizo una carrera en administración pública en el SAC, es una carrera semi presencial, donde asistía los días sábados. Esta carrera la hizo estando trabajando en la empresa Control Terrestre. El puesto de control estaba ubicado en la autopista, cerca de la bomba de gasolina que está a la salida para el Peñol, por ahí mismo está situado el estadero El Cordobés. Óscar nunca trabajó fuera de Marinilla. Yo nunca me di cuenta de que Óscar hubiera estado amenazado, o que tuviera problemas con otras personas, o con los conductores de los vehículos a los cuales les hacía el control. No pertenecía a ningún grupo ilegal, no era simpatizante de ellos, yo nunca supe que hubiera tenido invitaciones para pertenecer a algún grupo, no era sindicalista, ni como activista ni como directivo. Después de que mataron a Óscar yo no llegué a recibir ninguna amenaza, ni llamadas intimidantes, ni exigencias de dinero. Nunca se supo por qué habían matado a Óscar, tampoco se escucharon comentarios al respecto. El día 14 de noviembre del año 2001, él salió a trabajar desde la 5 y 30 de la tarde, ya que él trabajaba era de noche, y no volví a tener contacto con él, a mí me llamaron a las 7 y 30 de la noche a darme la noticia que lo habían matado; por lo que me dijeron, lo que pasó fue que Óscar estaba en el estadero El Cordobés y llegaron preguntando por el señor del control y ahí mismo le dispararon. Me cuentan que él estaba comiendo, ya que yo lo despachaba con la comida en una coca, lo recogieron, lo montaron en un carro para llevarlo al hospital de Rionegro, en donde murió, por lo menos esos son los comentarios. La familia de él vive por el barrio La Dalia, que queda cerquita al lugar de los hechos, por eso al primero que llamaron fue a un hermano de Óscar, que fue el que lo llevó hasta el hospital. Ese hermano se llama Omar (...) en esa época había guerrilla y en las paredes del pueblo se veían grafitis de las AUC, de esas personas yo no conocía ninguna, tampoco conocí los apodos de ellos”*

La señora **Mariela de Jesús Giraldo Carvajal**, madre, a través de declaración jurada ante funcionarios de policía judicial de Marinilla, de fecha 26 de Abril de 2002, manifiesta que: *“(...) cada que se robaban un camión mi hijo hacía las labores*



necesarias para recuperarlo, tomaba fotos, se entrevistaba con los posibles autores del hurto y se desplazaba para recuperarlos hasta sitios muy peligrosos y nunca le pasaba nada, creo que por esta razón los paramilitares llegaron a pensar que él era guerrillero, aun cuando él no lo era (...)"

Como se evidenció del material probatorio allegado, la participación de **Osorio Londoño** se circunscribió a facilitar su velocípedo para la comisión de la conducta delictual, sin más que aportar para la concreción del mismo, enterándose posteriormente los resultados de tal acción, razón por la cual, la Fiscalía General de la Nación deprecó la legalización del cargo, en calidad de *cómplice*.

Sin embargo, esta Magistratura legalizará el cargo a título de **coautor**, entendiendo que el postulado hace parte de una organización criminal, donde *mediando un acuerdo común y previo de voluntades, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*, de acuerdo a las previsiones del canon 29 de la Ley 599 de 2000; entendiendo bajo este axioma que, el aporte del postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño** consistió en facilitar o prestar el vehículo en el cual compañeros de la empresa criminal, cometieron el homicidio de **Oscar de Jesús Giraldo Giraldo**; ello, con conocimiento previo del punible que iba a cometerse.

El hecho fue imputado con el número 19, del acta 100 con fecha del primero (1) de octubre del 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 15. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEÓN ALEXANDER SALAZAR DUQUE**³⁷⁹

A) Situación fáctica

León Alexander Salazar Duque, se encontraba el día catorce (14) de mayo del año 2001, departiendo en el establecimiento comercial tipo taberna, denominado "**Melao**", en jurisdicción del municipio de Marinilla – Antioquia. Cuando promediaba la media noche, los alias "**Joropo**" y "**Virivincho**", quienes se encontraban en inmediaciones del referido establecimiento, condujeron a la víctima a las afueras y le ordenaron que abordara la motocicleta de propiedad de **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", partiendo los tres hacia los lados de la vereda *Belén de Marinilla*, lugar donde finalmente fue asesinado **León Alexander** por impactos de arma de fuego sobre la región de la cabeza, que le disparara alias "**Joropo**". Lo anterior, según confesión que del hecho realizara el postulado.

³⁷⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 4, récord: 00:02:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Otra versión sobre lo sucedido con la víctima **Salazar Duque**, obedece a lo narrado por el señor **Oscar Arley Atehortúa Gómez**, a la madre del finado, testigo presencial de los hechos, en el siguiente sentido: *“estábamos tomándonos los tragos y llegaron dos personas jóvenes y llamaron a León Alexander para el andén de la taberna, lo llamaron por el nombre propio. Esos muchachos eran de ahí del pueblo y sabíamos que trabajaban con las autodefensas, eran Wilson León Jaramillo Salazar y el otro Rodolfo Nicolás Castaño Zuluaga, hablaron con él y León Alexander iba a salir corriendo, uno de ellos le puso zancadilla y cayó al piso y ahí fue que le dispararon. A él le disparó Wilson, quien ya está muerto; fueron tres disparos y solo uno le dio en la cabeza, los otros tiros no le dieron; una pelada salió herida pero no colocaron denuncia, ese disparo le dio en una pierna. Yo hablé con ella y me dijo que no quería tener problemas y que por eso no iba a colocar la denuncia. Su familia se vino de Marinilla. A los dos muchachos asesinos los estaba esperando un carro cerca de la capilla de Jesús Nazareno, nos contaron que era un pajero verde. En ese carro hicieron muchos daños en Marinilla y por eso era muy conocido. El hecho ocurrió más o menos a las 11 de la noche”³⁸⁰*

Frente a los móviles y participación del postulado, se consigna lo confesado por éste, a través de versión libre realizada el veinticinco (25) de noviembre de 2011³⁸¹, así: *“eso si fue Virvincho y Joropo que lo sacaron de la discoteca Melao, era objetivo militar, era del combo de los Gavilanes. Como ellos nos conocían a nosotros y en cambio a Virvincho y Joropo supuestamente eran parceros anteriormente, antes de salir de la cárcel Virvincho y Joropo, entonces cuando salieron, nosotros estábamos detrás de ese combo. Eso fue un sábado, no me acuerdo si fue sábado o domingo, entonces Virvincho me dijo que ese era el muchacho que nosotros estábamos buscando, nosotros le prestamos una moto a Virvincho y Joropo con la*

³⁸⁰ Carpeta fiscalía, de la víctima, entrevista –FPJ-14- ante policía judicial, rendida por la señora BLANCA LIBIA DUQUE DE SALAZAR, del 18 de mayo de 2010, folios 8 – 10.

³⁸¹ Carpeta fiscalía número 64711, del hecho, folio 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que sacaron a León Alexander Salazar Duque del negocio de Melao. Yo con Fredy me fui en un carro de un parcerero de Virivincho, no sé cómo se llamaba el señor que nos transportó en el carro; llegamos al Rincón Paisa y Virivincho y Joropo se bajó con el muchacho y se pusieron a tomar una cerveza; el muchacho era el que estaba manejando la moto, ahí se le pasó un revólver 38 a Virivincho para que no se diera cuenta el muchacho que lo iban a matar, entonces ya Virivincho y Joropo le dijeron al muchacho que se fueran para Rionegro, para otro burdel mejor, para una casa de citas y el muchacho dijo que sí, entonces Virivincho fue el que cogió la moto, al muchacho lo montaron en la mitad y Joropo se fue en la parte de atrás; llegando a Belén, en la primera vereda de Belén, allí fue donde bajaron al muchacho y le pegaron como dos o tres tiros, después vinieron y me entregaron la moto y el arma; ellos estaban ensangrados y la moto también estaba ensangrada y nos comentaron que Joropo casi mata a Virivincho porque no dejó que el muchacho se bajara sino que le disparó casi a quemarropa en la cabeza, sin bajarlo de la moto, por eso estaba ensangrado Virivincho”

La inspección al cadáver se llevó a cabo por parte de la Unidad de Reacción Inmediata de *Medellín*, Fiscalía 150 Seccional, en la Policlínica Municipal.

El hecho fue imputado con el número 13, del acta 43 de febrero veintiocho (28) de 2013.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias “**Rungo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del mismo estatuto penal.

Por no haberse demostrado en este trámite que es verídica la aseveración del postulado **Osorio Londoño**, en la que señala que la víctima era un supuesto miembro de la organización al margen de la ley conocida como “*Los Gavilanes*”, la Sala avalará la calificación jurídica del delito de *homicidio en persona protegida*, tal y como lo enrostró el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos³⁸²; sin embargo, atendiendo la imputación³⁸³ y la fecha de comisión del hecho, para los efectos punitivos que le corresponden, se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

Cargo número 16. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE IVÁN DE JESÚS JARAMILLO GRISALES**³⁸⁴

A) Situación fáctica

Iván de Jesús Jaramillo Grisales, de conformidad con el material probatorio recogido y la confesión del postulado, presuntamente padecía de discapacidad

³⁸² En audiencia concentrada del 01 de febrero de 2018, parte 4, récord: 00:10:52

³⁸³ Audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizada el 28 de febrero de 2013, Acta N° 43, Hecho 13.

³⁸⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 4, récord: 00:19:00



mental, razón por la cual, realizaba actos contrarios la ley, como hurtar elementos de valor al interior de la plaza de mercado y comportamientos agresivos tanto con los comerciantes que le reclamaban, así como con mujer y menores de edad de la municipalidad de *Marinilla*.

Pese a las quejas y denuncias interpuestas por los afectados de las conductas de **Jaramillo Grisales**, dada su condición mental especial, no podía ser objeto de aprehensión por parte de las respectivas autoridades, lo que se utilizó como justificación del actuar de los miembros del bloque Metro para su asesinato.

El cadáver de **Iván de Jesús** fue examinado por parte de funcionarios adscritos a la Inspección de Policía del municipio, cuando discurrían las 06:30 horas del veintiséis (26) de abril del año 2002, en toda la entrada del hogar infantil "Semillitas", donde aparentemente dormía la víctima. Realizado el levantamiento al cadáver, se concluyó que el deceso obedeció a múltiples impactos por arma de fuego, además, que, por la hora de la necropsia y los fenómenos cadavéricos, la muerte ocurrió entre diez (10) y dieciséis (16) horas antes, entendiéndose el día veinticinco (25) de abril.

El postulado confesó su participación en el hecho, en la versión libre realizada el día veinticinco (25) de noviembre de 2011³⁸⁵, en la que puntualizó lo siguiente: *"Él era el que mantenía azotada la plaza de mercado y el comercio, trataba mal a las mujeres, asustaba a los niños y a los comerciantes les robaba las pertenencias y si iban a perseguirlo les voleaba palo y como la policía no le paraba bolas porque como era loco o si lo cogían lo tenían que soltar por obligación en un lapso de 24 horas...la gente ya estaba muy cansada de ponernos quejas, más que todo del sector del*

³⁸⁵ Carpeta de fiscalía número 75109, del hecho, folio 1.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

comercio por los insultos que hacía este señor, una vez a nosotros intentó tumbarnos la moto...entonces nosotros le decíamos a los comerciantes a los que ya estaban cansados de que por qué no le decían a la policía y ellos nos dijeron vea ahí paso la policía y no le dijo nada y si lo cogen lo tiene que soltar antes de las 24 horas, mantenía también rompiéndole los parabrisas a las busetas, entonces eso llegó a que nosotros matáramos a ese señor loco mental porque nosotros hablamos con Simón y él dijo que nosotros no podíamos tolerar eso, y que si lo sacábamos para otro pueblo de todas maneras las autodefensas lo iban a matar que le hiciéramos mejor el favor... lo mató fue Fredy con un revólver, eso fue por la noche... por el parque de Marinilla, por ahí dos cuadras arriba del parque de Marinilla". Sobre cuál fue su participación alias rungo manifestó: "pues acompañar a Fredy, ese día nosotros llevamos la moto hasta cierta parte y de cierta parte nos tocó irnos a pie... era más fácil matarlo y salir huyendo a pie, eso fue como a las doce o una de la mañana". Complementa el postulado diciendo que quien le disparó fue alias Fredy con un revólver calibre 38 y que la orden la dio alias Simón, a partir de las quejas que ellos le entregan. El postulado se ratifica bajo la gravedad del juramento en los señalamientos hechos contra alias Fredy y alias Simón, por su participación en el homicidio de Iván de Jesús Jaramillo Grisales

Por parte de familiares de la víctima, no se cuenta con información relevante sobre las condiciones personales del finado o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su asesinato.

El hecho fue imputado con el número 14, acta 43 del veintiocho (28) de febrero de 2013.



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del mismo estatuto penal.

Cargo número 17. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA**³⁸⁶

A) Situación fáctica

El joven **John Alexander Gómez García**, menor de edad para la época de los hechos, ya había sufrido un atentado contra su vida para el año 2001, por parte de miembros de las autodefensas que operaban en *Marinilla*. En esa ocasión, recibió cuatro (4) impactos de bala a la altura de la cabeza, pudiendo sobrevivir milagrosamente. Para su recuperación, se desplazó hasta el municipio de *Pereira* donde unos familiares y al cabo de un año, ya sintiéndose convaleciente, decide regresar al municipio de *Marinilla*, siendo asesinado por personal del bloque Metro, a los ocho (8) días de su retorno.

³⁸⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 4, récord: 00:32:00



Es así como el día doce (12) de agosto del año 2002, hacia las 08:30 horas, las autoridades practicaron el levantamiento al cadáver de quien en vida respondía al nombre de **John Alexander Gómez García**, el cual presentaba varios impactos en la cabeza por arma de fuego, concluyéndose en la respectiva necropsia que el deceso ocurrió aproximadamente veinticuatro (24) horas antes, dando a entender como fecha del homicidio, el día once (11) de agosto.

En sede de Justicia y Paz, el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**" confesó el hecho en versión libre del siete (7) de enero de 2011³⁸⁷ y sobre su participación afirmó: *"Si. Ese muchacho Danilo a fines del 2001, le había hecho un atentado, le pegó como cuatro tiros en la cabeza y quedó vivo; se fue para Pereira, después de que regresó, muy ofendido con los paramilitares, estaba pagando quinientos mil pesos para que le dijeran quienes eran los paramilitares nuevos del pueblo. Ese muchacho lo matamos nosotros saliendo por la autopista, saliendo por el aserrío pero más arriba del aserrío; él iba con una muchacha, ella le transportaba un fierro 3.57 pero la muchacha alcanzó a volarse con el arma que él tenía; yo lo maté prácticamente con Fredy, en una KM azul, eso fue casi a las once de la noche, estaba muy oscuro, muy tarde"*

Del lado de las víctimas indirectas, se cuenta con la entrevista al padre de **John Alexander**, señor **Jesús María Gómez Giraldo**, realizada el día veinte (20) de agosto de 2010³⁸⁸, donde narra lo siguiente:

"(...) cuando estaba viviendo con las tías en Marinilla, les hacía mandados y se rebuscaba los pesitos haciendo vueltecitas a los vecinos o a la gente que lo ocupaba. Yo no me di cuenta de que estuviera metido en vicios, lo que si me contaban mis

³⁸⁷ Carpeta de fiscalía número 62777, del hecho, folio 1.

³⁸⁸ Ibídem, de la víctima, folio 6.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

hermanas es que era muy rebelde y desobediente. A él le hicieron un atentado el día 7 de octubre del 2001, le dieron varios tiros, estuvo interno en el hospital San Vicente de Paul, aquí en Medellín y cuando salió me lo llevé para Pereira; cuando ya se vio aliviado, se vino nuevamente para Marinilla. Nunca me contó por qué le dieron esos tiros, siempre ocultó la razón de ese incidente. En Pereira estuvo aproximadamente un año, no hacía nada, yo le ayudaba en todo y además, él quedó inválido de una mano. A mi hijo lo conocían con el apodo de Chócolo; cuando le hicieron el atentado andaba con Gavilán, a éste si lo mataron ese día. Lo que si me contó a mí y a las tías, fue que el día que le hicieron el atentado, fueron los paramilitares que estaban en Marinilla y que él los quedó conociendo, que ese día no lo remataron porque se les hizo el muerto y a pesar de eso, le pegaron una cantidad de patadas, eso se ve en las radiografías que le hicieron en el hospital San Vicente, cuando estuvo en tratamiento. Por ese atentado no presentó denuncia, ya que le dio miedo y más aun conociendo a los autores del mismo. Yo no sé si llegó a cargar armas. Él se vino de Pereira y más o menos a los 8 días lo mataron, nunca supe el porqué de esa muerte, a mi me llamó un hermano a las dos de la mañana y me contó que habían matado a John Alexander. John Alexander tenía apenas 17 años de edad. A John Alexander, según me contaron, lo montaron en una moto por los lados del parque principal de Marinilla, a eso de las 10 y 30 de la noche y a los de la mañana le avisaron a mi hermano de nombre Jorge Enrique, quien ya falleció, que John Alexander estaba muerto en la morgue de Marinilla; por cuentas, a él lo cogieron ya muerto por la autopista, muy cerca del casco urbano de Marinilla. Según los comentarios, el muchacho que lo recogió en la moto, era un paraco. Yo no sé si él pertenecía o perteneció a algún grupo armado, yo no sé si antes del atentado había recibido amenazas o presiones para que desocupara el pueblo, como me cuentan que era costumbre de esos paramilitares. Lo que si se comentó después de la muerte de John Alexander, fue que los autores de la muerte habían sido los paramilitares (...)"



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El hecho se imputo a través del acta 43 del veintiocho (28) de febrero de 2013, con el número 15, ante Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10 del mismo estatuto penal.

Cargo número 18. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JOHN DAIRON CARDONA GARCÍA Y JESÚS AURELIO HERNÁNDEZ GARCÍA**³⁸⁹

A) Situación fáctica

Los hechos de sangre tuvieron ocurrencia el día diecinueve (19) de mayo del año 2002, en la autopista *Medellín-Bogotá*, a la altura del estadero *El Corralito* del municipio de *Marinilla – Antioquia*. Las víctimas, identificados como **John**

³⁸⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, parte 4, récord: 00:43:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dairon Cardona García³⁹⁰ y **Jesús Aurelio Hernández García**³⁹¹, provenían de *El Carmen de Viboral* y se detuvieron a departir en el establecimiento comercial denominado *El Rincón Paisa* y presuntamente estaban agrediendo a las trabajadoras del lugar, por cuanto éstos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas.

Al sitio, arribaron **Arnoldo Antonio Salas Ramírez** alias "**Fredy**" y **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias "**Rungo**" miembros del bloque Metro de las ACCU, quienes recibieron las quejas del personal del lugar, acerca de los comportamientos agresivos de las víctimas, por lo que alias "**Fredy**" les llamó la atención, obteniendo respuestas temerarias por parte de éstos, que desencadenaron en la ira de **Salas Ramírez**.

No contento con esto, éste último se ganó la confianza de aquellos, compartiendo algunas rondas de licor, a tal punto que salieron juntos del lugar, con destino a *El Corralito*, donde tenían la intención de comprar más licor. Por lo cual, abordaron un vehículo tipo *Jeep* de color verde, el cual era seguido por alias "**Rungo**" en su motocicleta.

Una vez comprado el licor, siguieron el trayecto y es allí cuando alias "**Fredy**", procede a dispararle a ambos sujetos, muriendo al instante **John Dairon Cardona García**, en tanto que **Jesús Aurelio Hernández García** fue remitido gravemente herido a un centro asistencial, muriendo finalmente en la clínica *El Rosario* de la ciudad de *Medellín*.

³⁹⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.118.313 de El Carmen de Viboral; nacido el 24 de febrero de 1983 en ese municipio, contaba con 19 años de edad al momento del hecho, estado civil soltero.

³⁹¹ Portador de la cédula de ciudadanía N° 71.117.979, nacido el 26 de septiembre de 1982 en el Carmen de Viboral, tenía 19 años de edad, estado civil soltero



El postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias **“Rungo”**, aceptó su participación en el hecho, indicando que en el trámite del proceso de Justicia y Paz que: *“El muchacho era Jesús Aurelio, fue muerto saliendo del Corralito porque estaba haciendo desórdenes en ese negocio, había llegado tomado, eso fue como un domingo, estaba tomando y estaba aporreando a unas muchachas de ese negocio, una de ellas que no quiso estar con él en la mesa y la aporreó, dejándole el ojo morado; en ese momento llegamos nosotros al Corralito, Fredy y mi persona, cuando nos pusieron la queja las mismas trabajadoras y nos mostraron el ojo aporreado a mí y a Fredy. Esperamos que el muchacho saliera del negocio porque el muchacho decía que no le copiaba ni a las Autodefensas ni a la guerrilla ni a los pillos, que no le copiaba a ninguno de esos grupos al margen de la Ley. eso, pues yo me puse fue a reír y me tomé una cerveza, al que le dio mucha rabia fue a Fredy, entonces Fredy decía que quien era ese man, que si era Superman o si, se lo tomó como muy a pecho, entonces Fredy me dijo que esperáramos que saliera del negocio, cuando él se montara al carro, Fredy se hizo amigo de él fue porque se puso a botar corriente al hombre y lo invitó a que se tomara unos tragos y también a tratar mal a las viejas como para que viera el hombre, como un señuelo, como para que el hombre viera que estaba como de acuerdo con lo que él decía, pero era como un señuelo para arrastrárselo para matarlo porque Fredy quedo fue indignado con el hombre y más como vio a la muchacha con el ojo aporriado (sic) y le dolió mucho que le decía que no le copiaba a nadie y se sintió como rebajado entonces esperamos que él saliera del establecimiento, él se montó en el Jeep con Fredy, yo me monté en la moto pero esperé a que el prendiera el Jeep, yo prendí la moto, era una RX 115 azul, a unos cuantos pasos de haber arrancado el carro, Fredy lo mató, le disparó, le pegó 3 tiros con un revolver, 38 largo, dándole muerte instantánea, yo recogía a Fredy en la autopista y nos fuimos del lugar de los hechos y se le reportó a Simón..”³⁹².*

³⁹² Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias “RUNGO”, en enero 6 de 2011.



En posterior diligencia, el desmovilizado **Osorio Londoño** aclaró que en este hecho hubo dos víctimas y que el día de los acontecimientos ambos afectados se encontraban en estado de alicoramiento y por eso se les causó la muerte a ambos. Explicó que las víctimas arribaron en un vehículo *Jeep*, al establecimiento de comercio "*Rincón Paisa*", provenientes del municipio de Carme de Viboral y sitió al que también llegaron los homicidas y que "3 o 4 muchachas que nos mostraron que esos tipos por no querer estar con ellos las habían aporreado. Fredy se les arrimó, les hizo el reclamo uno de ellos decía que no comía ni de paracos, ni de guerrilla, que hicieran lo que quisieran, él se molestó mucho y sacó el fierro y me dijo que iba a matar a esos manes...Fredy le disparó a los 2 muchachos, primero le disparó al que iba conduciendo, le pegó un tiro y después al otro muchacho le pegó el otro tiro y después le pegó el otro tiro al que iba manejando y el carro se quedó quieto, yo iba en la parte de atrás en la moto... les pegó como 2 o 3 tiros a cada uno"³⁹³.

La progenitora de **John Dairon** le relató a funcionarios de Justicia y Paz que "yo trabajaba en Medellín, cuando me llamaron a avisar que habían matado a mi hijo en Marinilla, al parecer había días para allá con unos amigos, allí lo mataron a él y a otro compañero que iba con él en el carro de este, el cual manejaba haciendo viajes, no supe quien ni porque"³⁹⁴.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN

³⁹³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias "RUNGO", en mayo 28 de 2012.

³⁹⁴ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 100374, diligenciado el 28 de diciembre de 2006, por la señora LUZ TERESA GARCÍA SALAZAR



PERSONAS PROTEGIDAS, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numeral 10, del mismo estatuto legal.

Cargo número 19. **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MANUEL FRANCO FRANCO**³⁹⁵

A) Situación fáctica

En la mañana del 23 de agosto del año 2001, los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU que operaban en la municipalidad de El Santuario-Antioquia, distinguidos con los alias de "**Pipón**" –*Manuel María Miranda Rodríguez*-, "**Popeye**" –sin identificar-, "**Cervecita**" –*Gabriel Donaldo Quintero*-, "**Danilo**" –sin identificar- y "**Rungo**" –*Carlos Alberto Osorio Londoño*-, desplazándose a bordo de una camioneta y dos motocicletas, siguiendo órdenes de su comandante "**Simón**", desviaron hacia una vereda cercana, un bus que se movilizaba por la autopista Medellín-Bogotá, que cubría la ruta Cocorná - El Santuario. Los ilegales solicitaron los documentos de identificación de los pasajeros e inmediatamente los dejaron seguir su ruta, sin embargo, hicieron descender a **Manuel Franco Franco**³⁹⁶ a quien obligaron subir a la camioneta.

³⁹⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de febrero de 2018, parte única, récord: 00:31:18.

³⁹⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71398.098, nacido el día 01 de febrero de 1961 en el municipio de Medellín -Antioquia, contaba con 40 años de edad, hijo de Víctor Franco y Lucía Franco, de ocupación vendedor ambulante, estado civil unión libre.



Lo condujeron hasta un predio que servía de bastión del GAOML, siendo recibidos por los alias de **"El Diablo"**-Rómulo David Gutiérrez- y **"Jorge"** –sin identificar-. El señor **Manuel Franco**, luego de ser interrogado por otros miembros de la organización, fue asesinado, desmembrado y sepultado en una fosa cavada para tal fin.

Según el desmovilizado **Carlos Alberto Osorio Londoño, "Rungo"**, el homicidio y desaparición del señor **Franco Franco** obedeció a las informaciones que la agrupación paramilitar había recibido donde se señalaba a la víctima como un supuesto guerrillero, siendo además referido por alias **"Cervecita"** como la persona que días anteriores se le había presentado a **"Simón"** como desertor de la subversión.

En diligencia de versión libre del referido postulado sobre el hecho en análisis refirió que *"estábamos esperando que el bus viniera de Cocorná y fue abordado después del peaje para subir a Santuario, entonces por toda la autopista lo cogimos y lo metimos para una vereda no me acuerdo el nombre de la vereda, esa vereda subía y daba para el Carmen de Viboral... a nosotros nos dijeron pues que estábamos esperando un bus, que había un man que estaba andando... dentro del bus, que era como el ayudante de la escalera, de que venía un man que era guerrillero pero no sabíamos si era del Noveno Frente o del Carlos Alirio Buitrago, que era guerrillero, un man que se había volado de la guerrilla y se le había presentado a Simón en esos días y estaba con Cervecita, se le había entregado al grupo... el bus como que sabía con las señales, no sé si era el busero o el ayudante, pero si sabían dentro del bus que lo iban a entregar, entonces cuando el bus mermó la velocidad, nosotros le pedimos a las personas de que nos acompañaran hacia una vereda... yo no me acuerdo si fue una o dos personas que se sacaron de ese bus, creo que fue una, no me acuerdo bien, se montó en la camioneta, se le dijo a la gente del bus que siguiera*



su trayecto y que no había pasado nada, que no habían visto nada... La orden la dio alias Simón y cuando pararon el bus le pidieron los documentos a los pasajeros, fue cervecita quien identificó a la víctima”³⁹⁷.

Posteriormente, y sobre la desaparición de la víctima, el postulado rememoró que ese día aprehendieron a dos personas, quienes fueron bajados del vehículo de transporte público en el que se movilizaban: *“Los cogimos después del peaje que va para el Santuario por la autopista Medellín — Bogotá. Bajamos un señor gordo que tenía una picadura de pito en el pie izquierdo y otro un muchacho flaco, alto, blanco como de 25, 27 años, los subimos para La Aurora y los entregamos al grupo ahí tuvieron un juicio y la orden fue que los mataran, los decapitaron. El Diablo, Mi Persona y Jorge estuvimos pendientes de que hicieran el hueco el muchacho que hizo esto era un recién llegado al grupo, ese muchacho después se volvió loco, Simón lo sacó para el Santuario y a lo último lo tuvieron que matar.... Cervecita fue quien reconoció los 2 muchachos por que la información es que eran colaboradores de la guerrilla o guerrilleros... Estos fueron decapitados y se les quitaron las extremidades por las coyunturas y se enterraron. Estos muchachos los mataron porque Cervecita vivió en Cocorná y no sé qué problemas tendría con la guerrilla no sé si le mataron una familia que le hicieron desplazar y él le cogió mucha rabia a la guerrilla y comenzó a atacar de esa forma y el siendo de Cocorná el sabía las entradas y salidas de Cocorná y ahí hubieron (sic) muchas acciones se le mataban gente q se cogía mucho en la autopista hubieron unas masacres en granada y Cocorná”³⁹⁸.*

La compañera permanente de la víctima, **María Cristina Yepes** sobre la desaparición de **Manuel** hizo referencia a que *“salió a las 7:00 de la mañana de la casa en Santuario hacía Cocorná a cobrar una plata de una mercancía, porque él*

³⁹⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias “RUNGO”, en mayo 11 de 2011.

³⁹⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias “RUNGO”, el 30 de abril de 2012.



vendía ropa y rifas puerta a puerta en los municipios de Cocorná, Granada, San Francisco, Carmen del Viboral y Rionegro ... un mes antes de su desaparición yo lo veía muy nervioso y se asomaba por la ventana antes de salir y me decía que lo iban a matar pero no me decía por qué... Según las versiones de los demás compañeros de él que venden comestibles en los buses, dijeron que un grupo armado de hombres lo bajaron del bus de Cocorná entre la autopista Medellín — Bogotá en horas de la mañana, no supe nada más de él...”³⁹⁹

Pues bien, de lo confesado por el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias **“Rungo”**, la Magistratura vislumbra una presunta o posible colaboración del conductor o ayudante del vehículo de servicio público, bus tipo “escalera”, en el que se transportaba la víctima **Franco Franco**, en la medida en que este excombatiente hace mención que esta persona que les favoreció ya sabía que los forajidos iban a detener el automotor con la finalidad de bajar a alguno de sus ocupantes.

Además, indicó que ese mismo día junto con **Manuel Franco** se asesinó y desapareció a otro hombre. Sobre ese particular, la Colegiatura en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, inquirió al ente acusador sobre la otra persona asesinada e inhumada con **Manuel Franco Franco**, a lo cual el Fiscal de la causa respondió que no se ha logrado establecer la identidad de esa víctima. Sobre el particular, en esa vista pública el postulado alias **“Rungo”** aludió que *“señor Magistrado, fueron dos personas ya que me acuerdo. Se le puede que el Diablo, conforme con lo que yo estoy diciendo, que se llame a una versión libre. Yo creo que el ya entregó esa fosa. No me acuerdo pero era un*

³⁹⁹ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por MARÍA CRISTINA YEPES en octubre 6 de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*muchacho flaco el pero no le sé el nombre ni nada de eso. Nosotros cogimos a los dos señores, para esa época*⁴⁰⁰.

Por lo anterior, la Sala REQUIERE al representante de la Fiscalía para que en caso de no haberse realizado, en primer lugar, esclarezca, investigue y documente lo concerniente a esa víctima, de cara a realizar las imputaciones que corresponden y toda la labor a su cargo para la ubicación y entrega de los despojos de esta persona a su familia; y en segunda medida ahonde en indagaciones sobre la presunta colaboración del conductor o ayudante del bus, e investigue lo referido y de ser procedente, inicie la acción penal en contra de quien corresponda.

Por este hecho, la Fiscalía 031 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, el 18 de enero de 2005, dentro de la investigación previa N° 4892 por la Desaparición Forzada del señor **Franco Franco**; prefirió *Resolución Inhibitoria*

El acusador oficial, enrostró al postulado el punible de *desaparición forzada* con la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 9° del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, que opera cuando la conducta “*se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daños a terceros*”. No obstante, en la exposición del hecho con la que ente acusador sustentó la formulación del cargo, no se vislumbran las condiciones de tiempo, modo y lugar que den cuenta de esa agravante; por tanto, no será tenida en cuenta por la Sala.

⁴⁰⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de febrero de 2018, parte única.



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias "**Rungo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificados en los artículos 165 y 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58, numerales 5º y 10º del mismo estatuto penal.

CARGO ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD

Cargo número 20. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEONARDO HERNÁNDEZ ARROYAVE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MAURICIO HERNÁNDEZ ARROYAVE**

A) Situación fáctica

En el municipio de Marinilla-Antioquia, el día 31 de octubre del 2001, cuando los hermanos **Leonardo Hernández Arroyave⁴⁰¹** y **Mauricio Hernández**

⁴⁰¹ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.414.835, nacido el 5 de diciembre de 1980 en envigado Antioquia, contaba con 20 años de edad para el momento del deceso, de ocupación comerciante.



Arroyave⁴⁰², se encontraban en el establecimiento de comercio de su propiedad llamado *Autoservicio María Auxiliadora*, fueron sorprendidos por un sujeto armado que llegó a ese lugar y de manera inmediata procedió a disparar en contra la humanidad de los citados, resultando muerto de forma inmediata **Leonardo**, en tanto su cofraterno **Mauricio** fue conducido al instante al hospital de la localidad.

Por estos hechos resultó capturado por las autoridades policiales, **Néstor Juan Meriño Herrera**, en el instante que huía del lugar y con el arma aún en sus manos.

En diligencia de versión libre rendida por **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**" en el marco del proceso de Justicia y Paz, adujo que el móvil del ataque obedecía a que supuestamente este par de hermanos colaboraban a huestes guerrilleras y que la orden la dio alias "**Ronald**". Además, explicó el postulado que su participación consistió en señalarle al ejecutor del mismo donde se ubicaba el negocio de las víctimas, hasta donde lo llevó en la motocicleta de su propiedad, concertando una vez cometido el hecho, el victimario debería subirse hasta cierto lugar, donde "**Rungo**" lo recogería a bordo de un taxi⁴⁰³.

La madre de las víctimas, la señora **Noemí Arroyave de Hernández**, refirió que "*a mis hijos no se les conocía apodos, no estuvieron detenidos, que yo sepa no tenían problemas con nadie, no tenían enemigos, por el contrario le colaboraban a la gente,*

⁴⁰² Cedulado con el número 71.709.030, nacido el 24 de mayo de 1969, tenía 32 años de edad al día de los hechos, de ocupación comerciante.

⁴⁰³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias "RUNGO", el 6 de enero de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

nosotros dábamos mercaditos los sábados a la gente pobre. Lo que una vez si me dijo mi hijo Mauricio fue que había ido una gente a pedir vacuna y que él les dijo que no tenían que las ventas estaban muy malas, digo que a lo mejor por eso sería que atentaron contra ellos, los que pidieron las vacunas dicen que eran los paramilitares, no sé quién de ellos, lo que si se es que Mauro el hijo mío los braveaba y les decía que él no iba a trabajar pa' ellos"⁴⁰⁴.

Por este hecho criminal, a favor de **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**" el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso penal de radicado 2008-00063, el 17 de noviembre de 2009, profirió sentencia absolutoria.

7.3. CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, ALIAS "EL CHUSCO"

Patrullero

Previo a pronunciarse sobre la legalidad de los cargos respecto al postulado **Lotero Espinosa**, advierte la Magistratura que pese haberle imputado los delitos de *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Exacción o contribuciones arbitrarias y Hurto Agravado*⁴⁰⁵; la Fiscalía de la causa no los formuló en la respectiva audiencia concentrada. Por tanto, se REQUIERE al titular de la acción penal para que lo efectúe en futura oportunidad o de no estimarlo así, informe a esta Magistratura las razones por las cuales no lo realizará.

⁴⁰⁴ Entrevista formato FPJ – 14 suministrada por NOEMI ARROYAVE DE HERARNANDEZ el 11 de octubre 2012.

⁴⁰⁵ Acta de imputación N° 040 del 26 de febrero de 2013, hechos 2, 3 y 4.



Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁴⁰⁶

La Sala no legaliza el cargo

A) Situación fáctica

Carlos Mario Lotero Espinosa, distinguido en las filas paramilitares como "**Chusco**", dio a conocer en el proceso de Justicia y Paz que ingresó a las autodefensas debido al deceso violento de su hermano a quien apodaban "**Yiyo**", que fue asesinado en el año 1996 en el barrio San José La Cima luego de que la familia llegara allí después de haber sido desplazada del sector de Santa Inés. **Carlos Mario** apenas contaba con 12 años de edad y fue fuertemente afectado para esa muerte. Estando en el barrio San José La Cima, se hizo novio de una joven que resultó ser cuñada de alias "**Negro Mena**", reconocido paramilitar del sector, con quien inició una cercana amistad.

Refirió **Lotero Espinosa** que un día que caminaba con su padre por el barrio, cuando el postulado tenía 15 años de edad, se toparon con un miembro de las autodefensas que delinquirían en el sector del Hoyo y la actitud de este individuo hizo pensar a alias "**Chusco**" que fue quien le quitó la vida a su hermano años atrás. A partir de ese momento se dedicó a averiguar todo lo relacionado con ese hombre y le propuso a "**Negro Mena**" que lo acompañara a ultimarle, pero no lo encontraron.

⁴⁰⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 24 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 35:05 y enero 29 de 2018, parte 1, récord: 00:25:20.



Es así que la cercanía con **"Negro Mena"** y el reconocimiento del sector, hace que el jefe del GAOML que operaba en barrio le tome confianza y lo aproxime al grupo, donde conoció a los integrantes **"Dietético"**, **"Quiña"**, **"Juanguí"**, **"Chucho"**, **"Adrián"**, **"Goguea"**, **"Burro"** y **"Chivo"**.

El 09 de julio de 2000, alias **"Mena o Negro Mena"**, le dice a **Carlos Mario Lotero Espinosa**, quien para ese entonces tenía 16 años de edad, que lo acompañe a darle muerte a **Wilson de Jesús Zapata Márquez**, alias el **"Dietético"**, homicidio que perpetraron ese mismo día y para lo cual los agresores, utilizan uniformes camuflados, capuchas y dos pistolas, con la intención de aparentar que el hecho había sido cometido por las milicias.

De manera ulterior, tras la muerte de los comandantes de la agrupación al margen de la ley conocidos con los remoquetes de **"Quiña"** y **"Juanguí"**, ocurrida el día 21 de diciembre de 2000, alias **"Negro Mena"** asumió el liderazgo del mismo y **"Chusco"** pasó a ser *patrullero*.

Alias **"Chucho"** o **"Jovelino"** como también se le conocía, fungiendo como comandante del Bloque Metro en esa zona de San José la Cima, los convocó a una reunión y les dijo que tenían que recuperar el sector del **"morro"** el cual estaba ocupado por células guerrilleras, para lo cual iniciaron con un entrenamiento militar en la escuela conocida como **"Percherón"**, ubicada en el corregimiento de **Cristales**, en San Roque-Antioquia. Allí, el grupo estuvo bajo el mando de **"Hinestroza"**, encargado de la instrucción castrense. **Carlos Mario Lotero Espinosa** permaneció en ese lugar por un lapso de cuatro meses.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Posteriormente y en compañía de otros compañeros de San José La Cima, fue enviado a otra escuela llamada "Corazón", donde recibió formación política.

Pasado el adiestramiento, regresó al barrio por espacio de un año en labores de patrullaje y combatiendo la milicia de la guerrilla que se mantenían en "Carambolas", para lo cual alias "**Chusco**", recibió como dotación un arma larga tipo fusil AK-47, tres proveedores, munición, un camuflado, brazaletes del GAOML y un radio de comunicaciones.

El área de influencia delictiva del postulado circunscribió los sectores de San José La Cima, Talita Cumi, El Morro, parte rural del municipio de Guarne tal como el Tambo y Piedras Blancas.

Tras el homicidio de dos policías, "**Chusco**" y "**Negro Mena**" se escondieron en la localidad de Bello-Antioquia y luego, por mandato de su comandante "**Chucho**", se trasladaron a la zona rural de Guarne, donde permanecieron por dos semanas ocultándose de las autoridades. Posteriormente, el par de forajidos retornaron a Bello y tras un operativo policial realizado en mayo 1º de 2003 resultaron capturados, encontrándoseles en su poder marihuana, armas sin salvoconducto y prendas privativas de la fuerza pública.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de **Diego Armando Villada Villa, Juan David Sierra Ocampo, Carlos Mario Lotero Espinosa** y **Jaime Andrés Mena**, estos dos últimos como coautores del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

concurso homogéneo y heterogéneo de Homicidios Agravados y Secuestros Simples de José de Jesús Pérez Montoya y Mauricio Alberto Vélez, y Concierto para delinquir en la modalidad de integrantes de grupos ilegalmente armados, por hechos acaecidos el 28 de abril de 2003; imponiéndoles a **Lotero Espinosa y Mena una pena principal para cada uno de 40 años de prisión, multa de 4.600 S.M.L.M.V y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término 20 años.** Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión emitida el 21 de febrero de 2006, reconociendo además a **Carlos Mario Lotero Espinosa** una redención de pena de 270 días de prisión.

La Fiscalía, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos⁴⁰⁷ atribuyó la temporalidad del cargo así: desde el 15 de mayo de 2002, cuando el postulado adquiere la mayoría de edad, hasta el 27 de abril de 2003 un día antes del hecho por el cual resultó condenado y del 29 de abril de 2003, data ulterior al hecho materia de la condena hasta el 1° de mayo de 2003, día anterior a su captura.

Al margen de lo anterior, recuérdese que, por las razones ampliamente conocidas, el delito de *tráfico de armas y municiones de uso personal y de uso privativo de la fuerza pública* por el cual también se judicializa al postulado **Lotero Espinosa**, se encuentra subsumido en el ilícito base de *concierto para delinquir*.

Ora, trasunta la decisión acabada de referir que "*Para el Despacho en realidad no queda duda alguna acerca de la militancia... en el grupo paramilitar, y de su*

⁴⁰⁷ Audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 1, Ídem, récord: 00:25:45.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

participación en los hechos perpetrados el día veintiocho (28) de abril de dos mil tres (2003), tal como lo acotaron tanto la señora Fiscal y Representante del Ministerio Público, pues es claro que los declarantes... conocían con anterioridad a los procesados MENA ANDRADE y LOTERO ESPINOSA, en tanto, pues es cierto es que todos ellos residían en la misma comuna desde hace varios años, en razón de lo cual necesariamente se cruzaron en sus andanzas juveniles, y fue precisamente este conocimiento previo lo que les permitió identificarlos entre los demás hombres que ejecutaron el atentado homicida (...) los señalamientos que distinguen a JAIME ANDRÉS MENA ANDRADE y CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, como integrantes del BLOQUE METRO DE LAS AUTODEFENSAS, que cumplían actividades de vigilancia, cobro de “vacunas” a la ruta de buses, entre otros hechos propios de estas organizaciones ilegales en las comunas de nuestra ciudad, encuentran plena coincidencia con las manifestaciones que de manera libre y voluntaria realizaron SIERRA OCAMPO y VILLDA (sic) VILLA, al momento de su captura a los policiales , y que a su vez coinciden con el resultado del operativo policial que dio al traste con la libertad de LOTERO ESPINOSA y MENA ANDRADE... alude el policial a las llamadas ciudadanas que se recibieron en el Departamento de Policía después de la captura, de personas que señalaban que los recién aprehendidos eran el primero y segundo al mando de la facción del Bloque Metro de las Autodefensas que operaban en la comuna nororiental (...) todo el compendio probatorio que se viene de reseñar, llevan a la Judicatura a establecer que MENA ANDRADE y LOTERO ESPINOSA, ciertamente, para la data de los hechos, eran militantes del grupo ilegal de las autodefensas, Bloque Metro, y participaron en el atentado que terminó con la vida de los jóvenes JOSE DE JESÚS PERÉZ MONTOYA y MAURICIO ALBERTO VÉLEZ”.

De los apartes que vienen de reproducirse, se colige incuestionable que para esa judicatura **Carlos Mario Lotero Espinosa** al momento del hecho punible por el que finalmente resultó condenado, pertenecía al Bloque Metro de las ACCU y por tanto, con ocasión a su asocio con ese GAOML, se le sancionó por



el delito de concierto para delinquir. Y pese a que la sentencia no señaló con precisión las fechas en las que el desmovilizado ejecutó el ilícito en cita, de la lectura de la parte motiva es viable concluir que lo es desde que **Lotero Espinosa** se encuentra adscrito a esa empresa criminal, pues nótese como en el proveído se hace alusión a la zona donde este postulado desplegó su actividad criminal y las conductas punibles cometidas en su calidad de paramilitar, hasta el día en que resultó capturado.

Y es que como lo ha reseñado con suficiencia esta Corporación en el presente proveído, el delito de concierto para delinquir es de ejecución permanente y contiene un elemento de estabilidad del cual se desprende que el pacto criminal que realizan de consuno los sujetos activos de la conducta entrañe un componente de perdurabilidad, sin que sea entonces dable predicar que este se ejecuta simplemente con materialización de algún ilícito; ya que el tipo penal castiga la sola concertación de la persona con otras para cometer delitos, con independencia de si los mismos se producen o no.

Dicho de otra forma, para la Sala no es plausible asumir que el concierto para delinquir por el cual se condenó a **Carlos Mario Lotero Espinosa** fue única y exclusivamente para cometer el secuestro y posterior homicidio de los jóvenes **José de Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez**, pues ese concurso de conductas punibles fue cometido, entre otros, por **Lotero Espinosa** como miembro activo de los paramilitares del Bloque Metro de las Autodefensas y de allí que se le sancione penalmente por el asocio criminal del encartado con esa cofradía delincuencial, deviniendo entonces que al no hacerse referencia explícita en la sentencia de la temporalidad por el cual el fallador pena ese ilícito, en virtud del criterio de favorabilidad que reviste de garantías los procesos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

judiciales, deberá entenderse que es desde el momento en que el postulado se concierta para delinquir con esta estructura armada, que en el caso en particular es desde el 15 de mayo de 2002 cuando cumple la mayoría de edad y hasta el 1º de mayo de 2003, cuando es capturado por autoridades policivas, pues no hay prueba que deleve que **Carlos Mario Lotero Espinosa** encontrándose privado de la libertad continuó con su actividad criminal.

Todo esto, para concluir que la Magistratura **NO LEGALIZARÁ ESTE CARGO** al considerar que de hacerlo tal y como fue pretendido por la Fiscalía, se viola la máxima constitucional del *non bis in ídem*, dado que, como se acaba de exponer, el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**Chusco**" cuenta con sentencia de condena que lo sanciona por esta misma conducta punible, la cual, abarca bastante la temporalidad de la misma.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS**⁴⁰⁸

A) Situación fáctica

Refirió el ente investigador en esta causa, que el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**El Chusco**" a través de las entrevistas y versiones libres rendidas a lo largo de su proceso en Justicia y Paz, dio a conocer que cuando ingresó a las autodefensas y cometió su primer homicidio el 9 de julio

⁴⁰⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 24 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 35:05 y enero 29 de 2018, parte 1, récord: 00:25:20.



del año 2000, utilizó uniforme camuflado para hacer parecer que el hecho lo había perpetrado el bando contrario.

Al tiempo de su incorporación a la agrupación paramilitar, fue enviado junto con otros integrantes a recibir entrenamiento a la vereda *Cristales*, a la escuela *Percherón* y luego al campo de adiestramiento *Corazón*, lugares en los que recibió instrucción militar y política y donde igualmente se le dotó con uniformes. Confesó alias "**Chusco**" que "*uniformes para trotar para hacer ejercicio, todo... el camuflado era normal, una chaqueta, camuflado el pantalón y una camisa verde*"⁴⁰⁹.

Pasada la instrucción, el postulado volvió al barrio San José La Cima, donde tuvo como función labores de patrullaje y combate de grupos guerrilleros, para lo cual le hicieron entrega de un FUSIL AK-47, munición de guerra, uniforme camuflado similar al de las Fuerzas Armadas del Estado y brazaletes distintivos de las Autodefensas Bloque Metro.

En el mismo sentido, contó el postulado que cuando participó en el homicidio **Walter de Jesús Castrillón** cometido el 9 de septiembre de 2001, aun siendo menor de edad, igualmente utilizó camuflado dado se trató de una operación de grupo a la que debían estar uniformados y armados.

Sumado a lo anterior, se conoció que cuando **Carlos Mario Lotero Espinosa** fue detenido por policiales, este "*en principio manifestó que las armas,*

⁴⁰⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, alias "CHUSCO" el 26 de agosto de 2010, a partir de la hora 10:35:35.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*municiones y prendas camufladas eran de un familiar que vivía allí, pero al decirle que también se tenían que llevar detenido, aceptó que eran suyas*⁴¹⁰.

Así, la fiscalía de la causa atribuye el presente cargo desde el 15 de mayo de 2002, data en la que el postulado es mayor de edad, hasta el 1° de mayo de 2003 cuando es capturado, y como lugar de ejecución de la conducta punible la comuna uno y dos de Bello, los barrios de Medellín San José La Cima, Talita Cumi, La peña y la zona rural de Guarne, sector de Piedras Blancas.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Mario Lotero Espinosa, alias "**Chusco**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES⁴¹¹

A) Situación fáctica

El postulado **Calos Mario Lotero Espinosa** conocido en las autodefensas con el mote de "**Chusco**", a la sazón de su pertenecía en el Bloque Metro y en el

⁴¹⁰ Sentencia de condena proferida en justicia permanente en desfavor de este postulado el 02 de noviembre de 2005, Rad. 2004-01114-00, folio 37.

⁴¹¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 24 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 35:05 y enero 29 de 2018, parte 1, récord: 00:25:20.



desempeño de su función de *patrullero*, utilizó radios de comunicación marca *Motorola*, a través de los cuales emitía y recibía órdenes para el cabal desarrollo de la actividad delincriminal a la que se dedicaba y para la vigilancia de los movimientos de quienes eran considerados enemigos.

Además, refirió que cuando fue enviado a la escuela *Percherón* y *Corazón* en el momento en que debía prestar guardia, tenía que hacer uso de radios de comunicación. Luego, cuando regresó al barrio San José La Cima, además de la dotación que recibió de armamento y uniformes, le fue entregado un radio de comunicación, para las labores de patrullaje⁴¹². Describió alias "**Chusco**" que estos elementos se utilizaban primordialmente cuando vigilaban la zona desde las "*garitas*" las cuales se ubicaban en "*la parte de debajo de la cima, de la cancha y el otro que estuviera en la torre arriba o por los lados de la canalización si utilizaban radios para comunicarse quien subía o que carro todo eso... llegué a ver como tres radios de esos Motorola negros y también de unos radios que mandaron a comprar al diamante que eran unos azulitos chiquiticos que eran con pilas doble AA, esos fueron los radios que yo conocí por allá*"⁴¹³.

El cargo es formulado por el pretensor penal desde el 15 de mayo de 2002, cuando el postulado cumple la mayoría de edad, hasta el 1° de mayo de 2003 data en la que resultó detenido y como lugar de ejecución de la conducta punible la comuna uno y dos de Bello, los barrios de Medellín San José La Cima, Talita Cumi, La peña y la zona rural de Guarne, sector de Piedras Blancas.

⁴¹² Entrevista rendida por CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, alias "CHUSCO" el 10 de febrero de 2010.

⁴¹³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, alias "CHUSCO" el 5 de octubre de 2011, a partir de la hora 10:02:17.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Mario Lotero Espinosa, alias "**Chusco**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES, tipificado en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE**⁴¹⁴

A) Situación fáctica

Pasadas las 15:00 horas del 27 de noviembre de 2002, cuando **Luis Emilio Uribe Arroyave**⁴¹⁵ que era conocido con el remoquete de "**Cachucha de cuero**", se encontraba en su residencia ubicada en la ciudad de Medellín en el barrio San José La Cima, fue sorprendido y asesinado por los miembros del Bloque Metro apodados "**El Burro**" y "**Chivo**", quienes le dispararon en repetidas ocasiones, quedando el cuerpo sin vida tendido en la puerta de la casa.

⁴¹⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 1, récord: 00:35:35.

⁴¹⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.092.233, nacido el 30 de enero de 1956, contaba con 46 años de edad, estado civil unión libre, de oficio comerciante.



La participación en el hecho criminal del postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias "**Chusco**", consistió en que, como el mismo lo admitió "... *llega el comandante Chucho nos dice que hay que ejecutar a cachucha de cuero o sea Luis Uribe, no nos da el por qué ni nos dice nada respecto a la muerte de él, entonces él llama a Jaime Andrés y ya como que cuadran la muerte del señor... entonces ya después yo me bajo para la casa de mi hermana que era enseguida de la casa donde iba a hacer el homicidio donde vivía el, yo me bajo a esperar que él llegue, cuando él llega yo me quedo allá como medio día esperando que él llegue, cuando él llega yo hago la llamada, yo estaba con el hijo del señor creo ese día, yo hago la llamada y le digo a Mena que ya había llegado, él entonces manda al Chivo y yo le pongo volumen al equipo de la casa, cuando sonaron los tiros ya sabía que lo estaban matando a él*"⁴¹⁶.

El postulado **Jaime Andrés Mena**, alias "**Negro Mena**", relató que había crecido con la víctima en el mismo barrio y por eso conocía que era una buena persona, trabajador y por su organización en las finanzas contaba con una buena posición económica. Además, mencionó que desde tiempo atrás el afectado era extorsionado por las milicias que operaban en el sector del *Morro*, a las que además pertenecía un sobrino suyo de nombre "**Richar**". Cuando el Bloque Metro hizo presencia en esa zona el señor **Luis Emilio** dejó de pagar la "*vacuna*" a las milicias y a cambio decidió pasarle una "*cuota*" a las autodefensas para que se encargaran de su protección y la de sus bienes. A raíz de ello, se inició una confrontación armada entre ambos grupos ilegales, que finalmente fue conquistada por los paramilitares quienes se apropiaron de ese territorio, situación que generó además que alias "**Richar**" desertara de la guerrilla y se uniera a esa GAOML pasando a ser el comandante de San José La Cima N°2.

⁴¹⁶ Diligencia de versión libre rendida por CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA alias "CHUSCO" el 5 de octubre de 2011, a partir de la hora 10:23:40.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Refirió el mismo desmovilizado que el homicidio del señor **Luis Emilio Uribe Arroyave** fue un consenso al que llegaron los comandantes del territorio distinguidos con los remoquetes de **“Richar”**, **“Adrián”**, **“Chucho”**, **“Toto”** y **“Negro Mena”** y tuvo génesis en problemas familiares que el occiso afrontó con uno de sus hijos, que era muy allegado al grupo de paramilitares, de ahí que estos ilegales hayan preferido dar apoyo al descendiente disponiendo la muerte de **Luis Emilio**. Detalló el postulado que:

“... ¿qué pasó? resultó un problema dentro de la misma familia de ellos... el hijo de él se llamaba Fernando Uribe, también está muerto en estos momentos, se murió por esa misma cuestión... ellos empezaron a tener un problema familiar, cachucha de cuero y el hijo... el hijo de él empezó a coger los vicios, el hijo de él me colaboraba, cogió los vicios, cogió los vicios de las ruedas y empezó a desordenarse, era un peladito desordenado y a partir de todo eso ¿qué pasó? el pelao empezó a robarle la plástica de la billetera al papá, o del bus que el papá tenía, o de la mula que el papá tenía, se robaba sus cositas empezaba a vendérselas, se robaba un equipo, un televisor, cualquier cosa de la casa al escondido del papá, entonces el papá se daba cuenta de las cosas que estaba haciendo y lo reprendía muy mal; empezaron un conflicto ellos familiar; al tiempo él empezó en problemas con la mamá del pelao que yo le estoy diciendo, el hijo de Fernando Uribe; se consiguió otra pelada, eso deterioró esa relación más... el hijo, debido a los vicios que cogió y todo eso se empezó a desordenar, y con los problemas, como el papá le pegaba tanto y lo reprendía tanto, empezó a odiar al papá. Yo le estoy halando las cosas como son porque yo me crecí ahí y se cómo es toda la cuestión de eso. ¿Qué pasó? a cachucha de cuero, antes de que lo mataran ya le habían hecho un atentado, le habían metido como dos o tres tiros, creo que fue con un 32 malo, y el que le hizo ese atentado fue el mismo hijo de él, Fernando Uribe; se encompichó quién sabe con quién e hicieron eso al escondido. Cuando a él



le hicieron el atentado se fue para el hospital y se recuperó con los días; bueno, el señor ya vino, volvió a vivir a la casa, siguió ahí la cuestión ¿qué pasó? el hombre estaba azarado con nosotros porque pensó que nosotros habíamos sido los del problema y le habíamos hecho dar bala debajo de cuerda; cuando él se dio cuenta que no era así, se dio cuenta que había sido el hijo, él habló con nosotros, claro, me llamó a mí y llamó a Chucho y nos ofreció una plata para matar al hijo, a Fernando Uribe Uribe, no porque estaba desordenado sino porque se dio cuenta también prácticamente que le había hecho el atentado a él. entonces que era con lo que no contaba cachucha que como el hijo me colaboraba a mí, yo preferí darle la mano más fácil al hijo que al señor, entonces yo ahí mismito aproveché la situación como él era tan mentaito y tenía tantas relaciones en esos momentos estábamos en guerra con San Blas y la gente de alrededor y Cacucha de cuero era tan allegado a esa gente y les colaboraba también monetariamente y lo extorsionaban también, yo aproveché esa situación y como Chucho también quería tanto a Nandito eso se habló entre los comandantes hicimos una reunión y se llegó a la determinación de que lo íbamos a matar a él”⁴¹⁷.

Además de admitir que fue quien organizó la reunión de los comandantes y aprovechó el hecho que la víctima le daba dinero a otro grupo ilegal, enemigo del Bloque Metro, para darles a sus compañeros de fechorías motivos para acceder al asesinato del señor **Uribe Arroyave**, alias “**Negro Mena**” refirió que el sobrino de la víctima que estaba ahí, es decir, alias “**Richar**” dio “*luz verde*” para la ejecución dado que tenía la intención de quedarse con dos apartamentos que eran de propiedad del afectado y que “*Richard ahí mismito se aprovechó de la situación, él se iba a quedar con uno o dos apartamentos para acomodar a la familia de él y usted sabe que después de que se muriera el hombre ya*

⁴¹⁷ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRÉS MENA, alias “NEGRO MENA”, el 24 de mayo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

toda la familia se iba a empezar a peliar (sic) eso como en estos momentos sé que lo está viviendo porque mínimo deben estar peliando (sic) por la herencia que el hombre haya dejado por todos los apartamentos que él tuviera. Cuando dieron luz verde yo bajé y mandé a que lo mataran allá en la casa de él”.

Pero contrario a los móviles mentados por el exparamilitar, la cónyuge de la víctima, la señora **Marta Lucia Rúa**, aludió que ocho días antes del deceso violento de su compañero, había sido citado a una reunión que los miembros de la agrupación delincencial habían convocado en el barro San José La Cima donde le habían hecho una exigencia económica de dos millones de pesos a lo que contestó que no les daría esa cantidad y se marchó a su lar. Así mismo rememoró que “a los días de la muerte de Luis Fernando se me acerca alias Mena de nombre Jaime Andrés y me dice ‘como yo fui el que mandé a matar esa gonorrea por que (sic) no nos cumplió’ entonces yo que tenía que hacer, pues quedarme callada”⁴¹⁸.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Carlos Mario Lotero Espinosa, alias “**Chusco**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000.

⁴¹⁸ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARTA LUCIA RUA PÉREZ el 1º de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD Y REPARACIÓN EJECUTADOS CUANDO EL POSTULADOS ERA MENOR DE EDAD.

Cargo número 5. **HOMICIDIO AGRAVADO DE WILSON DE JESÚS ZAPATA MÁRQUEZ**⁴¹⁹

A) Situación fáctica

El día 09 de julio del año 2000, siendo eso de las 14:00 horas, en el barrio San José La Cima, sector de *la peña*, de Medellín, en el momento en que **Wilson de Jesús Zapata Márquez**⁴²⁰ conocido como "**El Dietético**" transitaba por la vía pública, fue ultimado con arma de fuego por el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**Chusco**", quien para ese momento contaba con 16 años de edad, y su compañero de fechorías **Jaime Andrés Mena** alias "**El Negro Mena**", homicidas que previo acuerdo común, se uniformaron y encapucharon para cometer el hecho.

El par de postulados dijeron que el occiso era integrante del Bloque Cacique Nutibara de las AUC y que cometieron el homicidio en el momento en que **Wilson de Jesús** realizaba el cobro de exacción a unas casas del sector, para lo cual lo asecharon por un rato y luego cometieron el asesinato con pistolas *Pietro Bereta* calibre 7.75 m.m., a la par que lo despojaron de un revólver calibre 38.

⁴¹⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 1, récord: 00:54:50.

⁴²⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.570.871 de Envigado-Antioquia, nacido el 16 de junio de 1975, contaba con 25 años de edad al momento del hecho, desempleado, de estado civil unión libre.



Refirió el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa** que la víctima era quien comandaba el sector y alias "**Mena**" le dijo que luego de haber sostenido una reunión con el comandante "**Chucho** o **Jovelino**" consensuaron que había que causarle la muerte a "**Dietético**" pero no le pormenorizó razones, diciéndole solo que el ofendido quería quedarse con la zona y que estaba haciendo unas cosas que no debía hacer; por lo que le indicó que debían asesinarlo pero tenían que hacer parecer que lo habían cometido las milicias.

En diligencia de versión libre, alias "**Chusco**" adujo que ese fue su primer homicidio, pormenorizando que alias "**Mena**" *"hizo una reunión en el callejón se reunión conmigo me dijo como íbamos a hacer el operativo, que nos pusiéramos el camuflado y nos subiéramos para la parte alta de la peña a esperar que el pasara cobrando las vacunas de las casas, en el momento que nosotros nos uniformamos para subirnos ya nosotros veíamos cuando el venia, ese día yo tenía una pistola Pietro bereta una siete y Mena tenía otra también, entonces cuando el viene él me dice que nos pongamos bien el camuflado y todo, ya cuando él va pasando nosotros lo cogemos y ese día yo le pegué como 10 tiros, Mena también le pegó como 9, porque las dos pistolas quedaron encarriladas al mismo tiempo, nos decía que el andaba armado, entonces yo lo requiso y le saco un revolver, él tenía un revolver pequeño un 38, yo se lo quito y corremos para arriba para donde lo estábamos esperando nos volvimos y nos escondimos allá mientras pasaba todo, ya cuando se lo llevaron en un carrito como en un Renault 4 lo montaron y se lo llevaron, después que llegamos al callejón, yo le entrego el revolver a Mena y Mena dice que hay que entregárselo a Toto para que lo desaparezca"*⁴²¹.

Pese a que la Fiscalía lo anunció como un *homicidio en persona protegida*, de acuerdo a las previsiones legales del artículo 135 de la Ley 599 de 2000; analiza

⁴²¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA alias "CHUSCO", el 5 de octubre de 2011, a partir de la hora 10:10:40.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

esta Magistratura que como lo mencionó el postulado, y lo corroboró el ente acusador en su labor investigativa⁴²², **Wilson de Jesús Zapata Márquez** fue conocido como alias de "**El Dietético**" e hizo parte de varias estructuras armadas al margen de la ley, la última de ellas el *Bloque Cacique Nutibara*, en la cual fue miembro activo hasta el día de su homicidio, por lo cual, se colige sin asomo de duda, que al momento de su muerte participaba activamente del conflicto armado.

Por tanto, para la Sala se trata de un *homicidio agravado* y dada la calidad del occiso, conforme al artículo 3º, parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, no podrá ser considerado como víctima para los efectos del cuerpo legal en cita, ni víctimas indirectas su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes.

Cargo número 6. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WALTER DE JESÚS CASTRILLÓN**⁴²³

A) Situación fáctica

El día 9 de septiembre del año 2001, cuando **Walter de Jesús Castrillón**⁴²⁴ se encontraba trabajando en un kiosco que comercializaba víveres en el barrio San José La Cima de la ciudad de Medellín, siendo eso de las 18:30 horas, fue sorprendido por hombres armados quienes lo aprehendieron, lo llevaron metros

⁴²² Ver en esta sentencia numeral 3.4. "Estructura General del Bloque 'Metro'"

⁴²³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 1, récord: 01:02:45.

⁴²⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.764.103, nacido el 3 de noviembre de 1976 en Yarumal-Antioquia, contaba con 24 años de edad al momento del hecho. estado civil soltero, se dedicaba a oficios varios.



más adelante donde le indagaron por la presencia de células guerrilleras en esa zona y luego de tirarlo al piso lo impactaron con arma de fuego corta, causando su muerte inmediata.

Los excombatientes del Bloque Metro de las ACCU y hoy postulados al proceso de justicia y paz, dieron cuenta que previo al hecho, hubo una reunión con los comandantes **"Chucho"** y **"Adrián"** con varios integrantes de esa agrupación paramilitar, entre ellos **"Mena"**, **"Toto"**, **"Goguea"**, **"Campanas"**, los hermanos apodados **"Coquitos"**, **"Wilmar"**, **"Lambada"**, **"Nano"**, **"Pilton"** y otros, quienes planearon un operativo para el cual se dotaron de uniformes, fusiles, pistolas y granadas, con la finalidad de incursionar en el barrio *El Compromiso* y combatir las milicias asentadas allí que se encontraban bajo el mando de alias **"Mateo"**, las cuales estaban ganando territorio de ya conquistado por las autodefensas.

Sobre la muerte en particular de **Walter de Jesús, Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias **"Chusco"** afirmó que para ese momento tenía 17 años de edad y que *"en ese mismo operativo hubo un homicidio que fue el del hermano de la monita... ese homicidio fue cometido por Jaime Andrés Mena, a nosotros nos dijeron que él le estaba guardando las armas allá a las milicias, en un kiosco que ellos tenían ahí como de gaseosas, no sé qué era eso ahí, nos decían que él estaba guardando las armas allá, entonces ese mismo día Jaime Andrés lo saca y le pega un tiro ya después devolviéndonos del operativo y ahí quedo el pelado. Ese kiosco quedaba en los límites de Talita kumi y el Compromiso... el propósito con que íbamos nosotros era combatir a las milicias que estaban metidas en ese barrio pero Mena ya tenía una*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

información de que ese man les estaba guardando las armas allá a ellos, entonces lo vio y de una vez lo saco"⁴²⁵.

De su lado, **Jaime Andrés Mena**, alias "**Negro Mena**" confesó que no tenían nada en contra de la víctima pero que como les había llegado la información que era colaborador de los grupos guerrilleros por trabajar en un negocio ubicado en un sector donde las milicias se mantenían, sin confirmar dicho señalamiento procedió a causarle la muerte. Dijo "**Mena**" que "*ese día nosotros fuimos prácticamente a recuperar ese espacio de terreno que se nos había perdido a nosotros en problemas anteriores, eso queda en la parte alta de Talita Cumi por los lados de la Atalayas para arribita, lo que pasa es que esa zona en esos días prácticamente la había recuperado la guerrilla, entonces desde los barrios de nosotros de donde se observara de donde trabajaba este muchacho, eso era un kioscito donde vendían gaseosa y todas esas cosas y todas esta milicias mantenían ahí ubicadas en ese kiosco de donde sacamos este muchacho; **nosotros contra él no teníamos nada, pero lo que pasa es que la información era que él les guardaba armas y todas esas cosas allí y era colaborador de esta gente pues en cuanto al información y muchas cosas; nosotros no sabíamos si era verdad o qué, pero realmente desde los barrios de allá abajo del hoyo y barrios unidos sí se observaba que las milicias se ubicaban ahí en ese espacio y en esos días con tantos problemas y eso la gente lo empelícula a uno y esas cosas, uno se cura en salud y lastimosamente también comete errores...*** en esos momentos estábamos en una balacera con las milicias, nos habían herido a un amigo de nosotros, Adrián, ese día le metieron un rafagazo de fusil pero lo salvó fue el chaleco antibalas que él tenía puesto, entonces en ese momento lo estábamos investigando a

⁴²⁵ Diligencia de versión libre rendida por CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, alias "CHUSCO" el 5 de octubre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*él y no dio tiempo de creerle o no, no nos supo decir nada. Yo fui el que disparé en contra de él*⁴²⁶.

La señora **María Rosalba Castrillón Rivera**, mencionó que su hijo **Walter de Jesús** no pertenecía a ninguna organización al margen de la ley y que, por el contrario, era un hombre muy trabajador. Rememoró que su descendiente laboraba en la plaza minorista de Medellín y que cuando se cansó decidió reabastecer el kiosco que tenía su madre, para lo cual, incluso, tuvo que vender la cama en la que dormía y que *“a la gente que le decía que tenía hambre le ayudaba con la librita de panela y el pansito (sic) para el desayuno; él era muy pobre pero fue muy mentado y muy apreciado por todas las personas del barrio, él atendía a todos los que llegaban a comprar”*. La declarante indicó que a los días de la muerte, un ilegal distinguido como **“Toto”** les confesó que el homicidio había sido un error, pero que la familia no podía decir nada si querían seguir viviendo tranquilos en el barrio⁴²⁷.

De acuerdo a las circunstancias fácticas relatadas en los dos cargos anteriores, vislumbra la Magistratura la indudable participación del también postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Jaime Andrés Mena** distinguido en las filas del Bloque Metro como **“Mena o El Negro Mena”**. De ahí que la Sala REQUIERA a la Fiscalía General de la Nación para que, en el evento de no haberlo realizado, de acuerdo a criterios de priorización y macrocriminalidad, impute y formule los hechos punibles cometidos en contra de las víctimas **Wilson de Jesús Zapata Márquez y Walter de Jesús Castrillón**.

⁴²⁶ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRÉS MENA, alias “MENA O NEGRO MENA” el 2 de marzo de 2012.

⁴²⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARÍA ROSALBA CASTRILLÓN RIVERA el 17 de enero de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Igualmente, al tratarse esta sentencia de una decisión de carácter parcial, la Sala REQUIERE a la Fiscalía de la causa, para como titular de la acción penal y en caso de creerlo pertinente, formule al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias "**Chusco**", los cargos correspondientes a *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; exacción o contribuciones arbitrarias Hurto y agravado de combustible*, mismos que ya fueron imputados como consta en el acta N° 40 del 26 de febrero de 2013, no obstante, no fueron atribuidos en la respectiva audiencia de formulación y aceptación de cargos⁴²⁸.

CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD, REPARACIÓN Y ACUMULACIÓN DE PENAS

Cargo número 7. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS AGRAVADOS DE MAURICIO ALBERTO VÉLEZ y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MONTOYA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTROS SIMPLES DE AMBAS VÍCTIMAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁴²⁹

A) Situación fáctica

El día 28 de abril del años 2003, cuando los jóvenes **Mauricio Alberto Vélez**⁴³⁰ y **José de Jesús Pérez Montoya**⁴³¹ se encontraban con otros amigos

⁴²⁸ Cfr. Audiencias concentradas del 24 de noviembre de 2017, parte 2 y enero 29 de 2018, parte 1.

⁴²⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 1, récord 01:06:05.

⁴³⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.381.274, nacido el 23 de agosto de 1981, contaba con 21 años de edad al momento del hecho, estado civil soltero.

⁴³¹ Cedulado con el número 71.385.145, nació el 26 de junio de 1981, tenía 21 años de edad para la fecha del deceso, estado civil unión libre.



departiendo en un estadero conocido como *El Tambo*, ubicado en el parque *Piedras Blancas*, zona rural de la municipalidad de Guarne y siendo a eso de las 16:00 horas arribaron al lugar en camionetas y motocicletas una tropa de aproximadamente 15 hombres fuertemente armados, varios de ellos uniformados y portando brazaletes distintivos del Bloque Metro de las Autodefensas, quienes luego de indagar a las personas sobre el lugar de residencia, procedieron a retener y llevarse a **Mauricio Alberto** y **José de Jesús** señalándolos de pertenecer al Bloque Cacique Nutibara de las AUC, al reconocerlos como habitantes del sector de San Pablo del barrio Manrique Oriental perteneciente a la capital antioqueña.

Las víctimas fueron llevadas por los ilegales a un lugar apartado y despoblado donde los obligaron a cavar un hueco, luego de lo cual los agresores procedieron a dispararles con arma de fuego e inhumar sus despojos en esas fosas.

Los familiares de estos ciudadanos pusieron en conocimiento de las autoridades la desaparición de los jóvenes, manifestando saber el lugar donde se encontraban enterrados sus cuerpos, debido a que **Alex Oswaldo Arboleda Agudelo** quien había sido retenido junto con estas víctimas y en un descuido de los homicidas logró escapárseles, les indicó donde se hallaban sus seres queridos. Ello, conllevó que el día 2 de mayo de 2003 se realizará un operativo judicial en el lugar señalado por los denunciantes, donde finalmente se descubrieron varias fosas de las que se exhumaron cuatro cuerpos que de acuerdo a pruebas forenses hechas por la Fiscalía, concluyeron que se trataban de **Mauricio Alberto Vélez**, **José de Jesús Pérez Montoya**, **Carlos Arturo López López** y **Julia Irene Londoño Jaramillo**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Iniciada la correspondiente investigación penal, la Fiscalía de la misma dispuso la vinculación de **Jaime Andrés Mena** y **Carlos Mario Lotero Espinosa**, quienes en un operativo policial realizado el día anterior, habían sido aprehendidos en el barrio *Machado* de Bello, tras haber sido señalados por algunos vecinos del barrio *Manrique* de Medellín, de ser integrantes del GAOML que retuvo y asesinó a **Mauricio Alberto** y **José de Jesús**.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de **Diego Armando Villada Villa**, **Juan David Sierra Ocampo**, **Carlos Mario Lotero Espinosa** y **Jaime Andrés Mena**, estos dos últimos como coautores del concurso homogéneo y heterogéneo de Homicidios Agravados y Secuestros Simples de **José de Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez**, y Concierto para delinquir en la modalidad de integrantes de grupos ilegalmente armados, por hechos acaecidos el 28 de abril de 2003; imponiéndoles a **Lotero Espinosa** y **Mena** una pena principal para cada uno de 40 años de prisión, multa de 4.600 S.M.L.M.V y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término 20 años. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión emitida el 21 de febrero de 2006, reconociendo además a **Carlos Mario Lotero Espinosa** una redención de pena de 270 días de prisión.

En este punto la Sala se permite aclarar que, si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia sentenció el asesinato de **José de Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez** como "homicidios agravados", lo cierto



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

es que bajo el umbral del Derecho Internacional Humanitario, las víctimas eran “*personas protegidas*” por ese sistema global, pues se trataba de integrantes de la población civil ajenos al conflicto armado.

Y si bien los obitados fueron señalados por miembros del Bloque Metro de las ACCU de pertenecer al “*combo de San Pablo del Bloque Cacique Nutibara*”; lo cierto es que al interior del proceso de Justicia y Paz no se demostró que tal aseveración fuera cierta; por el contrario, las declaraciones de familiares y amigos dan cuenta que *José de Jesús Pérez* y *Mauricio Alberto* eran miembros de la población que trabajaban en la plaza minorista de la ciudad de Medellín. **Mariela del socorro Montoya** madre de *José de Jesús Pérez* indicó que “*mi hijo se madrugó a trabajar ese lunes 28 de abril y dijo que cuando saliera del trabajo se iba a tirar baño en la laguna... mi hijo trabajó en la plaza minorista*”⁴³², y **Nancy Lucia Zapata** dijo que “*el compañero mío llegó de trabajar como a las 12 del día 28 de abril de 2003, él se fue con un amigo llamado Mauricio Vélez, también trabajaba en la plaza minorista...*”⁴³³.

De su lado **Alex Oswaldo Arboleda Agudelo** quien el día de los hechos también fue retenido con las víctimas, no obstante logró escaparse de los homicidas, relató que “*Nosotros estuvimos todo un día allá en el estadero y como a las cuatro de la tarde salimos para la casa y cuando íbamos a salir nos cogieron como 15 hombres que estaban vestidos de uniforme camuflado y tenían un brazalete en el brazo derecho que decía AUC y ellos tenían armas largas y nos empezaron a preguntar que de a donde éramos y unos dijeron que eran de Villahermosa y nosotros cuatro, ósea FLASH, POCALUCHA, JOSÉ y YO dijimos que éramos del Parque de la*

⁴³² Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 465631, diligenciado por MARIELA DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, el 24 de abril de 2003, folio 1, carpeta de la víctima No. 465324

⁴³³ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.456649, diligenciado por NANCY LUCIA ZAPATA TUBERQUIA, el 14 de mayo de 2012, folio 15, carpeta de la víctima No. 465324.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Salle y entonces empezaron a decirnos que no, que éramos de San pablo y que cogiéramos para arriba y no nos dejaban hablar, todo el tiempo nos apuntaban con las armas y nos empezaron a preguntar que si éramos del Bloque Cacique Nutibara que porque nos iba a matar entonces **mis compañeros como trabajaban en la minorista les empezaron a decir que éramos sanos**, que tenían el carné y se los iban a mostrar, pero ellos no dejaban”⁴³⁴. El destacado es del Despacho.*

Lo anterior denota que las víctimas **José de Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez** al momento del deceso violento a manos del Bloque Metro, en el marco del conflicto armado, eran trabajadores de la *plaza minorista* de la ciudad de Medellín, y contrario a lo aseverado por los homicidas, no se demostró que pertenecieran a grupos organizados al margen de la ley que participaran de esa contienda bélica. Ello significa que su asesinato se trato de un *homicidio en persona protegida*, conteste a las previsiones del artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, al existir decisión judicial ejecutoriada que lo punió como *homicidio agravado*, esta Sala de Conocimiento lo mantendrá tal y como fue juzgado en la justicia permanente.

⁴³⁴ Denuncia penal formulada por ALEX OSWALDO ARBOLEDA AGUDELO, ante la Fiscalía 250 Local, el cuatro de mayo de 2003. Carpeta de investigación del hecho No. 153857, folio 54.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

7.4. EDISON PAYARES BERRIO, ALIAS “LÁZARO”

Patrullero

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁴³⁵

A) Situación fáctica

Edison Payares Berrio, apodado en las huestes paramilitares como “**Lázaro o Mateo**”, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia el 10 de mayo de 1997, en el corregimiento de Bajirá-Chocó, cuando tenía 24 años de edad, incorporándose a “*Casa Castaño*”, donde estuvo bajo el mando de alias “**Palillo**” -*Jorge Luis Velásquez Benítez*-, seguido de “**Manuel Malo**” y el comandante de su grupo era “**Ramiro**”. En el trámite del proceso de Justicia y Paz **Payares Berrio**, adujo que las razones por las cuales enfiló en las AUC, fue debido a que en una oportunidad cuando él y su familia trabajaban en una finca, fueron sorprendidos por la guerrilla quienes los maltrataron y les hurtaron un ganado⁴³⁶.

El grupo paramilitar estaba compuesto por 40 combatientes, divididos en cuatro escuadras de diez hombres, teniendo como área de influencia de ese frente el Departamento del Chocó en los municipios de Riosucio, Pavarandó y toda la zona veredal de dichas localidades, tales como Bajirá, Blanquicet, El Cuarenta, Cerro Cuchillo, La Pala, entre otros, donde permaneció por espacio de 3 años ejerciendo funciones de patrullero raso y fusilero, adscrito a la tercera escuadra.

⁴³⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de marzo de 2018, parte 3.

⁴³⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO, alias “LÁZARO O MATEO”, el 26 de julio de 2010; folio 3, carpeta del hecho N°428763, “concierto para delinquir”.



Estando comandado por alias "**Palillo**", solo se dedicó al combate con la guerrilla de las FARC, Frentes 35, 43 y 57, para lo cual portó fusiles y uniformes similares a los de las fuerzas legales del Estado y equipo de campaña, esto es, camuflado completo, botas de cuero y de caucho, equipo de supervivencia, cintila, hamaca, cobija, entre otros elementos.

El 10 de mayo de 1997, ingresó a la escuela de entrenamiento de las AUC ubicada en Bajirá, bajo el mando de un instructor distinguido como "**Duncan**"; donde tuvo entrenamiento militar por cuatro meses, en donde le enseñaron manejo de fusil, rastre bajo, táctica de guerra, combate con la guerrilla, manejo de granada de mano, granada de fusil, munición, como se arma y desarma un fusil, y en general, las múltiples técnicas de guerra. Entre las armas que le enseñaron a manipular estaban Fusil ak-47, Galil 5.56 y 7.62, granadas de mano, revólver y pistolas.

Luego de su adiestramiento militar, salió de la escuela y se desempeñó como *patrullero*, devengando un sueldo de \$250.000 mensuales. A finales de 1999 fue trasladado al oriente antioqueño, reportando su vinculación al Bloque Metro en enero del 2000 hasta el 10 de julio de 2002 que fue capturado en Rionegro. El postulado fue trasladado a esa célula paramilitar, dado que se necesitaba incrementar su pie de fuerza, por lo que el comandante "**Ramiro**" los formó a todos y de la tropa escogió un grupo de combatientes, los más antiguos y destacados, entre ellos "**Payares Berrio**", transfiriéndolos para el Bloque Metro⁴³⁷.

⁴³⁷ Escrito de acusación postulado EDISON PAYARES BERRIO, calendado el 12 de junio de 2013; Pág. 45.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En el Bloque Metro tuvo como máximo comandante a **“Rodrigo Doble Cero”** y quedó bajo las órdenes directas de alias **“Daniel”** seguido de **“Federico”**, operando en la municipalidad de Guarne y Rionegro. Allí fue *patrullero urbano* y tuvo como compañeros a los alias **“Jairo o El Flaco”**, **“El Mocho”**, **“Duvan o Camilo”**, **“Mario”**, **“El Enano”** y **“Arturo”**.

El cargo es formulado por el titular de la acción penal así: *“Para efectos del proceso de Justicia y Paz, el lapso comprendido entre el 10 de mayo de 1997 cuando ingresó al grupo, hasta el 31 de mayo de 2001; ¿por qué este lapso inicialmente su señoría? Toda vez que el postulado resultó condenado por el delito de concierto para delinquir por hechos criminales cometidos desde el mes de junio de 2001 hasta el mes de noviembre de 2001. Esa condena su señoría, precisa ese lapso por hechos cometidos, o sea, hay una acumulación de procesos y la sentencia expresamente determina que los hechos se presentaron desde junio de 2001 a noviembre de 2001; nosotros entramos a precisar que día exacto de noviembre y podemos establecer que es noviembre 13, que fue la fecha del último homicidio, donde aparece como víctima Jorge Franco. Luego viene otro lapso de tiempo que va desde noviembre 14 de 2001, o sea, un día después de la comisión de ese hecho delictivo hasta julio 10 de 2002, fecha de captura”*⁴³⁸.

Si bien la Fiscalía en primigenia audiencia de formulación de imputación no endilgó el cargo de concierto para delinquir advirtiendo que *“Payares Berrio ya fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia proferida el 29 de junio de 2004”*⁴³⁹, lo cierto es que posteriormente, en vista pública de igual naturaleza⁴⁴⁰ lo formuló desde el 10 de

⁴³⁸ Audiencia concentrada del 22 de marzo de 2018, parte 3, ídem.

⁴³⁹ Audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizada el 15 de abril de 2013, récord: 01:24:15, Acta N° 77, Hecho 1.

⁴⁴⁰ Audiencia preliminar de formulación de adición a la imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizada el 18 de septiembre de 2014, Acta N° 93, Hecho 13.



mayo de 1997 hasta mayo 31 de 2001, teniendo como lugar de despliegue de la conducta punible los municipios de Riosucio y Pavarandó en Chocó y Guarne y Rionegro en Antioquia, conforme al artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Justamente, como lo advertirá el pretensor penal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 29 de junio de 2004, profirió sentencia ordinaria N° 05-019-04, dentro del proceso penal de radicado 2003-0020 (5137) en contra de **Duvan Ocampo Ocampo y Edison Payares Berrio**, teniendo que a interés del sub lite, condenó al último en mención por los delitos de *concierto para delinquir, porte de arma de fuego de defensa personal y homicidio agravado y doble tentativa de homicidio agravado* donde resultaron ofendidos *Wilmer David Arenas Ramírez, Jhony Alejandro Mejía Ocampo, Luis Fernando Sánchez Gallo, Jorge Eliecer Garzón Gallego, Jorge Humberto Franco Orozco y Rodolfo Antonio Garzón Gallego*, a la pena principal de 37 años de prisión y multa de 2.000 SMLMV. Así mismo, absolvió a los procesados de los punibles de *homicidio agravado de Gustavo Adolfo Grisales Monsalve y tentativa de homicidio agravado de Wilson David Orozco García y Juan Carlos Sepúlveda Muñoz.*

Así que en esa decisión se precisa en la relación de hechos que suscita a tal sentencia que “*sucede que a partir del mes de junio de dos mil uno, en el municipio de Rionegro, empezaron a cometer una serie de homicidios...en lo atinente a su ejecución fueron denotando unas características comunes, como que eran muertes selectivas, en su mayoría recayendo sobre personas consumidoras de droga que produce dependencia, quienes eran abordados por individuos que ese transportaban en motocicletas, algunos de ellos posteriormente señalados por testigos... se logró la individualización e identificación de presuntos integrantes de este grupo de muerte, algunos de ellos vinculados a este proceso...*”. Luego, cuando



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

el operador judicial realiza su valoración acerca de los medios de convicción arrimados al plenario por el titular de la acción penal tendientes a demostrar la materialidad de las conductas punibles enrostradas y la responsabilidad penal de los procesados en ellas, sobre el *concierto para delinquir* consideró que “*no nos queda duda alguna en cuanto que lo afirmado por los testigos atrás mencionados sí tiene asidero legal, es decir, que **durante el año 2001** operó en la localidad de Rionegro una organización criminal al mando de JAIRO RESTREPO y JOAQUIN EMILIO ROLDAN ARANGO, cuyo fin principal era eliminar a aquellas personas sobre las cuales recaían las sindicaciones de ser adictas a sustancias estupefacientes o con antecedentes de birlar el patrimonio ajeno... la responsabilidad penal de los procesados OCAMPO OCAMPO y PAYARES BERRIO también se encuentra demostrada, pues qué duda cabe que hacían parte de un grupo ilegal armado dedicado a cometer ejecuciones extrajudicial y en aras de una pretendida 'limpieza social' preferentemente en el sector de Cuatro esquinas del municipio de Rionegro (Ant.)*”.

Los apartes reproducidos, dan luces de la actividad, territorialidad y temporalidad por lo que fueron condenados **Duvan Ocampo Ocampo** y **Edison Payares Berrio**, siendo factible concluir sobre el concierto para delinquir por el cual se les sentencia, cobijó desde el mes de junio del año 2001 hasta el 13 de noviembre de 2001, data en la que consta el último hecho punible por el cual esa decisión condena al último en mención.

Así las cosas, la Magistratura legalizará el presente cargo, por la temporalidad que no ha sido abarcada por el sentenciador penal permanente, esto es, desde su ingreso al GAOML reportado el 10 de mayo de 1997 hasta el 31 de mayo de 2001 (un día antes del primer hecho criminal punido en la sentencia del 29 de junio de 2004) y desde el 14 de noviembre de ese mismo año (día después del último hecho



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

referenciado en esa decisión ordinaria) hasta el 10 de julio de 2002, cuando se le privó de la libertad por orden judicial.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. De acuerdo a la temporalidad legalizada para este cargo, se tienen que convergen dos normas penales que castigan la conducta, esto es, para la lapso comprendido entre el 10 de mayo de 1997 hasta el 31 de mayo de 2001 se encontraba vigente el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980 -modificado por el canon 4° de la Ley 589 de 2000-⁴⁴¹; y para el periodo del 14 de noviembre de 2001 al 10 de julio de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 –modificado por la Ley 733 de 2002-.

Pero, en virtud del artículo 6° del Código de las penas, “*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”, por lo que en este evento se dará paso al

⁴⁴¹ “ARTICULO 186. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años. Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”



mencionado canon 340⁴⁴², por consagrar una sanción más benévola que la de la norma operante para el momento de comisión del hecho.

Cargo número 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS⁴⁴³

A) Situación fáctica

Expuso la Fiscalía de la causa que el Postulado **Edison Payares Berrio**, a través de sus entrevistas y versiones libres rendidas en el marco del proceso de Justicia y Paz, sobre el tópico de la utilización ilícita de prendas de vestir similares a las de las fuerzas armadas del Estado, admitió que las portó durante toda su militancia con el GAOML, desde su ingreso hasta la captura.

El postulado confesó que estando a las órdenes de alias "**Palillo**", se dedicó solo al combate en el área rural, de los frentes 35,43 y 57 de las FARC-EP, para lo cual siempre portó fusiles y uniforme camuflado con botas de cuero y caucho; además, se le dotó con equipo de supervivencia similar al utilizado por los miembros del Ejército Nacional, compuesto por cintela, hamaca y cobija.

442 "ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Modificado por la Ley 733 de enero 29 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

443 Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de marzo de 2018, parte 3, récord: 00:38:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En diligencia de versión libre manifestó que *“si usé los uniformes, los delitos que cometí por allá fueron los combates que tuve con la guerrilla, si claro iba uniformado, prendas militares, el camuflado, el pantalón, la camisa y la camisilla, botas militares y botas de caucho”*⁴⁴⁴.

Esta conducta punible fue arrogada por el ente acusador desde el 10 de mayo de 1997 hasta el 10 de julio de 2002, teniendo como zonas de despliegue de la misma los municipios Chocoanos de Riosucio y Pavarandó y las localidades del departamento Antioqueño de Guarne, Marinilla y Copacabana.

La sentencia N° 05-019-04 proferida el 29 de junio de 2004 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia, condenó a **Edison Payares Berrio** por el concurso de delitos de *Concierto para delinquir, porte de armas de fuego de defensa personal, homicidio agravado y doble tentativa de homicidio agravado*; pero no por la *utilización ilegal de uniformes e insignias*, y por tanto, al confesar el postulado **Payares Berrio** que utilizó y portó uniformes y prendas similares o semejantes a las de uso privativo de la fuerza pública, durante todo el tiempo que militó para las autodefensas, lo que procede es legalizar el cargo en la temporalidad endilgada por el pretensor penal.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias **“Lázaro o Mateo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

⁴⁴⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 26 de julio de 2010, a partir de la hora 11:39.



Cargo número 3. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LINA VERÓNICA HENAO GARCÍA Y JORGE IVÁN MARTÍNEZ GÓMEZ⁴⁴⁵

A) Situación fáctica

En el municipio de Rionegro-Antioquia, siendo eso de las 20:30 horas del 19 de abril de 2001, a una residencia ubicada en barrio *Villas de Rionegro*, llegaron **Joaquín Emilio Roldan Arango**, colaborador del grupo de Autodefensas que delinquía en esa localidad, en compañía de los paramilitares **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro o Mateo**" y los apodados "**Arturo**", "**El Flaco**" -ambos sin identificar- y "**Cole' pava**" -Elpidio de Jesús Cano Silva-; quienes procedieron a disparar con arma de fuego en contra de la humanidad de **Jorge Iván Martínez Gómez**⁴⁴⁶ y su novia **Lina Verónica Henao García**⁴⁴⁷, personas que se encontraban al frente de la vivienda.

El postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Edison Payares Berrio** adujo que el objetivo principal era el señor **Jorge Iván Martínez Gómez** dado que **Joaquín**

⁴⁴⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de marzo de 2018, parte 3, récord: 01:33:43.

⁴⁴⁶ Portador de la cédula de ciudadanía N° 15.434.967, nació en Rionegro-Antioquia el 5 de diciembre de 1971, tenía 30 años de edad, era comerciante, de estado civil soltero. El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 056 realizado el 20 de abril de 2001 sobre el cadáver de este hombre, concluyó que "*el deceso... fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas ocasionadas por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, lesión de naturaleza esencialmente mortal. Disparo realizado a corta distancia (menos de 30 centímetros) ...*".

⁴⁴⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.448.879, nacida el 5 de febrero 1978, contaba con 23 años de edad al momento del hecho, de ocupación estudiante, soltera. El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 055 realizado el 20 de abril de 2001 sobre el cadáver de esta persona, concluyó que "*el deceso... fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única ocasionada a contacto firme. Lesión de naturaleza esencialmente mortal...*".



Emilio Roldan lo había señalado como miliciano de la guerrilla y que la muerte de su compañera sentimental se debió a que ésta, al momento del hecho, se abalanzó sobre uno de los homicidas y le aruñó la cara. Dijo alias "**Lázaro**" que *"ROLDAN nos dio la información de que era miliciano de la guerrilla y la novia no fue muerta porque la iban a matar a ella, la novia fue porque le arañó la cara al flaco y se le tiró encima y el flaco le disparó y la mató; el flaco la mato por rabia, y el señor de la casa no tengo conocimiento de que tenga que ver con el homicidio porque la información nos la dio JOAQUÍN ROLDAN, incluso él estaba presente cuando realizamos el homicidio él estaba parado en la puerta... lo que si se es que el muchacho era comerciante, el hermano tenía un almacén, pero que era de la guerrilla nunca se supo si era verdad o mentira"*⁴⁴⁸.

Edizabeth Cardona Vallejo, ex compañera de **Jorge Iván**, reveló que la víctima era comerciante y que trabajaba vendiendo boletas para la rifa de motos. Adujo que *"yo nunca de amenazas en contra de Jorge Iván, no tenía inclinaciones para con los grupos guerrilleros, que yo sepa el no pagaba vacunas ni a la guerrilla ni a los paramilitares que por esa época operaban en Rionegro, tampoco le conocí problemas con la justicia"*⁴⁴⁹.

De su lado, la señora **María Noemy García Valencia** madre de **Lina Verónica**, refirió que al momento de los hechos su hija estudiaba el último semestre de la carrera de agronomía y zootecnia en la Universidad Católica del Oriente y que llevaba una relación sentimental hacía un poco más de un año con **Jorge Iván Martínez**. Sobre este último mencionó que *"sé que era un gran trabajador, él le*

⁴⁴⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 15:25.

⁴⁴⁹ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por EDIZABETH CARDONA VALLEJO, el 25 de enero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*colaboraba mucho a mi hija en la finca, también trabajó en las CONVIVIR mi hija nos contó que él se había salido porque a él no le gustó y mejor tuvo el almacén*⁴⁵⁰.

Por este doble crimen se inició la investigación previa de radicado 4.843, donde la Fiscalía 58 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 14 de marzo de 2002, profirió resolución inhibitoria.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 del mismo cuerpo normativo.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de *homicidio en persona protegida*, sin embargo, atendiendo la imputación⁴⁵¹ y la fecha de comisión del hecho, para los efectos punitivos que le corresponden, se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

⁴⁵⁰ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por MARÍA NOEMY GARCÍA VALENCIA, el 24 de julio de 2009.

⁴⁵¹ Audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizada el 15 de abril de 2013, Acta N° 77, Hecho 2.



Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ**⁴⁵²

A) Situación fáctica

El 8 de agosto de 2001, aproximadamente a las 04:30 de la tarde, llegaron al parque principal del municipio de Rionegro – Antioquia dos hombres armados, movilizándose a bordo de una motocicleta, uno identificado como **Edison Payares Berrio** alias “**Lázaro** o **Mateo**”, quien conducía y el otro distinguido como “**Mario**” –Carlos Mario Roldan Vásquez- que lo acompañaba en la parte trasera del velocípedo, ambos integrantes del Bloque Metro de las Autodefensas. “**Mario**” se bajó del vehículo e ingresó al almacén llamado “**Estructura**”, donde le disparó con arma de fuego al señor **John Fredy Martínez Gómez**⁴⁵³ (hermano de *Jorge Iván Martínez Gómez*) cuando este se encontraba dentro del establecimiento de comercio que era de su propiedad; luego los homicidas emprendieron la huida dejando el cuerpo sin vida en el lugar de los hechos.

Según **Edison Payares Berrio**, la causa del crimen se debió a que la víctima se negó a pagar las “*vacunas*” que la organización criminal le exigía. Confesó el mencionado postulado que “*entró MARIO y le disparó, yo me quedé afuera en la moto. CAMILO nos dio la orden que venía de NICHE. Por qué no colaboraba con la*

⁴⁵² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de marzo de 2018, parte 1, récord: 01:25:05.

⁴⁵³ Portador de la cédula de ciudadanía N° 15.437.925, contaba con 26 años de edad, nacido el 28 de julio de 1975 en Rionegro-Antioquia, comerciante, soltero. La necropsia N° URN. NC. 01 107 practicada el 8 de agosto de 2001 al cadáver de este ciudadano, concluyó que “*el deceso... se produjo por choque traumático como consecuencia a laceración encefálica extensa por proyectil de arma de baja velocidad...*”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*vacuna*⁴⁵⁴. De otro lado, **Lina María Castrillón Díaz**, compañera permanente del ofendido, declaró que *“amenazas no le conocí, no era problemático, tomaba licor pero no era belicoso, que yo sepa no era adicto a drogas ilícitas. Lo que yo sé, es que los paramilitares que delinquirían en Rionegro, le estaban cobrando una vacuna, creo de 50 mil pesos, no se si mensuales o semanales... al final John Fredy se negó a pagar esa vacuna, decía que él no iba a trabajar para otras personas... yo creo que a él lo mataron por eso, es decir, por no pagar la vacuna*⁴⁵⁵.

Por el homicidio de **John Fredy Martínez Gómez**, se inició la investigación previa de radicado 5.079, donde la Fiscalía 68 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 23 de abril de 2003, profirió resolución inhibitoria.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias **“Lázaro o Mateo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10, Ídem.

⁴⁵⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 12 de marzo de 2012, a partir de la hora 09:41.

⁴⁵⁵ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por LINA MARÍA CASTRILLÓN DÍAZ, el 14 de febrero de 2013.



Cargo número 5. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE BLANCA OLGA OTÁLVARO DE RESTREPO, LUZ MARIELA OTÁLVARO AGUDELO Y JAIME ALBERTO RESTREPO OTÁLVARO⁴⁵⁶**

A) Situación fáctica

El primer día de noviembre del año 2001, en el barrio Juan Antonio Murillo de Rionegro, Antioquia, a la residencia del señor **José de Jesús Arenas Rodríguez** llegaron tres hombres vestidos de civil, conocidos con los remoquetes "**Brando**", "**El Mocho**" y "**Lázaro**", quienes se transportaban en dos motocicletas. "**Brando**" y "**El Mocho**" se bajaron del vehículo portando en la mano armas de fuego tipo revólver calibre 38 e irrumpieron en la vivienda disparando en contra de **Blanca Olga Otálvaro de Restrepo⁴⁵⁷** una líder comunitaria de esa localidad, la hermana **Luz Mariela Otálvaro Agudelo⁴⁵⁸** y el hijo de la primera en mención, **Jaime Alberto Restrepo Otálvaro⁴⁵⁹**, causándole la muerte inmediata de estas tres personas. **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro**" o "**Mateo**" se quedó en la parte de afuera de la morada prestando seguridad. Luego de perpetrado el hecho, los homicidas emprendieron la retirada.

⁴⁵⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 1, récord: 00:56:05.

⁴⁵⁷ Cedulada con el número 21.963.864, nacida el 8 de febrero de 1950 en Rionegro-Antioquia, contaba con 51 años de edad al momento del hecho, ama de casa, en unión libre.

⁴⁵⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.984.335, tenía 48 años de edad, nacida el 23 de abril de 1953, ama de casa.

⁴⁵⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.130, nació el 09 de septiembre de 1976 en Rionegro-Antioquia, tenía 25 años de edad, ayudante de construcción.



Según **Payares Berrio**, el designio criminal provino del comandante "**Niche**" quien les ordenó asesinar al par de mujeres y su familia, por ser supuestas guerrilleras según información que a su vez le había suministrado **Joaquín Emilio Roldán**. Detalló el postulado que *"la información la pasó JOAQUÍN ROLDÁN, se la pasó al NICHE y el NICHE me la paso a mí, entonces yo le dije al NICHE está pasando esto y él me dijo hermano si este señor dice que son guerrilleras hágale... nunca las había visto, solamente nos dijeron la casa, la ubicación de la casa el mismo JOAQUÍN fue y me llevó a mí personalmente vea esta es la casa y las señoras ese día antes que las mataran si las vi como a los 20 minutos antes él fue personalmente conmigo... yo le dije al Niche supuestamente la señora que dice Joaquín que es guerrillera está aquí, entonces mándelos dígame pues a los pelaos que vayan y hagan el trabajo yo les dije a los muchachos vamos que hay qué hacer ese trabajo y ellos llegaron y entraron a la casa... la puerta no la empujaron ni la tumbaron sino que un muchacho les abrió la puerta, cuando el muchacho le dijo que necesitan los muchachos le sacaron la pistola y lo empujo para adentro... iban por toda la familia o sea la orden era que había que matar la familia y que la información que había dado JOAQUÍN ROLDÁN era que la señora era guerrillera y los hijos también y que ahí se guardaban armas para la guerrilla y que ellos eran milicianos.... ellos dejaron la moto prendida neutra afuera tocaron la puerta entraron hicieron lo que iban hacer yo me quedé afuera en la moto esperándolos, o sea yo me quedé ahí por si de pronto llegaba la policía o el ejército o la reacción que fueran a tomar ellos por allá porque como dicen que eran milicianos uno tiene que esperar cualquier reacción de ellos"*⁴⁶⁰.

Asimismo, mencionó **Edison Payares Berrio** que luego de estas muertes, empezó a investigar sobre las víctimas y que un comerciante de la localidad le manifestó que no hicieran caso a las acusaciones de **Joaquín Emilio Roldán** ya que esa persona estaba haciendo matar gente inocente, por lo cual él le

⁴⁶⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 10:47.



comentó a alias "**Niche**" tal situación a lo que ese comandante le ordenó que se encargara de lo pertinente, expresándole que *"investigue el man a ver si es verdad o mentira e investigue la muerte esas señoras porque eso se volvió un lío grande porque la policía nos empezó a buscar por todo eso porque la señora creo que era una líder comunitaria y decían que porque mataron esta señora sabiendo que ella no tenía nada que ver con la guerrilla, era una señora buena en el sentido de que no tenía vínculos con ningún grupo al margen de la ley ni tenía antecedentes con nada, nosotros investigamos todo eso yo investigué todo eso y era cierto, entonces yo le dije al NICHE vea hermano esas señoras que mataron allí eran personas inocentes ahí no había ninguna guerrilla, no eran milicianos, ni nada, entonces él me dijo hermano ya sabe lo que tiene que hacer entonces ahí fue cuando me dieron la orden para que matara ese señor"*⁴⁶¹.

Efectivamente **Adriana María Mesa Otálvaro** refirió a funcionarios de Justicia y Paz que su tía **Blanca Olga** era una líder comunitaria del barrio *Cuatro Esquinas*, que ayudaba a los vecinos y que con otros familiares tenía proyectado montar una microempresa de escobas y traperas, por tanto *"mi mamá fue de visita a la casa de mi tía, porque allá les iba a enseñar a hacer las trapeadoras y las escobas, cuando en ese momento como a eso de las 7:00 de la noche, legaron dos tipos en una moto, forzaron la puerta de la entrada que era de madera y ahí fue donde le dispararon a los cuatro que eran mi mamá LUZ MARIELA OTALVARO AGUDELO, mi tía BLANCA OLGA OTALVARO, mis primos JAIME OTALVARO y ARLEY que quedó vivo después de esta tragedia"*⁴⁶². De su lado, **José de Jesús Arenas**, compañero sentimental de la señora **Otálvaro de Restrepo**, declaró que *"Blanca nunca tuvo problemas con ese señor Joaquín, tampoco supe de problemas de ella en el barrio, al contrario, a ella la querían mucho, tanto que era presidenta de la junta de acción comunal del barrio y le ayudaba mucho*

⁴⁶¹ Diligencia de versión libre, Ídem.

⁴⁶² Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ADRIANA MARÍA MESA OTALVARO el 25 de octubre de 2009.



*a la gente. Ellos no expendían droga, no tenían armas, no tenían contactos con la guerrilla, en ese tiempo en el barrio ni siquiera habían milicianos, nunca las llegaron a amenazar, no tenían ningún tipo de problema. Viendo todo eso yo no me explico porque las mataron*⁴⁶³.

Por el triple homicidio, se inició la investigación previa, donde la Fiscalía 89 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 20 de agosto de 2009, profirió resolución inhibitoria.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias "**Lázaro o Mateo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS; delito tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10, Ídem.

Tal y como la Magistratura anotara en audiencia concentrada, se REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado y de considerarlo pertinente como titular de la acción penal, impute el cargo correspondiente a la tentativa de homicidio de la víctima **José Arley Otálvaro Restrepo**, quien también se encontraba en la casa en el momento de los hechos, no obstante, al percatarse del ataque armado huyó resultando lesionado, según lo informó el ente investigador.

⁴⁶³ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por JOSÉ DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ el 27 de febrero de 2013.



Cargo número 6. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ VALENCIA⁴⁶⁴

A) Situación fáctica

Pasadas las 18:00 horas del 16 de agosto de 2001, en el sector *Alto Bonito* de Rionegro–Antioquia, el señor **Javier Enrique Martínez Valencia**⁴⁶⁵ quien calzaba unas botas de caucho y su descendente de 5 años de edad, se dirigían a pie hacia su residencia y en el momento que se acercaban al lar fueron interceptados por los paramilitares **Edison Payares Berrio** apodado “**Lázaro o Mateo**” y **Duvan Ocampo Ocampo** alias “**Camilo**” quienes vestían de civil, portaban armas de fuego de corto alcance y se transportaban en una motocicleta; ilegales que en el momento buscaban a un miliciano de las FARC que supuestamente circulaba por el lugar; por lo cual, al divisar a la víctima, “**Camilo**” se baja de la motocicleta y procede a dispararle a **Javier Enrique** delante de su pequeño hijo, causándole la muerte en el acto⁴⁶⁶.

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Edison Payares Berrio** confesó en diligencia de versión libre que “*el señor llevaba un niño de la mano, incluso él iba vestido con una camisa y llevaba puesta unas botas de caucho y Camilo dijo este es,*

⁴⁶⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de marzo de 2018, parte 1, récord: 00:36:00.

⁴⁶⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.381.611, nacido el 26 de enero de 1967 en San Francisco - Antioquia, contaba con 34 años de edad, estado civil casado, trabajaba en oficios varios.

⁴⁶⁶ La necropsia N° URN. NC. 01 113 practicada el 17 de agosto de 2001, concluyó que “*el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de la laceración craneoencefálica extensa por herida con proyectil de arma de fuego de baja velocidad a corta distancia que desencadena un choque traumático, de naturaleza esencialmente mortal*”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*este es, y él le disparó y lo mató ahí mismo, nosotros andábamos buscando una persona que supuestamente era miliciano de la guerrilla en Alto Bonito y él dijo que ese era el muchacho, que ese era el que estábamos buscando y le disparó y lo mató, porque yo iba manejando la moto y él se bajó de la moto y le disparó y el niño salió corriendo de ahí para abajo. Esa orden nos la dio a nosotros JOAQUÍN ROLDAN de que por ahí había un miliciano, como dice el dicho que **Camilo lo mató por equivocación porque él lo confundió con el señor que estábamos buscando...** eso estaba oscuro y camilo dijo este es porque a él le dijeron que él estaba subiendo y andaba de botas...cuando nos dimos cuenta que ese señor no era el que andamos buscando, al mismo día nos dimos cuenta como a las 10:00 de la noche que no era porque el mismo JOAQUÍN ROLDAN dijo, no ese man está vivo, CAMILO dijo si lo acabamos de matar, no ese no es el señor, está vivo, mataron fue otro, por equivocación mataron ese señor.... en la guerra se cometen errores y fue una equivocación y la reconozco que nos equivocamos y yo le pido perdón si las víctimas me están escuchando.... si le pido disculpas y **le digo que el señor no era nada, que el señor era un campesino**, de todas maneras les pido perdón a las víctimas que fue un error y que me disculpe"⁴⁶⁷.*

En la misma diligencia, alias "**Mateo**" admitió que nunca le comentó a su comandante "**El Niche**" que habían matado por equivocación a un ciudadano de bien, "*porque si él se daba cuenta que era una persona inocente, nosotros corríamos el riesgo de que nos mataran a nosotros*", por ello, le dieron parte del homicidio diciéndole que se trataba de un miliciano, a lo que ese ilegal le respondió que eso estaba muy bien y por eso los tenía a ellos, para realizar "*la limpieza*".

La víctima indirecta, **Rosa Minta Toro Ciro**, relató que el día de los hechos su cónyuge venía con su pequeño hijo de donde un vecino que le había pedido el

⁴⁶⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 14:35.



favor de hacerle un arreglo eléctrico en la vivienda y al retorno, fue cuando se encontraron con los homicidas quienes le dispararon indiscriminadamente, por lo cual el niño huyó corriendo del ataque resultando ileso, sin embargo, luego de la muerte, el infante ha sufrido mucho por la falta de su padre. Relató además que posterior al homicidio, no recibió ni amenazas ni disculpas por parte de los perpetradores y que *“los comentarios de los vecinos después de la muerte de mi esposo fue que esa gente se equibocó (sic), porque mi esposo era buena gente, y que escucharon cuando el que disparó le dijo al de la moto mque (sic) se habían equivocado (sic) porque habían matado a un señor que llevaba un niño, que ese no era al que estaban persiguiendo”*⁴⁶⁸.

A causa de este hecho criminal, se inició la investigación previa con número de radicado 5.106, en la cual la Fiscalía 105 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 10 de octubre de 2002, profirió *resolución inhibitoria* archivando las diligencias de manera provisional.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias **“Lázaro o Mateo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000; con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 del mismo cuerpo legal.

⁴⁶⁸ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ROSA MINTA TORO CIRO, el 05 de enero de 2012.



A través de los elementos materiales probatorios arrimados por la Fiscalía para demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del postulado en el presente cargo, encuentra la Magistratura que en el mismo hecho también resultó lesionado **Carlos Enrique López Velásquez**, quien al parecer falleció violentamente años más tarde, el 12 de enero de 2004, según lo refirió su madre **Ester Julia Velásquez Arenas**⁴⁶⁹:

“nosotros vivíamos en el sector e Alto Bonito, en el municipio de Rionegro, en ese sector éramos nuevos, teníamos más o menos dos meses de estar viviendo por allá, el 16 de agosto de 2001, Carlos Enrique fue a mi casa a visitarme, eso fue en horas de la tarde, más o menos a las 5:30 de la tarde, comió y salimos a hacer una llamada telefónica, cuando regresábamos para la casa se armó la grande, venía una moto y empezaron a disparar, mi hijo cayó al suelo y estando herido le seguían disparando. Los que disparaban eran dos hombres en una moto, era una moto grande. Eso pasó más o menos a las 7 P.M. porque ya estaba muy oscuro. Después que le dieron como tres o cuatro tiros a mi hijo, se fueron y siguieron disparando y ahí fue que mataron a otro señor. Yo no vi nada de eso porque yo me quedé como tonta al lado de mi hijo, eso me lo contaron después. Me cuentan que los que pasaron disparando eran los paramilitares, porque disque estaban haciendo limpieza social... Los tiros se los dieron en la cara y la cabeza. Una de las balas le partió la lengua, otra le dañó un ojo y quedó ciego de ese ojo... A raíz de esas lesiones él se tuvo que quedar en la casa mucho tiempo sin poder trabajar, la alimentación tenía que ser licuada porque no podía mover la mandíbula. Todo eso me tocó a mí porque Carlos Enrique era soltero, nunca se casó, ni dejó hijos... A mi hijo Carlos Enrique, lo mataron el 12 de enero de 2004 en el Municipio de Marinilla en el sector conocido como La Ramada”.

⁴⁶⁹ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ESTER JULIA VELÁSQUEZ ARENAS, el 03 de enero de 2012; folio 19, carpeta de la víctima N° 167678



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por lo anterior, la Sala REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado investigue y documente esa conducta punible y en caso de ser pertinente, impute el respectivo cargo.

Cargo número 7. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE MIGUEL ÁNGEL GALLEGO ARIAS Y NÉSTOR RAÚL GALLEGO ARIAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTROS SIMPLES⁴⁷⁰.**

A) Situación fáctica

El día 29 de agosto de 2001, en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne – Antioquia, llegaron a bordo de una camioneta de color blanco un grupo de hombres armados de las Autodefensas, entre ellos los alias de “**Lázaro**” –Edison Payares Berrio-, “**Darinel**” -Darinel Francisco Gil Sotelo-, “**Manchivoro**” –Juan Esteban Agudelo Álvarez-, “**Tiro Loco**” y “**Platino**” -ambos sin identificar-, quienes cumpliendo órdenes de su comandante alias “**El Loco**”, ingresaron a la vivienda de los jóvenes hermanos **Miguel Ángel Gallego Arias⁴⁷¹** y **Néstor Raúl Gallego Arias⁴⁷²**, procedieron a sacarlos a la fuerza, los amarraron y montaron en el vehículo en el que habían llegado, llevándolos a un

⁴⁷⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 1, récord: 01:03:00

⁴⁷¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.756.267, natural de Guarne-Antioquia, nació el 4 de noviembre de 1980, contaba con 20 años de edad al momento del hecho, ayudante de construcción, estado civil soltero. La diligencia de necropsia N° 049 practicada al cadáver de esta persona el 29 de agosto de 2001, concluyó que “*la muerte...fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a destrucción de masa encefálica por proyectiles de arma de fuego de carga única. Las lesiones son de naturaleza esencialmente mortal*”.

⁴⁷² Cedulado con el número 70.756.222, nacido el 26 de diciembre de 1981 en Guarne - Antioquia, tenía 19 años de edad, de oficio ayudante de construcción, estado civil soltero. La diligencia de necropsia N° 048 practicada al cadáver de este ciudadano el 29 de agosto de 2001, concluyó que “*la muerte...fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a destrucción de masa encefálica por proyectiles de arma de fuego de carga única. Las lesiones son de naturaleza esencialmente mortal*”.



lugar despoblado, cerca al túnel de jurisdicción del municipio de Copacabana, donde "**Darinel**" y "**Manchivoro**" les dispararon con un revólver calibre 38, causándole la muerte instantánea a los cofraternos.

Uno de los criminales que participó en el hecho fue **Edison Payares Berrio**, quien detalló en este proceso de justicia transicional que la orden del homicidio provino de alias "**El Loco**" comandante que se la transmitió al hermano de "**Darinel**", distinguido con el remoquete de "**Federico**" –José Miguel Gil Sotelo- y este a su vez manda envía al grupo de ilegales a cometer el hecho, puntualizando además que *"la orden era matarlos, hasta donde me acuerdo era que ellos tenían que ver con documentos falsos, como que tramitaban documentos falsos... yo acepto la participación por que los acompañe a ellos"*⁴⁷³. A su vez alias "**Darinel**" manifestó desconocer los móviles del crimen, aludiendo que *"yo estaba trabajando en Guarne con el comandante Colepava, también con un muchacho que le decían platino y otro lázaro... bajamos al alto de la virgen, sacamos dos hermanos y se les dio muerte y quedaron tirados en la autopista Medellín Bogotá, a mí me mandaron, no sé quiénes eran ni porque se les dio muerte"*⁴⁷⁴.

El padre de los occisos, el señor **Gabriel Ángel Gallego Yepes**, indicó que sus descendientes para el momento del hecho habían alquilado la casa de donde fueron sustraídos, dado que se encontraban trabajando en una construcción cercana y que *"Néstor Raúl era oficial de construcción y Miguel Ángel era el ayudante, no habían recibido amenazas, no eran viciosos, no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, no habían tenido problemas con la justicia... tres meses antes de la muerte de mis hijos, Miguel Ángel había arrendado un local con una mesa de billar*

⁴⁷³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 13:55.

⁴⁷⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO alias "DARINEL" el 10 de febrero de 2010, a partir de la hora 09:46



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ubicado cerca al alto de la virgen y al parecer allá iba mucho vicioso, cuando los mataron ya ellos no tenían arrendados ese local porque eso estaba muy malo, lo habían entregado”⁴⁷⁵.

Por el homicidio de los hermanos **Gallego Arias**, se inició investigación previa con el radicado N° 47.317, en la cual, el 24 de noviembre de 2003 la Fiscalía 20 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, dispuso la suspensión y archivo de las diligencias

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, en concurso material heterogéneo con el SECUESTOS SIMPLES de ambas víctimas; delitos tipificados en los artículos 135, párrafo, numeral 1° y canon 168 de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 ídem.

⁴⁷⁵ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por GABRIEL ÁNGEL GALLEGU YEPES, el 03 de enero de 2012.



Cargo número 8. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS FERNANDO SOTO LEMA**⁴⁷⁶

A) Situación fáctica

El domingo 5 de mayo de 2002, a la parte exterior izquierda del establecimiento de comercio llamado *Oasis*, ubicado en la municipalidad de Rionegro-Antioquia, siendo las 11:00 horas, llegaron en dos motocicletas los miembros del Bloque Metro que delinquía en esa localidad, apodados "**Lázaro**", "**El Mocho**" –sin identificar- y "**El Enano**" –Juan Esteban Sanmartín Rodríguez-, resultando que el primero de ellos estando a bordo del velocípedo, sin mediar palabra, desenfundó su arma de fuego y le disparó a **Luis Fernando Soto Lema**⁴⁷⁷ ciudadano que se dedicaba a la venta de dulces en una "*chaza*" que situaba al frente de ese establecimiento, causando su muerte en el acto.

Según dichos del postulado **Payares Berrio**, el homicidio obedeció a que la víctima se negó a pagar la "*vacuna*" que por intermedio de alias "**Jairo**", financiero de la organización, se exigía a algunos miembros de la población, por lo cual, el comandante "**Niche**" –Jorge Eliecer Ospina Sepúlveda- le ordenó a alias "**Lázaro o Mateo**" atentar en contra de la vida del señor **Soto Lema**. En torno al hecho en particular, el desmovilizado en diligencia de versión libre reveló que "*el señor se había negado a pagarle la cuota y entonces JAIRO me la reportó a mí y el muchacho se había negado a pagar, que él no le iba a pagar a ningún delincuente,*

⁴⁷⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 1, récord: 01:27:37.

⁴⁷⁷ Portador de la cédula de ciudadanía N° 73.106.997, nació el 24 de agosto de 1962 en Fredonia-Antioquia, tenía 39 años de edad, vendedor ambulante, estado civil casado. La diligencia de necropsia N° URN. NC. 02 81 realizada el 5 de mayo de 2002, concluyó que "*El deceso... se produjo como consecuencia natural y directa del choque traumático por heridas múltiples con proyectil de arma de fuego de baja velocidad las cuales laceraron encéfalo, lesionaron hígado y riñón. Evento esencialmente mortal*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*que él estaba trabajando, que era muy pobre, que tenía una familia muy grande y no tenía plata para regalarle a los delincuentes, entonces él me puso en conocimiento a mí y yo le dije al comandante mío, al comandante NICHE, señor hay una persona que no quiere colaborar, me dijo hermano usted sabe que el que no colabore mátelo, y eso fue la orden por eso fue que lo mataron porque se negó a colaborarle a las autodefensas... no le dije ni una palabra, sino que yo llegue y le dispare sin decirle nada*⁴⁷⁸.

Contrario a lo afirmado por el postulado **Payares Berrio**, el señor **Luis Soto Torres** padre de la víctima, refirió a funcionarios de Justicia y Paz que un mes antes del homicidio de su descendiente, este le había comentado que dos hombres armados vestidos de civil lo habían parado porque la víctima estaba vistiendo botas, que si era guerrillero “*porque mi hijo se mantenía con unas botas puestas por lo que vivía en el campo, entonces se mantenía así...él me decía que no le debía nada a nadie y que por eso no tenía miedo y siguió saliendo con las botas al pueblo...mi hijo era muy sano, no fumaba ni tomaba... él no tenía amistad con grupos ni con gente rara, nada, ni amigos tenía, se mantenía muy solo, yo creo que a mi hijo lo mataron fue por lo de las botas esas, incluso un muchacho del pueblo conocido de él, mi hijo le comentó también y le dijo a mi hijo que se quitara esas botas que esos paracos eran muy malos y le podían hacer algo y lo que dijo es que no estaba haciendo nada malo porque se iba a quitar las botas*”⁴⁷⁹.

Por el homicidio del señor **Luis Fernando Soto Lema**, se inició investigación previa con el radicado N° 5789, en la cual, el 27 de mayo de 2003 la Fiscalía 048 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, profirió *Resolución Inhibitoria*.

⁴⁷⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 28 de julio de 2010, a partir de la hora 10:39.

⁴⁷⁹ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LUIS SOTO TORRES, el 01 de octubre de 2009.



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el canon 58-10, Ejusdem.

Cargo número 9. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FABIO DE JESÚS RESTREPO HENAO**⁴⁸⁰

A) Situación fáctica

Llegada la noche del 27 de febrero de 2002, al sitio conocido como *El Matadero* en la localidad antioqueña de Rionegro, llegaron a bordo de una motocicleta dos integrantes del grupo de Autodefensas que allí operaba, armados y vestidos de civil, conduciendo el velocípedo alias “**El Enano**” y de copiloto **Edison Payares Berrio** alias “**Lázaro**”, cuando de repente este último sacó un revólver calibre 38 y disparó en contra de la humanidad de **Fabio de Jesús Restrepo Henao**⁴⁸¹

⁴⁸⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 2, récord: 00:31:00.

⁴⁸¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.446.414, nacido el 31 de marzo de 1973 en Rionegro-Antioquia, contaba con 28 años de edad, era ayudante de camión, de estado civil unión libre. El protocolo de Necropsia N° URN. NC. 02 035 realizado el 18 de febrero de 2002, concluyó que “*el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de la laceración craneoencefálica y lesiones viscerales extensas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad que desencadenan un choque traumático, de naturaleza esencialmente mortal*”.



causándole la muerte, luego de lo cual los perpetradores emprendieron la huida con rumbo desconocido.

El propio **Payares Berrío** sobre este hecho criminal advirtió que *“la orden vino del comando DANIEL y EL NICHE me dieron la orden que había que matarlo, yo fui con otro muchacho en una moto en una DT... el quedó a la entrada de la casa... él estaba sentado en una silla... cuando yo le disparé el salió corriendo y se trató de meter para otra casa y ahí quedó en la entrada de la otra casa en la puerta... no llegue a preguntar el motivo y por qué había que matarlo... hasta donde tuve entendido que él estuvo en la cárcel y que tenía antecedentes, el motivo por que, eso fue lo que yo alcancé a escuchar... supuestamente como que le colaboraba a la guerrilla, o sea en el sentido que le ayudaba a secuestrar comerciantes y se los entregaba a la guerrilla, esa es la información que más o menos tengo idea que por ahí viene la muerte del muchacho”*⁴⁸².

El padre del afectado, el señor **Fabio de Jesús Restrepo Buitrago** reveló que su descendiente era un hombre trabajador, que laboraba con él ayudándole en el transporte de alimentos en un camión de su propiedad, que nunca había recibido amenazas, ni era partidario o miembro de algún grupo organizado al margen de la ley y que *“él no tenía enemigos, no temía deudas, no era vicioso, no temía deudas, no era vicioso, no vendía drogas, yo no me explico que fue lo que paso. tal vez lo único que se comentaba en el municipio era que los paramilitares estaban haciendo limpieza social. Después de la muerte de él nunca me llegaron a decir nada esas personas que mataron a mi hijo”*⁴⁸³.

⁴⁸² Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 26 de julio de 2010, a partir de la hora 14:07.

⁴⁸³ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por FABIO DE JESÚS RESTREPO BUITRAGO, el 12 de enero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el homicidio de **Fabio de Jesús Restrepo Henao**, se inició investigación previa con el radicado N° 5643, en la cual el 12 de noviembre de 2002 la Fiscalía 057 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, profirió *Resolución Inhibitoria* y ordenó archivar provisionalmente las diligencias.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias "**Lázaro o Mateo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000; obrando la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10, Ídem.

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ REINALDO CUERVO VÁSQUEZ**⁴⁸⁴

A) Situación fáctica

El 19 de diciembre de 2001, cerca de la escuela ubicada en la vereda *El Sango* zona rural del municipio de Guarne, Antioquia, llegaron a bordo de una camioneta los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU **Edison Payares Berrio** conocido con el remoquete de "**Lázaro o Mateo**" junto con los alias de

⁴⁸⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de marzo de 2018, parte 1, récord: 00:05:40.



“**Alex**”⁴⁸⁵, “**Robín**” y “**Arturo**” –sin identificar–, quienes abordaron a **José Reinaldo Cuervo Vásquez**⁴⁸⁶ y procedieron a cuestionarlo por otro ciudadano a quien buscaban para ejecutarlo, pero, como el señor **José Reinaldo** no les suministró la información requerida, alias “**Alex**” sacó su arma de fuego y sin mediar palabra le disparó a la altura de la cabeza causándole la muerte⁴⁸⁷; luego, huyeron del lugar.

En diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía de Justicia y Paz, el postulado **Edison Payares Berrío** detalló que *“nosotros íbamos buscando este señor y ALEX le dijo que si tenía conocimiento que donde vivía el señor y él dijo que no, que no, que no conocía a nadie y que no le iba dar información a nadie que si quería que lo matara y ALEX sin mediar palabra le disparó y lo mató ahí sin decir nada y lo dejó ahí, le pegó tres tiros en la cabeza... lo mató porque el muchacho no le quiso colaborar, no le quiso decir dónde encontrar el señor que nosotros estábamos buscando, es que el muchacho no le dijo más nada, sino que le dijo vea yo no lo conozco, ni le voy a dar ninguna información a usted, si usted quiere máteme, yo no sé nada y ALEX lo mató, por esas palabras lo mató.... íbamos a matar a otra persona pero como no encontramos este señor, ALEX mató a ese muchacho”*⁴⁸⁸.

Luz Marina Vera Zapata, compañera permanente del occiso y con quien procreó dos hijos, refirió que a **José Reinaldo** *“nunca le conocí amenazas, no era problemático, tampoco supe de problemas con los vecinos, solo sé que era adicto a la*

⁴⁸⁵ Comandante Financiero del oriente Antioqueño, al parecer de trata de Alex Efrén Plazas Buelvas según lo informó el Fiscal de la causa en audiencia concentrada, ídem; récord: 00:26:10

⁴⁸⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.754.365, natural de Aguadas-Caldas, nació el 4 de febrero de 1973, tenía 28 años de edad para el momento del deceso violento, se dedicaba a oficios varios, estado civil unión libre.

⁴⁸⁷ El protocolo de necropsia N° 055 realizado el 20 de diciembre de 2001, concluyó que *“por los anteriores hallazgos conceptúo que la muerte... Fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico y shock hipovolémico a consecuencia de la herida por arma de fuego”*.

⁴⁸⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 26 de julio de 2010, a partir de la hora 15:20.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*marihuana, se dedicaba a sacar piedra de una cantera cerca al túnel que comunica a Medellín con Guarne... era una persona trabajadora y honrada, era muy responsable con sus obligaciones*⁴⁸⁹.

Por el homicidio de **José Reinaldo Cuervo Vásquez**, se inició investigación previa con el radicado N° 5031, en la cual el 27 de agosto de 2002 la Fiscalía 070 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Guarne-Antioquia, profirió *Resolución Inhibitoria* y ordenó archivar las diligencias.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias "**Lázaro o Mateo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo.

⁴⁸⁹ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LUZ MARINA VERA ZAPATA, el 11 de febrero de 2013.



Cargo número 11. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JOHN ALEXANDER JARAMILLO Y JOHN FREDY VÉLEZ GIRALDO**⁴⁹⁰

A) Situación fáctica

El día 31 de agosto de 2001, siendo aproximadamente a las 06:30 de la tarde, al supermercado “*Distrimar*” situado en el sector de *Cuatro Esquinas*, localidad de Rionegro-Antioquia, arribaron a bordo de motocicletas cuatro hombres integrantes del grupo de Autodefensas que delinquía en ese municipio, conocidos con los mote de “**Jairo**”, “**Mario**”, “**Lázaro o Mateo**” y “**Camilo**”, teniendo que los dos últimos, se bajaron de los vehículos y con armas de fuego cortas atacaron a los menores de edad **John Alexander Jaramillo**⁴⁹¹ y **John Fredy Vélez Giraldo**⁴⁹² que se encontraban en el sitio. Alias “**Lázaro**” le disparó a **John Alexander** causándole la muerte inmediata dentro del establecimiento de comercio, en tanto alias “**Camilo**” impactó a **Jhon Fredy**, no obstante, este joven salió corriendo, alcanzando a alejarse aproximadamente a 50 metros, hasta el puente, donde finalmente fue alcanzado por el homicida que procedió a ultimarle.

⁴⁹⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de marzo de 2018, parte 1, récord: 01:10:50

⁴⁹¹ Identificado con el registro civil de nacimiento con número de serial 11643251, nacido el 11 de noviembre de 1984 en Rionegro-Antioquia, tenía 16 años de edad al momento del hecho, estado civil soltero. El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 126 efectuado el 1° de septiembre de 2001, concluyó que “*el deceso...fue consecuencia natural y directa del shock traumático secundario a laceraciones encefálicas, heridas de pulmón y aorta ocasionadas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única realizados distancia mayor de 1.20 metros. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal*”.

⁴⁹² Portaba la tarjeta de identidad N° 850725-69623, nació el 25 de julio de 1985 en Rionegro-Antioquia, contaba con 16 años de edad, estado civil soltero. La diligencia de necropsia N° URN. NC. 01 125 realizada el 1° de septiembre de 2001 concluyó que “*el deceso...fue consecuencia natural y directa del shock traumático secundario a laceración encefálicas y heridas de pulmones ocasionadas por penetrantes a cráneo y tórax por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única. El disparo del tórax fue realizado a corta distancia (menor de 20 centímetros). El disparo del cráneo fue realizado a distancia mayor de 1.20 metros. La penetrante a cráneo es esencialmente mortal*”.



Según las confesiones de **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", el colaborador del Bloque Metro en esa municipalidad, **Joaquín Emilio Roldan** había señalado a las jóvenes víctimas de hurtar en ese supermercado, para lo cual, incluso les mostró a los perpetradores su ubicación, razón por la cual el comandante "**Niche**" dispuso la muerte de los menores. Rememoró el postulado **Payares Berrio** que "... JAIRO recibió una llamada que estos muchachos estaban robando en el supermercado, en el supermercado quedó un muchacho muerto y el otro salió corriendo por el puente y en el puente venía "CAMILO" y "CAMILO" le disparó y el otro que estaba en el supermercado, si lo maté yo... según la llamada la recibió JAIRO, creo que fue JOAQUÍN ROLDÁN.... la orden la dio EL NICHE el comandante de nosotros, ese señor JOAQUÍN ROLDAN llamo a JAIRO entonces JAIRO reportó eso allá arriba a la finca donde estaba EL NICHE y EL NICHE dijo no, si están robando háganles mijo sáquenlos de allá o mátenlos y nosotros fuimos y los matamos.... ya tenemos información de que ellos eran los ladrones de por ahí que se mantenían robando a toda hora, incluso creo pues que la información que nos dieron a nosotros, era que la policía los había detenido varias veces, pero como eran menores de edad los habían vuelto a soltar.... yo no los vi robando, pero la información era que estaban robando ahí, yo no los vi robando, no les vi nada en la mano, incluso el que iba corriendo, no llevaba nada en la mano y él otro tampoco tenía nada..."⁴⁹³.

La progenitora de **John Fredy Vélez Giraldo** mencionó que su hijo para el momento del crimen no estaba estudiando, que le ayudaba en los quehaceres de la casa y que los vecinos le habían comentado que fumaba marihuana, no obstante, ella nunca lo vio. También indica que no le conoció problemas con la justicia, aunque en una ocasión estuvo detenido en un CAI pero que lo dejaron

⁴⁹³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 26 de julio de 2010, a partir de la hora 15:56.



en libertar pronto sin que conozca los motivos de esa detención⁴⁹⁴. Adujo igualmente que *“que yo me diera cuenta, a él, no lo tenían amenazado pero la gente me decía que él lo iban a matar por juntarse con John Alexander, decían que Alexander era muy jodido, que él robaba y tiraba vicio, a mi hijo nunca lo vi tirando vicio”*⁴⁹⁵.

Por otra parte, **Alba Auxilio Jaramillo**, madre de **John Alexander Jaramillo** describió que el occiso estudió hasta 5º grado de primaria y luego se retiró del colegio, dedicándose al cuidado de sus otros hermanos para que su progenitora pudiera salir a trabajar; empero, desde el año 2000 el joven inició una amistad con otros menores y con una persona mayor que él llamada **John Fredy Gil Jiménez**, alias **“Cazuelo”** (fallecido), conocido delincuente de la zona, a partir de lo cual comenzó a consumir estupefacientes y a vender los artículos que robaba **“Cazuelo”**. Refirió que luego del asesinato del joven, la madre indagó si su hijo ese día efectivamente estaba robando en el supermercado, enterándose que no fue así y que el menor había ingresado al establecimiento de comercio refugiándose del ataque de los paramilitares, lugar donde finalmente fue ejecutado. Sobre los móviles del homicidio reseñó que *“Joaquín Roldan, un día llegó a mi casa y me dijo que me iba a matar al niño, disque porque estaba haciendo cosas mal hechas, por ejemplo un día que hubo un problema cerca a la cancha de cuatro esquinas, eso fue un sábado, y ahí estaba la amante de Joaquín Roldan y estaba en embarazo y mi hijo parece que apuñalió (sic) a otro muchacho, y de la impresión la amante de Joaquín Roldan parece que abortó, ese día lo hizo seguir para matarlo... mi hijo tuvo que amanecer escondido en el monte, eso fue más o menos 4 meses antes de su muerte... ese día cuando me preguntó por mi hijo menor y el dije que no estaba, me dijo, dígame a su hijo que la pérdida del embarazo de mi señora se*

⁴⁹⁴ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por MARTA LUCIA GIRALDO GÓMEZ el 18 de enero 2012.

⁴⁹⁵ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 70549 diligenciado por MARTA LUCIA GIRALDO GÓMEZ el 10 de enero de 2007.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*lo voy a cobrar a él y se fue... por todo eso hoy yo digo que la muerte de mi hijo fue por una venganza de Joaquín Roldan*⁴⁹⁶.

Por el homicidio de los menores, se inició investigación previa con el radicado N° 5137, en la cual el 20 de agosto de 2009 la Fiscalía 089 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, profirió *Resolución Inhibitoria* y ordenó archivar provisional las diligencias.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, delito tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10, Ídem.

Cargo número 12. SECUESTRO SIMPLE DE JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ RENDÓN

Este cargo FUE RETIRADO por el pretensor penal en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos⁴⁹⁷. Al margen de ello, la Magistratura

⁴⁹⁶ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ALBA AUXILIO JARAMILLO MONTOYA el 04 de febrero de 2013.

⁴⁹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 2, récord: 00:20:35.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

REQUIERE a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su delegado en esta causa, teniendo en cuenta todas las circunstancias en las que se desplegó el actuar criminal, en correspondencia entre el aspecto factico y el jurídico, impute a quien corresponda la privación de la libertad y posterior muerte del señor **Juan Bautista Arbeláez Rendón**, ya que al tratarse esta decisión de carácter parcial, podrá ser presentado ante la Sala de Conocimiento en futura ocasión.

Cargo número 13. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CHRISTIAN CORREDOR MEJÍA⁴⁹⁸**

A) Situación fáctica

Cuando **Christian Corredor Mejía⁴⁹⁹**, siendo eso de las 15:30 horas del 26 de febrero de 2002, se encontraba vendiendo jugo de naranja en un puesto que tenía por la avenida *Los Estudiantes*, cerca al parque principal del municipio de Rionegro-Antioquia, fue sorprendido por los paramilitares "**Mario**" –Carlos Mario Roldan Vásquez- y "**Lázaro o Mateo**" –Edison Payares Berrio-, quienes se movilizaban a bordo de una moto manejada por el primero de ellos, teniendo que el copiloto descendió del velocípedo y procedió a disparar con un revólver calibre 38 en contra del ciudadano, causando su deceso⁵⁰⁰.

⁴⁹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 2, récord: 00:23:00.

⁴⁹⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.555.102, nacido en Medellín - Antioquia el 25 de abril de 1971, tenía 30 años de edad, vendedor ambulante, estado civil unión libre.

⁵⁰⁰ La diligencia de necropsia N° URN. NC. 02 33 realizada el 26 de febrero de 2002, concluyó que "*El deceso...fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico secundario a las laceraciones encefálicas extensas ocasionadas por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única,*



De acuerdo a la versión libre del postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", el comandante "**Niche**" fue quien ordenó el homicidio, debido a que **Joaquín Roldan** le había informado en días anteriores, que supuestamente la víctima había hecho secuestrar por la guerrilla, a varios comerciantes de la región. Contó el desmovilizado que "*él había hecho secuestrar varios comerciantes y se los entregó a la guerrilla, trabajaba con la guerrilla por eso fue la muerte de ese muchacho.... JOAQUÍN ROLDAN fue el que me lo mostró 8 días antes de asesinarlo y creo que la información se la dio él a NICHE*"⁵⁰¹.

La compañera permanente de la víctima, adujo que los dos habían instalado el puesto de venta de jugo de naranja desde hacía aproximadamente un año donde trabajaban juntos en la mañana y por la tarde solamente su marido. Admitió que **Christian Corredor** consumía licor y sustancias estupefacientes y que en el negocio mantenían amigos del occiso que eran drogadictos y "raponeros"; además, describió que era de un temperamento fuerte y conflictivo, aludiendo por demás que "*alguna vez tuve conocimiento que Cristian tenía amigos que podían estar involucrados con la guerrilla, al parecer eran milicianos de las FARC, ellos llegaron a ir donde él, es decir, iban al puesto de venta de jugos. Que yo sepa Cristian no tenía vinculación directa con grupos guerrilleros...la muerte de Cristian, creo yo, obedeció a una limpieza que estaban haciendo los paramilitares, porque a más de esa muerte hubo (sic) muchas otras muertes, tanto de personas comerciantes, por no pagar la vacuna, otras por expender droga, otras sin ninguna razón aparente...cuando me citaron, porque iba a haber una versión de un paramilitar y que iba a reconocer su participación en esa muerte, lo que al final sí sucedió, pienso que se señor dijo la verdad, es decir, lo que ocurrió puede tener total relación con lo que*

realizados a distancia menor de 1.20 metros; las lesiones ocasionadas por los proyectiles 1 y 2, tienen juntas y por separado un efecto de naturaleza esencialmente mortal".

⁵⁰¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 16 de enero de 2012, a partir de la hora 15:15.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*dijo ese señor que estaba versionado*⁵⁰². Es decir, que aunque la compañera sentimental del occiso atribuye la muerte violenta de la víctima a “*una limpieza que estaban haciendo los paramilitares*”, no desestima vehementemente lo versionado por el postulado **Payares Berrio**, sin embargo, aclaró que “*Cristian no tenía vinculación directa con grupos guerrilleros*”.

Por el homicidio de **Christian Corredor Mejía** se inició la investigación previa de radicado 5639, en la cual, mediante providencia del 27 de agosto de 2002, la Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió *Resolución Inhibitoria* y ordenó el archivo provisional de las diligencias.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el canon 58-10, ibídem.

⁵⁰² Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LIDA MARECLA CARDONA CIRO, el 1º de febrero de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 14. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FABIÁN ALEJANDRO ARIAS ARIAS**⁵⁰³

A) Situación fáctica

El 21 de Agosto de 2001, aproximadamente las 21:45 horas, los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU de remoquetes “**Lázaro**” y “**Mario**”, cumpliendo instrucciones de su comandante “**El Niche**”, se movilizaron en una motocicleta hasta la universidad del municipio de Rionegro-Antioquia, lugar en el que el primero de los mencionados, descendió del automotor y esperó que pasara un microbús de transporte público conducido por el señor **Fabián Alejandro Arias Arias**⁵⁰⁴, que cubría la ruta que recorría el sector del “**Águila**”. Ubicado el ciudadano, el criminal abordó el vehículo que manejaba y cuando se disponía a pagar el pasaje, sacó un revólver y abrió fuego en contra del señor **Arias Arias**, causándole la muerte⁵⁰⁵. Acto seguido, lo bajó del carro y lo requisó buscando un arma de fuego, sin que le encontrara dicho elemento, por tanto, abordó la motocicleta que lo esperaba y ambos ilegales emprendieron la huida con rumbo desconocido.

En diligencia de versión libre, **Edison Payares Berrío**, alias “**Lázaro o Mateo**”, acerca de este crimen y los móviles del mismo, expresó que “*Yo me le subí a la buseta, no eran ningunas monedas, yo no le tiré ningunas monedas, yo le estaba*

⁵⁰³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 3, récord: 00:01:00.

⁵⁰⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.434.034, había nacido el 09 de enero de 1971 en Rionegro-Antioquia, contaba con 30 años de edad al momento del hecho, de ocupación conductor de servicio público, estado civil unión libre.

⁵⁰⁵ El acta de necropsia N° URN. NC. 01 120 realizada el 22 de agosto de 2001, concluyó que “*el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de las lesiones craneoencefálicas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad que desencadenan un choque traumático, de naturaleza esencialmente mortal*”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*pagando el pasaje, cuando le pagué el pasaje le disparé. La información es que el muchacho trabajaba con la guerrilla y había pasado información a... la información que nosotros teníamos, pues, que había pasado a la guerrilla para secuestrar unos comerciantes en Rionegro y que incluso trabajaba con un ex policía en el aeropuerto, era compañero de él un ex policía que estaba en el aeropuerto, pero yo nunca tuve conocimiento del ex policía porque yo nunca lo llegué a ver, pero yo sí reconozco que yo fui el que cometí ese hecho por orden del comandante "El Niche"... la información no sé de donde la consiguió "El Niche", la verdad él me dio solamente la orden, me dio las placas de la buseta, el nombre de la persona y me describió como era"⁵⁰⁶. Así mismo, en esa diligencia judicial, el postulado mencionó que cree que quien hizo tal señalamiento fue **Joaquín Roldan**, como quiera que esa persona era el informante del grupo de paramilitares en dicha municipalidad, además, porque alias "**El Niche**" le dio a entender ello, debido a que cuando le dio la orden del homicidio le dijo "suba donde el señor que usted sabe, que él me dio la información, si no lo encuentra busque al señor que usted sabe y pida la información que él la tiene".*

Lyda Eliana Rodríguez Arboleda, cónyuge del afectado, advirtió que "durante la convivencia, mi esposo nunca me llegó decir que estuviera amenazado o algo parecido, solo por comentarios me enteré que el fin de semana anterior a la muerte de él, había tenido un problema con un hermano de un PARAMILITAR o uno de las CONVIVIR, no quise averiguar mucho para no meterme en problemas"⁵⁰⁷. Posteriormente, esta misma declarante mencionó que a través de la versión libre de **Edison Payares Berrio**, se enteró que quien había señalado a su esposo de ser colaborador de la guerrilla, había sido **Joaquín Roldan**, a lo que replicó que ese mismo sujeto había tenido que ver con la muerte, ocho años

⁵⁰⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010.

⁵⁰⁷ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LYDA ELIANA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, el 9 de septiembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

antes de este hecho, de un hermano del señor **Arias Arias**, por lo que “yo no sé si Fabián Alejandro le llegó a hacer reclamos o que, para que tomara esa decisión de acusarlo de colaborador de la guerrilla, cosa que es totalmente falsa. También pudo ocurrir que Roldan se enteró que Fabián Alejandro estaba vendiendo esa pistola y por eso lo tachó de guerrillero”⁵⁰⁸.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el canon 58-10, del mismo cuerpo legal.

Cargo número 15. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL ANTONIO BOTERO BOTERO**⁵⁰⁹

A) Situación fáctica

En la tarde del 13 de noviembre de 2001, al establecimiento de comercio “*Bar y Billares*” ubicado en el barrio *Alto de la Mosca*, del municipio de Rionegro–Antioquia y que era atendido por su propietario **Daniel Antonio Botero**

⁵⁰⁸ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LYDA ELIANA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, el 19 de enero de 2012.

⁵⁰⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de marzo de 2018, parte 3; récord: 00:56:34



Botero⁵¹⁰, llegaron a bordo de una motocicleta dos sujetos, que resultaron ser los miembros del Bloque Metro de las ACCU conocidos con los alias de "**Lázaro** o **Mateo**" y "**El Enano**" –Juan Esteban Sanmartín Rodríguez-; una vez en lugar los ilegales ingresaron, ordenaron una gaseosa y en el momento en que el señor **Daniel Antonio** se disponía a entregar el pedido, alias "**El Enano**" sacó un arma de fuego tipo revólver y le disparó, causándole la muerte en el acto⁵¹¹.

A través de las confesiones del postulado **Edison Payares Berrio**, quien fue uno de los perpetradores, se supo que la orden del homicidio provino de su comandante militar apodado "**El Niche**", a quien supuestamente le llegó información que la víctima era un integrante del Frente 9º de las FARC⁵¹².

La cónyuge del señor **Daniel Antonio**, mencionó en el trámite del proceso de Justicia y Paz que nunca le conoció problemas a su esposo, que no tenía enemigos, ni deudas no estaba amenazado ni era partidario de algún grupo armado ilegal. Añadió que "*mi esposo nunca manejó armas, que yo sepa él nunca llegó a guardar armas a otras personas, no me explico que era lo que buscaban, si era que buscaban algo, a lo mejor revolcaron todo buscando plata, pero lo poco que se vendía lo guardaba en el bolsillo y los bolsillos no se los esculcaron*"⁵¹³.

⁵¹⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.607.423, nacido el día 07 de septiembre de 1950 en El Peñol-Antioquia, contaba con 51 años de edad al momento del deceso, de ocupación comerciante, estado civil casado.

⁵¹¹ La diligencia de necropsia N° URN.NC.01 181 efectuada el 13 de noviembre 2001, concluyó que "*el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock traumático secundario a las laceraciones encefálicas, heridas pulmonares y hepáticas ocasionadas por penetrante a cráneo y toracoabdominales por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única, lesiones ocasionadas por el proyectil No. 3 que tiene un efecto de naturaleza esencialmente mortal*".

⁵¹² Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 16 de enero de 2012.

⁵¹³ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por MARTHA EUGENIA VALLEJO GARCÍA el 30 de enero de 2012.



Por el asesinato de **Daniel Antonio Botero Botero**, se inició la investigación previa de Radicado número 5366, en la cual, La Fiscalía 58 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 15 de julio de 2002, profirió *resolución inhibitoria*.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo.

Cargo número 16. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ AGUDELO Y LUIS FERNANDO GIL GÓMEZ Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS OCTAVIO GIL GÓMEZ**⁵¹⁴

A) Situación fáctica

Finalizada la tarde del 11 de octubre de 2001, al establecimiento de comercio llamado “*Bar Londres*” situado en la plaza principal de Rionegro – Antioquia, los

⁵¹⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 3; récord: 00:51:06



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

militantes del Bloque Metro de las ACCU **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro**" y **Carlos Mario Roldán Vásquez** alias "**Mario**", llegaron a bordo de una moto e ingresaron al lugar, y el primero de ellos procedió a disparar con un revólver calibre 38, en contra de **Luis Fernando Gil Gómez**⁵¹⁵ causándole la muerte inmediata. El señor **José Armando Sánchez Agudelo**⁵¹⁶, quien departía al interior del lugar con **Luis Fernando**, al percatarse de la agresión salió corriendo, pero en la puerta alias "**Mario**" accionó su arma de fuego y lo asesinó. Así mismo, **Luis Octavio Gil Gómez**⁵¹⁷ recibió un impacto de bala en su espalda, empero sobrevivió al ataque.

Sobre esta arremetida bélica, **Payares Berrio** refirió que la orden del crimen de los ciudadanos **Luis Fernando Gil** y **José Armando Sánchez** provino de alias "**Camilo**" –*Duvan Ocampo Ocampo*- aduciendo como móviles "*la orden era matar a los dos porque eran milicianos de las FARC... Camilo fue el que me los mostró, el dio la información. Como 10 minutos antes entramos, hicimos como si fuéramos al baño y me los mostró, yo me quedo adentro... La otra persona, tal vez sería una bala perdida porque nosotros íbamos por los dos que matamos y el otro señor, seguro, por ahí una bala perdida lo hirió pero la intención (sic) no era herirlo (...) Por los dos que matamos eran por los que íbamos, el otro señor estaba por ahí, no lo conocía*"⁵¹⁸.

515 Portador de la cédula de ciudadanía N° 15.435.779, oriundo de Rionegro-Antioquia, nacido el día 27 de marzo de 1971, tenía 31 años de edad, se dedicaba a oficios varios, estado civil Soltero. El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 156 realizado el 12 de octubre de 2001, concluyó que "*el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de laceración craneoencefálica extensa por proyectil de arma de fuego de baja velocidad que desencadenan en choque traumático, esencialmente mortal...*".

516 Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.435.026, había nacido el día 26 de julio de 1970 en el municipio de Rionegro-Antioquia, contaba con 31 años de edad al momento del hecho, de ocupación conductor; estado civil unión libre. El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 155 realizado el 12 de octubre de 2001, concluyó que "*el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de múltiples heridas craneoencefálicas y de tórax por proyectil de arma de fuego de baja velocidad que desencadenan en choque traumático de naturaleza esencialmente mortal...*".

517 Cedulado con el número 15.429.144, nacido el día 13 de octubre de 1964 en Rionegro-Antioquia, con 36 años de edad para la época de los hechos, de ocupación Oficios Varios, estado civil separado. Informó la Fiscalía que esta persona falleció en forma violenta el 22 de junio de 2002 en Villavicencio-Meta.

⁵¹⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 17 de enero de 2012.



La señora **María Consuelo Agudelo**, madre de **José Armando**, declaró ante funcionarios de Justicia y Paz que nunca tuvo conocimiento de las razones del homicidio de su descendiente ya que no tenía enemigo ni supo de amenazas en contra de su vida. Contó que *“José Armando no tenía un trabajo fijo, pero algunas veces se desempeñaba como conductor en un bus o una buseta de un amigo de él. Hacia viajes a Medellín y algunas veces hacia viajes a la costa. No le conocimos vicios, ni de trago sustancias alucinógenas. Nunca nos llegó a contar que los delincuentes lo estaban amedrentando o que los paramilitares le cobraban vacuna por los viajes que hacía en el bus o en la buseta”*⁵¹⁹. Añadió que luego del suceso criminal no recibió amenazas.

De su lado, **Nora Cecilia Gil Gómez** hermana de las víctimas **Luis Octavio** y **Luis Fernando**, sobre el último en mención refirió que *“no tenía trabajo fijo pero se desempeñaba en oficios varios, el ayudaba en construcción, en pintura, arreglaba jardines y en lo que le resultara. En esos días estaba sin trabajo. Luis Fernando no era vicioso, al contrario era muy casero. Yo no le conocí amenazas, tampoco le llegué a conocer enemigos. Ese día que lo mataron el que lo llamó fue un amigo de él de nombre Armando, a quien también mataron ese día, Armando, al parecer, si era ladrón, lo digo por comentarios porque no me consta”*⁵²⁰.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias **“Lázaro o Mateo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIO EN

⁵¹⁹ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por MARÍA CONSUELO AGUDELO DE SÁNCHEZ el 26 de febrero de 2013.

⁵²⁰ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por NORA CECILIA GIL GÓMEZ el 26 de febrero de 2013.



PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en los artículos 27 y 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 ídem.

Cargo número 17. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO DE FERNANDO NELSON HINCAPIÉ VARGAS**⁵²¹

A) Situación fáctica

A la media noche del miércoles 28 de noviembre de 2001, a la residencia de **Fernando Nelson Hincapié Vargas**⁵²² ubicada en la vereda *La Mosquita*, jurisdicción de Guarne – Antioquia, a bordo de una camioneta llegaron los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU “**Lázaro o Mateo**” –*Edison Payares Berrio*-, “**El Flaco**” – *José Miguel Gil Sotelo*-, “**Cole’ Pava**” y “**Arturo**”, procediendo a ingresar violentamente al inmueble, donde este último disparó en contra de la humanidad del señor **Fernando Nelson**⁵²³. Al mismo tiempo, los ilegales se llevaron de la vivienda una guadañadora, algunos enseres y dinero.

⁵²¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de marzo de 2018, parte 3, récord: 01:00:09.

⁵²² Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.752.719, nacido el día 08 de abril de 1968 en Guarne-Antioquia, contaba con 33 años de edad para el momento del deceso, de ocupación agricultor, estado civil casado.

⁵²³ El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 201 efectuado el 29 de noviembre de 2001, concluyó que “*El deceso... se produjo como consecuencia natural y directa del choque traumático por laceración craneoencefálica extensa por proyectil de arma de fuego de baja velocidad. Evento esencialmente mortal*”.



En diligencia de versión libre el postulado **Edison Payares Berrio** describió que la orden provino del comandante de urbanos en esa municipalidad, apodado "**Cole' Pava**", quien a su vez cumplía mandato de **Carlos Mauricio García Fernández** alias "**Rodrigo Doble Cero**", dado que la víctima había sido acusada ante el máximo comandante del Bloque Metro de ser ladrón, de haber hurtado días antes una guadañadora y de extorsionar a sus vecinos. Confesó el desmovilizado que *"Ese era una orden que había dado el Comando "RODRIGO", nos la dio a nosotros y a "COLEPAVA" que había que matar a ese señor porque tenía extorsionada la gente por ahí robándole el ganado y todo... si no estoy mal, a alguien se le robo como una guadaña... ósea, la víctima le había robado la guadaña a otro señor y de ahí la información, nos la dieron a nosotros de que estaba robando, incluso ese día estuvimos en la finca y encontramos la guadaña allá, esa guadaña la cogió "COLEPAVA" para entregársela al dueño, no sé qué fin tuvo...El dueño era un señor que vivía cerquita de la finca, pero yo no conocí el dueño de la guadaña pero como que "COLEPAVA" si lo distinguía... La información se la dieron al Comando Rodrigo "DOBLE CERO" y de ahí nos la transmitió a nosotros, pues a "COLEPAVA" que era el encargado de los urbanos. No sé cómo se la conseguiría el, pero la información que yo supe fue que "COLEPAVA" nos dijo a nosotros que el Comando RODRIGO había hablado con él y le había dicho que ese señor era un ladrón, que a él le habían dicho que a él lo habían llamado, no se quien le daría esa información, usted sabe que ese señor tenía mucha gente conocida que lo conocía a él, no sé quién le daría la información"*⁵²⁴.

La cónyuge del occiso, **Luz Marina Ayala**, contrario a los señalamientos hechos por el paramilitar, ostentó que **Fernando Nelson** trabajaba la tierra sembrando mora y frijol. Mencionó que ocho días antes del ataque, debido a la necesidad económica que los apremiaba, su esposo se encontraba rifando una pistola de

⁵²⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010.



la cual no sabía su procedencia y que debido a la denuncia que al respecto hizo una persona de la vereda, la Fiscalía en dos oportunidades había allanado la vivienda, por lo cual, el señor **Hincapié Vargas** se presentó voluntariamente a las autoridades y entregó el elemento. Sobre los hechos en los que perdió la vida violentamente su pareja, recordó que *“ellos llegaron más o menos a las doce y media o una de la mañana, tumbaron la puerta y se entraron, entraron 2 y los otros se quedaron en el corredor, revolcaron la casa, sacaron el equipo de sonido y se lo llevaron, una plástica que yo tenía para la matrícula de las niñas también se la llevaron, se llevaron una lociones de las niñas. Nos hicieron tirar al suelo boca abajo y el que tenía pasamontañas le puso un pie encima a mi esposo y le apuntaba con una arma corta. Después de eso a mí y a mis hijas nos hicieron entrar para la casa y al ratito le pegaron el tiro, eso fue ahí mismo en el corredor de la casa”*⁵²⁵.

Una de las descendientes de la víctima, en vista pública celebrada ante esta Magistratura intervino enalteciendo el nombre de su padre, recalcando que no era ningún ladrón como lo señalaron los paramilitares. Expresó **Lorena Hincapié** que *“quiero aclarar señor Magistrado que mi papá no era ningún ladrón; mi papá era muy honesto, tan honesto era que fue a la fiscalía de Guarne y entregó el revólver; mi papá nunca le quitó un peso a nadie, mi papá antes le regalaba mercados a la gente y yo me acuerdo que cuando él tumbó la puerta, yo le supliqué que no matara a mi papá y él me dijo, no, tranquila que vamos a hablar con él, ya se lo devolvemos y yo me acuerdo que yo fui la que me arrodillé y le lloré, no me lo mate, que él me apuntó a mí con el arma y me dijo ‘¿o se va a hacer matar usted también?’ entonces papá me dijo: no, tranquilo, no le haga nada, yo me despido de ellas, se despidió de nosotras y en el corredor lo acostaron y lo mataron. Entonces yo quería que quedara claro eso, mi papá es una persona, siempre fue una persona muy honesta; de que tenía gente que le tenía envidia, si pero jamás le hizo daño a nadie, para que quede eso claro porque como es la verdad de los hechos, ya pasaron 16*

⁵²⁵ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LUZ MARINA AYALA VARGAS el 18 de enero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

años y yo no quiero seguir viendo que mi papá le siguen manchando su nombre, si él fue una persona honesta”⁵²⁶.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso material heterogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO CALIFICADO⁵²⁷; delitos tipificados en los artículos 135, párrafo, numeral 1º, 239 y 240-2 de la Ley 599 de 2000; con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo.

Cargo número 18. **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE JOAQUÍN EMILIO ROLDÁN ARANGO**⁵²⁸

A) Situación fáctica

El 05 de marzo de 2002, a eso de las 14:00 horas aproximadamente, **Edison Payares Berrio** alias “**Lázaro**” militante del Bloque Metro y otro miembro del

⁵²⁶ Audiencia concentrada Ídem, parte 3.

⁵²⁷ La Fiscalía de la causa no formula el hurto por la guadañadora, pero lo mantiene por los demás elementos. Audiencia concentrada, ídem, parte 3, récord: 01:18:53.

⁵²⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 3; récord: 00:51:06 y 16 de mayo de 2018, parte 1, récord: 00:15:10.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Bloque Magdalena Medio, siguiendo órdenes del comandante militar distinguido con el mote de "**Niche**", se desplazaron en un vehículo de servicio público hasta la residencia **Joaquín Emilio Roldán Arango**⁵²⁹ ubicada en el sector *El Águila*, del barrio *Cuatro Esquinas*, en el municipio de Rionegro-Antioquia a fin de darle muerte.

Posicionados en el lugar, alias "**Lázaro**" descendió del automotor y se aproximó hasta donde se encontraba **Joaquín Emilio**, quien lo esperaba afuera de la propiedad a bordo de su carro en compañía de un hijo. Al encuentro, **Payares Berrio** y **Roldán Arango** entablaron una conversación y cuando se despidieron, "**Lázaro**" aprovechó para propinarle varios impactos con un arma de fuego⁵³⁰ encontrando respuesta del atacado, pero, el paramilitar lo hirió hasta causarle la muerte; luego le hurtó una pistola de propiedad de la víctima. Posteriormente, los criminales huyeron del lugar de los hechos, reportándole el hecho y entregándole el arma a alias "**El Niche**".

Según el postulado **Edison Payares Berrio**, el homicidio de **Joaquín Emilio Roldán** fue ordenado por alias "**El Niche**", toda vez que la víctima, como quedó en evidencia en la presente causa, fue informante y colaborador de esa organización delincriminal, quien ante esa calidad ostentó a la población civil que él era comandante de las Autodefensas y que tenía el poder de mandar asesinar personas; además, suministró información falsa a los miembros del

⁵²⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 10.533.632, contaba con 45 años de edad para el momento del deceso, manejaba una Antena Parabólica en el municipio de Rionegro-Antioquia, estado civil casado.

⁵³⁰ El protocolo de necropsia N° URN. NC. 02 37 efectuado el 05 de marzo de 2002 concluyó que "el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, ocasionado por laceraciones encefálicas secundarias a penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única, lesión de naturaleza esencialmente mortal, ocasionadas por el proyectil Nro. 1, a distancia mayor de 1.20 metros... el disparo que presenta en la mano derecha, fue realizado a distancia menor de 20 centímetros".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Bloque, lo que causó el asesinato de varias víctimas inocentes que nada tenían que ver con el conflicto armado.

Mencionó **Payares Berrio** que **Joaquín Roldán** era un oficial del Ejército en retiro y que por las sindicaciones falsas que hizo de personas, el solo "**Lázaro**" asesinó a más de 15 pobladores. Dijo que:

"El informante era Joaquín Roldán, él recogía información y nos la pasaba a nosotros pero hasta donde yo tengo entendido todas esas informaciones eran falsas por qué hacían matar mucha gente inocente...él decía que él era el comandante de las Autodefensas y que incluso que yo y los otros muchachos que andan conmigo éramos trabajadores de él, yo nunca fui trabajador de ese señor, yo trabajaba directamente con las autodefensas y el comandante mío era El Niche y él solamente era el informante de nosotros... yo personalmente fui a la casa y lo maté porque hizo matar mucha gente inocente, ahí en ese pueblo murió mucha gente que no tenía que ver con el conflicto armado, con la guerrilla ni con nada, sino que el pasaba unas informaciones falsas... sólo fue informante, él nunca tuvo participación en las autodefensas, solamente nos pasaba información... él no recibía ningún beneficio a cambio de nosotros no se le daba ninguna bonificación no se le pagaba, ni protección uno llegaba a la casa de él, él era muy formal con nosotros nos da muchas cosas, que si nos queríamos quedar a dormir lo podíamos hacer, es lo que estaba haciendo era para hacerse sentir en el barrio de Cuatro Esquinas, como él le decía a la gente que él era el que mandaba ahí que él era el comandante de las autodefensas y que él mandaba matar al que le diera la gana porque para eso tenía su gente... A mí personalmente me ofendió mucho la muerte de esas personas y fui yo el que tomé represalias contra él, yo fui el que lo maté por eso...La conversación consistió en que él me había pasado una información de unas personas para que las fuera a matar al Carmen del Vivalor y resulta



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que las personas que él me iba a mandar a matar, eran miembros de las Autodefensas de Ramón Isaza, entonces creo pues, que le estaban pagando a él una plata para mandar a matar a esa gente, y resulta que las personas que él me dio los nombres eran conocidos míos, y entonces yo le dije al Niche 'si ve que las información que da ese señor son falsas, está mandado matar la gente de Ramón Isaza, a Fulano y Fulano' y él dijo ya sabe, desde cuando le he dicho que mate a ese viejo por la muerte de las señoras, mate ese viejo, usted verá como lo hace pero mate a ese viejo, entonces yo fui... estábamos hablando de eso pero yo fui directamente a matarlo a él...Pero a los muchachos no los matamos; incluso uno de los muchachos me acompañó, estaba manejando el carro donde yo fui, estaba conmigo en un taxi porque nosotros ese día nos robamos un taxi en Rionegro, ósea, lo tomamos prestado, le dijimos al muchacho nosotros necesitamos este carro y ahorita se lo dejamos por allá, y él me acompañó y él manejaba el carro. Él se quedó dentro del taxi y yo me bajé a hablar con él... Él nunca supo que yo lo iba a matar porque donde él sepa que yo lo iba a matar él me mata porque él cargaba una pistola encima, él diario andaba armado, él tenía una 7.65 encima a todo momento, él no la dejaba para nada y un 38 corto... yo le dije bueno señor hablamos, yo le voltee la espalda y él volteó la espalda y cuando él volteó, yo llevaba la pistola mía acá y el 38 acá y cuando yo voltee él siguió pero no se confió, él tenía sospecha que le iba a pasar alguna cosa, él me miró y volteó otra vez y cuando dio la media vuelta ahí mismo le disparé, le pegué el tiro en la mano y él alcanzó a disparar y pegó el tiro en el piso, pero yo lo alcancé a matar, le di varios tiros en el cuerpo y en la cabeza, yo hice como 6 tiros, no sé si se los daría todos"⁵³¹.

Por el homicidio de **Joaquín Emilio Roldán Arango**, se inició la investigación previa de radicado número 5631, en la cual, La Fiscalía 57 Seccional Delegada

⁵³¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ante los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 20 de mayo de 2003 profirió *resolución inhibitoria* y por consiguiente, el archivo de las diligencias.

Adviértase que audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos⁵³², la Fiscalía de la causa readecuó el hecho que había sido imputado como *homicidio agravado*, por *homicidio en persona protegida*, reportándose como víctima a **Joaquín Emilio Roldán Arango**. Empero, la Magistratura legalizará el *sub lite* con la calificación jurídica endilgada prístinamente, pues se hace inexpugnable que el ofendido, aun no siendo miembro del Bloque Metro de las ACCU, como lo hizo saber el postulado, sí fue un activo colaborador de esa cofradía paramilitar y, por tanto, a través de su actividad criminógena participó directamente del conflicto armado.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ha indicado que para considerar un acto como participación directa en las hostilidades, se debe cumplir con los siguientes requisitos: *i)* un *umbral de daño* consistente en las probabilidades que deben haber de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, ora, de que se cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos; *ii)* una *causalidad directa* que comprende el vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante; y, *iii)* el *nexo beligerante* atinente al propósito específico del acto el cual debe

⁵³² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 16 de mayo de 2018, parte 1.



causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y menoscabo de otra⁵³³.

Analizados esos elementos, aflora incuestionable que conforme dieran cuenta la versión libre del postulado **Payares Berrio** y los dichos de varias víctimas indirectas, **Joaquín Emilio Roldán Arango** participó directamente de las hostilidades, señalando ante integrantes del Bloque Metro a varias personas de guerrilleras o colaboradoras de la subversión, obteniendo como resultado de esa actividad la muerte violenta de todos esos ciudadanos, lo que efectuó con el propósito de apoyar en el conflicto armado la acción del grupo paramilitar.

Por ende, **Roldán Arango** no puede ser considerado como una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, pues a voces de la CICR “de conformidad con el DIH convencional y el DIH consuetudinarios aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, las personas civiles gozan de protección contra los ataques directos ‘salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación’. Las personas civiles que participan directamente en las hostilidades no dejan de ser parte de la población civil, pero se suspende temporalmente su protección contra los ataques directos”⁵³⁴.

La conclusión de lo anterior no puede ser más que el homicidio de **Joaquín Emilio Roldán Arango** no se enmarca bajo el tipo penal del artículo 135, párrafo, numeral 1º, pues *la víctima no era una persona protegida*, sino que estamos ante un *homicidio agravado*, por tratarse de un individuo que al

⁵³³ Melzer, Nils; asesor jurídico CICR, “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario”; diciembre de 2010; pág. 46

⁵³⁴ Op. Cit., pág. 70.



momento de su asesinato, participaba directamente de las hostilidades; y dada la calidad del occiso, conforme al artículo 3º, parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, este hecho no podrá ser tenido en cuenta para efectos de la *reparación*.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO AGRAVADO; tipificado en los artículos 103 y 104-7, de la ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad del canon 58-10, en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO consagrado en los artículos 239, 240-2 y 241-10 Ídem.

En punto a la inquietud exteriorizada por la Magistratura en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, se REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente e impute el posible hurto del vehículo de transporte público, taxi, en el que se trasladó el perpetrador **Edison Payares Berrio** hasta la casa de la víctima el día de los hechos, ello, conforme a lo manifestado por el propio postulado en versión libre donde hizo alusión a que “*uno de los muchachos me acompañó, estaba manejando el carro donde yo fui, estaba conmigo en un taxi porque nosotros ese día nos robamos un taxi en Rionegro, ósea, lo tomamos prestado, le dijimos al muchacho nosotros necesitamos este carro y ahorita se lo dejamos por allá*”⁵³⁵.

⁵³⁵ Diligencia de versión libre del 27 de julio de 2010, *Ibíd.*

Cargo número 19. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARTINIANO URREGO URREGO⁵³⁶

A) Situación fáctica

Al mediodía del 10 de octubre de 2001, en la plaza de mercado ubicada en la zona urbana del municipio de Rionegro – Antioquia, al sector de las carnicerías llegaron vestidos de civil los miembros del Bloque Metro identificados con los mote de “**Lázaro** o **Mateo**” y “**Mario**”, quienes se bajaron de la motocicleta en la que se movilizaban e ingresaron hasta el local comercial de propiedad de **Martiniano Urrego Urrego**⁵³⁷, donde procedieron a ultimar a la víctima con sus armas de fuego dispararon a la víctima causándole la muerte inmediata⁵³⁸; posteriormente, los homicidas emprendieron la huida con rumbo desconocido.

A través de la versión libre del postulado **Edison Payares Berrio**, se supo que quien ordenó la muerte del señor **Martiniano** fue alias “**El Niche**” debido a que “**Jairo**” financiero de la organización, le había informado que la víctima se negó a continuar pagando la exacción que el GAOML exigía a los comerciantes de esa localidad y con las cuales les pagaba a sus gregarios⁵³⁹.

⁵³⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 3; récord: 01:34:07.

⁵³⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.422.505, natural de Urrao-Antioquia, nació el 23 de mayo de 1954 contaba con 47 años de edad al momento del deceso, de ocupación carnicero en la plaza de mercado de Rionegro-Antioquia, estado civil soltero.

⁵³⁸ El protocolo de Necropsia N° URN. NC. 01 154 realizado el 10 de octubre de 2001, concluyó que “*el deceso... se produjo como consecuencia del shock neurogénico secundario a laceraciones encefálicas ocasionadas por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única. Los proyectiles 1 y 2 fueron disparados a distancia menor de 1 metro. Las lesiones ocasionadas por los proyectiles 1, 3 y 4 tienen juntas o por separado un efecto de naturaleza esencialmente mortal*”.

⁵³⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ratificando los móviles del crimen, **Arnulfo de Jesús Urrego**, hermano del occiso, describió que *“mi hermano nos relataba que cada día se estaba poniendo las cosas muy difíciles, pues cada mes estaban llegando unos hombres pertenecientes a las AUC, era un grupo que estaba haciendo presencia por los lados del municipio de La Ceja, ellos como que delegaban personal para que recogieran mensual la cuota. Mi hermano viajaba al municipio de Cocorná, los domingos a vender la carne que le sobraba del puesto de la plaza de mercado. Cierta ocasión él se puso a pelear con estos hombres pues le habían dicho a mi hermano que se pusiera a recoger la plata en todos los puestos de carnicería de la plaza de mercado, a lo que mi hermano les dijo que él les pagaba la cuota de él, pero que no se iba a poner a recoger plata a nadie, entonces eso quedo así, eso fue un sábado, ese fin de semana MARTINIANO nos contó a la familia el problema que se le había presentado y que estaba muy preocupado por esto, al miércoles 10 de octubre de 2001 de la siguiente semana entraron unos sujetos llamándolo por su nombre y ahí mismo le vaciaron tres tiros, el quedó ahí a un lado del puesto”*⁵⁴⁰.

Por el homicidio de **Martiniano Urrego Urrego**, se inició investigación previa de radicado en la cual, la Fiscalía 89 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 20 de agosto de 2009 profirió *resolución inhibitoria* y, por consiguiente, el archivo provisional de las diligencias.

⁵⁴⁰ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ARNULFO DE JESÚS URREGO URREGO el 04 de septiembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10 Ídem.

Cargo número 20. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN JAIRO GALVIS POSADA**⁵⁴¹

A) Situación fáctica

En julio 29 de 2001, siendo aproximadamente las 02:00 horas, cuando **John Jairo Galvis Posada**⁵⁴² reemplazaba el turno de la madrugada como celador frente a un establecimiento de comercio ubicado en el sector de *Villas del Rionegro*, en la municipalidad de Rionegro-Antioquia, llegaron a bordo de una motocicleta los reconocidos paramilitares **Edison Payares Berrio** alias “**Lázaro o Mateo**” y **Carlos Mario Roldán Vásquez** alias “**Mario**”, teniendo que el primero de ellos que iba como copiloto, sin descender el vehículo desenfundó su

⁵⁴¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 3; récord: 01:46:10

⁵⁴² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.442.265, nacido el día 02 de mayo de 1977 en El Santuario-Antioquia, contaba con 24 años de edad al momento del hecho, de ocupación celador, estado civil soltero.



arma de fuego y disparó en contra del señor **Galvis Posada** ocasionándole la muerte en el acto⁵⁴³.

Payares Berrio en torno a este hecho criminal, confesó en diligencia de versión libre que *“ese día íbamos a matar a otra persona, esa información nos la había dado el señor Joaquín Roldán, de que ese muchacho era el celador y que se robaba los apartamentos cuando se quedaban solos, esa información se la dio a Camilo y el hecho lo cometí yo con Mario, Camilo nos dio la orden... Camilo me dijo que era el celador de la esquina y como yo no lo conocía fui y le disparé, le di dos tiros”*⁵⁴⁴.

El padre del occiso, **José Valentín Galvis**, admitió que su hijo ocasionalmente consumía marihuana pero refiere que esa situación no fue el móvil del homicidio, sino que el crimen devino de una confusión, dado que el día de los hechos quien normalmente fungía como celador en ese turno que era el señor **Rodolfo Antonio Garzón Gallego**, le pidió a **John Jairo Galvis Posada** que lo supliera dado que tenía que hacer unas diligencias en la ciudad de Medellín y no podía trasnochar, a lo que la víctima accedió. Detalló el declarante que *“un amigo que era celador en el barrio Villas de Rionegro, fue a tocar a la casa de mi hijo Carlos, hermano del finado, habló con él y le dijo que si lo podía reemplazar esa noche que era que tenía una vuelta para Medellín y que no podía amanecer trasnochando, mi hijo Jhon Jairo le dijo que sí, el celador le pasó el pasamontañas, una chaqueta y todo lo que tenía de celador. Mi hijo cogió el puesto como a las 2 am, el vio y escuchó una moto que recorría por todo el barrio, llegaron al punto donde estaba el trabajando y callados le dispararon, le dieron 3 tiros en la cabeza, estaban buscando era al celador... el celador se llamaba o se llama Rodolfo Garzón, a los 20*

543 El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 099 realizado el 29 de julio de 2001, concluyó que *“el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de la sección medular alta y laceración encefálica extensa, por proyectil de arma de fuego de baja velocidad, que desencadenan en choque traumático de naturaleza esencialmente mortal...”*.

544 Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 17 de enero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

días de la muerte de mi hijo le mataron un hermano y se fue, dicen que para la costa, sé que mi hijo fumaba de vez en cuando algo de marihuana, no sé si había tenido problemas legales, pero sí que lo mataron por equivocación, por matar al celador de ese barrio, que no sabemos qué era lo que debía”⁵⁴⁵.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el canon 58-10, del mismo cuerpo legal.

Cargo número 21. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALBEIRO HINCAPIÉ VARGAS**⁵⁴⁶

A) Situación fáctica

Cuando el señor **Luis Albeiro Hincapié Vargas**⁵⁴⁷ se encontraba en su residencia ubicada en la parte alta de la vereda *La Mosquita*, jurisdicción de

⁵⁴⁵ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71184, diligenciado por el señor JOSÉ VALENTÍN GALVIS ARISTIZABAL, el 24 de febrero de 2007.

⁵⁴⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de mayo de 2018, parte 3; récord: 01:51:51 y del 16 de mayo de 2018, parte 1, récord: 00:14:56.



Rionegro-Antioquia, a las 20:00 horas del 11 de abril de 2001, fue sorprendido por cuatro paramilitares del Bloque Metro de las ACCU que llegaron a la vivienda a bordo de una camioneta, todos ellos fuertemente armados y uniformados.

Los alias de **“Lázaro”** y **“Pedro”** derribaron la puerta e ingresaron a la morada haciéndose pasar por agentes Estatales, procedieron a sacar a la fuerza al señor **Luis Albeiro**, mientras que **“Alex”** y **“Pedro”** aguardaban por ellos, luego obligaron a la víctima a subirse al vehículo en el que se trasportaban y lo condujeron a un kilómetro de distancia, aproximadamente, donde lo bajaron y **“Lázaro”** procedió a dispararle con un revólver y lo remató con un fusil⁵⁴⁸, dado que la primera arma dejó de funcionar.

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Edison Payares Berrio**, sobre el asesinato de esta persona, en diligencia de versión libre detalló que *“la información era, que nos dieron a nosotros era que el muchacho mantenía robando y extorsionando y que eran ladrones, y nosotros los sacamos y los matamos por orden del comandante Niche... decían que él era un ladrón, que estaba robando por todas las fincas, que tenía contacto con la guerrilla y que era miliciano, nosotros no comprobamos que era guerrillero, pero la gente comentaba que era ladrón y que había robado más de una finca por ahí... yo nunca volví más por allá ni supe si eso era cierto o no era cierto, pero la orden era esa, incluso yo fui el que le disparé al muchacho... yo directamente no se quien le dio la información al Niche pero la información la tenía Alex y Pedro que conocía la finca, Pedro vivió un tiempo por allá y que conocía el muchacho, el entro conmigo a la casa y lo sacamos...yo lo bajé del*

⁵⁴⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.434.444, natural de Guarne-Antioquia, nacido el día 27 de noviembre de 1969, contaba con 31 años de edad, ocupación agricultor, estado civil unión libre.

⁵⁴⁸ El protocolo de necropsia N° URN. NC. 01 045 realizado el 12 de abril de 2001, concluyó que *“el deceso... se produjo como consecuencia natural y directa de la laceración encefálica extensa con proyectil de arma de fuego de baja velocidad que desencadena un choque traumático de modo casi instantáneo”*.



carro y Alex me dijo mátelo, cuando le pegué el tiro con el revólver y no me funcionó, Alex me dijo lo va a dejar ir, entonces yo le eché mano al fusil y le pegué dos tiros con el fusil”⁵⁴⁹.

Sol Arelis Henao Agudelo, compañera permanente por 10 años de la víctima y con quien tuvo 3 hijos, mencionó que el señor **Hincapié Vargas** no tenía amenazas ni deudas, no era consumidor de estupefacientes y no tenía inclinación por algún grupo armado al margen de la Ley. Sobre los hechos rememoró que *“ya estábamos acostados, los niños estaban dormidos. Más o menos a las 10:00 u (sic) 10:30 de la noche llegaron tres hombres armados y vestidos con uniformes del Ejército, es decir, camuflados, y tumbaron la puerta de la casa, lo llamaron a él por el nombre propio y le dijeron que se lo iban a llevar para la cárcel, no dijeron el motivo. Ellos creo que tenían las caras tapadas con pasamontañas, lo amarraron y se lo llevaron y en el camino, a más o menos un kilómetro y medio lo mataron... a mí no me hicieron nada, a los niños tampoco les hicieron daño. Esos señores lo acusaban a él de ladrón y revolcaron toda la casa, disque buscando lo que él se había robado. Luis Albeiro no tenía problemas con los vecinos, ellos no encontraron nada robado en la casa”⁵⁵⁰.*

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison Payares Berrio, alias **“Lázaro o Mateo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000; con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58-10, Ídem.

⁵⁴⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010.

⁵⁵⁰ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por SOL ARELIS HENAO AGUDELO el 20 de enero de 2012.



La Sala avalará la calificación jurídica del delito de *homicidio en persona protegida*, sin embargo, para los efectos punitivos que le corresponden, se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en los cánones 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, este último cuerpo normativo vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

CARGO ENUNCIADO PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 22. **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, HOMICIDIOS AGRAVADOS DE JHONY ALEJANDRO MEJÍA OCAMPO, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ GALLO, JORGE ELIECER GARZÓN GALLEGO Y JORGE HUMBERTO FRANCO OROZCO Y TENTATIVA DE HOMICIDIOS AGRAVADOS DE WILMER DAVID ARENAS RAMÍREZ Y RODOLFO ANTONIO GARZÓN GALLEGO⁵⁵¹**

Por estos hechos el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 29 de junio de 2004 profirió sentencia ordinaria N° 05-019-04 dentro del radicado número 2003-0020 (5137), donde:

⁵⁵¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 16 de mayo de 2018, parte 1; récord: 00:22:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- i) Absolvió a los procesados **Duvan Ocampo Ocampo** y **Edison Payares Berrio** por los delitos de homicidio agravado de **Gustavo Adolfo Grisales Monsalve** y por la tentativa de homicidio de **Wilson David Orozco García** y **Juan Carlos Sepúlveda Muñoz** y,
- ii) Condenó a **Duvan Ocampo Ocampo** y **Edison Payares Berrio**, este último por el concurso de delitos de concierto para delinquir, porte de arma de fuego de defensa personal, homicidio agravado y doble tentativa de homicidio agravado de **Wilmer David Arenas Ramírez**, **Jhony Alejandro Mejía Ocampo**, **Luis Fernando Sánchez Gallo**, **Jorge Eliecer Garzón Gallego**, **Jorge Humberto Franco Orozco** y **Rodolfo Antonio Garzón Gallego**; a la pena principal de 37 años de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín a través de la sentencia de segunda instancia emitida el 19 de diciembre de 2005, en la que adicionó la condena a ambos procesados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para **Duvan Ocampo Ocampo** alias "**Camilo**" por igual periodo a la sanción privativa de la libertad y para **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro**" por un término de 20 años.

Esa providencia emitida en justicia penal permanente, compendia la situación fáctica anotando que, a partir del mes de junio de 2001, en el municipio de Rionegro, empezaron a cometerse una serie de homicidios cuya investigación se fue avocando en forma independiente por las diferentes Fiscalías que integran la Unidad de esa municipalidad. Tales crímenes, algunos de ellos imperfectos, en su ejecución fueron revelando unas características comunes,



como que eran muertes selectivas, en su mayoría sobre personas consumidoras de estupefacientes, quienes eran abordados por individuos que se transportaban en motocicletas, algunos de ellos posteriormente señalados por testigos mediante reconocimiento fotográfico y de los que se dijo eran integrantes de un grupo de limpieza comandado por el señor **Joaquín Emilio Roldán**, quien tenía a su cargo la parabólica de ese municipio en el sector de Cuatro Esquinas, lugar en el que se reunían los miembros de la organización criminal con el fin de elegir y planear la muerte de sus víctimas.

Particularmente sobre el homicidio⁵⁵² de la víctima **Jorge Eliecer Garzón Gallego**⁵⁵³ el postulado **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro**" en diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, indicó que el informante de los paramilitares en el municipio de Rionegro-Antioquia, **Joaquín Roldán** había señalado a esta víctima de pertenecer a una banda de "apartamenteros" y que se valía de su cargo de vigilante para comunicar cuándo una propiedad quedaba sola para el hurto. Sin embargo, el mismo excombatiente admite que esa sindicación era falsa. Confesó **Payares Berrio** que *"ese fue uno de los que Joaquín Roldán había mandado a matar y por equivocación, porque ese no era el que íbamos a matar sino al hermano del finado, del que yo dije que era el vigilante del barrio, esa noche estaban los dos, estaban prestando seguridad al barrio, y nosotros llegamos en la moto, yo tenía un beeper, Joaquín me puso un mensaje y me dijo suba que el muchacho está en toda la esquina de la casa, el que tiene la escopeta, ese es el que le tiene que matar, yo subí al primero que vi con la escopeta a ese fue el que le disparé, y yo ahí mismo le disparé no me bajé de la moto le hice los tiros y lo maté yo le disparé con un 38...No era, era*

⁵⁵² Única víctima mencionada en audiencia preliminar de adición a la imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizada el 18 de septiembre de 2014, acta N° 93, último hecho enunciado para efectos de verdad y posible acumulación de penas.

⁵⁵³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N°15.429.555, natural de Rionegro-Antioquia, había nacido el 23 de abril de 1965, tenía 36 años de edad, de ocupación vigilante, estado civil casado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*el otro el que estaba al lado salió corriendo y se fue... yo lo alcancé a perseguir pero se me perdió y al día siguiente yo fui a la casa y le hice un atentado, yo estoy condenado por esa tentativa de homicidio por el hermano de él, le hice varios tiros en la puerta de la casa. Esa orden nos la dio el comandante pero la información fue suministrada por Joaquín Roldan, que él era el encargado de una banda de apartamenteros y como él era el que prestaba la vigilancia en el barrio decía que él llamaba a los compañeros de él cuándo las casa estaban solas para meterse a robar”⁵⁵⁴. Recuérdese que **John Jairo Galvis Posada** (cargo número 20) también fue ultimado por **Edison Payares Berrio** al confundirlo con su objetivo militar que era el señor **Rodolfo Antonio Garzón Gallego** cuya tentativa de homicidio es a la que se refiere el postulado y quien a su vez era hermano de la víctima mortal **Jorge Eliecer Garzón Gallego**.*

7.5. JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, ALIAS “MANGUERO”

Patrullero

Todos los cargos enrostrados en esta oportunidad por el titular de la acción penal al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** fueron formulados y aceptados por este desmovilizado de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por un profesional del derecho, ante Magistrado con funciones de control de garantías en audiencia del 21 de septiembre de 2010 (Acta N° 51), conforme la Ley 975 de 2005.

⁵⁵⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁵⁵⁵

Formulado para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas

A) Situación fáctica

De acuerdo a la labor investigativa de la Fiscalía, se determinó que el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Javier Alonso Quintero Agudelo**, apodado en las filas paramilitares como "**Manguero**", ingresó a las autodefensas el 15 de enero del año 2001 hasta el 2 de agosto de 2003, cuando resultó capturado por personal del Batallón de Infantería 3, "*Batalla de Bárbula*" ubicado en el municipio antioqueño de Caracolí, en el momento en que cobraba una "*vacuna*" para la organización, al comerciante *Ángel María Ramírez Torres*.

Este cargo es traído en esta oportunidad por el titular de la acción penal para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas, dado que en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió sentencia ordinaria condenatoria el 24 de agosto de 2005, dentro del radicado 721507-2004-00066, por los delitos de *Concierto para delinquir y extorsión*, imponiéndole una pena principal de 168 meses de prisión y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Ese fallo fue confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 29 de noviembre de 2005, con la adición consistente en la imposición de pena principal de multa en cuantía de 600 SMLMV.

⁵⁵⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de mayo 16 de 2018, parte 1, récord: 00:31:34.



La providencia en cita consignó que “...conforme a la prueba recaudada se ha acreditado dentro del plenario que efectivamente el acusado por la Fiscalía General de la Nación, a través de delegado, JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, infringió el artículo 244 del C. Penal que tipifica la Extorsión, conducta punible cometida en concurso con el art. 340 en su inciso primero, de la citada obra que describe el Concierto para delinquir, toda vez que por su propia voluntad se unió al grupo armado ilegal denominado Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia y ejerciendo la tarea que se le asignó cobró a los comerciantes de Caracolí, por un lago espacio de tiempo, una cuota mensual para el financiamiento de la agrupación ilegal...de los medios de convicción acopiados emerge certeza de los hechos y de la participación del acusado JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO en el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia...”⁵⁵⁶

Lo señalado en epítome, da cuenta de cómo esa sentencia de la justicia penal permanente castiga al postulado **Quintero Agudelo** por concertar para delinquir con la organización armada al margen de la ley autodenominada Bloque Metro, desde que decidió adscribirse a la empresa criminal hasta el momento de su captura, que se dio precisamente en flagrancia, cometiendo funciones asignadas por la organización. Colofón, la Magistratura cree acertada la petición de la Fiscalía, a través de su representante, de presentar este cargo para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas, dado que toda la temporalidad del concierto para delinquir de **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias “**Manguero**” ya se encuentra incluida en la decisión referida.

⁵⁵⁶ Sentencia ordinaria, folio 24.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 2. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE EXTORSIONES EN CONTRA DE COMERCIANTES DE CARACOLÍ Y SAN JOSÉ DEL NUS, SAN ROQUE-ANTIOQUIA.**

La Sala modifica el cargo por EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.

A) Situación fáctica

El postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" refirió que como miembro activo del Bloque Metro de las ACCU, a cambio de prestar "*seguridad y protección*", no solo a comerciantes, sino a finqueros, carniceros, aserradores, transportadores informales tales como los conocidos "*motorodillos*" y "*chiveros*", mineros y agricultores que vendían sus productos, todos del municipio de Caracolí y zonas aledañas, en el lapso de dos años y medio, esto es, entre el 2001 y el 2003, se encargó de cobrar mensualmente sumas dinerarias que oscilaban en entre los \$5.000.00 y \$1'000.000.00 pesos, llegando a recaudar aproximadamente \$400'000.000.00 en 24 meses⁵⁵⁷.

En diligencia de versión libre, "**Manguero**" detalló que: "*todo mundo pagaba...los valores eran desde \$5.000, \$50.000 y \$100.000, entre la Postobon y la Pilsen se*

⁵⁵⁷ La Fiscalía de la presente causa, anunció que en el trámite de Justicia y Paz se reportaron como víctimas de esta conducta punible *Carlos Enrique Jaramillo Sierra, Luis Fernando Araque Montoya, Emilse del Socorro Monsalve Arcila, Ángel María Idarraga Silva, Leidy Andrea Jiménez Quinchia, Mario Jaramillo Jaramillo, Bernardo Antonio Duque Aguirre, Francisco Eladio Cadavid Arteaga, Oscar Alberto Giraldo Marín, María Carmona Urrea* propietaria del "*Granero Lucy*", *Guillermo León Franco Rincón* propietario del "*Bar Pasa*", *Javier Albeiro Valdez Vásquez* dueño de una finca; *Jesús Albeiro Ríos Arismendy* propietario del local comercial "*Agroservicios*", *Dorían Alonso Tabares Galeano* propietario del "*Bar La Pesebrera*", *Juan Carlos Jiménez Quinchia* dueño de una carnicería, *Jesús María Jiménez Gómez; Néstor Gabriel Álvarez Hurtado, Jorge Alberto Suárez Correa, Martín Emilio Castrillón Zuleta, Fabio de Jesús Castro Tejada, Piedad Celmira Gaviria García y Ramiro de Jesús Ocampo Serna.*



recogían en esos, habían veces que pagaban \$500.000, \$600.000, \$700.000m, por el gas pagaban \$500 por pipeta, por la bolsa de panela \$300, por madera \$500, \$1.000 por cedro, y se le cobraba al del camión \$50.000 el camión sencillo y el doble troque \$100.000. La Postobon paga \$300 por caja de Postobon y por la Pilsen \$500 por caja. Los que pagaban el valor de los \$500 y \$1.000 eran los aserradores y los que pagaban entre \$50.000 y \$100.000 eran los que compraban la madera. A los finqueros había finqueros que pagaban \$20, \$40, \$60, \$80 o \$100 pesos; los motorodillos pagaban \$15.000; los chiveros entre \$15.000 y \$20.000, las casas de chance, las apuestas, el que vendía una papa, un tomate, una yuca pagaba por ahí \$5.000, las carnicerías habían carnicerías que pagaban \$10, \$15; \$20, \$ 30.000 pesos, las tiendas, los billares, bares, discotecas, graneros, las máquinas de monedas, pagaban \$50.000 por máquina; los mineros, habían puestos que pagaban de \$100.000 a \$1'000.000. A cambio de esto le ofrecíamos seguridad y protección”⁵⁵⁸.

Refirió además **Quintero Agudelo** que alias “**Chucho**” hizo dos reuniones en la vereda *Cascaron* y que en una de ellas estuvo el postulado, donde concurrieron más de 40 comerciantes, indicándoseles que debían “*colaborar*”, así las cosas, por intermedio de los asistentes se les hacía saber a las otras personas que debían dar dichas contribuciones al GAOML.

Si bien el postulado argumentó que el dinero cobrado a las víctimas lo fue a cambio de *prestarles seguridad y protección*, para esta Magistratura reluce incuestionable que no se trató de cuotas “*voluntarias*”, sino de exigencias económicas *arbitrarias*, de tal suerte que el ciudadano que se negara a pagarlas, era objeto de acciones violentas por parte de la organización armada.

⁵⁵⁸ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 04 de marzo de 2009, a partir de la hora 09:54:30



El señor **Carlos Enrique Jaramillo Sierra** propietario de una carnicería, mencionó que *“todo el comercio fue víctima de las vacunas, legumbres, tiendas, cantinas, una vez nos citaron a CARCARÓN y nos reunieron a todos los comerciantes, la reunión fue presidida por alias MARTÍN, quien dijo que LA GUERRA ERA DE TODOS Y TODOS PAGAN POR ELLA SIN EXCEPCIÓN. No había disculpa... MANGUERO en varias ocasiones me llegó a cobrar \$60.000, en muchas ocasiones, hasta el día que lo capturaron en el año 2003...”*⁵⁵⁹. De su lado, **Luis Fernando Araque Montoya** refirió que *“las AUTODEFENSAS más o menos del año 2001 y 2002 empezaron a realizar reuniones para pedir cuotas y amenazar la gente, porque uno a las buenas no daba”*⁵⁶⁰. La señora **Piedad Celmira Gaviria García** declaró que el grupo de autodefensas convocaba a los comerciantes de la región y que *“Estas reuniones eran con el fin de manifestarnos la obligatoriedad de pagar dichas cuotas mensuales, pagadas en el día de feria, ellos iban hasta el negocio a cobrar y no se iban hasta que nos les entregara la plata, todos pagábamos por miedo, para tener tranquilidad durante ese mes. El caso fue que yo seguí pagando hasta la captura de Javier Alonso, Manguero”*⁵⁶¹.

El titular de la acción penal imputó el presente cargo, mismo que fue aceptado por el postulado, en la temporalidad del 15 de marzo de 2001 (dado que los dos meses anteriores había estado asignado en el retén ilegal que el GAOML tenía en San José del Nus), al 2 de agosto del año 2003 (cuando fue capturado por miembros del Ejército Nacional). Anótese por demás, que si bien la Fiscalía delegada para esta causa imputó el presente cargo como *“concurso homogéneo y sucesivo del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias”*⁵⁶², en audiencia posterior, lo formuló

⁵⁵⁹ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por CARLOS ENRIQUE JARAMILLO SIERRA el 22 de noviembre de 2009.

⁵⁶⁰ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por LUIS FERNANDO ARAQUE MONTOYA el 23 de noviembre de 2009.

⁵⁶¹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 349249, diligenciado por PIEDAD CELMIRA GAVIRA GARCÍA el 12 de agosto de 2010.

⁵⁶² Acta número 32 del 06 de julio de 2010, hecho número 3.



como “*concurso homogéneo y sucesivo de Extorsiones*”, mismo que fue aceptado de esa manera por el postulado **Quintero Agudelo** de manera libre, voluntaria y espontánea⁵⁶³.

Así, conocido el núcleo fáctico por el cual se le atribuye responsabilidad penal al postulado en este cargo en particular, la Sala variará la calificación jurídica por el punible de *exacción o contribuciones arbitrarias*, descrito típicamente el canon 163 de la Ley 599 de 2000, dado que en este evento en particular, aun existiendo, como lo ha admito la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, concurso aparente de delitos con el de extorsión (artículo 244 ídem), en el *sub lite* y atendiendo al principio de especialidad, los ingredientes normativos del primero de ellos contiene elementos adicionales que acompañan en mejor y mayor medida la referida conducta punible con la situación fáctica que sustenta el cargo. Además, la modificación de la tipicidad que hace la Sala, no trasgrede los intereses del postulado, dado que el delito de *exacción* consagra una pena menor que el de *extorsión*.

La H. Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de la diferencia en entre la *exacción* y la *extorsión*, concluyendo que:

“(...) Tanto la imposición de las contribuciones arbitrarias en la exacción, como el constreñimiento en la extorsión, suponen un agravio a la voluntad y libertad de las víctimas compelidas a acceder a la exigencia ilegal. Se trata de verbos rectores sinónimos de obligar, exigir, forzar, intimidar, coaccionar, etc.

Así las cosas, encuentra la Corte que entre la exacción y la extorsión se presenta un concurso aparente de delitos, pues una misma conducta podría adecuarse simultáneamente a la definición típica de ambos y por ello, en orden

⁵⁶³ Acta número 51 del 21 de septiembre de 2010, hecho número 3.



a salvaguardar el principio non bis in ídem, debe acudir en este caso al principio de especialidad, según el cual, la ley especial deroga a la general, dado que uno de los tipos concursantes contiene todos los elementos del otro, pero además, se ocupa de diversos aspectos, pues cuenta con mayor riqueza por consagrar elementos adicionales, sin que sea necesaria una relación de género a especie entre los dos o de tipo especial a tipo básico, ni que protejan el mismo bien jurídico.

*Advertido lo anterior, constata la Sala que los delitos de exacción y extorsión aseguran diversos bienes jurídicos, las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) el primero, y el patrimonio económico el segundo, pero **se advierte que la exacción cuenta con mayor riqueza en orden a recoger los comportamientos que motivaron este proceso.***

(...)

*A diferencia de la extorsión que no precisa de un contexto específico, **la exacción debe realizarse “con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado”, de modo que asegura a las personas protegidas por el DIH**, esto es, aquellas que no intervienen en una contienda armada (interna o internacional), en aplicación del principio de distinción (norma imperativa de derecho internacional o ius cogens), que esencialmente se orienta a “la protección de la población civil y de objetos civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca pueden hacer a los civiles objeto de ataques, y en consecuencia nunca pueden utilizar armas que sean incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares”, en el entendido de que el propósito central del DIH no es conceder o reconocer derechos a los contendientes en el conflicto, sino proteger a la población civil que se encuentra en medio del mismo.*

(...)

También a diferencia de la extorsión que tiene sujeto activo indeterminado, el autor en la exacción es calificado, en cuanto debe



corresponder a uno o varios miembros de los grupos en contienda, de manera que involucra a quienes tienen la condición de combatientes regulares o no.

De manera general la expresión “contribución”, que en este asunto utilizó el legislador en la tipicidad del punible de exacción, corresponde a una obligación legal de derecho público que realiza el ciudadano de manera proporcional y equitativa para que los entes estatales, departamentales o municipales generen beneficios para el mismo contribuyente, su familia, sus bienes o su contorno y la colectividad, derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y la prestación de servicios, es decir, tiene efectos impositivos vinculados al régimen tributario que se rigen por los principios de legalidad, igualdad y generalidad.

Desde luego, la contribución impuesta por particulares es ilegal, pues conforme al artículo 338 de la Constitución, “solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”, con mayor razón si aquellos recaudadores no han sido delegados por la administración para tal cometido y las sumas recibidas no estarán destinadas a sufragar los gastos públicos institucionales del orden nacional, departamental o municipal.

En la exacción la contribución debe ser impuesta arbitrariamente, es decir, se trata de crear una obligación sin fundamento, despóticamente, ajena a una simple y llana sugerencia o recomendación, usualmente establecida con cierta periodicidad (mensual, semestral, anual).

Ahora, si el delito de exacción sanciona a quien imponga “contribuciones arbitrarias”, no se trata de un proceder único que recae sobre un individuo, como puede ocurrir con la extorsión, sino plural, dirigido contra un colectivo de sujetos pasivos.

Por ejemplo, si una persona exige a una madre dinero a cambio de no causar la muerte a su hijo y lo consigue, comete el delito de extorsión. Si realiza el



mismo proceder respecto de otra progenitora y obtiene su propósito, habrá cometido un concurso de 2 extorsiones consumadas.

Si el miembro de un grupo ilegal involucrado en el conflicto armado interno impone a los comerciantes de una población el pago de unas contribuciones -denominadas “vacunas”— para sufragar las finalidades de su agrupación, a cuyo pago acceden, no habrá cometido un concurso de extorsiones, sino el punible de exacción.

[...] tanto en la exacción, como en la extorsión, hay un ataque al patrimonio económico por medio de una agresión a la libertad. Aquella se consume con la simple imposición de la contribución, sin que sea necesario su pago efectivo por tratarse de un delito de mera conducta, mientras que la extorsión sólo se consume cuando se obtiene el beneficio económico, es decir, cuando se paga la pretensión extorsiva, al ser un punible de resultado. Cuando con anuencia de las autoridades la víctima simula entregar el dinero ilegalmente solicitado al extorsionista, pese a que en realidad se trata de un fajo de papeles para conseguir su captura en flagrancia, se configura una tentativa de extorsión, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala.

Definidos los rasgos esenciales de los delitos de exacción y extorsión, advierte la Corte que si en este asunto se imputó a los procesados YM y EP que entre enero y marzo de 2010 pertenecieron a la estructura de apoyo del frente 34 de las FARC-EP y recibieron contribuciones que dicha organización armada ilegal impuso en forma arbitraria a un colectivo de comerciantes y transportadores del municipio de Urrao con “con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado”, se concluye que con fundamento en el principio de especialidad como solución al concurso aparente de delitos, el punible de exacción cuenta con mayor riqueza que el de extorsión y recoge en este caso las circunstancias que rodearon la comisión de las conductas investigadas...”⁵⁶⁴.

⁵⁶⁴ CSJ; Sala de Casación Penal, SP11830-2017, Rad. 48.431 sentencia de casación del 09 de agosto de 2017, M.P. doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El destacado pertenece a esta Sala.

Ahora, de acuerdo a las circunstancias modales de la conducta y la confesión realizada por el propio postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, para la Magistratura no cabe hesitación alguna en predicar que nos encontramos en presencia de un *delito continuado*, pues se configuran sus presupuestos, compendiados en: *i)* el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; *ii)* la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos; y *iii)* un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad, esto es, un dolo unitario, global o de conjunto de acuerdo al cual cuando en un mismo sujeto en el marco de un único propósito comete de manera sucesiva varias infracciones homogéneas entre sí; *“De tal manera, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador”*⁵⁶⁵.

⁵⁶⁵ CSJ; Sala de Casación Penal, SP194-2018, Rad. 51.233 sentencia de casación del 14 de febrero de 2018, M.P. doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Así las cosas, en el sub judice aflora diáfano que mensualmente, por un periodo de dos años y medio, el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** como miembro de una empresa criminal, desplegó varios actos delictivos de carácter homogéneo, que guardaron correspondencia en la tipicidad, víctimas y victimarios, persiguiendo con ellos la misma finalidad, cual fue la de conseguir recursos para la operatividad del GAOML a través de la exigencia de contribuciones arbitrarias de los sectores de la población civil como comerciantes, finqueros, carniceros, aserradores y otros; para lo cual, incluso se utilizó idéntico modus operandi en todas las acciones reprochadas.

Es innegable la existencia del *dolo conglobante o unitario* pues las infracciones a la misma conducta penal, cometidas homogéneamente por alias "**Manguero**" tuvieron siempre el mismo propósito, cual fue la recolección de dinero para la financiación del grupo organizado al margen de la ley para el cual militaba, es decir, hubo una unidad de designio, de tal suerte que no es posible concebir que el dolo que acompañaba a cada acción se renovaba con su ejecución, como acontece en el concurso de conductas punibles.

De otro lado, adviértase que aun existiendo un tránsito legislativo en la temporalidad en la que fue endilgada la conducta criminal por parte del ente acusador, no ha lugar a aplicar el *principio de favorabilidad* como lo sugiere la Fiscalía en su escrito de formulación de cargos⁵⁶⁶ y como se materializó en la respectiva vista pública⁵⁶⁷, pues en palabras del órgano de cierre de esta Sala " *la aplicación del principio de favorabilidad por el tránsito de leyes en el delito*

⁵⁶⁶ Folio 65 escrito de sustentación y desarrollo de audiencia de formulación de cargos presentado el 02 septiembre de 2010.

⁵⁶⁷ Audiencia preliminar de formulación de cargos realizada ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías realizada el 21 de septiembre de 2010, Acta N° 51, hecho N° 3. El cargo fue formulado de acuerdo al artículo 355 del Decreto Ley 100 de 1980.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

continuado, se encuentra también reprobado por la jurisprudencia, de acuerdo con la cual la ley vigente al tiempo del último acto (o la culminación del fin) es la que imperativamente se aplica al injusto en su totalidad, y nunca a la inversa, independientemente de que en ella se establezca, o no, en general, un tratamiento sustantivo más benigno”⁵⁶⁸.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Javier Alonso Quintero Agudelo, alias “**Manguero**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, de acuerdo a las previsiones del artículo 31-parágrafo y 163 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE EXTORSIONES EN CONTRA DE TRANSPORTADORES DE LA REGIÓN DE MACEO-ANTIOQUIA**

A) Situación fáctica

Cuando el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias “**Manguero**” ingresó al Bloque Metro de las Autodefensas, fue enviado al corregimiento de *San José del Nus*, específicamente a la carretera, lugar en el que la

⁵⁶⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 42364, auto del 20 de noviembre de 2013, M.P. doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



organización montaba un retén ilegal, donde a todos los vehículos que pasaban por allí, se les cobraba una suma dineraria con la finalidad de permitir su tránsito. Adujo el **Quintero Agudelo** que estuvo cumpliendo esa función por dos meses.

En diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, el desmovilizado dio a conocer que:

“se le cobraban \$5.000 por cada vehículo que pasaba y habían (sic) unos pagaban \$30.000 por todo el mes. A cada conductor se le entregaba un recibo con el pago de esa cuota, un recibo donde aparecía el precio y había un sello del Bloque Metro... ese peaje funcionaba todos los días las 24 horas, así lloviera. Siempre se destinaban entre 6 y 8 hombres y estaba bajo el mando de ARGIRO AMAYA, quien tenía el alias de ‘01’. Este señor pasaba cada hora o cada 2 horas y recogía el dinero y había mucho tráfico cuando se dañaba la carretera Medellín – Bogotá y por ahí pasaban todos, fueran buses, mulas, a todos se les cobraba la misma suma... no tenía caseta de peaje, sino que funcionaba ahí donde hay un policía acostado”⁵⁶⁹.

Así las cosas, este cargo fue imputado por el representante del ente persecutor y aceptado por el postulado en la temporalidad del 15 de enero de 2001 a 15 de marzo de 2001.

La Sala se permite anotar que pese a las consideraciones expuestas en el cargo antecedente; para el momento de los hechos el delito de exacción o contribuciones arbitrarias no se encontraba vigente en la legislación vernácula;

⁵⁶⁹ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 4 de marzo de 2009, a partir de la hora 00:10:39



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de ahí que la Magistratura conserve la calificación jurídica asignada por el ente acusador para este hecho en particular.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "**Manguero**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de EXTORSIONES, delito tipificado en el artículo 355 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 32 de la Ley 40 de 1993.

Cargo número 4. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HURTOS AGRAVADOS EN CONTRA DE FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA –FENOCO-**.

La Sala adecua por delito continuado

A) Situación fáctica

Sobre este hecho, el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" en el marco del proceso de Justicia y Paz, versionó que cuando hizo parte del Bloque Metro de las ACCU:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“el comandante CHUCHO conseguía unos 4 o 5 muchachos entre civiles y paramilitares y nos dirigíamos a varias estaciones del ferrocarril, como es Virginias y Cristalina. Ahí hurtábamos rieles. Había días que mochábamos rieles de 3, 4 o 6 metros. La vía principal no la tocábamos, pero a la segunda o a la tercera si le hurtábamos los rieles, donde se hacía el cambio de trenes, esas vías alternas eran las que se levantaban. Eso fue iniciativa de PANADERO porque él le daba la orden a CHUCHO y también a JOTA. Empezábamos a punta de segueta y seguimos con acetileno, con esos terminamos”⁵⁷⁰.

El desmovilizado **Quintero Agudelo** en la misma diligencia refirió que se llegaron a hurtar más de 500 metros de rieles y que la destinación que se les daba era la construcción de corralejas para ganado como lo hacía el propio **“Panadero”**; conociendo que habían finqueros allegados a alias **“Jota”** que le compraban ese elemento para hacer sus propias corralejas, anotando con eso que tanto civiles, entre ellos **Luis Villegas** (fallecido), como miembros del Bloque Metro, utilizaron para su provecho los rieles asaltados.

Este cargo fue imputado por la Fiscalía y aceptado por el postulado en la temporalidad del 15 de marzo de 2001, entendiendo que los dos primeros meses de su vinculación al GAOML estuvo asignado al retén ilegal ubicado en el corregimiento de San José del Nus, al 2 de agosto de 2003, calenda en la que fue capturado.

Si bien el Fiscal de la causa imputó y formuló el cargo como *“un concurso homogéneo y sucesivo de hurtos agravados”*, para la Sala no cabe dubitación alguna en que se trata de un **delito continuado**, pues de acuerdo a las

⁵⁷⁰ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 4 de marzo de 2009, a partir de la hora 11:23:28.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

explicaciones ofrecidas en precedencia (cargo número 2 de postulado *Quintero Agudelo*), se cumplen todas las exigencias jurisprudenciales para ello⁵⁷¹.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "**Manguero**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, el delito CONTINUADO de HURTO AGRAVADO, tipificado en los artículos 31-parágrafo, 239 y 241-7 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 5. CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS EN CONTRA DE CEMENTOS NARE

A) Situación fáctica

La Fiscalía de la causa, informó que de acuerdo a la versión libre rendida⁵⁷² por el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", se supo que en los eventos en que la vía Medellín-Bogotá se dañaba, los vehículos de carga pesada de la empresa **Cementos Nare** (liquidada) que transitaban por el corregimiento de San José del Nus, municipio de San Roque, eran detenidos en el retén ilegal que en dicho lugar había instaurado el GAOML.

⁵⁷¹ CSJ; Sala de Casación Penal, SP194-2018, Rad. 51.233 sentencia de casación del 14 de febrero de 2018, M.P. doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

⁵⁷² Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias "MANGUERO" el 4 de marzo de 2009, a partir de la hora 11:08:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así que de una tractomula que transportaba de 600 a 800 bultos de cemento, le eran hurtados de 300 a 400 sacos y en el interregno en que miembros de la organización bajaban el material del carro, otros invitaban al conductor a almorzar y al final del reato, le daban un recibo con membrete del Bloque Metro como constancia de que fue la agrupación la que se apropió del material, para que el trasportador no tuviera inconvenientes con la empresa.

El titular de la pretensión penal adujo que en su labor investigativa encontró que en la Fiscalía 16 Especializada de Medellín, obran denuncias por el delito de hurto, en el periodo y lugar en los que el postulado militó para las huestes del Bloque Metro de las ACCU, correspondientes a los radicados 412303 cuyos hechos datan del 19 de enero de 2001 y radicado 443412 con hechos del 11 de mayo de 2001.

El cargo fue imputado y formulado por el agente Fiscal y aceptado por el postulado **Quintero Agudelo** entre el año 2001 y 2003. Pero la Sala precisará que se impartirá legalidad al cargo desde el ingreso del postulado al GAOML, esto es, 15 de enero de 2001, dado que se encontraron denuncias penales instauradas desde el día 19 de ese mismo mes y año, sumado a que alias "**Manguero**" confesó que cuando ingresó a la organización fue enviado al retén ilegal que el Bloque Metro tenía en el corregimiento de *San José del Nus*, lugar donde precisamente se cometía esta conducta punible.

En el mismo sentido, esta Magistratura legalizará el hecho hasta el día que el postulado fue privado de libertad, es decir, 02 de agosto de 2003, pues **Javier Alonso Quintero Agudelo** adujo en versión libre que en varias ocasiones -sin que especificar días ni cantidad de veces-, sus comandantes, especialmente alias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“**Argiro**”, cuando no encontraba personal para ello, lo enviaba con 3 o 4 personas más a descargar los bultos de cemento que se iban a hurtar de los vehículos de carga, para lo cual lo incentivan con \$50.000 o \$60.000 y que el producto del reato era utilizado para el beneficio de la organización en la que militó hasta el momento de su captura.

Así lo refirió el excombatiente: *“cuando se dañaba la autopista Medellín Bogotá, era la única forma que pasaban esas tractomulas cargadas de cemento que venían de Puerto Nare, era la única forma se hurtaba este cemento... en varias ocasiones nos tocaba descargar las mulas, la mayoría de estas mercancías era cemento, eso era lo que más hurtaban ahí. Esto a veces lo utilizaban los mismos jefes para las corralejas, para hacer puentes, el que necesitara 20 o 30 bultos de cemento se los vendían... uno hacía esa labor entre unos tres o cuatro muchachos y nos regalaban de a cincuenta o sesenta mil pesos... La orden la daba Argiro, cuando no encontraban gente para descargar estas mulas porque esto había que hacerlo ligero, esto era en cuestión de veinte minutos, media hora que había que bajarle 300, 400 bultos de una tractomula y de una vez lo de las volquetas montarlos y de una vez para donde había que llevarlo a guardarlo, en varias ocasiones esas volquetas eran del Panadero”*⁵⁷³

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Javier Alonso Quintero Agudelo, alias “**Manguero**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HURTOS CALIFICADOS y AGRAVADOS, tipificado en los artículos 239, 240 numerales 1 y 2, 241 numerales 6 y 10 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁷³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO”, el 04 de marzo de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Sala debe aclarar que, si bien la imputación y formulación del cargo se hizo de acuerdo a los artículos 349, 350 numerales 1 y 2, 351 numerales 6 y 10, del Decreto Ley 100 de 1980; la Fiscalía no estableció con absoluta fidelidad la fecha exacta ni la cantidad de las conductas punibles reprochadas. Sin embargo, de acuerdo a la temporalidad enrostrada por la Fiscalía, se tiene certeza que la mayoría de los hechos concursantes homogéneamente, se efectuaron en vigencia de la Ley 599 de 2000, la cual rigió a partir del 24 de julio de 2001. Adviértase que el delito de hurto es de ejecución instantánea, de tal suerte que la conducta punible inicia, desarrolla, consume y agota en una sola acción que abarca un solo momento; y por ello, se hace válido que la Sala reprenda este concurso de delitos conteste al cuerpo legal último citado, dado que se cumple con el *principio supremo de legalidad*, pues se está puniendo conforme a la ley vigente en el momento de comisión del hecho; dado que “[e]l postulado de legalidad se constituye en una prerrogativa que salvaguarda a los ciudadanos de no ser castigados por el ilícito por el que se los investiga o juzga no con una pena diversa a la señalada en la ley vigente al tiempo de la comisión de los hechos, salvo que, una norma posterior le resulte más benigna (axioma de favorabilidad)”⁵⁷⁴.

Cargo número 6. COHECHO POR DAR U OFRECER

A) Situación fáctica

El postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias “**Manguero**”, informó en el trámite de justicia transicional que:

⁵⁷⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, SP3407-2016, Rad. 46.067, sentencia del 16 de marzo de 2016; M.P. doctor EYDER PATIÑO CABRERA.



“A nosotros nos tocó hablar con un cabo, no me acuerdo como era, no me acuerdo en estos momentos cuál era su apellido, pero me tocó a mí personalmente y a Cero Cuatro hablar con él, porque cada que se hacían no de los cobros este nos azotaba, entonces ya por medio del comandante JOTA pues ya nos dijo que habláramos con él para saber qué era lo que quería si iba a dejar trabajar o no. Entonces ese señor se habló con él en la misma Alcaldía y nos dijo que nos iba a colaborar, adentro de la Alcaldía, ahí mismo era la estación de la policía, estábamos el cabo, yo y Cero Cuatro, hablamos con él y le quedamos de colaborar con cuatro o quinientos mil pesos mensuales y lo de la gasolina para los carros y las motos y nos dejó quietos, nos dejaba trabajara cambio de darle lo acordado, cada primero de cada mes, que era el día de los cobros en el comercio y en la feria. No recuerdo del nombre del cabo, era flaco, carepálido, pero el apellido no me acuerdo, esa charla fue en el 2001. Él estuvo unos meses no le sé decir en qué tiempo, esto fue más o menos entre abril y mayo”⁵⁷⁵.

La fiscalía indicó que el hecho se cometió en el municipio de Caracolí-Antioquia, siendo Imputado y aceptado por el postulado en la temporalidad del 15 de marzo de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

La Sala impartirá legalidad al cargo, pero no admitirá la temporalidad por la cual el titular de la acción penal enrostró la conducta punible, dado que el delito de cohecho por dar u ofrecer “estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Así mismo, es un tipo de peligro, de mera conducta y **consumación instantánea**, lo que significa que se perfecciona con la simple realización de alguna de las acciones consagradas en la norma, independientemente del resultado obtenido, (CSJ SP, 14 may. 2014, rad.

⁵⁷⁵ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 04 de marzo de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

40392, reiterada en CSJ AP, 7 feb. 2018, rad. 52057)⁵⁷⁶. Entonces, acorde a la confesión del postulado, el punible inició y se consumó en el momento en que **Javier Alonso Quintero Agudelo** ofreció el dinero al Cabo de la estación de policía que se encontraba en la Alcaldía de Cisneros-Antioquia para que no ejerciera la acción policial pertinente y los dejara cobrar exacción a los comerciantes de ese municipio, lo cual aconteció en el mes de abril o mayo de 2001.

Así mismo adviértase que de acuerdo a la documentación allegada por la Fiscalía, se percata la Magistratura que de acuerdo a la confesión del postulado **Quintero Agudelo**, el 28 de junio de 2010 la Fiscalía 43 UNJyP, compulsó copias de la versión libre con destino a la justicia ordinaria y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue lo pertinente referente al Cabo de la estación de Policía de Caracolí-Antioquia. Sin embargo, obra oficio N° 1011307 del 13 de julio de 2010 proveniente de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el que “*devuelve formato de compulsación de copias de versión libre*”, por faltar un requisito para efectuar el trámite.

Sin que obre más prueba del trámite subsiguiente a esa devolución, para la Sala se hace menester que, en caso de no haberse realizado, se COMPULSEN LAS COPIAS de la versión libre del postulado de fecha 4 de marzo de 2010, a fin de que se investigue, individualice e identifique al miembro de la Policía Nacional que trabajaba en la estación del municipio de Cisneros-Antioquia para la época que mencionó el desmovilizado.

⁵⁷⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, SEP00050-2018, Rad. 50.103, sentencia del 13 de noviembre de 2018, M.P. doctor RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "**Manguero**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, tipificado en el artículo 143 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por su homogénea 190 de 1995.

Cargo número 7. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GILDARDO DE JESÚS MADRID MARÍN

A) Situación fáctica

Pasada la media noche del 21 de diciembre de 2002, hombres armados y encapuchados ingresaron violentamente a la casa de residencia de **Gildardo de Jesús Madrid Marín**⁵⁷⁷ preguntando por "**Tato**", como era conocido en Caracolí-Antioquia, y cuando lo ubicaron dentro de la vivienda, procedieron a amarrarlo de manos con un cordón y sacarlo, lo condujeron por la ferrovía hasta el sector de "*paso nivel*", donde los esperaba una camioneta en la que fue conducida la víctima a la zona conocida como "*Sardinas*", vereda *Cascaron*, en la carreta que de esa localidad conduce a El Bagre-Antioquia, lugar en el que finalmente es asesinado con arma de fuego y su cadáver abandonado sobre el puente⁵⁷⁸.

⁵⁷⁷ Indocumentado, nacido el 10 de octubre de 1986 en Caracolí-Antioquia, contaba con 16 años de edad, hijo de Luz María y Jesús Darío, estado civil soltero, se dicaba a oficios varios.

⁵⁷⁸ La diligencia de necropsia N° 010 efectuada el 21 de diciembre de 2002, concluyó que "*la muerte... fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico por herida transfixiante cardiaca por arma de fuego de carga única de alta velocidad, herida esencialmente mortal*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El padrastro del occiso, narró a funcionarios de Justicia y Paz que *“el muchacho me dijo a mí, que Héctor Álvarez quien trabajaba con la alcaldía de Caracolí, lo había amenazado porque no quiso tener amores con él, a este señor como le gustaban los pelados, le dijo que si no se le entregaba lo mandaba a matar, el muchacho me puso la queja a mí, y entonces a los días apareció muerto, más o menos al mes. Yo no dije nada porque me dio miedo y corría con la misma suerte, porque ellos, los paramilitares del Bloque Metro manejaban todo ese pueblo, el que abría la boca se moría...”*⁵⁷⁹. Además, refirió que posterior al asesinato del joven **Gildardo de Jesús**, recibió amenazas por el celular provenientes del mismo **Héctor Álvarez Giraldo**.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias **“Manguero”** dijo que **Héctor Darío Álvarez Giraldo**, el político de la organización en el municipio de Caracolí, fue quien dispuso el homicidio de la víctima, al parecer por motivos personales y que *“... este muchacho no sé qué clase de problemas tuvo con ese señor, cuál era el romance que tenía o qué era que Héctor Álvarez quería tener con él, como lo dije Héctor Álvarez es gay, homosexual... la orden se la dio Héctor Álvarez a Jota y este a Chucho y a estos muchachos los enredaron por ahí, diciendo que se mantenían robando en el pueblo. A este lo enredaron con el hermano del difunto Rambo que ese día se nos voló también... Héctor Álvarez le había dicho a Jota que estos muchachos se mantenían robando ahí en el pueblo y que ya habían (sic) muchas quejas sobre ellos”*⁵⁸⁰. A la par, el postulado refirió que además de él, **Héctor Álvarez**, **Jota** y **Chucho**, participaron del hecho los alias de **“Boliqueso”** –Giovanny Barreneche Duque-, **“Burro Ciego”**–Wilmar López Cortes- **“Alejandría”**–sin identificar-, **“Cero Cuatro”** –Jhon Mairon Tabares Foronda- y **Mauricio Andrés Franco Hincapié**.

⁵⁷⁹ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por FERNANDO TABARES MARTÍNEZ el 25 de diciembre de 2008.

⁵⁸⁰ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 14 de septiembre de 2009, a partir de la hora 03:06.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Alias "**Manguero**", relató en la misma diligencia que la orden en ese momento era aprehender y ejecutar al joven **Gildardo de Jesús Madrid Marín** y a un hermano de "**Rambo**" (Jhovany Andrés Valencia Giraldo, cargo 9 de este postulado) vecinos del sector, pero que al parecer este último se percató de la irrupción de los paramilitares y logró escaparse; "*nos asomamos aproximadamente en dos o tres casas, pero este muchacho no sé qué pasó, si escuchó el ladrido de los perros y se nos voló, nos tocó venimos con este muchacho Tato no más, hacía el paso nivel y ahí ya se montó al carro*".

En virtud de lo confesado por el postulado "**Manguero**", la Fiscalía 43 delegado de la UNJyP, el 16 de junio de 2010 dispuso la compulsas de copias con destino a la Justicia penal permanente a fin de que se investigara a **Héctor Darío Álvarez Giraldo, Jhon Jairo Franco Montoya alias "Jota"** y los otros integrantes del Bloque Metro que participaron del homicidio y no se encuentra postulados a la Ley 975 de 2005; sin que la Magistratura tenga conocimiento de las resultas de esa diligencia. Por ello, la Sala REQUIERE a la Fiscalía General de la Nación para que verifique las resultas de esas compulsas de copias y de todas aquellas que se enunciaron en esta causa y no se adujo nada sus efectos.

Finalmente, señálese que acorde con la línea jurisprudencial del Órgano de cierre de esta Sala, el injusto penal referente a la *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego*, imputado por la Fiscalía de la causa, de cara al concurso de conductas punibles y los efectos punitivos que le corresponden, no será tenido en cuenta como quiera que este se encuentra subsumido en el delito base de *concierto para delinquir*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "**Manguero**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135, parágrafo-numeral 1º, de la Ley 599 de 2000.

CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 8. **HOMICIDIO AGRAVADO DE RUBÉN ANDRÉS ALVARADO ECHEVERRY**

A) Situación fáctica

El 06 de agosto de 2001, cuando el joven **Rubén Andrés Alvarado Echeverry**⁵⁸¹ se transportaba en un bus de servicio de público desde la ciudad de Medellín hasta el municipio de Caracolí-Antioquia, cuando a la altura del corregimiento *San José del Nus* fue aprehendido en un parador por hombres del Bloque Metro que operaba en esa región, quienes lo llevaron hasta la vereda *Cascaron* donde procedieron a asesinarlo con arma de fuego dejando su cadáver abandonado en la vía pública.

⁵⁸¹ Se identificaba con la tarjeta de identidad N°831216-30861, nacido el 16 de diciembre de 1983 en Caracolí-Antioquia, contaba con 17 años de edad al momento del hecho, hijo de Flor Angela y Mario de Jesús, se dedicaba a oficios varios.



El señor **Mario de Jesús Alvarado Rojo** sobre **Rubén Andrés** refirió que “*mi hijo no tenía vicios, él venía de Medellín porque estaba en la fiesta de las flores, mi hijo descargaba carros aquí en el pueblo los carros que llegaban de Medellín... los que lo mataron fueron los paracos... yo digo que fueron ellos porque se mantenían por la vereda Cascaron...mi hijo de lo que ganaba trabajando llevaba comida a la casa, más que todo me colaboraba con eso...no sé porque fue que mataron a mi hijo*”⁵⁸².

El postulado a la Ley 975 de 2005, **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias “**Manguero**” confesó en diligencia de versión libre⁵⁸³ que la víctima era distinguida en el pueblo con el remoquete de “**Perica**” y que los móviles del homicidio atendieron a que era un supuesto expendedor de estupefacientes en el municipio de Caracolí-Antioquia. El desmovilizado admitió que desde hacía varios días le estaba haciendo “*seguimiento*” al joven para cuando transitara por la zona, hasta que el día de los hechos, cuando el ilegal se encontraba en un estadero de *San José del Nus*, se percató que llegó un bus donde viajaba “**Perica**” quien se bajó en el mismo establecimiento, por lo que procedió a llamar a alias “**Chucho**” paramilitar que llegó al momento en compañía de “**Garay**”, a lo cual retuvieron a **Rubén Andrés Alvarado**, lo montaron en una camioneta verde en la que el GAOML se movilizaban, que llamaban “*La Muerte*” y lo llevaron hacia la vereda *Cascaron* donde finalmente se ejecutó.

Por este hecho, el Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 22 de mayo de 2012 profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de radicado 05-000-31-07-001-2012-00016 en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias “**Manguero**”, por el delito de

⁵⁸² Entrevista formato FPJ 14 suministrada a funcionarios de Justicia y Paz por MARIO DE JESÚS ALVARADO ROJO el 22 de noviembre de 2009.

⁵⁸³ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 13 de agosto de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Homicidio Agravado de **Rubén Andrés Alvarado Vanegas**; donde se le impuso una pena principal de 150 meses de prisión y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

Cargo número 9. **HOMICIDIO AGRAVADO DE JHOVANY ANDRÉS VALENCIA GIRALDO**

A) Situación fáctica

A la media noche del 29 de enero de 2002, en el momento en que el ciudadano **Jhovany Andrés Valencia Giraldo**⁵⁸⁴ apodado "**Rambo**", dormía en la sala de su casa ubicada en la vereda *La Concha*, zona rural del municipio de Caracolí-Antioquia, fue sorprendido por hombres armados y encapuchados, todos ellos miembros del Bloque Metro de las ACCU, que tumbaron la puerta de la residencia, lo esposaron, sacaron del lar y llevaron por el camino ferroviario que cruzaba por allí, hasta la carretera donde estaba esperándolos la camioneta en la que se transportaban los atacantes, vehículo al que fue montado **Jhovany Andrés** y conducido metros más adelante, donde es bajado y asesinado con arma de fuego.

Román de Jesús Valencia refirió a funcionarios de Justicia y Paz que su hijo **Jhovany Andrés** le gustaba el juego y que jugaba maquinitas. Declaró que en la noche de los hechos "*todos estábamos acostados cuando escuchamos los*

⁵⁸⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.216.395, natural de Caracolí-Antioquia, nacido el 24 de diciembre de 1976, contaba con 25 años de edad, hijo de Resfa de Jesús y Román de Jesús, estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

golpes, no quisimos abrir por el miedo que teníamos, un hombre empezó a hablar duro y dijo que quería hablar con Rambo porque necesitaba cuadrar unas cuentecitas, como no lo abrimos la puerta la tumbó...mi hijo me contó una vez que lo iban a matar porque debía unas platas, no supe cuáles fueron las personas que lo amenazaron”⁵⁸⁵.

Uno de los perpetradores fue el desmovilizado **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias “**Manguero**”, quien sobre el homicidio confesó que “*este muchacho mantenía mucho problema en el pueblo , ya se le había llamado varias veces la atención, ya Héctor Álvarez le había dicho en varias ocasiones, yo le dije también vera hermano colabore hay muchos problemas, muchas quejas, usted vive robando por acá, lo uno y lo otro, el muchacho pues dijo estas palabras ‘yo no le tengo miedo a los paracos’, el muchacho estuvo perdido como dos meses y después volvió, y volvió a hacer lo mismo, el muchacho robaba en las casa, lo que encontrara se lo robaba, incluyendo frutas, gallinas, lo que hubiera mal puesto se lo robaba, braviaba (sic) a la gente, le pegaba a la gente por ahí todo huelido (sic)”⁵⁸⁶.*

Por el homicidio de **Jhovany Andrés Valencia Giraldo**, el Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 24 de octubre de 2012 profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de radicado 05000-31-07-001-2012-000146 en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias “**Manguero**”, por el delito de *Homicidio Agravado*; donde se le impuso una pena principal de 168 meses de prisión y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

⁵⁸⁵ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ROMAN DE JESÚS VALENCIA el 22 de noviembre de 2009.

⁵⁸⁶ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 14 de agosto de 2008.



Cargo número 10. CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIOS AGRAVADOS DE CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ JARAMILLO Y LUIS FERNANDO MÁRQUEZ CASTAÑO

A) Situación fáctica

El postulado sobre el doble homicidio perpetrado el 9 de febrero del año 2003, detalló que cuando se encontraba trabajando en Caracolí, su comandante **“Chucho”** lo citó con **“Argiro”** y una vez acudió al llamado, este le preguntó si conocía a **“Yolombino”** quien respondía al nombre de **Luis Fernando Márquez Castaño** y **“Perancho”** tratándose de **Cesar Augusto Jiménez Jaramillo**, a lo que **“Manguero”** le contestó que sí, dado que habían sido compañeros en la venta ambulante de productos en el municipio de Cisneros-Antioquia, antes de que **Quintero Agudelo** ingresara a la organización, entonces el par de ilegales le ordenaron que los ubicara ya que los iban a matar *“yo les dije porque, y dijo que porque ellos eran los que estaban atracando los buses en La Quiebra, de La Negra por acá, por los lados de Porce y atracando en el mismo pueblo, entonces me acuerdo que Argiro me dio \$80.000 a \$100.000, para que me dirigiera al municipio de Cisneros... Da la coincidencia que llego yo a Cisneros... me los encuentro en El Turista y ahí nos pusimos a fresquiar, nos tomamos unas cuantas cervezas y me preguntaron qué porque estaba tan perdido, yo le dije que estaba trabajando por acá por los lados de Don Matías vendiendo hojaldras en el peaje, nunca le dije que ya estaba trabajando con los paramilitares y ahí estuvimos un rato... de casualidad que pasó Chucho con sus escoltas, les dije que porque no nos íbamos a tomar unos frescos en la piscina La Gabriela, que allá tenía unas amigas, que nos fuéramos a pasar un rato chévere, y así fue no opusieron resistencia, me los llevé...”*⁵⁸⁷.

⁵⁸⁷ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 15 de septiembre de 2009, a partir de 02:49:20



Continuó pormenorizando el desmovilizado que cuando llegaron a ese establecimiento de comercio, ya se encontraba alias "**Chucho**" con sus escoltas "**Boliqueso**", "**Alejandro**", "**Dorian**", "**Caricortado**" y "**Cero Cuatro**", pero el postulado se sentó en otra mesa junto con un primo suyo que desconocía el plan criminal y las víctimas, pidieron 4 cervezas y luego "**Manguero**" se levantó y en la barra le indicó a "**Chucho**" quienes eran **Yolombino**" y "**Perancho**", de tal suerte que a los diez minutos, el grupo de paramilitares haciéndose pasar como miembros del C.T.I. los encañonaron con armas de fuego y procedieron a subir a los hoy occisos en una camioneta, los llevaron hasta el sector de *La Negra* y allí los asesinaron.

Por este doble crimen, el Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 29 de mayo de 2012 profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de radicado 05-000-31-07-002-2012-00039 en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", por el delito de **Homicidio Agravado en concurso homogéneo de **Cesar Augusto Jiménez Jaramillo** y **Luis Fernando Márquez Castaño****; imponiéndole una pena principal de 200 meses de prisión y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

7.6. JOHN DARÍO GIRALDO, ALIAS "CANELO, EL FLACO O EL MONO".

Patrullero y Urbano

El postulado realizó la aceptación de los siguientes cargos ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías, en vista pública celebrada el 27 de agosto



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de 2012 (Acta N° 176), conforme a las previsiones de la Ley 975 de 2005: *Concierto para delinquir agravado; porte armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con la desaparición forzada y violación de habitación ajena de Oscar Darío Álvarez Ortiz; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de José Ángel Castaño Gómez, homicidio en persona protegida de Alba Lucelly Piedrahita Galeano, homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y desaparición forzada de L.M.B.H y A.M.B.H.; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de Rodrigo De Jesús Giraldo López; hurto calificado y agravado, afectando el patrimonio económico de Rubén de Jesús Quintero Giraldo; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso de Uriel de Jesús Salazar Ocampo; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso de Luis Ángel Giraldo Aristizabal; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de Edwin Fernando Ríos; homicidio en persona protegida de Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo; homicidio en persona protegida de Oscar Diego Martínez Muñoz; concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Alberto de Jesús Giraldo Echeverri y Ramón Eusebio Salazar Quintero; homicidio en persona protegida de Román Adolfo López Tobón; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso de Noraldo de Jesús Noreña Giraldo; concurso homogéneo de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

homicidios en personas protegidas de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona; desaparición forzada en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín; homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo, homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de Pascual Aristizábal Ramírez. El restante de cargos, fueron aceptados ante esta Magistratura concordando con el procedimiento estatuido en la Ley 1592 de 2012.

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁵⁸⁸

A) Situación fáctica

El postulado ingresó a las Autodefensas en Santuario-Antioquia a inicios del año 2002, siendo recibido por el comandante “Vicente”. Inicialmente fungió como patrullero rural delinquiendo en ese municipio y posteriormente fue urbano en la localidad de Granada y Cocorná, estando al mando de “**Rene Fortunato**” - *Fortunato de Jesús Duque Gómez*-.

A los días de su entrada fue dotado con un fusil AK47 y luego con un 5.56 mm, sin embargo, nunca recibió entrenamiento ni instrucción militar, siendo alias “**Matute**” quien le enseñó a manejar las armas. Manifestó haber pertenecido al

⁵⁸⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 1, récord: 00:10:14



grupo organizado al margen de la ley aproximadamente por 15 meses⁵⁸⁹, resultando capturado el 27 de octubre de 2004, cuando ya no militaba para la organización, pues según el postulado pidió la baja cuando en el municipio de Guarne y con la intención de erradicar el Bloque Metro, empezaron combates con otros GAOML⁵⁹⁰.

En el desarrollo del proceso de Justicia y Paz, **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" confesó que entró a las AUC, debido a que siendo conductor de un vehículo tipo "escalera", fue amenazado por la guerrilla por no querer colaborar con la agrupación alzada en armas. Detalló que *"el acercamiento hacía ellos, a las AUC fue porque yo ya no podía trabajar en las veredas porque me iban a matar... al jueves me ingresé para El Santuario y hablé con un señor Manuel Pipon, que le decían alias Pipon y le dije que yo quería ingresar a las AUC, le expliqué porque, ellos ya me conocían en lo retenes y me dijo listo, ese señor me subió para donde el comando Simón y hablamos con él, con el comando Simón estaba Rene Fortunato, y entonces me dijeron ah bien, Bienvenido cuando quiera, entonces les dije les caigo de mañana al sábado y el sábado les caí en las horas de la mañana y me quede con ellos... eso fue en el 2002... me dan un AK-47, era patrullero.. hacía presencia ahí en Granada y hacía presencia en el Chocó de Cocorná y el Molino... mis funciones era andar ahí con ellos, solo labores de patrullaje"*⁵⁹¹.

⁵⁸⁹ Audiencia Concentrada del 22 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:31:48.

⁵⁹⁰ Audiencia Concentrada del 22 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:38:34. En dicha diligencia la Fiscalía manifestó que *"para claridad de audiencia hay que recordar que ese conflicto se dio por fases recordemos que para mayo de 2003 fueron sacados de Medellín de mayo a Julio en el Oriente antioqueño y finalmente fue en el nordeste antioqueño entonces no podemos extenderlo hasta noviembre, entonces por eso nosotros guardamos un reserva de un mes al ingreso porque el ingreso a principios del año 2002, pero el primer hecho que tenemos referenciado es en febrero del 2002, el ultimo hecho que tenemos referenciado de él es en julio de 2003 eso es más o menos la precisión que hay respecto a lo versionado"* –Récord: 42:45

⁵⁹¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", el día 01 de junio de 2009, a partir de la hora 11:25:42.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En diversos hechos confesados, admitió haber cometido homicidios con revólver calibre 38. Es así que la Magistratura se permite apuntar que, de acuerdo a la conocida jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el concierto para delinquir subsume el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas*.

El titular de la pretensión penal imputó este cargo desde enero de 2002 hasta el primer trimestre de 2003⁵⁹². Sin embargo, el Fiscal 20 UNJT en audiencia concentrada replanteó la temporalidad del cargo y lo formuló así: *“primer lapso de tiempo, inicia en enero de 2002, va hasta un día antes del hecho por el cual resultó condenado, es decir, 16 de noviembre de 2002 (hechos delictivos: noviembre 17 de 2002). Segundo lapso de tiempo, inicia un día después del hecho por el que resultó condenado, es decir, noviembre 18 de 2002 a marzo de 2003, según el Acta 176, a la que hice referencia. Tercer lapso de tiempo, comprende desde abril, porque ya está hasta marzo de 2003, comprende desde abril del 2003 a julio 30 de 2003, que tiene conocimiento de los últimos hechos a que hace alusión el postulado”*.

Revisada la actuación del postulado **John Darío Giraldo**, alias **“Canelo”**, encuentra la Magistratura que, entre otras, en su disfavor pesa sentencia anticipada de condena emitida el 7 de noviembre de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 05000 31 07 02 2006 0015 00 (913455) por el delito de *concierto para delinquir*. Dicho proceso fue gestionado como consecuencia de la compulsas de copias ordenada⁵⁹³ en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de abril de 2005 por el Tribunal de Antioquia dentro del expediente penal seguido por el

⁵⁹² Cargos imputados ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, en audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2011, Acta N° 112; hechos N° 1, 2 y 3; y aceptados por el postulado en esa misma sede judicial el 27 de agosto de 2012, Acta N° 176.

⁵⁹³ Folio 141, cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento del postulado JOHN DARIO GIRLADO, alias “CANELO”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra y el porte ilegal de armas, por hechos acaecidos el 17 de noviembre de 2002 en zona veredal de Granada-Antioquia.

Aunque la decisión que condena a **John Darío Giraldo** por el concierto para delinquir (confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 19 de diciembre de 2006), no indica en forma concisa y clara la temporalidad del delito, en la parte considerativa revela que *“sometiendo e acervo probatorio que venimos de relacionar a los rigores de la sana crítica, los testimonios de cargo son dignos de entero crédito para el Despacho pues provienen de personas que conocieron de forma directa la información que ponen en conocimiento, habida cuenta que son oriundos del municipio de Granada, Antioquia, en razón de lo cual observaron la presencia del grupo paramilitar que para aquella época ejercía la autoridad en la zona... de otro lado reflejan los declarantes pleno conocimiento del justiciable, precisamente por ser natural de la localidad, en el cual era ampliamente reconocido por el remoquete de **CANELO** a quien refieren como un trabajador de buses tipo escalera con ruta hacia las veredas de Granada, características que coinciden con la referencias de **JHON JAIRO GIRALDO** (sic), coincidiendo en señalar, en su gran mayoría, que terminó por engrosar las filas de autodefensas identificando los campesinos que por su trabajo de transportador pudo distinguir como auxiliares y simpatizantes de la subversión, dando fe, incluso, que el procesado, en compañía de otro miembro de las autodefensas, fue quien bajo al señor **BEDOYA GUERRA** del automotor, para darle muerte precisamente por esa razón, esto es, por ser auxiliar de la guerrilla”⁵⁹⁴.*

Anótese que los testimonios a los que hace referencia la providencia de condena, describen sobre la pertenencia desde sus inicios del hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, al grupo paramilitar que operaba en Granada-

⁵⁹⁴ Sentencia ordinaria N°. 79-06 del 7 de noviembre de 2006, folio 78, cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento del postulado JOHN DARIO GIRLADO, alias “CANELO”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Antioquia, encontrando por ejemplo, la afirmación del señor *Carlos Humberto García Bedoya*, conductor del vehículo del que fue descendido obligadamente *Gildardo Alberto Bedoya Guerra*, que exteriorizó que “*alias CANELO era un compañero de trabajo, ya que laboraba en otra de las escaleras, pero que desde que le mataron a un amigo dejó el trabajo y se metió en la autodefensas*”⁵⁹⁵.

Así las cosas, concluye esta Sala que la sentencia en referencia abarca desde el ingreso de **John Darío Giraldo**, alias “**Canelo**” a las Autodefensas – Bloque Metro, que como lo confesó el postulado fue en enero del año 2002, hasta la fecha del hecho por lo cual otrora resultó condenado, esto es, el homicidio de *Gildardo Alberto Bedoya Guerra* acaecido el 17 de noviembre de 2002.

Deviene como resultado de ese análisis que, siendo evidente que **John Darío Giraldo** ulterior a la referida calenda continuó concertando con otras personas para cometer delitos en los términos del inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cargo formulado en esta actuación de justicia transicional, debe legalizarse por la Sala desde el 18 de noviembre de 2002 hasta el 30 de julio de 2003, data en la cual, como lo anunció el Fiscal de la causa, se tiene conocimiento de los últimos hechos punibles cometidos y confesados por el postulado como miembro de esa organización criminal.

⁵⁹⁵ Op. Cit. Folio 76, cuaderno de sustitución de medida de aseguramiento del postulado JOHN DARIO GIRLADO, alias “CANELO”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8º de su similar 733 de 2002.

Cargo número 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

A) Situación fáctica

Cuando **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" ingresó al Bloque Metro, le fue entregado uniforme camuflado similar al de las Fuerzas Armadas del Estado, botas de caucho y material de intendencia, elementos todos que portaba durante las labores de patrullaje que ejecuto a lo largo de su permanencia en la organización criminal. Confesó el postulado que *"me dan uniforme... un camuflado, botas de caucho... sintelas para el cambuche... daban la comida, material de intendencia, uniformes, zapatos..."*⁵⁹⁶.

Este cargo es enrostrado por el pretensor penal en la temporalidad de enero de 2002 cuando el postulado ingresó al grupo de autodefensas, hasta julio del

⁵⁹⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", el día 01 de junio de 2009, a partir de la hora 11:25:42.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2003, mes y año en el que se reporta el último hecho delictivo con la organización⁵⁹⁷.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DESAPARICIÓN FORZADA Y VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA DE OSCAR DARÍO ÁLVAREZ ORTIZ**⁵⁹⁸

A) Situación fáctica

En la mañana del 7 de diciembre de 2002, los miembros del Bloque Metro de las ACCU, **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**René Fortunato**"; **Rómulo David Gutiérrez** alias "**El Diablo**"; **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**", **Carlos Mario Marulanda** alias "**Marulo**" y alias "**Pocillo**" –sin identificar-, por disposición de los comandantes "**Roberto**"-José Manuel Cárdenas López- y "**Simón**"-Ramiro de Jesús Henao Aguilar-, se movilizaron hasta la residencia del señor **Oscar Darío**

⁵⁹⁷ Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018, parte 1, récord: 00:10:14.

⁵⁹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 22 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:52:00 y del



Álvarez Ortiz⁵⁹⁹ ubicada en la vereda El Roble, de Granada - Antioquia con la orden de causarle la muerte.

Una vez arribaron a la vivienda, "**Canelo**" y "**Pocillo**" se quedaron afuera prestando seguridad. De su lado, "**El Diablo**", "**René Fortunato**" y "**Marulo**" ingresaron a la casa encontrando a la víctima en la cocina, quien fue atacado con un machete por el primero de ellos. Luego, los criminales procedieron a sacarlo al patio donde lo asesinaron con varios impactos de arma de fuego. Posteriormente los forajidos desmembraron el cadáver y lo inhumaron en una fosa que cavaron para tal efecto.

La mascota del ofendido, al notar la presencia de los extraños, ladró enérgicamente por lo cual alias "**El Diablo**" lo ultimó también. En seguida, los paramilitares hurtaron varios enceres de la casa y huyeron del lugar. El móvil del crimen, según los postulados fue porque el señor **Álvarez Ortiz** supuestamente era colaborador de la subversión y era el responsable del ataque con bombas que se le hacía a la organización paramilitar.

La señora **Luz Marina Álvarez Ortiz**, hermana del ofendido, sobre el hecho criminal refirió que su progenitor, quien vivía y trabajaba con **Oscar Darío** en ese predio, para el momento del hecho se encontraba visitando al resto de la familia que residía en la ciudad de Bello y que cuando retornó a la finca, encontró mucha sangre en el piso y en algunas prendas de su hijo, además se percató que faltaban unos elementos de la morada como unas herramientas, el televisor e incluso unas gallinas; también halló el cadáver del canino en el patio

⁵⁹⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.393.786, nacido el 03 de noviembre de 1956 en Bello-Antioquia, contaba con 46 años de edad para la época de los hechos, hijo de María Margarita y Abel Antonio, estado civil soltero, de ocupación Agricultor.



de la casa, no así del paradero de su descendiente. Expuso la declarante que *“él estaba en una pequeña finca que tenemos en la vereda el roble de este municipio, un día llegó mi padre y encontró la finca toda revolcada, con sangre por todos lados y mi hermano no estaba, se llevaron el televisor, la herramienta, las gallinas, mataron el perro y nunca pudo volver a encontrar a mi hermano”*⁶⁰⁰. Refirió además que su cofraterno no tenía inconvenientes con los vecinos, ni de índole judicial, admitió que era consumidor de alucinógenos y que *“se llegó a comentar que... lo que pasó era que sus amistades no eran buenas, pero nunca comentaban el porqué, mi padre si contaba que por la finca pasaba la guerrilla, yo no sé si quedaba allá o no, tampoco sé si Oscar les llegó a prestar alguna ayuda, pienso que si lo hizo fue obligado”*⁶⁰¹.

En diligencia de versión libre, **John Darío Giraldo** alias **“Canelo”** manifestó que quien dio la información fue alias **“Marulanda”** y que *“La víctima vive por galilea, Marulanda y El Diablo entraron a la casa que queda a cinco minutos de la carretera... No sé dónde fue enterrado, y yo estaba de seguridad con Pocillo y no sé dónde lo enterraron. Marulanda fue el que llevaba esta información y la orden de hacerlo”*⁶⁰².

A su vez **Rómulo David Gutiérrez**, en su trámite judicial de Justicia y Paz, admitió que: *“Nos dieron la orden para que atacáramos a ese señor y le diéramos muerte. Fui yo con Marulo y Canelo, y Pocillo me parece que estuvo ahí, sacamos al señor y le dimos muerte en el patio, con un perro, también matamos el perro... Rene dijo que la orden la había dado don Roberto... que era colaborador de la guerrilla y que había que matarlo... el señor estaba en la cocina y yo entre con Marulanda para sacarlo pero él no se dejaba sacar, yo le quite el machete a él y lo machetie, ahí si lo pudimos sacar hasta el patio y ahí lo matamos. Yo lo maté con 2 disparos de una*

⁶⁰⁰ Registro de hechos organizados atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 69.925, diligenciado el 26 de febrero de 2007; por LUZ MARINA ALVAREZ ORTIZ.

⁶⁰¹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por LUZ MARINA ALVAREZ ORTIZ el 03 de febrero de 2012.

⁶⁰² Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el día 01 de junio de 2009, a partir de la hora 15:17.



pistola... no me acuerdo, pero le di varios [machetazos], en la cabeza y por todas partes... el quedó por ahí a 20 metros de la casa, junto con el perro que lo maté yo también porque estaba muy bravo y nos iba a morder... le quitamos [a Oscar Darío Álvarez Ortíz] la cabeza, los brazos, las extremidades”⁶⁰³.

Sobre la supuesta colaboración de la víctima con los grupos subversivos, el también postulado a la Ley 975 de 2005, **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias “**Rene**” aclaró que no fue alias “**Marulanda**” quien suministró esa información, sino que cuando el GAOML operaba en esa zona, con frecuencia la guerrilla los atacó con artefactos explosivos, por lo cual, “**Roberto**”, “**Simón**” y él empezaron a investigar a la víctima, “*nos pusimos a mirar que hacia esa persona por ahí sola, y que si volvía a pasar algo es él. Resulta que nos ponen una bomba bajando para el ramal, Roberto ya me dice ya sabe para qué mate ese man cuando lo vea, averigüé que estaba viviendo en una casa sola le dije a Simón que iba ir a coger a ese man allá y fuimos como a las 5 de la mañana me llevé a Pocillo, el Diablo, a Marulanda, Canelo y mi persona... El Diablo entró a la cocina y se encontró con el muchacho y le metió un machetazo en el cuello, me dice que vea como me volvieron le dije al diablo que por que le hacía eso, él estaba como que fumando marihuana (el muchacho), yo primero quería hablar con él, pero al verlo así le pegué un tiro o dos no recuerdo, lo enterramos al borde de la casa, el perro empezó hacer mucha bulla y también lo matamos y enterramos con él. Unas cosas que había ahí se las llevaron pocillo... no recuerdo bien me parece que una motosierra es de lo que medio me acuerdo”⁶⁰⁴.*

⁶⁰³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIÉRREZ, alias “EL DIABLO”, el día 27 de marzo de 2012, a partir de la hora 11:18.

⁶⁰⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el día 15 de febrero de 2012, a partir de la hora 09:54



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA y VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, punibles tipificados en los artículos 135 (parágrafo, numeral 1º), 165 y 189 de la Ley 599 de 2000.; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descrita en el numeral 10º del canon 58 ídem.

Al encontrar en la narración de las víctimas indirectas, así como en la confesión de **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**Rene Fortunato**" que los perpetradores hurtaron unos elementos del inmueble donde cometieron el hecho de marras, SE REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en las pesquisas, investigue a fondo y de ser procedente, impute a quien corresponda la respectiva conducta punible.

Si bien la Fiscalía anunció que el postulado **Carlos Mario Marulanda Giraldo** alias "**Marulo**", se desplazó con el grupo de exhumaciones de Justicia Transicional hasta la finca el Robledo para realizar la exhumación con resultados negativos y que estaba pendiente de ir nuevamente con otros postulados a intentar ubicar nuevamente la fosa; a la fecha la Magistratura desconoce, si los despojos de la víctima **Oscar Darío Álvarez Ortiz** se exhumaron y entregaron a sus familiares, por lo cual, en caso negativo, la Sala ORDENA a los postulados **John Darío Giraldo**, **Carlos Mario Marulanda Giraldo**, **Fortunato de Jesús Duque Gómez** y **Rómulo David Gutiérrez**, para que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

colaboren eficazmente para la localización de su cadáver para lo cual, además se **REQUIERE** a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin.

Cargo número 4. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO GÓMEZ**⁶⁰⁵

La Sala no legaliza el delito de detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

A las 4 de la madrugada del 8 de febrero del 2003, a la vivienda del señor **Julio Cesar Castaño Gómez** ubicada en el municipio de Granada – Antioquia, llegaron los paramilitares “**Macho Viejo**” -William Ferney Giraldo Giraldo, “**Canelo**” - John Darío Giraldo-, “**El Diablo**” -Rómulo David Gutiérrez- y “**Pocillo**” –sin identificar-, buscando al ciudadano **José Ángel Castaño Gómez**⁶⁰⁶ quien se distinguía en esa localidad con el remoquete de “**Tabaco**”. Uno de los ilegales ingresó a la morada por el balcón del segundo piso, y el resto por la puerta del inmueble, ubicando a **José Ángel** en el primer nivel, procedieron a sacarlo, lo llevaron caminando por unos metros y luego lo montaron en una moto y trasladaron por

⁶⁰⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 22 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:52:00 y del

⁶⁰⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 2.478.257, 64 años de edad, natural de Granada, nacido el 18 de febrero de 1938, hijo de Pedro Castaño y Clara Gómez, estado civil separado y se dedicaba a la agricultura.



el sector de *Minitas*, donde **“El Diablo”** lo asesinó con un arma de fuego. Posteriormente, los criminales incineraron el cadáver, lo descuartizaron y sepultaron los restos en el lugar.

La razón del hecho, según lo indicado por los postulados, fue porque supuestamente esta persona colaboraba con la guerrilla señalando los pobladores que, según políticas de la subversión, debían ser asesinados. El designio criminal provino de **“Rene”** –Fortunato de Jesús Duque Gómez- quien a su vez cumplía la orden que le había dado alias **“Simón”**, comandante de esa zona.

Julio Cesar Castaño Gómez, en declaración hecha ante funcionarios de Justicia y Paz, aludió sobre el crimen de su hermano que: *“José ángel era agricultor, tenía una finca por la vereda San Francisco del municipio de Granada, y cuando llegaba al pueblo, de viernes a lunes, se hospedaba en mi casa... nosotros nunca nos dimos cuenta de que estuviera amenazado o que hubiera tenido problemas ni con la guerrilla ni con los paracos, menos con la gente del pueblo, en donde al contrario, lo querían mucho, al parecer fueron malas informaciones que recogieron los paramilitares”*⁶⁰⁷.

A su vez, el postulado **John Darío Giraldo**, alias **“Canelo”**, en versión libre rendida en el proceso tramitado bajo la égida de la Ley 975 de 2005, detalló que *“entramos y lo sacamos de una casa, éramos cuatro, El Diablo, Pocillo, Macho Viejo y yo, tocamos la puerta y Pocillo se subió por el balcón y los otros entramos por la puerta de abajo, no lo amarramos, íbamos armados pero no sacamos las armas, se dijo que él hacía matar a la gente de la guerrilla porque hablaba con nosotros, es*

⁶⁰⁷ Entrevista formato FPJ 14, rendida por JULIO CESAR CASTAÑO GÓMEZ, el 15 de julio de 2010.



*decir, él era informante de la guerrilla, Rene da la orden, creo que ordenado por Simón. Eso fue a las tres o cuatro de la madrugada, Pocillo y yo nos vamos y Macho Viejo y El Diablo se van con él... ya sabíamos que era para matarlo*⁶⁰⁸.

En la misma diligencia, **William Ferney Giraldo Giraldo** alias "**Macho Viejo**"⁶⁰⁹ confesó que *"con el señor Tabaco, paso que al diablo le dieron la orden que a ese señor había que cogerlo y sacarlo del pueblo y matarlo, la razón ya la dio el compañero canelo, lo cogimos y lo sacamos del pueblo, lo mató El Diablo y lo descuartizamos y lo enterramos... no lo llevamos amarrado, íbamos caminando, lo subimos por los lados de minitas, por allá El Diablo le pegó un tiro y después le metió candela a la ruana, apenas se quemó un poco lo apagó y después lo descuartizamos entre los dos y lo enterramos. Que yo recuerde no lo interrogamos. Yo estuve por allá haciendo unas exhumaciones con la fiscalía, pero no se encontró nada, posiblemente ya lo sacaron. Por esos lados se enterró mucha gente"*.

Rómulo David Gutiérrez alias "**El Diablo**", refirió que siguiendo órdenes de "**René**" que le indicó que había que sacar a la víctima y desaparecerlo, él y "**Macho Viejo**" fueron los que se llevaron al señor **José Ángel** a la "bocatoma" del municipio de Granada, siendo él, quien le propinó uno o dos disparos en la cabeza. También relató que como el occiso vestía una ruana, le prendieron fuego "*por pura maldad*" y que desmembraron su cuerpo "*para que cupiera más, quedó fue el tronco, le quitamos la cabeza también*"⁶¹⁰.

⁶⁰⁸ Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO alias "MACHO VIEJO" el 22 de febrero de 2010.

⁶⁰⁹ Excluido del proceso de Justicia y Paz.

⁶¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias "EL DIABLO", el 26 de abril de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por la desaparición forzada de **José Ángel Castaño Gómez**, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, el 8 de febrero de 2008, emitió sentencia de condena en contra de **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" y **William Ferney Giraldo Giraldo** alias "**Macho Viejo**", imponiéndoles a cada uno de ellos, pena de prisión de 120 meses, multa de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sanción accesoria de interdicción para el ejercicio de funciones públicas por un término de 10 años. La decisión quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2008.

En atención a ello, el titular de la pretensión penal en esta causa, atribuye el delito de *desaparición forzada*, solo para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58, Ídem.

Adviértase que el titular de la pretensión penal retiró el delito que le había sido imputado concerniente *la violación de habitación ajena* tipificado en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000⁶¹¹.

⁶¹¹ Audiencia concentrada del 22 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:18:53



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De otro lado, **la Sala NO LEGALIZARÁ en el presente cargo el delito de detención ilegal y privación del debido proceso**, imputado y formulado por la Fiscalía, ya que conteste a la descripción típica elaborada por el legislador penal en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, considera la Magistratura que en el *sub lite* el señor **José Ángel Castaño Gómez** no fue privado de su libertad para sustraerlo de su derecho a ser juzgado por autoridades competentes de manera legítima e imparcial, bajo el umbral del debido proceso.

Y si bien en decisión pretérita (sentencia proferida en contra el Bloque Héroes de Granada, el 21 de Febrero de 2019) la Sala consideró lo contrario, en un viraje de posición, siguiendo acérrimamente la jurisprudencia de la materia, esta Corporación reflexiona que la privación de la libertad de las personas cuyos victimarios tildaban de guerrilleras o colaboradoras de la subversión, no constituyó el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, pues sobre esa conducta punible cometida por los grupos paramilitares en su despliegue bélico, ha determinado la Sala de Casación penal de la H. Suprema de Justicia que:

“Reiteradamente ha sostenido la Sala que los grupos armados al margen de la ley conocidos como Autodefensas, se organizaron en un principio bajo dos objetivos específicos, a saber: actuar como estructura antisubversiva y banda de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”, contexto en el cual cometieron simultáneamente toda suerte de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*acciones delictivas, tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes.*⁶¹²

En cuanto se relaciona específicamente con la segunda de las mencionadas finalidades, ciertamente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometieron plurales homicidios sobre personas con sindicaciones judiciales o señalamientos sociales y en razón de ello, no resulta desacertado, como lo pregona el delegado de la Fiscalía General de la Nación, **que a tales víctimas se les sometió a una '...sentencia ficta y extrajudicial por conductas que debieron ser conocidas, investigadas y juzgadas por jueces legalmente constituidos en el marco del debido proceso...'**

De acuerdo con los referentes normativos de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, la libertad personal está reconocida como un derecho fundamental inherente a la naturaleza y dignidad humanas, aun cuando no como valor absoluto, toda vez que puede ser limitado conforme al régimen del Estado Social de Derecho de manera excepcional y reglada, vale decir, mediante precisos requisitos señalados en la Constitución y la ley, cuales son: (1) monopolio judicial; (2) debido proceso en la orden escrita y la ejecución de la orden de la captura; y, (3) principio de legalidad.

En atención a dichas circunstancias, es claro que coartar la libertad de una persona con la finalidad de impedir que acceda a las instancias judiciales competentes, constituye comportamiento que desconoce los principios fundantes del orden social y legal imperante.

⁶¹² Ver monografía sobre "Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz". Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CIT paz. Área de Justicia. Director: Alejandro Aponte.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que la necesidad de acudir al examen de cada uno de los eventos en cuestión, en orden a establecer si la retención ilegal atribuida a los postulados, lo fue con la finalidad de sustraer a las víctimas de sus derechos procesales a ser investigadas y juzgadas por las autoridades competentes, o de la simple aprehensión y restricción de la libertad de la persona.”⁶¹³.

El destacado pertenece a esta Corporación

Amén de lo precedente, haciendo el respectivo examen y análisis que requiere el Órgano de cierre, encuentra la Sala que afín a las circunstancias fácticas y modales conocidas en el sub iudice, es fácil dilucidar que los victimarios abordaron al señor **Castaño Gómez** en la morada donde pernoctaba y lo sacaron de allí, trasladándolo primero a pie y luego en una motocicleta, a un lugar solitario y apartado donde de manera inmediata le causaron la muerte, porque, según los criminales “*era informante de la guerrilla*”, cuestión que claramente contravenía sus políticas paramilitares, despuntando el primer objetivo mencionado por la Corte; no en cambio, fue retenido o restringido de su libre locomoción con la finalidad de despojarlo de su derecho a un litigio judicial con la garantía del debido proceso, por haber trasgredido la ley o la constitución.

De la anterior secuencia, se desprende sin duda alguna, que no se retuvo a **José Ángel Castaño Gómez** con el objetivo de privarlo de un debido proceso, sino para llevarlo hasta un sitio diferente a donde se interceptó por los delincuentes, con la intención criminal de causarle la muerte en ese sitio despoblado, donde incluso fue inhumado, por ser un supuesto colaborador de la subversión. Por tanto, NO SE LEGALIZA ESE DELITO.

⁶¹³ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 40.252 del 18 agosto de 2013, M.P. doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.



Tampoco, habría lugar a variar la calificación jurídica de ese injusto penal por el de *Secuestro Simple*, como lo propone en su alegato de conclusión la doctora *Beatriz Arbeláez*, Agente Ministerial en esta causa⁶¹⁴, por las razones que pasan a exponerse.

Es diáfano que en el despliegue criminal del Bloque Metro de las ACCU, el secuestro de personas se presentó, entre otros, como una conducta punible antecedente a los homicidios o las desapariciones forzadas, de suerte tal, que como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, *“Si bien todos los actos culminaron con la muerte de la víctima, ninguno de ellos requería del secuestro del sujeto pasivo como medio para proceder a la posterior ejecución, pues el mismo resultado hubieran logrado los autores materiales sin que se afectara su libertad de locomoción, tal y como sucedió en muchos otros casos... De esta forma si el delito de homicidio no requiere para su consumación de la retención previa de la víctima, mal puede sostenerse que es la conducta que se antepone a él; bajo la misma lógica, el secuestro simple se estructura tan sólo con la privación de la libertad de una persona, independientemente de la existencia de otro propósito, utilidad o provecho ilícitos, dado que, si ello sucede, la configuración se encuadraría en el artículo 169 del Código de las Penas, que corresponde al secuestro extorsivo”*⁶¹⁵.

A pesar de ello, esa misma Corporación ha indicado que para declarar consumado el delito de secuestro simple no solo basta con el arrebatamiento, retención, sustracción u ocultamiento de la persona, pues el tipo penal exige un elemento subjetivo relativo a una intención del sujeto activo, distinta a las

⁶¹⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 3 de julio de 2018, récord: 01:19:00

⁶¹⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 45.143 del 16 de diciembre de 2015, M.P. doctor a PATRICIA SALAZAR CUELLAR.



descritas en el artículo 169 del Estatuto Represor; sin embargo, esos verbos rectores deben ejecutarse en un lapso de tiempo más o menos extendido, para poder ostentar la trasgresión a la libertad individual de la víctima.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“De acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, incurre en el injusto de secuestro simple quien con propósitos distintos a los previstos en el artículo 167 del mismo estatuto, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

El punible en cuestión no sólo exige para su consumación, la simple retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo consistente en la intención de quien realiza la actuación, la cual puede moverse en un amplio espectro de posibilidades, excluyendo aquellas previstas en el artículo 167 de la Ley 599 de 2000.

[...]

Del material probatorio allegado por la fiscalía, junto con las precisiones hechas durante la audiencia de legalización de cargos y la sustentación del recurso de apelación, se extrae que en todos los hechos se produjo una retención irregular de la persona, con excepción del hecho No. 461 en donde la víctima acompañó de manera voluntaria a sus victimarios, circunstancia que elimina de plano la existencia del secuestro simple pues no se produjo ninguno de los verbos rectores que rigen el tipo penal.

De otra parte, es *menester recordar que la Sala ha insistido que la conducta de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar al agredido debe*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

producirse en un periodo de tiempo razonablemente prolongado para entender que se vulneró la libertad personal, pues si el lapso es significativamente reducido, no se puede predicar la transgresión al bien jurídico tutelado.

Revisado el expediente **se colige la inexistencia del punible de secuestro en el hecho 348, ya que si bien la persona fue ingresada a la fuerza en el automóvil, se le retuvo por algunas pocas cuerdas y entonces se produjo su muerte.** Por esta razón, se confirmará la decisión de primera instancia en el hecho referido.

Ahora bien, en los cargos identificados con los números 106, 221, 470 y 485, se encuentra probada la privación ilícita de la libertad por un lapso prolongado, de modo que está acreditado el elemento objetivo del tipo penal.⁶¹⁶

El destacado es de esta Sala.

En la confesión del asesinato del señor **José Ángel**, el homicida apodado como "**Macho Viejo**", sobre la retención de la víctima y el tiempo que duró la misma, dijo que "*lo llevamos caminando hasta arriba del pueblo y luego lo montamos en una moto que manejaba pocillo y lo llevamos hasta el punto para matarlo... lo llevamos hasta cerquita de la bocatoma del agua, el diablo le disparó y en seguida le metimos candela lo descuartizamos y lo enterramos*"⁶¹⁷.

Siguiendo las elucubraciones de la H. CSJ, significa que en este caso en particular, la Sala no encuentra que haya transcurrido *en un periodo*

⁶¹⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 38.250 del 26 de septiembre de 2012, M.P. doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

⁶¹⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO alias "MACHO VIEJO" el 2 de marzo de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

razonablemente prolongado para entender que se vulneró la libertad personal, pues la restricción a la libre locomoción de la víctima permaneció en un espacio más bien reducido, esto es, lo que se demoraron los criminales en llevar a la víctima desde el inmueble donde lo sacaron hasta las afueras del pueblo, lugar en el que lo ejecutaron inmediatamente; situación que conlleva a concluir a esta Corporación que no se presentó un secuestro simple.

De otro lado, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que allegó la Fiscalía en este caso, no dilucidó la Magistratura que los restos de **José Ángel Castaño Gómez** hayan sido encontrados y entregados efectivamente a sus familiares. Por el contrario, se supo que algunos de los postulados realizaron diligencias de prospección del terreno donde fue inhumado dicha víctima, con resultados negativos. Ante ello, esta Colegiatura de justicia transicional cumpliendo con las previsiones del artículo 7° de la Ley 975 de 2005, según el cual la sociedad y las víctimas tienen el derecho, entre otros, de saber sobre el paradero de los secuestrados y desaparecidos forzosamente, la Sala ORDENA a **Rómulo David Gutiérrez** alias "**El Diablo**" en cumplimiento del numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012 y **William Ferney Giraldo Giraldo** alias "**Macho Viejo**", colaboren eficazmente para la localización de los despojos de la víctima de desaparición forzada **José Ángel Castaño Gómez**; para lo cual, además se REQUIERE a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 5. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALBA LUCELLY PIEDRAHITA GALEANO⁶¹⁸

A) Situación fáctica

El 7 de septiembre de 2002, en la vereda Vahitos, perteneciente al municipio de Granada-Antioquia, fue hallado el cadáver de **Alba Lucelly Piedrahita Galeano**⁶¹⁹ apodada como la **“Pechuga”**, presentando varios impactos de arma de fuego⁶²⁰.

En el trámite del proceso de Justicia y Paz, se conoció que la orden del homicidio emanó de **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias **“René”**, debido a que la víctima se encontraba anotada en una lista de 3 o 4 hojas que le había suministrado alias **“Simón”** y que antes de este, la manejaba **“Tayson”**, donde estaba apuntadas las personas que eran objetivo militar de la organización. Refirió ese desmovilizado que: *“yo mando a llamar a la muchacha y me la bajan a la piscina y cojo y agarro el filo para coger cobertura con el celular y me logro comunicar con Simón y le digo que por aquí había una muchacha que dicen que es miliciana y él me dice que si estaba en la lista y le digo que sí y me dijo hágale y ya la matamos ahí... en Vahitos, por un potrero que hay por la piscina hacia el frente, eso fue un sábado en las horas de la tarde, el Costeño me la llevo y él le había dicho a ella que el patrón necesitaba hablarle y ya me la bajo, yo le dije que si era miliciana y me dijo que no y le dije que aparecía en la lista junto con otros muchachos... me parece que le di*

⁶¹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:54:28 y del

⁶¹⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.779.376, había nacido el 10 de Mayo de 1966 en el municipio de Granada – Antioquia, contaba con 36 años al momento del deceso, estado civil soltera. Hija de Pedro y Ana Rita, se dedicaba a labores del hogar.

⁶²⁰ La necropsia N° 63 del 7 de septiembre de 2002, realizada en el Hospital San Roque, concluyó que *“la muerte... fue causa natural y directa de Shock neurogénico secundario a laceración cerebral secundario a heridas por proyectil arma de fuego en cráneo, ambas heridas son de naturaleza son esencialmente mortales”*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dos tiros con una pistola 9 mms.... Simón y El Costeño fueron coautores de este hecho... yo subí con el costeño... fue canelo el que me la bajo hasta la piscina y de ahí yo me fui con el Costeño. Esta muchacha era conocida con el apodo de pechuga”⁶²¹.

De su lado, el postulado **John Darío Giraldo** aludió que “**René**” le ordenó llevarle la víctima, por lo que procedió a buscarla, encontrándosela en la calle y luego de indicarle que la necesitaba su comandante la trasladó hasta donde ese criminal. Adujo que: “yo la vi en la calle y se la entregué a Rene. No recuerdo donde la recogí, yo no llevaba cuentas de fechas ni nada de eso. No recuerdo donde la retuve. Rene no sé dónde estaba, recuerdo que la cogí y se la entregué a Rene. No sé si el la mató, no sé. Yo le dije que fuéramos donde Rene que tenía que hablar con él. Yo conocí al papá. Simplemente me arrime le dije que Rene necesitaba para hablar con ella, no recuerdo nada más”⁶²².

Los familiares de la occisa le manifestaron a funcionarios de Justicia y Paz que el día de los hechos, la víctima había salido en las horas de la tarde de su casa a pagar unos servicios públicos y que llegada la noche, como **Alba Lucelly** no retornaba a la vivienda, sus hermanos preocupados decidieron buscarla, encontrado su cuerpo sin vida al otro día, por aviso que les dio un vecino. Refirió su hermana **Flora Elisa Piedrahita** que “ella estaba andando por el pueblo y la cogió uno de ellos y se la llevaron para los lados de la piscina y la mataron por un monte... el motivo para matarla, según se comentó, es que ella era muy amiga de los policías, incluso conversaba con uno de ellos, ya le habían dicho que no conversara

⁶²¹ Versión Libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012.

⁶²² Versión Libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 17 de septiembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*tanto con ellos. Después de la muerte de mi hermana fueron a la casa a amenazarnos a decirnos que no fuéramos a denunciar o a decir nada sobre la muerte de ella*⁶²³.

Por el homicidio de **Alba Lucelly Piedrahita Galeano**, la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario – Antioquia, adelantó la investigación Radicado IP 36702, donde el 9 de diciembre de 2003 profirió Resolución Inhibitoria N° 651.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 (párrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 6. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y DESAPARICIÓN FORZADA DE L.M.B.H Y A.M.B.H.**⁶²⁴

A) Situación fáctica

Las hermanas **L.M.B.H**⁶²⁵ y **A.M.B.H.**⁶²⁶, la primera de ellas menor de edad, siendo eso de 7:30 de la noche del día 25 de febrero de 2003, cuando se

⁶²³ Entrevista formato FPJ 14 rendida por FLORA ELISA PIEDRAHITA GALEANO, el 7 de septiembre de 2010.

⁶²⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 01:00:30 y del



encontraban en el parque principal del municipio de Granada - Antioquia, las retuvo dos miembros del Bloque Metro de las ACCU, distinguidos con los remoquetes de "**Canelo**" y "**Pocillo**", porque les parecieron "sospechosas".

Por disposición de **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**René**", son trasladadas a pie hasta la casa de habitación de los miembros de ese GAOML, donde se encontraba el mencionado comandante y los paramilitares "**Macho Viejo**" y "**El Diablo**". Allí, las jóvenes son interrogadas por "**René**" y "**Pocillo**", en tanto los otros forajidos ingresan a sus habitaciones a ver televisión.

Al rato, llega al inmueble un Teniente del Ejército, quien luego de hablar con alias "**René**" aprehende a una de las niñas y la lleva al baño, mientras la otra se queda en la cocina con ese forajido, siendo ambas accedidas carnalmente; luego, los victimarios intercambian de víctima. La agresión sexual es tan aberrante que incluso les introducen un molinillo por los genitales. Cuando terminan con el ataque, **Duque Gómez** le ordena a "**Pocillo**", "**Macho Viejo**" y "**El Diablo**", que trasladen a las jóvenes en motocicleta hasta el sector de la *bocatoma* y allí las asesinen y desaparezcan.

En cumplimiento de la orden, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, "**Pocillo**" y "**El Diablo**" les causan la muerte con múltiples puñaladas, ya que "**Rene**" les dijo que no podían disparar para que no escuchara el ejército. Acto seguido, las desmiembran e inhuman en ese sitio.

⁶²⁵ Portadora de la tarjeta de identidad N° 850618-50673, contaba con 17 años de edad al momento del hecho, natural de Granada - Antioquia, nacida el 18 de junio de 1985, hija de Tobías y María Berta, soltera, de ocupación estudiante.

⁶²⁶ Se identificaba con cédula de ciudadanía N° 43.646.714, tenía 19 años de edad, nacida en Granada - Antioquia, el 15 de noviembre de 1983, hija de Tobías y María Berta, soltera, de ocupación estudiante.



La madre de las jóvenes, manifestó que *“ellas se vinieron el 21 de febrero del 2003 de la vereda la HONDITA que era donde vivían conmigo, se vinieron para un taller de ISAGEM en RIONEGRO todo el jueves y cuando bajaron se quedaron en el municipio de GRANADA porque la niña menor estaba enferma de fiebre y un dolor de cabeza entonces se quedó para ir al médico y lo que me dijeron fue que las vieron en GRANADA hasta el viernes como a las dos de la tarde y desde ahí no las volvieron a ver y yo bajé el sábado por la mañana en busca de ellas pero nadie me dijo nada, yo pregunté en el hospital y nadie me dijo nada, averigüe a los grupos ilegales armados, le pregunté a un paramilitar que le dicen CANELO... pero él me dijo que nosotros esas peladas no nos las llevamos y que no sabía nada...todas dos estudiaban y nunca tuvieron problemas con guerrilla ni enredos con nadie, ni novias de nadie”*⁶²⁷. Aunado, en la misma declaración, la progenitora mencionó que cuando la mayor de las niñas se graduó del colegio en el mes de diciembre, en una fiesta que hicieron en el municipio de San Carlos un paramilitar le dijo que se la iba a llevar y que él sabía que residía en la vereda La Hondita y que cuando se la encontrara se la llevaría.

El postulado **John Darío Giraldo**, alias **“Canelo”** en diligencia de versión libre conjunta describió que: *“esas dos muchachas nos parecieron extrañas, nos acercamos y dialogamos con ellas, se mostraron agresivas, Pocillo se quedó con ellas y yo me fui para donde Rene, le conté lo que pasaba y le dije que las notaba extrañas, me dijo que las interrogara o que se las llevara para la casa, las llevamos para que Rene dialogara con ellas...”*⁶²⁸ y que *“se las entregamos a René y se pusieron a investigarlas. Al otro día yo estaba muy enfermo de una gripa queiebra huesos, y me comentaron que Rene les había sacado la información, que la guerrilla les había*

⁶²⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora María Berta H.B., el 14 de julio 2009.

⁶²⁸ Versión libre conjunta rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO” y WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 22 de febrero de 2010, récord: 15:28.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

pagado de a 100 mil pesos para hacernos inteligencia a nosotros y luego pasarles la información a ellos, que casi no les sacan esa información, no sé cómo les sacaron esa información, eso como que les dependió la muerte porque se las dieron a Macho Viejo, El Diablo y a Julián que era un pelao que nos colaboraba mucho y ellos las desaparecieron...”⁶²⁹. Además, contó que cuando abordaron a las mujeres se las llevaron hablando y aunque ellas se mostraron reacias, no las maltrataron y que, como pasados 8 días del crimen, la progenitora de las víctimas le preguntó por el paradero de sus hijas, a lo que le respondió que él no sabía, porque esa era la orden que había recibido.

En la misma versión libre conjunta, **William Ferney Giraldo, “Macho Viejo”** sobre este hecho criminal detalló que *“el señor Rene Fortunato coge una muchacha y la mete para la cocina, la otra la coge un teniente del ejército, yo había dicho que ahí había un man que yo nunca había visto. Ese señor era un teniente del ejército, era mono alto, no recuerdo el apellido o el nombre. El señor Rene cogió una y la estaba investigando y al ver que no le soltaba nada empezó a meterle un bolinillo (sic) por la vagina, El Diablo y yo estábamos viendo televisión, la pelada lloraba, el teniente cogió la otra y la metió para un baño, creo que la violó porque cuando ellos salieron yo vi un condón en el piso... cuando ellos terminaron Rene nos dijo muchachos se las pueden llevar, mátenlas y entiérrenlas. El teniente no dijo nada. Las órdenes las daba rene. Las sacamos por ahí a la una de la mañana, nos las llevamos en una moto. Primero subió pocillo con El Diablo y una muchacha y Pocillo regresó por mí y la otra muchacha... ellas escucharon que las iban a matar, ellas lloraban y se quejaban por el dolor. Apenas llegamos por allá a San Matias el diablo cogió a una y le metió unas puñaladas y después cogió la otra y también la apuñalo, las descuartizamos y las enterramos”*. Es esa diligencia judicial, alias **“Macho Viejo”** también aludió que los despojos del par de hermanas se inhumaron en el mismo sector donde se ocultó el cadáver del señor **José Ángel Castaño Gómez** o

⁶²⁹ Versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 1º de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“Tabaco” como se le conocía y que pese de haber ido al lugar con el grupo de exhumaciones, no encontraron nada. Refirió que luego de ese suceso criminal, no volvió a ver al Teniente del Ejército.

Respecto a dicho oficial, dijo que llegó a la casa aproximadamente 10 minutos después que arribaron las víctimas y saludó directamente a **“René”** y que este *“le dijo que estas viejas son milicianas tal cosa y ya. Son milicianas de la guerrilla, pero no quieren decir nada, entonces, él se llevó una para la cocina y la otra la cogió este teniente”*. Así mismo distinguió que era un teniente efectivo del ejército porque llegó uniformado, con botas y camuflado y tenía una presilla con una estrella que mostraba el rango. Lo describió como un hombre de más o menos 35 años, de color de piel trigueña, con cerca de 1,75 cms de estatura, ni gordo no flaco y cree que el apellido era *Rodríguez*⁶³⁰. Así también lo dijo **Rómulo David Gutiérrez, alias “El Diablo”**: *“era de un Batallón de buenos aires, Rodríguez creo que era el apellido. Llego uniformado y con fusil... amigo de René, ellos cada rato hablaban... ellos se reunían mucho... macho viejo dice que él vio un condón en el baño, pero entonces a mí no me consta por que no vi ellas cuando se iban quejando dijeron que les habían metido un molinillo por la vagina... el teniente yo escuche que también dijo que no fueran a dejar a ninguna viva y que las desapareciéramos”*⁶³¹.

En relación al militar que resultó involucrado en este hecho criminal, en el desarrollo de la audiencia concentrada, la Agente Ministerial hizo alusión a que en relación a la identificación del Teniente *Rodríguez*, esa agencia en enero del 2017 realizó inspección en la Fiscalía 5 Especializada de Medellín y *“allí se nos indicó que se iba a citar al señor Carlos Arnulfo Vargas, alias ‘Pocillo’ para el 19 de*

⁶³⁰ Versión libre rendida por el postulado WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 11 de julio de 2011, récord: 10:50.

⁶³¹ Versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias “EL DIABLO”, el 26 de marzo de 2012, récord: 14:03.



febrero para que rindiera una entrevista porque él tenía información al parecer sobre la identidad de esta persona, sin embargo, en la declaración que el rinde el 19 de febrero, manifiesta que se trata del teniente HEREDIA, o sea, ya entrega un apellido diferente; consecuencia de ello, la misma Fiscalía en esa fecha, febrero 19, libró una orden de trabajo con múltiples puntos con el fin de establecer claramente si se trata del Teniente RODRÍGUEZ o del Teniente HEREDIA y en la última visita que hizo el ministerio público en mayo 2, se nos informa que aún no le han dado respuesta, hay muchos puntos por evacuar de esa orden a policía judicial”⁶³².

Para lograr a plenitud el esclarecimiento de la verdad y procurar la judicialización de todos los responsables de este execrable hecho, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que reciba versión libre de los postulados a la Ley de Justicia y Paz que participaron en el mismo, de cara a obtener una debida individualización e identificación del militar que violentó al par de víctimas. Así mismo, el órgano represor deberá ahondar en su labor investigativa y lograr la debida imputación, a quien corresponda, el *delito sexual* cometido en contra de **L.M.B.H** y **A.M.B.H**, incluso de creerlo acertado, al postulado alias “**Canelo**”.

En audiencia preliminar de formulación de cargos, celebrada bajo los ritos de la Ley 975 de 2005 ante el Magistrado con funciones de control de garantías de esta Sala, se dejó constancia que el Fiscal del caso, en ejercicio de la titularidad de la acción penal, **retiró** la imputación que había hecho al postulado **John Darío Giraldo** por el delito de *tortura en persona protegida*, al considerar, que este no tuvo participación en esa conducta punible⁶³³. Sin embargo, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que reexamine la postura y ante lo diáfano de la situación fáctica, de ser procedente formule el cargo al postulado.

⁶³² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 15 de mayo de 2018, parte 1.

⁶³³ Acta 176 del 27 de agosto de 2012; hecho número 8.



Por este hecho, en contra de **William Ferney Giraldo Giraldo**, alias "**Macho Viejo**", el Juzgado Penal Especializado adscrito al Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Antioquia, emitió sentencia condenatoria calendada el 30 de julio de 2010, por las conductas punibles de *concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, tortura y desaparición forzada agravada*, imponiéndole una pena de 252 meses de prisión multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.

En rebate a lo dicho por esos excombatientes, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**René**", quien era comandante del grupo de urbanos de ese municipio, no admitió haber accedido carnalmente a las víctimas, refiriendo por demás que el teniente del Ejército era muy amigo de "**Macho Viejo**". Adujo que:

"yo estaba en la casa ya que vivía encimita del coliseo y Pocillo me llama y me dice que tenía dos peladas en la casa que eran de las FARC y yo le dije téngalas allá y vaya hablando con ellas, en esa casa vivían Macho Viejo, El Diablo y Pocillo entonces me voy para la casa donde estaban ellos con las muchachas y le digo a Pocillo que prepare comida y les dé, mientras el prepara la comida yo me quedo hablando con ellas, mientras comían yo hablaba con ellas y les decía que me dijeran la verdad que yo les perdonaba la vida, en esa que estaba hablando con ella toca la puerta Macho Viejo y me dice que me necesita un teniente del Ejército y le digo que para que me necesita y me dice no que usted tiene dos peladas ahí y que necesita hablar con usted, dígame si viene solo que venga, entonces entra Macho Viejo y el teniente, el teniente era muy amigo de Macho Viejo, macho viejo se mete a la pieza de el a escuchar música y yo me quedo hablando con las peladas, cuando llega el teniente y me dice que esas peladas de donde son y que hay que sacarles información y yo le digo si saquémosle información, entonces el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

teniente se mete un guante en la mano y se lleva una pelada en el baño y yo me quedo con la otra ahí, con migo estaban el diablo y pocillo con la pelada esa, no recuerdo como se llamaban, escuche que la pelada gritaba en el baño, ya cuando el teniente sale me dice que hubo que ha dicho y yo le digo no ha dicho nada, venga yo le traigo esa hijueputa que apenas la vea si habla, entonces cuando trae la pelada ella viene chorriando (sic) sangre por la pierna y yo le digo que le había hecho a esa pelada y él me dijo nada, yo le metí la mano así y la jalaba hacia arriba me dijo el teniente y yo le digo usted cómo va a hacer eso y él me dice que esas hijueputas tiene que soltar información, me deja esa pelada y se mete con la otra para el baño y hace lo mismo, se mete con el guante y la pelada sale chillando y chorriando (sic) sangre, al verlas chorriando (sic) sangre me desespero y le dije al teniente que eso no se hace, pero a mí no me consta que el teniente las haya violado, sé que se metió con ellas al baño y que se puso un guante, yo al ver las peladas así le dije a Pocillo y al Diablo que se las llevaran, mátenlas y entiérrelas... el teniente estaba uniformado, era alto, mono, Macho Viejo sabe el apellido de él, sino lo quiere decir es porque lo quiere ocultar, no me fije si tenía insignias de teniente pero macho viejo me dijo que era un teniente del ejército, era un suiche, le decían suiche, tenía por ahí 25 o 26 años, el mantenía con Macho Viejo de acá para allá y con los soldados, macho viejo tenía buena relación con los soldados, el teniente no recuerdo si estaba armado, él sabía que teníamos las muchachas en la casa no sé cómo se dio cuenta, el sabía quién era yo y yo le dije que esas peladas eran milicianas... las dos muchachas salieron del baño de donde el teniente estaban chorriando (sic) sangre y además tenían marcas en el cuello, como apretadas y se escuchaba que gritaban”⁶³⁴.

⁶³⁴ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, récord: 15:30



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, en concurso heterogéneo con DESAPARICIONES FORZADAS (en concurso homogéneo, AGRAVADA una de ellas) y SECUESTROS SIMPLES (en concurso homogéneo), delitos tipificados en los artículos 135 (párrafo, numeral 1º), 165, 166-3 y 168 (modificado por la Ley 733 de 2002) de la Ley 599 de 2000.

Acorde a los elementos materiales probatorios que allegó la Fiscalía en este caso, no dilucidó la Magistratura que los restos de las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.** hayan sido encontrados y entregados efectivamente a sus familiares. Por el contrario, se supo que algunos de los postulados realizaron diligencias de prospección en el terreno donde fueron inhumadas, con resultados negativos. Ante ello, esta Colegiatura de justicia transicional cumpliendo con las previsiones del artículo 7º de la Ley 975 de 2005, según el cual la sociedad y las víctimas tienen el derecho, entre otros, a saber sobre el paradero de los secuestrados y desaparecidos forzosamente, la Sala ORDENA a **Rómulo David Gutiérrez** alias "**El Diablo**" en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012 y **William Ferney Giraldo Giraldo** alias "**Macho Viejo**", colaboren eficazmente para la localización de los despojos de estas víctimas de desaparición forzada; para lo cual, además se REQUIERE a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin.



Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE RODRIGO DE JESÚS GIRALDO LÓPEZ**⁶³⁵

La Sala no legaliza el delito detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

El sábado 07 de diciembre de 2002, el señor **Rodrigo de Jesús Giraldo López**⁶³⁶, residente del barrio Bello Horizonte, en Granada-Antioquia, apodado como "**Cachibajo**", salió de la casa a eso de las 9:00 horas a cobrar un dinero que le adeudaba la Alcaldía Municipal por unos trabajos que había hecho y en el camino se encontró con los paramilitares distinguidos con los remoquetes de "**Rene**" y "**Canelo**", luego de lo cual el primero de ellos le solicitó que le ayudara a traer unas cosas. Para tal efecto, se embarcaron en un vehículo de transporte público y a la altura de la vereda Alto del Palmar, en la localidad de El Santuario, fue descendido del bus y asesinado⁶³⁷ con múltiples disparos propinados por "**Rene**", dejando el cuerpo abandonado en la vía pública.

El postulado **Jhon Darío Giraldo, "Canelo"**, sobre el crimen describió que "*conocí a la víctima, mi participación de subirlo al bus, lo llevamos al alto del palmar y*

⁶³⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:39:10 y del

⁶³⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.825.793, contaba 40 años de edad al momento de la muerte, natural de Granada-Antioquia, nacido el 11 de abril de 1962, hijo de Juan Manuel y Rosa María, casado, se dedicaba a oficios varios

⁶³⁷ El protocolo de necropsia N° 073-002 efectuada el 8 de diciembre de 2002 concluyó que "*el deceso... fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCÉFALICA secundario a heridas múltiples en cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad. Las heridas #1, 2 y 4 son consideradas de naturaleza esencialmente mortal*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Rene lo mató. Rene le dijo que viniera para ayudarle a traer unas cosas, lo llevamos hasta el alto del palmar y Rene lo mató. Cuando estábamos por ahí él se arrimaba por ahí a ver que estábamos conversando. En este hecho estábamos Rene y yo en el hecho”⁶³⁸.

De su lado, **Fortunato de Jesús Duque Gómez, “Rene”**, admitió ante funcionarios de Justicia y Paz que fue quien le disparó al ofendido, aduciendo como móviles del hecho que la víctima era un supuesto miliciano de la guerrilla porque mantenía pendiente de los movimientos y conversaciones de los miembros de esa agrupación paramilitar y que un día lo divisó con una botas y embarrado. Dijo que:

“él era colaborador de la guerrilla, según decía Carpa Vieja y Julito y una vez yo cogí y le dije que cual era el seguimiento que nos hacía, porque mantenía pendiente de nosotros, de lo que hablábamos, de lo que decíamos, le dije que se retirara que yo no quería hacerle daño porque él tenía muchos hijos y ya le pasé esa información a Roberto y me dijo que qué estaba esperando pues y yo le dije no hermano es que tiene muchos hijos y me dijo mátelo que es una orden, no sé si Roberto le diría a Simón... yo al man no le hice nada, yo permití que lo fueran descubriendo, mantenía pendiente de nosotros, para donde nos movíamos se movía y yo le dije que cual era la seguidera, que qué andaba buscando detrás de nosotros y a mí me están diciendo que usted es miliciano, que no que no soy miliciano, vea hermano yo no le quiero hacer daño a usted, mire como tiene de hijos, póngase las pilas o me va a tocar matarlo y no hizo caso, siguió y siguió. Una vez estábamos por los lados del cementerio y él venía de la parte de las playas, de las vegas, venía subiendo como a las 7.00 de la noche,

⁶³⁸ Versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 7 de septiembre de 2009, a partir de la hora 15:26.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

embarrado y con botas y le pase la información a Roberto y me dijo que qué estaba esperando pues⁶³⁹".

La señora **María Gladys Agudelo García** expresó a funcionarios de Justicia y Paz que su cónyuge no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, que no tenía problemas con nadie, desconoce los motivos del homicidio y a raíz de la muerte de su esposo quedó sola con dos niños pequeños, teniendo incluso que pedir limosna, *"lo que conseguía lo llevaba era para la casa, no tomaba ni fumaba y menos drogas, él era bultiador de un carro o escalera era el ayudante"*⁶⁴⁰.

Por el homicidio de **Rodrigo de Jesús Giraldo López**, la Fiscalía 83 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia, adelantó la investigación Radicado IP 3908, donde el 25 de agosto de 2003 profirió Resolución Inhibitoria.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

Como se anunciará en líneas anteriores, la Sala no legalizara el punible de **detención ilegal y privación del debido proceso**, entendiendo que el mismo no se configuró en el caso bajo examen. Véase que en el relato del postulado **John Darío Giraldo**, da cuenta en la manera como la víctima fue abordada y

⁶³⁹ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias "RENE", el 14 de febrero de 2012, a partir de la hora 15:30

⁶⁴⁰ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora MARÍA GLADYS AGUDELO GARCÍA el 14 de julio de 2009.



llevada hasta el lugar donde se cometió el asesinato. El desmovilizado indicó que *“Rene le dijo que viniera para ayudarlo a traer unas cosas, lo llevamos hasta el alto del palmar y Rene lo mató”*; lo que prueba que el señor **Rodrigo de Jesús Giraldo**, siendo engañado por alias **“René”**, decidió voluntariamente, acompañar a los ilegales hasta el sitio donde supuestamente tenían que traer unos objetos.

Adviértase que el afectado no fue privado ilegalmente de la libertad, pues **Rodrigo de Jesús** creyendo en la petición mentirosa de **“René”**, en uso de su libre locomoción y libertad personal, aceptó voluntariamente acompañar a sus homicidas hasta el lugar donde ese forajido le indicó que tenían que acarrear unas cosas; situación que implicó que no se materializó el verbo rector que rige el tipo penal descrito en el canon 149 de la Ley 599 de 2000, lo que resulta suficiente para negar la legalidad de esa conducta en el cargo *sub examine*.

Cargo número 8. **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AFECTANDO EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE RUBÉN DE JESÚS QUINTERO GIRALDO**⁶⁴¹

A) Situación fáctica

En la noche del sábado 26 de octubre del 2002, un grupo de hombres militantes de las ACCU llegaron a la casa de habitación de **Rubén de Jesús Quintero Giraldo**⁶⁴², ubicada en la zona rural de Granada-Antioquia, por el sector conocido como El Cebadero, quienes violentaron la puerta de acceso,

⁶⁴¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 01:02:35 y del

⁶⁴² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.828.167, tenía 34 años de edad al momento de los hechos, natural de Granada-Antioquia, nacido el 28 de septiembre de 1968, hijo de Hernán de Jesús y María del Rosario, estado civil soltero y se dedicaba a la agricultura.



desordenaron la casa, hurtaron algunos enseres y se llevaron a la víctima con destino desconocido. Al lunes siguiente, los alias de **"Simón"** y **"Rene"**, le ordenan al **"Canelo"** sacar un ganado de esa finca.

El hecho criminal, presuntamente se debió a que tres días antes, hubo un combate entre las autodefensas y la guerrilla y estos últimos se refugiaron el inmueble d **Rubén de Jesús**, en el momento en que no se encontraba en la vivienda. La familia realizó labores de averiguación para dar con el paradero del señor **Quintero Giraldo**, obteniendo información por parte de un familiar de alias **"Carpa"** quien les indicó que la víctima había sido asesinada y enterrada.

John Darío Giraldo, **"Canelo"**, sobre este caso indicó no haber participado ni en el homicidio ni en la desaparición de **Rubén de Jesús Quintero**, admitió si, haberse hurtado entre 30 y 40 cabezas de ganado, por orden que le dieran sus comandantes **"Simón y "Rene"** -Fortunato de Jesús Duque Gómez-. Mencionó que *"si recuerdo, yo ahí en la muerte de ese muchacho yo no tuve participación, no tuve participación de nada. De una finca sacamos un ganado, entre 30 o 40 reses no recuerdo, del ramal hacia la roca, llevado a donde Simón a la finca por El Palmarcito, en Santuario. Confieso de la sacada del ganado pero no tengo que ver la desaparición del señor, el monito. Yo no sé si el ganado era de él o no, yo distinguí al señor, es un mono, altico, barbaito un poquito. La orden de sacar ese ganado la dio Simón y Rene. Estaba con el comandante Nieves, había más gente pero no recuerdo quien"*⁶⁴³.

La señora **Gloria Elcy Quintero Giraldo** refirió que su hermano laboraba en la finca de donde desapareció y que era de propiedad de unas personas residentes en la capital antioqueña. También indicó que cuando se enteró del hecho, se fue en compañía de su padre y madrastra para dicha propiedad y encontraron la

⁶⁴³ Versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", el 8 de septiembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

casa “*toda revolcada*”, la chapa de la puerta forzada y se percataron que se habían hurtado todo lo de la cocina, el mercado, la nevera, el televisor, una pipeta de gas y el café. Pese a lo reseñado por los ilegales, sobre los posibles móviles de la desaparición de su cofraterno, refirió que “*mi hermano trabajaba un ganado a utilidades con otro señor que no sé cómo se llama , mi papá me comentó que había escuchado que el ganado lo repartieron ahí mismo en la finca el domingo y a mi hermano ya lo había desaparecido desde el sábado , dicen que entre los que repartieron el ganado estaba el señor ese que tenía el ganado a utilidades y el señor se llevó el ganado de él y los paramilitares se quedaron con el ganado de mi hermano, él también tenía dos caballos de él y también se los llevaron y cuando había fiestas el tal FORTUNATO cabalgaba por todo el pueblo en uno de los caballos de mi hermano*”⁶⁴⁴.

Por la desaparición forzada de **Rubén de Jesús Quintero Giraldo**, la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario – Antioquia, adelantó la investigación Radicado IP 3935, donde el 23 de marzo de 2004 profirió Resolución Inhibitoria N° 0145.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, tipificado en los artículos 239, 240-3 y 241-8 de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo a lo aludido por la señora **Gloria Elcy Quintero Giraldo**, sobre la posible participación o determinación del socio de la víctima en su homicidio y desaparición, en el caso que no se haya hecho por parte del ente acusador, la

⁶⁴⁴ Entrevista formato FPJ 14, rendida por GLORIA ELCY QUINTERO GIRALDO, el 16 de julio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sala ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, individualice, identifique e investigue la conducta criminal de esta persona, y en caso de ser procedente, ejerza la acción penal a que haya lugar.

Así mismo se REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de que no se hubiera efectuado, impute al postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene**" y todos aquellos a quienes corresponda, el homicidio y desaparición forzada de **Rubén de Jesús Quintero Giraldo**.

Cargo número 9. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA Y DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE URIEL DE JESÚS SALAZAR OCAMPO**⁶⁴⁵

La Sala no legaliza el delito de violación de habitación ajena

A) Situación fáctica

Uriel de Jesús Salazar Ocampo⁶⁴⁶ el 5 de enero de 2003, se encontraba en su lar ubicado en la vereda Galilea, perteneciente a la localidad de Granada, acompañado de su esposa, cuando siendo eso de las 15:30 horas llegaron los paramilitares **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" y **William Ferney Giraldo Giraldo**, alias "**Macho Viejo**", quienes, le pidieron es este ciudadano que los

⁶⁴⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 01:08:10.

⁶⁴⁶ Portaba la cédula de ciudadanía N° 70.828.123, oriundo de Granada-Antioquia, nacido el 27 de octubre de 1970, tenía 32 años, hijo de Jesús Antonio y Clara Elena, estado civil casado, de ocupación agricultor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acompañaran donde su comandante "**Rene**", a lo que la víctima asintió sin oponer resistencia. **Uriel de Jesús** es llevado hasta la salida para la capital antioqueña, donde es entregado a "**René**" y este se lo lleva.

Alias "**Canelo**" en diligencia de versión libre conjunta confesó además que *"la razón era porque era auxiliar de las FARC, era un miliciano, eso dijo rene. Lo bajamos por el hospital hasta la variante, a la salida para Medellín y ahí se lo entregamos a Rene... al martes siguiente Rene me convidó para la paz, del Che para arriba, a dar una vuelta, yo me fui con él, nos fuimos en una moto, llegamos a una casa finca, ahí estaba el ejército, lo supe porque estaban de camuflado, cuando en una pieza que tenía la puerta entre abierta vi al muchacho que nosotros sacamos de la casa y estaba amarrado. Yo no sé con quién habló Rene, eran unos soldados, no sé qué mando tenían, no sé qué hablaron, Rene y yo nos devolvimos. Rene no me dijo nada y yo tampoco le pregunté nada. Al parecer lo legalizaron por guerrillero, oí decir que más tarde lo habían encontrado muerto y vestido de guerrillero"*⁶⁴⁷. En la misma vista pública, **William Ferney Giraldo Giraldo** alias "**Macho Viejo**", coincidió con lo confesado por "**Canelo**"⁶⁴⁸.

De su lado, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene**", dijo que a él le había llegado la información que la víctima estaba robando ganado a los pobladores del sector de *Las Faldas* y que se lo estaba vendiendo a la guerrilla. Además, precisó que no se lo entregó al Ejército Nacional y que el día que se lo entregaron "**Canelo**" y "**Macho Viejo**", procedió a hablar con él sobre su

⁶⁴⁷ Versión libre rendida conjunta rendida por los postulados JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO" y WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO alias "MACHO VIEJO", el 22 de febrero de 2010, desde la hora 15:06.

⁶⁴⁸ El protocolo de necropsia N° 001-2003 realizado el 08 de enero de 2003 consignó como diagnóstico macroscópico *"heridas múltiples por arma de fuego, fractura de todos los huesos del cráneo, fractura de húmero izquierdo, fractura de cúbito y radio derecho, laceración de encéfalo con pérdida total del mismo, perforación pulmonar derecha, herida de hígado, herida de vesícula biliar, hemotorax, hemoperitoneo"* y concluyó que *"el deceso... fue consecuencia natural y directa de SHOCK TRAUMÁTICO secundario a heridas múltiples en cráneo y tórax por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad..."*.



supuesta colaboración con la subversión y dejándolo libre en ese mismo lugar. Expresó que *“lo que él dice que yo se lo entregue al Ejército no, jamás, pero para eso están los investigadores y sería bueno que investigaran a fondo, pero dejó constancia que no se lo entregue al Ejército y yo no estaba con El Diablo yo estaba solo... Canelo y Macho Viejo me lo entregaron y yo hablé con él, le dije cuídese hermano que si me vuelvo a dar cuenta lo mato, mire esa familia tan linda que tiene usted... yo hable con el ahí y salí y me fui”*⁶⁴⁹; dicho que ratificó posteriormente *“yo hablé con el muchacho y le dije que había información que estaba robando ganado y entregándoselo a la guerrilla, porque si lo veía haciendo eso lo mataba y después de eso no volví a saber de él”*⁶⁵⁰.

La señora **Gloria Amparo López Zapata**, cónyuge de la víctima, refirió que vivían en ese sector hacía tres meses, pues antes residían en la vereda Galilea, de donde se habían ido por miedo ante la presencia de la Autodefensas. Narró que el día de los hechos su esposo se encontraba almorzando y escuchando música, cuando fue interceptado por *Macho Viejo* quien le dijo que, si podía salir a lo que él accedió, diciéndole que ya venía, pero a los 3 días lo encontraron en la morgue del municipio de El Santuario. Rememoró que *“a mi esposo lo vistieron de guerrillero o sea de verde como el de los soldados y le pusieron arma y botas de caucho que él no tenía, el día que se lo llevaron estaba vestido de una camisa azul de cuadros, pantalón negro, zapatillas negras y correa negra... al mes de haber matado a mi esposo mandaron a pedir perdón con un señor de la vereda GALILEA... lo que mandaron a decir era que les perdonara por haberlo matado a él”*⁶⁵¹.

⁶⁴⁹ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 15 de febrero de 2012, a partir de la hora 10:42.

⁶⁵⁰ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 16 de julio de 2012, a partir de la hora 13:25.

⁶⁵¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora GLORIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA el 17 de julio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sobre la inconsistencia entre los dichos de uno y otro postulado, la Sala a través del Magistrado Ponente llamó la atención en la respectiva audiencia concentrada, a lo que **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**" expresó "*pues sinceramente él quiere evadir muchas cositas por ahí, porque inclusive yo confesar la verdad él me dice que hagamos esto y yo le dije jure en decir la verdad y nada más que la verdad, ya si usted se comprometió que no quiere decirla ya es cuestión suya pero él quiere evadir muchas cositas*"⁶⁵². Es así que esta Corporación efectuó el respectivo requerimiento, el cual se REITERA en esta oportunidad, a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de su institucionalidad, verifique el fehaciente cumplimiento de los compromisos, especialmente el de la verdad, adquiridos por el postulado **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**Rene**", en el proceso de Justicia y Paz, pues de evidenciarse lo contrario, el titular de la pretensión penal deberá actuar conforme a lo estipula la ley.

Por el homicidio de **Uriel de Jesús Salazar Ocampo**, se ha tenido la siguiente actuación procesal:

El 11 de noviembre de 2003, el comandante del Batallón de Artillería N° 4 BAJES, dispuso el archivo definitivo de la indagación preliminar del radicado 034-03, por cuanto no se verificó alguna conducta que pudiera constituir falta disciplinaria.

En Justicia Penal Militar, en junio 15 de 2006 de profiere Resolución de apertura de instrucción por parte del Tribunal Superior Militar, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 22 judicial con sede en Bogotá,

⁶⁵² Audiencia concentrada del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord; 01:24:37.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

contra la resolución inhibitoria que a su vez profiriera el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

El 13 de mayo de 2010, se ordena por parte del Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar de Medellín, enviar el proceso de radicado 2230 a la justicia ordinaria, argumentando que existen dudas de que personal del Ejército haya obrado en razón del servicio.

Dichas actuaciones se anexan al proceso penal de radicado 1778 (P-3950) en marzo 18 de 2011, el cual, a su vez, fue remitido el 19 de noviembre de 2012 a la Fiscalía⁷⁴ seccional de descongestión Ley 600 de 2000; sin que el titular de la acción penal en esta causa informara el estado actual de esas diligencias.

Conforme a lo que viene de reseñarse, se REQUIERE a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su delegado, revise la reseñada actuación judicial y de no haberse hecho, ahonde en esfuerzos investigativos, imprimiendo la celeridad que el hecho demanda dada su gravedad y lapso prolongado, de cara a lograr sentencia condenatoria en disfavor de los perpetradores; lo cual deberá ser informado en este proceso de justicia transicional, a fin de dar cuenta sobre lo pertinente a las víctimas y sociedad, despuntando de esta manera el derecho a la *verdad* que les asiste.

Así mismo, la Sala REQUIERE al ente acusador para que en futura oportunidad, entendiendo que esta sentencia es de carácter parcial, presente a la Magistratura un informe completo y detallado de la actuación delictiva orquestada entre algunos miembros del Estado y el Bloque Metro, de cara a



estudiar y develar el fenómeno delictivo de *las ejecuciones extrajudiciales*, mal llamadas “*falsos positivos*”; el cual se requiere para robustecer el presente pronunciamiento judicial, en este particular aspecto; especialmente, para develar a las víctimas y la sociedad, la verdad de lo acontecido en el desarrollo del conflicto armado.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo y sucesivo con los ilícitos de DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, descritos típicamente en los artículos 135 (párrafo numeral 1º) y 149 de la Ley 599 de 2000.

La Sala NO LEGALIZARÁ en el presente cargo el delito de violación de habitación ajena, imputado y formulado por la Fiscalía a **John Darío Giraldo** alias “**Canelo**”, como quiera que, de las circunstancias fácticas conocidas en este cargo, no se desprende diáfano que este postulado se haya introducido arbitraria, engañosa o clandestinamente en la casa de habitación de la víctima, violentando su intimidad personal y familiar. Por el contrario, la señora **Gloria Amparo Gómez Zapata**, cónyuge de **Uriel de Jesús**, narró que “*llegaron los paracos a la casa y lo sacaron... la puerta de la casa estaba abierta y le dijeron a él que saliera un momentico, yo me entré para el baño y cuando salí, mi esposo me dijo que ya vuelvo mijita y no más*”⁶⁵³. Este relato esclarece a la Magistratura que

⁶⁵³ Declaración jurada rendida por GLORIA AMPARO GÓMEZ ZAPATA el 3 de febrero de 2003, ante la Unidad Seccional de Fiscalía de El Santuario- Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

John Darío Giraldo no penetró ilegítimamente a la vivienda del afectado, sino que, estando la puerta de acceso abierta, desde afuera el forajido requirió a la víctima para que lo acompañara lo que aceptó pacíficamente el señor **Salazar Ocampo**.

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA Y DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LUIS ÁNGEL GIRALDO ARISTIZABAL**⁶⁵⁴

La Sala no legaliza los delitos de violación de habitación ajena y de detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

El lunes 30 de septiembre de 2002, los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU, que atendían a los remoquetes del “**Diablo**” y “**Canelo**”, cumpliendo órdenes de **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias “**Rene**”, persiguieron al ciudadano **Luis Ángel Giraldo Aristizabal**⁶⁵⁵, conocido como “**El Bolo**”, miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda *El Tabor* de Granada-Antioquia y cuando este se refugió en el asilo del municipio, fue aprehendido por los criminales en el momento que salía de ese lugar. Los ilegales trasladaron a

⁶⁵⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:00:45 y del

⁶⁵⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.491.738, contaba con 63 años de edad, oriundo de Granada, nacido el 14 de agosto de 1939, hijo de Eloy y Rosario, estado civil casado, se ocupaba en la agricultura y peluquería.



la víctima caminado, aproximadamente por 30 minutos, hasta el sector de *la bocATOMA*, en la vereda *San Matías* y allí, alias "**El Diablo**" procedió a asesinarlo con tres impactos de arma de fuego en la cabeza, dejando el cadáver abandonado en la carretera⁶⁵⁶.

Alias "**Canelo**" en diligencia de versión libre admitió que en una oportunidad se encontraba con "**Rene**" y "**El Diablo**", cuando divisaron a la víctima transitar "*muy empantanado*" y "*con los zapatos embarrados*", entonces alias "**Rene**" les dijo que lo cogieran y lo mataran; "*...después del hecho Rene nos contó que él le llevaba información a la guerrilla. Lo cierto del caso es que una vez estábamos en la variante, El Diablo, Rene y yo, Rene nos dijo que lo cogiéramos y lo lleváramos para La María y lo matáramos. Nosotros nos fuimos a acercarnos a él y el señor se fue por los lados de la piscina, lo seguimos y él se metió al asilo, nosotros íbamos armados pero no sacamos las armas, él como que nos huía. Nosotros lo sacamos del asilo, nos devolvimos hasta la piscina, ahí estaba Rene esperándonos, nos dijo ya saben que hay que hacer con él y por ahí nos subimos para La María, ya bastante arriba, de la toma del agua para arriba, al voltiar (sic) para El Santuario, El Diablo lo mató, con arma de fuego, y nos devolvimos para el pueblo. El señor tenía los zapatos embarrados*"⁶⁵⁷.

Fortunato de Jesús Duque Gómez, "Rene", en el marco del proceso de Justicia y Paz, confesó que el motivo para ordenar la ejecución del señor **Luis Ángel Giraldo**, fue porque alias "**Carpa Vieja**" –Omar Duque- y "**Canelo**" le informaron que "**El Bolo**" era informante de la guerrilla, aduciendo que "*Carpa Vieja lo conocía, Canelo lo conocía, no había forma de equivocarse en ese sentido*" y

⁶⁵⁶ El protocolo de necropsia N° 75, efectuado el 2 de octubre de 2002 en el Hospital San Roque de Granada-Antioquia, concluyó que "*la muerte... fue causa natural y directa de heridas por proyectil arma de fuego en cráneo. Heridas que juntas o por separado son de naturaleza esencialmente mortal*".

⁶⁵⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO" el 25 de febrero de 2010, a partir de la hora 14:22.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cuando se le indagó acerca de si verificaba los señalamientos que se hacían de los miembros de la población, contestó que “*cuando venía de Macho Viejo, Canelo, Carpa, Julito era muy contada la que se averiguaba la mayoría se daba por hecho*”⁶⁵⁸.

Sus hijas **Dora María** y **Ana Isabel Giraldo Noreña** manifestaron que su padre no había recibido amenazas, que trabajaba en una finca de su propiedad cultivando café y caña y que por dicho predio pasaban guerrilleros del ELN y de las FARC, quienes entraban y hacían comida, pero su progenitor no militaba ni simpatizaba para ninguno de esos grupos⁶⁵⁹.

La señora **Ana Isabel** además refirió sobre la víctima que “*el venía al pueblo los sábados y se quedaba hasta el lunes, el venía a mercar y motilaba los domingos y cuando estaba en la finca trabajaba en la bores de agricultura... él tenía un problema mental y cada rato resultaba despistado y cuando se enfermaba era callado y cuando estaba en la finca madrugaba mucho y caminaba desde las dos de la mañana y se venía para el pueblo o caminaba por la finca, era la enfermedad de él*”⁶⁶⁰. Sobre los móviles del crimen, indicó que la familia cree que fue porque cuando alias “**Carpa**” estudiaba con una de las hijas del occiso, intentó atacarla sexualmente con otros amigos en el baño de la escuela, situación que fue conocida por el señor **Luis Ángel** y que generó que le llamara la atención.

Por el homicidio de **Luis Ángel Giraldo Aristizabal**, la Fiscalía 059 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario- Antioquia, inició

⁶⁵⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE” el 15 de febrero de 2012, a partir de la hora 14:53

⁶⁵⁹ Declaraciones juramentadas rendidas por DORA MARÍA GIRALDO NOREÑA y ANA ISABEL GIRALDO NOREÑA, el 15 de diciembre de 2003, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada-Antioquia.

⁶⁶⁰ Entrevista formato FPJ 14 rendida por ANA ISABEL GIRALDO NOREÑA el 16 de julio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

investigación previa P.3760, en la que el día 18 de febrero de 2004, profirió Resolución Inhibitoria N° 067.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito típicamente en los artículos 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

La Sala NO LEGALIZA en este cargo el delito de violación de habitación ajena, imputado y formulado por la Fiscalía a **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**", resultando diáfano que tal conducta punible no concurrió en el hecho que ahora nos convoca. Y es que como lo confesaron los postulados, en el momento en que el señor **Luis Ángel Giraldo Aristizabal** se percató que ellos lo perseguían, intentó refugiarse en las instalaciones del asilo del pueblo y en el momento en que salió de ese establecimiento fue aprehendido por "**El Diablo**" y "**Canelo**".

Rómulo David Gutiérrez, alias "**El Diablo**" en diligencia de versión libre detalló el momento de la retención así: "...él estaba en la variante cogiendo por los lados de la piscina y Canelo y yo estábamos persiguiéndolo hasta que se metió a un asilo, entonces entramos por él y nos lo llevamos. PREGUNTADO: ¿entraron a la fuerza al



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*asilo? CONTESTÓ: No, él salió y cuando lo hizo lo cogimos y nos lo llevamos caminando como por 30 minutos*⁶⁶¹.

Ello da cuenta que no se trasgredió el bien jurídico tutelado por el canon 189 del Código de las penas, pues al señor **Giraldo Aristizabal** no se violentó en su casa de habitación o en su trabajo, ni se trasgredió la esfera de intimidad personal o familiar en esos espacios. Razones esas, suficientes para que esta Magistratura se abstenga de impartir legalidad al mentado cargo.

Tampoco se asentirá la legalidad del delito de *detención ilegal y privación del debido proceso* y ello tiene fundamento en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Rad. 40.252 del 14 de agosto de 2013), pues haciendo el examen particular el caso, sin dificultad alguna advierte la Magistratura que en el *sub judice* la libertad del señor **Luis Ángel Giraldo Aristizabal** no fue coartada por los militantes del Bloque Metro de las ACCU con la finalidad de impedir su acceso a instancias judiciales competentes, derivado de un comportamiento contrario a la ley. La finalidad de los paramilitares "**Canelo**" y "**El Diablo**", quienes retuvieron a la víctima, no fue la de "*hacer justicia por su propia mano*" pretendiendo sustraer a la víctima de ser juzgada por una autoridad legítima de manera imparcial y con apeo al debido proceso; sino que lo limitaron de su libre locomoción por aproximadamente 30 minutos, para llevarlo al sitio donde lo ejecutarían por ser un supuesto "*colaborador de la guerrilla*".

Aún menos se variará la calificación jurídica por el de *secuestro simple*, porque ello faltaría al *principio de congruencia*, pues si bien ambos punibles respetan el

⁶⁶¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias "EL DIABLO" el 12 de julio de 2012, a partir de la hora 14:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

núcleo fáctico de la acusación, la conducta típica descrita en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena mayor que aquella del canon 149 del mismo cuerpo legal, haciendo entonces así más gravosa la situación del postulado⁶⁶².

Cargo número 11. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE EDWIN FERNANDO RÍOS⁶⁶³

El cargo no se legaliza

A) Situación fáctica

El señor **Edwin Fernando Ríos**⁶⁶⁴ residente de Concepción-Antioquia, el 22 de noviembre de 2002, fue interceptado en una cafetería de la localidad de Granada-Antioquia por los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU, apodados "**Canelo**" y "**Pocillo**", quienes los sacaron del establecimiento y lo subieron a una moto conducida por este último, criminal que lo transportó hacia

⁶⁶² Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, SP792-2019, Rad. 52.066 del 13 de marzo de 2019, M.P. doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, donde se dijo que: "[H]a clarificado que como la congruencia no es estricta, sino flexible, es viable que, sin lesionar dicho principio, el juez se desvíe jurídicamente del contenido de la acusación y condene por un reato diverso al allí imputado, siempre que, i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad —en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal—; ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y iii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes» (CSJ AP5715-2014)"

⁶⁶³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:08:30 y del

⁶⁶⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.473.878, tenía 27 años al momento de su deceso violento, nacido el 17 de noviembre de 1975 en Concepción-Antioquia, hijo de Lucia del Socorro, estado civil soltero, de ocupación empleado de EADE.



la vereda *Minitas*, donde lo asesinó con heridas en la cabeza ocasionada con arma de fuego⁶⁶⁵.

El designio criminal provino de alias "**Simón**", debido a que "**Rene**", comandante del grupo de urbanos en ese municipio, le informó que la víctima, en una ocasión que se encontraba ingiriendo licor en ese pueblo, en diversas oportunidades insultó al paramilitar bajo su mando distinguido con el remoquete de "**Canelo**". **Fortunato de Jesús Duque Gómez** o "**Rene**", confesó en el trámite del proceso de Justicia y Paz que "*Canelo me dijo que un man le había pegado, yo le dije a Simón, Simón le dice a Pocillo que me diga a mí que si nos íbamos a dejar pegar de la gente y Simón me dice que lo mate y ya le digo a Canelo que lo mate junto con Pocillo*"⁶⁶⁶.

A su vez, **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**", sobre el homicidio detalló que "*Una vez él estaba bebiendo en el pueblo, en la heladería Junín, yo pasé y él me gritó muchas cosas, al rato yo volví a pasar y me gritó un poco de cosas, por lo que hable con él, él estaba borracho, yo le dije si me sigue tratando así vamos a tener problemas. Yo me fui y al rato como a los 20 minutos estaba en el mismo sector pero en otro negocio, estaba en los billares El Rodeo, yo pasé y me volvió a gritar. Le comenté a Rene y él me dijo si lo vuelve a joder dele en la trompa. Volví y me lo encontré y me insultó por lo que nos fuimos a trompadas y eso se quedó así; luego le comenté a Rene Fortunato. Al otro día, Rene le comentó a Simón. Los del negocio lo subieron en un bus para que se fuera. Simón como que dijo que nos teníamos que hacer respetar, que recogieran ese man al otro día por la mañana en la flota de Granada. Estaba tomando tinto, me vio y me pidió disculpas, yo le dije tranquilo si a*

⁶⁶⁵ El protocolo de necropsia N° 118, efectuada el 23 de noviembre de 2003, concluyó que "... el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, resultantes de las heridas por proyectil de arma de fuego. Las heridas señaladas con los números 1 y 2, tuvieran juntas y por separado, un efecto de naturaleza mortal".

⁶⁶⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias "RENE", el 15 de febrero de 2012; a partir de la hora: 14:53.



usted le hacen daño los tragos no se los tome. Luego Pocillo llegó y dijo que tenía la orden de Simón de recoger a esa persona y yo le dije que yo ya había hablado con él; Pocillo me dijo que había que recogerlo. Lo sacamos de la cafetería de la flota, nos fuimos con él para arriba en dos motos Pocillo cogió una y yo la otra, Pocillo prendió la moto y montó al man y se fue, cuando yo fui a prender la moto no me prendió la moto, me fui caminando y ya venía Pocillo ya solo y me dijo que la vuelta ya estaba hecha”⁶⁶⁷.

La familia de la víctima mencionó que para el momento del hecho trabajaba con la empresa EADE, leyendo contadores de energía en diferentes municipios y veredas del oriente Antioqueño y que nunca tuvo amenazas ni problemas con nadie. La madre de su hija, la señora **Gloria Patricia López** declaró que **Edwin Fernando** “*era una persona muy sociable, no era problemático, no le conocí vicios de ninguna clase, solamente se tomaba sus tragos de vez en cuando. Cuando lo hacía no ponía problemas, más bien se volvía una persona alegre y dicharachero, pero, insisto, no era problemático”⁶⁶⁸.*

Por este hecho, conforme la documentación aportada por el titular de la acción penal en esta causa de justicia transicional, se percata la Magistratura que en justicia penal ordinaria se tramitó el proceso S.1472 en contra de **John Darío Giraldo**, alias “**Canelo**” por los delitos de *homicidio agravado de Edwin Fernando Ríos* y *fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones*, del cual se constata que el 23 de diciembre de 2005, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito del Santuario- Antioquia, profirió la *resolución de*

⁶⁶⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 1º de junio de 2009, a partir de la hora 14:14.

⁶⁶⁸ Entrevista formato FPJ 14 rendida por GLORIA PATRICIA LÓPEZ el 09 de noviembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

preclusión N° 427, por no encontrar mérito para calificar el sumario, proveído que cobró firmeza el 25 de enero de 2006⁶⁶⁹.

De acuerdo a esa información, la Sala **NO LEGALIZA EL CARGO**, como quiera que por este mismo asunto obra a favor del postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", *resolución de preclusión de la investigación*, que conforme lo ha dicho la CSJ, posee la misma fuerza vinculante que una sentencia absolutoria; de manera tal, que este trámite especial de Justicia y Paz no es la instancia jurisdiccional para derruir lo decidido en ese momento por la autoridad competente y menos aun cuando dicha decisión ya se encuentra en firme, pues ello significa que se encuentra blindada con el principio de la *Cosa Juzgada*, que sólo puede removerse a través de un mecanismo legal específico para ello, cual es la acción de revisión.

Así lo ha pensado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

“El principio de la cosa juzgada implica que a quien se le haya definido situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le dé una denominación jurídica diferente. Esta garantía integrante del debido proceso, se correlaciona con el postulado non bis in ídem consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 8° del Código Penal, 19 de la Ley 600 de 2000 y 21 de la Ley 906 de 2004.

⁶⁶⁹ Folio 85, carpeta de la investigación del hecho N° 324175.



Dicho principio no es de carácter absoluto porque puede ser limitado para defender intereses de supremo valor para la sociedad como los derechos de los procesados o de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional Humanitario, como ha decantado la jurisprudencia constitucional (C-4 de 2003; C-871 de 2003).

Por ello, el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico nacional para compaginar esa garantía con la justicia material es la acción de revisión que permite remover la cosa juzgada para hacer cesar la injusticia contenida en una decisión en la cual la verdad procesal es diametralmente opuesta a la verdad histórica del acontecer objeto de investigación o juzgamiento, previa demostración de alguna de las causales previstas en la ley.

El principio de la cosa juzgada no es ajeno al proceso que se surte bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz porque el compendio normativo transicional no lo excluye y, por el contrario, se nutre de las garantías generales del ordenamiento jurídico nacional dentro del cual ocupa lugar preponderante la prohibición de doble juzgamiento.

Incluso, considerando la especial protección de los derechos de las víctimas otorgada en la Ley de Justicia y Paz, no es posible desconocer, sin más, los efectos de la cosa juzgada, dados lo nocivos efectos que ello comportaría para la coherencia y legitimidad del sistema jurídico al propiciar la coexistencia de fallos de carácter contradictorio frente a un mismo supuesto fáctico.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ello, además, porque la confesión de hechos punibles juzgados con anterioridad puede obedecer a disímiles propósitos, desde contar la verdad hasta encubrir a los verdaderos autores, por manera que debe ser examinada con detenimiento en el trámite establecido para esos propósitos.

*De otra parte, la imputación del homicidio de Luis Fernando Herrera Saldarriaga obedeció a la necesidad de materializar el derecho a la verdad y configurar la memoria histórica del conflicto y no tuvo como finalidad obtener una sentencia de condena, pretensión imposible **mientras no se remuevan los efectos de la cosa juzgada que acompañan a la sentencia absolutoria porque no pueden coexistir frente a un mismo hecho delictivo dos decisiones opuestas...***⁶⁷⁰ (el destacado es de esta Sala).

Aún más, la H. Corporación ha sido tajante al indicar que la confesión de un postulado emitida en el curso del proceso de justicia transicional rituado conforme a la Ley 975 de 2005, no es suficiente para desconocer los efectos de la *cosa juzgada*, dado que ello conllevaría a un caos judicial en la administración de justicia, pues sentencias con tal firmeza jurídica, se verían derrumbadas por la simple manifestación de un sujeto procesal; la máxima Colegiatura dijo:

*“Piénsese tan solo en los problemas de competencia, de jerarquía, insoslayables dentro de un sistema de estructura piramidal, pues de no ser así las decisiones de los más altos tribunales podrían ser revocadas o desconocidas por funcionarios de inferior categoría, como ocurriría en el caso que nos ocupa, en donde fue la cabeza máxima de la justicia ordinaria la que profirió la decisión que se pretende revocar. **Inadmisibile se torna entonces,***

⁶⁷⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, SP14206-2016; Rad. 47209, decisión del cinco (05) de octubre de 2016; M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que la simple manifestación de un postulado tenga poder suficiente para desconocer la presunción de acierto y legalidad que ampara una sentencia o una decisión con el mismo efecto definitorio y la cual ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Pero considérense igualmente otros inconvenientes, v. gr. el que tan sólo uno de dos o treinta procesados que han sido beneficiados por una decisión en firme, decida renunciar a la misma, con lo cual surge el interrogante, bastaría tal manifestación de tan sólo uno de ellos para dar al traste con esa decisión preclusoria o absoluta, y cuál sería entonces la situación de aquellos procesados que se mantienen apegados a dicha decisión y a la fuerza de la cosa juzgada.

*Se argumenta por la Fiscalía que nos encontramos frente a un proceso transicional que privilegia las víctimas, lo cual, en muchos aspectos tiene sentido y así ha sido reconocido, pero **tampoco puede pretermitirse que la cosa juzgada y el non bis in ídem, corresponden a derechos de igual jerarquía a aquellos que se invocan a favor de víctimas, y se encuentran igualmente consagrados a nivel de tratados (Convención americana de derechos humanos (art. 8.4), Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 14).***

El proceso transicional devela una situación coyuntural diferente, históricamente distinta y trascendental para la paz del país. Pero no necesariamente de lo que ese proceso significa intrínsecamente y de lo que propugna por su feliz culminación, puede entenderse que todo el procedimiento ordinario debe rendirse a esos fines y propósitos. Admitirlo comportaría instaurar excesivos privilegios que conducirían al despotismo jurídico en aras de la paz y otros fines que persigue el proceso transicional y la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

paz así lograda, por encima de la juridicidad, genera más injusticia, más guerra.

(...)

Qué debe hacerse, entonces, si un postulado, a quien se le imputa una conducta punible cometida con ocasión de su vinculación a grupos al margen de la ley, que hayan declarado su intención de acogerse a la Ley 975, confiesa un hecho por el que fue absuelto en otro proceso. El procedimiento a seguir, como lo sugiere la Magistrada de Control de Garantías y lo admiten todos los sujetos procesales, no puede ser otro que el de la acción de revisión, a fin de que, a través de ella, se deje sin valor ni efecto esa decisión preclusoria o absolutoria.

(...).

Adviértase, contra el argumento de la morosidad de la acción de revisión, que la finalidad que se persigue, se logra tan solo con el hipotético o eventual fallo de revisión, sin que sea menester reiniciar otro juicio, dado que aquel procedimiento cuya revisión se demandó pasaría a integrarse al proceso de justicia y paz, es decir, emitida la orden de revisión, esto es, derruida la cosa juzgada, ese proceso se integraría al proceso transicional, para los efectos de quienes han sido postulados y se rompería la unidad procesal, siguiendo su curso en la justicia ordinaria, para quienes no se han sometido a la ley de transición⁶⁷¹. Destacado extexto.

⁶⁷¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 39665, auto interlocutorio del siete (07) de noviembre de 2012; M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Significa entonces que la prohibición de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho y aquel axioma constitucional que prescribe el acatamiento y respeto fidedigno a las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, en términos generales no son extraños al proceso especial de Justicia y Paz, ni siquiera bajo el argumento que este juicio propio de justicia transicional se surte con la finalidad de promover la paz y reconciliación nacional y enarbolar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición; pues los principios constitucionales del debido proceso, especialmente el *non bis in idem* y *cosa juzgada*, no pueden sucumbir ante tales finalidades, ya que además de ostentar la misma categoría normativa, deben guardar armonía y correspondencia al hacer parte del mismo engranaje jurídico⁶⁷².

Todo lo anterior, para finiquitar diciendo que la Magistratura **NO LEGALIZARÁ** en esta oportunidad el cargo por el delito de ***homicidio en persona protegida*** en concurso heterogéneo con la ***detención ilegal y privación del debido proceso*** del señor ***Edwin Fernando Ríos***, por los argumentos esgrimidos en precedencia, no obstante, *se tendrá en cuenta lo develado en esta causa respecto al asesinato para efectos de la verdad que demandan las víctimas indirectas y la fijación de la memoria histórica*, como lo indicó la CSJ.

⁶⁷² Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 39261, auto interlocutorio del veintiséis (26) de septiembre de 2012; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.



Cargo número 12. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR GABRIEL ZULUAGA GIRALDO**⁶⁷³

A) Situación fáctica

El lunes 7 de octubre de 2002, siendo eso de las 13:30 horas, los alias de “**Canelo**” y “**El Diablo**”, reconocidos miembros del Bloque metro de las ACCU movilizándose a bordo de una motocicleta, a la altura de la vereda *El Carmelo*, en el sector conocido como *La Roca*, zona veredal de Granada-Antioquia, detuvieron un vehículo de transporte público donde se movilizaba el señor **Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo**⁶⁷⁴; quien fue bajado del bus por los ilegales y acto seguido “**Canelo**” procedió a asesinarlo con un revólver calibre 38⁶⁷⁵. El cadáver fue arrojado al río que pasaba por el sitio, pero posteriormente fue recuperado por las autoridades.

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**” confesó en diligencia de versión libre que la orden del homicidio provino de su superior “**Rene**”, toda vez que la víctima había sido señalado por un miliciano del ELN distinguido como “**Yupi**”, como colaborador de la guerrilla. Mencionó el postulado que “*ese señor se asesina porque Yupi, que era miliciano de los elenos, me había dado la información de que ese señor era miliciano, cuando yo me fui para los paracos y les comenté eso a Rene y a Simón, la orden me la dio Rene... yo conocía los horarios de las escaleras. Yo*

⁶⁷³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:14:20 y del

⁶⁷⁴ Cedulado con el número 70.382.447, contaba con 37 años de edad, estado civil casado y se dedicaba a la agricultura.

⁶⁷⁵ El protocolo de Necropsia N° 084, efectuada el 8 de octubre de 2002, en el Hospital San Roque de Granada Antioquia, determinó como diagnóstico macroscópico “*laceración del lóbulo temporal derecho por proyectil de arma de fuego. La ceración del lóbulo frontal izquierdo por proyectil de arma de fuego*” concluyendo que “*la muerte...fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico por laceración cerebral por proyectil de arma de fuego*”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

empecé a ponerle cuidado más o menos a la una de la tarde, cuando la gente empieza a subirse al carro... cuando el carro salió, El Diablo y yo nos fuimos en una moto detrás del carro, lo alcanzamos en la roca, el carro para y bajamos al señor, yo lo bajé y yo lo maté, lo tiré a rodar hacia el río y nos devolvimos".⁶⁷⁶

En referencia a lo aseverado por alias "**Canelo**", **Yamile Astrid Zuluaga** aludió que "de mi papá nosotros no habíamos visto nada de que él estuviera en grupos o que fuera de la guerrilla, después de muerto mi papá la gente nos comentó que mi papá charlaba con la guerrilla en la vereda EL MOLINO que pertenece al municipio de COCORNA, a nosotros los paracos no nos amenazaron ni nos dijeron nada⁶⁷⁷". Además de ello, la víctima indirecta refirió que a causa del deceso del señor **Oscar Gabriel** la familia se desplazó a la ciudad de Medellín donde duraron 8 meses, luego de lo cual retornaron a la municipalidad de Granada.

Por el homicidio de **Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo** la Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Santuario-Antioquia, inició investigación previa N° 3762, en la cual el día 9 de diciembre de 2003, profirió resolución inhibitoria N° 650.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito

⁶⁷⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010.

⁶⁷⁷ Entrevista formato FPJ 14, rendida por YAMILE ASTRID ZULUAGA SUAREZ el 14 de julio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

típicamente en el canon artículos 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

Atendiendo a lo mencionado por la señora **Yamile Astrid Zuluaga**, referente al desplazamiento forzado de familia de **Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo** a causa del homicidio de este, la Sala REQUIERE al ente investigador para que, en caso de no haberlo realizado, efectúe las pesquisas necesarias para ahondar en este hecho y de encontrarlo procedente, en ejercicio de la acción penal impute el cargo a quien corresponda.

Cargo número 13. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR DIEGO MARTÍNEZ MUÑOZ**⁶⁷⁸

A) Situación fáctica

Oscar Diego Martínez Muñoz⁶⁷⁹, residente de la vereda El Porvenir, del municipio de San Luis- Antioquia, el día 21 de septiembre de 2002 fue asesinado en *San Matías*, zona rural de Granada, por miembros del Bloque Metro de las ACCU, por orden de **Fortunato de Jesús Duque**, alias "**Rene**"⁶⁸⁰.

⁶⁷⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:25:43 y del

⁶⁷⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 70.828.473, nacido en Granada-Antioquia el 28 de julio de 1973 tenía 29 años de edad, estado civil soltero, de ocupación agricultor.

⁶⁸⁰ El acta de necropsia N° 70 efectuada el 22 de septiembre de 2002 el Hospital de San Roque de Granada-Antioquia, consignó como diagnóstico macroscópico "*heridas por arma de fuego, lesiones tejidos blandos, fractura de los huesos del cráneo, maxilar inferior y superior y hombro izquierdo, destrucción de la masa encefálica*" concluyendo que "*el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, resultante de las múltiples heridas con arma de fuego*"



El postulado **John Darío Giraldo**, adujo en diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, que cuando se desempeñaba como conductor de buses, "**Roman**" quien había enfilado para huestes guerrilleras, le había señalado a la víctima como colaborador de las FARC-EP, situación que comunicó a "**Rene**" cuando ingresó al grupo paramilitar. Además, refirió que él no había ejecutado directamente el homicidio y que **Oscar Diego** había sido arrojado por sus compañeros de fechorías por un volcán, pero que el cadáver había sido recuperado⁶⁸¹. Sobre la víctima dijo que *"el salía a vender pepino los martes o los miércoles y una vez lo vieron y les pareció sospechoso, él salía a vender pepino al mercado de Granada, me preguntaron qué sabía de ese man, yo le dije que no sabía nada, pero le dije que una vez Román me dijo de un man de las palmas que era miliciano que salía a vender pepinos"*⁶⁸².

En oposición a la acusación hecha por "**Canelo**", la progenitora de la víctima, la señora **Irene de Jesús Muñoz Henao**, refirió que su hijo **Oscar Diego** se dedicaba a la agricultura sembrando principalmente pepino y que meses antes del homicidio la víctima había tenido un altercado con alias "**Canelo**" cuando este se desempeñaba como conductor. Rememoró que *"un día del mes de febrero de 2002, la escalera que manejaba Canelo y que bajó a recogerle la cosecha para venderla en el pueblo, le dijo que se viniera rápido, pero mi hijo le contestó que ellos no eran los que mandaban, sino los que tenían la carga y que él estaba muy cansado, que él se comprometía a madrugar a las 5 de la mañana, para que se vinieran; a mí mismo hijo le dijo que eso no se iba a quedar así... Luego, el 21 de septiembre de 2002, mi hijo trajo 2 cargas de yuca, que él había cosechado y compró otras 2 cargas en el río a un primo y Canelo me dijo que lo habían matado porque era*

⁶⁸¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010.

⁶⁸² Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO", el 1º de junio de 2009, desde la hora 17:33.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*miliciano y había venido a vender yuca de los milicianos de abajo del río*⁶⁸³. Relató además que luego de la muerte de su descendiente, alias "**Canelo**" la amenazaba y se burlaba de ella y le decía que había matado a su hijo por miliciano, le decía que *"iba a matar al resto de mis hijos y que la última que iba a matar era a mi cuando ya los enterrara a todos y se burlaba de mi diciéndome que él había matado a mi hijo. Canelo nos acusaba que porque nosotros vivíamos en esa zona donde había mucha guerrilla y la guerrilla a veces iba a la casa y pedía que tomar, porque como la casa queda al lado del camino, que les vendiera naranjas"*⁶⁸⁴.

Por el homicidio del señor **Oscar Diego Martínez Muñoz** la Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició investigación previa I.P.3707, en la cual el día 12 de abril de 2004 profirió la *resolución inhibitoria N° 0248*.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito típicamente en el canon artículos 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

⁶⁸³ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 96665, diligenciado por la señora IRENE DE JESÚS MUÑOZ HENAO, el 13 de enero de 2007.

⁶⁸⁴ Entrevista formato FPJ 14 rendida por IRENE DE JESÚS MUÑOZ HENAO el 14 de julio de 2009.

Cargo número 14. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ALBERTO DE JESÚS GIRALDO ECHEVERRI Y RAMÓN EUSEBIO SALAZAR QUINTERO⁶⁸⁵

A) Situación fáctica

Los señores **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri**⁶⁸⁶ y **Ramón Eusebio Salazar Quintero**⁶⁸⁷, pasado el mediodía del 10 de noviembre de 2002, cuando se transportaban en vehículos diferentes, los interceptó un grupo de paramilitares del Bloque Metro de las ACCU, en un retén ilegal; a la altura del sector *El Carmelo*, zona rural de Granada-Antioquia; minutos después, estos los asesinaron con impactos de arma de fuego⁶⁸⁸.

Uno de los victimarios, **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", refirió que el hecho lo cometió con "**Rene**", "**Pocillo**" y "**El Costeño**" y que el móvil de la doble ejecución fue que esos ciudadanos habían sido señalados por "**Yupi**" un miembro del ELN y "**Román**" militante de las FARC, de ser colaboradores de esas guerrillas. Expresó el postulado que *"de Eusebio Salazar la información me la dio Román de las FARC, que Eusebio era un miliciano de las FARC, era el que hacía los mandados, vender panela, traerles encargos; yo le comenté eso a Rene y creo que Rene le comentó al comandante de él. Del boquineto no tenía información, esa*

⁶⁸⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:21:02 y del

⁶⁸⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.826.825, nacido el 25 de mayo de 1967 en el municipio de Granada-Antioquia, tenía 35 años de edad, estado civil casado, de ocupación agricultor.

⁶⁸⁷ Portador de la cédula de ciudadanía N° 3.493.167, nacido el 13 de julio de 1953 en Granada-Antioquia, tenía 48 años al momento del deceso, de ocupación agricultor

⁶⁸⁸ El protocolo de necropsia N° 99 efectuado al cadáver de *Ramón Eusebio Salazar Quintero* el 11 de noviembre de 2002 concluyó que *"la muerte... fue consecuencia natural y directa, de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, heridas que juntas y por sí solas, son de naturaleza esencialmente mortal"*. El protocolo de necropsia N° 100 efectuado al cadáver de *Alberto de Jesús Giraldo Echeverri* el 11 de noviembre de 2002 concluyó que *"la muerte... fue consecuencia natural y directa, de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo y tórax, heridas que juntas y por sí solas, son de naturaleza esencialmente mortal"*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*información la tenía Rene... los bajamos de dos carros distintos, esos carros los páramos en el retén*⁶⁸⁹. El desmovilizado reseñó que distinguía a **“Yupi”** y **“Román”** porque cuando era conductor de transporte público, estas dos personas pretendiendo reclutarlo para los grupos revoltosos a los que pertenecían, le suministraron supuesta información de quién *“les colaboraba”*.

De su lado, el comandante de **“Canelo”**, el también postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias **“Rene”**, refirió que el día de los hechos *“nosotros veníamos en una chiva verde que iba para Santa Ana y antes de salir de allá, canelo dijo que ese era el boquineto que tenían la información que colaboraba con la guerrilla, nos vinimos en la chiva y bajamos a la gente e hicimos una reunión con ellos y les explique los objetivos que estábamos siguiendo y cuál era la ideología y por información de Canelo de que el muchacho colaboraba con la guerrilla lo dejamos ahí, ya canelo venia en una escalera azul o roja y se bajó con otro señor y dijo vea ese que viene ahí es miliciano y también lo bajó y en El Carmelo los matamos*⁶⁹⁰. Este desmovilizado en la misma diligencia admitió que alias **“Pocillo”** le cortó un dedo a una de las víctimas para robarle un anillo y que además le hurtó un dinero. Dijo que no se trataba de una especie de botín de guerra, sino que *“era costumbre que utilizaban por parte de ellos, las pertenecías que cogían cada quien se quedaba con ellas, eso nunca se reportaba ni a Simón ni a mí”*.

Además de eso, la cónyuge de **Alberto de Jesús**, la señora **Omaira Inés Daza**, reveló que *“le bajaron el mercado, le quitaron una plata del frijol que había vendido, le robaron el reloj, lo mataron ahí mismo y lo tiraron a rodar por la falda quedó al lado de*

⁶⁸⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 1º de junio de 2009, desde la hora 16:40.

⁶⁹⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, desde la hora 14:11.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*un ganado... a este señor EUSEBIO lo torturaron a mi esposo no lo torturaron, tenía uno quemones en el pecho pero creo que eso fue de la caída... la gente dice que cuando bajaron a mi esposo ya estaba el señor EUSEBIO muerto en el piso y mi esposo se asustó mucho y salió corriendo y por eso lo mataron, pero una señora me contó que a él lo habían tratado muy mal y que hablaba y no le entendían porque mi esposo tenía un problema de labio leporino y por eso de pronto fue que no le entendieron y lo mataron*⁶⁹¹. También reseñó que a su esposo le habían quitado un dedo y quemado la quijada, en tanto a la otra víctima, el señor **Ramón Eusebio** le cortaron ambas manos⁶⁹²; sin embargo, las actas de necropsia de los occisos no describieron tales señales de violencia.

Omaira Inés adujo como posibles móviles del crimen que el día en que los paramilitares interceptaron en el retén ilegal a su cónyuge, este además de su mercado, llevaba uno para un hermano y otro para un vecino, por lo cual, los victimarios supusieron que esos víveres eran para la guerrilla y por eso lo asesinaron, pues la consigna de ese GAOML era que el que tuviera que comprar algo, debía ir directamente al pueblo.

Por el homicidio de **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri** y **Ramón Eusebio Salazar Quintero**, la Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició investigación previa I.P.3871, en la cual el día 23 de marzo de 2004 profirió la *resolución inhibitoria N° 0140*.

⁶⁹¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por OMAIRA INES DAZA YEPES, el 14 de julio de 2009.

⁶⁹² Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 72052 diligenciado por OMAIRA INES DAZA YEPES, el 21 de febrero de 2007.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, delito tipificado en el canon 135 (párrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo a lo mencionado por la señora **Omaira Inés Daza** y aceptado por el postulado **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene**", por admitirse en este proceso de Justicia Transicional imputaciones parciales, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue y de ser procedente, impute el delito que corresponda al robo de las pertenencias de la víctima **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri**.

Cargo número 15. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROMÁN ADOLFO LÓPEZ TOBÓN**⁶⁹³

A) Situación fáctica

El 06 de octubre 2002, en el municipio de Granada-Antioquia, los paramilitares distinguidos con los motes de "**Canelo**" y "**El Costeño**", se percataron que

⁶⁹³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:37:00 y del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Román Adolfo López Tobón⁶⁹⁴, un residente de la vereda *Buena Vista*, abordó un bus tipo escalera, por lo que decidieron seguirlo en la motocicleta en la que movilizaban. En la vereda La Aurora, sector de *La Cruz*, los criminales detuvieron el automotor y obligaron al señor **López Tobón** a descender del mismo con sus pertenencias; luego, lo llevaron cerca de un lago ubicado en la zona y allí lo ejecutaron con arma de fuego⁶⁹⁵.

En el proceso de Justicia y Paz, **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", señaló que **Román Adolfo** era un miliciano de las FARC y que tenía conocimiento de ello porque cuando el postulado era conductor de buses, esta persona le hablaba para convencerlo que ingresara a ese grupo rebelde, incluso, diciéndole quienes en la región supuestamente favorecían a la subversión. Recató que *"hicimos parar el carro y lo bajamos. La orden ya la había dado rene, él nos dijo que cuando saliera la escalera nos fuéramos y que ya sabíamos que hacer con él, eso sí, que fuera lejos del pueblo. Román llevaba unas bolsas para empacar panela y una arroba de arroz, todo eso lo bajamos del carro, a Román lo metimos por un caminito, cerca de un charco o laguna. Él iba adelante, detrás iba el costeño y después yo. Íbamos caminando y el costeño lo mató, le pegó unos tiros en la cabeza, fue con un revolver. Ahí no había nada que investigar, el mismo me lo había dicho a mi cuando era conductor de las escaleras, él me dijo que trabajaba con las FARC de informante, yo fui el que paso la información a Simón y Rene, porque yo estaba trabajando con las AUC y él era un miliciano"*⁶⁹⁶. Igualmente dijo que, pese a que lo conocía y

⁶⁹⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.829.208, hijo de Blanca Flor y José Manuel, nacido el 04 de junio de 1976 en Granada – Antioquia, tenía 26 años de edad al momento del deceso, estado civil unión libre, se dedicaba a la agricultura.

⁶⁹⁵ El protocolo de necropsia N° 82 realizada el 7 de octubre de 2002, consignó como diagnóstico macroscópico *"heridas múltiples por proyectil de arma de fuego. Fractura del hueso occipital. Fractura del maxilar inferior. Estallido del globo ocular derechos. Destrucción de la masa encefálica"* y concluyó que *"... el deceso...fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, resultante de las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego..."*.

⁶⁹⁶ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010.



conversaba con la víctima, pero como ya pertenecía a la estructura ilegal enemiga, “*si no pasaba la información era mi vida o la de ellos*”⁶⁹⁷.

La señora **Blanca Flor Tobón**, sobre los posibles móviles del asesinato de su descendiente, mentó que “*se comenta que la muerte de mi hijo se debió a una venganza que tenía Canelo con él, debido a que mi hijo estuvo con una novia de Canelo*”⁶⁹⁸. **Sandra Patricia Gutiérrez Hernández**, compañera permanente del occiso, narró que **Román Adolfo** trabajaba como agricultor, cultivando café, plátano, caña, yuca y que durante el tiempo que convivió con él, no perteneció a ningún grupo armado al margen de la ley, ni recibieron amenazas. Señaló que “*yo no sé el motivo por el cual mataron a Román. Antes de su muerte, Román me contaba que él y el tal Canelo eran amigos... antes ellos jugaban mucho juego de cartas, no sé si fue problemas de deudas o que pasó*”⁶⁹⁹.

Por el homicidio de **Román Adolfo López Tobón**, la Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició investigación previa P.3761, emitiendo la *resolución inhibitoria N° 653* el día 9 de diciembre de 2003.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el canon 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

⁶⁹⁷ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 1º de junio de 2009.

⁶⁹⁸ Entrevista formato FPJ 14, rendida por BLANCA FLOR TOBOS DE LÓPEZ, el 19 de diciembre de 2008.

⁶⁹⁹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, el 23 de julio de 2010.



Cargo número 16. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA Y DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE GILBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS**⁷⁰⁰

La Sala no legaliza la violación de habitación ajena y la detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

Cuando **Gilberto de Jesús Hernández Ceballos**⁷⁰¹ se encontraba en su casa de habitación ubicada en Granada-Antioquia, en la noche del 7 de diciembre de 2002, fue sorprendido por los paramilitares del Bloque Metros distinguidos con los alias de "**Rene**" y "**Canelo**", los cuales procedieron a aprehenderlo y llevarlo con ellos hacía el sector de *la piscina*. Allí, el primero de los mencionados como comandante del grupo de urbanos que delinquía en esa municipalidad, se comunica vía telefónica con los alias "**El Diablo**" y "**Pocillo**" y les ordena recoger a la víctima a fin de darle muerte a las afueras del pueblo.

En cumplimiento del designio criminal, esos homicidas llegan donde se encontraba **Gilberto de Jesús**, a bordo de una motocicleta y lo trasladan hasta

⁷⁰⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:26:20 y del

⁷⁰¹ Portador de la cédula de ciudadanía N° 70.826.421, oriundo de Granada-Antioquia, nacido el 10 de marzo de 1961, tenía edad 41 años, estado civil casado, residía en la vereda El Libertador del municipio Granada – Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

la vereda *Palmarcito parte alta*, perteneciente a El Santuario, donde lo asesinan con arma de fuego⁷⁰².

Como móviles de la ejecución **John Darío Giraldo**, "**Canelo**" adujo que "*teníamos información que era un miliciano, porque le hacia las vueltas y movimientos de ganado a la guerrilla eso no era de él, sino de la guerrilla, esa información me la dio alias Yupi que ya está muerto y Rene también tenía la misma información*"⁷⁰³.

Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias "**Rene**" admitió haber sacado a la víctima de la vivienda para llevarlo al lugar donde finalmente dispuso su ejecución; a la par, mencionó que fue "**Canelo**" quien le indicó que este ciudadano era colaborador de la guerrilla y que, sin comprobar esa acusación, dispuso el crimen⁷⁰⁴.

Sobre la actividad ganadera de la víctima, su esposa **María Deyanira García Giraldo**, educadora en esa zona, refirió que "*nosotros manejábamos ganado a utilidades de una familia, de los DUQUES que son del SANTUARIO... ellos daban el ganado y mi esposo y lo trabajamos, pero antes del estar en el magisterio, yo le ayudaba en todo a bañar, a purgar y cuidar el ganado, después que ingresé ala magisterio le colaboraba los sábados, domingos y festivos... en la vereda EL LIBERTADOR si había presencia de guerrilla más que todo, yo no me di cuenta si ellos arribaban a la casa, cuando yo estaba en la casa los veía que pasaban, no sé si ellos arribaban mientras yo no estaba en la casa... mi esposo era muy trabajador en*

⁷⁰² El protocolo de necropsia N° 074-2002 efectuada el 8 de diciembre de 2002 en el Hospital San Juan de Dios de El Santuario – Antioquia, consignó como diagnóstico macroscópico "*heridas múltiples por arma de fuego, fractura de huesos del cráneo, laceración de encéfalo, hemorragia intracerebral y en fosa posterior*" concluyendo que "*el deceso...fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCÉFALICA secundario a heridas múltiples en cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad. Las heridas son consideradas de naturaleza esencialmente mortal*".

⁷⁰³ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 6 de enero de 2009, a partir de la hora 14:23.

⁷⁰⁴ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias "RENE", el 14 de febrero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*el campo, sembraba caña, agricultura, cerdos, aves, cuidaba ganado, el ayudaba mucho a la gente*⁷⁰⁵.

Por el homicidio de **Gilberto de Jesús Hernández Ceballos**, la Fiscalía 083 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició investigación previa I.P. 3907, emitiendo la *resolución inhibitoria* el día 29 de septiembre de 2003.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el canon 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

Cuando la Fiscalía de la causa le indagó al postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" sobre el hecho y la manera en que se perpetró, este aludió que *"llegamos a la casa, él estaba en la cocina, ese día él había llegado de Santa Ana con un ganado, no sé dónde la guardó, el salió voluntariamente, la esposa no estaba, lo llevamos hacia la piscina y ahí Rene mando a llamar a al diablo y pocillo se lo llevaron en una motocicleta, el señor no hizo resistencia de nada"*⁷⁰⁶.

De la versión libre que acaba de transcribirse, no es factible dilucidar que efectivamente los forajidos hayan ingresado a la casa de habitación del señor de

⁷⁰⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA DEYANIRA GARCÍA GIRALDO, el 15 de julio de 2009.

⁷⁰⁶ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 6 de enero de 2009, a partir de la hora 14:23.



Gilberto de Jesús Hernández de manera arbitraria, engañosa o clandestina, o alguna de sus dependencias inmediatas, violentado su intimidad o la de su núcleo familiar. Tampoco existe un medio de convicción allegado a este plenario que demuestre tal situación. Por el contrario, la confesión del desmovilizado alias "**Canelo**" se puede entrever que la víctima una vez fue requerido por los perpetradores, decidió "*salir*" sin resistencia de la propiedad. De allí que **la Sala no impartirá legalidad al delito de violación de habitación ajena**, formulado concursalmente en este cargo, por no encontrar concordancia entre las circunstancias fácticas del caso y la descripción típica de la conducta penal.

Ahora, en lo tocante al delito de **detención ilegal y privación del debido proceso**, la Magistratura debe decir que en coherencia con lo expresado en cargos anteriores, la privación de la libertad que sufrió el señor **Hernández Ceballos**, no fue ejecutada por los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU, entre ellos, alias "**Canelo**", con el propósito de "*hacer justicia por su propia mano*" de cara a sustraer a la víctima de ser juzgada por una autoridad competente, con apego a las garantías de un debido proceso, por atribuirle comportamiento inverso a la ley.

Contrario sensu, la víctima fue despojada de su libre locomoción, con la finalidad de trasladarlo a un lugar clandestino donde sería ejecutada a causa del señalamiento que obraba en su contra de ser un supuesto "*colaborador de la guerrilla*". Así las cosas, al unísono con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, esa conducta criminal, aun siendo ilícita, no se encauza en el punible descrito en el artículo 149 del Estatuto Represor; por lo cual **esta Corporación no accederá a su legalización.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tampoco se variará la calificación jurídica a *secuestro simple*, porque ello faltaría al *principio de congruencia*, pues si bien ambos punibles respetan el núcleo fáctico de la acusación, el injusto penal descrito en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena mayor que aquella del canon 149 del mismo cuerpo legal, haciendo entonces así más gravosa la situación del postulado.

Cargo número 17. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA Y DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE NORALDO DE JESÚS NOREÑA GIRALDO⁷⁰⁷**

La Sala no legaliza la violación de habitación ajena y la detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

El 27 de septiembre de 2002, en Granada-Antioquia, los paramilitares distinguidos en esa localidad como "**Canelo**" y "**El Costeño**" movilizándose en una moto, vestidos de civil, armados y con un radio en la mano, preguntaron en la casa materna por **Noraldo de Jesús Noreña Giraldo⁷⁰⁸**, la progenitora respondió que se encontraba donde la novia, por lo cual los forajidos se

⁷⁰⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:34:00 y del

⁷⁰⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.827.610, natural de Granada-Antioquia, nacido el 12 de junio de 1970, hijo de José Joaquín y María Dolores, estado civil soltero, se dedicaba a la agricultura



dirigieron en su búsqueda. Cuando lo ubicaron, le manifestaron que lo necesitaba el comandante "**Rene**" y se fueron a pie con él, luego lo montaron en un velocípedo en medio de los dos ilegales. Lo condujeron hasta la vereda San Matías, donde "**El Costeño**" desenfundó su revólver calibre 38 y le disparó, ocasionándole la muerte⁷⁰⁹; el cuerpo quedó tendido en una cuneta, al lado de la vía.

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", indicó que la orden del homicidio la había dado "**René**", debido a que en una ocasión que lo había requisado le encontró unas balas de revólver. Detalló el postulado que *"me dijo hay que cogerlo y sacarlo, yo fui con el Costeño por él, estaba en la casa de la novia, lo pasamos por la plaza y por el puente peatonal, llegamos a la piscina y subimos a la iglesia de arriba por la salida a la María, ahí lo montamos en una moto, yo iba manejando la moto, El Costeño iba atrás, él en el medio, cuando llegamos a la María voltiamos (sic) para El Santuario, El Costeño lo sentó en una cuneta y ahí le pegó uno o varios tiros con un 38, no recuerdo cuantos. El cayó a la cuneta. Nosotros nos devolvimos... el alcalde Diego Iván Aristizabal si me preguntó por ese muchacho, me abordó en la calle, yo le dije dónde estaba"*⁷¹⁰. A su vez **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene**", expresó que aceptaba el hecho dado que había mandado la ejecución del señor **Noreña Giraldo**, empero que no distinguía a la víctima y quien lo conocía era "**Canelo**".

⁷⁰⁹ El protocolo de necropsia N° 74 realizada el 28 de septiembre de 2002 en el Hospital San Roque de Granada-Antioquia, concluyó que *"la muerte... fue causa natural y directa de heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Heridas que juntas o por sí solas son de naturaleza esencialmente mortal"*.

⁷¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010, a partir de la hora 11:27.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La madre de **Norald de Jesús**, reseñó⁷¹¹ que su hijo no pertenecía a ningún grupo organizado al margen de la ley y que “*se dedicaba a trabajar en la finca, en la florida, vereda de aquí del municipio de Granada y como en ese tiempo se tenían que unir a la guerrilla y el que no hiciera debía de salir desplazado; así lo hizo, pero lo paramilitares lo mataron después de que se fue para Medellín, Cali y como no consiguió trabajo se regresó para el municipio y días después lo mataron*”. Sobre los móviles del hecho mencionó que desconocía las razones por las cuales alias “**Canelo**”, había asesinado a su familiar “*ya que Canelo tenía problemas era con otro de mi hijo, porque se le llevó a las malas de la casa a una hija menor de edad y le daba muy mala vida*”.

Por el homicidio de **Norald de Jesús Noreña Giraldo**, la Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició investigación previa P. 3764, emitiendo la *resolución inhibitoria* N° 654 el día 9 de diciembre de 2003.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el canon 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

Pese a que la Fiscalía imputó y formuló en este cargo **los delitos de violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso, la**

⁷¹¹ Declaración Extrajudicial rendida por MARÍA DE LOS DOLORES GIRALDO NOREÑA, ante la inspección de policía y tránsito de Granada-Antioquia, el 13 de agosto de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sala NO LOS LEGALIZA. El primero de ellos, porque ni del componente fáctico expuesto por el ente investigador, ni de las versiones libres de los postulados o las declaraciones de las víctimas indirectas, se puede evidenciar incólume que **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" haya irrumpido en la casa de habitación o el trabajo de la víctima, transgrediendo su intimidad personal o la de otra persona; de forma que tal que no es evidente para esta Magistratura que se haya consumado la conducta típica descrita en el artículo 189 del Código Penal.

En cuanto a la *detención ilegal y privación del debido proceso*, considera esta Corporación que si bien **Norald de Jesús Noreña Giraldo** fue abordado por los ilegales y llevado una zona apartada de la localidad en la que fue aprehendido, lapso durante el cual se le limitó su libertad; esa conducta no se cometió con la intención *de sustraerlo de su derecho a ser juzgado de manera legítima e imparcial*; como lo exige el canon 149 del Estatuto Represor; sino que fue para trasladar a la víctima a un lugar distante de la población para proceder a causarle la muerte de manera inmediata. Con ello, se concluye diáfano que no se configura el elemento subjetivo que exige el tipo penal en cita, por lo cual, no se hace posible impartirle legalidad. Tampoco se variará la calificación jurídica por el de *secuestro simple*, por las razones expuestas en antelación.



Cargo número 18. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LUZ MARINA GUARÍN VILLEGAS Y NAPOLEÓN OSORIO CARDONA**⁷¹²

A) Situación fáctica

El 19 de septiembre de 2002, varios hombres pertenecientes al Bloque Metro de las ACCU que se movilizaban en moto, se encontraban en el *Alto de la Cruz*, zona rural de Granada-Antioquia, realizando labores de patrullaje. En ese lugar, a eso de las 7:00 horas, detienen un bus tipo *escalera* y descienden a **Luz Marina Guarín Villegas**⁷¹³, quien se transportaba en el automotor con un niño en brazos. Los forajidos le arrebatan al infante y se lo entregan al ayudante del vehículo de servicio público para que lo regresara a su padre. Luego, los criminales proceden a asesinarla con impactos de bala⁷¹⁴.

En el mismo sitio es detenido el vehículo en el que viajaba **Napoleón Osorio Cardona**⁷¹⁵, presidente para el momento de los hechos, de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Quiebra, quien es aprehendido y asesinado unos metros más adelante⁷¹⁶. Los victimarios, además, le hurtaron dinero y unos objetos personales.

⁷¹² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:15:47 y del

⁷¹³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 43.645.087, con 25 años de edad, natural de Granada, nacida el 10 de abril de 1977, hija de María Herlinda y José Jaime, estado civil unión libre, ama de casa, residía en el corregimiento Santa Ana Granada - Antioquia

⁷¹⁴ El acta de necropsia N° 69, realizada el 19 de septiembre de 2002 al cadáver de LUZ MARINA GUARÍN VILLEGAS consigna como diagnóstico macroscópico "*heridas múltiples por arma de fuego, lesiones de tejidos blandos, fractura de los huesos del cráneo y destrucción de la masa encefálica*" concluyendo "*el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico. Resultante de las múltiples heridas con arma de fuego*".

⁷¹⁵ Cedulado con el número 15.527.437, tenía 38 años de edad, nacido en Andes-Antioquia el 7 de junio de 1964, hijo de Luis Gonzalo y Blanca Libia, estado civil casado, se dedicaba a la agricultura.

⁷¹⁶ El acta de necropsia N° 68, realizada el 19 de septiembre de 2002 al cadáver de NAPOLEÓN OSORIO CARDONA consigna como diagnóstico macroscópico "*heridas múltiples por arma de fuego, lesiones de tejidos*



Los hechos fueron cometidos por los alias de “**Rene**”, “**El Diablo**”, “**Canelo**”, “**Pocillo**” y “**El Costeño**”, y según los victimarios, los homicidios obedecieron a que “**Canelo** señaló a estas personas de ser “colaboradores de la guerrilla”, aduciendo que **Luz Marina** era esposa de un miembro del ELN conocido con el mote de “**Espátula**” y mercaba para la subversión; dijo que **Napoleón** le llevaba comida a las tropas enemigas. Versionó **John Darío Giraldo** que “*la señora de alias Espátula, que era un guerrillero, subía al pueblo más o menos cada 15 días a hacerle diligencias a la guerrilla y a conseguir información y a mercarles. Espátula se mantenía con los guerrillos en Santa Ana, eran guerrilleros del ELN. Yo les pasé esa información porque los conocía desde que era conductor de las escaleras... se bajaron del carro a las dos personas, la otra persona es el señor de la finca El Romero. El Costeño mató a la mujer y Rene mató al señor. Después de bajarlos del carro pasaron aproximadamente cinco minutos y fue cuando se mataron. El señor compraba mucha mercancía y él no tenía tienda en la casa, compraba en San Luis y en Granada, esas cosas eran para la guerrilla*”⁷¹⁷.

La señora **María Herlinda Villegas**, madre de **Luz Marina Guarín**, refirió que, a los 15 días del hecho, miembros encapuchados de las autodefensas le dijeron que habían asesinado a su descendiente porque llevaba mercado a la guerrilla y que, si no le gustaba, también la mataban a ella y a su cónyuge. Sobre el compañero sentimental de la víctima, dijo que atendía al nombre de *Jhon Jairo Morales* y que no conocía mucho de él, solo que “*se mantenía viajando a todas partes no sé qué era lo que hacía... ESPATULA le dijo que si ella se venía de allá que le mochaba la cabeza, yo de ESPATULA no sé mucho solo que viajaba mucho y usaba botas pantaneras, una vez la policía lo persiguió y le requisaron la casa pero no le encontraron nada... cuando mataron a mi hija nos hicieron desocupar la casa y nos tocó irnos para una pieza de la UMATA que nos prestó el Alcalde... y ahí estuvimos*

blandos, fractura de los huesos del cráneo y destrucción de la masa encefálica” concluyendo que “el deceso... fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, resultante de las múltiples heridas con arma de fuego”.

⁷¹⁷ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*un año y luego regresamos a la casa de nosotros*⁷¹⁸. Además, mencionó que de los 4 hijos de la occisa (3 de los cuales tuvo con “Espátula”), se hicieron a cargo de 3 de ellos.

Una hermana de **Napoleón Osorio Cardona**, relató que “*era trabajador independiente como agricultor, y a veces trabajaba recogiendo alambre de la energía de las torres que tumbaba la guerrilla, la empresa ISA le pagaba cuando él le entregaba los rollos de alambre y esa semana le habían pagado y la plata se la llevaron los que lo mataron... antes de irse para granada compraron ropa para él, aquí en Medellín; todo eso se perdió inclusive un anillo que él tenía, lo mismo que el mercado que él compró... que yo sepa Napoleón ni era guerrillero ni simpatizante de la guerrilla, no se sí la guerrilla le pedía o no favores de que les llevara mercado o cosas parecidas. Lo cierto es que Napoleón era muy colaborador con los demás campesinos, recogía mercados para entregarlos a las otras juntas de acción comunal para que se lo repartieran a los campesinos más pobres*”⁷¹⁹.

La Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa I.P. 3705 por el doble homicidio de **Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* N° 624 del 24 de noviembre de 2003.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN

⁷¹⁸ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora MARÍA HERLINDA VILLEGAS DE GUARÍN el 14 de julio de 2009.

⁷¹⁹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora MARÍA SOBEIDA OSORIO CARDONA el 22 de septiembre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PERSONAS PROTEGIDAS, delito tipificado en el canon 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la señora **María Herlinda Villegas**, la Sala REQUIERE al órgano investigador, para que, en caso de no haberse realizado, conforme a patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, investigue, documente y de proceder, impute a quien corresponda, los hechos punibles correspondientes a las amenazas y el desplazamiento forzado sufridos por esta ciudadana y su familia a manos de miembros del Bloque Metro de las ACCU.

Cargo número 19. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE ARNOLDO DE JESÚS MARÍN CADAVID Y JOSÉ JAIRO MARÍN⁷²⁰**

La Sala no legaliza el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso de ambas víctimas

A) Situación fáctica

En la mañana del 03 de octubre de 2002, dos sujetos armados y movilizándose a bordo de una motocicleta, reconocidos miembros del Bloque Metro de las ACCU que delinquieran en el municipio de Granada distinguidos con los

⁷²⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 2, récord: 00:37:30 y del



remoquetes de “**René Fortunato**” y “**Canelo**”, a la altura de la vereda *El Carmelo*, interceptaron a los ciudadanos **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid**⁷²¹ y **José Jairo Marín**⁷²², quienes se trasportaban en un vehículo tipo campero, hacía la finca *La Primavera* ubicada en la vereda Santa Ana de esa misma municipalidad.

Los forajidos procedieron a interrogar a las víctimas y al percatarse que no eran de la región, alias “**René**” se comunica con su comandante “**Simón**” quien le ordena que los traslade hasta la vereda *La María* donde se encontraba la base del GAOML. En cumplimiento de ese mandato, los dos hombres son trasladados a dicho lugar sin que se tenga más conocimiento de su paradero.

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**” sobre el hecho confesó que: *“eso fue dos señores que iban en un carro gris... Rene y yo estábamos en la variante tomando tinto... ellos pasaron por la variante, iban hacia la vía a San Carlos, el carro no era conocido, eso se le hizo muy extraño a Rene, Rene me dijo que quienes eran y yo le dije que no los conocía. Más allá del Carmelo, por la quebrada, los alcanzamos, nosotros nos fuimos en una moto, Rene les preguntó que para donde iban, que hacían, de donde venían, ellos dijeron que iban para una finca y Rene los hizo devolver, pasamos por Granada y subimos por el hospital hacia arriba y Rene llamó a Simón que estaba con el grupo por minitas, por San Matías para arriba y le dijo que se los llevara, yo no recuerdo si yo subí con Rene hasta allá o que, lo cierto es que él se los llevó a Simón y se los entregó, de ahí en adelante no sé qué paso. A los 15 días yo*

⁷²¹ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.769.628, tenía 25 años de edad, natural de Medellín, nacido el 22 de junio de 1977, hijo de María Elena y Arnoldo de Jesús, estado civil casado, de ocupación conductor, residente en el barrio Enciso de la capital Antioqueña.

⁷²² Se identificaba con la cédula de ciudadanía N°4.418.145, contaba con 50 años, oriundo de Filadelfia - Caldas, nació el 27 de marzo de 1952, hijo de Morelia Marín, estado civil casado, de ocupación comerciante, residía en el barrio La Candelaria de Medellín.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*subí por allá y vi el carro por allá orillado en una cuneta. Yo no sé qué paso con ellos, a lo mejor los mataron y los desaparecieron*⁷²³.

Fortunato de Jesús Duque Gómez, en el trámite de su proceso de Justicia y Paz admitió que cuando interceptó a estas personas, los amenazó con armas diciéndoles que se bajaran del auto y procedió a requisarlos. Las víctimas le indicaron que se dirigían para Santa Ana a lo que este criminal les indicó que se devolvieran, al tiempo que se comunicó con alias "**Simón**" quien le ordenó que se los entregara, lo que efectivamente realizó, sin que tenga más conocimiento de qué pasó con estos individuos. Alias "**René**" también aceptó que la directriz que se le había impartido era que las personas extrañas o "sospechosas" tenían que ser llevadas donde el comandante para que las "investigara". Cuando se le indagó por parte del ente acusador acerca de lo que había encontrado de "sospechoso" en estos dos hombres, respondió que "solo que iban para Santa Ana y que eran extraños del pueblo"⁷²⁴.

Teresa de Jesús Quintero Marín, cónyuge de **José Jairo Marín**, refirió que su esposo nunca estuvo amenazado ni simpatizó para algún grupo al margen de la ley. Sobre las razones por las cuales la víctima transitaba por la zona donde fue desaparecido, refirió que "un hermano mío... tenía una finca, de nombre La Primavera, por lados de Santa Ana en el municipio de Granada. José Jairo se fue a darle vuelta a esa finca con intención de mirar a ver si era posible trabajara allá, él iba en compañía de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, quien era un amigo e iba manejando el campero"⁷²⁵. Igualmente advirtió que un cuñado suyo de nombre **Cesar Rojas Jaramillo** (hecho número 20), al siguiente día de la desaparición del

⁷²³ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010.

⁷²⁴ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias "RENE", el 14 de febrero de 2012.

⁷²⁵ Entrevista formato FPJ 14 rendida por TERESA DE JESÚS QUINTERO MARÍN el 06 de julio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

señor **Marín** y su amigo, acudió en su búsqueda, sin embargo, en esa labor fue asesinado por esa estructura paramilitar.

En tanto, **María Elena Cadavid de Marín**, madre de **Arnoldo de Jesús** describió que la víctima era empleado de **José Jairo Marín**, trabajando en una papelería y que *“mi hijo estaba acostumbrado a llevarle el cuidado a los cerdos y le dijo que lo acompañara, ese día estaba trabajando normalmente, estaba con el uniforme, la cuestión era ir y mirar como estaba a finca y devolverse... mi hijo no tenía enemigos, todos mis hijos fueron criados en el evangelio, llevaba casi 8 años de estar trabajando en esa empresa, no tenía vicios de ninguna clase, asistía a la iglesia, nunca había sido amenazado”*⁷²⁶.

La Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa I.P. 4227 por la desaparición forzada de **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid** y **José Jairo Marín**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* N° 486 del 30 de septiembre de 2003.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias **“Canelo”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo de DESAPARICIÓN FORZADA, punible tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

⁷²⁶ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARÍA ELENA CADAVID DE MARÍN el 24 de marzo de 2010.



Analizadas las circunstancias modales y espaciales en las que se desarrolló el presente cargo, encuentra la Sala que en el *sub lite* no se configuró la conducta delictiva de *detención ilegal y privación del debido proceso* endilgada al postulado por el acusador oficial, dado que los señores **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid** y **José Jairo Marín** no fueron acusados de cometer ninguna conducta contraria al régimen penal, por la cual los miembros del GAOML los sustrajeran del amparo de la ley y evitaran que fueran investigados y juzgados de manera legítima e imparcial por la autoridad competente.

Por el contrario, la privación ilegal de la libertad de estos ciudadanos, obedeció al cumplimiento de la directriz impartida por mandos superiores del Bloque Metro que operaban en la zona donde ocurrió el hecho, según la cual *las personas extrañas o sospechosas tenían que ser llevadas donde el comandante para que las investigara*, y toda vez que ambas víctimas eran foráneos y se dirigían para la localidad de Santa Ana, resultaron “sospechosos” para los forajidos del GAOML que patrullaban en ese momento el pueblo, por lo cual fueron retenidos y llevados a alias “**Simón**”, luego de lo cual se desconoce su paradero.

Por el anterior discernimiento, la **Sala no legalizará el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso.**

Tampoco variará la calificación jurídica al punible de *secuestro simple*, dado que el mismo consagra una pena más gravosa para el postulado. No obstante, la tratarse una sentencia de carácter parcial, la Magistratura REQUIERE al pretensor penal para que en caso de no haberlo realizado, y de considerarlo pertinente como titular de la acción penal, impute y formule el delito que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

corresponde por la privación de la libertad de las víctimas **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid** y **José Jairo Marín**.

Como quiera que el Fiscal de la causa aludió que el vehículo de propiedad del señor **Luis Alberto Quintero Marín**⁷²⁷, en el que se movilizaban las víctimas el día de los hechos, quedó en el predio bastión del GAOML ubicado en la vereda *La María* del municipio de Granda-Antioquia, al parecer al servicio de esta cofradía paramilitar; la Sala REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de no haberse realizado y de ser procedente, impute al postulado que corresponda el hurto de este vehículo.

Cargo número 20. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO DE CESAR DE JESÚS ROJAS JARAMILLO**⁷²⁸

A) Situación fáctica

En la mañana del 04 de octubre 2002, en la vereda San Matías del municipio de Granada, fue interceptado el señor **Cesar de Jesús Rojas Jaramillo**⁷²⁹, quien a bordo de una motocicleta se desplazaba por esa zona en búsqueda de su

⁷²⁷ Ver denuncia formulada por LUIS ALBERTO QUINTERO MARÍN el 7 de octubre de 2002, ante la Inspección de Policía Diez Urbana de Medellín. Carpeta número 325062.

⁷²⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 1, récord: 00:32:20 y del

⁷²⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 15.322.483, tenía 38 años de edad al momento de los hechos, natural de Yarumal-Antioquia, nacido el 30 de abril de 1964, hijo de Jesús María y María Luzmila, estado civil casado, de oficio Mecánico, residía en el barrio Pablo Sexto de Medellín – Antioquia.



cuñado **José Jairo Marín** y un amigo de este, personas que a su vez habían viajado a esa localidad el día anterior y se encontraban desaparecidos.

En el camino desde la cabecera municipal de Granada hacía la finca *La Soñadora*, es avistado por los paramilitares **"Canelo"** y **"Rene"**, quienes deciden seguirlo y retenerlo a la altura del sector distinguido como *la piscina*, para inquirirlo del porque estaba por ese sector a lo que la víctima respondió se encontraba buscando a dos personas que se movilizaban en un carro gris. Acto seguido **Cesar de Jesús** es llevado por los ilegales ante el comandante **"Simón"**, quien lo asesinó con arma de fuego delante del grupo que dirigía⁷³⁰.

El postulado **John Darío Giraldo**, alias **"Canelo"** sobre este hecho en particular rememoró que *"yo me di cuenta que él buscaba a los del carro gris, porque cuando el pasó por el pueblo, nosotros lo seguimos y en la piscina lo paramos y él le pregunto a Rene por ellos. Iba vestido de mecánico, era una moto viejita. A rene le pareció muy sospechoso.... eso fue al otro día del caso anterior, era por la mañana, estábamos en la variante, yo estaba con Rene y lo seguimos, a ese man lo llevamos para arriba, para donde estaba el grupo y se lo entregamos a Simón, en la vía que va para Santuario, voltiando de la Minitas para San Matías. Simón estaba con unos del grupo, ellos dialogaron como cinco o diez minutos, no sé qué dialogaron, yo estaba retirado, cuando vi que Simón le disparó con la pistola, le metió como dos o tres tiros, ahí en la carretera, nosotros nos devolvimos y el quedo ahí en la carretera"*⁷³¹. También adujo que la moto de la víctima quedó abandonada en el lugar donde fue retenido, que desconoce las razones de la muerte, pero que en todo caso la consigna de la

⁷³⁰ El acta de necropsia N° 77 realizada el 6 de octubre de 2002 en el Hospital San Roque de Granada-Antioquia, concluyó que *"la muerte... fue causa natural y directa de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cráneo, Heridas que juntas o por sí solas son de naturaleza esencialmente mortal"*.

⁷³¹ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010.



agrupación ilegal era que tenían que *“investigar”* a los forasteros, quienes tenían que ser llevados ante alias **“Simón”**⁷³².

De su lado, alias **“Rene”**, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, describió que cuando vislumbró al afectado, este se dirigía al corregimiento de Santa Ana a buscar a dos hombres que viajaban en una camioneta y que el día anterior habían desaparecido por esa zona, por lo cual se comunicó con su comandante **“Simón”** y quien le ordenó que se lo llevara, *“yo se lo subí casualmente a la misma parte donde le lleve a los señores del renegado, él andaba en una moto destartalada y subimos y esperamos a que Simón llegara, él llegó en un vitara en el que andaba, el muchacho se quedó al lado de un tanque en el que los campesinos lavaban las zanahorias, entonces yo le dije pregúntele a él que él es el único que sabe dónde están las personas del renegado y ya él cogió y le dijo oiga señor donde están los cuñados, me parece que eso dijo, entonces Simón le dijo aquí están y sacó la pistola y le disparó desde el carro”*⁷³³.

La progenitora de la víctima, en entrevista suministrada ante funcionarios de Justicia y Paz, informó que aproximadamente un año antes de la muerte de **Cesar de Jesús**, él había trabajado para **Alberto Marín**, primo de su compañera sentimental, administrando un cultivo de plantas de coca en una finca ubicada entre **“El Doce”** y **Tarazá**, y que a los pocos días de estar en ese lugar le dio paludismo, por lo cual regresó a la ciudad de Medellín a continuar trabajando como mecánico. Entonces *“alguna vez, Cesar me comentó que ese señor Alberto Marín, al parecer, quería matarlo por haber dejado solo el cultivo. Eso también me lo comentaron los vecinos de la finca donde estaba el cultivo, no recuerdo el nombre de la finca, sé que queda cerca al doce por un sector que llaman culebras.*

⁷³² Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 1º de junio de 2011.

⁷³³ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Por ese sector hay muchos cultivos de coca actualmente, pero también es necesario comentar que por lo que me han dicho, Alberto Marín no volvió por esas tierras*⁷³⁴.

La Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa I.P. 3770 por el doble homicidio de **Cesar de Jesús Rojas y Jhon Jairo Ortíz González**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* N° 625 del 24 de noviembre de 2003. Esta determinación fue revocada por el mismo Despacho el 23 de septiembre de 2009, habilitando el periodo probatorio para los fines pertinentes; sin que a la postre se tenga conocimiento de las resultas de ese proceso.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, delitos tipificados respectivamente en los artículos 135 (parágrafo numeral 1°), 168 y 170-16 de la Ley 599 de 2000.

De los elementos materiales probatorios allegados por el pretensor, con los cuales demostró la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del postulado en la misma, vislumbra la Sala que a la par del asesinato del señor **Rojas Jaramillo**, se presentó el homicidio de otra persona, esto es, **Jhon Jairo Ortíz González**, no obstante, el ente acusador no hizo ninguna

⁷³⁴ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARÍA LUZMILA JARAMILLO DE ROJAS el 7 de julio de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

manifestación sobre este hecho. Por tanto, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de haberlo realizado, investigue, documente y de ser procedente, impute a quien corresponda, este delito.

Cargo número 21. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE PASCUAL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ⁷³⁵**

La Sala no legaliza la detención ilegal y privación del debido proceso

A) Situación fáctica

El 24 de noviembre del 2002, en horas de la mañana, los paramilitares apodados "**Rene**" y "**Canelo**" contrataron un automotor para que les hiciera una carrera y los llevara a la vereda *La Paz*, perteneciente a Granada. Cuando transitaban por la finca *El Cebadero* observaron que **Pascual Aristizabal Ramírez⁷³⁶** se encontraba parado en el portón, sin embargo continuaron su camino, pero metros más adelante, por el sitio conocido como *El Ramal*, retornan al encuentro nuevamente del señor **Aristizabal Ramírez** quien les hizo la seña con la finalidad de que lo transportaran. Los ilegales detuvieron el vehículo y subieron a la víctima, de tal suerte que "**Rene**" dispuso que se

⁷³⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3, récord: 00:03:30 y del

⁷³⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.825.875, tenía 40 años de edad, nacido del Santuario-Antioquia el 09 de julio de 1962, hijo de Ana Felisa y José Víctor, estado civil soltero, se dedicaba a la agricultura, residía en la vereda San Esteban o el Cebadero del municipio de Granada - Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dirigieran a la vereda *Las Palmas*, en El Santuario-Antioquia a un sector conocido como "*El Che*"; lugar donde es bajado y ultimado por alias "**Rene**"⁷³⁷.

Sobre los móviles del hecho, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene**" refirió que la víctima había sido señalado por alias "**Carpa Vieja**" de ser auxiliador de la subversión: *"esa información yo la tenía hace días de que él era colaborador de la guerrilla, mucha gente del pueblo se quejaba de él y casi no frecuentaba el pueblo y lo estuvimos buscando por muchos días y no, ya cuando estaba en la autopista le dije a Canelo vea como se montan solitos al carro y ahí fue donde yo me lo lleve, él le puso la mano al carro en El Cebadero y no lo llevamos más arriba del puente del che, a mano izquierda subiendo para Santuario, quedó al lado de una cuneta, yo le disparé con una pistola Astra 75.... Carpa Vieja me dijo, vea ese es Pascual, entonces ese es colaborador de la guerrilla, vive por Galilea, se mantiene por allá y es mayordomo, si hay que investigar a ver y fui preguntando a los pelados como a Julio, Macho Viejo y ya estuvimos esperando a que llegara al pueblo y siempre nos esquivaba"*⁷³⁸.

Acerca del conductor y el vehículo contratado, **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", refirió que se trataba de un Renault 9, cuyo propietario era una persona distinguida como "**Chirillas**" y que quien lo manejaba era el hijo de ese ciudadano. Mencionó que *"el pelao' hijo de Chirillas quedó muy asustado y no tiene nada que ver, luego él nos llevó al pueblo otra vez, fue la primera y la última, él presenció los hechos, él no se bajó del carro, él no tiene nada que ver. Yo si me bajé del carro"*⁷³⁹. Se trataba de **Samuel de Jesús Vásquez Gómez** persona que

⁷³⁷ El protocolo de necropsia N° 063-2002, efectuada el 26 de noviembre de 2002, consignó como diagnóstico macroscópico "*Laceración y hematoma extenso del sistema nervioso central*" concluyendo que *"...el deceso... fue consecuencia natural y directa de ANOXIA ANOXICA por SHOCK neurogénico por herida de arma de fuego. Heridas esencialmente mortales"*.

⁷³⁸ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias "RENE", el 14 de febrero de 2012.

⁷³⁹ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 1° de junio de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

relató “*alias Rene Fortunato y Canelo, quienes eran del grupo paramilitar que actuaba en Granada, prácticamente me obligaron a hacerles una carrera. Digo que prácticamente me obligaron porque yo sabía que eran paramilitares si no les hacía caso mi vida corría peligro... al llegar a el Ramal, Fortunato me dio la orden de devolvemos. Yo le tenía que obedecer. Cuando llegamos al Cebadero y el señor se montó, Fortunato volvió y me dijo devuélvase hacia el Ramal, alcanzamos a llegar hasta el sitio El Ché. En se trayecto le decían que, si era guerrillero a lo que contestaba que no, le decían sapo, le decían que sí él había visto a la guerrilla haciendo retén en El Cebadero y el señor no contestaba nada. El señor preguntó que para donde lo llevaban y ellos le respondieron que para hablar con el patrón. Cuando llegamos al Ché me dijeron pare y lo hicieron bajar y se lo llevaron para la parte de atrás del carro y le dispararon*”⁷⁴⁰.

El padre del occiso, señaló que el señor **Pascual** era un hombre muy solitario, que residía y trabaja en una finca de propiedad del progenitor en la vereda San Esteban hacía aproximadamente 15 años, exponiendo sobre los posibles móviles del crimen que “*yo creo que porque él decía que entraban los unos y los otros, entonces él no les podía ayudar ni a los unos ni a los otros... se supone uno que porque despreciaba a los unos y a los otros*”⁷⁴¹.

La Fiscalía 83 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa I.P. 3874 por el homicidio de **Pascual Aristizabal Ramírez**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* del 25 de agosto de 2003; causas que se reiniciaron el 21 de septiembre de 2009, en virtud de la versión libre suministrada por el postulado **John Darío Giraldo** en el marco del proceso de Justicia y Paz, donde se ordenó a la apertura de la

⁷⁴⁰ Entrevista formato FPJ 14 rendida por SAMUEL DE JESÚS VÁSQUEZ GÓMEZ el 16 septiembre de 2010.

⁷⁴¹ Declaración juramentada rendida por JOSÉ VÍCTOR ARISTIÁZBAL GÓMEZ, ante unidad seccional de Fiscalía de El Santuario-Antioquia, el 2 de diciembre de 2002.



investigación el 11 de noviembre del mismo año; sin que la Magistratura tenga más conocimiento sobre el estado de ese proceso.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000.

La Sala NO LEGALIZA el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, por cuanto, a criterio de esta Colegiatura, siguiendo los discernimientos establecidos en la jurisprudencia de la materia citada en antelación, en el caso *sub examine* no se configuró el elemento subjetivo que contiene el artículo 149 del Código de la Penas, pues si bien el señor **Pascual Aristizabal Ramírez** fue aprehendido por unos instantes por los miembros del Bloque Metro de las ACCU, entre ellos alias "**Canelo**", esa conducta no tuvo la intención *de sustraer a la víctima de su derecho a ser juzgado de manera legítima e imparcial*, por haber violentado la ley, de cara a "*hacer justicia por su propia mano*", sino que fue para trasladar al ofendido a un lugar distante de la población para proceder a causarle la muerte por ser un presunto colaborador de la guerrilla, lo cual ocurrió de manera casi inmediata luego de detener el automotor en el que los transportaba.

La Sala tampoco se variará la calificación jurídica a *secuestro simple*, como podría desprenderse de las circunstancias del caso, toda vez que ello



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

contravendría el principio de *Congruencia*, al resultar un acto procesal en perjuicio de los intereses del postulado, por consagrarse una pena más gravosa que la del hecho punible endilgado por el titular de la acción penal.

Cargo número 22. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ HOYOS**⁷⁴²

A) Situación fáctica

El 27 de febrero de 2003, siendo eso de las 7:30 horas **Francisco Javier Ramírez Hoyos**⁷⁴³ se encontraba en un parque de Granada-Antioquia cuando fue interceptado por paramilitares del Bloque Metro que delinquían en esa localidad, quienes lo aprehendieron y a la fuerza se lo llevaron para la vereda *La María* por el sector de *San Matías*, ocasionándole la muerte con arma de fuego⁷⁴⁴.

Cuando se le indagó a **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" por las razones del crimen, este postulado refirió que *"era un vicioso, él no vivía en el pueblo, él se mantenía en la galería de Rionegro robando, una vez estando con Rene en el parque de arriba Rene me dijo vamos a coger este muchacho, Rene tenía información que*

⁷⁴² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3, récord: 00:15:55

⁷⁴³ Portaba la cédula de ciudadanía N°. 70.828.482, tenía 29 años de edad al momento del hecho, natural de Granada-Antioquia, nacido el 8 de abril de 1973, hijo de Marco Tulio y María Oliva, de ocupación coterero, residía en Rionegro – Antioquia.

⁷⁴⁴ El acta de necropsia N° 13 efectuada el 28 de febrero de 2003, concluyó que *"La muerte... fue causa natural y directa de heridas múltiples por proyectil arma de fuego en cráneo, las cuales, junto o por separado tienen un carácter esencialmente mortal"*.



cuando venía de Rionegro se venía robando por las casas del pueblo, por la carretera de San Matías. Lo mató rene y lo recogieron”⁷⁴⁵.

De su lado, alias “**Rene**” dijo que “*en todo el pueblo se escuchaba que era un vicioso, robaba hasta el mismo papa, una vez lo hice ir del pueblo y volvió y me lo lleve...con una pistola Astra 75 le metí 5 tiros en la cabeza... me parece que le metí un cachazo en la cabeza*⁷⁴⁶. Así mismo admitió que la víctima fue retenida y conducida en contra de su voluntad hasta el lugar donde se le causó la muerte, forcejeando incluso con los perpetradores para evitar su aprehensión.

Contrario a lo aseverado por estos desmovilizados, una hermana de **Francisco Javier**, refirió que no tuvo problemas judiciales, ni simpatizaba para algún grupo armado al margen de la ley, que algunas veces tomaba licor y desconoce si consumía o comercializaba estupefacientes. Igualmente afirmó que su consanguíneo trabajaba en la galería del municipio de Rionegro como coter, para las personas que requerían sus servicios. Sobre el día de los hechos rememoró que “*A mi contaron que él estaba sentado en las escalas del atrio de la iglesia cuando llegaron Fortunato y Canelo y se lo llevaron, como él no se quería dejar llevar, lo golpearon con un arma en la cabeza y lo tiraron a rodar por las escalas, luego salieron con él por la calle pendiente que da a la salida para La María. Ese día no llegó, no supimos nada más, hasta por la noche que el sepulturero me comentó que mi hermano estaba muerto en la morgue del cementerio... Nunca se supo el porqué de la muerte de mi hermano, no se puede decir que era desconocido porque mi familia es muy conocida en el pueblo. Yo no me explico que pudo haber pasado, le*

⁷⁴⁵ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 3 de junio de 2011, desde la hora 15:35.

⁷⁴⁶ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias “RENE”, el 15 de julio de 2012, desde la hora 15:57.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

repito lo que comenté ahora, yo no le conocí vicios de droga, y tampoco era ladrón, como comenta el que reconoce el delito. ⁷⁴⁷

La Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa I.P. 4055 por el homicidio de **Francisco Javier Ramírez Hoyos**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* N° 0574 del 2 de julio de 2004.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito tipificado en el artículo 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁴⁸.

⁷⁴⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida otorgada por BLANCA MIREYA RAMÍREZ HOYOS el 14 de septiembre de 2010.

⁷⁴⁸ Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2017, parte 3, récord:00: 25:32



Cargo número 23. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR ALBEIRO HENAO EUSSE⁷⁴⁹**

A) Situación fáctica

El 10 de marzo de 2003, los miembros del Bloque Metro de las ACCU que operaban en el municipio de Granada, **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**René Fortunato**" y **Jhon Darío Giraldo** alias "**Canelo**", arribaron hasta la vivienda del señor **Oscar Albeiro Henao Eusse⁷⁵⁰**, quien trabajaba manejando un bus tipo *escalera* en la mentada localidad y lo aprehendieron. Acto seguido, "**René**" se comunicó con alias "**Pocillo**" y le ordenó que junto con "**Canelo**" trasladaran a la víctima hasta la vereda *San Matías Arriba* y allí lo asesinaran.

En cumplimiento del mandato emitido por su comandante inmediato, "**Pocillo**" y "**Canelo**" llevan al señor **Henao Eusse** a ese lugar, y en una zona despoblada alias "**Pocillo**" procede a causarle la muerte con un arma de fuego. Allí mismo inhuma su cadáver en una fosa que cava en el lugar para tal fin, previo a cortarle el dedo índice de una de sus manos.

Según refirió el desmovilizado **John Darío Giraldo** en el desarrollo de su proceso de Justicia y Paz, el crimen fue petitionado por **Humberto Abad Gómez**, propietario de un granero ubicado en el parque principal de Granada y

⁷⁴⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3, récord: 00:26:40

⁷⁵⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.575.661, tenía 33 años al momento del hecho, nacido en Medellín el 21 de abril de 1969, hijo de Libia Rosa y Abraham de Jesús, estado civil separado, de ocupación conductor, residente en Granada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dueño del bus escalera que el ofendido conducía. Además, reseñó ese postulado que la víctima sostenía una relación sentimental con la esposa de su empleador y de allí las razones de su muerte, por lo que el señor **Gómez** le ofreció a "**René Fortunato**" un dinero, del cual ese comandante se quedó con \$500.000 y le dio a "**Canelo**" \$300.000. El dedo cortado a la víctima, fue arrojado a la casa de **Humberto Abad Gómez** como evidencia del homicidio.

De manera detallada, **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" narró que:

"El señor se consiguió una moza y esa señora es casada, el marido se da cuenta y se me arrimó y me comento lo que le pasaba... yo le digo que eso hay que hablarlo con Rene que es el jefe, hable usted con él, yo sin orden de el no puedo hacer nada... El señor habló con Rene y acordaron hacer la vuelta en 800 mil pesos, 300 para mí y el resto para Rene. Rene y yo lo sacamos de la casa, él vivía por la iglesia de arriba hacia minitas y se acusó de tener contactos con la guerrilla porque Rene le metió unos teléfonos de por allá de Santa Ana, el señor tenía un celular. Después de sacarlo de la casa Rene mandó a llamar a Pocillo y se lo entregó y le dijo mátelo y desaparézcalo, eso fue por la noche. Pocillo no quiso ir solo, Rene me dijo acompáñelo pero no haga nada más. Lo subimos por los lados de minitas, por allá hay muchas fosas, Pocillo lo mató con arma de fuego. El señor pidió un dedo como prueba de que el otro había sido muerto, yo cogí el dedo y se lo tiré por el balcón, el señor se llama HUMBERTO ABAD GOMEZ, él vivía de la plaza principal como a cuadra y media, yo le pregunté al señor HUMBERTO si había recibido el encargo y me dijo que sí. Pocillo no sabe porque se mató a ese señor. Pocillo le pegó uno o dos tiros y lo dejó ahí tirado, Pocillo madrugó a enterrarlo... yo recibí la plata de manos de HUMBERTO ABAD, el mismo me dio los 300 mil que me tocaban a mí, a los 15 días yo fui por ellos a la tienda de granos que él



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*tiene en la plaza de abajo, la plata de Rene no sé cómo se la dio, yo no recuerdo si se la mando conmigo o se los entregó directamente a Rene*⁷⁵¹.

La progenitora del señor **Henao Eusse**, mencionó a funcionarios de Justicia y Paz que su hijo no consumía licor ni cigarrillo, pero que era muy “*mujeriego*” y que supo que salía con la esposa del dueño del vehículo de transporte público que él manejaba. Rememoró que “*dos días antes de que se lo llevaran, un grupo de paramilitares le dijeron que se alejara de la señora del patrón porque le iba a correr mucha sangre...*”⁷⁵².

La Fiscalía 59 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa I.P. 5798 (SIJYF 157.836) por el homicidio agravado de **Oscar Albeiro Henao Eusse y un N.N. sexo masculino**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* del 4 de junio de 2009.

El cuerpo de **Oscar Albeiro Henao Eusse** fue exhumado por la Fiscalía de Justicia y Paz, en diligencias que se desarrollaron durante los días 11 al 14 de octubre de 2007 en la vereda San Matías Arriba, de Granada-Antioquia, finca La Minita; siendo entregados los restos a sus familiares el día 15 de julio de 2008.

Igualmente advirtió el ente acusador que, por este hecho, en contra de **Humberto Abad Gómez**, se compulsaron copias a la justicia ordinaria en marzo de 2009 mediante el oficio 008228.

⁷⁵¹ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010, desde la hora 10:19.

⁷⁵² Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, N° 181240, diligenciado por LIBIA ROSA EUSE DE HENAO el 9 de junio de 2008.



B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; delitos tipificados respectivamente en los artículos 165 y 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁵³.

Cargo número 24. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS NORBERTO RAMÍREZ ARIAS⁷⁵⁴

A) Situación fáctica

Cuando **Luis Norberto Ramírez Arias**⁷⁵⁵, el día 07 de julio 2003, se encontraba en una cafetería de Cocorná-Antioquia, fue abordado por miembros del grupo de autodefensas que operaba en esa localidad, distinguidos con los remoquetes de "**Pícaro**", "**Popeye**" y "**Canelo**", quienes lo indagaron acerca del paradero un hermano suyo que supuestamente era guerrillero, sin que la víctima diera razón.

⁷⁵³ Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2017, parte 3.

⁷⁵⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3.

⁷⁵⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.381.541, tenía la edad de 40 años, nacido en Cocorná el 2 de enero de 1963, hijo de Francisco Luis y Mariela de Jesús, estado civil casado, de ocupación agricultor, residía en la vereda La Chorrera del municipio de Cocorná - Antioquia.



Minutos más tarde, por órdenes de “**Popeye**”, los ilegales aprehendieron a **Luis Norberto** por un sector conocido como *El Zapote* y lo trasladaron hacia la vereda Mazotes, por el sector de *Puente Viejo* donde alias “**Matute**” lo asesina⁷⁵⁶ con un arma de fuego corta, luego arrojan el cadáver por un puente a una quebrada que por allí pasaba.

John Darío Giraldo, “Canelo”, en diligencia de versión libre refirió que luego de delinquir en el municipio de Granada, fue trasladado a Cocorná y que estando allí, se cometió ese hecho. Admitió que *“ese señor estaba en una cafetería cerca a la Federación, Pícaro conversó con el pero no nos lo llevamos, después estaba por los lados del zapote y de ahí nos lo llevamos, Matute, mi persona y Pícaro, nos lo llevábamos por orden de Popeye no sé porque motivo, bajamos por un coliseo por una cancha de futbol le disparó Matute y lo tiramos a la quebrada por el puente, le disparo Matute... él estaba por las calles del zapote, compró un cuido, se estaba tomando una cerveza y nos lo llevábamos. Popeye nos dio la orden, Matute era de Cocorná, fue guerrillero y se conocía a toda la gente”*⁷⁵⁷.

La cónyuge de la víctima, relató que su cónyuge que vivían en la vereda *La Chorrera* perteneciente a Cocorná y se ganaba el sustento jornaleando. El día de los hechos **Luis Norberto** había ido a comprar la comida para los pollos de la finca y se sentó en un establecimiento a beber una cerveza. Adujo que *“me contaron que llegaron unos señores y le preguntaron por un hermano que estaba en la guerrilla de nombre RUBEN y mi esposo dijo que él no sabía nada y que hacía muchos días que no lo veía, en realidad hacía mucho tiempo que no lo veía pero si*

⁷⁵⁶ El protocolo de necropsia N° 28 realizado el 7 de julio de 2003 en el Hospital San Juan de Dios de Cocorná-Antioquia consignó como conclusión que *“El deceso... fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a lesión de medula espinal alta, secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única”*.

⁷⁵⁷ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias “CANELO” el 3 de junio de 2009, a partir de la hora 10:13.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

era verdad de que el hermano era guerrillero, al comienzo cuando yo trataba a RUBEN era buena persona pero cuando ya las amistades lo cambian no lo volví a ver, yo si escuchaba comentarios de que se había metido en esas cosas. Volviendo a lo de mi esposo entonces que los paramilitares le preguntaron por él y se fueron pero después cuando estaba comprando el cuido fue que lo cogieron y se lo llevaron...”⁷⁵⁸.

La Fiscalía 031 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa P. 4246 por el homicidio de **Luis Norberto Ramírez Arias**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* N° 263 del 14 de abril de 2004.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 (párrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁵⁹.

⁷⁵⁸ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por NORA AMPARO MARÍN GÓMEZ, el 16 de julio de 2009.

⁷⁵⁹ Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2017, parte 3.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 25. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ EFRAÍN ARISTÍZABAL LÓPEZ⁷⁶⁰

A) Situación fáctica

El 18 de noviembre del 2002, cuando el bus *escalera* se disponía a irse hacia la vereda *La Aguada* de Granada-Antioquia, los paramilitares "**Canelo**" y "**El Diablo**", se subieron a la parte externa del vehículo y al llegar al sitio conocido como *La Cascada*, el automotor es detenido por esos criminales y obligan a descender del mismo al señor **José Efraín Aristizabal López**⁷⁶¹, a quien le disparan con arma de fuego delante de las personas que viajaban con él⁷⁶².

La orden del asesinato provino de **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene Fortunato**"; debido a que tenía información de que el señor **Aristizabal López** era colaborador de la guerrilla de las FARC; sin embargo, la familia de la víctima, tiempo ulterior al hecho, se enteró que los miembros de las Autodefensas se equivocaron pues buscaban a otro hombre llamado **Efraín Ramírez**.

Rosa Angélica Aristizabal López, hermana del occiso, afirmó que "*José Efraín era agricultor, trabajaba en una finca ubicada en la vereda La Aguada, que queda en los límites de Granada con San Carlos, el producido lo venía a vender en Granada y*

⁷⁶⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3.

⁷⁶¹ Cedulado con el número 70.826.772, oriundo de Granada-Antioquia, nacido el 25 de junio de 1967, tenía edad 35 años de edad, hijo de Marco Antonio y Bárbara Tulia, estado civil soltero, de ocupación agricultor, residente en la vereda La Aguada de Granada - Antioquia.

⁷⁶² El acta de necropsia N° 112 realizada el 19 de noviembre de 2002 en el Hospital San Roque de Granada, concluyó que "*La muerte... fue causa natural y directa de las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo. Heridas que juntas y por si solas son de naturaleza esencialmente mortal*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

aprovechaba para traerles algunas cositas a mis padres que aún vivían en Granada... Cuando estábamos en el velorio la gente comentó que se habían escuchado comentarios de los paramilitares cuando decían que ellos se habían equivocado, que ese no era el que tenían que matar sino a otro que también se llamaba Efraín, y vivía en la misma vereda y era de apellido Ramírez. Él, inmediatamente se fue de la vereda y ese señor si era colaborador de la guerrilla, era miliciano en la vereda, les pasaba información”⁷⁶³. Detalló nunca le conoció vicios ni inclinaciones a favor de grupos armados ilegales, aludiendo por demás que era un individuo muy neutral y siempre respetaba las opiniones de las otras personas y ni él o la familia nunca estuvieron amenazados.

Alias “**Canelo**” confesó en diligencia de versión libre que en una ocasión “**Rene**” le había preguntado por este ciudadano a lo que el postulado le respondió que no tenía nada y que era una persona de bien que le gustaba jugar baloncesto; que a los días ese comandante le había comentado que a él le habían dicho que era miliciano por lo cual, posteriormente le indicó que había que retenerlo “*nos dio la orden al Diablo y a mi persona, Rene nos dijo que lo siguiéramos y que antes de llegar a La Cruz lo bajáramos y que ya sabíamos que teníamos que hacer con él. Lo vimos montado en la escalera y nosotros nos le pegamos a la escalera por los lados y al llegar a la cascada hicimos parar el carro nos bajamos y él también se bajó y se recostó en una barranca, El Diablo lo mató ahí delante de toda la gente, la escalera siguió y nos devolvimos a pie*”⁷⁶⁴.

A su vez, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias “**Rene Fortunato**” dijo que cuando llegó a la municipalidad de Granada a delinquir con el Bloque Metro, **José Efraín Aristizabal** se encontraba en una lista que le había pasado alias

⁷⁶³ Entrevista formato FPJ 14 rendida por ROSA ANGELICA ARISTIZABAL LÓPEZ el 8 de noviembre de 2010.

⁷⁶⁴ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias “CANELO” el 1º de junio de 2009, a partir de la hora 16:54.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“**Simón**” de supuestos miembros o colaboradores de la guerrilla y que antes de dar la orden del asesinato le consultó a alias “**Roberto**” -José Manuel Cárdenas López- quien le dio la consigna de matarlo. Apuntó que “*como estuve en Los Medios yo a él lo conocía, a los años me di cuenta que le colaboraba a las FARC y le di la orden al Diablo y al Costeño o a Canelo, alguno de los dos*”⁷⁶⁵.

La Fiscalía 059 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia inició investigación previa P. 3870 por el homicidio de **José Efraín Aristizabal López**, en la cual profirió *resolución inhibitoria* N° 0608 del 15 de julio de 2004.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 (parágrafo numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁶⁶.

⁷⁶⁵ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias “RENE”, el 15 de febrero de 2012, desde la hora 15:38.

⁷⁶⁶ Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2017, parte 3.



Cargo número 26. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE ADRIANA MARÍA RAMÍREZ GIRALDO**⁷⁶⁷

A) Situación fáctica

Siendo eso de las 13:00 horas del 17 de mayo 2003, cuando **Adriana María Ramírez Giraldo**⁷⁶⁸ se trasportaba en un bus tipo *escalera*, cerca al parque principal del municipio de Cocorná, los miembros del Bloque Metro de las ACUU de motes "**Canelo**" y "**Alex**" abordaron el automotor y bajaron a la joven mujer; enseguida, la trasladaron hasta una casa ubicada en la misma población en la que residían los paramilitares "**Pícaro**", "**Matute**" y "**Canelo**", donde la dejaron retenida hasta la noche. Luego, los perpetradores sacaron y llevaron a la víctima en moto hasta el sector distinguido como *El Sueldo*, donde alias "**Alex**" la asesinó con arma de fuego y arrojó su cadáver a la quebrada del mismo nombre⁷⁶⁹.

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", en diligencia de versión libre, reveló que *"con el comando Alex, la bajamos de un escalera a un cuadra del parque principal de Cocorná... la llevábamos a una casa cerca al hospital, en esa casa era donde vivíamos mi persona, Matute, Pícaro, Popeye ya no estaba, nos dijo el comando Alex cuiden a esa persona, como a las nueve de la noche me dijo Alex saque la pelada"*

⁷⁶⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3.

⁷⁶⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.393.752, nacida el 25 de noviembre de 1981 en Cocorná-Antioquia, hija de Ramón Orlando y María Eugenia, contaba con 21 años de edad, soltera, desempleada, residía en la vereda Los Mangos del mencionado municipio.

⁷⁶⁹ La diligencia de Necropsia N° 23 realizada el 19 de mayo de 2003 en el Hospital San Juan de Dios de Cocorná-Antioquia, consignó como diagnóstico macroscópico "*Laceración cerebral, lóbulo frontal y occipital, fractura de peñasco del temporal izquierdo, hematoma subdural bilateral*" concluyendo que "*el deceso... fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, con laceraciones encefálicas, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en cráneo, la naturaleza de la lesión es esencialmente mortal*".



para que nos vamos, la llevamos en una moto, yo tenía una moto mía una 115 era personal, y había otra moto en la que se fue Alex con ella, nos fuimos al sector de Mazotes, por el matadero de ganado a cinco minutos, en una entrada de una puerta de trancas como a 4 minutos de la carretera. El comando Alex le disparó con arma corta y la echó a rodar... Participamos Pícaro, Matute, Alex, y yo. Ella estuvo desde las 11 de la mañana hasta las nueve de la noche en la casa, yo estuve cuidándola, no fue torturada ni yo la interrogué, mientras tanto ella no comentaba nada..."⁷⁷⁰. Sobre los móviles del homicidio indicó que al parecer la mujer era colaboradora de la guerrilla y que, pasado el hecho, le habían preguntado por ella y él le indicó a la persona donde había quedado el cadáver.

El padre de la víctima, el señor **Ramón Orlando Ramírez**, cree que la razón del homicidio de su descendiente fue porque a su casa llegaban miembros de la guerrilla de las FARC con la intención de convencer a sus 4 hijos de pertenecer a las huestes insurgentes, pero que ellos no les colaboraban ni los favorecían. Manifestó que *"cuando bajaron a mi hija, la señaló un señor que se llama LINO URREA, quien vive en El Santuario. Lino les colaboraba a los paramilitares. A mí me mantenían amenazado, lo que pasa es que yo me cuidé y me cuido mucho. Yo nunca colaboré, solamente ellos, como ya le dije, iban a mi casa, que estaba ubicada en la vereda Los Mangos. Un día los guerrilleros llegaron a mi casa e hicieron una fiesta, a mí no me pidieron permiso, yo no estaba en la casa y ese fue el principal motivo para tildarme como guerrillero, y creo que por este motivo mataron a mi hija"*⁷⁷¹.

Por el homicidio de **Adriana María Ramírez Giraldo**, la Fiscalía 031 Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició

⁷⁷⁰ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias "CANELO" el 3 de junio de 2009, a partir de la hora 10:56.

⁷⁷¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL el 15 de diciembre de 2008.



investigación previa I.P 4277, la cual ordenó archivar provisionalmente las diligencias en virtud de la *Resolución Inhibitoria* N° 161, del 18 de marzo de 2004.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE; delitos tipificados respectivamente en los artículos 135 (párrafo numeral 1º) y 168 de la Ley 599 de 2000, este último modificado por su similar 733 de 2002; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁷².

De acuerdo a lo referido por el señor **Ramón Orlando Ramírez Aristizabal**, se COMPULSA COPIAS de dicha entrevista, a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberse realizado, se individualice, identifique e investigue a **Lino Urrea**, poblador para la época de los hechos del municipio Antioqueño de El Santuario, por la posible colaboración con el Bloque Metro de las ACCU, especialmente, por su participación en el homicidio de la joven **Adriana María Ramírez Giraldo**

⁷⁷² Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2017, parte 3.



Cargo número 27. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTROS SIMPLES DE JOSÉ ISAAC ZULUAGA GÓMEZ Y ERLINDO ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ⁷⁷³**

La Sala no legaliza el delito de Hurto Calificado y Agravado

A) Situación fáctica

Pasada la media noche del 16 de mayo 2003, llegaron a la finca *Las Travesías*, ubicada en la vereda *Los Mangos* de Cocorná-Antioquia, un grupo de aproximadamente 80 hombres uniformados y armados quienes irrumpieron violentamente en el inmueble, amarraron y sacaron a la fuerza a los hermanos **José Isaac⁷⁷⁴** y **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez⁷⁷⁵**, tildándolos de colaboradores de la guerrilla. Asimismo, registraron la vivienda y se llevaron unas joyas de oro y un dinero.

Los homicidios se causaron con armas de fuego; **Erlindo Antonio** en la vereda *El Chocó* del municipio de Cocorná⁷⁷⁶, en tanto **José Isaac** fue llevado en un

⁷⁷³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencias concentradas del 23 de noviembre de 2017, parte 3.

⁷⁷⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.382.852, tenía 36 años de edad, nacido en Cocorná el 12 de septiembre de 1966, hijo de Luis Ángel y Blanca Libia, estado civil casado, de ocupación agricultor.

⁷⁷⁵ Cedulado con el número 70.380.379, contaba con 44 años de edad al momento del hecho, natural de Cocorná, nacido el 25 de mayo de 1958, hijo de Luis Ángel y Blanca Libia, estado civil casado, de ocupación agricultor.

⁷⁷⁶ El protocolo de necropsia N° 22 efectuado el 16 de mayo de 2003 practicado en el Hospital San Juan de Dios de Cocorná, sobre el cadáver de **Erlindo Zuluaga Gómez** consigna como diagnóstico macroscópico "Laceración cerebral, hemisferio izquierdo, Fractura inestable de cráneo, fractura peñasco temporal izquierdo, hematoma subdural bilateral" concluyendo que "el deceso... fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, con laceraciones encefálicas, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en cráneo, la naturaleza de las lesiones es esencialmente mortal."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

bus tipo *escalera* hasta la vereda La Paz, perteneciente a El Santuario, donde también fue ultimado⁷⁷⁷.

Uno de los victimarios que participó en este hecho fue el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**", quien confesó que cuando estuvo con el GAMOL en Cocorná, hizo parte de una operación bélica con un grupo de aproximadamente 80 combatientes, donde los *urbanos* bajaron hasta la vereda de *Los Mangos* y de allí, se aprehendieron a dos personas. Rememoró que *"yo vi cuando las traían en la fila, la una la asesinaron en El Choco con un tiro de AK 47 en la cabeza y la otra vi que la subieron en una escalera que iba para El Santuario y venia de Cocorná, estaba ahí parada esa escalera, estaba haciendo ruta eso fue en la noche. El grupo estaba al mando de Simón y Vicente, salimos como a las 7 u 8 de la noche y regresamos a la vereda Chocó al otro día por la mañana como a las 6 ó 7"*⁷⁷⁸.

La esposa de la víctima **José Isaac Zuluaga**, sobre la noche de los hechos, rememoró que *"cuando ya escuchamos ya estaban dentro de la pieza, con linternas y nos decían que saliéramos, entonces lo tendieron en el piso en el corredor de la casa, le amarraron las manos, nos reblujaron todo lo que teníamos, también me llevaron lo que tenía de oro, que eran la esclava, los aretes, un anillo y las dos argollas de matrimonio, luego me dijeron que se entrara ... Como yo vi que se lo iban a llevar, hice bulla y grité y dije que no se lo llevaran, y volvían y me decían que se entre para adentro... que si quiere que también no la llevemos... esa misma noche se llevaron a otro hermano de mi esposo que se llama Herlindo (sic) Zuluaga, que vivían en la misma casa conmigo y mi esposo, él estaba durmiendo en otra pieza y también se lo*

⁷⁷⁷ El protocolo de necropsia N° 24 efectuado el 17 de mayo de 2003 practicado en el Hospital San Juan de Dios de El Santuario, sobre el cadáver de **José Isaac Zuluaga Gómez** consigna que no hay signos de tortura concluyendo que *"el deceso... se produce como consecuencia natural y directa de Shock traumático por lesiones encefálicas y lesión de lóbulo medio de..."*

⁷⁷⁸ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias "CANELO" el 3 de junio de 2009, a partir de la hora 11:11.



*llevaron junto con mi esposo... no dijeron nada, no se identificaron, ellos estaban vestidos, uno de civil y otros de uniforme militar de ejército, ellos no prendieron luces sino con linternas, no estaban encapuchados... unos si llevaban armas largas y otros como pistolas... mi esposo no le colaboraba a nadie, el otro no sé. Durante esos 15 días que estuve en la casa de Herlindo (sic), nadie fue allá, ni él dijo nada, él hay dormía y cortaba caña todo el día*⁷⁷⁹.

A su vez, el señor **Argiro de Jesús Zuluaga Gómez**, hermano de las víctimas, contó que **José Isaac** vivía en la vereda La Piñuela de Cocorná, pero que al momento del crimen se encontraba domiciliado en la finca de su hermano **Erlindo Antonio** ubicada en la vereda Los Mangos, porque se encontraba fabricando panela y para colaborarle, ya que tenía mucha caña para moler y la cónyuge de este se había ido para la costa, entonces se encontraba solo en el predio⁷⁸⁰.

La cónyuge de **Erlindo Antonio Zuluaga**, señaló que el día de los hechos no se encontraba en la propiedad debido a que había ido a visitar a sus hijos en la municipalidad de Loricá – Córdoba, quienes 6 meses antes del hecho habían sido amenazados y por tal razón tuvieron que irse de esa vereda. Referenció que *“lo que pasa era que nosotros en la molienda sacábamos panela al pueblo y vendíamos y entonces nos salían y nos quietaba la panela y le decían a mis hijos que se tenían que unir a ellos o que si no los mataban. Los que los amenazaban eran los paramilitares”* y que su compañero sentimental también había recibido amenazas en ese sentido pero que *“decidió quedarse unos días mientras recogía una platica haciendo una molienda, mientras que mis hijos lograban cuadrarse mejor, para*

⁷⁷⁹ Declaración juramentada presentada por ORFILIA DEL SOCORRO DUQUE ZULUAGA, el 30 de mayo de 2003, ante la Fiscalía Seccional 059 de El Santuario-Antioquia.

⁷⁸⁰ Declaración juramentada presentada por ARGIRO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, el 16 de junio de 2003, ante la Fiscalía Seccional 031 de El Santuario-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

reunirnos todos y en esas fue que ya mataron a mi esposo... nosotros nunca llegamos a colaborar con estas personas. Una vez entró a la casa la guerrilla, pero mi esposo les dijo que a la casa no volvieran, que eso era un peligro para uno. Ellos pasaban por el bordo pero seguían”⁷⁸¹.

Por el doble homicidio de **José Isaac Zuluaga Gómez** y **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez**, la Fiscalía 083 Seccional Delegada ante el Juez Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, inició la investigación previa I.P 4173 en la cual, el día 19 de noviembre de 2003 profirió *resolución inhibitoria* y ordenó el archivo de las diligencias.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

John Darío Giraldo, alias “**Canelo**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE, ambos punibles en concurso homogéneo; tipificados respectivamente en los artículos 135 (parágrafo numeral 1º) y 168 de la Ley 599 de 2000, este último modificado por su similar 733 de 2002; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁸².

Pese a que el pretensor penal en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, atribuyó el delito de **Hurto Calificado y Agravado**, la

⁷⁸¹ Declaración juramentada presentada por MARÍA RUBIELA RAMÍREZ HOYOS, el 25 de julio de 2003, ante la Fiscalía Seccional 059 Delegada de El Santuario-Antioquia.

⁷⁸² Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 23 de noviembre de 2017, parte 3.



Sala NO ACCEDERÁ A SU LEGALIZACIÓN como quiera que el mentado punible no fue imputado ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, conforme a los ritos legales del proceso de Justicia y Paz, tal y como consta en el Acta N° 73 del 10 de abril de 2013, hecho 29; tal circunstancia no obsta para que, ante lo diáfano de dicha conducta delictiva y al permitirse en este trámite transnacional imputaciones parciales, la Magistratura REQUIERE al titular de la acción penal para que efectúe la labor procesal respectiva en contra de quien corresponda.

Cargo número 28. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SARA EMILIA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, GILDARDO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL Y ROSA MARÍA ARISTIZÁBAL GIRALDO**⁷⁸³

A) Situación fáctica

El 19 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana, dos militantes armados del Bloque Metro de las ACCU que operaba en Granada-Antioquia, tratándose de **Julián Alejandro Zuluaga Castaño** alias "**Julián o Julito**" y alias "**Carpa**", aprehendieron a **Jesús Ernesto Aristizabal Aristizábal** cuando se encontraba en el parque principal de esa población esperando que abriera la notaría.

⁷⁸³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 24 de noviembre de 2017, parte 1.



Luego, es traslado a pie hasta el hospital de la localidad donde los esperan **William Ferney Giraldo** alias "**Macho Viejo**" y **Rómulo David Gutiérrez** alias "**El Diablo**", quienes se unen al grupo y se trasladan con la víctima a un área alejada del municipio, a un sitio distinguido como "*la bocatoma*". Allí "**El Diablo**" le causa la muerte con múltiples impactos de arma de fuego y proceden a desmembrar el cadáver e inhumarlo en el lugar. Según dichos de los perpetradores, la orden del homicidio provino de **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias "**Rene Fortunato**", refiriendo que el ofendido era colaborador de la guerrilla.

Debido a la desaparición del señor **Jesús Ernesto Aristizabal**, la familia salió en su búsqueda, y "**René Fortunato**" acompañado de **John Darío Giraldo** o "**Canelo**" como era conocido en el GAOML, amenazaron a **Gildardo**⁷⁸⁴ y **Sara Emilia**⁷⁸⁵ **Aristizábal Aristizábal**, hermanos de la víctima directa, a quienes les dieron 10 minutos para salir del pueblo lo que efectivamente realizaron en compañía de su madre, desplazándose hacia la capital antioqueña.

Alias "**Canelo**", en el proceso de Justicia y Paz, hizo mención a este hecho así: "*del homicidio no participé, pero en el desplazamiento sí participé con el hermano y con la hermana ... como yo andaba con René Fortunato, los hechos del hermano de la desaparición ocurrieron temprano, pero en eso yo no tuve nada que ver, tuve que ver en el desplazamiento de la hermana y el hermano, sí, porque andaba con Fortunato y entonces la hermana no era sino señalarnos con la policía y nosotros*

⁷⁸⁴ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.826.763 de Granada (Antioquia), nació el día 22 de abril de 1966, contaba con 37 años de edad para la época de los hechos, de ocupación Oficios Varios y de estado civil Soltero

⁷⁸⁵ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.778.952 de Granada (Antioquia), nació el día 03 de septiembre de 1960, contaba con 42 años de edad para la época de los hechos, de ocupación Ama de Casa y de estado civil Soltera



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*corriéndole a la policía, entonces Fortunato se cansó de eso y le dijo 'tiene 10 minutos para que nos desocupe el pueblo' y le pegó un pecherazo..."*⁷⁸⁶.

Narró la víctima **Sara Emilia** que cuando salieron en búsqueda de su colateral **Jesús Ernesto**, unos hombres le dijeron a **Gildardo** que tenían 10 minutos para salir del pueblo "entonces mi hermano me dijo que teníamos que salir y yo le dije que fuéramos por mi mamá, nos tocó salir sin ropa y sin ninguna pertenencia. Dejamos abandonada una casita que teníamos en el pueblo y una finca en la vereda Las Faldas, nos vinimos de arrimados a donde una prima hermana"⁷⁸⁷. A su vez, el mencionado señor **Gildardo Aristizabal** contó que "Rene ese mismo día me dijo a mí que tenía 10 minutos para perderme porque o si no lo picamos y me pegó en el pecho y me dijo sapo HP"⁷⁸⁸.

B) Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Justicia y Paz-

John Darío Giraldo, alias "**Canelo**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL; tipificado en el canon artículos 159 de la Ley 599 de 2000;

⁷⁸⁶ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias "CANELO" el 17 de julio de 2014.

⁷⁸⁷ Entrevista formato FPJ 14 ofrecida por SARA EMILIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL el 05 de noviembre de 2010.

⁷⁸⁸ Entrevista formato FPJ 14 ofrecida por GILDARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL el 05 de noviembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-10 del mismo cuerpo normativo⁷⁸⁹.

CARGO ENUNCIADO PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 29: **HOMICIDIO AGRAVADO DE GILDARDO ALBERTO BEDOYA GUERRA**

A) Situación fáctica

Siendo las 13 horas del 17 de noviembre del año 2002, el señor **Gildardo Alberto Bedoya Guerra**⁷⁹⁰ viajaba en un vehículo de transporte público que cubría la ruta del municipio de Granada hacia el corregimiento de Santa Ana, en compañía de su madre, una hermana, la cónyuge e hijo de 5 meses de nacido, cuando en un paraje solitario a la altura del sitio distinguido como *La Aurora*, en el *Alto de la Cruz*, es interceptado por paramilitares del Bloque Metro de las ACCU distinguidos con los alias de "**Canelo**", "**Steven**" y "**El Costeño**".

La víctima es obligada a descender del vehículo, luego de lo cual fue llevado a una parte aislada y allí le dan muerte con impactos de arma de fuego. Este

⁷⁸⁹ Circunstancias de mayor punibilidad endilgada por el titular de la acción penal en audiencia de formulación de cargos del 24 de noviembre de 2017, parte 1.

⁷⁹⁰ Se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 70.830.370, contaba con 21 años de edad, natural de Ebéjico-Antioquia, nacido el 31 de octubre de 1981, hijo de Gildardo de Jesús y Nelly del Socorro, de estado civil casado, ocupación agricultor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

homicidio, según los postulados a la Ley de Justicia y Paz, fue ordenado por “**Rene Fortunato**” y obedeció a los señalamientos realizados por “**Canelo**” donde se refirió a **Gildardo Alberto** como colaborador de la guerrilla.

Una hermana del occiso que viajaba con él en el momento que fue aprehendido por los perpetradores, rememoró que “*Nosotros íbamos con él en un carro escalera para la finca, en el alto de la cruz estaban 2 muchachos y en la escalera iban otros 2 sujetos de las AUC y uno de estos últimos le dijo que se bajara y la esposa se bajó también y le dijeron a ella que no la necesitaban o que si quería que la mataran también; mi mamá también le suplicaba que no lo mataran, nos ordenaron que nos fuéramos para el pueblo o siguiéramos para la finca que él llegaba en la noche, él pidió que lo dejaran hablar con el papá, le dio un besó a la esposa y al hijo, nos bajamos como a los 10 minutos y los de un carrito que venía por la carretera encontraron el cadáver de mi hermano*”⁷⁹¹. La familia enfatizó que **Gildardo Alberto** era agricultor que trabajaba en la finca.

Por este hecho criminal, el 11 de febrero de 2005 el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia emitió sentencia condenatoria dentro del proceso de radicado 05 67 31 04 001 2005 0012 en contra de John Darío Giraldo por los delitos de homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de arma de fuego; imponiéndole una sanción de 164 meses de prisión y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo.

⁷⁹¹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 73536, SIJYP N° 166887, diligenciado por MARÍA LUCILA BEDOYA GUERRA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Esa decisión fue confirmada el 14 de abril de 2005 por el Tribunal Superior de Antioquia, empero la pena fue modificada a 108 meses de prisión y la rebaja de la pena accesoria al mismo monto.

7.7. JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, ALIAS “BOMBA”

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁷⁹²

La Sala no legaliza el cargo

A) Situación fáctica

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Juan David Sierra Ocampo** quien fuera conocido en las huestes paramilitares con el remoque de "**Bomba**", en su trámite transicional refirió que residía con su familia en el barrio *Las Vegas de Machado*, en el municipio de Bello y que el 20 de julio de 1990 miembros de las milicias autodenominadas *populares del pueblo y para el pueblo*, que controlaban esa zona, apodados "**Niño Malo**" y "**El Viejo**", asesinaron a su padre quien tenía una tienda denominada el *Portalito*, situación que acaeció cuando este par de ilegales se negaron a pagarle una cuenta de licor que habían consumido, discutieron y terminaron cegando la vida del progenitor.

⁷⁹² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:01:55.



Posterior a ello, el núcleo familiar de **Sierra Ocampo** fue víctima de extorsiones por parte de ese grupo de milicias urbanas al punto de tener que liquidar el negocio y desplazarse hacia el barrio San José La Cima, en la capital del departamento, por un espacio de 2 años.

Pasado ese tiempo, la familia decidió regresar nuevamente al sector de las *Vegas de Machado* y allí **Juan David Sierra Ocampo**, en el interregno de 1997 a abril de 1999, junto con otros jóvenes, conformó un grupo ilícito dedicado a la delincuencia común y al combate de las acciones armadas de las milicias que operaban en ese territorio, autodenominado "*los de las Vegas*".

En abril de 1999, a ese barrio llegó un hombre que se identificó como "**Samael**", adujo pertenecer al Bloque Metro y que había sido enviado por el comandante "**Rodrigo Doble Cero**". El forajido los convidó a trabajar con las autodefensas advirtiéndoles que en caso de negarse se enfrentarían con ellos. Así las cosas y dado que el "*combo*" al que pertenecía **Sierra Ocampo** no contaba con la capacidad bélica para tal pugna, terminaron por aceptar el ofrecimiento y se integraron al Bloque Metro. Esta tropa de jóvenes se denominó *proyecto Medellín grupo Las Vegas* y estuvieron bajo las órdenes de los alias de "**Samuel**" y "**Felipe**".

Como **Juan David Sierra Ocampo** trabajaba en un taller de motocicletas y conocía de asuntos de mecánica, se le asignó como función dentro del GAOML el transporte en moto de armamento y municiones y el hurto de este tipo de vehículos para la organización. Sobre el particular **Jaime Andrés Mena** alias "**Negro Mena**" contó en proceso de Justicia y Paz que "...*las armas prácticamente mandábamos siempre a recogerlas a Cristales o a cualquier barrio*



*donde tocara recogerlas, cuando nos dieran la orden, pero el encargado de eso siempre era Bomba, Chusco nos mandaba la razón a nosotros, uno ubicaba a Bomba y ya Bomba recogía fuera en moto o en cualquier transporte que resultara*⁷⁹³.

En el año 2001, en el barrio *La Camila* de Bello-Antioquia, el jefe de la banda "*La Camila*" distinguido con el mote de "**El Cabezón**", atentó en contra de **Juan David Sierra Ocampo** propinándole 3 impactos con arma de fuego, situación por la cual es trasladado para la zona de *San José La Cima*, asignándose como escolta del comandante de esa franja, el apodado "**Chucho**". Luego, y por órdenes del último mencionado, fue enviado para la vereda *Cristales* por dos meses para recibir instrucción militar.

Para el año 2002 y bajo las órdenes de alias "**Chucho**", se creó una estructura que operó en Medellín y Guarne, en San José La Cima, vereda El Tambo y Piedras Blancas, compuesta por 12 a 15 hombres quienes además debían rendir cuentas a los alias de "**Alex**" y "**Simpson**" encargados de la zona rural de Guarne, los que dependían directamente de alias "**Arboleda**", comandante militar del bloque. A los integrantes de esa cuadrilla se les dotó con armas de corto y largo alcance, tales como fusiles AK-47, morteros y granadas.

Según lo versionado por **Juan David Sierra Ocampo**, él llegó al sector de "El Tambo", que según informó la Fiscalía, fue siete meses antes de que resultara capturado⁷⁹⁴, es decir, aproximadamente en octubre de 2002. Mencionó el postulado alias "**Bomba**" que "*ya la estructura estaba, entonces sacan 13, 14 muchachos y los envían por allá a esa zona, de esos muchachos ahí voy yo, ya*

⁷⁹³ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", el 12 de mayo de 2011, a partir de la hora: 13:46:39.

⁷⁹⁴ Audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:07:54



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

uniformados, ya con esa cosa militar, ya tenemos que rendir cuentas a un señor Simpson y Alex, que son los comandantes de Yolombal de Guarne... llegamos a un sector conocido como el Tambo... llegamos al Tambo y empezamos a ejercer lo militar ahí, ya se hace una escuadra, Chucho es el comandante y el Burro es el segundo de la escuadra de nosotros, ya se empieza a hacer una teoría militar, a dar el conocimiento que ya hacen parte de las autodefensas, que esa zona es de la autodefensas y en ese entonces ya se está empezando la confrontación con el Cacique Nutibara, donde lo combatimos, militarmente en Medellín primero”⁷⁹⁵.

Pese a que esa tropa delinquiró en esa área cerca de 17 meses, como se acaba de referenciar, el postulado **Juan David Sierra Ocampo** estuvo aproximadamente 7 meses, ya que el 2 de mayo 2003 fue capturado en *Piedras Blancas* junto con su compañero de fechorías **Diego Armando Villada Villa**, alias **“El Ciego”**, por hechos cometidos por la organización días anteriores.

Este cargo es imputado por el pretensor penal desde el 9 de julio de 1999, fecha en la que el postulado cumplió la mayoría de edad, hasta el 2 de mayo de 2003, cuando fue privado de la libertad por autoridad competente, teniendo como lugares de ejecución de la misma, los municipios antioqueños de Medellín y Guarne⁷⁹⁶.

En vista pública concentrada el pretensor penal modificó la temporalidad de la conducta punible e indicó que la formulaba desde el 9 de julio de 1999, hasta el 27 de abril de 2003, un día antes de los hechos por el cual resultó condenado y

⁷⁹⁵ Diligencia de versión libre rendida por JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, alias “BOMBA”, el 12 de mayo de 2011, a partir de la hora: 11:40:46.

⁷⁹⁶ Audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada el 25 de febrero de 2013, Acta 38, Hecho 1.



desde el 29 de abril de 2003 hasta el 2 de mayo de 2003⁷⁹⁷. Pero anótese que, conforme al acervo probatorio allegado, la Sala se percata que los hechos por los cuales resultó condenado **Sierra Ocampo** fueron perpetrados el 1º de mayo de 2003 y no el 27 de abril de esa anualidad, como lo refirió el Fiscal, por tanto, en primera instancia la Magistratura no comparte la variación de la temporalidad.

Pero sobre todo, la Magistratura **NO LEGALIZARÁ EL PRESENTE CARGO** en tanto consta en el plenario que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de, **Carlos Mario Lotero Espinosa, Jaime Andrés Mena, Diego Armando Villada Villa y Juan David Sierra Ocampo,** estos dos últimos como coautores del concurso heterogéneo de *Homicidio Agravado y Secuestro Simple de Carlos Arturo López López, Concierto para delinquir en la modalidad de integrantes de grupos ilegalmente armados y Hurto Calificado y Agravado por hechos acaecidos el 1º de mayo de 2003; imponiéndoles a **Villada Villa y Sierra Ocampo una pena principal para cada uno de 32 años de prisión, multa de 2.600 S.M.L.M.V y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término 20 años.*** Esta sentencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Antioquia a través de decisión emitida el 21 de febrero de 2006

Revisada esa providencia, a criterio de esta Corporación, la misma abarca la temporalidad total en la que el postulado **Juan David Sierra Ocampo** se concertó para delinquir con la agrupación armada al margen de la ley. En la

⁷⁹⁷ Audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, Ídem, Récord: 00:02:52



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

parte motiva del proveído, describió el fallador de primera instancia que *“para el Despacho en realidad no queda duda alguna acerca de la militancia de JUAN DAVID SIERRA OCAMPO y DIEGO ARMADO VILLADA VILLA, en el grupo paramilitar, y de su participación en los hechos...Suficiente para el Despacho es el valor suasorio de los anteriores testimonios y reconocimientos, en orden a identificar con certeza a los procesados SIERRA OCAMPO y VILLADA VILLA, como dos de los individuos que autoproclamándose como miembros de las autodefensas y sacando provecho de la falta de poder del Estado, para el día primero (1º) de mayo de 2003 cumplían labores de vigilancia en el sector del Parque de Piedras Blancas, jurisdicción del Municipio de Guarne-Antioquia, despojaron de su rodante a LUIS FERNANDO GALLEGO RUÍZ y plagiaron al ingeniero CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ... tal homicidio fue producto de cruento enfrentamiento armado que se presenta entre los actores del conflicto, del que JUAN DAVID y DIEGO ARMANDO hicieron parte activa, y por tanto su proceder respondía a un plan de guerra previamente diseñado, dentro del cual, quienes participan, cumplen una labor específica en razón de la división de trabajo, bajo un mismo objetivo criminal”*.

Ello quiere decir que la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, castigó **Juan David Sierra Ocampo**, por haberse concertado con la empresa delictiva Bloque Metro para cometer un objetivo criminal y en desarrollo de ese plan de guerra trazado preliminarmente, fue que se perpetraron los hechos punibles del secuestro y homicidio de **Carlos Arturo López López** y el hurto de la motocicleta de **Luis Fernando Gallego Ruíz**, por lo cuales igualmente se le sentenció.

Es cierto que la multicitada providencia no concretó una temporalidad estricta por la cual sancionó penalmente a **Sierra Ocampo** por el delito de *Concierto para delinquir*, pero sí dejó claro que lo fue por su pertenencia y militancia al



Bloque Metro de las ACCU y que esencialmente fue en desempeño de las funciones y división de trabajo preacordado con esa estructura armada y en el marco de un conflicto, que se ejecutaron los punibles objeto de la sentencia.

Al ser armónico, el criterio de favorabilidad debe aterrizar en este caso, pues aunque el operador judicial de la justicia permanente no anunció calendas exactas por las cuales pune ese delito, lo cierto es que no puede pensarse que es por el solo día en el que se cometieron los hechos, debido a que, como lo ha referido la Sala con suficiencia en esta decisión, el *concierto para delinquir* implica una reunión de voluntades delictivas que se acoplan con la finalidad de cometer uno o más delitos, a manera de empresa criminal y con vocación de permanencia, sin que sea menester para su consumación la ejecución de algún injusto penal.

Por tanto, en unión de la citada favorabilidad, debe cavilarse que la sentencia dictada en el justicia penal permanente, al no hacer diferenciación en la temporalidad de la conducta punible, se entiende que es desde que el postulado acordó pertenecer al grupo organizado al margen de la ley y hasta el momento que se le privó de la libertad por los hechos ya conocidos, advirtiendo que solo puede ser punible para **Juan David Sierra Ocampo**, desde el 9 de julio de 1999, calenda en la que adquirió la mayoría de edad y por tanto, de acuerdo a la ley penal vernácula, se predica imputable.

Es así que, al unísono con las consideraciones esbozadas ampliamente por esta Magistratura alrededor del *concierto para delinquir*, es válido llegar a la conclusión que no es jurídicamente admisible impartirle legalidad al presente cargo por resultar violatorio de la máxima constitucional del *Non Bis In Ídem*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORME E INSIGNIAS⁷⁹⁸

A) Situación fáctica

Adujo la Fiscalía que **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**" confesó en el proceso de Justicia y Paz que, en el año 2002, estuvo por espacio de dos meses y medio en la escuela de entrenamiento *Corazón* ubicada en el corregimiento de Cristales de San Roque-Antioquia, donde recibió entrenamiento en el manejo de armas, clases de supervivencia y combate.

Luego, a finales del 2002 y en el año 2003, estuvo en la escuadra comandada por alias "**Chucho**", la que se concentraba en una finca de la zona rural de Guarne y donde sus miembros permanecían uniformados con camuflados del ejército, portando brazaletes con el logo de las AUC BLOQUE METRO, al igual que armas de largo y corto alcance como fusiles AK-47, pistolas *Pietro Beretta* y en general, material de intendencia.

Estando en ese lugar, el 2 de mayo de 2003, con la orden de traer una remesa para la tropa, salió junto con su compañero de fechorías distinguido con el mote de "**EL Ciego**" hacia *El Tambo* por el sector de *Piedras Blancas*, a bordo de una motocicleta de placas KMX125 que se habían robado en un retén paramilitar en ese municipio y en el camino un grupo especial de la policía de Marinilla, los

⁷⁹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:15:43



capturó con al percatarse de la situación del velocípedo y al encontrarlos portando un celular perteneciente a una persona que el día anterior había sido retenido y asesinado por el GAOML.

Así lo mencionó el postulado alias "**Bomba**": *"pertenecí al Bloque Metro en el año de 1999 hasta el 2003 que fue mi captura, me capturó un grupo especial de la policía de Marinilla (Antioquia), en el sector conocido como El Tambo, del municipio de Guarne, parque ecológico de Piedras Blancas, me encontraba en una motocicleta kmx125, nos separamos de la escuadra de Chucho a la cual pertenecíamos como Bloque Metro, todo la gente se encontraba en una finca, estábamos uniformados, con camuflados del ejército, portábamos brazalete con el logo ACCU Bloque Metro. Teníamos al igual que armas de largo y corto alcance como fusil ak-47 y pistolas Prieto Bereta, en el momento que llega el grupo especial de la policía yo me había separado de la escuadra, para ir por una remesa (comida), deje mi material de intendencia en la finca, por eso cuando me capturan no me encuentran con armas"*⁷⁹⁹.

Además de lo anterior, **Jaime Andrés Mena Andrade**, alias "**Negro Mena**" relató que en los barrios de la capital antioqueña donde tenían injerencia como miembros del Bloque Metro, alias "**Bomba**" almacenaba los uniformes que los miembros de ese GAOML utilizaban: *"nosotros no utilizábamos los camuflados mucho, pero si teníamos para nosotros uniformar un grupo por ahí unas quince veinte personas...las tenían encaletados, los que más molestaban así guardando esos uniformes y con las armas eran o Bomba, Toto o Pacho el del hoyo"*⁸⁰⁰.

⁷⁹⁹ Entrevista rendida por JUAN DAVID SEIRRA OCAMPO, el 17 de marzo de 2010, analizada en el informe de investigador de campo N° 369-FPJ 11-, OT.0378 calendarado el 14 de mayo de 2012.

⁸⁰⁰ Diligencia de versión libre conjunta rendida el 06 de septiembre de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La fiscalía efectúa el reproche de esta conducta desde el 9 de julio de 1999 hasta el 1º de mayo de 2003 (dado el día que lo capturaron no los estaba portando), en las localidades antioqueñas de Medellín y Guarne.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias "**Bomba**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES⁸⁰¹

A) Situación fáctica

Cuando **Juan Davis Sierra Ocampo** alias "**Bomba**", estuvo adscrito al Bloque Metro de las ACCU, fungiendo en la actividad logística de transporte de armas y posteriormente en labores de patrullaje por la zona de Guarne, hizo uso de radios de comunicación a través de los cuales suministraba y recibía la información necesaria para la ejecución de la actividad criminal.

⁸⁰¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:18:05



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En diligencia de versión libre rendida por el postulado **Sierra Ocampo**, sobre la utilización de estos elementos refirió que la organización utilizaba “*radios de esos Nokia, grandes, radios de esos y radios grandes de la policía normal y de esos pequeñitos como es que se llaman esos Motorolas nuevos que salieron... ah no eran puros Nokia... antena no teníamos solo con radios, con eso nos defendíamos*”⁸⁰².

Además, para demostrar la ejecución de la conducta durante el tiempo que alias “**Bomba**” permaneció bajo el mando de “**Chucho**” en la zona de Guarne, la Fiscalía presentó la entrevista en la que el postulado confesó la retención de unos jóvenes a quienes luego de llevarlos hacía el sector de *La Laguna* y los hicieron cavar unos hoyos. Rememoró el desmovilizado que “*de ahí yo salgo con El Burro y con Chucho, como las cuatro cuadras aproximadamente se escuchan los disparos, de ahí es que nos informan por el radio que uno se había volado y nos devolvemos y buscamos ese tipo toda la noche hasta aproximadamente las 8:00 o 8:30 de la mañana, lo buscamos y no lo encontramos*”⁸⁰³.

Así las cosas, el ente acusador formuló esta conducta típica desde el 9 de julio de 1999, cuando el postulado alcanzó la mayoría de edad, hasta el 1º de mayo de 2003⁸⁰⁴, en las localidades antioqueñas de Medellín y Guarne.

⁸⁰² Versión libre conjunta rendida el 6 de septiembre de 2011, por JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”, DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA alias “EL CIEGO”, CARLOS MARIO LOTERO alias “CHUSCO” y JAIME ANDRÉS MENA alias “NEGRO MENA”.

⁸⁰³ Entrevista del postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”, calendada el 17 de marzo de 2010.

⁸⁰⁴ Fue formulado por el Fiscal de la causa hasta esa calenda, entiende la Magistratura porque el día en que fue capturado no portaba estos elementos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias "**Bomba**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES, tipificado en el artículo 197 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 4. DELITO CONTINUADO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES⁸⁰⁵

A) Situación fáctica

Como se detalló en esta sentencia en el hecho número 4 del postulado **Diego Armando Villa Villada**, el Bloque Metro de las ACCU utilizó, entre otras formas, la comercialización de estupefacientes a través de las que denominó *plazas de vicio*, las cuales instauró en diversos barrios de la capital antioqueña donde esa cofradía paramilitar tuvo injerencia. Los patrulleros de la organización, entre ellos **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**", tenían como función "*prestar seguridad*" a los inmuebles y zonas donde se desplegaba ese negocio ilícito, para permitir el tráfico de la droga en beneficio de los miembros de la organización, pues parte de las utilidades de la venta de los narcóticos, era dada como retribución a los miembros que ejercían esas labores de vigilancia.

⁸⁰⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:23:06 y del 30 de enero de 2018, parte 1, Récord. 00:18:06.



En versión libre el desmovilizado **Sierra Ocampo** adujo que *“no es de desconocer Medellín es una de las plazas más grandes de Colombia, por esto es que ha surgido la guerra en Medellín, por la plaza que se ve acá, entonces económicamente las plazas son las que mueven todo”*⁸⁰⁶.

El ente acusador, endilga el cargo desde el mes de abril de 1999 hasta el 2 de mayo de 2003, en la ciudad de Medellín.

Sin embargo, solo puede ser legalizado a partir del 9 de julio de 1999, cuando el postulado adquirió la mayoría de edad. Además los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía del proceso, dan cuenta que la ejecución de esta conducta punible por parte de **Juan David Sierra Ocampo**, alias **“Bomba”**, fue durante el tiempo que operó con el Bloque Metro en la ciudad de Medellín, de tal suerte que no pueda legalizarse hasta el 2 de mayo de 2003, como lo procura el pretensor penal, pues para esa calenda ya se encontraba en el sector de Guarne, en una escuadra, prestando seguridad a alias **“Chucho”** y la Fiscalía no demostró que en el lapso que hizo parte de esa tropa, realizó alguno de los verbos rectores descritos en la norma penal que tipifica la fabricación, porte o tráfico de estupefacientes.

Significa lo anterior que el cargo se legaliza desde el 9 de julio de 1999, cuando **Juan David Sierra Ocampo** adquiere la mayoría de edad, hasta octubre de 2002, data en la que la Fiscalía adujo que el postulado estuvo militando en la

⁸⁰⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”, el 30 de junio de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

capital antioqueña, y por tanto, desplegando la conducta criminal que ahora se estudia.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias **"Bomba"**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el artículo 376, inciso 3 y canon 31-parágrafo de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 5. **DELITO CONTINUADO EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**⁸⁰⁷

A) Situación fáctica

Se conoció en la presente causa de justicia transicional que una de las maneras de conseguir recursos para sufragar y financiar el operar ilícito del Bloque Metro de las ACCU, fue mediante la exigencia de contribuciones arbitrarias a los habitantes de los territorios donde la agrupación al margen de la ley desplegó su accionar criminal, especialmente a los habitantes por un concepto de "seguridad", los comerciantes y a las compañías de transporte público que

⁸⁰⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 2, récord: 00:23:06 y del 30 de enero de 2018, parte 1, Récord. 00:30:40.



prestaban el servicio en la zona, principalmente a la empresa Coopetransa, por dejarlos desarrollar sus actividades.

El postulado **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**", en el desarrollo de su proceso de justicia transicional confesó que estuvo entrenando en el corregimiento de *Cristales* alrededor de un mes, debido a que sus funciones dentro de la organización no iban a ser militares, sino de índole político y logístico, aduciendo que *"teníamos que saber cómo llegarle a los de los buses para que nos dieran la plata o vacuna, a los de Colanta para que nos dejaran la leche, a los de la junta de acción comunal para que de los recursos que les daban, nos dieran una partecita a nosotros. Otra forma de financiarnos en ese tiempo era con la vacuna a los buseros; cuando empezó la guerra con los del Bloque Nutibara les tocó más duro porque les tenían que pagar a ellos y a nosotros, cada bus pagaba \$20.000, por que tocó reducir ya que antes pagaban \$40.000 pesos diarios y con la guerra se repartió a \$20.000 para cada bloque. Casi siempre que se cobraba se recogía cada 8 días el total de todo lo que se repartía, la mayor parte le tocaba a CHUCHO, por ejemplo \$1.000.000, a CHUCHO le tocaban \$600.000 y los \$400.000 restantes eran repartidos entre tres o cuatro. En esa época yo recibía un promedio mensual de \$1.400.000"*⁸⁰⁸.

También, contó que en los sectores dominados por alias "**Chucho**" en los barrios de Talita Cumi, San José La Cima, El Hoyo y Barrios Unidos, a cada casa se les cobraban por "*vigilancia y seguridad*" un rubro de \$1.000 pesos y los negocios pagaban \$3.000 pesos, todos, semanalmente, "*a cambio de un apoyo económico a los muchachos que cuidaban el barrio, de todas maneras nunca es de desconocer de que una persona como delincuente siempre la sociedad pues digo yo, en razones así lo apoyan porque siempre es el que nunca se ejercía como la presencia de la policía para decir venga si había un problema si había alguna cosa,*

⁸⁰⁸ Entrevista rendida por el postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias "BOMBA" el 28 de agosto de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

nunca había la presencia del estado sino que simplemente había la presencia del combo de la banda o de los paramilitares que existían en esos días, entonces eso era una forma yo creo de financiar esa guerra que se vivió y acá pues nosotros somos tan culpables hasta la culpabilidad de pronto hasta la misma sociedad apoyar esto...los buses siempre pero entonces esto lo hacían los muchachos del hoyo que eran los que pegados a la carretera que eran los encargados de cobrar los buses y colectivos de santo domingo los Coopetransa, tengo conocimiento o sea hasta el punto de que pagaban 2000 mil pesos no tengo el conocimiento si era por viaje por subida y bajada o era por día... más o menos 150 entre colectivos y buses normales”⁸⁰⁹.

El postulado alias “**Bomba**” adujo sobre su participación en la conducta criminal que prestaba seguridad en el momento en que se cobraban las contribuciones arbitrarias y que “*siempre para cuando usted va a cobrar algo necesita de una fuerza y necesita de un respaldo y de una fuerza para cobrar, la fuerza éramos las autodefensas en ese momento y se hacía*”⁸¹⁰.

La Fiscalía imputó y formuló este cargo al postulado desde el año 2000 hasta el 2 de mayo de 2003 y como lugar del hecho inscribió la capital del departamento. La Sala impartirá legalidad al cargo, advirtiendo que no lo hará hasta la calenda pretendida por el agente Fiscal, dado que este sujeto procesal solo logró demostrar la materialidad de la conducta en el lapso en que **Juan David Sierra Ocampo** tuvo injerencia como miembro del Bloque Metro en la ciudad de Medellín, y no, en la temporalidad en la que delinquiró con esa estructura armada en el municipio de Guarne, territorio en el que se encontraba actuando cuando fue detenido. Es decir, que al unísono con las elucubraciones expuestas

⁸⁰⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”, el 30 de junio de 2011, desde la hora 10:11:00.

⁸¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”, el 16 de septiembre de 2011, desde la hora 10:57:02.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

en los cargos anteriores, se asentirá legalidad del cargo hasta el mes de octubre del año 2002.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias "**Bomba**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, tipificado en el artículo 163 y párrafo del canon 31 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 6. **DELITO CONTINUADO DE HURTO AGRAVADO DE COMBUSTIBLE**⁸¹¹

A) Situación fáctica

Se supo en antelación que la comandancia del Bloque Metro de las ACCU en el año 2002 dispuso la creación de un grupo de hombres, para ser enviados a la zona rural del municipio de Guarne-Antioquia, bajo el mando de los alias de "**Alex**" y "**Simpson**", para lo cual seleccionaron patrulleros de la zona urbana de Medellín, entre ellos **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**", a quienes equiparon militarmente con armas cortas y largas y demás material de intendencia.

⁸¹¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 3, récord: 00:01:10



Posesionados en esa zona, el GAOML hizo uso ilícito de una válvula que fue instalada en el poliducto de un tubo de *Terpel*, ubicado en el Kilómetro 10 del corregimiento de Santa Elena, perteneciente a Medellín, elemento que sale desde la planta de *Terpel*, lateral a la Terminal del Norte, hasta el aeropuerto José María Córdoba de la localidad de Rionegro, causándole grandes pérdidas a Ecopetrol por la sustracción ilegal del combustible.

El postulado refirió que el encargado de abrir la válvula y quien sabía los horarios en los que se podía extraer el hidrocarburo era alias "**La Garra**", el que además coordinaba con "**Chucho**" para que este y sus hombres prestaran "*seguridad*" en el lugar al momento de hurtar el combustible. El comandante "**Chucho**" también organizaba la salida de los carros que cargaban con la gasolina, que generalmente eran taxis que transportaban un aproximado diario de 50 "*timbos*" con 20 galones cada uno de ellos.

En diligencia de versión libre **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**" acepta el hecho aduciendo que "*claro, nosotros le prestábamos seguridad entonces espere acá acepto la participación mía hasta prestar la seguridad para sacar la gasolina de un tubo*"⁸¹².

La conducta fue arrogada por la Fiscalía de la causa desde el año 2002, hasta el 2 de mayo de 2003, fecha en la que el postulado fue capturado, en la localidad de Guarne-Antioquia. La Sala precisará que la fecha inicial en la que se legaliza el cargo, será desde el mes de octubre del año 2002; pues conforme

⁸¹² Diligencia de versión libre rendida por el postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, alias "BOMBA" el 30 de junio de 2011, hora 14:23.



las investigaciones de la Fiscalía, el postulado llegó a esa zona en dicha calenda.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias "**Bomba**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de HURTO AGRAVADO, tipificado en los artículos 239, 241 numerales 10 y 14, párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS DE MOTOCICLETAS**⁸¹³

A) Situación fáctica

Cuando **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**", militó para las huestes del Bloque Metro de las ACCU, entre los años 2001 a 2002, aprovechando su conocimiento y destreza con la mecánica de motos, le fue asignado la función de desmontar y ensamblar las partes de las motos hurtadas por los miembros de la misma estructura delincriminal, para evitar que fueran encontradas por las autoridades.

El postulado en diligencia de versión libre, alrededor de la ejecución de la conducta, aceptó que "*soy mecánico de motos, es la profesión mía en la calle,*

⁸¹³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 3, récord: 00:22:58.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

entonces a mí me buscaban para hacer toda esta serie, de montar motos, cuando se cogían una moto por allá y había que montar a otra, por mi profesión hacía eso... **aproximadamente en cuatro o cinco motos que fueron hurtados por tierra y unos muchachitos de barrios unidos, que eran los encargados del hurto...** casi siempre subían Kawas, una vez subieron un KMX, aproximadamente cuatro, cinco de esas motos... casi todas esas motocicletas se las robaban en Villanueva sobre la avenida oriental... yo tenía el taller en mi casa... muchas veces esas motos se montaban, cuando se botaba el chasis se partían, se tiraban a una cañada que había por el barrio el hoyo, se tiraba el chasis por allá”⁸¹⁴.

En posterior confesión, el postulado detalló que “**los encargados de hurtar las motos eran un señor de alias ‘tierra y gogoea’ y el encargado del ensamble y montaje de las mismas era yo,** por el cual a alias Chucho, quien era el comandante de nosotros, había que pagarle cierto impuesto, las motos eran de marca Kawasaki ‘delux’ de cilindraje 100; DT YAMAHA de cilindraje 175 y 125 y hubo una SUZUKI ‘ER – 185’ que **fue la última que yo la monte, eso fue en noviembre de 2002.** Las características de estas motos eran porque era de fuerza para las comunas y estaba en sus apogeos. Al momento de montarse, el chasis, lo tirábamos a la cañada El Hoyo, que se encuentra ubicada en la comuna nororiental de Medellín, entre el barrio San Pablo y El Hoyo y se llega por la vía vieja a Guarne, subiendo por Santo Domingo Sabio... donde se hacía ese desmonte era al frente de mi casa...**yo lo único que puedo informar es que yo me encargaba del ensamblaje...** en Medellín hubo una orden del señor DON BERNA que nadie en Medellín se podía robar una moto o un carro; pero como nosotros pertenecíamos al Bloque Metro, no la cumplíamos porque éramos contrarios a él”⁸¹⁵.

⁸¹⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, alias “BOMBA” el 16 de septiembre de 2011, hora 15:11.

⁸¹⁵ Entrevista rendida por JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, alias “BOMBA” ante funcionarios de Justicia y Paz el 04 de abril de 2013.



La fiscalía de la causa imputó y formuló el presente cargo en la temporalidad de los años 2001 a 2002 y como espacio territorial el municipio de Bello, los barrios de Medellín San José la Cima, Talita Cumi, La Peña y la vereda Piedras Blancas de Guarne- Antioquia, aduciendo por demás que las víctimas son indeterminadas por cuanto no se habían localizado afectados directos. No obstante, la Sala delimitará el cargo hasta noviembre del año 2002, en tanto el postulado **Juan David Sierra Ocampo** dijo en la entrevista acaba de transcribir, que fue cuándo “ensambló o montó” el último velocípedo.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias “**Bomba**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, tipificado en los artículos 239, 240-4 inciso 4º y 241-10 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 8. **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ**⁸¹⁶

A) Situación fáctica

Este hecho es compartido con **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**”, de ahí que la Sala de cara a no realizar reiteraciones innecesarias, para lo pertinente se remitirá a lo documentado en el cargo número 7 de ese postulado.

⁸¹⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, parte 3, récord: 00:33:15.



Se aclara igualmente que el delito que en este cargo se enrostra es el hurto de la camioneta marca Toyota 4.05, color azul, de placas KFF-615 de propiedad de **Carlos Arturo López López**, el cual que no fue objeto de la sentencia de condena emitida en justicia ordinaria en contra de **Diego Armando Villada Villa** y **Juan David Sierra Ocampo** por el secuestro y homicidio de esta persona. El hecho fue perpetrado el 1º de mayo de 2003 en el sector de *Piedras Blancas*, zona rural del municipio de Guarne-Antioquia.

De otro lado, es oportuno resaltar que, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los cargos, el postulado hizo alusión⁸¹⁷ al homicidio y desaparición forzada de **Julia Irene Londoño Jaramillo**, cuyo cadáver también fue encontrado en la fosa común donde se hallaban inhumados entre otros, el cuerpo de **Carlos Arturo López López**, asesinato por el cual fue condenado el desmovilizado **Sierra Ocampo**. De allí, que conteste a lo advertido en esa vista pública, la Sala en esta sentencia REQUIERA a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo realizado, investigue bajo criterios de macrocriminalidad y macrovictimización, y proceda a documentar y llevar a juicio el homicidio y desaparición forzada de la víctima **Julia Irene Londoño Jaramillo**; para lo cual deberá a citar a diligencia de versión libre a **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**" y aquellos postulados que tengan conocimiento del hecho.

En el mismo sentido en que se hizo con el postulado **Diego Armando Villada Villa**, la Sala REQUIERE al Fiscal del caso para que, de considerarlo pertinente como titular de la acción penal, impute al excombatiente **Juan David Sierra Ocampo**, "**Bomba**" la conducta punible de *desaparición forzada* de **Julia Irene**

⁸¹⁷ Audiencia concentrada del 29 de enero de 2018, ídem, a partir del récord: 00:52:07



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Londoño Jaramillo, Mauricio Alberto Vélez, José de Jesús Pérez Montoya y Carlos Arturo López.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Juan David Sierra Ocampo, alias “**Bomba**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito continuado de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, tipificado en los artículos 239, 240-4 inciso 4º y 241-10 de la Ley 599 de 2000

CARGO ENUNCIADO PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 9. **HOMICIDIO AGRAVADO DE CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DEL MISMO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE LUIS FERNANDO GALLEGO RUÍZ**⁸¹⁸

Las circunstancias fácticas de este cargo, fueron expuestas con suficiencia en esta decisión en los cargos 7 y 9 del postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**” y para lo pertinente remítase a esos apartes.

⁸¹⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 29 de 2018, parte 4, récord: 00:08:00.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por lo demás, recuérdese que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 2 de noviembre de 2005 profirió sentencia condenatoria N° 62-05 dentro del proceso de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), en contra de, **Carlos Mario Lotero Espinosa, Jaime Andrés Mena, Diego Armando Villada Villa y Juan David Sierra Ocampo**, estos dos últimos como coautores del concurso heterogéneo de *Homicidio Agravado y Secuestro Simple* de *Carlos Arturo López López, Concierto para delinquir* en la modalidad de integrantes de grupos ilegalmente armados y *Hurto Calificado y Agravado* siendo víctima **Luis Fernando Gallego Ruíz** por hechos acaecidos el 1° de mayo de 2003; imponiéndoles a **Villada Villa y Sierra Ocampo una pena principal para cada uno de 32 años de prisión, multa de 2.600 S.M.L.M.V y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término 20 años**; sentencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Antioquia en decisión emitida el 21 de febrero de 2006.

7.8. LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, ALIAS "BAMBAM"

Patrullero - Urbano

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁸¹⁹

A) Situación fáctica

Luis Carlos Cardona Gallego quien fuera apodado en las huestes paramilitares con el remoquete de "**BamBam**", se vinculó a las autodefensas del

⁸¹⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 22 de 2018, parte 1, récord: 00:55:25



Bloque Metro a mediados del mes de julio de 1998 y fue capturado 3 meses después, el 18 de septiembre de 1998, por cuatro homicidios cometidos durante ese lapso. Pese a encontrarse privado de la libertad, continuó adscrito a ese grupo armado al margen de la ley, recibiendo una remuneración monetaria que le era entregada a través de alias "**Niche**" -Jorge Eliecer Ospina Trujillo-. En el año 2002, estando recluido en el centro penitenciario, alias "**BamBam**" participó en un hecho de extorsión por el cual resultó condenado al acogerse a sentencia anticipada⁸²⁰. **Luis Carlos Cardona Gallego** estando detenido, se desmovilizó con el *Bloque Héroes de Granada*.

Su Ingreso a la estructura criminal comandada por **Carlos Mauricio García Fernández**, alias "**Rodrigo Doble Cero**", obedeció a que el 30 de abril de 1991 cuando pertenecía al Ejército Nacional adscrito al Batallón Girardot, fungiendo como soldado profesional en una compañía de contraguerrilla, recibió amenazas del Frente 9º de las FARC-EP, mediante un panfleto que le llegó al Batallón Pedro Nel Ospina, en donde le advertían que si no se retiraba de esa institución su familia iba a ser asesinada. En atención a ello, **Cardona Gallego** solicitó "*la baja*" concretándose su retiro el 11 de julio de 1998⁸²¹.

Estando en la civilidad, se fue para el municipio de Bello y allí hizo contacto con los alias de "**Jota**" y "**Guadalupe**", quienes inmediatamente le ofrecieron trabajo en las tropas del Bloque Metro. Ante la manifestación del propio **Luis Carlos Cardona**, alias "**Guadalupe**" decidió que se quedara inicialmente en la

⁸²⁰ Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del radicado 2008-00111-00 por el delito de extorsión, reportándose como víctima JOHN ELY ARBELÁEZ GÓMEZ.

⁸²¹ La Fiscalía allega oficio fechado el 28 de octubre de 1998, suscrito por el jefe de personal de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, que da cuenta del retiro del postulado de la institución militar el día 11 de julio de 1998



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

zona urbana del municipio de Rionegro-Antioquia, mientras lo enviaban a *Cristales* a hacer un curso en la escuela de entrenamiento.

Cuando llegó a Rionegro en ese mes de julio de 1998, se hospedó en un hotel de esa localidad, que se constituyó en su bastión hasta el día de su captura. Las ordenes las recibía de alias "**Arboleda**" y el cumplimiento de las mismas las notificaba a "**Nacho**".

Aclaró el postulado que como solo estuvo un poco más de dos meses operando como miembro del Bloque Metro, se concertó para delinquir con esa empresa criminal y la única arma que utilizó fue el revólver *LLAMA MARTIAL* calibre 38, con el cual ultimó a sus cuatro víctimas; pero; no hizo uso de más material de guerra ni tampoco de participó de más delitos, salvo un hecho de extorsión, por el cual, como se indicó atrás, tiene sentencia de condena.

Luis Carlos Cardona Gallego versionó ante la Fiscalía de Justicia y Paz que *"el señor Jota, fue comandante e hizo parte del inicio del Bloque Metro, me lo presentó el señor Guadalupe, este hizo parte del batallón 42, me lo presentó como primos, lo mismo que paramilitares, ellos estaban reclutando gente con experiencia militar para pertenecer al Bloque Metro, me dijeron que me fuera para Cristales, les dije que no porque me acababa de retirar del Ejército y no quería tirar más monte por el momento, Jota me preguntó que de donde era, le dije que actualmente me radicaba en Rionegro, me dijo que le servía pero que lo mejor era que me fuera a portar armamento y uniforme le dije que no, que si le servía trabajaría en Rionegro. Por el momento se concretó que me fuera para Rionegro, que buscara un sitio donde alojarme y que luego recibiera instrucciones por parte de él o de Niche, me dirigí a Rionegro me hospedé en el hotel Aymara, queda en una esquina y la habitación fue la 407. Guadalupe fue soldado profesional del batallón 42, el rango mío fue urbano en*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Rionegro... Yo contaba con revolver nada más, ese revolver me lo dieron entre jota y Guadalupe un 38 largo martial, me dieron dos cajas de munición lo tuve hasta que me capturaron*⁸²².

La Fiscalía de la causa transicional imputó el presente cargo desde el 12 de julio de 1998 cuando el postulado ingresó a las ACCU, hasta el 18 de septiembre de 1998 calenda en la que es capturado; y como lugar de los hechos atribuyó las localidades antioqueñas de Bello y Rionegro⁸²³.

En vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, el titular de la acción penal arguyó que toda vez que existe evidencia que el postulado **Cardona Gallego** desde el centro de reclusión donde se encontraba privado de la libertad, continuó concertando con el Bloque Metro de las ACCU, modificó la temporalidad del cargo extendiéndolo hasta el 10 de abril de 2002, data en la que son capturados los autores materiales de la extorsión.

Al margen de lo dicho, la Sala apunta que, conocida la confesión del postulado, al unísono con la jurisprudencia pacífica de la H. Corte Suprema de Justicia, el injusto penal de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas* será subsumido por la conducta punible de *concierto para delinquir*.

⁸²² Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO alias "BAMBAM", el 4 de octubre de 2012, a partir de la hora 10:42.

⁸²³ Audiencia concentrada del 22 de marzo de 2018, parte 1, récord: 01:03:15



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Luis Carlos Cardona Gallego, alias "**BamBam**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tipificado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8º de su similar 733 de 2002.

CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 2. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS AGRAVADOS DE JUAN PABLO GÓMEZ RICAURTE, GUSTAVO ADOLFO OTALVARO Y LEONARDO FABIO SOSSA CASTAÑO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**⁸²⁴

A) Situación fáctica

El 21 de julio de 1998, en el momento en que el menor de edad **Juan Pablo Gómez Ricaurte**⁸²⁵, salía del colegio en el que estudiaba, ubicado en el municipio de Rionegro-Antioquia, fue atacado por **Luis Carlos Cardona**

⁸²⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 22 de 2018, parte 1, récord: 01:19:05.

⁸²⁵ Nacido en el municipio de Rionegro-Antioquia el 26 de julio de 1980, tenía 17 años de edad, hijo de Luz Marina y Tadeo Antonio, se identificaba con la tarjeta de identidad 80072611784, de ocupación estudiante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Gallego alias "**BamBam**", quien le propinó varios disparos con su arma de fuego ocasionándole la muerte inmediata.

El victimario, en el trámite judicial de Justicia y Paz, mencionó que la orden provino de alias "**Jota**" o "**Arboleda**" pero que desconoce las razones de la misma. También refirió que alias "**Nacho**" le indicó que debía asesinar al joven y que "**Niche**" se lo mostró por el sector de la galería del pueblo, donde la víctima permanecía. Admitió el perpetrador que *"este hecho fue ordenado por Jota o Arboleda, yo fui el autor material. Desconozco las circunstancias o el motivo, simplemente se dio la orden, hecho que fue cometido el 21 de julio de 1998, no conocía la víctima, mantenía en los sectores de la galería de Rionegro, en unos caballos, lo señaló el señor Nacho, él era quien me traía la información... me lo mostró, estudiaba en la nocturna del colegio Josefina Muñoz, fueron como dos o tres días antes que me señalo a el joven, Nacho dejaba notas en la recepción del hotel, en esta nota decía que se le debía dar de baja... lo conocí por medio de Niche, este me llamó que me encontrara con él en el sector de la Galería, Niche se llama Jorge Eliecer Ospina Trujillo, hizo parte del batallón contraguerrilla 42 Héroes de Barbacoas...yo seguí a este joven como dos o tres días, se planeó darle a la hora de salida del colegio, se utilizó un revolver calibre 38, le di tres impactos, me retire caminando hacia el hotel que queda como a una o dos cuadras"*⁸²⁶.

En otro hecho, se tiene que el 11 de septiembre de 1998 **Gustavo Adolfo Otálvaro**⁸²⁷, salió de su vivienda ubicada en la localidad de Rionegro-Antioquia, dirigiéndose al sector de la galería, con la intención de comprar algunos alimentos; pasado el mediodía, a sus familiares se les informó, que lo habían

⁸²⁶ Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO alias "BAMAM", el 4 de octubre de 2012.

⁸²⁷ Indocumentado, Nació en el municipio de Rionegro-Antioquia el 20 de abril de 1980, tenía 18 años de edad, estudio hasta quinto de primaria, se ocupaba como ayudante de construcción y oficios varios.



asesinado unos hombres en moto. Su madre de crianza, tía de la víctima, alude desconocer los móviles del homicidio, aun cuando acepta que este consumía estupefacientes, *“él sí consumía droga, no tenía antecedentes penales, no estaba amenazado, no sé qué pasó en esos días, mataban mucha gente, eso fue en ese sector, seguramente mataban gente porque consumían droga”*⁸²⁸.

Sobre el particular, el postulado **Luis Carlos Cardona Gallego, “BamBam”**, admitió que se reunió en una cafetería cerca de la galería a planear la muerte de **Gustavo Adolfo**, a quien le hizo seguimiento hasta cuando lo encontró cerca de las carnicerías y le disparó con arma de fuego, pero que sus superiores nunca le informaron las causas de la muerte de este ciudadano, pero considera que es por la mal llamada *“limpieza social”*. Contó el desmovilizado que *“fue en la plaza de mercado del municipio de Rionegro Antioquia... también se mantenía por los lados de la galería, la orden también la dio el señor Nacho, fue dado de baja con un arma calibre 38 revolver entre tres y cuatro disparos, este hecho fue cometido a las horas del mediodía, fue con la colaboración de alias Nacho, nos reunimos en una cafetería que queda al costado del hotel Aymara, donde me da las indicaciones para dar de baja al joven ya mencionado pero no me dice la causa, él mantenía por los lados de la galería, es más vivía por ahí cerca, rondaba el centro de prostitución conocido como las tortugas, el joven Gustavo me fue señalado por Nacho en las escaleras que conducen a un segundo piso donde funcionaba un centro de prostitución conocido como las sombrillas. El día que cometí el hecho caminaba por el sector de la galería cuando lo vi lo seguí desde el exterior hasta el interior de la plaza. Para cometer el hecho si no estoy mal fue cerca a las carnicerías. Disparé al cráneo y tórax, salgo de la galería por la parte de atrás camino dos cuadras hacia arriba, cojo*

⁸²⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N°71830, diligenciado por MARÍA ROSALBA OTALVARO, el 2 de marzo de 2007.



*un colectivo hacia belén, luego me desplazo hacia Guarne, después hacia la casa de mis padres en el sector del aeropuerto. Este hecho si se trataba de limpieza*⁸²⁹.

Una semana después, el 18 de septiembre de 1998, a eso del mediodía cuando el menor de edad **Leonardo Fabio Sossa Castaño**⁸³⁰ transitaba por el barrio Santa Ana del municipio de Rionegro, fue interceptado por **Luis Carlos Cardona Gallego**, conocido en las tropas del Bloque Metro con el alias de "**BamBam**", ilegal que se movilizaba a bordo de una motocicleta, quien abordó a la joven víctima y le preguntó si era el apodado como "**El Paisa**" a lo que **Leonardo Fabio** respondió afirmativamente, por lo que el perpetrador precedió a dispararle con un arma de fuego. En el momento en que el atacado cayó al piso, alias "**BamBam**" se le acercó y lo remató.

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Luis Carlos Cardona Gallego** manifestó que la orden del homicidio emanó de alias "**Nacho**" y que lo planeó con ese ilegal y con un agente de la policía de apellido Arias; Así mismo reveló que el velocípedo en el que movilizó lo había prestado al señor **Wilmar Alexander Londoño**, que lo devolvió una vez cumplió la orden. Describió que *"en este homicidio se utilizó una moto Yamaha RX 115 vino tinto, la cual pertenecía al señor Wilmar Alexander Londoño Álvarez, antes de cometer el homicidio le dije que prestara la moto, este homicidio fue planeado con Nacho y un agente de la policía de apellido Arias, no recuerdo el nombre y el otro apellido. La orden la dio Nacho y quien me mostró el joven fue el agente de policía que se movilizaba en una moto DT, el muchacho se encontraba cerca de una escuela en una loma. Desde la moto le impacté entre dos y tres disparos, emprendí la huida en la moto y se la entregué a*

⁸²⁹ Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO alias "BAMAM", el 4 de octubre de 2012.

⁸³⁰ Se identificaba con el registro civil de nacimiento N° 7748549, nacido en el municipio de Rionegro-Antioquia el 19 de septiembre de 1981, hijo de Leonardo y Blanca Oliva, contaba con 16 años al momento del hecho.



*Alexander, la esposa del señor Alexander tenía una cantina en el sector de la Pola cerca a la galería, el señor Alexander no tenía conocimiento de para que utilizaba la moto, RX 115. Alexander y yo fuimos a la casa de mi mamá en la vereda La Mosquita, al regreso a Rionegro, siendo aproximadamente entre cuatro y media o cinco de la tarde, fuimos interceptados por un vehículo y puestos a disposición a una autoridad judicial por el homicidio de Henry Murillo Ortiz". Sobre el agente de policía que participó en la planeación del crimen del joven **Leonardo Fabio**, dio a conocer que "este homicidio se planeó el mismo día temprano en el restaurante que queda aledaño al hotel Aymara, estábamos Nacho, el señor agente y yo, el policía Arias señaló al joven, este trabajaba en la estación de policía de Rionegro; Nacho me dijo que Arias era policía, de tez blanca, cabello poco canoso, flaco estatura entre 1,65 1,70, de 30 años, ese día fue la única vez que vi a Arias, él me dice que me espera cerca a la universidad, La Católica, en una pendiente fue dado de baja el muchacho, el pasa porque va en una moto, me dijo que le preguntara si él era el paisa yo le dije usted es el paisa, el muchacho me dijo que si entonces yo iba en la moto pare y le dispare⁸³¹.*

Aun cuando en audiencia concentrada el postulado insistió en que desconocía los móviles de los homicidios, y más aún las razones por las cuales las víctimas eran menores de edad, **Cardona Gallego** advirtió que alias "**Nacho**" era quien le transmitía las ordenes de los asesinatos y que nunca le dijo nada particular sobre la corta edad de las víctimas, sólo que "estaban haciendo limpieza; lo que él me dijo solamente de que iban a hacer limpieza y listo"⁸³².

Por estos tres crímenes, **Luis Carlos Cardona Gallego** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, en sentencia

⁸³¹ Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO alias "BAMBAM", el 4 de octubre de 2012.

⁸³² Audiencia concentrada del 22 de marzo de 2018, parte 2, récord: 00:43:05



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ordinaria N° 026 del 22 de octubre de 2007, dictada dentro del proceso de radicado 05-615-31-04-002-2000-0094-00, por el concurso homogéneo de *homicidios agravados* en concurso heterogéneo con el delito de *fabricación, tráfico y porte de arma de fuego de defensa personal*, reportándose como víctimas *Leonardo Fabio Sossa Castaño; Juan Pablo Gómez Ricaurte y Gustavo Adolfo Otálvaro*; donde se le impuso una pena privativa de la libertad de 34 años.

En caso de que no se haya realizado, la Sala COMPULSARÁ COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se individualice, identifique e investigue al agente de policía de apellido *Arias*, que para la época de los hechos trabajaba en la estación de policía del municipio de Rionegro, quien participó el homicidio del joven ***Leonardo Fabio Sossa Castaño***.

Cargo número 3. **HOMICIDIO AGRAVADO DE HENRY MURILLO ORTÍZ**⁸³³

A) Situación fáctica

En la noche del 16 de julio de 1998, ***Henry Murillo Ortiz***⁸³⁴ se encontraba dentro de un establecimiento de comercio ubicado a las afueras de la plaza de mercado del municipio de Rionegro, sentado sobre unos bultos de verduras, cuando de repente fue baleado por un hombre que llegó al sitio, que resultó ser

⁸³³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 22 de 2018, parte 2, récord: 00:20:51

⁸³⁴ Se identificaba con la tarjeta de identidad No. 800906-05422, nacido en Medellín el 6 de septiembre de 1980, tenía 17 años de edad al momento del deceso, hijo de Luz Marina y Juan de la Cruz, estado civil soltero, estudió hasta quinto de primaria, se ocupaba en oficios varios.



Luis Carlos Cardona Gallego, alias "**BamBam**" militante del Bloque Metro de las ACUU que operaba en esa localidad, quien luego de cometer el crimen, salió a refugiarse al hotel donde se hospedaba desde donde le reportó el hecho a alias "**Nacho**", forajido que había impartido la orden del homicidio. Alias "**BamBam**" resultó capturado por orden de autoridad judicial competente por este hecho punible.

Rememoró el postulado que *"días antes, uno o dos días, Nacho me mostró el personaje ya que este se mantenía en horas de la noche, me señaló el joven y dijo que había que darle de baja no sé por qué, fueron dos o tres impactos en el cráneo.... esa noche fui solo, después de cometerlo me fui al hotel Aymara que queda a dos cuadras. Nacho llegó al hotel y hablamos de ese homicidio, me dijo que había un muchacho que le decían "huele pega", me lo mostró uno o días antes, en ese mismo sector, fue de la galería hacia la salida al Carmen, por ese lado me lo mostró, sabía que a esa hora frecuentaba el sitio, estaba afuera de la galería, cerca había como un vigilante"*⁸³⁵.

La señora **Luz Marina Ortiz**, madre de **Henry**, en entrevista suministrada a funcionarios de Justicia y Paz, mencionó que *"nadie dice nada por miedo, lo que escuché que dijeron es que había sido por limpieza social pero no sé por qué; mi hijo tenía malas compañías, consumía pegante, nunca estuvo detenido... mi hijo lo que trabajaba era porque él quería y para el vicio de él"*.⁸³⁶

Por este hecho, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia emitió la sentencia ordinaria N° 024 del 26 de octubre de 1999, dentro del

⁸³⁵ Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, alias "BAMBAM", el 4 de octubre de 2012.

⁸³⁶ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por LUZ MARINA ORTIZ GIRALDO, el día 30 de septiembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

proceso con número de radicado 1999-0026-00, por el delito de homicidio de *Henry Murillo Ortíz*; en la cual se le impuso una pena de 28 años de prisión y una accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años.

7.9. NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, ALIAS "EL INDIO".

Urbano-Patrullero

Aclaró el Fiscal 20 de la Unidad de Justicia Transicional, que los cargos del postulado **Giraldo Arias**, correspondientes a 1) *Concierto para delinquir agravado*, 2) *Porte ilegal de armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas*, 3) *Utilización ilegal de uniformes e insignias*, 4) *Concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón*, 5) *Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Joel Lotero Barrientos Daza*, 6) *Concurso homogéneo de homicidios en persona protegida de Hugo León Montoya rivera y Alcira Rosa Pérez Pastrana en concurso heterogéneo con desaparición forzada de las mismas víctimas*, y 7) *homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con lesiones personales en persona protegida de Cesar Arturo Álzate Restrepo y Juan Sebastián Duque Bustamante*; bajo los ritos procesales de ese momento (artículos 18 y 19 de la Ley 975 de 2005), fueron formulados y aceptados por el desmovilizado de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por un profesional del derecho, ante Magistrado con funciones de control de garantías en audiencia del 24 de agosto de 2011 (Acta N° 73), .



Para efectos de cumplir con la norma procesal vigente, los enuncia de nuevo ante esta Colegiatura de Conocimiento a efectos de instar por su legalidad. Anotó además el Fiscal, que el hecho N° 4 mencionado, correspondiente al homicidio y desaparición forzada de *Juan Pablo Gutiérrez Muñetón*, será indicado solo para efectos de verdad, reparación y posible acumulación jurídica de penas, ya que por este crimen se profirió sentencia condenatoria en justicia permanente de calenda 26 de junio de 2012, esto es, posterior a la imputación y formulación correspondiente al proceso de Justicia y Paz.

Cargo número 1. **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁸³⁷

La Sala no legaliza el cargo

A) Situación fáctica

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Néstor Abad Giraldo Arias**, conocido con el remoquete de "**El Indio**", confesó en diligencia de versión libre que se vinculó en el mes de julio 1999 al Bloque Metro –sin que recuerde día exacto⁸³⁸, a través de alias "*Castañeda*" hasta diciembre de 2003, cuando pasó

⁸³⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de febrero 2 de 2018, parte 1, récord: 01:16:00

⁸³⁸ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 21 de junio de 2010, a hora 10:51:53. Además, en audiencia concentrada del 20 de marzo de 2018, parte 1, el Fiscal aclaró que el ingreso del postulado NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS al GAOML fue en el año 1999 y no en 1998, como se había imputado y formulado el cargo: "... de acuerdo al Acta 73 de agosto 24 de 2011, suscrita por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, quien formuló cargos parcial al postulado, lo hace desde mediados de 1998, ingresó al grupo, hasta septiembre 2003 cuando se extingue el Bloque Metro; las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

al Bloque Calima, en el que militó por pocos días, pues el 7 de enero de 2004 fue capturado.

Contó el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** que cansado del hostigamiento a la población civil por parte de grupos de guerrilla en la localidad de San Carlos, donde vivía y trabajaba, y para evitar ser alistado por los mismos, cuando tenía 26 años de edad, decidió presentarse ante el comandante paramilitar distinguido con el alias de "Castañeda", en el corregimiento El Jordán, en el citado municipio, quien lo aceptó y asignó como escolta durante 9 meses aproximadamente, para ser luego enviado al corregimiento de Cristales, de San Roque-Antioquia, donde se siguió desempeñando como escolta de "Castañeda".

Dio cuenta el desmovilizado que: *"yo trabajaba en la finca de mi padrastro de agricultor, de ahí la guerrilla no hacía sino llevarse los jóvenes de ahí de la vereda, entonces yo no quería irme para allá, entonces yo había oído mentar un señor Castañeda para los lados del Jordán, yo me fui para allá y me le presenté al señor Castañeda que era el comandante de esa Zona...pregunté por el señor Castañeda, los escoltas me cogieron y me dijeron que yo quien era y para donde iba, yo le dije que yo quería trabajar con ellos... me preguntó Fosforito que era el escolta de él... yo le pregunté ahí en el kiosko, había un kioskito pequeño entonces yo pregunté...al momento llegó el señor Castañeda...yo le comenté la situación que yo estaba viviendo y que yo quería pues ingresar a las Autodefensas porque yo me estaba viendo atropellado por la guerrilla y yo no quería ingresar a esas filas, entonces me dijo que él si me recibía pero que apenas me ganaría \$50.000, yo le dije que sí porque yo iba*

correcciones son las siguientes su señoría: corresponde entonces corregir esos lapsos de tiempo en la siguiente forma: el primer lapso de tiempo, no es de julio del 98 sino desde julio de 1999, había un error, inclusive llamamos a una entrevista al señor postulado para que aclaráramos eso, cuando fue su ingreso, hay fuente y de las versiones que igualmente lo avalan, entonces queda desde julio de 1999, ingresó al grupo armado organizado al margen de la ley".



decidido a no volver a la casa...me dijo que estuviera por ahí unos 8 o 9 meses de escolta de él y que de ahí me llevaba a la escuela e Cristales, a Corazón... a los dos días me dio una pistola para que andara (sic) con él... yo le dije que yo no sabía, entonces él me puso un escolta a enseñarme a manejar... Fosforito me enseñó a manejar una pistola y un fúsil, como se desarmaba, como se limpiaba, como se disparaba”⁸³⁹.

Posteriormente, el postulado perteneció a una “*contra guerrilla*” llamada *Cóndor 6* durante 7 meses, para luego ser asignado, en el año 2001, a la “*contra guerrilla móvil de Marcos*” la cual servía como apoyo a los otros grupos. En marzo o abril de 2002, fungió como “*urbano*” en el municipio de San Roque y ulteriormente en Barbosa. Narró **Giraldo Arias** que “*luego de Barbosa, paso de escolta de Daniel, yo con Daniel andaría por ahí unos dos meses, a finales del 2003, noviembre, diciembre, nos tocó esa guerra nosotros yo andando con Daniel, ya finalizando 2003; era un comandante, que el encargado, pues le tenían mucha confianza, el encargado de Gómez Plata, Yalí, Vegachí, Yolombó, ese era el que pasaba revista a las contra guerrilla que les faltaba*”⁸⁴⁰.

Refirió alias “**El Indio**” que finalizando el año 2003, cuando la guerra que procuraba exterminar al Bloque Metro llegaba a su fin, “*Daniel*” luego de haber sido capturado en Yolombó-Antioquia y estando privado de la libertad en la localidad de Puerto Berrio, negoció con los alias de “*Sancocho*” y “*El Cura*” comandantes del Bloque Calima, para que algunos de sus hombres, a cambio de armamento, se les permitiera pertenecer a ese grupo paramilitar; entre ellos, **Néstor Abad Giraldo Arias** quien militó en esa organización por un lapso aproximado de 15 días. Relató que “*nosotros que éramos del Bloque Metro, el Cura*

⁸³⁹ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 18 de marzo de 2010, a partir de la hora 10:58:23

⁸⁴⁰ Diligencia de versión libre, ídem, hora: 16:10:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

nos dijo que nos iba a recibir, nos dio como \$800.000, cuando nosotros caímos ahí a ese bloque”⁸⁴¹.

El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**” tuvo como principales zonas de injerencia las localidades Antioqueñas de Barbosa, Yali, Cristales, San Roque, San Carlos, Gómez Plata, Segovia, Maceo, San José del Nus, Yolombó, Alejandría, Vegachí, Cisneros y Santo Domingo.

El cargo le había sido formulado inicialmente en el interregno de mediados de 1998 hasta septiembre de 2003. Empero, ante esta Corporación el pretensor penal varió dicha temporalidad, como quiera que posterior al acto procesal del 24 de agosto de 2011, en justicia permanente se profirió sentencia condenatoria en contra del postulado en mención, de calenda 15 de junio de 2012, por lo cual el Fiscal manifestó que:

*“...corresponde entonces corregir esos lapsos de tiempo en la siguiente forma: el primer lapso de tiempo, **no es de julio del 98 sino desde julio de 1999**, había un error, inclusive llamamos a una entrevista al señor postulado para que aclaráramos eso, cuando fue su ingreso, hay fuente y de las versiones que igualmente lo avalan, entonces **queda desde julio de 1999**, ingresó al grupo armado organizado al margen de la ley, el primer lapso, **hasta agosto 30 de 1999**, un día antes a los días de ocurrencia de los hechos por los cuales resultó condenado. Él tiene tres condenas, esta es la condena por la masacre Yolombó, ocurrida los hechos en agosto 31 y septiembre primero de 1999, repito según la sentencia de junio 15 de 2012. Ese es el primer lapso la sentencia...*

⁸⁴¹ Diligencia de versión libre, ídem, hora: 14:46:47



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En cuanto al segundo lapso, va **desde septiembre 2 de 1999**, es decir, un día después de la referida sentencia, **a septiembre 19 de 2002**, un día antes de ocurrencia de la desaparición por la cual resultó condenado, donde aparece como víctima Juan Pablo Gutiérrez Muñetón, eso tiene como fecha del hecho de septiembre 20 de 2002, por eso es hasta septiembre 19 de 2002; esto de acuerdo a la sentencia del 26 de junio 2012...

El tercer lapso de tiempo va de septiembre 21 de 2002, o sea un día después de la desaparición de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón, septiembre 20 es la fecha del hecho y este empieza **de septiembre 21 de 2002 a enero 6 de 2004**, un día antes al día de ocurrencia del hecho por el cual resultó capturado, esa fecha es 7 de enero de 2004, según la sentencia de octubre 13 de 2004⁸⁴².

En concordancia con lo anterior, el Agente Fiscal y la Defensa aclararon que en contra del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, en justicia permanente se han proferido tres sentencias de condena, así:

- i) Sentencia anticipada de octubre 13 de 2004, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 05000 31 07 02 2004 0108 (773187); por los delitos de *homicidio agravado* de Rafael Ángel Quintana Rodríguez, en concurso material heterogéneo con *concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego*, hechos del 7 de enero de 2004 en Santo Domingo-Antioquia. Se le condenó a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término.

⁸⁴² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 20 de 2018, parte 1, récord: 00:13:10



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- ii) Sentencia anticipada de junio 15 de 2012, emitida por Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 05 000 31 07 002 2012 00013, por los delitos de *homicidio agravado*, *desplazamiento forzado* y *concierto para delinquir*; hechos del 31 de agosto al 1º de septiembre de 1999, conocida como la Masacre de Yolombó -Antioquia, siendo víctimas Luis Alfredo Muñoz, Joaquín Guillermo Pérez Herrera y otras personas; imponiéndosele una pena de 240 meses de prisión y multa de 1.300 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción principal.
- iii) Sentencia de junio 26 de 2012, emanada del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del radicado 05000 131 07 003 2012 00806, por los punibles de *concierto para delinquir*, en concurso material heterogéneo con *homicidio agravado* de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón y *hurto calificado y agravado* (delito cuya prescripción se declaró en esa providencia); hechos del 20 de septiembre de 2002 en el municipio de Barbosa-Antioquia. Se le impuso una pena principal de 141 meses y 29 días de prisión y multa de 231,25 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 141 meses.

Sobre la temporalidad del concierto para delinquir, concluyó el titular de la acción penal que va “desde julio de 1999 cuando ingresa al grupo, hasta que resulta capturado en enero seis (sic) de 2004 su señoría, pero hay que hacer énfasis en como esas sentencias no precisan las fechas de los conciertos, hay que hacer esos lapsos de tiempo su señoría para no incurrir en el NON BIS IN IDEM, o sea se toma la fecha de interrupción, el día de ocurrencia del hecho como tal, porque todas maneras en ninguna las sentencias precisa la época en que incurre el concierto para delinquir sino



que generalizan el concierto para delinquir, entonces como hemos venido haciendo de esa manera, para no incurrir en el NON BIS IN IDEM, hacemos los lapsos de tiempo y dividimos hasta un día antes de ocurrencia de un hecho, continuamos el día siguiente al día de ese hecho de ocurrencia, hasta el otro día antes y luego después de ocurrido ese hecho, iniciamos nuevamente un día después de ese hecho hasta un día antes de que fue capturado, así es como lo he especificado su señoría, los lapsos de tiempo o sería lo mismo decir desde la fecha de ingreso, 1999 julio a enero seis de 2004, teniendo en cuenta las fechas de los hechos, por los cuales resultó condenado por concierto para delinquir, que eso es a lo que le estoy haciendo énfasis preciso de cuando ocurrieron los hechos, para no incurrir en esa fecha en el NON BIS IN IDEM⁸⁴³.

Para esta Magistratura fluye nítidamente que las sentencias de condena emitidas por la justicia permanente en contra del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, donde lo castiga penalmente entre otras conductas criminales, por el *concierto para delinquir*, fueron en razón de su militancia a las Autodefensas. Veamos:

La sentencia del 15 de junio de 2012, que condenó los hechos conocidos como la masacre de Yolombó, cometidos entre los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 1999 y en los que participó **Giraldo Arias**, textualmente consignó, entre otras expresiones, que “los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas”, “En el informe del 18 de junio de 2010, (C9, fls 75-90) señalan a GIRALDO ARIAS alias EL INDIO y a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ alias MILTON, como integrantes del Bloque Metro de las AUC”, “NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS en indagatoria (C13, fls 3-10 y del 34 al 41) dice que perteneció al bloque Metro de las AUC, ingresó en junio de 1999 al mando de

⁸⁴³ Audiencia concentrada del 20 de marzo de 2018, Ídem, récord: 00:29:18



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

CASTAÑEDA”, *“la prueba recibida en forma regular, oportuna y legalmente aportada al proceso, tal como lo ordenan los cánones procesales, enuncia de manera categórica que un grupo de las AUC fueron los responsables de los hechos y que los aquí vinculados son coautores de los hechos, porque hicieron parte del grupo que acabó con la vida de tantos inocentes”*. Si bien esa decisión no hace referencia expresa de la temporalidad por la cual se condena al postulado por el concierto para delinquir, si menciona que lo es por su pertenencia al Bloque Metro desde el año 1999, agrupación delincuencia que planeó y ejecutó la incursión armada objeto de ese proveído.

De su lado, la sentencia emitida el 26 de junio de 2012 tuvo como génesis la desaparición de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón acaecida el 20 de septiembre de 2002. La providencia consignó que *“frente a la acreditación de la pertenencia del procesado a las Autodefensas Unidas de Colombia, se cuenta no solo con la versión que rindiera ante Justicia y Paz (folios 27 a 28) sino también la indagatoria que rindiera ante la fiscalía 296 Especializada el veinte de septiembre de dos mil once (folios 69 a 71) y el acta de formulación de cargos”, “como lo dieran a conocer (...) el propio procesado, las actividades delictivas realizadas por el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas fueron diversas, siendo entre ellas homicidios, hurtos, tráfico de armas y de estupefacientes, etc., organización que puso en evidente peligro la seguridad del Estado mismo. De ahí, que no existe la menor duda para la judicatura, de que la materialidad del concierto para delinquir se encuentre acreditada”, “admiti[ó] su pertenencia al Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, con zona de influencia en los Municipios de Barbosa, Sato Domingo y San Roque, Gómez Plata y Segovia, siendo su comandante JOTA y el máximo comandante después de CARLOS CASTAÑO, RODRIGO DOBLE CERO; dando a conocer que su labor al interior era patrullero, operado en San Roque y Barbosa y posteriormente pasó a ser escolta de Daniel alias ‘El Alacrán Seis’ “.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En la decisión de condena proferida el 13 de octubre de 2004, por lo hechos cometidos el 7 de enero de esa anualidad, el juez consideró que *“se ha establecido claramente que el procesado ejecutó en asocio con otras personas, los actos delictivos ya referenciados, resultando entonces como inferencia lógica que concursó su voluntad para integrar tal asociación criminal. Además de lo anterior, contamos con el relato de inquirir del procesado Néstor Abad Giraldo Arias, quien confesó que efectivamente pertenecía al Bloque Calima de las Autodefensas, cuyo comandante era Daniel, militando allí desde hacía seis años y que efectivamente se había concretado segar la vida del señor Quinta Rodríguez, haciendo realidad tal acometimiento en la fecha previamente indicada, y para ello se contaba con la participación de varios de sus compañeros”*. Significa entonces que, el delito de concierto para delinquir por el cual fue condenado en esa oportunidad **Néstor Abad Giraldo**, consistió en su asocio con la empresa criminal Bloque Calima, cofradía que ideó y ejecutó el homicidio de Rafael Ángel Quintana Rodríguez, contando para ello con la actuación del hoy postulado y otros forajidos.

Analizado lo anterior, para esta Corporación no existe duda en que las decisiones judiciales que vienen de citarse, donde se sanciona a **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias **“El Indio”**, entre otros, por el delito de concierto para delinquir, lo fueron con ocasión de su pertenencia y asocio a las Autodefensas - Bloques Metro y Calima-; desde el inicio del pacto criminal, acaecido a mediados del año 1999 (como lo dice el proveído del 15 de junio de 2012) hasta el 7 de enero de 2004, data en la que fue capturado instantes posteriores de haber cometido el asesinato de *Rafael Ángel Quintana Rodríguez*, por el cual se profiere una de las aludidas sentencias (la del 13 de octubre de 2004).

Quiere decir entonces que, los 3 hechos condenados en justicia penal permanente cometidos por **Giraldo Arias** en los años 1999, 2002 y 2004, no



pueden verse como conductas perpetradas por el desmovilizado de forma aislada e independiente a su militancia con el GAOML, ni mucho menos como interrupciones al delito base de concierto para delinquir, pues como se demostró en antelación, se trataron de cargos ejecutados como parte de esa concertación criminal, la cual perduró en el espacio y el tiempo, hasta la captura del postulado.

Dicho de otra manera, las conductas criminales desplegadas por alias “**El Indio**” y que ya cuentan con el respectivo reproche punitivo, fueron actos delictivos conglobados en un mismo acuerdo criminal, orquestado entre esta persona y la estructura armada irregular a la que pertenecía desde 1999; de ahí que se trate de un solo *concierto para delinquir*, lo que de plano descarta un nuevo enjuiciamiento por el mentado punible.

Se puede concluir con plena validez, que los hechos ya punidos se articularon dentro del propósito de la asociación criminal e hicieron parte de una única conducta ilícita de ejecución permanente, esto es, el concierto para delinquir, que se manifestó en diferentes actos, sancionándose “*el puro acuerdo de voluntades a que arriban sus miembros para ejecutar delitos indeterminados, con el propósito de establecer un estado delictivo entre los asociados*”, donde “*La indeterminación alude a que el fin común no está restringido por un plan específico*”⁸⁴⁴.

Así las cosas, en observancia a la máxima constitucional del *NON BIS IN ÍDEM*, esta Magistratura **NO IMPARTIRÁ LEGALIDAD AL PRESENTE CARGO** en los términos instados por el Fiscal de la causa, pues la Sala verificó que las

⁸⁴⁴ Op. Cit., CSJ, Rad. 34.282A del 23 de marzo de 2017



sentencias condenatorias proferidas en su contra en la justicia penal ordinaria, abarcan con suficiencia toda la temporalidad en la que el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**”, concertó para delinquir con las Autodefensas, de acuerdo a lo descrito en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8° de su similar 733 de 2002.

Cargo número 2. **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**⁸⁴⁵

A) Situación fáctica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como miembro activo de las Autodefensas, utilizó prendas similares a las utilizadas por las fuerzas legítimas del Estado. Confesó el postulado que cuando estuvo en los grupos de “*contraguerrilla*”, se le entregó material de intendencia, dentro del cual estaba un uniforme camuflado y botas. También mencionó que como *contraguerrilla de Cóndor 6* y la *móvil de Marcos*, patrullaba y recorría las zonas rurales de los municipios de injerencia y tuvo combates con grupos insurgentes portando esa clase de vestuario.

En diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, **Giraldo Arias** admitió que:

⁸⁴⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 20 de 2018, parte 1, récord: 00:59:10



“PREGUNTADO: ¿en qué consistía la dotación que le daban a ustedes, la dotación de elementos de uniforme...? CONTESTÓ: si nos daban el camuflado. PREGUNTADO: ¿pero para urbano o para rural? CONTESTÓ: para rural el camuflado y para urbanos siempre ganan más plata y ya compraban. PREGUNTADO: ¿de camuflado o de civil? CONTESTÓ: De civil en el pueblo. PREGUNTADO: entonces el camuflado que traía, aparte del camuflado, ¿qué les daban para el monte? ...nos daban el camuflado, nos daban la cintela, la hamaca, nos daban las botas, nos daban el chaleco, el fúsil y la remesa para nosotros hacer de comer”⁸⁴⁶.

Sobre este cargo, el ente acusador advirtió que toda vez que el delito de *utilización ilegal de uniformes e insignias* no cuenta con sentencia en justicia ordinaria, lo formula desde julio de 1999, cuando el postulado ingresa al GAOML, hasta enero 6 de 2004, un día antes que fuera capturado⁸⁴⁷.

Sin embargo, la Sala apunta que, conforme a las pruebas aportadas a este plenario, no es cierto que durante el tiempo que alude el titular de la acción penal el postulado portó uniformes e insignias similares a los de uso privativo de la fuerza pública, pues como lo confesara el propio **Néstor Abad Giraldo Arias**, mientras los miembros del GAOML se desempeñaban en el cargo de *urbanos*, en las cabeceras municipales, los forajidos vestían prendas civiles. Además, en diligencia de versión libre este postulado narró que durante los 9 meses que fue escolta de alias *“Castañeda”* *“nosotros nos vestíamos de civil”*⁸⁴⁸.

⁸⁴⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 21 de junio de 2010, minuto 10:33:29

⁸⁴⁷ Audiencia concentrada del 20 de marzo de 2018, Ídem, récord: 00:59:10

⁸⁴⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 18 de marzo de 2010, hora 11:26:55



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por ello, la Magistratura legalizará del presente cargo, durante el lapso que **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "El Indio", como militante de las Autodefensas, operó en las zonas rurales de los territorios de injerencia de esa organización al margen de la ley, esto es, desde abril del año 2000 (nueve meses después de haber ingresado al GAOML) hasta aproximadamente el mes de abril de 2002⁸⁴⁹.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias "El Indio", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE JOEL LOTERO BARRIENTOS DAZA**

La Sala no legaliza el delito de secuestro simple

A) Situación fáctica

En hechos acaecidos el 27 de junio de 2002, **Joel Lotero Barrientos Daza**⁸⁵⁰, para ese entonces secretario general y de gobierno de San Roque, salió de la

⁸⁴⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010, hora 11:30:00

⁸⁵⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.583.247, estado civil casado, nacido el 27 de mayo de 1952 en San Rafael-Antioquia, contaba con 50 años de edad al momento de su deceso



capital antioqueña en un vehículo de esa administración de placas OKA-423⁸⁵¹ hacia el mentado municipio; cuando de repente en el trayecto fue interceptado por reconocidos paramilitares de la zona, quienes lo desviaron de su camino, sin que se supiera más de su paradero. A los dos días, fue encontrado su cadáver dentro del rodante, en el precipicio del paraje “Aguas Frías”, en un abismo de 300 metros aproximadamente⁸⁵², en la carretera de Santo Domingo hacia “*Molino Viejo*”, jurisdicción de Barbosa, consignándose en el informe de accidente de tránsito N° 94-015585 que *“el vehículo fue imposible de sacar ya que tiene pérdida total del 100% en su estructura quedó totalmente inservible e imposible de recuperar”*.

El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**”, confesó que en compañía de los paramilitares “**Daniel**”, “**Judas**”, “**Cucarda**” y “**Hugo**”, detuvieron a la víctima cuando transitaba por un sitio conocido como El Rayo, por la vía que conduce hacia San Roque. Allí se subieron al vehículo del señor **Barrientos Daza** los apodados “**Judas**” y “**Cucarda**”, en tanto los otros forajidos se quedaron en la camioneta en la que había llegado; condujeron al señor **Joel Lotero** hasta un establecimiento comercial ubicado en la vereda La Cejita, donde había un barranco y que *“la orden era para que eso pareciera un accidente, tirarlo al señor con carro y todo por ahí y allá lo tiramos... estaba vivo... le echamos seguro a la puerta y lo empujamos... nosotros no lo podíamos tocar para que pareciera como si fuera un accidente...lo empujamos Daniel, mi persona y Hugo, porque Cucarda y Judas lo tenían amenazado con pistolas a lado y lado para que no*

⁸⁵¹ El acta de Necropsia N° 030 del 29 de junio de 2002, efectuada en el Hospital San Rafael de Santo Domingo-Antioquia, concluyó que *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de JOEL LOTERO BARRIENTOS DAZA, fue consecuencia natural y directa de laceración de corteza cerebral en lóbulos frontal, temporales, parietales, occipital, así como lesión de la médula a nivel T3, así como laceraciones a nivel pulmonar y hepático, causa cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal”*.

⁸⁵² Acta de inspección de cadáver y escena del delito, practicada por la inspección central municipal de policía y tránsito de Santo Domingo-Antioquia, el 29 de junio de 2002, al cuerpo de JOEL LOTERO BARRIENTOS DAZA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

se moviera”⁸⁵³. Alude el desmovilizado que la orden fue emitida por “**Daniel**” y que la misma a su vez, provenía de “**Jota**”⁸⁵⁴ y “**Doble Cero**”, pero desconoce los móviles del asesinato.

El señor **Fosión de Jesús Barrientos Ocampo**, primo del occiso y secretario de gobierno de Santo Domingo para la época del hecho, declaró que: “es esa época, para los años 2001 a 2006 operaba el Bloque metro de las autodefensas y tuvimos muchos problemas para administrar por la forma que nos coartaban y muchas veces hasta de coadministrar por intermedio de sus armas. En ese entonces mataron al secretario Joel Barrientos Dazza (sic), esto para el año 2002, estoy seguro que fueron ellos porque el comandante ‘J’ en muchas conversaciones que tuve con él, hablaba muy mal de mi primo y lo trataba siempre de poco colaborador y de marihuanero...”⁸⁵⁵. Además manifestó que al mes de la muerte de su familiar, fue citado al corregimiento de Cristales por los alias de “**Jota**”, “**Esteban Abad**” y **Luis Fernando Cano Martínez**⁸⁵⁶ -quien había sido alcalde de San Roque en el periodo anterior- acudiendo a ese lugar en compañía de un ex gestor ambiental de Santo Domingo, el señor *Ignacio Mira Arismendi* y que “en presencia de este señor me manifestaron que ellos eran los autores de la muerte de Joel, que porque era un sapo, que los había denunciado por el robo de gasolina y que además era un expendedor de droga en San Roque a pesar de ser Secretario de Gobierno, Esteban se refirió que él lo había apresado en el corregimiento de Santiago y que él había hecho el juicio en el camino indicándole el motivo por el cual lo iba a matar, me

⁸⁵³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 22 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:42:03

⁸⁵⁴ Se trata de JHON JAIRO FRANCO MONTOYA, asesinado en la ciudad de Bogotá el 30 de septiembre de 2004

⁸⁵⁵ Declaración rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante la Fiscalía 211 delegada ante los jueces penales del circuito de Barbosa-Antioquia, el 6 de octubre de 2009.

⁸⁵⁶ Según lo refiere el informe N° 12 del 27 de enero de 2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscitado con ocasión de la petición 972-08, Luis Fernando Cano Martínez fue asesinado el 5 de noviembre de 2003 por el Bloque Paramilitar Cacique Nutibara, comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*manifestaron también que ellos tenían conexiones con la Fiscalía en Bogotá y que les habían enviado una copia de la denuncia que Joel había colocado*⁸⁵⁷.

Ratificando ese testimonio, **Miriam Margoth Jiménez Ramírez**, cónyuge de la víctima, aseveró que *“a raíz de una serie de denuncias en contra del grupo del Bloque Metro que delinquía en el municipio de San Roque, concretamente con alias Jota que era uno de los comandantes del Bloque, Esteban Abad otro integrante y Fernando Cano Martínez, que fue alcalde de ese municipio, antes de la nueva administración de Cesar Eli López, este último al parecer el testaferro de alias jota, en varias ocasiones la autodefensas le habían solicitado al alcalde Cesar Eli López, que retirara del cargo a Joel, mi esposo, acusándolo de cualquier cosa, entre esas cosas por denunciarlos por hurto de gasolina (sic), por ese motivo iniciaron una persecución en contra de mi esposo*⁸⁵⁸

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias **“El Indio”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, conductas tipificadas en los artículos 135 (parágrafo, numeral 1º) y 137 de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunscrita de mayor punibilidad del numeral 5º del canon 58 Ídem.

⁸⁵⁷ Declaración juramentada rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 1º de febrero de 2011.

⁸⁵⁸ Declaración juramentada rendida por MIRIAM MARGOTH JIMENEZ RAMIREZ, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 14 de diciembre de 2010



A la Magistratura no le recalcó duda alguna la *tortura* a la cual fue sujeto la persona protegida de **Joel Lotero Barrientos Daza**, por parte de los paramilitares del Bloque Metro. Y si bien no es posible afirmar que lo fue física, debido a que el protocolo de necropsia⁸⁵⁹ no distingue si las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima fueron producto de la caída por el abismo de 300 metros, o anteriores a ese hecho, aunado a la confesión del postulado quien dijo que *“nosotros no lo podíamos tocar para que pareciera como si fuera un accidente”*; si es claro para la Sala que el señor **Joel Lotero** fue sometido a una tortura psicológica, al haber sido interceptado por los forajidos, luego de lo cual, dos de ellos se subieron al automotor en el que se movilizaba y le apuntaron con armas de fuego, recriminándole por haber denunciado ante la Fiscalía su actividad criminal, hasta que llegaron al lugar donde finalmente le causaron la muerte, lanzándolo con vida al barranco dentro del mismo vehículo.

Y es que esa conducta desarrollada en el marco del conflicto armado, constituyó un sufrimiento síquico por parte de la víctima, mismo que acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ajusta debido a que la persona es *“expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época (...) actos ... preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención”*⁸⁶⁰; aludiendo además esa Colegiatura transnacional que *“[s]e ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de*

⁸⁵⁹ Acta de Necropsia N° 030 del 29 de junio de 2002, efectuada en el Hospital San Rafael de Santo Domingo-Antioquia, ídem.

⁸⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 94.



someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”⁸⁶¹.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el delito de **secuestro simple**, el cual **NO SE LEGALIZARÁ**, dado que, para esta Colegiatura, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no se ejecutó ninguno de los verbos rectores descritos en el artículo 168 del Estatuto Represor. Nótese como **Joel Lotero Barrientos Daza** no fue *arrebatado, sustraído, retenido ni ocultado* con la finalidad de violentar el bien jurídico de la *libertad individual*, puesto que de los elementos fácticos aportados por el titular de la pretensión penal, quedó claro que la víctima fue interceptada en la carretera por parte de los militantes del Bloque Metro, entre ellos **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “El Indio” y desviado de su destino, para ser llevado hacía el precipicio donde finalmente fue arrojado.

Es así que, según lo confesó el propio postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, el señor **Barrientos Daza** fue conducido por un lapso de media hora aproximadamente⁸⁶², pero ello no aconteció con el propósito de privarlo de su libertad o locomoción durante ese tiempo, sino que atendió al periodo en que los criminales demoraron en trasladarlo desde el lugar donde lo apresaron hasta el abismo donde lo lanzaron dentro del auto en que se transportaba, ya que la orden emitida a los delincuentes era “*que pareciera un accidente*”, por lo cual no causaron su muerte inmediata a su encuentro.

⁸⁶¹ CIDH, Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párrafo 102.

⁸⁶² Diligencia de versión libre del 22 de junio de 2010, Ídem.



Recuérdese que conteste a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, para la consumación de la conducta punible de secuestro no basta la simple retención de la persona, sino que es basilar que concurra un elemento subjetivo, cual es la intención del sujeto activo -diferente a la prevista para su modalidad extorsiva-, aun cuando no se alcance el fin que orienta al perpetrador.

Sobre lo que ahora se analiza, el órgano de cierre de esta Corporación ha dicho que:

"De acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, incurre en el injusto de secuestro simple quien con propósitos distintos a los previstos en el artículo 167 del mismo estatuto, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

El punible en cuestión no sólo exige para su consumación, la simple retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo consistente en la intención de quien realiza la actuación, la cual puede moverse en un amplio espectro de posibilidades, excluyendo aquellas previstas en el artículo 167 de la Ley 599 de 2000.

[...]

De otra parte, es menester recordar que la Sala ha insistido que la conducta de arrebatar, sustraer, retener u ocultar al agredido debe producirse en un periodo de tiempo razonablemente prolongado para entender que se vulneró la libertad personal, pues si el lapso es significativamente reducido, no se puede predicar la transgresión al bien jurídico tutelado.

Revisado el expediente se colige la inexistencia del punible de secuestro en el hecho 348, ya que si bien la persona fue ingresada a la fuerza en el automóvil, se le retuvo por algunas pocas cuerdas y entonces se produjo su muerte. Por esta razón, se confirmará la decisión de primera instancia en el hecho referido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Ahora bien, en los cargos identificados con los números 106, 221, 470 y 485, se encuentra probada la privación ilícita de la libertad por un lapso prolongado, de modo que está acreditado el elemento objetivo del tipo penal. (...)*⁸⁶³. El destacado es de esta Sala.

Bajo la misma cuerda de pensamiento, ese Alto Tribunal elucubró que:

“Toda conducta definida legislativamente como típica está conformada por un elemento objetivo y otro subjetivo: Para el primero se analiza la subsunción de la conducta investigada al modelo descriptivo del tipo con todos los elementos que lo estructuran, en el segundo, se han de verificar las formas conductuales dolo, culpa o preterintención.

Al verificar el dato objetivo descriptivo contenido en el tipo se advierte que la retención de la que fue víctima JDCCS no puede adecuarse al delito de secuestro simple previsto en el artículo 168 del Código Penal, por las siguientes consideraciones:

De manera general se incurre en ese injusto cuando el sujeto, con propósitos distintos a los previstos en el artículo 167 (sic) del secuestro extorsivo, arrebatada, sustrae, retiene u oculta a una persona.

Tal comportamiento punible exige entonces para su consumación no solo la retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo, que no se debe confundir con el dolo, consistente en la intención que mueve al sujeto...⁸⁶⁴ Resaltado propio.

⁸⁶³ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 38.250 del 26 de septiembre de 2012, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

⁸⁶⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, SP-9243-2017, Rad. 47.119 del 28 de junio de 2017, M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así que, al no vislumbrarse palmario el elemento subjetivo del delito de secuestro simple, ni tampoco la materialidad de alguno de sus verbos rectores, la Magistratura no impartirá la legalidad de ese injusto penal.

Finalmente, de acuerdo a las narrativas **Fosión de Jesús Barrientos Ocampo**, la Sala REQUIERE al ente acusador para que ahonde en las investigaciones del respectivo caso en lo referenciado por esta persona, quien manifestó que cuando se reunió en “Cristales” con alias “Jota” y otros paramilitares del Bloque Metro, estos le anunciaron que “*tenían conexiones con la Fiscalía en Bogotá y que les habían enviado una copia de la denuncia que Joel había colocado*”.

Cargo número 4. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DESAPARICIÓN FORZADA, EN HOMOGENEIDAD, DE HUGO LEÓN MONTOYA RIVERA Y ALCIRA ROSA PÉREZ PASTRANA**

A) Situación fáctica

Hugo León Montoya Rivera⁸⁶⁵ y su compañera sentimental **Alcira Rosa Pérez Pastrana**⁸⁶⁶, residían en la finca El Cristal, vereda Popalito, de Barbosa-Antioquia, predio que pertenecía a la familia de **Montoya Rivera** y que éste administraba. Dicha propiedad, fue alquilada por **Hugo León** a un grupo de

⁸⁶⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.504.044, natural de Medellín, nacido el 27 de marzo de 1955, contaba con 47 años para el momento de la desaparición.

⁸⁶⁶ Portadora de la cédula de ciudadanía N° 50.909.092, nacida el 3 de noviembre de 1975 en Montería-Córdoba, al momento del hecho tenía 26 años, se dedicaba a las labores de la casa.



hombres, quienes inicialmente se identificaron como miembros del Ejército Nacional que se encontraban de vacaciones; sin embargo, con el transcurso de los días, los arrendatarios le confesaron que se trataban de paramilitares pertenecientes al Bloque Metro. Desde finales del mes de septiembre del 2002, sus familiares no volvieron a ver a los cónyuges, pese a buscarlos telefónica y personalmente durante múltiples ocasiones.

Elsy Sofía Pérez Pastrana, hermana de **Alcira Rosa**, contó que en una ocasión habló con su cofraterna y esta le comentó que su marido había alquilado la finca a unas personas que no conocía, pero que lo había hecho ante la necesidad económica que tenían, indicándole además que cuando fuera a visitarla, le daría una clave para que pudieran hablar, luego de lo cual no volvió a tener contacto con ella. Al día siguiente llamó nuevamente a su hermana, pero en esa oportunidad le contestó uno de esos inquilinos quien le indicó que **Alcira Rosa** y **Hugo León** había viajado a la costa a comprar unas motos usadas, cuestión de la que sospechó debido a que su pariente no le había comentado nada al respecto. A pesar de que varias veces intentó comunicarse con su hermana, siempre los forajidos le dijeron lo mismo; y que “*ya ellos no me contestaban de buen modo, pasaron los días y nosotros decidimos llegar a la finca con mi esposo para ver que sucedía realmente, y nos encontramos con la finca sola, solamente había un primo del señor Hugo, estaba haciéndole como aseo a la casa, la verdad fue que yo lo noté normal y tranquilo, yo salí por los alrededores de la casa y esta tenía una cabañita para los administradores, ya que ellos vivían en esos momentos en esa cabañita porque como habían alquilado la casa a los señores, ellos se habían pasado para la cabañita, allí pase yo a buscar todas la pertenencias de mi hermana y no encontré absolutamente nada de ella, decidimos dar*”



*unas vueltas por los alrededores de la finca, no encontramos nada extraño todo lo vimos normal, de allí decidimos regresar nuevamente...*⁸⁶⁷

La madre de *Hugo León*, la señora **Rubiela Rivera de Montoya**, adujo que “la casa la habitaron cuatro a cinco hombres, una vez yo fui con mi hija a la finca y los conocí, cuando le dijeron a mi hija YOLANDA que si les dejaba por más tiempo el alquiler de la finca, pero YOLANDA mi hija le dijo que no, que necesitaba que le desocupara la finca ‘porque mi mamá viaja mucho a la finca’, después de eso esa gente se fue como a los 20 días, eso ocurrió después de que mi hijo HUGO desapareció”⁸⁶⁸.

De su lado, **Yolanda María Montoya Rivera** mencionó que ella y su madre a partir del 1º de septiembre de 2002, buscaron telefónicamente a su hermano e hijo **Hugo León**, pero siempre les contestaba un hombre diciéndoles que él y su compañera permanente se había ido para la costa. Rememoró que a finales del mes de octubre la familia **Montoya Rivera** decidieron ir a la finca a buscar a la pareja y que allí los atendieron un grupo de hombres, que les generó mucho miedo por su aspecto físico y por estar armados; refirió **Yolanda María** que encontraron la propiedad en muy mal estado y que ella ese día decidió hablar con el que parecía ser el líder, de nombre “**Guillermo**”, y que “le pregunté que donde estaba Hugo, él me dijo inicialmente que Hugo se había ido para la costa a comprar repuestos, yo le manifesté que estaba muy raro porque Alcira la compañera de él no aparece tampoco, porque la hermana también está preocupada, entonces él me cambió la hoja y ya me dijo fue otra cosa, que lo que pasaba era que Hugo había manifestado que quería ser paramilitar y que había tres meses para el monte para entrenamiento, era durante tres meses y debido a eso no les permite llamar, entonces

⁸⁶⁷ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 268283, diligenciado por ELSY SOFIA PÉREZ PASTRANA, el 06 de abril de 2009.

⁸⁶⁸ Entrevista formato FPJ 14, rendida por RUBIELA RIVERA DE MONTOYA, el 7 de marzo de 2002.



también yo le pregunté que si Alcira se había ido a lo que me respondía que sí, que los dos se fueron, de ahí recordé lo que en cierta ocasión le escuché a Hugo decir que él quería integrarse a los Paramilitares, entonces yo le pregunté que si él (Guillermo) era Paramilitar a lo que me respondió que sí, en ese momento sentí mucho miedo, él me decía que cuidaba la zona, controlaba el sector de secuestros, extorsiones... entonces el paramilitar Guillermo me dijo que mi hermano había ido a la Policía de Barbosa a poner una queja donde manifestaba que estaba amenazado por los Paramilitares y que ellos se enteraban de todas las quejas que ponían en la Policía”⁸⁶⁹. Además, reconoció que su hermano era consumidor de estupefacientes desde la adolescencia.

Sobre el hecho, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**”, admitió que **Hugo León Montoya Rivera** luego que supiera que ellos eran paramilitares, les dijo que le enseñaran a manejar las armas, para incluso ayudarles a prestar guardia, teniendo que el 29 de agosto de 2002, los criminales accedieron al pedimento, diciéndole que tenía que ser fuera de la casa y en el momento en que salieron, alias “**Maidier**” le disparó. Cuando su compañera permanente escuchó la detonación, emergió de la vivienda a averiguar qué había pasado, instante en el que el mismo “**Maidier**” la ultimó. Luego, ese homicida los agredió con arma blanca. Los cadáveres fueron llevados por “**El Indio**” y “**Maidier**” metros más adelante, cerca de un árbol de mango y allí fueron inhumados.

Confesó el postulado que la orden del doble homicidio emanó de alias “**Guillermo**” y que “*la muerte se le ocasionó al señor era porque nos había sapiado con la Fiscalía como le había dicho antes y pues la señora no tenía nada que ver sino que la orden la dieron era para que no quedaran evidencia, que para que la señora no contara nada, también se desapareció por eso... a nosotros nos dijeron después que*

⁸⁶⁹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por YOLANDA MARÍA MONTOYA RIVERA, el 18 de marzo de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*el señor como que trabajaba con droga o alguna cosa y que no la llevaba con los paracos...*⁸⁷⁰. Aclaró que quién había señalado a la víctima de haberlos denunciado ante la Fiscalía, fue un mismo miembro de ese órgano acusador, de quien no recuerda el nombre pero que era “*uno alto él, uno solo, como que era él que mandaba a los otros muchachos ahí...eran seis hombres y el comandante era un señor alto, robusto, de que él fue el que nos dijo si ve a ese señor de allá, al de camisa de cuadros, fue el que les dio dedo para que nosotros los consideramos*”⁸⁷¹; se los mostró cuando el señor **Montoya Rivera** se encontraba tomando gaseosa en un establecimiento de comercio en *Piedras Blancas*, siendo asesinado por ello, ese mismo día a las 19:30 horas aproximadamente.

El 18 de abril de 2009 la Fiscalía 178 adscrita a la Sub unidad de Apoyo – Grupo de Exhumaciones, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz realizó diligencia de prospección en el sitio señalado por el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, efectuándose 10 pozos de sondeo, resultando *negativo* para enterramiento clandestino⁸⁷².

Ante lo anterior, esta Colegiatura de justicia transicional cumpliendo con las previsiones del artículo 7º de la Ley 975 de 2005, según el cual la sociedad y las víctimas tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley y de saber sobre el paradero de los secuestrados y desaparecidos forzosamente; entendiéndose por demás que el postulado **Néstor Abad Giraldo**

⁸⁷⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:25:42

⁸⁷¹ Diligencia de versión libre, Ídem; hora: 15:37:34

⁸⁷² Informe prospección rendido por la Fiscal 178 Sub Unidad de Apoyo UNJY – GE, suscrito el 21 de abril de 2009.

En dicho predio también fue buscado el cuerpo de JUAN PABLO GUTIÉRREZ MUÑETÓN, quien según dichos del postulado fue inhumado allí mismo, sin obtener resultados positivos.



Arias, alias "**El Indio**", participó directamente de este hecho criminal, **le ORDENA**, que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, colabore eficazmente para la localización de los despojos de las víctimas de desaparición forzada **Hugo León Montoya Rivera** y **Alcira Rosa Pérez Pastrana**; para lo cual, además se EXHORTA a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin.

Además, en caso de que el ente acusador no lo haya realizado, la Sala COMPULSARÁ COPIAS a la justicia ordinaria, Fiscalía General de la Nación, para que investigue, individualice e identifique al miembro de esa entidad para la época de los hechos, que operaba por la vereda *Piedras Blancas* en Guarne-Antioquia y que señaló al señor **Hugo León Montoya Rivera** de haber denunciado a los miembros de ese GAOML.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias "**El Indio**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA en concurso material heterogéneo con las DESAPARICIONES FORZADAS en homogeneidad, conductas tipificadas en los artículos 135 (párrafo, numeral 1º) y 165 de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunscrita de mayor punibilidad del numeral 5º del canon 58 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 5. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CESAR ARTURO ÁLZATE RESTREPO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN SEBASTIÁN DUQUE BUSTAMANTE

A) Situación fáctica

Cesar Arturo Álzate Restrepo⁸⁷³, distinguido con el mote de "**El Buñuelero**", el día 12 de julio de 2002, se encontraba en la unidad deportiva de Barbosa-Antioquia en donde se celebraba un torneo de fútbol, cuando ingresaron al recinto 3 miembros del Bloque Metro, distinguidos con los remoquetes de "**El Indio**", "**Maidier**" y "**42**", quienes interceptaron a la víctima en uno de los arcos de la cancha y cuando éste se dio cuenta, intentó escapar del lugar, a lo que los criminales abrieron fuego indiscriminado.

El niño **Juan Sebastián Duque Bustamante**⁸⁷⁴, que para el momento del hecho contaba con 10 años de edad, se encontraba presenciando el evento deportivo con muchos más pobladores y al momento del ataque corrió para poner a salvo su vida, pero fue impactado por uno de los proyectiles. **Cesar Arturo** murió en el acto, en tanto **Juan Sebastián** se le ocasionó lesiones consistentes en "*perturbaciones funcionales de carácter permanente, del aparato locomotor, de la bipedestación, de la excreción fecal, de la excreción urinaria, del sistema nervioso periférico*"⁸⁷⁵.

⁸⁷³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N°70.139.712, natural de Barbosa-Antioquia, soltero, se dedicaba a oficios varios, al momento su muerte tenía 24 años de edad.

⁸⁷⁴ Nacido el 26 de febrero de 1992 en Itagüí -Antioquia, cuenta actualmente con 27 años de edad.

⁸⁷⁵ Reconocimiento de Invalidez N° DNC.SAN.URN.02.645 emitido el 15 de noviembre de 2002 por el Instituto Nacional de Medicina Legal.



La madre del menor, describió el hecho así: “...mi hijo se encontraba en una placa polideportiva mirando un partido, cuando venían unos tipos encapuchados, al parecer de las autodefensas, detrás de un señor, la persecución se dio al interior de la placa por lo que los encapuchados dispararon al interior de esta, alcanzado uno de los proyectiles en la medula de mi hijo dejándolo en silla de ruedas de por vida”⁸⁷⁶. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que “evaluado el niño JUAN SEBASTIÁN DUQUE BUSTAMENTE, quien tiene paraplejía, daño medular y por consiguiente trastornos para la excreción urinaria y fecla, conceptúo que tiene una perturbación que le ocasiona en nuestro medio una **invalidez del 100%** (ciento por ciento)”⁸⁷⁷. Resalto de la Sala.

Sobre este caso, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**”, describió que un día que había salido a pasear con su compañera permanente, se topó en el parque con el hombre apodado “**El Buñuelero**” quien había sido señalado por algunas personas de la comunidad de ser “un ladrón violador, que le hacía mucho daño a la gente ahí en Barbosa”, por lo cual “**El Indio**” llamó a “**Guillermo**” a contarle que la víctima se hallaba en dicho lugar, a lo cual le contestó que esperara a “**Maidier**” y “**42**” para que procedieran a ejecutarlo. Contó que a la media hora llegaron sus compañeros de fechorías y que “él estaba en el coliseo abajo en la cancha, entonces nos fuimos y él estaba en una arquería, en una portería boleando un llavero y ahí Maidier se nos adelantó a dispararle y el buñuelero salió corriendo... Maidier salió adelante con un revolver, luego salió 42 con una pistola y se pusieron a disparar a la loca, yo me fui detrás yo no dispare porque había mucha gente y lo cogieron en un muro que él no se pudo volar y en la balacera fue donde le metieron el tiro al niño...teníamos la gente ya muy encima diciéndonos que ya no se lo aguantaban que robando, cogiendo a las niñas a las malas... ese día yo me quede atrás que porque de pronto se les daba la vuelta y que yo lo atajaba por ahí, yo no

⁸⁷⁶ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 168464, diligenciado el 16 de Julio 2008, por la señora ROMAREI EUNICE BUSTAMANTE MONSALVE.

⁸⁷⁷ Oficio DNC SAN URN.CM.02.090, suscrito el 20 de noviembre de 2002 por el profesional universitario forense Leonardo Iván Ramírez.



*corrí ese día pero si vi cuando el niño se cruzó, fue el niño se cruzó en el momento en que le estaban disparando al buñuelero...los muchachos no pensaron en ese momento que podría pasar una cosa tan horrible como esa*⁸⁷⁸. Pese a que el lugar estaba lleno de población civil, **Néstor Abad** justificó el ataque en que se disparó indiscriminadamente: *“por no dejar volar el buñuelero, ahí fue donde pasó el accidente ese, porque nosotros ya sabíamos que con ese atentado él ya se nos iba a volar y no íbamos a volver a ver*⁸⁷⁹.

Además, el postulado refirió que posterior al hecho y para evitar la acción de las autoridades, se fueron a una casa de lenocinio de la localidad, le pidieron al cantinero que les guardara las armas, solicitaron una cerveza y en el momento en que llegó la policía a hacerles una requisita se hicieron los borrachos y como quiera que los policiales no encontraron nada ilícito, se marcharon. Al instante, los forajidos se fueron para la finca donde residían, en la vereda Popalito. **Giraldo Arias** también contó que a los 3 días los llamaron de Cristales, reseñando que a alias **“Maider”** casi lo ejecutan por haber herido al niño **Juan Sebastián**, *“porque nosotros no podemos hacer una cosa de esas, a nosotros nos mandaban hacer un trabajo había que hacerlo bien hecho... Maider y 42 [había dicho] que nos quedáramos callados que porque les daba mucho miedo que supieran los señores allá en Cristales porque por eso les podía causar la muerte*⁸⁸⁰

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias **“El Indio”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso

⁸⁷⁸ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 19 de marzo de 2010, a partir de la hora 12:32:02

⁸⁷⁹ Diligencia de versión libre rendida del 19 de marzo de 2010; ídem.

⁸⁸⁰ Diligencia de versión libre rendida del 19 de marzo de 2010; ídem.



material heterogéneo con LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA; conductas tipificadas en los artículos 135 (parágrafo, numeral 1º) y 136 (conc. Arts. 111 y 114) de la Ley 599 de 2000; concurriendo la circunscrita de mayor punibilidad del numeral 5º del canon 58 Ídem.

Cargo número 6: **INCURSIÓN VEREDA CAÑAVERAL⁸⁸¹. CONCURSOS HOMOGÉNEOS DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS⁸⁸² EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS CONCURSOS HOMOGÉNEOS DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTOS FORZADOS DE POBLACIÓN CIVIL⁸⁸³, HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS⁸⁸⁴, SECUESTROS SIMPLES⁸⁸⁵ E INCENDIOS**

A) Situación fáctica

En la noche del 06 de julio de 2001, una tropa aproximada de 150 militantes del Bloque Metro de las ACCU, conformada por 5 grupos de *contra guerrilla*, esto es, los dos grupos de Segovia, la denominada *móvil* dirigida por alias “**Marcos**” – *Jhon Jairo Restrepo Marín*-, la de Yolombó y la de Amalfi, se reunieron en la vereda *La Brava*, perteneciente a Remedios-Antioquia, con la finalidad de planear una incursión armada a la vereda Cañaveral, zona rural del municipio en mención,

⁸⁸¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 4, récord: 00:33:55 y marzo 20 de 2018, parte 2 y 3.

⁸⁸² Víctimas de homicidio: 1. Demetrio Guevara Rentería, 2. Eladio Antonio Escudero Gaviria, 3. Abigail Úsuga Goetz, 4. José Antonio Jiménez Montes 'José Indio', 5. Ramón Ángel Jiménez Gil, 6. Joaquín Emilio Borja Flórez, 7. Eladio Roldán, 8. Conrado de Jesús Palacio Estrada, 9. René Álvarez Álvarez, 10. Rodrigo de la Cruz Arismendy Tobón, 11. Omar de Jesús Escobero Gaviria y 12. Luis Carlos Álvarez Posada.

⁸⁸³ 31 núcleos familiares con un total de 119 personas.

⁸⁸⁴ Víctimas de hurto: Jesús Nicolás Prieto Prieto, Luz Edilma Garcés Silva, Ofelia del Carmen Restrepo Gómez, María Lisana Mira Isaza, Luz Elena García García

⁸⁸⁵ Víctima de secuestro simple: María Lisana Mira Isaza, Víctimas de incendio: Jesús Nicolás Prieto Prieto, Beatriz Elena Luna Pitalua, Rubiela Cifuentes Tabares



ideando con ello una masacre contra los pobladores de esa zona, a quienes los paramilitares acusaban de ser *“colaboradores de la guerrilla”*.

Las huestes fueron reunidas por alias **“Mario Pistolas”**, segundo al mando luego de **Carlos Mauricio García Fernández** alias **“Rodrigo”** o **“Doble Cero”**, con los comandantes de esos grupos de *contraguerrilla*, entre los que se encontraban **“Pantera”**, **“Gustavo”**, **“Cortico”** –Luis Eugenio Mora Correa- y **“Marcos”** –Jhon Jairo Restrepo Marín- y quienes luego de ideada la irrupción bélica, partieron con destino a su objetivo en 2 camiones que los acercaron hasta la carretera y de ahí caminaron aproximadamente 3 horas, llegando en la madrugada del 07 de Julio a la vereda Cañaverál. Lo operación fue dirigida por **“Marcos”**.

Todos los ilegales, ingresaron al caserío a pie siendo eso de las 6:00 AM, fuertemente armados, utilizando uniformes similares a los de las Fuerzas Militares y portando distintivos de las autodefensas. Tomaron posición, aseguraron los puntos más altos y empezaron a distribuirse por todo el lugar; luego, procedieron a reunir a toda la población y apartaron los hombres de las mujeres. Los criminales les hacían preguntas relacionadas a la supuesta colaboración o simpatía de estas personas con organizaciones subversivas. Acto continuo y siguiendo órdenes de alias **“Marcos”**, los criminales empezaron a asesinar a miembros de la comunidad, la mayoría de ellos, arrieros y trabajadores de la tierra que, a esa hora, ya había iniciado su jornada laboral. Advirtió la Fiscalía de la causa, que varios de los cadáveres de las víctimas de homicidio fueron inhumados por los propios moradores del lugar en *fosas comunes*, no siendo posible aún su exhumación y consecuente identificación plena.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Finalizando la tarde, siendo las 18 horas, el áscar de paramilitares convocaron nuevamente a la población sobreviviente y les indicaron que ellos eran miembros del Bloque Metro de las ACCU, le dijeron las razones de la matanza, les advirtieron que si veían a la guerrilla tenían que ignorarla y los amenazaron diciéndoles que no podían recoger los cadáveres sino hasta el día siguiente. También les prohibieron el desplazamiento masivo, indicándoles que debían continuar trabajando “*como si nada*”.

En su retirada y a manera de intimidación, los homicidas prendieron fuego a varias viviendas, entre ellas la casa donde funcionaba la *Asociación de Plataneros*, para finalmente advertirles a los ciudadanos que, si llegaban a ver miembros de la subversión, volverían y realizarían una nueva masacre. También hurtaron ganado, mulas y caballos de paso fino; dejando al paso de la toma paramilitar un panorama de destrucción, muerte y desolación. En consecuencia, de ese cruento ataque, se desplazaron 31 núcleos familiares.

El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, uno de los ilegales que participó en esta operación armada, en diligencia de versión libre rendida en este proceso de justicia transicional, confesó que:

*“Nosotros las cinco (5) contraguerrillas las formaron ese día en La Brava, en Segovia, ahí nos reunimos, nos formó ahí MARIO PISTOLA, ese día fue DOBLE CERO que le dio el mando a MARCOS de todas las contraguerrillas, éramos cincuenta (50) hombres no recuerdo la fecha exacta, **el objetivo era ir a CAÑAVERAL a sacar el ganado, las bestias de pura sangre, como nos dijo DOBLE CERO, que eso era del señor ALVARO URIBE VELEZ el***



expresidente, ese día nos tiramos las bestias el ganado, un burro y marco (sic) lo mató porque estaban peleando por él y empezamos a bajar del río hacia abajo y de ahí yo era el puntero, iba COMANDITO, ROLDAN, entonces la orden me la dio MARCOS para que fuera amarrando gente y tirándosela a él, ese día amarramos 18 personas, ahí iba el señor MARCOS que había sido guerrillero, ahí cogió a un señor que llamaban ALIRIO y un hermano que eran disque comandantes de la guerrilla y los mató, a una señora SANDRA y (sic) iba con dos niñas a ellas no les hizo nada porque eran muy pequeñas y llegamos a la hacienda grande donde habían siete casas y a todo se le metió candela, había una pareja y les ayudamos para que se fueran para el pueblo y quemamos todo y desplazamos a la gente, ahí venían de civil pero traían pistolas, las víctimas no fueron torturadas, la orden era matar a lo que encontráramos matar a todo mundo, el motivo era porque eran colaboradores de la guerrilla, el único que mató a esa gente fue MARCOS, no encontramos respuesta de esas personas yo no conocía a nadie, el ganado nosotros lo cogimos y se lo entregamos al señor GUSTAVO en Segovia quien era el comandante militar (...), Toda zona tiene un comandante militar y tiene el comandante de la zona, en Segovia era GUSTAVO y los otros que son contraguerrilla era PANTERA, pero PANTERA era comandante y don GUSTAVO era comandante de la zona de Segovia... Éramos como cinco contraguerrillas, la móvil que eran como 50, 70 de Segovia, la de Amalfi éramos 33 y lo mismo de YOLOMBO éramos como 150 ó 170 hombres... (...)"⁸⁸⁶.

Teniendo en cuenta la diligencia acabada de transcribir, rendida por **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'**, la Sala ORDENA a la Fiscalía de la causa que amplíe la versión libre del postulado, recabando sobre este particular aspecto, esto es, el posible compromiso de **Álvaro Uribe Vélez** en la incursión armada a la

⁸⁸⁶ Diligencia de versión libre conjunta, rendida el 28 de noviembre de 2013, por JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

vereda de *Cañaverál*, por la cual hoy se sentencia a **Giraldo Arias**; de tal suerte que de encontrar alguna implicación penal del citado ciudadano, el ente acusador, como titular de la acción punitiva del Estado, deberá iniciar la investigación que corresponde.

El titular de la acción penal, describió que esta arremetida bélica hace parte de los patrones de macrocriminalidad de *homicidio* y *desplazamiento forzado*, atendiendo en ambos a la política de *lucha antisubversiva*, con una motivación del *aparente vínculo de la población con la subversión*, generándose dos prácticas a saber, el homicidio múltiple y la generación de temor e inseguridad con amenaza directa, y finalmente el modus operandi utilizado por el GAOML en esta oportunidad fue *la incursión armada*.

Pero las voces de las víctimas describen mejor la barbarie. **Leonel de Jesús Álvarez Guerra** manifestó que a **René Álvarez Álvarez**: *“El día de ayer a las seis de la mañana lo sacaron las autodefensas, llevaban a todos los habitantes de cañaverál, hombres, mujeres y niños y nos subieron a un cerro y nos reunieron y lo hicieron tirar al piso y los amarraron y estando reunidos los uniformados nos sacaron uno por uno a preguntarles cosas como que si la guerrilla estuvo ahí y cosas referentes a la guerrilla y cuando le tocó el turno a él, lo llevaron y le preguntaron, no sé qué contestó y cuando vi uno de ellos sacó una pistola y le disparó en la cabeza y cuando cayó le pegó tres tiros más y luego nos mandaron para la casa... a las seis de la tarde volvieron y nos reunieron en el caserío y dijeron que ellos eran de las autodefensas y que porque habían hecho eso, porque ellos sabían directamente que los que habían matado eran gente que colaboraba y tenía vínculos con la guerrilla y que ellos castigaban eso y nos dijeron que al otro día podíamos recoger los cadáveres*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

y que nada de desplazamientos masivos que siguiéramos trabajando como si nada... después de la reunión quemaron casas y se llevaron mulas...⁸⁸⁷”.

La señora **María Olga Posada Uribe**, narró que: *“le preguntaron a mi hijo (LUIS CARLOS ALVAREZ) que hace y él respondió que era agricultor y los uniformados le dijeron ‘Entonces vos te morís gran Hijue...’ y nos subieron a un cerro y nos reunieron y sacaron a un primo hermano del hijo y lo hicieron tirar al piso y los amarraron y dijeron los uniformados que todos los arrieros se mueren hoy por colaboradores de la guerrilla y preguntaron por la guerrilla y yo les dije que hace dos días los vi y que eran tres, y nos dijeron que nos separáramos hombres y mujeres y a mí me dejaron con mi hijo porque también me iban a matar y entonces las niñas se pusieron a llorar... soltaron a todos los hombres y estando en la casa escuché los tiros... todo el que encontraban lo masacraban... hicieron una reunión a las seis de la tarde y nos dijeron que quienes eran los familiares de los muertos y nos dijeron que por los muertos no se podía hacer nada que los tenían que dejar hasta las 7 de la mañana y que después de las 7 la gente se podía ir del caserío... estando en la casa yo vi que le echaron candela a la tienda de los plátanos y a otra casa y escuché decir que se llevaron las mulas de los arrieros que habían matado...”⁸⁸⁸.*

Andrés Emilio Pérez Flórez contó que ese fatídico 7 de julio, venía de la finca y lo interceptaron los paramilitares en un sitio conocido como *El Alto*; luego, a medida que iban llegando más personas allí los iban reteniendo, amarrando e interrogando. Relató esta víctima que *“uno confesó que él había sido guerrillero y entonces lo mataron y luego nos desamarraron y nos dijeron que nos fuéramos para cañaverál y que esperaríamos una reunión y en la reunión nos dijeron que todo el que se meta con la guerrilla y ellos se dieran cuenta los mataban, no fue más, en la noche*

⁸⁸⁷ Declaración rendida por LEONEL DE JESÚS ÁLVAREZ GUERRA, ante la estación de Policía de Remedios-Antioquia, el 08 de julio de 2001.

⁸⁸⁸ Declaración rendida por MARÍA OLGA POSADA URIBE, ante la Estación de policía de Remedios-Antioquia, el 08 de julio de 2001



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

se fueron y quemaron la casa de la asociación de plataneros y que eso era fundado por la guerrilla y que lo hecho por la guerrilla tenía que acabarse... ”⁸⁸⁹.

José Aníbal Cartagena Manco, declaró que su cónyuge **Abigail Usuga Goez** al momento de la incursión armada se encontraba en trabajo de parto, razón por la cual sus familiares instaron al grupo armado que los dejara llegar hasta el punto donde podrían suministrarle la atención médica que requería, empero, los ilegales se negaron, aludiendo que prefieran matarla que dejarla salir de la zona. Por la falta de ese cuidado especializado que requería, la señora **Usuga Goez** y el nasciturus murieron. Mencionó que *“ese día al verla tan enferma la bajamos en hamaca y cuando llegamos al camino, ya venía la tropa matando los arrieros que iban bajando, nos dejaron pasar con la enferma hasta el caserío pero de ahí ya no nos dejaron salir hasta el otro día... El niño nació el domingo 08 de Julio en la madrugada pero nació muerto y ella murió el 08 de Julio como a las 10 de la mañana... Ella fue enterrada en el cementerio del caserío en un ataúd de madera junto con otros que murieron ese día...”⁸⁹⁰. La hija de la víctima, **Flor Diasalia Úsuga Góez**, en el mismo sentido dio a conocer que *“los paramilitares entraron a la vereda y dieron la orden de que nadie podía salir de esta zona y todo el que intentaba salir simplemente lo asesinaban; mi madre para este tiempo se encontraba en estado de embarazo y justamente ese mismo día comenzó trabajo de parto pero este se complicó así que era necesario que ella recibiera atención médica, fuimos a solicitarle a los paramilitares que la dejaran llevar hacia el hospital del municipio de Segovia, pero ellos se negaron y dijeron que más fácil la mataban que dejarla sacar, así que trataron de auxiliarla ahí en la vereda pero mi madre finalmente falleció el día 8 de julio de 2001”⁸⁹¹.**

⁸⁸⁹ Declaración rendida por ANDRÉS EMILIO PÉREZ FLÓREZ, ante la estación de Policía de Remedios-Antioquia, el 09 de julio de 2001.

⁸⁹⁰ Declaración rendida por JOSÉ ANIBAL CARTAGENA MANCO, ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, seccional Medellín, el 09 de agosto de 2007

⁸⁹¹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 385505, diligenciado el 13 de abril de 2011, por la señora FLOR DIASALIA ÚSUGA GÓEZ



Sustentó la Fiscalía en audiencia concentrada⁸⁹² que el caso de **Abigail Usuga Goetz** se trató de un homicidio en persona protegida cometido por los miembros del Bloque Metro de las Autodefensas; aduciendo que esa persona hacía parte de la población civil que fue victimizada por la citada incursión armada, perpetrada por el Bloque Metro, agrupación al margen de la ley que hizo parte del conflicto armado, quienes violentaron las normas del Derecho Internacional Humanitario y que, “*considera la Fiscalía entonces que se trata no de un homicidio agravado sino de un homicidio en persona protegida porque esta persona no hacía parte ni de las hostilidades, ni del combate, ni tenía porque sufrir las consecuencias del mismo, por lo tanto, el derecho internacional humanitario también la protege en ese sentido*”. Expuso el acusador oficial que el nexo de causalidad entre el hecho criminal y el deceso de **Abigail Usuga Goetz**, se presentó “*porque la muerte se produce porque ellos impiden de que ella se desplace a recibir el tratamiento médico hospitalario requerido... llama la atención en que hubo hasta dolo en el sentido de que hasta ellos sabían de las consecuencias que podía pasar en esos momentos y aun así quisieron realizar la conducta de evitar que ella se desplazara a recibir su ayuda médica*”.

De otro lado, **Gloria Cecilia Jiménez Gil** hija de **Ramón Ángel Jiménez Gil** rememoró que “*un señor arriero de nombre ALFONSO ARENAS iba con mi papá, ellos se encontraron con un señor MARCOS que es un paramilitar y los detuvieron y le dijo a mi papá que si ya lo había jubilado las FARC y que lo iban a matar, mi papá les dijo que mejor preguntaran primero y el señor MARCOS le dio un tiro en el cuello y ahí*

⁸⁹² Audiencia concentrada del 20 de marzo de 2018, parte 3, récord: 00:45:03



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dejaron los cadáveres hasta el otro día que los recogieron y yo no reclamé a mi padre por temor a que me mataran”⁸⁹³.

Ofelia Del Carmen Restrepo Gómez, exteriorizó que su cónyuge tenía una finca llamada *La Palmera* y toda su vida fue arriero, admitió además que por esa zona había presencia guerrillera y que luego empezaron a llegar las autodefensas quienes hacían hurtos a la población, pero no se quedaban en lugar. Narró que en la madrugada de ese 7 de julio, su compañero sentimental salió con sus 2 hijas, de la finca hacía el pueblo que quedaba a una distancia aproximada de 1 hora y en el camino fueron interceptados por los paramilitares del Bloque Metro, que lo indagaron su nombre y lo hicieron bajar del caballo en el que se transportaba, acto seguido le dispararon. Las descendientes fueron recogidas por otra persona que pasaba por allí y las llevó hasta el caserío donde los forajidos tenían reunidos a los pobladores que no podían salir del sitio. La señora **Ofelia** apuntó también que *“ese día mataron como a 17 personas, hubo familias que enterraron a sus víctimas, otros los sacaron al pueblo. Después de los homicidios, los paramilitares reunieron la gente nuevamente y dijeron que los habían asesinado por colaboradores de la guerrilla y la gente empezó a desplazarse por temor, robaron los animales y hurtaron pertenencias de las personas, a mi esposo le robaron una plata y hasta los zapatos. Yo me quedé viviendo en la casa de una cuñada como 20 días y después me vine para Medellín. Al año vendí la Finca regalada”⁸⁹⁴.*

Como se acaba de ilustrar, tal fue la barbarie de esta acción armada que los criminales no encontraron en la presencia de niños, óbice para asesinar a las

⁸⁹³ Declaración rendida por GLORIA CECILIA JIMÉNEZ GIL, ante la Subunidad Tercera de apoyo a la unidad Nacional de Derechos Humanos de la FGN, en la Personería de Remedios-Antioquia, el 04 de diciembre de 2002.

⁸⁹⁴ Entrevista formato FPJ 14, rendida por OFELIA DEL CARMEN RESTREPO DE GÓMEZ, el 09 de mayo de 2013.



víctimas, pues muchos menores de edad tuvieron que presenciar cómo sus padres fueron ultimados violentamente por estos paramilitares. Así también lo refirió **Rigoberto Escudero Bohórquez**, quien narró *“El día 07 de Julio de 2001 en la Vereda Cañaverel de Remedios, hubo una Masacre en donde murieron varias personas, entre ellos mi padre. Él era arriero y ese día subía para el caserío con una madera en unas bestias y fue cuando el grupo armado llegó y lo asesinó junto con otras tres personas. Mi papá venía con una señora con la que él vivía pues se había separado de mi mamá y con dos hijos menores de edad y delante de ellos lo mataron”*⁸⁹⁵.

La señora **María Lisana Mira Isaza**, quien fue víctima ese día de secuestro y posteriormente de desplazamiento forzado, narró sobre el hecho que *“yo venía a traer mis niños para la escuela cuando 2 hombres armados de las autodefensas del Bloque Metro, me cogieron, me amarraron, otros le decían mátenla de una vez, me cogieron a las 7:00 a.m. y a las cuatro me soltaron; según ellos porque yo tenía un hijo guerrillero, me dijeron cuando la matemos la cogemos y la arrastramos para que confiese la verdad, les dije la verdad les estoy diciendo, no tengo hijos guerrilleros; a mi esposo le quitaron toda la merca, lo amarraron se lo llevaron para el monte y le dijeron que él ya no iba a necesitar más nada. Por lo que pasó nos desplazamos y dejamos todo abandonado huyendo en el monte”*⁸⁹⁶. **María Lisana** se desplazó con su esposo y sus 4 hijos. Además, le fueron hurtados animales y los enseres de su casa, así lo dijo *“nos fuimos para la montaña, llamada los San Pedro a una finquita que teníamos allá, duramos escondidos como un mes y regresamos a la casa y ya estaba desocupada, los animales se los robaron, con pérdidas, nos quemaron todos los trastes y elementos personales”*⁸⁹⁷.

⁸⁹⁵ Entrevista formato FPJ 14 rendida por RIGOBERTO ESCUDERO BOHÓRQUEZ, el 09 de mayo de 2013.

⁸⁹⁶ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 249326, diligenciado el 15 de julio de 2008 por MARIA LISANA MIRA ISAZA.

⁸⁹⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARIA LISANA MIRA ISAZA, el 03 de mayo de 2013.



Y es que los paramilitares además de asesinar a los pobladores y violentarlos en su vida, integridad personal y libertad, aprovecharon la incursión armada para despojar a las personas de sus pertenencias. **Luz Elena García García**, narró que *“desde ese día, en que mi a mí me llevaron amarrada y me trataban de guerrillera y me dijeron que no podía volver y me robaron la mercancía del negocio”*⁸⁹⁸. **Jesús Nicolás Prieto Prieto**, a quien además los forajidos le incendiaron la casa, dio cuenta que *“se llevaron 50 vacas y 14 mulas”*⁸⁹⁹. **Ofelia del Carmen Restrepo Gómez**, cónyuge de la víctima mortal **Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón**, refirió que *“destruyeron casas y se robaron todas las mulas de los arrieros, hubo saqueo y hurto a las víctimas, por ejemplo, a mi esposo que traía plata se la llevaron, hasta los zapatos se los quitaron, se le robaron los documentos”*⁹⁰⁰. **Maryuri Andrea Rodríguez Palacio** refirió que el día de la incursión los paramilitares asesinaron a personas, quemaron casas y amenazaron a la población, luego llegaron a su vivienda requiriendo a su progenitora, *“preguntaban por Amparo La Gorda, mi mamá, pero ella no estaba, por lo cual se robaron toda la mercancía que había en el negocio, por eso nos tuvimos que desplazar para Segovia... ellos buscaban a mi mamá disque porque ella vendía mercancía a la guerrilla”*⁹⁰¹.

El ente acusador, en la presente causa, reportó los desplazamientos de 31 núcleos familiares con un total de 119 personas desarraigadas forzosamente de su vivienda, correspondientes a la siguiente información:

⁸⁹⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 02592, diligenciado en el 2002 (sin fecha exacta) por LUZ ELENA GARCÍA GARCÍA.

⁸⁹⁹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 249275, diligenciado el 15 de junio de 2008 por JESÚS NICLÁS PRIETO PRIETO.

⁹⁰⁰ Entrevista formato FPJ 14 rendida por OFELIA DEL CARMEN RESTREPO GÓMEZ, el 09 de mayo de 2013.

⁹⁰¹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 02592, diligenciado el 25 de marzo de 2011 por MARYURI ANDREA RODRÍGUEZ PALACIO.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	REPORTANTE	GRUPO FAMILIAR DESPLAZADO	RETORNO Y FECHA
1	FREDI EMILIO TABORDA HERRERA	MARÍA PATRICIA MARÍN FREDY DANILO TABORA SÁNCHEZ LEIDY JOHANA MARÍN	AÑO 2005
2	MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ OLAYA	EDUARDO SALAZAR ALONSO DE JESÚS SALAZAR ÁLVAREZ ABRAHAN RODRIGO DE JESÚS SALAZAR ÁLVAREZ ÁLVARO ANTONIO SALAZAR ÁLVAREZ	SI (NO PRECISA FECHA)
3	MARÍA EDILMA PALACIO PINO	ALONSO ALBERTO POSADA URIBE KAROL ROSIBERT POSADA PALACIO RUDY YULIETH POSADA PALACIO WOLFRAN JOHAN POSADA PALACIO EMANUEL POSADA PALACIO DALLELY MANUELA POSADA PALACIO	SI (NO PRECISA FECHA)
4	ROSA JULIA JALLER MONTES	Se desplazó sola	NO
5	JORGE IVÁN ZAPATA ÁLVAREZ	ANA BEIBA CANO DE URIBE IVÁN DARÍO ZAPATA LEIDY TATIANA ZAPATA HINCAPIÉ GERÓN URIBE CANO WILMAR URIBE CANO	SI (NO PRECISA FECHA)
6	LUIS ALBERTO MUÑOZ PÉREZ	MARÍA LIBIA MUÑOZ PÉREZ	AÑO 2004
7	CARLOS ENRIQUE SALAZAR ÁLVAREZ	ERMELINA SUÁREZ TORRES JIMMY ANDREY SALAZAR SUÁREZ FRAY DAVISON SALAZAR SUÁREZ	SI (NO PRECISA FECHA)
8	JESÚS NICOLÁS PRIETO PRIETO	BLANCO DORIS GIRALDO 3 HIJOS 4 NIETOS	AÑO 2007
9	JOSÉ ARTURO GIRALDO TANGARIGE	ESPOSA, 4 HIJOS SU HERMANO SONIN.	NO
10	CÁNDIDA ROSA PALACIO PINO	Se desplazó sola	SI (NO PRECISA FECHA)
11	CARLOS ANTONIO URIBE ZAPATA	MARTHA LUCÍA MORALES CARLOS ANDRÉS URIBE MORALES LILIANA ANDREA URIBE MORALES MARÍA JESSENIA URIBE MORALES	NO
12	LUIS ARBEY PÉREZ URREGO	FRANCISCO ANTONIO GARCÉS ALZARAZ	SI (NO PRECISA FECHA)
13	ORLANDO DE JESÚS ALCARAZ	NANCY LILIANA BARRERA MIRA TANIA ESMERAL ALCARAZ BARRERA	SI (NO PRECISA FECHA)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	HOLGUÍN	NATALIA ALCARAZ BARRERA ANDREA PAOLA ALCARAZ BARRERA	FECHA)
14	LUZ MARY URIBE ZAPATA	JHAN ANDREDDY CARDONA URIBE JESSICA MILENA CARDONA URIBE	SI (NO PRECISA FECHA)
15	MOISES ESEOPER URIBE	SOLO	NO
16	BEATRIZ ELENA LUNA PITALUA	ALDEMAR DÍEZ SEBASTIAN LUNA PITALUA WILSON DAVID LUNA PITALUA YERMINSON LUNA PITALUA	AÑO 2003
17	NEIROBIS DEL CARMEN YANEZ BUELVAS	RAÚL ANTONIO DURANGO GUTIÉRREZ	AÑO 2003
18	ALVARO MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ	MARÍA ANGÉLICA ARIAS JIMÉNEZ NEIDER ANTONIO LÓPEZ ARIAS DAISON YAIR LÓPEZ ARIAS MILADIS MARÍA LÓPEZ ARIAS ÁLVARO JAVIER LÓPEZ ARIAS ELVIRA DEL CARMEN LÓPEZ ARIAS JUAN ESTEBAN LÓPEZ ARIAS YASMANI ARIAS DARWIN DANIEL ARIAS	AÑO 2003
19	ANA MELISA GUTIÉRREZ MUÑOZ	SOLA	SI (NO PRECISA FECHA)
20	ORFELINA HOLGUÍN	JESÚS BAYRON ECHAVARRÍA LONDOÑO YONATHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA HOLGUÍN DANIELA ANDREA ECHAVARRÍA HOLGUÍN YARIS ELENA ECHAVARRÍA HOLGUÍN JEAFFER ECHAVARRÍA HOLGUÍN BRAYAN ALEXIS ECHAVARRÍA HOLGUÍN	NO
21	RUBIELA CIFUENTES TABARES	SOLA	NO
22	LUZ EDILMA GARCÉS SILVA	3 HIJOS	NO
23	JULIO JAIME ZAPATA VALDES	SOLO	AÑO 2004
24	MARÍA DOLORES PALACIO PINO	YULI ALEJANDRA LÓPEZ PALACIO KELLY CANCHILLA	NO
25	OFELIA DEL CARMEN RESTREPO GÓMEZ	YANETH MILENA ARISMENDY RESTREPO LINA MARIA ARISMENDY RESTREPO	NO
26	MARIA LISANA	LUIS EDUARDO ALVAREZ	AGOSTO DE 2001



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	MIRA ISAZA	NANCY LILIANA BARRERA MIRA LUDY ALCIRA BARRERA MIRA DANIEL ADRIÁN BARRERA MIRA JOHANA PATRICIA RIVERA MIRA	
27	MARIA ISABEL GUERRERO DE MOSQUERA	JOSE EIDER MOSQUERA ANGEL JEFFERSON MOSQUERA GUERRERO DÉBORA ELOISA MOSQUERA GUERRERO	SI (NO PRECISA FECHA)
28	FLOR DIASALIA ÚSUGA GÓEZ	SOLA	SI (NO PRECISA FECHA)
29	MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCIA	SOLA	SI (NO PRECISA FECHA)
30	MARYURI ANDREA RODRIGUEZ PALACIO	SUS PADRES 4 HIJOS	AÑO 2009
31	LUZ ELENA GARCIA GARCÍA	SOLA	AÑO 2004

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “El Indio”, como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad DOLOSA, de los concursos homogéneos sucesivos de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS⁹⁰², en concurso material heterogéneo con la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL en homogeneidad; HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADOS en homogeneidad, SECUESTRO SIMPLE e INCENDIOS, este último homogéneo; delitos tipificados en los

⁹⁰² La Fiscalía imputó (Acta 101 del 9 de mayo de 2013, hecho N° 8) como *homicidio agravado* de René Álvarez Álvarez, Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón, Omar de Jesús Escobero Gaviria y Luis Carlos Álvarez Posada; y *homicidio en persona protegida* (Acta 96 del 23 de septiembre de 2014) de Demetrio Guevara Rentería, Eladio Antonio Escudero Gaviria, Abigail Úsuga Goez, José Antonio Jiménez Montes ‘José Indio’, Ramón Ángel Jiménez Gil, N.N. masculino que al parecer se trata de Joaquín Emilio Borja Flórez, N.N. masculino que al parecer se trata de Eladio Roldán, Conrado de Jesús Palacio Estrada



artículos 135 (parágrafo, numeral 1º), 159, 239, 240 (numerales 1º, 2º y 3º), 241 (numeral 8º), 168 y 350 de la Ley 599 de 2000; concurriendo, a solicitud de la Fiscalía, las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5º y 10º del canon 58 Ídem.

Impartiendo legalidad al presente cargo, la Magistratura se permite aclarar que se avalará la calificación jurídica del delito de *homicidio en persona protegida*, empero, para efectos de la punibilidad se aplicará la sanción consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, cuerpo legal vigente al momento de la comisión del hecho.

Ahora, en lo que respecta al *desplazamiento forzado de la población civil* perpetrado con ocasión a esta incursión armada, si bien se cometió en vigencia de la Ley 589 de 2000 que adicionó el canon 284 A del Decreto Ley 100 de 1980, dicho punible, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, es "*un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios*"⁹⁰³, lo que significa, que a efectos de la dosimetría penal que corresponde, se tendrá en cuenta la norma vigente al momento en que la víctima retornó a su lugar de origen o logró su estabilidad socioeconómica⁹⁰⁴.

⁹⁰³ CSJ, Sala de casación Penal, Sentencia 39.290 del 29 de junio de 2016, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁹⁰⁴ Cfr. Corte Constitucional, A383 del diez (10) de diciembre de 2010; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva en la que se consideró que la condición de desplazado "*cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica en el lugar de origen o en zonas de reasentamiento*"; o Consejo de Estado, sección tercera, auto del veintidós (22) de noviembre de 2012, C.P. Stella Díaz del Castillo, Rad. 40.177 donde se estimó que "*por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o*



Así las cosas, la Sala divisa que en los casos de los reportantes *Fredi Emilio Taborda Herrera, Rosa Julia Jaller Montes, Luis Alberto Muñoz Pérez, Jesús Nicolás Prieto Prieto, José Arturo Giraldo Tangarige, Carlos Antonio Uribe Zapata, Moisés Escobar Uribe, Beatriz Elena Luna Pitalua, Neirobis Del Carmen Yáñez Buelvas, Álvaro Miguel López Martínez, Orfelina Holguín, Rubiela Cifuentes Tabares, Luz Edilma Garcés Silva, Julio Jaime Zapata Valdés, María Dolores Palacio Pino, Ofelia Del Carmen Restrepo Gómez, María Lisana Mira Isaza, Maryuri Andrea Rodríguez Palacio y Luz Elena García García* no han retornado o lo hicieron con posterioridad al 24 de julio de 2001, data a partir de la cual rige el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, por lo cual se dará aplicación a esta norma.

En lo que respecta a los reportantes *María Del Carmen Álvarez Olaya, María Edilma Palacio Pino, Jorge Iván Zapata Álvarez, Carlos Enrique Salazar Álvarez, Cándida Rosa Palacio Pino, Luis Arbey Pérez Urrego, Orlando De Jesús Alcaraz Holguín, Luz Mary Uribe Zapata, Ana Melisa Gutiérrez Muñoz, María Isabel Guerrero De Mosquera, Flor Diasalia Úsuga Góez y Mónica María García García*, si bien la Fiscalía de la causa no aportó fecha exacta de su retorno, ni tampoco la Sala pudo extraer tal información de los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, se dará paso al mismo canon 159 de la Ley 599 de 2000, en tanto y en cuanto no se aprecia insoslayable, que las víctimas hayan logrado una estabilización socioeconómica anterior al 24 de julio de 2001.

restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sobre la punibilidad del delito de *hurto calificado y agravado* adviértase se tendrá en cuenta la sanción estipulada en los cánones 349, 350 numerales 1, 2 y 3 y 351 numeral 8º, del Decreto Ley 100 de 1980, por ser el cuerpo legal que regía para el momento de comisión del hecho.

Igual se procederá con el delito de *secuestro simple* cometido sobre *María Lisana Mira Isaza*, toda vez que conforme lo indicara la propia víctima, su privación de la libertad inició y finiquitó el mismo día, significando con ello que la pena atribuible será la consagrada en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificada por el canon 2º de la Ley 40 de 1993, por ser la vigente para ese momento. Por las mismas razones, el delito de *incendio* será punido conforme a las prescripciones del artículo 189 del mencionado cuerpo legal, modificado por el canon 14 de la Ley 491 de 1999.

Cargo número 7. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OMAR ANTONIO ROJAS VELÁSQUEZ**⁹⁰⁵

A) Situación fáctica

En hechos acaecidos el viernes 5 de julio de 2002, siendo eso de las 8:00 horas, **Omar Antonio Rojas Velásquez**⁹⁰⁶ quien era conocido con el remoquete de "**Guanábano**"; fue interceptado en la esquina de su vivienda, sobre la calle

⁹⁰⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 20 de 2018, parte 4.

⁹⁰⁶ Indocumentado, nacido el 22 de junio de 1981 en Barbosa – Antioquia, contaba con 21 años al momento de la muerte, se dedicaba a oficios varios, estado civil soltero, nivel educativo primaria, hijo de Héctor Enrique y Luz Marina.



17 y la carrera 11 del municipio de Barbosa Antioquia⁹⁰⁷, por los paramilitares del Bloque Metro apodados "**El Indio**" y "**42**", quienes, sin mediar palabra procedieron a dispararle en la cabeza ocasionándole la muerte inmediata. Los homicidas huyeron en una moto manejada por alias "**Maidier**" que aguardaba por ellos.

El señor **Héctor Enrique Rojas Henao**, progenitor de la víctima, mencionó que su hijo le ayudaba todos los días en la plaza de mercado de esa localidad, cargando mercados con una carreta, desde las 4:00 horas hasta las 8:00 horas, luego de lo cual se iba para la casa. También mencionó que no conocía sus amistades y que *"nunca me habló de tener problemas, si llegué a escuchar comentarios de los vecinos sobre que él estaba consumiendo marihuana, pero yo nunca lo llegué a ver consumiendo"*⁹⁰⁸.

Según el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", el joven conocido como "**Guanábano**" era consumidor de estupefacientes y había sido tildado por miembros de la comunidad de hurtar frecuentemente a cantinas, supermercados y personas de la población, por lo cual el comandante "**Guillermo**" ordenó su ejecución. Además, refirió que el joven **Omar Antonio** era compañero de fechorías del conocido como "**Buñuelero**" -Cesar Arturo Álzate Restrepo-, y que como *"uno los veía andar juntos en el parque...nosotros los catalogábamos como su fueran de la misma banda, pues ellos robaban juntos"*⁹⁰⁹. Admitió que el día de los hechos llegó temprano a una tienda cercana a la residencia de **Rojas Velásquez** y le preguntó a una señora que allí se encontraba que si conocía a "**Guanábano**" a lo que le contestó que *"no le*

⁹⁰⁷ Diligencia de inspección a cadáver N° 43/2002.

⁹⁰⁸ Entrevista Formato FPJ 14, rendida el 30 de mayo de 2011, por HÉCTOR ENRIQUE ROJAS HENAO.

⁹⁰⁹ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRAL LOAIZA alias "EL INDIO", el 22 de noviembre de 2013, a partir de la hora 10:15:07.



preguntara por esa porquería”, el forajido le insistió en que necesitaba ubicarlo porque tenía que hablar con él, entonces “le pedí un tinto y me senté a hablar con la señora y me dijo que ella si distinguía a Guanábano, que él vivía a media cuadra de donde ella, que a ella hacía ocho días le había desocupado el negocio, entonces la señora me dijo que cuando saliera ya me lo mostraba, cuando el muchacho salió ahí sin camisa de la casa y entonces la señora me lo señaló que ese era el Guanábano, pero yo no le dije nada a la señora, yo le dije que era para hablar, no le dije ningún momento que era para matarlo”⁹¹⁰.

Por este hecho se inició investigación en la justicia penal ordinaria, no obstante, el 27 de febrero de 2003, la Fiscalía 91 Seccional de Barbosa-Antioquia, profirió *resolución inhibitoria*, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley 600 de 2000.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunscritas de mayor punibilidad del numeral 5º y 10º del canon 58 Ídem.

⁹¹⁰ Diligencia de versión libre, ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 8. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERIBERTO DE JESÚS TORO PÉREZ⁹¹¹

A) Situación fáctica

Al mediodía del 13 de octubre del año 2000, **Heriberto de Jesús Toro Pérez**⁹¹² se dirigía en un camión por la vía que comunica los municipios antioqueños de Yalí y Segovia, cuando a la altura de la finca *La Clarita* fue interceptado por dos integrantes del Bloque Metro de las Autodefensas, apodados con los mote de "**Pantera**" y "**Boris**", quienes procedieron a dispararle a la víctima con sus armas de fuego de corto alcance tipo pistola marca Pietro Beretta calibre 9 mm y revólver calibre 38 largo, ocasionándole la muerte en el acto⁹¹³.

Los homicidas emprendieron la huida en un vehículo que los esperaba a unos 60 metros de la escena, que era conducido por alias "**Hugo**" y su copiloto "**EL Indio**", siendo llevados hasta el corregimiento La Floresta, perteneciente a Yolombó. El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", en diligencia de versión libre confesó que "*a ese señor lo mandó a matar Daniel con el patrullero Pantera y Boris, Daniel era el comandante de allá de Yalí, Vegachí, Yolombó, todos esos municipios, Pantera era urbano de la floresta y Boris era urbano*

⁹¹¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 20 de 2018, parte 4

⁹¹² Indocumentado, natural de Medellín – Antioquia, nacido el 20 de junio de 1966, contaba con 34 años de edad, hijo de Blanca Elvia Toro, estado civil soltero, se dedicaba a oficios varios.

⁹¹³ El protocolo de Necropsia No. 022, efectuada el 14 de octubre de 2000, concluyó que "*la muerte de quién en vida respondía al nombre de Heriberto de Jesús Toro Pérez, fue consecuencia natural y directa de un choque traumático, secundario a: a) Laceración Encefálica. b) Perforación pulmonar. c) Trauma Hepático; causado por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad; dichas heridas en conjunto de naturaleza esencialmente mortal*"



*de ahí de Yalí... le llegó una información a Daniel que era colaborador de la guerrilla*⁹¹⁴.

La madre de la víctima, señora **Blanca Elvia Toro Pérez**, indicó a funcionarios de Justicia y Paz que su hijo era discapacitado debido a que desde el primer año de vida sufrió de meningitis; además aseguró que vivían en un barrio de invasión llamado *20 de julio*, en Segovia- Antioquia, pero que un día empezaron a llegar panfletos de una organización armada al margen de la ley, al parecer Bloque Metro, en donde les indicaban a los residentes de ese sector que tenían que desalojar o de lo contrario *"bombardearían"* el lugar, por lo cual, la señora **Blanca Elvia** tuvo que irse para la ciudad de Medellín, dejando a su hijo con una amiga, empero, no había podido retornar por **Heriberto de Jesús**. Al tiempo, supo que su descendiente decidió venirse a pie para Medellín, pero en el camino fue asesinado por paramilitares.

Narró la progenitora que *"mi hijo no era normal ya que desde la edad un año le dio la meningitis, el caminaba, hablaba bien, se hacía entender y entendía lo que se le decía, no tenía sostenibilidad en la cabeza, miraba de lado, pero era mentalmente conciente (sic), él vivía conmigo en la casa, no trabajaba, yo estaba a toda hora con él (...) al ver que yo no iba por qué una enfermedad de vértigo y no pude volver a viajar y como que se desesperó y se vino caminando a pie desde Segovia hasta Yalí. Entonces él entró a una cafetería en Yalí a tomarse un tinto cuando en esas llegaron tres hombres armados a la cafetería le dijeron que se tomara el tinto y luego lo cogieron y se lo llevaron para un monte y que por allá lo cogieron, le dieron palo, lo aporriaron (sic) todo y lo chuzaron por los dedos de las manos y pie (sic) y por último le pegaron un tiro en la 100 que le pasó al otro lado... él no tenía problemas con*

⁹¹⁴ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRAL LOAIZA alias "EL INDIÓ", el 09 de diciembre de 2011, a partir de la hora 10:21.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*nadie, no tenía problemas con vicios... nunca supe porque lo mataron, solo supe que habían sido los paramilitares*⁹¹⁵.

De acuerdo a lo narrado por la madre de la víctima, donde hace alusión a posibles torturas, revisada el acta de necropsia N° 022, efectuada el 14 de octubre de 2000, por el al cadáver de **Heriberto de Jesús Toro Pérez**, encuentra la Magistratura que además de las heridas causadas por “*proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad*”, se detectó “*herida por arma cortante en región lumbar, que compromete planos musculares*”; no obstante, no se hallaron las lesiones que menciona la progenitora.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁹¹⁶ tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del canon 58 Ídem.

La Sala impartirá legalidad al cargo conforme a la calificación jurídica del delito, arrogada por el pretensor penal, estos es, *homicidio en persona protegida*, como quiera que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, uno de los actores del mismo le causó la muerte a **Heriberto de Jesús Toro Pérez**; empero, para

⁹¹⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida por BLANCA ELVIA TORO PÉREZ el 07 de mayo de 2013.

⁹¹⁶ El cargo fue imputado como Homicidio Agravado conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000; Acta 101 del 9 de mayo 2013, hecho N° 10.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

efectos de dosimetría penal se aplicará la sanción consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, cuerpo legal vigente al momento de la comisión del hecho.

Cargo número 9. **HOMICIDIO AGRAVADO DE ROSENDO ANTONIO GÓMEZ OSORIO**⁹¹⁷

A) **Situación fáctica**

El señor **Rosendo Antonio Gómez Osorio**⁹¹⁸, en la tarde del 2 de junio de 2003, se encontraba ingiriendo licor en un establecimiento de comercio ubicado en el parque del corregimiento La Floresta, de Yolombó-Antioquia, cuando se percató que al lugar llegó un grupo de militantes del Bloque Metro, entre ellos su comandante, distinguido con el mote de "**Daniel**" quien estaba con su grupo de seguridad conformado por los alias de "**Cucarda**", "**Julio**", "**Hugo**" y "**El Indio**".

Rosendo Antonio encontrándose en alto estado de embriaguez, le insistió reiteradamente a "**Daniel**" que se tomaran una cerveza a lo que este forajido se negó y le ordenó que se alejara. Empero, **Gómez Osorio** reclamó nuevamente por el comandante, exclamándole a alias "**El Indio**" que era él quien mandaba y

⁹¹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 20 de 2018, parte 4

⁹¹⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.525.380 de Maceo, natural de Barbosa-Antioquia, nacido el 26 de marzo de 1959, contaba con 44 años de edad al momento del deceso, hijo de María Etelbina y Manuel José, estado civil casado, se dedicaba a la agricultura.



no los ilegales, por lo que "**Daniel**" les indicó a sus subalternos que dejaran acercarse a la víctima, luego de lo cual procedió a impactarlo en la cabeza con su arma de fuego y le ordenó a "**Judas**" que lo rematara⁹¹⁹.

En diligencia de versión libre, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**" indicó que el ofendido supuestamente era *urbano* de esa agrupación de Autodefensas, que su comandante era alias "**Daniel**" y que le ordenaba "*pasarle revista*" a esta persona. Confesó además que el día de los hechos arribaron al lugar como a las 13 horas a bordo de una camioneta LUV 3200, detallando además que "*llegamos ese día y el señor estaba bebiendo...llegamos DANIEL. CUCARDA, JULIO, HUGO y mi persona...yo portaba un 5.56 es un fusil calibre 5.56... el señor fue a saludar a DANIEL, DANIEL le contestó, le dio la mano, y se puso a hablarlo del poncho para que se fuera tomar una cerveza con él, el señor DANIEL le dijo que no, que él no podía, bueno ya el señor se fue para la gallera, al momentico volvió, lo cojo yo y le dije 'señor vea váyase para la gallera que DANIEL, usted sabe cómo es DANIEL de grosero y lo puede matar, váyase para allá', el señor me dijo que no, que él tenía que hablar con DANIEL...yo, queda a su responsabilidad vaya... no me dijo nada, nada de que iba a hablar porque él estaba muy borracho, él era por molestarlo, como el dicho, y fue y le dijo DANIEL, vamos para la gallera que vea que vamos a beber y DANIEL dijo, déjeme quieto señor, que vea que deje quieto, que yo esto quieto y usted se está tomando sus tragos, váyase tómese sus tragos usted y déjeme quieto, le metió un jalón del poncho y me dijo 'hágame ir ese man ya de una vez'... 'hágame el favor y me hace ir ese man de aquí ya mismo', nosotros fuimos y le dijimos, vea señor, váyase que vea que le va a pasar esto y esto y si usted no se va nos dan la orden y nos toca matarlo, el señor dijo que no, que nosotros no*

⁹¹⁹ El protocolo de Necropsia N° DNC.SAN.UBS. N.C.2003.056 realizado el 3 de junio de 2003, analizó que "*presentaba tres (3) heridas por proyectil de arma de fuego, dos (2) de ellas penetrantes a cráneo que laceran encéfalo y originan la muerte... La causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de ROSENDO ANTONIO GOMEZ OSORIO fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFALICA debido a PENETRANTES A CRÁNEO producida por PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA UNICA. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mandábamos, que el que mandaba era él, ya fuimos y le pasamos esa insolina (sic) al señor DANIEL y dijo que lo dejaran pues, que si era él que el que mandaba entonces que lo dejara y a la tercera vez si fue y DANIEL le disparó con un revólver calibre 38... él le disparó una sola vez en la cabeza... después mandó a JUDAS a que le metiera otro con una pistola y JUDAS le metió otro tiro y ahí nos vinimos nosotros”⁹²⁰.

La cónyuge del hoy occiso, la señora **María Edilma Ramírez Rodríguez**, sobre el asesinato de su esposo refirió que ese día **Rosendo Antonio** se encontraba embriagado, tuvo un altercado con una persona de nombre **Jorge** sin saber su apellido, que ese hombre se quejó ante el comandante de los paramilitares conocido como **“Daniel”** que su compañero le había dado una cachetada, *“entonces Daniel el comandante habló con mi esposo y lo mandó para la casa, como mi esposo estaba borracho se reveló y a la tercera vez le disparó”⁹²¹*

La Fiscalía Seccional del municipio de Yolombó, en providencia del 26 de abril de 2004, decidió *inhibirse* de iniciar instrucción en las diligencias previas adelantadas por ese crimen, conforme al artículo 327 del Código Penal.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias **“El Indio”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO⁹²² tipificado en el artículo 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000.

⁹²⁰ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALD LOAIZA alias “EL INDIO”, el 06 de abril de 2011, a partir de la hora 11:01:15.

⁹²¹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 111.891 diligenciado el 10 de julio de 2007 por la señora MARÍA EDILMA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

⁹²² El cargo fue imputado como homicidio en persona protegida conforme a los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; Acta 101 del 9 de mayo 2013, hecho N° 11.



Sea propicio indicar que en vista pública de formulación y aceptación de cargos el agente persecutor expuso que “*se trata no de un homicidio en persona protegida sino de un homicidio agravado, 103 y 104 porque se trata de una persona que fungía como miembro del GAOML, los delitos que se llaman intrafilas, por eso es la formulación del cargo en ese sentido*”⁹²³. Pero para esta Magistratura en el sub iudice fulgura evidente que se trata de un *homicidio en persona protegida* tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, pues no se comprobó diáfano y palmario que **Rosendo Antonio Gómez Osorio** efectivamente militara para las huestes paramilitares y mucho menos que al momento de su deceso se encontrara como combatiente activo de ese GAOML sin deponer las armas. Empero, a la judicatura le está vedado desmejorar la situación jurídica del postulado y teniendo en cuenta que el injusto penal premencionado contempla una sanción más severa que la del delito formulado por el pretensor penal, se mantendrá la calificación jurídica endilgada por el titular de la acción punitiva.

Cargo número 10. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ APOLINAR ÁLZATE ACEVEDO**⁹²⁴

A) Situación fáctica

Finalizando la mañana del 14 de septiembre de 2003, el señor **José Apolinar Álzate Acevedo**⁹²⁵ distinguido como “**Polo**”, quien se dedicaba al transporte

⁹²³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 21 de marzo de 2018, parte 1, récord: 00:12:01.

⁹²⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 1.



informal del personas, se encontraba en el parque principal de la localidad de Yolombó-Antioquia, cuando miembros del Bloque Metro , entre ellos los apodados "**Cariño**"-Martín Arley Muñetón Montoya- y "**Mortero**", le dijeron a **José Apolinar** que los acompañara, a lo cual la víctima accedió, saliendo entonces en su propio vehículo marca Renault 18, color azul. Luego de salir de esa plaza, se dirigieron hacia una bomba donde los aguardaban otros paramilitares en otro vehículo e inmediatamente se dirigieron a zona rural del municipio. El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** prestó seguridad en el desplazamiento.

La víctima fue llevada hasta la vereda Sabanitas, cerca del sector conocido como 'La Cortada' y en ese lugar es ultimado⁹²⁶ dentro de su carro por alias "**Mortero**", cumpliendo la orden que a su vez le había dado su comandante "**Daniel**", forajido que le entregó previamente el arma de fuego para cometer el crimen.

Sobre los móviles del homicidio, el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", mencionó en este proceso de justicia transicional que *"ese hecho fue porque el señor no pagaba la cuota, cada que iban a cobrarle la cuota el señor se enfurecía y decía que él no tenía plata pa' vagos como nosotros, entonces ya DANIEL le dio la orden a MORTERO y a JULIO para que fueran a sacarlo allá del pueblo...ya DANIEL le dio la orden a MORTERO, DANIEL le pasó una prieto y con esa lo asesinó... se lo llevaron por ahí a tres minutos de donde nosotros estábamos... se lo llevaron vivo dentro del carro, yo escuché los*

⁹²⁵ Portador de la cédula de ciudadanía N° 3.665.924 de Yolombó, nacido en ese municipio el 30 de agosto de 1942, contaba con 61 años de edad, estado civil casado, de oficio Conductor.

⁹²⁶ La diligencia de necropsia N° 036 realizada el 14 de septiembre de 2003, en el hospital San Rafael de Yolombó-Antioquia, concluyó que *"el deceso de quien en vida respondía al nombre de José Apolinar Álzate Acevedo, fue consecuencia natural y directa de Shock Hipovolémico por hemotorax por herida de grandes vasos, producidas por proyectil de arma de fuego... de naturaleza esencialmente mortal"*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tiros... escuché por ahí tres, luego pasamos nosotros para Gómez Plata y el señor estaba ahí en la carretera tirado y el carro orillado...el cuerpo se dejó entero”⁹²⁷

Martín Arley Muñetón Montoya, alias “**Cariño**”, ante la justicia ordinaria declaró que “El comandante DANIEL me dio la orden que fuera por ese señor al parque del municipio de Yolombó, yo estaba en ese momento en una finca que se llama Alto Bonito, que fuera por él porque a ese señor había que matarlo, porque no pagaba las cuotas de la vacuna y le dijera que fuera a una reunión a la finca mencionada donde el comandante DANIEL de las autodefensas, eso fue como a las once de la mañana, entonces yo llegué al parque y le dije al señor José Apolinar que fuera a la finca alto Bonito a una reunión donde el Comandante Daniel de la autodefensas, yo me monté al carro con él y el voluntariamente fue a esa finca, a lo que llegamos a la finca Alto Bonito, el comandante Daniel dio la orden que matáramos ese señor...yo reconozco que DANIEL dio la orden que mataran a ese señor y que yo fui por él al parque de Yolombó y lo llevé a la finca Alto Bonito y luego con alias MORTERO lo llevamos a otro lado donde Mortero lo mató”⁹²⁸.

Por este hecho fueron procesados en la justicia penal permanente los militantes del Bloque Metro de las autodefensas, **Martín Arley Muñetón Montoya** alias “**Cariño**”, **Daniel Ignacio Gonzales Hincapié** alias “**Caneco**” y **Alberto Antonio Arroyave Pérez** alias “**Chiche**”, profiriéndose el 21 de febrero de 2006, preclusión de la investigación a favor de los dos últimos; sin que la Magistratura tenga conocimiento sobre la actual situación jurídica de **Muñetón Montoya** por este asunto.

⁹²⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRAL LOAIZA alias “EL INDIO”, el 06 de abril de 2011, a partir de la hora 10:42:00.

⁹²⁸ Diligencia de Indagatoria del MARTÍN ARLEY MUÑETON MONTOYA, rendida ante el Fiscal 131 delegado ante los jueces penales del circuito, el 23 de septiembre de 2005



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 del canon 58 Ídem.

Cargo número 11. **MASACRE DE AMALFI. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE IVÁN DARÍO VILLA MADRIGAL, ADRIÁN DE JESÚS CÁRDENAS RENDÓN, MARÍA VITALIA VARGAS IBARRA, GUSTAVO DE JESÚS SOSA OSPINA, EDWIN ALEXANDER RESTREPO PARRA Y AMELI LONDOÑO⁹²⁹**

A) Situación fáctica

El día 13 de agosto de 2001 en horas de la madrugada, aproximadamente 60 integrantes del extinto Bloque Metro de las Autodefensas, divididos en 3 contraguerrillas conocidas como “*La Móvil*” al mando de alias “**Marcos**” –Jhon Jairo Restrepo Marín-, “*La Escorpión*” dirigida por alias “**Cortico**” –Luis Eugenio Mora Correa- y la de Gómez Plata, iniciaron un recorrido desde el sitio conocido como

⁹²⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 1.



Cañón de Mata con destino al *Alto de San Miguel* del municipio antioqueño de Amalfi. Quien comandaba la operación era alias "**Marcos**".

Las contraguerrillas marchaban una tras la otra, dejando cierto espacio de maniobra. Así, "*La Móvil*" al mando de "**Marcos**" tomó la delantera ingresando en horas de la mañana a la Vereda San Miguel, zona rural de Amalfi, arribando a la casa de habitación del señor **Adrián de Jesús Cárdenas Rendón**⁹³⁰ a quien abordaron por unos instantes y luego de varias preguntas fue dejado en libertad. Sin embargo, siendo aproximadamente las 18 horas fue nuevamente aprehendido y asesinado con arma de fuego.

Acto seguido, los criminales continuaron su marcha y siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, llegaron a la finca "*El Recreo*" ubicada en la vereda Arena Blanca, donde residía la señora **María Vitalia Vargas Ibarra**⁹³¹ en compañía de su esposo; pareja a los que los paramilitares hicieron salir de su lar y luego de cuestionarlos por su presunta colaboración a la guerrilla, procedieron a causarle la muerte a **María Vitalia**. El cónyuge de la víctima relató que "*pasada las 10 de la noche más o menos, llegaron una gente uniformada con armas largas y tocaron la puerta y dijeron que nos saliéramos mi persona y ella, no me llamaron por el nombre, a ella tampoco, salimos abrimos la puerta, salimos al corredor y me dijeron que me entrara yo para adentro y que me acostara que a ella la tenían que hacer unas preguntas, yo no me acosté sino que me puse la ropa, cuando a ella le preguntaron qué cuantas veces le había colaborado ella a la guerrilla y ella dijo que ni una vez, que si algo, algún servicio se había prestado de lo que era ollas se lo habían llevado a manojetes, pero no porque ella se las había prestado y en eso sonaron los tiros, dos*

⁹³⁰ Cedula con el número 8.013.617 expedida en Amalfi-Antioquia, nacido el 16 de noviembre de 1972 en esa localidad, tenía 28 años de edad, estado civil casado y de ocupación Agricultor.

⁹³¹ Portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 42.687.975 de Copacabana-Antioquia, nacida el día 28 de junio de 1964 en Medellín, tenía 37 años de edad, de estado civil casada, era ama de casa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*disparos, eso fue a veinte metros de la casa mía que es donde queda la carretera...mi esposa no era colaboradora de la guerrilla*⁹³².

Ese día, los grupos de contraguerrilla amanecieron acantonados en la carretera. A la siguiente data, es decir, 14 de agosto, prosiguieron su recorrido criminal, pero en esta oportunidad se dividieron para dar muerte a otras cuatro personas, así: una de las tropas llegó a la vereda San Miguel siendo eso de las 6:00 horas, a la residencia del señor **Ameli Londoño**⁹³³, persona a la que sacaron de la casa junto a su esposa **Carmen Julia Sánchez** e hijo **Argiro** y los hicieron caminar aproximadamente 10 minutos. Allí, el señor **Ameli** y su cónyuge fueron obligados a acostarse boca abajo y su hijo apartado de ellos, los esposos fueron ultrajados y posteriormente indagados por los perpetradores acerca de su presunta colaboración con la guerrilla. **Ameli Londoño** fue asesinado con un golpe en la cabeza propinado con un objeto contundente⁹³⁴, en tanto la mujer y el niño fueron dejados en libertad.

Carmen Julia Sánchez, detalló que “ese día de los hechos nos encontrábamos en la casa en la vereda San Miguel mi hijo Argiro que tenía 11 años, mi esposo y yo, cuando llegaron como 6 hombres uniformados de soldados, con armas largas y cortas, iba uno de ellos con el rostro tapado, era el que decía que nosotros éramos colaboradores de la guerrilla, nos sacaron a todos hacía un camino a una loma cerca de la casa, nos tiraron al suelo boca abajo a mi esposo y a mí. El niño lo dejaron sentado en una piedra y como él estaba llorando lo llevaron para más abajito donde

⁹³² Declaración juramentada rendida por el señor RAMÓN ÁNGEL LOPERA RESTREPO el 16 de agosto de 2001, ante el Fiscal Seccional 043 de Amalfi-Antioquia.

⁹³³ Con Cédula de Ciudadanía N° 3.440.922 de Guadalupe-Antioquia, nacido el 07 de febrero de 1954 en el mencionado municipio, tenía 47 años de edad, de estado civil casado, dedicado a la agricultura.

⁹³⁴ El protocolo de necropsia N° 27 efectuado el 15 de agosto de 2001 en el Hospital El Carmen de Amalfi-Antioquia, sobre el cadáver de *Ameli Londoño* concluyó que “el deceso de quien en vida respondió al nombre de *N.N.*, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica por herida global en masa cefálica por contusión craneana, cuyo efecto fue de naturaleza simple”



no nos alcanzaba a ver y ya comenzaron a darnos patadas y nos preguntaban que donde se mantenía la guerrilla y nosotros le decíamos que qué íbamos a saber, ya de ahí llamaron a uno que le decía alias el NIÑO, le hicieron señas que nos mataran, él sacó una romana que tenía mazo por ambas puntas de cabo, con lo que parten piedras y golpeó a mi esposo en la sien, ni hizo ni gestos, inmediatamente murió y luego lo empezaron a chuzar con una varilla larga por todo el cuerpo y lo cortaban con una navaja por los piecitos, a mí me aporrearon con una varilla, hasta que me reventaron la cabeza y me preguntaban cosas y ya me sentaron y me daban patadas, me preguntaban por la guerrilla, yo les decía que no sabía nada de eso, tenían un perro grande como color amarillo y me lo arreaban y el perro no me hacía nada. Ya me hicieron ir para la casa y me insultaban, me dijeron que me daban tres días para salir de la vereda... ya me tocó desplazarme de la vereda para el pueblo y dejar todo abandonado... Nosotros ya no volvimos nunca por allá y la tierra la tuvimos que dar por cualquier cosa, mal vendida a un vecino”⁹³⁵.

Posterior a ese homicidio, tres de los gregarios del GAOML, entre ellos alias “**Argiro**” y “**Cortico**”, llegaron aproximadamente a las 9:00 horas a la casa de habitación del señor **Iván Darío Villa Madrigal**⁹³⁶ situada en el predio “La Silvia”, en la vereda Montebello y con el pretexto de hablar con él lo llevaron a fuera de la residencia, caminaron aproximadamente por 5 minutos, luego de lo cual fue asesinado por los ilegales. La cónyuge de la víctima, **María Del Socorro Álvarez**, manifestó que “él se levantó temprano y empezó su día de trabajo, y a las 09:00 de la mañana que estaba desayunando llegaron las autodefensas a la casa, por la carretera habían muchos, pero por él entraron 3 hombres armados con fusiles y vestidos de camuflado... y le dijeron a mi esposo que

⁹³⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida por CARMEN JULIA SANCHEZ SANCHEZ el 22 de abril de 2014.

⁹³⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.371.091 de Amalfi-Antioquia, natural de ese municipio, nacido el 24 de agosto de 1953, para el momento del hecho contaba con 47 años de edad, estado civil casado, se dedicaba a la agricultura.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*necesitaban hablar con él y salieron de la casa conversando con él y como a la cuadra lo mataron... a mi esposo lo mataron porque le (sic) guerrilla pasaba por la finca*⁹³⁷.

Otra de las cuadrillas, se acercó a la finca “*Monte Azul*” ubicada en la vereda Arena Blanca, donde habitaba el señor **Gustavo de Jesús Sosa Ospina**⁹³⁸ y diciéndoles engañosamente que querían ver un caballo, hicieron amarrar los perros y procedieron a asesinarlos. Luego, le solicitaron la cédula a la víctima y le pidieron que los acompañara al pueblo. **Gustavo de Jesús** fue amarrado de manos y lo condujeron hasta la carretera donde finalmente le propiciaron la muerte con arma de fuego.

Finalmente, los forajidos asesinaron al joven **Edwin Alexander Restrepo Parra**⁹³⁹ con múltiples impactos de arma de fuego. La madre de la víctima, refirió que “*mi hijo vivía conmigo en Itagüí, un amigo fue a buscarlo para que lo acompañara a sacar unos papeles al municipio de Bolívar Antioquia, cuando llevaba como seis (6) días de desaparecido empecé a buscarlo, esa misma semana me llamó la mamá del amigo con el que Él se había ido a decirme que habían tenido un accidente en Amalfi, me fui para allá y del comando de policía me mandaron para la Sijin del Comando del Departamento de Antioquia, allí identifiqué a mi hijo, había sido asesinado en una masacre que cometió los paramilitares las masacraron porque los paramilitares las tildaba de guerrilleros*”⁹⁴⁰.

⁹³⁷ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 83077, diligenciado por MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ ZAPATA –sin fecha–.

⁹³⁸ Se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 3.369.782 de Amalfi-Antioquia, oriundo de allí, nacido el día 29 de noviembre de 1945, contaba con 55 años de edad al momento del hecho, agricultor y de estado civil casado

⁹³⁹ Identificado con la tarjeta de identidad N° 830819-04289 de Santa Fe de Antioquia-Antioquia, había nacido el día 19 de agosto de 1983 en ese municipio, contaba con 17 años de edad, hijo de Omar de Jesús Restrepo Zapata y Gloria Nancy Parra Fernández, de ocupación agricultor, estado civil soltero, estudió hasta 2° de primaria.

⁹⁴⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 71951, diligenciado el 23 de febrero de 2007, por GLORIA NANCY PARRA FERNÁNDEZ.



Sobre esta cruel incursión, el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, apodado en las filas paramilitares como **"El Indio"**, en el marco del proceso de Justicia y Paz confesó que en el momento del hecho se encontraba en la *móvil* bajo el mando de **"Marcos"**, operando por la zona del municipio de Amalfi. Especificó que la operación criminal en la que él participó uniformado y armado, se ejecutó en compañía de tres grupos de contraguerrilla, resultando afectadas las veredas de Montebello, San Miguel y Arena Blanca con un saldo de 6 personas muertas.

Además, exteriorizó que **"Marcos"** asesinó a 4 individuos y **"Cortico"** a 2 ciudadanos y que él presencié las ejecuciones perpetradas por su comandante, ya que *"yo andaba siempre con él en la primera escuadra, en la de Cortico no estuve presente pero yo tuve conocimiento de eso...Las cuatro muertes, era que Marcos, el Comandante con el que yo andaba, le preguntaba a los Civiles... Llegaba y les preguntaba ¿Usted ha visto a la guerrilla? Si decían que no, los mataba por negar y si decían que sí era un colaborador, entonces, sea por que sí, o sea por que no, mataba, ese señor mataba por matar... Yo amarré 4 personas de esas que él mató, él me dijo que las amarrara y camináramos con ellas para ver qué información les sacábamos, ellos decían que eran campesinos, trabajadores, que no tenían nada que ver en el conflicto, entonces al ver que las personas no hablaban, Marcos ahí mismo sacó un revólver y los mató... con un revólver de 5 tiros... él le decía dizque cinco monedas... [la] señora me parece que fue con arma blanca pero no estoy muy bien... Todos de una vez no, sino que mataba uno aquí, caminábamos como 10 minutos con él otro y los ejecutaba así y los dejó así regados por el camino"*⁹⁴¹.

Sobre el homicidio de **Ameli Londoño**, refirió que se propició con una almádana que el mismo postulado cargaba y que en su momento se la pasó a alias

⁹⁴¹ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 17 de julio de 2014.



“**Cabildo**” quien golpeó la cabeza de la víctima con ese artefacto en 4 oportunidades. Finalmente apuntó que la razón por la cual se cometieron esos homicidios fue porque “*eran colaboradores de la guerrilla... Pues con ese comandante que yo andaba, con Marcos, el mataba porque mataba...*”⁹⁴².

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, delito tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000; concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el numeral 5 del canon 58 Ídem.

De acuerdo a lo expuesto por las víctimas de esta incursión armada la Sala REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado investigue y de ser procedente impute las conductas criminales desplegadas por los miembros del Bloque Metro, tales como las posibles lesiones personales y/o tortura infringidas a la señora **Carmen Julia Sánchez Sánchez** así como su desplazamiento y el de su familia e igual la deportación forzada sufrida por **Iván Mauricio Villa Álvarez** -hijo de Iván Darío Villa Madrigal- y todo su núcleo familiar.

⁹⁴² Versión libre, ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 12. MASACRE DE LA VEREDA CONCEPCIÓN, ANGOSTURA-ANTIOQUIA. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ÁLVARO LEÓN ZAPATA ÁLVAREZ Y LEONARDO BAENA BAENA; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIONES FORZADAS EN HOMOGENEIDAD DE LUIS BERNARDO CALLE Y DARÍO ANDRÉS MONTOYA ORREGO; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SIENDO VÍCTIMA AICARDO ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ; Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE AICARDO ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR OMAIRA ELENA MAZO VASCO, MARÍA TERESA ÁLVAREZ, KATHERINE MAZO VÁSQUEZ, PAOLA CRISTINA ZAPATA MAZO Y AZUCENA MONTOYA ⁹⁴³

A) Situación fáctica

A causa de los enfrentamientos armados suscitados entre el Frente 36 de las FARC-EP y las Autodefensas, desplegados el 10 de abril del año 2002 en zona rural de los municipios antioqueños de Angostura y Gómez Plata, donde el Bloque Metro tuvo varias bajas, el paramilitar distinguido con el remoquete de “**Julián**”, segundo al mando de alias “**Doble Cero**”, con el objetivo de recuperar los cadáveres de sus compañeros, ideó una segunda incursión bélica que sería llevada a cabo en la vereda Concepción, zona rural de Angostura. Dicha operación bélica fue apoyada por el grupo de *contraguerrilla* de “*Alcatraz*”, y las *contraguerrillas* conocidas como “*La Móvil*” comanda por alias “**Marcos**” –Jhon Jairo Restrepo Marín-, “*Escorpión*” al mando de alias “**Cortico**” –Luis Eugenio Mora Correa- y “*Dragón*” dirigida por alias “**Palagua**”.

⁹⁴³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 2.



Es entonces que, en la noche del 11 de abril de 2002, aproximadamente 150 hombres llegaron hasta el sitio conocido como *La Herradura* y allí se dividieron con la finalidad de iniciar el rescate de los cadáveres de los abatidos, los cuales en la medida que iban siendo recuperados se ubicaban en ataúdes que los forajidos allegaron a la zona para tal efecto.

En la mañana del día siguiente, viernes 12 de abril, varios militantes del GAOML arribaron a una finca donde se encontraba **Leonardo Baena Baena**⁹⁴⁴ a quien luego de pedirle sus documentos de identidad, le amarraron las manos y se lo llevaron metros más adelante para causarle finalmente la muerte con un arma contundente. *“él se fue a trabajar donde un tío allá en el retiro, cuando iba estaban en enfrentamiento la guerrilla con los paracos y se lo llevaron porque ahí a las dos cuadritas lo aporrearón mucho y lo MATARON, no recuerdo al cuanto tiempo lo dejaron recoger, después de que lo recogieron se lo llevaron para la casa de don DARIO y no lo dejaban llevar para el pueblo. Estaba muy aporreado y muy torturado, tenía muy golpeada la cara y tenía la cabeza muy fracturada...Después de tres días autorizaron sacarlo para Angostura”*⁹⁴⁵

En las horas de tarde, otro grupo de ilegales abordó a **Álvaro León Zapata Álvarez**⁹⁴⁶ en su vivienda, y lo obligaron a sacar ganado y bestias de su propiedad hasta la orilla de la carretera, donde los forajidos las embarcaron en un camión. Luego de ello, el comandante “**Julián**” procedió a darle muerte a la

⁹⁴⁴ Portador de la cédula de ciudadanía N° 70.631.631 de Guadalupe-Antioquia, había nacido el día 10 de diciembre de 1971 en esa municipalidad, hijo de Ángel de Dios Baena Giraldo y Amanda de Jesús Baena Parra, con 30 años de edad a su muerte, agricultor y estado civil soltero.

⁹⁴⁵ Reconocimiento sumario de calidad de víctima efectuado por la Fiscalía 45 delegada, el 16 de julio de 2012, a favor de MARTHA ELENA BAENA BAENA.

⁹⁴⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.467.335 de Angostura-Antioquia, nacido en ese municipio el 4 de septiembre de 1964, contaba con 37 años al momento del deceso, hijo de Gabriel Zapata y Teresa Álvarez, contaba con 37 años de edad, estado civil, se dedicaba a la ganadería.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

víctima con arma de fuego, exteriorizando que el señor **Zapata Álvarez** no había suministrado información relacionada con la guerrilla. A raíz de estos hechos, la familia del afectado se desplazó de su residencia, por miedo a que se volviera a presentar otro hecho de similar naturaleza.

El 13 de abril, siendo eso de las 9:00 horas los señores **Darío Andrés Montoya Orrego**⁹⁴⁷ y **Luis Bernardo Calle**⁹⁴⁸ salieron desde la vereda Pácora con destino a Concepción a fin de asistir al velorio de **Álvaro León Zapata Álvarez**, siendo alcanzados por un grupo de paramilitares que incursionaban la zona, quienes los indagaron sobre su procedencia y ocupación. Empero, alias "**Marcos**" los tildó de supuestos guerrilleros y ordenó su muerte. Una de las víctimas fue asesinada por el propio "**Marcos**", quien utilizó una almádana para cometer el crimen. El otro retenido fue decapitado con machete por alias "**Cabildo**", escolta personal de "**Marcos**". Los cadáveres fueron desmembrados y sepultados en una fosa cerca de una cañada que pasaba por el lugar por los paramilitares "**Zorro**" y "**Zulimo**".

Sobre esta acción en particular el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** refirió que se encontraba presente cuando se les causó la muerte a las dos víctimas, detallando además que "*Marcos cogió los dos muchachos y les preguntó de donde eran, que qué hacían, no sé, como que un muchacho de Alcatraz como que dijo que él no conocía a esos muchachos, que no eran de la zona, entonces Marcos dijo 'ah, no, esos son guerrilleros, vamos a matarlos', entonces Cabildo, que era el Escolta Personal de Marcos, mató a uno y Marcos mató al otro, lo mató con una Almádana y*

⁹⁴⁷ Cedulado con el número 98.469.041 de Angostura-Antioquia, oriundo de esa localidad, nacido el día 7 de mayo de 1977, hijo de Jairo de Jesús Montoya y Rosa Amelia Orrego, tenía 24 años de edad a la época de los hechos, se ocupaba en oficios varios y estado civil soltero.

⁹⁴⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.468.287 de Angostura-Antioquia, nacido allí el día 02 de mayo de 1971, hijo de Silvia Calle Zuleta, contaba con 30 años de edad, de ocupación oficios varios y de estado civil soltero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Cabildo le mochó la cabeza con un machete al otro muchacho y los dejaron ahí en una cañadita y llamaron a otros muchachos de otra contra guerrilla para que los enterraran. No sé exactamente donde quedaron*⁹⁴⁹.

Los perpetradores abandonaron el territorio en las horas de la noche y enviaron los cuerpos de los combatientes que recuperaron, a la localidad de Gómez Plata.

La madre de **Luis Bernardo Calle**, la señora **Silvia de Jesús Calle Zuleta** refirió a funcionarios de Justicia y Paz que cuando las personas de la vereda supieron que asesinaron a **Álvaro León Zapata Álvarez**, muchos de los vecinos asistieron al velorio, entre ellos la declarante en compañía de unas 7 personas más, incluyendo su hijo y el amigo de este **Darío Andrés Montoya Orrego**, cuando de repente apareció un grupo de aproximadamente 10 hombres armados, uniformados y portando brazaletes que decían AUC y que 2 de esos criminales utilizaban pasamontañas; rememoró que los ilegales les preguntaron su destino, que si eran familiares del occiso, les pidieron los documentos de identidad y los indagaron sobre la guerrilla, luego les dijeron que podían seguir su camino, pero retuvieron a los dos jóvenes con el pretexto de hacerles otras preguntas. **Silvia de Jesús** llegó al velorio y se quedó hasta las 16:00 horas cuando los paramilitares dieron la orden de sacar el cadáver para el pueblo, por lo que cuando ella retornaba a su residencia unas personas le indicaron que vieron que su descendiente y la otra persona, había sido amarrados de manos, subidos a una volqueta y trasladados con dirección a la represa de *Miraflores*,

⁹⁴⁹ Diligencia de versión libre colectiva rendida por los postulados DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS alias "DORIAN" y NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias "EL INIDIO", el 17 de julio de 2014.



ceca del municipio de Carolina del Príncipe, luego de lo cual, no volvió a saber nada de él⁹⁵⁰.

De su lado, **Jairo de Jesús Montoya Metaute**, padre de la víctima mortal **Darío Andrés Montoya** narró la labor de búsqueda que efectuó para encontrar a su hijo, así *“yo me había ido para el pueblo a esperar que bajaran con el entierro de ALVARO, pero ese día no bajaron con el cadáver, yo me quedé amaneciendo y al otro lado por la tarde ya bajaron con él y fue cuando una cuñada de ÁLVARO, me dio la noticia de mi hijo de lo habían llevado y al hijo de doña SILVIA CALLE llamado LUIS BERNARDO CALLE. A la semana siguiente, ya me fui para Gómez Plata a averiguar por mi hijo; ya unos primos míos me dijeron quiénes eran los comandantes de esa gente y yo me fui y conversé con uno de ellos, no sé cómo le decían y le pregunté por mi hijo y él me dijo que quién le había dicho que ellos lo tenían, que ellos no lo tenían y yo le dije que yo no vivía en la concepción, que yo vivían en Pacora y él me contestó que él sabía por dónde entraba yo a la finca, que por donde vivía yo. Que ellos (refiriéndose a mi hijo y LUIS BERNARDO) que tenían que ir a hacer donde ese perro H.P muerto y me dijeron que era mejor que yo me desapareciera unos días de por ahí porque si no me mataban y yo ya me fui nuevamente para angostura y me encontré con AICARDO y me dijo que mi hijo y al otro muchacho los tenían en CAROLINA, que un señor de Carolina le avisó a él... cuando íbamos llegando al Alto de Santiago venían bajando los paracos y entre ellos venía con el que yo había hablado en Gómez Plata. Ellos pasaron y nosotros seguimos hacia el alto, ya nos bajamos del carro porque eso estaba lleno de paracos y conversamos con ellos y me preguntaron que qué necesitaba y yo les dije que estaba buscando a mi hijo, ellos respondieron que no lo tenían y que era mejor que me perdiera de donde yo vivía, porque ellos iban a acabar con todo lo que había allá... luego me tocó dejar abandonado todo en el finca y me vine para donde unos amigos en Santa Rosa de Osos, perdí todo lo que tenía en ella y el ganado...yo estuve como un año y medio en Santa Rosa de Osos y después*

⁹⁵⁰ Entrevista formato FPJ 14, rendida por SILVIA DE JESÚS CALL ZULETA, el 2 de febrero de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*de que mi esposa habló con ellos en Gómez Plata y les dijo que ella se mantenía aburrida, en Santa Rosa y ellos le dijeron que sí, que nos podíamos ir tranquilos y fue cuando nos regresamos pero ya estaba todo acabado y nos tocó empezar de nuevo*⁹⁵¹.

De acuerdo a la declaración que acaba de transcribirse, la Magistratura REQUIERE al titular de la acción penal para que, en caso de haberlo realizado, investigue y de ser el caso impute a quien corresponda el *desplazamiento forzado* del señor **Jairo de Jesús Montoya Metaute** y su familia.

El señor **Aicardo Enrique Zapata Álvarez**, hermano de **Álvaro León Zapata** sobre la muerte violenta de su consanguíneo y el hurto de ganado del cual fue víctima, reveló que “ *El día 12 de abril de 2002, a eso de las seis y media de la mañana, yo me encontraba ordeñando unas vacas en la finca Miraflores en la vereda la Herradura del municipio de Carolina del Príncipe, lugar donde me encuentro actualmente, cuando apareció un grupo de hombres armados, como alrededor de 100 a 150 hombres uniformados, que se identificaron como AUC, me sacaron de la corraleja lugar donde me encontraba, me insultaron, me preguntaron que donde quedaba la vereda Concepción, yo les indiqué por dónde quedaba. Ellos siguieron por la carretera que va hacia la vereda Concepción de Angostura, que queda a unos cinco o seis kilómetros de distancia de la Finca Miraflores, donde yo me encontraba... Luego como a las 2:30 de la tarde los vi salir nuevamente por esa misma carretera arriando un ganado y unas bestias y como la finca donde yo... Cuando pasaban por el frente de mi casa reconocí entre el ganado que llevaban, iba un ganado de la finca de mi mamá que la tiene en la vereda Concepción, ellos venían arriándolo, fueron 38 cabezas de ganado para la producción de leche y 5 caballos al servicio de la finca. Yo me acerqué a uno de ellos y les pregunté que qué había pasado porque ahí iba*

⁹⁵¹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por JAIRO DE JESÚS MONTOYA METAUTE, el 7 de abril de 2011.



ganado de mi propiedad, ellos me dijeron que le preguntara al NICHE y no supe quién era porque ellos no me señalaron quién era. No me dijeron más nada y dejé que terminaran de pasar los últimos. Cogí un caballo de los que tenía yo y me fui para la finca de mi mamá, me demoré 30 minutos en llegar, pero lo normal es una hora que se gasta en llegar al sitio. Antes de entrar a la finca encontré tirado en la carretera a mi hermano ALVARO LEON ZAPATA, ya muerto, con impactos de bala en el cuello y en las costillas. Ya había algunos vecinos en el sitio y ellos me dijeron que a él le habían hecho recoger el ganado y lo obligaron a llevarlo hasta la carretera, que luego que lo mataron. Algunos de ellos se fueron nuevamente para la finca de mi mamá y sacaron cinco bestias que teníamos y le las llevaron. Recogimos a mi hermano lo llevamos para la casa, yo me seguí para Angostura esa misma noche, al otro día en horas de la tarde, pudimos sacar a mi hermano para la Morgue de Angostura, porque las AUC habían regresado nuevamente a la finca y no permitieron que lo sacáramos. Ya como a las tres de la tarde autorizaron que salieran en él y que no fuera a regresar nadie en la noche... Después del entierro de mi hermano, le tocó salir a toda mi familia y dejar abandonada la finca, después de que la saquearon toda y se llevaron los animales que habían... A los veinte días de haber muerto mi hermano, llamaron por teléfono a mi patrona GLORIA CECILIA CATAÑO y le dijeron que me dijera que eso había sido una mala información que les habían dado y se identificó como el comandante PATIÑO de Gómez Plata y nunca más volvieron a llamar y no volvieron a la finca”⁹⁵².

La señora **María Teresa Álvarez**, madre de **Álvaro León** dice desconocer los motivos de la muerte de su hijo ya que su descendiente no tenía enemigos, no había recibido amenazas y era un hombre trabajador que se dedicaba a la agricultura y la ganadería; además que cuando el GAOML lo requirió para que arriara el ganado no opuso resistencia⁹⁵³.

⁹⁵² Entrevista formato FPJ 14, rendida por AICARDO ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ, el 4 de mayo de 2011.

⁹⁵³ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA TERESA ÁLVAREZ ZAPATA, el 25 de junio de 2012.



El hoy postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "**El Indio**", versionó ante funcionarios de Justicia y Paz que la división paramilitar a la que él pertenecía, *la móvil* al mando de alias "**Marcos**", entró a apoyar la operación criminal que tenía como objetivo recuperar los cadáveres de miembros del GAOML abatidos en un combate sostenido con la guerrilla días atrás y asesinar a supuestos colaboradores de la subversión. Narró que *"fue DOBLE CERO y nos reunió y nos dijo que habíamos que hacer porque estaban los guerrilleros disparando desde las casas y me fui para una casa y le pregunte a un señor por la guerrilla y el señor me dijo que ni por televisión había visto la guerrilla y le conté a MARCOS lo que decía el señor y me dijo tráigalo y MARCOS lo mato, todos estábamos uniformados y las víctimas de civil... acepto mi responsabilidad libre y voluntaria por los hechos cometidos"*⁹⁵⁴.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias "**El Indio**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, en concurso material heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL; delitos tipificados en los artículos 135 (parágrafo, numeral 1º), 165, 239, 240-1-2-3, 241-8 y 159 de la Ley 599 de 2000; concurriendo

⁹⁵⁴ Diligencia de versión libre colectiva rendida por los postulados DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS alias "DORIAN" y NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias "EL INIDIO", el 28 de noviembre de 2013.



circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5^o⁹⁵⁵ y 10^o del artículo 58 ídem.

Cargo número 13. **MASACRE DE LA VEREDA SANTO TOMAS, YOLOMBÓ-ANTIOQUIA. CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JAIRO LEÓN PELÁEZ ÁLVAREZ, ARTURO DE JESÚS BOTERO ESTRADA, JARBAY LEÓN PELÁEZ LÓPEZ, OMAR AUGUSTO ORTEGA MESA, LUIS ALBERTO PIEDRAHITA SILVA, JOSÉ JOAQUÍN LOPERA RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO RÚA MOLINA, JOSÉ ISAAC MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOHN JAIRO RIVERA RUIZ, CARLOS ARTURO BARRIENTOS ECHAVARRÍA, EVELIO ANTONIO PALACIO TABORDA y GABRIEL ANTONIO URIBE MONTOYA**⁹⁵⁶

A) Situación fáctica

En el anochecer del 15 de agosto de 2001 y la madrugada del siguiente día, desde la vereda San Miguel de Amalfi, por orden de alias "**Mario Pistolas**" (segundo al mando luego de "**Doble Cero**"), un grupo de aproximadamente 100 hombres uniformados y fuertemente armados partieron por vía terrestre hacia la vereda Santo Tomás de Yolombó, toda vez que en días anteriores se había aprehendido a un guerrillero, quien luego de ser torturado por esa célula

⁹⁵⁵ Para el delito de Hurto Calificado y Agravado no se tendrá en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5^o, artículo 58 de la Ley 599 de 2000, dado que resulta violatoria del *non bis ídem* en tanto el reproche de esa misma situación se realiza en la calificante de dicho delito, canon 240-1.

⁹⁵⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 3.



paramilitar, señaló a varias personas residentes en ese caserío de ser supuestas colaboradoras de la guerrilla.

Siendo aproximadamente las 05:30 horas, la tropa de criminales arribó a la mentada localidad rural, ingresando divididos en tres grupos de contraguerrilla: “La Móvil” comandada por “**Marcos o Móvil 10**” –Jhon Jairo Restrepo Marín-, “La Alcatraz” dirigida por alias “**Daniel**” y “La Escorpión” encabezada por “**Cortico**” –Luis Eugenio Mora Correa-. Alias “**Andrés o Andino**” –Juan Guillermo Agudelo Velilla- tenía en su custodia al presunto guerrillero, junto con “**Zulimo**” y “**Jetas**” quienes caminaban junto a “**Marcos**”.

El postulado a la ley de Justicia y Paz, **Juan Guillermo Agudelo Velilla**, distinguido en las filas paramilitares como “**Andrés o Andino**”, refirió en diligencia de versión libre⁹⁵⁷ que: “*el que cometió los homicidios, el que mató a los campesinos fue marcos, yo estuve presente en todos los homicidios que ocurrieron en esta masacre, yo tenía al guerrillero amarrado, al que señaló la gente, los cuales fueron dados de baja por marcos*”, explicando que “*ese guerrillero netamente no era de la zona del mata, si no que conocía el caminadero del puente fosforito hasta el cañón del mata, si no que el día que nosotros veníamos del alto de San Miguel, que también MARCOS mato varios civiles, los de la Móvil que venían adelante cogieron al guerrillero en una vereda que se llama la SILVIA, junto con otro pelado pero al otro si lo mataron y al guerrillero lo dejaron, ese muchacho quedó trabajando en la antena en la contra guerrillera la Dragón, pero como a los cuatro meses lo mataron*”⁹⁵⁸.

⁹⁵⁷ Diligencia de versión libre rendida por JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA, alias “ANDRES O ANDINO”, calendada el 10 de febrero de 2012, a partir de las 09:47:00

⁹⁵⁸ Diligencia de versión libre conjunta rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” y JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA, alias “ANDRÉS”, el 28 de noviembre de 2013.



Cuando tomaron el control de la población, llegaron a la finca “*Santo Tomás*” ubicada en la vereda del mismo nombre, donde varias personas laboraban. Allí, alias “*Marcos*” asesinó con arma de fuego al dueño del predio, el señor **Jairo León Peláez Álvarez⁹⁵⁹** y a su hijo **Jarbey León Peláez López⁹⁶⁰**; también fueron ejecutados los trabajadores **Arturo de Jesús Botero Estrada⁹⁶¹**, **Omar Augusto Ortega Mesa⁹⁶²** y **Luis Alberto Piedrahita Silva⁹⁶³**. Los homicidas prohibieron a los familiares, amigos y vecinos recoger los cadáveres de las víctimas hasta la data siguiente.

Siguiendo su recorrido de muerte, que se extendió por dos días más, el 17 de agosto fueron asesinados **José Joaquín Lopera Rodríguez⁹⁶⁴**, **Luis Horacio Rúa Molina⁹⁶⁵** quien fue sacado de su casa y **José Isaac Martínez Hernández⁹⁶⁶**. El señor **Jhon Jairo Rivera Ruiz⁹⁶⁷**, asesinado también ese mismo día en la Vereda La Cabaña, falleció a consecuencia de múltiples heridas que los perpetradores le ocasionaron con arma corto punzante.

⁹⁵⁹ Se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 3.370.572 de Amalfi, hijo de Marco Antonio Peláez y María Pastora Álvarez, de ocupación ganadero y de estado civil casado.

⁹⁶⁰ Se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 15.342.468, de ocupación agricultor y de estado civil Unión Libre.

⁹⁶¹ Se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 70.601.088 de Yalí, había nacido en ese municipio el 19 de enero 1966, con 35 años de edad, de ocupación agricultor y de estado civil soltero.

⁹⁶² Se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 8.010.635, nacido el 12 de febrero de 1962 en el Municipio de Amalfi (Antioquia), contaba con 39 años de edad, de ocupación agricultor y de estado civil unión libre.

⁹⁶³ Se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 70.601.777 de Yalí, oriundo de ese municipio, nacido el día 03 de septiembre de 1974, tenía 26 años de edad, de ocupación jornalero y de estado civil soltero.

⁹⁶⁴ Portaba la Cédula de Ciudadanía No. 70.575.151, de estado civil soltero y se ocupaba en oficios varios.

⁹⁶⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.257.868 de Yolombó, había nacido allí el día 18 de septiembre de 1961, contaba con 39 años de edad, de ocupación agricultor y de estado civil unión libre.

⁹⁶⁶ Con la Cédula de Ciudadanía N° 789.554, nacido el día 13 de septiembre de 1926 en Yarumal-Antioquia, tenía 74 años de edad, de ocupación agricultor y estado civil casado.

⁹⁶⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.255.017 de Yolombó-Antioquia, nacido el 22 de mayo de 1971, hijo de Luis Ángel Rivera y Rosa Angela Ruiz, con 30 años de edad, de ocupación agricultor y estado civil soltero.



Rosa Angela Ruiz, progenitora del último hombre en mención refirió que sus hijos **Jhon Jairo** y **Pedro** se fueron en bestias a traer caña de una finca cercana y en el trayecto fueron interceptados por 6 o 7 hombres uniformados y armados, quienes les preguntaron a los campesinos si por esa zona transitaba la guerrilla y “luego les preguntaron si ellos les colaboraban y PEDRO les respondió, que nosotros no les servimos sino que nos obligan a las cosas, luego le preguntaron qué cuanto hacia que habían pasado y él les dijo que no sabía si una semana o más y ellos obligaron a mis hijos a tirarse al piso boca abajo, los golpearon con las armas, les decían malas palabras, cuando él estaba boca abajo escuchaba que le hacían las mismas preguntas a JHON JAIRO, pero todavía no lo habían matado, él no les respondía bien, se equivocaba mucho, se le trababa la lengua al contestarles y ellos llenos de rabia le dieron dos puñaladas, cuando le dieron la primera puñalada él les suplicó que no lo mataran que lo dejaran así que él iba al médico, pero luego le dieron una segunda puñalada en el corazón y con esa murió instantáneamente, entonces, ellos se fueron y PEDRO se paró del piso muy asustando cuando vio a JHON JAIRO tirado en el piso, angustiado, triste y con muchos nervios salió a avisarnos que a JHON JAIRO, lo habían matado”⁹⁶⁸.

A la data siguiente, el sábado 18 de agosto de 2001, fueron ultimados con armas corto punzante y corto contundente, el administrador de la finca San Rafael ubicada en la vereda El Comino, el señor **Carlos Arturo Barrientos Echavarría**⁹⁶⁹, y en la vereda Normandía los señores **Evelio Antonio Palacio Taborda**⁹⁷⁰ y **Gabriel Antonio Uribe Montoya**⁹⁷¹.

⁹⁶⁸ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por ROSA ANGELA RUIZ DE RIVERA, el 09 de julio de 2014.

⁹⁶⁹ Identificado con la cédula N° 70.251.782, natural de Yolombó, nacido el día 24 de marzo de 1961, con 40 años de edad a la fecha del hecho, de ocupación administrador de finca y estado civil casado.

⁹⁷⁰ Cedulado con el número 70.255.574, nacido el día 26 de septiembre de 1974 en Yolombó, contaba con 26 años de edad, de ocupación jornalero y de estado civil soltero.



La esposa del señor **Barrientos Echavarría**, describió que al momento del hecho ella vivía en la cabecera municipal y su cónyuge la visitaba todos los sábados, *“yo me enteré que estaba toda esa región llena de paramilitares y al ver que no vino esa noche al domingo me fui para allá, llegué a la finca y él estaba muerto dentro de la casa y toda la casa destruida por dentro, estaba solamente él tirado en el corredor de la casa, estaba vuelto nada, desnudo y le hecharon (sic) acido porque estaba todo quemado”*⁹⁷². Pese a lo aludido por la declarante, el protocolo de necropsia de la víctima no describió como signos de violencia externa tales quemaduras⁹⁷³.

Norancy Palacio Taborda, hermana de **Evelio Antonio** refirió que ella y sus padres residían en la vereda “Las Frías” del municipio de Yolombó y su cofraterno se había ido para la vereda “Normandía” a trabajar y los visitaba los fines de semana, que ese fatídico sábado 18 de agosto la víctima se dirigía a su lar, cuando se encontró con un grupo de autodefensas quienes lo asesinaron y que la familia se enteró al siguiente día ya que unos vecinos les dieron aviso, por lo que fueron a recoger sus despojos el día lunes, *“lo encontramos en un montecito, estaba vestido, boca arriba con una herida en el pecho y otra en el cuello, en la parte de arriba como degollado, la del pecho parece que fue con algo punzante. Un vecino de mi hermano, del que no recuerdo el nombre, nos dijo que los paramilitares llegaron hasta su casa buscaron por todos lados de ella, insultaban y los acusaban de colaborar con la guerrilla, él dice que cree que cuando fueron hasta su*

⁹⁷¹ Portador de la Cédula de Ciudadanía N° 3.665.118 de Yolombó, nacido en Santo Domingo-Antioquia el 18 de abril de 1937, tenía con 64 años de edad, de ocupación agricultor y de estado civil casado.

⁹⁷² Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por GLORIA CECILIA VERGARA VARGAS, el 25 de abril de 2014.

⁹⁷³ La necropsia N° HSRY.NC.2001.080 realizada el 20 de agosto de 2001 en el Hospital San Rafael de Yolombó, al cadáver de CARLOS ARTURO BARRIENTOS ECHAVARRIA, consignó como signos de *violencia externa* “señales de amarramiento en muñecas, equimosis bilateral en ojos. Heridas producidas con arma cortopunzante así...” y concluyó que “el deceso... fue consecuencia natural y directa de Laceración Encefálica, ocasionada por penetrante a bóveda craneana por arma cortocontundente, heridas de esencialmente mortales”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*casa ya habían matado a EVELIO. Mi hermano no había hecho parte de ningún grupo organizado al margen de la ley, no tenía enemigos, no había recibido amenazas*⁹⁷⁴.

El exmiembro del Bloque Metro, conocido en esa compañía criminal con el mote de **"El Indio"**, **Néstor Abad Giraldo Arias**, en el desarrollo del proceso regido bajo las prescripciones de la Ley 975 de 2005, hizo mención a esta masacre, advirtiendo que en ese hecho se encontraba bajo las órdenes de alias **"Marcos"** y que este le mandaba amarrar a las víctimas para posteriormente el mismo **"Marcos"** ejecutarlas, revelando que *"él primero les daba con un garrote y después sacó un revolver cinco moneda de los que tiene cinco tiros y con eso los mató de ahí es que dice el señor Andino que subimos a la casa del señor ese, ahí mató otras cuatro personas que yo también las amarré, fueron 9 muertos ese día, todos de la vereda Santo Tomas"* declarando además que los motivos de la matanza fue por la información que suministraron los dos supuestos guerrilleros, revelando asimismo que *"el uno se fue con nosotros y el otro lo mató MARCOS con unos cables que le puso en las orejas cables de la batería del carro en el boquerón, el muchacho no acepto tanto voltaje y se murió"*⁹⁷⁵. Admitió que su comandante **"Marcos"** le dio la orden de desplazar a la población y que él fue, en compañía de otros 10 forajidos, a cumplir ese designio delictivo.

Sobre la cruenta masacre, la señora **Gloria Estella López de Peláez**, cónyuge y madre de **Jairo León Peláez Álvarez** y **Jarbey León Peláez López**, narró que:

⁹⁷⁴ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por NORANCY PALACIO TABORDA, el 11 de julio de 2014.

⁹⁷⁵ Diligencia de versión libre conjunta rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" y JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA, alias "ANDRÉS", el 28 de noviembre de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“el día 16 jueves de agosto de 2001, llegaron a las cinco de la mañana un grupo grande de gente uniformada y armada con armas largas y cortas, había uno de ellos con el rostro tapado y los demás descubiertos, llegaron a preguntar por mi esposo por el nombre JAIRO PELAEZ, nosotros estábamos acostados, cuando salió la empleada de servicio y mi hija las hicieron sentar afuera de la casa, de ahí me llamaron por el nombre, cuando salí me preguntaron por JAIRO, cuando salió él ahí mismo lo amarraron y ya se lo llevaron para el patio y a mi hijo JHON JAIRO que tenía 14 añitos, los acostaron boca abajo y le iban a mochar la cabeza al niño con una motosierra, yo ahí mismo grité y mi hija también. Luego nos hicieron ir a todos los que estábamos ahí para atrás de la casa menos a los que iban a matar entre ellos a mi esposo. Cuando al momentico se escucharon los tiros y ahí mataron a JAIRO mi esposo, a OMAR ORTEGA y ALBERTO PIEDRAHITA que eran los arrieros y en ese momento estaban aparejando las mulas para irse a traer la caña... en la maquina mataron el mete caña que era ARTURO BOTERO, el hornero que es el que saca la panela que era mi hijo HARVEY (sic) LEON PELAEZ LOPEZ, que hacía cuatro meses había llegado de pagar servicio militar. El atizador yo sé que se llamaba JULIO, esa semana llegó a trabajar y el señor HORACIO RUA, estaba pesando y sacando la panela en la mesa, lo sacaron y le dijeron que se fuera con ellos para que devolviera tres mulas que ellos sacado (sic) y que les mostrara el camino... a él se lo llevaron y lo mataron hasta la carretera entre Portachuelo y Amalfi en una parte que se llama la Herradura. Otro muerto en la finca fue el señor JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ, era cosechero y era el más anciano, a este señor lo mataron a cuchillo, también quedó en la finca, a todos los subieron hasta la mayoría y el único que lo mataron fuera de la finca fue a don HORACIO. A nosotros nos dijeron que no podíamos recoger los muertos hasta las cuatro y fuimos a recogerlos a las cuatro y toda esa gente estaban en la escuela que queda en el medio de la mayoría y la máquina y nos dijeron que no los podíamos recoger hasta las cinco de la tarde. Ese día los recogimos para llevarlos para



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

la mayoría y nos dijeron que, si no los sacábamos al otro día a las cinco de la mañana, nos mataban a todos y a las cinco de la mañana los sacamos en costales y en palos para llevarlos al hombro, hasta el alto de la Puerta en medio de Vegachí y Amalfi, consiguieron un carrito de Vegachí y los trajimos para Amalfi y otros para Vegachí⁹⁷⁶.

Amparo Ortega de Restrepo, hermana de **Omar Augusto Ortega Mesa**, detalló que la víctima al momento del ataque era arriero de la finca “Santo Tomas” y que el 17 de agosto de 2001 se encontraba aparejando unas mulas cuando llegó el grupo de asesinos uniformados y armados, quienes lo amarraron a él y otros trabajadores de ese fundo, los tiraron al piso, humillaron, torturaron y tildaron de guerrilleros y colaboradores de la subversión. Dijo que *“mi hermano les suplicaba, les lloraba que no lo mataran que era padre de cinco hijos, pero no le pararon bolas ahí lo mataron a los alrededores de la casa... **No eran guerrilleros**. Que por ahí pasaba la guerrilla que entraban a veces pedían o compraban panela eso era otra cosa, **porque el que tiene las armas tiene el poder**, de esa misma forma pasaba las AUC preguntando por la guerrilla y hacia lo mismo, uno nunca les negaba. A mi hermano lo mataron con arma de fuego, en la cara tenía como quemaduras no se si fueron producidas por algún ácido o por el sol porque ellos dieron orden de no recogerlos hasta el otro día⁹⁷⁷.*

Jhon Jairo Uribe Londoño, hijo del señor **Gabriel Antonio Uribe Montoya**, contó que el 18 de agosto su padre había salido de la finca Normandía donde residían, a llevar el dinero de la compra de una novilla que había efectuado en un predio vecino y que cuando retornó miembros del Bloque Metro ya se encontraban allí quienes lo bajaron del caballo y lo llevaron a otra casa ubicada

⁹⁷⁶ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por GLORIA ESTELLA LÓPEZ DE PELAEZ, el 25 de abril de 2014.

⁹⁷⁷ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por AMPARO ORTEGA DE RESTREPO, el 08 de mayo de 2012



dentro de la misma propiedad, a unos 50 metros de distancia de su vivienda y que *“en la finca no había energía, pero había una planta eléctrica, la cual la hicieron prender, le mojaron la ropa y las botas, le pusieron cables de energía para torturarlo, luego que lo torturaron lo sacaron hacia una manguita cerca de la casa al borde de una quebrada y ahí le propinaron una puñalada en toda la axila del lado izquierdo, la que le produjo inmediatamente la muerte, ellos llegaron a pie como unos doscientos o doscientos cincuenta hombres vestidos de soldados, solo uno iba con la cara tapada y era el que señalaba a las víctimas. Después de que lo mataron regresaron a la casa donde vivíamos y aporrearon a mi hermano SANDRO ALBERTO, tenía 24 años en ese entonces, le preguntaban por la guerrilla, que dónde estaba y que a donde tenían las armas ese día estaba mi mamá y mi hermana que había acabado de llegar de Medellín, yo me había ido a pescar a la represa Porce Dos ese mismo día por la mañana. Entraron a la casa reblujaron todo, se llevaron tres cadenas de oro que yo tenía en un chifonier, una pulsera, un anillo, una chaqueta y un morral. Antes de irsen (sic) les dijeron a mi mamá y a mis hermanos que tenían que desocupar inmediatamente antes de que ellos volvieran a regresar y que no era ese mismo día, sino al día siguiente porque nadie podía moverse de la finca, que ellos iban a estar rodeando toda la noche la zona”*⁹⁷⁸. El declarante reseñó que la familia se desplazó de la finca el 19 de agosto de 2001 hacia la ciudad de Medellín y que nunca regresaron a la vereda.

Rosa Ester Martínez, cónyuge de **José Isaac Martínez Hernández**, también mencionó que cuando ocurrió la masacre, su esposo se dirigía a cortar caña cuando fue interceptado por los forajidos que posteriormente le causaron la muerte, *“también lo robaron, se le llevaron una plata que tenía y un reloj”*⁹⁷⁹. Además, refirió que a causa del homicidio del compañero sentimental tuvo que

⁹⁷⁸ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por JHON JAIRÓ URIBE LONDOÑO, el 10 de agosto de 2014.

⁹⁷⁹ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por ROSA ESTHER MARTÍNEZ LOPERA, el 10 de mayo de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

desplazarse con su familia, dejando abandonado todo a su paso⁹⁸⁰, situación que reitera su hijo **Luis Eduardo Martínez Martínez**.

De otro lado, **Gilma Lucia Echeverri**, madre de **Luis Horacio Rúa Molina**, refirió que *“yo me desplazé desde ese día y no pude volver porque como mataron al dueño de la casita donde estábamos viviendo. Nunca más volví por esas veredas”*⁹⁸¹. Por su parte, **Rosa Angela Ruiz**, madre de **John Jairo Rivera Ruiz** narró que *“Mi esposo, NIDIA y yo nos tuvimos que desplazar para Medellín, yo me fui para la casa de NAZARETH, mi esposo para la casa de mi prima IRENE RUIZ, y NIDIA se fue para la casa de una tía”*⁹⁸².

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias **“El Indio”**, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, delito tipificado en el artículo 135 (párrafo, numeral 1º) y 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Conocidas los testimonios de quienes vivieron esta cruenta incursión y atendiendo a la petición especial de la Agente Ministerial, como quiera que este proceso de Justicia Transicional permite imputaciones parciales con la finalidad de abordar los fenómenos macrocriminales de la manera más completa posible y lograr la correspondiente sanción a sus responsables, la Sala REQUIERE al

⁹⁸⁰ Declaración extraproceso rendida por ROSA ESTER MARTÍNEZ DE MARTINEZ ante la Notaria 18 del Círculo de Medellín, el 26 de marzo de 2018, folio 39 y 40, carpeta aportada por la Defensoría.

⁹⁸¹ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por GILMA LUCIA ECHEVERRI, el 24 de abril de 2014.

⁹⁸² Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por ROSA ANGELA RUIZ DE RIVERA, el 09 de julio de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

titular de la acción penal, para que, en caso de no haberse hecho investigue, documente e impute a quien concierna los *desplazamientos forzados*, *hurtos* y *torturas* ejecutadas por los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU en el desarrollo de esa operación armada.

Cargo número 14. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ALFONSO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR NOELIA DE JESÚS GIRALDO HENAO, CARLOS ALBERTO, JOHN FREDY, WILLIAM DARÍO, ADRIANA MARÍA, HÉCTOR ANDRÉS, JUAN FERNEY, LINA MARCELA, SANDRA MILENA Y SANTIAGO, TODOS HENAO GIRALDO, CARLOS EMILIO ARANGO SÁNCHEZ Y FIDELINA SÁNCHEZ HENAO**⁹⁸³

A) Situación fáctica

Militantes del Bloque Metro de las ACCU que delinquían en el municipio antioqueño de Gómez Plata fueron concentrados en Santa Rosa de Osos con el objeto de realizar una operación en la localidad de Angostura, para dar muerte a **María Lucelly Pérez Granda**, quien, según el GAOML, era auxiliadora del Frente 36 de las FARC. La misión estuvo al mando de los alias "**Serrucho**" y "**Castaño**".

⁹⁸³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 3



En la mañana del 10 de abril de 2002, la tropa arribó a pie a la vereda *El Anime*, perteneciente a Angostura y allí **Diego Alberto Pérez Porras**, alias "**Dorian**" y "**Tatareto**" –sin identificar– se encargaron de registrar la casa de la señora **Pérez Granda** y llevarla hasta donde se encontraban acantonados los otros patrulleros. La víctima fue atada de manos y conducida por un camino veredal, cuando de repente los paramilitares fueron emboscados por un grupo de la subversión, produciéndose en el acto una confrontación armada; Por ello, "**Dorian**" y "**Tatareto**" luego de haberseles ordenado, asesinaron a la mujer con proyectiles de fusil. En ese embate, fallecieron 8 miembros de las autodefensas.

A causa de los combates ocurridos suscitados entre el Frente 36 de las FARC y las autodefensas, alias "**Julián**" segundo al mando del Bloque Metro, ordena una segunda incursión armada⁹⁸⁴, esta vez a la vereda *Concepción*, en la municipalidad de Angostura con el objetivo de recuperar los cadáveres de los compañeros abatidos. Así que, en la noche de la siguiente data, esto es, 11 de abril de 2002, aproximadamente 150 hombres del Bloque Metro, dentro del cual se encontraba el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", como parte de la *contra guerrilla móvil* bajo el mando de "**Marcos**", arribaron hasta el sitio conocido como *La Herradura* y allí se dividieron para empezar la labor de recuperación de cuerpos.

En esa incursión armada se ocasionó la muerte a varios civiles, se hurtaron más de 70 cabezas de ganado y se presentó el desplazamiento de varios habitantes de la vereda *Concepción* donde se desarrolló el enfrentamiento; entre ellos, el

⁹⁸⁴ Se trata del cargo número 12 de esta sentencia.



del señor **Alfonso de Jesús Henao Sánchez**⁹⁸⁵ y su núcleo familiar compuesto por 12 personas, a quienes varios sujetos pertenecientes a esa empresa criminal le dieron 3 días para abandonar su propiedad.

El reportante **Henao Sánchez**, mencionó a funcionarios de Justicia y Paz que al momento del hecho criminal, vivía en la vereda *Santa Rita*, cercana al municipio de Concepción y trabajaba como jornalero en una finca; que en el momento en que transitaba por un camino rural fue interceptado por un grupo de individuos armados y uniformados quienes le preguntaron por la presencia guerrillera en la zona, a lo que el hombre les respondió que no sabía nada, por lo cual los forajidos le advirtieron que se podía ir pero que si pasaba algo en ese tramo, regresarían a buscarlo. Describió que ese día, siendo eso de las 6 de la tarde cuando ya estaba en su lar, escuchó ráfagas de disparos, por lo cual atemorizados él y su familia se escondieron debajo de las camas. Relató además que *“eso duró más o menos dos días el tiroteo fuerte. No podíamos ni ir al baño, cuando ya todo se calmó, pudimos salir, me enteré de la muerte de la señora MARIA LUCELLY, esposa de don EVELIO ARVELAEZ, yo en un tiempo trabajé con ellos en la finca... Después de pasado todos esos hechos, volví y me los encontré fue cuando me amenazaron y mediaron tres días para irme de la vereda y yo salí a los dos días con mi familia, porque yo era sabedor de la guerrilla. Les dije que preguntaran por mí, en la vereda, quien era yo. Ellos me contestaron que todos éramos sabedores de la guerrilla, era el decir de ellos. A los dos días salí con mi familia”*⁹⁸⁶. Mencionó que no retornaron a la vereda y que en la actualidad residen en el municipio de Don Matías.

⁹⁸⁵ Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.385.378 de Angostura, nacido en ese municipio el 1° de noviembre de 1956, contaba con 45 años de edad en el momento de los hechos, se dedicaba a la agricultura, estado civil casado.

⁹⁸⁶ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por ALFONSO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ, el 16 de junio de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, delito tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 15. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE JESÚS OCTAVIO GÓMEZ ZEA Y LUZ HELENA ROJAS OSORIO**⁹⁸⁷

A) Situación fáctica

En el desarrollo de la ya relatada incursión armada a la vereda *Concepción*, de Angostura-Antioquia⁹⁸⁸, desarrollada en el mes de abril de 2002, el señor **Jesús Octavio Gómez Zea**⁹⁸⁹, administrador de la finca *La Cristalina*, ubicada en ese caserío, debido al accionar armado del Bloque Metro, fue obligado a desplazarse en compañía de su esposa **Luz Helena Rojas Osorio**. Además,

⁹⁸⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 3

⁹⁸⁸ Cargos números 12 y 14 de la presente sentencia

⁹⁸⁹ Portador de la cédula de ciudadanía N° 98.468.083, natural de Angostura-Antioquia, nació el día 07 de abril de 1970, contaba con 32 años de edad para el momento del desplazamiento, de ocupación oficios Varios, agricultura y ganadería.



este grupo armado al margen de la ley le hurtó una cantidad considerable de reses.

Refirió la víctima que pasado el ataque y sin que le haya sido posible huir de la zona antes, luego de escuchar por varios días disparos y conocer sobre los homicidios de sus vecinos por parte de los gregarios de las autodefensas, decidió salir de su vivienda dejando abandonadas sus pertenencias y los animales de su propiedad. A los 15 días de su desplazamiento, un grupo de 30 paramilitares requirieron a unos vecinos para que los llevara al predio donde el señor **Gómez Zea** tenía ganado y estando en el lugar, procedieron a llevarse los animales que allí se encontraban.

Jesús Octavio Gómez Zea rememoró que *“Después de darme cuenta de todo lo sucedido, me fui ese domingo para la finca y al día lunes me desplazé para Angostura, con mi señora LUZ ELENA ROJAS, tenía como 28 años de edad, no teníamos hijos en ese momento... La finca quedó abandonada, con 42 cabezas de ganado, raza holstein y cebú, dos bestias, de mi propiedad. Nosotros solo sacamos la ropa y nos fuimos para donde los suegros que viven en el pueblo de Angostura. Nosotros no retornamos nuevamente y me puse a ofrecer el ganado, pero nadie quería meterse por allá, como eso estaba tan caliente. A los quince días llegaron los paramilitares, más o menos 30 personas, llegaron a la finca de AICARDO y se llevaron a dos trabajadores que él tenía, de nombres CARLOS y MIRO MESA, los convidaron que los acompañara a la finca la Cristalina, Carlos se les escondió, Miro se tuvo que ir con ellos, sacaron todo mi ganado y 25 reses de AICARDO, lo sacaron a pie para Carolina. Ya Carlos fue y me dio la noticia. Yo no pude colocar la denuncia porque en ese tiempo, le daba a uno temor”⁹⁹⁰.*

⁹⁹⁰ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por JESÚS OCTAVIO GÓMEZ ZEA, el 13 de junio de 2014.



Sobre el hurto del ganado, el postulado a la Ley de Justicia y Paz **Diego Alberto Pérez Porras**, alias "**Dorian**" refirió: "*De unas vacas de leche que estaban por allá como en un potrero que yo también ayudé a recoger... presté seguridad... Eso fue orden, allá estaba el Comando Doble Cero y el Comando Julián... Eso fue trasladado en Camiones a Gómez Plata y luego en unas Turbo lo trasladaron para Amalfi*"⁹⁹¹. De su lado, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", admitió hacer parte de los hombres que incursionaron violentamente en la vereda *Concepción* y sus zonas aledañas, aceptando que tenía conocimiento del hurto del ganado⁹⁹².

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias "**El Indio**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO y AGRAVADO⁹⁹³, delitos tipificados en los artículos 159, 239, 240-con violencia sobre las personas- y 241-8 y 10 de la Ley 599 de 2000, concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58, numerales 5º (para ambos delitos) y 10º (solo para el primer punible), del mismo cuerpo legal.

⁹⁹¹ Diligencia de versión libre conjunta rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" y DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS, alias "DORIAN", el 17 de julio de 2014.

⁹⁹² Diligencia de versión libre conjunta, ídem.

⁹⁹³ En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de fecha 21 de marzo de 2018, parte 3, récord: 01:41:46, el Fiscal de la causa, como titular de la acción penal, atribuyó la calificante de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000.



Cargo número 16. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ASTRID MARIBEL MUÑOZ GAVIRIA⁹⁹⁴

A) Situación fáctica

En la tarde del 13 agosto de 2002, los paramilitares del Bloque Metro de las Autodefensas que operaban en Barbosa-Antioquia, distinguidos con los remoquetes de “**El Indio**” y “**Maidier**”, cumpliendo la orden impartida por el comandante militar alias “**Julián**”, recogieron a la joven **Astrid Maribel Muñoz Gaviria**⁹⁹⁵ quien llegaba de Bello al referido municipio, a cumplir la cita que el día anterior había acordado con los mismos. La menor fue trasladada por los forajidos hasta la vereda Montañita, lugar en que “**Maidier**” la asesinó con múltiples heridas causadas con arma corto punzante⁹⁹⁶. El cadáver fue abandonado en el lugar de los hechos, siendo recuperado por las autoridades a los 3 días.

La joven **Muñoz Gaviria** en algunas oportunidades laboraba haciendo los quehaceres de la finca *Popalito*, trabajo que había obtenido en virtud de la amistad que sostenía con la esposa de alias “**Guillermo**”, ilegal que le había advertido a la víctima que no podía hablar sobre lo que ocurriera en ese lugar.

⁹⁹⁴ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 22 de 2018, parte 1.

⁹⁹⁵ Se identificaba con la tarjeta de Identidad No. 860827 - 60492, nacida el 27 de agosto de 1986 en Bello-Antioquia, hija de Gerardo de Jesús y Mabel Amparo, tenía 15 años de edad en la época de su deceso, de ocupación estudiante y se empleaba eventualmente en oficios varios, de estado civil soltera.

⁹⁹⁶ La diligencia de necropsia N° UBR.NC.2002.065, efectuada el 17 de agosto de 2002, concluyó que “*la causa de muerte... fue consecuencia natural y directa de SHOCK TRAUMÁTICO debido a HERIDAS Y FRACTURAS TORÁCICAS, SECCIÓN ARTERIA HUMERAL producida por PENETRANTES A TORAX Y EXTREMIDAD IZQUIERDA causada por ARMA CORTOPUNZANTE. Lesiones de naturaleza Esencialmente Mortal*”.



Empero, en una ocasión el comandante militar conocido como "**Julián**", tuvo problemas maritales con su esposa en razón a que una vez, cuando ese paramilitar se encontraba en dicha propiedad con su amante, la cónyuge de éste llamó al teléfono de la vivienda, siendo atendida por **Astrid Maribel**, quien desconociendo las relaciones sentimentales de "**Julián**" le informó que el "se encontraba con su esposa".

A causa de este impase, la pareja tuvo múltiples inconvenientes lo que ocasionó que alias "**Julián**" dispusiera la muerte de la joven, por no acatar las directrices impartidas, relacionadas con "no mencionar nada de lo que ocurriera en esa propiedad". El designio criminal fue ejecutado por "**El Indio**", "**Guillermo**" y "**Maidier**".

El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", confesó que "*Una muchacha que le ayudaba a la mujer de Guillermo, también la asesinamos cerca de la finca, porque Julián nos dio la orden de matar esa muchacha, porque él estaba ahí con la señora, mienta estaba era con la amante, llamaba la señora al teléfono y contestó la otra muchacha y ella le dijo que Julián estaba con la señora, entonces ya a lo que paso Julián al teléfono se pusieron fue a pelear ellos dos y por eso fue que la mando a matar la muchacha que porque había dicho que estaba con la mujer*"⁹⁹⁷. Refirió que el día del percance, la joven se fue para la ciudad de Medellín, en tanto, alias "**Julián**" lo llamó a él, a "**Guillermo**" y "**Maidier**" y les dio un lapso de 3 días para que le reportaran la muerte de **Astrid Maribel**. Como alias "**cuarenta y dos**" tenía el número telefónico de ella, la contactaron y le dijeron que llegara al municipio donde se asentaban, a lo cual la víctima accedió, "la

⁹⁹⁷ Diligencia de versión libre rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

estábamos esperando Maider y yo en Barbosa, nos pasamos por la finca del Indio y más abajo en la finca del Indio la asesinó Maider con un cuchillo y ahí la dejamos... la dejamos a la orilla del camino... yo fui por ella a Barbosa y acompañe a Maider hasta dónde la iban a matar... para aclarar la vuelta la dejamos al borde del camino que era un canalón ahí, ahí la tiramos”⁹⁹⁸.

Maria Janeth Muñoz Gaviria en el marco del proceso Justicia y Paz manifestó que tres días antes de la desaparición, su hermana **Astrid Maribel** se había ido al municipio de Barbosa para donde una amiga conocida como **“La Chili”**, ya que se encontraba en estado de embarazo y se sentía muy enferma, retornando en las horas de la noche. **“La Chili”** era novia de un paramilitar que delinquía en ese municipio. Narró que en la mañana del 13 de agosto de 2002, la progenitora se percató que la menor se había ido sin su permiso y cuando le preguntaron a su otra amiga **Adriana** por el paradero de **Maribel**, ésta le respondió que se había dirigido donde **“La Chili”** y que ella acompañó hasta el bus, entonces *“mi madre llamó al otro día y La Chili le dijo que la niña estaba bien, que ella se encontraba un poco enferma, que la dejara quedarse más y mi madre le dijo que no, que se regresara, pero la niña no llegó, seguimos llamando y llamando. Mi madre habló con uno de ellos y les dijo que ellos eran responsables de la niña, que le dijeran que era lo que pasaba, que diera razón de la hija que esta tenía que aparecer, y le dijeron que dejara de ser bocona que no sabía con quien se estaba metiendo, que ellos conocían bien mi casa y sabían la dirección”⁹⁹⁹.* Contó que, a los 5 días, llamaron a la familia para avisarles que en la morgue de Barbosa había un cadáver con las características **Astrid Maribel** por lo cual asistieron al lugar, reconociendo las prendas de vestir de la occisa.

⁹⁹⁸ Diligencia de versión libre rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIÓ”, el 22 de junio de 2010.

⁹⁹⁹ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por JESÚS OCTAVIO GÓMEZ ZEA, el 05 de diciembre de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias "**El Indio**", como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 (parágrafo, numeral 1º) y 58-5 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 17. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CESAR AUGUSTO AGUDELO FLÓREZ**¹⁰⁰⁰

A) Situación fáctica

Por orden de **Carlos Mauricio García Fernández**, alias "**Doble Cero**", el 22 de mayo de 2001, una tropa de alrededor 120 combatientes uniformados y fuertemente armados con Fusiles AK 47, 5.56, G3, Galil, 7.62 y pistolas, pertenecientes al Bloque Metro, conformada por 4 grupos de *contra Guerrillas*, comandados de por alias "**Jonny**", "**Marcos**", "**Peligro**" y "**Cóndor 6**", se dirigió a pie desde Segovia-Antioquia hasta el corregimiento de ese municipio conocido como *Machuca*, con la intención de reunir a los pobladores para requerirles que no sembraran plantas de coca y por el contrario, sustituyeran esos cultivos.

¹⁰⁰⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 22 de 2018, parte 1.



Así, el día 25 de ese mes y año, los ilegales arribaron al citado corregimiento, procediendo a posicionarse en varios sitios del caserío. Alias "**Marcos**", les ordenó a dos habitantes que le comunicaran al resto de la población que el día siguiente a las 5:00 de la tarde, deberían congregarse en la cancha de fútbol a efectos de participar en la convocatoria.

A eso de las 17:00 horas de la data siguiente, aproximadamente 80 personas se presentaron a la reunión, la que fue presidida por los paramilitares de remoquetes "**Marcos**" y "**Peligro**"; en tanto, el resto de las milicias rodearon el lugar. Cuando se desarrollaba la misma, el señor **César Augusto Agudelo Flórez**¹⁰⁰¹ manifestó su inconformidad a los ilegales y les dijo que por qué no dejaban de molestarlos a ellos como población civil, inquiriéndolos para que mejor buscaran a la guerrilla; situación que fue desaprobada por alias "**Marcos**", quien sin mediar palabra procedió a asesinarlo delante de todos, con un disparo de fusil¹⁰⁰². Pese al homicidio, la concentración continuó dado que los forajidos no dejaron que los habitantes abandonaran el sitio.

Según **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", la ejecución de **César Augusto Agudelo** atendió únicamente al comentario que la víctima realizó en la mentada reunión. El postulado se refirió al hecho así:

¹⁰⁰¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.083.178, nació el 19 de julio de 1970 en Anorí-Antioquia, hijo de Ismael y Cruz María, contaba con 30 años de edad al momento del hecho, de ocupación minero y oficios varios y de estado civil unión libre.

¹⁰⁰² El protocolo de necropsia N° 047, realizado en el Hospital San Juan de Dios de Segovia, el 26 de mayo de 2001, concluyó que "*el deceso... Fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico por laceración encefálica extensa debido a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego. Estas lesiones son de naturaleza esencialmente mortal*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“Cuando yo andaba con móvil 10 hicimos una operación por los lados de Machuca a principios de 2001, allá bajamos y reunieron toda la gente para hacerle una reunión porque allá cultivaban era pura coca porque doble cero había mandado a que mocharan todos los cicales que porque eso no era permitido dentro del bloque metro, que porque él no era narcotraficante; entonces hicieron una reunión, reunieron toda la gente, Marcos les habló y peligro que para qué mocharan todo eso, que tenían cuatro meses para que mocharan todos los cicales y un señor se puso a contestarle a Marcos que por qué en vez de atacarlos a ellos por qué no atacaban la guerrilla y Marcos procedió y lo mató en plena reunión; entonces ya hicieron la reunión dejaron al señor ahí tirado y ya hablaron con toda la gente que tenían cuatro meses para que mocharan los cicales que era orden de doble cero y ya eso fue lo que pasó ese día... Ese día lo que mandó marcos a manipular un teléfono para que los civiles no llamasen a nadie ni nadie los llamara a ellos...nos hospedamos ahí en el caserío, la primera escuadra nos quedamos ahí en machuca y los otros se quedaron ahí arriba los filos... Habló Marcos y Peligro... Que era una razón de doble cero que para que ellos mocharan todos los cicales y sembrarán otra planta que no fuera coca que porque el bloque metro no admitía tener cicales en el terreno del bloque metro, entonces nosotros íbamos a seguir estando por allá frecuentemente que para estar muy pendiente de ellos y que sí que mocharan eso entonces los civiles dijeron que de que iban a vivir ellos y no sé qué paso si a lo último hablaron con doble cero no sé si lo mocharon o no lo mocharon... Ya la reunión se terminó y entonces ya marcos les dijo que eso era para que ellos escucharan y que el señor era que se había hecho matar que porque le había contestado mal a él”¹⁰⁰³

Corroborando el móvil, la compañera permanente de la víctima, señora **Marta Nanci Hernández**, aludió que “convocaron a una reunión con todos en el pueblo y

¹⁰⁰³ Diligencia de versión libre rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 22 de junio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

como opinó sobre lo que ellos decían, por eso lo mataron en la cancha de Machuca, le dispararon, ellos estaban vestidos de camuflado, armas largas”¹⁰⁰⁴. Además, refirió que no se desplazó de ese lugar y que luego de la muerte de **César Augusto**, al no tener que comer, le tocó emplearse en la minería.

B) Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Néstor Abad Giraldo Arias, alias “**El Indio**”, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 (párrafo, numeral 1º) de la Ley 599 de 2000, concurriendo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5º y 10º de la Ley 599 de 2000.

La Magistratura avalará la calificación jurídica del delito de *homicidio en persona protegida*, empero, para efectos de la punibilidad se aplicará la sanción consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, cuerpo legal vigente al momento de la comisión del hecho.

¹⁰⁰⁴ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por MARTA NANCI HERNANDEZ HERNANDEZ, el 12 de julio de 2014.



CARGOS ENUNCIADOS PARA EFECTOS DE VERDAD, REPARACIÓN Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Cargo número 18. **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA DE JUAN PABLO GUTIERREZ MUÑETON**

A) Situación fáctica

Juan Pablo Gutiérrez Muñetón¹⁰⁰⁵, poblador de Barbosa-Antioquia, quien transportaba personas en su motocicleta Marca *Yamaha*, línea *DT*, cilindraje 125, de placas ANC-21; en la mañana del 20 de septiembre de 2002, salió de su vivienda por la solicitud que le hiciera su amigo *Luis Córdoba* que lo llevara al municipio de Girardota; sin embargo, **Juan Pablo** le prestó el vehículo a *Luis* y entretanto lo esperó en una tienda ubicada en el parque de la localidad. Hasta ese lugar llegaron dos reconocidos paramilitares del Bloque Metro y luego de que el velocípedo le fuera devuelto a **Gutiérrez Muñetón**, la víctima, pasadas las 4 de la tarde, se fue a bordo del mismo con uno de los forajidos, siendo visto por última vez por la vereda *Lajas*. Desde ese día su familia no tuvo más noticias suyas.

La señora **Ana Odilia Muñetón de Rodríguez** madre del desaparecido, narró que “esta moto se la regaló el hermano **IGNACIO GABRIEL GUTIERREZ** en el mes

¹⁰⁰⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 70.440.69, nacido el 7 de abril de 1978 en Barbosa-Antioquia, contaba con 24 años de edad al momento de su desaparición.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de enero de 2002, esta moto de la regaló con el propósito de que pudiera conseguir novia, ya que con el problema de la discapacidad (JUAN PABLO no tenía las manos ni los pies completos de nacimiento) muchas mujeres lo podían rechazar, además él era muy tímido...lo mineros ya al mes me dijeron que el parrillero era un paramilitar, y que era rapado, que para que no pesara que estaba vivo, que esa gente lo había matado era por esa moto, porque los mineros escucharon que los paramilitares les había gustado esa moto y que no creyera que estaba vivo. Desde ese 20 de septiembre de 2002 JUAN PABLO desapareció, no se volvió a saber nada de él, desde que iba con ese parrillero, no volvimos a saber nada”¹⁰⁰⁶.

Néstor Abad Giraldo Arias en versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, mencionó que la víctima les “*hacía mandados*” al grupo de urbanos del Bloque Metro que delinquían en Barbosa y que lo apodaban “*El Mocho*”. Indicó que en una oportunidad, unos supuestos funcionarios de la Fiscalía de esa localidad retuvieron al postulado quien se encontraba en compañía de los paramilitares “*Maidier*” y “*Carlitos*” y les incautaron una moto y un revólver; el incidente fue reportado por alias “*Guillermo*” al comandante “*Jota*”, por lo cual éste les dio la orden de conseguir esos elementos en un término no superior a 8 días, “*...entonces Maidier y Guillermo fueron los de la idea que para coger al mocho, quitarle la moto y que ya el revolver no lo conseguíamos por otra parte.. Guillermo me mandó para traerlo a la finca, entonces yo subí allá a Barbosa, le dije que necesitaba que me hiciera una vuelta y él me dijo que estaba muy ocupado que porque iba para Medellín y yo le dije que no se demoraba que era para que fuera y me llevara hasta allá hasta la finca y que ahí mismo se devolvía, que yo le daba para que tanqueara la moto y el muchacho por ahí a las 4 o 5:30 de la tarde lo recogí por ahí en un taller donde trabajaba un pelado que nos arreglaba la moto... entonces me le monté de parrillero y él me llevó hasta la finca... a la de popalito, no recuerdo el nombre la parcela esa... de ahí Guillermo nos dio la orden para que lo*

¹⁰⁰⁶ Entrevista formato FPJ 14, rendida por ANA ODILIA MUÑETÓN DE RODRIGUEZ, el 10 de marzo de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ejecutáramos y lo desapareciéramos y luego de desaparecerlo llevar la moto hasta cristales y ya quedamos pendiente de conseguir el revolver... Maider le metió un tiro y después lo acabo de terminar con un puñal... nosotros lo llevamos hacía el basurero sacamos la basura, hicimos otro hueco hacía abajo y ahí lo desaparecimos, ahí lo enterramos”¹⁰⁰⁷

En la misma diligencia, el postulado aludió que, pese a que ha “ondeado el terreno” con funcionarios de la Fiscalía a fin de exhumar los despojos de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón**, no han encontrado el cadáver de la víctima. En informe de investigador de campo se consigna que “en la finca La Estrella ubicada en la Parcelación Popalito del municipio de Barbosa, la Unidad de Exhumaciones ha realizado tres prospecciones en búsqueda del cadáver de JUAN PABLO GUTIERREZ MUÑETON y una pareja que según manifiesta GIRALDO ARIAS, también asesinaron y sepultaron en este lugar, sin embargo la búsqueda ha sido infructuosa, a pesar que han llevado hasta allá a alias EL INDIO, para que muestre el posible sitio donde alias MAIDER, alias GUILLERMO y ËL, enterraron a estas personas”¹⁰⁰⁸.

Por este hecho criminal, **el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia condenatoria el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 05000 131 07 003 2012 00806, por los punibles de concierto para delinquir, en concurso material heterogéneo con homicidio agravado de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón y declaró la prescripción del delito de hurto calificado y agravado. Se le impuso una pena principal de 141 meses y 29 días de prisión y multa de 231,25 S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 141 meses.**

¹⁰⁰⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 19 de marzo de 2010, a partir de la hora 10:36:42

¹⁰⁰⁸ Informe de Investigador de Campo, formato -FPJ 11-, fechado el 15 de noviembre de 2011, dirigido al Fiscal 45 de la UNJyP, suscrito por el servidor de policía judicial CARLOS ALBERTO CUADROS CHICA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En Incidente de Reparación Integral¹⁰⁰⁹, la togada que representa los intereses de las víctimas indirectas en este hecho, mencionó que la madre de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón** ya recuperó y dio sepultura a los restos de su hijo; empero, la Fiscalía no confirmó esa aseveración con el respectivo informe de exhumación. Por lo tanto, en caso de no haberse realizado, enarbolando el artículo 7° de la Ley 975 de 2005, según el cual la sociedad y las víctimas tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley y de saber sobre el paradero de los secuestrados y desaparecidos forzadamente; entendiéndose por demás que el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Negro**”, participó directamente de este hecho criminal, la Sala le ORDENA, que en cumplimiento del numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, colabore eficazmente para la localización de los despojos de la víctima de desaparición forzada **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón**; para lo cual, además se REQUIERE a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente para ello, realice la labor a su cargo a tal fin.

¹⁰⁰⁹ Audiencia del 4 de julio de 2018, parte 2, récord: 00:09:31.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cargo número 19. **MASACRE DE YOLOMBÓ. CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE JOAQUÍN GUILLERMO PÉREZ HERRERA, ADRIÁN DARÍO VALENCIA GUTIÉRREZ, JUAN DE JESÚS AVENDAÑO ARROYAVE, GERMÁN DE JESÚS CASTRILLÓN RÚA, LEONARDO RÚA VALLEJO, JESÚS EMILIO VALENCIA BELTRÁN, LUIS EDUARDO ZAPATA ACEVEDO, IVÁN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, DILIO DE JESÚS RÍOS SALDARRIAGA, LUIS CARLOS MARULANDA MUÑOZ, ARÍSTIDES DE JESÚS RÍOS AGUDELO, JUAN DE DIOS CHAVERRA BEDOYA, HIGINIO NOHAVA MUÑETÓN, WILMAR CHAVERRA RÍOS, MÓNICA JANETH BEDOYA ARBOLEDA, RAFAEL MARÍA JARAMILLO QUINTERO, LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ AGUDELO, LUIS ALFREDO MUÑOZ, JOSÉ HELIODORO MARULANDA PALACIO, LUIS ASDRÚBAL ZAPATA RÍOS Y GERMÁN DAVID OSPINA CORREA; Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**¹⁰¹⁰.

A) Situación fáctica

Los días 31 de agosto y 1° de septiembre de 1999, una tropa de aproximadamente 250 hombres uniformados y fuertemente armados, incursionó en zona rural del municipio de Yolombó-Antioquia, en los caseríos de *Altos de Café, Pantanillo, San Nicolás, Buenos Aires, El Oso y Brazuelos*, asesinando a su paso 21 personas, quienes eran señalados por los miembros del GAOML de ser supuestos colaboradores y milicianos de la guerrilla.

¹⁰¹⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 21 de 2018, parte 3.



Parte de las víctimas fueron amarradas y llevadas a la escuela de *Brazuelos* donde se les ocasionó la muerte de manera violenta. Otros, fueron asesinados en las fincas donde residían o laboraban y el resto, cuando se movilizaban por los caminos veredales en desarrollo de sus actividades cotidianas. Los cuerpos de algunos ejecutados fueron inhumados en una fosa común, sin embargo, los familiares y conocidos lograron recuperar los despojos.

Las personas que sobrevivieron al cruento ataque fueron expulsadas de manera violenta de la localidad. Un grupo de pobladores se desplazaron a la cabecera municipal, en tanto otros huyeron a distintas partes del país para salvaguardar sus vidas. Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas, manifestando al momento de la arremetida bélica que llegaron a “*sacar algunos porque iban a limpiar las veredas de la guerrilla*”.

La señora **María de Jesús Beltran Toro**, progenitora de dos víctimas mortales y pobladora la vereda Pantanillo, de Yolombó-Antioquia, refirió que el día de la masacre los paramilitares del Bloque Metro “*estaban recogiendo a la gente en camiones y volquetas, los subían en las veredas Buenos Aires, El Oso y en Pantanillo, y les decían a todos que los necesitaban y por ahí mismo los mataron entrando para el Ruby, eran varios carros, como tres camiones que iban recogiendo a las personas... eso fue como a las 10 de la mañana recogiendo hasta las una o dos de la tarde por todas esas veredas...los llamaban y los subían a esos carros y se venían entrando para el Ruby y sé que fueron los paramilitares que estaban recogiendo a la gente y se los llevaban para matarlos, eran carros llenos de personas jóvenes, que llevaban para matar, y no sé qué le acusaban porque ellos estaban era trabajando*”¹⁰¹¹.

¹⁰¹¹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA DE JESÚS BELTRAN TORO, el 10 de julio de 2014.



Otra madre a la que le fue arrebatado su hijo trabajador, describió la barbarie: “a eso de las siete y media de la mañana, llegó un grupo armado de paramilitares aproximadamente unos quinientos hombres, pero a mi casa llegaron como veinte (20) hombres, estaban uniformados como soldados y tenían armas largas y cortas, los paramilitares llegaron a la casa y le dijeron a mi hijo IVAN DARÍO que los acompañara a una reunión que iban hacer en la escuela de la vereda y él tenía que ir obligado pero fue y en la escuela tenían más señores y muchachos de las veredas vecinas y los cogieron y los amarraron y los tiraron al piso y empezaron a matarlos... el jefe de los paramilitares en esa zona era el señor RODRIGO ALZATE y un señor CARLOS CASTAÑO, que yo escuche hablando... donde él decía que ‘había mandado hacer esa masacre porque en esa vereda Brazuelos todos eran guerrilleros disfrazados de guerrilleros’. Entre los paramilitares estaba un señor apodado COMPITA, que era de la guerrilla y se había unido con ellos y que conocía toda esa vereda... cuando ese grupo armado llegó a la casa preguntaron, ustedes saben quiénes somos y mi hijo les contestó, son del Ejército, y ellos dijeron ‘convencidos, nosotros somos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia’ y empezaron a insultarnos”¹⁰¹².

La víctima indirecta de la masacre, **Elsie de Jesús Correa** sobre el modus operandi de los criminales refirió que “lo que sabemos es que ellos llegaron con lista en mano con nombres buscaban a la gente y mi hermano estaba en esa lista y por eso lo amaron y se lo llevaron, esa lista no sabemos de dónde la sacaron ni quien la hizo, yo personalmente no sé, solo sé que mi hermano era muy buena gente daba todo lo que podía... los paramilitares estaban camuflados cogiendo a la gente que bajaba y subía por la carretera, estaban armados...ellos andaban a pie unos y llegaban de diferentes lados, eran en grupos grandes”¹⁰¹³.

¹⁰¹² Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA VITALINA MARULANDA DE GRANDA, el 09 de julio de 2014.

¹⁰¹³ Entrevista formato FPJ 14, rendida por ELSIE DE JESÚS CORREA DE ÁLVAREZ, el 25 de abril de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Rememoró la señora **María Rosmira Ríos** que luego del ataque, los homicidas les advirtieron a la población de las veredas incursionadas que los seguirían visitando y que con la incursión armada los paramilitares “*Dejaron desolación, tristeza, traumas, pánico que no se acabará nunca, las casas destruidas por dentro, hurtaron, se comían los alimentos, cosechas. Siguieron pasando cada 15 días, llegaban a las casas rebujaban a los pocos habitantes que quedamos, se nos hurtaban lo que había. Porque mucha gente se salieron de la vereda ese mismo día. Siempre nos reunían y nos decían lo mismo que ellos seguían pasando, a la tercera vez que ellos volvieron a pasar, nos reunieron, nos llevaron a un filo que quedaba diagonal a la escuela, como éramos mujeres solas, preguntaban por los maridos, todas decíamos que no teníamos, que los habían matado, me preguntaron a mí, yo les respondí, para que preguntan si ustedes saben que lo mataron. Me preguntó que por qué lo habían matado. Yo le dije que sabían más ellos. Me respondió que por guerrillero. Yo le respondí, que cuando habían cogido a un guerrillero con herramienta, en el trabajo y con su comidita, que no fuer descarado y atrevido*”¹⁰¹⁴.

A causa de esta incursión armada, **el Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia anticipada en junio 15 de 2012, dentro del radicado 05 000 31 07 002 2012 00013, por los delitos de homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir; imponiéndole una pena de 240 meses de prisión y multa de 1.300 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción principal.**

¹⁰¹⁴ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA ROSMIRA RÍOS, el 25 de abril de 2014.



8. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y VICTIMIZACIÓN

En el marco de la ley de Justicia y Paz (Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012), esta Magistratura ha abordado en numerosos pronunciamientos esta temática, estableciendo una aproximación de lo que se entiende por patrón de macrocriminalidad y victimización; para que esta figura opere al interior de una agrupación armada ilegal y el Juzgador la califique como tal, deberá entonces tenerse en cuenta que las *prácticas ejecutadas* por los miembros de la organización delincinencial se efectúan con tal frecuencia que, se dé innegablemente una afluencia de conductas punibles de naturaleza análoga, con métodos y modos criminales desplegados de forma reiterada, en determinada zona de injerencia y en tiempo de militancia, para lo cual tuvieron presente las políticas y maquinaria ideada por la empresa delincinencial.

De este modo, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Directiva 001 de 2012, que planteó el concepto de **patrón**, como un factor integral de la política de priorización; advirtiendo entonces el Órgano indagador que se trata de un *“conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación [ejecutando] [un] modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal...”*¹⁰¹⁵; de esta manera, como método investigativo se implementó “la priorización de casos”, atendiendo que ciertas causas ameritan concentrar un esfuerzo mayor en su

¹⁰¹⁵ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/priorizacion/conceptos/>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

indagación y trámite, con la finalidad de obtenerse una pronta sentencia, con la que no solo se imponga la pena a los máximos responsables y quienes estaban bajo su mando, sino que aún más importante es lograr un resarcimiento expedito a favor de las víctimas que durante años han esperado que se les retribuya en algo el daño causado.

Una aproximación más amplia la ha proferido la Corte Interamericana de DDHH, al señalar que: “... *En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados periodos, y en los que se alerta la existencia de **patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural**, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, **pues la Litis planteada solo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas...**”¹⁰¹⁶(resalto propio)*

Además, en otras decisiones, ha determinado el Organismo internacional: “... *Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, **las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta** y todas las personas que*

¹⁰¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Manuel Cepeda Vargas Vs Estado colombiano); pronunciamiento de mayo 26 de 2010, serie C página 50.



de diversas formas participaron en dichas violaciones v sus correspondientes responsabilidades..."¹⁰¹⁷(Resalto propio).

En el marco de esa misma Directriz emitida por el Órgano Acusador, y acogiendo además lo reseñado en el memorando 33 de agosto 21 de 2013, se estableció **la política de priorización**, misma que debe atender a "orientaciones encaminadas para el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales a cargo de la misma institución", con ello se busca que, se expanda las pesquisas, información y los recursos, generando la prevalencia de ciertas causas penales.

De este modo y utilizada la enunciada técnica investigativa, el ente acusador dio el respectivo orden de atención a las denuncias interpuestas por las víctimas; ello, con el propósito de garantizar en mayor medida, el goce del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; como consecuencia, solicitó entonces el Fiscal Delegado, la develación de los patrones de macrocriminalidad en aras de que, una vez ello sea dispuesto por la Sala en el presente fallo, los demás cargos sean adecuados a los mismos de manera celeré, eficaz y pronta, tanto como beneficio para los postulados al resolverse su situación jurídica como, llevarse a cabo la diligencia de incidente de reparación integral a favor de las víctimas directas e indirectas.

En ese orden, debe señalar la Sala que, los patrones de macrocriminalidad se componen de **prácticas** que ejecutan quienes hacen parte de una agrupación armada ilegal, con las que se logra establecer frente a los pobladores un

¹⁰¹⁷ Idem párrafo 119. Otras decisiones en las que ratifica tal definición (Caso Niños de la Calle, Villagran Morales y otros) sentencia de noviembre 19 de 1999, serie C párrafo 79; masacres de "El Mozote y otros lugares vs Estado El Salvador; caso Rochac Hernández y otros Vs El Salvador (sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C nro. 285)



comportamiento violento y por tanto amenazante e intimidante; así, se garantiza el control e influencia territorial, más aún, se propicia su aprovisionamiento financiero y su consolidación militar; evidente fue el constreñimiento ejercido en contra de los ciudadanos, desarrollando el Bloque 'Metro' una serie de conductas delictuales de carácter general, de manera frecuente y sistemáticas.

Se logra advertir que, las **prácticas** obedecen al nexo de causalidad existente entre los hechos que se desplegaron de manera general y la periodicidad con que éstos acaecieron; ahora bien, es necesario señalar que esa conexidad se presenta con los **modus operandi** ejercidos por la agrupación armada ilegal; de esta manera las conductas punibles se caracterizan porque coinciden en circunstancias de tiempo, modo y sitio.

Por tanto, cabe advertir que el ente investigador acogiendo todos los elementos integrantes de los patrones de macrocriminalidad, dejó de lado el modelo investigativo tradicional (Ley 975 de 2005), para dar paso a aquella metodología encaminada a esclarecer los diferentes patrones de macrocriminalidad y victimización en que incurrió la empresa criminal, develándose a la par, contexto, motivos, red de financiamiento y colaboradores, entre otros; con el firme propósito de fijar la memoria histórica y contribuir con la verdad como manera de retribuir el daño ocasionado a la sociedad y satisfacer los intereses de quienes fungen como víctimas.

Hay que mencionar que el Decreto 3011 de 2013 en los cánones 16 y siguientes (compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.3), definió el patrón de macrocriminalidad y sus elementos integrantes de la siguiente forma:



*“(...) Es el conjunto de **actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal** que se desarrollan de manera **repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado**, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad (sic) permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.*

*La identificación del patrón de macrocriminalidad (sic) **debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno**, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores (...)*

*(...) **Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad.** (sic). La constatación de la existencia de un patrón de macrocriminalidad (sic) deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos:*

- 1. La identificación de los tipos de **delitos más característicos**, incluyendo su naturaleza y número.*
- 2. La identificación y análisis de los **finés del grupo armado** organizado al margen de la ley.*
- 3. La **identificación y análisis del modus operandi** del grupo armado organizado al margen de la ley.*



4. La identificación de la **finalidad ideológica, económica o política de la victimización** y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.
6. La identificación de **una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos** que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.
7. La documentación de **la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad (sic). Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.**
7. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.
8. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había (...)” (Resalto propio).

Debe señalar esta Sala que, frente a la metodología utilizada por la Fiscalía General de la Nación a fin de esclarecer los patrones, no es necesario centrarnos en una técnica concreta, pues bien, lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia en sentencia 44921 de noviembre 23 de 2017:

“... En ese escenario, se ha establecido que para la identificación de patrones de macrocriminalidad, así como las prácticas y *modus operandi* de los grupos armados ilegales, **se podría acudir a la aplicación de los métodos de investigación tanto inductivos como deductivos.**”



El método deductivo se aplica con base en la información recopilada del actuar criminal de la organización al margen de la ley, a modo de contexto, para luego plantear hipótesis sobre las políticas o sus motivaciones, los posibles patrones de comportamiento, las prácticas empleadas, junto con eventuales modus operandi en desarrollo de dichas prácticas (...)

(...) En lo que concierne al método inductivo, el mismo busca construir el conocimiento a partir del análisis de los distintos elementos obrantes en la investigación. Inicialmente, con la recopilación de los datos existentes para asociarlos y clasificarlos, a modo de contexto, y con los mismos construir las distintas variables en el comportamiento del grupo (...)

*(...) Es decir que -en correspondencia con lo manifestado por la Fiscalía en el recurso de apelación-, **no existe un único método para esclarecer el patrón de macrocriminalidad** (...)" (Resalto propio).*

Partiendo entonces de ese contexto general, se advierte que, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, solicitó en esta causa, la develación de cinco (5) patrones, concretamente, ***homicidio, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y violencia basada en género***, como datos comunes presentó dos (2) políticas detrás de las acciones desplegadas por el Bloque 'Metro', lucha antisubversiva y control, esta última dividida en varios puntos *dominio territorial, social y de recursos*, siendo éstos exhibidos a la par como motivaciones de la organización delincuencia; en este punto se incluyó también "el desacato a normas establecidas por el grupo armado ilegal" y "el aparente vínculo con otras partes del conflicto", caso éste en



el que se debe recordar la aniquilación de la empresa criminal en manos de **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'** y todos los comandantes paramilitares que se le unieron.

De todos los puntos que conforman los diferentes patrones de macrocriminalidad, el Representante Acusador extendió explicación, detallando además número y calidad de víctimas, modus operandi y prácticas en que incurrió la agrupación armada irregular; con todo ese conjunto de ítems además del contexto, causas y los cargos formulados en contra de los postulados, la Colegiatura pudo emitir un juicio comprensivo de los patrones de conducta, incluyendo de igual forma el carácter sistemático, masivo, generalizado y reiterado.

El estudio efectuado por la Sala, implica la valoración de diversos catecismos que compone los hechos criminales propios de cada patrón de macrocriminalidad y victimización; para ello entonces, se estimó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la manera en que se ejecutaron los hechos criminales y qué relación guardaban con las políticas del grupo armado a la par que se hubiesen desplegado con ocasión del conflicto armado; y más relevante aún como se acaba de reseñar, la calidad de los civiles lesionados y los motivos por los cuales se desplegaron esos actos violentos en su contra; situaciones éstas que deberán ser analizadas por la Colegiatura a fin de develarse los patrones desarrollados por la organización paramilitar.

En consecuencia, del juicio que hará la Judicatura, deberá desprenderse por supuesto, la satisfacción de las garantías de las víctimas -conocimiento de la verdad, impartición de justicia y resarcimiento de los perjuicios-, derechos que recaerán



en la investigación realizada por la Fiscalía, independiente como se advirtió, del método esgrimido para tal fin, solo que debió ser utilizado correctamente de conformidad a las directrices del Órgano Acusador; por tanto, la Fiscalía de conformidad a ese método implementado, acreditará *el dominio social y territorial, la reiteración de hechos violentos, fines y estrategias utilizadas por la organización delincriminal; aunado a ello, deberá cada patrón de macrocriminalidad expuesto, se itera, vislumbrar no solo la estructura piramidal de la organización, es decir, de dónde provenían las órdenes y quiénes las ejecutaban, también qué criterios tuvieron para seleccionar a las víctimas, cómo idearon la actuación criminal, qué gravedad tuvieron las mismas, así como las redes de apoyo que facilitaron los hechos delictivos; circunstancias que son necesarias para develar la sistematicidad de los crímenes cometidos.*

En igual sentido, el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho), dispuso en su artículo 2.2.5.1.2.2.3, el concepto de patrón de macrocriminalidad y victimización: *“Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación...”*

Y en analogía con lo señalado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“... A partir de la implementación de la justicia transicional en nuestro país como un*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mecanismo tendiente encontrar el fin al conflicto armado, la búsqueda de la paz, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, así como la reincorporación de los actores armados a la sociedad, conceptos como macro criminalidad, priorización, patrones, entre otros, se han desarrollado paulatinamente en consideración a la necesidad fundamental- atendiendo los fines de este tipo de procesos- en develar las estructuras, el modus operandi y las relaciones de la organización del grupo armado ilegal, lo que propendería a un adecuado esclarecimiento de la verdad y a determinar el grado responsabilidad en los diferentes delitos perpetrados.

Ahora bien, el proceso de Justicia y Paz se encuentra regulado por la Ley 975 del 2005, modificada por la Ley 1592 de 2002, normatividad que provee a la Fiscalía General de la Nación de recursos judiciales, esto es la incorporación de criterios de priorización y selección, ello con el objetivo de darle operatividad al proceso de investigación, atendiendo tanto la complejidad de la información como la cantidad de punibles imputados y víctimas de los mismos.

*En este escenario, **la Fiscalía** en desarrollo del artículo 16 A de la Ley 1592 de 2012, **se vio obligada a establecer un modelo investigativo fundamentado en el proceso de priorización de los casos, para establecer patrones de macro criminalidad, relacionando contextos, causas y motivos** y concentrando sus esfuerzos de investigación en los máximos responsables...*

*... Lo anterior, enfocado a establecer patrones acordes al accionar criminal de los grupos armados, **estableciéndose de esta manera un compromiso de la Fiscalía en la construcción de tales líneas que agrupan el accionar criminal y permiten descubrir las políticas, motivaciones, propósitos, ideología del grupo armado organizado al margen de la Ley, lo que imprime al proceso de justicia y paz, no solo la celeridad de la actuación penal, sino también, respeto debido a las víctimas indirectas que participan con la expectativa del resarcimiento de sus***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

perjuicios y la dignificación de sus muertos a través de la verdad, por lo que el patrón de macro criminalidad se considera un factor determinante al momento de impartir justicia...¹⁰¹⁸(Resalto propio).

La develación de los patrones de macrocriminalidad en los procesos priorizados, ha sido entonces esa herramienta jurídico-investigativa implementada por la Fiscalía General de la Nación, que también ha sido aplicada en materia internacional, con el fin de adelantar indagaciones tendientes a evidenciar los delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los DDHH; así, se pone en conocimiento las prácticas sistemáticas, centrándose los esfuerzos investigativos en aquellas que revistan mayor gravedad, con el objeto de conocerse la verdad de los hechos y el juzgamiento de los militantes de las organizaciones delincuenciales.

Ha dicho entonces el Órgano de Cierre que, los patrones de macrocriminalidad que pretenda las Salas de Justicia y Paz develar, estarán sujetos a las siguientes precisiones:

“... (i) El patrón de macro criminalidad es un método investigativo; (ii) Se empieza a construir desde las versiones libres; (iii) Su elaboración para ser presentado ante la judicatura, es función exclusiva de la Fiscalía; (iv) Una vez expuesto, puede ser objeto de discusión en las audiencias atendiendo los aportes de las partes e intervinientes; (v) Su reconocimiento es una atribución legal del fallador que lo incorpora en la sentencia.

¹⁰¹⁸ FERNANDEZ CARLIER, Eugenio, M.P. Corte Suprema de Justicia, radicado 50236 (SP5333-2018) del 5 de diciembre de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Como lo señalara la Sala en precedencia, los procesos iniciados al amparo de la Ley 975 de 2005 siguieron el modelo de investigación criminal de búsqueda de la verdad a partir de casos individuales; sin embargo, el legislador fijó normas procesales de carácter transitorio a través de cuya aplicación se viabilizó la transición de un régimen a otro, tratando de generar el menor impacto posible en las actuaciones y respetando el principio de legalidad...¹⁰¹⁹.

Se colige entonces y así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, que la construcción de los patrones en que incurrió la empresa criminal, su edificación obedece exclusivamente al ente indagador como titular de la acción penal (Directiva 001 de octubre 4 de 2012 y Memorando 033 de agosto 21 de 2013), sin embargo, en el desarrollo de la audiencia pública concentrada, donde se efectúa el respectivo control material por parte de la Magistratura, se puede solicitar tanto a las víctimas como victimarios precisiones de los hechos que se consideren pertinentes, en aras de que cualquier dubitación sea resuelta, con ello, se contribuye con la edificación del patrón, respetando indudablemente la competencia del ente investigador.

Se indicó que:

*“... Obtenido el compendio investigativo, el Fiscal lo presenta a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en la audiencia respectiva, quien deberá hacer un control material y participar en su estructuración, **para finalmente robustecer la teoría sin apartarse per se de la situación fáctica divulgada en las diligencias, así como también fundamentado en la labor investigativa, que contienen muestras tanto***

¹⁰¹⁹ SALAZAR CUELLAR, Patricia, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rdo. 49170 (SP374-2018) del 21 de febrero de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cuantitativas como cuantitativas a partir de las cuales se establece que ese conjunto de actividades criminales se desarrolló de manera repetida en el territorio donde operaba el grupo armado ilegal...”¹⁰²⁰

En suma, deberá el ente investigador, cumplir con todo el compromiso señalado por la Sala, toda vez que cada patrón de macrocriminalidad expuestos en las diferentes sesiones de audiencia concentrada tramitada en contra de los exmilitantes del Bloque 'Metro' -ACCU-, debe referirse de manera detallada, como se ha venido indicando las características que revisten el conjunto de hechos violentos desplegados de manera sistemática, contexto delincuencia, fines, políticas, modos de actuar, prácticas, redes de apoyo, teniendo en cuenta además las declaraciones efectuadas por los afectados, tal y como lo ha referenciado a lo largo de sus providencias la jurisprudencia nacional¹⁰²¹.

En ese orden, pasará la Sala a analizar cada patrón de macrocriminalidad presentado por el ente acusador, haciendo eco de los diferentes requerimientos que en las diferentes sesiones de audiencia la Sala a través del Ponente, se le realizó; para de manera ulterior indicar si éstos cumplieron los estándares exigidos para su identificación.

¹⁰²⁰ radicado 50236 (SP5333-2018), Cit.

¹⁰²¹ “... Por lo tanto, el diseño de los patrones de macro criminalidad debe reconocer la verdadera dimensión del alcance del daño generado, demostrar la afectación a la población y sus efectos directos en la cultura de las comunidades, el control social y económico de los territorios, los modus operandi estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos organizados al margen de la ley lograron sus fines y objetivos...” idem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

8.1 Patrón de macrocriminalidad de HOMICIDIO¹⁰²²

Captura tomada del documental La Sierra



El homicidio fue una *práctica* implementada por el comandante general del Bloque 'Metro', **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco'**, ello, atendiendo que, a su juicio, por demás injusto y sin asidero, la mayoría de las víctimas

fueron señaladas de "*pertenecer o colaborar con agrupaciones subversivas*", política ésta que incluso se estableció en los Estatutos de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*.

Como referencia normativa tenemos, que esta conducta delictual se encuentra tipificada en el Código Penal (Ley 599 de 2000), canon 135; surgió entonces como respuesta del Estado a ese conflicto armado interno que se estaba padeciendo y en el que escaseaban normas que permitieran la sanción de graves violaciones a los DDHH y al DIH; teniendo en cuenta entonces los cánones 93¹⁰²³ y 214 numeral 2^o¹⁰²⁴, Constitución Política Nacional, el Estado

¹⁰²² Audiencia concentrada, Bloque 'Metro', sesión primera y siguientes. Noviembre veinte (20) de 2017; récord 00:21:02.

¹⁰²³ "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."



colombiano ratificó¹⁰²⁵ los Protocolos I y II adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra (agosto 12 de 1949) “*Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional de los estados parte*”, aun así, sus efectos solo se visibilizaron con la expedición de la Ley 599 de 2000, con vigencia desde junio 24 de 2001, incorporándose a la legislación interna, normatividad sancionatoria, para cuando los combatientes de grupos armados incurrieran en crímenes de guerra.

Y es que en materia de *Derecho Internacional de los conflictos armados*, prevalece la preservación de la vida y con ésta todos las garantías conexas; a fin de responder a ese objetivo, la comunidad internacional ha expedido varios instrumentos jurídicos, de los cuales, Colombia ha ratificado y hecho *parte*; de allí que, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara en primera instancia la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-***, cuyo artículo 13, consagra: “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Sin dubitación alguna, estos elementos normativos, permitió a la comunidad nacional e internacional, entender que el conflicto armado interno debía hacer parte del Estatuto Represivo, ello como una medida sancionatoria por parte del Estado. Esos crímenes de guerra y las graves violaciones al DIH que se cometen en el marco de los combates entre las organizaciones armadas, debía contener una regulación específica como se introdujo, no podía la política criminal suministrarles un trato igual o similar a los delitos comunes; de este

¹⁰²⁴ “Los Estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: ... 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario...”

¹⁰²⁵ Entró en vigencia en Colombia en marzo 1 de 1994 (Ley 11 de 1992 y ratificado el 1º de septiembre de 1993) -Protocolo I-; en cuanto al Protocolo II comenzó a regir en Colombia en febrero 15 de 1996 (Ley 171 de 1994 (declarado exequible sentencia C225 de 1995)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

modo, el *derecho internacional humanitario*, se consagró como “el conjunto normativo de carácter supraestatal, cuyo objetivo es humanizar los conflictos armados mediante el establecimiento de reglas para la conducción de las hostilidades y para la protección de las víctimas de la guerra...”¹⁰²⁶.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, estimó en su artículo 6: “... El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”; a la par que, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, dispuso en su canon 1º: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” -IX Conferencia Internacional Americana, 1948-; todos estos instrumentos como se advirtió, implementa a los Estados parte, una serie de responsabilidades, los que, deben procurarse adecuadamente, considerándose entonces que ello solo se cumple con la tipificación de las conductas delictuales; por tanto esas acciones u omisiones en que incurrieron los combatientes, indudablemente quebrantaron las prohibiciones dispuestas en el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II.

Así, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, establecieron como mecanismo para salvaguardar el derecho a la vida, entendido como una garantía fundamental, el artículo 50 del Convenio número 1 “para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, contiene en contra de ese instrumento: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el **homicidio intencional**, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos

¹⁰²⁶ CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. *Infracciones Graves al DIH y Crímenes de lesa humanidad en el Código Penal*. Tercera Edición, 2016. ISBN 978-958-8809-04-5



los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente". (Subrayas propias)

También la *Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-¹⁰²⁷*, conocida igualmente como "Pacto de San José de Costa Rica", dispuso al respecto: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*. Y aún más como máximo órgano la Corte Penal Internacional se refirió al respecto, así: la sanción por la conducta delictual de **genocidio** mediante *'la matanza de miembros del grupo'* (artículo 6, literal A); por el asesinato como *crimen de lesa humanidad* (artículo 7, numeral 1, literal A) y se condena en seis modalidades los *crímenes de guerra* que atentan contra la vida; siendo éstos, Homicidio intencional (artículo 8, numeral 2, literal A, inciso I); Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso IV); Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso VI); Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso XI); Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura (artículo 8,

¹⁰²⁷ Aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972.



numeral 2, literal C, inciso l)¹⁰²⁸ y *Matar o herir a traición a un combatiente adversario* (artículo 8, numeral 2, literal E, inciso IX)". (Subrayas propias)

Cabe precisar que todos estos estándares internacionales, aplicados de manera interna, se ha implementado no como una regulación de paz, sino como un mecanismo para reglamentar la guerra y en el caso colombiano, el conflicto armado, padecido con los grupos al margen de la ley; en este sentido, la contienda bélica que durante décadas se ha suscitado, ha generado que el derecho se masifique, y se establezcan puntos legales para la protección de las garantías fundamentales y la sanción penal a los responsables de esas atrocidades.

Todo para concluir que, en el marco de las funciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, la Judicatura está obligada a cumplir con las ratificaciones en las que Colombia es Estado parte, teniendo además el deber de velar por el contenido y alcance de las disposiciones normativas que entrañan decisiones proferidas por los órganos de carácter internacional, como son, *el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Ahora pasa la Sala a señalar que, teniendo en cuenta todo lo referenciado, de manera simplificada, atendiendo que ello ya ha sido desarrollado en diferentes pronunciamientos que hoy gozan de firmeza; de conformidad a la información allegada y teniendo en cuenta las observaciones que en las vistas públicas efectuó el Tribunal, se analizará el patrón de macrocriminalidad y victimización de *homicidio*, ejecutado por los excombatientes del Bloque 'Metro' -ACCU-, para

¹⁰²⁸ Esta prohibición en especial frente a los Conflictos Armados No Internacionales -CANI-



finalmente advertir si cumplieron o no con las exigencias normativas y jurisprudenciales que permitan su identificación.

Argumentaciones de la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con lo que viene de reseñarse, procede la Sala en primera instancia, resaltar los argumentos expuestos por el delegado del ente acusador, para seguidamente indicar si se cumplieron o no los estándares exigidos para la edificación y develación del presente patrón de macrocriminalidad, denominado por el ente acusador como ***“homicidios en personas protegidas”***

Antes, deberá decirse que, si bien la Fiscalía de la causa nominó el presente patrón de macrocriminalidad de la manera que se indicó, la Sala lo llamará ***“Homicidio”***, toda vez que, como se evidenciará más adelante, el Bloque Metro no solo asesinó sistemáticamente a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sino que también ejecutó a individuos que no son resguardados por ese sistema global.

Continuando con el objeto del análisis, el Representante Acusador señaló que en el SIJYP existen 20.542 reportes de homicidios en contra del Bloque Metro, de los cuales no todos ellos, por factores de georreferenciación y temporalidad en verdad son atribuibles a esa cofradía paramilitar, pues se tratan de casos anteriores a 1998 y posteriores a 2003. Así las cosas, el Fiscal sostuvo que *“de los 20.542 se encontraron físicamente 17.312 y registros nuevos 1.428; los cuales suman 18.740; con estos registros se filtra por georreferenciación y*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*temporalidad, quedando un total de 10.602 registros que es el universo de víctimas reportantes y esta cifra corresponde a 9.697 hechos*¹⁰²⁹.

El pretensor penal explicó que, de ese guarismo, los postulados a la Ley de Justicia y Paz adscritos al Despacho 20¹⁰³⁰, excombatientes del Bloque Metro, confesaron y admitieron en diligencias de versión libre un total de doscientos doce (212) hechos delictivos, correspondientes a trescientas noventa y dos (392) víctimas con los cuales pretende componer el patrón de macrocriminalidad de homicidio. Si bien no expuso cuantitativamente una muestra precisa, en el desarrollo de la audiencia concentrada y contando con el aval de la Sala, de manera cualitativa refirió varios casos con los cuales procuró la construcción del patrón; argumentando como titular de la investigación que *“entre muestra cuantitativa y cualitativa se elige esta última es decir la cualitativa con fundamento en el artículo 17 numeral 6, artículo 24 numeral 8 e inciso 3º, Decreto 3011 de 2011 (sic)*¹⁰³¹.

Sobre la diferencia abismal existente entre los hechos reportados en el SIJYP y el número presentado para edificar el presente patrón de macrocriminalidad, explicó el ente acusador que es una situación que acaece debido a los siguiente: *i) los postulados que confesaron los crímenes, ostentaron cargos de mandos medios y patrulleros y no participaron de manera directa o indirecta en*

¹⁰²⁹ Informe de policía judicial N°5-228356, correspondiente al *patrón de homicidio*, de fecha 05 de septiembre de 2014; pág. 77.

¹⁰³⁰ Carlos Alberto Osorio Londoño, Alias Rungo; Wilson Adrián Herrera Montoya, Alias Pedro; Diego Alberto Pérez Porras, Alias Dorian; Néstor Abad Giraldo Arias, Alias El Indio; Juan Guillermo Agudelo Vellilla, Alias Andino; Luis Adrián Palacio Londoño, Alias Diomedes; Fortunato de Jesús Duque Gómez, Alias René O René Fortunato; Rómulo David Gutiérrez, Alias El Diablo; Jhon Darío Giraldo Giraldo, Alias Canelo; Carlos Mario Marulanda Giraldo, Alias Marulo; Edison Payares Berrio, Alias Lázaro O Mateo; Fernando Alberto Jiménez Ruiz, Alias Caníbal; Jaime Andrés Mena, Alias Negro Mena; Javier Alonso Quintero Agudelo, Alias Manguero; Luis Carlos Cardona Gallego, Alias BamBam; Oscar Darío López García, Alias La Plaga; Oscar Javier Chavarría Correa, Alias Daniel; Rolando de Jesús Lopera Muñoz, Alias Milton.

¹⁰³¹ Audiencia concentrada del 20 de noviembre de 2017, parte 1.



la mayoría de los homicidios perpetrados en las zonas en donde tuvo injerencia el Bloque Metro; ii) los máximos comandantes ya fallecieron, como lo son **Carlos Mauricio García Fernández**, alias '**Doble Cero**', quien fungía como comandante general del bloque; **Jorge Iván Arboleda Garcés**, alias '**Arboleda**', comandante militar y financiero; **Jhon Jairo Franco Montoya**, alias "**Jota**", comandante del nordeste antioqueño; **César de Jesús Gómez Giraldo**, alias '**Panadero**', encargado del hurto de hidrocarburos; iii) Algunos altos mandos, no hacen parte de este proceso de justicia transicional y se hallan por cuenta de la justicia ordinaria, como el caso de **Gabriel Muñoz Ramírez**, alias '**Castañeda**', comandante del oriente antioqueño y **Ramiro de Jesús Henao Aguilar**, alias '**Simón**', comandante del frente batalla del santuario; iv) como se expuso, el Bloque Metro fue exterminado por diferentes agrupaciones de autodefensas y muchos de sus integrantes perdieron la vida en esa "guerra", o no continuaron en el GAOML, en tanto otros de sus miembros se pasaron de bando, vinculándose a los Bloques Central Bolívar, Cacique Nutibara, Mineros, Calima y Bananero¹⁰³².

Conforme a la Fiscalía del caso, las **motivaciones** que tuvo la agrupación armada ilegal para causar el sinnúmero de muertes en las diferentes zonas de injerencia, de manera general las advirtió como las causas **obedecen a las mismas políticas establecidas por la organización criminal**, entre ellas, *el control social, territorial y de recursos, desacato a medidas implementadas por los miembros de la organización paramilitar, la errónea y ofensiva vinculación de pobladores con grupos subversivos y la llamada "limpieza social"*. Explicó el pretensor penal que, el "**desacato**" iba dirigido a que los mismos integrantes no cumplieran con las "normas internas" y por ello se les causaba la muerte; además, se cometieron multiplicidad de homicidios bajo el subterfugio "que los

¹⁰³² Informe N° N°5-228356 Ídem; pág. 83.



ciudadanos pertenecían o colaboraban con grupos guerrilleros, tenían relaciones con bandas criminales o guardaban correspondencia con las Fuerzas Militares”; cosa contraria a lo probado

En este aspecto, la Magistratura se permite aclarar que no es que las *motivaciones obedezcan a las mismas políticas establecidas por la organización*, como lo afirmó el ente acusador, sino que los motivos que incitaron a los homicidas del Bloque Metro, a cometer asesinatos sistemáticos, generalizados y reiterados, fue precisamente cumplir con esas políticas y mandatos concebidos por la organización desde su gestación; o dicho de otra manera, políticas y motivaciones no son lo mismo, las segundas resultan del acatamiento y observancia de las primeras de ellas.

De este modo presentó los siguientes datos:



Gráfico elaborado por la Sala



Teniendo en cuenta los datos estadísticos señaló la Fiscalía que se tuvo un total de *trescientas noventa y dos (392) víctimas del delito de homicidio, ejecutados por el Bloque 'Metro'*. Así mismo, encuentra la Magistratura que conforme a la información aportada por el acusador oficial, más de la mitad de los ofendidos, esto es, el 56% del total de las víctimas de homicidio, fueron asesinados acorde a la *“política de lucha antisubversiva”*, la cual, como se ha expuesto a lo largo de esta decisión, impulsó el despliegue criminal del Bloque Metro de las ACCU desde su creación, sirviendo como excusa para el asesinato masivo de ciudadanos de bien.

Además de ello, determinó el Órgano indagador que, como motivaciones, se detallaban otros componentes:



Gráfico elaborado por la Sala

De la anterior graficación, con el 55% del total de las víctimas, puede concluirse que la vinculación que hicieron los delincuentes del Bloque Metro de las ACCU,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de las personas de la población civil con grupos insurgentes, infundada como ha develado esta Sala en múltiples decisiones sin que esta sea la excepción, fue la motivación que más propició que los miembros de esa cofradía paramilitar cometieran homicidios; seguido del control social con un 23% del universo presentado por la Fiscalía, y luego de los asesinatos perpetrados por el control territorial, que abarcan el 9% de la misma.

Expuso la Fiscalía de las motivaciones, diferentes hechos que demostraban cada una de éstas y la Magistratura hará alusión solo algunos casos, atendiendo que están ampliamente referenciados en la vista pública, donde se se advierten casi literalmente:

Política: aparente vínculo con subversión

**Homicidios de Juan Camilo Sánchez Aguirre 'Raincito', Francisco Javier Henao Hidalgo 'Pacho Maduro' y en modalidad tentado en contra de John Wilmer Marín Álvarez alias Joncito; hechos acaecidos en agosto 22 de 1999, desplegados por Oscar Darío Gómez, conocido como 'Osquítar o La Plaga' miembro del Bloque 'Metro', quien dio cumplimiento a las órdenes de 'Raúl' y 'Memo' que comandaban en los sectores de Pedregal, Doce de octubre y Castilla de Medellín-Antioquia; muertes que se causaron por considerarlos "milicianos de la guerrilla que, suministraban información a la agrupación que pertenecían", es decir, que, según lo expresó el Delegado acusador, "las víctimas tenían un aparente vínculo con la subversión".*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

**Homicidio de Gueiler Villa Ibarra; conducta delincencial ejecutada en marzo 17 de 2002, acto delincencial ejecutado por el excombatiente, Diego Alberto Pérez Porras 'Dorian' -postulado no acumulado en la causa- y alias 'Julio Tatuaje', que pertenecían al Bloque 'Metro', bajo la comandancia de 'Roberto'. En esta ocasión, treinta (30) miembros de la organización armada irregular, procedieron a interceptar un vehículo de transporte público que tenía ruta desde Medellín-Carolina del Príncipe, con el fin de "verificar si llevaba pasajeros que fuesen auxiliares de grupos subversivos"; de allí fue descendida la víctima, siendo tildado de ello, por lo que Pérez Porras ocasionó su deceso, en tanto que 'Julio Tatuaje', le cortó la cabeza para "acomodarlo mejor en la fosa".*

**Homicidio de Leonardo Hernández Arroyave, propietario de un minimercado - hechos de octubre 31 de 2001 en Marinilla Antioquia-, persona que fue señalada por Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo', de ser "auxiliador de la guerrilla", siendo ultimado por alias 'Indígena'; sin embargo, hay que precisar que este hecho ya fue objeto de pronunciamiento en la Justicia ordinaria¹⁰³³, emitiéndose sentencia absolutoria a favor del postulado; sin que ello fuese impedimento para que el excombatiente aceptara el mismo y detallara la verdad de lo acontecido.*

Política: control social

Bajo esta política también se enmarcó la mal denominada, inadmisible e inaudita "limpieza social", que implicaba causar la muerte de quienes no cumplieran sus órdenes o desplegaran actos que, a juicio de los comandantes

¹⁰³³ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Rdo. 2008-00063) de noviembre 17 de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de zona iban en contravía de los ideales de la organización paramilitar, expuso entonces, entre otros, los siguientes:

**Homicidio de Luis Alberto Muñetón Manzano, ocurrido en julio 27 de 2003, los integrantes del Bloque 'Metro', conocidos como 'Barrabás' y 'Cerebro', persona que fue retenida y seguidamente conducida al corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia, donde se le causó la muerte por ser tildado de "vender estupefacientes"; evento que no se demostró; de ser así, tampoco se justifica bajo ninguna doctrina, la muerte de ciudadano alguno.*

Homicidio de Omar Antonio Rojas Velásquez, ocurrido en junio 25 de 2002 en Barbosa-Antioquia, por el exintegrante del grupo delincuencia, Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', quien en compañía de alias 'Cuarenta y Dos', causaron la muerte del mencionado, atendiendo políticas de "limpieza social", toda vez que al parecer la víctima fue señalado, sin tener soporte probatorio alguno de "ser consumidor de estupefacientes y hurtar pertenencias"; hecho formulado en contra de **Giraldo Arias, en la presente causa.*

**Homicidio de César Arturo Álzate Restrepo y lesiones personales (julio 12 de 2002), desplegado por los alias 'Cuarenta y Dos', 'Maidier' y 'El Indio' -Néstor Abad Giraldo Arias-, impartieron los actos violentos bajo la justificación de que la víctima "se dedicaba a hurtar"; cargo que al igual que el anterior, fue formulado en este proceso.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Política: control territorial

De los elementos de soporte allegados por el ente acusador, se evidenció que el Bloque 'Metro' *“asesinaba a personas consideradas como forasteras, no habitaban en la región, no tenían relación con ninguno de los dos (2) grupos en confrontación o estuvieron en medio de un enfrentamiento armado entre los paramilitares y la guerrilla”*; siendo entonces una motivación para cometer los homicidios que dichos civiles no residieran en el sector donde intervenían.

**Homicidio de César Augusto Agudelo Flórez* (hecho violento de mayo 26 de 2001, en Segovia-Antioquia), conducta delictual ejecutada por alias 'Marcos', en calidad de militante del Bloque 'Metro' ACCU; la acción criminal se efectuó, toda vez que, en reunión convocada por la agrupación armada ilegal, el ciudadano *Agudelo Flórez*, al parecer lanzó una opinión de rechazo frente a lo que se estaba comentando por parte del grupo en la misma, procediendo *alias 'Marcos'* a ultimarle en el acto; lo que determina un asesinato atroz, simple y llanamente por que el ciudadano opinó contrario a los requerimientos burdos de la agrupación. Este cargo fue objeto de acusación en la presente causa.

**Homicidio de Juan David Hincapié Suárez conocido como 'El Loro'* (acto delictual acaecido en agosto 6 de 2001), esta acción se desplegó por los *alias 'Boqui'* y *'Caníbal'*, como miembros del Bloque 'Metro'; homicidio que fue ordenado por el comandante 'Negro Evelio', toda vez, que al parecer residían por el mismo sector y sosteniendo desde antaño enemistad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Empero, estos dos casos señalados por el representante de la Fiscalía, no dan cuenta de una verdadera política de control territorial, pues a consideración de esta Sala, no se acompasa a la definición que otorgó el titular de la investigación. En cambio, los siguientes hechos sí armonizan con esa política¹⁰³⁴:

**Homicidios de John Fredy Henao Marín y Edwin Arley Hernández Montoya, hecho criminal de enero 12 de 2001 en Guarne-Antioquia, cuando alias 'Arturo', y cuatro (4) paramilitares más retuvieron a las víctimas y de manera subsiguiente les dieron muerte, teniendo como motivación para ello que, "eran personas desconocidas en la región".*

** Homicidio de John Alexander Jaramillo Cardona de remoquete de 'Bimbo', acaecido el 10 de julio de 2001 en horas de la noche, cuando los miembros del Bloque Metro de las autodefensas, apodados 'Pipa', 'El Boqui', 'Awer' y 'Caníbal', siguiendo órdenes de alias 'Negro Evelio', se desplazaron a bordo de un taxi hasta la casa de la víctima ubicada en el barrio Machado, en el municipio de Bello-Antioquia y sin mediar palabras 'Awer' le disparó con arma de fuego, siendo rematado por 'Caníbal'. Según postulados a la Ley de Justicia, el homicidio obedeció a que 'Bimbo' era integrante de la banda conocida como *El Rompoy*, la cual se enfrentaba al grupo al mando del 'Negro Evelio'.*

¹⁰³⁴ Audiencia concentrada del 10 de noviembre de 2017, parte 2, a partir del récord: 00:16:30.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Política: control de recursos

El *control de recursos*, es considerado como aquella política según la cual se dispuso la ejecución de personas que “*no quisieron colaborar económicamente con el grupo o por sospecha de algún habitante que “supuestamente” les llevaba víveres al grupo enemigo o por apoderarse de algún recurso que les permitía financiar a los hombres en armas, municiones, abastecimiento, sostenimiento de la guerra*”¹⁰³⁵. Para ejemplificar de mejor manera el control de recursos que pretendió el GAOML y por el cual se asesinaron sistemáticamente a personas de la población civil, se aludieron, entre otros, los casos de:

**Homicidio de Joaquín Esteban Franco Sierra* (hechos de octubre 5 de 2003, San Roque-Antioquia, sector Las Acacias); este acto criminal fue ejecutado por el postulado *Diego Alberto Pérez Porras 'Dorian'* y dos (2) sujetos más pertenecientes al Bloque 'Metro', forajido que indicó que el móvil obedeció a que el occiso se “*negó a continuar sufragando la vacuna impuesta por el grupo*”; es decir, se negó a continuar siendo extorsionado por los hombres del Bloque Metro.

**Homicidio de Luis Fernando Soto Lema* (mayo 5 de 2002, Rionegro-Antioquia), ejecutado por 3 integrantes del Bloque Metro, entre éstos el postulado *Edison Payares Berrio 'Lázaro'*, siguieron órdenes de alias 'Niche'; atendiendo que el conocido '*Jairo Financiero*' informó que éste se negaba a sufragar las cuotas impuestas por la agrupación armada ilegal. Cargo formulado en la presente causa.

¹⁰³⁵ Informe general de homicidios del Bloque Metro N° 5-228356, de fecha 05 de septiembre de 2014, OT N° 7361.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

**Homicidio de Martiniano Urrego Urrego* (octubre 10 de 2001, Rionegro-Antioquia -en la plaza de mercado-), conducta delictual desplegada por el postulado *Payares Berrio y otro distinguido como 'Mario'*; señaló entonces *'Jairo Financiero'*, las mismas razones anteriormente indicadas “se negaba a pagar las extorsiones de la organización paramilitar”; hecho que de igual manera también se encuentra atribuido en este proceso.

Política: desacato a las “normas del grupo armado ilegal”

Adujo la Fiscalía que ello se trata de los homicidios cometidos contra integrantes o exintegrantes de la misma estructura armada, debido a que desoían los parámetros por ellos establecidos en los Estatutos ACCU - AUC; sea por la comisión de un delito, desobediencia de una orden, desertar del GAOML o por extralimitarse en sus órdenes¹⁰³⁶.



“EL SEÑOR PATRULLERO INSEGURIDAD ENE.6.1980 NOV.19.2000 AQUÍ DESCANSA UN PATRULLERO QUE NO PRACTICÓ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ENSEÑADAS EN ESTA ESCUELA. BLOQUE METRO, ACCU.”

(Imagen tomada del informe general de homicidios del Bloque Metro N° 5-228356)

¹⁰³⁶ Informe general de homicidios del Bloque Metro N° 5-228356, de fecha 05 de septiembre de 2014, OT N° 7361; p. 35.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

**Homicidio de Andrés Felipe Valencia Valencia 'Rubio', hecho delictivo desplegado en noviembre 9 de 2001 en el municipio de Bello-Antioquia (barrio Niquia). Al parecer, así lo informaron los postulados, la víctima era miembro activo de la organización criminal. La muerte fue causada por Fernando Alberto Jiménez Ruíz 'Canibal' y alias 'Pacho' -sin identificar- quienes también pertenecían al Bloque 'Metro' ACCU; el homicidio tuvo como motivación que "alias Rubio había asesinado sin autorización a un ciudadano de nombre Julio César".*

**Homicidio de Hernán Mosquera Rentería 'Niche' (octubre 24 de 2003, Medellín-Antioquia, barrio Popular-Comuna 3), este sujeto, según versiones del excombatiente Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro', pertenecía al Bloque 'Suroeste', y su muerte obedeció a que éste fue señalado de tener "el propósito" de "hurtar un dinero y un armamento que era propiedad del Bloque 'Metro'".*

**Homicidio de Gonzalo Quintana Jaramillo 'Carelija' (hecho del 24 de julio de 2003, vereda Páramo, San Roque -Antioquia). Según lo versionado por el postulado a la Ley de Justicia y Paz Diego Alberto Pérez Porras 'Dorian', este sujeto era compañero suyo en el Bloque Metro, a quién su superior 'Barrabas' le ordenó ejecutar porque esta persona "había pedido la baja" de la organización, y días después el comandante 'Fabián' se enteró que "se iba a venir a trabajar con otro grupo del Nutibara acá a Medellín".*

**Homicidio de Eisenhower López Bermúdez, 'Hower' (hecho datado el 25 de octubre del 2002, en el Barrio El Tapón del municipio de Bello - Antioquia). Según la versión libre*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de *Fernando Alberto Jiménez Ruiz 'Caníbal'*, la orden de su asesinato provino de alias '*Evelio*', dado que "*él venía haciendo cosas indebidas en la organización. Lo último que 'Hower' hace es asesinar al hermano de un Policía en Niquía, era un muchacho que trabajaba en vigilancia privada*".

Política: falsa información o error por lucha antisubversiva

**Homicidio de Diego Rendón Uribe, acaecido en mayo 17 de 2002 en Granada-Antioquia (vereda Cabadero), el hecho tuvo ocurrencia cuando integrantes del Bloque 'Metro' tenían instalado un "retén" y por el sector pasaba una marcha por la paz, entre ellos, transitaba el ciudadano Rendón Uribe, portando la bandera de Colombia, con un compañero que repartía flores. El señor Diego, fue asesinado por los paramilitares 'Simón' -Ramiro de Jesús Henao Aguilar- y 'René' -Fortunato de Jesús Duque Gómez-, siendo tildado de "pertenecer a la guerrilla, por la bandera que llevaba", sin embargo, el compañero del occiso dejó claridad en que estaban en una marcha por la paz y no eran subversivos, por lo que decidieron dejarlo en libertad y el cuerpo de Rendón Uribe, fue abandonado en la carretera.*

**Homicidio de Javier Enrique Martínez Valencia (agosto 16 de 2001, Rionegro-Antioquia, barrio Alto Bonito), hecho ejecutado según información suministrada por 'Joaquín Roldán', quien indicó que por el sector se encontraba un miliciano; procedieron entonces Edison Payares Berrio 'Lázaro' y 'Camilo' a bordo de una motocicleta a efectuar labores de patrullaje; encontraron en el camino al ciudadano Javier Enrique Martínez Valencia que, llevaba puestas unas botas de caucho y llevaba de la mano a un niño; por esta razón (el calzado) fue señalado de ser "el miliciano que buscaban", procediendo a asesinarlo; sin embargo, al*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

reportar que, ya se había realizado la orden, 'Joaquín Roldán', les afirmó que la persona el "objetivo" continuaba con vida y se había equivocado de persona.

**Homicidio John Jairo Galvis Posada* (julio 29 de 2001, Rionegro-Antioquia), conducta punible desplegada por *Edison Payares Berrio 'Lázaro'* y *alias 'Mario'*, siguieron las órdenes emanada de *'Camilo'*, atendiendo a la par información suministrada por *'Joaquín Roldán'*, de que la víctima era informante de una banda de apartamenteros; sin embargo, de manera posterior, constataron que asesinaron a una persona inocente.

En el evento, la Magistratura declara que todas las víctimas mencionadas por la Fiscalía que fueron tildadas de "colaboradores, auxiliares o integrantes de grupos insurgentes", **eran ciudadanos de bien, que los señalamientos, provienen de una justificación contraria a la verdad y una falsa información o error por lucha antisubversiva**", ello, teniendo en cuenta que a ninguno de los asesinados les fue probada su pertenencia a algún grupo de guerrilla y nada justifica los homicidios perpetrados ni siquiera de sus compañeros de la agrupación armada; siempre entonces, debe prescindirse de la primera política exhibida *-aparente vínculo con subversión-*, y como consecuencia, todos los casos que hayan sido relacionados con la subversión, presentarse como la barbarie y violencia absurda que siempre acompañó en los delitos a este grupo ilegal, contrario a las versiones entregadas al órgano indagador; en aras de no revictimizar a las víctimas y devolver la dignidad de los ofendidos, dejando claro que eran civiles, personas honorables y trabajadoras, ajenas al conflicto armado.



De lo presentado ante esta Magistratura en las diversas vistas públicas, la Sala pudo constatar sin resquicio de duda que pese a que las víctimas del accionar armado del Bloque Metro de las ACCU, en los términos que vienen de referirse eran miembros de la población civil ajenos al conflicto armado que se fraguaba a su alrededor; no es óbice para reconocer que, dicha cofradía paramilitar tuvo una marcada política de lucha antsubversiva, lo que se nota diáfano en el relato del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "**El Indio**", quien aludió que *"los objetivos de la guerra era luchar hasta que, como decía Carlos Castaño que luchar hasta que el último guerrillero entregara el fusil que porque nosotros siempre ibamos contra eso, que nosotros ni contra el gobierno, ni contra más nadie, contra la guerrilla que era la que le hacía daño al país, el objetivo si era la guerrilla, destruir la guerrilla...Carlos Cataño nos decía que el objetivo de acabar con la guerrilla era porque a él le habían matado el papá, entonces que él, porque Carlos Castaño era de Amalfi, tenía una finca en Amalfi, tenía su familia allá y que se la mató la guerrilla, le mató el papá o la mamá, no recuerdo muy bien, él nos hablaba de esa política... si era lo único que nos decía, que luchar contra la guerrilla y eso, no nos decían más nada"*¹⁰³⁷.

Pero ese basilar aspecto no solo fue referenciado por los postulados, sino también afloró del relato de las víctimas. La señora **María del Socorro Álvarez**, una de las víctimas indirectas de la *masacre de Amalfi*, perpetrada por los hombres del Bloque Metro el día 13 y agosto de 2001, señaló que cuando los paramilitares hicieron presencia en esa zona, *"decían que el campesino que le colaborara a la guerrilla era declarado objetivo militar, mejor dicho estaba muerto. Decían que ellos tenían que sacar a la guerrilla de por hi (sic), y que ya nosotros sabíamos cómo era la cosa con ellos. Controlaban la comida ellos miraban la lista del mercadito y lo hacían bajar para ver si llevaba más, mejor dicho que cero de comida*

¹⁰³⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 18 de marzo de 2010, a partir de la hora 14:50:27



*para la guerrilla*¹⁰³⁸. Pero esta misma mujer describió el flagelo que vivía la población civil que se encontraba en medio del conflicto armado suscitado por esta estructura paramilitar y los grupos subversivos, cuando narró que *“uno que vivía en medio de esos grupos ilegales si uno le colaboraba a uno de ellos decían que uno era de ellos y viceversa, a los campesinos los que cojen (sic) para hacer sus cosas y si se niegan los matan y luego dicen que por ser colaborador de esto o aquello, a mi esposo en varias ocasiones le pidieron el favor de arriar un ganado que venían de la Floresta y le tocó hacerlo, luego unos quince días después de arriar el ganado le llegó la guerrilla y lo amenazaron feo porque le colaboraba a los paracos ¡y uno que hacía!*”¹⁰³⁹.

Esa fatal circunstancia era conocida por los mismos ilegales, empero, de la manera más inhumana desoían la lamentable situación que afrontaban las personas de los territorios combatidos y sometidos por esas estructuras armadas al margen de la ley, en donde la población civil era siempre la que asumía las consecuencias del conflicto armado, perdiendo al paso de la guerra garantías, derechos, bienes, familia y tejido social. El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** hablando sobre la exacción cometida por el GAOML al que perteneció refirió que *“los civiles nos decían que... tenían que darle a ellos [guerrilla] y a nosotros, que eso era lo mismo, que eran dos organizaciones al margen de la ley si no pagaban entonces... los mataban... se morían también, así le diera plata a los paracos y a la guerrilla, le daban que porque era colaborador... los asesinaban, estaban en medio del fuego*”¹⁰⁴⁰.

¹⁰³⁸ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA DEL SOCORRO ALVAREZ ZAPATA el 18 de julio de 2012

¹⁰³⁹ Entrevista, *Ídem*.

¹⁰⁴⁰ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 06 de abril de 2011, hora 10:48:27



Y es que como pudo revelarse en la presente causa, en ninguno de los casos de homicidio presentados por la Fiscalía en los que se argumentó esa política de lucha antisubversiva, se demostró efectivamente que alguna de las víctimas en verdad militara para huestes guerrilleras, colaboraran, favorecieran, auxiliaran, patrocinaran o informaran a las mismas. Por el contrario, se acreditó que los afectados eran campesinos, trabajadores, estudiantes o tenían alguna condición disímil a la endilgada falazmente por los paramilitares.

La joven **Adriana María Ramírez Giraldo**, fue interceptada, retenida y finalmente asesinada, en el municipio de Cocorná – Antioquia, porque había llegado la información a los miembros del Bloque Metro que delinquían en esa localidad, que esta mujer era una supuesta colaboradora de la guerrilla. Pero el padre de la víctima reseñó que eso no era cierto y que ese señalamiento podía atender a que militantes de las FARC arribaban a su casa con la intención de reclutar a sus 4 hijos, advirtiéndole además que *“Yo nunca les colaboré... Un día los guerrilleros llegaron a mi casa e hicieron una fiesta, a mí no me pidieron permiso, yo no estaba en la casa y ese fue el principal motivo para tildarme como guerrillero, y creo que por este motivo mataron a mi hija”*¹⁰⁴¹.

En el caso de **Heriberto de Jesús Toro Pérez**, quien según el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias **“El Indio”**, el comandante **“Daniel”** ordenó ejecutar porque supuestamente le *“había llegado información”* que esta persona era *“colaboradora de la guerrilla”*; pero contrario a ello, la madre de la víctima indicó que su hijo *“no era normal ya que desde la edad un año le dio la meningitis, el caminaba, hablaba bien, se hacía entender y entendía lo que se le decía, no tenía sostenibilidad en la cabeza, miraba de lado, pero era mentalmente conciente (sic), él*

¹⁰⁴¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL el 15 de diciembre de 2008.



vivía conmigo en la casa, no trabajaba, yo estaba a toda hora con él(...)". Detalló además la progenitora, que por miedo a unos panfletos que habían circulado en el barrio donde vivían en el municipio de Segovia, tuvo que desplazarse a la capital de Antioquia dejando el cuidado de su hijo a cargo de una amiga mientras regresaba por él, pero por una enfermedad y cuestiones económicas no lo pudo hacer, por lo cual **Heriberto de Jesús** "*como que se desesperó y se vino caminando a pie desde Segovia hasta Yalí*"¹⁰⁴², momento en el que fue ultimado por los paramilitares del Bloque Metro.

El postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Fortunato de Jesús Duque Gómez** distinguido con el remoquete de "**Rene**", en diligencia de versión libre confesó que el homicidio de **Oscar Darío Álvarez Ortiz** se debió a que "*estábamos operando en esa zona y la guerrilla nos ponía bombas frecuentemente entre Roberto, Simón y yo nos pusimos a mirar que hacia esa persona por ahí sola, y que si volvía a pasar algo es él. Resulta que nos ponen una bomba bajando para el ramal, Roberto ya me dice ya sabe para qué mate ese man cuando lo vea*"¹⁰⁴³. Empero, el padre de la víctima refirió que su descendiente era trabajador de la tierra, que le colaboraba en la finca desde hacía 7 años y era el que estaba al frente de la misma cuando él se ausentaba, que no tenía problemas con nadie ni tampoco había recibido amenazas: "*él era muy tratable, él me ayudaba en la finca, yo no tenía quejas de él, hasta estaba en la acción comunal de allá de esa vereda... el llevaba allá como siete años ayudándome en todo lo que había que hacer y cuando yo me venía para acá se quedaba al frente de la finca y antes de irse para la finca trabajaba en artesanías, porque estudió en Bellas Artes cuatro años*"¹⁰⁴⁴. Además, **Luz Marina Álvarez Ortiz** reseñó sobre la muerte de su hermano que "*nunca*

¹⁰⁴² Entrevista formato FPJ 14, rendida por BLANCA ELVIA TORO PÉREZ el 07 de mayo de 2013.

¹⁰⁴³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIÉRREZ, alias "EL DIABLO", el día 27 de marzo de 2012, a partir de la hora 11:18

¹⁰⁴⁴ Declaración rendida por ABEL ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ, el 23 de marzo de 2004, ante la Fiscalía 25 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de El Santuario.



tuvo problemas judiciales, con los vecinos tampoco supe que tuviera problemas o diferencias, lo que sí puedo decirle era que era vicioso, le gustaba fumar marihuana... se llegó a comentar que... lo que pasó era que sus amistades no eran buenas, pero nunca comentaban el porqué, mi padre si contaba que por la finca pasaba la guerrilla, yo no sé si quedaba allá o no, tampoco sé si Oscar les llegó a prestar alguna ayuda, pienso que si lo hizo fue obligado”¹⁰⁴⁵

El señor **José Efraín Aristizábal López**, agricultor y deportista de la vereda La Aguada de Granada-Antioquia, fue asesinado por disposición del mismo alias “**René**”, porque según este victimario, el ofendido aparecía en una lista que le dio “**Simón**” de colaboradores y auxiliares de la guerrilla. Pero la hermana del occiso, **Rosa Angélica Aristizábal López**, afirmó que “*Cuando estábamos en el velorio la gente comentó que se habían escuchado comentarios de los paramilitares cuando decían que ellos se habían equivocado, que ese no era el que tenían que matar sino a otro que también se llamaba Efraín, y vivía en la misma vereda y era de apellido Ramírez. Él, inmediatamente se fue de la vereda y ese señor si era colaborador de la guerrilla, era miliciano en la vereda, les pasaba información”¹⁰⁴⁶*. El mismo **John Darío Giraldo**, admitió que cuando “**René**” le preguntó por este ciudadano “*yo le dije que no tenía nada de él que era una persona de bien que le gustaba el basquetbol”¹⁰⁴⁷*

Edison Payares Berrio, alias “**Lázaro o Mateo**” admitió que **Jorge Iván Martínez Gómez** fue asesinado porque **Joaquín Emilio Roldan**, persona que colaboraba con esa estructura paramilitar en el municipio de Rionegro – Antioquia, lo señaló de ser miliciano; no obstante, el mismo **Payares Berrio** dijo

¹⁰⁴⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida por LUZ MARINA ALVAREZ ORTIZ el 03 de febrero de 2012.

¹⁰⁴⁶ Entrevista formato FPJ 14 rendida por ROSA ANGELICA ARISTIZABAL LÓPEZ el 8 de noviembre de 2010.

¹⁰⁴⁷ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias “CANELO” el 1° de junio de 2009, a partir de la hora 16:54



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que “...lo que si se es que el muchacho era comerciante, el hermano tenía un almacén, pero que era de la guerrilla nunca se supo si era verdad o mentira”¹⁰⁴⁸. Y es que este señor **Joaquín Emilio Roldan** fue quien acusó a muchas de las víctimas de ser miembros o colaboradores de la subversión en dicha localidad, pero como se dejó en evidencia, esas inculpaciones resultaron fraudulentas y espurias, situación que fue confrontada por los propios miembros del Bloque Metro que perpetraron los crímenes de esos ciudadanos inocentes, lo que conllevó al homicidio de ese sujeto.

El mismo “**Lázaro o Mateo**” admitió que debido a los señalamientos mentirosos de **Joaquín Emilio Roldan**, de su lado llegó a ejecutar a más de 15 personas inocentes de lo que ese personaje los sindicaba. Una de ellas fue el homicidio de la líder comunitaria **Blanca Olga Otálvaro de Restrepo**, su hermana **Luz Mariela Otálvaro Agudelo** y su hijo **Jaime Alberto Restrepo Otálvaro**, a quienes **Joaquín Emilio Roldan** acusó de ser simpatizantes de la guerrilla y de guardarles armas en su vivienda; sin embargo, el asesinato de estas personas, especialmente de la señora **Blanca Olga**, hizo que la comunidad conmocionara de tal manera que les generó una gran persecución por parte de las autoridades, ya que “era una señora buena en el sentido de que no tenía vínculos con ningún grupo al margen de la ley ni tenía antecedentes con nada, nosotros investigamos todo eso yo investigué todo eso y era cierto, entonces yo le dije al NICHE vea hermano esas señoras que mataron allí eran personas inocentes ahí no había ninguna guerrilla, no eran milicianos, ni nada, entonces él me dijo hermano ya sabe lo que tiene que hacer entonces ahí fue cuando me dieron la orden para que matara ese señor”¹⁰⁴⁹, refiriéndose a **Joaquín Emilio Roldan**.

¹⁰⁴⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 15:25.

¹⁰⁴⁹ Diligencia de versión libre, Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Encontró esta Colegiatura que solo por el horror y barbarie asesinaron a personas de la población civil extrañas al conflicto armado y que los “*estereotipos*” también marcaron el pensamiento homicida de los paramilitares del Bloque Metro. **Rodrigo de Jesús Giraldo López**, conocido en el municipio de Granada como “**Cachibajo**” fue asesinado por alias “**Rene**”, porque según ese paramilitar la víctima era colaborador de la guerrilla debido a que “*mantenía pendiente de nosotros, para donde nos movíamos se movía y yo le dije que cual era la seguidera, que qué andaba buscando detrás de nosotros y a mí me están diciendo que usted es miliciano, que no que no soy miliciano, vea hermano yo no le quiero hacer daño a usted, mire como tiene de hijos, póngase las pilas o me va a tocar matarlo y no hizo caso, siguió y siguió. Una vez estábamos por los lados del cementerio y la venía de la parte de las playas, de las vegas, venía subiendo como a las 7.00 de la noche, embarrado y con botas y le pase la información a Roberto y me dijo que qué estaba esperando*”¹⁰⁵⁰. Pero **Rodrigo de Jesús**, como lo refirió su esposa **María Gladys Agudelo García**, no pertenecía a ningún grupo armado al margen de la ley, que no tenía problemas con nadie, desconoce los motivos del homicidio y que “*lo que conseguía lo llevaba era para la casa, no tomaba ni fumaba y menos drogas, él era bultiador de un carro o escalera era el ayudante*”¹⁰⁵¹

Y es que paradójicamente las personas que vestían botas resultaban ser “*sospechosas*” para los paramilitares del Bloque Metro, pues bajo esa premisa concluían absurdamente que se trataban de guerrilleros, lo que deriva un juicio irracional si se tiene en cuenta que esas víctimas eran trabajadores de la tierra y obreros que se dedican a otras labores como la construcción o la carga de bultos en plazas de mercado, en los cuales es común el uso de este tipo zapatos.

¹⁰⁵⁰ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, a partir de la hora 15:30

¹⁰⁵¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora MARÍA GLADYS AGUDELO GARCÍA el 14 de julio de 2009.



El señor **Javier Enrique Martínez Valencia** quien era coterero en el municipio de Rionegro, Antioquia y además se dedicaba a otro tipo de oficios, el día que retornaba en compañía de su hijo de 5 años, de la casa de un vecino luego de realizarle un trabajo eléctrico, fue abordado y ultimado delante de menor por **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro o Mateo**" y **Duvan Ocampo Ocampo** alias "**Camilo**". El primero de ellos relató en diligencia de versión libre que "*él iba vestido con una camisa y llevaba puesta unas botas de caucho y Camilo dijo este es, este es, y él le disparó y lo mató ahí mismo, nosotros andábamos buscando una persona que supuestamente era miliciano de la guerrilla en Alto Bonito y él dijo que ese era el muchacho... Camilo lo mató por equivocación porque él lo confundió con el señor que estábamos buscando... Camilo dijo este es porque a él le dijeron que él estaba subiendo y andaba de botas... el señor no era nada, que el señor era un campesino*"¹⁰⁵². **Rosa Minta Toro Ciro**, cónyuge del ofendido, relató que "*los comentarios de los vecinos después de la muerte de mi esposo fue que esa gente se equivocó (sic), porque mi esposo era buena gente, y que escucharon cuando el que disparó le dijo al de la moto mque (sic) se habían equivocado (sic) porque habían matado a un señor que llevaba un niño, que ese no era al que estaban persiguiendo*"¹⁰⁵³.

En similar sentido y pese a que el postulado **Edison Payares Berrio** adujo que el homicidio obedeció a que la víctima se negó a pagar la mal llamada "vacuna", el señor **Luis Soto Torres**, fue enfático en decir que el homicidio de su hijo **Luis Fernando Soto Lema**, vendedor ambulante de dulces en Rionegro – Antioquia, pudo corresponder a que la víctima siempre vestía botas de caucho; reseñó el declarante que "*en cierta ocasión que dos hombres de civil, motilados, armados, lo*

¹⁰⁵² Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 14:35.

¹⁰⁵³ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ROSA MINTA TORO CIRO, el 05 de enero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

habían parado y le dijeron que porque tenía esas botas puestas, que él era guerrillero, porque mi hijo se mantenía con unas botas puestas por lo que vivía en el campo, entonces se mantenía así, yo lo que le dije... es que no se pusiera esas botas y él me decía que no le debía nada a nadie y que por eso no tenía miedo y siguió saliendo con las botas al pueblo, al mes de comentarme eso fue que lo mataron... yo creo que a mi hijo lo mataron fue por lo de las botas esas, incluso un muchacho del pueblo conocido de él, mi hijo le comentó también y le dijo a mi hijo que se quitara esas botas que esos paracos eran muy malos y le podían hacer algo y lo que dijo es que no estaba haciendo nada malo porque se iba a quitar las botas”¹⁰⁵⁴.

Continuado con lo que es materia de análisis, la Sala enarbolando los derechos, honor y honra de las víctimas, reitera que los cargos traídos en esta causa revelaron que contrario a los señalamientos de los paramilitares, las víctimas eran miembros de la población civil foráneos al conflicto armado, de allí que no sea admisible a efectos de construir la verdad y fijar la memoria histórica que solo se acepte esa excusa de los perpetradores para cometer homicidios sistemáticos, pues soterrada a una política de lucha antisubversiva, en realidad germinaban otro tipo de razones para cometer asesinatos.

Así lo dilucida el caso de **Alba Lucelly Piedrahita Galeano** quien fue ultimada, según los exmiembros del Bloque Metro, por estar registrada en una lista de personas que supuestamente eran colaboradas o auxiliadoras de grupos guerrilleros. Su expareja sentimental refirió “no sé si ella tenía contacto con personas de la guerrilla, tampoco sé si ella se reunía con personas de los paramilitares, Lo que sí puedo decirle era que ella era muy amigable con todas las personas sin importar quien fuera”¹⁰⁵⁵. Sin embargo, la hermana de la víctima, la

¹⁰⁵⁴ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LUIS SOTO TORRES, el 01 de octubre de 2009.

¹⁰⁵⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida por JAIRO DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ, el 13 de noviembre de 2009.



señora **Flora Elisa**, sí puntualizó que “el motivo para matarla, según se comentó, es que ella era muy amiga de los policías, incluso conversaba con uno de ellos, ya le habían dicho que no conversara tanto con ellos”¹⁰⁵⁶. Así también lo mencionó su cofraterna **Beatriz Carmenza** quien detalló que “mi hermana era muy sociable, era hasta muy amiga de un policía, no recuerdo el nombre, él la llamaba mucho a la casa, después de que la mataron él siguió llamando preocupado por la muerte de ella, mi hermana estaba como enamorada de ese policía, él estaba también muy triste por la muerte de ella”¹⁰⁵⁷.

Las hermanas **L.M.B.H.** y **A.M.B.H.** residentes de la vereda La Hondita, de San Carlos, fueron ejecutadas y desaparecidas, pues luego de haber sido torturadas y atacadas sexualmente, supuestamente confesaron a alias “**Rene**” que la guerrilla les había pagado cien mil pesos para que le hicieran inteligencia al grupo de paramilitares que operaban en la localidad de Granada. La progenitora de las víctimas, refirió que sus hijas eran estudiantes y que “nunca tuvieron problemas con guerrilla ni enredos con nadie, ni novias de nadie, lo único que pasó fue que cuando se graduó en diciembre, la mayor, en la fiesta en SAN CARLOS un paramilitar dijo que se la iba a llevar y que él sabía que vivía en la vereda LA HONDITA y que cuando algún día se la encontrara que se la llevaba, entonces nos vinimos a la madrugada y la cosa se quedó así, el 31 de diciembre íbamos para Medellín y cuando pasamos por aquí por GRANADA mi hija mayor A.M. me dijo vea vamos por aquí que el paramilitar de SAN CARLOS estaba por ahí y que diéramos la vuelta por otro lado para que no nos viera, yo vi al paramilitar, estaba de civil con los del Ejército”¹⁰⁵⁸.

¹⁰⁵⁶ Entrevista formato FPJ 14 rendida por FLORA ELISA PIEDRAHITA GALEANO, el 7 de septiembre de 2010.

¹⁰⁵⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por BEATRIZ CARMENZA PIEDRAHITA GALEANO, el 16 de julio de 2009.

¹⁰⁵⁸ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora María Berta H.B., el 14 de julio 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los hermanos **José Isaac** y **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez** fueron aprehendidos y posteriormente ejecutados por hombres del Bloque Metro, supuestamente por ser colaboradores de la guerrilla. En oposición, la cónyuge del último de ellos reveló que su esposo e hijos, pobladores de zona veredal de Cocorná-Antioquia, desde tiempo atrás venían siendo amenazados por los paramilitares por no dejarse reclutar, razón por la cual sus descendientes ya habían abandonado el lugar. Contó que *“nosotros en la molienda sacábamos panela al pueblo y vendíamos y entonces nos salían y nos quietaba la panela y le decían a mis hijos que se tenían que unir a ellos o que si no los mataban. Los que los amenazaban eran los paramilitares... mi esposo decidió quedarse unos días mientras recogía una platica haciendo una molienda, mientras que mis hijos lograban cuadrarse mejor, para reunirnos todos y en esas fue que ya mataron a mi esposo... nosotros nunca llegamos a colaborar con estas personas. Una vez entró a la casa la guerrilla, pero mi esposo les dijo que a la casa no volvieran, que eso era un peligro para uno”*¹⁰⁵⁹.

El señor **Luis Ángel Giraldo Aristizábal**, campesino de la vereda El Tabor de Granada–Antioquia, fue asesinado por órdenes de alias **“Rene”**, porque según información que le había suministrado alias **“Carpa Vieja”**, este hombre era colaborador de la guerrilla. Una de sus hijas declaró que su padre no militaba ni auxiliaba ningún grupo ilegal, que tenía problemas mentales y que por eso de repente se quedaba callado, desorientado y comenzaba a caminar en la finca a las horas de la madrugada, incluso en algunas ocasiones transitó desde la vereda hasta la cabecera municipal. Sobre los móviles del crimen refirió que *“no sé porque mataron a mi papá, hay una historia que cuando este CARPA estudiaba con mi hermana... el intentó con otros amigos en el baño de la escuela, intentaron manosearla y mi papá se dio cuenta y lo regañó mucho, pensamos que de pronto fue*

¹⁰⁵⁹ Declaración juramentada presentada por MARÍA RUBIELA RAMÍREZ HOYOS, el 25 de julio de 2003, ante la Fiscalía Seccional 059 Delegada de El Santuario-Antioquia.



por eso porque ese muchacho era muy grosero e inquieto y mi papá le llamaba mucho la atención”¹⁰⁶⁰.

Román Adolfo López Tobón, fue ejecutado en una carretera veredal de Granada-Antioquia, porque según **John Darío Giraldo**, alias **“Canelo”**, era un miliciano de las FARC y tenía conocimiento de ello porque cuando era conductor de buses, esta persona lo intentó convencer de que ingresara a ese grupo rebelde. Empero, la madre de la víctima, dijo que *“se comenta que la muerte de mi hijo se debió a una venganza que tenía Canelo con él, debido a que mi hijo estuvo con una novia de Canelo”¹⁰⁶¹*. En similar sentido, **Norald de Jesús Noreña Giraldo** fue asesinado debido a que, según **“Canelo”** en una ocasión alias **“René”-Fortunato de Jesús Duque Gómez-**, lo había requisado y le había encontrado unas balas de revólver; no obstante, la progenitora del occiso refirió que *“yo no tengo conocimiento de los motivos por el cual mató a mi hijo, ya que Canelo tenía problemas era con otro de mi hijo, porque se le llevó a las malas de la casa a una hija menor de edad y le daba muy mala vida”¹⁰⁶²*.

Aún más, las personas de la población civil totalmente ajena al conflicto armado y a los discursos de odio e intolerancia cimentados por lo grupos armados al margen de la ley, siendo ciudadanos trabajadores o individuos dedicados a ocupaciones diferentes a la guerra, fueron ultimados por el Bloque Metro de las ACCU, por tener algún tipo de vínculo familiar o afectivo con miembros del bando contrario, sin que se comprobara, claro está, la supuesta militancia de la otra persona.

¹⁰⁶⁰ Entrevista formato FPJ 14 rendida por ANA ISABEL GIRALDO NOREÑA el 16 de julio de 2009.

¹⁰⁶¹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por BLANCA FLOR TOBOS DE LÓPEZ, el 19 de diciembre de 2008.

¹⁰⁶² Declaración Extrajudicial rendida por MARÍA DE LOS DOLORES GIRALDO NOREÑA, ante la inspección de policía y tránsito de Granada-Antioquia, el 13 de agosto de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El señor **Luis Norberto Ramírez Arias**, trabajador de la tierra, fue asesinado en zona rural del municipio de Cocorná, por orden de alias "**Popeye**" debido a que hombres del grupo de autodefensas que delinquía en esa localidad "*le preguntaron por un hermano que estaba en la guerrilla de nombre RUBEN y mi esposo dijo que él no sabía nada y que hacía muchos días que no lo veía, en realidad hacía mucho tiempo que no lo veía pero si era verdad de que el hermano era guerrillero, al comienzo cuando yo trataba a RUBEN era buena persona pero cuando ya las amistades lo cambian no lo volví a ver, yo si escuchaba comentarios de que se había metido en esas cosas*"¹⁰⁶³

En sentido equivalente, la señora **Luz Marina Guarín Villegas** fue asesinada por disposición de alias "**Rene Fortunato**", toda vez que "**Canelo**" le había informado que esa señora era cónyuge de un guerrillero del ELN apodado "**Espátula**". La progenitora de la víctima mencionó que el compañero sentimental de su hija "*se mantenía viajando a todas partes no sé qué era lo que hacía... ESPATULA le dijo que si ella se venía de allá que le mochaba la cabeza, yo de ESPATULA no sé mucho solo que viajaba mucho y usaba botas pantaneras, una vez la policía lo persiguió y le requisaron la casa pero no le encontraron nada*"¹⁰⁶⁴.

Ahora, como lo adujera el ente acusador en su exposición sobre el presente patrón de macrocriminalidad, otra de las políticas que visó el homicidio sistemático como parte el actuar criminal de la agrupación criminal comandada por **Carlos Mauricio García Fernández**, alias "**Rodrigo Doble Cero**", fue lo que intrafilas se conoció como "*limpieza social*"; haciendo alusión a la disposición emanada desde la comandancia de la organización irregular, de dar

¹⁰⁶³ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por NORA AMPARO MARÍN GÓMEZ, el 16 de julio de 2009.

¹⁰⁶⁴ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora MARÍA HERLINDA VILLEGAS DE GUARÍN el 14 de julio de 2009.



muerte a los consumidores o expendedores de estupefacientes y a personas que cometieran infracciones a la ley penal, tales como hurtos o violencia sexual.

Néstor Abad Giraldo Arias alias "**El Indio**" reveló que cuando fungió como urbano en el municipio de Barbosa-Antioquia "*salíamos, como dicen, a limpieza social; consistía en marihuaneros, ladrones, violadores; se mataban*"¹⁰⁶⁵. Ese mismo postulado refirió que en esa localidad había un hombre que era el que se encargaba de indicarle a alias "**Guillermo**" las personas "*Guillermo nos decía que había un señor que le decían Toño Manuel Tabares o Toño Muelas, una persona así, que era el que recogía ahí la información en Barbosa*"¹⁰⁶⁶

Cuando se le preguntó sobre los móviles del homicidio de **Cesar Arturo Álzate Restrepo**, un residente de Barbosa-Antioquia al que se le distinguía con el mote de "**El Buñuelero**", aludió alias "**El Indio**" que "*era un muchacho que vivía robando y tocando las niñas del colegio, entonces esa información se la pasaron a Guillermo que era el comandante que para ver que hacíamos con ese muchacho que ya la población no se lo aguantaba más, que la ley lo cogía y lo soltaba que entonces a ver que hacíamos con él*"¹⁰⁶⁷.

El mismo postulado indicó que el homicidio de **Omar Antonio Rojas Velásquez** conocido como "**Guanábano**", fue por las mismas causas, pues se le asociaba como compañero de fechorías de "**Buñuelero**". Indicó este desmovilizado que "*ese señor como que tenía el pueblo muy azotado pues vivía metiéndose a las cantinas, a los supermercados, vivía robándole a la gente y ya pusieron la queja a*

¹⁰⁶⁵ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 21 de junio de 2010, hora 14:48:00

¹⁰⁶⁶ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 21 de junio de 2010, hora 15:22:55

¹⁰⁶⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 21 de junio de 2010, hora 14:56:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Guillermo que para ver que represiva tomábamos con él, entonces Guillermo nos dio la orden para que fuéramos a asesinarlo, se dedicaba a robar y a tirar vicio...tenía una relación con el buñuelero... uno los veía andar juntos en el parque...nosotros los catalogábamos como su fueran de la misma banda, pues ellos robaban juntos”¹⁰⁶⁸

En igual sentido, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias “**Rene**”, quien fungió como comandante del grupo de urbanos que patrullaba en la localidad de Granada – Antioquia, refirió que “*por orden del máximo comandante, el que violara, robara, vicioso se consideraba objetivo*”¹⁰⁶⁹. Es así que en cumplimiento de esa política asesinó a **Francisco Javier Ramírez Hoyos**, residente en Rionegro pero que visitaba con frecuencia a su familia en Granada, justificando que “*en todo el pueblo se escuchaba que era un vicioso, robaba hasta el mismo papa, una vez lo hice ir del pueblo y volvió y me lo lleve*”¹⁰⁷⁰. Ratificando ese crimen, **John Darío Giraldo** alias “**Canelo**”, dijo que este ciudadano “*era un vicioso, él no vivía en el pueblo, él se mantenía en la galería de Rionegro robando... Rene tenía información que cuando venía de Rionegro se venía robando por las casas del pueblo, por la carretera de San Matías*”¹⁰⁷¹. Pese a la calificación que hicieron los forajidos de la víctima, la señora **Blanca Mireya Ramírez**, hermana del occiso, declaró que “*él era coterero en la galería de Rionegro, trabajaba con las personas que requerían de sus servicios. En granada vivió hasta que tenía más o menos 22 años y de ahí en adelante se fue a vivir a Rionegro. También estuvo trabajando aquí en Medellín por espacio de 4 años, era vendedor de mostrador en el granero Puerto Rico... ese negocio era administrado por una hermana... Yo no me explico que pudo haber pasado... yo no le*

¹⁰⁶⁸ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRAL LOAIZA alias “EL INDIO”, el 22 de noviembre de 2013, a partir de la hora 10:15:07.

¹⁰⁶⁹ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias “RENE”, el 15 de julio de 2012, desde la hora 15:57.

¹⁰⁷⁰ Versión libre Ídem.

¹⁰⁷¹ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 3 de junio de 2011, desde la hora 15:35.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*conocí vicios de droga y tampoco era ladrón, como comenta el que reconoce el delito*¹⁰⁷².

Los jóvenes **Juan Pablo Gómez Ricaurte**, **Gustavo Adolfo Otalvaro**, **Leonardo Fabio Sossa Castaño** y **Henry Murillo Ortiz**, pobladores de Rionegro-Antioquia, fueron ultimados en el año de 1998 en vías y sitios públicos de esa localidad, por el para ese entonces militante del Bloque Metro **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**". Pese a que en el trámite de Justicia y Paz "**BamBam**" dijo desconocer los móviles de los crímenes de estos ciudadanos y que solo cumplía las órdenes de alias "**Arboleda**", quien a su vez se las trasmitía al ejecutor por intermedio de alias "**Nacho**", el postulado mencionó en audiencia concentrada que este ilegal solo le indicó que "*estaban haciendo limpieza; lo que él me dijo solamente de que iban a hacer limpieza y listo*"¹⁰⁷³. Es así que pese a que la Fiscalía de la causa advirtió no saber las razones de los homicidios¹⁰⁷⁴, con la declaración acabada de reseñar es dable colegir que los mismos obedecieron a la política mal denominada de "*limpieza social*" en la que el GAOML, entre otras, atacaba a personas consumidoras de sustancias estupefacientes, como acontecía con estas víctimas, según dichos de sus propias familias; v. gr. la madre de **Henry Murillo** comentó que "*escuché que dijeron es que había sido por limpieza social pero no sé porque; mi hijo tenía malas compañías, consumía pegante... mi hijo lo que trabajaba era porque él quería y para el vicio de él*"¹⁰⁷⁵, o como el joven **Gustavo Adolfo** de quien su madre de crianza admitió que "*él sí consumía droga, no tenía antecedentes penales...*

¹⁰⁷² Entrevista formato FPJ 14 rendida otorgada por BLANCA MIREYA RAMÍREZ HOYOS el 14 de septiembre de 2010.

¹⁰⁷³ Audiencia concentrada del 22 de marzo de 2018, parte 2, récord: 00:43:05

¹⁰⁷⁴ Audiencia concentrada del 22 de marzo de 2018, parte 2, récord: 00:14:45

¹⁰⁷⁵ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por LUZ MARINA ORTIZ GIRALDO, el día 30 de septiembre de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*mataban mucha gente, eso fue en ese sector, seguramente mataban gente porque consumían droga*¹⁰⁷⁶.

El señor **Evelio Antonio Muñetón Atehortua**, poblador de Marinilla-Antioquia quien trabajaba cuidando carros, fue ultimado por miembros del Bloque Metro de las ACCU en dicha municipalidad. Su hija, **Claudia Milene Muñetón Duque** sobre los móviles del hecho declaró que *“los comentarios de la gente era que a él lo habían matado los paramilitares por tirar vicio. También se escuchó decir que él se había robado un pasa cintas de un carro, como tres meses antes. Yo no puedo decir si eso fue cierto o no*¹⁰⁷⁷.

Pero los falsos señalamientos no solo se originaron en sindicaciones espurias y erróneas que vinculaban a las víctimas con grupos rebeldes; también tuvieron gran entidad aquellos que tildaron a ciudadanos de contravenir la política de *“control social”*, que impuso el Bloque Metro.

El homicida **Edison Payares**, reveló en esta causa de justicia transicional que, entre otros, los asesinatos de los ciudadanos **Jorge Eliecer Garzón Gallego** y **John Jairo Galvis Posada** también obedecieron a errores originados en los señalamientos de **Joaquín Emilio Roldan**. Ambas víctimas, que trabajaban como celadores en *Villas de Rionegro*, sector de *Cuatro Esquinas*, fueron ultimadas en hechos perpetrados en diferentes días por ese paramilitar, al ser confundidas con **Rodolfo Antonio Garzón Gallego**, hermano del primero de

¹⁰⁷⁶ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N°71830, diligenciado por MARÍA ROSALBA OTALVARO, el 2 de marzo de 2007.

¹⁰⁷⁷ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por CLAUDIA MILENE MUÑETON DUQUE en septiembre 1° de 2010, Carpeta de la víctima, folios 6.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ellos y quien fue declarado como objetivo de la organización por señalamientos de **Joaquín Roldan**.

Admitió el postulado que **Jorge Eliecer** “fue uno de los que Joaquín Roldán había mandado a matar y por equivocación, porque ese no era el que íbamos a matar sino al hermano del finado... esa noche estaban los dos, estaban prestando seguridad al barrio, y nosotros llegamos en la moto, yo tenía un beeper, Joaquín me puso un mensaje y me dijo suba que el muchacho está en toda la esquina de la casa, el que tiene la escopeta, ese es el que le tiene que matar, yo subí al primero que vi con la escopeta a ese fue el que le disparé... era el otro el que estaba al lado, salió corriendo y se fue... Esa orden nos la dio el comandante, pero la información fue suministrada por Joaquín Roldan, que él era el encargado de una banda de apartamenteros y como él era el que prestaba la vigilancia en el barrio decía que él llamaba a los compañeros de él cuándo las casa estaban solas para meterse a robar”¹⁰⁷⁸. Sobre **John Jairo Galvis** aceptó que también fue una equivocación y que “ese día íbamos a matar a otra persona, esa información nos la había dado el señor Joaquín Roldán, de que ese muchacho era el celador y que se robaba los apartamentos cuando se quedaban solos... Camilo me dijo que era el celador de la esquina y como yo no lo conocía fui y le disparé, le di dos tiros”¹⁰⁷⁹.

Sin dubitación alguna, el *control* de la población en todos sus carices, que el Bloque Metro procuró imponer sobre los territorios victimizados, fue otra de las razones por las cuales esa empresa criminal, cometió el asesinato indiscriminado de personas.

¹⁰⁷⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010.

¹⁰⁷⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 17 de enero de 2012.



La señora **Rosa Angela Ruiz de Rivera**, pobladora de la zona rural de Yolombó-Antioquia, recordó que *“Con la llegada de los paramilitares nadie podía estar fuera de la casa después de las siete de la noche, incluso fueron los soldados los que le dijeron a la gente que no salieran de noche, los paramilitares llegaban y se llevaban las cosas sin permiso, empezaron a matar a las personas sin saberse porque...”*¹⁰⁸⁰

Fue tal el dominio y poderío que alcanzó esta agrupación de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se arrogaron ilegítimamente facultades de “autoridades penales”, desconociendo por completo las instituciones del Estado, profesándose ser quienes, a través de las armas y la violencia, castigaban con la muerte a las personas que desplegaban comportamientos reprochados por esa agrupación delincencial. **Néstor Abad Giraldo Arias** alias “**El Indio**” mencionó que *“nosotros primero hablábamos con las personas, les dábamos oportunidades, ya si volvían y hacían la misma embarrada, ya daban la orden de ejecutarlos”*¹⁰⁸¹; *“la gente era la que nos decía que lo matáramos, sino que bregáramos hablar con él para que se compusiera”*¹⁰⁸²

Otra de las estrategias utilizadas por el Bloque Metro de las ACCU para ejercer control sobre la población, como le reveló el ente acusador, fue la hacer grafitis alusivos a la organización en las paredes de los inmuebles, ello como una forma de causar terror o zozobra en la población y anunciar a las personas la

¹⁰⁸⁰ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por ROSA ANGELA RUIZ DE RIVERA, el 09 de julio de 2014

¹⁰⁸¹ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 19 de marzo de 2010, a partir de la hora 11:40:00

¹⁰⁸² Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 19 de marzo de 2010, a partir de la hora 11:45:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

presencia armada del Bloque en el sitio, *“con el fin de someter la población más fácil a un control social”*¹⁰⁸³.

Esta estructura paramilitar, con el fin de ejercer un control total de los territorios de asentamiento, hicieron presencia armada en las cabeceras municipales y en las zonas rurales, ejerciendo especialmente patrullajes y retenes ilegales en las carreteras veredales, a través de los cuales podían vigilar la movilización de los pobladores de la región y detectaban personas foráneas en el territorio. **Olga Marina Giraldo López**, rememoró que miembros de las autodefensas, para el año 2002, *“se encontraban radicados en la cabecera municipal de Granada y hacían presencia en las zonas veredales, ellos eran quienes controlaban las vías, quien entraba, quien salía, tanto hacía la autopista como hacía las zonas veredales, esto duró hasta que comenzó el proceso de desmovilización”*¹⁰⁸⁴, mencionando por demás que *“Comenzó a escucharse de que los paramilitares hacían retenes, y si había alguien que les debiera algo lo bajaban”*.

Incluso, se supo que en el corregimiento de San José del Nus, el Bloque Metro instauró un *“reten ilegal”*, donde además de hacer cobros a los vehículos que por allí transitaban, aprovechaban para indagar a las personas que se detenían a descansar de su viaje, de tal suerte que individuos que fueron divisados consumiendo estupefacientes fueron atacados, siendo ciudadanos que se transportaban en carros particulares o de servicio público; algunas veces las víctimas eran montadas en una camioneta que los paramilitares llamaron *La Muerte* y posteriormente asesinadas, muchos de ellos dados por desaparecidos, toda vez que como lo refirió el postulado, los cadáveres eran abandonados en la

¹⁰⁸³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 15 de septiembre de 2011, parte 3, récord: 00:53:58.

¹⁰⁸⁴ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 74374, diligenciado por OLGA MARINA GIRALDO LÓPEZ, el 20 de junio de 2007.



vía entre San José del Nus y Caracolí, pero antes los homicidas los despojaban de sus pertenencias y documentos de identificación, por lo cual cuando las autoridades competentes realizaban las diligencias de levantamiento, no les era posible identificar a las víctimas, y por tanto, eran inhumados en el cementerio de la localidad como “N.N.” y que *“las muertes las hacía era Chucho”*¹⁰⁸⁵. Es así que este *retén ilegal* se utilizó por los combatientes del Bloque Metro de las ACCU, para victimizar personas de la población civil, tanto con homicidios como con desapariciones forzadas.

El ente indagador dio a conocer que el postulado a Ley de Justicia y Paz **Luis Adrián Palacio Londoño**, alias **“Diomedes”**, confesó que los documentos de identidad que les quitaban a las víctimas eran llevados al comandante **“Doble Cero”** como prueba de los homicidios que el personal a su mando cometían y que este excombatiente, *“en una de las versiones libres, alcanzó a decir que, en poder de Rodrigo Doble Cero, había 12.000 cédulas de víctimas en cajas de galletas y que él mismo fue encargado de la destrucción de las mismas”*¹⁰⁸⁶.

El mismo **Luis Adrián Palacio Londoño**, en el marco de su proceso de trámite transicional, explicó que desde de agosto de 2002 y durante aproximados dos meses, el Bloque Metro, por órdenes de su máximo comandante **“Rodrigo Doble Cero”**, a manera de *control social* y claramente *territorial*, sobre la vía nacional que conduce de Barbosa hasta el corregimiento de San José del Nus, implementó una operación que denominó **“pico y placa”**, que consistían en que personas que se transportaban en motos o a pie, no podían transitar desde las 10:00 de la noche a las 6:00 de la mañana por ese corredor so pena de ser

¹⁰⁸⁵ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO alias “MANGUERO”, el 4 de marzo de 2010.

¹⁰⁸⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 15 de septiembre de 2011, sesión 3, a partir del récord: 00:25:28.



ultimados por miembros de ese GAOML y algunos de los cadáveres de las víctimas lanzados al río *Porce*. En cumplimiento de ese plan, se asesinaron más de 70 personas¹⁰⁸⁷.

Sobre el particular, confesó **Palacio Londoño** que “...esa era una orden del comando *Doble Cero*, de que a partir de las 10 de la noche en la autopista no podía haber nadie y el que hubiera era objetivo militar del Bloque Metro... por la razón de que en esa época se estaba viendo mucho robo, mucho atraco, mucho robo de ganado, mucho vicioso, entonces esa fue la orden de él... Por día uno salía en la noche y cogía 4 o 5 personas y de una vez iban para el río... No pues las víctimas ni se sabe quiénes serían. La orden era recoger lo que hubiera en la autopista después de las 10 de la noche... De Barbosa a La Quiebra, por ahí unas 30 víctimas. Donde más se recogió víctimas fue de un punto que se llama punto aparte a la Quiebra; en la carretera. 5, 6, 2, 1, así graniaditos. Lo que iba a pie y en moto, pues en carro no. Los que iban en moto o a pie se bajaban... De esos 30 [...] Por ahí 25 hombres, la mayoría eran caminantes... Primero se echaban al carro, en ese tiempo teníamos camionetas 4 puertas. Teníamos 3 camionetas 4 puertas, una roja, una gris y una verde y teníamos un montero gris. Se les decía que no querían copiar la orden que había entonces que nosotros se la íbamos a hacer copiar y nos dirigíamos al río... la modalidad del Bloque Metro era recoger las cédulas de toda víctima, se le quitaba al que tuviera su cédula”¹⁰⁸⁸.

En esa misma diligencia explicó el excombatiente, que para tales fines se les ordenó que patrullaran las carreteras “de Barbosa a La Quiebra, Cisneros y de

¹⁰⁸⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 15 de septiembre de 2011, sesión 3, a partir del récord: 00:05:00.

¹⁰⁸⁸ Audiencia, ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Barbosa a Yolombó, Barbosa a Gómez Plata y Barbosa a Amalfi”, se asesinaron indiscriminadamente a hombres y mujeres, y que luego de retenidas las víctimas se trasladaban a la orilla del río *Porce*, en el sector conocido como *Puente Gabino y/o Puente Rojo*, lugar en donde los afectados eran bajados de las camionetas y asesinados.

Contó alias **“Diomedes”** que para esa cruel operación la cofradía reunía a varios grupos de urbanos, mismos que luego de juntarse, se distribuían en 3 o 4 grupos para los respectivos patrullajes: *“Nos juntábamos los de Gómez Plata y los de San José del Nus, y Mauricio de Amalfi, de San José del Nus venía el hermano de peque, chucho. Y Mauricio de Amalfi. Y Miguel de Yolombó. Todos nos juntábamos en Puente Gabino, o Punto Aparte, o en el estadero Pecadito. Y ahí ya nos encargábamos a hacer el recorrido, unos pegaban pa’ Cisneros, otros para Yolombó, otros pa’ Gómez Plata”*. **Admitió que solo la tropa a la que perteneció asesinó a más de 70 personas** y que hubo más víctimas *“porque nosotros no sabíamos que gente recogía Mauricio de Amalfi para acá, hasta punto aparte, no sabíamos que víctimas recogía Miguel hasta punto aparte”*.

El Bloque Metro de las ACCU extendió su despliegue bélico que, además de pretender el dominio de los territorios pugnados, también procuró controlar los recursos de la población victimizada por su despliegue armado, al punto de ejercer un control en las dinámicas sociales, tales como el abastecimiento de provisiones de los pobladores, de manera que el homicidio de personas se tornó el castigo para quien no se allanara a las órdenes que el GAOML impuso a la población para controlar precisamente sus recursos.



Y es por ello que algunos de los crímenes que esa agrupación de autodefensas perpetró motivados en el cumplimiento de la política de *control de recursos*, consistieron en que personas de la población civil fueran atacados porque los combatientes del Bloque Metro, cuando encontraban un aprovisionamiento superior a lo que ellos suponían “suficiente” para el sostenimiento de una familia, sospechaban que ese habitante llevaba víveres a grupos enemigos.

Así da cuenta el relato de **Omaira Inés Daza Yepes**, residente de Granada-Antioquia, quien contó que *“los paramilitares requisaban los mercados a las personas y el que llevara un mercado de más de cien mil pesos se lo quietaban y tenían que llevar la boleta del mercado o la factura”* y que la muerte de su esposo **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri** se debió a que, en una ocasión cuando transitaba en un bus por carretera rural, *“los paramilitares decían que nadie podía llevar nada para las veredas y como mi esposo llevaba el mercado para el cuñado mío, ósea para el hermano de él que se llama ELKÍN y llevaba otro mercado para un muchacho que se llama EUGENIO no sé el apellido, de ahí mismo de la vereda, entonces los paramilitares dijeron que era para la guerrilla los mercados que mi esposo llevaba y los paramilitares decían que el que tuviera que comprar algo que viniera por ello hasta el pueblo, mi esposo siempre hacía eso de llevarle el mercado a los vecinos”*¹⁰⁸⁹.

Por similares razones **Napoleón Osorio Cardona** fue asesinado por miembros del Bloque Metro de las ACCU, porque según **John Darío Giraldo** alias **“Canelo”** *“compraba mucha mercancía y él no tenía tienda en la casa, compraba en San Luis y en Granada, esas cosas eran para la guerrilla”*¹⁰⁹⁰, empero, la cónyuge de la víctima aclaró que su compañero fungiendo para la época del deceso

¹⁰⁸⁹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por OMAIRA INES DAZA YEPES, el 14 de julio de 2009.

¹⁰⁹⁰ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

como presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Quebra, de Granada-Antioquia “*era muy colaborador con los demás campesinos, recogía mercados para entregarlos a las otras juntas de acción comunal para que se lo repartieran a los campesinos más pobres*”¹⁰⁹¹

Y si bien la agrupación paramilitar especuló que estas personas podrían ser “*colaboradoras de la guerrilla*” por llevar consigo varios mercados para la zona rural, o comparar “*mucha mercancía*” sin tener un establecimiento de comercio que explicara la gran cantidad de elementos, lo cierto es que ello tan solo fue una excusa que soterraba las verdaderas razones de los asesinatos, cuál era el “*control de recursos*”, pues como bien lo reveló **Omaira Inés Daza Yepes**, cuando los mercados que requisaban a los pobladores superaban los cien mil pesos (\$100.000.00), les eran quitados a las personas y por tanto, dejados para la organización, lo que denota un claro aprovechamiento de esos recursos (víveres o mercancía).

Además, los ciudadanos que no cumplían con los mandatos y pretensiones ilegales del GAOML, se encarnaban como objeto de cruentos ataques en contra sus derechos y garantías fundamentales, especialmente, de homicidios selectivos. Se supo que el Bloque Metro exigía dinero, entre otros, a las personas que se dedican al transporte informal de pasajeros, llamados popularmente como “*chiveros*”, de tal suerte que quien no pagara era desplazado de su lugar de asentamiento o asesinado.

¹⁰⁹¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora MARÍA SOBEIDA OSORIO CARDONA el 22 de septiembre de 2011.



Otra forma de ejercer el “control de recursos”, fueron las denominadas “vacunas”, consistentes en las exigencias monetarias que de manera periódica la organización hacía a ciertos sectores de la población; de manera que los ciudadanos que se negaran a pagar esa contribución arbitraria, eran objeto de cruentos ataques en contra de su vida e integridad personal. Dijo alias “**El Indio**”, sobre la exacción perpetrada por la agrupación ilícita que “había muchas personas que les daban la oportunidad de que desalojara el pueblo, la vereda, hay otras que las asesinaban porque, que si a nosotros no nos daban entonces por qué a la guerrilla si les daban, porque había muchos que sí hacían eso... eso es una política que nos decían a nosotros”¹⁰⁹².

En correlación, el señor **William Álzate Acevedo** manifestó que los móviles del crimen de su hermano **José Apolinar Álzate Acevedo**, poblador de Yolombó-Antioquia y quien era “chivero”, fueron “por el hecho de que él se negaba a colaborarle a los paramilitares, se negaba a darle la cuota y decía que mejor se hacía matar y por eso lo mataron, una vez lo tuvieron amarrado en el Rubí y dos veces lo hicieron ir al corregimiento de la floresta, una a las diez de la noche y otra a las seis de la mañana, él decía que él lo tenían que matar pero que él no les daba plata, que él no les alcaheteaba a nadie y por eso lo mataron, lo mataron fueron los paramilitares”¹⁰⁹³. Confirmando el motivo del asesinato, el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**”, confesó que el homicidio fue ordenado por el comandante “**Daniel**” y que “ese hecho fue porque el señor no pagaba la cuota, cada que iban a cobrarle la cuota el señor se enfurecía y decía que él no tenía plata pa’ vagos como nosotros, entonces ya DANIEL le dio la orden a MORTERO y a JULIO

¹⁰⁹² Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 6 de abril de 2011; a partir de la hora: 10:47:29

¹⁰⁹³ Testimonio rendido por WILLIAM ALZATE ACEVEDO, el 16 de octubre de 2003, ante la Fiscalía Seccional de Yolombó-Antioquia.



para que fueran a sacarlo allá del pueblo...ya DANIEL le dio la orden a MORTERO, DANIEL le pasó una prieto y con esa lo asesinó”¹⁰⁹⁴.

Igual sucedió con el joven **John Fredy Martínez Gómez**, propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el parque principal de Rionegro-Antioquia a quienes los paramilitares del Bloque Metro conocidos con los remoquetes de “**Lázaro o Mateo**” y “**Mario**”, lo sicarieron en el propio negocio por no acceder a pagar las exigencias dinerarias requeridas por el GAOML. El primero de ellos, confesó que “*CAMILO nos dio la orden que venía de NICHE. Por qué no colaboraba con la vacuna*”¹⁰⁹⁵. **Lina María Castrillón Díaz**, compañera permanente del ofendido, declaró que “*Lo que yo sé, es que los paramilitares que delinúan en Rionegro, le estaban cobrando una vacuna, creo de 50 mil pesos, no sé si mensuales o semanales... al final John Fredy se negó a pagar esa vacuna, decía que él no iba a trabajar para otras personas... yo creo que a él lo mataron por eso, es decir, por no pagar la vacuna*”¹⁰⁹⁶.

Como se reveló en esta providencia, la exacción o contribuciones arbitrarias fueron una las fuentes de financiación del Bloque Metro de las ACCU, de manera que la población civil además de sufrir ese flagelo económico, tuvo que soportar la muerte de varios comerciantes y/o trabajadores que se negaban o no podían, pagar las pretensiones dinerarias ilícitas de la organización, o aquellos ciudadanos que no accedieron a convertirse en recaudadores de las “*vacunas*”, como aconteció con **Martiniano Urrego Urrego**, quien se desempeñaba como carnicero en el local de su propiedad ubicado en la plaza de mercado de Rionegro-Antioquia, a quien los paramilitares “**Lázaro**” y “**Mateo**” asesinaron

¹⁰⁹⁴ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRAL LOAIZA alias “EL INDIÓ”, el 06 de abril de 2011, a partir de la hora 10:42:00.

¹⁰⁹⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 12 de marzo de 2012, a partir de la hora 09:41.

¹⁰⁹⁶ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por LINA MARÍA CASTRILLÓN DÍAZ, el 14 de febrero de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

por tal causa. El señor **Arnulfo de Jesús Urrego**, hermano de la víctima, declaró que *“cierta ocasión él se puso a pelear con estos hombres pues le habían dicho a mi hermano que se pusiera a recoger la plata en todos los puestos de carnicería de la plaza de mercado, a lo que mi hermano les dijo que él les pagaba la cuota de él, pero que no se iba a poner a recoger plata a nadie, entonces eso quedo así, eso fue un sábado, ese fin de semana MARTINIANO nos contó a la familia el problema que se le había presentado y que estaba muy preocupado por esto, al miércoles 10 de octubre de 2001 de la siguiente semana entraron unos sujetos llamándolo por su nombre y ahí mismo le vaciaron tres tiros, el quedó ahí a un lado del puesto”*¹⁰⁹⁷.

A pesar que los victimarios adujeron que el homicidio de **Luis Emilio Uribe Arroyave**, conocido en el barrio San José La Cima como **“Cachucha de Cuero”**, atendió a problemas familiares que tuvo la víctima con uno de sus hijos, quien a su vez era muy cercano a los paramilitares del Bloque Metro que operaba en ese lugar; la cónyuge del ofendido, la señora **Marta Lucia Rúa**, aludió que ocho días antes del deceso violento de su compañero, este había sido citado a una reunión que los miembros de la agrupación delincriminal convocó en el barrio, donde le hicieron una exigencia económica de dos millones de pesos a lo que les contestó que no les daría esa cantidad y se marchó a su lar. Asimismo, rememoró que *“a los días de la muerte de Luis Fernando se me acerca alias Mena de nombre Jaime Andrés y me dice ‘como yo fui el que mandé a matar esa gonorra por que (sic) no nos cumplió’, entonces yo que tenía que hacer, pues quedarme callada”*¹⁰⁹⁸.

¹⁰⁹⁷ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por ARNULFO DE JESÚS URREGO URREGO el 04 de septiembre de 2009.

¹⁰⁹⁸ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARTA LUCIA RUA PÉREZ el 1º de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Pero como se dijo, el *control de recursos* no fue el único, también lo fue el territorial. El paramilitar **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", que delinquía en el municipio antioqueño de Granada, indicó que *"la consigna era investigar a los extraños que se vieran en el pueblo, se le subían a Simón"*¹⁰⁹⁹. Es así que en este proceso de justicia transicional pudo dilucidarse que los forasteros de las zonas de injerencia criminal de este Bloque, en una sanguinaria forma de control, eran asesinados por sus gregarios.

El señor **Cesar de Jesús Rojas Jaramillo**, vecino de la ciudad de Medellín, en el mes de octubre del año 2002 se trasladó hacía el área rural de dicha municipalidad con la finalidad de buscar su pariente **José Jairo Marín** y amigo **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid** quienes se encontraban desaparecidos desde el día anterior cuando transitaban por ese territorio. El mencionado forajido en compañía de alias "**Rene**" detuvieron a la víctima y lo llevaron a "**Simón**", contando este último que *"yo le dije pregúntele a él que él es el único que sabe dónde están las personas del renegado y ya el cogió y le dijo oiga señor donde están los cuñados, me parece que eso dijo, entonces Simón le dijo aquí están y sacó la pistola y le disparó desde el carro"*¹¹⁰⁰.

Los cargos enrostrados por el pretensor penal en la presente causa demostraron que las exigencias dinerarias no fueron el único tipo de pretensiones que los paramilitares demandaban de la población, pues también procuraron que algunos miembros de las comunidades suministraran información de sus vecinos o coterráneos para luego hacerlos objetivos militares, de manera que quien se negaba a prestar ese tipo de "*colaboración*"

¹⁰⁹⁹ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias "CANELO", el 25 de febrero de 2010.

¹¹⁰⁰ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias "RENE", el 14 de febrero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

también era ejecutado. Tal proceder, constituyó una clara forma de “*control social*” desplegado por el Bloque Metro en contra de habitantes de las zonas victimizadas, y el cual, sin cavilación alguna, aguijó a sus combatientes para el asesinato de personas en forma macrocriminal; pues como se reveló en audiencia concentrada, negarse a cumplir los mandatos que el GAOML imponía, entre ellas la de “*colaborar con información*”, implicaba la muerte.

Así lo develó el caso del señor **José Reinaldo Cuervo Vásquez** poblador de la zona rural de Guarne-Antioquia cuyo asesinato a manos del paramilitar del Bloque Metro distinguido con el mote de “**Alex**” se debió a que “*lo mató porque el muchacho no le quiso colaborar, no le quiso decir dónde encontrar el señor que nosotros estábamos buscando, es que el muchacho no le dijo más nada, sino que le dijo vea yo no lo conozco, ni le voy a dar ninguna información a usted, si usted quiere máteme, yo no sé nada y ALEX lo mató, por esas palabras lo mató.... íbamos a matar a otra persona pero como no encontramos este señor, ALEX mató a ese muchacho*”¹¹⁰¹.

La joven **Astrid Maribel Muñoz Gaviria** quien eventualmente trabajaba en labores de limpieza en la propiedad conocida como *Popalito*, que servía como bastión del grupo que militaba en Barbosa-Antioquia, fue asesinada “*porque una vez fue Julián allá con la moza con la amante allá a la finca se pusieron a tirar piscina y en ese instante sonó el teléfono entonces la pelada contestó el teléfono y Ángela la propia señora de Julián le dijo que donde estaba Julián y ella le dijo que Julián se encontraba con su esposa y dos niñas entonces ella le dijo que se lo pasará de afán entonces ahí fue donde vino los problemas de ellos dos como pareja porque estaba con la amante y ahí fue donde dio la orden de asesinarla a la joven esa que porque la*

¹¹⁰¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 26 de julio de 2010, a partir de la hora 15:20.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

había sapiado con la esposa”¹¹⁰². Es decir, **Astrid Maribel** fue ejecutada por desobedecer las órdenes de los miembros del Bloque Metro.

José Libardo Murillo, también fue asesinado por desobedecer las órdenes de miembros del Bloque Metro. La cónyuge de la víctima, la señora **Nubia Amparo Henao Ceballos**, dio cuenta que “*Jesús Libardo se desempeñaba como agricultor, negociaba con ganado, era conductor de un carro 3.5, administraba fincas de ganado, era una persona muy activa. Él nunca perteneció a algún grupo ilegal, nunca lo invitaron a pertenecer a un grupo de esos, no era simpatizante de ninguno de ellos, por el contrario, hablaba mal de ellos. Decía que nunca les daría ninguna información, que no se iría de la vereda porque él no debía nada y que nadie tenía quejas de él... el viernes antes de su muerte, supe que los de las AUC, lo pararon y le pidieron que les hiciera un viaje, le dijeron que era para sacar una teja vieja de una casa, eso dizque quedaba por una trocha, él les dijo que no porque solamente le trabajaba a gente conocida y que ellos ni siquiera eran del pueblo, entonces ellos le dijeron que no fuera H.P y que eso no se quedaba así. Yo creo que eso fue lo que le costó la muerte*”¹¹⁰³.

El homicidio de personas también se utilizó por lo criminales del Bloque Metro para **facilitar la consumación de otros delitos**. Así se supo en el caso del joven **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón** apodado “*El Mocho*”, quien fue asesinado e inhumado por “*Maidier*”, “*Guillermo*” y “*El Indio*” –Néstor Abad Giraldo Arias- para hurtarle su motocicleta, debido a que días anteriores esos forajidos habían perdido un vehículo de la organización de ese tipo y un arma de fuego, y eran requeridos por el comandante “*Jota*” para que consiguieran esos

¹¹⁰² Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 22 de junio de 2010.

¹¹⁰³ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por NUBIA AMPARO HEANO CEBALLOS, el día 23 de julio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

elementos en un lapso no superior a 8 días, “...entonces Maider y Guillermo fueron los de la idea que para coger al mocho, quitarle la moto y que ya el revolver no lo conseguíamos por otra parte”¹¹⁰⁴.

Era tal el control que este grupo paramilitar tenía sobre la población, que las personas no se atrevían a denunciar ante las autoridades los ilícitos cometidos por los militantes de esa agrupación, de manera que quienes lo hacían o desaprobaban públicamente sus actividades delictivas, se tornaban en objetivos militares de la organización.

Joel Lotero Barrientos Daza, secretario general y de gobierno de San Roque-Antioquia para el año 2002, fue lanzado por un precipicio adentro del vehículo que conducía; sus amigos y familiares señalaron que al parecer los móviles del asesinato fueron las denuncias que la víctima, en ejercicio de su cargo, había hecho sobre el hurto de hidrocarburos por parte del Bloque Metro. **Fosión de Jesús Barrientos Ocampo**, primo del occiso narró que fue citado en Cristales, lugar que servía como base operaciones del GAOML y allí “me manifestaron que ellos eran los autores de la muerte de Joel, que porque era un sapo, que los había denunciado por el robo de gasolina... estaban se refirió que él lo había apresado en el corregimiento de Santiago y que él había hecho el juicio en el camino indicándole el motivo por el cual lo iba a matar, me manifestaron también que ellos tenían conexiones con la Fiscalía en Bogotá y que les habían enviado una copia de la denuncia que Joel había colocado”¹¹⁰⁵

¹¹⁰⁴ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 19 de marzo de 2010, a partir de la hora 10:36:42

¹¹⁰⁵ Declaración juramentada rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 1º de febrero de 2011.



En igual sentido se perpetró el homicidio de **Hugo León Montoya Rivera**, persona que administraba una finca en la vereda Popalito y que se las había arrendado a un grupo de paramilitares que operaba en el municipio de Barbosa-Antioquia, dirigidos por alias "**Guillermo**". El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", quien vivió en el mencionado predio, confesó que *"la muerte se le ocasionó al señor era porque nos había sapiado con la Fiscalía"*¹¹⁰⁶.

El Bloque Metro de las AUC no daba tregua a la población civil, pues no sólo eran objetivo de esa agrupación criminal quienes contrariaban sus políticas paramilitares o las personas que pretendían el auxilio de la fuerza pública para combatir el régimen de terror impuesto, sino que además, procurando la impunidad de su actividad delictiva arremetieron contra aquellos individuos que presenciaron algún hecho ilícito de sus gregarios, como sucedió con **Alcira Rosa Pérez Pastrana**, compañera permanente del ejecutado **Hugo León Montoya Rivera**, a quien, de acuerdo a alias "**El Indio**" *"...no tenía nada que ver sino que la orden la dieron era para que no quedaran evidencia, que para que la señora no contara nada"*¹¹⁰⁷

Y es que el Bloque Metro de la ACCU, ejecutando su política de "*control social*", encontró multiplicidad de situaciones para asesinar a las personas que no se avinieran a la misma. **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**" confesó que la víctima **Rosendo Antonio Gómez Osorio** fue ultimado por el comandante "**Daniel**" debido a que *"estaba borracho y estaba molestando mucho...estaba molestando a Daniel entonces él nos mandó, allá hay una gallera, Daniel estaba jugando gallos allá, nos mandó a que lo sacáramos nosotros lo sacamos muy*

¹¹⁰⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:25:42

¹¹⁰⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:25:42



formalmente al señor, le dijimos que no se meta allá que ese señor es muy mal clase y el señor no nos hizo caso y volvió y se nos metió allá, entonces Daniel dijo que entonces que era lo que quería., le pegó tres tiros”¹¹⁰⁸. En similar sentido declaró la cónyuge, quien dijo que el comandante “lo mandó para a casa, como mi esposo estaba borracho se reveló”. Este caso se trata entonces de una subordinación y desobediencia, lo cual desoía ese “control social” impuesto por la organización criminal, máxime cuando la víctima se encontraba en estado de alicoramiento, conducta que también era castigada por los miembros de las autodefensas.

El comandante “**Simón**” ordenó la muerte del señor **Edwin Fernando Ríos**, debido a que esta persona en una oportunidad, cuando ingería licor en la cabecera municipal de Granada-Antioquia, insultó a “**Canelo**” en varias oportunidades que lo vio pasar. **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, o “**Rene**” como era conocido en la organización, confesó en su trámite de justicia transicional que “recuerdo que Canelo me dijo que un man le había pegado, yo le dije a Simón, **Simón le dice a Pocillo que me diga a mí que si nos íbamos a dejar pegar de la gente** y Simón me dice que lo mate y ya le digo a Canelo que lo mate junto con Pocillo”¹¹⁰⁹.

La joven universitaria **Lina Verónica Henao García** fue ultimada por alias “**El Flaco**” en un barrio del municipio de Rionegro dado a que cuando paramilitares del Bloque Metro le dispararon a su novio **Jorge Iván Martínez Gómez** la mujer se abalanzo sobre uno de los homicidas. **Edison Payares Berrio** alias “**Lázaro o Mateo**”, adujo que “la novia no fue muerta porque la iban a matar a ella, la novia fue porque le arañó la cara al flaco y se le tiró encima y el flaco le disparó y la mató; el

¹¹⁰⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:37:30

¹¹⁰⁹ Diligencia de versión libre rendida por el. postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 15 de febrero de 2012; a partir de la hora: 14:53.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*flaco la mató por rabia*¹¹¹⁰. Es entonces que la ejecución de **Lina Verónica** fue porque se opuso a la ejecución de su pareja sentimental, lo que también demuestra un control social gravado por esa célula paramilitar.

Se revela entonces que los paramilitares del Bloque Metro, como asesinos sistemáticos de la población civil, se valieron de las armas y la violencia para atentar en contra de la vida de las personas por motivos disímiles a los concebidos por la organización en estatutos y directrices de mandos superiores; percatándose la Magistratura que, en su mayoría, eran frívolos y triviales.

César Augusto Agudelo Flórez, poblador del corregimiento de *Machuca*, zona rural de Segovia-Antioquia, fue ejecutado por alias "**Marcos**" debido a que en el momento en que el Bloque Metro realizaba una reunión en la cancha del mentado caserío, la víctima manifestó su inconformidad a los ilegales y les dijo que por qué no dejaban de molestarlos a ellos como población civil, inquirendolos para que mejor buscaran a la guerrilla. Alias "**El Indio**" dijo que: *"Marcos les dijo que eso era para que ellos escucharan y que el señor era que se había hecho matar que porque le había contestado mal a él"*¹¹¹¹ **Marta Nanci Hernández**, compañera permanente del occiso, ratificó los móviles del crimen: *"Bajaron a eso de las 8 de la mañana los paramilitares y convocaron a una reunión a las 5 de la tarde en la cancha de la población... El subió a la reunión empezando a las 5 y como se había dicho que podían expresar sus opiniones, mi esposo opinó y el que estaba haciendo la reunión no le gustó y le disparó ante todo el público y después siguió la reunión normal con el cadáver ahí tirado en el piso"*¹¹¹². Significa entonces

¹¹¹⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 15:25.

¹¹¹¹ Diligencia de versión libre rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 22 de junio de 2010.

¹¹¹² Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 91001, diligenciado el 17 de octubre 2007, por la señora MARTA NANCI HERNANDEZ HERNANDEZ.



que **Cesar Augusto Agudelo** fue ejecutado porque manifestó su inconformidad, criticó, reprochó y se opuso al discurso que propugnaron los paramilitares del Bloque Metro, en la reunión a la que convocaron en ese momento.

El agricultor **Oscar Diego Martínez Muñoz** fue asesinado por enfrentar al miembro del Bloque Metro distinguido con el remoquete de "**Canelo**", pues pese a que este paramilitar en el momento en que ingresó a la organización acusó ante alias "**Rene Fortunato**", que **Oscar Diego** era miliciano de la guerrilla que "*les compraba yuca*", por lo cual se ordenó su asesinato, lo cierto es que la madre del occiso refirió que su hijo era un trabajador de la tierra y que su muerte se debió a un altercado que había tenido meses atrás con alias "**Canelo**", quien le dijo que "*eso no se quedaría así*". Refirió la señora **Irene de Jesús Muñoz** que "*mi hijo no tenía problemas con nadie ni estaba enredado con nadie, lo único que pasó que yo tenga conocimiento, un lunes cualquiera de febrero de 2002 no sé la fecha, bajaron por el viaje de pepino y el que manejaba la escalera le decían CANELO que era un paramilitar, entonces mi hijo como salió mucho pepino terminó muy cansado y tarde para empacar el pepino y le dijo a CANELO que él no se podía venir con el viaje a vender el pepino y que mejor esperaran hasta el otro día a las cinco de la mañana, entonces a CANELO le disgustó eso, le dijo que él se las pagaba por eso por haberlo hecho quedar a amanecer por allá*"¹¹¹³.

El joven **Gildardo de Jesús Madrid Marín**, residente de la zona veredal de Caracolí-Antioquia, fue sacado violentamente de su casa y asesinado por paramilitares del Bloque Metro, dado que **Héctor Darío Álvarez Giraldo**, quien fungía como político de la organización en esa localidad, les dijo a los comandantes "**Chucho**" y "**Jota**" que la víctima era ladrón y había muchas quejas de él en el pueblo. Pero eso no era verdad, los móviles del asesinato

¹¹¹³ Entrevista formato FPJ 14 rendida por IRENE DE JESÚS MUÑOZ HENAO el 14 de julio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

obedecieron a que el joven no quiso acceder a las pretensiones sexuales y sentimentales de **Álvarez Giraldo**, como lo reveló el padrastro de la víctima, quien refirió que *“el muchacho me dijo a mí, que Héctor Álvarez quien trabajaba con la Alcaldía de Caracolí, lo había amenazado porque no quiso tener amores con él, a este señor como le gustaban los pelados, le dijo que si no se le entregaba lo mandaba a matar, el muchacho me puso la queja a mí, y entonces a los días apareció muerto... Yo no dije nada porque me dio miedo y corría con la misma suerte, porque ellos, los paramilitares del Bloque Metro manejaban todo ese pueblo, el que abría la boca se moría...”*¹¹¹⁴. Esos dichos fueron ratificados por el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias **“Manguero”** cuando adujo que *“este muchacho no sé qué clase de problemas tuvo con ese señor, cuál era el romance que tenía o qué era que Héctor Álvarez quería tener con él, como lo dije Héctor Álvarez es gay, homosexual... la orden se la dio Héctor Álvarez a Jota y este a Chucho y a estos muchachos los enredaron por ahí, diciendo que se mantenían robando en el pueblo. A este lo enredaron con el hermano del difunto Rambo que ese día se nos voló también... Héctor Álvarez le había dicho a Jota que estos muchachos se mantenían robando ahí en el pueblo y que ya habían muchas quejas sobre ellos”*¹¹¹⁵

Luis Emilio Uribe Arroyave, conocido en el barrio San José La Cima, donde residía, como **“Cachucha de Cuero”**, era un comerciante a quien **Jaime Andrés Mena Andrade** o **“Negro Mena”** como se le distinguía, ordenó asesinar luego de que logró convencer a sus superiores de ello, debido a que la víctima tenía problemas con un hijo que era muy allegado a alias **“Negro Mena”**. Contó este exparamilitar que el descendiente del occiso, llamado **Fernando Uribe** apodado **“Nandito”**, consumía estupefacientes y empezó a robar a su padre, razón por la cual **Luis Emilio Uribe** lo reprendía fuertemente.

¹¹¹⁴ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por FERNANDO TABARES MARTÍNEZ el 25 de diciembre de 2008.

¹¹¹⁵ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias “MANGUERO” el 14 de septiembre de 2009, a partir de la hora 03:06.



Ello conllevó a que "**Nandito**" sintiera animadversión por su progenitor y conviniera con unos forajidos para que lo ejecutaran, pero el señor **Uribe Arroyave** logró sobrevivir al atentado y a los días conoció quien había sido el autor intelectual del mismo.

Refirió **Mena Andrade** que *"El problema con "cachucha de cuero", yo lo conozco de toda la vida, él se creció al lado de nosotros, el señor era un señor trabajador, responsable, tenía sus cositas, era muy organizado, una de las personas más organizadas del barrio... él habló con nosotros, claro, me llamó a mí y llamó a Chucho y nos ofreció una plata para matar al hijo, a Fernando Uribe Uribe, no porque estaba desordenado sino porque se dio cuenta también prácticamente que le había hecho el atentado a él, entonces, que **era con lo que no contaba cachucha que como el hijo me colaboraba a mí, yo preferí darle la mano más fácil al hijo que al señor, entonces yo ahí mismito aproveché la situación como él era tan mentaito y tenía tantas relaciones en esos momentos estábamos en guerra con San Blas y la gente de alrededor y Cacucha de cuero era tan allegado a esa gente y les colaboraba también monetariamente y lo extorsionaban también, yo aproveché esa situación y como Chucho también quería tanto a Nandito, eso se habló entre los comandantes hicimos una reunión y se llegó a la determinación de que lo íbamos a matar a él, y así fue que sucedió la cosa y lo hicimos matar a él.... yo subí, expuse mis quejas y les dije vea este señor me está dando tanta plata, mandó a llamar a Chucho para ofrecerle también está para que le diéramos luz verde de matar al hijo... vea él es el man que le está colaborando a las culebras de nosotros y mandó a matar al hijo que también es trabajador de nosotros, entonces vamos a matarlo, pero a él y dieron luz verde todos"***¹¹¹⁶.

¹¹¹⁶ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", el 24 de mayo de 2011.



Pero la familia de la víctima adujo diferentes móviles del crimen. **Marta Lucia Rúa**, cónyuge, manifestó que ocho días antes del hecho, **Luis Emilio** había sido citado por miembros del Bloque Metro, a una reunión en el barrio San José La Cima, de Medellín – Antioquia, para hacerle una exigencia económica de dos millones de pesos, a lo que el afectado les contestó que no les daría ese dinero y que por lo tanto *“a los días de la muerte de Luis Fernando se me acerca alias Mena de nombre Jaime Andrés y me dice ‘como yo fui el que mandé a matar esa gonorrea por que (sic) no nos cumplió’ entonces yo que tenía que hacer, pues quedarme callada”*¹¹¹⁷. Es entonces que el relato de los afectados indirectos da cuenta que las razones del homicidio del señor **Luis Emilio Uribe Arroyave**, fue haberse negado a las exigencias económicas del GAOML.

Así entonces, el impulso homicida de los militantes del Boque Metro de las ACCU, fue avivado por cualquier situación en la que las víctimas desoyeran, desconocieran y se negaran a cumplir con sus mandatos criminales, dado que una vez empuñadas las armas, el poder que les arrogó la violencia y el imperio de la ilegalidad, les investió de un autoritarismo irrazonable con el cual se profesaron dueños de la vida, ya que de una manera despiadada e inhumana decidían quien subsistía y quién no.

Más grave, fue tal el desprecio de los hombres del Bloque Metro por los derechos de los pobladores de los territorios victimizados, en especial el de la vida e integridad personal, que cuando atacaban bélicamente a algún sujeto que consideraban objetivo del GAOML, no les importaba que alguna otra persona pudiera resultar muerta o lesionada.

¹¹¹⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARTA LUCIA RUA PÉREZ el 1º de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Así ocurrió cuando los militantes de remoquetes “**El Indio**”, “**Maidier**” y “**42**” atentaron en contra de **Cesar Arturo Álzate Restrepo** o “**El Buñuelero**” como se le conocía, en el momento en que esta persona se encontraba en un evento deportivo, lugar en el que se congregaba una multitud de personas de la población de Barbosa-Antioquia y hasta donde llegaron los ilegales a dispararle indiscriminadamente, resultando herido el menor **Juan Sebastián Duque Bustamante**, quien quedó parapléjico. La madre de este niño, narró que “...mi hijo se encontraba en una placa polideportiva mirando un partido, cuando venían unos tipos encapuchados, al parecer de las autodefensas, detrás de un señor, la persecución se dio al interior de la placa por lo que los encapuchados dispararon al interior de esta, alcanzado uno de los proyectiles en la medula de mi hijo dejándolo en silla de ruedas de por vida”¹¹¹⁸

O como cuando el ciudadano **Rodrigo Antonio Medina Manco**, morador del barrio San José La Cima de la ciudad de Medellín, se encontraba atendiendo la tienda de propiedad de su hermano, siendo sorprendido por un ataque armado descomunal que finalmente acabó con su vida. Los perpetradores fueron hombres del Bloque Metro quienes tenían como objetivo dos personas que estaban departiendo en el establecimiento de comercio, porque, supuestamente eran miembros del Bloque Cacique Nutibara, los cuales días anteriores habían hecho parte de un operativo armado que había resultado con bajas para la agrupación al margen de la ley primera mencionada. El señor **Medina Manco**, era un líder comunitario de la zona que hacía obras por la vecindad, llegando incluso a gestionar recursos con la Alcaldía para la construcción de un colegio. El postulado **Jaime Andrés Mena Andrade**, alias “**Mena**” adujo que “este señor **Rodrigo Medina** él era un señor que atendía un almacencito ahí, y se murió injustamente... pero realmente los que iban a ser perjudicados ahí eran esos dos

¹¹¹⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 168464, diligenciado el 16 de Julio 2008, por la señora ROMAREI EUNICE BUSTAMANTE MONSALVE.



señores y El Cobis que en esos momentos estaba ahí con ellos y antes de que pasara esa masacre ya se había ido... este operativo estaba dirigido para dar muerte al Cobis, a Juan Carlos y a Juanguí”¹¹¹⁹. Sobre el particular **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**” dijo que “ahí cayo hasta un señor muy inocente porque este señor Rodrigo era una gran persona, pero los otros dos muchachos sí como que estuvieron en un operativo que mataron una gente de CHUCHO”¹¹²⁰.

Y es que en definitiva el homicidio de personas se convirtió en una práctica indiscriminada y desalmada de los miembros del Bloque Metro de las ACCU, pues además de desconocer y repudiar abiertamente el derecho a la vida, ejecutaban actos sobre las víctimas que demostraban su irrespeto y desprecio por la corporeidad y dignidad de los afectados.

El señor **José Ángel Castaño Gómez** fue asesinado y desaparecido por hombres al mando de alias “**René**”, porque supuestamente la víctima era “informante de la guerrilla”¹¹²¹. Uno de los criminales que cometió el crimen, **Rómulo David Gutiérrez** alias “**El Diablo**”, contó que fue quien le causó la muerte propinándole dos disparos en la cabeza con una pistola y detalló que “él tenía una ruana y se la prendimos, por simple maldad”¹¹²². Pese al señalamiento que de la víctima hicieron los ilegales, su hermano **Julio Cesar Castaño Gómez**, exteriorizó que “José ángel era agricultor, tenía una finca por la vereda San

¹¹¹⁹ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRES MENA ANDRADE, alias “NEGRO MENA” el 1º de marzo de 2012.

¹¹²⁰ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMANDO VILLA VILLADA alias “EL CIEGO” el 28 de junio de 2011, a partir de la hora 11:00:06

¹¹²¹ Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO alias “MACHO VIEJO” el 22 de febrero de 2010.

¹¹²² Diligencia de versión libre rendida por RÓMULO DAVID GUTIERREZ, alias “EL DIABLO”, el 26 de abril de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Francisco del municipio de Granada... al parecer fueron malas informaciones que recogieron los paramilitares”¹¹²³.

Avanzando en la develación del presente patrón de macrocriminalidad y pese a no ser materia de análisis por parte de la Fiscalía de la causa, la Sala encontró que conjuntamente hubo un fenómeno foráneo a las políticas gestadas primigeniamente en el Bloque Metro de las ACCU y las motivaciones hasta ahora reveladas, el cual instituyó un factor determinante para la ejecución de personas, siendo así la sanguinaria y feroz guerra suscitada entre este GAOML y otros grupos de las AUC tales como los Bloques Cacique Nutibara, Central Bolívar, Mineros y demás.

Para la Sala, los homicidios cometidos por los militantes del Bloque Metro con ocasión a esta pugna bélica con los otros ejércitos de autodefensas, se enmarca en la política de control, pues tal y como se presentó en el contexto de esta providencia, las relaciones del máximo comandante **“Rodrigo Doble Cero”** con las cúspides de esas estructuras paramilitares, se resquebró, principalmente, por la supremacía en el control de la ciudad de Medellín y área metropolitana.

Lo que inicialmente fueron exiguas agresiones, progresiva y aceleradamente convergieron en una guerra sin tregua que dejó a su paso múltiples muertes, tanto de combatientes como de la población civil. Es así que las estructuras ilegales en batalla, aprovechando la gran capacidad armamentista que alcanzaron, encontraron en las masacres y homicidios múltiples de personas las mejores hazañas de guerra, para golpear al bando contrario, situación que se torna paradójica cuando se piensa que estos tuvieron génesis análoga y

¹¹²³ Entrevista formato FPJ 14, rendida por JULIO CESAR CASTAÑO GÓMEZ, el 15 de julio de 2010.



luchaban por similares “*políticas e ideales*”, sin embargo, afloró una división insuperable de sus intereses cuando emergió la pugna por poder y por el control del territorio.

En el proceso que hoy convoca a sentencia, se supo que **Juan Guillermo Arango Vélez** distinguido como “**Juanguí**” y **Juan Carlos Correa Rúa** o “**Quiña**”, residentes del barrio San José La Cima de Medellín, fueron ultimados por más de 30 hombres fuertemente armados, debido a represarías tomadas contra ellos por alias “**Chucho**” comandante del Bloque Metro. En el ataque resultó muerto quien atendía el establecimiento comercial donde departían estas personas en el momento de la agresión, el señor **Rodrigo Antonio Medina Manco** líder comunitario que no militaba para ningún grupo de autodefensas. Refirió el postulado **Diego Armando Villada Villa** alias “**El Ciego**” que **Juan Guillermo** y **Juan Carlos** pertenecían al Bloque Cacique Nutibara y que “*ahí cayo hasta un señor muy inocente porque este señor Rodrigo era una gran persona, pero los otros dos muchachos si como que estuvieron en un operativo que mataron una gente de Chucho también por allá en una casa, se metieron haciéndose pasar por la ley mataron a unos manes allá por venganza*”¹¹²⁴. Sobre el mismo hecho, **Jaime Andrés Mena Andrade**, alias “**Negro Mena**” reseñó que “... yo fui el que me comuniqué con Chucho y los muchachos para que ellos entraran el día que paso esta masacre, eso fue al frente de la cancha La Cima San José, en un almacencito, este señor Rodrigo Medina él era un señor que atendía un almacencito ahí y se murió injustamente como murió Juan Carlos y como murió Juan Guillermo, pero realmente los que iban a ser perjudicados ahí eran esos dos señores y El Cobis que en esos

¹¹²⁴ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMANDO VILLA VILLADA alias “EL CIEGO” el 28 de junio de 2011, a partir de la hora 11:00:06



momentos estaba ahí con ellos y antes de que pasara esa masacre ya se había ido...

1125.

Igual sucedió con **Wilson de Jesús Zapata Márquez** conocido como "**El Dietético**", miembro del Bloque Cacique Nutibara que cobraba exacción en el barrio San José La Cima en el sector de *La Peña*, a quien "**Negro Mena**" y "**Chusco**" asesinaron con armas cortas en plena vía pública de ese barrio, debido a que *"dijo MENA que era que lo iba a matar a él y que no podía permitir eso que porque él estaba haciendo unas irregularidades en el barrio y que no se podía porque iba a matar más de un pelado por allá por motivos del vicio... él era del Cacique Nutibara, si no que en ese tiempo yo era muy pelao y no tenía el conocimiento de él y nunca lo había tratado a él, decían que él pertenecía a ese grupo"*¹¹²⁶.

En otros hechos, **Carlos Arturo López López; José de Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez** fueron asesinados y sus cuerpos inhumados en zona rural de Guarne Antioquia, por combatientes del Bloque Metro. Sobre el primero de ellos, **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**", anotó que cuando la víctima fue retenido, la intención inicial fue la de hurtarle el vehículo *"ya cuando se interroga al señor quién es, él inmediatamente dice que pertenece al Bloque Central Bolívar ... cuando él dice que pertenece al Bloque Central Bolívar inmediatamente ya es retenido y subido para donde alias Chucho, que es el que ya da el informe al estado mayor y entonces ya dan la orden del fatal desenlace"*¹¹²⁷.

¹¹²⁵ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRES MENA ANDRADE, alias "NEGRO MENA" el 1º de marzo de 2012.

¹¹²⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA alias "CHUSCO", el 5 de octubre de 2011, a partir de la hora 10:10:40.

¹¹²⁷ Audiencia concentrada de enero 30 de 2018, parte 1, ídem.



Sobre las otras dos personas **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**" dijo que "*los dos pelados si eran reconocidos porque el Burro los reconoció, el Burro era uno de los hijos de Chucho... él los reconoció y dijo que los pelados eran de San Pablo... los dos pelados los mataron porque esos sí eran del combo de San Pablo que eran liebres de nosotros y los cogieron y los mataron y los enterraron por allá en una fosa en Guarne, ahí en Piedras Blancas y ahí los encontraron*"¹¹²⁸. Pese a lo reseñado por el postulado, en esta causa no se demostró que realmente esas víctimas pertenecieran a grupos al margen de la ley. Por el contrario, los familiares de los obitados indicaron que ambos trabajaban en la *Plaza Minorista* de la capital antioqueña. **Mariela del socorro Montoya** madre de **José de Jesús Pérez** indicó que "*mi hijo se madrugó a trabajar ese lunes 28 de abril y dijo que cuando saliera del trabajo se iba a tirar baño en la laguna... mi hijo trabajó en la plaza minorista*"¹¹²⁹, y **Nancy Lucia Zapata** dijo que "*el compañero mío llegó de trabajar como a las 12 del día 28 de abril de 2003, él se fue con un amigo llamado Mauricio Vélez, también trabajaba en la plaza minorista...*"¹¹³⁰.

Además de lo dicho hasta acá, para esta Sala de Conocimiento germinó palpable que, de una manera considerable, el homicidio de personas intrafilas, fue inmanente al desarrollo de este patrón de macrocriminalidad.

Informó la Fiscalía de la causa que **Hernán Mosquera Rentería "Niche"** según versiones del excombatiente **Wilson Adrián Herrera Montoya** alias "**Pedro**", pertenecía al Bloque Suroeste y su muerte obedeció a que éste fue señalado de tener la intención de "*hurtar un dinero y un armamento que era propiedad del*

¹¹²⁸ Diligencia de versión libre rendida por DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, alias "EL CIEGO", el 19 de mayo de 2011, desde la hora 15:00:58.

¹¹²⁹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 465631, diligenciado por MARIELA DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, el 24 de abril de 2003, folio 1, carpeta de la víctima No. 465324

¹¹³⁰ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.456649, diligenciado por NANCY LUCIA ZAPATA TUBERQUIA, el 14 de mayo de 2012, folio 15, carpeta de la víctima No. 465324.



*Bloque 'Metro'". Así mismo **Andrés Felipe Valencia Valencia** distinguido como "**Rubio**" según lo adujeron los excombatientes, militaba activamente para el Bloque Metro ACCU y su ejecución fue causada por **Fernando Alberto Jiménez Ruíz "Caníbal"** y alias "**Pacho**" -sin identificar- quienes también pertenecían a la organización, teniendo como móviles del homicidio que "*alias Rubio había asesinado sin autorización a un ciudadano de nombre Julio César*".*

El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "**El Indio**" dio a conocer que el paramilitar del Bloque apodado "**Cepillo**" fue asesinado por el comandante "**Jimmy**" obedecido órdenes de su superior "**Castañeda**", debido a que "*a él lo habían mandado a hacer una operación con la contraguerrilla de pantera y en ese transcurso que estuvo por allá se robó unos relojes y unas manillas y entonces el dueño de las joyas vino y le puso la queja al comandante, entonces por eso lo ajusticiaron... le hizo dar dos pasos al frente, que bajara el fusil y de ahí le pegó dos tiros, uno en el pecho y otro en la cabeza... eso fue para dar escarmiento, porque a nosotros nos daban política de eso, que nosotros no podíamos hacer eso, porque nosotros estábamos para ayudarle a la gente, antes debíamos era de cuidarlos, que porque los íbamos a robar... ese cadáver lo enterraron cerca de una quebrada*"¹¹³¹. Ese mismo desmovilizado hizo saber que en la escuela de entrenamiento del Bloque Metro, conocida como "**Corazón**", se cometieron homicidios en contra de personas que allí se adiestraban para hacer parte del GAOML, aludiendo que "*reclutas que no eran capaz de pasar la escuela, que le decían al comandante Mario que ellos no era capaz, que ellos iban para la casa, instantáneamente sacaba la pistola y los asesinaba... por ahí unos 7 u 8 casos que me tocó ver... que por ellos no podían ir a distinguir la escuela que porque ya iban a venir a la justicia, a la guerrilla, a decirles que ellos distinguían la escuela, por ese motivo lo asesinaban allá...formaban*

¹¹³¹ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 18 de marzo de 2010, hora 11:35:45



a todo el mundo y ahí hacia Mario lo que tenía que hacer”¹¹³²; detalló además que el comandante “Mario” envió a militantes más antiguos a inhumar los cuerpos de esas víctimas.

Los ayudantes y colaboradores de la estructura armada tampoco se escaparon del rigor homicida del Bloque Metro, pues aun contribuyendo con la labor criminal de esa organización, fueron objeto de ataques en contra de su vida por disposición de los mismos paramilitares a los que auxiliaban.

Joaquín Emilio Roldán Arango, conforme a dichos de los postulados, ratificados por las declaraciones de multiplicidad de víctimas, era administrador de una antena parabólica en el sector de *Cuatro Esquinas* en el municipio de Rionegro, Antioquia, pero al mismo tiempo, era informante del Bloque Metro en esa localidad, teniendo como misión señalar a los supuestos milicianos o favorecedores de la guerrilla, consumidores de estupefacientes y ladrones de la zona. Dijo el postulado **Edison Payares Berrio**, apodado “**Lázaro o Mateo**”, que “uno llegaba a la casa de él, él era muy formal con nosotros nos da muchas cosas, que si nos queríamos quedar a dormir lo podíamos hacer, es lo que estaba haciendo era para hacerse sentir en el barrio de Cuatro Esquinas”¹¹³³. Sin embargo, fue ese mismo paramilitar quien a través de indagaciones y reclamos de pobladores se percató que las acusaciones que realizaba **Joaquín Emilio Roldán** eran falsas y que por tanto se ejecutaron civiles totalmente ajenos al conflicto armado, de su parte, fueron más de 15 víctimas. Describió alias “**Lázaro**” que “él decía que él era el comandante de las Autodefensas y que incluso que yo y los otros muchachos que andan conmigo éramos trabajadores de él, yo nunca fui trabajador de ese señor, yo trabajaba directamente con las autodefensas y

¹¹³² Versión libre ídem, hora: 14:14:50

¹¹³³ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010.



el comandante mío era El Niche y él solamente era el informante de nosotros... yo personalmente fui a la casa y lo maté porque hizo matar mucha gente inocente, ahí en ese pueblo murió mucha gente que no tenía que ver con el conflicto armado, con la guerrilla ni con nada, sino que el pasaba unas informaciones falsas..."¹¹³⁴

Es menester develar en este patrón de macrocriminalidad que el accionar paramilitar se agudizó con la desidia e indiferencia de las instituciones del Estado, característicamente, como lo deponen las propias víctimas, de la fuerza policial y armada asentada en las zonas de injerencia de las autodefensas. La señora **Lida Marcela Cardona**, compañera permanente de una víctima fatal del Bloque Metro en la localidad de Rionegro-Antioquia, declaró que *"la muerte de Cristian, creo yo, obedeció a una limpieza que estaban haciendo los paramilitares, porque a más de esa muerte hubo (sic) muchas otras muertes, tanto de personas comerciantes, por no pagar la vacuna, otras por expender droga, otras sin ninguna razón aparente. Por todas esas muertes la policía no actuaba, es decir, al parecer era cómplice con los paramilitares, ya que ellos eran muy conocidos en el municipio"*¹¹³⁵.

Blanca Mireya Ramírez a quien los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU asesinaron a su consanguíneo **Francisco Javier** en el año 2002, refirió que *"para la época de la muerte de mi hermano, en Granada estaban los paramilitares, quienes eran prácticamente tolerados por el Ejército y la policía, ya que todos ellos eran conocidos en el pueblo por su accionar"*¹¹³⁶. Y es que el mismo **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" paramilitar de esa célula que delinquía en la

¹¹³⁴ Versión libre del 27 de julio de 2010, Ídem.

¹¹³⁵ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por LIDA MARECLA CARDONA CIRO, el 1º de febrero de 2013.

¹¹³⁶ Entrevista formato FPJ 14 rendida otorgada por BLANCA MIREYA RAMÍREZ HOYOS el 14 de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mentada localidad, admitió que *“ahí había policía pero no nos hacían nada, nosotros éramos como una autoridad más”*¹¹³⁷.

En similar sentido, el señor **Fosión de Jesús Barrientos Ocampo**, primo de **Joel Lotero Barrientos Daza**, mencionó que su familiar conocía de las amenazas de muerte que el Bloque Metro había proferido en su contra y que *“no había puesto en conocimiento de las autoridades porque en esa época la fuerza pública le hacía venías a esta gente”*¹¹³⁸. También reseñó que *“en el pueblo veía uno 8 o 10 carros con esa gente vestida de camuflados con armas de largo alcance, fusiles hasta Roquet cuando estaban en esa guerra, se les llegó a ver, incluso la policía cohonestaba con ellos, incluso había un comandante de policía para el año 2000 que le estaba haciendo campaña a uno de los candidatos de los paramilitares, porque ellos no nombraban gente de ellos sino que apoyaban a la gente más cercana a ellos”*¹¹³⁹.

La población civil además de sufrir una macrovictimización originada en las conductas sistemáticas y reiteradas del Bloque Metro de las ACCU, tuvo que padecer que las mismas, en varias ocasiones, se perpetraran en asocio o connivencia de algunos miembros de las instituciones del Estado, quienes se hacen acreedores a un juicio de reproche aún mayor, por orquestar crímenes desde la legalidad, con un grupo armado al margen de la ley.

El joven **Gildardo de Jesús Madrid Marín** fue asesinado por gregarios del Bloque Metro, en el año 2002 en Caracolí-Antioquia, por disposición de **Héctor**

¹¹³⁷ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010, desde la hora 10:19.

¹¹³⁸ Declaración rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante la Fiscalía 211 delegada ante los jueces penales del circuito de Barbosa-Antioquia, el 6 de octubre de 2009.

¹¹³⁹ Declaración juramentada rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 1º de febrero de 2011



Álvarez Giraldo, empleado de la alcaldía de ese municipio quien a su vez fungía como “político” de esa organización irregular, dado que la víctima se negó a tener “amoríos” con él. El señor **Fernando Tabares Martínez** padraastro del occiso, narró que *“el muchacho me dijo a mí, que Héctor Álvarez quien trabajaba con la alcaldía de Caracolí, lo había amenazado porque no quiso tener amores con él, a este señor como le gustaban los pelados, le dijo que si no se le entregaba lo mandaba a matar, el muchacho me puso la queja a mí, y entonces a los días apareció muerto, más o menos al mes. Yo no dije nada porque me dio miedo y corría con la misma suerte, porque ellos, los paramilitares del Bloque Metro manejaban todo ese pueblo, el que abría la boca se moría...”*¹¹⁴⁰.

Sobre el homicidio del señor **Barrientos Daza**, su primo **Fosión de Jesús** también reseñó que al mes de la muerte de su familiar, fue citado al corregimiento de Cristales por los alias de “**Jota**”, “**Esteban Abad**” y **Luis Fernando Cano Martínez**, este último había sido alcalde de San Roque en el periodo de 1998 al año 2000 y que *“me manifestaron que ellos eran los autores de la muerte de Joel, que porque era un sapo, que los había denunciado por el robo de gasolina y que además era un expendedor de droga en San Roque a pesar de ser Secretario de Gobierno... me manifestaron también que ellos tenían conexiones con la Fiscalía en Bogotá y que les habían enviado una copia de la denuncia que Joel había colocado”*¹¹⁴¹. Esta declaración da cuenta del aparente vínculo entre el exmandatario de la localidad de San Roque y el Bloque Metro y de la participación de esa persona en el asesinato de **Joel Lotero Barrientos Daza**. Por las manifestaciones de los paramilitares homicidas, el declarante igualmente se percató de presuntos nexos de miembros de la Fiscalía, de Bogotá con esa cofradía criminal.

¹¹⁴⁰ Entrevista formato FPJ 14 suministrada por FERNANDO TABARES MARTÍNEZ el 25 de diciembre de 2008.

¹¹⁴¹ Declaración juramentada rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 1º de febrero de 2011.



Néstor Abad Giraldo Arias, alias "**El Indio**", admitió que un miembro de la Fiscalía que trabaja por la vereda de *Piedras Blancas*, que incluso tenía mando sobre un grupo de funcionarios, le había señalado al señor **Hugo León Montoya Rivera** de haber denunciado el grupo de paramilitares ante esa entidad, motivo por el cual **Montoya Rivera** fue asesinado ese mismo día. Contó el postulado que *"eran seis hombres y el comandante era un señor alto, robusto, de que él fue el que nos dijo si ve a ese señor de allá, al de camisa de cuadros, fue el que les dio dedo para que nosotros los consideramos"*¹¹⁴².

Peor aún, miembros de las fuerzas armadas se empalmaron con los paramilitares para cometer directamente delitos en contra de la población civil; como lo fue en el caso de las jóvenes hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H** acusadas por el GAOML de ser informantes de la guerrilla. **William Ferney Giraldo**, alias "**Macho Viejo**" contó que *"el señor Rene Fortunato coge una muchacha y la mete para la cocina, la otra la coge un teniente del ejército... Ese señor era un teniente del ejército... El señor Rene cogió una y la estaba investigando y al ver que no le soltaba nada empezó a meterle un bolinillo (sic) por la vagina, El Diablo y yo estábamos viendo televisión, la pelada lloraba, el teniente cogió la otra y la metió para un baño, creo que la violó porque cuando ellos salieron yo vi un condón en el piso... cuando ellos terminaron Rene nos dijo muchachos se las pueden llevar, mátenlas y entiérrenlas"*¹¹⁴³. Sobre el mismo hecho, **Rómulo David Gutiérrez**, alias "**El Diablo**" mencionó que *"era de un Batallón de buenos aires, Rodríguez creo que era el apellido. Llego uniformado y con fusil... amigo de René, ellos cada rato hablaban... ellos se reunían mucho... ellas se iban quejando dijeron que les habían metido un*

¹¹⁴² Diligencia de versión libre, Ídem; hora: 15:37:34

¹¹⁴³ Versión libre conjunta rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO" y WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias "MACHO VIEJO", el 22 de febrero de 2010, récord: 15:28.



molinillo por la vagina... el teniente yo escuche que también dijo que no fueran a dejar a ninguna viva y que las desapareciéramos”¹¹⁴⁴.

Pese a que alias “**Rene**”, **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, no reconoció su participación en el ataque sexual, sí admitió que este miembro del Ejército Nacional arremetió violentamente en contra de este par de cofraternas: *“entra Macho Viejo y el teniente, el teniente era muy amigo de Macho Viejo, Macho Viejo se mete a la pieza de el a escuchar música y yo me quedo hablando con las peladas, cuando llega el teniente y me dice que esas peladas de donde son y que hay que sacarles información y yo le digo si saquémosle información, entonces el teniente se mete un guante en la mano y se lleva una pelada en el baño y yo me quedo con la otra ahí... escuche que la pelada gritaba en el baño, ya cuando el teniente sale me dice que hubo que ha dicho y yo le digo no ha dicho nada, venga yo le traigo esa hijueputa que apenas la vea si habla, entonces cuando trae la pelada ella viene chorriando (sic) sangre por la pierna y yo le digo que le había hecho a esa pelada y él me dijo nada, yo le metí la mano así y la jalaba hacia arriba me dijo el teniente y yo le digo usted cómo va a hacer eso y él me dice que esas hijueputas tiene que soltar información, me deja esa pelada y se mete con la otra para el baño y hace lo mismo, se mete con el guante y la pelada sale chillando y chorriando (sic) sangre... yo al ver las peladas así le dije a Pocillo y al Diablo que se las llevaran, mátenlas y entiérrelas... el teniente estaba uniformado, era alto, mono, Macho Viejo sabe el apellido de él, sino lo quiere decir es porque lo quiere ocultar, no me fije si tenía insignias de teniente pero macho viejo me dijo que era un teniente del ejército, era un suiche, le decían suiche... las dos muchachas salieron del baño de donde el teniente estaban chorriando (sic) sangre y además tenían marcas en el cuello, como apretadas y se escuchaba que gritaban”¹¹⁴⁵.*

¹¹⁴⁴ Versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias “EL DIABLO”, el 26 de marzo de 2012, récord: 14:03.

¹¹⁴⁵ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, récord: 15:30



En este proceso también se conoció que el señor **Uriel de Jesús Salazar Ocampo**, un campesino de la vereda Galilea de Granada-Antioquia, fue buscado en su residencia por hombres bajo el mando de alias "**Rene**", quienes se lo llevaron y entregaron a este paramilitar, teniendo que a los pocos días fue encontrado por su familia y amigos en la morgue de El Santuario, como un supuesto guerrillero dado de baja en combate por el Ejército Nacional. Uno de los forajidos que lo abordó, fue **Jhon Darío Giraldo** alias "**Canelo**", excombatiente que relató *"lo bajamos por el hospital hasta la variante, a la salida para Medellín y ahí se lo entregamos a Rene... al martes siguiente Rene me convidó para la paz... a dar una vuelta... llegamos a una casa finca, ahí estaba el ejército, lo supe porque estaban de camuflado, cuando en una pieza que tenía la puerta entre abierta vi al muchacho que nosotros sacamos de la casa y estaba amarrado. Yo no sé con quién habló Rene, eran unos soldados, no sé qué mando tenían, no sé qué hablaron... Al parecer lo legalizaron por guerrillero, oí decir que más tarde lo habían encontrado muerto y vestido de guerrillero"*¹¹⁴⁶. La cónyuge de la víctima, la señora **Gloria Amparo López Zapata**, confirmó que *"a mi esposo lo vistieron de guerrillero o sea de verde como el de los soldados y le pusieron arma y botas de caucho que él no tenía, el día que se lo llevaron estaba vestido de una camisa azul de cuadros, pantalón negro, zapatillas negras y correa negra"*¹¹⁴⁷.

Como lo reveló el postulado **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**", muchos de los integrantes del Bloque Metro de las ACCU, como en su caso en particular, antes de engrosar las filas de las Autodefensas, pertenecieron al Ejército Nacional, de tal forma que aprovecharon su conocimiento armamentista y técnicas en combate, para avivar el conflicto armado y de paso, atacar a la población civil. Refirió **BamBam** que *"todos los que fueron comandantes de alto*

¹¹⁴⁶ Versión libre rendida conjunta rendida por los postulados JOHN DARÍO GIRALDO, alias "CANELO" y WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO alias "MACHO VIEJO", el 22 de febrero de 2010, desde la hora 15:06.

¹¹⁴⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora GLORIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA el 17 de julio de 2009.



rango del Bloque Metro, todos fueron conmigo compañeros, soldados profesionales... yo me imagino que escogido seguramente porque había pertenecido al batallón y de allá era de donde habían salido todos... todos, Cadavid, Ospina y Arboleda, todos eran del Barbacoa, el único que no fue militar fue Jota”¹¹⁴⁸.

Una de las versiones rendidas por este postulado dilucidó como en el municipio de Rionegro-Antioquia hubo un miembro de la policía de esa localidad que colaboraba al grupo paramilitar para el homicidio sistemático de personas, cuando refirió que en la ocasión en que alias “**Nacho**” le indicó que tenía que asesinar al joven **Leonardo Fabio Sossa**, lo acompañaba un agente Policía de apellido **Arias** quien fue el que le señaló al menor de edad; el perpetrador contó que “*La orden la dio Nacho y quien me mostró el joven fue el agente de policía que se movilizaba en una moto DT... este homicidio se planeó el mismo día temprano en el restaurante que queda aledaño al hotel Aymara, estábamos Nacho, el señor agente y yo, el policía Arias señaló al joven, este trabajaba en la estación de policía de Rionegro; Nacho me dijo que Arias era policía, de tez blanca, cabello poco canoso, flaco estatura entre 1,65 1,70, de 30 años, ese día fue la única vez que vi a Arias*”¹¹⁴⁹.

Sin dubitación alguna, los hombres del Bloque Metro se valieron de las intimidaciones y las amenazas para abanderar la impunidad de sus crímenes, ya que las víctimas indirectas y la población en general, investidas de un magno temor, no se atrevían a poner en conocimiento de las autoridades los hechos criminales padecidos a manos de esta agrupación al margen de la ley.

Miriam Margoth Jiménez Ramírez, cónyuge de la víctima de homicidio **Joel Lotero Barrientos Daza**, declaró que luego de que se les dijera que su esposo

¹¹⁴⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de marzo 22 de 2018, parte 2, récord: 00:44:08

¹¹⁴⁹ Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGUO alias “BAMBAM”, el 4 de octubre de 2012.



había muerto producto de un accidente automovilístico, indagaron sobre el hecho ya que creían que ello no era así, sin embargo *“nosotros seguíamos haciendo averiguaciones hasta que nos advirtieron por medio de un primo hermano de mi esposo, que ese tiempo era secretario de gobierno de la alcaldía de Santo Domingo, a él lo citaron al corregimiento de Cristales ... lo retuvieron por un día para advertirle como era el manejo de la alcaldía o sino le pasaba lo que le pasó a Joel, y le contaron como había sido la muerte de mi esposo, nos mandaron a decir que no siguiéramos averiguando, sobre cómo ocurrieron los hechos, ni que nos atreviéramos a denunciar porque corríamos peligro con nuestras vida... las cosas quedaron así y no denunciamos nada por temor”*¹¹⁵⁰.

Los consanguíneos de la víctima **Alba Lucelly Piedrahita** dieron cuenta que luego del crimen de esta mujer, los paramilitares del Bloque Metro se presentaron en la vivienda de la familia y los amenazaron para que no fueran a denunciar el crimen; contó su hermana **Flora Elisa Piedrahita** que *“el motivo para matarla, según se comentó, es que ella era muy amiga de los policías, incluso conversaba con uno de ellos, ya le habían dicho que no conversara tanto con ellos. Después de la muerte de mi hermana fueron a la casa a amenazarnos, a decirnos que no fuéramos a denunciar o a decir nada sobre la muerte de ella”*¹¹⁵¹.

Frente a **las prácticas**, indicó que: *“son conductas desplegadas de carácter general, uniforme, llevadas a cabo por el grupo armado; sin embargo, esa acción, no necesariamente es universal, ni compromete conductas numerosas, repetidas en el tiempo, con un nexo entre sí. Éstas se ocasionaron con gran frecuencia, correspondiendo entonces a homicidios múltiples, los de tipo*

¹¹⁵⁰ Declaración juramentada rendida por MIRIAM MARGOTH JIMENEZ RAMIREZ, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 14 de diciembre de 2010

¹¹⁵¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por FLORA ELISA PIEDRAHITA GALEANO, el 7 de septiembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

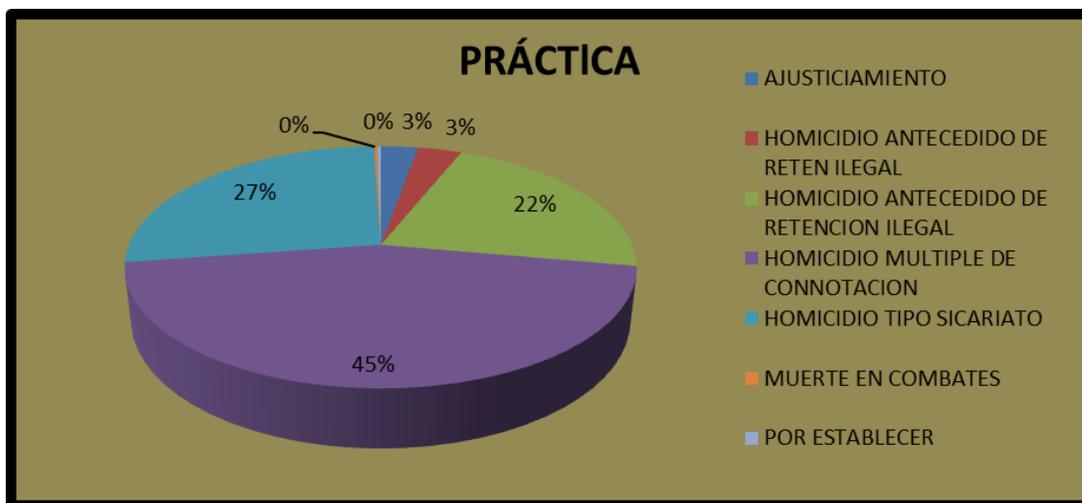
Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sicariato, muertes en combate, ajustamiento por desacato a "normas"; para seguidamente exponer las cifras en que incurrió el bloque"

Según la exposición del ente indagador, de las 392 víctimas de homicidio, como prácticas el Bloque Metro desplegó las siguientes: *muerte en combates y por establecer*, cada una de ellas con 1 afectado; seguido de *ajusticiamiento* con 11 víctimas; *homicidio antecedido de retén ilegal* con 13 personas; *homicidio antecedido de retención ilegal* en 85 eventos; *homicidio tipo sicariato* en 105 de las víctimas y *homicidio múltiple de connotación* en 176 víctimas.



(Gráfico tomado del informe general de homicidios del Bloque Metro N° 5-228356)

De lo anterior, se evidencia que la mayoría de las víctimas fueron asesinadas a través de homicidios múltiples o lo que también se puede llamar "masacres", las cuales, dada la crueldad, capacidad bélica y potísimamente cantidad de afectados, explica lo que la Fiscalía sugiere como "connotación". Y se entiende que este ítem sea el de mayor guarismo frente a los otros, dado que con un solo ataque se reporta multiplicidad de víctimas, aunado a que como quedó evidenciado a lo largo de esta decisión, el Bloque Metro se valió del homicidio



múltiple de personas para conseguir sus objetivos criminales de luchar en contra de sus enemigos de batalla, guerrilla y posteriormente otros grupos de las AUC, y lograr un control en los territorios disputados y dominados.

De acuerdo a los datos del Observatorio de Memoria y Conflicto, entre 1958 y 2018, se reportaron 4.210 masacres perpetradas en el marco del conflicto armado, con un saldo fatal de 24.447 víctimas, 23.937 de ellas civiles. De esa cantidad de masacres, 3.537 se conocen sus presuntos responsables, teniendo entonces que en 2.113 de los eventos (60%) les fueron atribuidos a grupos paramilitares¹¹⁵².

El Bloque Metro de las ACCU no fue ajeno a ese sanguinario y masivo despliegue criminal, pues afloró diáfano que esa cofradía de autodefensas encontró en las masacres de ciudadanos, un instrumento mayúsculo para generar terror y zozobra en la población, destruir tejido social, propagar su mensaje criminal y de paso, desplazar a la comunidad

En este proceso de Justicia Transicional se conoció que la organización irregular comanda por "**Rodrigo Doble Cero**" cometió múltiples y atroces incursiones armadas, en las que asesinó sistemáticamente a una mayúscula cantidad de civiles, ajenos al conflicto armado:

* Los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 1999, un grupo de aproximados 250 militantes del Bloque Metro de las ACCU, irrumpieron en zona rural del municipio de Yolombó, Antioquia, en los caseríos *Altos de Café*, *Pantanillo*, *San*

¹¹⁵² http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2018/08/Masacres_15-09-18.pdf



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Nicolás, Buenos Aires, El Oso y Brazuelos. El ataque armado a esas poblaciones, dejó un aterrador saldo de 21 ciudadanos asesinados. Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas y al momento de la acometida bélica manifestaron a los ciudadanos que llegaron a “sacar algunos porque iban a limpiar las veredas de la guerrilla”.

Parte de las víctimas fueron amarradas y llevadas a la escuela de *Brazuelos* donde se les ocasionó la muerte de manera violenta. Otros, fueron asesinados en las fincas donde residían o laboraban y el resto, cuando se movilizaban por los caminos veredales en desarrollo de sus actividades cotidianas. Los cuerpos de algunos ejecutados fueron inhumados en una fosa común, sin embargo, los familiares y conocidos lograron recuperar los despojos.

La masacre generó el éxodo masivo de los habitantes del sector, teniendo que un grupo de la población se desplazó a la cabecera municipal, en tanto otros huyeron a distintas partes del país.

La señora **María de Jesús Beltran Toro**, progenitora de dos víctimas mortales y pobladora la vereda Pantanillo, rememoró que el día de la masacre los paramilitares del Bloque Metro “*estaban recogiendo a la gente en camiones y volquetas, los subían en las veredas Buenos Aires, El Oso y en Pantanillo, y les decían a todos que los necesitaban y por ahí mismo los mataron entrando para el Ruby, eran varios carros, como tres camiones que iban recogiendo a las personas... eso fue como a las 10 de la mañana recogiendo hasta las una o dos de la tarde por todas esas veredas...los llamaban y los subían a esos carros y se venían entrando para el Ruby y sé que fueron los paramilitares que estaban recogiendo a la gente y se*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

los llevaban para matarlos, eran carros llenos de personas jóvenes, que llevaban para matar, y no sé qué le acusaban porque ellos estaban era trabajando”¹¹⁵³.

María Vitalina Marulanda de Granda contó que “estaban uniformados como soldados y tenían armas largas y cortas... en la escuela tenían más señores y muchachos de las veredas vecinas y los cogieron y los amarraron y los tiraron al piso y empezaron a matarlos... el jefe de los paramilitares en esa zona era el señor RODRIGO ALZATE y un señor CARLOS CASTAÑO, que yo escuche hablando... donde él decía que ‘había mandado hacer esa masacre porque en esa vereda Brazuelos todos eran guerrilleros disfrazados de guerrilleros’ ”¹¹⁵⁴.

*Al medio día del 3 de noviembre del año 2000, hombres encapuchados y fuertemente armados, pertenecientes al Bloque Metro, incursionaron la cabecera municipal de Granada – Antioquia; los homicidas irrumpieron a la población en tres grupos los cuales ingresaron desde tres sectores diferentes: *La Bomba, Los Tanques y La María*. A su paso, asesinaron de manera indiscriminada a 19 personas; “ellos *dentraron (sic)* y ya cuando estaban llegando al pueblo lo que se veía mover lo mataban”¹¹⁵⁵.

Se supo por gregarios del Bloque Metro que la masacre fue ordenada por su máximo comandante, **Carlos Mauricio García Fernández**, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, señalando a las víctimas de ser supuestos auxiliares de la guerrilla y que, para el desarrollo de la arremetida, los paramilitares utilizaron brazaletes del “ELN” para confundir a la población¹¹⁵⁶.

¹¹⁵³ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA DE JESÚS BELTRAN TORO, el 10 de julio de 2014.

¹¹⁵⁴ Entrevista formato FPJ 14, rendida por MARÍA VITALINA MARULANDA DE GRANDA, el 09 de julio de 2014.

¹¹⁵⁵ Citado en CNMH (2016), *op. cit.*, p. 181

¹¹⁵⁶ CNMH (2016), *op. cit.*, p. 97.



Un poblador de ese entonces, relató que: “yo venía de la vereda La Aurora (...) entonces yo seguí caminando hasta que llegué al pueblo, cuando encontraba estos regueros de sangre por todas las calles de lo que ellos habían dejado, de las muertes que habían producido y yo sentía esa melancolía, esa tristeza, ese dolor (...) terrible, de ver —porque no había ninguno de mi familia ahí—, pero eran mis vecinos, era mi gente, ¿cierto?; esos regueros de sangre, ese olor que yo sentía como a degolladura de novillos y esa tristeza que uno siente”¹¹⁵⁷.

*En la vereda Cañaveral, zona rural de Remedios-Antioquia, el 6 de julio de 2001, al menos 150 integrantes del Bloque Metro ACCU, ingresaron a esa zona, señalando a varios pobladores de ser “colaboradores de grupos subversivos”; de allí que el GAOML asesinó a 12 personas. En su mayoría, las víctimas eran trabajadores de la tierra. En horas de la tarde de esa misma data, la ciudadanía fue reunida y amenazada, a la par se les prohibió recoger los cuerpos sin vida hasta el otro día. Cumplida la finalidad homicida, los paramilitares procedieron a incinerar varios inmuebles y en su retirada hurtaron ganado, mulas y caballos de paso fino, advirtiéndole a los civiles que en caso de divisar subversivos en el sector, repetirían la barbarie. A raíz de ello, se generó el desplazamiento de cerca de 31 familias de la zona.

Leonel de Jesús Álvarez Guerra, sobre la masacre y en particular el homicidio de **René Álvarez**, manifestó que: “...llevaban a todos los habitantes de Cañaveral, hombres, mujeres y niños y nos subieron a un cerro y nos reunieron y lo hicieron tirar al piso y los amarraron y estando reunidos los uniformados nos sacaron uno por uno a preguntarles cosas como que si la guerrilla estuvo ahí y cosas referentes a la guerrilla

¹¹⁵⁷ Citado en CNMH (2016), *op. cit.*, p. 183.



y cuando le tocó el turno a él, lo llevaron y le preguntaron, no sé qué contestó y cuando vi uno de ellos sacó una pistola y le disparó en la cabeza y cuando cayó le pegó tres tiros más y luego nos mandaron para la casa... a las seis de la tarde volvieron y nos reunieron en el caserío y dijeron que ellos eran de las autodefensas y que porque habían hecho eso, porque ellos sabían directamente que los que habían matado eran gente que colaboraba y tenía vínculos con la guerrilla y que ellos castigaban eso y nos dijeron que al otro día podíamos recoger los cadáveres y que nada de desplazamientos masivos que siguiéramos trabajando como si nada... después de la reunión quemaron casas y se llevaron mulas...¹¹⁵⁸.

*En la madrugada del 13 de agosto de 2001, desde el sitio conocido como Cañón de Mata y con destino al Alto de San Miguel, de Amalfi, Antioquia, aproximadamente 60 integrantes del Bloque Metro de las ACCU incursionaron la zona, señalando a los pobladores de ser auxiliares de la subversión. En la marcha, asesinaron a 6 personas.

El postulado a la Ley de Justicia y Paz **Néstor Abad Giraldo Arias, "El Indio"**, participó de este ataque bajo las órdenes de alias "**Marcos**". Este desmovilizado, especificó que la operación criminal se ejecutó por tres grupos de contraguerrilla, resultando afectadas las veredas de Montebello, San Miguel y Arena Blanca y que "**Marcos**" asesinó a 4 individuos en tanto alias "**Cortico**" a 2 de las víctimas, rememorando que *"yo andaba siempre con él en la primera escuadra, en la de Cortico no estuve... Las cuatro muertes, era que Marcos, el comandante con el que yo andaba, le preguntaba a los Civiles... Llegaba y les preguntaba ¿Usted ha visto a la guerrilla? Si decían que no, los mataba por negar y si decían que sí era un colaborador, entonces, sea por que sí, o sea por qué no, mataba, ese señor mataba por matar... Yo amarré 4 personas de esas que él mató,*

¹¹⁵⁸ Declaración rendida por LEONEL DE JESÚS ÁLVAREZ GUERRA, ante la estación de Policía de Remedios-Antioquia, el 08 de julio de 2001.



*él me dijo que las amarrara y camináramos con ellas para ver qué información les sacábamos, **ellos decían que eran campesinos, trabajadores, que no tenían nada que ver en el conflicto, entonces al ver que las personas no hablaban, Marcos ahí mismo sacó un revólver y los mató...** Todos de una vez no, sino que mataba uno aquí, caminábamos como 10 minutos con él otro y los ejecutaba así y los dejó así regados por el camino”¹¹⁵⁹. El destacado pertenece a la Sala.*

* En la noche del 15 agosto de 2001 y madrugada del día siguiente, una tropa de aproximadamente 100 paramilitares del Bloque Metro, bajo el mando de **“Mario Pistolas”**, irrumpieron en la vereda Santo Tomás, zona rural de Yolombó, Antioquia, dado que con anterioridad se había retenido una persona señalada de ser supuesto guerrillero, quien luego de ser torturado por esa agrupación delincencial, señaló varios residentes del caserío de ser **“auxiliadores o colaboradores de la guerrilla”**. Bajo esa justificación y por órdenes de alias **“Marcos”**, se ejecutaron 12 personas. Los victimarios les prohibieron a familiares y demás ciudadanos del sector recoger los cuerpos sin vida, solo hasta el día siguiente.

Sobre la cruenta masacre, la señora **Gloria Estella López de Peláez**, cónyuge y madre de las víctimas mortales **Jairo León Peláez Álvarez** y **Jarbey León Peláez López**, aludió que *“el día 16 jueves de agosto de 2001, llegaron a las cinco de la mañana un grupo grande de gente uniformada y armada con armas largas y cortas, había uno de ellos con el rostro tapado y los demás descubiertos, llegaron a preguntar por mi esposo por el nombre JAIRO PELAEZ... cuando salió él ahí mismo lo amarraron y ya se lo llevaron para el patio y a mi hijo JHON JAIRO que tenía 14 añitos, los acostaron boca abajo y le iban a mochar la cabeza al niño con una*

¹¹⁵⁹ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 17 de julio de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

motosierra, yo ahí mismo grité y mi hija también.... Cuando al momentico se escucharon los tiros y ahí mataron a JAIRO mi esposo, a OMAR ORTEGA y ALBERTO PIEDRAHITA que eran los arrieros y en ese momento estaban aparejando las mulas para irse a traer la caña... en la maquina mataron el mete caña que era ARTURO BOTERO, el hornero que es el que saca la panela que era mi hijo HARVEY (sic) LEON PELAEZ LOPEZ... El atizador yo sé que se llamaba JULIO, esa semana llegó a trabajar y el señor HORACIO RUA, estaba pesando y sacando la panela en la mesa, lo sacaron y le dijeron que se fuera con ellos para que devolviera tres mulas que ellos sacado (sic) y que les mostrara el camino... a él se lo llevaron y lo mataron... Otro muerto en la finca fue el señor JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ, era cosechero y era el más anciano, a este señor lo mataron a cuchillo.... A nosotros nos dijeron que no podíamos recoger los muertos hasta las cuatro y fuimos a recogerlos a las cuatro y toda esa gente estaban en la escuela que queda en el medio de la mayoría y la máquina y nos dijeron que no los podíamos recoger hasta las cinco de la tarde. Ese día los recogimos para llevarlos para la mayoría y nos dijeron que si no los sacábamos al otro día a las cinco de la mañana, nos mataban a todos y a las cinco de la mañana los sacamos en costales y en palos para llevarlos al hombro..."¹¹⁶⁰.

Amparo Ortega de Restrepo, hermana de uno de los violentados, **Omar Augusto Ortega Mesa**, sobre las víctimas aclaró que **"No eran guerrilleros**. Que por ahí pasaba la guerrilla que entraban a veces pedían o compraban panela eso era otra cosa, **porque el que tiene las armas tiene el poder**, de esa misma forma pasaba las AUC preguntando por la guerrilla y hacia lo mismo, uno nunca les negaba"¹¹⁶¹.

*El 11 de abril de 2002, militantes del Bloque Metro atacaron la zona de la vereda Concepción, de Angostura-Antioquia. En la data anterior, se habían

¹¹⁶⁰ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por GLORIA ESTELLA LÓPEZ DE PELAEZ, el 25 de abril de 2014.

¹¹⁶¹ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por AMPARO ORTEGA DE RESTREPO, el 08 de mayo de 2012



enfrentado esos paramilitares con guerrilleros del Frente 38 de las FARC-EP, en esa zona. Alias "**Julián**", hombre de confianza de **Carlos Mauricio García Fernández**, planeó una segunda arremetida con el fin de ubicar los cadáveres de las bajas ocasionadas a su organización. Así, aproximadamente 150 hombres llegaron al sitio distinguido como *La Herradura* y allí se dividieron con el objeto de rescatar los cuerpos sin vida, los que una vez eran recuperados se colocaban en ataúdes.

En el interregno, asesinaron a 2 personas y otras 2 más fueron desaparecidas. Se supo que el señor **Álvaro León Zapata Álvarez** fue abordado por lo ilegales en su vivienda quienes lo obligaron a sacar ganado y bestias de su propiedad hasta la orilla de la carretera, las que fueron embarcadas en un camión. Luego, el comandante "**Julián**" lo asesinó, exteriorizando que el señor **Zapata Álvarez** "no había dado información de la guerrilla". A raíz de estos hechos, la familia del afectado se desplazó de su residencia, por miedo a que se volviera a presentar otro hecho de similar. **Aicardo Enrique Zapata Álvarez**, hermano de esta víctima, reveló que " *El día 12 de abril de 2002, a eso de las seis y media de la mañana, yo me encontraba ordeñando unas vacas en la finca Miraflores en la vereda la Herradura del municipio de Carolina del Príncipe, lugar donde me encuentro actualmente, cuando apareció un grupo de hombres armados, como alrededor de 100 a 150 hombres uniformados, que se identificaron como AUC, me sacaron de la corraleja lugar donde me encontraba, me insultaron, me preguntaron que donde quedaba la vereda Concepción, yo les indiqué por dónde quedaba. Ellos siguieron por la carretera que va hacia la vereda Concepción de Angostura ... Cogí un caballo de los que tenía yo y me fui para la finca de mi mamá... Antes de entrar a la finca encontré tirado en la carretera a mi hermano ALVARO LEON ZAPATA, ya muerto, con impactos de bala en el cuello y en las costillas. Ya había algunos vecinos en el sitio y ellos me dijeron que a él le habían hecho recoger el ganado y lo obligaron a llevarlo hasta la carretera, que luego que lo mataron..., al otro día en horas de la tarde,*



podimos sacar a mi hermano para la Morgue de Angostura, porque las AUC habían regresado nuevamente a la finca y no permitieron que lo sacáramos... Después del entierro de mi hermano, le tocó salir a toda mi familia y dejar abandonada la finca, después de que la saquearon toda y se llevaron los animales que habían...”¹¹⁶².

Sobre los desaparecidos alias “**El Indio**” confesó que “*Marcos cogió los dos muchachos y les preguntó de donde eran, que qué hacían, no sé, como que un muchacho de Alcatraz como que dijo que él no conocía a esos muchachos, que no eran de la zona, entonces Marcos dijo ‘ah, no, esos son guerrilleros, vamos a matarlos’, entonces Cabildo, que era el Escolta Personal de Marcos, mató a uno y Marcos mató al otro, lo mató con una Almádana y Cabildo le mochó la cabeza con un machete al otro muchacho y los dejaron ahí en una cañadita y llamaron a otros muchachos de otra contraguerrilla para que los enterraran”¹¹⁶³.*

Amén de lo anterior, cabe señalar que las prácticas exhibidas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, ciertamente constituye *los modus operandi*; pues, la práctica ejecutada por el grupo armado ilegal obedece precisamente a “*esa conducta desplegada de manera reiterada, sistemática y generalizada*” que en el presente patrón no es otra más que, **el homicidio**; por tanto, confunde el Órgano represor ello con el *modo de operar que utiliza la estructura paramilitar para llevarse a cabo la acción criminal*; esto, a modo de ejemplo es, “*cometer los homicidio en los retenes, los asesinatos tipo sicariato, desplegados en vías públicas, entre otras*”.

¹¹⁶² Entrevista formato FPJ 14, rendida por AICARDO ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ, el 4 de mayo de 2011.

¹¹⁶³ Diligencia de versión libre colectiva rendida por los postulados DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS alias “DORIAN” y NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias “EL INIDIO”, el 17 de julio de 2014.



Del mismo modo definió el ***modus operandi***, como un elemento integrante de la práctica, siendo una conducta claramente establecida “por el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos”, presentó entonces, “*las retenciones ilegales, incursiones armadas, listado de víctimas, ejecuciones en establecimientos y vías públicas, así como en residencias*”; analizándose además el perfil de las víctimas, características de género, edad, raza, así como la relación que en algunos eventos se pudo suscitar entre éstas y la agrupación armada ilegal. Presentó entonces el ente acusador, los siguientes datos respecto de los **trescientos noventa y dos (392) homicidios**:



Gráfico elaborado por la Sala

Emanó diáfano y cristalino para la Magistratura en el desarrollo de este proceso, que uno de los modus operandi utilizados por los paramilitares del Bloque Metro de las ACCU, era la composición de listas en las que, con base a



“informaciones” que recogían de los mismos miembros del GAOML, incluían las personas que serían violentadas en su integridad personal o vida.

El titular de la investigación, en audiencia concentrada¹¹⁶⁴ expuso que el Bloque Metro, en cabeza de “**Rodrigo Doble Cero**”, utilizó “*listas negras*” de personas, a partir de las cuales incluso se cometieron masacres, con las cuales se causó zozobra y temor en las poblaciones victimizadas. Refirió el acusador oficial que en entrevista rendida por el excomandante del Bloque Metro **Gabriel Muñoz Ramírez** alias “**Castañeda**”, este afirmó que “...Doble Cero ya tenía las listas, nos reunimos en la misma casa donde Esteban, nos reunimos Jimmy, Jota, Doble Cero y Trompo, los 3 hermanos y mi persona. Doble Cero nos dijo que hacer, y yo le dije comando yo conozco muy poco porque yo no vivo casi ahí, yo voy casi 2 o 3 meses, y me dijo, no es que yo tengo la lista, y me sacó 5 hojas de estas y me empezó a preguntar por la gente, y yo le decía, si sé, sí los conozco, pero no sé a dónde vive... Las listas que él tenía era objetivo militar, plastificadas, las listas, todas las hojas eran plastificadas. [Escritas] a máquina...Lo que era de San Carlos, El Jordán y las veredas, tenían por ahí unas 200 o 300 personas... Supuestamente eran colaboradores de guerrilla y subversivos directos que le sabían el nombre, que los mismos habían andado con un muchacho que le habían dado 5 millones de pesos, que eran de San Carlos, Doble Cero los tenía allá en Cristales”.

En este proceso en particular, ello fue corroborado, cuando el postulado a la Ley de Justicia y Paz **Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias “Rene”** refirió sobre el homicidio de **Alba Lucelly Piedrahita**: “me acuerdo de una muchacha que le decían Lucelly y aprecia en una lista que me habían dado a mí, la lista me la dio Simón y antes la tenía Tayson desde hace días... no recuerdo cuantas personas

¹¹⁶⁴ Audiencia concentrada del 15 de septiembre de 2011, parte 3, a partir del récord 00:48:03



*habían pero eran como tres o cuatro hojas, eran personas con cédulas, veredas*¹¹⁶⁵. El señor **José Efraín Aristizabal López** también, según alias "**René**", se encontraba en la lista *"en el listado cuando llegamos a Granada ahí aparecía él, antes de hacer ese homicidio llame a Roberto y me dice que lo mate"*¹¹⁶⁶. **Evelio Antonio Muñetón Atehortua**, también fue asesinado por hombres del Bloque Metro, en Marilla, Antioquia, porque según los postulados se encontraba inmerso en la mal llamada lista de limpieza social, a tal punto que días anteriores, había sido sujeto de amenazas, al parecer por haber sido tildado de consumir estupefacientes y sustraer pertenencias ajenas.

La señora **Elsie de Jesús Correa**, víctima indirecta de la masacre de Yolombó-Antioquia perpetrada el 31 de agosto y 1º de septiembre de 1999, sobre el modus operandi de los criminales refirió que *"lo que sabemos es que ellos llegaron con lista en mano con nombres buscaban a la gente y mi hermano estaba en esa lista y por eso lo amaron y se lo llevaron, esa lista no sabemos de dónde la sacaron ni quien la hizo, yo personalmente no sé, solo sé que mi hermano era muy buena gente daba todo lo que podía"*¹¹⁶⁷.

Alias "**Rungo**", hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, identificado como **Carlos Alberto Osorio Londoño**, sobre el homicidio de **Edison Ciro González** adujo que este ciudadano y por directrices de alias "**Simón**", se encontraba inmerso en una lista de personas para asesinar en la localidad de Marinilla¹¹⁶⁸. Igual aseveración realizó respecto de la víctima **Oscar de Jesús Giraldo Giraldo**, quien fue ejecutado por el militante del Bloque Metro distinguido con el

¹¹⁶⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias "RENE", el 14 de febrero de 2012.

¹¹⁶⁶ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias "RENE", el 15 de febrero de 2012, desde la hora 15:38.

¹¹⁶⁷ Entrevista formato FPJ 14, rendida por ELSIE DE JESÚS CORREA DE ÁLVAREZ, el 25 de abril de 2014.

¹¹⁶⁸ Versión libre rendida por CARLOS ALBERTO OSORIO LONODÑO, ALIAS "RUNGO", el 7 de enero de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

remoquete de **“Ronald”**, debido a que, según alias **“Rungo”**, el afectado figuraba dentro de la lista de personas consideradas objetivo militar por esa cofradía paramilitar.

Indicó el órgano de investigación que la organización paramilitar enviaba personal a las poblaciones de injerencia, con la finalidad que estuvieran pendientes de los ciudadanos que eran presuntos miembros o auxiliares de la guerrilla, consumidores o vendedores de estupefacientes, delincuentes o se comportaran contrario a las políticas u órdenes de esa cofradía delictiva.

Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias **“Rene”** en su calidad de comandante de un grupo de patrulleros en Granada-Antioquia, cuando se le indagó en el trámite de Justicia y Paz sobre el origen o sustento de las ordenes de homicidio que este emitía a sus subordinados, expresó que *“la información venía a veces de parte de Canelo, Macho Viejo, Carpa y se esperaba que esas personas estaban pendientes en el pueblo, a que aparecieran y cuando aparecían, ‘vea por ahí esta fulano de tal’ y les decía que esperan, pues mátenlo, esa era la orden señor fiscal, porque eso era confirmado por ellos que trabajaban por la zona donde ellos estaban, ellos eran conocedores de quien era miliciano”*¹¹⁶⁹.

Del mismo modo, aun cuando no fue un elemento expuesto por el ente acusador, la Sala logró evidenciar que los gregarios del Bloque Metro se valieron de las acusaciones que hacían otras personas de la población, quienes señalaban a algunos de sus coterráneos de ser supuestos milicianos, informantes o colaboradores de organizaciones insurrectas. **Jhon Darío Giraldo** alias **“Canelo”**, cuando se le indagó sobre el homicidio de **Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo**, dijo que *“ese señor se asesina porque Yupi, que era miliciano de*

¹¹⁶⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, desde la hora: 14:34.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

los elenos, me había dado la información de que ese señor era miliciano, cuando yo me fui para los paracos yo les comenté eso a Rene y a Simón”¹¹⁷⁰. A su vez, alias **“Rene”** indicó que *“Yupi era guerrillero y nos daba información, yo no lo conocí, pero Canelo lo mencionaba mucho”*¹¹⁷¹. Sobre los supuestos datos suministrados por **“Yupi”** a **Jhon Darío Giraldo**, este aclaró que: *“Román era miliciano de las FARC, así como Yupi, pero este miliciano del ELN y cuando yo era conductor trataban de sonsacarme para que trabajara con ellos, por eso me daban tanta información”*¹¹⁷². Por señalamientos que hizo el mismo **“Yupi”**, también fueron asesinados los ciudadanos **Alberto de Jesús Giraldo Echeverry, Ramón Eusebio Salazar y Gilberto de Jesús Hernández Ceballos**.

Fueron colaboradores de esta organización paramilitar individuos que otrora habían militado para huestes subversivas y que habían cambiado de bando. Alias **“Canelo”** contó que en el municipio de Cocorná había un compañero de fechorías apodado **“Matute”** quien *“era de Cocorná, fue guerrillero y se conocía a toda la gente”*¹¹⁷³.

Otro de los colaboradores de la organización, fue **Joaquín Emilio Roldan Giraldo**, quien, según dichos de los postulados, era oficial retirado del Ejército y era la persona que señaló a más de 15 personas del municipio de Rionegro-Antioquia, de ser supuestos colaboradores de la guerrilla y/o milicianos en esa localidad. El excombatiente **Edison Payares Berrio, “Lázaro”** adujo que: *“El informante era Joaquín Roldán, él recogía información y nos la pasaba a nosotros*

¹¹⁷⁰ Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010.

¹¹⁷¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, récord: 14:00.

¹¹⁷² Diligencia de versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 1º de julio de 2009, a partir de la hora 16:40.

¹¹⁷³ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias “CANELO” el 3 de junio de 2009, a partir de la hora 10:13.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*pero hasta donde yo tengo entendido todas esas informaciones eran falsas por qué hacían matar mucha gente inocente...él decía que él era el comandante de las Autodefensas y que incluso que yo y los otros muchachos que andan conmigo éramos trabajadores de él, yo nunca fui trabajador de ese señor, yo trabajaba directamente con las autodefensas y el comandante mío era El Niche y él solamente era el informante de nosotros... yo personalmente fui a la casa y lo maté porque hizo matar mucha gente inocente, ahí en ese pueblo murió mucha gente que no tenía que ver con el conflicto armado, con la guerrilla ni con nada, sino que él pasaba unas informaciones falsas... sólo fue informante, él nunca tuvo participación en las autodefensas, solamente nos pasaba información..."¹⁷⁴. En efecto, entre otros, los ciudadanos **Jorge Iván Martínez Gómez, Blanca Olga Otálvaro, Jhon Alexander Jaramillo, Jhon Fredy Vélez Giraldo⁹, Cristian Corredor Mejía y Fabián Alejandro Arias** fueron asesinados por el Bloque Metro por los señalamientos que sobre ellos hizo el mentado **Joaquín Emilio Roldan**.*

Así mismo, la Magistratura vislumbró que **Jesús Antonio Aristizabal Yepes, Johan Hemerson Plazas Rivera, John Dairon Cardona García, Jesús Aurelio Hernández García** fueron ejecutados por quejas que dio al GAOML **Rubén Darío Cardona** (asesinado).

La víctima **Iván de Jesús Jaramillo** fue ejecutado por los paramilitares que operaban en la municipalidad de Marinilla, "*por quejas de la comunidad*", pues según el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", "*Él era el que mantenía azotada la plaza de mercado y el comercio, trataba mal a las mujeres, asustaba a los niños y a los comerciantes les robaba las pertenencias y si iban a perseguirlo les voleaba palo y como la policía no le paraba bolas porque como era*

¹⁷⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias "LÁZARO O MATEO" el 27 de julio de 2010.



*loco o si lo cogían lo tenían que soltar por obligación en un lapso de 24 horas...la gente ya estaba muy cansada de ponernos quejas, más que todo del sector del comercio por los insultos que hacia este señor..."*¹¹⁷⁵.

Otro de los modos de operar de los asesinos del Bloque Metro, era hacer un estudio y/o seguimiento previo a las víctimas, de sus hábitos, zonas de permanencia, residencias y lugares de trabajo, para así sorprenderlos en su cotidianidad y proceder a ejecutarlos. El postulado **Luis Carlos Cardona Gallego** alias "**BamBam**", confesó que se hospedó por dos meses en un hotel cercano a la galería de Rionegro-Antioquia y que, desde una cafetería contigua, planeó con alias "**Nacho**" los homicidios de las víctimas **Juan Pablo Gómez Ricaurte, Gustavo Adolfo Otalvaro, Leonardo Fabio Sossa Castaño y Henry Murillo Ortiz**. Además confesó que previo al asesinato del primero de ellos "yo seguí a este joven como dos o tres días, se planeó darle a la hora de salida del colegio"¹¹⁷⁶; referente al crimen de **Gustavo Adolfo** admitió que "el día que cometí el hecho caminaba por el sector de la galería cuando lo vi, lo seguí desde el exterior hasta el interior de la plaza"¹¹⁷⁷ y sobre la ejecución del menor **Murillo Ortiz** contó que "días antes, uno o dos días, Nacho me mostró el personaje ya que este se mantenía en horas de la noche, me señaló el joven y dijo que había que darle de baja"¹¹⁷⁸. De su lado, **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", sobre el homicidio de **Jhovany Andrés Valencia Giraldo** distinguido en Caracolí-Antioquia como "**Rambo**", confesó que "yo ya le hice inteligencia esperando que saliera del centro de Caracolí hacia su casa, y no fuimos yo y Mauricio Franco, le hicimos la inteligencia asegurándonos que ya posiblemente haya estado

¹¹⁷⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias "RUNGO" el 25 de noviembre de 2011.

¹¹⁷⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, alias "BAMBAM", el 4 de octubre de 2012.

¹¹⁷⁷ Versión libre, ídem.

¹¹⁷⁸ Versión libre, ídem



allá, llamamos a Chucho y ya Chucho no dijo que lo esperaríamos... ya Chucho y sus escoltas le dan muerte a este muchacho a orillas de la carretera..."¹¹⁷⁹

Se supo que cuando **Jaime Andrés Mena Andrade**, alias "**Negro Mena**" dispuso la muerte del ciudadano **Luis Emilio Uribe Arroyave**, envió a personal bajo su mando, entre ellos un hijo de la víctima apodado "**Nandito**" y el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias "**Chusco**" a que se escondieran en el inmueble donde residía el señor **Luis Emilio** para que le avisaran cuando este llegara para proceder con el ataque. Detalló **Mena Andrade** que *"el mismo hijo de él fue el que me lo cantonó, él estaba escondido en uno de los apartamentos que él vive... en una de esas planchas escondido, él fue el que me hizo la llamada para que supiera que el papá había llegado.... entonces yo mandé a chusco para abajo y esté pendiente para que me haga la llamadita. El chusco se va y yo me quedo ahí en el callejón, me llama Nandito al momentico y yo ahí mismito... yo le dije al burro que bajara y bajó y lo mató... Realmente lo mataron dos personas el chivo y el burro, usaron una 7.65 mm y un 38"¹¹⁸⁰.*

También se conoció que los asesinos del Bloque Metro de las ACCU interceptaban a las víctimas en las carreteras veredales, en el momento en que se desplazaban en carros de servicio público, para lo cual paraban el vehículo y obligaban a las personas a descender del mismo, exigiendo a los transportadores continuar con la marcha. Luego, procedían a la ejecución, bien en el sitio, ora trasladando al afectado a otro lugar donde finalmente le causaban la muerte. Cuando alias "**Canelo**" fue enviado a ejecutar a **Oscar Gabriel Zuluaga**, relató

¹¹⁷⁹ Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias "MANGUERO" el 14 de agosto de 2008.

¹¹⁸⁰ Diligencia de versión libre rendida por JAIME ANDRÉS MENA, alias "NEGRO MENA", el 24 de mayo de 2011.



que *“el salió en la escalera que va de Granada hacia Las Faldas, estábamos El Diablo y mi persona, la seguimos en una moto, luego nos le pasamos, paramos la escalera, bajamos el señor, yo lo maté, con un 38”*¹¹⁸¹. Igual aconteció con **Gildardo Alberto Bedoya Guerra** quien viajaba en un bus tipo escalera en la ruta del municipio de Granada hacia el corregimiento de Santa Ana, en compañía de su madre, cónyuge e hijo de 5 meses de nacido, cuando en un paraje solitario a la altura del sitio distinguido como *La Aurora*, en el *Alto de la Cruz*, fue obligado a descender por un grupo de hombres que viajaban ahí mismo, entre ellos alias **“Canelo”**. El joven **Román Adolfo López Tobón**, quien era conocido del mismo **“Canelo”**, fue asesinado por este paramilitar en el momento que se desplazaba en vehículo público, hacía la vereda en la que vivía; rememoró el paramilitar que *“hicimos parar el carro y lo bajamos. La orden ya la había dado Rene, él nos dijo que cuando saliera la escalera nos fuéramos y que ya sabíamos que hacer con él, eso sí, que fuera lejos del pueblo”*¹¹⁸².

Los señores **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri** y **Ramón Eusebio Salazar Quintero** fueron interceptados en un retén ilegal que para tal fin miembros del Bloque Metro instauraron en una carretera veredal de Granada – Antioquia, cuando estas víctimas se movilizaban en trasportes públicos. La esposa del primero en mención, relató que *“de las personas que estaban en el retén cuando mataron a mi esposo son FORTUNATO, estaban como cuatro muchachos jovencitos, de civil, al lado de la virgen y al otro lado estaban unos uniformados, armados varios, CANELO se fue en la escalera solo y cuando llegó al sitio se bajó e hizo parar la escalera y dijo que bajaran a mi esposo y ahí fue cuando lo mataron”*¹¹⁸³.

¹¹⁸¹ Versión libre rendida por JOHN DARIO GIRALDO, alias “CANELO”, el 7 de septiembre de 2009; desde la hora 15:49

¹¹⁸² Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010.

¹¹⁸³ Entrevista formato FPJ 14 rendida por OMAIRA INES DAZA YEPES, el 14 de julio de 2009.



José Efraín Aristizabal López del mismo modo, fue bajado del vehículo en el que se trasladaba hacia la vereda *La Aguada* de Granada. Uno de los victimarios, alias "**Canelo**", confesó que *"lo vimos montado en la escalera y nosotros nos le pegamos a la escalera y al llegar a la cascada hicimos parar el carro nos bajamos y el también se bajó y se recostó en una barranca, El Diablo lo mató ahí delante de toda la gente"*¹¹⁸⁴.

Aun cuando no fue analizado por la Fiscalía del caso, notó esta Sala que los miembros del Bloque Metro de las ACCU no solo utilizaban la violencia para compeler a las víctimas, pues también se valieron de maniobras o excusas engañosas para apartarlos de la protección de las autoridades y proceder a ejecutarlos. La joven **Astrid Maribel Muñoz Gaviria**, quien eventualmente se dedicaba realizar labores de aseo en la finca *Popalito*, en Barbosa-Antioquia, fue llamada por forajidos bajo el mando de alias "**Julián**", a quienes conocía por su trabajo y por la relación sentimental que sostenía una amiga suya con uno de ellos, indicándosele que la necesitan en el mentado municipio y que no le iba a pasar nada.

Alias "**El Indio**" confesó que *"la niña ese mismo día se fue para Medellín, entonces ya Julián me llamo a mí, a Guillermo y a Maider que teníamos tres días para que le reportáramos muerta a esa muchacha, entonces Guillermo le dijo que sí, que como ordenara entonces, nosotros ya 42 tenía el teléfono de ella y la llamó yo también hablé con ella y le dijimos que bajara que no le iba a pasar nada y nosotros le dijimos que nosotros la estamos esperando en Barbosa que para irnos por un desvío que teníamos por la finca del indio que porque en Popalito había mucho ejército y la*

¹¹⁸⁴ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias "CANELO" el 1º de junio de 2009, a partir de la hora 16:54.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

estábamos esperando Maider y yo en Barbosa nos pasamos por la finca del indio y más abajo en la finca del indio la asesino Maider con un cuchillo y ahí la dejamos”¹¹⁸⁵.

El señor **Rodrigo de Jesús Giraldo López**, fue asesinado por “**Rene**” en una zona rural de El Santuario, quien instantes previos lo había interceptado en la cabecera municipal de Granada y lo trasladó hasta ese lugar con la petición mentirosa de que lo ayudara a llevar unos elementos. Así lo refirió alias “**Canelo**”: *“lo llevamos al Alto del Palmar y Rene lo mató. Rene le dijo que viniera para ayudarle a traer unas cosas, lo llevamos hasta el alto del palmar y Rene lo mató”¹¹⁸⁶*

Adujo además la Fiscalía que, el modus operandi gozaba de ciertos elementos característicos que sirvieron de ayuda para su descubrimiento, es decir, permitieron que el ente indagador al realizar las pesquisas, se estableciera tipologías utilizadas para encubrir los homicidios ejecutados por el grupo armado ilegal, discriminados de la siguiente manera:

¹¹⁸⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 22 de junio de 2010, a partir de la hora 15:01:42.

¹¹⁸⁶ Versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 7 de septiembre de 2009, a partir de la hora 15:26.

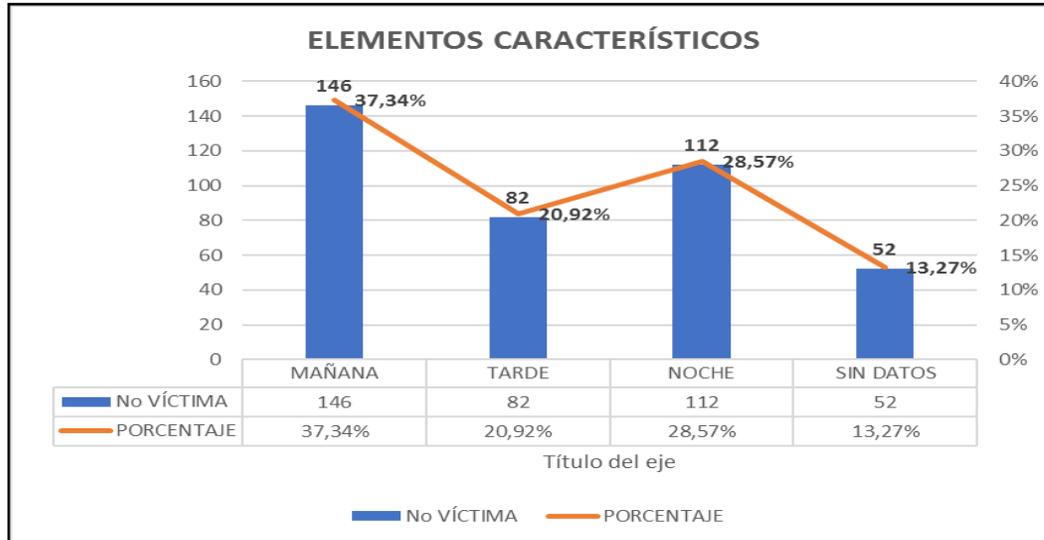


Gráfico elaborado por la Sala

Ora, el resultado de los datos acabados de graficar, coincide con lo avistado por esta Magistratura con los cargos traídos por la Fiscalía en la presente causa de justicia transicional, en donde se advirtió que los militantes del Bloque Metro de las ACCU, cometían los homicidios preferiblemente en las horas de la noche, para evitar que alguna persona de la población se percatara de los mismos; como lo indicó el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", que en el crimen de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón** esperaron hasta las 7:30 p.m. "para que no hubiera más gente... eso nos había dicho Guillermo, que teníamos que esperar para que no fuera a ver ningún civil lo que íbamos hacer (sic)"¹¹⁸⁷.

De los elementos utilizados por el grupo armado ilegal con los que se causó la muerte de sus víctimas; se allegaron los siguientes datos estadísticos:

¹¹⁸⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 19 de marzo de 2010, a partir de la hora 10:36:42

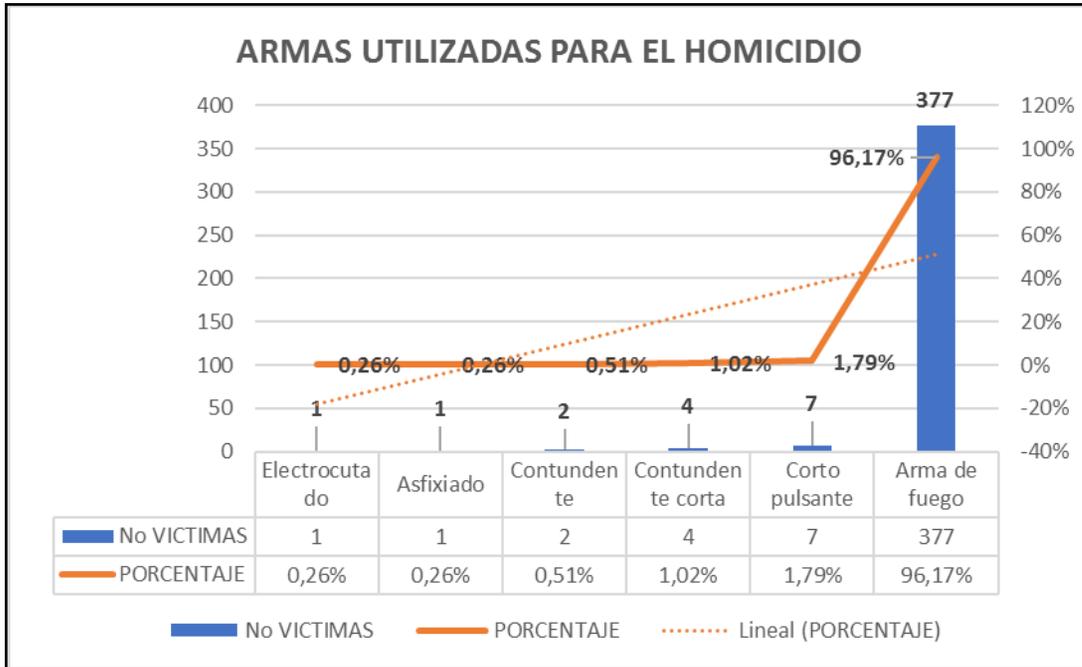


Gráfico elaborado por la Sala

Quedó evidenciado que las armas de fuego, cortas y largas, fueron los elementos bélicos utilizados por excelencia por los homicidas del Bloque Metro para ejecutar personas; con lo cual se acredita la capacidad armamentista que alcanzó esta cofradía paramilitar y para alcanzar sus objetivos criminales.

Ello se corrobora, cuando de manera posterior, el ente acusador nuevamente se pronuncia sobre *las armas utilizadas por el grupo armado ilegal*, arrojando la siguiente información:

TIPO DE ARMA	No DE VÍCTIMAS	PORCENTAJE
Explosivos	1	0.26%
Arma blanca y de fuego simultáneamente	1	0.26%



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Objetos contundentes	2	0.51%
Sin establecer	2	0.51%
Arma blanca y de fuego largo alcance simultáneamente	3	0.77%
Otros elementos	6	1.53%
Arma blanca	9	2.30%
Arma de fuego largo alcance	31	7.91%
Arma de fuego de corto y largo alcance simultáneamente	118	30.10%
Arma de fuego corto alcance	219	55.87%
TOTAL	392	100%

En ese orden, cabe señalar que, para efectos de develar el patrón de macrocriminalidad de *homicidio*, la Sala tendrá en cuenta la última información aportada por el ente acusador, atendiendo que ésta es mucho más detallada, permitiendo a la Magistratura tener una visión más amplia, minuciosa y precisa del *modo de operar del grupo armado ilegal*.

Amén de los datos allegados por quien ostenta la titularidad de la acción penal, como se evidenció a lo largo de este proceso a través de los diferentes cargos presentados para su legalización, las armas de fuego (largas y cortas) fueron los elementos bélicos que en mayor medida utilizaron los homicidas del Bloque Metro de las ACCU para asesinar a sus víctimas; pero no fueron las únicas. Los criminales también se valieron de armas blancas para cometer las ejecuciones,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“porque era que no se podía escuchar fuego, que no se podía escuchar bulla”¹¹⁸⁸. El asesinato de las hermanas B.H. se cometió por militantes de esa estructura ilegal con un chuchillo “por qué rene nos dijo que no fuéramos a hacer tiros, para que no nos escuchara el ejército”¹¹⁸⁹.

Así mismo, los instrumentos contundentes fueron empleados por los victimarios. La señora **Carmen Julia Sánchez**, pobladora de Amalfi cuando ese GAOML incursionó violentamente en el mes de agosto de 2001, donde entre otras personas de la población civil, resultó muerto su esposo **Ameli Londoño**, detalló que *“ese día de los hechos nos encontrábamos en la casa en la vereda San Miguel... cuando llegaron como 6 hombres uniformados de soldados, con armas largas y cortas, iba uno de ellos con el rostro tapado, era el que decía que nosotros éramos colaboradores de la guerrilla, nos sacaron a todos hacía un camino a una loma cerca de la casa, nos tiraron al suelo boca abajo a mi esposo y a mí... ya comenzaron a darnos patadas y nos preguntaban que donde se mantenía la guerrilla y nosotros le decíamos que qué íbamos a saber, ya de ahí llamaron a uno que le decía alias el NIÑO, le hicieron señas que nos mataran, él sacó una romana que tenía mazo por ambas puntas de cabo, con lo que parten piedras y golpeó a mi esposo en la cien, ni hizo no gestos, inmediatamente murió”¹¹⁹⁰.*

Pero estos no fueron los únicos métodos con los cuales los hombres del Bloque Metro de las ACCU, dieron muerte a sus víctimas. En el caso del ex secretario general del municipio de San Roque, **Joel Lotero Barrientos Daza**, se supo que paramilitares de esa célula de autodefensas interceptaron a la víctima en la vía que conduce a esa localidad, lo llevaron hasta un abismo y simulando un

¹¹⁸⁸ Versión libre rendida por el postulado WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 11 de julio de 2011, récord: 10:50.

¹¹⁸⁹ Versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias “EL DIABLO”, el 26 de marzo de 2012, récord: 14:03.

¹¹⁹⁰ Entrevista formato FPJ 14, rendida por CARMEN JULIA SANCHEZ SANCHEZ el 22 de abril de 2014



accidente, lo arrojaron dentro del vehículo en el que se movilizaba. Contó uno de los perpetradores, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**" que *"la orden era para que eso pareciera un accidente, tirarlo al señor con carro y todo por ahí y allá lo tiramos... estaba vivo... le echamos seguro a la puerta y lo empujamos... nosotros no lo podíamos tocar para que pareciera como si fuera un accidente...lo empujamos Daniel, mi persona y Hugo, porque Cucarda y Judas lo tenían amenazado con pistolas a lado y lado para que no se moviera"*¹¹⁹¹.

En cuanto al transporte utilizado por los perpetradores y el área dónde se causó la muerte de las víctimas, el representante acusador señaló las urbanas y rurales, sin detallar las regiones de mayor despliegue, quedando parcial la información suministrada; se trata de los siguientes datos:

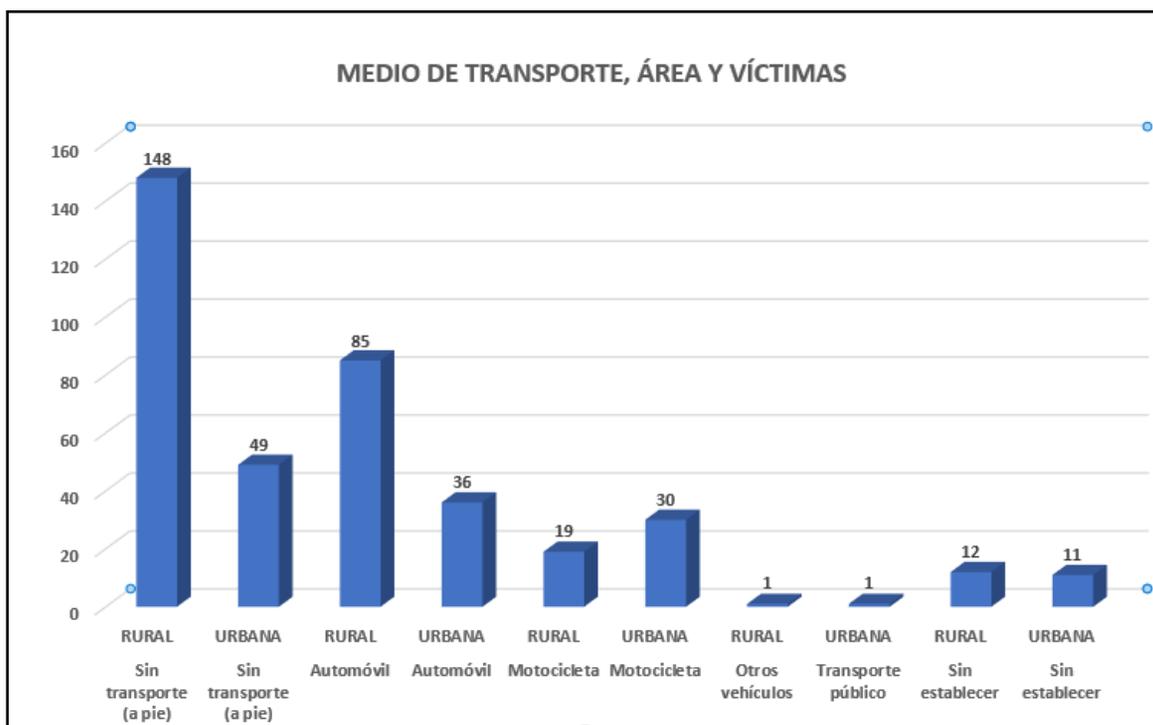


Gráfico elaborado por la Sala

¹¹⁹¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 22 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:42:03



Como características propias de los combatientes, manifestó el Delegado de la Fiscalía que, en muchos eventos éstos utilizaban uniformes propios de la organización paramilitar, además de otros elementos; sin embargo, hay casos en que, los homicidios eran ejecutados vestidos de civiles, presentándose incluso que ello, podría atender a que su propósito era confundirse entre los pobladores y evitar ser señalados, empero hay que afirmar que, los paramilitares por sus acciones delincuenciales eran muy conocidos en los diferentes sectores en que tenían injerencia, por tanto, este modo de operar, digamos que no fue digamos que no fue muy persuasivo para encubrir la acción criminal; cifras estadísticas:

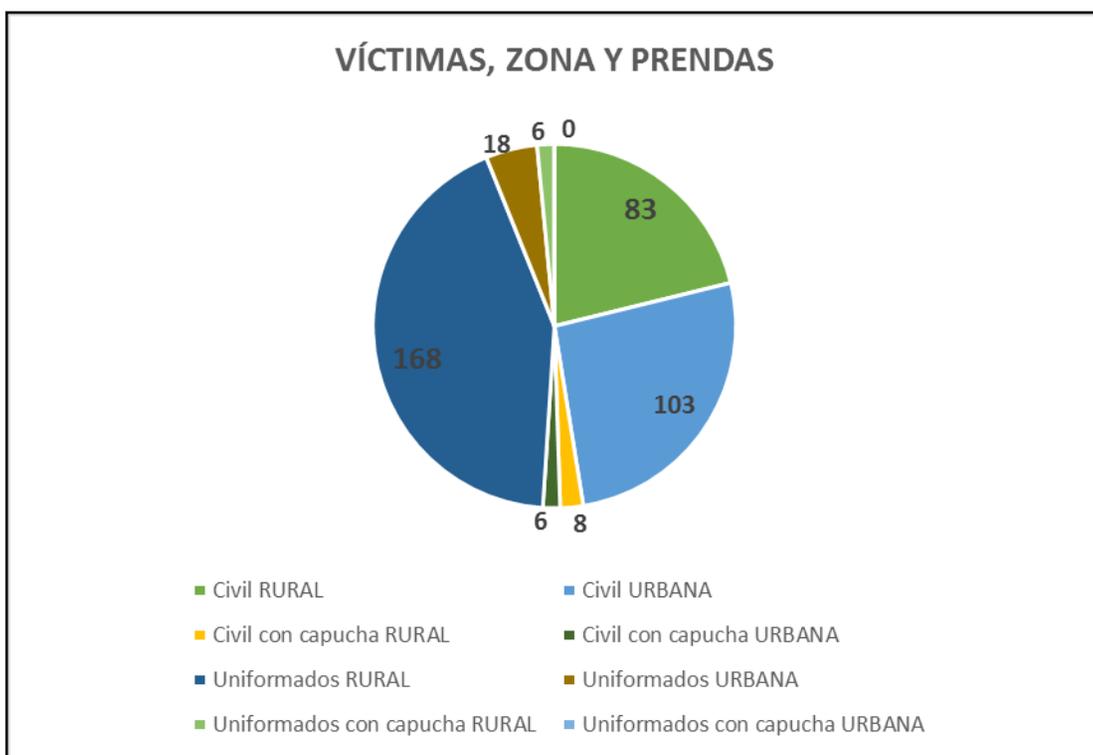


Gráfico elaborado por la Sala



En lo atinente al número de agresores por hecho, la fiscalía presentó también, el área de mayor incidencia, sin especificar sitio exacto, es decir, solo se limitó como en los anteriores datos a informar si se trataba de área urbana o rural; quedando indefinida la información, pues son circunstancias temporo-espaciales que permiten a la Magistratura agrupar esos elementos de investigación y análisis, con ello, se posibilita la edificación y develación del patrón de macrocriminalidad; recuérdese que éste ha sido definido como *“la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados”*¹¹⁹²; y en lo referente, ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“(...) De esta forma, se está intentando en Colombia superar la investigación de caso a caso y hechos aislados. Por ejemplo, con los paramilitares, un desaparecido en el Norte de Colombia supuestamente no tenía nada que ver con un desaparecido en los llanos orientales. Las desapariciones se llevaban por parte de los fiscales como investigaciones aisladas y esto es lo que se ha pretendido superar a través de la aplicación judicial del contexto y del patrón de macrocriminalidad (...)”*¹¹⁹³, sin que tales circunstancias se avisten en las pesquisas presentadas por el Órgano inquisidor; pues el patrón lo conforman todos los factores del modus operandi, las diferentes prácticas ejecutadas de manera *reiterada y sistemática*, ello, como consecuencia entonces de la Directiva 001 de 2012, así como el memorando 033 de agosto 21 de 2013, con las cuales se introdujo el “patrón de macrocriminalidad” como un elemento integrante de la política de priorización. Sin embargo, la Sala plasmará la información aportada por el delegado, con el fin de efectuar con lo aportado, el correspondiente análisis:

¹¹⁹² European Court Of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, parágrafo 159.

¹¹⁹³ MALO FERNÁNDEZ, Gustavo Enrique, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rdo. 45557 de diciembre 16 de 2015.

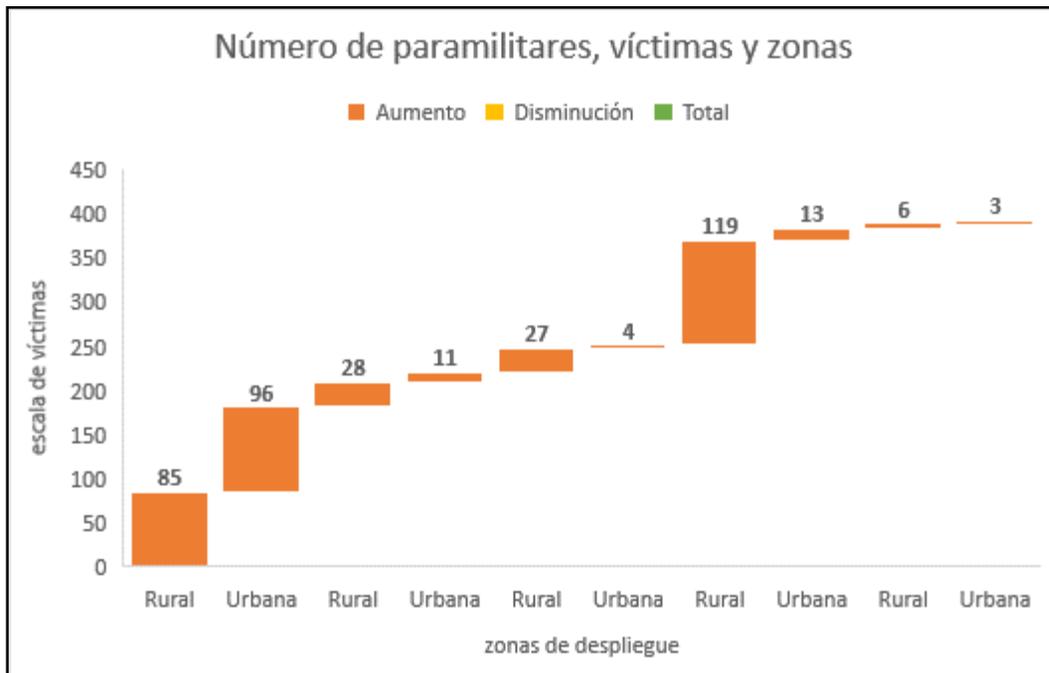


Gráfico elaborado por la Sala

De la misma forma, el representante acusador, desarrolló características atinentes a las víctimas, detallando entre otros, *género, edad y ocupación*; no obstante, sobre las zonas de ocurrencia de los hechos, se reitera lo indicado en precedencia, esto es, que la información aportada fue sucinta e indeterminada.

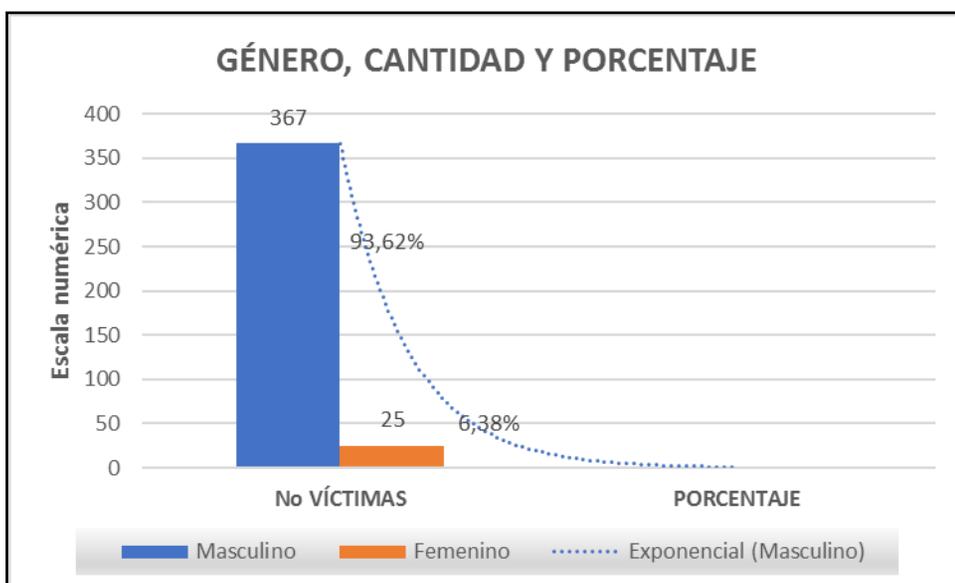


Gráfico elaborado por la Sala



Se concluye de lo graficado en presencia, que la mayor cantidad de personas asesinadas por el Bloque Metro de las ACCU fueron hombres, en una proporción del 93,62% de las víctimas presentadas por el órgano indagador y en una menor cuantía, las mujeres con 25 de los 392 casos; por lo que esta Colegiatura colige que el patrón de *homicidio*, fue general en tanto se atacaron a personas de ambos géneros, empero la propensión de ejecutar más hombres, apunta a que esta práctica criminal no se encaminó a cegar la vida de las mujeres en razón de su género.

Como otros aspectos que consideró de relevancia el ente indagador, presentó datos estadísticos de la edad que para el momento de los hechos tenían las víctimas y al igual que el anterior gráfico, expuso el género de éstas y limitadamente señaló si pertenecían o no a la zona, sin especificar el sitio concreto; lo cual como ya se manifestó, veda un mejor análisis por parte de la Sala; cuadro comparativo lo ilustra:

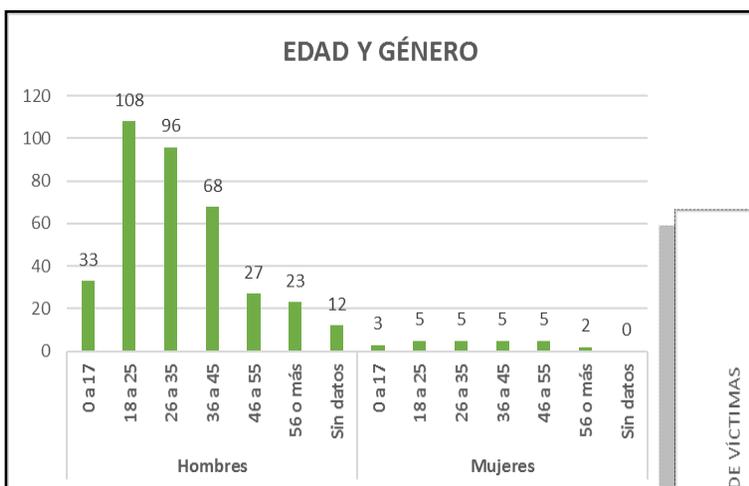
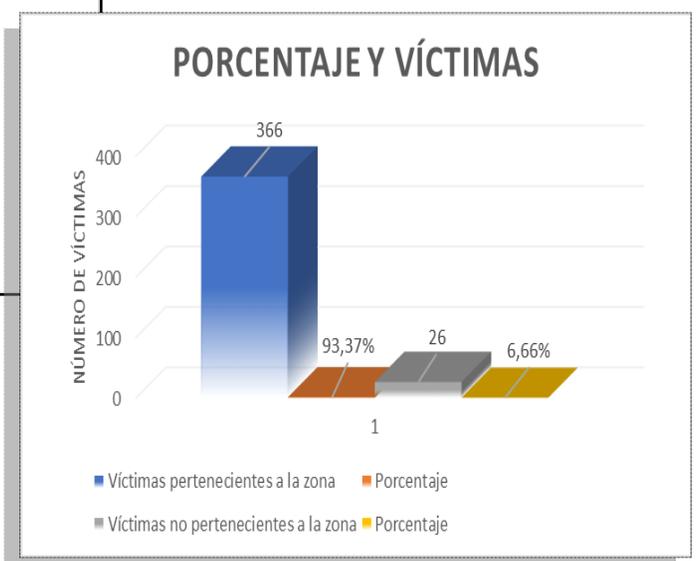


Gráfico elaborado por la Sala





Conforme a los cargos enrostrados a los postulados juzgados en la presente causa, la Sala logró distinguir que el ataque sistemático -homicidio-, cometido por los gregarios del Bloque Metro de las ACCU, se dirigió en gran proporción en contra de menores de edad, tal y como se distinguió en los casos de *John Alexander Jaramillo* (16 años), *Jhon Fredy Vélez Giraldo* (16 años), *Rubén Andrés Alvarado Echeverry* (17 años), *Juan Pablo Gómez Ricaurte* (17 años), *Leonardo Fabio Sossa Castaño* (16 años), *Henry Murillo Ortíz* (17 años), *Edwin Alexander Restrepo* (17 años) y *John Alexander Gómez García* (17 años).

Es decir, que los combatientes de esa cofradía paramilitar, en el marco del conflicto armado, atentaron de la manera más agresiva y violenta en contra de niños, niñas y adolescentes, omitiendo por completo que conforme a la legislación global y vernácula, son sujetos de especial protección, en virtud de la cual, por considerarse individuos en condición de debilidad, deben ser objeto mayor protección para promover su dignidad, para lo cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño, garantizando su desarrollo armónico e integral, el ejercicio pleno de sus derechos, siendo posible que para tales fines cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores¹¹⁹⁴.

De otro lado, un aporte importante efectuado por el señor Fiscal, fue sin duda, la ocupación que, para el momento del acto criminal, tenían los afectados; resaltando que, los homicidios se ejecutaron en contra de *ciudadanos agricultores*, que en gran parte y en forma mendaz y absurda, los relacionaron

¹¹⁹⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, T-54299 del 25 de junio de 2014; M.P. doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

con grupos subversivos; aquí, es importante además de oportuno señalar, que en futuros eventos, no deben hacerse eco a las aseveraciones de los postulados en atención de sus víctimas, pues cada hecho, lo justificaban quiméricamente en referencia a la condición y actividad de los afectados; debe recordarse que, ningún elemento de prueba se allegó que soportara tal situación; y a pesar que, el Delegado aduce “presuntas”, ni siquiera así, es de recibo por la Sala, pues no hay dubitación que, todos y cada uno de los afligidos con el accionar ilegal, se asesinaron por razones injustificadas e indignantes, como a lo largo del proveído se ha afirmado; tratando siempre esta Corporación, de honrar a quienes padecieron la barbarie del conflicto armado; con tal precisión, se detallan los puntos:

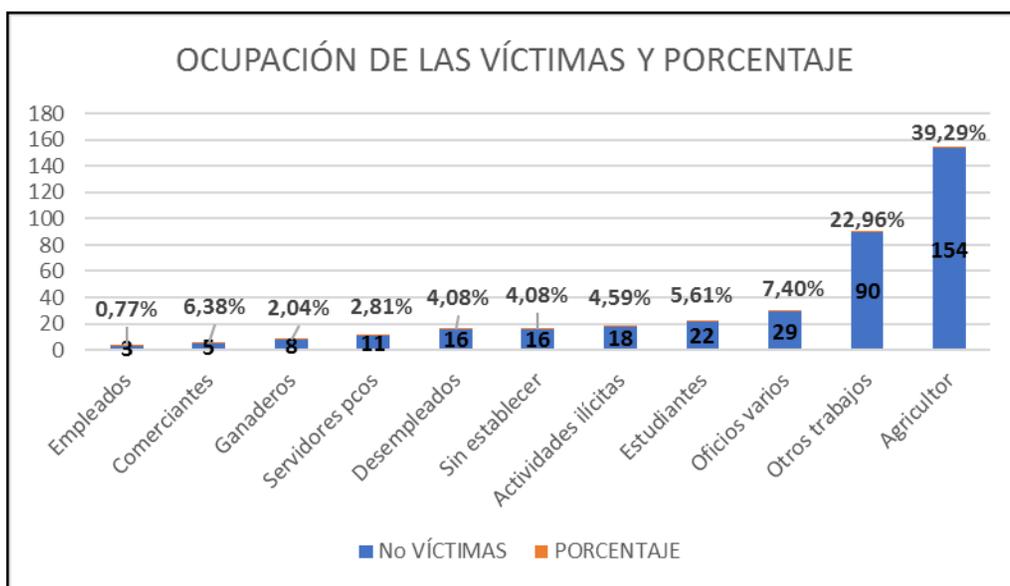


Gráfico elaborado por la Sala

En este último elemento (ocupación) del *modus operandi*, debe advertir la Sala que, el ente investigador deja vislumbrar la insuficiente información, atendiendo que la sumatoria de las víctimas arroja un total de trescientos setenta y dos



(372), por lo que hay un vacío explicativo en veinte (20) víctimas; ello a fin de que coincida con el universo presentado para este patrón que, según lo señaló el Delegado, es de **trescientos noventa y dos (392)**; pese a esto, el porcentaje sí indica una sumatoria de 100%; es decir que, la argumentación que exhibió el ente fiscal, carece de veracidad, lo cual dificulta indiscutiblemente el análisis que al respecto debe efectuar la Sala.

Advirtió que el método utilizado para develar el patrón fue *el deductivo*, comenzando la investigación desde un punto cualitativo y cuantitativo de los hechos desplegados por la agrupación armada; se partió de un contexto, para seguidamente determinar los actos violentos como “macrocriminales”; con todo, estimó que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio 66 (Acto Legislativo 01 de 2012) inciso 4^o¹¹⁹⁵, Constitución Política Nacional; así la Fiscalía General de la Nación consideró los fines de “*revelar contextos, causas, motivos e investigar a los máximos responsables*”.

Los criterios señalados en la Directiva emitida al interior del ente indagador, señaló que el criterio subjetivo se concretó al detallar las calidades particulares y generales de los ofendidos, así como de los agresores; en tanto que el objetivo se definió, toda vez que se analizaron las clases de conductas delictivas perpetradas y su gravedad, nivel de representatividad y el impacto social generado.

¹¹⁹⁵ “...Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los DDHH y al DIH, en el marco de la justicia transicional...”



A fin de soportar lo anterior, presentó la muestra cuantitativa y cualitativa de conformidad al canon 17 **“Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad.** La constatación de la existencia de un patrón de macrocriminalidad deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos: ... numeral 6°. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley...”; así como el canon 24, inciso 3° y numeral 8: **“Formulación y aceptación de cargos.** Iniciada la audiencia, el fiscal delegado presentará los cargos contra el postulado o los postulados, en caso de ser audiencia colectiva, como autor(es) o partícipe(s) de una muestra de conductas delictivas cometidas en el marco de un patrón de macrocriminalidad... 8. La información de las víctimas acreditadas de conformidad con el artículo 2.2.5.1.1.3., del presente capítulo, que correspondan al patrón de macrocriminalidad que se pretende esclarecer...”.

Como datos generales del bloque, señaló su georreferenciación -ya ampliamente detallada- y temporalidad en que se cometieron los homicidios (1998 a octubre 31 de 2003); informando que, al grupo armado ilegal, y en el evento en contra de los nueve (9) postulados se encuentran documentados *doscientos doce (212) hechos con trescientas noventa y dos (392) víctimas.*

También detalló el ente acusador que, la matriz aportada a la Magistratura contiene: *identificación de las víctimas, alias, edad, sexo, género, lugar de habitación, enfoque diferencial, discapacidad en caso de haberla, condiciones en que se encontró el cuerpo, si la persona se encuentra desaparecida y mecanismos con qué se produjo la muerte, móvil (declaración del postulado y de los afectados) número de autores, participación de otros, así como las circunstancias temporo-espaciales, identidad del postulado, delitos que se le atribuye,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*versiones libres, circunstancias fácticas, política y modus operandi*¹¹⁹⁶, y presentó entre otras las siguientes conclusiones:

*Efectuado el análisis de la indagación presentada, se puede advertir que el patrón de *homicidio*, tuvo como políticas lucha subversiva, control social, territorial y de recursos e inclusive el desacato a las normas del grupo armado organizado al margen de la ley, situación que originó la comisión de multiplicidad de conductas punibles en contra de civiles, señalados de pertenecer a grupos insurgentes y en otros casos de ser los responsables de ilicitudes como *hurtos, consumidores de estupefacientes, violaciones, entre otros*.

*Teniendo en cuenta esas políticas develadas, también se cometieron gran número de delitos en disfavor de personas consideradas extrañas en la zona; presumiendo los paramilitares que éstos podían ocasionar “algún perjuicio en la comunidad”, con el fin de determinar quiénes eran, instalaron retenes ilegales o en otros casos retenían a los civiles en las cabeceras municipales, para finalmente causarles la muerte.

Concluyendo el delegado de la Fiscalía General de la Nación, que los homicidios fueron ejecutados en su mayoría en las zonas rurales, igualmente que; y más frecuentes, en hombres, sin que los paramilitares le dieran mayor relevancia a la edad de las víctimas; y por lo general éstos eran desplegados con armas de fuego de corto y largo alcance.

¹¹⁹⁶ Informe número 5-228356 de septiembre 5 de 2014, Policía Judicial, Despacho 20 UNJYP.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Además los homicidios múltiples o masacres, se realizaban en las incursiones o al pretender la toma de alguna municipalidad o vereda, vistiendo para ello, generalmente uniformes similares a las Fuerzas Militares regulares.

*Otro factor de relevancia para la develación del patrón, se enmarca en la política “*desacato a normas del grupo armado organizado al margen de la ley*”; lo que se reflejó en las muertes efectuadas en contra de sus propios compañeros de combate; es decir, en aquellos que cometían actos de indisciplina, como desplegar conductas criminales no ordenadas por sus superiores o extralimitarse en tales mandatos.

La Sala vislumbra que, como bien lo indica el señor Fiscal, el despliegue de los *homicidios* por parte del Bloque Metro de las ACCU, obedeció en su mayoría, según lo afirmaron los postulados, al cumplimiento de la política de “*lucha antisubversiva*”. Reitera la Magistratura que, al margen de lo justificado por los homicidas, lo cierto es que, en ninguno de los casos presentados, se demostró que las víctimas efectivamente pertenecían, colaboraran o suministraran información a los grupos armados insurgentes, por el contrario, los atacados hacían parte de la población civil.

De igual forma, en muchos de los cargos formulados se avista el “*control*” que pretendían obtener en las poblaciones donde hicieron presencia; por lo que las acciones criminales, se realizaron de manera *sistemática, generalizada, arbitrarias y reiteradas* en contra de la ciudadanía; por no encajar en las condiciones personales o sociales que la agrupación paramilitar pretendía; es decir, se encontraban por fuera del “modelo a seguir, implementado por el Bloque ‘Metro’”. Para tal fin, los habitantes no podían “consumir estupefacientes,



debían pagar las extorsiones y en general hacer todo lo que la estructura ilegal impusiera”.

En este patrón también se evidenció que, en varios de los cargos formulados por el ente acusador, aceptados por los postulados, fueron ejecutados en concurso con el delito de **tortura en persona protegida**, estos tratos inhumanos, también pueden ser considerados como **un modus operandi** del patrón de homicidio; así se percibe en los siguientes casos:

Y es que, para esta Corporación, de acuerdo a los hechos criminales ventilados en esta oportunidad, emergió diáfano que, como otro de los modos de operar del Bloque Metro de las ACCU, desarrollado en este patrón macrocriminal, fue el de torturar a las víctimas previo a causarles la muerte, entre otras cuestiones, para “sacarles información”.

En el caso de las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.** de 17 y 19 años respectivamente, asesinadas y desaparecidas por órdenes de **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias “**Rene**”, se supo a través de las distintas versiones libres rendidas por los postulados en el marco del proceso de Justicia Transicional, que dicho comandante en contubernio con un Teniente del Ejército, las atacaron sexualmente y torturaron, con intención que estas jóvenes les dijeran que “*eran informantes de la guerrilla*”. Sobre este hecho alias “**Macho Viejo**”, refirió que “*el señor Rene Fortunato coge una muchacha y la mete para la cocina, la otra la coge un teniente del ejército... el señor rene cogió una y la estaba investigando y al ver que no le soltaba nada empezó a meterle un bolinillo (sic) por la vagina... la pelada lloraba, el teniente cogió la otra y la metió para un baño, creo que*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*la violó porque cuando ellos salieron yo vi un condón en el piso”¹¹⁹⁷; “René le dijo que estas viejas son milicianas tal cosa y ya. Son milicianas de la guerrilla, pero no quieren decir nada, entonces, él se llevó una para la cocina y la otra la cogió este teniente... yo sí sentía que la vieja se quejaba, lloraba del dolor debe haber sido... ellas le dijeron a Rene como que en ese momento, le dijeron a Rene que la guerrilla le había mandado a hacer inteligencia a nosotros en el pueblo... me imagino que después de la tortura, cuando la estaba torturando”¹¹⁹⁸. A su vez, **Rómulo David Gutiérrez** de remoquete “**El Diablo**”, dijo que “yo solo escuchaba que la del baño se quejaba y la otra se quedó en la cocina y cuando salimos de ahí, que Rene las mandó con nosotros por allá para arriba, ellas se iban quejando porque nosotros las subimos en moto... ellas cuando se iban quejando dijeron que les habían metido un molinillo por la vagina... ahí Rene nos dijo que nos la lleváramos para que las matáramos. El teniente yo escuche que también dijo que no fueran a dejar a ninguna viva y que las desapareciéramos”¹¹⁹⁹.*

Jhon Jairo Uribe Londoño, hijo del señor **Gabriel Antonio Uribe Montoya**, víctimas de la masacre de la vereda Santo Tomas de Yolombó-Antioquia, contó que el 18 de agosto su padre había salido de la finca donde residían, a llevar el dinero de la compra de una novilla que había efectuado en un predio vecino y que cuando retornó miembros del Bloque Metro ya se encontraban allí, quienes procedieron a bajarlo del caballo en el que se transportaba y lo llevaron a otra casa ubicada dentro de la misma propiedad que “*en la finca no había energía, pero había una planta eléctrica, la cual la hicieron prender, le mojaron la ropa y las botas, le pusieron cables de energía para torturarlo, luego que lo torturaron lo sacaron hacia una manguita cerca de la casa al borde de una quebrada y ahí le propinaron una*

¹¹⁹⁷ Versión libre rendida por el postulado WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 22 de febrero de 2010, récord: 15:28.

¹¹⁹⁸ Versión libre rendida por el postulado WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 11 de julio de 2011, récord: 10:50.

¹¹⁹⁹ Versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias “EL DIABLO”, el 26 de marzo de 2012, récord: 14:03.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*puñalada en toda la axila del lado izquierdo, la que le produjo inmediatamente la muerte*¹²⁰⁰.

Aparte de las torturas, algunas de las víctimas también fueron privadas de su libertad por lapsos considerables, previo a causárseles la muerte, como aconteció en el multicitado hecho de las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.**, o el de **Adriana María Ramírez Giraldo** mujer de 21 años a quien el postulado "**Canelo**" bajó de un bus *escalera* y la llevó hacia el inmueble donde residían los miembros del GAOML en esa localidad. Contó que *"en esa casa era donde vivíamos mi persona, Matute, Picaro, Popeye ya no estaba, nos dijo el comando Alex cuiden a esa persona, como a las nueve de la noche me dijo Alex saque la pelada para que nos vamos, la llevamos en una moto... El comando Alex le disparó con arma corta y la echó a rodar... Ella estuvo desde las 11 de la mañana hasta las nueve de la noche en la casa, yo estuve cuidándola..."*¹²⁰¹.

Y es que, en numerosos eventos, las víctimas eran lesionadas o torturadas con el fin de que confesaran o aceptaran conductas que ni siquiera habían cometido, o con el objeto de que suministraran información que no tenían, pero que según los paramilitares así era; de allí que, en la mayoría de cargos, se observe esa manifestación deshonrosa de *"ser auxiliares, colaboradores o pertenecer a la guerrilla"*, siendo ésta una forma indiscutible de dominar, ejercer control y mando sobre la población ajena al conflicto armado.

Pero estas conductas criminales no fueron las únicas concomitantes a los homicidios sistemáticos ejecutados por los hombres del Bloque Metro de las

¹²⁰⁰ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por JHON JAIRO URIBE LONDOÑO, el 10 de agosto de 2014.

¹²⁰¹ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias "CANELO" el 3 de junio de 2009, a partir de la hora 10:56.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ACCU. Estos criminales, en un total desdoro y contradicción a su política de “*limpieza social*”, se aprovecharon de las ejecuciones para hurtar las pertenencias de las víctimas. En el caso de **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri**, quien fue abordado por hombres del Bloque Metro en un retén ilegal desplegado en zona rural de Granada y asesinado por esos ilegales, alias “**René**” en diligencia de versión libre admitió que “*pocillo fue el que le mocho el dedo al boquineto por quitarle un anillo. PREGUNTADO: ¿era frecuente que se le quedaran con las pertenencias a las víctimas y usted aceptaba esto? CONTESTÓ: si doctor, era frecuente y lo que pasa es que uno se daba cuenta después cuando ya habían hecho las cosas. PREGUNTADO: ¿usted le hizo algún llamado de atención a Pocillo por haberle mochado el dedo CONTESTÓ: No doctor, ese día aparte del anillo también le quitaron el dinero, lo que pasa es que uno como comandante no le paraba muchas bolas a eso. PREGUNTADO: ¿eso era un botín de guerra para quienes hacían el trabajo? CONTESTÓ: no doctor, no era un botín, sino que era costumbre que utilizaban por parte de ellos, las pertenencias que cogían cada quien se quedaba con ellas, eso nunca se reportaba ni a Simón ni a mí*”¹²⁰².

Para la Sala resultó concluyente que, como consecuencia de los homicidios cometidos por el Bloque Metro, tanto los selectivos como los masivos o en masacres, se propició el desplazamiento forzado de la población civil; con lo cual se puede afirmar con alto grado de certeza que el asesinato sistemático de personas es una práctica criminal, con consecuencias múltiples, que afecta en grandes y diversas dimensiones a la sociedad.

Con todo lo manifestado, colige este Cuerpo Colegiado que, el patrón de macrocriminalidad y victimización de **homicidio**, pese a las versatilidades de las

¹²⁰² Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE” el 14 de febrero de 2012, a partir de la hora 14:11



cuales se hizo la respectiva observación, será declarado y edificado en el presente fallo; teniendo en cuenta que el mismo cumplió de manera básica con los elementos requeridos jurisprudencial y normativamente para su identificación; compadeciéndose por ende, con este proceso especial, reflejando no tanto las declaraciones de los agresores a través de las diferentes versiones libres, sino con mayor relevancia acogiendo todas y cada una de las aseveraciones efectuadas por las víctimas directas e indirectas.

8.2 Patrón de macrocriminalidad de DESAPARICIÓN FORZADA¹²⁰³

“...La Desaparición Forzada no es otra cosa que la intención de borrar hasta el menor rastro de la existencia de seres humanos, ayer presentes y hoy en la peor de las ausencias: la que quizá no se resuelva nunca...”¹²⁰⁴

La desaparición forzada de personas, se configura cuando *“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a personas o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, o por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo, indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de estas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley...”* -ONU Resolución 47/133 diciembre 18 de 1992-.

¹²⁰³ Audiencia concentrada, noviembre 20 de 2017, sesiones segunda y tercera. Récord 00:52:05, Cit.

¹²⁰⁴ Informe de la Situación de Violencia, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Instituto Popular de Capacitación, Medellín, julio 1998



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dicha conducta delictual surge entonces cuando: *i)* se ocasiona la privación de la libertad de una persona; *ii)* quien la ejecuta, se niega a revelar la ubicación o paradero de la víctima, lo que se configura en el ocultamiento y *iii)* el civil coartado, se encuentra apartado del goce de las garantías legales; de este modo, a nivel nacional, también se consagró como punible, canon 165 del Estatuto Represor: *“el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”*

El Estado colombiano, con el fin de obtener la ubicación de personas dadas por desaparecidas, se contempló el *MBU -Mecanismo de Búsqueda Urgente-*, como una acción pública protectora de la libertad e integridad personal y, las reglamentaciones a través del Decreto 929 de 2007, establecieron diferentes parámetros para el funcionamiento de la *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, entre las que se destacan: *“Apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; y Diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformar grupos de trabajo para casos específicos”*.

Una normativa de gran relevancia para nuestro ordenamiento jurídico, sin duda fue, la 707 de 2001, la cual adoptaba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y con su homóloga 1418 de 2010 se aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”; de esta manera, la legislación colombiana



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

pretendió adoptar pronunciamientos de índole internacional, aplicándolos a las causas territoriales e incluso elevándolos a rango constitucional.

De conformidad con la jurisprudencia que ha ilustrado con suficiencia todo lo referente al bloque de Constitucionalidad, y concretamente, regulaciones propias del delito de *desaparición forzada*, sirviendo sin duda como pautas de constitucionalidad para los falladores, como normas *supra*, en aras de garantizar la protección de los bienes jurídicos de los civiles ajenos al conflicto armado y regular el *ius in bellum* entre los combatientes de grupos armados.

De igual forma, y como lo ha determinado esta Sala en otras providencias, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales, se avista que la acción criminal contiene unas características constitutivas: *debe permanecer en el tiempo, es decir, su ejecución es permanente, originándose con el ocultamiento del individuo, culminando con su encuentro*; ello, sin que se tenga en cuenta la vida o muerte del desaparecido.

Por su parte el Estatuto de Roma, canon 7 (julio 17 de 1998), concluyó que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, conceptualizándolo en los siguientes términos: “... *Se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado...*”; en el evento, se trata de un grupo organizado “dominante” con injerencia en determinado territorio del país, quienes valiéndose del poder, pretenden eliminar a quienes se opongan a sus políticas.



En el caso concreto, es decir, cuando la desaparición forzada proviene de estructuras criminales, la doctrina¹²⁰⁵ ha definido las siguientes características para su consumación: *i)* la conducta delictual hace parte de un trabajo mancomunado de inteligencia militar; *ii)* la autoría intelectual proviene de los más altos rangos militares y *iii)* Es clandestina, no son públicas las operaciones por medio de las cuales se perfecciona la conducta, así como los medios materiales y sitios de reclusión de los sujetos pasivos. Entonces el tipo penal de *desaparición forzada*, implica que en primera instancia el ejecutor tenga que privar a la víctima de la libertad, lo que le facilita su verdadero propósito de *“ocultar forzosamente el paradero de la persona”*; dicha situación implica que los agresores, no reconozcan el hecho, es decir, se omita dar información al respecto. Esta conducta delictual es de ejecución permanente, pues como se advirtió, sigue consumándose mientras el afectado se encuentre privado aprehendido y se ignore su paradero, perfeccionándose entonces con la *“simple ocultación”*. Esta práctica sistemática, es pluriofensiva, lesionando con su ejecución varios bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, como *la libertad individual*, y otros tales como *la integridad y autonomía personal y la vida*.

En ese orden, siguiendo los parámetros internacionales, la jurisprudencia nacional también se ha ocupado de precisar las características que revisten esta acción criminal, señalando que: *“... un elemento esencial del punible de desaparición forzada lo constituye la privación de libertad, pero ésta, según lo ha entendido la jurisprudencia, no se comprende solamente por la mediación de una captura, de una retención, acaso de un secuestro, o por el uso de la fuerza*

¹²⁰⁵ THEISSEN MOLINA, Ana Lucrecia. La desaparición forzada de personas en América latina (www.derechos.org/koaga/uii/molina.html)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*o la coacción, ella también puede configurarse cuando en apariencia de legalidad o voluntariedad la víctima es trasladada a otro lugar, al que no habría concurrido de no mediar la circunstancia de la cual se deriva esa apariencia...*¹²⁰⁶.

También el máximo Órgano Constitucional, ha tenido en consideración la comisión del punible, estimando que su comisión es un crimen de lesa humanidad, el cual vulnera no solo la dignidad humana del directo perjudicado, sino otras garantías fundamentales de personas indirectas que viven con el anhelo de encontrar su ser querido, indicó entonces: “... *La desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano, en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales, hasta el de ser reconocida su muerte...*”¹²⁰⁷

Con todo hay que señalar que, la Sala efectuó un contexto normativo al respecto, no extenso, atendiendo que ello ya ha sido desarrollado en diferentes pronunciamientos que hoy gozan de firmeza (Bloques Elmer Cárdenas, Héroes de Granada, Frente Suroeste antioqueño, entre otros); por lo que, en consecuencia, de conformidad a la información allegada y teniendo en cuenta las observaciones que en las vistas públicas efectuó el Tribunal, se analizará el patrón de macrocriminalidad y victimización de *desaparición forzada*, ejecutado por los excombatientes del Bloque 'Metro' -ACCU-, para finalmente advertir si cumplieron o no con las exigencias normativas y jurisprudenciales que permitan su identificación.

¹²⁰⁶ SALAZAR OTERO, Luis Guillermo, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5403-2017, Rad. 38922, del 19 de abril de 2017.

¹²⁰⁷ VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés, M.P. Corte Constitucional. Sentencia 317 de mayo 2 de 2002



El Informe de Exhumaciones

La Fiscalía 20 UNJT, presentó a la Sala el informe de exhumaciones de hechos atribuidos al Bloque Metro¹²⁰⁸. De la información allegada por el ente acusador, se extractó que de acuerdo las confesiones de los postulados exmilitantes de esa estructura paramilitar, en el departamento de Antioquia, se exhumaron 44 cadáveres, 27 de los cuales, al mes de febrero de 2016, habían sido plenamente identificados y entregados a sus familiares:

RADICADO	DILIGENCIA	MUNICIPIO/ CORREGIMIENTO/ VEREDA	SITIO	IDENTIFI CACIÓN FEHACIE NTE CADAVE R (SI - NO)	NOMBRE
317/09	EXHUMACION	ITAGUI	CEMENTERIO MONTESACRO SECTOR 7 GRUPO 423 LOTE 03	SI	EDISON ANDRES VELEZ ESTRADA
318/09	EXHUMACION	BELLO	CEMENTERIO JARDINES DE LA FE SECTO LL LOTE 230	SI	GEILER VILLA IBARRA
321/09	EXHUMACION	MEDELLIN	BARRIO MANRIQUE SAN JOSE DE LA CIMA ZONA NORORIENTAL COMUNA 03	SI	IVAN DARIO BERRIO GALLEGO
320/09	EXHUMACION	MEDELLIN	BARRIO ENRIQUE OLAYA HERRERA No. 1	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
621/09	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ LA AURORA	CAMPO ABIERTO	SI	CARLOS ARTURO QUINTERO

¹²⁰⁸ Audiencia concentrada del 21 de noviembre de 2017, parte 4. Informe realizado a su vez por el Despacho 220 DFNEJT – Grupo Interno de Exhumaciones



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

621/09	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ LA AURORA	CAMPO ABIERTO	SI	IDAL DE JESÚS MONTOYA OSORIO
625/09	EXHUMACION	MONTEBELLO/ N.A./ EL GAVILAN	CAMPO ABIERTO	SI	MARÍA IRENE VILLADA PIEDRAHITA
690/09	EXHUMACION	GRANADA/ N.A./ MINITAS	CAMPO ABIERTO	NO SE OBTUVO RESULTADO	
691/09	EXHUMACION	LA CEJA/ N.A./ LA PLAYA	FINCA CARDONA	SI	JHOJAN SEBASTIAN RIVERA CASTRILLÓN
691/09	EXHUMACION	LA CEJA/ N.A./LA PLAYA	FINCA CARDONA	SI	LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GUERRA
903/09	EXHUMACION	LA CEJA/ SAN JOSE/ ROMERAL	CAMPO ABIERTO	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
1109/09	EXHUMACION	MONTEBELLO/ N.A./ EL AGUACATE	CAMPO ABIERTO	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
1110/09	EXHUMACION	SAN CARLOS/ N.A./ LA MIRANDITA	CAMPO ABIERTO	SI	ALIRIO ANTONIO ARIAS GONZALEZ
277/2010	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ PALMARCITO	N.A.	SI	OBEIDA DEL SOCORRO SOTO SOTO
277/2010	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ PALMARCITO	N.A.	SI	ALVARO DE JESÚS QUINTERO ARIAS
277/2010	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ PALMARCITO	SITIO LA BASE	SI	EDWAR ALBERTO CALVO JARAMILLO
278/2010	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ PALMARCITO	N.A.	SI	JOSE ALIRIO MONTES MONTES
281/2010	EXHUMACION	SONSON/	CUARTA ETAPA CRIPTA	SI	JOHN JAIRO MANRIQUE PANESSO
318/2010	EXHUMACION	CONCEPCION/N.A./REMANSO	ALTO DE REMANSO	SI	JUAN DE LA CRUZ GUZMAN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
 Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
 Bloque. Metro ACCU

542/2010 ACTA 1	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ BODEGAS/ PREDIOS DE ALPIDIO GÓMEZ	N.A.	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
874/2010- ACTA 1 FOSA 1	EXHUMACION	EL SANTUARIO/ N.A./ BODEGAS	CERCA DE ESCUELA BODEGAS	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
963/2010 ACTA 1 FOSA 1	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ SANTANA	ALEDAÑO A CARRETERA EL JORDAN VEREDA LA ILUSIÓN	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
330/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ EL TIGRE	C.ABIERTO	SI	HERNAN DE JESÚS CUERVO CIRO
330/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ EL TIGRE	C.ABIERTO	SI	GILDARDO ANTONIO CUERVO CIRO
330/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ SANTA BARBARA	C/ABIERTO	SI	MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCIA
331/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ N.A./ COCALITO	LA MALENA	SI	CARLOS EMILIO LLANO USME
331/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ N.A./ COCALITO	TERRENOS	SI	ORLANDO DE JESÚS GOMEZ QUINTERO
332/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ N.A.	FINCA EL PARAGUAS	SI	JOSE ARNULFO GIRALDO AGUDELO
332/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ N.A.	FINCA EL PARAGUAS	SI	MANUEL SALVADOR GIRALDO VALENCIA
332/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN	FINCA EL PARAGUAS	SI	WILLIAN DE JESÚS VÁSQUEZ GUZMAN
332/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ N.A.	FINCA EL PARAGUAS	SI	ROBERTO DE JESÚS GIRALDO SANCHEZ
332/2011	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ N.A.	FINCA EL PARAGUAS	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

332/2011	EXHUMACION	SAN RAFAEL/ N.A./ JAGUE	C.ABIERTO	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
566/2011	EXHUMACION	COCORNA/ N.A./ LOS MANGOS	CAMPO ABIERTO	SI	JOSE DARIO USME GIRALDO
710/2011	EXHUMACION	LA CEJA/ SAN JOSE/ SAN RAFAEL	FINCA LAS MARGARITAS	SI	SAUL CARDENAS CARDONA
710/2011	EXHUMACION	LA CEJA/ SAN JOSE/ SAN RAFAEL	FINCA LAS MARGARITAS	SI	DIEGO ANDRES ROJAS GALLEGO
710/2011	EXHUMACION	LA CEJA/ SAN JOSE/ SAN RAFAEL	FINCA LAS MARGARITAS	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
710/2011	EXHUMACION	LA CEJA/ SAN JOSE/ SAN RAFAEL	FINCA LAS MARGARITAS	SI	JOSE IGNACIO ROJAS MARULANDA
710/2011	EXHUMACION	LA CEJA/ SAN JOSE/ LA MIEL	FINCA EL BALCON	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
355/2014	EXHUMACION	SAN RAFAEL	CAÑO DE LA REINA, EMBALSE PLAYAS, REPRESA SAN RAFAEL	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
071/2015	EXHUMACION	GRANADA/ NA/ SAN ESTEBAN	CAMPO ABIERTO	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
069/2015	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/TINAJAS	BOSQUE	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
246/2015	EXHUMACION	BARBOSA/ ESTACION POPALITO	PARCELACION POPALITO FINCA EL CRISTAL	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	
210/2015	EXHUMACION	SAN CARLOS/ EL JORDAN/ PORTUGAL	BOSQUE	PENDIENTE EN LABORATORIO-LABORES DE IDENTIFICACIÓN	



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sobre diligencias de prospección, con resultado negativo, realizadas a septiembre de 2017, se informaron¹²⁰⁹:

RADICADO	DILIGENCIA	FECHA	MUNICIPIO/ CORREGIMIENTO/ VEREDA
277/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	19/03/2010	EL SANTUARIO / LA AURORA
277/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	19/03/2010	EL SANTUARIO / EL SALTO/ FINCA DE NICOLAS SALAZAR
277/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	20/03/2010	EL SANTUARIO / EL PALMARCITO / EL PALMARCITO
277/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	21/03/2010	GRANADA / N.A. /LA MARÍA
277/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	21/03/2010	GRANADA/ MINITAS / N.A.
277/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	21/03/2010	EL SANTUARIO / N.A. / PALMARCITO
280/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	25/03/2010	ARGELIA / N.A. /TABANALES
280/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	25/03/2010	ARGELIA / N.A. /DIVISIONES

¹²⁰⁹ Información aportada por el Fiscal 220 Dirección Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas, Sede Medellín; mediante oficio N° 212 del 28 de septiembre de 2017.



280/2010	PROSPECCIÓN NEGATIVA	25/03/2010	ARGELIA / N.A. / DIVISIONES
400/2012	PROSPECCIÓN NEGATIVA	30/05/2012	EL SANTUARIO / N.A. / PALMARCITO
400/2012	PROSPECCIÓN NEGATIVA	31/05/2012	EL SANTUARIO / N.A. / LA AURORA
401/2012	PROSPECCIÓN NEGATIVA	30/05/2012	GRANADA / N.A. / MINITAS
401/2012	PROSPECCIÓN NEGATIVA	29/05/2012	GRANADA / N.A. / EL ROBLE
381/2009	PROSPECCIÓN NEGATIVA	18/04/2012	BARBOSA / POPALITO / FINCA EL DIAMANTE
381/2009	PROSPECCIÓN NEGATIVA	18/04/2012	BARBOSA / POPALITO / FINCA EL DIAMANTE

Argumentaciones de la Fiscalía General de la Nación

Advierte la Sala que a lo largo de la identificación del patrón, se presentan varios reparos que, como se indicó en precedencia obedecen a los cuestionamientos que en diferentes sesiones de audiencia efectuó la Magistratura, y aunque el ente fiscal en sus conclusiones haya proporcionado ciertas explicaciones, éstas no fueron lo suficientemente amplias y detalladas, debiendo entonces como corresponde, el Tribunal hacer el análisis pertinente,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

teniendo en cuenta los dichos de las víctimas, agresores y demás elementos materiales de prueba.

Señaló el representante acusador en el informe N° 5-209136 de junio 5 de 2014, correspondiente al patrón de macrocriminalidad de *Desaparición Forzada*, que en el sistema SIJYP se reportan **1.948 hechos** de desaparición forzada atribuibles al Bloque Metro, de los cuales, de manera física y como “casos nuevos” el ente investigador cuenta con **1.182**. No obstante, de ese guarismo, atendiendo a la temporalidad y georreferenciación, a la Fiscalía 20 delegada UNJYP corresponden **1.045**. Informó el acusador oficial que, de ese número anunciado, los postulados adscritos a ese Despacho¹²¹⁰, han confesado y admitido 32 de los casos que a su vez corresponden a 52 víctimas¹²¹¹.

En este punto, llama la atención de la Magistratura, que el número de cargos presentados por el ente acusador según las confesiones y versiones libres de los postulados, es notablemente inferior a lo que adujo tener ese Despacho como hechos realmente atribuibles al Bloque Metro por temporalidad y georreferenciación (1.045). De ahí que la Magistratura INVITE al órgano indagador para que ahonde en esfuerzos para imputar a quien corresponda esas conductas punibles, de cara a que las mismas hagan parte de este patrón de macrocriminalidad y se logre, por demás, la reparación integral al mayor número de sus víctimas.

¹²¹⁰ Se trata de los postulados CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO alias “RUNGO”; WILSON ADRIAN HERRERA MONTOYA alias “PEDRO”; EDILSON ARTURO GUERRA PEREZ alias “CHIVO NEGRO”; JUAN DAVID SIERRA OCAMPO alias “BOMBA”; DIEGO ALBERTO PEREZ PORRAS alias “DORIAN”; NELSON ANDRES GARCIA AGUDELO alias “MANIGUETO o PARABÓLICO”; NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias “EL INDIÓ”; JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA alias “ANDINO”; LUIS ADRIAN PALACIO LONDOÑO alias “DIOMEDES”; FORTUNATO DE JESUS DUQUE GOMEZ alias “RENE o FORTUNATO”; ROMULO DAVID GUTIERREZ alias “EL DIABLO”; WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO alias “MACHO VIEJO”; JHON DARIO GIRALDO GIRALDO alias “CANELO”; y CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO alias “MARULO”.

¹²¹¹ Informe N° 5-209136 de junio 5 de 2014, presentado por la Fiscalía, correspondiente al patrón de macrocriminalidad de *Desaparición Forzada*.



Como dinámica en el patrón de desaparición forzada, la Sala expondrá la temática en el mismo orden que en audiencia pública lo efectuó el ente acusador; para empezar entonces, se indicará las **políticas y motivaciones**; argumentando sus datos estadísticos de la siguiente manera:

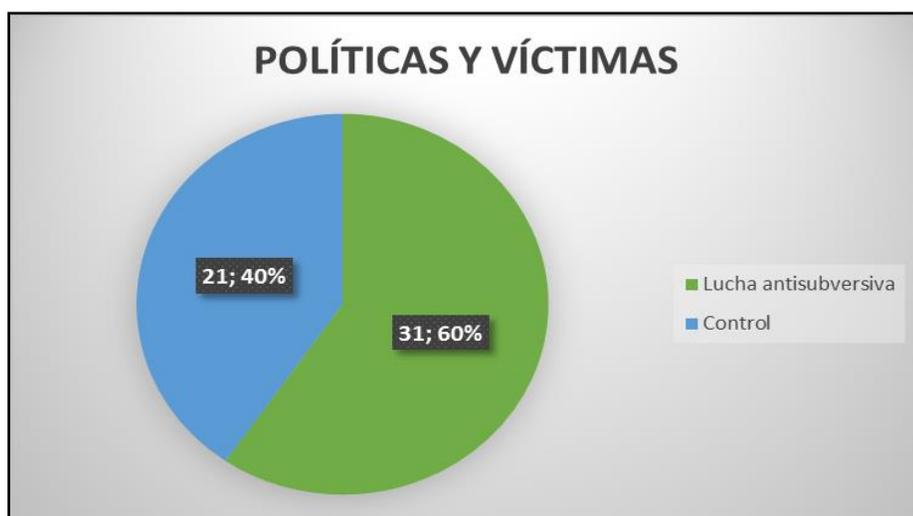


Gráfico elaborado por la Sala

Explicó la Fiscalía que, dando cumplimiento a los preceptos definidos en los estatutos de las autodefensas, el Bloque Metro se rigió por dos políticas, en virtud de las cuales cometió sistemáticamente desaparición forzada de personas, esto es la **lucha antisubversiva** y **el control**.

Sobre la primera de ellas, definió que, desde la llegada de **Carlos Mauricio García Fernández**, "**Doble Cero o Rodrigo Franco**" a las autodefensas, permitió que estas constituyeran estructuras militarmente disciplinadas para enfrentar la insurgencia; valiéndose para ello de su destreza militar, formación académica e intelectual adquiridas cuando fue oficial del Ejército Colombiano, plasmando así en los Estatutos, su esencia y fin primordial cual fue "**la lucha**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

antisubversiva”; ideal que continuó abanderando cuando llegó a la conformación del Bloque Metro. Acerca de la **política de control**, el acusador explicó que con base en las confesiones de los postulados como perpetradores de los hechos, sin duda alguna encontró que la población civil fue víctima de la *desaparición forzada* por parte del BM, quienes fundados en la mal llamada *limpieza social*, declararon objetivo militar toda persona que representara una “amenaza” o “molestia”, tales como consumidores o expendedores de estupefacientes, ladrones, personas ajenas o desconocidas en la región, informantes o colaboradores de la fuerza pública, integrantes de otros grupos de autodefensas con los que se encontraban en confrontación militar, así como los pobladores que debían contribuir forzosamente al sostenimiento del Bloque¹²¹².

El indagador oficial especificó sobre las **motivaciones** que las mismas obedecen al cumplimiento precisamente de las políticas precitadas, es decir, se enmarcan en esa falsa e injustificada “*lucha antisubversiva*”, el alcance de unos “*controles*” -social, territorial y de recursos-, *desacato a normas por parte de los mismos integrantes de la organización delincencial* y “*aparente vínculo con otra parte del conflicto*”; para seguidamente exponer casos como muestras de éstas; no obstante, es necesario advertir que las circunstancias fácticas fueron ampliamente expuestas en la audiencia concentrada, por lo que solo se detallarán puntos muy concretos; además de señalar que, el delegado Fiscal, exhibió un número mayor de hechos, empero la Sala solo advertirá dos (2) o tres (3) casos que dan muestra de las *políticas y motivaciones ejecutadas por la organización paramilitar*; tratándose entonces estadísticamente de los siguientes datos:

¹²¹² Informe N° 5-209136, Ídem, páginas 45 y 46.

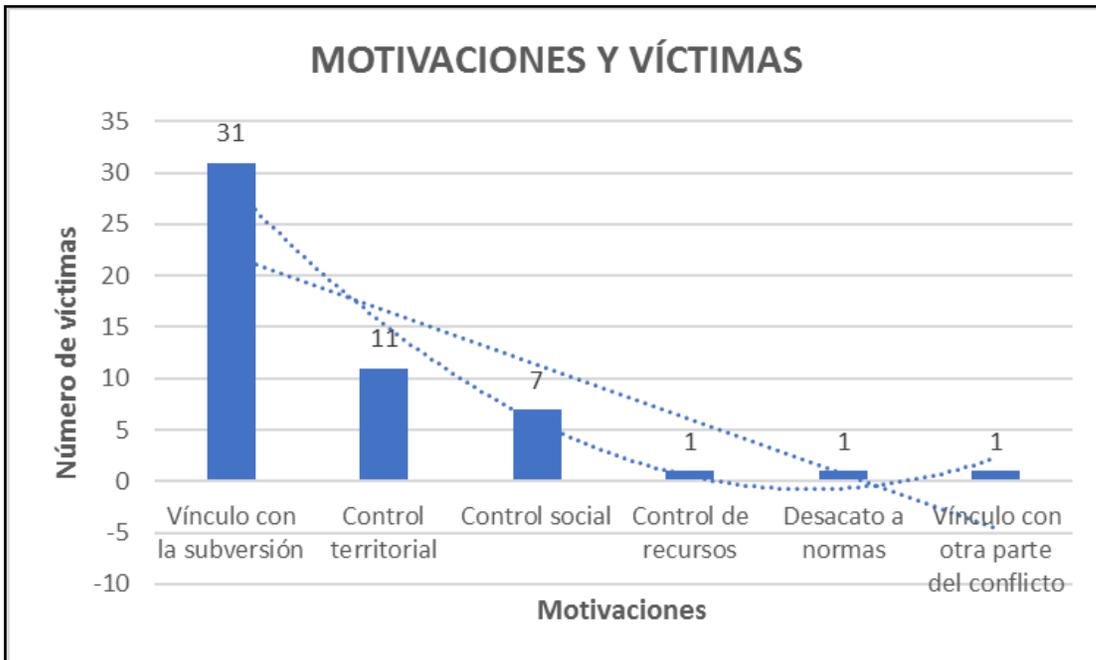


Gráfico elaborado por la Sala

Según los datos aportados por el acusador oficial, es palmario que la mayoría de las víctimas, esto es, el 60% de las presentadas por ese órgano para develar el patrón de macrocriminalidad, fueron desaparecidas forzadamente en cumplimiento de la política de “*lucha antisubversiva*”; lo que implica que los victimarios del Bloque Metro tildaron, inculparon y señalaron a los afectados de tener algún vínculo con grupos revoltosos, aún sin ser cierta esa acusación; con lo cual se puede válidamente concluir que, ese fue el pretexto utilizado por excelencia por dicha organización paramilitar para desaparecer personas. Le siguieron el *control territorial* con el 21% de las víctimas; el *control social* con una equivalencia del 13% y el *control de recursos*, el *desacato a normas* y los *vínculos con otras partes del conflicto*, cada una de esas variables con el 2% de los afectados.



Política: aparente vínculo con la subversión

Esta política, al igual que la señalada en el *patrón de homicidio*, la destaca el Delegado del ente acusador como una directriz ordenada directamente por el comandante general, '**Rodrigo Doble Cero**', señalando en el informe -No 5-209136- antes mencionado lo siguiente: "...A las Autodefensas, [se les] permitió que estas fueran estructuras militarmente disciplinadas para enfrentar la insurgencia en Colombia; para lo cual redactó los Estatutos de esta organización ilegal, gracias a su destreza militar, formación académica e intelectual que tuvo en el Ejército Colombiano como oficial del mismo en grado de teniente, plasmando en estos su esencia y fin primordial reflejado en "la lucha antsubversiva"; ideales que continuó imponiendo cuando llegó a la conformación del Bloque Metro de la ACCU, en las subregiones del Oriente, Suroeste, Occidente, Nordeste Antioqueño y en el área Metropolitana de Medellín..."; empero a juicio de esta Sala, no explica el ente acusador las razones que tuvo la agrupación armada ilegal para incurrir en esa práctica sistemática, "desaparecer cuerpos", es decir, se limita el titular de la acción penal de indicar la **política de "aparente vínculo con la subversión"**, sin que advierta la conexión existente entre esta *motivación* y la *desaparición forzada*; es decir, en el patrón de *homicidio*, no es difícil establecer dicha relación, pues se asesinaba, según lo indicaron los postulados, a quienes consideraran "colaboradores del grupo guerrillero", ello a fin de darle cumplimiento a las directrices del comandante general; no obstante, lo mismo no ocurre en este evento, se pregunta entonces la Magistratura ¿Qué tiene que ver la lucha antsubversiva con la desaparición forzada de personas?, ¿con qué fin se desaparecían? y ¿Puede o no la tan predicada "lucha antsubversiva" considerarse como una política del patrón identificado?.



En aras de encontrar una respuesta a tales interrogantes, en primera instancia observaremos los cargos que al respecto exhibió el ente indagador, para posteriormente de los hechos formulados en la presente causa, efectuar la Sala el análisis y conclusiones pertinentes.

Desaparición forzada de Manuel Franco Franco, ocurrido en agosto 23 de 2001 en la vía que conduce desde Santuario a Cocorná-Antioquia; en el acto delincencial intervinieron cinco (5) integrantes del Bloque 'Metro' -Ramiro de Jesús Henao Aguilar 'Simón', Libardo Henao Aguilar 'Popeye' y los alias 'Bipon' y 'Cervecita'-, entre éstos, Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'; reteniendo a la víctima en compañía de otro ciudadano, forzándolos a ascender a una camioneta, para posteriormente en una vereda cercana ser "asesinados, decapitados, desmembrados y enterrados"; a quienes, según el postulados, se les causó la muerte, al ser señalados por alias 'Cervecita' como "auxiliadores de la guerrilla", situación que como en todos los eventos expuestos a lo largo del proveído se produjo como justificación para ocasionar multiplicidad de conductas punibles. El presente cargo, es objeto de legalización en esta decisión de fondo. Sobre la desaparición de su compañero permanente, la señora **María Cristina Yepes refirió que desconoce los motivos de la misma y que un mes antes de su desaparición la víctima le decía que lo iban asesinar, pero no le indicó quienes ni las razones; declaró que "salió a las 7:00 de la mañana de la casa en Santuario hacía Cocorná a cobrar una plata de una mercancía, porque él vendía ropa y rifas puerta a puerta... un mes antes de su desaparición yo lo veía muy nervioso y se asomaba por la ventana antes de salir y me decía que lo iban a matar pero no me decía por qué... Según las versiones de los demás compañeros de él que venden comestibles en los buses, dijeron que un grupo armado de hombres lo bajaron del bus*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de Cocorná entre la autopista Medellín — Bogotá en horas de la mañana, no supe nada más de él..."¹²¹³

**Desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal -hechos de enero 19 de 2003, en Granada, Antioquia-. Este acto criminal fue ejecutado por varios miembros del Bloque 'Metro', entre éstos, el expostulado William Ferney Giraldo Giraldo 'Macho Viejo' y Rómulo David Gutiérrez 'El Diablo' -actual postulado-, quienes desplazan a la víctima hasta la bocatomía del municipio, estando allí asesinaron al ciudadano Jesús Ernesto, para seguidamente proceder a desmembrarlo y enterrarlo; situación que fue ocasionada porque según lo indicaron los postulados esta persona fue tildada de "ser colaborador de grupos guerrilleros", y pese a que el ente indagador no informó sobre lo dicho por los afectados indirectos por ser un cargo que no fue materia de legalización en esta sentencia, no hay velo de duda en que ese señalamiento se dio en la mayoría de muertes, lo que sin vacilación alguna careció de veracidad.*

**Desapariciones forzadas de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo y David Murillo Marín, hecho delictual de mayo 31 de 2000 en Santuario-Antioquia; la conducta punible fue desplegada por diversos miembros del Bloque 'Metro', bajo el mando de alias 'Tayson' -sin identificar-, en compañía de otros integrantes que se encontraban prestando seguridad en Guarne-Antioquia, los cuales eran comandados por Jorge Eliecer Ospina Trujillo 'Niche'. La población fue reunida por los paramilitares en la escuela del sector, donde al parecer fueron asesinadas varias personas; en las mismas condiciones retuvieron varios civiles y los llevaron en camionetas a la base del Santuario-Antioquia, siendo desaparecidos; se estima un total de seis (6) muertos, identificados plenamente*

¹²¹³ Entrevista formato FPJ 14, suministrada por MARÍA CRISTINA YEPES en octubre 6 de 2009.



los señores *Suárez Murillo* y *Murillo Marín*. Según lo indicó la Fiscalía, al igual que en los anteriores casos, fueron injustamente acusados de ser integrantes o colaboradores de los grupos subversivos.

*Desaparición Forzada de *Roberto de Jesús Jaramillo Jaramillo*; perpetrada el 3 de agosto de 1998, en la vereda *La Caída* del municipio de Amalfi–Antioquia. El postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Edilson Arturo Guerra Pérez**, apodado en el Bloque Metro como “**Chivo Negro**” adujo que alias “**Milton**” había señalado a la víctima como auxiliador de la subversión; indicó que “*Milton era comandante ahí y él fue uno de los que dijo que Roberto Jaramillo era colaborador de la guerrilla... Milton dice la guerrilla nos saca de allá y que esa gente, esos Jaramillos son guerrilleros*”¹²¹⁴. *Roberto de Jesús* fue aprehendido, asesinado descuartizado y lanzado al río.

Para la Sala, de las acciones atribuidas por el titular de la acción penal a los postulados del extinto Bloque Metro de las ACCU, se hizo palpable que una de las principales causas para desaparecer personas, fue el cumplimiento de la política paramilitar de *lucha antisubversiva*. Y es que sustraer y ocultar ciudadanos del amparo de la ley, negándose a dar información sobre su paradero, además de generar la natural angustia, zozobra y temor en los pobladores de los territorios pugnados con los grupos de guerrilla, constituía estrategias de guerra para contrarrestar la presencia del enemigo en las zonas o disminuir su pie de fuerza.

¹²¹⁴ Diligencia de versión libre rendida por EDILSON ARTURO GUERRA PÉREZ alias “CHIVO NEGRO”, el 11 de diciembre de 2012, récord: 11:38:55; transcrita en el informe N° 5-209136.



Sin embargo, recálquese perennemente que, pese a que los perpetradores de tan atroces crímenes adujeron como móviles de los mismos la supuesta colaboración, cooperación o ayuda de las víctimas con los grupos revoltosos, lo cierto es que en esta causa de justicia transicional no se comprobó que en verdad los afectados ostentaran semejante condición y por el contrario, la Magistratura confirmó que se trataban de miembros de la población civil, la mayoría de ellos, dedicados al trabajo del campo.

Sobre la muerte e inhumación de la víctima **Oscar Darío Álvarez Ortiz**, el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz y exmilitante del Bloque Metro **Rómulo David Gutiérrez**, alias "**El Diablo**", versionó que: *"Nos dieron la orden para que atacáramos a ese señor y le diéramos muerte... Rene dijo que la orden la había dado don Roberto... que era colaborador de la guerrilla y que había que matarlo... el señor estaba en la cocina y yo entre con Marulanda para sacarlo pero él no se dejaba sacar, yo le quite el machete a él y lo macheté, ahí si lo pudimos sacar hasta el patio y ahí lo matamos. Yo lo maté con 2 disparos de una pistola... le di varios [machetazos], en la cabeza y por todas partes... el quedó por ahí a 20 metros de la casa... le quitamos la cabeza, los brazos, las extremidades"*¹²¹⁵. Sin embargo, los familiares de la víctima dieron cuenta que el señor **Álvarez Ortiz** se dedicaba a la agricultura y que ayudaba a su padre en el trabajo de la finca hacia 7 años. Su hermana **Luz Marina Álvarez Ortiz** admitió que la víctima era consumidor de alucinógenos y que *"se llegó a comentar que... lo que pasó era que sus amistades no eran buenas, pero nunca comentaban el porqué, mi padre si contaba que por la finca pasaba la guerrilla, yo no sé si quedaba allá o no, tampoco sé si Oscar les llegó a prestar alguna ayuda, pienso que si lo hizo fue obligado"*¹²¹⁶.

¹²¹⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIÉRREZ, alias "EL DIABLO", el día 27 de marzo de 2012, a partir de la hora 11:18.

¹²¹⁶ Entrevista formato FPJ 14, rendida por LUZ MARINA ALVAREZ ORTIZ el 03 de febrero de 2012.



José Ángel Castaño Gómez quien era conocido en el municipio de Granada con el mote de “**Tabaco**”, fue asesinado, desmembrado e inhumado porque según **William Ferney Giraldo Giraldo** alias “**Macho Viejo**” “*se comentó que era el que hacía matar a la gente del pueblo por la guerrilla*”¹²¹⁷. Empero, ese mismo forajido admitió que “*yo lo conocí porque él era de la vereda donde yo vivía, él era agricultor*”¹²¹⁸.

Siendo de utilidad para el tema tratado, divisó la Magistratura que los hechos de desaparición forzada cometidos en la incursión armada perpetrada por el Bloque Metro el 11 de abril de 2002 en la vereda *Concepción*, perteneciente a la municipalidad de Angostura-Antioquia, son muestra clara de la política de “*lucha antissubversiva*”, según los postulados, errados por doquier.

Se supo que esa operación bélica se concibió por la comandancia del grupo paramilitar, para recuperar los cadáveres de los combatientes de esa estructura armada, que habían sido abatidos en un enfrentamiento armado sostenido la data anterior con el Frente 36 de las FARC-EP. De ahí que la población haya sido incursionada por más de 150 hombres del Bloque Metro, quienes cometieron múltiples delitos en contra de la población civil, entre ellos, la ejecución de **Álvaro León Zapata Álvarez** y **Leonardo Baena Baena**.

En la mañana del 13 de abril siguiente, cuando **Darío Andrés Montoya Orrego** y **Luis Bernardo Calle** se dirigían de la vereda Pácora, al velorio del señor **Zapata Álvarez**, fueron interceptados por un grupo de paramilitares que hacían

¹²¹⁷ Diligencia de versión libre rendida por WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el día 22 de febrero de 2010.

¹²¹⁸ Diligencia de versión libre rendida por WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el día 02 de marzo de 2009.



parte de la incursión, quienes los indagaron sobre su procedencia y ocupación, pero alias "**Marcos**" los tildó de supuestos guerrilleros y ordenó su muerte. Una de las víctimas fue asesinada por el propio "**Marcos**", quien utilizó una almádana para cometer el crimen, en tanto la otra persona fue decapitada con un machete por alias "**Cabildo**", escolta personal de "**Marcos**". Los alias "**Zorro**" y "**Zulimo**" se encargaron de desmembrar y sepultar los cadáveres en una fosa cerca de una cañada que pasaba por el lugar. El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** participó de este cruento hecho, refiriendo sobre ello que *"Marcos cogió los dos muchachos y les preguntó de donde eran, que qué hacían, no sé, como que un muchacho de Alcatraz como que dijo que él no conocía a esos muchachos, que no eran de la zona, entonces Marcos dijo 'ah, no, esos son guerrilleros, vamos a matarlos'..."*¹²¹⁹.

El padre de **Darío Andrés Montoya**, el señor **Jairo de Jesús Montoya Metaute**, narró a funcionarios de Justicia y Paz la ardua labor de búsqueda que efectuó para intentar dar con el paradero de su hijo, entre ello que *"me fui para Gómez Plata a averiguar por mi hijo; ya unos primos míos me dijeron quiénes eran los comandantes de esa gente y yo me fui y conversé con uno de ellos, no sé cómo le decían y le pregunté por mi hijo y él me dijo que quién le había dicho que ellos lo tenían, que ellos no lo tenían y yo le dije que yo no vivía en la Concepción, que yo vivía en Pácora y él me contestó que él sabía por dónde entraba yo a la finca, que por donde vivía yo. Que ellos (refiriéndose a mi hijo y LUIS BERNARDO) que tenían que ir a hacer donde ese perro H.P muerto y me dijeron que era mejor que yo me desapareciera unos días de por ahí porque si no me mataban..."*¹²²⁰.

¹²¹⁹ Diligencia de versión libre colectiva rendida por los postulados DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS alias "DORIAN" y NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias "EL INIDIO", el 17 de julio de 2014.

¹²²⁰ Entrevista formato FPJ 14, rendida por JAIRO DE JESÚS MONTOYA METAUTE, el 7 de abril de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Política: control social

Desapariciones forzadas de Hugo León Montoya Rivera y Alcira Rosa Pérez Pastrana (hecho ocurrido en agosto 30 de 2002, en la vereda Las Lajas de Barbosa-Antioquia), intervinieron en el acto criminal, integrantes del Bloque 'Metro', ello según lo expresó el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', el ciudadano Hugo León Montoya Rivera, al parecer había delatado el grupo armado ilegal con la Fiscalía; es de advertir que este hecho fue objeto de formulación de acusación y posterior aceptación de responsabilidad en este proceso.*

En este evento en particular, y desentrañando un poco las motivaciones que tuvo la estructura paramilitar para obrar de esta manera, la Magistratura se apega a la versión libre que al respecto suministró el excombatiente, en la que informó: *“Cuando llegamos a Barbosa, nos instalamos en una finca llamada la ramada a 10 minutos de la vereda Popalito, luego nos enteramos que estaban alquilando otra finca más cerca de la carretera, dicha información nos las dio el mismo mayordomo de la finca. El comandante 'Guillermo' lo contactó por medio de un muchacho que le decían 'El Mocho', nos hicimos pasar como del Ejército y que estaban de vacaciones, se la arrendaron por un valor de \$200.000 al mes. Nos dejaron la casa principal y el dueño se mudó con la esposa para la casa que ocupaba el mayordomo, vivían solos, no tenían hijos, ayudaban a mantener la finca bien. **Los motivos para asesinarlos y desaparecerlos fueron porque el señor nos había sapiado con la Fiscalía**, la señora no tenía nada que ver si no que la orden que dio alias 'Guillermo', para que no quedara evidencia, y que la señora no contara nada,*



cuenta el postulado que en dicha finca permanecieron alrededor de dos meses más..."¹²²¹ (Resalto de la Sala).

La señora **Yolanda María Montoya Rivera** hermana de **Hugo León**, manifestó que cuando se entrevistó con el comandante del grupo ilegal, "el paramilitar Guillermo me dijo que mi hermano había ido a la Policía de Barbosa a poner una queja donde manifestaba que estaba amenazado por los Paramilitares y que ellos se enteraban de todas las quejas que ponían en la Policía"¹²²².

Aquí entonces que el fin al desaparecer los cuerpos, no era otro más que borrar todo rastro de las ejecuciones perpetradas por el GAOML, pues incluso como lo manifiesta el exmilitante "... la señora no tenía nada que ver... [Para] que la señora no contara nada...", lo cual solo se logró en primera instancia con el homicidio de ambas víctimas y "para no dejar evidencia" con el ocultamiento de los cuerpos.

Más adelante, en la misma diligencia, se logra advertir ese nexo entre el **control social** y la desaparición forzada de los perjudicados, pues el postulado señaló "después de su muerte y desaparición, seguimos viviendo en la finca dos meses, y le informamos a los familiares de las víctimas que, ellos se habían ido para la costa a comprar unas motocicletas de segunda...". Sobre el aludido inmueble, la madre de **Hugo León**, la señora **Rubiela Rivera de Montoya**, adujo que "la casa la habitaron cuatro a cinco hombres, una vez yo fui con mi hija a la finca y los conocí, cuando le dijeron a mi hija YOLANDA que si les dejaba por más tiempo el alquiler de la finca, pero YOLANDA mi hija le dijo que no, que necesitaba que le desocupara la finca

¹²²¹ Diligencia de junio 21 de 2010, Fiscalía 43 UNJYP, minuto 15:25

¹²²² Entrevista formato FPJ 14, rendida por YOLANDA MARÍA MONTOYA RIVERA, el 18 de marzo de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*'porque mi mamá viaja mucho a la finca', después de eso esa gente se fue como a los 20 días, eso ocurrió después de que mi hijo HUGO desapareció*¹²²³.

**Desapariciones forzadas de Andrés Guillermo Zuluaga Pineda y Jaime Horacio Gómez Duque -Conducta punible de agosto 26 de 2002 en Marinilla, Antioquia; el acto criminal fue llevado a cabo por el postulado Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo' y un paramilitar conocido con el alias de 'Fredy', quienes se desplazaron hasta el casco urbano de Marinilla-Antioquia, a fin de aprehender unos jóvenes señalados de haber hurtado un equipo de sonido y otros elementos de un establecimiento de comercio. Siguiendo órdenes de 'Simón' - Ramiro de Jesús Henao Aguilar-, fueron retenidos y conducidos a la vereda 'Salto Arriba', del municipio de Santuario, donde les produjeron la muerte con arma blanca, para seguidamente desmembrar sus cuerpos y enterrarlos en una fosa común; hasta la data sus restos no han sido hallados; es de advertir que este cargo fue formulado en contra del postulado Osorio Londoño. La madre de Andrés Guillermo Zuluaga admitió que "mi hijo tenía problemas de comportamiento, a veces consumía droga"*¹²²⁴. *Jhonny Alexander Arboleda Zuluaga, familiar de esta misma víctima, adujo sobre el joven que "cuando tomaba licor se descontrolaba, era agresivo y grosero con la otra gente, lo que se llama en la calle era un mal borracho... en la averiguaciones que yo realicé después de la desaparición de mi primo pude conocer que él, el día anterior estuvo consumiendo licor en el pueblo y presuntamente estaba acompañado por el otro desaparecido y al parecer sí cometieron algunas acciones de hurto en un establecimiento público"*¹²²⁵.

¹²²³ Entrevista formato FPJ 14, rendida por RUBIELA RIVERA DE MONTOYA, el 7 de marzo de 2002.

¹²²⁴ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARÍA CONSUELO PINEDA GONZÁLEZ el 18 de agosto de 2009.

¹²²⁵ Entrevista formato FPJ 14 rendida por JHONNY ALEXANDER ARBOLEDA ZULUAGA el 19 de mayo de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

**Desaparición forzada de Uriel de Jesús Ochoa Sánchez, en el municipio de San Vicente-Antioquia, el día 26 de septiembre del año 2002; el hecho delictual fue cometido por los alias 'Traga Lobos', 'Arete' y 'Guala' -todos sin identificar-, pertenecientes al Bloque 'Metro', quienes procedieron a preguntarle a la víctima por unos objetos que fueron hurtados, al no encontrar respuesta alguna, lo amarraron y lo subieron a un vehículo automotor, siendo asesinado en la vereda 'El Coral', señalado sin justificación alguna de ser "ladrón"; según lo señaló la Fiscalía, de las versiones libres se colige que este ciudadano fue enterrado en la vereda 'La Oveja' de la precitada municipalidad, sin que se haya recuperado su cuerpo¹²²⁶.*

Así entonces no cabe duda alguna que el cumplimiento de la *política antisubversiva* no fue el único motivo por el cual el Bloque Metro desapareció personas, también se utilizó tan atroz práctica de manera sistemática para eludir la acción de las autoridades por la ejecución de otros delitos.

Alcira Rosa Pérez Pastrana, compañera permanente de la también víctima **Hugo León Montoya Rivera**, fue ultimada y sepultada junto con su esposo en una fosa cavada en la finca donde residían debido a que, como lo admitió **Néstor Abad Giraldo Arias**, el señor "*nos había sapiado con la Fiscalía... y pues la señora no tenía nada que ver sino que la orden la dieron era para que no quedaran evidencia, que para que la señora no contara nada, también se desapareció por eso...*"¹²²⁷

¹²²⁶ Hecho consignado en el Informe N° 5-209136, pág. 80.

¹²²⁷ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:25:42



Al mismo tiempo, se supo que aquellos paramilitares que fungieron como comandantes del Bloque Metro de las ACCU, ordenaban a sus subalternos desaparecer personas para no dejar rastro de conductas punibles cometidas sobre la población civil. **Fortunato Duque Gómez**, alias "**Rene**", comandante del grupo de urbanos en el municipio de Granada, refirió que las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.**, fueron torturadas por un Teniente del Ejército para que confesaran su supuesta colaboración con la subversión, "*al verlas chorriando (sic) sangre me desesperé y le dije al teniente que eso no se hace, pero a mí no me consta que el Teniente las haya violado, sé que se metió con ellas al baño y que se puso un guante, yo al ver las peladas así le dije a Pocillo y Al Diablo que se las llevaran, mátenlas y entiérrelas*"¹²²⁸.

Política: control territorial

*El Fiscal de la causa a fin de explicar la política de *control territorial*, enunció el caso de la *desaparición forzada de Sergio Mario Vázquez Tobón y Óscar Mauricio Gaviria Patiño*, ocurrida el octubre 17 de 1998, en Amalfi, Antioquía; personas que cuando se encontraban departiendo en el parque de esa localidad, tuvieron una discusión con los integrantes del Bloque 'Metro' distinguidos con los remoquetes de '*Traga Lobos*' y '*Ticotea*' –*ambos sin identificar*–, por lo que éstos forajidos subieron a las víctimas a una camioneta y se los llevaron, sin que se volviera a saber de ellos. Se supo que '*Traga Lobos*' los asesinó e inhumó sus cuerpos en el sector conocido como '*La Viborita*'¹²²⁹.

¹²²⁸ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DUQUE GÓMEZ, alias "RENE", el 14 de febrero de 2012; a partir de la hora: 15:30

¹²²⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 20 de noviembre de 2017, parte 3, récord: 00:16:37.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Pero contrario a lo pregonado por el delegado acusador, para esta Colegiatura se hace diáfano que ese caso demuestra un *control social* ejercido sobre los pobladores de las zonas de operancia del Bloque Metro, pues emana del hecho que la desaparición forzada de las víctimas acaeció porque estas tuvieron un altercado con miembros de esa organización delincuencia, seguramente al negarse a cumplir a acatar alguna orden, mandato o disposición que esos ilegales profirieron en el momento en que departían en el parque de Amalfi.

En cambio, si se hace evidente esa política de *control territorial* en el hecho de la desaparición forzada de *Arnoldo de Jesús Marín Cadavid* y *José Jairo Marín* acontecida el 3 de octubre de 2002 en *Granada, Antioquia*. En el acto criminal contribuyeron los postulados *Fortunato de Jesús Duque Gómez 'René'* y *John Darío Giraldo 'Canelo'*, quienes retuvieron a las víctimas “por no ser de la región” y siguiendo las órdenes de ‘*Simón*’, fueron trasladados a la vereda ‘*La María*’, donde se encontraba una de las bases militares de la organización delincuencia, siendo entregados a varios paramilitares; desconociendo los referidos, qué pasó con dichos civiles; pues según lo indicaron en sus versiones libres “*la orden era retener e investigar a las personas extrañas en el sector*”. Cargo que hace parte de la formulación de acusación en contra de *alias 'Canelo'*.

Las víctimas residían en la ciudad de Medellín y se dirigían hacia una finca ubicada en la vereda Santa Ana en Granada-Antioquia. ***Teresa de Jesús Quintero Marín***, cónyuge de ***José Jairo***, sobre las razones por las cuales su compañero sentimental transitaba por la zona donde fue desaparecido, refirió que “*un hermano mío... tenía una finca, de nombre La Primavera, por lados de Santa Ana en el municipio de Granada. José Jairo se fue a darle vuelta a esa finca con*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*intención de mirar a ver si era posible trabajara allá, él iba en compañía de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, quien era un amigo e iba manejando el campero*¹²³⁰. A su vez, **María Elena Cadavid de Marín**, madre de **Arnoldo de Jesús**, describió que la víctima trabajaba en la papelería del señor **José Jairo Marín** y que su hijo “ese día estaba trabajando normalmente, estaba con el uniforme, la cuestión era ir y mirar como estaba a finca y devolverse... mi hijo no tenía enemigos, todos mis hijos fueron criados en el evangelio, llevaba casi 8 años de estar trabajando en esa empresa, no tenía vicios de ninguna clase, asistía a la iglesia, nunca había sido amenazado”¹²³¹.

Y es que como lo confesó alias “**Canelo**” “*la consigna era investigar a los extraños*”¹²³², situación que **Fortunato de Jesús Duque Gómez** confirmó cuando admitió que “*nos habían mandado a ese pueblo con el objetivo de detener mercancías, personas extrañas, sospechosas. El comandante hablaba con ellos y los investigaba*”¹²³³. Ello implicó que las personas foráneas a las regiones o zonas controladas por ese GAOML, se constituían objetivos de ataques por parte de la agrupación ilegal, tales como la restricción de su libertad, el homicidio y por supuesto, la desaparición forzada. Ese fue el caso de los mencionados **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid** y **José Jairo Marín**, ciudadanos residentes en la ciudad de Medellín y que se desplazaban hacia la zona veredal de Granada-Antioquia, quienes a alias “**René**” les parecieron sospechosos porque “*iban para Santa Ana y que eran extraños del pueblo*”¹²³⁴. Estas personas fueron entregadas al comandante “**Simón**” en la base operaciones que servía como bastión rural del Bloque Metro en esa localidad, encontrándose a la fecha desaparecidas.

¹²³⁰ Entrevista formato FPJ 14 rendida por TERESA DE JESÚS QUINTERO MARÍN el 06 de julio de 2009.

¹²³¹ Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARÍA ELENA CADAVID DE MARÍN el 24 de marzo de 2010.

¹²³² Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRLADO alias “CANELO”, el 25 de febrero de 2010.

¹²³³ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012.

¹²³⁴ Diligencia de versión libre rendida por FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Política: control de recursos

Desaparición forzada de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón, conocido como '**El Mocho**' (hecho acaecido en septiembre 20 de 2002, en Barbosa-Antioquia); el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, conocido como '**El Indio**', contactó a la persona en mención, a fin de que lo trasladara hasta la finca 'Popalito', ubicada en la vereda 'Las Lajas' en la motocicleta de su propiedad; estando en el sitio, varios paramilitares lo asesinaron, impactándole un disparo y propinándole varias heridas con arma blanca y, seguidamente enterraron su cuerpo en una fosa. Según lo expresó el postulado, en dicho lugar depositaban "la basura", lo cual sin duda alguna a más de ser un acto de barbarie resulta indignante para la víctima directa y sus familiares.*

Indicó también el ente indagador que, la acción delincencial tuvo como fin único y exclusivo el hurto del rodante, misma que fue trasladada por *Néstor Abad*, al corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia; toda vez que la orden que recibió '*El Indio*', fue obtener una motocicleta de cualquier modo para dejarla al servicio de la organización, considerando ser esa la apropiada dado el grado de confianza que tenían con el propietario. La señora **Ana Odilia Muñetón de Rodríguez**, madre de la víctima, narró que "*los mineros ya al mes me dijeron... que para que no pesara que estaba vivo, que esa gente lo había matado era por esa moto, porque los mineros escucharon que los paramilitares les había gustado esa moto y que no creyera que estaba vivo. Desde ese 20 de septiembre de 2002 JUAN PABLO desapareció, no se volvió a saber nada de él*"¹²³⁵.

¹²³⁵ Entrevista formato FPJ 14, rendida por ANA ODILIA MUÑETÓN DE RODRIGUEZ, el 10 de marzo de 2009



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Política: desacato a las normas del grupo

*Desaparición forzada de **José Aldemar Ríos Castañeda** (hecho de agosto 7 de 2003, San Roque-Antioquia), el paramilitar conocido con el remoquete de '**Barrabás**' -sin identificar-, integrante del Bloque 'Metro' -ACCU-, mediante engaños condujo a la víctima que, al parecer, así lo indicó el Órgano indagador, era el financiero del grupo armado ilegal, al corregimiento Cristales; fue entregado a alias '**Hinestroza**' -sin identificar-¹²³⁶, quien le produjo la muerte, procediendo de manera posterior a través de hombres bajo su mando a desaparecer el cuerpo. La razón para cometer el punible, tuvo asidero en que "tuvieron la pérdida de un dinero, siendo el responsable de ello Barrabás"; a la fecha no se tiene conocimiento de la ubicación de los restos óseos.

Anótese como en esta causa, **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "El Indio", hizo saber en este proceso de justicia transicional que en la escuela de entrenamiento del Bloque Metro, distinguida como "Corazón", ubicada en zona rural de San Roque-Antioquia, los reclutas que luego de algunos días de adiestramiento no deseaban continuar con el mismo, el comandante "**Mario Pistola**" los hacía formar y delante de la tropa los asesinaba, debido a que, según ese forajido, los desertores podrían brindar información del sitio a las autoridades o la guerrilla. Narró el postulado que "mandaba a los más antiguos a desaparecerlos, a enterrarlos... mandaban a los que más llevaban tiempo en la escuela para que de pronto un recluta no se fuera a volar y fuera a decir que los

¹²³⁶ Desconoce la Sala, pues no lo informó el Representante acusador, si se trata de **Edgar Gustavo Hinestroza**, entrenador militar en las escuelas del bloque.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*cuerpos estaban en tal parte, siempre mandaban a los que más tiempo llevaban allá... nosotros los enterramos en la misma escuela*¹²³⁷.

Ese mismo postulado dio a conocer cruentamente que las personas que fueron enterradas en la escuela "Corazón", habían sido previamente desmembradas y ello tenía como finalidad "hacer el hueco más pequeño y que no se notara mucho...eso hacía parte del entrenamiento"¹²³⁸. Confesó además que los ilegales conocidos con los mote de "**Cabo Flaco**" y "**Lucas**", eran los encargados de enseñar a las milicias como mutilar los cuerpos de las víctimas: "por ejemplo, mataban a una persona y le decían a uno que había que mocharle las manos, los pies y que rajarlo para que no reventara y votara la tierra para arriba, cortaban los brazos desde el hombro y la pierna desde la ingle y le habían el estómago para que no se soplara, se abría el estómago con el mismo machete... eso era donde hacían el hueco"¹²³⁹.

Política: aparentemente otro vínculo con otra parte del conflicto

*Desaparición forzada del soldado **Duván Emilio Quintero Marín** -adscrito al Batallón San Juan del Corral de Rionegro, Antioquia-; este hecho delincencial tuvo ocurrencia en diciembre 1º de 2002, en la vereda 'Perpetuo Socorro' del municipio de San Vicente-Antioquia. La víctima se desplazaba en su motocicleta, en compañía de su progenitora, siendo interceptados por cinco (5) miembros del Bloque 'Metro', distinguidos con los alias de 'Arturo', 'Chinga',

¹²³⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 18 de marzo de 2010, hora: 14:14:50

¹²³⁸ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" el 21 de junio de 2010, hora: 14:26:34

¹²³⁹ Ídem, hora: 14:38:17



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

'Chamber', 'Maicol' y el postulado Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro'¹²⁴⁰, procediendo a llevarse a bordo de una camioneta al joven Quintero Marín, así como el rodante hacía la vereda 'La Oveja', donde estuvo retenido durante ocho (8) días; tiempo en el que fue interrogado, pues según lo indicó la Fiscalía "este hacía labores de inteligencia, toda vez que tenía la orden de infiltrarse en la agrupación armada ilegal y desmantelarla; razón por la cual, en dos (2) oportunidades había solicitado ser integrante de la estructura paramilitar". Posterior a ese tiempo, la víctima fue asesinada, desmembrada e inhumada en una fosa.

Advirtió igualmente el Representante acusador que, el postulado Wilson Adrián Herrera Montoya, conocido con el remoquete de 'Pedro', adujo que la información suministrada, provino del Comandante del GAULA Militar, que operaba en Rionegro-Antioquia, en el Batallón al que se encontraba adscrito el soldado Duván Emilio Quintero Marín, es decir, en 'San Juan del Corral'.

El presente hecho no hace parte de los cargos formulados en esta causa; por lo que la Sala efectuará como corresponde la respectiva compulsación de copias, a fin de que se investigue: i) **la identidad** de quien para el momento de los hechos, fungía como "Comandante del GAULA militar del Batallón San Juan del Corral, con sede en Rionegro-Antioquia" y ii) atendiendo la versión libre¹²⁴¹ del postulado Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro', la Fiscalía efectúe **las pesquisas necesarias a fin de determinar la presunta ilicitud** en que pudo haber incurrido el Comandante del GAULA Militar y como consecuencia de ello, se inicien las gestiones judiciales pertinentes. Finalmente, **se REQUERIRÁ** al delegado del ente acusador, a fin de que, si aún no se ha efectuado, se formule,

¹²⁴⁰ No acumulado a la presente causa. Desmovilizado del Bloque 'Héroes de Granada'.

¹²⁴¹ Versión Libre Individual de febrero 24 de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

en caso de ser procedente la respectiva imputación en contra del postulado *Herrera Montoya*.

* Desaparición Forzada de **Mauricio Alberto Vélez** y **José de Jesús Pérez Montoya**, el 28 de abril de 2003, se encontraban con otros amigos departiendo en un estadero conocido como *El Tambo*, ubicado en el parque *Piedras Blancas*, zona rural de la municipalidad de Guarne cuando fueron interceptados por una tropa de aproximadamente 15 hombres fuertemente armados, varios de ellos uniformados y portando brazaletes distintivos del Bloque Metro de las Autodefensas, quienes luego de indagarlos sobre el lugar de residencia, procedieron a retenerlos y llevárselos, señalándolos de pertenecer al *Bloque Cacique Nutibara de las AUC*, al reconocerlos como habitantes del sector de San Pablo del barrio Manrique Oriental, de Medellín-Antioquia. Las víctimas fueron llevados a un lugar apartado y despoblado, donde los obligaron a cavar un hueco, luego de lo cual los agresores procedieron a dispararles con arma de fuego e inhumarlos en esas fosas. Pese a los señalamientos que incriminaban a las víctimas como gregarios del BCN, el titular de la investigación penal en la presente causa no demostró que tal aseveración fuera cierta.

A más de lo expuesto por la Fiscalía en lo particular para edificar este patrón de macrocriminalidad, la Sala quiere anotar que en el desarrollo de esta causa se supo que el Bloque Metro instauró un **retén ilegal** en el corregimiento de San José del Nus, San Roque-Antioquia, desde donde ejercía un *control territorial*, toda vez que registraban e investigaban las personas, en especial viajeros, que transitaban por la región; *de recursos* en la medida que a rubro de "peaje", captaban ilícitamente dinero de los conductores que circulaban por la carretera;



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

pero sobre todo, desplegaron un *control social* con el cual perpetraron desapariciones forzadas de ciudadanos.



Imagen tomada del informe N° 5-209136, presentado por la FGN

Sobre las desapariciones forzadas, se tuvo conocimiento que en ese *reten ilegal* los hombres del Bloque Metro se valían de que algunas personas que desconociendo la presencia paramilitar, aprovechaban la pausa en el camino para consumir sustancias estupefacientes, de tal suerte que al divisarlos en esa actividad, los criminales los aprehendían, montaban en una camioneta que el GAOML llamó “*La Muerte*”, trasportaban a otro sitio (sectores *Gallinazo, Cascaron y El Basurero*), donde los despojaban de sus pertenencias y documentos de identidad, para finalmente, por disposición de alias “**Chucho**”, causarles la muerte. Gran parte de esas víctimas fueron dadas por desaparecidas dado que arrojaban los cadáveres a una quebrada que pasaba por la zona y nunca fueron encontradas; otras, no lograron ser identificadas por las autoridades y por tanto fueron inhumadas como “*N.N.*” en los cementerios de Caracolí, Maceo y San José del Nus.



Sobre este tópico, contó el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", que *"en ese peaje en varias ocasiones vi bajar ahí gente de los buses, gente de los carros particulares, ahí los bajaban, había gente que no era sabedor que este peaje era manejado por las Autodefensas y se bajaban a meter vicio, cuando se bajaban del bus que se bajaban a comer se bajaban a meter vicio y los que no los desaparecían, le pegaban una aporriada (sic) y los tiraban a una quebrada que quedaba en ese punto, aquí hay una quebradita, hay un puentecito, ahí los tiraban y los volvían y los empacaban al bus y le hacían tragar la marihuana con coca cola y si era la cosa muy grave y si se alborotaban, los dejaban ahí, hacían seguir el carro... y los montaban en la camioneta de Chucho y los desaparecían... a veces por vicio a veces ya venían mal informados fuera de Medellín hacía Puerto Berrio o de Puerto Berrio hacía Medellín...veía cuando los montaban al carro, una care' vaca verde llamada La Muerte, cuando subían la gente ahí los desaparecían, era para matarlos y les quitaban los papeles... yo en varias ocasiones me di cuenta que ahí mataron varia gente en el puente, ese queda que queda ubicado en la estación de Gallinazo, abajito de Caracolí y los echaban al rio, rio abajo, ahí las muertes las hacía era Chucho..."¹²⁴².*

La Fiscalía presentó¹²⁴³ a la Magistratura el informe N° 093 O.T. 0341-41, U.N. Fiscalía 43 J y P, de calenda 24 agosto de 2010, en el que se consigna la entrevista realizada al sepulturero de la parroquia San Pedro Claver, del municipio de Maceo y se indica que *"se pudo constatar que presuntamente muchas de las personas que fueron bajadas de los vehículos de transporte urbano o particular fueron a parar a la jurisdicción de Maceo, según el sepulturero del Cementerio quien se identificó (sic) como **Hernán Darío Álvarez Pérez**...se encuentra trabajando para la parroquia hace aproximadamente 9 años, el señor **Álvarez**, adujo que la mayoría de estos cuerpos que están sin identificar, no eran de la región, unos estaban bien*

¹²⁴² Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO alias "MANGUERO", el 4 de marzo de 2010.

¹²⁴³ Expuesto en audiencia del 15 de septiembre de 2011, parte 3.



*vestidos, parecían como turistas, otros según su apariencia eran indigentes, o en ciertos casos uniformados con prendas militares ”. Así mismo, el documento informa que los cuerpos fueron hallados en los sectores del *Alto de Dolores* y *la Floresta*, jurisdicción de Maceo y que se realizó la inspección al cementerio de esa municipalidad, encontrándose en total 18 restos sin identificar en fechas que comprenden hasta el 12 de agosto de 2003.*

En el informe N° 294 O.T. 0342-1, U.N. Fiscalía 43 J y P, fechado el 25 de agosto de 2010, el ente investigador consigna la entrevista realizada al presbítero ***Iván Antonio Jiménez Ríos***, quien en su labor religiosa estuvo desde los primeros días de 1999 en la parroquia del corregimiento Cristales, San Roque-Antioquia. En relación con el tema de los desaparecidos, el sacerdote manifestó que el comandante del Bloque Metro, alias “***Jota***” un día le dijo que tenía a su espalda más de 1.000 muertos que se encontraban inhumados en una fosa la cual desconoce su ubicación y que en el año 2000, el GAOML manifestó al religioso que qué hacen con tantos muertos que estaban ubicados en la zona de *Villa Nueva*, a lo que les contestó que él podría cederles unas bóvedas que estaban en buen estado, para que depositaran allí los restos; sin embargo, alias “***Esteban***” lo contactó con posterioridad para decirle que ya no necesitaban su colaboración y que “*con la ayuda de la Cruz Roja Internacional habían incinerado los restos con gasolina*”, empero el sacerdote aclara que él no tiene certeza que ello fuera verdad, que esa institución “*haya apoyado esa barbarie*”¹²⁴⁴.

¹²⁴⁴ Páginas 13 y 14, carpeta “*Informes de campo – verificación información aportada por el postulado Javier Alonso Quintero Agudelo alias ‘Manguero’ San José del Nus, Caracolí, Maceo y San Roque en relación con los desaparecidos*”.



Al respecto, la Fiscalía en audiencia celebrada ante esta Colegiatura, refirió que en su labor de investigación supo de dos sitios conocidos como los cementerios del Bloque Metro, ubicados en *Corazón y Cristales*, *“pero en la guerra con las otras estructuras, Doble Cero dio la orden de sacar todos esos cadáveres de las fosas donde se encontraban, constituir una pila y los quemaron con llantas durante 3 o 4 días para que no quedaran rastros de los cadáveres de estas fosas. Nos hablan más o menos de 40 o 50 cadáveres quemados. Lo mismo en sector de Santo Domingo, donde también fueron sacadas las fosas en esta zona y fueron quemados los cadáveres. Ahí se podría dar doble desaparición, fue un modo que utilizó el Bloque Metro para que la policía judicial o los miembros de seguridad no llegaran a las fosas. Tenemos documentados 2 casos, lo que es el sector de la Antena en Santo Domingo y lo que fue el corregimiento de Cristales, donde se dio este procedimiento”*¹²⁴⁵.

Como otros datos de la desaparición de personas, indicó **Iván Antonio Jiménez Ríos** que en la finca *“La Estrella”*, cuyo propietario era alias *“Panadero”*, fue enterrado un bus con sus ocupantes adentro, desconociendo la cantidad de personas, para lo que utilizó una retroexcavadora; adujo que este vehículo al parecer había sido detenido en el *“peaje ilegal”* que había instalado el Bloque Metro en el corregimiento de San José del Nus, sobre la vía que de Medellín conduce a Puerto Berrío¹²⁴⁶.

Más aberrante aún, el postulado a la Ley de Justicia y Paz **Luis Adrián Palacio Londoño**, alias *“Diomedes”* confesó que desde agosto de 2002 y durante dos meses, el comandante *“Rodrigo Doble Cero”* con la finalidad de ejercer un *control territorial y social*, implementó sobre la vía nacional que conduce de Barbosa hasta el corregimiento de San José del Nus y los territorios

¹²⁴⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 15 de septiembre de 2011, parte 3, récord: 00:36:03.

¹²⁴⁶ Informe ídem, pág. 14.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

circundantes “de Barbosa a La Quiebra, Cisneros y de Barbosa a Yolombó, Barbosa a Gómez Plata y Barbosa a Amalfi”, una operación armada que el combatiente “**Diomedes**” llamó “**pico y placa**”, en virtud de la cual se prohibía el tránsito de personas a pie o en moto, desde las 10:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana.

Para tal fin se designó a los urbanos de los municipios de Gómez Plata, San Roque (San José del Nus), Amalfi y Yolombó, quienes eran reunidos en 3 o 4 escuadras para que patrullaran esas zonas, de tal suerte que las personas que encontraran circulando luego de las 10:00 de la noche eran retenidos, trasladados en camionetas de la organización hasta la orilla del río *Porce*, en el sector conocido como *Puente Gabino y/o Puente Rojo* y allí, asesinados y lanzados al agua.

Palacio Londoño refirió que la cuenta medida fue tomada por ‘**Rodrigo Doble Cero**’ “por la razón de que en esa época se estaba viendo mucho robo, mucho atraco, mucho robo de ganado, mucho vicioso, entonces esa fue la orden de él”. Al mismo tiempo admitió que “donde más se recogió víctimas fue de un punto que se llama *Punto Aparte a la Quiebra*”, donde se asesinaron más de 30 individuos, la mayoría de ellos hombres. Exteriorizó ese excombatiente que todos los días interceptaban personas, “en la carretera. 5, 6, 2, 1, así graniaditos. Lo que iba a pie y en moto, pues en carro no. Los que iban en moto o a pie se bajaban... Primero se echaban al carro... Se les decía que no querían copiar la orden que había entonces que nosotros se la íbamos a hacer copiar y nos dirigíamos al río... la modalidad del *Bloque Metro* era recoger las cédulas de toda víctima, se le quitaba al que tuviera su cédula... A la orilla del río *Porce*, de *Gabino* o *Puente Rojo*, allá los bajaban y se asesinaban”. Relató que luego de ejecutar a las personas, **arrojaban los cadáveres al río Porce “para que no hubiera escándalo público”** y que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

algunos de los cuerpos *“fueron rescatados en un punto llamado Villa Nueva, el mismo río los sacaba, los orillaba y de ahí los pescadores, los mineros los sacaban. Villanueva es del municipio de Yolombó”*

Alias **“Diomedes”** expuso que solo el grupo en el que él patrulló, ejecutó y desapareció más de 70 personas, admitiendo que hubo muchas más víctimas dado que *“nosotros no sabíamos que gente recogía Mauricio de Amalfi para acá, hasta punto aparte, no sabíamos que víctimas recogía Miguel hasta punto aparte”*¹²⁴⁷.

Del informe presentado a la Sala por el representante de la Fiscalía, se extractó que el municipio con la mayor cantidad de casos con desapariciones perpetradas por el Bloque Metro, fueron *“Granada con 12 víctimas, Amalfi con 9 víctimas, San Roque y Yolombó con 6 víctimas; los cuales eran reconocidos por ser zona con presencia subversiva; en los demás municipios no se presentó mucho este delito como son Marinilla con 4 víctimas, Remedios y Barbosa con 3 víctimas, Carolina del Príncipe, El Santuario, Angostura y San Vicente con 2 víctimas cada uno, Guarne, Gómez Plata y Vegachí con 1 víctima cada uno”*¹²⁴⁸. Pero los datos analizados no solo no coinciden el número de víctimas mencionado en audiencia concentrada (donde se habló de un total de 52 personas), sino que de acuerdo a la información acabada de referir entrevisté la Sala que tampoco se compadece el análisis hecho por el ente investigador, pues de acuerdo a lo referido por el postulado **“Diomedes”** sobre la operación *pico y placa* ejecutada en la vía nacional que conduce de Barbosa hasta el corregimiento de San José del Nus y los territorios circundantes *“de Barbosa a La Quiebra, Cisneros y de Barbosa a Yolombó, Barbosa a Gómez Plata y Barbosa a Amalfi; aunado a lo confesado por*

¹²⁴⁷ Todo lo referente a la operación *“Pico y Placa”* y la entrevista que en ese sentido rindió el postulado LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, alias **“DIOMEDES”**, fue expuesto por el Fiscal del trámite en audiencia del 15 de septiembre de 2011, parte 3, a partir del récord: 00:05:00.

¹²⁴⁸ Informe N° 5-209136, Ídem, p. 43



“Manguero” en cuanto a los hechos cometidos en el *retén ilegal* de San José del Nus, corregimiento de San Roque, y lo aludido por el ente acusador sobre los cementerios del Bloque Metro (ubicados en la escuelas de entrenamiento *“Corazón”* y en la base de *Cristales*, San Roque), la Magistratura concluye que fueron esas localidades las más afectadas con la desaparición forzada de personas.

Es así que, analizado en su totalidad tanto los hechos que a juicio del Delegado hacen parte de las diversas políticas que se enmarcan en el patrón de *desaparición forzada*, así como los que a consideración de la Judicatura nutren la identificación del mismo, se obtiene una cimentación del mismo; debiendo recordarse que aunque la carga argumentativa es exclusiva del ente indagador, a partir de las versiones libres, las entrevistas de los reclamantes y otros elementos de juicio, en la edificación de los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización participan todos los intervinientes.

A la par de lo sustentado por el pretensor penal a través de su exposición, para esta Colegiatura aflora palmario que la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática perpetrada por los miembros del Bloque Metro de las ACCU, con el fin primordial de ocultar los cuerpos de las personas asesinadas y así disminuir la magna cantidad de cadáveres producto de los homicidios que estaban cometiendo los diferentes grupos de autodefensas en sus zonas de injerencia; invisibilizado de esta manera ese fenómeno criminal y evitando de paso la acción de las autoridades.

Y esa conclusión emana de la exposición del postulado a Ley de Justicia y Paz, **Raúl Emilio Hasbún Mendoza** que en diligencia de versión libre rendida el 27 de junio de 2011, explicó que *“Eran tantos los homicidios que se cometieron por el*



Accionar de las AUTODEFENSAS en reuniones con las personas encargadas de la seguridad de los municipios pusieron quejas por los muertos en las zonas urbanas, solicitaron que no los fueran dejando en el pueblo si no que más bien los fueran sacando del sitio y fueran ejecutados fuera de los cascos urbanos y en lo posible desaparecidos. Era una reunión interna de las ACCU – dice que no sabe bajo que circunstancia el señor CARLOS CASTAÑO lo cita a una reunión y les comenta que empezaran a DESPARECER a las personas o sacarlas de los pueblos, para que no dañaran las estadísticas a los Militares y los Policías y así bajaban la presión de la persecución de los Militares y los Policías contra las AUC, por mantener unas estadísticas en estándares normales – esa reunión se da para los años 96 o 97. En esa reunión estuvo CEPILLO – de pronto SANCOCHO – MAICOL – después se reunieron unos doscientos PARAMILITARES en un sitio en Villanueva y hubo otros comandantes de otros Frentes y Bloques y tocaron este tema”¹²⁴⁹.

Amén de lo antedicho, acentúese que la desaparición forzada de personas es un delito que afecta magnamente la esfera familiar y social de las víctimas, ya que la angustia y la zozobra de no saber el paradero de los seres queridos, forja un sentimiento de incertidumbre que permanece durante todo el tiempo que se ejecuta el ilícito. Mencionó la madre de las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.**, torturadas, asesinadas y desaparecidas por el Bloque Metro de las ACCU que *“me da muy duro porque si yo las encuentro muertas pues no es tan difícil, mientras que están desaparecidas eso es muy duro porque uno no sabe dónde están...es una cosa muy horrible, hay días que no como, es como una incertidumbre porque espero que se comuniquen pero pasa el tiempo y nada, entonces pierde uno la esperanzas”¹²⁵⁰.*

¹²⁴⁹ Informe 5-209136 de junio 5 de 2014, presentado por la Fiscalía sobre el patrón de macrocriminalidad de *Desaparición Forzada*.

¹²⁵⁰ Entrevista formato FPJ 14, rendida por la señora MARIA BERTA H.B., el 14 de julio 2009.



Es así que ocultar las víctimas del amparo de la ley, con la consigna de negarse a dar razón sobre el paradero de las mismas, fue una de las maniobras utilizadas por los militantes del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia para “no dejar evidencia” de sus crímenes. Los compañeros permanentes **Hugo León Montoya Rivera** y **Alcira Rosa Pérez Pastrana**, fueron asesinados y sus cadáveres enterrados en la finca en la que convivían y administraban. El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias “**El Indio**”, sobre ese hecho dijo que “*la muerte se le ocasionó al señor era porque nos había sapiado con la Fiscalía... y pues la señora no tenía nada que ver sino que la orden la dieron era para que no quedaran evidencia, que para que la señora no contara nada, también se desapareció por eso...*”¹²⁵¹. Pese a que los familiares de las víctimas los buscaron multiplicidad de veces, los forajidos quienes habitaban el inmueble en calidad de “arrendatarios”, siempre se negaron a dar real información sobre su suerte y con argucias justificaron su ausencia. **Yolanda María Montoya Rivera** hermana de **Hugo León**, narró que en una reunión con alias “**Guillermo**” le preguntó por el paradero de su pariente y cuñada, “*él me dijo inicialmente que Hugo se había ido para la costa a comprar repuestos, yo le manifesté que estaba muy raro porque Alcira la compañera de él no aparece tampoco, porque la hermana también está preocupada, entonces él me cambió la hoja y ya me dijo fue otra cosa, que lo que pasaba era que Hugo había manifestado que quería ser paramilitar y que había tres meses para el monte para entrenamiento, era durante tres meses y debido a eso no les permite llamar, entonces también yo le pregunté que si Alcira se había ido a lo que me respondía que sí, que los dos se fueron*”¹²⁵².

¹²⁵¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO”, el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:25:42

¹²⁵² Entrevista formato FPJ 14, rendida por YOLANDA MARÍA MONTOYA RIVERA, el 18 de marzo de 2009.



De manera consecutiva, el Fiscal 20 delegado presentó como **prácticas** ejecutadas en este patrón de macrocriminalidad “*las víctimas inhumadas, inmersión, inhumados e incinerados*”; correspondiendo los siguientes datos:



Gráfico elaborado por la Sala

Evidente es entonces que los datos primigenios suministrados por el Órgano indagador, carecen de exactitud, al ser el universo en el presente patrón de *cincuenta y dos (52) víctimas*; pero hay que advertir que no se trata de un dato significativo, pues no solo de la información presentada por el Representante acusador, si no de los cargos formulados en este proceso y analizados en su conjunto, se evidencian las formas en que se llevaron a cabo la *desaparición forzada de personas*.

Teniendo en cuenta lo informado por el Órgano indagador como **prácticas**, considera la Sala que, confunde las mismas **con los modus operandi**, siendo éste último como su nombre lo indica, “el modo de operar de la estructura criminal”, refiriéndose entonces a la pauta comportamental que tuvieron los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

paramilitares para desaparecer los cuerpos de las víctimas; las prácticas utilizadas por el grupo irregular, era precisamente esa, “*desaparecer personas*”, mientras que lo segundo, hace referencia a las características de actuar, la forma de llevarse a cabo el acto delincuencia. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de DDHH¹²⁵³ en diversos pronunciamientos y lo indicó recientemente esta Corporación en sentencia proferida contra el Bloque ‘Héroes de Granada’ -ejecutoriada- en idéntico patrón.

Al margen de lo dicho, el Delegado de la Fiscalía deberá en futuros eventos, explicar, al igual como se indicó en las políticas, en qué consistió los *modus operandi*, pues para identificarse el patrón de macrocriminalidad no basta con enunciarlos, debe informar, los fines que buscaba la agrupación al ejecutarse la conducta de ese modo; situación como se ha advertido, debe procurarse desde las versiones libres ofrecidas por los postulados, toda vez que son éstos quienes tienen el mayor conocimiento de los objetivos que tenía la agrupación armada ilegal, las órdenes suministradas y el cumplimiento de dichos fines; siendo ello un punto importante para concluir la investigación que en contra del Bloque Metro se ejecuta.

Aclarado esto, la Magistratura encontró que en el presente patrón de macrocriminalidad, los miembros del Bloque Metro de las ACCU, acostumbraron inhumar a las víctimas en fosas cavadas por los mismos forajidos para tal fin; algunas de ellas, incluso, dentro de los mismos predios de los violentados. Tal fue el caso de **Oscar Darío Álvarez Ortiz** un residente de la vereda el Roble, de

¹²⁵³ “La práctica la constituye desaparecer personas en forma forzada, violando así, entre otros, el artículo 3º de la Convención, en tanto busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional” (caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador, párrafo 137, entre otros).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Granada – Antioquia, a quien los paramilitares “**René**”; “**El Diablo**”; “**Canelo**”, “**Marulo**” y “**Pocillo**” asesinaron, desmembraron e inhumaron en su propia finca. Sobre ese hecho el primero de los mencionados versionó que *“fuimos como a las 5 de la mañana me llevé a Pocillo, el Diablo, a Marulanda, Canelo y mi persona... El Diablo entró a la cocina y se encontró con el muchacho y le metió un machetazo en el cuello, me dice que vea como me volvieron le dije al diablo que por que le hacía eso... pero al verlo así le pegué un tiro o dos, no recuerdo, lo enterramos al borde de la casa, el perro empezó hacer mucha bulla y también lo matamos y enterramos con él”*.¹²⁵⁴

Similar proceder se tuvo en la desaparición forzada de los compañeros permanentes **Hugo León Montoya Rivera** y **Alcira Rosa Pérez Pastrana**, administradores y residentes de la finca El Cristal ubicada en la vereda Popalito, Barbosa-Antioquia, donde incluso habitaba el grupo de paramilitares al mando de alias “**Guillermo**”, quienes fueron asesinados por esos criminales y sus cadáveres inhumados por los alias de “**El Indio**” y “**Maidier**” dentro del mismo predio a pocos metros de la casa.

Pero este no fue el único modo de operar desplegado por parte de los criminales del Bloque Metro de las ACCU en este patrón de macrocriminalidad, pues de acuerdo a los casos presentados a esta judicatura, se encontró que el desmembramiento de los cuerpos fue habitual en la práctica de desaparición forzada.

De acuerdo a las confesiones de **Fortunato de Jesús Duque Gómez ‘Rene’**, se supo que ese modo de operar se ejecutó *“para no hacer un hueco más*

¹²⁵⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el día 15 de febrero de 2012, a partir de la hora 09:54



*grande*¹²⁵⁵; lo cual fue corroborado por **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'**, quien admitió que los cadáveres de los reclutados por el Bloque Metro que fueron asesinados por no *"haber dado la talla"* en la escuela de entrenamiento del Bloque Metro conocida como *"Corazón"*, ubicada en el municipio de San Roque, comandada por alias **"Mario Pistola"**, se descuartizaron *"para hacer el hueco más pequeño y que no se notara mucho"*¹²⁵⁶.

Igualmente, los postulados dieron a conocer que el desmembramiento de cadáveres era parte del entrenamiento que recibían en dicha escuela. Al respecto el mismo **Giraldo Arias** relató que los alias de **"Cabo Flaco"** y **"Lucas"** eran los encargados de esa macabra instrucción y que *"nosotros por ejemplo mataban una persona y le decían a uno que había que mocharle las manos, los pies y que rajarlo para que no reventara y botara la tierra para arriba... [eso se realizaba] donde hacían el hueco"*¹²⁵⁷. La orden era cortar los cuerpos en las extremidades superiores por los hombros, las inferiores por la ingle y se perforara el estómago para que *"no se soplara"*, lo que se debía realizar con *"machete"*.

También afloró de la investigación que, para desaparecer las víctimas, los paramilitares del Bloque Metro utilizaron la inmersión de los cadáveres en los ríos y fuentes hídricas. Así se supo en el caso de **Roberto de Jesús Jaramillo Jaramillo** poblador de la zona veredal de Amalfi-Antioquia, a quien alias **"Milton"** ordena asesinar y desaparecer por ser supuesto colaborador de la guerrilla. Contó el exmilitante del Bloque Metro **Edilson Arturo Guerra Pérez**

¹²⁵⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias "RENE", el día 18 de noviembre de 2011.

¹²⁵⁶ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el día 21 de junio de 2010.

¹²⁵⁷ Diligencia de versión libre del día 21 de junio de 2010, ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“Chivo Negro” que “Roberto Jaramillo era un señor ahí tenía una finca al frente de las minas y alquilo unas vegas ahí... cuando a él lo pasaron al río ya estaba muerto, no sé quién fue el que le disparó. A él lo bajan ‘Gabino’ y ‘Chatarrero’ y lo pasan en la garrucha al otro lado del río... Yo ayudé a tirarlo al río, yo tiré una pierna y una mano. El tronco yo no me acuerdo si fue el ‘Chatarrero’, yo le eché mano a una pierna y la tiré al río y una mano. ‘Milton’ era comandante”¹²⁵⁸

El ente indagador dio a conocer que otra de las formas utilizadas por **Carlos Mauricio García Fernández “Rodrigo Doble Cero”** para desaparecer personas era *incinerar los cadáveres*. Para ilustrar ese modo de operar, se expuso el caso de la desaparición forzada de **Olga Clemencia Castaño Piedrahita, Néstor Raúl Casas Roldan, Adrián Antonio Acevedo Gaviria, Humberto de Jesús Zapata Carmona, Jaime Humberto Zapata Álzate**, en un hecho ocurrido el día 14 de enero del 2003, en el sector *La Sombrilla*, corregimiento Cristales de San Roque – Antioquia.

Sobre ese hecho se supo que las víctimas, todos conocidos entre sí, salieron de la capital antioqueña en un taxi conducido por el señor **Zapata Álzate**, con dirección al corregimiento de San José del Nus, con la finalidad de realizar unas diligencias de la señora **Castaño Piedrahita** quien había contratado ese vehículo para el efecto. En el momento en que transitaban por un lugar conocido como las *sombrillas*, en San Roque, fueron avistados por paramilitares del Bloque Metro, ya que en dicho sitio se reunían diariamente los comandantes quienes eran custodiados por sus escoltas. **Carlos Mauricio García Fernández** ordenó que las víctimas fueran llevadas al lugar bajo el argumento de invitarlas a almorzar, luego, las subieron a una camioneta, las condujeron hasta un paraje

¹²⁵⁸ Diligencia de versión libre rendida por EDILSON ARTURO GUERRA PÉREZ alias “CHIVO NEGRO”, el 11 de diciembre de 2012, récord: 11:38:55; transcrita en el informe N° 5-209136.



conocido como la “Balstrera” y allí directamente “**Doble Cero**” los asesinó. Cometido el hecho, dispuso que los cuerpos fueran enterrados. La desaparición de estas personas fue denunciada por los familiares, por lo cual se activaron los mecanismos de búsqueda urgente, situación que propició que **García Fernández** dictaminara exhumar los cuerpos para quemarlos con llantas y arrojar las cenizas al río.

El postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Diego Alberto Pérez Porras** alias “**Dorian**”, excombatiente del Bloque Metro, confesó que “... *Resulta y sucede que el comando “Doble Cero”, cuando llegaron con ellos a un sitio que se llama Las Sombrillas, al frente de Las Sombrillas, dijo que los montaran a una camioneta... la muchacha que decía que era familiar de Carlos Castaño. El comando “Doble Cero” volvió y bajo de la Balstrera, bajó a Cristales e hizo una llamada al comando Castaño y porque la muchacha decía que era familiar de Castaño. Resulta y sucede que subió el comando “Doblezero” y dijo que no, que eso era mentiras, que no era ninguna familiar de Castaño, no sé qué llamada recibiría él de acá de Medellín, no sé qué es lo que hizo él porque si le pasaron esa información que esa gente iban hacer otras cosas... cuando nosotros escuchamos fue los tiros... creo que él fue que asesinó a toda esa gente... los montaron en una camioneta, los envolvieron en unos plásticos, bajando me dijo el comando “Fabián”, “Dorian”, váyase usted con “El Indio” y no recuerdo el nombre de otro, fuimos tres, váyase usted cojan estas picas y estas palas, entierren esta gente en tal parte... En los días que enterramos la gente... **cuando llegué a Cristales, me dijeron que para la muerte de los manes del taxi que los necesitaban desenterrar, que porque iba la Fiscalía a buscarlos. Entonces dieron la orden de sacar esa gente y quemarlos con llantas y las cenizas tirarlas al río, que es un río que pasa por San José del Nus...**”¹²⁵⁹.*

¹²⁵⁹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado DIEGO ALBERTO PÉREZ PORRAS, alias “DORIAN”, el 31 de mayo de 2010. Citada en el informe N° 5-209136, p. 59-60.



Aunado a ese caso, la Fiscalía en audiencia pública reveló que hubo dos lugares ubicados en la escuela de entrenamiento *Corazón* y en *Cristales*, que se conocieron como los cementerios del Bloque Metro, “*pero en la guerra con las otras estructuras, Doble Cero dio la orden de sacar todos esos cadáveres de las fosas donde se encontraban, constituir una pila y los quemaron con llantas durante 3 o 4 días para que no quedaran rastros de los cadáveres de estas fosas. Nos hablan más o menos de 40 o 50 cadáveres quemados. Lo mismo en sector de Santo Domingo, donde también fueron sacadas las fosas en esta zona y fueron quemados los cadáveres... fue un modo que utilizó el Bloque Metro para que la policía judicial o los miembros de seguridad no llegaran a las fosas*”¹²⁶⁰.

Ello coincide con la entrevista recepcionada al presbítero **Iván Antonio Jiménez Ríos**, párroco del corregimiento Cristales en la época de influencia del Bloque Metro, quien relató que en el año 2000 el comandante “**Jota**” lo contactó para decirle que qué hacían con los más de 1.000 muertos que tenía “*a sus espaldas*” y que estaban ubicados en la zona de *Villa Nueva*, empero que días posteriores, alias “**Esteban**” le dijo que ya no necesitaban de su colaboración toda vez que “*habían incinerado los restos con gasolina*”¹²⁶¹.

Sobre las víctimas y el lugar de la conducta, la Fiscalía presentó la siguiente información:

¹²⁶⁰ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 15 de septiembre de 2011, parte 3, récord: 00:36:03.

¹²⁶¹ Páginas 13 y 14, carpeta “*Informes de campo – verificación información aportada por el postulado Javier Alonso Quintero Agudelo alias ‘Manguero’ San José del Nus, Caracolí, Maceo y San Roque en relación con los desaparecidos*”.

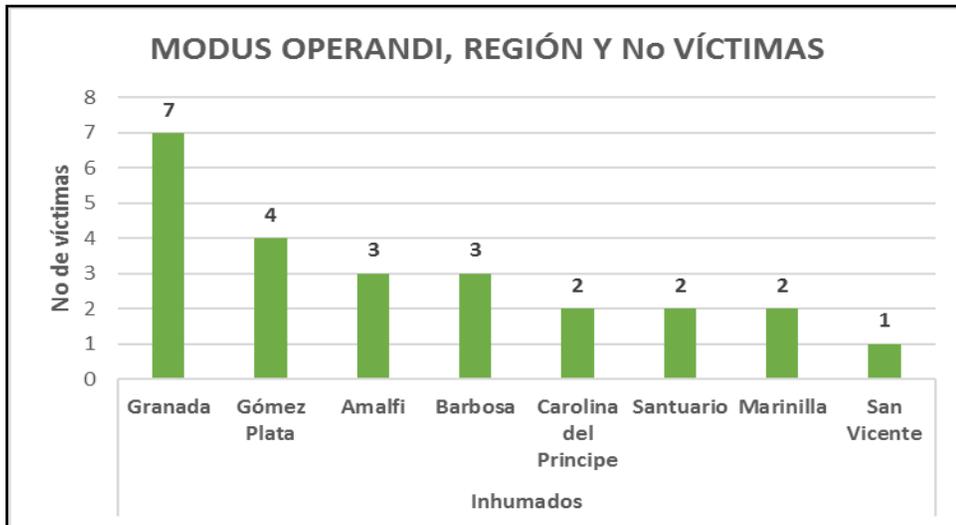


Gráfico elaborado por la Sala

En el evento, se percibe entonces que, la totalidad de víctimas presentadas en este ítem es de *veinticuatro (24)*; teniendo en cuenta que de manera adicional el Delegado presentó ***inhumados, exhumados e incinerados***, correspondiente a cinco (5) víctimas, todas de un mismo hecho, acaecido en el municipio de San Roque-Antioquia; con ello, la cifra en este “*modo de operar*” aumenta a ***veintinueve (29)***, concluyéndose entonces, que de acuerdo con la investigación de la FGN, la mayor cantidad de víctimas inhumadas se presentaron en el municipio de Granada. Pero como lo viene exponiendo la Magistratura, no puede perderse de vista que en la escuela *Corazón* y en la base que el GAOML tenía en el corregimiento de *Cristales*, de *San Roque*, el Bloque Metro tuvo dos “*cementerios*” en donde por lo menos inhumó a 50 personas.

El Fiscal 20 delegado, presentó como otras formas de desplegar el accionar criminal, los siguientes, sin precisar la región en que aquellos hechos tuvieron ocurrencia:

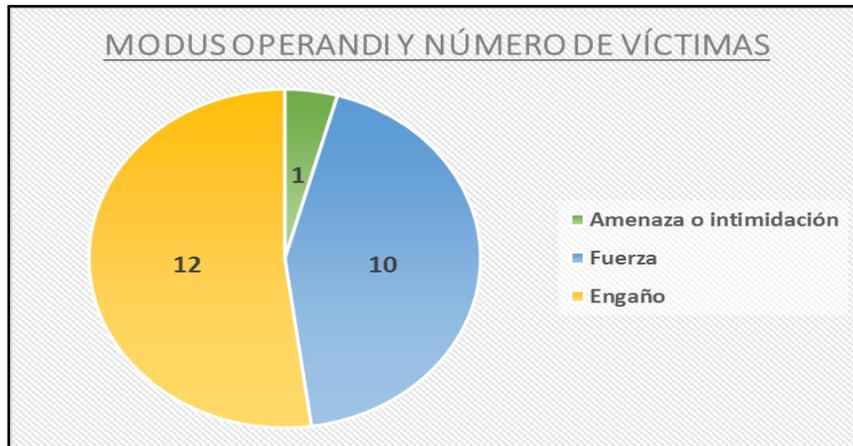


Gráfico elaborado por la Sala

De conformidad a la dinámica que se venía teniendo en la presentación de los *modus operandi*, que se queda corta la información suministrada por el ente acusador, pues además de no precisarse el fin que tuvo el grupo paramilitar para ejecutar *las múltiples desapariciones forzadas*, en los últimos veintitrés (23) casos, correspondientes a “amenazas, fuerza y engaño” no se detalla la región donde éstos tuvieron ocurrencia; circunstancia relevante para la investigación, toda vez que son puntos que se tienen en cuenta para la identificación del patrón.

Al margen de ello y complementando la información aportada por el órgano indagador, para esta Sala no cabe dubitación alguna que el Bloque Metro, como se explicó en párrafos anteriores, tuvo como modo de operar en las desapariciones forzadas la retención de la víctima a efectos de despojarlos de sus documentos de identidad, con la única intención que en caso de encontrarse el cadáver de la persona, no pudiera ser identificado por las autoridades que realizaran las diligencias correspondientes y de ahí, que muchos de los cuerpos fueron inhumados como N.N. en los cementerios de San José del Nus, Caracolí y Maceo.



Como lo adujo el ente investigador, de acuerdo a lo versionado por **Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'**, el máximo comandante de ese GAOML, **"Rodrigo Doble Cero"** estando en *Cristales*, llegó a tener más de 12.000 cédulas de víctimas que guardaba en cajas de galletas, las cuales le habían sido entregadas por sus hombres a fin de probarle los hechos criminales cometidos. Aclaró en ese momento la Fiscalía que son *"12.000 homicidios, pero la mayoría quedaron sobre expuestos en la vía pública o en el sitio donde los mataron. Hablamos de 1.200 desaparecidos del Bloque Metro que ya se han hecho labores, con base a lo informado por los postulados desmovilizados e integrantes del Bloque Metro para que se realicen las diligencias de exhumación"*¹²⁶².

Otros elementos atribuibles al *"modo de operar"* el Representante acusador, indicó lo siguiente:

Elemento	Número de víctimas
Zona urbana	27
Zona rural	25

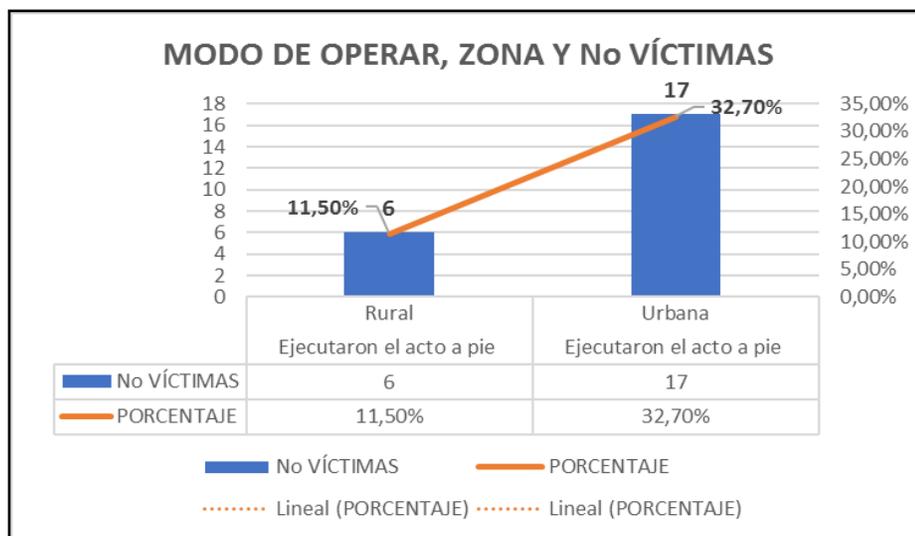
La información entregada por el ente fiscal, es importante advertir que las zonas no hacen referencia al modo de operar, pues ninguna conexión se avista respecto de la forma en que el Bloque 'Metro' ejecutaron los actos delincuenciales; sin dejar de señalar que, puede ser un dato significativo para la investigación, estima la Magistratura que esta característica es más propia de las calidades al momento de seleccionar las víctimas que, el modo en que

¹²⁶² Sala de Cocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 15 de septiembre de 2011, parte 3, récord; 00:25:28.



operaron los postulados. Sin embargo, esos datos llevan a la Sala a concluir que el Bloque Metro cometió indiscriminadamente desaparición forzada de personas, o de manera más concreta, victimizó con esta práctica criminal tanto a pobladores de las zonas urbanas, como de los territorios rurales donde operó la estructura armada.

Como otras características señaló la Fiscalía las siguientes:



Lo anterior para un total de *veintitrés (23) víctimas*, que conforman el 44.23% ello sobre el universo de ***cincuenta y dos (52)***; señalando que los otros medios utilizados por los excombatientes corresponden a las siguientes cifras estadísticas:

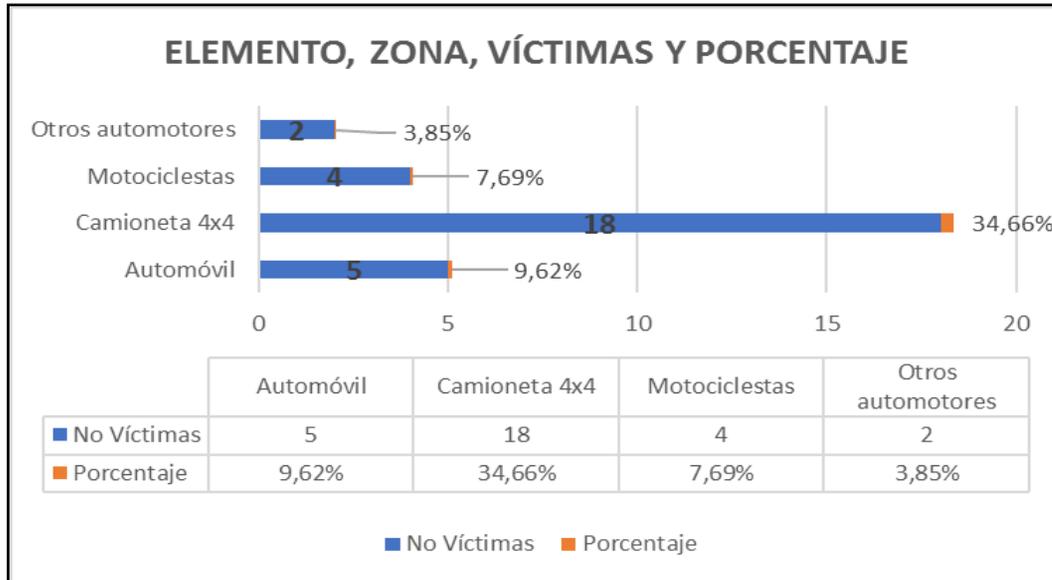


Gráfico elaborado por la Sala

No logra colegir la Sala, a que otros automotores se refiere el ente acusador, entendiendo que discrimina incluso automóvil de camioneta, y presenta como ítem aparte las motocicletas; razón por la cual, se insta para que la información presentada no presente manto de duda alguna, por el contrario, a fin de identificar cada uno de los componentes del patrón debe ser lo más precisa posible.

Continuando con esos elementos característicos del *modo de operar utilizado de manera frecuente por los postulados*, presentó como zona focalizada estos algoritmos, sin señalar los porcentajes correspondientes, por lo que en aras, como se adujo de, contar con una información más detallada, la Sala los indicará: *en campo abierto 6 víctimas (12%), establecimiento público 7 (13%), en el lugar de residencia 10 lesionados (19%), lugar de trabajo 3 perjudicados (6%), en parques y espacios abiertos 5 (10%), y en vía pública 21 afectados (40%), para un universo de cincuenta y dos (52) correlativo al 100%.*



Acorde a la línea de tiempo, se tiene que los hechos que exhibió la Fiscalía para hacer parte de este patrón, se presentaron así:



Gráfico elaborado por la Sala

De la información precedente se pueden extraer las siguientes conclusiones: *i)* durante toda la temporalidad de operancia del Bloque Metro (1998-2003), esa estructura delincencial, estando siempre bajo el mando de **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco'**, cometió hechos de desaparición forzada; *ii)* Los picos más altos se presentaron en los años 2002 con el 31% de los afectados y 1998 y 2003 cada una de esas anualidades con el 27% de las víctimas; lo cual no es fortuito, pues coincide con la creación del Bloque Metro y su ingreso a las regiones donde operó (1998); los años en los que esa cofradía paramilitar se enfrentó bélicamente con otros grupos de autodefensas, hasta su exterminio (2002-2003).

Aquí valga significar que, de acuerdo a lo consignado hasta este momento, se hace irrefutable que fueron mucho más el número de personas desaparecidas



por el accionar armado del Bloque Metro; sin embargo, entiende la Sala que esta estadística solo se presenta, teniendo en cuenta el universo que componen el patrón de macrocriminalidad de *desaparición forzada* presentado por la Fiscalía en esta oportunidad.

Referente a otros elementos a fin de identificarse el pretendido patrón, exhibió el ente acusador datos que nutren por supuesto la investigación, entendiendo que el mayor número de desapariciones tuvieron ocurrencia en horas de la tarde; situación que cuestiona la Sala, bajo la lógica que, es en la noche donde tales ilicitudes pasan más desapercibidas, no obstante, la explicación que adujo el Representante Acusador, no es tan diáfana, no se tiene conocimiento si de las versiones libres ofrecidas por los postulados, pero dicha situación pudo ser revelada; razón por la cual se insta al Delegado para que en futuros eventos, las diligencias llevadas a cabo con los excombatientes sean más amplias y detalladas, que conlleven al fallador y a los intervinientes a un conocimiento más preciso sobre las circunstancias temporo espaciales en que acaecieron los hechos violentos.



Gráfico elaborado por la Sala



En la exposición exhibida por el Delegado de la Fiscalía frente al tipo de arma utilizada por los perpetradores, llama la atención de la Judicatura, que no se explicara la diferencia entre los datos suministrados en este patrón con la información que se aportó en el patrón anterior *-Homicidio-*; toda vez que, ninguna relación aporta el ente acusador que permitiese comprender qué tipos de armas fueron usadas para facilitar la práctica sistemática de *desaparición forzada*; a modo de ejemplo *“se utilizaron armas blancas para desmembrar el cuerpo y con ello fue más viable su ocultamiento”*.

Bajo ese entendido, la Sala igualmente como lo ha venido efectuando exhibirá los datos estadísticos proporcionados por el ente indagador:



Gráfico elaborado por la Sala

Explicó el ente investigador que *“En hechos ocurridos en la zona urbana, no hubo utilización de armas de fuego largas, únicamente armas de fuego cortas y armas*



*blancas o la conjunción de ambas. La zona urbana era de total dominio de los miembros de autodefensas que eran llamados 'los urbanos'// En hechos ocurridos en la zona rural utilizaron armas de fuego largas, armas de fuego cortas y armas blancas, además de la conjunción de arma de fuego corta y arma blanca. La zona rural ejercía dominio los miembros de autodefensas que eran llamados "los rurales"// Hay otros casos que ocurrieron en la zona urbana y rural en los que no se han determinado el tipo de armas que utilizó el grupo ilegal de autodefensas, debido a que la víctima reportante no se enteró, ni el postulado hizo mención de las armas utilizadas, bien porque lo enuncio como un hecho cometido por integrantes de la organización ilegal sin tener participación activa, o porque lo reconoce por línea de mando."*¹²⁶³.

A consideración de esta judicatura, los datos acabados de referenciar dan cuenta de las armas utilizadas para perpetrar el homicidio como hecho macrocriminal coetáneo al que ahora es materia de análisis, pero no hacen referencia a los instrumentos de los que se valieron los miembros del Bloque Metro para desaparecer personas.

Es así que la Sala valiéndose de la información acopiada en el desarrollo de la audiencia concentrada, se permite concluir que fue incuestionable que los militantes del Bloque Metro, como se refirió en precedencia, en su mayoría, desmembraron los cuerpos de sus víctimas para luego inhumarlos o lanzarlos al río y para esos efectos utilizaron *armas blancas*, especialmente *machetes*. Explicaron los postulados que los cadáveres eran fragmentados "*para no hacer un hueco más grande*"¹²⁶⁴, "*para hacer el hueco más pequeño y que no se notara mucho*"¹²⁶⁵. El postulado a la Ley de justicia y Paz, **Rómulo David Gutiérrez**

¹²⁶³ Informe N° 5-209136 referente al patrón de *Desaparición Forzada*, p. 83

¹²⁶⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias "RENE", el día 18 de noviembre de 2011.

¹²⁶⁵ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010.



alias "**El Diablo**", confesó que luego de dar muerte a **José Ángel Castaño Gómez**, descuartizaron el cadáver "*para que cupiera más. Quedo fue el tronco. Le quitamos la cabeza también*"¹²⁶⁶. Recuérdese que parte del entrenamiento que recibían los militantes de esa agrupación delincriminal, en la *Escuela Corazón - San Roque, Antioquia-*, era la desmembración de cuerpos. Cuando se le indagó al postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** sobre si utilizaban alguna otra clase de artefacto para ese fin, tales como elementos eléctricos, sierras, motosierras o hachas, este respondió "*No, sólo machete*"¹²⁶⁷.

Y aunque en el informe entregado por la Fiscalía, se hace alusión a la entrevista suministrada por el desmovilizado (no postulado a la Ley de Justicia y Paz) **Jorge Enrique Aguilar Rodríguez**, alias "**Aguilar**", ex militante de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada, quien sobre el adiestramiento paramilitar dado en las escuelas de entrenamiento de las autodefensas, adujo que "*En el entrenamiento que yo tuve, nos enseñaron fue a matar... yo tuve ese entrenamiento en Cristales, en "Percherón" y "Corazón"... en "Corazón" tuve la normal, donde le enseñan a uno a ser paraco y la de comandos especiales la hice en "Percherón"... La primera parte del entrenamiento es con arma blanca, nos enseñan a encontrar los puntos (señala las coyunturas y articulaciones) y después a desmembrar el cuerpo; después nos enseñaron con motosierra y después con machete... nos enseñaron a cómo picarlo rápido, ¿qué se pica?, ¿cómo se monta una parte encima de la otra?... qué se mete dentro del estómago? ¿y a cuál profundidad?, qué se entierra?, ¿qué se le echa encima?... nos enseñaron a ser asesinos*"¹²⁶⁸; lo cierto es que ni de los elementos de convicción allegados por el ente acusador (informes, entrevistas, versiones libres, etc.), ni de los cargos enrostrados a los postulados, se

¹²⁶⁶ Diligencia de versión libre rendida por ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias "EL DIABLO", el 26 de abril de 2012.

¹²⁶⁷ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010.

¹²⁶⁸ Informe N° 5-209136 referente al patrón de *Desaparición Forzada*, p. 36



pudo vislumbrar que el Bloque Metro utilizara elementos como “*motosierras*” para desmembrar los cadáveres de sus víctimas.

Además, debe declararse que las personas fueron desaparecidas mediante la incineración de sus cadáveres, para lo cual se utilizó, tal y como se expuso en precedencia, gasolina o se apilaron los cuerpos junto con llantas para proceder a encenderles fuego.

Continuando con las características desde el punto de vista de los victimarios, señaló el delegado qué vestimenta utilizaron los combatientes para cometer el hecho criminal -desaparición forzada-; pese a ello, como se advirtió en precedencia, no hubo explicación por parte de la Fiscalía al respecto, donde se avistara el nexo entre ambas circunstancias, esto es, vestuario y la comisión del hecho. Sobre el particular, los datos suministrados por el Órgano investigador, son:

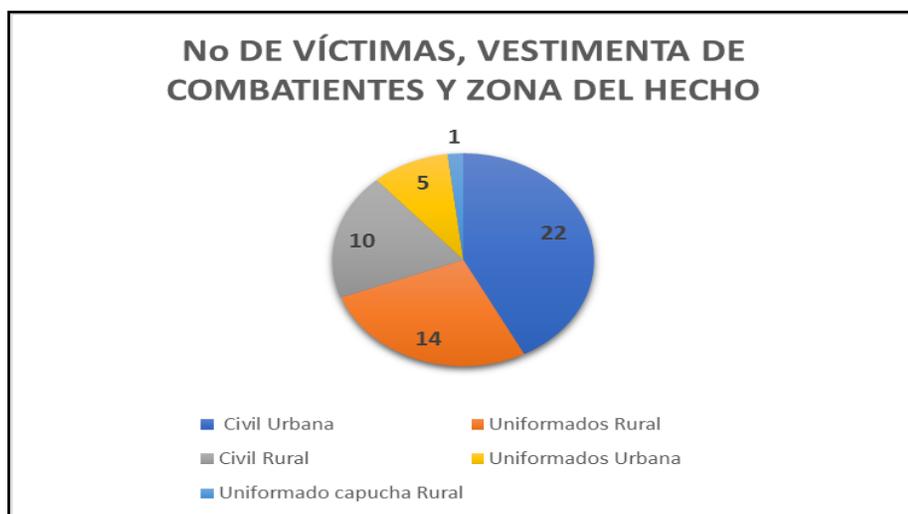
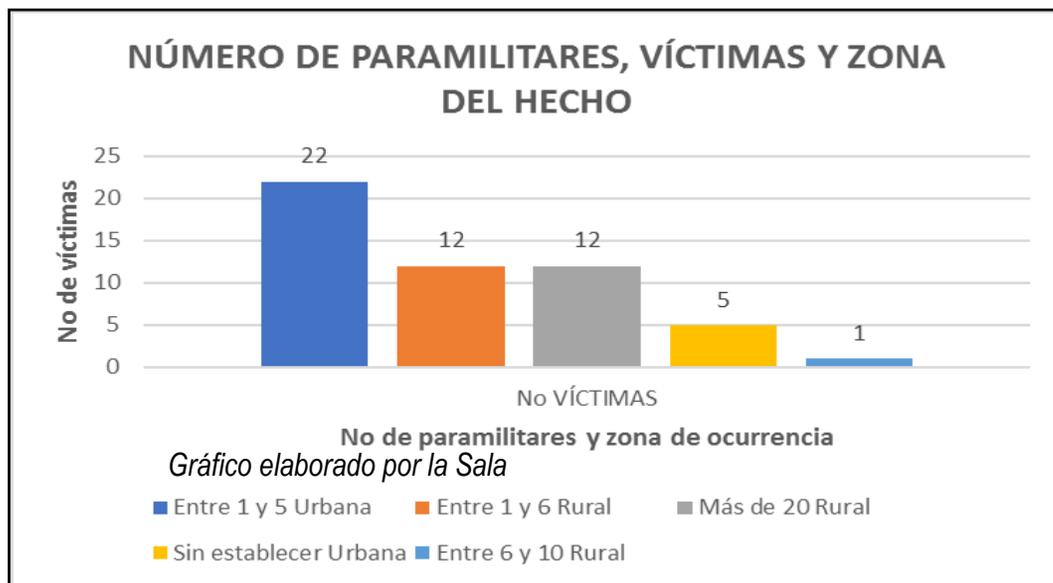


Gráfico elaborado por la Sala



El anterior resultado se entiende, si se tiene en cuenta que los miembros de la organización que operaban en el área urbana, o como se les conocía “urbanos”, se vestían de civil, en tanto aquellos miembros que operaban en el área rural, por lo general, portaban prendas similares a las de las Fuerzas Armadas del Estado, con insignias distintivas del Bloque Metro, que daban a la población conocimiento de su presencia en las zonas.

Atendiendo las características propias de los perpetradores, indicó el representante acusador, el número de actores en los hechos delictivos, es decir, colectivo o individual en que se ocasionó la práctica sistemática.



Al igual que en las anteriores anotaciones, y como constantemente en las diferentes sesiones de audiencia, la Sala requirió al Delegado de la Fiscalía en pro de ahondar en explicaciones; aquí se le hace un llamado para que, en futuros eventos, se detalle la información en cuanto la zona de ocurrencia, pues no basta con indicar un número de víctimas, victimarios y advertir que los



hechos acaecieron en “zona rural” o “urbana”; debe informarse concretamente a qué territorio o región se refiere, toda vez que del análisis que efectúa la Sala se desprende que no se trata de hechos aislados, sino que los mismos obedecieron a las políticas de la agrupación armada ilegal, en un territorio determinado y de manera generalizada, lo que conlleva a la identificación del pretendido patrón.

Para la Sala resplandece incuestionable que el Bloque Metro, al momento de perpetrar la mayoría de los hechos criminales, enviaba a varios de sus hombres a ejecutar las acciones delictivas. Aún más, para atentar en contra de la población civil, se movilizaron tropas enteras, con una cantidad magna de combatientes, cuya sola presencia intimidaba y amedrentaba a los miembros de los lugares irrumpidos. Las incursiones armadas desplegadas por esa cofradía paramilitar, se caracterizaron por el potísimo pie de fuerza que las acompañaba. El señor **Aicardo Enrique Zapata Álvarez**, víctima indirecta en la masacre de la vereda Concepción, en Angostura-Antioquia, donde se cometieron entre otros delitos, desapariciones forzadas de personas, recordó que *“El día 12 de abril de 2002, a eso de las seis y media de la mañana, yo me encontraba ordeñando unas vacas en la finca Miraflores en la vereda la Herradura del municipio de Carolina del Príncipe, lugar donde me encuentro actualmente, cuando apareció un grupo de hombres armados, como alrededor de 100 a 150 hombres uniformados, que se identificaron como AUC, me sacaron de la corraleja lugar donde me encontraba, me insultaron, me preguntaron que donde quedaba la vereda Concepción, yo les indiqué por dónde quedaba. Ellos siguieron por la carretera que va hacia la vereda Concepción de Angostura, que queda a unos cinco o seis kilómetros de distancia de la Finca Miraflores, donde yo me encontraba”*¹²⁶⁹.

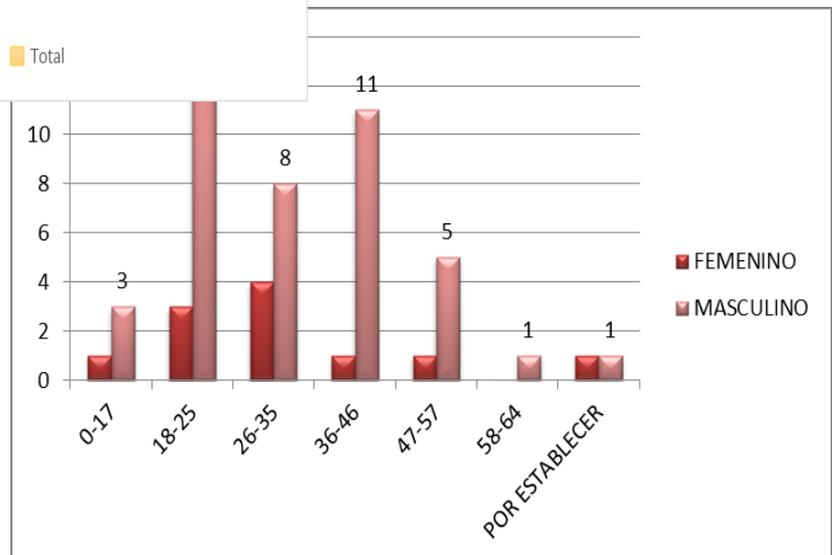
¹²⁶⁹ Entrevista formato FPJ 14, rendida por AICARDO ENRIQUE ZAPATA ÁLVAREZ, el 4 de mayo de 2011.



En cuanto al perfil que ostentaban los perjudicados de los actos violentos, refirió el ente acusador el género, edad, zona y ocupación; información que se plasma en las siguientes graficas:



Gráficos elaborados por la Sala



La información da cuenta como la práctica criminal perpetrada por el Bloque Metro de las ACCU de desaparecer personas, fue generalizada toda vez que se desplegaron actos a gran escala que involucraron un número mayúsculo de víctimas, pero, además fue indiscriminada, pues se agredieron a personas sin distinción de sexo o edad, es decir, se desapareció tanto a mujeres como a hombres, de todas las edades. Sin embargo, el sexo masculino fue el más



afectado con este patrón de macrocriminalidad reportando el 79% de las víctimas presentadas por la Fiscalía, en tanto las mujeres representaron el 21%.

En relación a la edad y el género, la población más afectada, fue la masculina de edades oscilantes entre los 18 y 25 años con el 23% de las víctimas presentadas, seguida del mismo género en el rango de 36 a 46 años con el 21% de los afectados. Las mujeres más victimizadas con la desaparición forzada fueron aquellas de edades entre los 26 y 35 años con el 8% y las de 18 a 25 años con el 6%.

Las diferentes labores desempeñadas por los afectados, nutrió la información el Representante acusador, al indicar qué la mayoría de éstos eran agricultores; de allí que, en contra de la multiplicidad de familias campesinas, los paramilitares activaran su accionar delincencial bajo el indigno señalamiento de “*pertenecer o colaborar con grupos guerrilleros*”, lo que desencadenó en un sinnúmero de afectaciones en contra de los Derechos Humanos. Estadísticamente, presentó el delegado de la Fiscalía las siguientes cifras:

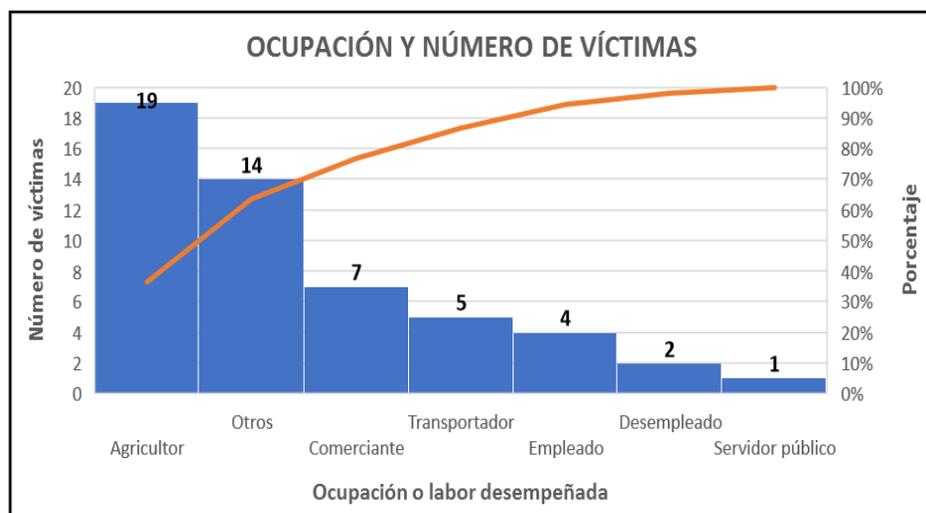


Gráfico elaborado por la Sala



Precisó igualmente la zona de pertenencia de los afectados, limitándose, como en los anteriores eventos a señalar, solo si éstos pertenecían a la zona de injerencia o a sentir de los paramilitares eran foráneos; pesquisa que arrojó como resultado lo siguiente:

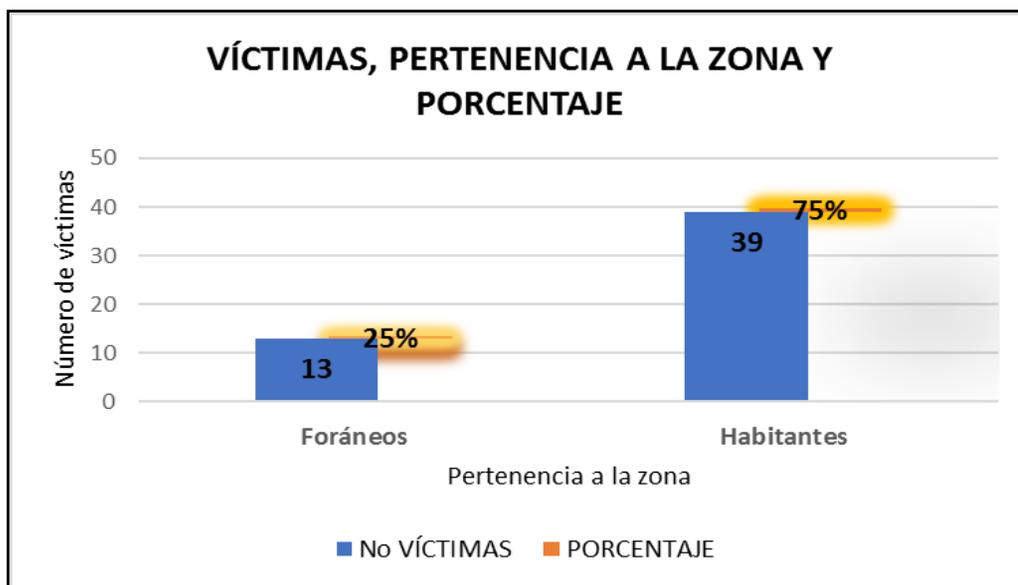


Gráfico elaborado por la Sala

Finalizada la exposición por parte del Representante Acusador, adujo **concluirse lo siguiente:**

*Los patrones de macrocriminalidad en que incurrió el Bloque 'Metro' ACCU, tuvieron soporte en las políticas de "lucha antiterrorista" y "control", enmarcadas, la primera de éstas "de quien se sospechara alguna relación con la subversión", mientras que de las segundas se desprende un dominio amplio, "social, territorial y de recursos", lo cual desencadenó en la comisión de múltiples desapariciones forzadas, desplegadas por uno o varios miembros de la organización paramilitar; además de tildarse injustamente a los ciudadanos de tener afinidad con grupos guerrilleros, también vulneraron derechos de personas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

señaladas de ser *“violadores, ladrones, consumidores de estupefacientes, o simplemente no ser habitante del sector”*.

*Las *desapariciones forzadas*, tuvieron entre otras, ciertas características que permitieron identificar esta práctica sistemática como un patrón de macrocriminalidad y victimización del Bloque 'Metro', tratándose entonces de: *“se produjo con mayor frecuencia en zonas rurales, el mayor número de víctimas fueron hombres, realmente no tuvo mucha importancia la edad de los afectados; los hechos criminales fueron llevados a cabo en su mayoría con arma de fuego corta, larga y armas blancas, siendo casi todo el total arrojado en ríos”*. Sin embargo, es claro que esta última aseveración dista de la misma información allegada por el acusador oficial, que indican que la mayoría de las víctimas fueron en su mayoría inhumadas.

*Este tipo de práctica, fue impuesta directamente por los comandantes que conformaron la cúpula de las ACCU y/o AUC, en cabeza de los hermanos Castaño Gil; la conducta delictual se realizó con el fin de disminuir la cantidad de cuerpos que arrojó la multiplicidad de homicidios, con el fin de, a veces de los postulados de *“no calentar la zona”*.

Para ejecutar a cabalidad esta práctica hubo entrenamientos para *“desmembrar cuerpos y desaparecerlos”*, cuya enseñanza se llevó a cabo en su mayoría en la *“escuela Percherón”*; las personas que se tenía conocimiento iban a ser desaparecidas, eran trasladadas a otros sitios con el fin de *“obtener información de relevancia para la organización”*, para posteriormente ser asesinado, segmentado, inhumado o arrojado al cauce de un río.



Teniendo en cuenta todo lo expuesto por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, a consideración de la Sala de Conocimiento, la comisión de la práctica de *desapariciones forzadas*, se produjo con el objetivo de “invisibilizar los índices de homicidio” y “no levantar sospechas de las autoridades”, ante la perturbadora cantidad de cuerpos sin vida que a diario se presentaba en territorio de injerencia del Bloque ‘Metro’ y zonas aledañas, o como lo dijo *Luis Adrián Palacio Londoño* “para que no hubiera un escándalo público”.

De los homicidios perpetrados sí se percibe una relación directa con las políticas presentadas por el ente acusador, es decir, la errada “*lucha antisubversiva*” y “*control*” está última en todas sus dimensiones (*territorial, social y de recursos*), siendo la primera de estas motivaciones la más presente en los ilícitos cometidos por la estructura paramilitar, que como ya se ha decantado con suficiencia, no correspondió a la realidad, contrario sensu, se ocasionó muerte y posterior desaparición en campesinos, comerciantes, jóvenes y en general todas aquellas personas que de una manera u otra se opusieran a sus intereses.

No es posible citar del patrón de *desapariciones forzadas* sin el de *homicidios*, pues el uno va ligado al otro, en la medida que el primero busca el “encubrimiento”, es decir, la intención por parte de los perpetradores no era otra que, eliminar cualquier elemento de prueba que permita el esclarecimiento del otro ilícito -asesinato-; de allí que, aunque el ente acusador no hubiese suministrado explicación suficiente respecto de la conexión existente entre las *políticas y motivaciones con la conducta delictual de desaparición forzada*, lo cierto es que, esta resulta palmaria, en la medida que, precisamente aquellos que asesinaban bajo la indignante justificación de “ser colaboradores de la



guerrilla” o dándole cumplimiento a la mal llamada “limpieza social”, eran los cuerpos que se les requería **“encubrir”**, a fin de no levantar sospechas de las autoridades, ni de otras agrupaciones ilegales, además de que si bien, era necesario generar temor en la sociedad para que los “reconocieran su poderío”, no era conveniente que se les atribuyera la totalidad de homicidios, entendiendo que sería la misma comunidad la que acudiría a los organismos estatales. Todas estas causas fueron suficientes para que la estructura criminal llevara a cabo la práctica sistemática de *desaparición forzada*.

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional desde antaño, ha señalado al respecto lo siguiente: “... *La definición de la desaparición forzada teniendo por sujetos activos a quienes actúen con algún tipo de vinculación con el Estado que aparece en la Convención internacional bajo estudio, no repercute directamente sobre la responsabilidad penal prevista en el derecho interno colombiano, ni en las reglas del derecho internacional que vinculan al Estado colombiano.*”

Reglas por las cuales, se impone el deber de introducir en la legislación colombiana, ingredientes normativos con los cuales se garantice de manera más decidida y comprometida la prevención y la represión del delito de desaparición forzada, como conducta pluriofensiva, como práctica sistemática y generalizada, pero aún sin serlo, como grave violación de derechos humanos. Desde este punto de vista lo previsto en el artículo 20 y 3º de la Convención Internacional, resulta conforme a la Constitución”¹²⁷⁰ (Resalto propio de la Sala).

¹²⁷⁰ Sentencia C 620 de 2011.



Indudablemente ha sido necesario para la política estatal ratificar y hacer parte de los instrumentos jurídicos internacionales, adoptando entonces los preceptos señalados en la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*, además de, los Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma; concibiéndose estos como la base para penalizar crímenes de sistema.

También, concluye la Sala que, de acuerdo a los casos analizados, el Bloque Metro de las ACCU, en la ejecución del patrón macrocriminal de *desaparición forzada* ejecutó como *modus operandi* la inhumación de los cadáveres de las víctimas. A propósito de esto, con la finalidad de “*cavar huecos más pequeños*”, los gregarios de esa organización criminal acudían al desmembramiento de los cuerpos, cuestión que incluso hacía parte de su entrenamiento en la escuela de “*Corazón*” ubicada en San Roque-Antioquia.

Se observó cómo maneras recurrentes en el modo de operar de la desaparición forzada, que algunas de las víctimas eran decapitadas y que por excelencia para las acciones de descuartizamiento se utilizaban armas blancas, especialmente *machetes*.

Asimismo, y en una menor proporción según lo enrostrado por el indagador oficial, los hombres del Bloque Metro recurrieron a arrojar los despojos mortales de los ejecutados a los ríos que circulan en las zonas de operancia del Bloque.

Fueron asesinadas y desaparecidas multiplicidad de personas en virtud de la denominada operación “*pico y placa*”, conforme a la cual se prohibía el tránsito



de individuos, a pie y en moto, en territorio circundante entre Barbosa y el corregimiento de San José del Nus, entre las 10:00 de la noche y las 6:00 de la mañana. Para desaparecer las víctimas, los combatientes del Bloque Metro arrojaron sus cuerpos al río *Porce*.

Otras de las modalidades de actuar de los paramilitares del Bloque Metro, era retener a las víctimas, especialmente viajeros, indagarlos sobre su procedencia, acto seguido despojarlos de sus documentos de identidad para luego asesinarlos. Los cadáveres que no fueron lanzados a los ríos, fueron abandonados en carreteras veredales, de tal suerte que cuando las autoridades procedían a efectuar el respectivo levantamiento del cuerpo, no les era posible identificar al occiso, por lo cual los inhumaban como "N.N." en los cementerios de San José del Nus y Caracolí.

Igualmente, como *modus operandi* se determinó que los criminales comandados por "**Rodrigo Doble Cero**" abordaban a las víctimas cuando se transportaban en servicio público, especialmente en retenes ilegales que la organización instauraba en las vías intermunicipales, retuvieron a los afectados en contra de su voluntad cuando transitaban por vía pública y a algunos los sacaron (a la fuerza o mediante engaños) de sus casas.

Con todo, cabe señalar que, el patrón que se devela, tuvo como cimiento las argumentaciones y elementos materiales probatorios exhibidos por el Órgano indagador, advirtiendo que, la Magistratura en el devenir de las audiencias públicas efectuó los reparos e indagaciones pertinentes, en aras de complementar, modificar y con ello nutrir el análisis que permite identificar este patrón de macrocriminalidad.



Concluye entonces la Sala que, *las múltiples desapariciones forzadas*, llevadas a cabo en el departamento de Antioquia y, concretamente en los municipios de *Marinilla, Granada, Barbosa y Angostura*, conforman un patrón de macrocriminalidad y victimización desplegado por el Bloque 'Metro' ACCU; y pese que, a consideración de esta Judicatura, se presentaron pocos hechos atribuidos y aceptados por los postulados que hoy se juzgan, la Fiscalía refirió en principio la existencia de por lo menos **1.182** cargos ejecutados por esta organización paramilitar; teniendo en cuenta ello y que se trata formulaciones parciales, se **REQUERIRÁ** al Delegado a fin de que adelante las pesquisas necesarias y como consecuencia de ello, se efectúe las imputaciones pertinentes y los mismos hagan parte del identificado patrón.

8.3 Patrón de macrocriminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO¹²⁷¹

El desplazamiento forzado se ha consagrado a nivel mundial como un fenómeno violento, ocasionado principalmente por los actos criminales que extendían los grupos armados (regulares e irregulares); en gran medida la problemática se originó por los combates suscitados entre éstos, no obstante, hubo otros factores que influyeron, como amenazas, temor y la comisión de conductas punibles que desencadenaron el desplazamiento forzado masivo.

¹²⁷¹ Audiencia concentrada, noviembre 20 de 2017, sesión tercera, récord 00:35:00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En primera instancia, la Sala hará referencia a la normatividad de carácter internacional que, a través de distintas leyes ha sido ratificada por Colombia como Estado parte; para ello, es preciso señalar que la acción delincencial que hoy nos convoca se efectúa en el marco del conflicto armado interno, cuyo actor como se señaló en precedencia son, las organizaciones armadas; de este modo, la Organización de Naciones Unidas -ONU- la definió como: “[...] *El desplazamiento forzado por la violencia constituye una de las manifestaciones más crudas de los niveles de intensificación y degradación a que ha ido llegando el conflicto armado colombiano que, a su vez, es la fuente directa tanto de violaciones masivas al derecho de los derechos humanos como de infracciones al derecho internacional humanitario*”¹²⁷².

Las regulaciones que al respecto se dieron en el ordenamiento jurídico nacional y los parámetros internacionales, surgieron como respuesta al vacío que existía para enfrentar dicho asunto; bajo ese entendido, se analizaron todas las circunstancias que rodeaban el conflicto armado, zonas con mayor aflicción, el contexto en que sucedieron los múltiples desarraigos y obviamente como consecuencia de ello, el creciente número de víctimas directas e indirectas.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en 1998, presentó los *principios rectores de los desplazamientos internos*¹²⁷³, siendo éste el primer referente normativo a nivel internacional sobre el desplazamiento; empero cabe precisar que, esta ha sido una temática ampliamente abordada en otros pronunciamientos emitidos por las Salas de Justicia y Paz que operan en todo el territorio nacional, por tanto, se efectuará un recuento a grandes rasgos que,

¹²⁷² Publicación conjunta de UNHCR ACNUR Agencia de la ONU para los refugiados Oficina en Colombia y la Defensoría del Pueblo; *“Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”*; Bogotá, 2004, pág. 5.

¹²⁷³ ONU, Consejo Económico y Social. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

permita tener una visión clara del marco jurídico nacional e internacional en materia de desplazamiento forzado.

La Organización de Naciones Unidas ha sido reiterativa en el tema y, en el año 2005 adoptó los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y los desplazados (Principio Pinhero)*, ello surge como “orientación práctica para la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos y los refugiados, que incluye el derecho a regresar a sus hogares y propiedades de los que tuvieron que huir o se vieron forzados a abandonar a raíz de los conflictos armados y violaciones de derechos humanos”, es decir que, su propósito principal no fue otro que “fortalecer la protección del derecho a la restablecimiento, la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz” -prefacio-.

De los informes que al respecto ha emitido del Representante del Secretario General de la ONU, en el caso colombiano, se ha destacado los siguientes: *Desplazados internos año 2000 (seguimiento a Colombia E/CN.4/2000/83/Add.1)*; *informe resumido del seminario sobre aplicación de los principios rectores de los desplazamientos internos (Bogotá, mayo 1999 E/CN.4/2000/83/Add.2)*; *Adición al informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 1995 (E/CN.4/1995/50/Add.1)*; *Informe del Secretario General, Sr. Francis Deng (cumplimiento de la resolución 1993/95 de la Comisión de Derechos Humanos Adición, estudio de casos de desplazamiento: Colombia)*. Es en 1998, cuando se crea la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados -ACNUR-, obviamente con la asistencia de la ONU.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fue el año anterior, en el que la ACNUR informó que “entre enero y noviembre, más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna en Colombia; cifra que se suma a las 7.7 millones desde 1985 como consecuencia del conflicto armado”¹²⁷⁴; es decir, que se trata de una acción delictiva que se sigue padeciendo en el país y, pese a la multiplicidad de medios por parte del Estado para contrarrestarla, es una problemática que sigue existiendo pese a los procesos de paz, con los que se ha logrado el desmonte de los grupos armados ilegales.

Presentó entonces la ACNUR el número de desplazados global entre el 2009 y 2018, respecto de Colombia fue enfático en señalar lo siguiente: “... *Los colombianos fueron el segundo mayor grupo, con 8 millones de desplazados forzosos al cabo del año, la mayor parte de ellos (98%) dentro de su país...*”¹²⁷⁵, por supuesto es un fenómeno mundial, teniendo en cuenta además que Colombia en la actualidad también alberga un gran número de refugiados, así lo determinó la misma Organización: “...*Con una media constante de 5.000 personas abandonando Venezuela diariamente, se estima que 5 millones de personas podrían haber dejado el país al cabo de 2019. Miles de ellos cruzan diariamente la frontera de Colombia...*”¹²⁷⁶, situación que indudablemente conduce a considerar que para el Gobierno es más difícil encontrar una solución que aborde de manera eficiente esta problemática, ante la multiplicidad de víctimas que se están presentando al interior del país; sin embargo, en el marco de este proceso especial, se busca además de la reparación económica a que tienen derecho las víctimas, también se hagan acreedoras de unas medidas de asistencia que complementen su efectivo resarcimiento; empero es necesario que el Estado desarrolle políticas tendientes a la prevención.

¹²⁷⁴ <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/>

¹²⁷⁵ <https://www.acnur.org/5d09c37c4.pdf>

¹²⁷⁶ Idem



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por otro lado, cabe destacar que el *Sistema Interamericano de DDHH* por intermedio de importantes instituciones que lo integran como la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* con sede en Washington D.C. y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en San José de Costa Rica, en diferentes casos se han pronunciado frente a la protección de los derechos fundamentales, resaltándose entonces, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en estos, se abordó temática respecto a “*la libertad de circulación y libre escogencia de residencia*”¹²⁷⁷, ello, sin duda alguna como derechos fundamentales de todo ciudadano.

La CIDH ha emitido gran número de “recomendaciones” que, a partir de los informes anuales de *desplazamiento forzado*, ha mostrado la magnitud del problema que frente a la vulneración de DDHH enfrenta Colombia y, como consecuencia de ello, el Estado ha sido juzgado; verbigracia, el fallo proferido en noviembre 22 de 2016 (caso Yarce vs Colombia), en el que la Corte declaró responsable a la Nación por el quebrantamiento de garantías fundamentales que hubo en la Comuna 13 del departamento antioqueño¹²⁷⁸; aquí resalta la Alta Corporación la problemática que del *desplazamiento forzado* se evidencia de igual forma en el área urbana, indicó entonces en el capítulo V que: “[...] Un

¹²⁷⁷ Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “El derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto, no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales

¹²⁷⁸ Punto 81 de la sentencia: “... Como consecuencia de las amenazas y los enfrentamientos armados que se generaron en dicho territorio, muchas personas se vieron forzadas a desplazarse a diferentes zonas de Medellín. La Subdirectora General Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas... manifestó ante este Tribunal que durante el período entre 2002 y 2004 las personas que informaron como sitio de expulsión Medellín y permanecieron en el área urbana del municipio suman 4,19692. Concretamente, durante 2002, más de 1,200 personas se desplazaron de la Comuna 13, siendo dicho año en el que más personas se vieron forzadas a abandonarla, tomando en consideración un período de 17 años, desde 1982 a 2009...” (página 26)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

primer punto a resaltar -que no se había presentado en la jurisprudencia interamericana en casos similares- es el desplazamiento forzado intraurbano [...] El Tribunal Interamericano ha considerado que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha señalado en forma reiterada que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona [...] Sin embargo, en ninguno de los casos anteriormente conocidos por este Tribunal Interamericano se había presentado un escenario en el cual el desplazamiento surgiera dentro de la misma ciudad; es decir, se configura un desplazamiento de carácter intraurbano [...]

Y es que el *desplazamiento en las ciudades* se ha presentado de tiempo atrás; recuérdese que fue **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'** que implementó, como comandante militar de *las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-*, la estrategia de empezar a tomar el control en la periferia urbana, ello, con el ánimo de obtener el control territorial y contrarrestar la injerencia de las milicias como fracción de las Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC-; táctica que continuó con el Bloque 'Metro'.

Esta problemática que en la actualidad continuó presentándose; en el año 2017, la *Secretaría de Bienestar Social Gerencia para la Coordinación y Atención a la Población Desplazada -Unidad de Análisis y Evaluación de Política Pública-*, señaló que: “... Medellín es la segunda ciudad capital del país en presentar el mayor número de personas en situación de *Desplazamiento Forzado Intraurbano...*”¹²⁷⁹, con lo que se logra colegir que aún falta por parte de las

¹²⁷⁹ <https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpcontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

entidades competentes la implementación de un sistema de control y prevención que permita contrarrestar esta acción criminal.

Tal y como se expresó en los patrones anteriores, el **Derecho Internacional Humanitario -DIH-**, y sus instrumentos rectores para el tratamiento de las hostilidades (Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales) partiendo del marco general de protección establecido en el *canon 3º común a los Convenios de Ginebra*, -civiles ajenos al combate y aquellos que dejen de participar en el conflicto-; se deriva de ello, la prohibición de efectuarse el *desplazamiento forzado de pobladores por razones de conflicto armado interno*; excepto por seguridad de los civiles, en las que el Estado debe garantizar condiciones dignas de albergue (Protocolo II Adicional a los Convenios, artículo 17).

El Estatuto de Roma¹²⁸⁰ estableció éste como un **crimen de lesa humanidad**, por ser *“un ataque generalizado sistemático, desplegado en contra de la población civil y hacer parte de una política de una organización”*; así se refirió la Corte Penal Internacional en el canon 7, literal d): *“...Por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”*. En tanto que, a la par es considerado un **crimen de guerra**, al cometerse en el marco de un conflicto armado interno, consagrado el mismo en el artículo 8 del Estatuto, literal e), numeral viii) *“... Violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:... Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones*

¹²⁸⁰ Ratificado en Colombia en agosto 6 de 2002 (Coalición por la Corte Penal Internacional) <http://iccnw.org/?mod=romeratification&idudctp=20&show=all&lang=es>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas...”.

No obstante, antes de ratificarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el legislador a través de la Ley 387 de 1997 adoptó “*medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*” y con la entrada en vigencia de su similar 58 de 2000, se reguló la “inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo”; como mecanismos para la protección del patrimonio económico, la libertad de circulación y más aún importante, la tranquilidad y dignidad humana.

Con la Ley 599 de 2000 (vigente a partir de julio 24 de 2001) se estableció concretamente la prohibición de *deportarse, expulsarse, trasladarse o desplazarse forzadamente a la población civil*, en tiempos de **conflicto armado de carácter interno** (canon 159 Código Penal) y en su canon 180¹²⁸¹ se instituyó como un medio cuando se violente de igual forma *la autonomía personal*; aunque el legislador distinguió entre el uno y el otro, al tener una mayor penalización aquel que se despliega en tiempos de guerra en contra de población civil que ninguna participación tiene en las contiendas libradas entre las agrupaciones armadas ilegales.

Con la Ley 1121 de 2006, el delito consagrado en el artículo 340 fue modificado, agravándose la situación penal para aquellos que se *concierten para cometer*

¹²⁸¹ ARTICULO 180. Desplazamiento forzado. El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia (...). No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.



entre otros, delitos de desaparición forzada de personas; de allí que esta acción criminal que como se ha indicado aún continúa presentándose a nivel nacional sin que, el Estado en su política criminal adopte las respuestas necesarias para evitar su comisión, en pro de garantizar la protección de los intereses esenciales de los asociados; ello, fundamentado en que se trata de un delito que se presenta con mayor frecuencia en las poblaciones pobres, con restricciones en sus necesidades básicas.

Y es que no es extraño considerar que las víctimas de este flagelo son altamente perjudicadas, debido a que su situación de vulnerabilidad se da en por lo menos en tres etapas: i) antes del desplazamiento: aquí padecen amenazas, temor, angustia, presencian combates, entre otros medios de coerción; ii) en el desplazamiento: tienen la obligación de abandonar sus bienes, familia, se desarraigan y se desprenden de sus pertenencias; en muchos casos, sin contar con recursos donde refugiarse y, iii) posterior al desplazamiento: como se advirtió si no cuentan con un lugar de asentamiento, en numerosos eventos deben soportar limitaciones y humillaciones, incluso sin posibilidad de retornar a sus residencias.

Estos escenarios, conllevan a considerar a las víctimas de esta conducta punible, como aquellos civiles transgredidos de manera intensa y múltiple en sus bienes jurídicos, a quienes se les causó un menoscabo en su vida, integridad, dignidad, libertad individual y patrimonio; ocasionando con el *desplazamiento forzado una de las más graves infracciones a los DDHH y al DIH.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Argumentaciones de la Fiscalía General de la Nación

Como primera explicación para identificarse el patrón de macrocriminalidad y macrovictimización de *desplazamiento forzado*, señaló el representante acusador que, por georreferenciación y temporalidad tiene registrado **1.548** hechos, pese a ello, se tiene que enunciados, formulados y confesados en la presente causa un total de **diez (10) cargos** con **doscientos noventa y siete (297) víctimas** (informe número 5-221028 de julio 31 de 2014).

Siendo este entonces el primer reparo de la Magistratura en la medida que, si bien solo diez (10) conductas fueron, como lo indicó el Delegado, **confesados por los postulados**, de los elementos materiales probatorios allegados, se vislumbra la comisión de un mayor número, es decir que, desde que se llevaron a cabo las diligencias de versión libre y las entrevistas a las víctimas se pudo percibir que esta acción criminal se desplegó en más eventos, tanto así que fueron objeto de *exhortos en por lo menos cinco (5) cargos*, concretamente en los siguientes casos: postulado John Darío Giraldo 'Canelo', cargos 12 y 18; y postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', cargos 11 masacre de Amalfi; 12 masacre de la vereda Concepción en Angostura; y 13 masacre de la vereda Santo Tomás de Yolombó, todas acaecidas en el departamento de Antioquia.

No es cierto que, los *desplazamientos forzados* aceptados por los postulados correspondan a **diez (10) hechos y doscientos noventa y siete (297) víctimas**, pues recuérdese que los patrones también se edifican con lo dicho por las víctimas y de las entrevistas suministradas por éstas se logra vislumbrar que



tuvieron que abandonar su residencia y bienes por causas conexas a las conductas punibles desplegadas por los miembros del Bloque 'Metro'.

Como políticas que a su juicio tuvo los combatientes para cometer la actuación delincinencial, señaló el ente acusador las siguientes:

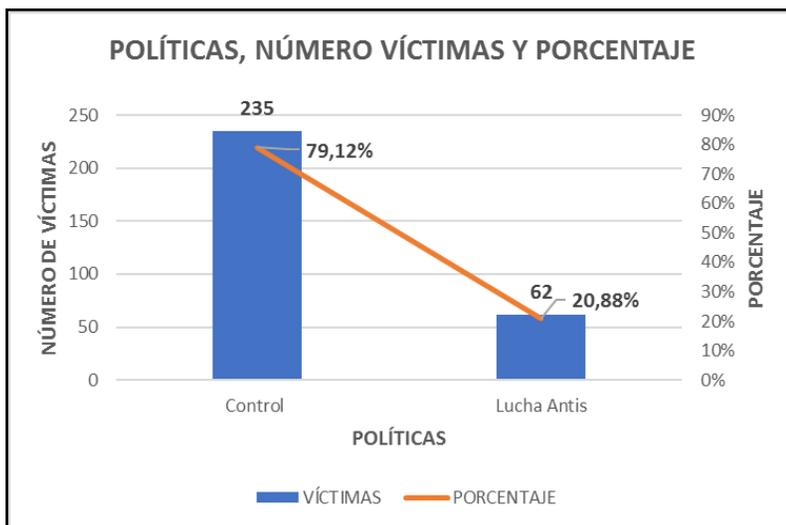


Gráfico realizado por la Sala

En este orden, expuso la Fiscalía **las políticas y motivaciones** que se presentaron al interior de la agrupación armada para efectuar los diferentes desplazamientos; haciendo la Magistratura alusión a algunos casos, atendiendo que fueron ampliamente referenciados en la respectiva audiencia pública:

Política o motivación: aparente vínculo con la subversión

*Desplazamiento forzado de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal (hechos de enero 19 de 2003, Granada-Antioquia), integrantes del Bloque 'Metro' aprehendieron al ciudadano *Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*, de manera posterior le causaron la muerte con arma de fuego, lo desmembraron y lo enterraron en una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

fosa; la orden de este homicidio provino directamente de *Fortunato de Jesús Duque Gómez*, conocido en el sector como '*René Fortunato*'. El motivo según lo señalaron los postulados, la víctima fue tildado de ser "colaborador de la guerrilla"; por esta razón sus familiares salieron en su búsqueda, no obstante '*René Fortunato*' y el postulado **John Darío Giraldo 'Canelo'**, los amenazaron y a través de uno de sus hermanos de nombre *Gildardo*, enviaron el mensaje de que, debían irse del pueblo en el término de 10' minutos, lo que efectivamente realizaron, trasladándose su familia a Medellín. Cargo que se formuló en la presente causa.

**Desplazamiento forzado de Francisco Evelio Arbeláez Mesa* (Angostura, abril 10 de 2002); varios miembros del Bloque 'Metro' se desplazaron hasta el mencionado municipio con el fin de darle muerte a la señora *María Lucelly Pérez Granda*, quien, según lo expresaron los paramilitares, era "auxiliadora de la guerrilla, concretamente del Frente 36 de las FARC"; la ciudadana fue sustraída de su vivienda, por lo que procedieron a requisar el inmueble. Ulteriormente, fue atada de manos y se la llevaron consigo; en el trayecto se presentaron combates con integrantes del grupo subversivo, procediendo por tal razón a asesinar a la dama en mención; ante la muerte de *María Lucelly*, su familia tomó la decisión de desplazarse del sector, así también lo efectuaron varios habitantes de la población.

**Desplazamiento forzado de María Concepción Ceballos Ciro y su grupo familiar* (mayo 31 de 2000, Marinilla, Santuario y Guarne-Antioquia), personal adscrito al Bloque 'Metro' ACCU -60 integrantes aproximadamente-, al mando de alias 'Tyson' y 'Niche', asesinaron a varios pobladores en la escuela de Guarne-Antioquia, otros fueron sacados de sus residencias; para finalmente, los paramilitares llevarse a bordo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de varias camionetas a un número considerable de víctimas; dos (2) de ellas, fueron trasladados a la base de Santuario y desaparecidos; todo este acto criminal, dejó seis (6) personas asesinadas, quienes, a voces de los paramilitares eran “colaboradores de la guerrilla” y por esta razón también, una cifra alta de ciudadanos y sus familias fueron desplazados de sus viviendas; sin que advierta el ente acusador la identidad de las mismas y si el cargo fue atribuido a algún postulado.

**Desplazamiento forzado de Sandra Patricia Cardona Marín y otro (noviembre 3 de 2000, Granada-Antioquia). El hecho criminal fue desplegado por miembros de la organización delincriminal, cuya orden que provino directamente de Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’, para lo cual encomendó a alias ‘Tyson’. Debían entonces los paramilitares asesinar aproximadamente a veinte (20) personas de manera indiscriminada, afirmando el comandante general que “le dispararan a todo lo que se moviera”; empero, el principal objetivo era “atacar el sector de la bomba de gasolina, toda vez que allí permanecían los guerrilleros”; concomitante con esta incursión se desplazaron los ciudadanos Efred Serna Noreña y Sandra Patricia Cardona Marín.*

En esta política, tal y como lo efectuó la Sala en los otros patrones abordados, se llama la atención del Representante acusador, para que en procesos posteriores se abstenga de denominar la política “**aparente vínculo con la subversión**”. Es de amplio conocimiento que no se trató de una “supuesta relación con grupos de guerrilla”, como incluso lo señaló el Delegado en el último cargo, la orden era “asesinar a todo lo que se moviera”, es decir que, poca relevancia tenía la conexión pudieran tener los ciudadanos con dichas agrupaciones, simplemente se valieron de esa expresión para cometer la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

multiplicidad de vulneraciones a los DDHH en contra de los pobladores y de este modo ejercer, control, suplantar la autoridad y generar el temor que era necesario para que nadie se opusiera a sus intereses.

También hay que advertir que de los cargos presentados por la Fiscalía a fin de soportar la “política” en mención, se logra colegir una conexión con esa indignante excusa que utilizaron para causar la muerte de los civiles ajenos al conflicto armado; dejando entrever las diferentes narraciones fácticas que, en sí los desplazamientos de esas familias se generaron, en unos casos por **las amenazas** que el grupo paramilitar desplegó en sus contras y en otros eventos por el **temor** que el hecho delincuenciales les creó; es decir, bastó incluso con la presencia de los criminales para que varias familias se despojara de sus pertenencias y se trasladaran a otro sector.

En ese orden entonces, considera la Magistratura, como se indicó que, si bien hay un hilo causal con la mal llamada “*lucha antisubversiva*”, ciertamente los desplazamientos expuestos por el Delegado del ente acusador, obedecieron a **las amenazas y la zozobra causada en la comunidad**; empero así ello no haya sido expuesto en el presente patrón, de manera ulterior, se avizora ciertos casos que pueden contribuir con su justificación, como se indicará en el correspondiente numeral -punto 8.3.1, informe patrón de despojo de tierras-; ítem en el cual, la Magistratura acoge diversos hechos presentados por el Delegado de la Fiscalía que permiten engrosar el patrón y esta política en particular.

En aras de contribuir con la edificación del patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzado*, considera la Sala que de la **política “maniobra, estratagema, táctica o plan para asesinar civiles ajenos al conflicto**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

armado", también hizo parte el cargo número 19 formulado en contra de **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'**; cuyas circunstancias fácticas dieron cuenta de *"...un grupo de pobladores se desplazaron a la cabecera municipal, en tanto otros huyeron a distintas partes del país para salvaguardar sus vidas. Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas, manifestando al momento de la arremetida bélica que llegaron a 'sacar algunos porque iban a limpiar las veredas de la guerrilla'..."*; empero muchas personas fueron asesinadas, despojadas de sus pertenencias y desaparecidas por relacionarlos con grupos subversivos.

Política o motivación: control territorial

**Desplazamiento forzado de Blanca Ruth Pulgarín Rúa, Carmen Estela García Berrio y María Ruth Agudelo Carvajal (hecho acaecido en octubre 31 de 2002 en la vereda La Primavera, Santo Domingo-Antioquia); varios hombres armados, pertenecientes al Bloque 'Metro' ACCU ingresaron a dos (2) viviendas, en cuyo interior se encontraban los ciudadanos Alfredo Alberto Zapata Restrepo y José Obidel Zapata y Narciso León Agudelo Carvajal; estas personas fueron sustraídos de sus residencias amarrados, para seguidamente ser asesinados. Los cuerpos sin vida fueron dejados en el mismo sitio; en el cargo participó el postulado Oscar Javier Chavarría Correa, alias 'Daniel'¹²⁸², quien adujo que, antes de desplegarse la incursión paramilitar, al lugar arribó un hombre que era distinguido como "Jaime Barrera", y éste informó que en la vereda se "encontraban tres (3) guerrilleros que realizaban en contra de los pobladores constantes hurtos", razón por la cual se suministró la orden de asesinarlos. Por*

¹²⁸² Postulado no acumulado en la presente causa; desmovilizado con el Bloque 'Mineros', radicado su proceso en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (Rdo. 2007-83061)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

estos homicidios, sus familias se desplazaron de la zona, manifestando entonces que *“salieron de la zona por el temor de la violencia”*.

Desplazamiento forzado de varios grupos familiares* (veredas Chorro claro, Patio bonito, Playa rica, Santa bárbara, El Táchira, San Juan, La floresta, El musito, La ceiba, San Javier y la Mora, de San Roque-Antioquia, años 2002-2003), esta conducta criminal se dio cuando entre **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco', como comandante del Bloque 'Metro' y *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'*, quien lideraba en la periferia de la ciudad al Bloque 'Cacique Nutibara', surgen los enfrentamientos de poder y dominio territorial. En el año 2003, los combates se extendieron hasta los municipios de Santo Domingo y San Roque (corregimiento de Cristales, vereda La Mora y San José, donde se refugiaba *García Fernández*), razón por la cual el comandante del Bloque 'Metro' dio la orden a sus subalternos de comunicar en las veredas que debían desplazarse para no verse comprometida sus vidas y las de sus familias, lo que efectivamente se hizo, desplazándose de las diferentes regiones aproximadamente doscientas veintisiete (227) familias, es decir, cerca de ochocientas (800) víctimas.

Con base en lo que viene de exponerse por parte del Acusador oficial, solicita la Magistratura para que, en futuros eventos, la información que exhibe *las políticas, motivaciones, modos de operar y prácticas*, se detallen a profundidad; pues nótese que, no se indicó si de esos casos como corresponde, se realizó investigación alguna y se formularon las imputaciones correspondientes; ello, con el fin de darle el respectivo alcance de conformidad a los lineamientos que ha establecido el Órgano de Cierre: *“... [el patrón de macrocriminalidad] es una que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto las víctimas como*



la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzadamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica..." (Corte Suprema de Justicia, sentencia 45463, providencia SP16258-2015 de noviembre 25 de 2015).

Con el fin de identificar el patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzada*, la Judicatura expone los siguientes cargos que a su juicio hacen parte del presente patrón y los mismos se causaron en el marco de unas políticas y motivación, además de las expuestas por el Acusador oficial, de **amenazas, temor e inseguridad esgrimidas en contra de la población civil**, tratándose entonces de los siguientes cargos, objeto de formulación de acusación y que fueron legalizados en el presente proveído:

1. Cargo número 8 (postulado *Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'*). Señaló la señora *María Alba Rúa de Rúa* que: "... a causa de esto [homicidio de su hijo] debimos desplazarnos del barrio pues **recibíamos llamadas telefónicas donde nos decían que no podíamos denunciar los hechos o dar algún tipo de información a las autoridades...**" (Resalto de la Sala).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. Cargo número 12 (postulado *John Darío Giraldo 'Canelo'*). Indicó la ciudadana *Yamile Astrid Zuluaga*: “... Por la muerte de mi papá [tildado de ser miliciano] nosotros nos tuvimos que ir a la ciudad de Medellín, allá estuvimos 8 meses y después volvimos a Granada...”.

3. Cargo número 18 (postulado *John Darío Giraldo 'Canelo'*). En entrevista suministrada por la señora *María Herlinda Villegas*, madre de la víctima, se advierte: “... cuando mataron a mi hija **nos hicieron desocupar la casa** y nos tocó irnos para una pieza de la UMATA que nos prestó el alcalde...y ahí estuvimos un año y luego regresamos a la casa de nosotros...” (Resalto de la Sala).

4. Cargo número 6 (postulado *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'*). Adujo el delegado del ente acusador en la narrativa del hecho lo siguiente: “... A manera de intimidación, los paramilitares prendieron fuego a varias viviendas, entre ellas la casa donde funcionaba la Asociación de Plataneros y amenazaron a los ciudadanos que, si llegaban a ver miembros de la subversión, volverían y realizarían una nueva masacre. También hurtaron ganado, mulas y caballos de paso fino... en consecuencia, **se desplazaron 31 núcleos familiares**”. También señaló la víctima, ***Ofelia del Carmen Restrepo Gómez***, lo siguiente: “... Después de los homicidios, los paramilitares reunieron la gente nuevamente y dijeron que los habían asesinado por colaboradores de la guerrilla y **la gente empezó a desplazarse por temor**, robaron los animales y hurtaron pertenencias de las personas, a mi esposo le robaron una plata y hasta los zapatos. **Yo me quedé viviendo en la casa de una cuñada como 20 días y después me vine para Medellín...**” (Resalto de la Sala).



En el mismo sentido se pronunció la víctima *María Lisana Mira Isaza*, quien advirtió: “...me dijeron cuando la matemos la cogemos y la arrastramos para que confiese la verdad, les dije la verdad les estoy diciendo, no tengo hijos guerrilleros; a mi esposo le quitaron toda la merca, lo amarraron se lo llevaron para el monte y le dijeron que él ya no iba a necesitar más nada. **Por lo que pasó nos desplazamos y dejamos todo abandonado huyendo en el monte...**” (Resalto de la Sala).

5. **Cargo número 11** (postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'). La ciudadana *Carmen Julia Sánchez*, narró: “... Golpeó a mi esposo en la cien, ni hizo ni gestos, inmediatamente murió y luego lo empezaron a chuzar con una varilla larga por todo el cuerpo y lo cortaban con una navaja por los piecitos, a mí me aporrearón con una varilla, hasta que me reventaron la cabeza y me preguntaban cosas y ya me sentaron y me daban patadas, me preguntaban por la guerrilla, yo les decía que no sabía nada de eso, tenían un perro grande como color amarillo y me lo arreaban y el perro no me hacía nada. Ya me hicieron ir para la casa y me insultaban, **me dijeron que me daban tres días para salir de la vereda... ya me tocó desplazarme de la vereda para el pueblo y dejar todo abandonado...** Nosotros ya no volvimos nunca por allá y la tierra la tuvimos que dar por cualquier cosa, mal vendida a un vecino...” (Resalto de la Sala).

6. **Cargo número 12.** (postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'). El ciudadano *Jairo de Jesús Montoya Metaute*, narró frente al desplazamiento padecido, lo siguiente: “... yo me fui y conversé con uno de ellos, no sé cómo le decían y le pregunté por mi hijo y él me dijo que quién le había dicho que ellos lo tenían, que ellos no lo tenían y yo le dije que yo no vivía en la concepción, que yo vivían en Pacora y él me contestó que él sabía por dónde entraba yo a la finca, que



por donde vivía yo. Que ellos (refiriéndose a mi hijo y LUIS BERNARDO) que tenían que ir a hacer donde ese perro H.P muerto y **me dijeron que era mejor que yo me desapareciera unos días de por ahí porque si no me mataban y yo ya me fui nuevamente para angostura...** nos bajamos del carro porque eso estaba lleno de paracos y conversamos con ellos y me preguntaron que qué necesitaba y yo les dije que estaba buscando a mi hijo, ellos respondieron que no lo tenían y que era mejor que me perdiera de donde yo vivía, porque ellos iban a acabar con todo lo que había allá... **luego me tocó dejar abandonado todo en el finca y me vine para donde unos amigos en Santa Rosa de Osos, perdí todo lo que tenía en ella y el ganado...yo estuve como un año y medio en Santa Rosa de Osos** y después de que **mi esposa habló con ellos en Gómez Plata y les dijo que ella se mantenía aburrida, en Santa Rosa y ellos le dijeron que sí, que nos podíamos ir tranquilos y fue cuando nos regresamos pero ya estaba todo acabado y nos tocó empezar de nuevo...**” (Resalto de la Sala).

7. **Cargo número 13.** (postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'). Adujo la víctima John Jairo Uribe Londoño (hijo del occiso Gabriel Antonio Uribe Montoya), que el desplazamiento se presentó así: “... Entraron a la casa reblujaron todo, se llevaron tres cadenas de oro que yo tenía en un chifonier, una pulsera, un anillo, una chaqueta y un morral. Antes de irse (sic) **les dijeron a mi mamá y a mis hermanos que tenían que desocupar inmediatamente antes de que ellos volvieran a regresar** y que no era ese mismo día, sino al día siguiente porque nadie podía moverse de la finca, que ellos iban a estar rodeando toda la noche la zona... Nos desplazamos en agosto 19 de 2001 hacia Medellín...” (Resalto propio). En el mismo sentido se pronunció la señora Gilma Lucía Echeverri: “... yo me desplazé desde ese día y no pude volver porque como mataron al dueño de la casita donde estábamos viviendo. Nunca más volví por esas veredas...”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

8. Cargo número 15. (postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'). Relató el Representante acusador que, el señor *Jesús Octavio Gómez Zea*, administrador de la finca La Cristalina, por el accionar criminal del Bloque 'Metro', fue obligado a desplazarse en compañía de su cónyuge, *Luz Helena Rojas Osorio*, también fue víctima del hurto de una cantidad considerable de reses; al respecto señaló la víctima: "... me fui ese domingo para la finca y al día lunes me desplazé para Angostura, con mi señora Luz Elena Rojas, tenía como 28 años de edad, no teníamos hijos en ese momento... La finca quedó abandonada, con 42 cabezas de ganado, raza holstein y cebú, dos bestias, de mi propiedad. Nosotros solo sacamos la ropa y nos fuimos para donde los suegros que viven en el pueblo de Angostura. Nosotros no retornamos nuevamente y me puse a ofrecer el ganado, pero nadie quería meterse por allá... **A los quince días llegaron los paramilitares, más o menos 30 personas... sacaron todo mi ganado y 25 reses de AICARDO, lo sacaron a pie para Carolina. Ya Carlos fue y me dio la noticia. Yo no pude colocar la denuncia porque en ese tiempo, le daba a uno temor...**"; esta acción delincencial fue corroborada por el postulado Pérez Porras, indicando que: "... De unas vacas de leche que estaban por allá como en un potrero que yo también ayudé a recoger... presté seguridad... Eso fue orden, allá estaba el Comando Doble Cero y el Comando Julián... Eso fue trasladado en Camiones a Gómez Plata y luego en unas Turbo lo trasladaron para Amalfi..."
9. Cargo número 19. (postulado Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'). Respecto del desplazamiento padecido, manifestó la señora *María Rosmira Ríos*, lo siguiente: "... Dejaron desolación, tristeza, traumas, pánico que no se acabará nunca, las casas destruidas por dentro, hurtaron, se comían los alimentos, cosechas. Siguieron pasando cada 15 días, llegaban a las casas rebujaban a los pocos habitantes que quedamos, se nos hurtaban lo que había. Porque mucha gente (sic) salieron de la vereda ese mismo día...", también adujo el ente acusador: "... Las personas que sobrevivieron al cruento ataque fueron expulsadas de manera violenta de la población. Un grupo de pobladores se desplazaron



a la cabecera municipal, en tanto otros huyeron a distintas partes del país para salvaguardar sus vidas. Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas, manifestando al momento de la arremetida bélica que llegaron a “sacar algunos porque iban a limpiar las veredas de la guerrilla”.

En estos casos que fueron formulados por el ente acusador, aceptados por los postulados y legalizados por la Colegiatura, se avista no solo la relación con la mal llamada política “aparente vínculo con la subversión”, si no otras **motivaciones** como **las amenazas, el temor por la injerencia de la agrupación armada ilegal, control** no solo territorial y social, sino de **recursos**; nótese como en la mayoría de incursiones, los paramilitares se apropiaron de los bienes pertenecientes a los civiles, *verbi gratia*, el cargo número 6 ya relacionado, atribuido al postulado *Néstor Abad Giraldo Arias, conocido como ‘El Indio’*, hecho en el que además de **señalar injustamente a los pobladores como “colaboradores de la guerrilla”**, tuvo como finalidad “el hurto de ganado, mulas y caballos de paso fino”, así incluso lo adujo el excombatiente en diligencia de versión libre (noviembre 28 de 2013); por tanto, a consideración de la Magistratura, la identificación del patrón de macrocriminalidad y victimización de **desplazamiento forzado**, obedece no solo a las *políticas y motivaciones* expuestas por la Fiscalía, también aquellas que como viene de explicarse, se distinguieron en las versiones libres y entrevistas de las víctimas de los cargos hoy objeto de legalización.

Pero también, la Sala encontró que otra de las motivaciones para que los gregarios del Bloque Metro desplazaran personas, fue la de lograr la impunidad de sus crímenes evitando que estos ciudadanos denunciaran su actuar criminal



ante las autoridades. Sobre la deportación de los hermanos **Aristizábal Aristizábal** y su progenitora, **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**" admitió que el día de los hechos "andaba con Fortunato y entonces la hermana no era sino señalarnos con la policía y nosotros corriéndole a la policía, entonces Fortunato se cansó de eso y le dijo 'tiene 10 minutos para que nos desocupe el pueblo' y le pegó un pecherazo..."¹²⁸³.

Continuando el Órgano indagador con su argumentación, expuso las características con que fueron cometidos los *desplazamientos forzados* y si se fueron desplegados por varios miembros o uno solo, presentándose entonces el siguiente gráfico:



Gráfico elaborado por la Sala

Puntualizó el Acusador oficial que las **prácticas que se presentaron en la agrupación armada ilegal, eran las siguientes:**

¹²⁸³ Diligencia de versión libre rendida por JOHN DARÍO GIRALDO alias "CANELO" el 17 de julio de 2014.



Gráfico elaborado por la Sala

En este caso es importante precisar que, a juicio de la Sala confunde la Fiscalía, los *modos de operar con las prácticas*, toda vez que estas últimas obedecen es a la realización ilícita que de manera sistemática despliega la agrupación armada ilegal conforme a las políticas por la comandancia; adquiriendo con el paso del tiempo una experiencia tal, que, su uso se efectúa continuamente.

Al respecto, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman vs Uruguay* (febrero 24 de 2011), numeral 44: “... los hechos comenzaron a perpetrarse en colaboración con autoridades argentinas en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la Operación Cóndor ... 96. Si bien no hay información categórica acerca de lo ocurrido a María Claudia García con posterioridad a la sustracción de su hija, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención...”



Acorde entonces a lo que viene de reseñarse, considera esta Colegiatura que, lo anterior son *elementos que componen el modus operandi de la organización delincriminal*; señaló el delegado de la Fiscalía General de la Nación:

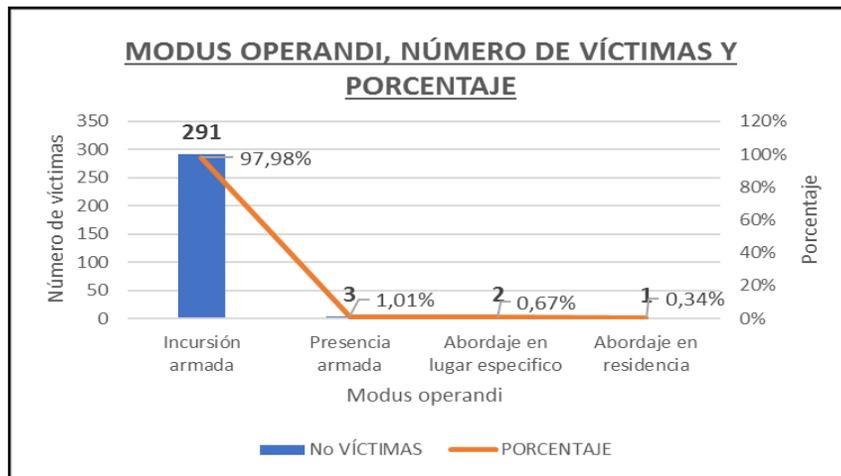


Gráfico elaborado por la Sala

Cabe destacar que, en el evento, ninguna explicación se ofreció respecto del “abordaje en lugar específico”; es importante para la Sala tener el conocimiento de los distintos sitios en concreto donde se llevaron a cabo los desplazamientos, ello con el ánimo de determinar ubicación de los combatientes, zonas de injerencia e incluso redes de apoyo, es decir, área en las que se permitía que este suceso criminal se llevara a cabo.

Como otros elementos adicionales al *modo de operar* presentó el Representante acusador una línea de tiempo, en la que deja ver que este fenómeno criminal se presenta con mayor frecuencia en los años 2001 a 2003; empero tampoco ninguna explicación ofreció el delegado al respecto. Es importante destacar que en esa época se llevó a cabo la *guerra entre Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’ y Diego Fernando Murillo Bejarano ‘Don Berna’*, siendo entonces ello determinante para que muchas familias



atemorizados por la inseguridad que se estaba padeciendo, tomaran la fuerte decisión de abandonar sus bienes, separarse de sus raíces, costumbres y familia y permanecer en otras regiones, en ocasiones pudieron retornar a sus hogares, mientras en otros casos se vieron en la necesidad de desarraigarse por completo.

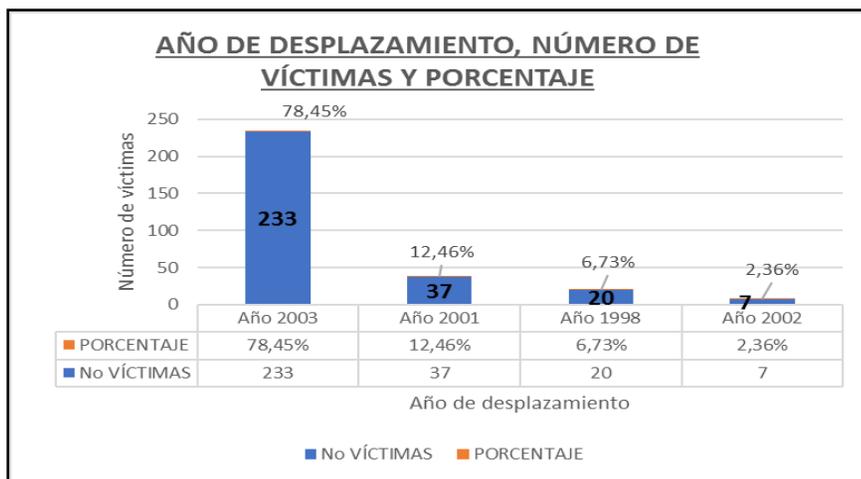


Gráfico elaborado por la Sala

Detalló el ente acusador como datos que complementan el área donde se llevó a cabo la *práctica sistemática de desplazamiento forzado* que: en zonas rurales hubo **doscientas noventa y tres (293) víctimas**, mientras que en la *zona urbana* tan solo se dio el desplazamiento de **cuatro (4) afectados**, correspondiente al 1.35%

De las pesquisas relacionadas con el territorio donde se presentaron los desplazamientos, téngase en cuenta que, según la investigación desplegada por la Fiscalía, el mayor número de *desplazados* se presentó en el municipio de San Roque-Antioquia, lugar en que el Bloque 'Metro' tenía su base principal y escuelas de entrenamiento denominadas **'Percherón'** y **'Corazón'**, ubicadas en dicha municipalidad, corregimiento de 'Cristales' y en la vereda 'Montemar'; no



obstante, extraña la Magistratura que en la estadística no se exponga una cifra considerable en Medellín, al contrario, solo se allega **un porcentaje de 0.34% correspondiente a 1 víctima**, ello atendiendo que la organización paramilitar tuvo gran injerencia en la periferia de la ciudad, produciéndose sobre todo por la contienda suscitada con los integrantes del *Bloque 'Cacique Nutibara'*, un *desplazamiento intraurbano de manera masiva*; por tanto se REQUIERE a la Fiscalía en este sentido, para que, de conformidad a las investigaciones efectuadas y teniendo en cuenta que se trata de imputaciones parciales, realice las gestiones pertinentes tendientes a conformar como corresponde, un número mayor de casos documentados de *desplazamiento forzado*, **especialmente el fenómeno intraurbano**, para robustecer así el presente patrón de macrocriminalidad.

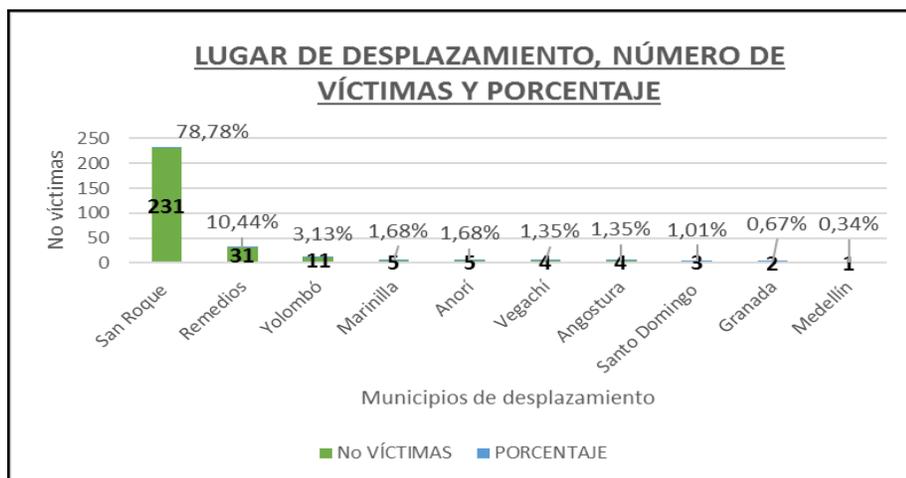


Gráfico elaborado por la Sala

Señaló además el Representante acusador como otros puntos que integran el modo de operar del bloque, ciertas circunstancias que, a su juicio dejaban vislumbrar cómo se llevaba a cabo los *desplazamientos*, *medios de transporte utilizados* y *características de las víctimas*, entre otros, con los que, sin



dubitación alguna, se complementa esas piezas que conforman el patrón referido; siendo éstos los siguientes:

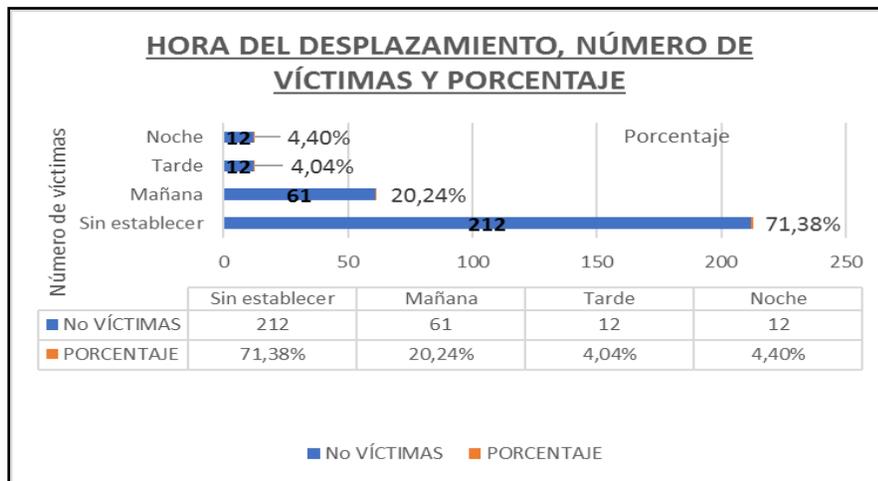


Gráfico elaborado por la Sala

Se llama la atención del Órgano inquisidor en el evento, toda vez que, gran parte del número de víctimas **-doscientos doce (212)-** que conforman el universo presentado en este patrón, se señala como “sin establecer”, lo cual no proporciona certeza en los datos investigados, en realidad, basta con observar las entrevistas suministradas por las víctimas para establecer el horario en que acaecieron los hechos; por tanto, considera la Magistratura que esta es una omisión por parte del delegado, instándose para que en futuros eventos se tenga en cuenta todos los elementos de prueba, además de las versiones libres, las declaraciones de los ofendidos y se logre establecer con mayor precisión las particularidades que configuran los diferentes patrones de macrocriminalidad y victimización.

Como otros puntos, señaló el ente investigador:

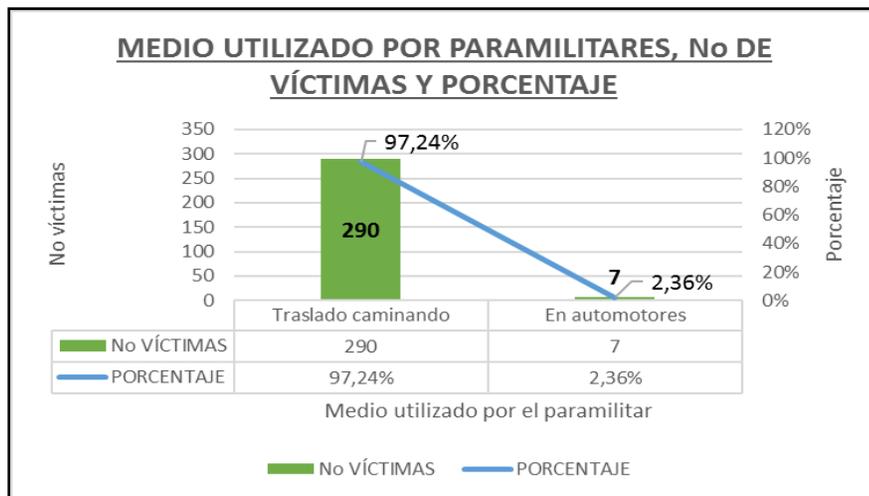


Gráfico elaborado por la Sala

Este dato como parte integral del *modo de operar*, de manera inicial fue titulado por el ente investigador como “medios de transporte utilizados por los paramilitares”; empero atendiendo que la mayoría -290- actos delincuenciales, se llevaron a cabo “caminando o a pie”, es decir sin la utilización de transporte alguno, se varía entonces su titulación como “**medio utilizado por los paramilitares**”; ahora bien, también hay que señalar que la mayoría de los *desplazamientos forzados*, tuvieron ocurrencia en las *incursiones que desplegó el Bloque 'Metro'*, entonces de este modo en la comisión de una sola operación ilegal, podía surgir multiplicidad de actos criminales; por tanto, se estima que la información allegada por el delegado se queda corta, en la medida que no detalla en cada hecho documentado, las características, particularidades y medios utilizados en el devenir ilícito, que son los que finalmente identificar el patrón de macrocriminalidad.

Para ejemplificar, la Sala encontró que **Julio Jaime Zapata** mencionó que “asesinaron una cantidad de personas vecinas, nos quemaron las propiedades y a los que nos dejaron vivos, nos hicieron salir de las casas a las 6 am y nos dijeron que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

teníamos que desocupar la vereda que ellos no respondían por nosotros”¹²⁸⁴. **Luz Edilma Garcés** contó que “me tocó desplazarme de la vereda Cañaverál hacia el municipio de Remedios a causa de un grupo del bloque metro que entró a la vereda matando y quemando todas nuestras casas y pertenencias y a los demás se nos llevaban los animales y como a los que quedábamos vivos nos hicieron salir por que (sic) o si no, nos mataban y no volví de miedo”¹²⁸⁵; En el mismo sentido, mencionó que “nos hicieron salir de las casas a las 6 am irrumpiendo nuestro sueño y tuvimos que salir con todo y niños, diciéndonos que nos fuéramos de la vereda que si no lo hacíamos era porque le colaborábamos a la guerrilla y de miedo nos fuimos abandonando nuestros bienes”¹²⁸⁶. A su vez, **Ofelia Restrepo Gómez** refirió que “después de los homicidios hicieron reunir nuevamente a la comunidad en el centro del caserío y les dijeron a todos que los que habían asesinado eran por colaboradores de la guerrilla y que no dijeran nada a nadie, no se qué más les dirían porque yo en ese momento no estaba, ya la gente empezó a desplazarse por temor, cuando yo llegué lo que vi fue desolación, destruyeron casas y se llevaron las mulas de los arrieros... después de la de la reunión de que salieron los paramilitares el caserío quedó desocupado”¹²⁸⁷. **Mónica María García** relató que “Yo me vine por que (sic) lo paramilitares incendiaron la finca vecina y entonces como ellos iban acabando con todo nos dio miedo y salimos huyendo todas las fincas vecinas”¹²⁸⁸. Sobre la misma incursión armada, la señora **Cándida Rosa Palacio** aludió que “yo tenía un negocio acá en Cañaverál, cuando traía mercancía del mpio de Segovia, esta gente (paramilitares) me salieron al camino y me dijeron que tenía que irme de la vereda porque si no me mataban, que no me querían volver a ver por acá, yo inmediatamente

¹²⁸⁴ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 236333, diligenciado el 28 de septiembre de 2008 por JULIO JAIME ZAPATA VALDÉZ.

¹²⁸⁵ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 236372, diligenciado el 29 de septiembre de 2008 por LUZ EDILMA GARCÉS SILVA.

¹²⁸⁶ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 236390, diligenciado el 27 de septiembre de 2008 por ANA MELISA GUTIERREZ MUÑOZ.

¹²⁸⁷ Entrevista formato FPJ 14 rendida por OFELIA DEL CARMEN RESTREPO GÓMEZ, el 09 de mayo de 2013.

¹²⁸⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 198960, diligenciado el 14 de agosto de 2008 por MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

me fui pues ya habían dado muerte ha (sic) varias personas... estas amenazas fueron para toda la comunidad”¹²⁸⁹.

El señor **Alfonso de Jesús Henao Sánchez**, campesino de la vereda *Santa Rita*, cercana a la vereda Concepción, de Angostura-Antioquia, fue desplazado por el Bloque Metro, junto con su núcleo familiar compuesto por 12 individuos, con ocasión a la incursión armada perpetrada en dicha zona rural, durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002, que dejó como saldo 4 personas muertas (dos de ellos desaparecidos), el hurto de más de 70 cabezas de ganado y la expulsión forzada de la población civil. Sobre su caso en particular, refirió la víctima que *“Después de pasado todos esos hechos, volví y me los encontré fue cuando me amenazaron y mediaron tres días para irme de la vereda y yo salí a los dos días con mi familia, porque yo era sabedor de la guerrilla. Les dije que preguntaran por mí, en la vereda, quien era yo. Ellos me contestaron que todos éramos sabedores de la guerrilla, era el decir de ellos. A los dos días salí con mi familia... No retornamos a la vereda y actualmente vivo en Don Matías jornaleando entre días en las fincas”¹²⁹⁰.*

Sobre lo que se viene tratando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cano de *Panel Blanca -Paniagua Morales vs Guatemala-* (marzo 8 de 1998), sostuvo en su numeral 93: *“... No obstante esta última aseveración, este Tribunal considera que en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas **sobre el modus operandi en los hechos**, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, **siguieron un patrón similar: fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil; se utilizaron vehículos (“paneles”) de color claro, con vidrios polarizados sin***

¹²⁸⁹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 249246, diligenciado el 13 de junio de 2008 por CÁNDIDA ROSA PALACIO PINO.

¹²⁹⁰ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por ALFONSO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ, el 16 de junio de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

placas, o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de la Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario ... (Resalto de la Sala).

Con todo, debe entonces el Fiscal indicar en sus exposiciones, la forma precisa en que se ejecuta la práctica, la táctica utilizada, metodología, organización y las distintas características que permitan la edificación e identificación de los patrones pretendidos.

En cuanto a las prendas de vestir utilizadas por los perpetradores, advirtió la Fiscalía que se presentaron los siguientes datos relevantes al momento de cometerse el *desplazamiento forzado*:

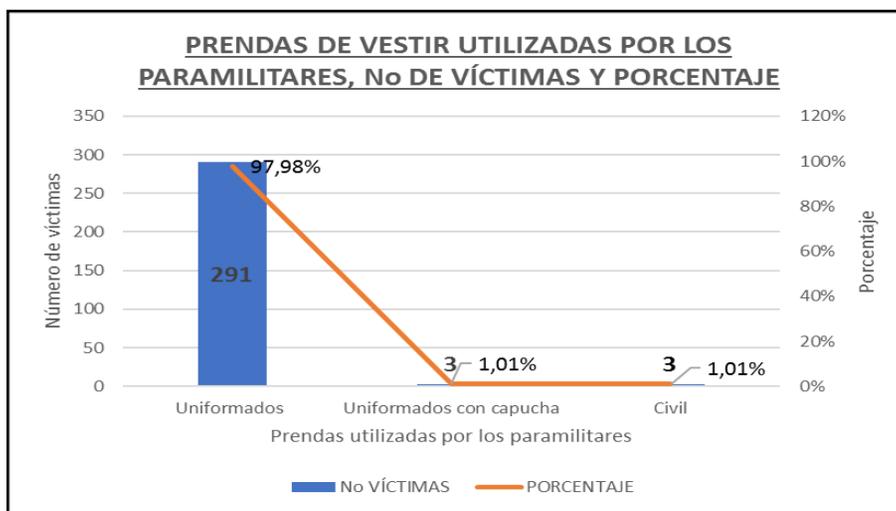


Gráfico elaborado por la Sala



Señaló el representante acusador, los tipos de armas que al momento de cometer los *desplazamientos forzados* utilizaron los integrantes del Bloque 'Metro', sin embargo, es viable precisar que, la mayoría de éstos se produjo incluso sin advertencias personalizadas, es decir, la amenaza estaba dada con la simple presencia del grupo paramilitar, pues la mayoría de los combatientes portaban elementos bélicos con los que sin necesidad de lanzar expresión alguna en contra de los pobladores, se producía el *desplazamiento forzado de gran número de familias*, sintiéndose intimidados y coaccionados.

Conforme a lo anterior, los agresores entonces ***portaron arma de fuego corta para cometer los desplazamientos en tres (3) correspondiente al 1.01% y aquellos que llevaban consigo armas largas, produjeron el desplazamiento de doscientas noventa y cuatro (294) víctimas para un 98.99%.***

No puede omitir el delegado que, hubo cargos en los que no se detalla la utilización de arma alguna; verbigracia, caso número 8 del postulado Villada Villa, en el que las víctimas señalaron que las amenazas para desplazarse se efectuaron por medio de "llamadas telefónicas", debiendo entonces establecer la Fiscalía los diversos casos donde ello tuvo esa misma ocurrencia, o como en el hecho número 12 atribuido al excombatiente Giraldo Arias 'El Indio', los afectados se dirigían directamente a sostener conversaciones con los paramilitares a fin de dar con el paradero de sus seres queridos y a raíz de eso eran intimidados y amenazados, debiendo entonces desplazarse; no obstante, en ese evento nada se dice sobre el porte de arma por parte de los actores criminales; téngase en cuenta que como este, muchos casos se dieron en las mismas condiciones; debiendo entonces la Fiscalía documentar tales hechos de desplazamiento, efectuar futuras imputaciones y que los mismos enriquezcan como corresponde este patrón de macrocriminalidad.



Desde el punto de vista de las víctimas desplazadas, las investigaciones adelantadas estuvieron encaminadas a determinar género, edad y ocupación, arrojando los siguientes resultados:

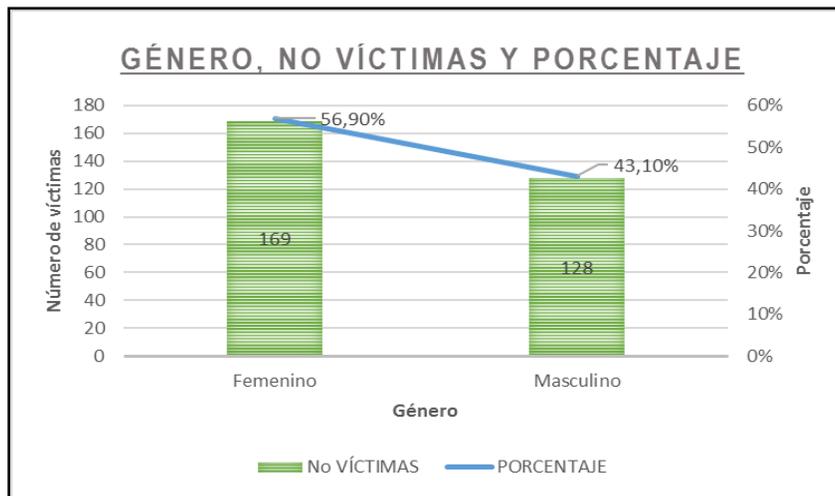


Gráfico elaborado por la Sala

Como rango de edades en los desplazados presentó el ente acusador las siguientes cifras, presentándose un mayor número en víctimas entre los 35 y 59 años de edad.

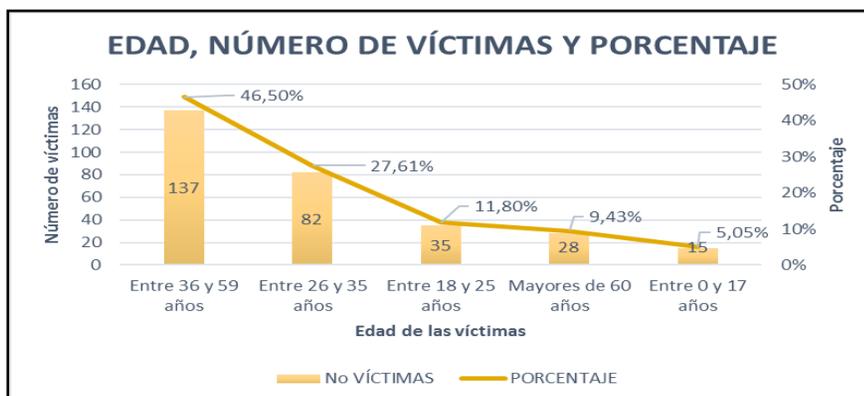


Gráfico elaborado por la Sala



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Respecto de la ocupación que para el momento de los hechos desempeñaban las víctimas, señaló en este indagador que el mayor porcentaje, 37.04% correspondió a los *desplazamientos de agricultores o campesinos que labran la tierra*; ello atendiendo que el delegado expuso con un porcentaje del **57.24%** **“otras víctimas, sin detalle”**, no siendo del recibo de la Sala, toda vez que en las denuncias, registro de hechos atribuibles y entrevistas suministradas por los lesionados, claramente se indaga sobre la actividad que realizaban al momento de cometerse el hecho delictivo en su contra; por tanto no entiende la Sala como un puede la Fiscalía exhibir una cifra tan alta sin que se acierte respecto de la ocupación, labor o actividad que desempeñaban las personas desplazadas; requiriéndose entonces al Representante acusador como en anteriores eventos que, cuando se trate de información que es posible obtenerla de los elementos materiales de prueba, se abstenga de presentarlas, porque no contribuyen con la identificación del patrón de macrocriminalidad. Gráficamente, exhibió el delegado las siguientes *ocupaciones, número de víctimas y porcentaje de desplazados*:

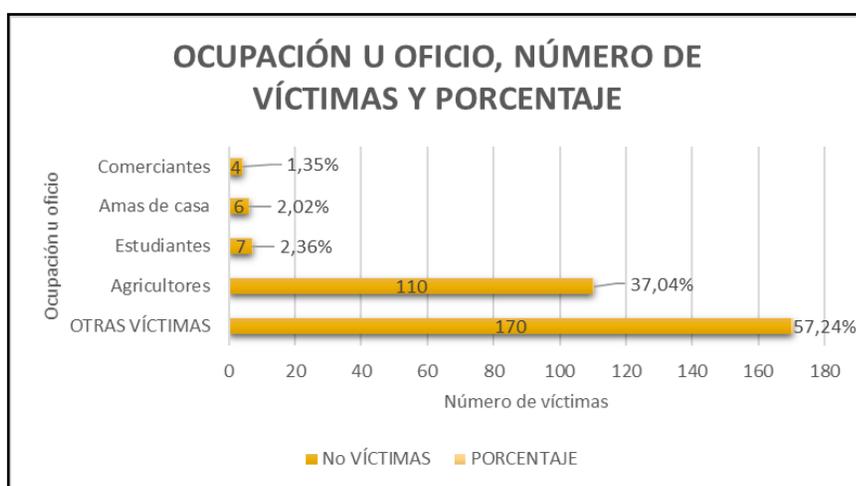


Gráfico elaborado por la Sala



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Frente al regreso de las familias precisó que *retornaron 231 víctimas, correspondientes al 77.78% y no lo hicieron 66 desplazados, con un porcentaje de 22.22%.*

Conclusiones presentadas por el Órgano indagador

*El patrón de *desplazamiento forzado desplegado* durante el tiempo de injerencia del Bloque 'Metro' se logra identificar demostrándose con el cumplimiento de **políticas establecidas**, siendo éstas *la lucha antisubversiva, el control social, territorial y de recursos*; en los cuales también se evidenció la **práctica sistemática y los modos de operar**, relacionados con incursiones armadas en áreas rurales (masacres de San Nicolás, en la vereda Cañaverál de Remedios-Antioquia, entre otras); en estos actos criminales, los paramilitares vestían prendas privativas de las Fuerzas Armadas y obligaban a los pobladores a presenciar la muerte de otros ciudadanos y sepultar los cuerpos en fosas comunes.

Entre los rasgos más significativos se encuentra que las prácticas reiteradas y generalizadas en las subregiones del orientes y nordeste del departamento antioqueño se ocasionaron en contra de víctimas *"hombres entre los 14 y 70 años de edad, siendo la ocupación de quienes representan estos núcleos familiares, la agricultura"*, produciéndose entonces un desplazamiento considerable hacía las cabeceras municipales del mencionado departamento. Como complemento de lo indicado, señaló la Fiscalía en sus conclusiones que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“hubo el retorno de 19 familias, mientras que el 80% continuaron en el lugar de arrimo”.

**El fenómeno desplazamiento forzado cometido por el Bloque 'Metro', “tuvo mayor influencia en las zonas rurales de injerencia del grupo armado ilegal, de esta manera se percibe el impacto en familias dedicadas a las labores del campo, provocando con ello una pérdida de identidad social, se vieron obligados a abandonar sus pertenencias y el desarraigo familiar; se desdibujaron las figuras paternas y maternas, los descendientes han crecido con vacíos profundos afectivos”*

Señaló el Delegado del ente acusador, además de los anteriores argumentos, lo siguiente: *“El desplazamiento forzado es el resultado de la lucha de poderes y políticos que acompañado a la historia colombiana, sin embargo la dinámica del conflicto ha evolucionado de tal manera que es difícil identificar las verdaderas causas donde el sentido estratégico militar del control de territorio es una fachada que iniciaron una contrarreforma agraria que disfraza la apropiación de la tierras por medio del desplazamiento de sus dueños esto trae consigo una reconfiguración poblacional al interior del departamento en especial de los centros urbanos por el surgimiento de barrios marginales, redes de miseria y pobreza donde la atención que brinda el gobierno ha familias desplazadas es insuficiente más cuanto a un es el incentivo de ayuda que ofrece a personas desplazadas provoca en algún individuo o móvil para trasladarse de un lugar a otro”.*

**“La subregión del nordeste está compuesta por 10 municipios caracterizado por la riqueza de recursos odoríferos, explotación de recursos naturales y presencia*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de cultivos ilícitos, su ubicación representa corredor estratégicos que permiten el intercambio con el Magdalena Medio, norte, oriente y nordeste y sur de Bolívar esta subregión desplaza 4.7% del total departamental donde Anorí, Segovia son los municipios con mayor participación 18 y 14 por ciento respectivamente, no obstante se abandonaron por causas del desplazamiento 582 habitantes equivalentes al 2.7% total departamental, debe considerarse el desplazamiento forzado síntoma de una crisis humanitaria que afecta en particular el sector rural la producción agrícola, con consecuencias en los centros urbanos, redes de miseria y perpetración de la pobreza en el país”.

**Consideró finalmente que los *modus operandi* más utilizados que ocasionaron desplazamiento forzado en las familias campesinas de Antioquía “se dio en las masacres ocurridas en las zonas rurales y a los enfrentamientos de los grupos armados organizados al margen de la ley contra el bloque metro de las AUC, por el control territorial se desplazan por temor e inseguridad y proteger al núcleo familiar... el desplazamiento colectivo en Antioquía en su gran mayoría por la presencia en zona rurales donde se hacían notar bien sea poniendo la ley a su antojo, colocando retenes donde bajaban a las personas que a ellos se les antojaba tildándolos de guerrilleros y colaboradores, la ocupación territorial ocurrió específicamente en el municipio de San Roque cuando iban desterrando a los grupos de defensa del bloque Metro, el grupo atacante era el que se iba apropiando del armamento y del personal sobreviviente se tenía que aliar o de lo contrario ser asesinado”*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Consideraciones de la Sala

De todo el análisis que frente a lo expuesto ha efectuado esta Colegiatura, se permite señalar que este acto criminal *-desplazamiento forzado-*, obedeció concretamente a tres (3) grandes causas: 1. El temor y la inseguridad que causó la presencia de la agrupación armada en el sector; 2. Las amenazas directas en contra de núcleos familiares que constantemente hacían averiguaciones con el fin de encontrar su ser querido desaparecido o saber las causas de homicidios y; 3. Para ejercer control territorial, social y de recursos, como bien lo señaló el Delegado acusador; lo anterior no quiere decir que se *excluye* del presente patrón **la mal titulada "lucha antisubversiva"**, sin duda alguna ésta tuvo una estrecha relación con la práctica sistemática de *desplazamiento forzado*, empero, no fue lo que causó que familias enteras abandonaran sus bienes y emigraran a otros lugares, esta política tuvo una gran incidencia en los *homicidios y desapariciones forzadas de los seres queridos de las víctimas de desplazamiento forzado*, como ya se referenció, lo determinante en sí para el traslado de los ofendidos fue **la intimidación, las amenazas, la intranquilidad y la violencia que generó la presencia y los actos de barbarie cometidos por el Bloque 'Metro'**.

En cuanto el *control de recursos*, es entonces conveniente señalar que, en las diferentes incursiones que se formularon en la presente causa, se avistó como la agrupación armada ilegal, teniendo el firme propósito de apropiarse de distintos bienes, asesinaron, torturaron, desaparecieron y por supuesto *desplazaron forzosamente familias enteras*; con fundamento en ello, esta Corporación EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se adelanten las investigaciones adicionales respecto de esa conducta punible y se



logre con ello fortalecer el presente patrón o por el contrario se edifique uno nuevo.

Como otras características del *desplazamiento forzado*, concluyó el delegado que éste fenómeno tuvo mayor ocurrencia entre hombres entre los 14 y 70 años; siendo éste un rango demasiado extenso, considera la Sala que ello se dio con mayor frecuencia en contra de **mujeres entre los 36 y 59 años**, tal y como se expuso en los datos estadísticos, cuyo mayor porcentaje -37.04% correspondiente a 110 víctimas- estuvo encaminado en desfavor de quienes labraban la tierra, se dedicaban a labores del campo o agricultura; ello, toda vez que la Fiscalía presentó con un porcentaje de 57.24% respecto de 170 víctimas “sin que determinara su ocupación”, por tanto de este número de afectados no es posible indicar labor alguna, por lo que obviamente la mayor proporción de perjudicados corresponde a *agricultores*; considerando entonces la Magistratura que esta acción criminal indudablemente se desplegó en contra de los sectores más pobres, con mayor limitación de necesidades y sobre todo en aquellos casos que para los agresores era más viable apropiarse de sus tierras; retornando solo al lugar de vivienda “19 familias”, así lo manifestó el Representante acusador, es decir que del universo presentado en este patrón el 77.78% tomó la decisión de volver a su domicilio; aunque no hay duda de que se supera la mitad de desplazados, ciertamente, esas víctimas no encontraron sus hogares y bienes en las buenas condiciones que las tenían, por lo que debían comenzar sus labores nuevamente, con la finalidad de ofrecer a sus familias óptimas condiciones de vida; no obstante, el **22.22%** sigue siendo una cifra alarmante, téngase en cuenta que la Fiscalía solo presentó un universo de



297 víctimas y es menester señalar que al año 2005, se presentó en Colombia **3.087.173 desplazados**¹²⁹¹.

Acorde a lo anterior, nótese que el delegado de la Fiscalía en sus conclusiones señala: *“no obstante se abandonaron por causas del desplazamiento **582 habitantes equivalentes al 2.7% total departamental**, debe considerarse el desplazamiento forzado síntoma de una crisis humanitaria que afecta en particular el sector rural la producción agrícola, con consecuencias en los centros urbanos, redes de miseria y perpetración de la pobreza en el país...”* (Resalto propio); por tanto, se reitera el llamado al Acusador oficial para que, se disponga a documentar un número considerable de cargos y se efectúen las imputaciones pertinentes que conllevan a alimentar el patrón de macrocriminalidad.

Se concluye además por parte de la Colegiatura que, los habitantes de las zonas de injerencia del Bloque 'Metro', significativamente en el municipio de San Roque-Antioquia, lugar donde tenía el comandante general **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, su base principal, fueron desplazadas forzada y violentamente por dicha estructura criminal, produciendo sin dubitación, desarraigo cultural, familiar, destrucción del tejido social y por supuesto una vulneración en los derechos individuales y colectivos, así como el notable acrecimiento de las situaciones de pobreza, marginalidad y condiciones de vida indigna; aunque esta práctica sistemática también tuvo especial fuerza en la periferia de Medellín-Antioquia, sitio donde se libró en gran medida la guerra con **Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'**, tan así que, la cifra más elevada en desplazamientos se evidenció en el año 2003; de allí que en su

¹²⁹¹ Informe del Registro Único de Víctimas (UARIV), diciembre 31 de 2014.



momento oportuno y frente a esta problemática intraurbana, la Sala haya desplegado los exhortos pertinentes.

El *desplazamiento forzado*, se consolidó en el Bloque 'Metro' como *una práctica sistemática, generalizada y desplegada con tal frecuencia que se hizo habitual su comisión por los combatientes*; su ejecución fue tan alarmante que, del número presentado por la UARIV en el RUV para el año 2005¹²⁹², tiempo en que se presentaron los desarmes de las agrupaciones vinculadas a las AUC, el universo exhibido por el Representante Acusador obedece al **0.01% de desplazamientos forzados efectuados por las organizaciones irregulares**, es decir que este fenómeno criminal, no ha tenido el control y la prevención necesarios por parte del Estado; por ende, tal y como se efectuó en precedencia, se EXHORTA al Ministerio Público a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para determinarse con precisión si sobre esta conducta delictual y por causa del Bloque 'Metro' hay víctimas indeterminadas que se encuentren llamadas a ser representadas por el Agente Ministerial.

Una de las maneras en que el Bloque Metro de las ACCU consiguió desplazar a la población, fue mediante las amenazas de muerte. Cuando **Gildardo Aristizábal Aristizábal** buscaba a su consanguíneo **Jesús Ernesto**, quien unas horas antes había desaparecido a manos de hombres de ese GAOML, "*Rene ese mismo día me dijo a mí que tenía 10 minutos para perderme porque o si no lo picamos y me pegó en el pecho y me dijo sapo HP*"¹²⁹³, razón por la cual él, su hermana y progenitora tuvieron que salir inmediatamente del pueblo, dejando abandonada su casa, finca y todas sus pertenencias.

¹²⁹² 3.087.173, n. cit.

¹²⁹³ Entrevista formato FPJ 14 ofrecida por GILDARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL el 05 de noviembre de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En cuanto al área rural, es de amplio conocimiento que, en razón de las diferentes incursiones armadas perpetradas por los actores armados en contra de la población civil, se dio el *desplazamiento forzado* de núcleos familiares con lo que se dejó gran desolación en las veredas; de la totalidad de afectados indicado por la Fiscalía, se tiene que **doscientos noventa y uno (291)** se trasladó de sus hogares por esta clase de arremetidas, mientras que las seis (6) víctimas restantes lo hicieron por la expulsión violentada de forma particular; sin embargo, como se advirtió en precedencia, en muchos eventos, bastó la simple permanencia del bloque en los sitios de injerencia conllevó a que los pobladores tomaran la drástica decisión de trasladar su domicilio y en algunos casos hasta separar el núcleo familiar, por las limitadas condiciones de su instancia, conduciendo a la par, a vivir en circunstancias de indignidad y discriminación.

Pero la expulsión forzosa de personas cometida por el Bloque Metro de las ACCU, no sólo se perpetró de manera masiva en poblaciones o comunidades enteras, sino que también se compelió de manera particular, a algunos individuos de las localidades victimizadas para que abandonaran sus sitios de asentamiento. Los hermanos **Sara Emilia** y **Gildardo** fueron obligados a dejar su vivienda ubicada en el municipio de Granada-Antioquia debido a que se encontraban buscado a su pariente **Jesús Ernesto Aristizábal**, quien horas antes había sido desaparecido por miembros de esa cofradía ilegal. Narró la señora **Sara Emilia** que *“a mi hermano Gildardo le dijeron que a Jesús Ernesto se lo habían llevado tres hombres armados por los lados del hospital de San Roque en Granada. Nosotros salimos a buscarlos y le dijeron a mi hermano Gildardo unos hombres que le daban 10 minutos para que saliera del pueblo y que se fuera conmigo. Entonces mi hermano me dijo que teníamos que salir y yo le dije que fuéramos por mi*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mamá, nos tocó salir sin ropa y sin ninguna pertenencia. Dejamos abandonada una casita que teníamos en el pueblo y una finca en la vereda Las Faldas”.

Por todo lo argumentado, la Sala identifica el patrón de *desplazamiento forzado ejecutado entre los años 1998 a 2003, por el **Bloque ‘Metro’***, en los distintos municipios que tuvo injerencia en el departamento antioqueño (Regiones del Suroeste, Noroccidente, Oriente y Nordeste); así como la periferia de Medellín y su área metropolitana, tanto en las comunas que eran de dominio de **García Fernández** como de *Murillo Bejarano*, ello atendiendo la guerra se libró entre estos dos (2) paramilitares y sus organizaciones criminales.

8.3.1 Informe patrón de Despojo de Tierras¹²⁹⁴

En audiencia pública concentrada, presentó el delegado del ente acusador informe de Policía Judicial número 9-150290 (orden de trabajo 805) de junio 26 de 2018, a través del cual, a su juicio expuso ante la Magistratura y demás intervinientes lo que denominó **patrón de despojos de tierras**, en los siguientes términos:

1. Concepto de despojo

Adujo el señor Fiscal que se considera como *“aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y*

¹²⁹⁴ Audiencia concentrada, julio 3 de 2018, sesión única.



*simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades. El despojo es el proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos en su condición humana, con relación a predios, copropiedades y derechos sociales, económicos y culturales...”; de igual forma, precisó las formas de despojo, siendo éstas de índole **material**¹²⁹⁵ y **jurídica**¹²⁹⁶.*

2. Despojo según fines y efectos alcanzados: el aprovechamiento

En este punto, el Fiscal adujo de manera sintetizada lo siguiente: “... *El despojo le siguen dos modos de aprovechamiento del territorio: uno de carácter político-militar y un aprovechamiento de carácter económico. Ello tiene implicaciones como la pérdida de bienes y de patrimonio, y consecuencias morales y psicológicas para las víctimas de despojo. Esta diferenciación metodológica no significa que ambos modos de aprovechamiento no se den simultáneamente, o que dentro de un espacio geográfico el territorio pueda mudar de uno a otro en el transcurso del tiempo... Por otra parte se encuentran motivaciones ligadas al conflicto armado interno. Existen disímiles argumentos motivacionales que inciden en la formulación de estrategias de despojo. Y por estrategia se entiende el conjunto de acciones de mediano y corto plazo orientadas por una traza que posibilita la realización de un determinado fin...*”

¹²⁹⁵ “El actor armado o sus colaboradores obligan a la persona a salir de su predio e inician la posesión del mismo. Siendo importante para que se configure el despojo material que la víctima no puede retornar a su predio por la posesión de un tercero en el mismo, que puede no pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero si haberse beneficiado de sus acciones armadas ilegales” (Despacho 25 UNJYP subunidad elite de persecución de bienes para la reparación de las víctimas), pág. 17

¹²⁹⁶ “Aquellos eventos en los que se priva a una persona de su posesión, propiedad u ocupación de bienes baldíos. En estos eventos se da lugar a la transferencia de la propiedad a través de ventas forzadas, títulos fraudulentos, actos administrativos o decisiones judiciales a favor de los despojadores” (ibidem)



3. Relación entre desplazamiento forzado, abandono de bienes y despojo de tierras

El ente acusador dio lectura del amplio panorama que frente a la problemática de desplazamiento forzado se vive en Colombia, donde a su consideración “la tierra” ha sido un elemento determinante por su alto valor financiero y estratégico; tiene entonces ello una consecuencia violenta y es, su apoderamiento, el control del territorio, así como los poderes económicos y políticos.

Ambos eventos *-desplazamiento y despojo-* coinciden en la importancia de la tierra; en tanto que el fenómeno de la expulsión surge en una y otra conducta; también contempla un elemento común, a las víctimas le está vedada la libertad de ejercer la libre disposición del bien o la imposibilidad de hacerlo por la continuidad de amenazas en contra de la vida o la integridad; señaló al respecto también el delegado “... *El abandono forzado elimina la libre disposición y acceso, y despoja del usufructo de manera transitoria o definitiva. Además, el abandono forzado es muchas veces la antesala del despojo por usurpación o la disputa de la propiedad o titularidad del derecho al predio... **El abandono** es una privación arbitraria e ilegal durante un momento de huida forzada y el quiebre traumático de las condiciones de vida. **El despojo** resulta de un conjunto de factores que facilitan la pérdida del patrimonio...*”



4. Análisis cuantitativo y cualitativo

Señaló el Fiscal que, con el fin de presentar una dimensión cuantitativa y con ello establecer el patrón de macrocriminalidad de **despojo y abandono forzado de tierras**, se tomaron *“los resultados del análisis de la matriz elaborada por el Despacho 20 DJT, registrándose doscientos ochenta y dos (282) víctimas de actividades ilegales que se enmarcan bajo el patrón de desplazamiento forzado, en sus modalidades individual y colectiva y el análisis de 19 sentencias de las 72 proferidas por la jurisdicción de restitución de tierras, correspondientes a municipios de injerencia del Bloque Metro y que se relacionan directamente con el fenómeno que se pretende esclarecer”*; yerra el delegado en las cifras suministradas, toda vez que en patrón referido de *desplazamiento forzado*, se exhibió una cifra global correspondiente a **diez (10) cargos** en relación con **doscientos noventa y siete (297) víctimas**.

Del análisis cualitativo advirtió el Órgano indagador que, para identificarse el *despojo de tierras en el presente proceso*, se tomaron como puntos de referencia fuentes externas e internas, en las primeras se consideraron estudios elaborados por distintas entidades estatales, organizaciones no gubernamentales con orientación a las víctimas y la recopilación de información escrita, testimonial y documental de los hechos violentos; en tanto que la fuente interna se relaciona con la documentación registrada en el sistema de Justicia y Paz (SIJYP)



Como fuentes externas¹²⁹⁷, señaló el delegado de la Fiscalía: *informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Una nación desplazadas, informe de desplazamiento en Colombia”; Proyecto Protección de Tierras “Causas que originan el abandono forzado y despojo de tierras”; “Presuntos responsables según el registro único de víctimas (RUV) y otras fuentes”; “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y sentencias analizadas de la Unidad de Tierras.*

Refiriéndose a las fuentes internas en los siguientes términos: *“SIJYP. Sistema de información de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, donde se comprendían los relatos de las víctimas directas o indirectas de los hechos ocurridos durante y con relación del conflicto armado interno... Se revisa en el sistema de información de justicia y paz, los reportes donde la víctima hace referencia a los delitos de desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal, encontrando que se registran 3.887 reportes de los municipios de injerencia del Bloque Metro.*

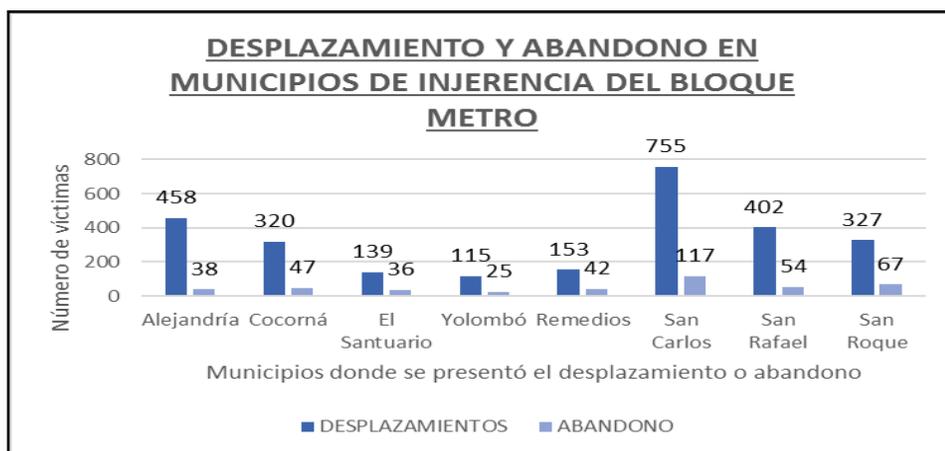
Información general sobre desplazamiento forzado vs abandono forzado o despojo de tierras en zonas de injerencia del Bloque Metro... Para los años que se dio la expansión y consolidación del bloque Metro, así como los años en que se da la pugna interna de la organización, reflejan el mayor número de casos de desplazamientos colectivos e individuales por los enfrentamientos que se presentaban entre uno y otro grupo. Enfrentamientos que llevan a la población a abandonar forzosamente sus territorios, sin que se evidencien casos de despojo material o abandono jurídico...”

¹²⁹⁷ Informe 9-150290 Cit, pág. 21 y siguientes



Prosiguió el Delegado, detallando a través del diseño de gráficas datos estadísticos que a su consideración dejaban percibir la problemática que al respecto se desarrolló al interior del grupo armado ilegal; de este modo, señaló que: “de los 3.887 casos registrados por desplazamiento forzado en hechos atribuibles al Bloque Metro de las AUC en sus zonas y municipios de injerencia, se encontró que 481 casos las víctimas manifestaron claramente que subsiguiente al desplazamiento forzado se presentó el abandono forzado de sus tierras bienes y enseres; y en 32 casos analizados manifestaron que después de haber abandonado sus casas, haberse visto en la necesidad de vender sus propiedades en precios irrisorios o en un valor muy por debajo del mercado...”

Según lo señalado por el delegado del ente acusador, el comparativo entre el **desplazamiento y el abandono** surge de la siguiente manera:



Grafica elaborada por la Sala

Con base en lo anterior, el Fiscal, dio lectura de dos (2) entrevistas suministradas por distintas víctimas, de las cuales se desprende la conducta delictual de *desplazamiento forzado*, generado por las amenazas personales,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

así como por el temor y la inseguridad que en las distintas regiones padecieron los civiles:

“Yo me desplazé con mi esposo y mis dos hijos para el pueblo porque nosotros nos llamaron dos personas extrañas, nos dijeron que nos teníamos que ir de la finca de la vereda el popo, mi esposo les dijo porque (sic) nos teníamos que venir ya que nosotros no debíamos nada, ellos contestaron que si nosotros debiéramos ya nos habían matado, solo querían que nos retiráramos de la zona ya que mi esposo era buena persona, nosotros nos arriesgamos mucho y nos vinimos para el pueblo... vivimos 6 años en Medellín y regresamos de nuevo al pueblo por lo que estábamos con muy bajos recursos económicos y yo me encontraba enferma, no sé por qué sucedió, suponemos que fueron los paramilitares ya que se encontraban en la zona y en todos estos días estaban delinquiendo. No hemos podido regresar a la finca lo que (sic) encuentra abandonada y se encuentra caída. Además, nos da miedo volver...” (SIJYP 83602)

“Yo vivía con mi esposa Imelda Morales, mis hijos... en la vereda empezaron a presentarse unos enfrentamientos armados entre guerrilla y paramilitares, eran tan fuertes los combates que uno salía y se aparecían los muertos por montones tirados por todos los lados, nos tocaba dormir en el piso debajo de la cama porque los disparos entraban por todas partes de la casa. Uno de los paramilitares llegó a la casa uniformado y armado y nos dijo que nosotros teníamos la hoja de vida limpia, que eso apenas estaba empezando, que lo mejor era que nos fuéramos de ahí. A los pocos días mataron 17 vecinos en una sola masacre y luego los enterramos ahí mismo y nos fuimos para Cartagena, nos tocó abandonas (sic) la finca y la casas, a los cinco años de habernos ido



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

me tocó vender la finca de 6 hectáreas, me tocó regalarla prácticamente porque ya la casa estaba toda caída y estábamos pasando muchas necesidades...”
(SIJYP 480878)

Se informa varios casos en los que, al igual a los anteriores, se avizora la *expulsión de núcleos familiares*, en unos eventos por considerarlos “auxiliadores de la guerrilla” y en otros por la simple presencia de la organización delincuencial (ver página 38 del referido informe); sin embargo, es menester indicar que en los mismos se percibe la aplicación de dicha política en los distintos *homicidios y desapariciones forzadas*, como se referenció en precedencia.

Señaló el delegado que en los años 2002 y 2003 se registraron los fuertes combates de diferentes agrupaciones ilegales (como Cacique Nutibara y Central Bolívar entre otros) en contra del Bloque ‘Metro’, concretamente en los municipios de El Santuario, La Ceja, Remedios, San Roque, San Carlos, Yolombó, Alejandría, Cocorná, entre otros; donde detalla que de los 3.887 casos reportados por desplazamiento forzado se destaca que en su mayoría tuvieron ocurrencia en los precitados lugares, lo que conllevó al abandono forzado de tierras, donde las víctimas expresaron como causas *“las amenazas directas o indirectas, el temor generalizado”*. Como testimonios de las víctimas:

“A mi me desplazaron porque llego (sic) un grupo allá y nos dijo que teníamos que desocupar la vereda, no sé que grupo era porque yo a esa gente no la conozco, solo tenían en el hombro en el vestido un sello que ellos se ponen, como una placa, estaban de ropa negra, no escuche (sic) ningún nombre o apodo, en el grupo que nos dio la orden de abandonar la vereda. Solo eran 3 hombres... La propiedad no era mía, mi hermana Gilma Rosa Zapata me había



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

prestado la casa para que viviera y se la cuidara, lo único que perdí fueron gallinas y pollos. Lo único de lo que me enteré después era que quienes causaron el desplazamiento fueron los paramilitares...” (SIJYP 554672).

Sin embargo, hay que advertir que en el presente informe sí se presentan testimonios que dan cuenta del *desplazamiento forzado ocasionado de manera violenta, por tildar a las víctimas injustamente de ser “guerrilleros o auxiliares de grupos insurgentes”*, tal como se evidencia en el siguiente caso, situación que al exponer el ente indagador el **patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado** no se demostró, pues ningún caso, hecho, relato, testimonio u otro elemento de prueba que hubiere expuesto el Representante acusador permitió en su momento, a la Magistratura vislumbrar que hubo expulsión de algún civil por tales señalamientos, tal y como se indicó en el ítem pertinente; no obstante, al punto de finalizar la respectiva audiencia concentrada, de manera sintetizada el ente indagador presentó el informe de despojo y abandono forzado, permitiendo nutrir en gran parte el patrón ya identificado por la Magistratura y significativamente la política o causa precitada.

“El 18 de noviembre de 1998 en la vereda Pantanillo perteneciente de Yolombó, cuando estaba trabajando como promotora de salud en la escuela del oso, llegó una gente armada a la escuela entonces cuando salí de la escuela regresando a casa me retuvo el grupo y me dijeron que yo era guerrillera, y entonces me amenazaron y me retuvieron un día completo con otras personas, a mí me dijeron que me tenía que ir porque si seguían no respondían por mí...” (SIJYP 493882).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Precisando además que, en la vereda Cañaveral del municipio de Remedios-Antioquia (julio 6 de 2001); el grupo paramilitar obligó a los pobladores a observar los homicidios de dieciocho (18) habitantes, los cuerpos sin vida fueron sepultados en fosas comunes improvisadas; integrantes del bloque, quemaron varias viviendas, hurtaron bienes y solo pudieron recuperar los restos de los asesinados dos (2) días después; reportan además los ofendidos que, los paramilitares antes de esta masacre, *habían cometido homicidios selectivos y desplazado cincuenta y siete (57) familias que, tomaron la decisión de abandonar el sector por el temor generado.*

Al respecto señalaron las víctimas lo siguiente:

“... Llegaron a la casa un grupo de más de 40 hombres armados, encapuchados y uniformados de soldados, dijeron ser de las AUC, incluso tenían brazaletes de las AUC, nos levantaron a eso de las 4:30 am y nos ordenaron desocupar la casa, la vereda y dejar todo lo que teníamos. De inmediato nos vinimos dejando la finca que era de o es de propiedad de mi esposo y yo, los paracos se quedaron en la finca que se llama ‘Alto de los muertos’, quemando la casa, a los 8 días de estar allí se apoderaron de dos reses y dos bestias, de los cultivos de maíz, yuca, plátano... En estos momentos la finca está abandonada, no hemos vuelto por miedo...” (SIJYP 238637).

“... En el mes de julio de 2001, la comunidad de la vereda Cañaveral y yo como víctima, nos tuvimos que desplazar de Cañaveral porque fuimos víctimas de 2 masacres y también el día 30 de octubre de 2000 mataron a mi esposo Luis José Cardona González, por lo que me tuve que desplazar de la vereda con mis hijos... y abandonar la finca debido a las amenazas que nos hacían los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

paramilitares constantemente y nos sacaban de las casas y hacían reuniones, insultos verbales, maltratos físicos, tuve que abandonar 3 bestias operadas, 25 gallinas, hectáreas de cultivo, yuca, plátano, pastos...” (SIJYP 249066).

Según lo señaló el delegado del ente acusador, en el municipio de San Carlos-Antioquia, por ejemplo, entre los años 2002 y 2003 se presentó un desplazamiento masivo, distintas operaciones ilegales fueron determinantes para que la población tomara la drástica decisión de desplazarse y con ello, el abandono forzado de tierras y bienes, así se vislumbra en situaciones referidas por el Representante acusador:

“... Mi hermano quien respondía al nombre de Luis Noe Ramírez Hernández... fue violentamente asesinado por las autodefensas o paramilitares el 11 de mayo de 2002 en San Carlos cerca al pueblo en el marino, salida a Medellín, pues iba para la finca del nombre Puerto Rico, cuando fue abordado por varios hombres pues dicen que estaban encapuchados, unos escondidos y otros en la carretera cuando le salieron y sin mediar palabra lo mataron. Al parecer lo estaban esperando porque había unos en una salida y otros en otra y venía con un dinero que le habían pagado por un ganado que había vendido y la plata no apareció, le quitaron la bestia, el mercado y el dinero. Yo vivía a la cuadra de él y me tuve que venir desplazado pues como teníamos un apartamento en San Carlos fueron a decirnos que les teníamos que alquilar y por eso de miedo nos vinimos y el apartamento quedó solo, todavía está solo porque no nos atrevemos a ir, mi hermana tiene la escritura porque esa casita era de un hermano fallecido...” (SIJYP 79792)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ahora bien, respecto del municipio de San Roque, siendo este el sitio donde se resguardaba el comandante general del bloque, **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, una vez se comenzó a gestar la pugna entre varias agrupaciones de las AUC, también se produjo un desplazamiento masivo, así lo indicaron los testimonios de las víctimas:

“... En el año 2003, llegaron los paramilitares a la vereda y empezaron fuertes enfrentamientos por parte de los paramilitares, al pasar varios días de esa violencia nos dijeron que teníamos que salir de la vereda porque no respondían por nadie y a que ellos se tomarían toda la vereda, debido a esta situación nos vimos obligados a desplazarnos para el pueblo donde un familiar dejando todo abandonado ya que no pudimos sacar ni la ropa, cada día la situación económica se complicaba más por que (sic) no teníamos ni para comer ya que todo lo habíamos dejado abandonado como los cultivos, los animales, los enseres y sobre todo nuestra vivienda. Pasados quince días tratamos de regresar a la vereda, pero todo fue en vano por que (sic) encontramos solo ruinas...” (SIJYP 509336).

Muestra cuantitativa suministrada por el delegado del ente acusador

Al respecto manifestó el ente acusador que, con el fin de esclarecer el fenómeno de *abandono y despojo de tierras*, el universo de **doscientos ochenta y dos (282) casos** “por los que se le formularon cargos a los [9] postulados del Bloque ‘Metro’”, si bien en su totalidad no son hechos que hacen parte de la formulación de cargos, si estuvieron directa relación con el grupo



armado ilegal, situación que conllevó a que se coligiera que se encontraba frente a un patrón de abandono forzado de tierras, más no frente a un patrón de despojo material o jurídico; y si bien en el desarrollo de la problemática se percibió casos de despojo de tierras y se analizaron en el informe, no puede predicarse que este fue *sistemático y generalizado*, y por tanto no obedeció a una política del Bloque 'Metro'.

Atendiendo lo anterior, presentó como políticas:



Gráfico elaborado por la Sala

Adujo entonces el Fiscal que, el control territorial, tuvo **doscientos treinta y cuatro (234)** casos registrados, destacándose entonces que el Bloque 'Metro' tuvo el propósito de tener el *control de la población y de los recursos*, situación que generó la imposición de exacción, secuestros, hurtos e imponiendo terror a través de acciones delincuenciales. Rememoró entonces el siguiente caso:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“... En el mes de septiembre de 2003 se presentó un enfrentamiento entre el bloque Metro y El Calima. Una de las veredas afectadas fue Chorro Claro, debido a eso dieron la orden de que la mayoría de sus habitantes salieran de la vereda... Empezaron los enfrentamientos como desde las 07:00 de la mañana, un grupo de paramilitares estaban por los lados de Santa Barbara eran los que estaban entrando y el otro grupo que les estaban respondiendo, se encontraban en la carretera de Chorro Claro, comenzaron a correr para los lados de la vereda La Mora y nosotros quedamos en medio del combate, sentían cuando tiraban granadas... Al otro día, entre las 7 y 8 de la mañana llegaron varios hombres con camuflados, dijeron que éran del Calima, que teníamos que abandonar la casa inmediatamente, porque ellos estaban en guerra...” (SIJYP 513700, Hernán Darío Muñetón Agudelo).

Frente a la mal denominada y argumentada *lucha antisubversiva*, según lo indicó el Acusador oficial, surgió en la organización paramilitar con el ánimo de *“enfrentar, confrontar, desplazar y aniquilar los grupos de guerrilla y todo aquél que pudiera tenerse como auxiliador o colaborador de esos grupos dentro de su zona de influencia sobre la cual ejercieron control territorial en los periodos de tiempo determinados...”*, manifestación que desde toda perspectiva se torna indigna para las víctimas, atendiendo que todas y cada una de ellas fueron falsamente señaladas de tener nexos con agrupaciones insurgentes; por ende, se reitera el llamado a la Fiscalía para que se abstenga de efectuar expresiones como la referida y se advierta que, si bien ello tuvo ocurrencia así, en palabras de los postulados, la realidad permitió avistar que se trató de campesinos, agricultores, civiles ajenos al conflicto armado.

De ello, expuso el Fiscal 20 UNJYP, el siguiente suceso criminal:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“... Los paramilitares me hicieron bajar del bus escalera en el iba y no me dejaron pasar el surtido, amenazándome que no me querían volver a ver entrar a la vereda, entonces ese mismo día me fui dejando el negocio y la casa. Los paramilitares entraron a la vereda matando gente porque todos eran acusados de ser cómplices de la guerrilla... El día de la masacre todo el caserío estaba lleno de paramilitares uniformados y los sacaron a todos de las casas y un hombre encapuchado iba mirando uno a uno, luego a las mujeres y a los niños los dejaron ir para sus casas, pero se quedaron con los hombres y los empezaron a asesinarlos. Después de esto, mandaron a decir que tenían que desocupar el pueblo abandonar lo que tenían y nos fuimos para Segovia, pero regresamos nuevamente en el año 2004...” (SIJIP 254461, Luis Alberto Muñoz Pérez)

Otras causas fueron *el temor e inseguridad correspondiente a un porcentaje del 74% y amenazas directas o indirectas con el 26%*, siendo éstas las prácticas más representativas en el bloque para que sus víctimas abandonaran los bienes.

Respecto de las **amenazas**, adujo que éstas eran emitidas en contra de aquellos que seleccionaban y tildaban de ser *“colaboradores del grupo enemigo”*, además de con ello pretender el control territorial y de recursos.

Como ejemplo de ello, en el SIJYP 24924, correspondiente a la señora *Cándida Rosa Palacio Pino*, se logra apreciar lo pertinente: *“... Yo tenía un negocio en la vereda Cañaveral y cuando venía por el camino de traer mercancía del municipio de Segovia, me encontré con los paramilitares, advirtieron que me*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tenía que ir porque no me querían volver a ver. Inmediatamente se fue porque estos sujetos ya habían dado muerte a varias personas que les decían que eran colaboradores de la guerrilla y les cargaban el mercado. Esas amenazas fueron para toda la comunidad...”.

En cuanto a la **inseguridad**, manifestó el delegado que, en repetidas acciones el Bloque que hoy nos compete, efectuó hechos que provocaron en los residentes el deseo y abandono de sus tierras, situación que incluso era solicitada por los propios combatientes que acusaban a cuanto poblador pudiesen de ser *“auxiliador de la guerrilla”*, evento que se originó, según lo indicó el ente indagador porque los paramilitares requerían el territorio libre *“para enfrentarse al enemigo”* y tales combates al parecer *“no ofrecía condiciones de seguridad para la vida de los campesinos”*. Contrario a lo indicado por el Representante de la Fiscalía, considera esta Colegiatura que tal afirmación carece de veracidad, si se hubiese aplicado tal medida, no habría acaecido la multiplicidad de homicidios y desapariciones que bajo injustificadas razones cometió el Bloque 'Metro' y todas las agrupaciones ilegales que en aquella época operaba en los distintos sectores.

Muestra incluso de ello, fue la declaración que al respecto ofreció el señor *Aicardo Enrique Zapata Álvarez*: *“... En abril 12 de 2002, en la vereda Concepción hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares. Dos días después regresaron las autodefensas del Bloque 'Metro' y ahí fue el temor de los habitantes porque asesinaron a varias personas, entre ellas a mi hermano. Los paramilitares me sacaron a las 10:00 de la noche de mi casa, me dijeron que apenas iba a empezar a ver a las autodefensas en esa zona, que si no cooperaba me iba a pasar lo mismo que a los otros. Debido a esto, me*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

desplacé al municipio de angostura con mi compañera, dos hijas... Nos quedamos cinco (5) meses y retornaron a la finca cuando se calmó un poco la violencia” (SIJYP 279253)

Dividió las causas entonces el ente indagador en lo que denominó “prácticas y subprácticas”, de la siguiente manera:

AMENAZAS	19
COMBATES ENTRE GAOML	230
COMBATES ENTRE GAOML Y FUERZA PUBLICO	12
MASACRES	1
MIEDO A SER ASESINADO	27
VENTA FORZADA	6
OTROS	3
TOTAL	<u>299</u>

Cuadro elaborado por la Fiscalía delegada

Como muestra de lo que tuvo un mayor número, es decir, los combates entre los grupos armados ilegales, exhibió la siguiente entrevista: “... En el año 2003, llegaron los paramilitares a la vereda y empezaron fuertes enfrentamientos entre ellos mismos ya que se estaban disputando el mando. Las balaceras eran de morro a morro, como mi casa quedaba en la mitad de los dos morros, me tocó vivir plenamente esa guerra... Al pasar varios días de la guerra, los paramilitares llegaron a mi casa y nos dijeron que teníamos que salir porque estaba muy complicada la situación y nos dieron dos horas para salir...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Perdimos animales, cultivos, café, tierra entre muchas otras cosas. En San Roque nos quedamos donde un familiar durante más de 15 días hasta que pudimos regresar... Tuve que empezar de nuevo, pero dos semanas después llegaron unos paramilitares que se identificaban como del Bloque Calima y tuvieron enfrentamientos con el ejército, luego empezaron a extorsionarme y me secuestraron, exigiéndome que tenía que pagar diez millones de pesos... Hice unos abonos, pero después me tocó irme porque si no me iban a matar... Nunca pude regresar..." (SIJYP 513841, Roberto Antonio Ochoa Jaramillo)

Del miedo a ser asesinado, también se allegó la entrevista efectuada al señor Ernesto Enrique Osorio Osorio (SIJYP 448751), quien manifestó que *"hubo una fuerte balacera, por lo que nos escondimos por miedo a que nos asesinaran... Esa semana nos dijeron que teníamos que salir de la vereda porque de lo contrario no respondían por mi familia, por lo que nos desplazamos..."*

Como elementos del modus operandi, adujo ser los siguientes: *"Irrumpir en las propiedades, tildando a los pobladores de ser o prestar colaboración a la guerrilla; Incursionar con armamento en los corregimientos y veredas, identificándose como miembros de las Autodefensas; cometer homicidios y desapariciones de campesinos que generaron temor en los pobladores, familiares, vecinos, amigos, el cual tuvo como efecto inmediato el abandono de tierras; reunir a los habitantes para impartirles instrucciones precisas de la necesidad que les asistía sobre sus tierras, por lo que debían abandonarlas; y, dar términos perentorios para el abandono de los predios representados por lo general en horas, bajo la grave amenaza de atentar contra la vida de quien hiciera caso omiso"*



En el informe presentado por la Fiscalía 20 UNJYP, también se puede apreciar características propias de las víctimas, como las que a continuación se relacionan:

1. **Discriminación por sexo:** Con un universo de 299 víctimas, 140 fueron del género masculino y 150 femenino.
2. **Titular del derecho:** propietarios 290 víctimas correspondientes al 97% y 9 ocupantes (3%).
3. **Oficio u ocupación de las víctimas:** Ama de casa 134; agricultores 128; comerciantes 10, empleada doméstica 6; docentes 2 y otros sin establecer 19; para un total de 299 reportantes.
4. **Retorno:** Aquellos afectados que retornaron fueron 136 y 63 que no lo hicieron.

Consideraciones de la Sala de Conocimiento

Del informe presentado por el ente indagador se avista varias situaciones:

En primera instancia encuentra una disparidad en las cifras presentadas en el informe, pues de manera inicial indicó que, a fin de establecerse el patrón de *despojo y abandono forzado de tierras*, se tomaron los resultados de la matriz elaborada para el **patrón de desplazamiento forzado**, siendo ésta de 282 víctimas; empero, recuérdese que el universo presentado en dicho patrón fue de **doscientas noventa y siete (297) personas afectadas**, por tanto, dicha cifra no corresponde.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Además de lo anterior, en el desarrollo del informe, esa totalidad se fue desdibujando, en la medida que de manera posterior señaló un número total de **doscientas noventa y nueve (299) víctimas** (ver políticas, No víctimas y porcentaje) y de igual forma, al presentar los casos registrados en los municipios de injerencia del Bloque 'Metro', señaló un total de reportes de 3.387 (fuentes internas), situación que contrasta con la matriz exhibida en el patrón de desplazamiento forzado.

Respecto a los demás ítems expuestos en el informe denominado "patrón de Despojo de tierras y abandono forzado", la Colegiatura considera que los hechos violentos desplegados por el Bloque 'Metro' indudablemente hicieron parte del *desplazamiento que de manera forzada se vieron obligados a efectuar los pobladores*, es decir, ese "abandono forzado" que refirió el Representante acusador, incuestionablemente es una forma de ocasionar el **desplazamiento por parte de los grupos armados**, nutriéndose y fortaleciendo con los casos presentados dicho patrón ya identificado.

Pues como bien lo indicó el delegado, los casos exhibidos en el informe, no dan cuenta que al interior de la organización delincriminal se haya presentado un *patrón sistemático y generalizado de despojo material o jurídico de tierras*; ninguno de esos hechos permitió vislumbrar dicha situación, la cual se genera cuando la estructura paramilitar incurre en: "*Transferencia forzada de títulos bajo coacción a nombre del comandante o mando medio del grupo paramilitar implicado en el hecho; corrimiento de cercas para englobar predios de desplazados; uso de testaferros o familiares para ocultar la titularidad, hasta la adjudicación; a combatientes campesinos, o desplazados por las guerrillas;*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

venta a bajo precio; compra de deudas hipotecarias y crediticias a los bancos y propietarios; endeudadas por parte de mandos paramilitares y otros particulares; venta forzada y a menor precio; expropiación violenta sin contraprestación económica..." ¹²⁹⁸.

El abandono forzado entonces se ha consagrado como "la decisión" de retirarse de un sitio; en el evento, esa situación se da de manera obligada, es decir, doblegando por parte de los paramilitares dicha "voluntad"; ese despliegue por parte de las víctimas constituye el eslabón de un proceder ilegal que afectó tanto a campesinos como comunidades enteras, viéndose constreñidos a dejar o vender sus tierras, desprendiéndose de sus pertenencias. De este modo, tal conducta violenta, conllevó necesariamente a la cesación *del uso, disfrute, acceso, posesión y el dominio de los bienes*; implicando, **el desplazamiento del titular del derecho**, sin que con ello se conduzca al *despojo*, que como ya se advirtió, ello no concurrió en el bloque.

Todo para concluir que, con las entrevistas aportadas por los lesionados, el patrón de desplazamiento forzado ya identificado, se ve fortalecido, en sus políticas, causas, modus operandi y práctica sistemática; en otras palabras, el informe de "despojo de tierras o abandono forzado" que de manera sintetizada presentó la Fiscalía delegada, se aprovechó para alimentar todo lo concerniente al *desplazamiento forzado de civiles*, sin que tenga la Judicatura que pronunciarse sobre la identificación de un nuevo patrón de macrocriminalidad y victimización que, finalmente contiene igual sanción penal y efectos reparadores que el anteriormente definido.

¹²⁹⁸ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, área de memoria histórica. El Despojo de Tierras y Territorios aproximación conceptual; Bogotá, julio 2009, pág. 20 (cita a REYES POSADA, ALEJANDRO. Obra "Guerreros y Campesinos", 2009).



8.4 Patrón de macrocriminalidad de RECLUTAMIENTO ILÍCITO¹²⁹⁹

Para la argumentación del presente patrón, señaló la Fiscalía que: “*el universo de reclutados corresponde a seis (6), siendo éste el número de hechos enunciados y confesados por los postulados*” (informe número 5-217315 de julio 11 de 2014), en los cuales a su juicio se vislumbran las políticas de “*lucha subversiva y control*”, que como en los demás patrones fue altamente reprochando entendiendo que no se trató de una “*contienda*”, pues indudablemente las víctimas eran campesinos, agricultores, comerciantes y demás, que hacían parte de la comunidad ajena al conflicto armado.

Respecto de las *motivaciones* para cometerse los hechos criminales, señaló el delegado las siguientes:

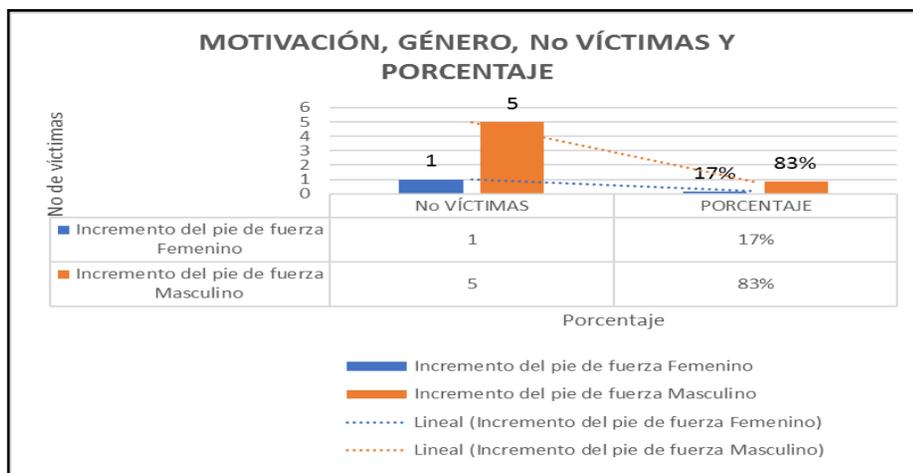


Gráfico elaborado por la Sala

¹²⁹⁹ Audiencia concentrada, noviembre 20 de 2017, sesión tercera y cuarta.



Presentó los siguientes hechos a fin de soportar las causas relacionadas:

*Reclutamiento ilegal de ELAV, distinguida como 'La Loca o Guerrillera' (1999); indicó el ente acusador que, el reclutamiento se dio por la cercanía de la víctima con los *miembros del Bloque 'Cacique Nutibara'*, entre ellos, *Jaime Andrés Mena 'El Negro Mena'*, quien para la época operaba en el barrio San José de la Cima de Medellín-Antioquia, sitio en el que residía con su familia. Los miembros del mencionado grupo ilegal, persuadieron a la menor para que “trabajara” con ellos como *patrullera*, teniendo entre sus labores, “*transportar armas de fuego entre barrios debido a su género pues pasaba desapercibida, pintar las paredes con alusivos a las AUC, participar en operativos y prestar guardia*”; de manera posterior, la joven al igual que su comandante -Negro Mena- hicieron parte del Bloque 'Metro', siendo enviada para el municipio de Guarne-Antioquia y de allí para *Cristales, San Roque*, donde operaba la escuela Percherón -año 2002-, donde fue asesinada y desaparecida por integrantes del Bloque 'Metro'.

*Reclutamiento ilícito de Diego Armando Villada Villa 'El Ciego' (febrero 17 de 2000, 18:30 horas); Un sujeto identificado como 'El Costeño', siguiendo instrucciones suministradas por *alias Dietético*¹³⁰⁰, se presentó en el barrio San José la Cima (No 1) de Medellín, Antioquia, lugar donde se encontraba *Johny Alexander Villada Villa, conocido como 'Pitufo'*, procediendo a disparar en contra de su humanidad, causándosele la muerte de manera inmediata; siendo esta la razón por la cual, su hermano, el postulado *Diego Armando Villada Villa, contando con 17 años de edad*, decide ingresar a la organización delincriminal, aprovechando su estrecha relación con 'El Negro Mena'.

¹³⁰⁰ Wilson de Jesús Parra Márquez, asesinado el nueve (9) de julio de 2000 (ver pie de página número 7)



Reclutamiento ilícito de HAGJ, conocido como 'Toño'* (1999); el joven ingresó a la estructura ilegal, por su cercanía con *varios miembros del Bloque 'Cacique Nutibara'*, entre ellos, **'El Negro Mena', quien para la fecha en que se presentó la acción criminal, tenía injerencia en el barrio San José la Cima (No 1) de Medellín; la víctima *"fue persuadida"*, para que entrara al grupo y colaborara entre otras labores con la de *"transportar armas de fuego en los distintos barrios"*; ya perteneciendo al bloque, HAGJ, de igual manera se mantenía reunido con un grupo jóvenes de su misma edad en las esquinas del barrio, según lo indicó la Fiscalía con el fin de *"consumir sustancias psicotrópicas y departir con personas señaladas de cometer hurtos"*, situación que estaba prohibida entre los integrantes de la organización paramilitar. Atendiendo ello, alias *'Cobis'*, ordenó la muerte de varios adolescentes, entre ellos HAGJ, disponiéndose para ello al conocido *'Magú o Checho'*, orden que fue llevada a cabo en agosto 29 de 2000, aproximadamente a las 19:00 horas¹³⁰¹.

**Reclutamiento ilícito de Carlos Mario Lotero Espinosa alias 'Chusco'* (1998); En agosto de 1996 fue asesinado por paramilitares que delinquían en el sector del Hoyo, barrio San pablo de Medellín-Antioquia, el ciudadano *Andrés Mauricio Lotero Espinosa, conocido 'Yiyo'*; razón por la cual, su hermano *Carlos Mario*, teniendo gran amistad con *Jaime Andrés Mena 'Negro Mena'*, decide ingresar a la organización paramilitar (1998), a fin de tomar represalias por la muerte de su consanguíneo; posteriormente, el postulado fue enviado para la escuela de entrenamiento ubicada en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque-Antioquia, permaneciendo en el Bloque *'Metro'* hasta el momento de su captura.

¹³⁰¹ Versión libre de marzo 2 de 2012, suministrada por Jaime Andrés Mena 'Negro Mena' (récord 10:53)



Como **prácticas para que los niños se enfilaran en la agrupación**, adujo el delegado que el bloque, incurrió en “*la persuasión, mediante el acercamiento hacia las víctimas; en las convocatorias abiertas y públicas; la fuerza utilizada de manera directa o indirectamente; engaños y falsas promesas de consecución de ingresos; falsas promesas de oportunidad de trabajo*”; sin embargo, las dividió en tres (3), **persuasión, fuerza y engaño**.

En cuanto al **Modus operandi** refirió en su exposición que este fue “*el acercamiento uno a uno*”, reclutándose entonces una mujer y cinco (5) hombres, en una línea de tiempo desde 1998 a 2000.

Señaló el delegado que la totalidad de alistamientos tuvo ocurrencia en el barrio San José la Cima de Medellín-Antioquia; empero una de ellas, tuvo una estadía transitoria en el corregimiento de Cristales, San Roque-Antioquia.

Perfil de las víctimas:

Precisó el Representante Acusador que al momento de tener ocurrencia los hechos, los lesionados ostentaron las siguientes características:

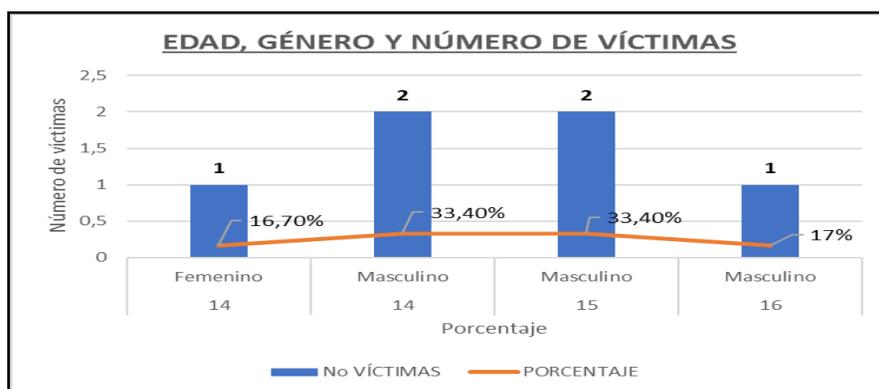


Gráfico elaborado por la Sala



Acorde al *grado de escolaridad*, advirtió el Acusador que las seis (6) víctimas presentaron los siguientes niveles educativos:

- Una víctima fémina: estudio hasta primaria
- Una víctima masculina: sin nivel, aunque sabe leer y escribir
- Dos (2) víctimas masculinas: estudio hasta primaria
- Dos (2) víctimas masculinas: estudio hasta secundaria

Otros puntos, como la custodia de los menores al momento de ser enlistados al grupo paramilitar, especificó el titular de la acción penal que se presentaron las siguientes cifras:

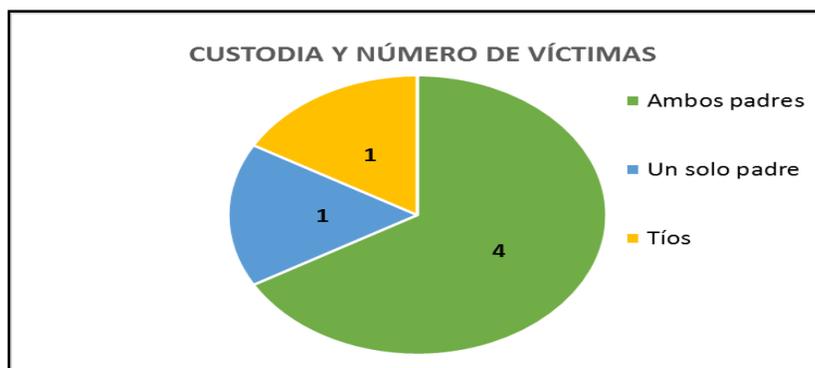


Gráfico elaborado por la Sala

Adujo además que cuatro (4) de los *reclutados* utilizaron armas cortas y largas; una de ellas no utilizó armamento, mientras que el niño restante tuvo en uso *armas de acompañamiento* -lanza granadas y ametralladoras-; estos niños, niñas y adolescentes, permanecieron bajo las órdenes de los paramilitares el siguiente espacio temporal:



←-----→
13 a 24 meses 2 víctimas = 33%

←-----→
37 a 48 meses 4 víctimas=67%

En atención a la desmovilización o permanencia de las víctimas en el grupo reclutador, se presentaron los siguientes datos:

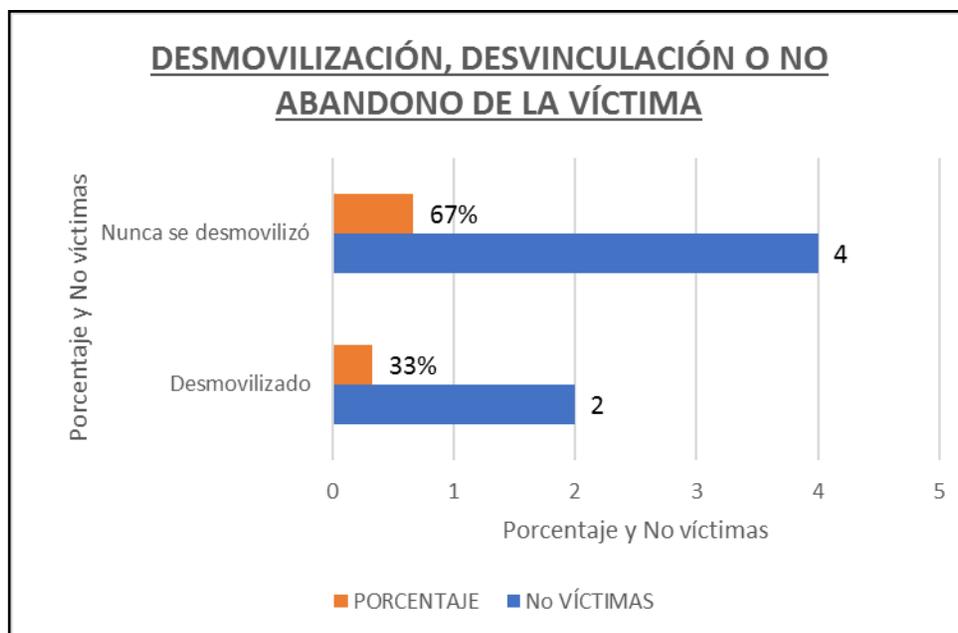


Gráfico elaborado por la Sala

Conteste a la información referida, de los *reclutados* se tiene como conocimiento de su situación actual que: “tres (3) de las víctimas, fueron capturados e incluso dos (2) de ellos son postulados del Bloque ‘Metro’, por lo que nunca se desvincularon y las otras (3) restantes tuvieron muerte violenta”



Conclusiones del ente acusador:

Indicó que, se registró un universo de veinticinco (25) casos por parte del Bloque 'Metro', hechos que fueron denunciados por las víctimas indirectas; de acuerdo a la georreferenciación y temporalidad, se puede evidenciar el *reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes*; se trata entonces de una práctica generalizada y reiterada que se avistó en todo el tiempo de injerencia de las AUC, sin que tal situación fuese prohibida o sancionada por los máximos comandantes, así lo manifestó el postulado *José Everth Veloza García 'HH'* en diligencia de versión libre: *"...El reclutamiento de los niños, niñas y adolescentes fue una práctica generalizada en las autodefensas que nunca fue prohibida por la Casa Castaño, en los cursos de instrucción militar y políticos que se recibieron nunca se informó que el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes fuera una conducta considerada como un crimen de guerra"*.

Con todo el análisis expuesto, colige el indagador que, en el bloque hubo una política dirigida específicamente a contrarrestar la subversión y obtener el control de las zonas de injerencia, lo que motivó a que quienes dirigían la organización delincinencial se vieran en la necesidad de *"incrementar el pie de fuerza, aumentar el número de miembros del grupo ilegal, debiendo igualar o mejor aún superar a su enemigo natural"*, lo que desencadenó la comisión considerable de reclutamientos de menores, donde éstos fungieron como víctimas.

Advierte que se logra inferir que el *modus operandi* y las *prácticas establecidas* exhibidas por la estructura paramilitar, advierten sin duda un patrón de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

macrocriminalidad y victimización de *reclutamiento ilícito en contra de niños, niñas y adolescentes.*

Consideraciones de la Sala

Sea lo primero advertir que, el presente patrón de macrocriminalidad y victimización no se identifica, en atención a las siguientes razones:

1. Según lo estableció la Fiscalía al inicio de su exposición, se pretendió la develación de un patrón con un universo de seis (6) casos que acaecieron entre los años 1998 a 2000, es decir, seis víctimas en tres (3) años. Llama la atención de la Sala, toda vez que, de esas causas solo se expusieron cuatro (4), y en su presentación solo se logra percibir que corresponde al Bloque 'Metro' dos (2) de ellas, precisamente los postulados juzgados en esta causa, *Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'* y *Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'*, quienes se vincularon a la organización delincuenciales siendo menores de edad, y permanecieron en ella hasta el día en que fueron capturados.

Los otros dos (2) lesionados, *ELAV* y *HAGL*, fueron enlistados en primera instancia en el Bloque Cacique Nutibara, acción delincuenciales llevada a cabo por *Jaime Andrés Mena 'El Negro Mena'*, -actual postulado-, así lo indicó el delegado al exponer el primero de los cargos -ELAV-, además en versión libre efectuada por el excombatiente se aprecia que al parecer ingresó al Bloque 'Metro' posterior a la comisión de los actos delincuenciales "... **Pregunta.** *Sabe usted cómo se fundó el Bloque 'Metro', quién lo financió, quién lo apoyó con armas, bienes, dónde se reunían, lugares de entrenamiento y avituallamiento.* **Respuesta.** *No sé, yo tuve entrenamiento como en el 2002 en la escuela*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cristales, se llamaba Percherón, ese fue el entrenamiento que yo tuve allá, estuve como 3 meses... Nosotros llegamos por medio de un camión, allá nos recogieron allá en la terminal..."¹³⁰².

2. Como complemento, debe tenerse en cuenta que, en ninguno de los dos (2) actos delictuales se especifica por parte del ente acusador si las víctimas hicieron parte del Bloque 'Metro' siendo menores de edad, con lo que se pudiese advertir que al interior de la agrupación se dio dicha práctica sistemática.

Indudablemente nos conlleva a señalar que con dos (2) hechos criminales en temporalidad tan amplia como fue, el período de existencia de la organización paramilitar (1998-2003) no es posible pregonar la existencia de un patrón, máxime que en estos no se observa con claridad, las finalidades del grupo, los diferentes modus operandi, y que la práctica se haya ocasionado de manera **reiterada en el tiempo, haya sido generalizada y sistemática**; permitiendo dicho actuar, ajustarse al modelo, políticas y reglas establecidas por la organización delincinencial.

3. Respecto de las **políticas**, en los hechos enseñados por el Acusador, tampoco se avista que fuesen desplegados atendiendo a las pregonadas "*lucha antissubversiva y control*", pues en los casos de ambos postulados -Diego Armando Villada Villa 'El Ciego' y Carlos Mario Lotero Espinosa 'Chusco'-, notablemente se vincularon a la empresa criminal atendiendo "deseos de tomar represalias o venganza" en contra de quienes cometieron los homicidios de sus

¹³⁰² Versión libre de septiembre 6 de 2011, Fiscalía 45 UNJYP



consanguíneos; es decir, que lejos está de percibirse las mencionadas políticas en los *alistamientos de los menores en el Bloque 'Metro'*.

Recuérdese que tales elementos son los que permiten que la Magistratura declare identificado el patrón en el que pudo haber incurrido el bloque, así lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar los compromisos que debe asumir el Representante Acusador para que ello se disponga en la decisión de fondo:

“... Bajo ese derrotero, a través de la Directiva No.001 de 2012 se adoptaron criterios de priorización tanto subjetivos-particularidades de la víctima y caracterización del victimario, como objetivos- gravedad del delito y su representatividad- y complementarios- factibilidad, viabilidad, regionalización, entre otros-.

*Lo anterior, enfocado a establecer patrones acordes al accionar criminal de los grupos armados, **estableciéndose de esta manera un compromiso de la Fiscalía en la construcción de tales líneas que agrupan el accionar criminal y permiten descubrir las políticas, motivaciones, propósitos, ideología del grupo armado organizado al margen de la Ley**, lo que imprime al proceso de justicia y paz, no solo la celeridad de la actuación penal, sino también, respeto debido a las víctimas indirectas que participan con la expectativa del resarcimiento de sus perjuicios y la dignificación de sus muertos a través de la verdad, por lo que el patrón de macro criminalidad se considera un factor determinante al momento de impartir justicia.*

Así, el Decreto 3011 de 2013 en su artículo 16 define el patrón de macro criminalidad como “el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden



*deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos*¹³⁰³.

(Resalto propio)

Recogiendo entonces todas las razones predichas por la Colegiatura, es necesario sintetizar que, en la estructura paramilitar, Bloque 'Metro', no se evidenció que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, haya sido una práctica desplegada continuamente, obsérvese que entre los años 1998 a 2000, solo aportó el delegado la ocurrencia de dos acciones criminales; al respecto, la misma decisión de la Corte ha indicado: “... *Precisamente, en materia de derecho penal internacional, se ha hecho alusión a este método aplicado en distintas investigaciones sobre delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, en los que se entiende el patrón de criminalidad como la sumatoria de prácticas sistemáticas y de gran relevancia para la obtención de argumentos serios y decisivos que conduzcan a la identificación y juzgamiento de los presuntos responsables...*” (Resalto de la Sala).

Resaltando incluso el Órgano de Cierre que las tipologías que debe contenerse la investigación para que se identifique el patrón, no son otras más que: i) su construcción comienza desde las diligencias de versión libre; ii) su elaboración, a fin de presentarse ante la Magistratura y demás intervinientes, es función exclusiva del ente indagador; iii) expuesto, el mismo puede ser objeto de discusión en las diferentes sesiones de audiencia concentrada; y, iv) su reconocimiento, identificación y conclusión es una potestad propia del fallador, cuyas razones se consignan en la respectiva decisión de fondo.

¹³⁰³ FERNANDEZ CARLIER, Eugenio, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 50236



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En el caso sub lite entonces, basta con advertir que de lo expuesto por el Representante Acusador no se logra colegir la existencia de un patrón de macrocriminalidad y victimización de *reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes*, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado no cumplió con la responsabilidad de exhibir los elementos propios para su identificación, tal y como frecuentemente la Sala advirtió en las diferentes sesiones de audiencia; recuérdese que los patrones de macrocriminalidad deben contener una *“verdadera dimensión del daño generado, demostrar la afectación a la población y sus efectos directos en la cultura de las comunidades, el control social y económico de los territorios, los modus operandi estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos organizados al margen de la ley lograron sus fines y objetivos”*¹³⁰⁴.

Al margen de lo antedicho, la naturaleza transicional del trámite permite que tanto las decisiones de fondo, como las pesquisas adelantadas por el titular de la acción penal sean parciales; por tanto, se **insta** al Fiscal 20 UNJT, para que se continúe con el propósito de desarrollar y construir el patrón de *reclutamiento violento de niños y niñas, con fines de engrosar las filas de las agrupaciones ilegales que actuaron en el marco del conflicto armado*, y con los actos idóneos de investigación, se presente ante esta Magistratura, cuando se dé cumplimiento a las obligaciones referidas.

¹³⁰⁴ Idem.



8.5 Patrón de macrocriminalidad de TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES¹³⁰⁵

El delegado de la Fiscalía, expuso el presente patrón de macrocriminalidad de conformidad al informe (sin número) de abril 06 de 2015, en el que se documentó un universo de 15 hechos con un total de 21 víctimas, exhibiendo lo que consideró políticas, prácticas y modos de operar, así:

Referente a las **políticas**, el Acusador adujo que son las mismas presentadas en otros patrones, esto es la lucha antisubversiva a la cual atribuyó 14 de los afectados y el control con 7 personas del universo presentado, correspondiente a la siguiente graficación:

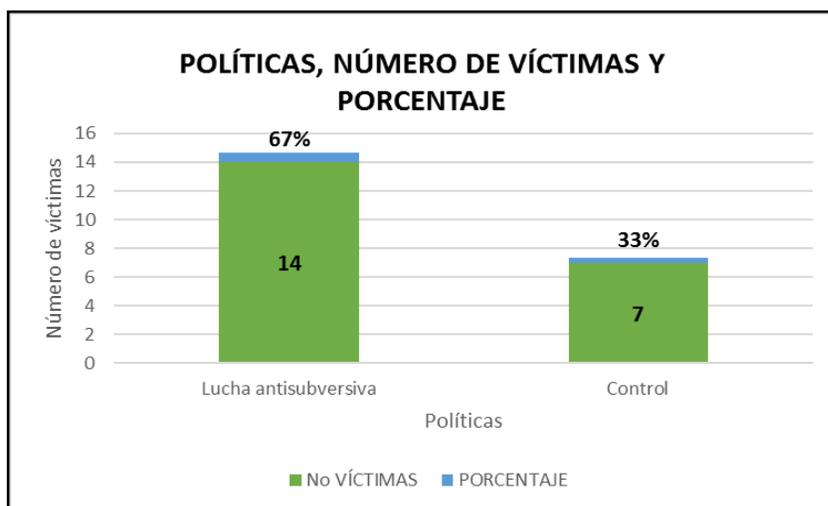


Gráfico elaborado por la Sala

Sobre esas *políticas*, afirmó el pretensor penal que la llegada a las ACCU de **Carlos Mauricio García Fernández**, alias "**Rodrigo, Doble Cero o Rodrigo Franco**", permitió que estas fueran estructuras militarmente disciplinadas para enfrentar la insurgencia en Colombia; teniendo como aporte potísimo para estas

¹³⁰⁵ Audiencia concentrada noviembre 20 de 2017, sesión 4, récord 00:20:00



estructuras armadas la redacción de sus Estatutos, pues gracias a la destreza y formación que adquirió como oficial del Ejército Nacional, plasmó en ellos como su fin primordial “*la lucha antisubversiva*”, línea que siguió en su comandancia del Bloque Metro.

Esgrimió el Fiscal que, para los grupos al margen de la ley, durante el escalamiento del conflicto armado interno, tuvieron en la **motivación** una de sus principales herramientas para cumplir con las políticas asentadas en los estatutos y normas internas. La Fiscalía explicó que los datos, analizados con base en la información aportada por los victimarios, arrojaron que el Bloque Metro tuvo como **motivaciones para cometer torturas**¹³⁰⁶:

i) Aparente vínculo con la subversión, la cual definió como “*identificación de víctimas que aparentemente hacían parte de un grupo armado subversivo o tenían algún tipo de afinidad o cercanía al mismo, ya sea en la parte ideológica, familiar o sentimental*”;

ii) Aparentemente vínculo con otra parte del conflicto, “*Esta motivación corresponde a integrantes de la FFMM, Policía Nacional, Fiscalía, DAS y demás cuerpos de seguridad del estado, así como a otros grupos paramilitares o de Autodefensas. A pesar de que hubo connivencia con autoridades civiles y militares, esto no era generalizado y aquellos que estaban en su contra eran objetivos militares; además el Bloque Metro entró en confrontación armada con los bloques Cacique Nutibara, Bloque Bananero, Bloque Central Bolívar, Bloque Mineros y Bloque Calima; por diferencias ideológicas dentro de las ACCU*”;

¹³⁰⁶ Informe del “*Patrón de macrocriminalidad de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*”, del Bloque Metro de las ACCU, de fecha 06 de abril del 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

iii) Control social, siendo el ejercido sobre la población “con la finalidad de que en las zonas donde hacen presencia, las personas cumplan determinadas normas de conducta; lo que les permite mantener una calma social con lo que se evita la intervención de la fuerza pública y se demuestra a la población que el GAOML está preparado para suplir la presencia del Estado. Para lograr este objetivo, todas aquellas personas que desatiendan las normas de comportamiento impartidas por el GAOML, así como aquellas personas que incurran en conductas delictivas y generen intranquilidad en la sociedad son identificadas, retenidas de manera ilegal y torturadas, para posteriormente desplazarlas o en algunos casos asesinarlas o desaparecerlas”;

iv) Control territorial, sobre el cual explicó el acusador que para el Bloque Metro fue factor determinante “pues con la presencia de más grupos armados, se genera la necesidad de tener un dominio total sobre determinada región; es así, que el grupo armado retenía y torturaba a sus víctimas, como parte del conflicto interno y disputa del territorio que tenía con los otros grupos de Autodefensas o con la guerrilla, evidenciando la delimitación por zonas (fronteras invisibles) que tenía el GAOML en comparación con los demás; además ésta iba también en contra de personas que estaban en contra de su accionar delictivo y los denunciaban ante las autoridades”.

El ente acusador, reveló que en la ejecución de este patrón de macrocriminalidad, no encontró ningún caso que se relacionara con las motivaciones de “control de recursos” y “desacato a las normas establecidas por el GAOML”.

Datos analizados en este aspecto, se revelaron:

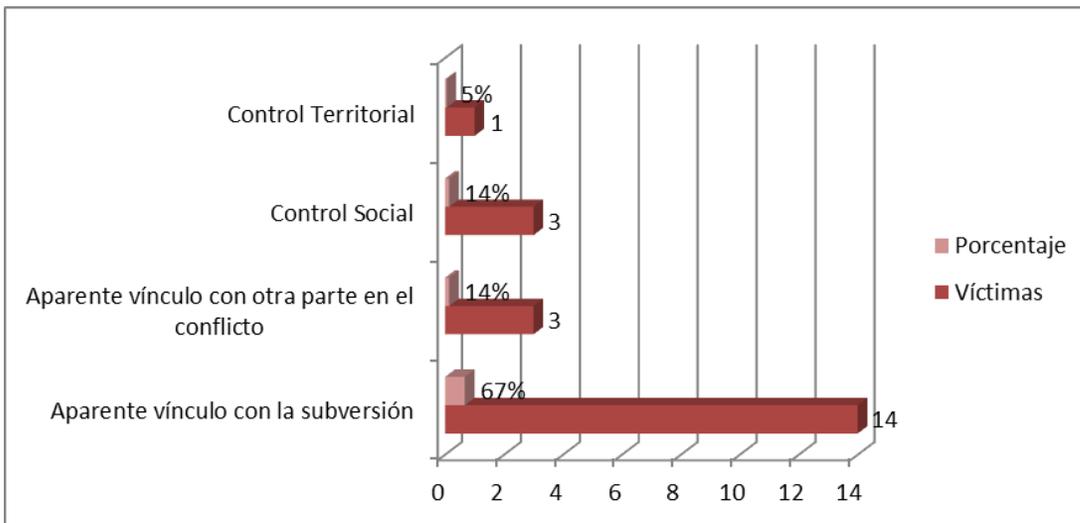


Gráfico elaborado por la Sala

Empero, encuentra la Sala que, de manera inicial el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, señaló que siete (7) de las causas correspondientes a un porcentaje del 33% pertenecen a la “política de control”, entendiéndose entonces que ésta hace referencia tanto al “control social, territorial y de recursos”; empero, de manera contradictoria en la información acaba de referir, señala como **control social tres (3) hechos y territorial solo uno**, para un total de **cuatro (4) causas ejecutadas bajo la política aludida**. Así las cosas, entiende entonces la Magistratura que, para el investigador penal, el “aparente vínculo con otra parte en el conflicto” hace parte de la política de “control” y que por tanto los tres (3) casos que se atribuyen a esa motivación, se incorporan en esa variable.

Exhibió el Representante del Órgano investigador, los siguientes casos con los que, a su juicio, se logra advertir la política denominada “**aparente vínculo con la subversión**”:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

* Tortura de Alcides de Jesús Vanegas Agudelo (hecho ocurrido el 9 de noviembre de 2002, en la vereda Piedra Gorda, Santo Domingo-Antioquia). La víctima fue interceptada por integrantes armados y uniformados del Bloque Metro de las ACCU, al mando de alias "Cobra", entre ellos *Oscar Javier Chavarría Correa "Daniel"*, en el sitio conocido como "las partidas hacia la variante", cuando la víctima se dirigía hacia la cabecera municipal con la intención de vender un café y comprar el mercado. Luego de ser acusado de pertenecer a la subversión, fue retenido y por orden de alias "Jota", fue interrogado por un lapso de 9 horas, siendo amenazado de muerte y torturado. Siendo eso de las 6:00 p.m., alias "Daniel" le causó la muerte con un fusil. Según versión libre del el postulado *Oscar Javier Chavarría Correa* (diligencia del 12 de febrero de 2009, record: 11.25), la muerte de la víctima obedeció a que *Alcides de Jesús* les contó que en su casa había estado la guerrilla, además les había preguntado si ellos pertenecían a la subversión a lo que los forajidos se identificaron como miembros del Bloque Metro y reportaron lo sucedido a su comandante "Jota", quien dio la orden de interrogarlo y posteriormente asesinarlo¹³⁰⁷.

*Tortura de las hermanas B.H. (hecho acaecido en febrero 25 de 2003); el postulado *John Darío Giraldo 'Canelo'* y alias '*Pocillo*' -sin identificar-, estando en el municipio de Granada-Antioquia, procedieron a retener a las jóvenes *A.M.* y *L.M.*, ambas *B.H.*, quienes salían de una cita médica y fueron tildadas como sospechosas, por lo que *Fortunato de Jesús Duque Gómez 'René Fortunato'*, suministró la orden que las trasladaran hasta la vivienda donde se encontraban los paramilitares, entre éstos, *William Ferney Giraldo Giraldo*, conocido como '*Macho Viejo*' -expostulado, auto de febrero 25 de 2014- y *Rómulo David Gutiérrez 'El Diablo'* -actual postulado-.

¹³⁰⁷ Caso documentado en el Informe del "Patrón de macrocriminalidad de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes", del Bloque Metro de las ACCU, de fecha 06 de abril del 2015, pág. 40



Al sitio arribó al parecer un Teniente del Ejército Nacional y llevando consigo un guante látex, tomó a una de las jóvenes, la llevó consigo al baño del inmueble y la accedió sexualmente; en tanto a su hermana, estando en compañía de uno de los paramilitares, le introducen un molinillo o bolillo en sus partes íntimas; situaciones que son corroboradas por *Giraldo Giraldo*, al advertir que en el baño encontró un condón, en tanto que *alias 'El Diablo'* afirmó que una de las jóvenes le dijo “*que le había introducido un objeto por los genitales*”.

En la presente causa, a través de las versiones libres de los postulados, se supo que “*Rene Fortunato coge una muchacha y la mete para la cocina, la otra la coge un teniente del ejército... El señor Rene cogió una y la estaba investigando y al ver que no le soltaba nada empezó a meterle un bolinillo (sic) por la vagina, El Diablo y yo estábamos viendo televisión, la pelada lloraba, el teniente cogió la otra y la metió para un baño, creo que la violó porque cuando ellos salieron yo vi un condón en el piso... ellas escucharon que las iban a matar, ellas lloraban y se quejaban por el dolor*”¹³⁰⁸. En concordancia con ese relato y la tortura a la que fueron sometidas las víctimas, el también postulado *Rómulo David Gutiérrez*, alias “*El Diablo*” mencionó que “*Macho Viejo dice que él vio un condón en el baño, pero entonces a mí no me consta por que no vi, ellas cuando se iban quejando dijeron que les habían metido un molinillo por la vagina...*”¹³⁰⁹.

A su vez *Fortunato de Jesús Duque Gómez*, alias “*René*”, quien era comandante del grupo de urbanos de ese municipio, niega que atacó

¹³⁰⁸ Versión libre conjunta rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO” y WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 22 de febrero de 2010, récord: 15:28.

¹³⁰⁹ Versión libre rendida por el postulado ROMULO DAVID GUTIERREZ, alias “EL DIABLO”, el 26 de marzo de 2012, récord: 14:03.



sexualmente a las víctimas y que “... el teniente se mete un guante en la mano y se lleva una pelada en el baño y yo me quedo con la otra ahí, con migo estaban El Diablo y Pocillo con la pelada esa, no recuerdo como se llamaban, escuche que la pelada gritaba en el baño... entonces cuando trae la pelada ella viene chorriando (sic) sangre por la pierna y yo le digo que le había hecho a esa pelada y él me dijo nada, yo le metí la mano así y la jalaba hacia arriba me dijo el teniente... me deja esa pelada y se mete con la otra para el baño y hace lo mismo, se mete con el guante y la pelada sale chillando y chorriando (sic) sangre, él sabía que teníamos las muchachas en la casa no sé cómo se dio cuenta, él sabía quién era yo y yo le dije que esas peladas eran milicianas... las dos muchachas salieron del baño de donde el teniente estaban chorriando (sic) sangre y además tenían marcas en el cuello, como apretadas y se escuchaba que gritaban”¹³¹⁰.

De manera ulterior, Fortunato de Jesús Duque Gómez ‘René’, ordenó que entre los tres (3) paramilitares precitados -William Ferney, Rómulo David y Pocillo- trasladaran a las dos (2) jóvenes en motocicleta hasta el sector de la Bocatoma, allí las asesinaran y desaparecieran; en apoyo a tal ordenanza, el militar también agresor, señaló que “ninguna de las dos podía quedar vivas”; lo cual fue cumplido cerca de la 01:00 de la madrugada por ‘Pocillo’ y ‘El Diablo’; quienes asesinaron a las víctimas con múltiples puñaladas, para posteriormente inhumarlas en una fosa, sin que a la fecha sus cuerpos hayan sido encontrados.

El postulado **John Darío Giraldo**, alias “**Canelo**” en diligencia de versión describió que: “esas dos muchachas nos parecieron extrañas, nos acercamos y dialogamos con ellas, se mostraron agresivas, Pocillo se quedó con ellas y yo me fui para donde Rene, le conté lo que pasaba y le dije que las notaba extrañas, me dijo

¹³¹⁰ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, récord: 15:30



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que las interrogara o que se las llevara para la casa, las llevamos para que Rene dialogara con ellas...”¹³¹¹ y que “se las entregamos a René y se pusieron a investigarlas... me comentaron que Rene les había sacado la información, que la guerrilla les había pagado de a 100 mil pesos para hacernos inteligencia a nosotros y luego pasarles la información a ellos”¹³¹².

A pesar del señalamiento hecho por los paramilitares, donde acusaban a las jóvenes de ser informantes de la subversión y de estar “*haciéndoles inteligencia*”, la madre de las víctimas relató que sus hijas eran estudiantes, que nunca tuvieron algún vínculo o problema con la guerrilla y que para el momento de los hechos, el par de hermanas habían viajado de la vereda *La Hondita* hacia el municipio de Rionegro, a participar de un taller que realizaba la empresa ISAGEM y que “*cuando bajaron se quedaron en el municipio de GRANADA porque la niña menor estaba enferma de fiebre y un dolor de cabeza entonces se quedó para ir al médico y lo que me dijeron fue que las vieron en GRANADA hasta el viernes como a las dos de la tarde y desde ahí no las volvieron a ver y yo bajé el sábado por la mañana en busca de ellas pero nadie me dijo nada, yo pregunté en el hospital y nadie me dijo nada, averigüe a los grupos ilegales armados, le pregunté a un paramilitar que le dicen CANELO... pero él me dijo que nosotros esas peladas no nos las llevamos y que no sabía nada...todas dos estudiaban y nunca tuvieron problemas con guerrilla ni enredos con nadie, ni novias de nadie*”¹³¹³

*Tortura de Guillermo León Betancur Pérez. (hecho ocurrido el 9 de diciembre de 1997, a las 11:00 horas); cuarenta (40) paramilitares aproximadamente bajo el mando del conocido ‘*Peligro*’ -sin identificar-, se encontraban uniformados, portando armas de fuego de largo alcance y se distinguían como “miembros del

¹³¹¹ Versión libre conjunta rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO” y WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO, alias “MACHO VIEJO”, el 22 de febrero de 2010, récord: 15:28.

¹³¹² Versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 1º de junio de 2009.

¹³¹³ Entrevista formato FPJ 14 rendida por la señora María Berta H.B., el 14 de julio 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Bloque Metro”; estando en el municipio de Amalfi-Antioquia, llegaron a la finca ‘La Floresta’, la cual estaba a cargo del administrador, *Guillermo León Betancur Pérez*; siendo cerca de las 15:00 horas, ‘Peligro’, procedió a atar al mencionado ciudadano, lo acomoda en un asiento y le instala un “*explosivo en su cuerpo*”, el artefacto entonces es detonado, por lo que su cuerpo revienta en pedazos.

‘Peligro’ ordena que se recojan las partes que quedaron del señor *Betancur Pérez*, las arrojen a un balde y le echen cal. Como causa de la muerte, señaló la Fiscalía que el agresor lo tildó de “*ser colaborador de la guerrilla*”, toda vez que al parecer en dicha calenda se había sostenido combates con el grupo subversivo, y este se encontraba ubicado en el inmueble que administraba la víctima.

Sin embargo, este hecho no será tenido en cuenta por la Magistratura para la develación del presente patrón de macrocriminalidad, como quiera que de acuerdo a lo documentado en esta sentencia, para la fecha en la que se perpetró, esto es 1997, el Bloque Metro aún no operaba.

*Tortura de Gustavo de Jesús García Blandón (hecho ocurrido en junio 21 de 2002, a eso de las 19:00 horas). Aproximadamente diez (10) integrantes del Bloque Metro, fuertemente armados, bajo la comandancia de alias ‘*Marcos*’ -*John Jairo Marín Restrepo*-, se encontraban en el municipio de Guadalupe-Antioquia, desarrollando operativos ilegales, desplazándose hasta el sector conocido como ‘*la Bomba de los Pinos*’, donde se encontraba el señor *García Blandón*, estando allí, lo identificaron, lo retuvieron y lo trasladaron cerca del ‘*Guaje*’ donde reparaban los rodantes, procediendo a golpearlo y a torturarlo con “*cables de alta tensión*”, causando su muerte con descargas de alto voltaje. El cadáver fue



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

abandonado en el lugar de los hechos y según lo indicaron los postulados, alias 'Marcos', luego de sostener una conversación con un comandante de la Policía Nacional, procedió a ubicar a la víctima para causar su muerte, señalándolo de ser "colaborador de la guerrilla" y repararles los autos a éstos.

*Tortura de William de Jesús Lotero Vargas (acaecida en enero 30 de 2003). Varios sujetos uniformados con prendas similares a las Fuerzas Armadas y portando armas de largo alcance, conocidos con los remoquetes 'Care Niño', 'Ramón', 'El Chino', 'El Costeño' y Daniel Oscar Javier Echavarría Correa, quienes hacían parte del Bloque Metro de las ACCU, cumpliendo órdenes del alias 'Gustavo', se desplazaron hasta la vivienda de William de Jesús Lotero Vargas, ubicada en la vereda Campo Alegre, de Segovia-Antioquia, a fin de retenerlo y llevarlo hasta su comandante conocido como 'Gustavo'; la víctima fue atada de manos, trasladada hasta el sector denominado 'El Aporreado' y allí 'Gustavo' le quitó la vida ahorcándolo con una cuerda, aunque previamente le había suministrado disparos a los lados con el objetivo de amedrentar a la víctima y causarle temor. El cuerpo inerte fue abandonado en un lugar distinguido como 'Marmajito' y según lo indicaron los postulados el ofendido, fue señalado "de ser integrante de la guerrilla de las FARC", de donde huyó con un dinero que se había hurtado.

Como víctimas relacionadas con la motivación de "**vínculo con otras partes del conflicto**", presentó el ente acusador las siguientes, donde a su juicio los afectados fueron tachados de pertenecer a otras agrupaciones, también parte del conflicto armado:

*Tortura de José Jesús Pérez Montoya, Mauricio Alberto Vélez y Carlos Arturo López López (abril 28 de 2003). En el municipio de Guarne-Antioquia, en la zona



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

central de Piedras Blancas, se encontraban en un estadero conocido como 'El Tambo', los señores *Vélez* y *Pérez Montoya*, hasta el sitio arribaron 15 sujetos que portaban armas largas, uniformados con prendas similares a las de las Fuerzas Armadas y portando brazaletes distintivos del Bloque Metro, ordenando a los mencionados que los acompañara. Posteriormente, los afectados fueron obligados a hacer huecos en la tierra y luego de tenerlos tendidos en el suelo boca abajo, les dispararon y enterraron sus cuerpos en las fosas cavadas por ellos mismos.

En la misma data, fue retenido también el ingeniero *Carlos Arturo López López*. Una vez los familiares de las primeras víctimas pusieron en conocimiento el hecho criminal ante las autoridades, se procedió con la búsqueda de los desaparecidos y de allí que en mayo 2 de 2003, en la municipalidad de Guarne, se hallaron fosas contentivas de 4 cuerpos, entre ellos los de *Mauricio Alberto Vélez* y *José Jesús Pérez Montoya*, *Carlos Arturo López López*.

Como motivos para causar los crímenes, refirió el ente indagador que **José Jesús Pérez Montoya** y **Mauricio Alberto Vélez** fueron tildados por los miembros del Bloque Metro, de ser integrantes del *Bloque Cacique Nutibara* al haber sido identificados como residentes del barrio Manrique, de Medellín-Antioquia. A su vez, **Carlos Arturo López López**, fue señalado de ser un "político" perteneciente al Bloque Central Bolívar y es por la tortura que sufrió y posterior homicidio, que el comandante *Rodrigo Pérez Álzate* alias "*Julián Bolívar*", decide unirse al Bloque Cacique Nutibara y arremeter fuertemente contra la agrupación comandada por *Carlos Mauricio García Fernández* "*Doble Cero*", hasta causar su exterminio total.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De la "**Política de control Social**", expuso la Fiscalía, el que a continuación se relaciona:

*Tortura de Giovanni Andrés Valencia Giraldo (enero 29 de 2002), En horas de la noche, en el municipio de Caracolí-Antioquia, 3 sujetos pertenecientes al Bloque 'Metro', identificados como **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'**, *Mauricio Franco y alias 'Alejandría'*, se desplazaron hacía la residencia del ciudadano *Giovanni Andrés Valencia Giraldo* conocido en el sector con el remoquete de '*Rambo*', lo aprehendieron y fue extraído de su vivienda y conducido hacía la carretera, mientras se desplazaban fue víctima de continuos y fuertes golpes, siendo incluso obligado a gritar "*vivan los paracos*".

Los agresores y la víctima llegaron hasta un sitio un poco más lejano, donde eran esperados por los alias *Bolíqueso -Giovanny Barreneche Duque-*, '*Chucho*' y *Garay* -estos dos últimos sin identificar-, siendo el señor **Valencia Giraldo**, obligado a ingresar a una camioneta y luego de conducirlo aproximadamente por veinte (20) cuadras, lo bajan y los paramilitares mencionados proceden a dispararle con arma de carga única de alta velocidad. El cuerpo fue dejado en el mismo sitio, y según lo indicó el postulado **Quintero Agudelo 'Manguero'**, el homicidio se produjo porque "*varias veces le había llamado la atención por maltratar a los vecinos y cometer hurtos en el sector, además por no creer en los paramilitares*".

A fin de demostrar la "**política de control territorial**", el acusador presentó:

* Tortura de Joel Iotero Barrientos Daza (27 de junio de 2002, San Roque-Antioquia, sector 'El Rayo'). Los integrantes del Bloque 'Metro', conocidos con los alias de



'Judas', 'Daniel', 'Cucarda' y 'Hugo' -sin identificar-, y el hoy postulado **Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'**, siguiendo órdenes de *John Mario Franco Montoya 'Jota'*, procedieron a interceptar al vehículo en el que se movilizaba el ciudadano *Joel Lotero Barrientos Daza*, Secretario de gobierno de San Roque, cargo en el que había sido nombrado para el periodo 2001-2004.

El postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", confesó que en compañía de los paramilitares "**Daniel**", "**Judas**", "**Cucarda**" y "**Hugo**", detuvieron a la víctima cuando transitaba por un sitio conocido como El Rayo, por la vía que conduce hacia San Roque. Allí se subieron al vehículo del señor **Barrientos Daza** los apodados "**Judas**" y "**Cucarda**", en tanto los otros forajidos se quedaron en la camioneta en la que había llegado; condujeron al señor **Joel Lotero** hasta un establecimiento comercial ubicado en la vereda La Cejita, donde había un barranco y que "*la orden era para que eso pareciera un accidente, tirarlo al señor con carro y todo por ahí y allá lo tiramos... estaba vivo... le echamos seguro a la puerta y lo empujamos...lo empujamos Daniel, mi persona y Hugo, porque Cucarda y Judas lo tenían amenazado con pistolas a lado y lado para que no se moviera*"¹³¹⁴. Alude el desmovilizado que la orden fue emitida por "**Daniel**" y que la misma a su vez, provenía de "**Jota**"¹³¹⁵ y "**Doble Cero**", pero desconoce los móviles del asesinato.

Sobre los móviles del hecho, su cónyuge, **Miriam Margoth Jiménez Ramírez**, aseveró que "*a raíz de una serie de denuncias en contra del grupo del Bloque Metro que delinquía en el municipio de San Roque, concretamente con alias Jota que era uno de los comandantes del Bloque, Esteban Abad otro integrante y Fernando Cano*

¹³¹⁴ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 22 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:42:03

¹³¹⁵ Se trata de JHON JAIRO FRANCO MONTOYA, asesinado en la ciudad de Bogotá el 30 de septiembre de 2004



Martínez, que fue alcalde de ese municipio, antes de la nueva administración de Cesar Eli López, este último al parecer el testaferro de alias jota, en varias ocasiones la autodefensas le habían solicitado al alcalde Cesar Eli López, que retirara del cargo a Joel, mi esposo, acusándolo de cualquier cosa, entre esas cosas por denunciarlos por hurto de gasolina (sic), por ese motivo iniciaron una persecución en contra de mi esposo ¹³¹⁶.

Prácticas y modus operandi

En su informe, la Fiscalía define que la **práctica** es una “Conducta de carácter general, que puede ser percibida por observadores internos o externos, y a partir de dicha observación se puede concluir que dicha conducta es uniforme y llevada a cabo por un grupo, aunque esa realización grupal no necesariamente debe ser totalitaria y universal. Como se mencionó, la Corte IDH ha sido las más clara en aludir a la noción de “práctica”, en dos sentidos: (i) constituida por tres elementos: sistemático, reiterado y generalizado; y a su vez (ii) como parte constitutiva del patrón. Este último punto se explicó atrás. Respecto del primero, se tiene la siguiente cita del TEDH presentada atrás: Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones (...). Entonces, para el TEDH, son elementos de una práctica: (i) conductas plurales o de carácter general; (iii) reiterado; o (iv) sistemático. En otros términos, conductas numerosas, repetidas en el tiempo y uniformes o con un nexo entre sí. Lo sistemático tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, se refiere al hecho que los actos obedecen o se encuentran en el marco de un plan o política e igualmente, de manera más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos delictivos. Lo generalizado

¹³¹⁶ Declaración juramentada rendida por MIRIAM MARGOTH JIMENEZ RAMIREZ, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 14 de diciembre de 2010



se refiere a la masividad o elevado número de víctimas y de delitos; esto es, un aspecto cuantitativo de la conducta. Según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser: (i) frecuente; (ii) llevado a cabo colectivamente; (iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas. Lo reiterado se refiere de manera más precisa a la frecuencia o carácter repetido de la conducta en el tiempo. Si bien algunas fuentes como la citada del TPIR, la incluyen dentro de lo “generalizado”, de lo expresado por la Corte IDH y por el TEDH se propone como elemento separado que también conforma una práctica concentrada en el aspecto temporal”¹³¹⁷.

Y amén de ello, el Fiscal en esta causa describió que en el patrón de macrocriminalidad de “Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes”, el Bloque Metro de las ACCU ejecutó “como práctica o finalidad de la Tortura” las siguientes¹³¹⁸:

i) ‘Castigo’, bien intrafila o de la población civil, en 7 de las víctimas. Sobre este ítem, dijo el pretensor penal que “cuando con ocasión a su pertenencia o aparentes vínculos con la subversión o por control social, por desacato a las normas, por indisciplina o cualquier falta que a consideración evidenciara el GAOML, se castigaba a la víctima mediante la tortura”.

ii) ‘Intimidar o generar terror al bando contrario’, en 3 de los ofendidos. Acerca de este tópico, describió el acusador oficial que “Esta práctica fue utilizada, torturando a sus víctimas como mecanismo para disuadir y desestabilizar a los

¹³¹⁷ Informe del “Patrón de macrocriminalidad de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes”; Ídem, pág. 47.

¹³¹⁸ Informe del “Patrón de macrocriminalidad de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes”; Ídem, pág. 48 y siguientes.



integrantes del bando contrario, por lo general dejaban viva a la víctima y enviaban mensajes con ella o cometía homicidio y dejaban notas o panfletos con advertencias o amenazas al bando contrario o en pocos casos eran desaparecidos con el fin de neutralizar que de fueran objeto de inteligencia por parte de las autoridades legalmente constituidas, por el Bando enemigo”.

iii) 'Obtener la información', en 11 de las personas presentadas como universo; y según la Fiscalía “*corresponde a la situación en que el GAOML tortura a la víctima con el propósito de buscar información de terceros o del bando contrario*”.

Conforme al universo presentando, esto es, 21 personas, las “*prácticas*” que predica el Delegado de la Fiscalía se despliegan en las siguientes proporciones:

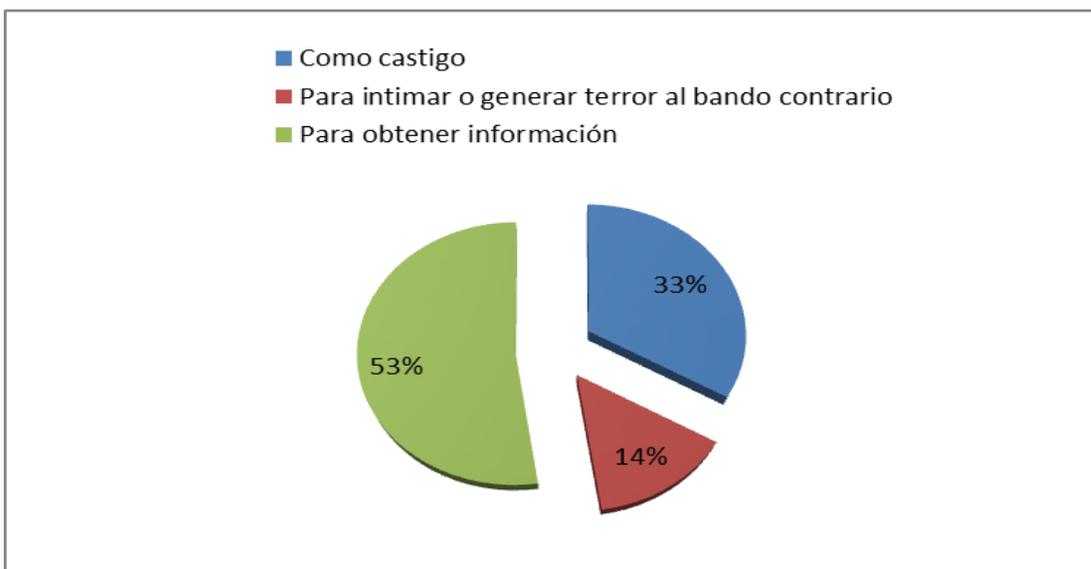


Gráfico elaborado por la Sala

Es decir, que de acuerdo a los casos documentados por la Fiscalía y que se atribuyen al Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y



Urabá, en más de la mitad de las víctimas, se vislumbra que se cometían torturas con la finalidad de “*obtener información*”.

La Sala discrepa de lo analizado por la FGN pues surge diáfano que lo que el titular de la investigación penal denominó **prácticas** en verdad son las **motivaciones** que rigieron a los miembros del Bloque Metro a cometer de manera sistemática, reiterada y generalizada torturas y tratos inhumanos y degradantes.

En cambio, conteste a la definición arrimada por el órgano indagador como *práctica*, indiscutible se hace que esa cofradía paramilitar cometió *torturas* de manera plural, general, reiterada, pues se trataron de infracciones de análoga naturaleza, relacionadas entre sí y con pluralidad de víctimas. También fue una conducta sistemática, en tanto las torturas constituyeron actos que obedecieron o se enmarcaron en un plan o política de la organización criminal, conteniendo una naturaleza organizada. Dicho de otra manera, la *práctica* desplegada por el Bloque Metro de las ACCU fue la de *torturar* personas, como actos realizados intencionalmente por los cuales infligieron dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, o “*la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*”¹³¹⁹, todo ello con un propósito determinado.

Ahora, es palmario que la tortura tiene finalidades específicas, las que a su vez se encuentran descritas legalmente, siendo estas, según la normatividad nacional –Artículo 137 de la Ley 599 de 2000–, obtener de la víctima o de un tercero

¹³¹⁹ Artículo 2º, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.



información o confesión, castigar por un acto cometido por la víctima o que se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación; o conforme a la legislación global -Artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura- con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin.

Lo anterior representa que las **motivaciones** pregonadas en este patrón de macrocriminalidad, deben estar armonizadas con las finalidades de la tortura, pues la actuación criminal de los hombres del Bloque Metro debió estar incitada por el cumplimiento de los objetivos referenciados.

Es así que la Magistratura encontró que, de acuerdo a los casos presentados por la Fiscalía, el Bloque Metro perpetró torturas con la intención de “sacar información” de sus víctimas. Así se supo en el caso de las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.**, quienes fueron tildadas de ser “*informantes de la guerrilla*” y para “*obtener información*” de ellas, gregarios del BM y al parecer un miembro del Ejército Nacional, las torturaron violentándolas sexualmente, introduciéndoles un molinillo por la vagina. El postulado **John Darío Giraldo**, alias “**Canelo**” versionó que: “*se las entregamos a René y se pusieron a investigarlas. Al otro día yo estaba muy enfermo de una gripa queiebra huesos, y me comentaron que Rene les había sacado la información, que la guerrilla les había pagado de a 100 mil pesos para hacernos inteligencia a nosotros y luego pasarles la información a ellos, que casi no les sacan esa información...*”¹³²⁰. **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, alias “**René**”, quien era comandante del grupo, adujo que “*cuando llega el teniente y me dice que esas peladas de donde son y que hay que sacarles información y yo le digo*

¹³²⁰ Versión libre rendida por el postulado JOHN DARÍO GIRALDO, alias “CANELO”, el 1º de junio de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

si saquémosle información, entonces el teniente se mete un guante en la mano y se lleva una pelada en el baño y yo me quedo con la otra ahí, con migo estaban el diablo y pocillo con la pelada esa, no recuerdo como se llamaban, escuche que la pelada gritaba en el baño, ya cuando el teniente sale me dice que hubo que ha dicho y yo le digo no ha dicho nada, venga yo le traigo esa hijueputa que apenas la vea si habla, entonces cuando trae la pelada ella viene chorriando (sic) sangre por la pierna y yo le digo que le había hecho a esa pelada y él me dijo nada, yo le metí la mano así y la jalaba hacia arriba me dijo el teniente y yo le digo usted cómo va a hacer eso y él me dice que esas hijueputas tiene que soltar información, me deja esa pelada y se mete con la otra para el baño y hace lo mismo, se mete con el guante y la pelada sale chillando y chorriando (sic) sangre,”¹³²¹.

La tortura se ejecutó para “castigar” a las víctimas por haber realizado actos que contrariaban las políticas o intereses del GAOML. El señor **Joel Lotero Barrientos Daza** fue torturado y posteriormente asesinado, según lo manifestó **Fosión de Jesús Barrientos Ocampo**, primo de la víctima, “*que porque era un sapo, que los había denunciado por el robo de gasolina... Esteban se refirió que él lo había apresado en el corregimiento de Santiago y que él había hecho el juicio en el camino indicándole el motivo por el cual lo iba a matar, me manifestaron también que ellos tenían conexiones con la Fiscalía en Bogotá y que les habían enviado una copia de la denuncia que Joel había colocado*”¹³²².

También, se estableció que la práctica criminal de tortura, fue utilizada por el Bloque Metro como “*medio intimidatorio*”, particularmente para generar terror o amedrentar sus grupos enemigos. De este ítem, la Fiscalía presentó 3 víctimas, siendo los casos de **Mauricio Alberto Vélez**, **José de Jesús Pérez Montoya** y

¹³²¹ Versión libre rendida por el postulado FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ, alias “RENE”, el 14 de febrero de 2012, récord: 15:30

¹³²² Declaración juramentada rendida por FOSIÓN DE JESÚS BARRIENTOS OCAMPO, ante funcionarios de Justicia y Paz, el 1º de febrero de 2011.



Carlos Arturo López López, personas que tildadas de ser miembros de los Bloques Cacique Nutibara y Central Bolívar, fueron sometidas a padecimientos físicos y psíquicos, luego de lo cual, se les causó la muerte.

Como ***modus operandi*** utilizados por los miembros de la estructura criminal estudiada, señaló el acusador que el análisis se basó en las descripciones de forma de tortura planteadas dentro del *Protocolo de Estambul*, el cual da un panorama amplio acerca de las diferentes modalidades en las que se dejó en evidencia la tortura a nivel mundial de las personas que eran prisioneras dentro del marco del conflicto armado. Conforme a ello invocó como los más frecuentes modos de operar del Bloque Metro los siguientes:

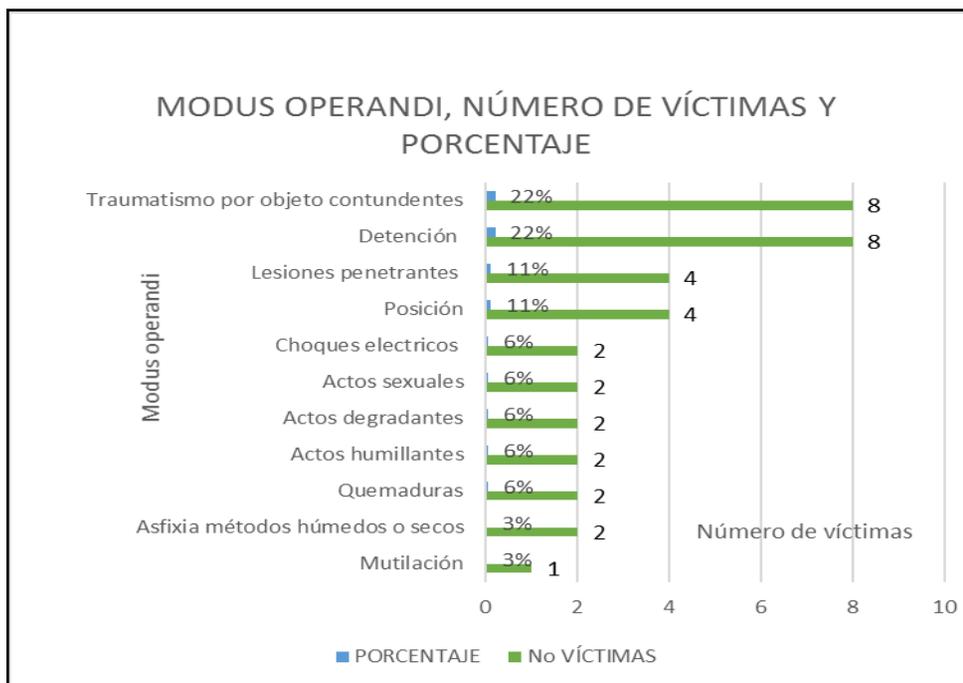


Gráfico elaborado por la Sala

Es necesario para la Colegiatura advertir que los *modos de operar*, se presentan una imprecisión, respecto del universo, el cual en al inicio de la exposición



informó ser de veintiún (21) víctimas y así lo dejó entrever en los porcentajes aportados respecto de las *políticas del grupo*; ahora exhibe el Representante una totalidad de *treinta y siete (37) perjudicados*, excediéndose en *dieciséis (16) el número de víctimas*.

Al margen de ello, frente a los distintos ***modus operandi***, se reseñó que los *traumatismos Causados por objetos contundentes*, se refieren a los *Golpes, Azotes, Fustigación, Puñetazos, Patadas, Apedreamiento, etc.* Ello se respalda con el caso de **Ameli Londoño** quien fue sacado de su casa junto con su esposa e hijo y llevados a un sitio para ser interrogados, la víctima sufrió varios golpes con objetos contundentes. Su cónyuge **Carmen Julia Sánchez Sánchez** en el Registro SIJYP N° 419054, narró que “...*siendo las 06:00 de la mañana estábamos tomando tragos, llegaron muchos hombres armados, uniformados y dos encapuchados, nos llamaron a los tres a mi esposo, a mi niño y a mí, nos llevaron a un camino como a diez minutos, allí nos dijeron a él y a mí que nos tiráramos boca abajo y a mi hijo lo sentaron a un lado, nos preguntaban por la guerrilla y les decíamos que no sabíamos, nos dieron patadas y como mi hijo lloraba mucho nos hicieron parar y nos llevaron más adelante y allí nos volvieron a tirar al piso y siguieron preguntando por la guerrilla y al ver que no decíamos nada a mí me hicieron sentar en el piso y a él boca abajo y uno de ellos llamó a otro que le decían ‘Niño’ y este llegó con una almádana o sea un martillo grande y le dio en la cabeza y luego lo chuzaban con una navaja en las manos y los pies. Lo mataron con ese martillo yo ahí viendo luego me decían lo mismo y que si no les decía de la guerrilla me mataban también...*”

Por posición, la Fiscalía refirió que se trata de *suspensión, atando parte del cuerpo, retorcimientos, estiramientos o cepo, etc.* Para acreditar este aspecto, se refirió al caso de **Guillermo León Betancur Pérez**, pero como se dijo atrás,



este hecho no será tenido en cuenta por la Magistratura en tanto se cometió en el año 1997, cuando aún no operaba el Bloque Metro.

Por quemaduras, bien con *Cigarrillos*, *Instrumentos Calientes*, *Escaldadura con Líquidos o Quemaduras con Sustancias Cáusticas*, etc..., en el informe respectivo, la Fiscalía cita el caso de **Luis Fernando Márquez Castaño** y **César Augusto Jiménez Jaramillo**, personas que el 8 de febrero del 2003 fueron retenidas en el municipio de Cisneros-Antioquia, en el Estadero *La Piscina*, y fueron trasladados hasta la vereda La Negra, del municipio de Santo Domingo, donde fueron encontrados sin vida. En los protocolos de necropsia señalan, que las víctimas presentan quemaduras generalizadas en segundo grado en tronco y extremidades que comprometen un 70 % de la superficie corporal de **Luis Fernando Márquez Castaño** y en un 30 % de la superficie corporal de **Cesar Augusto Jiménez Jaramillo** por vertimiento de líquido caliente; por lo que se infiere razonablemente que estas personas fueron torturadas antes de ser ejecutadas con armas de fuego.

Otro de los modos de operar que utilizó el GAOML para torturar personas, fueron los *choques eléctricos*. Uno de estos hechos ocurrió en la masacre de Santo Tomás, jurisdicción del municipio de Yolombó, el día 18 de agosto de 2001, sitio donde arribó un grupo de hombres fuertemente armados al mando de alias "**Marcos**". En dicha incursión armada, se supo que la víctima **Gabriel Antonio Uribe Montoya**, fue electrocutado. El postulado **Juan Guillermo Agudelo Velilla** admitió que "...sabe que el último señor que asesinaron, el cual fue sacado de una finca, fue torturado con cables para sacarle información, pero como el señor no dijo nada, lo mató Marcos con una puñalada en el corazón...".



Alias "**El Indio**", **Néstor Abad Giraldo Arias**, sobre esa misma incursión armada, mencionó que dos personas, supuestos guerrilleros, fueron retenidos por alias "**Marcos**" para sacarles información y que esos individuos, *"el uno se fue con nosotros y el otro lo mató MARCOS con unos cables que le puso en las orejas cables de la batería del carro en el boquerón, el muchacho no acepto tanto voltaje y se murió"*¹³²³.

De esa masacre de Santo Tomas, **Jhon Jairo Uribe Londoño**, hijo de la víctima mortal **Gabriel Antonio Uribe Montoya**, contó que su padre había salido de la finca Normandía donde residían, a llevar el dinero de la compra de una novilla que había efectuado en un predio vecino y que cuando retornó miembros del Bloque Metro ya se encontraban allí, quienes lo bajaron del caballo y lo llevaron a otra casa ubicada dentro de la misma propiedad, a unos 50 metros de distancia de su vivienda y que *"en la finca no había energía, pero había una planta eléctrica, la cual la hicieron prender, le mojaron la ropa y las botas, le pusieron cables de energía para torturarlo, luego que lo torturaron lo sacaron hacia una manguita cerca de la casa al borde de una quebrada y ahí le propinaron una puñalada en toda la axila del lado izquierdo, la que le produjo inmediatamente la muerte..."*¹³²⁴.

Por mutilación se presentó en el caso de homicidio de **Héctor Elías López Álzate**, conocido con el apodo de "**Gorra Vieja**", quien fue retenido, amarrado y llevado a un lugar para torturarlo con arma blanca. El postulado **Fortunato de Jesús Duque Gómez**, en versión libre del 16 de julio del 2012, refirió que *"...yo solo vi cuando lo estaba torturando, metiéndole un cuchillo en los ojos. 'Pocillo' le mochó una oreja con la puñaleta..."*.

¹³²³ Diligencia de versión libre conjunta rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO" y JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA, alias "ANDRÉS", el 28 de noviembre de 2013.

¹³²⁴ Entrevista formato -FPJ 14-, rendida por JHON JAIRO URIBE LONDOÑO, el 10 de agosto de 2014.



En el desarrollo de esta causa de justicia transicional, el delegado acusador reveló que el Bloque Metro, castigaba a quienes desoían su régimen ilegal. Uno de esos castigos consistía en que *“las personas fríamente torturadas al ser llevadas a una finca, allí eran introducidas en una piscina y subsiguientemente les colocaban cables de energía”*¹³²⁵.

Otras de las maneras de torturar a las personas, era arrojarlas a piscinas que el GAOML poseía en distintos predios, hasta que las víctimas se ahogaran, incluso una de ellas estaba llena de gasolina. En ese sentido, el postulado **Wilson Adrián Herrera Montoya “Pedro, Juan Diego y/o Juan Esteban”**, confesó que: *“... Dos fincas en el trayecto de San José del Nus y Cristales. Una de ellas, tenía dos piscina, una de ellas llena de agua y la otra era llena de gasolina, tenía una profundidad de 2 metros era la que utilizaba a veces para meter la gente ahí hasta que se murieran ahí, los tiraban amarrado o esposados, luego sacaban el cuerpo y lo enterraba o lo tiraban al río San José, la gente de las AUC, lo hacía, ahí estaba el comandante de los escoltas del alias “El Cabo”, él era que le tocaba hacer esas cosas, por orden de “El Panadero”*¹³²⁶; la pretensión era que el mensaje fuese divulgado con los demás habitantes para que todos respetaran las exigencias del grupo ilegal.

Como otros elementos que componen *los modus operandi*, señaló *“combates previos, homicidios múltiples (masacres), incursión armada, reten ilegal y retención ilegal de víctimas”*, para un total de veintiún (21) ofendidos, distribuidos de la siguiente forma:

¹³²⁵ Ídem, folio 10.

¹³²⁶ Entrevista realizada a Herrera Montoya, el 24 de junio de 2008 por el investigador criminalístico IV de Justicia y Paz de Medellín, *Sandra Nohelly Monsalve Rojas*.

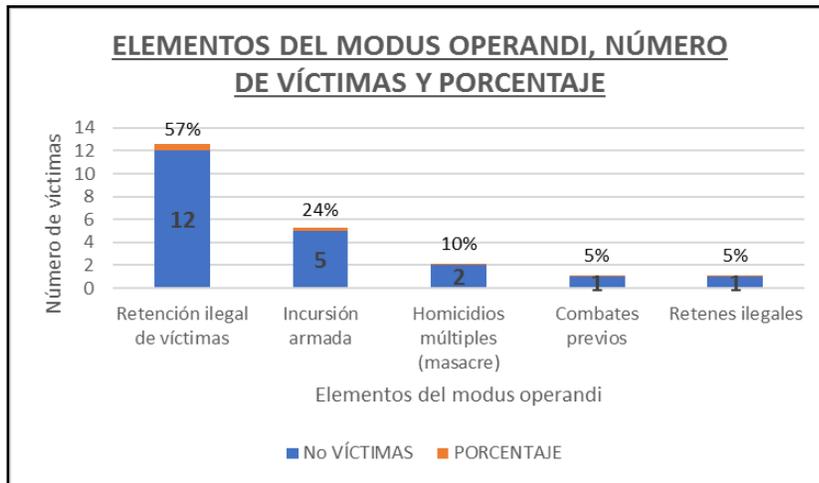


Gráfico elaborado por la Sala

Señaló además el Representante de la entidad indagadora que, se adelantaron pesquisas tendientes a establecer “el medio de transporte” utilizado por los perpetradores, aduciendo que el mayor número de hechos tuvieron ocurrencia “a pie”, lo cual contrasta con la realidad, atendiendo que éste no puede señalarse como un medio de transporte, en el presente caso se trata entonces de “hechos acaecidos sin medio de transporte alguno”, obedeciendo ello a un 93%; mientras que del 7% restante indicó que sí emplearon un rodante para cometer la ilicitud, tal y como se percibe en la gráfica que a continuación se exhibe:

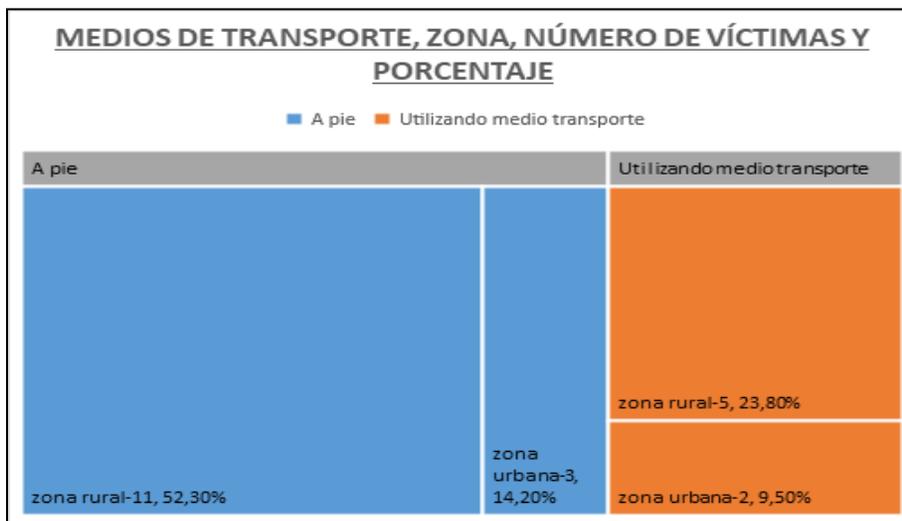


Gráfico elaborado por la Sala



Del sitio donde se cometieron la retención de las víctimas de torturas y tratos degradantes, indicó la Fiscalía que el mayor número se cometieron en los municipios de Guarne y Santo domingo, ambos del departamento antioqueño, no obstante, la empresa criminal como se vio en anterioridad, tuvo injerencia en gran parte del mencionado departamento, como a continuación se relaciona:

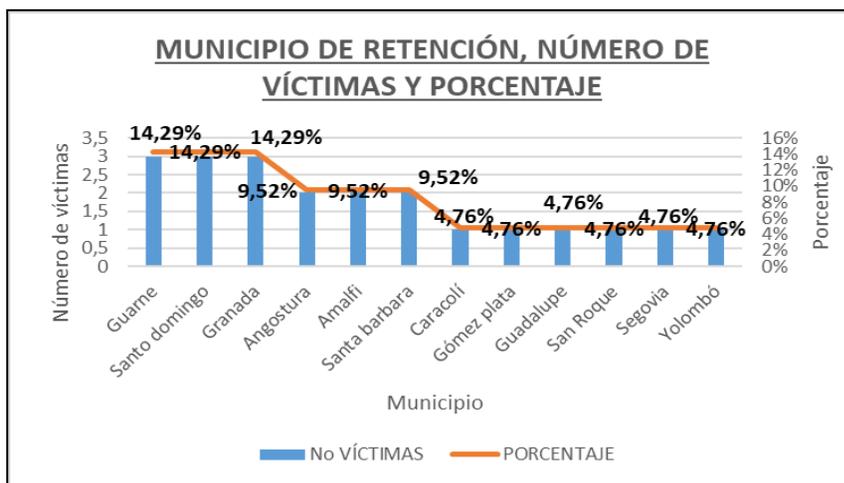


Gráfico elaborado por la Sala

Como rasgos presentados por los victimarios adujo lo siguiente:

NÚMERO DE AGRESORES	NÚMERO DE VÍCTIMAS	ZONA
1	5	Rural
1	1	Urbana
Entre 6 y 10	4	Urbana
Entre 11 y 20	5	Rural
Entre 21 y 40	3	Rural
Más de 40	3	Rural
Total	21	



De las prendas de vestir usada por los paramilitares, refirió el señor Fiscal:

PRENDA DE VESTIR	NÚMERO DE VÍCTIMAS	ZONA
Civil	3	Urbana
Civil	3	Rural
Civil con capucha	1	Urbana
Uniformados	13	Rural
Uniformados con capucha	1	Urbana

Ahora, respecto de las víctimas, hizo referencia el ente acusador a que el delito de *tortura*, se puede causar de distintas formas, tanto **física como psicológica**, y en por lo menos dieciséis (16) víctimas se dieron ambos modos (76%) y de manera **psicológica exclusivamente** se causó en cinco (5) personas (24%). A la par, adujo que en dos (2) cargos hubo la “**participación de autoridades del Ejército Nacional**”, mismo número que se presentó con la intervención de “**agentes de la Policía Nacional**”; es decir que del universo (21 víctimas) en cuatro (4) hechos por lo menos se contó con la aquiescencia de autoridades estatales, esto es, un 19% del total, lo cual indudablemente es una cifra significativa; llamando la atención del delegado, toda vez que frente a ello solo se expuso un caso (hermanitas B.H.), debiendo en futuros eventos sobre todo en este tipo de situaciones develar la verdad de lo acontecido, buscando el resarcimiento parcial de los perjudicados y la sociedad como pilar fundamental en este proceso, consonante con ello, emitir como corresponde las respectivas compulsas de copias para que se investigue las conductas ilegales en que pudieron incurrir esos miembros que hacen parte de las instituciones del estado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

y que de una u otra forma facilitaron el accionar ilegal de los grupos paramilitares.

Siguiendo el orden en que se expuso, exhibió una línea de tiempo en la que se ejecutó la conducta punible, así:



Fuente: Fiscalía General de la Nación

Lo primero sea de aclarar que el caso de 1997 no será tenido en cuenta para develar el presente patrón, por ser anterior a la vigencia del Bloque Metro.

En segunda medida, adviértase que la mayor actuación por parte de los paramilitares se presentó en entre los años **2002 a 2003**, en el primer año hubo seis (6) afectados (29%), mientras que en último año de existencia del Bloque 'Metro', hubo un mayor número nueve (9) lesionados (43%).

Encuentra entonces la Sala que conforme a la información presentada por la Fiscalía, el Bloque Metro de las ACCU incrementó las víctimas de tortura a partir del año 2001 y hasta el año 2003 que se dio su exterminio a manos de otras



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

agrupaciones de Autodefensas, lo cual encuentra sentido si se tiene en cuenta que es aproximadamente en ese lapso que se presentó esa cruenta guerra entre la organización comandada por “**Doble Cero**” y otras células paramilitares, como el Bloque Cacique Nutibara, Central Bolívar y Calima.

De otros sitios, distintos a las municipalidades, es decir, lugares concretos, informó el Representante acusador que las torturas se llevaron a cabo en diferentes sectores, donde la cifra mayor fue en “*campo abierto*”, esto es, en las diferentes veredas, atendiendo que las torturas se ejecutaron significativamente en zonas rurales; así entonces estas localidades según lo adujo la Fiscalía corresponde a:

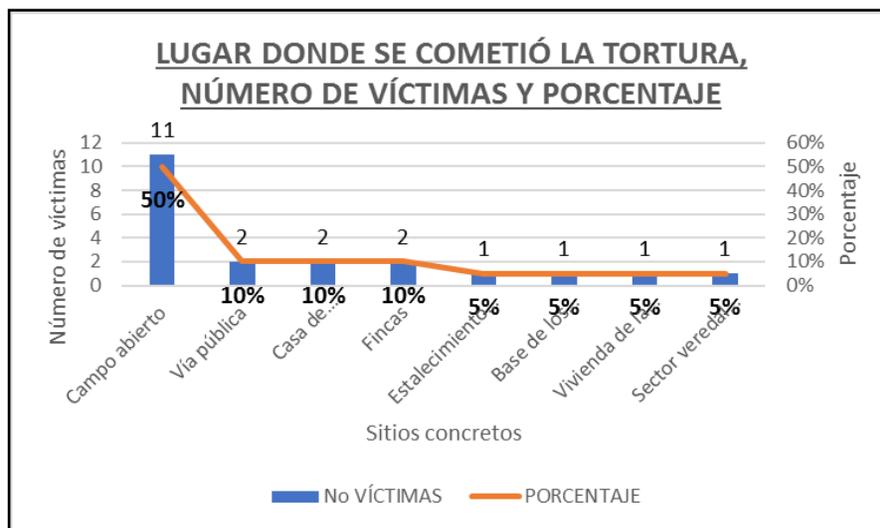


Gráfico elaborado por la Sala

Algo de gran relevancia sin duda alguna fue qué tipo de elemento se utilizó para infringirle tortura a las víctimas, siendo el más manipulado por los paramilitares los “*objetos contundentes*” que, en muchos casos, bastó con su uso incluso para causar la muerte de manera inmediata; empero, adujo el delegado de la Fiscalía que fueron ocho (8) víctimas a las que se torturó con golpes que causaron



daños físicos o contusiones; de este modo, expuso el ente indagador los siguientes instrumentos utilizados por el grupo delincucional, el número de víctimas que se vulneraron y el porcentaje a que corresponde:

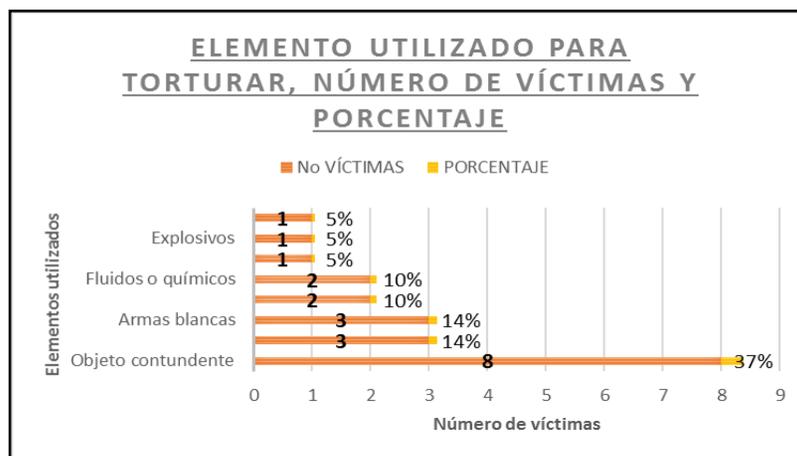


Gráfico elaborado por la Sala

En la presente causa, se verificó que previo al homicidio, a manera de tortura, los criminales del Bloque Metro infringían grandes sufrimientos físicos a las víctimas, en la mayoría de los casos, con elementos contundentes. En la masacre perpetrada en la vereda Concepción, de Angostura -Antioquia, se supo que la víctima **Leonardo Baena Baena**¹³²⁷ fue amarrado de manos y llevado metros más adelante, donde al final se le ocasionó la muerte con un arma contundente. En el entretanto fue golpeado multiplicidad de veces. **Martha Elena Baena Baena** declaró que “él se fue a trabajar donde un tío allá en El Retiro, cuando iba estaban en enfrentamiento la guerrilla con los paracos y se lo llevaron porque ahí a las dos cuadritas lo aporrearon mucho y lo MATARON, no recuerdo al cuanto tiempo lo dejaron recoger, después de que lo recogieron se lo llevaron para la

¹³²⁷ Portador de la cédula de ciudadanía N° 70.631.631 de Guadalupe-Antioquia, había nacido el día 10 de diciembre de 1971 en esa municipalidad, hijo de Ángel de Dios Baena Giraldo y Amanda de Jesús Baena Parra, con 30 años de edad a su muerte, agricultor y estado civil soltero.



casa de don DARIO y no lo dejaban llevar para el pueblo. Estaba muy aporreado y muy torturado, tenía muy golpeada la cara y tenía la cabeza muy fracturada”¹³²⁸

Como finalidad de la tortura, señaló el titular de la acción investigadora que, las mismas fueron “castigo intra filas, intimidación o la intención de generar temor en el bando contrario, así como la intención de obtener información de aquellas personas que eran torturadas”, correspondiendo entonces a un universo de veintiún (21) afectados, tal y como lo había enunciado al inicio de su exposición. Así, exhibió el delegado la siguiente información:



Gráfico elaborado por la Sala

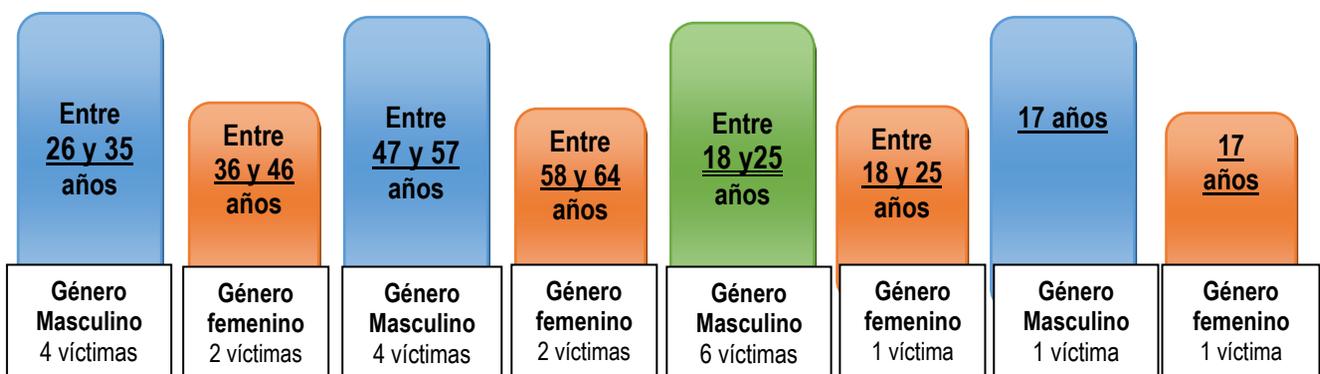
Estableció igualmente datos respecto del rango de tiempo en el que se produjo el hecho criminal, siendo entonces los siguientes:

¹³²⁸ Reconocimiento sumario de calidad de víctima efectuado por la Fiscalía 45 delegada, el 16 de julio de 2012, a favor de MARTHA ELENA BAENA BAENA.



CLASE DE TORTURA	TIEMPO	NÚMERO DE VÍCTIMAS
Castigo intrafilas o población civil	Menos de 1 horas	1
Castigo intrafilas o población civil	Entre 1 a 5 horas	1
Castigo intrafilas o población civil	Sin tiempo establecido	5
Intimidación o generación de terror al grupo adverso	Sin tiempo establecido	3
Tortura con el fin de obtener información	Entre 1 a 5 horas	2
Tortura con el fin de obtener información	Entre 6 a 10 horas	1
Tortura con el fin de obtener información	Sin tiempo establecido	8

También expuso el Acusador, cifras y datos que dieron cuenta de ciertas características que revestían las víctimas, como la edad, el género y ocupación, detallándose los mismos como a continuación se relacionan:

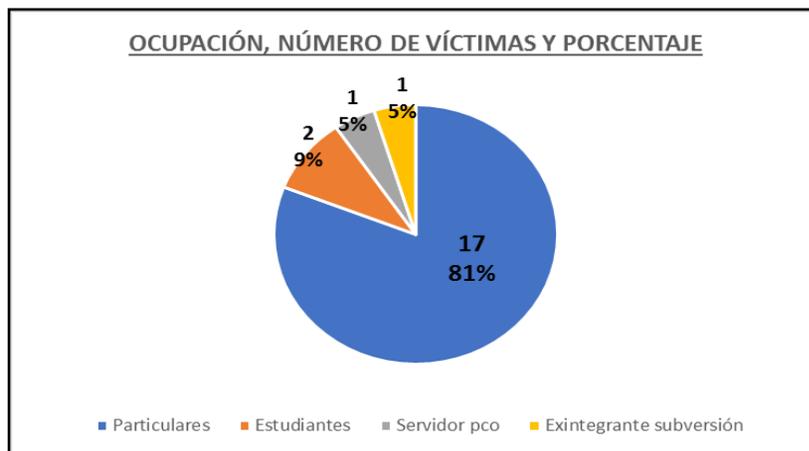


Se concluye de lo precedente que el género masculino fue el más afectado con torturas perpetradas por el Bloque Metro, Sin embargo, al encontrar casos con



víctimas tanto femeninas como masculinas, considera esta Sala que aflora evidente que esta práctica criminal se cometió de manera generalizada, pues el género no influyó en la victimización de las personas.

Frente a la *ocupación*, adujo el titular de la acción penal lo siguiente:



Finalmente, adujo el delegado del ente indagador que, permanecen desaparecidas cinco (5) víctimas (24%) después de la tortura perpetrada por los paramilitares y fueron asesinadas, con los respectivos levantamientos por autoridad competente dieciséis (16%) ofendidos (76%); además advirtió que siete (7) de los ciudadanos eran personas foráneas, mientras que catorce (14) si se distinguieron como vecinos en las municipalidades de injerencia del Bloque 'Metro'.

Como conclusiones, señaló el Representante de la Fiscalía General de la Nación que:



*El Bloque Metro, se caracterizó por ser una estructura organizada que poseía logística, medios de transporte, comunicación, uniformes, armas, recursos económicos y recursos humanos; situación que permitió accionar el aparato armado en cualquier parte del territorio de su injerencia, cometer delitos que les facilitara la obtención del control social y recaudar tributos para su sostenimiento.

* El análisis de la información expuesta, permite concluir que los patrones de macrocriminalidad en que incurrió el bloque, indican principalmente la política de *“lucha antisubversiva”* en la región donde hacía presencia subversivos pertenecientes al Ejército de Liberación Nacional -ELN- y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP, con ello se logró un control social, territorial y de recursos, inclusive se arremetió en contra de quienes tuvieran *“un aparente vínculo con otras partes del conflicto”*, lo cual desencadenó una cantidad considerable de homicidios selectivos, desapariciones, desplazamientos, entre otros delitos cometidos de manera individual y colectiva que fueron perpetrados contra personas que eran señaladas como *“colaboradores, auspiciadores, integrantes del grupo contrario, también contra personas señaladas de violadores, ladrones, expendedores de drogas, consumidores, personas extrañas en la región de quienes se deducía que querían causar algún perjuicio o estorbo en la comunidad en general”*.

*Determinó el acusador que del análisis realizado de la matriz de Tortura, logró establecer de manera cualitativa y cuantitativa que las población civil fue objeto de *“torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes”*; siendo en mayor grado, violentadas las personas que fueron señaladas de *“ser colaboradores, auspiciadoras o que tenían algún vínculo con la subversión”*, seguido del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“Control Social”, siendo este ítem compuesto por el “Control Social, territorial y el aparente vínculo con otras partes del conflicto”

*Como finalidad, la tortura se empleó “para obtener información”, como “castigo” y para “intimidar o generar terror al bando contrario”, este último con menor cantidad de víctimas.

*Adujo además el delegado, que el análisis de la información permitió conocer que el grupo armado ilegal tenía un sitio específico para esta clase de acciones criminales, que fue distinguido como “la casa de terror”, ubicada en Guarne-Antioquia.

*Se logró determinar que varios integrantes de la organización paramilitar llevaban consigo elementos para cometer torturas, como **Néstor Abad Giraldo Arias “El Indio”**, quien cargaba una almádana y alias “**Cabildo**”, siempre portaba “cables eléctricos”, siendo entonces considerable que las torturas infringidas eran premeditadas; incluso, quienes incurrieran en tales acciones eran los encargados de realizar tal labor dentro del grupo armado ilegal.

Sumado a lo anterior, la Magistratura concluye del presente patrón de macrocriminalidad que:

*El Bloque Metro de las ACCU, cometió de manera generalizada, reiterada y sistemática **Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes** en contra de personas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Como *políticas*, en el desarrollo de este patrón macrocriminal, se develaron las de “*lucha antisubversiva*” en virtud de la cual se violentaron la mayor cantidad de afectados reportados y la de “*control*”, en una proporción menor.

*La estructura paramilitar comandada por **Carlos Mauricio García Fernández**, tuvo como *motivaciones* para cometer torturas de personas, en la mayoría de los casos el “*aparente vínculo de la víctima con la subversión*”, incluyéndose en este ítem tanto quienes eran señalados de pertenecer a la guerrilla o familiares, así como quienes supuestamente simpatizaban con los grupos rebeldes, colaboraban o informaban.

Haciendo parte de la política de *control*, se dilucidaron como móviles el “*aparente vínculo con otra parte del conflicto*” donde se torturaron personas por pertenecer o tener alguna relación con la Fuerza Pública u otros grupos de Autodefensas. Así mismo, se procuró ejercer un *control territorial y social* de los pobladores y zonas de injerencia del Bloque Metro, a través de la realización de torturas.

En la ejecución de este patrón de macrocriminalidad, no se encontró ningún caso relacionado con las motivaciones de “*control de recursos*” y “*desacato a las normas establecidas por el GAOML*”.

*Las *motivaciones* pregonadas en este patrón de macrocriminalidad, se encuentran armonizadas con las *finalidades* de la tortura, pues la actuación



criminal de los hombres del Bloque Metro debió estar incitada por el cumplimiento de los objetivos referenciados.

Y esos propósitos se encuentran descritos en la legislación vernácula, en el canon 137 de la Ley 599 de 2000, siendo ellos obtener de la víctima o de un tercero información o confesión, castigar por un acto cometido por la víctima o que se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación; o conforme a la legislación global - Artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura- con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin.

**Como modos de operar, emanaron los traumatismos a la víctima con objeto contundente, verificó la Sala que previo al homicidio, a manera de tortura, los criminales del Bloque Metro infringían grandes sufrimientos físicos a las víctimas, en la mayoría de los casos, con este tipo de elementos. las lesiones penetrantes; la Fiscalía denominó posición a "suspensión, atando parte del cuerpo, retorcimientos, estiramientos o cepo, etc."; choques eléctricos; violencia sexual; quemaduras entre ellas por agentes químicos; asfixia; mutilaciones; inmersión en líquidos, entre ellos gasolina.*

**La Fiscalía sobre "los medios de transporte" utilizados por los perpetradores, adujo que el mayor número de hechos tuvieron ocurrencia "a pie", lo cual contrasta con la realidad, pues éste no puede señalarse como un medio de transporte. En el sub lite se trata entonces de "hechos acaecidos sin medio de transporte alguno", obedeciendo ello a un 93%; mientras que del 7% restante se empleó un rodante para cometer la tortura.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*El mayor número de municipios donde se *retuvieron víctimas de torturas y tratos degradantes*, se presentó en las localidades Antioqueñas de *Guarne, Granada y Santo Domingo*. No obstante, también se reportaron hechos en *Angostura, Amalfi, Santa Barbara, Caracolí, Gómez Plata, Guadalupe, San Roque, Segovia y Yolombó*.

*La *tortura* se puede causar de distintas formas, esto es, **física como psicológica**. En ambas modalidades se presentó en un 76% de las víctimas traídas por la Fiscalía, en tanto de manera **psicológica exclusivamente** se causó en una proporción del 24%.

*En 2 hechos de tortura hubo "*participación de autoridades del Ejército Nacional*" y la misma cantidad de "*agentes de la Policía Nacional*"; es decir que, del universo presentado en el patrón, en por lo menos un 19% contó con la colaboración de autoridades estatales.

*Durante todo el tiempo en que operó el Bloque Metro se documentaron casos de tortura, siendo el año 2003 el pico más alto. Encontró la Sala que conforme a la información presentada por la Fiscalía, esa agrupación de las ACCU incrementó las víctimas de tortura a partir del año 2001 y hasta el año 2003 que se dio su exterminio a manos de otros grupos de Autodefensas, lo cual encuentra sentido si se tiene en cuenta que es aproximadamente en ese lapso que se presentó esa cruenta guerra entre la organización comandada por "**Rodrigo Doble Cero**" y otras células paramilitares, como el Bloque Cacique Nutibara, Central Bolívar y Calima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*Los *hombres* fueron los más afectados con torturas perpetradas por el Bloque Metro, Sin embargo, hubo casos con víctimas tanto femeninas como masculinas, por lo que la Sala concluye que esta práctica criminal se cometió de manera generalizada, pues el género no influyó en la victimización de las personas.

*La mayor cantidad de víctimas de *torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes*, esto es, el 95% del universo traído por la Fiscalía, eran personas de la población civil, el 9% de ellos estudiantes y el 5% servidor público. Solo el 5%, o lo que es lo mismo decir, en un (1) solo caso, según investigación del indagador penal, el afectado era un exintegrante de un grupo subversivo. Ello demuestra que en todos los casos presentados para develar el presente patrón macrocriminal, se torturaron a civiles ajenos al conflicto armado.

Es por todo lo consignado en precedencia que, la Sala DECLARA EDIFICADO el patrón de macrocriminalidad de **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**, pues emanó sin resquicio de duda que el Bloque Metro de las ACCU, practicó sistemática, generalizada y reiteradamente actos intencionales para infligir a las personas penas o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.



Sin embargo, la Sala REQUERIRÁ al delegado de la Fiscalía para que en futura oportunidad, y al tratarse la presente decisión de una sentencia de carácter parcial, ahonde en investigaciones y presente más casos que robustezcan este patrón de macrocriminalidad, con la intención de construir la verdad de la manera más completa y certera posible, y procurar el juzgamiento de todos los responsables de estas conductas criminales.

8.6 Patrón de macrocriminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO¹³²⁹

Señaló el delegado del ente acusador que el presente patrón se estructuró con fundamento en el informe presentado en mayo 4 de 2015, disponiéndose entonces, acogerse lo investigado en otras estructuras que operaron a nivel nacional, ello, atendiendo, según lo indicó el titular de la acción penal que *“los casos de violencia basada en género son muy pocos”*, concretamente solo el cargo ya ampliamente conocido donde fueron víctimas **las hermanas B.H.**, razón entonces para presentar la información seleccionada de otros bloques adscritos a *“las Autodefensas”*, teniendo en cuenta que en éstas hay aproximadamente “setecientas (700) víctimas de violencia basada en género” y en el “Bloque Bananero tan solo siete (7)”.

Cabe advertir que en la respectiva audiencia pública se le manifestó al Fiscal sobre la consecuencia de su presentación, y es que, si solo hay un caso confesado y asumido por el Bloque ‘Metro’, los demás hechos con que se pretende identificar el patrón no fueron perpetrados por esta estructura criminal

¹³²⁹ Audiencia concentrada de noviembre 21 de 2017, sesión primera -récord 00:07:24-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

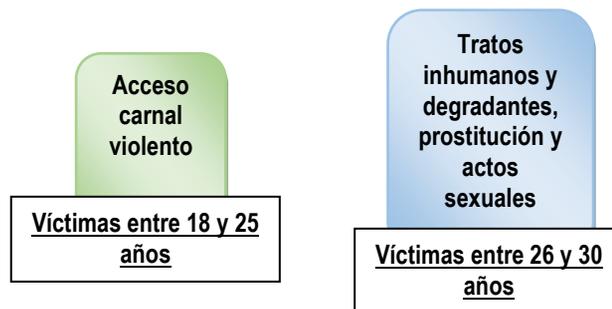
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que es de quien se demanda el reconocimiento del *patrón de violencia basada en género*; empero, respetando la titularidad de la acción penal e insistencia del delegado, la Sala permitió la respectiva exposición y las pretensiones requeridas.

De este modo, adujo que en el departamento antioqueño hubo un total de *ciento dieciséis (116) víctimas correspondientes al 16.34%*, sin señalar el número restante de ofendidos.

Como acciones previas a la “violencia basada en género”, indicó que hubo “*un control territorial, precedido de desaparición y desplazamiento forzado, homicidios, incursión armada, masacres, reclutamientos ilícitos*”, para un total de **setecientos diez (710) víctimas** -cifra que no coincide con la inicialmente manifestada-; **empero para el patrón en que incurrió el Bloque ‘Metro’, se tiene un universo de veintiocho (28) civiles perjudicados**; Como motivaciones, informó además que se presentaron las siguientes “*aparente vínculo con otra parte del conflicto y status de poder*”, mientras que hubo un porcentaje de casos sin dato alguno (sin especificar número). Debe entonces señalar la Sala que, el Representante acusador, ninguna explicación ofreció respecto de las causas, razones y políticas que tuvieron los combatientes del Bloque ‘Metro’ para desplegar las conductas delictuales y en las que se enmarca la violencia basada en género.

El Fiscal adujo que a su juicio las prácticas se presentaron desde el punto de vista de las víctimas de la siguiente manera:



En este evento no dijo el delegado el número de ofendidos en una y otra “práctica”, por lo que no podrá establecerse si las mismas guardan correspondencia con el universo planteado por el ente indagador. De manera ulterior el Órgano indagador, expuso rango de edades de los perjudicados en los que se produjo la conducta delictual, así:



Gráfico elaborado por la Sala

Acto seguido especificó que “**dichos datos se presentan de manera general**” referenciando como otras formas de agresión “*aborto forzado, amenazas, control social, desnudez forzada, desplazamiento, embarazo forzado, incursiones, masacres, secuestro, servidumbre y unión forzada con algún integrante del grupo armado ilegal*”, todo ello en una línea temporal entre 1982 a 2006, registrándose en este tiempo la violencia basada en género a nivel nacional.



Adicional a los datos antes referenciados, indicó la Fiscalía lo siguiente que las conductas punibles se causaron respecto del género así:

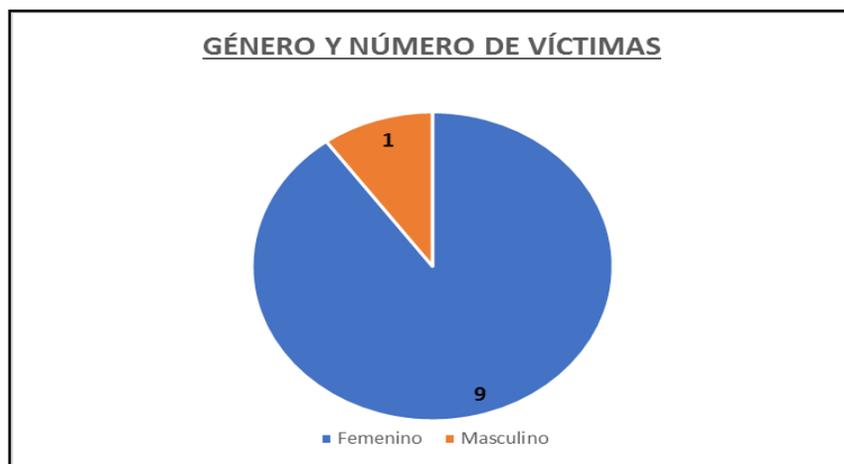


Gráfico elaborado por la Sala

De igual forma, llama la atención de la Sala que, la información precitada se queda corta, solo se hace referencia a **diez (10) víctimas en total**, cuestionándose entonces frente a las dieciocho (18) restantes, pues como adujo el delegado de la Fiscalía se documentó un universo de veintiocho (28) víctimas con respecto del Bloque 'Metro'; razón por la cual, la investigación aportada por el titular de la acción penal, se torna imprecisa y confusa, lo que despusna en que la Colegiatura no pueda efectuar un análisis profundo y verás de las situaciones planteadas por el Acusador.

Como **apreciaciones finales manifestó el Fiscal delegado** las que a continuación se relacionan:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*El informe presentado tiene sustento en las distintas divisiones judiciales emitidas en los Tribunales de Justicia y Paz, ello, acogiendo las imputaciones de hechos enmarcados en *violencia basada en género*, así como aquellos antecedentes internacionales que corroboran la existencia de este tipo de conductas en los conflictos armados, verbi gratia, Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz (septiembre 4 de 2012) control de legalidad en el proceso de Miguel Ángel Mejía Munera, párrafo 219 “*violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos*”.

Este tipo de acciones criminales, como es bien sabido, se encuentran prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, principalmente en los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos Adicionales de 1977, son considerados entonces como crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Internacional, además en el Estatuto Internacional de Roma, se reconoce la violencia sexual como un delito tal connotación, definido también como un crimen de lesa humanidad.

*El apartado 220 de las sentencias dictadas con motivos de los conflictos armados desatados en Ruanda y en la antigua Yugoslavia, constituyeron un precedente histórico fundamentales al procesarse por primera vez autores de delitos que incluían *violencia contra mujeres en épocas de guerra*.

En el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe un consenso en que la *violencia sexual* es una práctica que causa un grave daño a la víctima no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan de por vida a la víctima se cumple así con el primer requisito de la tortura. Mientras que el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

apartado 216 consagra “*la violación y la violencia sexual*” como la persecución de finalidades diferentes: “*la satisfacción o placer sexual*” y por el contrario las circunstancias que rodean los hechos: burlas, peleas, desnudos forzados y públicos etcétera, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar a la víctima o a un tercero.

El ítem 217, hace referencia a que el hecho criminal debe ser cometido por un Agente Público o bajo su tolerancia o aquiescencia; o en su defecto, por un particular que tenga un poder de facto; en este caso, además de que en otras diligencias no solo de ese Tribunal sino de Organismos Nacionales e Internacionales se ha evidenciado la tolerancia y participación de funcionarios públicos para la conformación de grupos paramilitares; razón por la cual, basta por ahora señalar que todos los acusados de los delitos *señalados de violencia sexual y torturas* no estaban presente en los hechos a títulos personal sino con armas en nombre y en las instalaciones de una autoridad poder de facto, concretamente el Bloque Defensores de Arauca. De este modo, se tiene que para la época del auto 092 la fiscalía trasmite 191 casos de violencia sexual de los cuales 92 casos corresponden a presuntos autores de grupos paramilitares, uno de ellos se atribuye a las *Águilas Negras*, 59 casos a las AUC reportados por las Direcciones Seccionales de la Fiscalía y 32 casos de paramilitares reportados por la Unidad de Derechos Humanos, estas cifras representan el 45.8% de los casos reportados los demás tienen otros autores del conflicto armado; actualmente la macro estructura “*Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*”, desarticulada por la desmovilización y otros escenarios judiciales quienes hicieron partes de estas estructuras en calidad de máximos responsables, comandantes o simple integrante han sido acusados en las respectivas diligencias dentro de los distintos tribunales respectivos; con 708



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

casos traídos para el contexto de este informe, es lo que hace relación al patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género.

Consideraciones de la Sala

Sea lo primero advertir, tal y como se le indicó al delegado en la respectiva vista pública que, no es viable identificar un patrón de **violencia basada en género** con un solo caso criminal exhibido en la audiencia concentrada, único hecho confesado y aceptado en este proceso, concretamente el desplegado en contra de las **hermanas B.H.**, toda vez que el mismo no deja evidenciado las características propias de un patrón de macrocriminalidad, que como se indicó en precedencia *“se refiere a una serie de eventos que, debido a su frecuencia, ubicación espacial y naturaleza, implican algún grado de planificación y control centralizado...”* (Dirección Nacional de Análisis y Contextos, Fiscalía General de la Nación – ICTJ 21-22); asimismo, la Corte Penal Internacional ha precisado que para que un patrón se ocasione, la conducta delictiva debe *“repetirse de manera más o menos continua, de modo que los crímenes revelen un patrón de acontecimientos; o la ejecución de una política estatal o de una organización”* - caso Fiscal vs Gbagbo, ICC-02/11-01/11-9 2011-.

Además de lo anterior, también manifestó el Representante investigador que el patrón de *violencia basada en género*, tiene como soporte las causas documentadas en otras agrupaciones ilegales que pertenecieron a las *“Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-“*, sin embargo, la Judicatura difiere de ello, toda vez que **el patrón de macrocriminalidad se identifica es del bloque en particular**, pues téngase en cuenta que, la génesis, causas, origen, redes de



financiamiento, los cargos en especial y todo lo que compone el contexto de la agrupación armada, da cuenta de su accionar delictivo y no el de otras agrupaciones; muestra de ello, esta organización en particular cuyas políticas se separaron de las implementadas en otras células paramilitares que, adoptaron el narcotráfico como medio de sustento.

En ese orden, se puede advertir entonces que los conceptos previamente citados, no han sido ajenos a nuestra jurisprudencia, que al respecto ha puntualizado: “... [Es un] fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato delictuencial organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados...”¹³³⁰; igualmente, en la Ley 1592 de 2012, canon 10 se dispuso: “... **Esclarecimiento de la verdad.** Dentro del procedimiento que establece la presente ley, los servidores públicos dispondrán lo necesario sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, **las causas y los motivos del mismo...**”, elementos que no se vislumbran en la presente exposición, pues el delegado, ninguna explicación ofreció sobre **las políticas, causas, motivos, prácticas, modos de operar, datos selectivos** que permitan a la Magistratura identificar el patrón en el Bloque ‘Metro’, con el que se busca, por supuesto esclarecer la verdad de lo acaecido como medio de reparación a las víctimas y a la sociedad, además de darle cumplimiento a la *fijación de la memoria histórica*, como forma de resarcir a la sociedad y recomponer en cierta medida el tejido deteriorado.

¹³³⁰ BARCELÓ CAMACHO, José Luis, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 45463 de noviembre 25 de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ciertamente, la identificación de un patrón de macrocriminalidad y los elementos que lo conforman, facilitan como se indicó *el conocimiento de la verdad*, derecho que atribuido tanto a las víctimas directas e indirectas como a la comunidad y al Estado, lo que despunta en que se determine de manera clara y precisa la ocurrencia de los hechos criminales, las políticas establecidas en la agrupación irregular, autores, motivos, prácticas utilizadas, métodos, red de colaboración entre otros factores, con lo que sin duda alguna se logra el develamiento de ese acaecer soterrado del cual fue responsable no solo cada excombatiente en particular, sino la empresa criminal por completo; así, *la reconstrucción de lo sucedido*, se establece como objetivo principal en el trámite transicional, encaminado a procurar la no repetición de los patrones de macrocriminalidad y victimización identificados dentro de la estructura paramilitar.

Retomando el sub iudice, necesario es entonces que, dentro del bloque, la conducta criminal se torne repetida en el tiempo, lo que en el evento no acaeció, tratándose de una sola acción violenta, aunque de gran connotación y gravedad mayúscula, con su única ocurrencia no puede la Sala establecer que hubo un patrón de conducta de *violencia basada en género* dentro del Bloque 'Metro', así lo precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído precitado: "... los patrones de macrocriminalidad [incorporados] al sistema jurídico transicional, **demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida** en determinado territorio, acorde a las pautas definidas... en el Decreto 1069 de 2015...".

Del caso de las *hermanas B.H.*, éste es el único cargo formulado para su legalización, debe recordarse que de manera inicial éstas fueron aprehendidas por ser consideradas, a voces de los agresores "*sospechosas de colaborar con*



la guerrilla”, siendo ésta la causa principal; empero en el desarrollo de la conducta criminal, evidentemente hubo *una tortura basada en violencia sexual*; conducta que incluso ha sido objeto de pronunciamiento por Jueces internacionales, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda señaló: “... *Calificación jurídica de la violencia sexual como tortura: al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una agresión de la dignidad personal y constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento...*” (párr. 597, caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs Jean Paul Akayesu). Del mismo modo lo contempla la Corte Europea de DDHH (caso Aydin vs Turquía), en el afín de interrogar a la víctima, es sometida a graves violaciones: “... *Estuvo detenida un período de tres días, durante los cuales debe haber estado desconcertada y desorientada por tener los ojos vendados y en un estado constante de dolor físico y angustia mental causados por los golpes que le daban durante los interrogatorios y por el temor que tenía sobre qué más le podía pasar. También la hicieron caminar desnuda en circunstancias humillantes que aumentaban su vulnerabilidad y en una ocasión la golpearon con chorros de agua a presión mientras la hacían girar en un neumático... Mientras estaba detenida, la demandante fue violada por una persona... En este marco, la Corte está convencida de que la acumulación de actos de violencia física y mental perpetrados contra la demandante y el acto especialmente cruel de violación al que se vio sometida equivalen a actos de tortura...*”

Situaciones que claramente se asimilan con las padecidas por las *hermanas B.H.*, no desconociendo esta Magistratura que, indudablemente hubo una *violencia basada en género en contra de éstas, pero utilizada como un método de tortura*, al ser señaladas de “*sospechosas como colaboradoras de la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

guerrilla”, empleándose entonces la violencia sexual, como un mecanismo o medio para extraer la “información” que los agresores querían escuchar, para finalmente causarles la muerte y posterior desaparición; empero, como se indicó desde el principio, no puede ello determinar un patrón de violencia basada en género identificado en el Bloque ‘Metro’, pues el mismo debe estar definido por la magnitud de acciones delincuenciales cometidos desmedidamente, cuya ocurrencia es desplegada con tal frecuencia que termina siendo casi un hábito en la agrupación armada ilegal concretados por la constancia y periodicidad, en cumplimiento de unas mismas políticas, motivaciones y modos de operar.

Amén de lo elucubrado, para esta Sala no resultó diáfano que, de la información allegada y los hechos presentados por el ente investigador oficial en esta causa de justicia transicional, se demostrara sin resquicio de dubitación un patrón macrocriminal de violencia basada en género cometido por el Bloque Metro de las ACCU. Solo basta con analizar los cargos enrostrados por la Fiscalía a los postulados, para concluir que, por lo menos en esta oportunidad, no es posible develar este patrón de macrocriminalidad por cuanto no se colige la ejecución de una práctica sistemática, repetida y reiterada, con modus operandi específicos, en los que esta organización armada al margen de la ley, atentara en contra de personas por su género. Veamos:

Lina Verónica Henao García fue asesinada en Rionegro-Antioquia el 19 de abril del año 2001 por paramilitares del Bloque Metro. Pero como lo refirió el propio postulado **Edison Payares Berrio**, la orden era ejecutar al compañero sentimental de esa joven, el ciudadano **Jorge Iván Martínez Gómez** y que “*la novia no fue muerta porque la iban a matar a ella, la novia fue porque le arañó la cara*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*al flaco y se le tiró encima y el flaco le disparó y la mató; el flaco la mato por rabia*¹³³¹. Significa entonces que el homicidio de esta mujer no se cometió por su género.

La señora **Blanca Olga Otálvaro de Restrepo**, líder comunitaria de Rionegro-Antioquia y su hermana **Luz Mariela Otálvaro Agudelo**, fueron ultimadas en la casa de la primera mencionada porque un colaborador del GAOML en esa localidad, de nombre **Joaquín Emilio Roldan** las había tildado de guerrilleras. Uno de los ejecutores, el postulado **Edison Payares Berrío**, adujo que *“la información la pasó JOAQUÍN ROLDÁN, se la pasó al NICHE y el NICHE me la paso a mí, entonces yo le dije al NICHE está pasando esto y él me dijo hermano si este señor dice que son guerrilleras hágale... nunca las había visto... iban por toda la familia o sea la orden era que había que matar la familia y que la información que había dado JOAQUÍN ROLDÁN era que la señora era guerrillera y los hijos también y que ahí se guardaban armas para la guerrilla y que ellos eran milicianos*¹³³². Pero ese mismo postulado se encargó de aclarar que ese señalamiento era falso y que las víctimas eran personas de la población civil ajenas al conflicto armado, y en especial la señora **Blanca Olga** era una persona muy querida en su comunidad por ayudar a los vecinos y tener proyectos que beneficiaban la colectividad. Es claro entonces que estas dos personas fueron asesinadas por un espurio señalamiento de colaborar con huestes guerrilleras, y no por ser mujeres.

En el mismo sentido, **Luz Marina Guarín Villegas** la mataron porque alias **“Canelo”**, el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **John Darío Giraldo** la señaló de ser colaborada de la guerrilla, aduciendo que la víctima era

¹³³¹ Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 15:25.

¹³³² Diligencia de versión libre rendida por el postulado EDISON PAYARES BERRIO alias “LÁZARO O MATEO” el 27 de julio de 2010, a partir de la hora 10:47.



compañera sentimental de un miembro del ELN conocido con el mote de "**Espátula**" y que, por tanto, ella mercaba para la guerrilla. Al igual que en el caso que viene de referirse, los motivos del homicidio obedecieron a una lucha antisubversiva, aun cuando no se comprobó que los dichos de ese paramilitar fueran ciertos, y no, a la condición de mujer de la señora **Luz Marina Guarín**.

La joven **Adriana María Ramírez Giraldo** también le dieron muerte por ser presunta *colaboradora de la guerrilla*. Así lo confirmó su progenitor el señor **Ramón Orlando Ramírez Aristizábal**: "*un día los guerrilleros llegaron a mi casa e hicieron una fiesta, a mí no me pidieron permiso, yo no estaba en la casa y ese fue el principal motivo para tildarme como guerrillero, y creo que por este motivo mataron a mi hija*"¹³³³. En otras palabras, **Adriana María** no fue ejecutada por el Bloque Metro por su género femenino.

Alba Lucelly Piedrahita Galeano, fue muerta por gregarios del Bloque Metro, en la vereda *Vahitos*, zona rural del municipio de Granada-Antioquia, por orden de alias "**Rene**" dado que se encontraba apuntada en una lista de personas considerados objetivos militares de ese GAOML. Su familia, sobre los móviles del homicidio, conocieron que "*el motivo para matarla, según se comentó, es que ella era muy amiga de los policías, incluso conversaba con uno de ellos, ya le habían dicho que no conversara tanto con ellos*"¹³³⁴. Del presente caso se extracta, que los móviles del homicidio de esta mujer fueron por su relación o cercanía con los policías de la localidad, y no, por una violencia de género, pues en nada influyó su condición de mujer para que esos paramilitares dispusieran su ejecución.

¹³³³ Entrevista formato FPJ 14 rendida por RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL el 15 de diciembre de 2008.

¹³³⁴ Entrevista formato FPJ 14 rendida por FLORA ELISA PIEDRAHITA GALEANO, el 7 de septiembre de 2010.



De su lado, la señora **Alcira Rosa Pérez Pastrana** fue asesinada e inhumada con su compañero permanente **Hugo León Montoya Rivera**. Uno de los perpetradores, **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", confesó que *"la muerte se le ocasionó al señor era porque nos había sapiado con la Fiscalía... y pues la señora no tenía nada que ver, sino que la orden la dieron era para que no quedaran evidencia, que para que la señora no contara nada, también se desapareció por eso"*¹³³⁵. La revelación del postulado, para el análisis que ahora nos ocupa, da cuenta que el crimen de **Alcira Rosa** no obedeció a cuestiones de género.

Astrid Maribel Muñoz Gaviria quien laboraba para el miembro del Bloque Metro distinguido con el remoquete de "**Guillermo**", en los quehaceres del inmueble donde este ilegal residía; fue ultimada por orden de ese paramilitar *"porque él estaba... con la amante, llamaba la señora al teléfono y contestó la otra muchacha y ella le dijo que Julián estaba con la señora, entonces ya a lo que paso Julián al teléfono se pusieron fue a pelear ellos dos y por eso fue que la mando a matar la muchacha que porque había dicho que estaba con la mujer"*¹³³⁶. A la sazón, refulge evidente que el crimen de **Astrid Maribel** no fue por su calidad de mujer, sino por haberle indicado a la esposa de alias "**Guillermo**" que él se encontraba en compañía de otra mujer; es decir, por desobedecer las órdenes del paramilitar "**Guillermo**".

El anterior análisis de los cargos donde resultaron como víctimas mujeres, es suficiente para elucidar que en esta oportunidad no es procedente acceder a la pretensión del Fiscal de la causa, tendiente a que se declare identificado el patrón de macrocriminalidad de **violencia basada en género** de la extinta

¹³³⁵ Diligencia de versión libre rendida por el postulado NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010; a partir de la hora: 10:25:42

¹³³⁶ Diligencia de versión libre rendida por NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias "EL INDIO", el 21 de junio de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

estructura armada ilegal de la Autodefensas Bloque Metro, pues se razonó que de lo expuesto, ni mucho menos de los hechos, se avistó una práctica sistemática en contra de personas en razón de su género.

Y si bien en el trámite de este proceso se exhibió un caso de violencia sexual, cuál fue el de las hermanas **L.M.B.H** y **A.M.B.H.**, como la Sala lo indicó en precedencia, ese solo hecho no es suficiente para considerarlo como práctica constitutiva de un patrón de macrocriminalidad.

Lo ahora decidido no es óbice, para que en futuras ocasiones y al tratarse esta de una sentencia de carácter parcial, el titular de la acción penal vuelva a procurar por esta pretensión, para la cual deberá allegar todos los elementos, normativos y jurisprudenciales, a fin de sacar avante la misma.

Vistos los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización presentados por el delegado de la Fiscalía en la causa que convoca la sentencia y analizados todos los cargos formulados por el pretensor penal a los postulados exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU, vislumbró la Magistratura que esa cofradía paramilitar desplegó conductas sistemáticas, reiteradas, generalizadas, prolongadas durante el lapso de su operatividad criminal y que aparejaron un sinnúmero de víctimas, las cuales, dadas las circunstancias en las que se perpetraron, se erigen como patrones macrocriminales.

Tal es el caso de la *exacción o contribuciones arbitrarias* ejecutadas por el GAOML a los residentes de San José La Cima, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos y otros sectores de la capital antioqueña y a los comerciantes de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Caracolí y San José del Nus. En el mismo sentido, se percibió respecto al *hurto* de motocicletas, combustible, vías férreas, a la empresa *Andina Express S.A* y *Cementos Nare*; y las extorsiones a los transportadores de Maceo-Antioquia.

Por lo anterior, de cara a cumplir con las finalidades del proceso de justicia transicional, *verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición*, la Magistratura **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación, que ahonde en la investigación de los mencionados hechos punibles y los demás que se le relacionen, con la intención que conteste a criterios de selección y priorización, siguiendo los parámetros de ley (artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015) **construya patrones de macrocriminalidad** respecto a dichas actividades criminales.

9. INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Tal y como en anteriores proveídos lo ha efectuado la Sala de Justicia y Paz, en esta oportunidad procede a pronunciarse sobre las infracciones desplegadas por la agrupación armada ilegal, Bloque 'Metro' -ACCU-, cuya injerencia se vivió en gran parte del departamento antioqueño y significativamente en el municipio de San Roque y algunas comunas de Medellín, como se evidenció en el contexto de esta providencia -génesis de la agrupación, exterminio del bloque y el denominado "Proyecto Medellín"- . La estructura macrocriminal incurrió en acciones punibles bajo políticas tan marcadas que, al dársele cumplimiento a las mismas,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dejó un sinnúmero de víctimas directas e indirectas; en el evento, la mayoría de los lesionados fueron injustamente calificados de “perteneceer o colaborar con grupos insurgentes”, y advierte la Sala que, como se indicó a lo largo de la providencia con ello no solo se deshonró a quienes padecieron dichas transgresiones, sino también familiares quienes han librado una constante lucha por dignificar sus nombres.

Cometieron entonces bajo esa humillante razón, una infinidad de acciones criminales, inhumanas, revestidas de atrocidades, resquebrajando familias enteras y de mayúscula importancia, se fracturó la confianza depositada por la sociedad en las instituciones estatales, siendo éstas las llamadas a velar por la seguridad nacional. La confrontación armada que se vivió en Antioquia y concretamente entre 1998 a 2003 -época de influencia del Bloque 'Metro'-, marcó un período de violencia extrema ejercida por diferentes actores armados que se enfrentaban entre sí, sin razonar que en medio de la pugna se encontraba la población civil ajena a todo el conflicto que se libraba.

Teniéndose en cuenta entonces esa cruda guerra, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, se introdujo el Título II, correspondiente a los *Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*; se trata de una normatividad cimentada en disposiciones internacionales que se aplica solo y exclusivamente “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno”; en ese orden de ideas, necesario es indicar que Nuestro Alto Tribunal respecto del principio de distinción, precisó: “... en virtud de los principios de Derecho Internacional Humanitario de distinción y precaución, normas consuetudinarias para conflictos armados (internacionales e internos), según las cuales, por el primero, **se debe distinguir en todo momento entre personas civiles y**



*combatientes, por tanto, los ataques sólo pueden dirigirse contra estos últimos. Mientras el segundo informa que, las operaciones militares deben realizarse con el constante cuidado de preservar a la población civil y tomar las factibles precauciones para evitar o reducir al mínimo el número de muertos o heridos entre ella, y que pudieran ser causados incidentalmente...*¹³³⁷.

Con injerencia entonces en el suroeste, noroccidente, oriente y nordeste antioqueño, el Bloque 'Metro' en cabeza de **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**, obtuvo una consolidación financiera, a través de punibles como *exacción cometidos en contra de comerciantes, transportadores y civiles, hurto de hidrocarburos o combustible, el hurto de ganado y otros bienes, además de lucrarse por el aporte que de una u otra forma efectuaban terceros a favor de la organización delincriminal; también alcanzó a tener una gran estrategia militar y política, ello, atendiendo el conocimiento como oficial retirado tenía 'Doble Cero'*. De este modo, la empresa paramilitar fortaleció su plataforma delincriminal y afianzó violentamente el control social y territorial en las zonas ocupadas.

Con todo, indudablemente hubo un menoscabo en bienes jurídicamente amparados, como *la vida, dignidad y libertad*; el Bloque 'Metro' cometió una pluralidad de crímenes de sistema¹³³⁸ como bien lo ha indicado el Centro Internacional para la Justicia Transicional, en sentencia proferida por la Corte Constitucional; delitos extremos con los que se afectó como se enunció

¹³³⁷ PATIÑO CABRERA, Eyder M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; radicado 47716 SP 19224-2017 del 15 de noviembre de 2017

¹³³⁸ "... En qué consisten los llamados "crímenes de sistema". Sobre el particular, explican que se trata de una manifestación de criminalidad organizada, calificada por políticas o prácticas oficiales, y caracterizada por involucrar un continuum de poderes e intereses, ocultando a los responsables superiores. Se trata de delitos que implican una detallada división del trabajo con la finalidad de compartimentación y ocultamiento de responsables de los eslabones más elevados..." "Sentencia C 936 de noviembre 23 de 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

masivamente diferentes municipalidades; sin embargo, Medellín fue uno de los escenarios más violentos por la conocida *disputa territorial y de poder*, situación que conllevó a que se desplegara crudamente en contra de los pobladores diferentes delitos, empero uno de gran relevancia fue el desplazamiento intraurbano, tema ampliamente abordado en la parte considerativa de esta decisión; aunque sea la oportunidad para la Sala reiterar el llamado a las instituciones estatales para que a través de los organismos competentes se continúen concentrando los esfuerzos y se prevenga, controle y finiquite este tipo de conductas que atentan flagrantemente contra los DDHH, las garantías de locomoción y libertad.

La mayoría de esas actuaciones delincuenciales, constituyeron sin lugar a equívocos delitos de lesa humanidad, graves violaciones en contra de las poblaciones, prohibiciones que se encuentran enmarcadas constitucionalmente: *“El derecho a la vida es inviolable... Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos ni penas crueles, inhumanos o degradantes...”*; en igual sentido de conformidad al canon 93 Superior, en el que se reconoce la prevalencia que además del orden interno, tienen los tratados y convenios internacionales; de esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó: *“el derecho internacional de los derechos humanos, que es el que interesa en este aparte de la exposición, está conformado por el conjunto de normas internacionales de índole convencional cuyo objeto y fin es **la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los Estados contratantes...**”* (Corte IDHH, opinión consultiva O.C. 2/82, diciembre 24 de 1982); bajo esa misma dirección, desde otrora, la Corte Constitucional ha establecido: *“La prevalencia de estos tratados internacionales sobre derechos humanos ha sido interpretada por la Corte Constitucional*



mediante la doctrina del “bloque de constitucionalidad”. Según ella, dichos tratados hacen parte de un conjunto de normas y principios que, **sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución**” (sentencia C 225 de mayo 18 de 1995).

De igual manera, y de gran relevancia la Corte Suprema de Justicia, respecto de la connotación que tiene los punibles ejecutados en contra de la humanidad, ha señalado que los mismos corresponden a agravios principalmente ofensivos en contra de la dignidad humana, diferenciándose de otras categorías, así: “... [se diferencian] los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes... i) Corresponden a **ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana** que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de **eventos sistemáticos y generalizados** -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) **Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.** iv) **El sujeto pasivo** primario de las conductas es, fundamentalmente, **la población civil** y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) **El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.**”. Así mismo, algunas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad, han sido enlistadas en diferentes ordenamientos a lo largo de la historia; unas veces con vinculación con los conflictos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

armados, y otras, para precisar que pueden cometerse en tiempos de paz o de guerra..."¹³³⁹

Analizado entonces todo el daño causado por la organización paramilitar, se denota el daño causado por los exmilitantes en contra de la sociedad civil, quienes, al ejecutar un número plural de acciones criminales, lo efectuaron en el marco de unas políticas impartidas por la organización delincriminal, identificándose con ello, tres (3) patrones de macrocriminalidad y victimización, valga recordar, *homicidio, desaparición y desplazamiento forzado*, toda vez que los hechos que los componen, fueron claramente cometidos de manera sistemática, reiterada y generalizada. Adviértase entonces y, aunque no fue propiamente identificado el patrón de *violencia basada en género*, sí hubo un cargo en particular -hermanas B.H.-, que llamó la atención de la Colegiatura y sin duda alguna de los sujetos procesales, en tanto el mismo se desplegó en contra de mujeres, siendo una de las víctimas incluso menor de edad, con lo que se violentó no solo la normatividad que ampara las garantías del género, sino que de manera cruel se vulneró los derechos de los niños, quienes gozan de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

A las lesionadas no solo se les causó la muerte y desaparición, se impartió en su contra, graves actos de tortura, que aprovechando su condición de "mujeres" fue de *connotación sexual*, con lo cual se les produjo gran sufrimiento y sin duda alguna su dignidad fue reducida al mínimo; las hermanas B.H., fueron víctimas de actos inhumanos, crueles y deshonorosos, con los que, según lo indicaron los postulados "*se buscaba obtener información respecto de la guerrilla, dado que fueron consideradas sospechosas*". La Convención contra la Tortura y

¹³³⁹ PATIÑO CABRERA, Eyder M.P., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 45795, número de providencia SP9145-2015 del 15 de julio de 2015



otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, aprobada por el Congreso mediante la Ley 70 de 1986, precisó: ***“se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”*** (Resalto fuera del texto); en este punto en particular, se llama la atención de la Fiscalía, atendiendo que según lo informaron los excombatientes, en la comisión del acto criminal hubo la participación de un militar perteneciente a las Fuerzas Armadas regulares, sin que se vislumbre en la documentación del hecho, mayores actividades investigativas que conlleven a establecer su plena identidad y judicialización; razón por la cual, pese a que la Magistratura efectúa en el ítem correspondiente las compulsas de copias respectivas, *se insta* al delegado del ente acusador para que en el marco de sus labores, continúe adelantando las gestiones pertinentes y se logre ahondar en las versiones libres ofrecidas por los postulados y entrevistas a víctimas indirectas y terceros, a fin de que delitos tan graves como los indicados no queden en la impunidad.

Con todo, debe precisar la Magistratura que, si bien no es competencia de las Salas de Justicia y Paz, efectuar condenas de responsabilidad estatal, si lo es, hacer un llamado a las instituciones a fin de que hechos para que se tomen los controles y previsiones necesarias para que hechos como los que hoy se legalizan no se sigan presentando; y es que precisamente la desmovilización permitió que quienes conformaban la estructura paramilitar se reincorporaran a



la vida civil, resarcieran los perjuicios a las víctimas y la sociedad. Con todo, necesario es entonces que se dignifiquen a los ofendidos en la presente causa, quienes fueron tildados de “colaborar o pertenecer a grupos subversión”, la Corte ha indicado: “... En el Estado Social de Derecho que nos rige, la dignidad humana constituye pilar fundamental. Su reconocimiento implica que toda persona tiene el derecho a ser tratada con el respeto debido como ser humano en todos los ámbitos de su vida...” (sentencia 42129 de julio 13 de 2016)

Con los derechos fundamentales quebrantados, se logra colegir que el Bloque 'Metro' incurrió en la comisión de los patrones aludidos, sin que se deje de reconocer que además de éstos, se ejecutaron otras conductas sistemáticas, siguiendo un plan organizado; como se ha venido señalando, la organización criminal desplegó multiplicidad de *torturas, retenciones ilegales y hurtos*, entre otros, exhibiéndose sin el mínimo de duda que la empresa paramilitar tuvo la firme intención de cometer sin discriminación alguna **homicidios, desapariciones y desplazamientos en civiles**; infracciones que a la par comprometió el Derecho Internacional Humanitario del que Colombia es *Estado parte*.

Aprobados entonces **los Convenios de Ginebra** y con éstos sus Protocolos Adicionales, en especial hoy centra nuestra atención en el adoptado en Colombia a través de la Ley 171 de diciembre 16 de 1994, es decir, **el Protocolo II Adicional** “*Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*”¹³⁴⁰, aplicándose para tal efecto de igual forma, el artículo 3 Común a los convenios de Ginebra; normas de carácter internacional utilizadas solo en quien ostentan la calidad de ***persona protegida***,

¹³⁴⁰ Declarado exequible



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mismas han sido quebrantadas por quienes en tiempo de conflicto armado desplegaron la calidad de *combatientes pertenecientes al Bloque 'Metro'*, debiendo en su momento, respetar el *ius ad bellum*¹³⁴¹, lo que notablemente no acaeció, todo lo contrario, cometieron delitos de lesa humanidad, conductas excesivas en disfavor de la comunidad.

En todos los hechos presentados por la Fiscalía Delegada, fue notable la ejecución de manera metodológica del punible de **desaparición forzada** por parte de los exintegrantes de la agrupación armada ilegal, acto ilícito que se llevó a cabo en diferentes sitios del departamento antioqueño. De paso adviértase que se trata de una conducta que a la fecha continúa, teniéndose en cuenta que en la mayoría de los casos, los cuerpos no han sido ubicados; en ese sentido, la angustia e intranquilidad de las víctimas indirectas sigue latente, siendo la oportunidad para que los postulados ratifiquen su compromiso con las víctimas y la justicia e indiquen los datos necesarios para que la Fiscalía logre una investigación completa, se ubique los restos y con ello, se restablezca en gran medida el dolor de los ofendidos. Esta acción delictiva, es de gran connotación en la comunidad, dado que compromete bienes como la vida, la libertad, la seguridad personal, que gozan de plena protección, incluso constitucionalmente; de allí que, se haya adoptado como *instrumento de prevención y sanción*, además la normatividad nacional, *la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, que expresamente consagra: "... *La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad*

¹³⁴¹ "Aquel que establece las pautas sobre la conducción de las hostilidades y limita la elección de los medios y métodos de combate. Establece, entre otras reglas, que las hostilidades solo pueden dirigirse contra combatientes y objetivos militares, prohíbe los medios de combate que causen sufrimientos o daños innecesarios y proscribire las armas y los medios que causen a las personas civiles daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directamente prevista" (VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho Humanitario para Colombia; Defensoría del Pueblo. Bogotá 1994)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

intrínseca de la persona humana... viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable..."

Incluso el Estatuto de Roma, introdujo este punible como un crimen de lesa humanidad (adoptando como antecedente del Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia), en su artículo 7º, señala: "... Por desaparición forzada se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado...". Como elementos integrantes en su comisión, se ha precisado, de suma importancia, "la captura de la víctima, la reducción del prisionero, el irrespeto a su identidad social, la posible muerte, entre otros factores"¹³⁴²; en igual sentido, en 1994 en Belém do Pará (Brasil), se adoptó por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹³⁴³, imponiéndosele a los Estados Partes no *permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de esta conducta ilícita*. Este accionar es considerado a nivel mundial como una de las peores **afectaciones al ser humano**, pues no solo implica el daño causado en la víctima directa, sino que el dolor y la ansiedad persiste en sus consanguíneos como se indicó, obsérvese como desde que la persona es retenida padece un sufrimiento psicológico, temiendo por su suerte y de manera ulterior se desconoce de su suerte, lo que conlleva a un nivel más alto de afectación moral.

¹³⁴² CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. Infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de lesa Humanidad en el Código Penal; tercera edición, 2016. P 473

¹³⁴³ Ratificada en Colombia mediante la Ley 707 de 2001



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para la Judicatura, claramente, se trata de un delito de gran impacto en la medida que se priva a la víctima de su libertad arbitrariamente y de manera posterior se procede a su ocultamiento, incurriendo los paramilitares en la negativa de suministrar información alguna sobre su ubicación, privándola de todos sus derechos, garantías constitucionales y legales. Razones más que suficientes para reiterar los *exhortos efectuados desplegados a lo largo del proveído*, se adelanten todas las gestiones necesarias para que estas conductas no se sigan presentando; y en igual sentido, la Fiscalía General de la Nación -Grupo exhumación-, realice todos los actos propios para la recuperación de los cuerpos óseos, teniendo en cuenta la información que previamente ha sido aportada por los postulados y las víctimas.

Acorde a lo señalado, debe manifestarse que es un deber estatal en todo momento y en todo el territorio Nacional, por mandato constitucional, *“prevenir, proteger y sancionar cualquier tipo de vulneración que afecte de manera inhumana los bienes jurídicos de los civiles; el Gobierno Nacional y todas las entidades que forman parte de éste, deben propender por erradicar cualquier forma de violencia, tratos denigrantes y humillantes”* (artículos 11 y siguientes Constitución Política) aún incluso en *Estados de excepción* (artículo 214 numeral 2º, Superior). Las normas internacionales son de aplicación inmediata, toda vez que las mismas se han edificado como un medio de protección de los derechos esenciales de todos los civiles, quedando así *“prohibida cualquier forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, así como *actos de barbarie*.

Para la Colegiatura no hay duda en que los actos criminales en que incurrieron los exmilitantes del Bloque 'Metro', fueron efectuados con la mayor crueldad y dolo en contra de pobladores que lejos estaban de pertenecer a la pugna que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

libraban; sometieron a los habitantes a crueldades de tal magnitud que en muchos eventos suplantaron la autoridad, verbi gratia, el municipio de San Roque, donde se instaló la base principal del bloque y en la que se encontraban situadas sus más importantes “escuelas de entrenamiento”.

El extinto grupo armado ilegal, tuvo como comandante general a **Carlos Mauricio García Fernández ‘Rodrigo Doble Cero’**, que valiéndose de su condición de *oficial retirado*, trazó unos lineamientos militares internos con fines extremistas y perturbadores en contra de la comunidad, siendo la más importante justificación “*reducir los grupos subversivos y con éstos todos las personas colaboradoras, auxiliaadoras o vinculadas*”, a la par de esta política, el bloque obtuvo el control territorial, social y económico, por medio del despliegue de *homicidios y retenciones ilegales*, en contra de los ciudadanos.

Es así que, como consecuencia de la influencia de esta estructura paramilitar en Antioquia, los patrones identificados, estuvieron enmarcados de una fuerte violación en contra de las garantías fundamentales de la *población protegida*, así como el DIH, compuesto por el despliegue masivo de **crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad**, debiendo el Estado penalizar los delitos de trascendencia internacional -principio de jurisdicción universal, concebido como una herramienta de protección de los DDHH-; en el caso concreto, hechos criminales cometidos por los exmilitantes del Bloque ‘Metro’ en el marco del conflicto armado interno, siendo los mismos estimados como una vulneración palmaria a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y a la *Convención Americana de Derechos Humanos*. Y es que, no podía pasar por alto la Sala los derechos vulnerados con las acciones delincuenciales ventiladas en las diferentes



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sesiones de audiencia concentrada, siendo éste el escenario propicio para efectuar un llamado a los postulados, a fin de que reconfirmen su compromiso con las víctimas, la sociedad y la justicia; desplegando actuaciones en pro de dignificar a quienes ofendieron con sus acciones inhumanas y atroces, para de este modo contribuir con la reconciliación nacional y la paz anhelada.

10. DE LA RESPONSABILIDAD

El delegado 20 UNJYP, formuló la respectiva imputación y posterior acusación en contra de los postulados *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'*, *Diego Armando Villada Villa 'El Ciego'*, *Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban'*, *'Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco'*, *Juan David Sierra Ocampo 'Bomba'*, *Edison Payares Berrio 'Lázaro'*, *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'*, *John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono'* y *Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo'*, **exmilitantes del Bloque 'Metro' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-**, todos y cada uno en calidad de COAUTORES, indicando desde ya la Sala que, tal atribución se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales que al respecto se ha pregonado.

La figura de la **coautoría**, se encuentra dispuesta en el estatuto represor, canon 29 inciso 2º “*son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”; de esta manera se entiende que uno de los ejecutores asume el compromiso de realizar



lo fraguado, mientras que el otro, tendrá a su cargo alguna tarea determinante, producto de la división de trabajo previamente planeada, consagrándose entonces *el dominio funcional del hecho* (en la actualidad doctrina dominante).

Contemplada entonces en el artículo 29 mencionado, el deber de precisar la división de tareas que tuvo cada uno de los coautores en aras de determinarse el fin conjunto; en otras palabras, la acción criminal que de manera comunal se despliega se atribuye en calidad de *coautores*, con independencia del aporte individual de cada uno; frente a ello y con anterioridad, el Órgano de Cierre ha señalado: *“Para efectos de establecer la trascendencia de la acción individual, es improcedente todo juicio de verificación ex post que implique el reconocimiento, ya sea explícito o tácito, del principio de necesidad de la aportación casual o, lo que es lo mismo, que parta de la idea de que conforme a las circunstancias a la postre conocidas el resultado debió haber dependido en concreto del aporte del partícipe, como ocurriría, por ejemplo, si se fundara la coautoría del vigilante o ‘campanero’ tan solo por el hecho de que, ante el peligro de ser descubiertos, tuvo que actuar avisándole a los demás... El juicio ex ante, por el contrario, se sustenta en que la contribución ya es significativa cuando la función que de acuerdo con el plan común se le atribuye a la persona representaría una intervención inevitable en el evento de producirse las circunstancias oportunas...”*¹³⁴⁴

De allí que, el *dominio del hecho* “lo tiene quien retiene en sus manos el curso, el sí y el cómo del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto”¹³⁴⁵; de este modo entonces puede considerarse como *coautor* quien

¹³⁴⁴ SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26266 de octubre 14 de 2009.

¹³⁴⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, parte general. Ediciones jurídicas (1990) página 572.



despliega una parte fundamental en la ejecución de lo anticipadamente ideado por dos o más; así incluso lo define Zaffaroni: *“el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme al plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado”*¹³⁴⁶; bajo ese entendido entonces, la *coautoría* contempla necesariamente, *la división del trabajo criminal*, es decir, entre los autores de la conducta delictual debe haber “un reparto funcional”, asumiendo entonces los agentes la responsabilidad de su realización, cuyo resultado final será endilgado de igual manera a cada causante.

El concepto de coautoría se ha establecido como: *“cuando mediante acuerdo previo, se presenta cuando varias personas de común acuerdo, siguen un plan, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, denominando el hecho entre todos...”*¹³⁴⁷; de allí que, en el evento los exintegrantes del Bloque 'Metro', tuvieron de manera conjunta la determinación de ejecutar el hecho delictivo, actuaron en confabulación, verbigracia las distintas masacres por las que hoy se sancionan penalmente -*vereda Cañaveral, Amalfi, vereda Concepción en Angostura-Antioquia y vereda Santo Tomás en Yolombó-Antioquia*-.

Al respecto, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, advirtió: *“...el imputado o acusado actuó a título de coautor (de uno o varios delitos en particular), la Fiscalía debe precisar: (i) cuál fue el delito o delitos cometidos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; (ii) la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles; (iii) la forma cómo fueron divididas las funciones; (iv) la conducta realizada por cada persona en particular; (iv) la trascendencia del aporte realizado por cada*

¹³⁴⁶ Ibidem

¹³⁴⁷ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., La Coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal, *Revista Diálogos de Saberes* ISS 0124-0021 Página 71



imputado o acusado, lo que, más que enunciados genéricos, implica establecer la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito; etcétera. Solo de esta manera se puede desarrollar, en cada caso en particular, lo dispuesto por el legislador en materia de concierto para delinquir, coautoría, complicidad, entre otras expresiones relevantes del principio de legalidad..."¹³⁴⁸

Siendo ello así, la formulación de acusación y posterior aceptación ante esta Sala de Conocimiento en contra de ocho (8) de los nueve (9) postulados, así como la formulación efectuada ante Magistrado con Función de Control de Garantías y aceptación parcial por parte de tres (3) excombatientes -Quintero Agudelo, John Darío Giraldo y Néstor Abad Giraldo Arias-, se puede precisar que todos y cada uno de los cargos son a título de COAUTORES, desprendiéndose que los desmovilizados planearon conjuntamente entre los integrantes del grupo armado ilegal el despliegue de múltiples conductas delictuales; ejecutadas con "división de labor criminal" y siendo entonces tan esencial la tarea de cada coautor que con su consumación se logró el objetivo primigeniamente planeado.

El Representante acusador en los hechos formulados, además de presentar las circunstancias temporo espaciales, exhibió los elementos materiales de prueba con que quedó evidenciada la ocurrencia de los mismos y la responsabilidad de cada postulado; así, el número de delitos perpetrados por los excombatientes, son sin duda alguna, graves vulneraciones a los DDHH e infracciones al DIH, mismos que fueron desarrollados obedeciendo a la lógica impartida por la organización paramilitar, es decir, la ejecución de tales conductas cumplió con la *división de funciones, se cometieron bajo las políticas delictivas y atendiendo las órdenes de la estructura jerárquica* (mandos superiores y medios); de este modo, se

¹³⁴⁸ SALAZAR CUÉLLAR, Patricia, M.P. Corte Suprema de Justicia, radicado 52311 de diciembre 11 de 2018



puede advertir que nos encontramos en presencia de actos violentos desplegados por una estructura criminal o un aparato organizado de poder.

Lo anterior conllevó a que una vez se efectuara el análisis respectivo, esta Sala precisara cuáles hechos están llamados a legalizarse, confirmado a la par, el grado de responsabilidad en cada uno de los exmilitantes, siendo entonces en **calidad de COAUTORES**, teniendo en cuenta el compromiso penal en cada caso y de acuerdo al Código Penal, canon 22, la modalidad en que se cometieron no es otra que **DOLOSA**.

De lo expuesto por el Acusador oficial a lo largo del proceso, se puede estimar entonces que el Bloque 'Metro' es una organización delincencial caracterizada por ser *piramidal, contando con un sistema de subordinación, donde quienes imparten las órdenes no son quienes las despliegan y cuya forma de acción delictiva se identifica por realizarse por un número plural de integrantes*; siendo entonces para el caso que nos ocupa, los hoy sentenciados quienes ejecutaron dichos actos delincenciales, haciendo parte de dicha empresa criminal que se concertó con el fin único de cometer infinidad de conductas punibles; por tanto, son los llamados a responder como COAUTORES MATERIALES de los mismos.

En ese orden, teniendo en cuenta ante qué clase de organización delincencial nos encontrábamos, el titular de la acción penal, logró establecer que los hechos delictivos cometidos por todos y cada uno de los postulados, se destacaron por ser *crímenes de sistema*, caracterizándose entonces como previamente se adujo, por tener en cada caso en particular *una división de tareas entre el planeador y el ejecutor, donde se ven afectadas un sinnúmero de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

víctimas; es decir que los nueve (9) postulados, indudablemente no actuaron de forma independiente, por el contrario respondieron a unas políticas y órdenes que devenían de sus superiores; de este modo, obraron conforme a esa estructura militar que diferencia a los grupos armados ilegales. Así las cosas, este Tribunal, en cada hecho, acogiendo los preceptos normativos para emitir el respectivo control formal y material, de conformidad al acervo probatorio presentado por el ente investigador, señaló el “grado de participación, modalidad de la conducta y la respectiva adecuación típica”.

Los nueve (9) excombatientes del Bloque ‘Metro’ que hoy nos convoca, ostentaron en su totalidad cargos de patrulleros o urbanos, quienes cumplieron las disposiciones provenientes de la comandancia general y los raseros medios; dichos sucesos ilegales, fueron, en la correspondiente audiencia concentrada¹³⁴⁹, formulados por la Fiscalía 20 UNJYP y aceptados en forma libre, voluntaria, sin coacción alguna, contando con la asesoría efectiva por parte de sus abogados representantes -contractuales y adscrito a la Defensoría del Pueblo-.

Acorde con lo que ha venido la Sala advirtiendo, la Ley 1592 de 2012, artículo 21 (modifica su similar 19, Ley 975 de 2005), consagró lo relativo a esa aceptación que efectúan los postulados de la siguiente manera: “**Audiencia de formulación y aceptación de cargos.** En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su **validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor.** En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el

¹³⁴⁹ Sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos: enero 29, 30 y 31; febrero 1º y 2; marzo 20, 21, 22 y 23; así como mayo 15 y 16 del año 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley...”.

Y en consonancia, el Decreto 1069 de 2015 (compilatorio del 3011 de 2013), en su canon 2.2.5.1.2.2.7., señaló respecto a esta manifestación unilateral de aceptación: “... La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad. **La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptaciones de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley (...)**”

En suma los actos de formulación de imputación y acusación contienen el descubrimiento de circunstancias fácticas y jurídicas, con el fin de atribuir la responsabilidad penal de los perpetradores por sus acciones u omisiones; pese a que esas diligencias se concretan de manera individual, se derivan de un accionar violento desplegado colectivamente, en el presente caso por los miembros del Bloque 'Metro'; circunstancia que conlleva a que en el marco de esta justicia transicional se determine en cada hecho en particular la calidad de la responsabilidad que tiene el postulado, ello de conformidad a lo reglado en ellos artículos 29 y 30, ley 599 de 2000 o la normatividad vigente para el momento en que acaecieron los hechos objeto de juzgamiento.

Deberán entonces los postulados, *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero', Diego Armando Villada Villa 'El Ciego', Luis Carlos Cardona Gallego 'Bamban',*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

'Carlos Mario Lotero Espinosa 'El Chusco', Juan David Sierra Ocampo 'Bomba', Edison Payares Berrio 'Lázaro', Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio', John Darío Giraldo 'Canelo, El Flaco o El Mono' y Carlos Alberto Osorio Londoño 'Rungo', exmilitantes del Bloque 'Metro' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, responder en el presente proceso por ciento doce (112) cargos¹³⁵⁰, que comprenden un número total de trescientos cincuenta y tres (353) delitos¹³⁵¹ todos en calidad de coautores como viene de reseñarse en modalidad dolosa.

11. PENA ORDINARIA Y BENEFICIO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA

De acuerdo a los ritos del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la Sala en vista pública¹³⁵² otorgó la palabra a la Fiscalía y al bloque de la Defensa para que se refirieran en torno a los aspectos contenidos en la norma citada, a lo que en su orden procedieron así:

El Fiscal 20 DNJT, actuando para esa ocasión través de la Coordinadora de la Unidad, doctora **Ana Feney Ospina Peña**, sobre el particular arguyó que los postulados cumplieron a lo largo de la presente causa transicional con los compromisos y deberes adquiridos, y por tanto son merecedores de la pena

¹³⁵⁰ A los que se deben sumar 16 cargos más que fueron enunciados para efectos de verdad, reparación y acumulación jurídica de penas; promediando un total de 128 cargos.

¹³⁵¹ 19 delitos no legalizados por la Sala.

¹³⁵² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de julio de 2018, parte única.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

alternativa, dado que colaboraron con la justicia esclareciendo la verdad de los hechos contribuyendo así con la reparación de las víctimas, por lo cual pide que se le conceda la sanción alternativa.

De su lado, la profesional del derecho **Victoria Eugenia Camacho** defensora pública de los postulados **Néstor Abad Arias, Diego Armando Villada Villa, Edison Payares Berrío, Javier Alonso Quintero Agudelo y Carlos Alberto Osorio Londoño**, en síntesis, mencionó que sus representados contribuyeron con la verdad y el compromiso de no repetición, confesando su participación o autoría en los hechos e informaron sobre fuentes de financiación de la agrupación a la que pertenecieron. Indicó que los excombatientes no han cometido delitos posteriores a su postulación a la Ley de Justicia y Paz, se han reintegrado a la sociedad y han pedido perdón a las víctimas; lo que significa que cumplieron con los deberes asumidos en este trámite, por lo que insta que se les otorgue el beneficio de la pena alternativa.

El doctor **Jairo Manuel Yepes Uribe**, defensor contractual de los postulados **John Darío Giraldo, Carlos Mario Lotero Espinosa y Juan David Sierra Ocampo**, además de suplicar por la concesión de la sanción alternativa y una ordinaria moderada atendiendo a que no ostentaron mandos en la organización delincinencial, solicitó a la Sala que al momento de tasar la pena correspondiente, de cara a un evento hipotético en el que alguno de sus defendidos resultara excluido del trámite de Justicia y Paz, *“es menester recordar que existen diferentes prerrogativas y beneficios en el llamado sistema ordinario, a los cuales si bien renunció el postulado o los postulados que represento, es decir, a ser juzgados dentro de dicho sistema para estar dentro del proceso de Justicia y Paz, no*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*será ello óbice para que al momento de imponer la sanción y su dosificación, se impida acceder a una rebaja significativa de pena que les genere la confesión*¹³⁵³.

Dando respuesta a tal pedimento, la Sala advierte que el proceso de Justicia y Paz connota una naturaleza especial y diferente a las actuaciones surtidas en el marco de la justicia penal permanente; pues entre otros aspectos, supone el sometimiento voluntario de exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley a la acción punitiva del Estado, teniendo como requisito para la activación de esta jurisdicción transicional, la confesión de los hechos criminales cometidos durante su permanencia en la organización criminal, con ocasión y en razón del conflicto armado; lo cual, en contraprestación, conlleva a la concesión de beneficios punitivos diferentes a los de la justicia ordinaria, tales como la *pena alternativa*.

Sobre petitum de igual naturaleza, la H. Corte Suprema de Justicia dejó por sentado que “(...) conviene precisar a la defensa, dada su solicitud orientada a que la sanción ordinaria se tase reconociendo las rebajas por confesión y aceptación de cargos ante la eventualidad de que la pena alternativa pueda revocarse, que el proceso transicional no contempla la posibilidad de conceder esas figuras jurídicas, dada su disímil naturaleza respecto del procedimiento ordinario”¹³⁵⁴. Bajo el mismo entendido, ha referido el alto Tribunal que “La Sala debe insistir que la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites y beneficios, mientras en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no

¹³⁵³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 03 de julio de 2018, parte única, récord: 01:49:45.

¹³⁵⁴ CSJ, Sala de casación Penal, SP14206-2016, Rad. 47.209, sentencia de segunda instancia del 05 de octubre de 2016, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

depende la continuación del trámite. Bajo la premisa anterior, resulta improcedente la aplicación de los beneficios propios del trámite de la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004 dentro del procedimiento transicional, pues de incumplirse dichas exigencias, el postulado pasaría a ser juzgado por el trámite ordinario”¹³⁵⁵.

Lo anterior permite pregonar que no es posible acceder a lo pedido por el profesional del derecho, pues resulta palmario que la ventaja punitiva procurada es totalmente ajena al proceso especial al que voluntariamente sus prohijados optaron, mismo que contempla su propia figura premial instituida en el canon 29 de la Ley 975 de 2005, con la cual pueden resultar favorecidos de cumplir con las condiciones allí consignadas, siendo prístino a ello, entre otros aspectos, la manifestación y materialización de la decisión de abandonar definitivamente el accionar violento e ilegal y la contribución a la reconciliación nacional, la fijación de la memoria histórica y reparación integral a las víctimas, todo esto, a través de la revelación de la verdad y la confesión de los hechos con todas las circunstancias temporo-espaciales, autores y partícipes, colaboraciones de terceros o agentes del Estado y motivos o móviles.

Sobre este tópico resta por mencionar que el Decreto 1069 de 2015 (artículo 2.2.5.1.2.2.23) establece que en caso que al postulado se le revoque la sanción alternativa concedida en el trámite de Justicia y Paz, se hará efectiva la pena ordinaria, principal y accesoria, inicialmente determinada en la sentencia, “*sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda*”; lo que significa que si el postulado llegare a quedar por cuenta de la justicia ordinaria, nada obsta para que pueda acceder a los subrogados propios del procedimiento que le atañe.

¹³⁵⁵ CSJ, Sala de casación Penal, Rad. 35.637, sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2012, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.



Continuando con las intervenciones, el togado **Héctor Mejía Ortiz**, quien representó los intereses del postulado **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**", adujo que este ha cumplido los compromisos de verdad, justicia, reparación y no repetición, lo que ha demostrado a lo largo del proceso, incluso en el lapso en el que estuvo privado de la libertad, identificándose su resocialización y por ende, requiere al unísono con los otros deponentes que se le conceda al postulado la alternatividad de la sanción contemplada en el canon 29 de la Ley 975 de 2005.

El restante de sujetos procesales, esto es, Agente Ministerial doctora **Beatriz Arbeláez** y representantes de víctimas, en vocería de la profesional del derecho **Sor María Monsalve Arroyave**, no encontraron óbice para que se conceda a los postulados juzgados en el presente proceso, el beneficio de la sanción alternativa.

La pena ordinaria

De acuerdo al artículo 24 de la Ley 975 de 2005, se apresta esta Magistratura a efectuar la dosimetría penal que corresponde a las conductas punibles ejecutadas, confesadas y aceptadas por los postulados otrora miembros del extinto Bloque Metro de las ACCU, mismas que vienen de legalizarse en la presente sentencia por la Sala. Una vez examinados y analizados los elementos materiales probatorios, emanó indudable el compromiso penal de los postulados por la comisión de los delitos, de lo que sigue tasar la sanción punitiva que les incumbe, claro está, en el evento que quedaran sujetos a la jurisdicción



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ordinaria por incumplimiento de los requisitos legales¹³⁵⁶ o por la revocatoria del beneficio de la pena alternativa conteste al canon 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015.

No sobre decir que se dará plena valía al principio de legalidad, en virtud del cual las sanciones que se pasan a imponer, estarán en concordancia con la legislación vigente para el momento de comisión de los hechos punibles. Conjuntamente, se aplicará el principio de *favorabilidad* consagrado en la norma adjetiva penal, esto es, canon 6° de la Ley 599 de 2000 en virtud del cual “*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”, apotegma que cumplió la Sala en los casos que resultaba procedente, conforme se analizó en el acápite de legalización de cargos.

Al mismo tiempo, se tendrán como parámetros adicionales para la tasación de la pena ordinaria, lo reglamentado en el código de las penas, en sus artículos 27 referente a los delitos imperfectos y 31 relativo al concurso de conductas punibles. Así mismo, se evaluarán las circunstancias descritas en los cánones 55 y 58 del mismo cuerpo legal, estas últimas, siempre y cuando hayan sido arrojadas por el titular de la acción penal, dado que al fallador le está vedado atribuirles de manera oficiosa, pues “*de acuerdo con la jurisprudencia de la*

¹³⁵⁶ La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en el proceso de radicado N° 47.209 del 5 de octubre de 2016, M.P. doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, determinó que “(...) En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contemplada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo. En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran (sic) habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo “



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sala... según se sostuvo en sentencia SP14206-2016, que ahora se reitera, las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia. En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico -hechos y circunstancias- y jurídico, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena”¹³⁵⁷.

Determinado lo anterior, la Magistratura acorde con los artículos 60 y 61 del estatuto represor, fijará los límites de la pena precisando el mínimo y máximo de la sanción y luego, se procederá a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en cuartos por la ley sustancial; momento en el cual se tendrán en cuenta las circunstancias de mayor (*artículo 58*) y menor punibilidad (*artículo 55*) arrojadas para cada delito en particular, de tal suerte que:

“se optará por el primer cuarto de punibilidad (PCP) cuando no concurren circunstancias genéricas de menor ni de mayor punibilidad o cuando solamente se puedan tener en cuenta circunstancias genéricas de menor punibilidad.

¹³⁵⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, SP17775-2017, Rad. 49.025 del 25 de octubre de 2017, M.P. doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad -SCP- o tercer cuarto de punibilidad -TCP-) cuando concurren simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo -SCP- o el tercer cuarto de punibilidad -TCP-).

Se preferirá obligatoriamente el cuarto de punibilidad número cuatro (CCP) cuando en la conducta punible exclusivamente concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que se ocupa el artículo 58 del C.P.

En la selección de los cuartos de punibilidad no se pueden tener en cuenta sino las circunstancias genéricas de punibilidad de los artículos 55 y 58 del C.P. que concurren para cada ilicitud, no las que por su naturaleza son específicas para el delito¹³⁵⁸.

La Sala analiza que las conductas delictivas perpetradas por los exintegrantes del extinto Bloque Metro de las ACCU, tal y como ha quedado comprobado a lo largo de esta causa de justicia transicional, arremetieron sin justificación válida y de la manera más agresiva los derechos fundamentales de las personas, menoscabando asaz arbitrario garantías fundamentales de la población civil ajena al conflicto armado, dejando a su paso multiplicidad de daños en todos los ámbitos y sectores de la población, deteriorando el tejido social de las comunidades victimizadas, desarticulando familias y generando perjuicios incalculables en víctimas directas e indirectas, los cuales permanecen intactos a lo largo de los años, como se reflejó palmario a lo largo del proceso, en especial, en el incidente de reparación integral.

¹³⁵⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, SP338-2019, Rad. 47.675 del 13 de febrero de 2019, M.P. doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



A pesar de ello, la Sala reconocerá a favor de los postulados hoy juzgados, como causal de menor punibilidad la consignada en el numeral 6° del canon 55 del Código Penal, atinente a *“reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”*, en tanto estos desmovilizados a través de sus versiones libres han contribuido al esclarecimiento de los hechos, confesando a las víctimas y la sociedad en general, los móviles de las conductas punibles ejecutadas por la estructura armada, sus autores y partícipes, colaboradores de la población civil y de agentes del Estado, ubicación de fosas, y en general, todos los aspectos que han demandado los afectados con el accionar criminal.

Pero además de la develación de la verdad, como componente de la reparación a la víctimas, los postulados a través de la dejación de armas y el sometimiento voluntario a esta justicia transicional, han asumido el compromiso de *no repetición* y en múltiples oportunidades, entre ellas las vistas públicas desarrolladas ante esta Sala de Conocimiento ofrecieron disculpas por su actuar delictivo y pidieron *“perdón”* a los perjudicados; asimismo, han participado de actos destinados a la redignificación de los afectados, con lo cual sin resquicio de duda se resarce en alguna medida el daño producido, contribuyendo así a la reconciliación nacional y a la correcta impartición de justicia.

Por consiguiente, al concurrir simultáneamente circunstancias de mayor y menor punibilidad, la Magistratura se ubicara en los cuartos medios de movilidad, **adoptando el segundo cuarto**, lo cual resulta al analizar la gravedad de las conductas, mismas que como se ha elucubrado a lo largo de esta decisión, constituyeron afrentas máximas a los derechos y garantías supremas de las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

personas y que resultaron absolutamente deshilvanadas del DDHH y DIH; atendiendo por demás a la gran cantidad de conductas punibles, las cuales se desarrollaron como parte de un plan orquestado al interior de la organización criminal a la que pertenecieron los postulados, que las convirtieron sin dubitación alguna en ataques sistemáticos e indiscriminados en contra de la población civil; dada la crueldad y ferocidad cómo se ejecutaron los punibles, pues en un total desprecio de la condición humana los postulados violentaron diversos bienes jurídicos de los ciudadanos de los territorios victimizados sin más excusa que la su adscripción a una organización armada al margen de la ley; apreciando la cantidad de víctimas directas y más aún indirectas que el accionar criminal de los postulados dejó a su paso; considerando la naturaleza de los actos delictivos ejecutados por los hoy sentenciados, los cuales desplegaron por causa, en razón y con ocasión del conflicto armado, escenario en el cual los victimarios contaron con el poderío y autoridad que las armas y la violencia les investía, para arremeter en contra de los derechos y bienes de los pobladores inocentes de la guerra que se fraguaba a su alrededor.

Ubicados entonces en el ámbito de movilidad señalado, esta Corporación se situará **en el tope máximo**, pues fulgura innegable la superlativa intensidad del dolo de los perpetradores, la gravedad de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pues los cargos por los que ahora se emite sentencia de condena, poseen una connotación mayúscula ya que se trataron de masacres, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, desplazamientos forzados individuales y masivos, exacción, hurtos, torturas, secuestros, detenciones ilegales y privaciones del debido proceso, entre otros delitos, todos ellos desarrollados en un contexto de conflicto armado donde se divisó una total desidia por la legislación nacional y foránea en la materia, en la medida que los otrora paramilitares del Bloque Metro, con una desobediencia absoluta a las



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

normas globales, a través del uso de armas y pertrechos de guerra desconocieron y agredieron sistemáticamente los derechos y garantías fundamentales de sus víctimas; por lo que no en vano las infracciones que hoy se juzgan en esta providencia, en su mayoría, se tipifican en la ley doméstica dentro del título cuyo bien jurídico gira en torno a *las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*.

La sanción que hogaño se impone a los postulados, además de atender a esa magna gravedad, tendrá en cuenta el daño real creado a las víctimas, mismas que por el actuar criminal de los postulados, sufrieron múltiples perjuicios materiales e inmateriales reflejados a lo largo del proceso de Justicia y Paz, pues además de que sus derechos supremos fueron cometidos por los postulados y sus compañeros de fechorías, sufrieron un marcado desarraigo en su aspecto familiar, social, educativo y cultural. Y es que miembros de la población civil que se presentaban ajenos al conflicto armado, sufriendo señalamientos, falsos la mayoría de ellos, todos inspirados en estigmas y discursos de odio, fueron objeto de la más sanguinaria violencia en contra de su vida, integridad y bienes, por parte de los gregarios de la empresa criminal de marras, entre ellos, los postulados que convocan a sentencia.

Sumado a lo dicho, la intensidad del dolo por parte de los postulados al momento de cometer tales delitos fue colosal, pues al encontrarse voluntariamente adscritos a una estructura organizada al margen de la ley de tal envergadura y belicosidad, estos desmovilizados acatando ordenes provenientes de políticas y finalidades definidas prístinamente por la organización y conocidas bastamente por sus miembros, obraron con dolo directo en todos los casos, pues además del conocimiento de los hechos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

constitutivos de infracción penal y resultó irrefutable su voluntad de ejecutarlos (Artículo 22 Código Penal).

Con la sanción a imponer, considera esta Sala, se alcanzan las funciones de la pena (artículo 4º de la Ley 599 de 2000), pues se cumple con *la prevención general*, en tanto se procura evitar que otras personas cometan hechos como los que hacen parte de esta sentencia; *la prevención especial*, donde se hace un llamado a los desmovilizados a la reflexión y la ratificación de su compromiso con las víctimas, sociedad y la justicia, de evitar una reincidencia en comportamientos desalineados del ordenamiento jurídico, ello, por supuesto en cumplimiento de su compromiso de *no repetición*; *la retribución justa*, como quiera que la comunidad en general confía en que los perpetradores de las conductas criminales serán sancionados, acorde a las determinaciones normativas fijadas por el legislador.

Sobre la pena ordinaria resta por advertir que para la tasación de la misma, la Magistratura no tendrá en cuenta el incremento punitivo de las sanciones que impuso la Ley 890 de 2004, toda vez que ese cuerpo normativo inició su vigencia de modo progresivo y gradual a lo largo del territorio nacional en la medida que lo hizo la Ley 906 de 2004, implicando que para el departamento de Antioquia su implementación comenzó desde enero 1º del 2006, calenda en la cual los postulados ya se habían desmovilizado.



El beneficio de la pena alternativa

El sometimiento voluntario a la Ley de Justicia y Paz aparejó para los desmovilizados que se postularon a ella, la renuncia a ciertos derechos y garantías supremas como la no autoincriminación, prescripción de la acción penal, entre otros, así como la adquisición de compromisos y obligaciones insoslayables tales como la colaboración con la justicia, la reconciliación y paz nacional, develación de la verdad, no repetición del accionar armado, contribución a la reparación de la víctimas, reincorporación a la vida social, etcétera.

A cambio, el legislador concedió a los postulados el beneficio de la *pena alternativa* a través del cual es factible suspender la sanción penal ordinaria privativa de la libertad arrogada en la sentencia y reemplazarla por una naturaleza similar, es decir, de prisión, pero que tendrá que oscilar entre los 5 y 8 años, sin que se admita quantum inferior o superior a esos límites, siempre y cuando quien pretenda tal beneficio cumpla con estos requisitos: *i)* que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante, en relación y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley; *ii)* se hubieran desmovilizado, individual o colectivamente; *iii)* aporten concluyentemente a la reconciliación nacional; *iv)* muestren una adecuada resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad; *iv)* colaboren con la justicia; y *iv)* contribuyan a la reparación a las víctimas.

En tal sentido el Decreto 3011 de 2013, Marco general, canon 1º inciso 2º, indicó: "... *La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa”.

Para la determinación del monto que corresponde imponer por pena alternativa, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 ha concebido dos criterios a los cuales debe sujetarse el funcionario judicial que ejerce la correspondiente dosimetría punitiva: *i)* la gravedad de los delitos, y *ii)* la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.

De tal manera que consideraciones adicionales como el rango del postulado, la cantidad de delitos cometidos o su grado de participación en los mismos, no son criterios que la norma especial de justicia transicional admite para la tasación de la pena alternativa, y por tanto, los ítems a seguir en preferencia son los señalados en el referido artículo 29.

Pues bien, la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia ha sido concluyente al determinar que la valoración que debe realizar el operador judicial para imponer la sanción alternativa, debe englobar en igual medida los dos aspectos que posee la norma en cita y no exclusiva o preponderantemente uno de ellos, pues ningún criterio es auxiliar del otro; y que si bien lo atinente a la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, es un deber y compromiso que debe mostrar el postulado a lo largo del trámite de justicia transicional, por despuntar uno los pilares del proceso cual es la verdad, no es un análisis que deba relevarse o excluirse al momento de tasarse la pena, dado que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dependiendo del estadio procesal en el que se esté, contiene finalidades distintas.

Ha elucubrado recientemente el Alto Tribunal que:

“Es del caso recordar que la norma (artículo 29 de la Ley 975 de 2005) fija dos criterios para individualizar la pena alternativa: la gravedad de los delitos atribuidos y la colaboración efectiva del postulado. Los dos criterios deben valorarse, y el hecho de que la citada colaboración con el proceso sea, además, un requisito para que el postulado acceda y permanezca en el proceso transicional no significa que no deba ser considerada a la hora de individualizar la pena alternativa. No: lo que sucede es que su trascendencia debe ponderarse frente a la gravedad de las conductas, en el entendido de que el compromiso del postulado con los fines del proceso transicional ha debido ser evidente desde fases procesales anteriores, de modo que tampoco se trata de que por mediar la sola confesión de las conductas entonces automáticamente el procesado se haga acreedor a la pena alternativa (CSJ, SP2211-2016, 24 de febrero de 2016, rad. 46789).

Esta “doble valoración” de la colaboración eficaz es apenas aparente, pues, en realidad, se trata de una ponderación que debe hacerse en diferentes fases del proceso transicional, entre otras, para la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que no excluye que en sede de dosificación de la pena también se considere, pues tal ejercicio apunta a finalidades distintas, según los fines de la fase procesal de que se trate.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es por lo anterior que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación.

[...]

En igual sentido, en otra oportunidad esta Colegiatura (SP17444-2015, sentencia del 16 de diciembre de 2015, rad. 45321) reiteró lo dicho en la providencia SP15924-2014 del 20 de noviembre de 2014, rad.42799, en cuanto a que: “la colaboración para el esclarecimiento de los hechos si bien es un criterio para dosificar la pena alternativa, también corresponde al cumplimiento de los postulados de contar la verdad como condición para pertenecer al proceso transicional y beneficiarse de éste”.

Así las cosas, **los dos criterios para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 -la colaboración eficaz del postulado en el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de las conductas atribuidas- permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión; “esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado” (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045, subraya la Corte en esta oportunidad”**

Lo relevante es que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, esa discrecionalidad reglada se funde en criterios razonables, de modo tal que apunten a la consecución de un equilibrio en la concreción de la pena y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio del control judicial mediante los mecanismos de impugnación; en estos términos lo ha decantado la Corte: “La discrecionalidad reglada y el sustento razonable buscan fincar criterios de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

equilibrio en la concreción de la pena, al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación” (ibíd., rad. 39045).

Todo lo anterior, en el entendido de que, para el efecto de individualizar la pena alternativa, al operador judicial le está vedado acudir a criterios ajenos a los previstos en la ley, tales como: el rango que hubiere ostentado el postulado en el grupo armado ilegal, el grado de participación (CSJ, SP2045-2017, 8 de febrero de 2017, rad. 46316), el carácter parcial de la sentencia (ibíd. 39045), o el número de delitos sancionados en otros casos (CSJ, SP17548-2015, 16 de diciembre de 2015, rad. 45143)”¹³⁵⁹.

El resaltado es de esta Sala.

Lo anterior significa entonces que la colaboración efectiva que debe rendir el postulado para el esclarecimiento de los hechos no es el único, ni más predominante, de los criterios para tasar la pena alternativa, ni la confesión de los punibles cometidos imposibilita atribuir el máximo permitido, pues atendiendo a las peculiaridades de cada evento, al mismo tiempo debe valorarse la gravedad de las conductas perpetradas.

En efecto, con lo que viene de explicarse se torna válido argüir que cuando se trata de determinar la pena alternativa el fallador tiene un margen de discrecionalidad reglada, pues al proceder con su individualización, debe

¹³⁵⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, SP036-2019, Rad. 48348, sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sujetarse a la ponderación de los criterios instituidos por el legislador, quedando así relegadas otra clase de consideraciones no concebidas en la ley.

Con todo lo anterior, el órgano de cierre de esta Corporación de Justicia Transicional precisó:

*“... Entonces, el principal beneficio de ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esa normatividad es la alternatividad penal que al tenor del artículo 3º consiste en **«suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización»**... Agotadas las fases del procedimiento transicional, el tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad transicional a efectos de realizar el control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa... Cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la fiscalía solicite la expulsión del postulado, **el tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa** tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.*

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional..."*¹³⁶⁰. (Resalto propio).

Amén de ello, apúntese que por parte de esta Colegiatura ya hubo un análisis respecto de los requisitos de elegibilidad, aunado a ello, los postulados no podrán volver a incurrir en la comisión de delitos dolosos, continuar develando la verdad de lo acontecido y cumplir con los presupuestos contemplados por la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN-; y en ese orden, no queda más que manifestar que los postulados se hacen beneficiarios hasta este momento procesal de la alternatividad de la pena, correspondiendo entonces **suspender la ejecución de la sanción ordinaria y sustituirla**, para lo cual los postulados deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos impuestos o de lo contrario el beneficio ahora otorgado será revocado.

Como lo demanda el inciso 2º del canon 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, la Sala le hace saber a los postulados favorecidos con la sanción alternativa, que dicha prerrogativa se revocará si durante su ejecución, o del periodo de libertad a prueba:

- Se establece que el postulado favorecido con la misma, incurre dolosamente en ilícitos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

¹³⁶⁰ Op. Cit., CSJ, radicado 47.209 del 05 de octubre de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- Por la inobservancia de las obligaciones legales que sirvieron de base para imponer la sanción alternativa, las obligaciones y compromisos impuestos en la presente sentencia y las relativas al periodo de la libertad a prueba.
- Así mismo se revocará el beneficio de la pena alternativa en caso de que con posterioridad a esta sentencia y durante el tiempo de la pena principal, se descubra que el postulado se negó a entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

En caso de que algún postulado incurra en alguna de estas situaciones, la sanción alternativa otorgada se le revocará y en su lugar se hará efectiva la pena ordinaria, principal y accesoria, determinada originalmente en esta decisión, sin perjuicio de los subrogados establecidos en el procedimiento penal correspondiente.

Considerado lo pertinente para las penas ordinaria y alternativa, la Sala procederá conforme:



11.1. DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, ALIAS “EL CIEGO”

Pena Ordinaria

Los cargos imputados, formulados y legalizados por la Sala de Conocimiento en la presente sentencia, correspondientes a **Diego Armando Villada Villa**, exmilitante del Bloque Metro de las ACCU quien fungió en esa estructura armada en el cargo de *patrullero*, son por los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, tráfico de estupefacientes, Exacción o contribuciones arbitrarias, hurto agravado de combustible y hurto agravado y calificado de un vehículo** de la víctima *Carlos Arturo López López*.

Adviértase que, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos,¹³⁶¹ el titular de la acción penal indicó que los delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, exacción o contribuciones arbitrarias* y el *hurto de combustible*, los formula de acuerdo a las previsiones del parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que los atribuye en forma de delito continuado, aspecto que pidió tener en cuenta al momento de tasar la pena que les corresponde.

Pues bien, al estar en presencia de un concurso de conductas punibles, de acuerdo a las previsiones del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se deberá dosificar la pena para cada uno de los delitos concursantes de cara a distinguir cual es que establece la pena más grave según su naturaleza y así aumentarla

¹³⁶¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1, récord: 00:36:39.



hasta en otro tanto por el restante de ilícitos que le concurren, sin superar a la suma aritmética de las sanciones que le corresponden a las respectivas conductas punibles dosificadas cada una de ellas.

Previo a lo anunciado, es menester indicar que al postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias "**EL Ciego**" no le fueron arrojadas por el representante del ente acusador *circunstancias de mayor punibilidad*, en cambio sí, como lo anotó la Sala en precedencia, se le reconocerá la menor punibilidad consagrada en el canon 55-6 del Estatuto Represor, lo que implica que a voces del inciso 2º del artículo 61 Ídem, esta Corporación solo podrá ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad.

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de



movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 S.M.L.M.V.**

- **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses
12 a 36 meses				

Aplicando con los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal y en concordancia con el análisis hecho por la Sala, este delito será punido conforme el quantum máximo del cuarto mínimo de movilidad, correspondiente a **dieciocho (18) meses de prisión.**

- **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Artículo 376, inciso 3º, de la Ley 599 de 2000:** prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31, párrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	96 meses a 104 meses	104 meses 1 día a 112 meses	112 meses 1 día a 120 meses	120 meses 1 día a 128 meses
96 a 128 meses				
MULTA	133,3 a 433,3 SMLMV	433,4 a 733,3 SMLMV	733,4 a 1.033,3 SMLMV	1.033,4 A 1.333,3 SMLMV
133,3 a 1.333,3 SMLMV				

La Sala, continuando con los argumentos explicados con antelación, por este delito impondrá el máximo de la pena señalado para el primer cuarto de movilidad, es decir, **ciento cuatro (104) meses de prisión y multa de 433,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163 de la Ley 599 de 2000:** Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31, parágrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	96 meses a 132 meses	132 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 204 meses	204 meses 1 día a 240 meses
96 a 240 meses				
MULTA	667,7 a 1.500,025 SMLMV	1.500,026 a 2.333,35 SMLMV	2.333,36 a 3.166.675 SMLMV	3.166,676 A 4.000 SMLMV
666,7 a 4.000 SMLMV				



Como se consignó atrás, no fueron formuladas circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario la Magistratura reconoció la de menor punibilidad descrita en el canon 55-6 de la Ley 599 de 2000; por lo tanto, acorde con el artículo 61 del mismo cuerpo legal debemos situarnos en el cuarto mínimo de movilidad y allí la Sala optará por su límite máximo por las razones que se conocen con suficiencia. Como resultado, por este delito de impondrá una pena de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de 1.500,025 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Hurto Agravado. Artículos 239 y 241, numerales 10 y 14 de la Ley 599 de 2000:** Prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión; aumentada de una sexta parte a la mitad.

Artículo 31, parágrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	37 meses 9 días a 63 meses 27 días	63 meses 28 días a 90 meses 18 días	90 meses 19 días a 117 meses 9 días	117 meses 10 días a 144 meses
37 meses 9 días a 144 meses				

Al unísono con los razonamientos ya elucubrados, la Magistratura se ubicará en el primer cuarto de movilidad, procediendo a atribuir el extremo máximo de éste, es decir, que, por el hurto agravado continuado de combustible, la Sala



impondrá una pena de **sesenta y tres (63) meses veintisiete (27) días de prisión.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240-4 y 241-10 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				

Por las razones conocidas con suficiencia, por este reato la Magistratura impondrá una pena de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión**, atinente al límite máximo del primer cuarto de movilidad.

Realizada entonces la tasación punitiva de cada uno de los delitos por los cuales se llama a juicio al postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias "**El Ciego**", como se adujo con anterioridad, se proveerá conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en lo relativo al concurso de conductas punibles. Para ello la Sala tomará el ilícito al cual se le arrojó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se verifica que la sanción más grave fue la tasada para para el delito de **exacción o contribuciones arbitrarias con ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, mismos a los que se le acrecentarán **cuatro (4) meses quince (15) días por la utilización ilegal de uniformes e insignias; un (1) mes veinticuatro (24) días por la utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores; diez (10) meses doce (12) días** por el delito continuado de *tráfico de estupefacientes*; **seis (6) meses doce (12) días** por el ilícito de *Hurto Agravado* de combustible; y, **seis (6) meses veintitrés (23) días** por el *Hurto Calificado y Agravado* del vehículo del señor Carlos Arturo López López.

Así las cosas, el postulado **Diego Armando Villada Villa** distinguido con el remoquete de "**El Ciego**", será condenado con una pena de **ciento sesenta y un (161) meses veintiséis (26) días de prisión.**

En lo que a la sanción pecuniaria respecta, se acudirá a establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; imponiéndose entonces a **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**" por el concurso de conductas punibles enrostrados en esta causa de justicia transicional, una **multa de 2.220,825 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, consonante con el canon 52 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura impondrá a **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**" una pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, es decir, ciento sesenta y un (161) meses veintiséis (26) días.**



Pena Alternativa

Una vez dosificada la pena ordinaria para el postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias el "**El Ciego**", corresponde realizar lo propio con el beneficio de la sanción alternativa propia del proceso de Justicia y Paz.

Para tal menester, la Magistratura tendrá en cuenta la gravedad de las conductas punibles atribuidas a este excombatiente y la colaboración efectiva que prestó **Villada Villa** en el esclarecimiento de las mismas, cavilando entonces que el postulado en esta oportunidad tuvo compromiso penal por los delitos bases que se asocian a su militancia a la empresa criminal como la utilización ilícita de uniformes y equipos trasmisores, y de punibles contra el patrimonio económico y la salud pública, por lo que se considera que ante la magnitud y barbarie que el paramilitarismo desplegó en el marco del conflicto armado, los injustos penales por lo que hoy esa llamado a responder **Diego Armando Villada Villa** no connotan tal gravedad como para imponer el quantum máximo de la pena alternativa.

Igualmente, resultó diáfana la colaboración que el postulado prestó en el esclarecimiento de esas conductas criminales a través de las versiones libres rendidas ante funcionarios de la Fiscalía y lo confesado a esta Magistratura y víctimas en las diversas audiencias públicas, dichos que incluso contribuyeron a elucidar otros aspectos del actuar criminal del Bloque Metro de las ACCU.

Por lo anterior, en uso del laudable principio de proporcionalidad de la pena, la Sala suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

proveído y en su lugar, impondrá pena alternativa, concretada en la restricción de la libertad del postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias "**El Ciego**", por un lapso de **ochenta (80) meses de prisión**

11.2. JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, ALIAS "BOMBA"

Pena Ordinaria

En lo que respecta al postulado **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**", la Sala legalizó y se apresta a emitir condena por las conductas punibles de **Utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, tráfico de estupefacientes, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto agravado de combustible, hurto calificado y agravado** de un vehículo de **Carlos Arturo López López** y **hurto calificado y agravado de motocicletas** en concurso homogéneo y sucesivo .

Para la dosificación punitiva correspondiente, debe tenerse en cuenta que el representante de ente acusador no adosó a su imputación ni a su formulación de cargos circunstancias de mayor punibilidad. Al mismo tiempo, como lo advirtiera esta Sala en líneas anteriores, se reconocerá la de menor punibilidad tratada en el canon 55-6 de la Ley 599 de 2000; situación que apareja como consecuencia que este sentenciador al momento de imponer la pena para cada uno de los delitos por los cuales debe responder el postulado, solo pueda ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad.



Para lo propio esta Colegiatura tendrá en cuenta lo deprecado por el pretensor penal en audiencia concentrada¹³⁶² de formulación y aceptación de cargos, quien adujo que los injustos penales correspondientes al *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, exacción o contribuciones arbitrarias* y el *hurto de combustible*, los formula conforme al parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es decir, que se tratan de delitos continuados.

Ante la innegable presencia de un concurso de conductas punibles, siguiendo las normas sustanciales que rigen la materia, concretamente el canon 31 del compendio legal en cita, la Magistratura tasará la purga que corresponde a cada uno de los delitos enrostrados al postulado **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**":

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

¹³⁶² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1, récord: 00:36:39.



En línea con los argumentos primigeniamente esbozados, la Sala se ubicará en el extremo máximo del cuarto mínimo de movilidad, implicado ello que por este delito el postulado será condenado con una pena principal de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses
12 a 36 meses				

Por este ilícito la Sala en aplicación a los criterios explicados al inicio de este acápite, procederá a ubicarse el primer cuarto de movilidad y en consecuencia, sancionará al postulado **Juan David Sierra Ocampo** con la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión.**

- **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Artículo 376, inciso 3º, de la Ley 599 de 2000:** prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31, párrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	96 meses a 104 meses	104 meses 1 día a 112 meses	112 meses 1 día a 120 meses	120 meses 1 día a 128 meses
96 a 128 meses				
MULTA	133,3 a 433,3 SMLMV	433,4 a 733,3 SMLMV	733,4 a 1.033,3 SMLMV	1.033,4 A 1.333,3 SMLMV
133,3 a 1.333,3 SMLMV				

De la manera en la que se anotó atrás, la Magistratura se situará en cuarto mínimo de movilidad, imponiendo el máximo de su quantum, que asciende a **ciento cuatro (104) meses de prisión y multa de 433,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163 de la Ley 599 de 2000:** Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31, párrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	96 meses a 132 meses	132 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 204 meses	204 meses 1 día a 240 meses
96 a 240 meses				
MULTA	667,7 a 1.500,025 SMLMV	1.500,026 a 2.333,35 SMLMV	2.333,36 a 3.166,675 SMLMV	3.166,676 A 4.000 SMLMV
666,7 a 4.000 SMLMV				



Para esta conducta delictual, al igual que se procedió con las anteriores, la Sala acudirá al cuarto mínimo de movilidad y de este acogerá el guarismo máximo señalado, por lo que finalmente se impondrá una sanción ordinaria principal de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de 1.500,025 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Hurto Agravado. Artículos 239 y 241, numerales 10 y 14 de la Ley 599 de 2000:** Prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión; aumentada de una sexta parte a la mitad.

Artículo 31, párrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	37 meses 9 días a 63 meses 27 días	63 meses 28 días a 90 meses 18 días	90 meses 19 días a 117 meses 9 días	117 meses 10 días a 144 meses
37 meses 9 días a 144 meses				

Acorde a las elucubraciones realizadas por la Sala en este capítulo de dosificación punitiva, para la sanción de este delito se asignará el tope máximo del primer cuarto de movilidad, esto es, **sesenta y tres (63) meses veintisiete (27) días de prisión.**



- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240-4 y 241-10 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				

Como sanción definitiva para esta conducta punible, la Magistratura siguiendo los parámetros aludidos, impondrá la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad correspondiente a **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión.**

- **Hurto Calificado y Agravado (motocicletas). Artículo 239, 240-4 inciso 4º y 241-10 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de cuarenta y dos (42) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

No se aplicará el incremento punitivo concebido por la Ley 813 de 2003, por no encontrarse vigente esa normativa, al momento de cometerse la conducta punible.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				



Para este delito, al no haberse formulado circunstancias de mayor o menor punibilidad, la Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad y allí optará por el límite superior, por las razones que ya se expusieron; es decir; que por cada una de las motocicletas hurtadas (confesando el postulado que se trataron de 5 velocípedos), la Magistratura impondrá la pena de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión.**

Tasadas las penas que le recalén a cada uno de los delitos por los cuales se emite sentencia de condena en contra del otrora militante del Bloque Metro de las ACCU **Juan David Sierra Ocampo** apodado en las huestes de ese GAOML como "**Bomba**", y ante la innegable presencia de un concurso de conductas punibles, de acuerdo a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 se tomara la sanción más grave según su naturaleza, para incrementarla hasta en otro tanto por los ilícitos que le concursan, sin que se supere la suma aritmética de la que corresponda a cada una de las conductas punibles ya dosificadas.

Así las cosas, verifica la Sala que la pena más grave fue la impuesta para el delito continuado de *exacción o contribuciones arbitrarias*, atinente a **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, la cual se aumentará en las siguientes proporciones: **cuatro (4) meses quince (15) días** por *la utilización ilegal de uniformes e insignias*; **un (1) mes veinticuatro (24) días** por *la utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores*; **diez (10) meses doce (12) días** por el delito continuado de *tráfico de estupefacientes*; **seis (6) meses doce (12) días** por el ilícito de *Hurto Agravado* de combustible; **seis (6) meses veintitrés (23) días** por el *Hurto Agravado y Calificado* del vehículo del señor Carlos Arturo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

López López; y **seis (6) meses veintitrés (23) días** por cada una de las cinco (5) motocicletas hurtadas, siendo el punible *hurto calificado y agravado*.

Efectuando la sumatoria que corresponde, se tiene que al postulado **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**", se condenará a la pena principal de **ciento noventa y cinco (195) meses veintiún (21) días de prisión.**

El artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000 determina que en el caso de concurso de conductas punibles las multas correspondientes a cada de una de las infracciones se sumarán, por lo que aplicada dicha regla al *sub lite* aflora como consecuencia que el postulado **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**" sea condenado al pago de una **multa de 2.220,825 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por último, acogiendo los lineamientos del artículo 52 del Código de la Penas, la Sala impone a **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**" una pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, esto es, ciento noventa y cinco (195) meses veintiún (21) días.**

Penal Alternativa

Dosificada la pena ordinaria que el postulado **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**" deberá purgar en caso de incumplir con los compromisos, deberes y obligaciones adquiridos en el proceso de Justicia y Paz; la Sala procede a realizar lo propio con el beneficio de la alternatividad de la sanción.



Bajo ese contenido, la Magistratura con base en los criterios estimados en el canon 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, la gravedad de las conductas endilgadas al postulado **Sierra Ocampo** y la colaboración que ha prestado en el proceso de justicia transicional, componente que encuentra la Sala plasmado en las diferentes versiones libres rendidas ante la Fiscalía y en las intervenciones que ha realizado en vistas públicas precedidas por esta Corporación, se ha verificado una contribución mayúscula del desmovilizado en el esclarecimiento de los hechos criminales en los cuales su responsabilidad penal resultó comprometida.

Por ello, la Sala considera que el postulado **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**" se hace acreedor a la pena alternativa y colofón, suspende la pena ordinaria que le fue impuesta en esta decisión, para en su lugar atribuirle una sanción de ochenta (80) meses tres (3) días de prisión.

11.3. CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, ALIAS "EL CHUSCO"

Pena Ordinaria

A través de esta causa de justicia transicional, el expatrullero del Bloque Metro de las ACCU **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**Chusco**" deberá responder penalmente por los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias**, **utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** y por el **homicidio en persona protegida** del señor *Luis Emilio Uribe Arroyave*; toda vez que,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

como se evidenció en el cuerpo de este proveído, el restante de cargos fueron formulados para efectos de verdad, acumulación de penas y reparación.

Ante la concurrencia de diferentes conductas punibles, para la tasación de la pena ordinaria que le recale, se hace menester acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y entonces pasar a dosificar cada una de los ilícitos enrostrados, para luego verificar cuál de ellos comporta la sanción más grave según su naturaleza y así incrementarla hasta en otro tanto por el restante de ilícitos.

Para eso, es necesario tener en cuenta que la Fiscalía 20 de la Dirección de Justicia Transicional en los delitos que le formuló al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, no le arrojó circunstancias de mayor punibilidad, por lo que, bajo el umbral del artículo 61 del Estatuto Represor, este sentenciador al momento de arrogar la pena correspondiente solo puede ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad.

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

Conforme a las argumentaciones que se esbozaron al inicio de este aparte de tasación de pena, por este delito la Sala impondrá al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa** el máximo del cuarto mínimo de movilidad, que corresponde a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses
12 a 36 meses				

Por las razones ya conocidas, la Magistratura sancionará este punible para alias "**Chusco**" con la pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, que corresponde al quantum máximo del primer cuarto de movilidad.



- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

En este caso en particular, al no coexistir circunstancias de mayor punibilidad y a la par reconocerse una de menor punibilidad, siguiendo los mandatos legales de la norma adjetiva, se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad y allí asumirá su tope, lo que significa que por el crimen de *Luis Emilio Uribe Arroyave*, la Sala impondrá al postulado una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

Determinadas las sanciones que le conciernen a cada uno de los delitos por lo que se llama a juicio al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“**Chusco**”, verifica la Sala que aquella a la que se le atribuyó la pena más grave, según su naturaleza, fue la del *homicidio en persona protegida* de *Luis Emilio Uribe Arroyave* con una privación de la libertad de **trescientos noventa (390) meses**, misma que se acrecentará “*en otro tanto*” por los delitos de que le concursan, así: **cuatro (4) meses quince (15) días** por *la utilización ilegal de uniformes e insignias* y **un (1) mes veinticuatro (24) días** por *la utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores*.

Realizando la operación aritmética debida, se tiene que el exmiembro del Bloque Metro de las ACCU **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias “**Chusco**”, se condenado por esta Sala finalmente a una pena de **trescientos noventa seis (396) meses nueve (9) días de prisión**.

En el mismo sentido, a **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias “**Chusco**” se le sancionará con una **multa de 3.037,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, resultantes de la sumatoria de la sanción pecuniaria de cada una de las infracciones concurrentes, tal y como lo previene el canon 39-4 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la pena accesoria para el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias “**Chusco**”, será la de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento noventa y cinco (195) meses**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Penal Alternativa

Para determinar sobre sanción alternativa para el postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias "**Chusco**", esta Corporación acudirá a los criterios referidos con antelación, sentados por la Ley 975 de 2005 y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y de ahí que, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, una de ellas violatoria del máximo y universal derecho de las personas, cual es la vida, con la cual se desoyó la legislación global de la materia y se contribuyó a la ejecución del plan criminal ideado por la organización al margen de la ley, consistente en asesinar sistemáticamente a la población civil ajena al conflicto armado del que hizo parte el sentenciado; aunado a su colaboración con el esclarecimiento de las conductas punibles perpetradas, la Sala considera que se hace acreedor a la alternatividad de la pena.

Por tanto, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias "**Chusco**", y en su lugar, por cumplirse las exigencias de ley, se **asignará la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

11.4. EDISON PAYARES BERRIO, ALIAS "LÁZARO"

Penal Ordinaria

Los delitos a los cuales la Sala impartió legalidad y como consecuencia, el postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro**" debe sancionarse penalmente son los correspondientes a:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Concierto para delinquir agravado que se punirá de acuerdo a las previsiones del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 (modificado por su similar 733 de 2002); **Utilización ilegal de uniformes e insignias** conteste al artículo 346 Ídem; **Homicidio en persona protegida** a los cuales se les aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 Eiusdem, en virtud del principio de favorabilidad de las víctimas *Lina Verónica Henao García, Jorge Iván Martínez Gómez y Luis Albeiro Hincapié Vargas*; **Homicidio en persona protegida** del artículo 135 ídem de las víctimas *John Fredy Martínez Gómez, Blanca Olga Otálvaro de Restrepo, Luz Mariela Otálvaro Agudelo, Jaime Alberto Restrepo Otálvaro, Javier Enrique Martínez Valencia, Miguel Ángel Gallego Arias, Néstor Raúl Gallego Arias, Luis Fernando Soto Lema, Fabio de Jesús Restrepo Henao, José Reinaldo Cuervo Vásquez, John Alexander Jaramillo, John Fredy Vélez Giraldo, Christian Corredor Mejía, Fabián Alejandro Arias Arias, Daniel Antonio Botero Botero, José Armando Sánchez Agudelo, Luis Fernando Gil Gómez, Fernando Nelson Hincapié Vargas, Martiniano Urrego Urrego y John Jairo Galvis Posada*; **Tentativa de homicidio en persona protegida** de *Luis Octavio Gil Gómez* de acuerdo a los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000; **Homicidio Agravado** de *Joaquín Emilio Roldan Arango*, **Hurto Calificado** reportándose como víctima *Fernando Nelson Hincapié Vargas* acorde con los artículos 239 y 240 Ídem; **Hurto Calificado y Agravado** de acuerdo a los cánones 139, 240 y 241 Eiusdem, siendo víctima *Joaquín Emilio Roldan Arango*; y el **Secuestro Simple** tipificado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 de *Miguel Ángel Gallego Arias y Néstor Raúl Gallego Arias*.

Previo a efectuar la dosimetría punitiva de cada uno de los ilícitos acabados de enlistar, adviértase que el titular de la acción penal les endilgó la circunstancia



de mayor punibilidad descrita en el numeral 10° del canon 58 de la Ley 599 de 2000 y en los homicidios en personas protegidas de *Lina Verónica Henao García*, *Jorge Iván Martínez Gómez* y *Luis Albeiro Hincapié Vargas*, además, adoso la del numeral 5° de la norma en cita. En cambio, a los delitos de *Concierto para delinquir*, *Utilización ilegal de uniformes de insignias* y el *hurto calificado y agravado* de *Joaquín Emilio Roldán Arango* no atribuyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad. Sumado a lo anterior, como la Sala lo anunció, se tendrá en cuenta la de menor punibilidad descrita en el artículo 55-6 Ídem.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 Inciso 2°, Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, artículo 8:** la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

PENA	PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	ÚLTIMO CUARTO
72 a 144 meses	72 a 90 meses	90 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
MULTA	2.000 a 6.500 s.m.l.m.v.	6.501 a 15.500 s.m.l.m.v.	15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.
2.000 a 20.000 SMLMV			



Nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad y analizada la gravedad de la conducta y el daño causado tal y como se hizo en líneas anteriores, la sanción asignada por la Sala será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

La Sala se posará en el cuarto mínimo de movilidad y allí, por las razones expuestas al inicio de este acápite, sancionará al postulado **Edison Payares Berrio** con el quantum máximo, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



- **Homicidio en persona protegida; con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

Como quiera que el titular de la acción penal formuló las circunstancias de mayor punibilidad estipuladas en el canon 58, numerales 5º y 10º del Código Penal, y a la par, la Sala reconoció la de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse dentro de los cuartos medios. Por las motivaciones discernidas en precedencia, se optará por el segundo cuarto de movilidad, o lo que es lo mismo, primer cuarto medio y allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al perpetrador; para cada uno de los homicidios, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos noventa (390) meses de prisión.**



- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Para este delito, al convergir circunstancias de mayor y punibilidad, esta Corporación se ubicará en el primer cuarto medio de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inicio de este capítulo, la Sala impondrá para cada uno de los homicidios en personas protegidas, la pena de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos diez (210) meses.**



- **Homicidio Agravado. Artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000:**
pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

Como se refirió en precedencia, el ente acusador en el homicidio agravado de **Joaquín Emilio Roldán Arango**, formuló la circunstancia de mayor punibilidad estipulada en el canon 58 numeral 10° del Código Penal, y al mismo tiempo, la Sala reconoció la de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem. Colofón, por estipulación del artículo 61 Ídem, la Magistratura se ubicará dentro de los cuartos medios de movilidad y al unísono con las razones discernidas atrás, se elegirá el segundo cuarto en mención. Atendiendo la gravedad del delito y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado, se impondrá el máximo de ese ámbito de punibilidad, es decir, **trescientos noventa (390) meses de prisión**.

- **Tentativa de homicidio en persona protegida. Artículo 27 y 135, párrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; pena la cual no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	180 meses a 225 meses	225 meses 1 día a 270 meses	270 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
180 a 360 meses				
MULTA	1.000 a 1.687,5 SMLMV	1.687,6 a 2.375 SMLMV	2.376 a 3.062,5 SMLMV	3.062,6 a 3.750 SMLMV
1.000 a 3.750 SMLMV				
INHABILITACIÓN	90 meses a 112 meses 15 días	112 meses 16 días a 135 meses	135 meses 1 día a 157 meses 15 días	157 meses 16 días a 180 meses
90 a 180 meses				

De acuerdo lo esbozado por la Sala en el presente acápite, por la tentativa de homicidio en persona protegida de *Luis Octavio Gil Gómez*, se impondrá la pena de **prisión de doscientos setenta (270) meses, multa de 2.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento treinta y cinco (135) meses.**

- **Hurto Calificado. Artículos 239 y 240-4 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 51 meses	51 meses 1 día a 66 meses	66 meses 1 día a 81 meses	81 meses 1 día a 96 meses
36 a 96 meses				



Por las consideraciones decantadas por la Sala, el hurto cometido sobre el patrimonio económico de la víctima *Fernando Nelson Hincapié Vargas*, se castigará con la pena máxima dosificada para el segundo cuarto de punibilidad, esto es, **sesenta y seis (66) meses de prisión**.

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240-2 y 241-10 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				

Recuérdese que, a este ilícito, la Fiscalía de la causa no endilgó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, y por tanto, siguiendo los mandatos legales que así lo señalan, artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala deberá situarse en el cuarto mínimo de movilidad. Por tanto, en concordancia con las consideraciones de la Sala citadas con suficiencia, se impondrá al postulado una pena de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión**.



- **Secuestro Simple. Artículo 168 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	144 meses a 168 meses	168 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
144 a 240 meses				
MULTA	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV
600 A 1.000 SMLMV				

Por el secuestro simple de *Miguel Ángel Gallego Arias* y *Néstor Raúl Gallegos Arias*, para cada uno de ellos, la Sala impondrá una pena de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; correspondiente al quantum máximo dosificado para el segundo cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo a que a estos delitos la Fiscalía le atribuyó una circunstancias agravante genérica, cual es la descrita en artículo 58-10 de la Ley 599 de 2000.

Ora, tasadas las penas de cada uno de los injustos por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", y ante la evidente multiplicidad de las mismas, se hace necesario acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que regula lo concerniente al concurso de conductas punibles.



Procediendo conforme a la citada norma, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrojó la sanción más grave, según su naturaleza, a la que se le incrementará otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificadas.

Así, emana diáfano que la sanción más grave fue la asignada para el *homicidio en persona protegida* que para lo que nos ocupa, se tomará el de la víctima *John Fredy Martínez Gómez*, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, a los cuales se sumaran las siguientes proporciones por los delitos que le concurren, así:

Nueve (9) meses por el *concierto para delinquir agravado*; **cuatro meses (4) quince (15) días** por la *utilización ilegal de uniformes e insignias*; **treinta y nueve meses (39)** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de las víctimas *Lina Verónica Henao García, Jorge Iván Martínez Gómez y Luis Albeiro Hincapié Vargas*; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los 19 *homicidios en personas protegidas* restantes; **treinta y nueve (39) meses** por el **homicidio agravado** de *Joaquín Emilio Roldán Arango*; **veintisiete (27) meses** por la tentativa de homicidio; **seis (6) meses dieciocho (18) días** por el *hurto calificado*; **seis (6) meses veintiún (21) días** por el *hurto calificado y agravado*; y **diecinueve (19) meses seis (6) días** por cada uno de los 2 *secuestros simples*.

Generada la operación aritmética que compete, arroja como resultado un quantum punitivo superior al tope máximo asentido por la Ley Penal vernácula. Así, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

599 de 2000 y por tanto, se condenará al postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", a una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

En lo que a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 Ídem; imponiéndose entonces a **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**" una **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles que le fueron endilgadas en esta causa de justicia transicional, pues la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda ese rubro que es el máximo permitido.

Finalmente, en lo que a la sanción de inhabilidad respecta, la Magistratura agregará a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para un *homicidio en persona protegida* de *John Fredy Martínez Gómez*, **veintiún (21) meses** por cada uno de los 19 *homicidios en persona protegida restantes*¹³⁶³ y **trece (13) meses quince (15) días** por la *tentativa de homicidio en persona protegida* de *Luis Octavio Gil Gómez*.

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá al postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", la máxima consignada en el cano en cita, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

¹³⁶³ Aquellos que fueron punidos de conformidad al artículo 135 de la Ley 599 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Pena Alternativa

Por considerar cumplidos los requisitos normativos que se exigen, la Sala otorgará al postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", la pena alternativa que consagra la Ley de Justicia y Paz. En consecuencia, para tasar el quantum punitivo que atañe a este beneficio, la Magistratura examina la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, mismas que despuntaron patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil y con las **Payares Berrio**, con total desidia por los derechos y garantías de las personas, ejecutó en multiplicidad de veces, desatendiendo por completo los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Además y en acatamiento del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para la concesión de ese beneficio punitivo, la Sala tendrá en cuenta la colaboración realizada por el postulado **Edison Payares Berrio** con el esclarecimiento de los delitos perpetrados durante su militancia en la agrupación armada al margen de la ley, misma que emergió en las diversas diligencias de versión libre rendidas en este proceso de justicia transicional y las audiencias en la que se requirió de su aporte para la elucidación de la verdad de lo acontecido.

Amén de ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria impuesta en la presente decisión y en su lugar, asignará la pena alternativa al postulado **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

11.5. JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, ALIAS "MANGUERO"

Pena Ordinaria

Los cargos por los cuales el expatrullero del Bloque Metro de las ACCU **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" debe ser sancionado a través de esta decisión judicial por haberse comprobado su compromiso penal en los mismos, son los concernientes a: el delito continuado de **exacción o contribuciones arbitrarias**, concurso homogéneo de **extorsiones; hurto agravado** reportándose como víctima *Ferrocarriles de Antioquia*; concurso homogéneo de **hurtos calificados y agravados** sobre el peculio de *Cementos Nare*; **cohecho por dar u ofrecer** y el **Homicidio en persona protegida** de *Gildardo de Jesús Madrid Marín*.

Para tasar la pena ordinaria que le recale al postulado **Quintero Agudelo** por este concurso de conductas punibles, se hace menester efectuar la dosimetría de cada uno de los injustos penales para determinar cuál de ellos consagra la sanción más severa, según su naturaleza, y así incrementarla hasta en otro tanto por el restante de punibles que le concurren, sin que la suma aritmética sea superior de la que corresponde a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163 de la Ley 599 de 2000:** Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Artículo 31, parágrafo, Ídem.: En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	96 meses a 132 meses	132 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 204 meses	204 meses 1 día a 240 meses
96 a 240 meses				
MULTA	667,7 a 1.500,025 SMLMV	1.500,026 a 2.333,35 SMLMV	2.333,36 a 3.166.675 SMLMV	3.166,676 A 4.000 SMLMV
666,7 a 4.000 SMLMV				

La Fiscalía de la causa no arrojó circunstancias de mayor punibilidad para este delito, en tanto, la Magistratura reconoció al postulado la de menor concebida en el artículo 55-6 de la Ley 599 de 2000. Por tanto, la pena estará circunscrita al cuarto mínimo de movilidad, y concretamente a su expresión máxima por las razones que la Sala esgrimió al inicio de este acápite; significando ello que el postulado sea sancionado por este delito con la pena de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de 1.500,025 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Extorsión. Artículo 355 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 32 de la Ley 40 de 1993:** prisión de cuatro (4) a veinte (20) años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para tasar la pena que atañe a este punible, se acudirá a los criterios esgrimidos en los cánones 61 y 67 del Decreto Ley 100 de 1980, normatividad vigente para el momento de comisión del hecho, la cual no consagra el conocido sistema de cuartos.

Así las cosas, se analiza la gravedad de la conducta, misma que como se vislumbró fue mayúscula dada la belicosidad y violencia con la que se constreñía a las víctimas para que entregaran sumas dinerarias, de manera rutinaria, con el propósito de obtener provecho para la organización; pues los hombres del Bloque Metro de las ACCU, entre ellos el postulado **Quintero Agudelo**, se apostaron en una vía intermunicipal en la que dejaban transitar y circular los vehículos sin acometer en contra de la vida e integridad de conductores y pasajeros y de los automotores en los que se transportaban, a cambio del dinero que entregaban las personas de la población civil.

Aunado, la modalidad del hecho punible fue palmariamente dolosa, ya que resultó diáfano que el postulado conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización. También, ha de decirse que, en punto de dosificación de esta pena, se tendrá en cuenta la circunstancia de atenuación genérica que se ha mencionado con anterioridad, que en equivalencia con el Decreto Ley 100 de 1980, es la concebida en el artículo 64-7.

Como consecuencia, al excombatiente **Javier Alonso Quintero Agudelo** por este delito, la Sala le impondrá una sanción de **noventa (90) meses de prisión**.



- **Hurto Agravado. Artículos 239 y 241-7 de la Ley 599 de 2000. Artículo 31, párrafo, Ídem (vías Férreas):** En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Pena de prisión de treinta y siete (37) meses nueve (9) días a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	37 meses 9 días a 64 meses	64 meses 1 día a 90 meses 21 días	90 meses 22 días a 117 meses 12 días	117 meses 13 días a 144 meses
37 meses 9 días a 144 meses				

Por el hurto de vías férreas, la Fiscalía no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad. Es así que, acatando los parámetros de individualización de la pena estatuidos en el canon 61 del Estatuto Penal, la Magistratura se moverá en el cuarto mínimo de la pena, procediendo allí a imponer como sanción definitiva el monto de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240 numerales 1 y 2; 241 numerales 6 y 10 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				



En este caso en concreto, la Fiscalía no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad, pero si, esta Sala de Conocimiento reconoció la atenuante genérica enlistada en el artículo 55-6 de la Ley 599 de 2000. Por ello, acatando los parámetros de individualización de la pena estatuidos en el canon 61 Ídem, la Magistratura se moverá en el cuarto mínimo de punibilidad, procediendo allí a imponer como pena definitiva el quantum de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión.**

- **Conecho por dar u ofrecer. Artículo 143 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 24 la Ley 190 de 1995:** prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

Como se adujo en la parte motiva de esta providencia, la conducta será punida conforme al el Decreto Ley 100 de 1980, norma vigente al momento de su comisión y por tanto, para su tasación, la Sala acudiría a los criterios establecidos en los artículos 61 y 67 Ejusdem.

Ahora, adviértase que en el *sub lite* el pretensor penal no atribuyó circunstancias genéricas de agravación de la pena, sin embargo, la Sala admitirá la enlistada en el canon 64-7 Ídem. Al margen de ello, dígase que esta Corporación no sancionará esta conducta criminal con el guarismo mínimo de la sanción, en los términos contenidos en el citado artículo 67, debido a que una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

vez analizada la gravedad, modalidad del hecho punible y el grado de culpabilidad que acompasó al hoy desmovilizado, considera la Magistratura que la misma revistió magna intensidad, como quiera que el postulado, previo convenio con la organización, ofreció dinero a un miembro de la policía nacional para que pretermitiese su deber constitucional y legal de perseguir la acción criminal de esa organización paramilitar, situación que a la postre, se vio reflejada en ese momento, en el sometimiento de la población civil al actuar criminal del Bloque Metro, a través de una violencia desmedida y usurpadora de los derechos y garantías supremas de los ciudadanos, agresora del DIDH y DIH, que dejó a su paso multiplicidad de víctimas.

Por lo anterior, esta Colegiatura arrojará al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, distinguido con el remoquete de "**Manguero**", por la comisión de este delito, la pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión, multa de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Como se vislumbró en la parte considerativa de la sentencia, el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y atención a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global. Es decir, por este delito, al postulado se le impondrá una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 195 meses.**

Ahora, continuando con la dosimetría del concurso de conductas punibles, en apeo de lo concebido en el artículo 31 del Estatuto Represor, se tomará aquella cuya pena fue más gravosa, según su naturaleza, que el *sub judice* resulta ser el *homicidio en persona protegida* de *Gildardo de Jesús Madrid Marín*, con una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sanción de **trescientos noventa meses (390) de prisión**, la cual deberá ser aumentada hasta en otro tanto por los ilícitos que le concursan, en las siguientes proporciones:

Trece (13) meses seis (6) días por la *exacción o contribuciones arbitrarias*; **doce (12) meses** por la *homogeneidad de extorsiones*; **seis (6) meses doce (12) días** por el *delito continuado de hurto agravado*; **once (11) meses** por el *concurso homogéneo de hurtos calificados y gravados*; y **cuatro meses (4) seis (6) días** por el delito de *cohecho por dar u ofrecer*.

Efectuado la respectiva sumatoria, deviene que la misma se ajusta a los presupuestos de la ley penal adjetiva, pues no resultó superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Es así que la Sala impone al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" la pena ordinaria de **cuatrocientos treinta y seis (436) meses veinticuatro (24) días de prisión.**

La sanción pecuniaria se ajustará a los mandatos del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 y en consecuencia, la Magistratura condenará al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** al pago de **multa de 4.310,025 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, **a los ciento noventa y cinco (195) meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos por el homicidio en



persona protegida de *Gildardo de Jesús Madrid Marín*, se le acrecentaran **cuatro (4) meses seis (6) días** por el ilícito de *Cohecho*. Implica entonces que, de manera concluyente, el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" sea condenado por esta Corporación a una pena de **ciento noventa y nueve (199) meses seis (6) días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;** y la **prohibición de celebrar contratos con la administración por un término de cuarenta y dos (42) meses.**

Pena Alternativa

Consonante a lo precedente, por las razones fácticas y jurídicas ya conocidas, esta Sala de Conocimiento le impuso al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", una pena ordinaria privativa de la libertad de cuatrocientos treinta y seis (436) meses doce (12) días de prisión. Ahora corresponde efectuar lo propio con la sanción alternativa a la que tiene derecho, para lo cual la Sala acudirá a los criterios estimados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a **Quintero Agudelo** las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas por vacuas motivaciones, donde se desatendió por completo los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, comprometiendo así los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano sobre el particular.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por ello, esta Magistratura suspenderá la pena ordinaria a la cual se condenó el postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**" y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos exigidos por la ley especial de justicia transicional, concurriendo a un criterio de proporcionalidad de la sanción, se **impondrá la pena alternativa de noventa y seis (96) meses.**

11.6. LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, ALIAS "BAMBAM"

Pena Ordinaria

El expatrullero del Bloque Metro de las ACCU **Luis Carlos Cardona Gallego**, distinguido en esa cofradía paramilitar con el mote de "**BamBam**", hogaño es llamado a responder por el delito de **Concierto para delinquir agravado**, como quiera que el restante de cargos que le fueron arrojados por el persecutor penal, lo fueron para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002:** prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
72 a 144 meses				
MULTA	2.000 a 6.500 SMLMV	6.501 a 11.000 SMLMV	11.001 a 15.500 SMLMV	15.500 A 20.000 SMLMV
2.000 a 20.000 SMLMV				

Dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuatro cuartos, como lo ordena el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de cara a imponer la pena que le corresponde a **Luis Carlos Cardona Gallego** por este delito, la Sala advierte que el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en la causa de justicia transicional, no endilgó al postulado ninguna circunstancia de mayor punibilidad de las que trata el canon 58 ídem, lo que significa que al tenor de la ley sustantiva penal, la Magistratura deberá situarse en el cuarto mínimo. Ahora, analizada la gravedad de la conducta punible y el daño real causado a las víctimas de ese pacto criminal convenido entre **Cardona Gallego** y los demás miembros del Bloque Metro de la Autodefensas, para atentar en contra de la población civil de manera violenta, sistemática, reiterada y generalizada, inmiscuyendo a personas inocentes en un conflicto armado protagonizado por esa organización al margen de la ley, en el cual sometieron a poblaciones enteras al imperio de las armas y la violencia; sumada la intensidad del dolo que acompañó a alias "**BamBam**" en la comisión de esta conducta punible; la Sala lo castigará con el máximo de la pena tasada en la anunciada fracción, esto es, noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Además, en coherencia con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal, la Sala atribuirá al postulado **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**" una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, es decir, noventa (90) meses.

Pena Alternativa

Conocida la pena ordinaria que debe purgar **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**" por los hechos que le fueron traídos por la Fiscalía en este proceso de justicia transicional, la Sala considera que el postulado cumplió con los requisitos para hacerse merecedor al beneficio de la sanción alternativa, la cual no puede ser inferior a sesenta (60) meses ni superior a noventa y seis (96) meses.

De acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Colegiatura analiza la gravedad del delito sentenciado en esta decisión parcial, el cual constituyó un pacto criminal convenido entre el postulado **Cardona Gallego** con una organización armada al margen de la ley, con vocación de permanencia y durabilidad, para agredir y atacar a la población civil, a través de trasgresiones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, perpetrando en su militancia con la organización paramilitar homicidios selectivos y otros crímenes de sistema, ayudando así con el escalamiento del conflicto armado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Al mismo tiempo, encuentra la Sala que, a lo largo de esta causa, el postulado **Luis Carlos Cardona Gallego** colaboró con el esclarecimiento no solo del delito por el que ahora se emite condena, si de otros hechos cometidos como gregario del Bloque Metro de las ACCU, dando a conocer las circunstancias temporales, espaciales, móviles y quienes más participaron en los mismos; aportando de esta manera con el componente de verdad, como uno de los factores diametrales en este proceso.

Por lo anterior, la Sala suspende la sanción ordinaria impuesta en el presente proveído para en su lugar arrojar una pena alternativa que, atendiendo a los dos criterios precedentes, será de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

11.7. NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, ALIAS "EL INDIO".

Pena Ordinaria

Quien otrora fuera patrullero del Bloque Metro de las ACCU, el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz **Néstor Abad Giraldo Arias**, apodado en las huestes paramilitares como "**El Indio**", en esta oportunidad es llamado a responder penalmente por los siguientes delitos:

Utilización ilegal de uniformes e insignias; Desaparición forzada de Hugo León Montoya Rivera, Alcira Rosa Pérez Pastrana, Luis Bernardo Calle y Darío Andrés Montoya Orrego; **Homicidio en persona protegida** tipificado en el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de las víctimas *Joel Lotero Barrientos Daza, Hugo León Montoya Rivera, Alcira Rosa Pérez Pastrana, Cesar Arturo Arzate Restrepo, Omar Antonio Rojas Velásquez, José Apolinar Álzate Acevedo, Adrián de Jesús Cárdenas Rendón, María Vitalia Vargas Ibarra, Ameli Londoño, Iván Darío Villa Madrigal, Gustavo de Jesús Sosa Ospina, Edwin Alexander Restrepo Parra, Álvaro León Zapata Álvarez, Leonardo Baena Baena, Arturo de Jesús Botero Estrada, Jairo León Peláez Álvarez, Jarbey León Peláez López, Omar Augusto Ortega Mesa, Luis Alberto Piedrahita Silva, José Joaquín Lopera Rodríguez, Luis Horacio Rúa Molina, José Isaac Martínez Hernández, Jhon Jairo Rivera Ruiz, Carlos Arturo Barrientos Echavarría, Evelio Antonio Palacio Taborda, Gabriel Antonio Uribe Montoya, Astrid Maribel Muñoz Gaviria; **Homicidio en persona protegida** a los cuales se les aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en virtud del principio de favorabilidad, de las víctimas *Demetrio Guevara Rentería, Eladio Antonio Escudero Gaviria, Abigail Usuga Goez, José Antonio Jiménez Montes, Ramón Ángel Jiménez Gil, Joaquín Emilio Borja Flórez, Eladio Roldan, Conrado de Jesús Palacio Estrada, Rene Álvarez Álvarez, Rodrigo De la cruz Arismendy Tobón, Omar de Jesús Escudero Gaviria, Luis Carlos Álvarez Posada, Heriberto de Jesús Toro Pérez, Rosendo Antonio Gómez Osorio y Cesar Augusto Agudelo Flórez; **Hurto Calificado y Agravado** de conformidad a los artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980, reportándose como víctimas *Jesús Nicolás Prieto Prieto, Luz Edilma Garcés Silva, Ofelia del Carmen Restrepo Gómez, María Lisana Mira Isaza y Luz Elena García García; **Hurto Calificado y Agravado** conteste a los artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000, sobre el patrimonio de *Aicardo Enrique Zapata Álvarez y Jesús Octavio Gómez Zea; **Incendio** siendo víctimas *Jesús Nicolás Prieto Prieto, Beatriz Elena Luna Pitalua y Rubiela Cifuentes Tabares; **Lesiones personales en personal protegida** de *Juan Sebastián Duque Bustamante; **Secuestro Simple** de******



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acuerdo al artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 de *María Lisania Mira Isaza*; **Tortura en persona protegida** de *Joel Lotero Barrientos Daza*; y, **Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado** de *Fredi Emilio Tabora Herrera, María Patricia Marín, Fredy Danilo Tabora Sánchez, Leidy Johana Marín, María del Carmen Álvarez Olaya, Eduardo Salazar, Alonso de Jesús Salazar Álvarez, Abraham Rodrigo De Jesús Salazar Álvarez, Álvaro Antonio Salazar Álvarez, María Edilma Palacio Pino, Alonso Alberto Posada Uribe, Karol Rosibert Posada Palacio, Rudy Yulieth Posada Palacio, Wolfran Johan Posada Palacio, Emanuel Posada Palacio, Dallely Manuela Posada Palacio, Rosa Julia Jaller Montes, Jorge Iván Zapata Álvarez, Ana Beiba Cano De Uribe, Iván Darío Zapata, Leidy Tatiana Zapata Hincapié, Gerón Uribe Cano, Wilmar Uribe Cano, Luis Alberto Muñoz Pérez, María Libia Muñoz Pérez, Carlos Enrique Salazar Álvarez, Ermelina Suárez Torres, Jimmy Andredy Salazar Suárez, Fray Davison Salazar Suárez, Jesús Nicolás Prieto Prieto, Blanco Doris Giraldo sus 3 hijos y 4 nietos; José Arturo Giraldo Tangarife su esposa, 4 hijos y hermano de nombre Sonin, Cándida Rosa Palacio Pino, Carlos Antonio Uribe Zapata, Martha Lucía Morales, Carlos Andrés Uribe Morales, Liliana Andrea Uribe Morales, María Jessenia Uribe Morales, Luis Arbey Pérez Urrego, Francisco Antonio Garcés Alzaraz, Orlando De Jesús Alcaraz Holguín, Nancy Liliana Barrera Mira, Tania Esmeral Alcaraz Barrera, Natalia Alcaraz Barrera, Andrea Paola Alcaraz Barrera, Luz Mary Uribe Zapata, Jhan Andredy Cardona Uribe, Jessica Milena Cardona Uribe, Moisés Escobar Uribe, Beatriz Elena Luna Pitalua, Aldemar Díez, Sebastián Luna Pitalua, Wilson David Luna Pitalua, Yerminson Luna Pitalua, Neirobis Del Carmen Yanez Buelvas, Raúl Antonio Durango Gutiérrez, Álvaro Miguel López Martínez, María Angélica Arias Jiménez, Neider Antonio López Arias, Daison Yair López Arias, Miladis María López Arias, Álvaro Javier López Arias, Elvira Del Carmen López Arias, Juan Esteban López Arias, Yasmani Arias, Darwin Daniel Arias, Ana Melisa Gutiérrez*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Muñoz, Orfelina Holguín, Jesús Bayron Echavarría Londoño, Yonathan Alexander Echavarría Holguín, Daniela Andrea Echavarría Holguín, Yaris Elena Echavarría Holguín, Jeafer Echavarría Holguín, Brayan Alexis Echavarría Holguín, Rubiela Cifuentes Tabares, Luz Edilma Garcés Silva y sus 3 hijos, Julio Jaime Zapata Valdés, María Dolores Palacio Pino, Yuli Alejandra López Palacio, Kelly Canchilla, Ofelia Del Carmen Restrepo Gómez, Yaneth Milena Arismendy Restrepo, Lina María Arismendy Restrepo, María Lisana Mira Isaza, Luis Eduardo Álvarez, Nancy Liliana Barrera Mira, Ludy Alcira Barrera Mira, Daniel Adrián Barrera Mira, Johana Patricia Rivera Mira, María Isabel Guerrero De Mosquera, José Eider Mosquera, Ángel Jefferson Mosquera Guerrero, Débora Eloisa Mosquera Guerrero, Flor Diasalia Úsuga Góez, Mónica María García García, Maryury Andrea Rodríguez Palacio, su madre, padre y 4 hijos, Luz Elena García García, Aicardo Enrique Zapata Álvarez, Omaira Elena Mazo Vasco, María Teresa Álvarez, Katherine Mazo Vásquez, Azucena Montoya, Paola Cristina Zapata Mazo, Alfonso de Jesús Henao Sánchez, Noelia de Jesús Giraldo Henao, Carlos Alberto Henao Giraldo, John Fredi Henao Giraldo, William Darío Henao Giraldo, Adriana María Henao Giraldo, Héctor Andrés Henao Giraldo, Juan Ferney Henao Giraldo, Lina Marcela Henao Giraldo, Sandra Milena Henao Giraldo, Santiago Henao Giraldo, Carlos Emilio Arango Sánchez, Fidelina Sánchez Henao, Jesús Octavio Gómez Zea y Luz Helena Rojas Osorio.

Al presentarse un evidente concurso de conductas punibles, cumpliendo con los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se tasarán cada una de las conductas punibles enrostradas, dado que la sanción definitiva quedará sometida a la que establezca la pena más grave, según su naturaleza, acrecentada “*hasta en otro tanto*” por lo ilícitos concomitantes, sin que resulte



superior a la suma aritmética de las que correspondan a cada una de ellas debidamente dosificadas.

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

La Fiscalía para este delito en particular no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, por lo que la Sala se ubicará en el primer cuarto de movilidad y allí seleccionará el monto máximo, por las razones que se esbozaron en antelación. Es decir, que se impondrá una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 S.M.L.M.V.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
240 a 360 meses				
MULTA	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 A 3.000 SMLMV
1.000 a 1.500 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 150 meses				

Por concurrir circunstancias de menor y mayor punibilidad, artículos 55-6 y 58-5 de la Ley 599 de 2000 respectivamente, en acatamiento a los mandatos del canon 61 Ejusdem, la Sala se ubicará en los cuartos medios. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo del primer cuarto medio o lo que es lo mismo, segundo cuarto de movilidad; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento ochenta (180) meses.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Como se expuso en el acápite de formulación, aceptación y legalización de cargos, en los homicidios en personas protegidas formulados al postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", el Fiscal de la causa transicional acompañó la circunstancia de mayor punibilidad concebida en el numeral 5º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Aunado, como se exteriorizó atrás, la Sala reconoce la de menor descrita en el canon 55-6 Eiusdem, y por tanto, esta Corporación se ubicará en el primer cuarto medio de movilidad. Realizado el respectivo análisis de gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 Ídem, tal y como se efectuó al inicio de este apartado tasación punitiva, la Sala impondrá para cada uno de los homicidios en personas protegidas, la pena de **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, multa de **3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de **doscientos diez (210) meses**.



- **Homicidio en persona protegida; con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

Rememórese que el representante de la Fiscalía en esta causa, para este delito atribuyó las circunstancias de mayor punibilidad estipuladas en el canon 58, numerales 5º y 10º, de la Ley 599 de 2000 y al concurrir la de menor punibilidad reconocida por la Sala; en consonancia con las motivaciones elucidadas con suficiencia, por cada uno de los hechos se impondrá una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión**.

Sin embargo, para el homicidio de *Rosendo Antonio Gómez Osorio* la Sala asignará la purga correspondiente a **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión**, correspondiente al límite máximo del primer cuarto de movilidad, dado que no fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad.

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980:** Pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.



De acuerdo a lo reglado por los artículos 61 y 67 del Decreto Ley 100 de 1980, la pena para este punible se fijará teniendo en cuenta la gravedad de éste hecho ilícito, que en este evento en particular se analiza magno como quiera que hizo parte de una afrenta al patrimonio económico de personas de la población civil, que se perpetró en el decurso de una incursión armada que no solo arremetió en desfavor de los bienes, sino en contra de los derechos supremos de los habitantes de esa zona, dejando a su paso ruina y desolación para los ciudadanos y a su vez, destrucción del tejido social. Además, para la comisión del reato que ahora se pune, se utilizó una asaz violencia sobre las personas y las cosas, de la cual los perpetradores se valieron del empuñamiento de las armas y el voluminoso número de combatientes, para anular cualquier voluntad de las víctimas y así apoderarse de sus bienes. Afloró diáfana la modalidad dolosa del hecho, pues el punible, entre otros, fue la concreción del plan criminal de la agrupación al margen de la ley, de la cual hizo parte el postulado, para trasgredir en contra de los bienes y derechos de los vecinos del territorio incursionado. En ese orden de ideas, para cada uno de los hurtos se impondrá una pena de **cuarenta (40) meses de prisión.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240 y 2410 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Toda vez que los dos delitos de esta tipicidad se les arrojó la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-5 y 10 del Estatuto Represor, por las razones conocidas ampliamente, la Magistratura impondrá una pena de **noventa y tres (93) meses de prisión**, atinente al límite máximo del primer cuarto medio de movilidad.

- **Incendio. Artículo 189 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 14 de la Ley 491 de 1999:** Pena de prisión de diez (2) a diez (10) años y multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En valía de los cánones 61 y 67 del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala para imponer la sanción que le incumbe, tendrá en cuenta la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad que acompañó al postulado y en general, las circunstancias que hicieron gravosa la conducta. Se tiene entonces que en los términos que se expusieron en los cargos, irradia ostensible que este injusto penal fue irrogado por una cruenta y violenta arremetida armada de la agrupación paramilitar Bloque Metro, en la cual participó activamente **Néstor Abad Giraldo Arias**, en contra de la población civil, personas campesinas y trabajadoras a las cuales se les mancilló en sus derechos, bienes y garantías; teniendo de contera que el incendio de las moradas de los habitantes perpetrado en el marco de esa incursión militar, resulta elusivo de todas las normas internacionales que protegen a las personas, en especial, en el marco del conflicto armado. En efecto, para cada uno de los hechos de incendio se asignará una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de ciento cincuenta y dos (152) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



- **Lesiones personales en persona protegida. Artículos 136, 111, 114 inciso 2º de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada hasta en una tercera parte.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 59 meses	59 meses 1 día a 82 meses	82 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 128 meses
36 a 128 meses				
MULTA	26 SMLMV a 31,5 SMLMV	31,6 SMLMV a 37 SMLMV	38 SMLMV a 31,5 42,5 SMLMV	42,6 SMLMV a 48 SMLMV
26 a 48 SMLMV				

Por haber concurrido la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-5, sumada la gravedad del hecho en la que se dejó al para ese entonces menor de edad con perturbaciones funcionales de carácter permanente y el contexto en el que se desarrolló el mismo, las lesiones personales cometidas en contra del joven *Juan Sebastián Duque Bustamante*, se castigarán con la pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión y multa de 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Simple, Art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993;** prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.



Siguiendo lo dispuesto en los artículos 61 y 67 de la normativa acabada de citar, para la tasación de la pena, la Sala atenderá la gravedad y modalidad de este hecho punible, condensada en el marco en el que se perpetró el mismo, esto es, una incursión armada, además del flagelo, angustia y zozobra que se infringió a la señora *María Lisana Mira Isaza* a quien se le coartó de su libertad con la argucia de tener un hijo guerrillero. Por tanto, la Sala atribuirá una sanción de **ciento ochenta y cinco (185) meses de prisión y multa de ciento veintitrés (123) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				
MULTA	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	750 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
500 a 1.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				



En la formulación del cargo por tortura en persona protegida de la víctima *Joel Barrientos Daza*, la Fiscalía atribuyó la circunstancias de mayor punibilidad del canon 58-5 de la Ley 599 de 2000 y se reconoció a favor la de menor de su similar 55-6 Ídem; por tanto, la Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento ochenta (180) meses.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Artículo 159 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				
MULTA	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
1.000 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Como se informó en el acápite de formulación y aceptación de cargos de esta sentencia, los hechos de desplazamiento forzado de la población civil fueron enrostrados por el titular de la acción penal con las circunstancias de mayor punibilidad concebidas en los numerales 5º y 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Es así que unánime al criterio esbozado por la Sala, éste delito será castigado con el quantum máximo del segundo cuarto de movilidad o primero cuarto medio, es decir, que por cada uno se impondrá la pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento ochenta (180) meses.**

No obstante, los desplazamientos forzados de las víctimas *Alfonso de Jesús Henao Sánchez, Noelia de Jesús Giraldo Henao, Carlos Alberto Henao Giraldo, John Fredi Henao Giraldo, William Darío Henao Giraldo, Adriana María Henao Giraldo, Héctor Andrés Henao Giraldo, Juan Ferney Henao Giraldo, Lina Marcela Henao Giraldo, Sandra Milena Henao Giraldo, Santiago Henao Giraldo, Carlos Emilio Arango Sánchez y Fidelina Sánchez Henao*, serán penados cada uno de ellos con una sanción de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento cincuenta (150) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**; toda vez que el titular de la acción penal no les atribuyó circunstancias de mayor punibilidad, lo que implica que a la luz del canon 61 del Estatuto Penal, este órgano sentenciador solo podía moverse en el cuarto mínimo de punibilidad.



Tasadas las penas de cada uno de los injustos por los cuales actualmente se apresta la Colegiatura proferir sentencia condenatoria en contra del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", y ante la evidente multiplicidad de las mismas, se hace necesario acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 que trata lo concerniente al concurso de conductas punibles.

Procediendo unánime a la citada norma, la Sala tomará el ilícito al cual se impuso la sanción más grave, según su naturaleza, para incrementarla hasta en otro tanto por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificadas.

Se tiene entonces que la sanción más grave fue la asignada para el *homicidio en persona protegida* correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, a los cuales se sumaran las siguientes proporciones por los delitos que le concursan:

Cuatro meses (4) quince (15) días por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **treinta (30) meses** por cada una de las cuatro desapariciones forzadas; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los veintiséis homicidios en persona protegidas restantes (artículo 135 de la ley 599 de 2000); **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los 14 homicidios en persona protegida (artículos 103 y 104 Ley 599 de 2000); **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por el homicidio en persona protegida de *Rosendo Antonio Gómez Osorio*; **cuatro (4) meses** por cada uno de los cinco hurtos calificados y agravados (artículos 349, 350 y 351 Decreto Ley 100 de 1980); **nueve (9) meses nueve (9) días** por cada uno de los dos hurtos calificados y agravados (artículos 239,



240 y 241 de la Ley 599 de 2000); **cuatro (4) meses quince (15) días** por cada uno de los tres hechos de incendio; **ocho (8) meses seis (6) días** por las lesiones en persona protegida; **dieciocho (18) meses quince (15) días** por el secuestro simple; **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida; **dieciocho (18) meses** por cada uno de los ciento veintisiete (127) desplazamientos forzados y **quince (15) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados del señor *Alfonso de Jesús Henao Sánchez y su núcleo familiar* (trece en total) .

Efectuada la sumatoria que compete, arroja como quantum punitivo superior al tope máximo asentido por la Ley Penal doméstica. Por tanto, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, y en atención de ello se condenará al postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

En lo que a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 Ídem; imponiéndose entonces a **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**" una **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles, pues la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda ese rubro que es el máximo permitido.

Finalmente, en lo que a la sanción de inhabilidad respecta, la Magistratura agregará a los **doscientos diez (210) meses** impuestos para un homicidio en persona protegida **dieciocho (18) meses** por cada una de las cuatro desapariciones forzadas; **veintiún (21) meses** por cada uno de los veintiséis homicidios en persona protegidas restantes (artículo 135 de la ley 599 de 2000); **dieciocho (18) meses** por la tortura en persona protegida; **dieciocho (18)**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

meses por cada uno de los ciento veintisiete (127) desplazamientos forzados y **quince (15) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados del señor *Alfonso de Jesús Henao Sánchez y su núcleo familiar* (trece en total).

Al reflejar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, esta Colegiatura impondrá la máxima consignada en el canon en cita, es decir, se castigará al postulado ***Néstor Abad Giraldo Arias***, alias "***El Indio***" con **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

La Sala considera que el postulado ***Néstor Abad Giraldo Arias***, alias "***El Indio***" ha cumplido con los requerimientos exigidos por las normas de Justicia y Paz para hacerse acreedor al beneficio propio de este proceso especial, consistente en la alternatividad de la pena.

Precisamente para graduar el quantum punitivo que atañe a esa sanción alternativa, la Magistratura analiza la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, mismas que despuntaron patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil, que ante de un régimen de terror y criminalidad impuesto por las armas, se constituyeron en el mejor bastión de la agrupación paramilitar para consolidar su proyecto criminal. Fue tal la dimensión de las conductas punibles ejecutadas por ***Giraldo Arias***



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

como gregario del Bloque Metro de las ACCU, que incluso participó de cruentas y sanguinarias masacres que dejaron una huella de muerte y terror no sólo en los territorios victimizados, sino en la memoria del país. El actuar criminal del postulado, fue un franco desdoro de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para considerar la alternatividad de la sanción se valorará la colaboración realizada por el postulado **Néstor Abad Giraldo Arias** con el esclarecimiento de los delitos cometidos durante su pertenecía a la empresa criminal de Autodefensas, exigencia normativa que se materializó en las diligencias de versión libre rendidas por este desmovilizado y en general, en las diversas vistas públicas desarrolladas en la égida del proceso de Justicia y Paz donde reveló la verdad de lo acontecido, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron las conductas criminales, así como quienes participaron o auspiciaron las mismas.

Amén de ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en la presente sentencia y en su lugar, impondrá la pena alternativa, por considerar cumplidos los requisitos de ley, concretada en la restricción de la libertad del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

11.8. JOHN DARÍO GIRALDO, ALIAS "CANELO"



Pena Ordinaria

El postulado a la Ley 975 de 2005 **John Darío Giraldo**, quien fuera distinguido en las huestes de las Autodefensas con el remoquete de "**Canelo**", dentro del trámite de Justicia y Paz, está llamado a responder penalmente por las siguientes conductas punibles:

Concierto para delinquir, Utilización de uniformes e insignias, desaparición forzada de Oscar Darío Álvarez Ortiz, A.M.B.H., José Jairo Marín y Arnoldo de Jesús Marín Cadavid; **desaparición forzada agravada** de L.M.B.H.; **detención ilegal y privación del debido proceso** de Uriel de Jesús Salazar Ocampo; **homicidio en persona protegida** conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de las víctimas Oscar Darío Álvarez Ortiz, José Ángel Castaño Gómez, Alba Lucelly Piedrahita Galeano, L.M.B.H., A.M.B.H., Rodrigo de Jesús Giraldo López, Uriel de Jesús Salazar Ocampo, Luis Ángel Giraldo Aristizabal, Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo, Oscar Diego Martínez Muñoz, Alberto de Jesús Giraldo Echeverri, Ramón Eusebio Salazar Quintero, Román Adolfo López Tobón, Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, Noraldo de Jesús Noreña Giraldo, Luz Marina Guarín Villegas, Napoleón Osorio Cardona, Cesar de Jesús Rojas Jaramillo, Pascual Aristizabal Ramírez, Francisco Javier Ramírez Hoyos, Luis Norberto Ramírez Arias, José Efraín Aristizabal López, Adriana María Ramírez Giraldo, José Isaac Zuluaga Gómez y Erlindo Antonio Zuluaga Gómez; **Hurto Calificado y Agravado** de Rubén de Jesús Quintero Giraldo; **Secuestro Simple** de L.M.B.H., A.M.B.H., Cesar de Jesús Rojas Jaramillo, José Isaac Zuluaga Gómez y Erlindo Antonio Zuluaga Gómez; **Violación de habitación ajena** de Oscar Darío Álvarez Ortiz; **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Sara Emilia Aristizabal Aristizabal, Gildardo Aristizabal Aristizabal y Rosa María Aristizabal Giraldo.



Como se ha dejado claro, para imponer la pena que le corresponde al postulado por su compromiso penal en este concurso de conductas punibles, atendiendo a criterios del artículo 31 de la Ley 599 de 2000; se tasará la sanción que le incumbe a cada uno de los delitos concomitantes, para establecer de ellos cual comporta la purga más grave, según su naturaleza y proceder a incrementarla hasta en otro tanto por los demás ilícitos, sin que la suma resulte superior a la que concierna a cada una de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas.

- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por su similar 733 de 2002:** prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses
72 a 144 meses				
MULTA	2.000 a 6.500 SMLMV	6.501 a 11.000 SMLMV	11.001 a 15.500 SMLMV	15.500 A 20.000 SMLMV
2.000 a 20.000 SMLMV				



La Sala se ubicará en el primer cuarto de punibilidad, teniendo que, analizada la gravedad de la conducta y el daño causado, en la manera en que se hizo en líneas anteriores, la sanción asignada será el máximo quantum fijado en dicha fracción, es decir, **noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala al iniciar este aparte de dosimetría penal, la Sala asignará para este delito el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 S.M.L.M.V.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000)



salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
240 a 360 meses				
MULTA	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 A 3.000 SMLMV
1.000 a 1.500 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 150 meses				

Al haberse formulado la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el canon 58-10, la desaparición forzada de *Oscar Darío Álvarez Ortiz* y *Oscar Albeiro Henao Eusse*, cada uno se castigará con el guarismo superior señalado para el segundo cuarto de movilidad, esto es, **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento ochenta (180) meses.**

En cambio, al no haberse endilgado ninguna causal genérica de agravación, por disposición normativa la Magistratura se posará en el ámbito mínimo de punibilidad, para decidir, conforme los parámetros ya esbozados, imponer por las desapariciones forzadas de *A.M.B.H, José Jairo Marín* y *Arnoldo de Jesús Marín Cadavid*, por cada una de ellas la pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales**



vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.

- **Desaparición Forzada Agravada. Artículo 166-3 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 A 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Como se vislumbró palpable en el respectivo cargo, la Fiscalía de la causa no atribuyó circunstancias de las concebidas en el canon 58 del Estatuto represor; por tanto, la pena a imponer estará sujeta al cuarto mínimo de movilidad. Así las cosas, por la desaparición forzada de la menor *L.M.B.H.* la Sala impondrá el monto máximo tasado en dicha fracción, es decir, **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento noventa y cinco (195) meses.**



- **Detención ilegal y privación del debido proceso. Artículo 149 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
120 a 180 meses				
MULTA	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
1.000 a 2.000 SMLMV				

A este ilícito no le fueron asignadas circunstancias de mayor punibilidad y de ahí que la Sala para imponer la respectiva sanción deba acudir al cuarto mínimo de movilidad. En la enunciada fracción, por la razón decantada por la Sala, se asignará la pena correspondiente al máximo dosificado, es decir, se penará con purga de **ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

A los homicidios de *Oscar Darío Álvarez Ortiz, José Ángel Castaño Gómez, Francisco Javier Ramírez Hoyos, Oscar Albeiro Henao Eusse, Luis Norberto Ramírez Arias, José Efraín Aristizabal López, Adriana María Ramírez Giraldo, José Isaac Zuluaga Gómez y Erlindo Antonio Zuluaga Gómez*; el pretensor penal les adosó la circunstancia de mayor punibilidad admitida en el artículo 58, numeral 10º de la Ley 599 de 2000. Por tanto, cada uno de esos delitos de sangre será punido, de acuerdo al criterio de la Magistratura explicado con antelación, con el máximo del primer cuarto medio de movilidad, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos diez (210) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

En cambio, los homicidios de las víctimas *Alba Lucelly Piedrahita Galeano, L.M.B.H., A.M.B.H., Rodrigo de Jesús Giraldo López, Uriel de Jesús Salazar Ocampo, Luis Ángel Giraldo Aristizabal, Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo, Oscar Diego Martínez Muñoz, Alberto de Jesús Giraldo Echeverri, Ramón Eusebio*



Salazar Quintero, Román Adolfo López Tobón, Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, Noraldo de Jesús Noreña Giraldo, Luz Marina Guarín Villegas, Napoleón Osorio Cardona, Cesar de Jesús Rojas Jaramillo y Pascual Aristizabal Ramírez, a criterio del titular de la acción penal no concurrió ninguna de las circunstancias de agravación genéricas reseñadas en la norma última citada; de ahí que, siguiendo los mandatos del canon 61 ídem, la punibilidad se ceñirá al primero de los cuartos de movilidad, que conforme al análisis de la Sala expuesto antes, cada uno de los hechos referidos se castigará con pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento noventa y cinco (195) meses.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240-3 y 241-8 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				

Como sanción definitiva para esta conducta punible, la Magistratura siguiendo los parámetros descritos en esta decisión, impondrá la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad correspondiente a **sesenta y siete (67) meses quince**



(15) días de prisión; teniendo en cuenta que no fueran asignadas por el Fiscal de la causa, circunstancias de mayor punibilidad.

- **Secuestro Simple. Artículo 168 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	144 meses a 168 meses	168 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
144 a 240 meses				
MULTA	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV
600 a 1.000 SMLMV				

Amén de las motivaciones descritas al inicio de este aparte, los secuestros de *L.M.B.H.* y *A.M.B.H.* serán sancionados cada uno con pena de **ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente a la máxima pena tasada para el cuarto mínimo de movilidad en tanto el pretensor penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad.

Cada uno de los secuestros de las víctimas *Adriana María Ramírez Giraldo*, *José Isaac Zuluaga Gómez* y *Erlindo Antonio Zuluaga Gómez* se punirán con **ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** guarismo superior del primer cuarto



medio de movilidad, como quiera que en su caso se endilgó la agravante genérica concebida en el artículo 58, numeral 10º, de la Ley 975 de 2005.

- **Secuestro Simple Agravado. Artículo 168 y 170-6 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	336 meses a 372 meses	372 meses 1 día a 408 meses	408 meses 1 día a 444 meses	444 meses 1 día a 480 meses
336 a 480 meses				
MULTA	5.000 a 16.250 SMLMV	16.251 a 27.500 SMLMV	27.501 a 38.750 SMLMV	38.751 a 50.000 SMLMV
5.000 A 50.000 SMLMV				

De acuerdo a lo explicitado por la Magistratura iniciando este capítulo, y como quiera que el agente persecutor no arrojó de las circunstancias descritas en el artículo 58 del Código de la Penas, para este hecho la Sala impondrá una pena de **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión y multa de 16.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Violación de habitación ajena. Artículo 189 de Ley 599 de 2000,** sanción de multa.



En observancia a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal, la Sala punirá al postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" con 1 unidad multa de primer grado, equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**; y ello atiende al daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad y potísimamente, a la situación económica del postulado, pues la Sala no cuenta con elementos de convicción que demuestren los ingresos, gastos, cargas familiares o demás circunstancias que diluciden el actual y real estado monetario y de solvencia de **Giraldo**, y más aún, su capacidad de pagar. Es así que para no hacer nugatoria la posibilidad de cumplimiento de esta sanción y no afectar derechos fundamentales del desmovilizado, la Magistratura determinará ese rubro.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Artículo 159 de la Ley 599 de 2000:** prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				
MULTA	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
1.000 a 2.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Afín a las consideraciones realizadas por esta Magistratura en líneas precedentes y al haberse endilgado la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 10° de la Ley 599 de 2000, por cada uno de los desplazamientos forzados, el postulado deberá pagar una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento ochenta (180) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

Una vez efectuada la tasación punitiva de cada uno de los injustos penales por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" y ante la multiplicidad de las mismas, corresponde acudir a los mandatos del artículo 31 del Estatuto Represor, atinente al concurso de conductas punibles. Para a ello, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto por los delitos que le confluyen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificada.

Se tiene entonces que la punición más grave fue la tasada para el homicidio en persona protegida, con **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, mismos a los que se le acrecentarán **nueve (9) meses** por el concierto para delinquir agravado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por la utilización ilegal de uniformes e insignias; **treinta (30) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *Oscar Darío Álvarez Ortíz* y *Oscar Albeiro Henao Eusse*, **veintisiete (27) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *A.M.B.H., José Jairo Marín* y *Arnoldo de Jesús Marín Cadavid*; **treinta y nueve (39) meses** por



la desaparición forzada agravada de *L.M.B.H.*; **trece (13) meses quince (15) días** por la detención ilegal y privación del debido proceso de *Uriel de Jesús Salazar Ocampo*; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *José Ángel Castaño Gómez, Francisco Javier Ramírez Hoyos, Oscar Albeiro Henao Eusse, Luis Norberto Ramírez Arias, José Efraín Aristizabal López, Adriana María Ramírez Giraldo, José Isaac Zuluaga Gómez y Erlindo Antonio Zuluaga Gómez*, **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Alba Lucelly Piedrahita Galeano, L.M.B.H., A.M.B.H., Rodrigo de Jesús Giraldo López, Uriel de Jesús Salazar Ocampo, Luis Ángel Giraldo Aristizabal, Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo, Oscar Diego Martínez Muñoz, Alberto de Jesús Giraldo Echeverri, Ramón Eusebio Salazar Quintero, Román Adolfo López Tobón, Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, Noraldo de Jesús Noreña Giraldo, Luz Marina Guarín Villegas, Napoleón Osorio Cardona, Cesar de Jesús Rojas Jaramillo y Pascual Aristizabal Ramírez*; **seis (6) meses veintidós (22) días** por el hurto calificado y agravado; **dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días** por cada uno de los secuestros simples de *L.M.B.H. y A.M.B.H.*; **diecinueve (19) meses seis (6) días** por cada uno de los secuestros simples de *Adriana María Ramírez Giraldo, José Isaac Zuluaga Gómez y Erlindo Antonio Zuluaga Gómez*; **treinta y siete (37) meses seis (6) días** por el secuestro simple agravado de *Cesar de Jesús Rojas Jaramillo*; **dieciocho (18) meses** por cada uno de los 3 desplazamientos forzados.

Hecha la sumatoria que compete, se consigue una pena superior al tope máximo asentido por la ley penal aplicable. Por lo tanto, la Sala impondrá el quantum supremo normativo y conteste al artículo 37 del mentado cuerpo legal, condenará al postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**" a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En lo que a la pena de multa respecta, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 Ídem; imponiéndose entonces a **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", una **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles, pues la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda ese rubro, que es el máximo permitido por la ley penal.

Finalmente, sobre la inhabilitación dígase a que a los **doscientos diez (210) meses** tasados para el homicidio en persona protegida, se le deberán sumar **dieciocho (18) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *Oscar Darío Álvarez Ortiz* y *Oscar Albeiro Henao Eusse*; **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *A.M.B.H.*, *José Jairo Marín* y *Arnoldo de Jesús Marín Cadavid*; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por la desaparición forzada agravada de *L.M.B.H.*; **veintiún (21) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *José Ángel Castaño Gómez*, *Francisco Javier Ramírez Hoyos*, *Oscar Albeiro Henao Eusse*, *Luis Norberto Ramírez Arias*, *José Efraín Aristizabal López*, *Adriana María Ramírez Giraldo*, *José Isaac Zuluaga Gómez* y *Erlindo Antonio Zuluaga Gómez*, **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Alba Lucelly Piedrahita Galeano*, *L.M.B.H.*, *A.M.B.H.*, *Rodrigo de Jesús Giraldo López*, *Uriel de Jesús Salazar Ocampo*, *Luis Ángel Giraldo Aristizabal*, *Oscar Gabriel Zuluaga Giraldo*, *Oscar Diego Martínez Muñoz*, *Alberto de Jesús Giraldo Echeverri*, *Ramón Eusebio Salazar Quintero*, *Román Adolfo López Tobón*, *Gilberto de Jesús Hernández Ceballos*, *Norald de Jesús Noreña Giraldo*, *Luz Marina Guarín Villegas*, *Napoleón Osorio Cardona*, *Cesar de Jesús Rojas Jaramillo* y *Pascual Aristizabal Ramírez*; y **dieciocho (18) meses** por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cada uno del desplazamiento forzado de *Sara Emilia Aristizabal Aristizabal*, *Gildardo Aristizabal Aristizabal* y *Rosa María Aristizabal Giraldo*.

Al exceder la suma el tope máximo autorizado por la norma sustantiva, la Magistratura, atendiendo el canon 51 de la Ley 599 de 2000, impondrá al exmilitante del Bloque Metro de las ACCU, ***John Darío Giraldo*** alias "***Canelo***", **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

Pena Alternativa

Efectuada por esta Colegiatura la dosimetría punitiva que a la pena ordinaria atañe para el postulado ***John Darío Giraldo***, expatrullero del Bloque Metro, resultó diáfano que el mismo alcanzó el máximo establecido en las normas medulares de la materia.

Al margen de ello, para la Sala emergió cristalino que el mencionado postulado cumplió con las imposiciones legales que le exigía la normatividad de Justicia y Paz para la concesión del beneficio de la pena alternativa; de donde resulta que para su dosificación, la Magistratura asumirá la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, las cuales estuvieron enmarcadas en apotegmas de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil, desoyendo por completo, con su contribución delictiva a dicha empresa



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

criminal, la legislación global que resguarda los derechos de las personas, potísimamente en escenarios de guerra o conflicto armado. }

Así mismo se tendrá en cuenta la contribución del postulado al esclarecimiento de los hechos, que en su caso se trató de un número mayúsculo de delitos, destacándose que, a través de las confesiones y versiones del postulado, se esclarecieron una pluralidad de ellos, aportando de esa manera al componente de verdad que a través de este proceso de justicia transicional reclaman las víctimas y la sociedad.

Por tanto, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, acudiendo a un criterio de proporcionalidad de la pena, impondrá una sanción alternativa concretada en la restricción de la libertad del postulado **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**", por un término de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

11.9. CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, ALIAS "RUNGO"

Pena Ordinaria

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, **Carlos Alberto Osorio Londoño**, distinguido en el Bloque Metro de las ACCU donde militó, con el remoquete de "**Rungo**"; esta judicializado y llamado a responder en esta causa transicional,



como se exhibió en el acápite de esta sentencia correspondiente a *cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el postulado*, por los delitos de:

Concierto para delinquir agravado; utilización ilegal de uniformes e insignias; Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores; concurso homogéneo y sucesivo de exacción reportándose como víctimas *Lucía de las Misericordias Lopera Arango, María Libia Carvajal de Jaramillo, Osvaldo Alonso Valderrama Guerra y William de Jesús Restrepo Guarín; Homicidio en persona protegida* de acuerdo al artículo 135 de la Ley 599 de 2000 de las víctimas *Evelio Antonio Muñetón Atehortua, Edison de Jesús Ciro González, Jesús Antonio Aristizabal Yepes, Johan Hemerson Plazas Rivera, Wilson Javier Zuluaga Arango, Luis Alberto Giraldo Morales, Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo, Jesús Libardo Murillo, Oscar de Jesús Giraldo Giraldo, Iván de Jesús Jaramillo Grisales, John Alexander Gómez García, John Dairon Cardona García, Jesús Aurelio Hernández García y Manuel Franco Franco; Homicidio en persona protegida* a los cuales se les aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 Eiusdem, en virtud del principio de favorabilidad de la víctima *León Alexander Salazar Duque; Desaparición Forzada* de *Jaime Horacio Gómez Duque, Andrés Guillermo Zuluaga Pineda y Manuel Franco Franco; Hurto Calificado y Agravado* sobre el patrimonio económico de la empresa *Andina Express S.A.*; el **Secuestro Simple** de *Efraín Fernández Noguera, Jorge Iván Villa; y la Detención Ilegal y privación del debido proceso de *Jaime Horacio Gómez Duque y Andrés Guillermo Zuluaga Pineda.**

De la manera que se ha realizado en la presente decisión de condena, a cada una de las infracciones acabadas de mencionar, la Sala impondrá la pena que pasan a determinarse:



- **Concierto para delinquir agravado. Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por su similar 733 de 2002 y artículo 342 del Código Penal:** prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; incrementada de una tercera parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	96 meses a 126 meses	126 meses 1 día a 156 meses	156 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
96 a 216 meses				
MULTA	2.666,67 a 9.500 SMLMV	9.501 a 16.333,33 SMLMV	16.333,34 a 23.166,66 SMLMV	23.166,67 a 30.000 SMLMV
2.666,67 a 30.000 SMLMV				

La Sala se ubicará en el primer cuarto de punibilidad, y una vez analizada la gravedad de la conducta y el daño causado con la misma, en la manera en que se hizo con anterioridad, la sanción asignada será el máximo quantum fijado en dicha fracción, es decir, **ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de nueve mil quinientos (9.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
36 a 72 meses				
MULTA	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV
50 a 1.000 SMLMV				

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Magistratura hecha con anticipación, para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 S.M.L.M.V.**

- **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000:** prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses
12 a 36 meses				



Aplicando con los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal y en concordancia con el análisis hecho por la Sala, este delito será punido conforme el quantum máximo del cuarto mínimo de movilidad, correspondiente a **dieciocho (18) meses de prisión.**

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Artículo 163 de la Ley 599 de 2000:** Prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 meses a 99 meses	99 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
72 a 180 meses				
MULTA	500 a 1.125 SMLMV	1.126 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.375 SMLMV	2.376 A 3.000 SMLMV
500 a 3.000 SMLMV				

La Fiscalía de la causa no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad para este delito, en tanto, la Magistratura reconoció al postulado la de menor concebida en el artículo 55-6 de la Ley 599 de 2000. Por tanto, la pena estará circunscrita al cuarto mínimo de movilidad, y concretamente a su expresión máxima por las razones que se esgrimieron al inicio de este acápite; significando ello que el postulado sea sancionado por cada uno de estos delitos, con la pena de **noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de 1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



- **Homicidio en persona protegida; con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 (favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
300 a 480 meses				

Para el homicidio de *León Alexander Salazar Duque*, el pretensor penal formuló la circunstancia de mayor punibilidad estipulada en el numeral 10º del artículo 58 del Estatuto Represor, y al mismo tiempo, como se anunció, la Sala reconoce la de menor punibilidad plasmada en el artículo 55-6 ídem; por tanto, siguiendo los preceptos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura se ubicará en los cuartos medios de punibilidad. Por las motivaciones discernidas en precedencia, se optará por el primero de ellos y ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al perpetrador; el postulado será sancionado con **trescientos noventa (390) meses de prisión**.



- **Homicidio en persona protegida. Artículo 135, párrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
360 a 480 meses				
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
2.000 a 5.000 SMLMV				
INHABILITACIÓN	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
180 a 240 meses				

Para este delito, al confluir circunstancias de mayor y punibilidad, esta Corporación se ubicará en el primer cuarto medio de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inicio de este aparte de la sentencia correspondiente a la tasación de la pena, se impondrá para cada uno de los homicidios en personas protegidas, cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos diez (210) meses.



Sin embargo, para el Homicidio de *Oscar de Jesús Giraldo Giraldo*, la Sala acudirá al cuarto mínimo de movilidad en tanto el titular de la acción penal no endilgó circunstancias enunciadas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Pero, por las razones ya conocidas, se impondrá el quantum máximo tasado para ese aparte, **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
240 a 360 meses				
MULTA	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 A 3.000 SMLMV
1.000 a 1.500 SMLMV				
INHABILITACIÓN	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 150 meses				

Por concurrir circunstancias de menor y mayor punibilidad, artículos 55-6 y 58-5 y 10 de la Ley 599 de 2000, obedeciendo las disposiciones del canon 61 Eiusdem, la Sala se ubicará en los cuartos medios. Acorde a los razonamientos



expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo del primer cuarto medio o lo que es lo mismo, segundo cuarto de movilidad; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **trescientos (300) meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento ochenta (180) meses.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240-2 y 241-6 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses
42 a 144 meses				

Por las razones conocidas con suficiencia, por este reato la Magistratura impondrá una pena de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión**, atinente al límite máximo del primer cuarto de movilidad, en tanto, no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

- **Secuestro Simple. Artículo 168 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
120 a 240 meses				
MULTA	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV
600 A 1.000 SMLMV				

Por el secuestro simple de *Efraín Fernández Noguera* y *Jorge Iván Villa*, a los cuales el ente acusador no les atribuyó circunstancias de mayor punibilidad, para cada uno de, amén de los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura, de acuerdo a los razonamientos ya explicados, asignará la pena máxima tasada para el cuarto mínimo de movilidad, es decir, **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Detención ilegal y privación del debido proceso. Artículo 149 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
120 a 180 meses				
MULTA	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
1.000 a 2.000 SMLMV				



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por la *detención ilegal y privación del debido proceso* de las víctimas *Jaime Horacio Gómez Duque* y *Andrés Guillermo Zuluaga Pineda*, para cada uno de ellos, la Sala impondrá una pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; correspondiente al quantum máximo dosificado para el segundo cuarto de movilidad (o prime cuarto medio), fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo a que a estos delitos la Fiscalía le atribuyó una circunstancias agravante genérica descrita en artículo 58-10 de la Ley 599 de 2000.

Dosificadas cada una de las penas atinentes a los delitos por los cuales debe responder el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**" y ante la presencia inequívoca de un concurso de conductas punibles, se procederá conforme lo norma el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Por tanto, tenemos que la pena más grave asignada es la que al delito de homicidio en persona protegida se refiere, correspondiente a **cuatrocientos veinte (420) meses de prisión**, la cual se incrementará en las siguientes proporciones por los delitos que le concursan así: **ciento veinte seis (126) meses** por el *concierto para delinquirá agravado*; **cuatro (4) meses quince (15) días** por *la utilización ilegal de uniformes e insignias*; **un (1) mes veinticuatro (24) días** por *la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores*; **nueve (9) meses veintisiete (27) días** por cada una de las cuatro *exacciones o contribuciones arbitrarias*; **treinta y nueve (39) meses** por el *homicidio* de *León Alexander Salazar Duque*; **cuarenta y dos (42) meses** por cada uno de los doce homicidios en personas protegidas restantes; **treinta y nueve (39) meses** por el *homicidio* de *Oscar de Jesús Giraldo Giraldo*; **treinta (30) meses** por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cada una de las *desapariciones forzadas* de las víctimas *Jaime Horacio Gómez Duque, Andrés Guillermo Zuluaga Pineda y Manuel Franco Franco*; **seis (6) meses veintidós (22) días** por el *hurto calificado y agravado*; **quince(15) meses** por cada uno de los *secuestro simples* de *Efraín Fernández Noguera y Jorge Iván Villa*; y **quince (15) meses** por cada uno de las *detenciones ilegales y privaciones del debido proceso* de *Jaime Horacio Gómez Duque y Andrés Guillermo Zuluaga Pineda*.

La suma aritmética de estos rubros supera con creces el tope superior establecido por la legislación penal; por lo cual, la Sala ajustará la sanción privativa de la libertad a aquella máxima determinada en el artículo 37 del Estatuto Represor, teniendo por consiguiente que **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", sea condenado a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Ahora, promediadas las multas impuestas, como ordena la ley sustantiva, para cada uno de los delitos cometidos por **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", arroja un guarismo superior al permitido por el legislador, y por tanto, la Sala ajustará la sanción pecuniaria al máximo asentido por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000; lo que significa que el postulado sea condenado a **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, a los **doscientos diez (210) meses** de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos por un homicidio en persona protegida, se agregarán **veintiún (21) meses** por cada uno de los doce homicidios en personas protegidas concursantes; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por el *homicidio* de *Oscar de Jesús Giraldo Giraldo*; **dieciocho**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(18) por cada una de las *desapariciones forzadas* de *Jaime Horacio Gómez Duque, Andrés Guillermo Zuluaga Pineda* y *Manuel Franco Franco*.

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá la máxima allí consignada, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Pena Alternativa

Para dosificar la pena alternativa a la que la Magistratura considera tiene derecho el postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", por haber cumplido los requerimiento de la Ley especial de Justicia y Paz, esta Colegiatura acudirá a los criterios sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, descritos en precedencia y por tanto, la Sala tendrá como analizada la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado, mismas que constituyeron un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, cuyo actuar criminal contribuyó sin dubitación alguna, al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde afloró diáfano que el postulado, con cada hecho criminal cometido como gregario del Bloque Metro de las ACCU desatendió por completo los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Nótese como la mayoría de los delitos por los que hoy es llamado a responder el desmovilizado **Osorio Londoño** son homicidios y desapariciones forzadas, conductas delictivas que entrañan la afrenta más grave al supremo derechos de las personas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Al mismo tiempo la Sala estima que el postulado a través de sus versiones libres e intervenciones de audiencias públicas suscitadas en el trámite de este proceso de justicia transicional, contribuyó al esclarecimiento de los hechos perpetrados como militante de las huestes paramilitares.

Conforme a ello, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado **Carlos Alberto Osorio Londoño**, alias "**Rungo**", para en su lugar, imponer **la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

En síntesis, a cada uno de los postulados del Bloque Metro de las ACCU que hoy se condenan en esta sentencia, la Sala impone las siguientes penas, ordinaria (incluyendo la acumulación jurídica de penas que a continuación se tasarán) y alternativa:

POSTULADO	PENA ORDINARIA			PENA ALTERNATIVA
	prisión	multa	inhabilitación	
Diego Armando Villada Villa, alias "El Ciego"	400 meses	4.820,825 SMLMV	240 meses	80 meses
Juan David Sierra Ocampo, alias "Bomba"	400 meses 18 días	4.949,575 SMLMV	240 meses	80 meses 3 días
Carlos Mario Lotero Espinosa, alias "Chusco"	480 meses	7.649,50 SMLMV	240 meses	96 meses
Edison Payares Berrio, alias "Lázaro o Mateo"	480 meses	50.000 SMLMV	240 meses	96 meses
Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "Manguero"	480 meses	4.910,025 SMLMV	240 meses*	96 meses
Luis Carlos Cardona Gallego, alias "BamBam"	480 meses	8.180 SMLMV	240 meses	96 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Néstor Abad Giraldo Arias, alias "El Indio"	480 meses	50.000 SMLMV	240 meses	96 meses
John Darío Giraldo, alias "Canelo"	480 meses	50.000 SMLMV	240 meses	96 meses
Carlos Alberto Osorio Londoño	480 meses	50.000 SMLMV	240 meses	96 meses

*Además, a este postulado se le condena a la *prohibición de celebrar contratos con la administración por un término de cuarenta y dos (42) meses.*

12. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS

12.1. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS

El artículo 20 de la Ley 975 de 2005, determina que para los efectos procesales del trámite especial de Justicia y Paz, deberán acumularse los procesos que se encuentren en curso por los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a la agrupación armada al margen de la ley; sin que en ningún caso proceda dicha acumulación respecto de conductas ilícitas perpetradas con anterioridad a la militancia del excombatiente a la respectiva organización irregular.

En afinidad, el canon 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015 estipula que una vez la Sala admita en la sentencia la aceptación de los cargos hecha por el postulado, las actuaciones procesales que hayan sido suspendidas, se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acumularán definitivamente al proceso de Justicia y Paz. Así mismo, esa norma advierte que en tanto el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido, los términos de prescripción de la acción penal no correrán y que en caso que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los que ya haya admitido, se dará aviso inmediato al funcionario judicial competente para la reanudación de la actuación suspendida.

Amén de lo dispuesto por las normas referidas, se anuncia que esta Sala no emitirá pronunciamiento sobre la *acumulación de procesos* a favor de los exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU que se sentencian a través de esta decisión, como quiera que ni la Fiscalía de la causa como órgano encargado de la investigación penal, ni la defensa en beneficio de los intereses de los postulados, allegaron información puntual y veraz sobre este aspecto procesal.

12.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, que compiló el canon 20 de la Ley 975 de 2005 y 25 del Decreto 3011 de 2013, prescribe que las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas, emitidas en procesos adelantados por hechos criminales perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al grupo organizado al margen de la ley, deberán acumularse; prohibiéndose de tajo tal acto por las conductas punibles cometidas fuera de esa militancia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De ahí que, acudiendo a la *complementariedad* de que trata el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz, la Magistratura acatará lo normado por el artículo 460 del Código de la Ley 906 de 2004, referente a la *acumulación Jurídica*, donde se ritua que las normas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de delitos, operan también en estos casos de sentencias proferidas en diferentes procesos.

Sobre la acumulación jurídica de penas, el máximo Tribunal Constitucional, ha precisado que se trata de una determinación punitiva, frente a la multiplicidad de sanciones arrojadas a los postulados que participan en este proceso de justicia transicional; la Alta Corporación en sentencia C-1086 del cinco (5) de noviembre de 2008, precisó:

“(...) La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano

(...)

El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...”

Aunado a lo anterior, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, adverando el eje central de esta causa de justicia transicional, cuales son los derechos a las víctimas, despuntó otro alcance de la acumulación jurídica de las penas, admitiendo que:

“La regulación prevista en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006 , establece la posibilidad de acudir a la acumulación jurídica de penas, en virtud de la cual los fallos condenatorios emitidos con anterioridad por la justicia ordinaria se acumulan con el proferido al término del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para que así el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se haga acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal.

Dicha eventualidad permite igualmente a las víctimas, tanto a las que acudieron al proceso de Justicia y Paz como a las que demuestren tal calidad respecto de los hechos juzgados a través de las sentencias emitidas según los estatutos procesales ordinarios, concurrir indistintamente al incidente de reparación integral, con el fin de formular las pretensiones a que haya lugar, según sus intereses de verdad, justicia y reparación”¹³⁶⁴

Advertido lo anterior, la Sala analizará la procedencia de *la acumulación de penas*, por las diferentes conductas delictuales cometidas por los postulados del desmovilizado Bloque Metro de las ACCU, durante y con ocasión a su pertenencia a la estructura paramilitar.

¹³⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero; Rad. 44.462, SP744-2016, del veintisiete (27) de enero de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para proceder conforme, la Magistratura hará alusión a las decisiones que a voces del representante acusador, fueron emitidas en la justicia penal permanente en contra de los desmovilizados que hacen parte de la presente causa, cuyas condenas, como lo dispone la normatividad enunciada, serán acumuladas a la pena ordinaria tasada en esta sentencia; la cual, en la medida que se les ha advertido a los postulados, deberán purgar en caso de continuar con el beneficio de la alternatividad de la pena.

Dicho de otra manera, el quantum punitivo que se relacionará a continuación, será la pena que en jurisdicción ordinaria purguen los postulados en caso de que falten a los compromisos adquiridos en este proceso Justicia y Paz, pues válido es recordar que el soporte de la pena alternativa es la observancia inamovible de las obligaciones impuestas en el marco de este trámite especial.

12.2.1. DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA, ALIAS "EL CIEGO"

En disfavor de este desmovilizado, se tienen las siguientes sentencias de condena:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con secuestro simple, concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado.	Víctima de homicidio y secuestro: Carlos Arturo López López.	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Noviembre 2 de 2005
		Víctima de hurto: Luis Fernando Gallego Ruiz		32 años de prisión, 2.600 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 21 de febrero de 2006.
		Mayo 1º de 2003, Sector Piedras Blancas, Guarne-Antioquia.	05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595)	Agosto 15 de 2006.

Visto el monto de las condenas impuestas en desfavor de **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**"; tanto en este proceso de justicia transicional, como en la jurisdicción penal ordinaria, entrevisté la Magistratura que la más gravosa fue la asignada por esta última, que lo castigó a **treinta y dos (32) años de prisión, o lo que es lo mismo, trescientos ochenta y cuatro (384) meses.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En consonancia con los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 de su par 599 de 2000, a esa sanción se le acumulará la pena privativa de la libertad que en esta sentencia se dictaminó, en una proporción de **dieciséis (16) meses cinco (5) días**. Realizada la sumatoria que le compete, resulta una pena ordinaria final a imponer de **cuatrocientos (400) meses de prisión**.

En lo que respecta a la sanción pecuniaria, será de **4.820,825 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, resultantes de la suma de las multas impuestas en ambas decisiones judiciales, tal y como lo ordena el canon 39-4 de la Ley 599 de 2000.

La pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** no sufrirá adición alguna, en tanto la asignada en el proceso penal ordinario fue de **veinte (20) años o lo que es igual doscientos cuarenta (240) meses**, tiempo que, por disposición del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, es el límite máximo.

12.2.2. CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, ALIAS "EL CHUSCO"

En contra del otrora gregario del Bloque Metro de las ACCU, obran las siguientes sentencias de condena:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Concurso Homogéneo y Heterogéneo de Homicidios agravados, secuestros simples y concierto para delinquir agravado	Víctimas de homicidio y secuestro: José de Jesús Pérez Montoya y Mauricio Alberto Vélez	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Noviembre 2 de 2005 40 años de prisión, 4.600 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 21 de febrero de 2006.
		Abril 28 de 2003, Sector Piedras Blancas, Guarne-Antioquia.	05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595)	Agosto 15 de 2006.
2	Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes y porte de armas de fuego o municiones	Salud y seguridad pública	Juzgado 3º Penal del Circuito de Bello	Abril 27 de 2004 38 meses de prisión y multa de 12 SMLMV y pena accesoria de 38 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 28 de junio de 2004.
		Mayo 1º de 2003, Copacabana-Antioquia	05088-31-04-003-2004-0084	Junio 13 de 2005



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Elucidadas las sanciones penales ordinarias impuestas en contra del hoy postulado a la Ley 975 de 2005, **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias "**El Chusco**", advierte esta Corporación que la más gravosa es la impuesta en el proceso penal ordinario de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 4.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.**

Siguiendo la normatividad que regula esta materia, esto es, artículos 31 inciso 2º, 37-1 y 51 de la Ley 599 de 2000, en ningún caso, ni aun tratándose de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, la sanción privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, podrán exceder, el quantum de **cuarenta (40) años y veinte (20) años respectivamente**. Por tanto, la pena acabada referida en el párrafo anterior no tendrá modificación alguna, por no ser legalmente admisible.

En lo que concierne a la multa, para los efectos de esta acumulación, **esta será de 7.649,50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; guarismo arrojado de la suma de las sanciones pecuniarias impuestas en todas las decisiones a acumular; en los términos ordenados en el canon 39-4 del Estatuto Represor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

12.2.3. EDISON PAYARES BERRIO, ALIAS "LÁZARO"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal, homicidios agravados y tentativa de homicidios agravados	Wilmer David Arenas Ramírez, Jhony Alejandro Mejía Ocampo, Luis Fernando Sánchez Gallo, Jorge Eliecer Garzón Gallego, Jorge Humberto Franco Orozco y Rodolfo Antonio Garzón Gallego	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Junio 29 de 2004. Sanción de 37 años de prisión, multa de 2.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años para Edison Payares Berrio. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión Penal, el 19 de diciembre de 2005; donde además modificó la pena a Duvan Ocampo Ocampo e impuso pena accesoria a los dos condenados.
		A partir del mes de junio de 2001, Rionegro-Antioquia	2003-0020 (5137)	Junio 8 de 2006.

Confronta esta Colegiatura que la pena más gravosa impuesta a **Edison Payares Berrio**, de remoquete "**Lázaro**", es la tasada en la presente sentencia



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de justicia transicional, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; por tanto, en acatamiento del marco normativo asignado por el canon 31 del Código de las Penas, la Sala aumentará hasta en otro tanto dicha condena, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas sentencias.

Así las cosas, por la condena emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso penal de radicado 2003-0020 (5137), se adicionarán **cuarenta y cuatro (44) meses doce (12) días**. Sin embargo, afín al artículo 37 Ídem, la pena privativa de la libertad, no podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena de **Edison Payares Berrio**, alias "**Lázaro o Mateo**", se fijará conforme al límite legal concebido por el legislador vernáculo, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

La **sanción pecuniaria** será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, cual es la endilgada en este proveído judicial y que corresponde al máximo rubro asentido por la ley penal doméstica.

En lo que respecta a la inhabilidad **para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, la Sala mantendrá el quantum de **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad**, impuesto en ambas de las decisiones judiciales que se acumulan, en tanto dicho lapso corresponde al techo punitivo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

12.2.4. JOHN DARÍO GIRALDO, ALIAS "CANELO"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Lugar y Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio y porte ilegal de armas de fuego	Gildardo Alberto Bedoya Guerra	Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia	Febrero 11 de 2005.
				Pena de 164 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, el 14 de abril de 2005, modificándose la pena principal y accesoria por un lapso de 108 meses.
		Granada-Antioquia; noviembre 17 de 2002	05 697 31 04 001 2005 0012	Ejecutoriada el 17 de mayo de 2005
2	Concierto para delinquir	Seguridad pública	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Noviembre 7 de 2006
				Sanción de 6 años de prisión, multa de 2.000 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la principal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

		17 de noviembre de 2002	05000 31 07 02 2006 0015 00 (913455)	Ejecutoriada el 9 de febrero de 2007
3	Desaparición Forzada	José Ángel Castaño Gómez	Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia	Febrero 8 de 2008 Sanción de 120 meses de prisión, multa de 500 SMLMV y la pena accesoria de interdicción de funciones públicas por 10 años.
		Vereda San Francisco, Granada – Antioquia; 8 de febrero de 2008	05 697 31 04 001 2008 0001	Ejecutoriada el 17 de abril de 2008.

Mediante oficio 7953 del 20 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informa al Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín que mediante auto interlocutorio N° 601 del 09 de abril de 2007 decretó a favor de **John Darío Giraldo** acumulación de las penas impuestas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 7 de noviembre de 2006 (CUI 0500031070220060015) y Juzgado Penal del Circuito de Santuario Antioquia el 11 de febrero de 2005 (CUI 05697310400120050012). Posterior a ello, a través de auto interlocutorio N° 1846 del 10 de diciembre de 2013, se decretó nueva acumulación jurídica de penas de la sentencia impartida el 8 de febrero de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (05697310400120080001), **debiendo descontar en forma definitiva la cantidad de 196,5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 500 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES por las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, homicidio y porte ilegal de armas de fuego y desaparición forzada**¹³⁶⁵.

Examinadas las sanciones penales correspondientes al postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", tanto la que se impondría en caso de incumplimiento de la presente decisión, como la que le fue arrogada en la justicia permanente, se concluye sin discrepancia alguna que el quantum más gravoso,

¹³⁶⁵ Folio 147, cuaderno sustitución medida de aseguramiento postulado JOHN DARIO GIRALDO alias "CANELO".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

precisamente es el asignado en el proceso de Justicia Transicional, cuyo guarismo asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Es así que, para la acumulación jurídica de las penas referidas, atendiendo las normas que reglan la materia, se tiene que a la sanción premencionada se debe aumentar hasta en otro tanto por la purga impuesta en el trámite penal ordinario. Pero, como aquella es el castigo penal, que como se ha explicado con suficiencia, constituye el tope máximo permitido por el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, no podría sufrir incremento alguno, por lo cual se mantendrá ese quantum punitivo.

Igual suerte se predica de la sanción de **multa y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas**, las cuales, alcanzaron su quantum máximo asentido por la ley sustantiva, en la sentencia que se emite en el marco del proceso de justicia transicional y por ello, para los efectos procesales que ocupan a la Sala en este momento, se conservarán las penas correspondientes de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos cuarenta (240) meses.**

12.2.5. JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, ALIAS “BOMBA”

Informó el titular de la acción penal que, en contra de este excombatiente del Bloque Metro de las ACCU, obra la siguiente decisión de condena:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Lugar y Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con secuestro simple, concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado.	Víctima de homicidio y secuestro: Carlos Arturo López López.	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Noviembre 2 de 2005
		Víctima de hurto: Luis Fernando Gallego Ruiz		32 años de prisión, 2.600 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 21 de febrero de 2006.
		Mayo 1º de 2003, Sector Piedras Blancas, Guarne-Antioquia.		05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595)

Confrontadas las sanciones penales tanto en el proceso de justicia transicional como en la jurisdicción permanente, atribuidas al actuar criminal del postulado **Juan David Sierra Ocampo**, conocido en las huestes del extinto Bloque Metro con el mote de "**Bomba**", siguiendo los mandatos del canon 31 de la Ley 599 de 2000 entrevé la Sala que aquella más gravosa es la dosificada en el proceso penal de radicado 05000-31-07-02-2004-01114-00 (701.595), la cual concierne a una pena privativa de la libertad de treinta y dos (32) años, o lo que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

igual, trescientos ochenta y cuatro (384) meses; la que se aumentará en un tanto adicional de **dieciséis (16) meses dieciocho (18) días** por la condena proferida en esta causa de justicia transicional.

Lo anterior implica que, efectuada la operación matemática que incumbe, se proceda a que por la acumulación jurídica de penas se imponga una sanción de **cuatrocientos (400) meses dieciocho (18) días de prisión.**

La multa será de 4.949,575 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultante de la sumatoria de cada una de las condenas impuestas en contra del desmovilizado ***Juan David Sierra Ocampo***; procedimiento dispuesto el artículo 39, numeral 4º, de la Ley 599 de 2000.

Por último, considérese que la sentencia de condena proferida en disfavor del postulado alias "***Bomba***", en el proceso de justicia penal ordinaria, como se ilustró en precedencia, dictaminó una pena accesoria de **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**; y al saber que ese lapso constituye el tope máximo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura no efectuará variación en el mismo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

12.2.6. LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, ALIAS "BAMBAM"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Lugar y Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio	Henry Murillo Ortíz	Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia	Sentencia ordinaria N° 024 de Octubre 26 de 1999
				28 años de prisión e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años.
		Rionegro-Antioquia; Julio 16 de 1998	1999-0026-00	-No se informó-
2	Concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.	Juan Pablo Gómez Ricaurte, Gustavo Adolfo Otálvaro y Leonardo Fabio Sossa Castaño	Juzgado 2º Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia	Sentencia N° 026 del 22 de octubre de 2007
				34 años de prisión (hubo acumulación de procesos en la etapa de juicio) y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.
		Rionegro-Antioquia; 21 de julio, 11 de septiembre, 18 de septiembre y 21 de Julio de 1998	05-615-31-04-002-2000-0094-00	-No se informó-

Mediante auto interlocutorio del 9 de febrero de 2009, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, decretó acumulación jurídica de estas dos penas, imponiéndole una sanción de 42 años de prisión y **una accesoria de interdicción de**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

derechos y funciones públicas de 20 años ¹³⁶⁶ . Luego, en providencia interlocutoria del 26 de diciembre de 2013, el mismo despacho modificó dicha acumulación asignándole en definitiva una sanción principal de 40 años de prisión (Rad. 2008-08621) ¹³⁶⁷ .				
3	Extorsión Agravada	John Ely Arbeláez Gómez	Juzgado 1º Penal Municipal de Rionegro-Antioquia	Sentencia anticipada N° 006/08 del 22 de agosto de 2008
				78 meses de prisión, multa de 1.680 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual que la principal
		Rionegro-Antioquia, 10 de abril de 2002	05-615-31-04-003-2008-00111-00	-No se informó-

Revisados los quantum de las sanciones penales proferidas en disfavor **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**", tanto el que se impuso en la presente decisión como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, fue la arrogada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, correspondiente **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**; la cual, siguiendo los parámetros del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, debería ser aumentada hasta en otro tanto por las sanciones punitivas dosificadas en la sentencia anticipada N° 006/08 del 22 de agosto de 2008 y la de esta providencia de Justicia y Paz.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, de la Ley 599 de 2000, la purga privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, podrá exceder los 40 años de

¹³⁶⁶ Folios 192 a 194, cuaderno sustitución medida de aseguramiento y suspensión condicional de las penas, postulado LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO, alias "BAMBAM".

¹³⁶⁷ Folios 196-198 Ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

privación de la libertad; razones más que suficientes para que se mantenga la condena de **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**" en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, por ser la máxima permitida por la ley penal.

Ahora, en lo referente a la penalidad pecuniaria, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se sumarán todas las tasadas en desfavor del postulado, para computar finalmente una multa total de 8.180 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finiquitando, al desmovilizado **Luis Carlos Cardona Gallego**, alias "**BamBam**", mediante auto interlocutorio de acumulación proferido el 9 de febrero de 2009, le fueron impuestos doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y al conocer bastamente que ese lapso constituye el tope máximo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la Sala no realizará incremento sobre ese quantum.

12.2.7. NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, ALIAS "EL INDIO"

En la justicia penal ordinaria, se han proferido las siguientes sentencias que condenan penalmente al otrora gregario del extinto Bloque Metro de las ACCU, **Néstor Abad Giraldo Arias**:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Lugar y Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego	Rafael Ángel Quintana Rodríguez	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Octubre 13 de 2004
				20 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
		Santo Domingo-Antioquia; enero 7 de 2004	05000 - 31 - 07 - 02 - 2004 - 0108 (773187)	-No se informó-
2	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado y desplazamiento forzado de la población civil Masacre de Yolombó	Víctimas de homicidio: Joaquín Guillermo Pérez Herrera, Adrián Darío Valencia Gutiérrez, Juan de Jesús Avendaño Arroyave, Germán de Jesús Castrillón Rúa, Leonardo Rúa Vallejo, Jesús Emilio Valencia Beltrán, Luis Eduardo Zapata Acevedo, Iván Darío Álvarez Correa, Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga, Luis Carlos Marulanda	Juzgado 1º Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.	Junio 15 de 2012 Condena de 240 meses de prisión; multa de 1300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 240 meses.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

		Muñoz, Arístides de Jesús Ríos Agudelo, Juan de Dios Chaverra Bedoya, Higinio Ángel Nohava Muñetón, Wilmar Chaverra Ríos, Mónica Yaneth Bedoya Arboleda, Rafael María Jaramillo Quintero, Luis Fernando Gutiérrez Agudelo, Luis Alfredo Muñoz, José Heliodoro Marulanda Palacio, Luis Asdrúbal Zapata Ríos y Germán David Ospina Correa		
		Yolombó- Antioquia; agosto 31 y Septiembre 1º de 1999	05 000 31 07 002 2012 00013	-No se informó-
3	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con homicidio agravado y hurto calificado y agravado (la sentencia decreta prescripción de este último)	Juan Pablo Gutiérrez Muñetón	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín	Junio 26 de 2012 Pena de 141 meses 29 días de prisión, multa de 231,25 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 141 meses.
		Barbosa- Antioquia; septiembre 20 de 2002	05000-131-07-003- 2012-00806	-No se informó-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Confrontadas cada una de las sanciones penales atribuidas al actuar criminal del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", tanto en el proceso de justicia transicional como en la jurisdicción permanente, conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000 entrevisté la Sala que aquella más gravosa es la que en esta causa de Justicia y Paz se dosificó, concerniente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, la que se debería aumentar en un tanto adicional de **sesenta (62) meses cuatro (4) días de prisión**, discriminados así:

Veinticuatro (24) meses por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 05000 - 31 - 07 - 02 - 2004 – 0108 (773187); **veinticuatro (24) meses** por la sentencia emitida por el Juzgado 1º Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 05 000 31 07 002 2012 00013; y **catorce (14) meses cuatro (4) días** por la decisión del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín dentro de la causa penal de radicado 05000-131-07-003-2012-00806.

Sin embargo, acorde al mentado canon 31 y su homólogo 37, la pena privativa de la libertad, ni siquiera en el caso de concurso de conductas punibles y en este evento, de acumulación de penas, podrá exceder los 40 años de prisión; por lo cual, la condena del postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", se mantendrá conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Además, la Magistratura no efectuará incremento adicional a la pena de multa ni a la sanción de inhabilitación, teniendo en cuenta que al postulado **Giraldo Arias**, en esta decisión, le fue dosificada la sanción máxima permitida por los artículos 39 y 51 de la Ley 599 de 2000; esto es **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, respectivamente**; las cuales, por notorias razones, se mantendrán.

12.2.8. JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, ALIAS "MANGUERO"

En disfavor de este desmovilizado, de acuerdo a los informado por el titular de la acción penal, documentación y elementos materiales de prueba allegados, la Sala encontró as siguientes sentencias de condena:

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Concierto para delinquir en concurso en concurso heterogéneo con extorsión	La Seguridad Pública y Ángel María Ramírez Torres	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Agosto 24 de 2005. Sanción de 168 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

				Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión Penal, el 29 de noviembre de 2005; donde además adicionó la sanción consistente imponer pena principal de multa de 600 SMLMV
		Agosto 2 de 2003	721507-2004-00066	-No se informó-
2	Homicidio Agravado	Rubén Andrés Alvarado Echeverry	Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Mayo 22 de 2012. Prisión de 150 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
		Agosto 06 de 2001, Caracolí - Antioquia	05 000 31 07 001 2012 00016	-No se informó-
3	Concurso homogéneo de Homicidios Agravados	Cesar Augusto Jiménez Jaramillo y Luis Fernando Márquez Castaño	Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Mayo 29 de 2012. Sanción de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.
		Febrero 9 de 2003; Santo Domingo- Antioquia	05-000-31-07-002-2012-00039	-No se informó-
4	Homicidio Agravado	Jhovany Andrés Valencia Giraldo	Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Octubre 24 de 2012
				Sanción principal de 168 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

				término.
		Enero 29 de 2002, Caracolí-Antioquia	05000-31-07-001-2012-00146	-No se informó-

Confrontadas cada una de las sanciones penales atribuidas al actuar criminal del postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, como militante del grupo organizado al margen de la ley Bloque Metro, siguiendo los lineamientos del canon 31 de la Ley 599 de 2000 divisa la Sala que aquella más gravosa es la que en esta causa de justicia transicional se dosificó, relativa a **cuatrocientos treinta y seis (436) meses doce (12) días de prisión**, por lo cual, la misma se aumentará en un tanto adicional de **sesenta y ocho (68) meses dieciocho (18) días de prisión**, discriminados así:

Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días por la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 721507-2004-00066; **quince (15) meses** por la sentencia emitida por el Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05 000 31 07 001 2012 00016; **veinte (20) meses** por la sentencia del Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la actuación radicada con el número 05-000-31-07-002-2012-00039 y **Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días** por la decisión del Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la causa 05000-31-07-001-2012-00146.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Efectuada la operación aritmética respectiva, arroja un guarismo superior al concebido por los cánones 31 y 37 del Estatuto Represor, los cuales preceptúan que la pena privativa de la libertad no podrá exceder los cuarenta (40) años de prisión y, por tanto, la condena del postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**", se conservará conforme al límite legal concebido por el legislador, esto es, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La multa será de 4.910,025 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultante de las sumatorias de las sanciones de igual naturaleza impuestas en las sentencias acumuladas en esta oportunidad; tal y como lo ordena el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000.

Continuando con los parámetros para la dosimetría punitiva de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, adviértase que a la pena de **ciento noventa y nueve (199) meses seis (6) días** arrojados en esta decisión de justicia transicional, se acrecentarán **dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días** por la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 721507-2004-00066; **quince (15) meses** por la sentencia emitida por el Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05 000 31 07 001 2012 00016; **veinte (20) meses** por la sentencia del Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la actuación radicada con el número 05-000-31-07-002-2012-00039 y **Dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días** por la decisión del Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la causa 05000-31-07-001-2012-00146.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Al resultar un guarismo superior al asentido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000; la Sala impondrá al postulado **Javier Alonso Quintero Agudelo**, alias "**Manguero**", por esta acumulación de penas, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta (240) meses**, conteste al guarismo máximo fijado en la norma citada.

12.2.9. CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, ALIAS "RUNGO"

En contra del otrora gregario del Bloque Metro de las ACCU, obran las siguientes sentencias de condena, conforme lo informara la Fiscalía de la causa:

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	Víctima	Despacho Judicial	Fecha de providencia
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	Radicado	Ejecutoria
1	Extorsión	Comerciantes De Marinilla-Antioquia	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Mayo 5 de 2004. Pena de 144 meses de prisión, multa de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

				<p>al de la pena privativa de la libertad.</p> <p>Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión Penal, el 12 de agosto de 2004.</p> <p>En sede de Casación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Jorge Luis Quintero Milanes, Rad. 23368; en decisión del 16 de abril de 2008; NO CASÓ la sentencia.</p>
		Septiembre 02 de 2002; Marinilla - Antioquia	4295-2003-0053	-No se informó-
2	<p>CONDENADO por el delito de Concierto para delinquir.</p> <p>ABSUELTO por el concurso homogéneo de homicidios agravados (5 en total) y una tentativa de homicidio agravado.</p>	<p>Arellys del Socorro Jiménez Santa; N.N.; Rubén Francisco Hincapié Sánchez; Luis Evelio Agudelo Buriticá; Leonardo y Mauricio Hernández Arroyave</p>	Juzgado 2o Penal de Circuito Especializado de Antioquia	<p>Sentencia N° 052, de noviembre 17 de 2009.</p> <p>Pena de prisión de 6 años (72 meses), multa por 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.</p>
		<p>Respectivamente los días 15 de enero de 2001; 3 de septiembre de 2001; 4 de septiembre de 2001; 12 de septiembre de 2001 y 31 de octubre de 2001</p>	05000-31-07-002-2008-00063	-No se informó-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Analizadas las sanciones penales impuestas en contra del hoy postulado a la Ley 975 de 2005, **Carlos Alberto Osorio Londoño, Alias "Rungo"**, advierte esta Colegiatura que la más gravosa es la impuesta hogaño a través de la presente decisión de justicia transicional, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.**

Es así que, siguiendo la normatividad que regula esta materia, la pena restrictiva de la libertad se le adosaran **catorce (14) meses doce (12) días** de prisión por la purga asignada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 4295-2003-0053 y **siete (7) meses seis (6) días** más de prisión por la sentencia emitida por el Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05000-31-07-002-2008-00063.

Empero hecha la sumatoria que corresponde, de acuerdo las previsiones del artículo 31 del Estatuto Represor, supera con creces el límite legal establecido por la legislación doméstica para las penas privativas de la libertad, al unísono con el artículo 37 Ídem; por lo cual se mantendrá la **sanción de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En cuanto a la pena pecuniaria se continuará con los **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** ya arrojados, pues una vez sumadas las multas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

impuestas en cada una de las sentencias objeto de esta acumulación, se desborda el máximo asentido por el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, a la inhabilidad impuesta en esta sentencia, se le aumentaran **catorce (14) meses doce (12) días** de prisión por la purga asignada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso de radicado 4295-2003-0053 y **siete (7) meses seis (6) días** más de prisión por la sentencia emitida por el Juzgado 2º Penal de Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05000-31-07-002-2008-00063; no obstante, al sobrepasarse el quantum superior previsto por el legislador en el canon 51 Eiusdem, se conservarán los **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

“... El reconocimiento de las víctimas como individuos y sujetos de derecho es esencial en cualquier intento por remediar las violaciones masivas de los Derechos Humanos y prevenir que se repitan. La reconciliación no puede constituir una carga que pese sobre los hombros de quienes han sido victimizados...”¹³⁶⁸

El incidente de reparación integral se llevó a cabo entre los días 4 de julio de 2018 hasta el 6 de julio de 2018. En vista pública instalada el día 4 de julio de 2018, el Magistrado Ponente concede el espacio para la conciliación entre la

¹³⁶⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicado de prensa, “La Justicia Transicional no es una forma ‘blanda’ de justicia”.



unidad administrativa de reparación integral a las víctimas - UARIV y los representantes de víctimas, sin asistirle ánimo conciliatorio al representante de la UARIV, debido a que no tiene la facultad específica en el poder para hacerlo.

Conceptualización General

El incidente de reparación se enfoca en remediar y compensar a las **víctimas del conflicto armado** que padecieron los vejámenes de una guerra a la cual **No** pertenecía la población civil y quienes resultaron más perjudicados por cada delito cometido en contra de su humanidad.

El artículo 5° de la Ley 975 de 2005¹³⁶⁹, define víctima como “*es la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica, y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales*”, como consecuencia directa de actos criminales ilícitos cometidos por grupos armados al margen de la ley, siendo estas el fundamento principal en la presente causa; es decir, salieron afectados con los sucesos inhumanos, desplegados por miembros de las organizaciones ilegales, fungen hoy como la parte más significativa en este proceso de Justicia y Paz.

La calidad de víctima, tanto directa como indirecta de los diferentes delitos que se juzgan en Justicia Transicional, se adquiere demostrando tal condición, es decir, los civiles que hayan sido perjudicados con las graves violaciones

¹³⁶⁹ Modificado por la Ley 1592 de 2012



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

causadas con ocasión del conflicto armado interno, podrán acudir al incidente de reparación, ya sea de manera personal o por conducto de apoderado, con la intención de obtener la indemnización correspondiente, dado que, son quienes de manera directa o indirecta son afectados por las conductas delictivas desplegadas por los actores armados que causaron tantos menoscabos¹³⁷⁰.

Es así, como el 'Incidente de Reparación Integral' emerge, con el único fin de identificar y cuantificar los daños, permitiendo que los lesionados intervengan ante la Magistratura y obtengan un reconocimiento económico por los perjuicios materiales e inmateriales asociados a los delitos que violentaron sus vidas, demás en procura de obtener en la medida que la ley lo permita garantías resarcitorias. Bajo ese mismo contexto, los representantes judiciales cuentan con la posibilidad de elevar pretensiones e inquietudes, indicando a su vez las pruebas en que se fundamentan las mismas¹³⁷¹.

La obligación de reparar los daños materiales e inmateriales emana de la conducta punible y quien los cause, es decir, los penalmente responsables de manera solidaria¹³⁷². La jurisprudencia de la H. Corte en reiteradas providencias, ha extendido tal criterio, al indicar que "*...le asiste razón al impugnante en que el pago de los daños y perjuicios (en este y en todos los casos) debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 del 2005, esto es, por el monto total señalado en el fallo de manera **solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC y, subsidiariamente, por el Estado***¹³⁷³". Con todo, será el juez quien señale la indemnización, teniendo de presente la naturaleza de la conducta y la dimensión

¹³⁷⁰ Ley 1448 de 2011.

¹³⁷¹ Ley 975 de 2005 en su canon 23 -Sentencias C-180 y C-286 de 2014-, Ley 1448 de 2011.

¹³⁷² Artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000 'Código Penal'.

¹³⁷³ SP1796-2018(51390) MP Luis Guillermo Salazar Otero, SP1405-2018(52482) MP José Luis Barceló Camacho, SP5333-2018(520236) MP Eugenio Fernández Carlier.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

del daño causado, siempre y cuando se acredite en debida forma¹³⁷⁴. -negrilla y subrayado fuera de texto-

Del párrafo anterior inferimos que, *para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción*¹³⁷⁵. Todo para concluir que, una vez demostrado el perjuicio material e inmaterial tanto en existencia y cuantía, con la indemnización se tratará de restablecer el quebrantamiento padecido.

De la existencia de los perjuicios, la normatividad ha establecido diversas clases, escenario que se hace necesario conceptualizar, toda vez que, se instaron por las víctimas a través de sus apoderados en la respectiva vista pública. No obstante, cabe señalar que, tanto esta como las diferentes Salas de Justicia y Paz se han pronunciado al respecto, de allí que, se desarrollara un recuento de manera general, con el ánimo de tener una noción amplia y contextualizada de la siguiente manera:

¹³⁷⁴ Artículos 97 de la Ley 599 de 2000 'Código Penal'.

¹³⁷⁵ SP 12668-2017 Radicado 47053 y SP 27 de abril de 2011, Radicado 34547 MP María del Rosario González de Lemos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Perjuicios materiales

Se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico real y concreto, se divide en: i) daño emergente y ii) lucro cesante¹³⁷⁶.

El primero consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro y el segundo es la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados por quien lo requiera, enunciaciones que han sido reiteradas por la H. Corte en diferentes proveídos¹³⁷⁷.

El daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de manera real, acertada y proporcional.

Cabe resaltar que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas han sido utilizados como elementos probatorios para soportar las solicitudes de las víctimas, pero, no son prueba del perjuicio causado, solo estiman la cuantía del mismo, como en ocasiones lo han pretendido los representantes judiciales, por tanto, para justificar este tipo de detrimento debe acompañarse el respectivo

¹³⁷⁶ Artículo 1613 y 1614 del Código Civil.

¹³⁷⁷ Corte Suprema de Justicia SP 5333-2018 radicado 50236, SP1249-2018 radicado 47638, SP 12668-2017 radicado 47053, SP 8 de febrero de 2017 radicado 46316 y SP 27 de abril de 2011 radicado 34547.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

soporte, de manera sumaria, tal como ha sido considerado por el Órgano de Cierre de este Tribunal¹³⁷⁸.

“No es cierto, entonces, como afirman los recurrentes, que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.

2.2. La Sala también ha precisado que el juramento estimatorio hecho por la víctima puede acreditar la cuantía de los daños causados cuando dentro del proceso de Justicia y Paz no se demuestra su monto, pero no suple la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes.

(b) También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. ...”.

Como viene de verse, se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad. Si el estimativo no es controvertido por la contraparte, se acepta el valor fijado como suma a indemnizar, en tanto esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápite anteriores, se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

¹³⁷⁸ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016) y SP 5333-2018 radicado 50236.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, pues no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...)". (CSJSP 27/04/11, rad, 34547 ratificado en SP1249-2018 RAD, 47638). Subrayado fuera de texto.

En conclusión, las peticiones de las víctimas en las que se verifique que el reclamante demostró conforme con las pautas legales y jurisprudenciales el daño emergente, se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia.

Sobre el **lucro cesante**, según los patrones establecidos por el Consejo de Estado¹³⁷⁹, se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual del afectado de forma directa, que de no probarse, se presume el salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos¹³⁸⁰ y se actualiza debidamente a la fecha de la sentencia.

El lucro cesante permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es, al momento de la lectura de la sentencia o posterior a la misma si existiesen los fundamentos que den lugar a su reconocimiento. La Sala explicará más adelante, el cómputo de los mismos, según el delito que se esté reparando.

¹³⁷⁹ CE 26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 27709.

¹³⁸⁰ CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045-2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP1249-2018, radicado 47638 entre otras.



Perjuicios inmateriales o no patrimoniales

Se encamina a las afecciones personalísimas sufridas a consecuencia de una conducta delictual.

El daño moral encierra dos características y son: **daño moral subjetivado**; *consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano, y el **daño moral objetivado**; manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega¹³⁸¹.*

La indemnización por el daño moral, es compensatoria, no restitutoria ni reparadora, pues trata de remediar la esfera emocional afectiva de las personas lesionadas, bien sea por la pérdida de un ser querido o por el sufrimiento que causa la vulneración de otro bien jurídico.

Su valoración es facultad discrecional del juez, según su acucioso y sensato juicio, aunado al principio de equidad¹³⁸².

Es importante resaltar que para valorar dicho concepto el fallador debe considerar la magnitud del daño y las pruebas del mismo que obren al interior

¹³⁸¹ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547 ratificada en SP4347-2018, radicado 48579.

¹³⁸² Artículo 16 Ley 446 de 1998



del proceso, tesis que el Órgano de Cierre de este tribunal viene siguiendo como línea jurisprudencial¹³⁸³.

El Consejo de Estado, en documento emitido por *La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, 'Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales'*, menciona la tipología del perjuicio inmaterial, reconociendo que el daño a bienes constitucionales y convencionales, así como el daño a la salud hacen parte del daño moral¹³⁸⁴, criterio que la Sala ha sostenido en proveídos anteriores¹³⁸⁵.

En los casos en que la Justicia Ordinaria no se haya condenado en perjuicios morales, las víctimas indirectas serán reparadas por este perjuicio en la presente Sentencia.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA**, la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales en las sentencias proferidas en la justicia ordinaria advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

El daño a la Salud, es el quebranto padecido por los lesionados en cuanto al aspecto psicofísico se refiere, es decir, la persona ha sufrido consecuencias

¹³⁸³ SP 2045-2017 radicado 46316.

¹³⁸⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016.

¹³⁸⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, MP Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicados 11001-6000-253-2007-82701 de mayo 17 de 2018 y 11001-6000-253-2009-83846 de febrero 21 de 2019.



psicológicas y físicas como secuela de los hechos delictivos desplegados por las estructuras armadas irregulares durante el conflicto armado.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia citada con radicado 47209, refirió: *“(...) El daño a la salud comprende “la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el perjuicio padecido (...).”*

Del mismo modo, El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de 2014, frente a este concepto, determinó: *“... Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud...”*¹³⁸⁶.

También conceptualizó que, *“un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”*:

¹³⁸⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del veintiocho (28) de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales (ordenado mediante acta número 23 del veinticinco (25) de septiembre de 2013)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La valoración del **daño a la salud**, está sujeta al porcentaje de gravedad de la lesión corporal o afectación psicológica de la víctima y debe estar debidamente probada en el proceso, al igual que la relación de estas con las conductas ilícitas, es decir, se debe demostrar que las lesiones o enfermedades han perturbado la salud física y mental de los reclamantes, del mismo modo que han alterado sus relaciones con el entorno social-cultural y proyectos de vida, consecuencia de las acciones cometidas por el grupo armado organizado al margen de ley¹³⁸⁷.

La Sala hace énfasis en que el daño a la salud, debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, en tanto no existe la presunción de su existencia¹³⁸⁸.

En lo que toca al **daño de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados**¹³⁸⁹, es un daño inmaterial, autónomo, que proviene de las vulneraciones o afectaciones relevantes a *bienes y derechos constitucionales y convencionales*, las cuales producen una consecuencia negativa de manera temporal o definitiva en las víctimas.

Este tipo de pérdida surge a petición de parte o de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

¹³⁸⁷ Ibid. SP4347-2018 radicado 48579.

¹³⁸⁸ SP 374-2018, radicado 49170, ratificado en SP5333-2018 radicado 50236.

¹³⁸⁹ Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 28 de 2014, Sentencia 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016, Sentencia 18001233100020050042701 (47718), diciembre 6 de 2017, MP ambas Marta Nubia Velásquez Rico.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Al repararlo, se tiene como fin, restablecer plenamente a los afectados en el ejercicio de sus derechos -individual o colectivamente-, logrando desaparecer la lesión o en lo posible llevarla a condiciones similares en las que estuvo antes de que el hecho dañino ocurriera.

No solo se hace reconocimiento a la víctima directa de la lesión, sino también a su núcleo familiar más cercano, "cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos".

Es una pérdida que, de encontrarse probada, su compensación se hará a través de regulaciones de carácter no pecuniario, es decir, las medidas reparatoras no indemnizatorias.

Excepcionalmente, a consideración del fallador, si éstas no resultan suficientes, podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando no se haya reconocido en el daño a la salud.

Esta Corporación, teniendo en cuenta la anterior conceptualización sobre los perjuicios –materiales e inmateriales-, establecerá los parámetros con los cuales procederá a liquidar los daños y se pronunciará frente algunas medidas de reparación, dando cumplimiento a la '**reparación integral**' de las víctimas comprendidas en el proceso que se juzga, fundada además, en los principios de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

proporcionalidad, equidad, justicia e igualdad, destacando además los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes y el Consejo de Estado.

Se tendrá como base para desarrollar la correspondiente indemnización, además de los criterios precitados, la buena fe (artículo 83 Constitución Política), dignidad humana, imparcialidad, defensa, lealtad, concentración (Canon 1º y siguientes, Ley 906 de 2004), con el fin de asegurar todas las garantías fundamentales a las familias reclamantes.

Del parentesco

Como línea jurisprudencial, la Corte ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '**el registro civil de nacimiento**', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional¹³⁹⁰.

No obstante, cuando se trató de la identificación de las víctimas, bastará otros documentos, tales como cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, partida de bautismo, pasaporte, entre otros.

¹³⁹⁰ SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La representación judicial

Para acceder a la indemnización de perjuicios en Justicia y Paz, las víctimas podrán acudir de manera directa al proceso o por medio de un representante judicial¹³⁹¹, quien solicitará las pretensiones de la parte actora, aportando los elementos probatorios necesarios y exigidos para su debida reparación¹³⁹².

Los individuos mayores de edad deben suministrar poder de manera personal y los menores de edad bastará con el suministrado por su progenitor(a), pues son quienes representan legalmente a sus hijos menores, ello acogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46061 de mayo 4 del año 2016¹³⁹³.

Cuando se determine que las víctimas han sido representadas por varios defensores, esta Magistratura acogerá lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, cuando exista doble representación judicial, la otorgada de manera anterior, *con una nueva radicación*, queda cancelada.

¹³⁹¹ Público o privado, incluso por medio de colectivo de abogados que tengan esa misión.

¹³⁹² Sentencia 46316 de 2017.

¹³⁹³ "...De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil, «La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres» ..." Artículo 54 del Código General del Proceso, SP 19797-2017 RADICADO 44921.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De la flexibilidad probatoria y las pruebas

Este Tribunal en diversos proveídos ha tenido en cuenta el principio de flexibilidad probatoria reconocido de manera significativa en el proceso especial de Justicia y Paz, siendo claro en defender que las víctimas y sus apoderados, tienen la carga probatoria de demostrar el detrimento sufrido como consecuencia del delito que se invoque, es decir, flexibilización no se equipara a ausencia de prueba¹³⁹⁴.

El perjuicio material –daño emergente y lucro cesante-, deben ser probados¹³⁹⁵.

Teniendo de presente lo ordenado en la jurisprudencia existente, esta Corporación reitera que, el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía del daño material cuando en el marco de esta causa no se demuestre su monto, ello no sule la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, lo cual debe probarse con elementos de convicción diferentes, tal como se dijo en párrafos anteriores.

Es necesario recordar que, en el caso del desplazamiento forzado para el reconocimiento de los animales -propiamente para las especies mayores y en algunos eventos para las menores¹³⁹⁶-, deprecados en cantidad considerable, deberá adjuntarse el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario

¹³⁹⁴ Así se ha manifestado, entre otras decisiones, en la CSJ SP12180-2016 y CSJ SP5831-2016 ratificado en SP 4347-2018 radicado 48579.

¹³⁹⁵ SP 27 de abril de 2011 radicado 34547, SP15267-2016 radicado 45463, SP2045-2017 radicado 46316, ratificado en SP19338-2017 radicado 49067 y SP 4347-2018 radicado 48579.

¹³⁹⁶ Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos, entre otros (Sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández) "...la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

UTDA, o entidad competente para la época, aún estando relacionados en el juramento estimatorio.

Lo mismo ocurre cuando existe petición acerca de 'negocios o viviendas', pues si no existe documento que acredite la calidad de propietario –compra venta, escritura, impuesto predial, industria y comercio, cámara de comercio, facturas, entre otros-, la pérdida del mismo no será reconocido, incluso plasmado en el juramento estimatorio.

En ausencia de prueba documental que sustente el valor de los gastos instados por arrendamiento en más de seis (6) meses -referidos igualmente en el juramento estimatorio-, la Sala acogió como regla, reconocer un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días.

Los gastos del proceso, papelería, notaría y fiscalía de que habla el juramento estimatorio en su ítem '*Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante*', son conceptos que los interesados también deberán probar a través de un medio sumario.

La narración de los afectados en audiencia pública de incidente de reparación, se tomará como prueba bajo el imperio del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.15 Inciso 4°, para el reconocimiento de perjuicios inmateriales.

La indemnización del **daño emergente en el homicidio** se concederá a la familia reclamante, inicialmente al cónyuge o compañero(a) permanente, si no existiese le corresponderá a los padres y en tercer lugar a los hijos, en ausencia



de los anteriores a los hermanos, orden excluyente que estableció la Corte Interamericana de Justicia¹³⁹⁷ y adoptó la Alta Corporación en sentencia SP1268-2017 radicado 47053.

También serán reconocidas las erogaciones que, con elementos probatorios al interior del proceso, demuestren el valor pagado (facturas, recibos de pago, certificación de la funeraria, edictos, difusión radial, entre otros), bien sea por servicios funerarios, búsqueda de despojos de los seres queridos o aquellos incurridos durante el trámite de '*declaración muerte presunta por desaparición*'.

La Judicatura aclara que, las expensas incurridas por concepto de búsqueda del desaparecido, deben guardar concordancia con las circunstancias fácticas del hecho, para su debido reconocimiento.

Con respecto al **lucro cesante**, será menester que los lesionados a través de los diferentes medios probatorios, hayan justificado los ingresos dejados de percibir, la ocupación o labor ejercida por cada reclamante y el tiempo de desplazamiento o asentamiento¹³⁹⁸.

A falta de evidencia documental que indique el valor devengado por la víctima al momento del desplazamiento forzado, la Magistratura en pleno optó como

¹³⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

¹³⁹⁸ Con respecto al tiempo del desplazamiento, en reunión 'Sala de Conocimiento', se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar, siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir 180 días.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

criterio general, liquidar el lucro cesante bajo la presunción del salario mínimo legal vigente a la calenda de ilícito, bajo los lineamiento de la Alta Corporación.

En los casos donde **menores de edad** insten reconocimiento del lucro cesante debido, deberán aportar elementos materiales suficientes, pues se presume que la mayoría de los infantes se dedicaban a labores escolares, con respecto al **desplazamiento forzado**.

En los casos que el **fallecido o desaparecido** fuera un menor de edad y existiese una petición del **lucro cesante** a favor de sus padres, deberá el representante judicial, allegar acervo probatorio de su labor y las rentas que procedían de esta.

Si el peticionante, no demuestra la labor u ocupación a que se dedicaba su representado en el incidente de reparación o esta no puede concluirse a través de los medios justificantes aportados, aclara este Tribunal, no se accederá a la petición del lucro cesante para todos los delitos.

De igual manera ocurrirá, si la víctima no indica el tiempo que estuvo cesante, pues es diferente a decir que nunca retornó, cuando se habla del **desplazamiento forzado**.

Cuando existan dos delitos por los cuales el representante de víctimas solicite reparación por concepto del lucro cesante, serán liquidados siempre y cuando se encuentren debidamente probados en el proceso, pero cuando no exista



prueba de alguno o esta asienta titubear al fallador en derecho, no habrá lugar a reconocimiento.

El artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 y reiterado en la Ley 1448 de 2011, establece la presunción del **daño moral** para *“el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviese desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”*, presumible que admite se reconozcan los daños padecidos con la muerte o desaparición del ser querido, constituyéndose por ende en un perjuicio moral, en los demás casos se deberá acreditar el daño sufrido *“como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal”*¹³⁹⁹.

Lo anterior, ha sido reiterado por el Alto Tribunal y el Consejo de Estado en diferentes providencias¹⁴⁰⁰, no imposibilitando que otros familiares –*hermanos, nieto, tíos, entre otros*–, puedan avalarse como víctimas a causa del menoscabo soportado, solo que, al acudir a la reparación, deberán acreditar el parentesco y demostrar la afectación, es decir, le ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, con el fin de lograr la indemnización; claro está, no sin antes verificar y dar valor a las justificaciones aportadas que ligen el hecho delictivo con el daño.

¹³⁹⁹ Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012

¹⁴⁰⁰ CE 28 de Agosto del año 2014 radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01, CSJ-SP 6 de junio de 2012 radicado 35637; SP 30 de abril del año 2014 radicado 42534, SP 23 de septiembre del año 2015 radicado 44595; SP 16 de diciembre del año 2015 radicado 45321, SP16258-2015 radicado 45463, SP 7 de junio del año 2017 radicado 50215 y SP036-2019 radicado 48348.



Continuando con quienes tienen el derecho de reconocimiento de los **perjuicio materiales e inmateriales**, son beneficiarios de estos perjuicios, los padres de crianza, hijastros o hijos de crianza, siempre y cuando demuestren primero tal condición, segundo la relación o los lazos afectivos y la comunidad de vida que unían al petente con la víctima directa, así como la dependencia económica de manera tal que pueda colegirse su daño o perjuicio sufrido con la conducta punible, y la prueba exigida por la Jurisprudencia para el reconocimiento de otro tipo de daños.

Ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6009-2018 y el Consejo de Estado en Sentencia del 16 marzo de 2008, radicado 18846. Separándose así esta Sala del concepto de “terceros damnificados” y por lógica razón no tienen que acreditar el daño padecido.

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“No desconoce la Corte el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los hijos de crianza, o sea, **aquellas personas que, sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres**, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia”*¹⁴⁰¹. Destacado y subrayas de la Sala.

Es entonces que conociendo la jurisprudencia de la Alta Corporación según la cual *“... acerca de los vínculos de crianza el criterio de la Sala ha sido uniforme y reiterado en el sentido de no acceder a las reclamaciones de víctimas indirectas que aducen ese nexo,*

¹⁴⁰¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 46.774, SP9567-22016 del 13 de julio de 2016; M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.



salvo que concurren como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño¹⁴⁰²; para esta Sala resulta incuestionable que los 'hijos de crianza', una vez cumplida el magno gravamen probatorio que se les impone de demostrar en primera medida, los vínculos afectivos y en segundo lugar el daño causado; son merecedores plenos de la reparación que les recale como una víctima indirecta de la conducta punible.

La Sala cavila entonces que, aun cuando los 'hijos de crianza', siendo *terceros damnificados* conteste la jurisprudencia de la materia, bajo las prescripciones explícitas del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 no se reputan como *víctimas indirectas*, es una situación que debe modificarse *pro homine*, pues analizado cada caso en concreto y una vez acreditado el cumplimiento de las imposiciones probatorias ya referidas, es insoslayable que se llegue a la conclusión que esos reclamantes, son *víctimas indirectas* del conflicto armado, al sufrir daños por la muerte o pérdida de un ser con el cual tuvo cercanos vínculos afectivos e interpersonales, ambos como miembros de un mismo núcleo familiar. Recuérdesse que a voces de la misma Corte Suprema de Justicia "*Esos vínculos de afecto, que muchas veces son la base de constitución de la familia, más allá de lo biológico o los lazos jurídicos, ha llevado a la jurisprudencia a reconocer ámbitos de relacionamiento que conducen a redefinir los nexos familiares. Y esa comprensión, desde luego, ha de influir en la interpretación del derecho en las relaciones de familia. // En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional y civil se ha referido a la familia de crianza, modelo de relacionamiento que si bien no se encuentra enlistado en las típicas formas de familia, formada por vínculos naturales o jurídicos, goza de protección estatal por materializar principios y derechos consagrados en la Constitución.// Por ejemplo, los hijos de crianza, por asunción solidaria de la paternidad, han sido reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la Corte Constitucional. Tampoco es extraño que en la definición de*

¹⁴⁰² CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 48.579, SP4347-2018 del 03 de octubre de 2018; M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero y Rad. 47.053, SP12668-2017 del 16 de agosto de 2017; M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

asuntos de familia e, inclusive, cuestiones penales que afectan el bien jurídico de la armonía y unidad familiar se haga alusión a términos como familia ampliada, familia ensamblada o reformada, familia nuclear, entre otras (cfr., entre otros, CSJ SP8064-2017)”¹⁴⁰³

Por tanto, se reitera, una vez cumplidas las exigencias probatorias, el tratamiento que los ‘hijos de crianza’ deben tener en esta materia debe ser el de *víctimas indirectas*.

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 32988 indicó que “...*en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño*”, lo que conlleva a concluir que el daño moral podrá otorgarse a discrecionalidad del juez, siempre y cuando existan elementos de juicios que den tanto valor al daño, que el fallador pueda justificar su decisión en derecho. ‘sentencia SP12668-2017, radicado 47053’.

En audiencia de incidente realizada el cinco (5) de julio del año 2018, en intervención de uno de los representantes judiciales, se presenta como ‘*prueba*’ para el reconocimiento del daño moral a los reclamantes en calidad de hermanos, ‘*la declaración extrajuicio*’; la cual ‘*es una manifestación escrita o verbal de un testimonio o un hecho en particular, cuya veracidad es asegurada bajo la gravedad de*

¹⁴⁰³ CSJ, Sala de Casación Penal, SP2299-2019, Rad. 48.339 del 14 de mayo de 2019, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*juramento, ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario*¹⁴⁰⁴.

La abogada instó para que la declaración extraproceso surta como prueba al trámite judicial de Justicia y Paz en el reconocimiento del **daño moral**, atendiendo a la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, toda vez que, no existe otro documento en que las víctimas puedan plasmar el dolor causado por el delito que los toca, pues no cuentan con los recursos para pagar un perito psicólogo que pueda certificar la afectación y si bien La Defensoría del Pueblo, cuenta con profesionales en la materia, estos solo entrevistan a una sola persona por grupo familiar.

De lo expuesto, la Sala de Conocimiento, refiere: la declaración extraproceso puede constituirse instrumento de prueba, en cuanto cumple como documento público auténtico, *“al existir la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento y hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*¹⁴⁰⁵”. *“Dicha prueba es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con los dispositivos del acto*¹⁴⁰⁶”.

Para concluir que, basta con demostrar el dolor, sufrimiento, tristeza y zozobra padecidos por la víctima reclamante, en cuanto al **daño moral** se refiere, pero haciendo énfasis que, dicha declaración debe ser propia y exclusiva de cada lesionado, toda vez que, en la intervención realizada por la doctora Bustamante

¹⁴⁰⁴ Concepto leído por la profesional del derecho que expone el tema, en audiencia 5/7/2018, récord 00:29:12.

¹⁴⁰⁵ Código General del Proceso Artículos 243 y 244

¹⁴⁰⁶ Código General del Proceso Artículo 257.



Larrea -perito psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo-, en la audiencia de incidente, si bien explica el daño, secuelas y trastornos derivados de los sucesos violentos padecidos (*homicidios y desapariciones*), son apreciaciones generales y no de manera particular, es decir, individualizando cada caso¹⁴⁰⁷.

Acerca del **daño a la salud**, la Sala valorará este concepto como se mencionó anteriormente, según el medio probatorio aportado, como historia clínica, incapacidad médica, valoración emitida por perito psicólogo, certificación de medicina legal y eps, entre otras, que determine el porcentaje de la pérdida física o psicológica que dicha conducta produjo como consecuencia de un suceso ilícito padecido, es decir si la pérdida fue psicológica –perturbaciones en su estructura mental-, fisiológica o anatómica -miembros, órgano, tejido u otra-, dejando limitaciones bien sea temporales o permanentes.

Como se ha venido reiterando, el **daño a la salud** debe acreditarse probatoria y sumariamente en el proceso por quien lo reclama y en especial, tiene la obligación de demostrar la configuración del daño y su padecimiento¹⁴⁰⁸.

Es importante resaltar que, cuando exista sentencia condenatoria donde se fije “Indemnización por Perjuicios inmateriales” -refiere a casos traídos para efectos de verdad-, y se compruebe que las víctimas se repararon por este daño y hecho, **‘No’** habrá lugar a la indemnización emitida por esta Sala de Conocimiento, pues el lesionado estaría siendo reparado doblemente. Esta situación, podrá ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos.

¹⁴⁰⁷ Posición que comparte la Sala con la actual providencia SP2129-2019 radicado 54018.

¹⁴⁰⁸ SP 27 de abril del año 2011 radicado 34547, SP 8854-2016 radicado 46181, acogido también en SP1249-2018 radicado 47638.



DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para efectos de reparación en el desplazamiento forzado, todas las víctimas se consideran directas, pues lo soporta cada integrante del grupo familiar.

Los lesionados directos que vivieron el desplazamiento forzado, en algunos casos tuvieron origen en homicidios, desapariciones, secuestros -entre otros delitos-, obligando a familias completas abandonar sus tierras, costumbres, labores y parientes.

Del cálculo del daño emergente

La actualización de los valores solicitados por este concepto, serán indexados hasta la fecha de lectura de la sentencia, utilizando la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \mathbf{Ra} \\ \downarrow \\ \text{hecho} \\ \\ \text{Renta actual} \end{array} = \begin{array}{l} \mathbf{R} \\ \downarrow \\ \text{Renta a la fecha del hecho} \end{array} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{Índice de precios al consumidor a la fecha del} \\ \\ \text{Índice de precios al consumidor a la fecha de la} \\ \text{sentencia} \end{array}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El daño emergente puede ser actual o futuro, según hayan tenido lugar, es decir, hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, pues se trata de cuantificar consecuencias futuras siempre y cuando sean ciertas y se encuentren probadas. Para ello, también se utiliza el cálculo actuarial permitido.

Del cálculo del lucro cesante

La indexación de los ingresos obtenidos por la víctima, determina la renta actualizada y se computa acogiéndose la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \mathbf{Ra} = \mathbf{R} \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}} \end{array}$$

índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Renta actual

Renta a la fecha del hecho

Al resultado derivado de la indexación, se aplicará un incremento del veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales, estableciendo así '*la renta actualizada*', valor base para estimar lo dejado de percibir por la víctima directa.

Dicho valor se eleva al número de meses en que la víctima estuvo desplazada, arrojando el monto a pagar por el lucro cesante consolidado, al aplicar la siguiente fórmula:



$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Número de meses que comprende el período a indemnizar

Constante matemática

Tasa de interés puro mensual (0.004867)¹⁴⁰⁹

Suma indemnización debida

Renta actualizada

Del cálculo del daño moral

Este perjuicio se calculará conforme lo advertido por el Alto Tribunal en sentencias SP 27/04/2011 radicado 34547, SP 2969-2015 y SP 4/05/2016 radicado 46061, precitada, que advirtió: “(...) Así, para el delito de desplazamiento forzado la judicatura de manera uniforme ha venido ordenando la indemnización de perjuicios por daño moral a cada víctima en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes por persona, sin que sobrepase 224 salarios mínimos legales vigentes por núcleo familiar...”.

¹⁴⁰⁹ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^n - 1$$

$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0,004867$$



Delitos/Relación de filiación	Homicidio	Desplazamiento forzado	Secuestro o Detención Ilegal
1er grado (padres, hijos, esposa/o ó compañera/o)	100 smmlv	50 smmlv para cada víctima directa sin superar 224 smmlv por grupo familiar	30 smmlv para la víctima directa.
2º grado (Abuelos, hermanos, nietos)	50 smmlv		

Del cálculo del daño a la salud

El daño a la Salud con su indemnización busca resarcir económicamente y de manera equitativa las lesiones que afectaron la integridad psicofísica de las personas que soportaron y sintieron la problemática del conflicto armado.

La Sala valorará este concepto como se mencionó anteriormente, según el medio probatorio aportado, donde pueda leerse el porcentaje de afectación certificado y decretado por personal competente en temas médicos (discapacidad o inmovilidad), psicológicos y psiquiátricos, evaluación que deberá ser personalísima, pues cada individuo sufrió una lesión particular con gravedades diferentes¹⁴¹⁰.

Con la certificación del porcentaje de la lesión, se procede a la tasación, teniendo en cuenta la gravedad del daño calificado y demostrado. Los criterios

¹⁴¹⁰ CE 14 de septiembre del año 2011 radicado 19031. CE 14 septiembre de 2011 radicado 38222, postura tomada en SP 1249-2018 radicado 47638.



del Consejo de Estado¹⁴¹¹, que también han sido establecidos por la Honorable Corte, serán utilizados para la indemnización.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	INDEMNIZACIÓN
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

HOMICIDIO Y DESAPARICION FORZADA

La línea jurisprudencial trazada por la H Corte, el Consejo de Estado y las reglas generales que la Sala ha empleado en sus anteriores proveídos, serán acogidos para realizar la indemnización de los perjuicios causados a los lesionados directos e indirectos a raíz de los delitos que se enuncian.

¹⁴¹¹ Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "...para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar".



Del cálculo del daño emergente

En lo que se refiere al **daño emergente**, este Tribunal concederá la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** como **gastos de exequias presuntos** a los familiares de la víctima, quienes debieron cubrirlos, situación que ocurrirá siempre y cuando no se demuestre cosa contraria documentalmente.

Dicha cuantía fue reconocida como regla general por esta Sala, ya que, se pudo establecer que es el valor mínimo pagado por los parientes en esta eventualidad, teniendo en cuenta el marco territorial y temporal donde ocurrieron los hechos que se juzgan en la actual providencia, así mismo, se concedió lo solicitado por algunas víctimas que indicaron un valor diferente al considerado.

Se utilizará la siguiente fórmula para actualizar el monto cancelado por las expensas funerales diferentes a la presunción que hayan sido probadas, al momento de la sentencia.

$$\text{Ra} = \text{R} \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

índice de precios al consumidor a la fecha del hecho

Índice inicial índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Renta actual

Renta a la fecha del hecho



Del cálculo del lucro cesante

La Magistratura en pleno optó como criterio general, liquidar **el lucro cesante** con fundamento en el salario mínimo legal vigente a la calenda del ilícito, lo anterior, bajo los lineamientos de la Alta Corporación, cuando no se pueda establecer con medios de convicción palmarios los ingresos que devengaba la víctima, mismos que se actualizaran a la fecha de la lectura de la sentencia.

Conforme la siguiente fórmula se indexará el ingreso percibido por la víctima fallecida, con el fin de obtener el valor actual de dicha renta:

$$\begin{array}{rcccl} \mathbf{Ra} & = & \mathbf{R} & \times & \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}} & \begin{array}{l} \text{índice de precios al consumidor a la fecha del hecho} \\ \text{índice de precios al consumidor a la fecha de la} \\ \text{sentencia} \end{array} \\ \downarrow & & \downarrow & & & \\ \text{Renta actual} & & \text{Renta a la fecha del hecho} & & & \end{array}$$

El resultado obtenido se acrecentará en 25% por concepto de prestaciones sociales y seguidamente se reducirá en el mismo porcentaje '25%' por concepto de "gastos de sostenimiento del fallecido o desaparecido", consiguiendo la renta actualizada, cifra que se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica, así: i) 50% para el cónyuge, compañero o compañera permanente y ii) 50% para los descendientes menores de edad y mayores de 18 hasta los 25 años, que se encuentren aún escolarizados (*estudios superiores*) adjuntando el medio probatorio de dicha condición¹⁴¹².

¹⁴¹² SP19797-2017 Radicado 44921 del 23 de noviembre de 2017.



Además de los anteriores, los padres que demuestren una manutención integral monetaria de sus descendientes (fallecidos), también podrán incluirse dentro de la tasación de la renta. Caso igual ocurre con los hermanos sin capacidad de valerse por sí mismos, los cuales deberán probar que su igual antes de morir aportaba para su manutención¹⁴¹³.

El lucro cesante puede ser, 1) consolidado y 2) futuro, el primero se liquida desde la data del hecho delictivo y hasta la lectura de esta providencia, con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

↑
Número de meses que comprende el período a indemnizar

↓
Constante matemática

↓
Tasa de interés puro mensual (0.004867)¹⁴¹⁴

↓
Suma indemnización debida

↓
Renta actualizada

El segundo, es decir el futuro, se contará desde la fecha de la sentencia hasta la expectativa de vida menor entre el difunto y su pareja.

¹⁴¹³ Ibidem, CSJ SP16258-2015 y SP14206-2016.

¹⁴¹⁴ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^n - 1$$

$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0,004867$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La esperanza de vida se toma de la Necropsia realizada en el Instituto de Medicina Legal y en su ausencia, se acogerá la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, '*Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*'.

La indemnización del **lucro cesante futuro** para los hijos, se calculará hasta que alcancen la mayoría de edad (18 ó 25 años)¹⁴¹⁵, siempre y cuando no se encuentren en una situación de discapacidad (*demostrada*).

Cabe resaltar que, al tiempo estimado total de vida del difunto, *conforme a las tablas mencionadas o la necropsia*, debe restarse los meses objeto de liquidación en el **lucro cesante consolidado**, pues de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto¹⁴¹⁶.

En caso de que el fallecido o desaparecido viviera con sus padres al momento del acaecimiento delictivo, debe avalarse la dependencia económica, ya que, "*sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, los hijos deciden formar su propio hogar*¹⁴¹⁷. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que

¹⁴¹⁵ La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "*siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores*", evento en el que, *inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos...*". Conforme sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921.

¹⁴¹⁶ CSJ SP2045-2017 radicado 46316.

¹⁴¹⁷ Consejo de Estado, sentencias del 28 de agosto de 2014, del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 27709, 15129 y 10952 respectivamente.



*dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre*¹⁴¹⁸.

La fórmula que se aplica para obtener el **lucro cesante futuro**, será la que se muestra:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Número de meses que comprende el período a indemnizar

↑

Constante matemática

↓

Interés legal puro o técnico mensual (0.004867)

↓

Renta actualizada

↓

Suma de indemnización futura

Del cálculo del daño moral

Si bien el Consejo de Estado, Sección Tercera, tasó los perjuicios morales teniendo en cuenta la tabla plasmada en la providencia de agosto veintiocho (28) de 2014, en su posición pacífica la Corte Suprema de Justicia en sentencias 47209 de 2016 y 46316 de 2017 acogió, considerando la naturaleza y magnitud del daño causado por los crímenes juzgados en el trámite transicional, fijar los siguientes montos con los cuales esta Judicatura, reparará dicho daño.

¹⁴¹⁸ CE, expediente 16586.



Delitos/Relación de filiación	<i>Homicidio</i>	Desplazamiento forzado	Secuestro o Detención Ilegal
1er grado (padres, hijos, esposa/o ó compañera/o)	100 smmlv	50 smmlv para cada víctima directa sin superar 224 smmlv por grupo familiar	30 smmlv para la víctima directa.
2º grado (Abuelos, hermanos, nietos)	50 smmlv		

Del cálculo del daño a la salud

Se procede a la tasación de este menoscabo tal y como se explicó en el desplazamiento forzado, es decir, teniendo en cuenta la gravedad del daño calificado y demostrado; lo que se basa en los criterios del Consejo de Estado¹⁴¹⁹, que también estableció la Honorable Corte y serán utilizados por esta Corporación.

Dicho lo anterior, se hará mención a las peticiones generales de los representantes de víctimas¹⁴²⁰ que intervinieron en audiencia 'incidente de

¹⁴¹⁹ Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "...para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar".

¹⁴²⁰ Sor María Montoya Arroyave, Beatriz Eugenia Serna Monsalve, María Alejandra López Correa, Juan David Franco González, Nibe Amparo Arriaga Moreno, Martha Isabel Zapata Villa y Johan David Becerra Guerrero (contractual),



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

reparación', la cual dio inicio, el cuatro (4) de julio de 2018, dando la vocería a la doctora Sor María Montoya Arroyave, así:

*“Se solicita a la Magistratura la intervención de los peritos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para que presenten sus informes en el trascurso de la diligencia e impetran, el incidente de reparación integral rituado por el trámite de la Ley 975 de 2005, en contra de los postulados del extinto Bloque Metro de las AUC y subsidiariamente al fondo de reparación de las víctimas y al Estado Colombiano, para que condene al pago de la indemnización y reparación integral correspondiente, por ser estos responsables penalmente de los daños y perjuicios ocasionados por los delitos (**homicidio desaparición forzada, desplazamiento forzado, violencia basada en género, secuestro, hurto y lesiones personales**), en contra varias personas de la población civil, quienes no eran parte del conflicto y estaban protegidos por el derecho internacional humanitario”.*

Menciona además que, *“los grupos familiares presentados, fueron casos imputados por la Fiscalía 20 con pretensiones y cualificación de los daños sufridos, por considerar que en el presente asunto se contó con las exigencias y presupuestos dispuestos en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y su normatividad complementaria, esto para incoar el incidente de reparación integral, aunado a ello, y de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que preceptúa el principio de la buena fe **“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley, la víctima podrá acreditar el daño sufrido a través de cualquier medio legalmente aceptado y en consecuencia bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**”.*

Peticiones generales respecto de las pruebas

1. *“Escuchar la perito financiera doctora Carmen Sulay Álvarez Solarte, esto con el fin de sentar las bases del peritaje en sus fórmulas y técnicas.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. *Escuchar la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea, con el fin de explicar el daño moral en los casos de homicidio, tanto para los padres, padres de crianza, hijos, hijos de crianza, esposos(as), compañeros(as) y especialmente el daño moral en relación con los hermanos de la víctima directa.*

3. *Se escuche igualmente, la declaración de una persona por núcleo familiar, el nombre del testigo se indicará en la presentación de cada caso en cada uno de los incidentes por parte de los representantes de víctimas, esto con el fin de que la Magistratura en la aplicación del principio de inmediación de la prueba, tenga la descripción acerca de la naturaleza y alcance de las afectaciones producidas en su proyecto de vida a causa de la comisión de los distintos delitos perpetrados por los desmovilizados del Bloque Metro.*

4. *Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los representantes de víctimas, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, toda vez que, los daños patrimoniales en su doble modalidad emergente y lucro cesante, están sustentados debidamente en los juramentos estimatorios y demás documentos probatorio estimados y evaluados por la perito financiera adscrita a la Defensoría del Pueblo.*

5. *Sobre este particular es pertinente mencionar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 47053 de 2017, se ocupa entre otros del tema de los hijos de crianza, para lo cual se remite a su vez a diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se destaca, no solo la diversidad en el origen de la familia, sino los diferentes vínculos afectivos que se forman entre hijos y padres de crianza, los cuales no permiten distinción con los biológicos o adoptivos C595/1996 Y P592/1997. Asimismo, indica el mencionado fallo 47053 al que alude el párrafo anterior que, el Consejo de Estado en decisión proferida el 11 de julio de 2013, radicado 31252, consideró como iguales a los hijos consanguíneos a fin por adopción o crianza en el mismo nivel para la presunción del daño moral.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Si en el proceso se prueba la condición familiar de la víctima directa, los demandantes, serán beneficiados de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil acreditaban el parentesco, situación que se hace extensiva a los padres de crianza.

6. *Por el daño moral se solicitan las sumas que se indican a continuación, las cuales encuentran soporte en el documento de fecha 28 de agosto de 2014, proferido por la sesión tercera del Consejo de Estado, en el cual se definen los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, documento ordenado mediante Acta 23 del 25 de septiembre de 2003, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales de la siguiente manera: i) para el cónyuge o compañero(a) permanente 100 smlmv, ii) para los hijos 100 smlmv, iii) para los padres 100 smlmv y iv) para los abuelos y nietos 50 smlmv. Se reitera que esta es una petición general y que por lo tanto, a lo largo de este incidente, se presentaran casos que superarán estos topes, precisamente por los que se acreditaron circunstancias especiales que exige una compensación mayor que sea proporcional a la gravedad de los hechos y al impacto en la esfera emocional de los solicitantes. No sobra resaltar en este punto tal y como se concluye en la sentencia C634/2011 emanada de la Corte Constitucional, que se tengan en cuenta los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como coherencia en las decisiones judiciales que otorguen los jueces”.*

Respecto a las medidas de reparación

Medidas de Satisfacción

“De acuerdo al artículo 44 de la Ley 1592 de 2011, al emitir sentencia la Sala de Conocimiento, ordenará al postulado llevar actos de contribución a la reparación integral, así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- *La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.*
- *Reconocimiento público de responsabilidad.*
- *La declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir nuevamente en conductas punibles.*
- *Participación en actos simbólicos de resarcimiento y dignificación de las víctimas a los que haya lugar en los programas ofrecidos para el efecto.*
- *Proyectos especiales de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla a nivel urbano o rural, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región y que para su implementación se incluya en el plan nacional para la atención y reparación integral para las víctimas”.*

Garantías de no repetición

- *“Que el Estado Colombiano, asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley, sigan causando tanto daño y dolor.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- *Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna, que sea violatoria y atentatoria de los derechos humanos del derecho internacional humanitario y del ordenamiento penal colombiano.*
- *Que se condene a los postulados en su calidad de responsables como se ha acreditado por la labor de la Fiscalía de graves violaciones a los derechos humanos”.*

Medidas de reparación

- *“Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de vivienda, de acuerdo a las características psicosociales de la Región donde ocurrieron los hechos, para lo cual es recomendable hacer un estudio de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.*
- *Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento, mientras participan en los curso de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, actividades económicas y culturales que allí se desarrollan, para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que incentiven su capacidad de emprendimiento y productividad, dentro de los programa laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios.*
- *Trámite de libreta militar, para quienes carezcan de este documento.*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- *Que le sea reconocida la calidad de víctima y que se reconozca la existencia de los daños y afectaciones de los que fueron víctimas.*
- *Que se tenga actualización de las sumas de dinero desde la ocurrencia del hecho dañoso, hasta que se haga efectivo el pago, lo que se hará conforme el incremento del IPC.*
- *Ordenar en forma prioritaria y preferente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, y demás encargadas de hacer efectivo el componente de la reparación integral o en su defecto que cubran solidariamente con el Estado Colombiano, el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas pedidas y reconocidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*
- *Ordenar en forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia, a las entidades que están encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral –medida de urgencia por daño a la salud, medida de urgencia para la atención en salud integral, tanto médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, de hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.*
- *Un subsidio para capacitación en educación con formación integral, tecnológica y profesional, donde El Ministerio de Educación Nacional, La*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y La Secretaría de Educación de cada uno de los municipios aquí mencionados, con su asistencia y atención incluyan acceso preferencia a la oferta educativa y exonere de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para las personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media técnica, tecnológica y profesional. Así como gestionar líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el ICETEX”.

En relación con los delitos

Desaparición Forzada

- a) *“Que se ordene la ubicación y entrega de los restos de las personas desaparecidas.*
- b) *Corrección de registro civil de nacimiento, para que en el caso de los descendientes de las víctimas directas que no hubiesen alcanzado a ser reconocidos, puedan llevar los apellidos de sus progenitores.*
- c) *Expedición del registro civil de defunción de las víctimas”.*

Desplazamiento Forzado

- a) *“Se dicten ordenes pertinentes dirigidas a que las personas víctimas del desplazamiento forzado, obtengan la formalización del vínculo con la tierra, al*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

plano de la plena propiedad, para lo cual se podrá ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, para que proceda de cara a realizar las adjudicaciones de predios baldíos, siempre que se reúnan los requisitos de ley y que exige la misma en cada caso.

b) Que la población cuente con un componente de acompañamiento al retorno, con garantías de seguridad, subsidio de vivienda y especialmente con la asignación de un proyecto productivo que les permita tener una estabilización económica para derivar la subsistencia de manera digna”.

Homicidio en sus diferentes vertientes (agravado, persona protegida, en tentativa)

*“Se solicita se mantenga la posición de la Magistratura, en el sentido de aplicar en los casos de homicidio, la formulación de **homicidio en persona protegida**, sin atender a la vigencia de la ley, contenida en el artículo 135 de la Ley 599/2000. Lo anterior, en desmedro claro del homicidio en persona protegida, es decir, pese a que los hechos tengan fecha anterior al 25 de julio de 2001. Lo anterior en consonancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de noviembre de 2010 radicado 33039”.*

Acerca de la formulación de cargos

a) “Se solicita, se legalicen los cargos de desaparición forzada en concurso con homicidio, pues de las confesiones de los postulados, se conoce que las personas que se llevaron y desaparecieron, también fueron asesinadas para



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

luego arrojar los cuerpos en ríos o sepultados en lugares que hoy aparecen ignotos.

b) En aquellos casos, en que la relación fáctica se evidencie que a consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada y otros, se dio el desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima, se ordene a la Fiscalía priorizar las versiones libres de los postulados de cara a obtener su confesión para posterior imputación y formulación de cargos”.

Estas últimas solicitudes efectuadas por los apoderados de víctimas, si bien, fueron leídas dentro de las peticiones generales en la apertura del incidente, la Sala se pronunció respecto de ellas en otros ítems específicos de la sentencia, esto es, *'legalización de cargos y tasación de pena'*, por tanto, se considera innecesario pronunciarse del mismo tema en esta instancia.

De la reparación transformadora

“Las solicitudes precedentes no se limitan a la solicitud única y exclusiva del pago de la compensación, pues atendiendo a que la población víctima se caracteriza por ser población históricamente vulnerable, que ha carecido en su mayoría del apoyo estatal, se requiere que la reparación la restituya al estado primario a la victimización, y que a través de aquella, se logre una transformación sustancial en sus condiciones que lo habilite para superar estados de desamparo y vulneración y disfruten una vida en condiciones de dignidad.



La reparación transformadora es un concepto de evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones, empero el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva, es así como la Ley 1448 de 2011 dentro de sus principios recoge en el artículo 25 este concepto al prescribir: “Que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011”, aunado a ello, la jurisprudencia interamericana de derechos humanos como fuente vinculante en el orden interno por ser parte del bloque de constitucionalidad, establece “las reparaciones deben de tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que, las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo”, en este sentido, no es admisible una restitución a la doctrina nacional, a la misma situación de violencia y discriminación. En igual sentido la doctrina nacional ha establecido que, las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, pues las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los problemas de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización, en consecuencia en la aplicación de estas medidas de reparación se debe procurar que estas sean transformadoras y que además las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas de desarrollo rural, retorno, seguridad, etc, que permitan concretar la reparación transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y de esta manera las víctimas restituidas podrán contar con un título que formalice su propiedad con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado”.



Es así que, después de tener presente el petitum formulado por los Defensores de víctimas, la Magistratura procederá a liquidar el incidente de reparación integral, así:

Víctimas representadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave

- **Homicidio en persona protegida de Erlindo Antonio Zuluaga Gómez, quien se identificaba con el número de cédula 70.380.379. -SIJYP 123167-¹⁴²¹**

El día dieciséis (16) de mayo del año 2003, **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez**, *“fue sacado de la casa donde vivíamos antes de yo irme para la costa, se lo llevaron en compañía de su hermano José Isaac Zuluaga Gómez, por las autodefensas, quienes lo torturaron (...), al siguiente día apareció su cadáver en la vereda ‘El Chocó, ubicada en el Municipio de Cocorná-Antioquia’. No regresaron a su finca”*. Cuenta su esposa, **María Rubiela Ramírez Zuluaga**¹⁴²².

En audiencia pública del cuatro (4) de julio del año 2018, la doctora Sor María, presenta como fecha del hecho el 16/05/2003, no obstante, en registro civil de

¹⁴²¹ Si bien la carpeta de hechos de la Fiscalía, aparece radicada con el número 325182, el SIJYP que otorga la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en la orden de reconocimiento de víctima a folio 11 es 123167, el cual será tenido en cuenta por la Sala.

¹⁴²² Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a folio 5 y entrevista FPJ-14-rendida ante la Fiscalía General de la Nación página 8, documentos que reposan en carpeta que aporta el ente acusador.



defunción¹⁴²³, la data real de la muerte del señor Erlindo Antonino es 17/05/2003, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

El grupo familiar del señor **Zuluaga Gómez**, estaba integrado por su esposa **María Rubiela Ramírez Zuluaga**¹⁴²⁴ y sus cuatro (4) hijos **Duvier Antonio**¹⁴²⁵, **Juan Eudes**¹⁴²⁶, **Eucario Antonio**¹⁴²⁷ y **Yonedý**¹⁴²⁸, todos de apellido **Zuluaga Ramírez**.

Sus hermanos, Cruz Elena, Heriberto Antonio, Mariela del Socorro y Gildardo Antonio Zuluaga Gómez¹⁴²⁹, concedieron mandato judicial a la representante de víctimas, para ser reparados en la presente causa.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Erlindo Antonio**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

¹⁴²³ Folio 43 en carpeta investigación del hecho.

¹⁴²⁴ Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.659.332 a folio 10, registro civil de matrimonio a folio 33 ambos en carpeta que adjunta la Fiscalía, así mismo se observa poder otorgado a la doctora Sor María Montoya Arroyave en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.

¹⁴²⁵ Identificado con el número de cédula 70.385.878 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 en cartapacio que allega la defensora.

¹⁴²⁶ Identificado con el número de cédula 70.386.125 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 en cartapacio que allega la defensora.

¹⁴²⁷ Identificado con el número de cédula 1.063.142.306 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 en cartapacio que allega la defensora.

¹⁴²⁸ Identificado con el número de cédula 1.045.025.700 a folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 en cartapacio que allega la defensora.

¹⁴²⁹ Identificados en su orden con los números de cédula 21.658.709, 70.380.873, 21.659.196 y 70.381.732, copias que se encuentran a folios 28, 32, 35 y 38. Todos se encuentran con representación judicial, evidenciados en carpeta de la víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergente, **Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, valor que se reconocerá a **María Rubiela Ramírez Zuluaga, identificada con el número de cédula 21.659.332**, esposa del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Rubiela Ramírez de Zuluaga	106.277.861	87.610.057
Duvier Antonio Zuluaga Ramírez	2.823.094	0
Juan Eudes Zuluaga Ramírez	5.075.589	0
Eucario Antonio Zuluaga Ramírez	13.340.617	0
Yonedy Zuluaga Ramírez	26.319.465	19.059.703



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los elementos probatorios¹⁴³⁰, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Erlindo Antonio**, quien desempeñaba actividades agrícolas y de producción panelera, productos que comercializaba en el pueblo de '**Cocorná**', para el sustento familiar.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁴³¹.

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$52,35809 \text{ (Vigente al momento de los hechos - mayo 2003)}$

Ra = \$658.190,55

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁴³².

¹⁴³⁰ Declaración jurada de fecha 27 de enero de 2018, llevada a cabo en la Notaría Única del Círculo de Cocorná-Antioquia, donde comparecieron Sara Isabel Castaño Carvajal y Yanneth Atehortua Ramírez a folio 6 en carpeta de la víctima y Declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación en cartapacio 'Investigación del Hecho'.

¹⁴³¹ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁴³² Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

El monto anterior, debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para dos (2) de sus hijos, **Eucario Antonio y Yonedý**.

Duvier Antonio y Juan Eudes, cumplían con la mayoría de edad para la época del ilícito. No aportaron certificados de escolaridad o discapacidad, para ser indemnizados hasta los 25 años, tal como lo establece la H. Corte Suprema de Justicia¹⁴³³.

1. **MARÍA RUBIELA RAMÍREZ ZULUAGA (Esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -17/05/2003-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 200,4667.

¹⁴³³“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos¹⁴³³...”. Conforme la sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921, ratificando lo dicho por el CSJ SP8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, rad. 28666.



Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$139.214.747,54$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez**, contaba con 44 años 11 meses 22 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 22 años¹⁴³⁴, equivalente en meses desde el fallecimiento a 264.

María Rubiela Ramírez Zuluaga, tenía 43 años 9 meses 24 días, con una supervivencia acercada de 42,8 años¹⁴³⁵.

¹⁴³⁴Necropsia realizada en La E.S.E Hospital San Juan De Dios Municipio de Cocorná, N°22 en folios 22 a 25 carpeta Investigación del Hecho.

¹⁴³⁵Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Zuluaga Gómez**, esto es 63,5333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{63,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{63,5333}}$$

$$S = \mathbf{\$22.440.009,61}$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Rubiela Ramírez Zuluaga**, identificada con cédula de ciudadanía 21.659.332, asciende a la suma de **ciento sesenta y un millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos con quince centavos (\$161.654.757,15)**.

2. EUCARIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	23 de abril de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de abril de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	23,2000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{23,2000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.040.002,58$$

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Eucario Antonio Zuluaga Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.142.306**, la suma de **cinco millones cuarenta mil dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$5.040.002,58)**, por concepto de lucro cesante.

3. YONEDY ZULUAGA RAMÍREZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	28 de mayo de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	28 de mayo de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 156,3667 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{156,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.043.437,16$$

Indemnización Futura

Yoneddy cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esta indemnización.

Por lucro cesante en favor de **Yoneddy Zuluaga Ramírez**, identificado con **cédula de ciudadanía 1.045.025.700**, se pagará la suma de **cuarenta y ocho millones cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos con dieciséis centavos (\$48.043.437,16)**.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez**, esposo y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura compensará la suma solicitada¹⁴³⁶, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear¹⁴³⁷ del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Cruz Elena, Heriberto Antonio, Mariela del Socorro y Gildardo Antonio Zuluaga Gómez, consanguíneos de la víctima directa, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, dado que no probaron la afectación sufrida, permitiendo negar la petición hecha como reparación al presente menoscabo, en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Por el homicidio de **Erlindo Antonio Zuluaga Gómez**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rubiela Ramírez Zuluaga	Cédula de ciudadanía	21.659.332	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	161.654.757,15
			DAÑO	100 SMMLV

¹⁴³⁶ En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia¹⁴³⁶ y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*–, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

¹⁴³⁷ “Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos”. Fuente: <https://concepto.de/familia/>.



			MORAL	
Eucario Antonio Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.063.142.306	LUCRO CESANTE	5.040.002,58
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yonedý Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.045.025.700	LUCRO CESANTE	48.043.437,16
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Duvier Antonio Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.385.878	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Eudes Zuluaga Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.386.125	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Edwin Fernando Ríos, quien se identificaba con el cupo numérico 98.473.878, SIJYP 324175.**

La Sala no legalizó el cargo imputado a John Darío Giraldo, alias 'Canelo'¹⁴³⁸, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia **-resolución de preclusión de la investigación-**, por tanto, no habrá lugar a la **reparación integral** que expuso la doctora Sor María Montoya Arroyave, en la audiencia de incidente, incluyendo las medidas especiales.

¹⁴³⁸ Cargo número 11 "Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso de Edwin Fernando Ríos".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón, quien se identificaba con el número de cédula 70.140.696, SIJYP 79545. 'Efectos de Verdad'**

El día veinte (20) de septiembre del año 2002, fue asesinado y desaparecido el señor Gutiérrez Muñetón, a manos de integrantes del 'Bloque Metro', quienes para ese entonces eran identificados con los alias de 'Maidier', '42', 'Guillermo o Guerrillero' y 'el Indio'. Según la versión rendida por el postulado Néstor Abad Giraldo Arias¹⁴³⁹, ante la Fiscalía General de la Nación¹⁴⁴⁰., para apropiarse de la moto Yamaha DT 125 negra y morada de placas ANC-21A de su propiedad.

Fue enterrado en el basurero de la parcela 'La Estrella', ubicada en Popalito, Municipio de Barbosa, de la cual había tomado poder el grupo paramilitar. Si bien, el postulado identificó el lugar donde fue inhumado Juan Pablo, inicialmente no se encontraron sus restos, surtiendo el trámite legal de muerte presunta por desaparecimiento¹⁴⁴¹. Años más tarde la madre recuperó los despojos de su hijo dando sepultura.

Integraban la familia de **Juan Pablo**, su madre Ana Odilia Muñetón de Rodríguez¹⁴⁴² y sus hermanos Andrés Felipe e Ignacio Gabriel Gutiérrez Muñetón¹⁴⁴³, último que no vivía con ellos a la ocurrencia del hecho.

¹⁴³⁹ Postulado condenado por este hecho en particular '*sentencia 050013107003201200806 de junio 26 de 2012 fallada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín*'.

¹⁴⁴⁰ Proceso de Justicia y Paz en referencia del hecho, versión a folios 1-5 en carpeta de Investigación del Hecho que aporta el ente acusador.

¹⁴⁴¹ Sentencia 219-2008 con radicado 05308-31-84-001-2006-00066-00 de fecha 1° de septiembre de 2008.

¹⁴⁴² Identificada con el número de cédula 21.523.999 a folio 8 y poder en folio 6.

¹⁴⁴³ Identificados con la cédula 1.035.222.898 y 70.139.168 respectivamente a folio 18 y 14. Sus poderes se encuentran en página 15 y 12.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Establecidas las víctimas indirectas, llamadas a reconocerse indemnización por el homicidio de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón**, se procederá a liquidar los siguientes conceptos:

a) Daño Emergente

La defensora solicita por daño emergente, **tres millones ochocientos veintiún mil cuatrocientos treinta pesos (\$3.821.430,00)**, por gastos que pagó la señora Muñetón de Rodríguez, en la búsqueda y homicidio de su hijo.

Observa la Sala que, las erogaciones referenciadas por la abogada, se cancelaron por la madre del occiso y se encuentran amparadas en la publicación de edictos¹⁴⁴⁴, los cuales hacen parte de los requisitos establecidos en el Código Civil¹⁴⁴⁵ para fallar sobre la presunción de muerte por desaparecimiento, valores que serán indexados, así:

- Empresa G y G por valor de ochocientos treinta mil pesos (\$830.000,00) y,
- Radio Alternativa de Girardota setenta mil pesos (70.000,00).

Ra = \$900.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

49,04220 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$1.904.890,07

¹⁴⁴⁴ Folio 54 a 57 facturas por servicio de publicación de edictos en carpeta que allega la Defensora de víctimas.

¹⁴⁴⁵ Artículo 97 Numeral 2.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Adicionalmente y acatando la posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, se reconoce a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que su madre, incurrió en estos cuando recuperó los restos, entregados por la Fiscalía General de la Nación.

Con respecto a esta petición, se precisa una diferencia entre lo deprecado por la representante de víctimas y lo debidamente probado, reconociendo la Sala solo este último criterio en favor de **Ana Odilia Muñetón de Rodríguez –madre del finado-**, por **tres millones ciento cuatro mil ochocientos noventa pesos con siete centavos (\$3.104.890,07)**.

b) Lucro Cesante

Por lucro cesante debido y futuro, la profesional del derecho, requiere en beneficio de sus poderdantes los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Ana Odilia Muñetón de Rodríguez	4.875.158	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los elementos probatorios¹⁴⁴⁶, demuestran que la madre de Juan Pablo, dependía económicamente de él, quien desempeñaba actividades de mensajería, transporte de pasajeros en su moto y comercialización de ganado bovino.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del ilícito, no se probaron documentalmente para realizar el cálculo indemnizatorio, la Magistratura acogerá el salario mínimo legal para la data del hecho delictivo, el cual equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁴⁴⁷.

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \times \frac{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}{49,04220 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$654.012,26}$$

La renta indexada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁴⁴⁸.

Esta cifra se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en igual proporción (25%), en atención a los gastos personales de la víctima, dando como resultado **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁴⁴⁶ Declaración jurada de fecha 19 de abril de 2018, rendida en la Notaría Única de Barbosa-Antioquia, donde comparecieron Silvano Elkin Aguilar Gutiérrez y Luis Alberto Ospina Tabares a folio 58 y 59 en carpeta de la víctima.

¹⁴⁴⁷ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁴⁴⁸ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Le corresponderá a su mamá como base para la liquidación del lucro cesante, el 100% del valor actualizado.

1. ANA ODILIA GUTIÉRREZ MUÑETÓN (Madre)

Indemnización Consolidada

Para el cómputo de la indemnización consolidada, se tendrá en consideración, el cumplimiento de los veinticinco (25) años de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón**¹⁴⁴⁹, pues es la edad en la que se presume que los descendientes toman independencia¹⁴⁵⁰ y dejan de proveer a sus padres, formando su propio hogar. El señor **Gutiérrez Muñetón**, nació el 07 de abril de 1978, y cumpliría 25 años el 07 de abril de 2003. Para el caso concreto 6,5667 meses.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{6,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{6,5667}}$$

$$S = \$5.447.724,28$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Ana Odilia Gutiérrez Muñetón, identificada con cédula de ciudadanía 21.523.999**, asciende a la

¹⁴⁴⁹ Quien para la data de la muerte contaba con 24 años, 5 meses, 13 días, cumpliendo los 25 años el siete (7) de abril del año 2003.

¹⁴⁵⁰ Cfr. CE, 22 abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

suma de **cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos con veintiocho centavos (\$5.447.724,28)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho que representa el grupo familiar primario de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón**, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de su hijo y hermano, solicita se reconozca cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente, para cada uno de ellos.

La Magistratura compensará a su ascendente, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció a causa de la desaparición y el homicidio perpetrado a su ser querido, la suma solicitada.

La petición hecha por la defensora en favor de los consanguíneos Andrés Felipe e Ignacio Gabriel, no será concedida. Se lee al interior del cartapacio que cuentan con representación judicial y acreditación del parentesco, más no prueba del daño sufrido documentalmente.

d) Daño a la Salud

Deprecia la defensora por este perjuicio, cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón**, petición que será reconocida por este Tribunal, pues se aporta las pruebas necesarias que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde la desaparición de su hijo, así como el truncamiento de su proyecto de vida¹⁴⁵¹.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos, pues no se acreditó el daño que incidiera negativamente en su integridad física (salud), psicológica y afectiva, ni en su proyecto particular de vida y sus relaciones con los demás.

Se otorgará las siguientes cuantías por la desaparición y homicidio de **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón** a **Ana Odilia Muñetón Gutiérrez**:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Odilia Muñetón Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	21.523.999	DAÑO EMERGENTE	3.104.890,07
			LUCRO CESANTE	5.477.724,28
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

¹⁴⁵¹ Historia clínica y certificado médico emitido por el doctor Rinaldi Martínez Álvaro del Hospital San Vicente de Paul de Barbosa-Antioquia a folio 9-11 y Prueba documental de identificación de afectaciones, certificada por los peritos psicólogos de la Defensoría del Pueblo a folios 53-54, carpeta de la víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

➤ **Homicidio en persona protegida de Iván Darío Villa Madrigal, quien se identificaba con el número de cédula 3.371.091. -SIJYP 83077-**

El día 14 de agosto del año 2001, **Iván Darío Madrigal Villa**, se encontraba en la finca 'La Silvia', en la vereda Monte Bello de su propiedad, cuando llegaron tres hombres armados, vestidos de camuflado, pertenecientes al Bloque Metro, a eso de las 09:00 horas, sacándolo de su casa para causarle la muerte. Alias 'Argiro y cortico', fueron quienes participaron en este hecho¹⁴⁵². "**Masacre de Amalfi**".

Su núcleo familiar para el momento de los hechos estaba conformado por su esposa María del Socorro Álvarez Zapata¹⁴⁵³, así como sus hijos Iván Mauricio y Hernán Darío Villa Álvarez¹⁴⁵⁴.

Sus hermanos *Dora Cecilia Villa Madrigal, Nora Elena, Julio Cesar, Nidia Amparo y Gustavo Enrique Villa Gómez*, al igual que *Diana Patricia Gómez Madrigal*¹⁴⁵⁵, acudieron a este proceso para ser indemnizados por el daño moral padecido al fallecer su igual en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, petición hecha por quien los representa y la cual no será concedida por la Sala, pues otorgar poder y acreditar el parentesco, no es suficiente para la reparación del perjuicio inmaterial; ausentándose al interior del plenario evidencia que sustente tal menoscabo.

¹⁴⁵² Registro de hechos atribuibles y referencia de hecho en versión del postulado Agudelo Velilla, en carpeta que adjunta la Fiscalía. Folios 1-6.

¹⁴⁵³ Registro civil de matrimonio, mandato judicial y copia cédula de ciudadanía número 21.447.674 a folios 6, 7 y 9 en carpeta de la víctima que aporta la Defensora.

¹⁴⁵⁴ Poder judicial, registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía número 8.014.888 y 8.015.955 respectivamente a folios 10,14- 12-16 y 13-17.

¹⁴⁵⁵ Identificados en su orden con el cupo numérico 36.538.688 folio 25, 21.447.782 folio 29, 3.370.837 folio 21, 21.449.399 folio 33, 8.011.906 folio 37 y 21.499.665 folio 41. Sus poderes otorgados a la doctora Sor María se encuentran a folios 22, 26, 18, 30, 34 y 38, todos en carpeta de la víctima que allega la Defensoría.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los perjuicios materiales e inmateriales, que se deben indemnizar a la familia de **Iván Darío Villa Madrigal**, fueron solicitados por la representante de víctimas, así:

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, cifra que se otorgará a **María del Socorro Álvarez Zapata, identificada con la cédula 21.447.674**, esposa del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María del Socorro Álvarez Zapata	124.713.821	93.356.217



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Iván Mauricio Villa Álvarez	5.394.831	0
Hernán Darío Villa Álvarez	20.957.627	0

Dependían económicamente de Iván Darío Villa Madrigal, quien desempeñaba actividades agrícolas para el sustento familiar¹⁴⁵⁶, su cónyuge e hijos.

Los ingresos devengados por la víctima directa no se probaron, por ello, para realizar el cálculo indemnizatorio respecto de este concepto, se presumirá el salario mínimo legal, teniendo de presente que dicho quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁴⁵⁷.

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$46,10837 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$643.848,39}$$

La actualización de la renta, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁴⁵⁸.

¹⁴⁵⁶ Entrevista FPJ-14 rendida ante la Fiscalía General de la Nación a folios 7-10 y declaración extrajudicial de fecha 18 de septiembre de 2012, juramentada por la señora Álvarez Zapata, ante la Notaría 24 de Medellín.

¹⁴⁵⁷ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁴⁵⁸ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A dicha cantidad, se aplica un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y se deduce **veinticinco por ciento (25%)**, destinado a los gastos personales de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante un valor de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta citada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para su hijo **Hernán Darío**, dado que **Iván Mauricio**, si bien, vivía con su núcleo familiar primario al momento de morir su ascendente, ya cumplía con la mayoría de edad, esto es 22 años 8 meses 1 día, no demuestra escolaridad, ni discapacidad como muestra de dependencia de su padre para ser indemnizado por este concepto.

1. **MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ ZAPATA (Cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -14/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,5667 y **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, será la suma a considerar para esta indemnización.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.352.808,13$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su esposa, para el caso **Iván Darío Villa Madrigal**, contaba con 47 años 11 meses 20 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 22 años¹⁴⁵⁹, equivalente en meses desde el fallecimiento a 264.

María del Socorro Álvarez Zapata, tenía 48 años 4 meses 6 días, con una supervivencia acercada de 38 años¹⁴⁶⁰.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Villa Madrigal**, esto es 42,4333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{42,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{42,4333}}$$

$$S = \$15.740.605,80$$

María del Socorro Álvarez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 21.447.674, se remediará en la suma de **ciento setenta y nueve millones**

¹⁴⁵⁹Necropsia realizada en La E.S.E Hospital El Carmen-Municipio de Amalfi-Antioquia, N°28 en folios 57 a 59 carpeta Investigación del Hecho.

¹⁴⁶⁰Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

noventa y tres mil cuatrocientos trece pesos con noventa y tres centavos (\$179.093.413,93), por el lucro cesante total.

2. HERNÁN DARÍO VILLA ÁLVAREZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	03 de abril de 1984.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de abril de 2002.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	7,6333 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{7,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.192.055,75$$

Indemnización futura

Hernán Darío Villa Álvarez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En cuanto a la reparación del lucro cesante consolidado, le corresponde un total de **tres millones ciento noventa y dos mil cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$3.192.055,75)**.

c) Daño Moral

Por el daño moral ocasionado al morir el señor **Villa Madrigal**, esposo y padre del grupo familiar reclamante, la profesional del derecho solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos.

La Magistratura compensará a los petentes, la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Se otorgará las siguientes sumas reparatorias, a la familia del finado Iván Darío:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Socorro Álvarez Zapata	Cédula de ciudadanía	21.447.674	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	179.093.413,93



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Hernán Darío Villa Álvarez	Cédula de ciudadanía	8.015.955	LUCRO CESANTE	3.192.055,75
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Iván Mauricio Villa Álvarez	Cédula de ciudadanía	8.014.888	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Román Adolfo López Tobón, quien se identificaba con el número de cédula 70.829.208. -SIJYP 325107-**

Según la versión del postulado John Darío Giraldo¹⁴⁶¹, René Fortunato Duque Gómez, jefe de los urbanos del Bloque Metro para ese entonces, dio orden de ultimar a **Román Adolfo**, llevándose a cabo esta disposición, el día seis (6) de octubre del año 2002. Cuando el señor **López Tobón**, se dirigía hacia su casa, lo bajaron de la escalera donde se transportaba cerca la vereda Altos de la Aurora en Granada-Antioquia, causándole la muerte los exmilitantes alias 'el costeño y canelo'.

Su familia la conformaban, Sandra Patricia Gutiérrez Hernández¹⁴⁶², compañera permanente y la menor Yakelin López Gutiérrez¹⁴⁶³, su hija; quien es representada legalmente por su madre.

¹⁴⁶¹ Rendida en junio del año 2009 ante la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁶² Identificada con el número de cédula 43.645.624 a folio 9 y poder en folio 8 en carpeta que entrega a la Sala la apoderada de víctimas.

¹⁴⁶³ Se identifica con la tarjeta de identidad número 1.001.745.282 a folio 10.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los padres -José Manuel y Blanca Flor-, así como sus hermanos -Yidar de Jesús, Luciano Ancizar, Sorayda Inés, Laura Elsy, Mónica Rocío, Walter Mauricio, Carlos Andrés y Diego Alberto, todos de apellido López Tobón¹⁴⁶⁴-, acudieron a este proceso para ser indemnizados por el daño moral padecido a causa del homicidio de **Román Adolfo**.

La postulación presentada por la abogada en la audiencia del incidente de reparación con relación a los perjuicios inmateriales a favor de los mencionados consanguíneos, fue valorada en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes. La Sala no concederá lo solicitado, al observarse que el daño padecido no se sustentó.

Las petitorias hechas a la Magistratura por la representante de víctimas, correspondientes a los daños indemnizables para la familia de **Román Adolfo López Tobón**, son las siguientes:

a) Daño Emergente

La defensora solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios.

Esta Corporación reconocerá en ausencia de prueba documental, los costos exequiales presuntos, en igual valor al suplicado para **Blanca Flor Tobón de**

¹⁴⁶⁴ Aportan poder, copia de la cédula (En su orden padres y hermanos 3.492.564, 21.779.892, 70.828.909, 70.829.665, 43.646.041, 43.646.371, 44.003.093, 1.041.202.464, 1.035.912.853 y 1.017.202.782) y acreditación del parentesco con los registros civiles que anexa la Defensoría en carpeta de la víctima a folios 13-47.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

López, identificada con cédula 21.779.892, madre del finado, puesto que, fue inminente el gasto incurrido por este hecho.

b) Lucro Cesante

Por lucro cesante debido y futuro, requiere los rubros que se relacionan para sus poderdantes, así:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Sandra Patricia Gutiérrez Hernández	111.785.441	108.678.064
Yakelin López Gutiérrez	111.785.441	25.892.812

La cónyuge e hija dependían económicamente de **Román Adolfo López Tobón**, quien desempeñaba actividades de oficios varios y agricultura, para el sustento familiar¹⁴⁶⁵.

La defensora requiere para realizar el cálculo indemnizatorio por este concepto, el salario mínimo legal, dado que no se probó el ingreso que percibía la víctima directa al momento de su muerte, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que dicho quantum equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁴⁶⁶.

¹⁴⁶⁵ Declaración Juramentada de fecha 10 de enero del año 2018, rendida por Rubén Darío Gómez Vergara y Fernando de Jesús López Marín en la Notaría Segunda de Bello.

¹⁴⁶⁶ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

49,31639 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$650.376,07

La actualización del ingreso, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcorre **-\$877.803-¹⁴⁶⁷**.

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y disminuirse en la misma proporción (25%), destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el otro 50% para su hija.

1. **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

¹⁴⁶⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada será de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, liquidación que va, desde la fecha de los hechos - 06/10/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos corresponde en meses a 207,8333.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,8000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$147.362.639,20$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Román Adolfo López Tobón**, contaba con 26 años 4 meses 2 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 41 años¹⁴⁶⁸, equivalente en meses desde el fallecimiento a 492.

Sandra Patricia Gutiérrez Hernández, tenía 23 años 9 meses 23 días, con una supervivencia acercada de 62,2 años¹⁴⁶⁹.

¹⁴⁶⁸Necropsia realizada en La Unidad Seccional de Fiscalía de El Santuario-Antioquia, N°82 en folios 13 a 15 en carpeta Investigación del Hecho.

¹⁴⁶⁹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **López Tobón**, esto es 284,1667 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{284,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{284,1667}}$$

$$S = \$63.266.985,16$$

La indemnización total por lucro cesante para **Sandra Patricia Gutiérrez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 43.645.624**, asciende a la suma de **doscientos diez millones seiscientos veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos con treinta y siete centavos (\$210.629.624,37)**.

2. YAKELIN LÓPEZ GUTIÉRREZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	18 de agosto de 2000
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de agosto de 2018



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 190,4000 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$128.541.411,88$$

Indemnización Futura

Yakelin López Gutiérrez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

En lo que atañe a la indemnización del lucro cesante, **Yakelin López Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.745.282, será resarcida en ciento veintiocho millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos once pesos con ochenta y ocho centavos (\$128.541.411,88).

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Román Adolfo López Tobón**, la profesional del derecho depreca para su familia primaria, cien (100) salarios mínimos legales vigentes de manera individual.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura compensará a los petentes, la suma solicitada, en razón al dolor, angustia y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

En resumen, se indemnizará al grupo familiar del finado Román Alonso, con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sandra Patricia Gutiérrez Hernández	Cédula de Ciudadanía	43.645.624	LUCRO CESANTE	210.629.624,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yakelin López Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	1.001.745.282	LUCRO CESANTE	128.541.411,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Manuel López Idarraga	Cédula de ciudadanía	3.492.564	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Blanca Flor Tobón de López	Cédula de ciudadanía	21.779.892	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición Forzada de Luis Bernardo Calle, quien se identificaba con el número de cédula 98.468.287. -SIJYP 23064-**

El día trece (13) de abril del año 2002, **Luis Bernardo Calle**, se dirigía al velorio de un poblador cercano, en compañía de su madre, hermanas y un vecino de nombre Andrés Darío Montoya Orrego, cuando un grupo armado conformado aproximadamente por diez (10) hombres, vestidos de camuflado y brazalete de las AUC, aparecieron en la vereda 'Concepción, ubicada en el Municipio de Angostura-Antioquia', obligando a los dos (2) jóvenes a quedarse con ellos. *Después de ser indagados, fueron ultimados*¹⁴⁷⁰.

Desde ese día, la familia no tiene conocimiento del paradero de sus parientes. *(Lo anterior, en versión de Silvia de Jesús Calle Zuleta, madre de la víctima, rendida ante la Fiscalía General de la Nación folios 8-9 carpeta del hecho). "Masacre de la Vereda Concepción en Angostura"*.

Se observa al interior del cartapacio de la víctima que aporta el ente acusador a folio 18, registro civil de defunción con indicativo serial 03722312 a nombre de Luis Bernardo Calle, surtiendo trámite legal de la muerte presunta por desaparecimiento que falló el juzgado promiscuo de familia de Cisneros Antioquia, dando como fecha del fallecimiento doce (12) de abril de 2004.

¹⁴⁷⁰Diligencia de Versión Libre de Confesión colectiva, ofrecida el día 28 de noviembre de 2013 y 17 de Julio de 2014 dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, por Néstor Abad Giraldo Arias, quien hizo mención y aceptación de este hecho.



En datos aportados por la misma entidad según investigaciones, declaración de testigos, familiares directos, **versión libre del postulado**, entre otros¹⁴⁷¹, quienes intervinieron de manera directa en el hecho, coinciden que la desaparición y muerte de Luis Bernardo, se dio el trece (13) de abril del año 2002, data que será tomada por esta Corporación, para la presente liquidación como lo ha dispuesto la H. Corte¹⁴⁷².

El finado vivía con su madre y hermanas¹⁴⁷³, las cuales acudieron al incidente que se liquida; realizando las siguientes peticiones, a través de su apoderada, así:

a) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Silvia de Jesús Calle Zuleta	235.990.736,00	41.963.866,00

¹⁴⁷¹ Carpeta Investigación del Hecho-Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁷² La Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado 36163 de mayo 26 de 2011, enuncia "Valga añadir que el Código Civil en su artículo 97 dispone una diferencia en cuanto a la fecha de la muerte presunta cuando se realiza el trámite ordinario ante la jurisdicción voluntaria y el presente caso en donde las circunstancias excepcionales de la confesión ofrecen una prueba fundamental de la efectiva muerte del sujeto. Así las cosas el numeral 7 del citado artículo indica que la fecha de la muerte será la del día en que ocurrió el evento catastrófico, en distinción a los dispuesto en el numeral 6 en donde se señala que la fecha será la del último día del primer bienio contado a partir del último día en que se tuvieron noticias. Debido a lo anterior es necesario indicar que la fecha de muerte en los hechos por los cuales aquí se ordenará su registro debe ser la misma del día en que ocurrió la desaparición o la muerte según la narración de los postulados, en clara concordancia con la norma mencionada". Subrayado fuera de texto

¹⁴⁷³ Silvia de Jesús Calle Zuleta (madre) y Libia de Jesús, Aura Elena y Martha Yaneth Calle (hermanas), identificadas con cédula 21.484.578, 21.487.306, 43.821.681 y 43.822.573 respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En documento adjunto, se lee que la progenitora de **Luis Bernardo**, dependía económicamente de este¹⁴⁷⁴, quien desempeñaba actividades de oficios varios para el sustento familiar, no obstante, para la data del fallecimiento, la víctima contaba con 30 años, 11 meses 11 días, edad en que los hijos ya han tomado independencia (*desde los 25 años*)¹⁴⁷⁵ y formado su propio hogar.

Ahora bien, si los padres acreditan dicha dependencia por incapacidad física, mental e imposibilidad para trabajar, esta, puede calcularse hasta la vida probable de estos, pero en el caso que nos compete, el único documento que existente en el proceso, es la declaración extrajuicio que rinde la propia madre, la cual no es prueba sumaria para demostrar la dependencia económica y liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

Cabe resaltar que el occiso no era hijo único y sus hermanas eran mayores de edad para cuando ocurrió el ilícito y podría presumirse que también aportaban al sustento del hogar¹⁴⁷⁶.

De lo anterior, que se niegue la indemnización al solicitante por este concepto.

b) Daño Moral

¹⁴⁷⁴ Registro de hechos atribuibles a folios 4-7, carpeta que adjunta la Fiscalía y Declaración extrajuicio rendida por la madre ante la Notaría Única del Círculo de Angostura.

¹⁴⁷⁵ Cfr. CE, 22 Abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.

¹⁴⁷⁶ MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Radicación No. 50236 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La representante de la familia de **Luis Bernardo Calle**, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de su hijo y hermano, solicita se reconozca cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

La Magistratura compensará a su ascendente, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció a causa de la desaparición de su hijo, la suma solicitada.

En favor de los consanguíneos, no será concedido lo requerido, pues no demostraron el daño moral al interior del plenario. Otorgar poder y acreditar el parentesco, no son elementos de convicción que soporten el menoscabo sufrido.

El valor que se compensará por la muerte de **Luis Bernardo** a su madre, se fijará así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Silvia de Jesús Calle Zuleta	Cédula de Ciudadanía	21.484.578	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en homogeneidad de Jairo León Peláez Álvarez y Jarbey León Peláez López, quienes se identificaban con el número de cédula 3.370.572 y 15.342.468 respectivamente. - SIJYP 82500-**

Jairo León Peláez Álvarez y su hijo Jarbey León, los asesinaros hombres que llegaron la mañana del dieciséis (16) de agosto del año 2001, uniformados, portando distintivos de las autodefensas y fuertemente armados hasta la 'Vereda Santo Tomás', ubicada en el Municipio de Amalfi-Antioquia. Al padre lo ultimaron en su propiedad y al descendiente en el lugar donde trabajaba la máquina de caña, pues era el hornero, es decir, el que sacaba la panela. Ese día murieron muchos lugareños. **"Masacre de Santo Tomás en Yolombó"**.

Para la data de los hechos la familia Peláez López, estaba conformada por la madre y esposa Gloria Estella López de Peláez y los hijos Eider Alberto, Francly Elena, Jhon Jairo y Marledis Peláez López. También hacía parte del grupo familiar Medardo Antonio Peláez Mesa¹⁴⁷⁷.

María Edilma, Luz Marina, Marleny del Socorro, Iván Antonio y María Nohelly Peláez Álvarez¹⁴⁷⁸, acudieron a este proceso para ser indemnizados por el daño moral padecido a causa del homicidio de su igual en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, petición que no será concedida por la Sala, dado que no existe evidencia física que lo sustente.

¹⁴⁷⁷ Quienes se identificaban con los números de cédula en su orden 22.233.668 (esposa y madre) en folio 10, 8.015.112, 52.972.036, 71.195.415, 1.007.114.243 y 8.013.493 a folios 20, 14, 17, 23 y 26 en carpeta que allega la defensora.

¹⁴⁷⁸ Sus identificaciones corresponden así: 22.233.022 folio 29, 21.446.828 folio 32, 22.233.006 folio 36, 3.371.051 folio 39, 21.447.374 folio 42, respectivamente, misma carpeta que se menciona anteriormente. Todo el grupo familiar concede poder para su representación en el incidente actual.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Igual situación se da para el caso de los consanguíneos de **Jarbey León Peláez López**, (*Eider Alberto, Francly Elena, Jhon Jairo y Marledis Peláez López, así como también Medardo Antonio Peláez Mesa*), a quienes tampoco se reconocerá el daño moral por falta de elementos probatorios que lo determinen, aunque se observe al interior del cartapacio los poderes y la acreditación del parentesco¹⁴⁷⁹. Las demás peticiones son:

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal por cada fallecido, es decir **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000,00)**.

Dicha cuantía será reconocida por esta Corporación a **Gloria Estella López de Peláez, identificada con el número de cédula 22.233.668**, esposa y madre de quienes perdieron la vida para este caso, pues es innegable que incurrió en estos.

b) Lucro Cesante

Requiere, por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

¹⁴⁷⁹ Todo el grupo familiar concedió poder a la doctora Sor María Montoya Arroyave, para su debida representación judicial, ante el incidente que se liquida y aportaron los registros civiles que acreditaron el parentesco a folios 24 a 42.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gloria Estella López de Peláez	125.064.345	96.497.067
Eider Alberto Peláez López	4.627.483	
Francy Elena Peláez López	6.979.997	
Jhon Jairo Peláez López	13.632.890	
Marledis Peláez López	17.648.342	

La cónyuge e hijos dependían económicamente de **Jairo León Peláez Álvarez**, quien desempeñaba actividades de producción panelera, agricultura y ganadería, para el sustento familiar¹⁴⁸⁰.

Los ingresos que devengaba la víctima directa no fueron probados, por tanto, para liquidarlos, la Sala tomará la presunción legal del salario mínimo, quantum que correspondía al momento del suceso dañoso a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁴⁸¹.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$46,10837 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

$Ra = \$643.848,39$

¹⁴⁸⁰ Entrevista FPJ-14, rendida por la señora Gloria Estella López de Peláez ante el ente acusador.

¹⁴⁸¹ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización del sueldo, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por la que se utilizará el decretado para el año que transcurre -**\$877.803**-¹⁴⁸².

Cantidad a la cual debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, reservado para los gastos propios de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus hijos menores Jhon Jairo y Marledis Peláez López, pues los demás ya cumplían con la mayoría de edad.

1. GLORIA ESTELLA LÓPEZ DE PELÁEZ (Esposa)

Indemnización Consolidada

El cómputo de la indemnización consolidada, se hará con base en **Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, liquidación que va, desde la fecha de los hechos -16/08/2001-, hasta la decisión de fondo -**31/01/2020**-.

¹⁴⁸² Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos corresponde en meses a 221,50.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.272.582,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Jairo León**, contaba con 46 años 8 meses y una esperanza de vida aproximada 35,3 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 423,60.

Gloria Estella López de Peláez, tenía 41 años 4 meses 21 días, con una supervivencia acercada de 44,7 años¹⁴⁸³.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Peláez Álvarez**, esto es 202,10 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{202,10} - 1}{0.004867}$$

¹⁴⁸³Ambas expectativas de vida, fueron obtenidas de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$0.004867 (1+ 0.004867)^{202,10}$$

S = \$52.852.149,37

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Gloria Estella López de Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 22.233.668**, asciende a la suma de **doscientos dieciséis millones ciento veinticuatro mil setecientos treinta y un pesos con setenta centavos (\$216.124.731,70)**.

Con respecto al reconocimiento del lucro cesante debido que solicita la apoderada a favor de la madre por la muerte de su hijo -Jarbey León Peláez López-, no se accederá a la súplica. Es claro que la señora Gloria Estella, no puede depender económicamente de su esposo e hijo a la vez, lo que se nota en la ausencia de probanza documental donde se acredite tal condición para ambos juicios.

2. JHON JAIRO PELÁEZ LÓPEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	24 de diciembre de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	24 de diciembre de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	28,2667 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{28,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.218.280,69$$

Indemnización Futura

Jhon Jairo Peláez López, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El lucro cesante total con el que se desagraviará a **Jhon Jairo Peláez López**, identificado con cédula de ciudadanía 71.195.415, asciende a la suma de seis millones doscientos dieciocho mil doscientos ochenta pesos con sesenta y nueve centavos (\$6.218.280,69).

3. MARLEDIS PELÁEZ LÓPEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	25 de diciembre de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	25 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 52,3000 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{52,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.219.711,35$$

Indemnización Futura

Marledis Peláez López, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por concepto de lucro cesante se recompensará a **Marledis Peláez López**, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.114.243, en la suma de **doce millones doscientos diecinueve mil setecientos once pesos con treinta y cinco centavos (\$12.219.711,35)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de Jairo León Peláez Álvarez a su esposa e hijos, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos. Igual cantidad insta por la muerte de Jaider León Peláez López, a su progenitora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Este Tribunal, compensará a los petentes, la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a sus seres queridos.

Por el homicidio de **Jairo León y Jaider León**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Estella López de Peláez	Cédula de Ciudadanía	22.233.668	DAÑO EMERGENTE	2.400.000,00
			LUCRO CESANTE	216.124.731,70
			DAÑO MORAL	200 SMMLV
Eider Alberto Peláez López	Cédula de ciudadanía	8.015.112	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Francy Elena Peláez López	Cédula de ciudadanía	52.972.036	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Medardo Antonio Peláez Mesa	Cédula de ciudadanía	8.013.493	DAÑO MORAL	100 SMMLV
John Jairo Peláez López	Cédula de ciudadanía	71.195.415	LUCRO CESANTE	6.218.280,69
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Marledis Peláez López	Cédula de ciudadanía	1.007.114.243	LUCRO CESANTE	12.219.711,35
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado e Incendio de Rubiela Cifuentes Tabares y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 32.211.739. -SIJYP 94487-**

De conformidad con la información que reposa en la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación¹⁴⁸⁴, puede evidenciarse que el desplazamiento forzado e incendio que afectó a la señora Rubiela y su grupo familiar, ocurrió el siete (7) de julio del año 2001, en la **Vereda Cañaverál**, ubicada en el Municipio de Remedios-Antioquia; a causa de la masacre cometida por el grupo armado ilegal que para ese entonces operaba en la zona 'Bloque Metro', cometiendo todo tipo de atrocidades en contra de la población civil.

Sayra Nayroby, Wendy Nayibe, Sendi Yamile y Omar Fernando Cifuentes Tabares, así como Joan Sebastián Pulgarín Tabares¹⁴⁸⁵, hijos y hermanos respectivamente; conformaban la familia de **Rubiela Cifuentes Tabares**, para el momento del hecho delictivo. Conceden mandato para su debida representación judicial ante el incidente que se liquida, excepto Sayra Nayroby, quien es representada legalmente por su madre, pues era menor de edad.

¹⁴⁸⁴ Versión y aceptación de los cargos por parte del postulado Néstor Abad Giraldo, alias el 'Indio' y entrevista que rinde la víctima directa ante el ente acusador.

¹⁴⁸⁵ Identificados con los documentos de identidad 1.002.579.892 folio 5, 1.007.506.435 folio 7, 1.054.540.147 folio 11, 1.038.114.232 folio 15 y 1.038.417.903 a folio 19 en carpeta que entrega la representante de víctimas.



Observa la Sala que Wendy Nayibe Cifuentes Tabares, nació con posterioridad al acto ilícito, esto es, 11/01/2003; por tanto, no será resarcida en la liquidación actual.

La defensora solicita reparación económica, por los siguientes conceptos indemnizatorios, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rubiela Cifuentes Tabares**, a causa del desplazamiento forzado e incendio padecido, están estimados en **veintinueve millones cuatrocientos mil pesos (\$29.400.000,00)**¹⁴⁸⁶.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE-	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	3	700.000	2.100.000	103,80	45,98852	\$37.738.461,69
GALLINAS	10	12.000	120.000			
CASA ¹⁴⁸⁷	1	10.000.000	10.000.000			

¹⁴⁸⁶ Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

¹⁴⁸⁷ En diligencias de Versión Libre de Confesión que rindiera ante la Fiscalía el día 28 de noviembre de 2013, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Néstor Abad Giraldo Arias, hizo mención a este hecho, donde cuenta que incendiaron varias casas y aceptó su participación en los desplazamientos forzados.



MUEBLES Y ENSERES		4.500.000	4.500.000			
TOTAL			\$16.720.000			\$37.738.461,69

La prestación que se otorga por daño emergente a **Rubiela Cifuentes Tabares**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.211.739**, corresponde a la suma de **treinta y siete millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$37.738.461,69)**.

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual encuentra soporte en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba sumaria que demuestre su existencia, para el caso del establecimiento de comercio 'restaurante', no existe documentos que acrediten su calidad de propietario¹⁴⁸⁸ -cámara de comercio,

¹⁴⁸⁸ MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Radicación No. 50236, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). (...) cualquier tipo de daño debe ser probado por quien lo requiera, resaltando que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un "estimatorio de su cuantía", por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba, así sea sumaria, tal como ha sido considerado por la Sala:

(b) También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión....

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

industria y comercio, facturas, entre otros- y la pérdida del mismo a causa del incendio referido.

b) Lucro cesante

Rubiela Cifuentes Tabares, laboraba en oficios varios (*comerciante*) para la época en que sucedió el desplazamiento, no regresó a su lugar de origen y sus actividades cesaron por un período de cuatro (4) meses.

A falta de evidencia para probar las entradas que percibía la reportante, se tomará como base para liquidar este concepto, la presunción legal de devengar el salario mínimo para el año 2001 en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁴⁸⁹.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$645.526,32}$$

denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

¹⁴⁸⁹ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización de los ingresos arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tendrá en cuenta, el decretado en 2019 -**\$877.803**.¹⁴⁹⁰.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$1.097.253,75)**.

Dadas las condiciones que anteceden, se reconocerá el tiempo que la afectada dejó de producir y recibir ingresos; es decir 120 días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$4.421.161,10}$$

El lucro cesante a favor de **Rubiela Cifuentes Tabares**, identificada con **cédula de ciudadanía número 32.211.739**, corresponde a la suma de **cuatro millones cuatrocientos veintiún mil ciento sesenta y un pesos con diez centavos (\$4.421.161,10)**.

¹⁴⁹⁰ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).

**c) Daño moral**

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los integrantes del grupo familiar de **Rubiela Cifuentes Tabares**, por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá lo establecido en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, esto es “50 salarios mínimos legales vigentes para cada víctima directa sin superar los 224 por grupo familiar¹⁴⁹¹”, todo para concluir que por el número de lesionados que integran esta familia –cinco (5)-, les corresponderá 44,8 salarios mínimos legales vigentes.

Rubiela Cifuentes Tabares, hijos y hermanos, serán resarcidos con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubiela Cifuentes Tabares	Cédula de ciudadanía	32.211.739	DAÑO EMERGENTE	37.738.461,69
			LUCRO CESANTE	4.421.161,10
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

¹⁴⁹¹ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015 y CSJ SP2045-2017, CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sayra Nayrobey Cifuentes Tabares	Tarjeta de identidad	1.002.579.892	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sendi Yamile Cifuentes Tabares	Cédula de ciudadanía	1.054.540.147	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Omar Fernando Cifuentes Tabares	Cédula de ciudadanía	1.038.114.232	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Joan Sebastián Pulgarín Tabares	Cédula de ciudadanía	1.038.417.903	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

➤ **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Alfonso de Jesús Henao Sánchez y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.385.378. -SIJYP 118129-**

Alfonso de Jesús Henao Sánchez y su grupo familiar se desplazaron de su propiedad, el 1° de abril del año 2001, ubicada en la vereda Santa Rita, cerca al Municipio de Concepción-Antioquia.

El reportante fue amenazado directamente por sujetos pertenecientes al grupo armado ilegal que operaba en la zona, para que en cuestión de tres (3) días, saliera de su casa.

Su esposa, Noelia de Jesús Giraldo Henao y sus hijos Jhonn Fredy, William Darío, Adriana María, Héctor Andrés, Juan Ferney, Lina Marcela y Sandra



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Milena Henao Giraldo¹⁴⁹², acompañaban al señor Alfonso de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Carlos Emilio Arango Sánchez, yerno de Alfonso de Jesús, se encuentra relacionado como integrante de este grupo familiar, no se evidenció ningún documento que acredite su desplazamiento ni mandato para ser representado judicialmente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Noelia de Jesús, esposa del señor **Henao Sánchez**, estima los bienes que perdieron a causa del desplazamiento forzado, en **treinta y cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (\$34.550.000,00)**¹⁴⁹³.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

¹⁴⁹² Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.632.536 folio 12, 71.536.209 folio 15, 98.469.841 folio 18, 42.903.087 folio 21, 1.023.722.316 folio 24, 1.023.722.881 folio 27, 1.037.546.102 folio 31 y 1.037.547.737 folio 34, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁹³ Folio 40 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la representante judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	400.000	4.000.000	103,80	45,72857	\$77.517.621,92
GALLINAS	18	10.000	180.000			
CAFÉ	2 Hectáreas	4.000.000	8.000.000			
MAÍZ	1Hectárea	3.000.000	3.000.000			
YUCA	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
PLATANO	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
INSUMOS PARA LA SIEMBRA		2.000.000	2.000.000			
CASA EN MATERIAL		10.000.000	10.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TRANSPORTE		250.000	250.000			
TOTAL			\$34.150.000			\$77.517.621,92



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se otorgará por el daño emergente a **Noelia de Jesús Giraldo Henao**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.632.536**, la suma de **setenta y siete millones quinientos diecisiete mil seiscientos veintiún pesos con noventa y dos centavos (\$77.517.621,92)**.

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, papelería, notaría, fiscalía*'.

b) Lucro cesante

Noelia de Jesús y su esposo se dedicaban a la agricultura y al cuidado de animales domésticos para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen y sus actividades cesaron por un período de cinco (5) y doce (12) meses respectivamente.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁴⁹⁴, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

¹⁴⁹⁴ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$45,72857 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$649.195,90}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-¹⁴⁹⁵**.

Dicha cantidad, debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$1.097.253,75)**.

Aun cuando en el cartapacio se acredite que las víctimas no retornaron a sus tierras, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 150 días para Noelia de Jesús y 180 días para Alfonso de Jesús, respectivamente, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$5.539.932,64}$$

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

¹⁴⁹⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$6.664.149,24

El lucro cesante a favor de **Noelia de Jesús Giraldo Henao**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.632.536**, corresponde a la suma de cinco millones quinientos treinta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (**\$5.539.932,64**) y para **Alfonso de Jesús Henao Sánchez**, identificado con el número de cédula **3.385.378**, seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (**\$6.664.149,24**).

c) Daño moral

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los integrantes del grupo familiar de **Alfonso de Jesús Henao Sánchez**, por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 24,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁴⁹⁶, para cada integrante de la familia **Henao Giraldo**.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

¹⁴⁹⁶ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (...) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (...)*

Desplazamiento forzado

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Noelia de Jesús Giraldo Henao	Cédula de ciudadanía	21.632.536	DAÑO EMERGENTE	77.517.621,92
			LUCRO CESANTE	5.539.932,64
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Alfonso de Jesús Henao Sánchez	Cédula de ciudadanía	3.385.378	LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Johnn Fredy Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	71.536.209	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
William Darío Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	98.469.841	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Adriana María Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	42.903.087	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Héctor Andrés Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.023.722.316	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Juan Ferney Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.023.722.881	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Lina Marcela Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.546.102	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Sandra Milena Henao Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.547.737	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Jesús Emilio Valencia Beltrán, quien se identificaba con el número de cédula 70.254.961 y su grupo familiar. -SIJYP 76751- 'Efectos de verdad'¹⁴⁹⁷**

El día treinta y uno (31) de agosto del año 1999, un grupo de hombres armados, los cuales se identificaron como integrantes de las autodefensas, incursionaron en la zona rural del Municipio de Yolombó-Antioquia; ocasionando una masacre de 21 personas.

Para el momento de los hechos, Jesús Emilio, vivía con su mamá María de Jesús Beltrán Toro. Sus hermanos Luis Evelio y Martín Emilio Valencia Beltrán, así como Félix Enrique Quejada Beltrán¹⁴⁹⁸, hacían parte de su núcleo familiar y acudieron al incidente de reparación para ser resarcidos por el daño moral.

La petición presentada por la abogada en audiencia referente a los perjuicios inmateriales en favor de los consanguíneos de la víctima, fue valorada en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes; empero al no probar el daño, no será concedida por la Sala, aunque se evidencie poder y acreditación del parentesco¹⁴⁹⁹.

¹⁴⁹⁷ El Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria el quince (15) de junio del año 2012, dentro del proceso radicado con el número 05-000-31-07-002-2012-00013, por el homicidio que se menciona.

¹⁴⁹⁸ Quienes se identificaban con el número de cédula 22.223.267 folio 11, 70.253.590 folio 9, 70.252.248 folio 14 y 70.044.755 a folio 17, reposando copia en la carpeta que adjuntó la Defensoría del Pueblo.

¹⁴⁹⁹ Todo el grupo familiar concedió poder para su debida representación judicial, ante el incidente que se liquida. Se acredita parentesco con los registros civiles, todo a folios 7 a 17 que adjunta la doctora Sor María Montoya Arroyave.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Las demás petitorias invocadas ante la Magistratura a favor de la familia del finado son:

a) **Daño Emergente**

Por el homicidio

Solicita por daño emergente, **un millón cuatrocientos noventa mil pesos (\$1.490.000,00)**, por gastos funerarios a favor de **Luis Evelio Valencia Beltrán**.

Al interior del cartapacio no se revela el pago realizado por este concepto, razón por la cual, esta Corporación, en ausencia de prueba documental, reconocerá los costos exequiales presuntos en valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** a su hermano **Luis Evelio Valencia Beltrán**, identificado con la cédula **70.253.590**.

Por el desplazamiento forzado

Luis Evelio Valencia Beltrán, estima los bienes que perdieron como familia a causa del desplazamiento forzado, en **quince millones seiscientos treinta mil pesos (\$15.630.000,00)**¹⁵⁰⁰, valor que incluye tres (3) meses de arrendamiento por valor de **noventa mil pesos (\$90.000,00)** y otros gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante en la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**.

¹⁵⁰⁰ Folio 18 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la representante judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	80.000	240.000	103,80	39,12220	\$40.939.262.11
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CAÑA	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
CAFÉ	1Hectárea	3.500.000	3.500.000			
YUCA	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
PLATANO	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
CASA EN TAPIA		5.000.000	5.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000	1.800.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	30.000	90.000			
TOTAL			\$15.430.000			

La compensación a otorgar por el daño emergente a **Luis Evelio Valencia Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.253.590**, corresponde a la suma de **cuarenta millones novecientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con once centavos (\$40.939.262.11)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, papelería, notaría, fiscalía*'.

b) Lucro Cesante

Por el homicidio

La profesional del derecho, requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luis Evelio Valencia Beltrán	5.931.073	0

Se niega el reconocimiento del lucro cesante, toda vez que Luis Evelio Valencia Beltrán, consanguíneo del finado, era mayor de edad para la data del hecho delictivo y no demostró incapacidad física o mental que permitiera a la Sala inferir una dependencia económica entre ellos.

No se realiza petición de lucro cesante para la madre, por parte de la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el desplazamiento Forzado

No se realiza petición de lucro cesante por este delito.

c) Daño Moral

Por el homicidio

La defensora de los lesionados, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jesús Emilio Valencia Beltrán**, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes para su madre.

Este Tribunal compensará a su ascendente, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció a causa del homicidio perpetrado a su ser querido, la suma solicitada.

Por el desplazamiento forzado

Por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

Se otorgará las siguientes sumas reparatorias a la familia primaria de **Jesús Emilio Valencia Beltrán**:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
POR EL HOMICIDIO				
María de Jesús Beltrán Toro	Cédula de ciudadanía	22.223.267	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Evelio Valencia Beltrán	Cédula de ciudadanía	70.253.590	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO				
Luis Evelio Valencia Beltrán	Cédula de ciudadanía	70.253.590	DAÑO EMERGENTE	40.939.262.11
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María de Jesús Beltrán Toro	Cédula de ciudadanía	22.223.267	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Martín Emilio Valencia Beltrán	Cédula de ciudadanía	70.252.248	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Félix Enrique Quejada Beltrán	Cédula de ciudadanía	70.044.755	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Es importante resaltar que por este hecho en sentencia condenatoria del quince (15) de junio del año 2012, se observa fijada la “Indemnización de Perjuicios inmateriales”, así: “...respecto los perjuicios morales, se fijan en CIEN (100) SMMLV, a



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

favor de cada uno de los parientes en primer grado de la víctima, por cada una de las muertes ocasionadas". La Sala hace alusión a estos casos traídos para efectos de verdad, en lo concerniente al pago de estas indemnizaciones, sentando de presente que, si las víctimas ya fueron reparadas, **'No'** habrá lugar a una doble indemnización. (*Ver generales de incidente*)

- **Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Mónica Janeth Bedoya Arboleda, quien se identificaba con el registro civil número 5307277 y su grupo familiar. -SIJYP 79524- 'Efectos de verdad'¹⁵⁰¹**

"El día treinta y uno (31) de agosto del año 1999, 'mi esposa se encontraba donde una vecina consiguiendo unas pastillas para el niño de siete (7) meses que estaba enfermo. Luego llegaron varios hombres armados, se la llevaron y caminaron con ella durante dos (2) horas, luego la asesinaron con varios impactos de bala (...) Los hechos ocurrieron en la vereda San Nicolás". Relata su compañero permanente en el registro de hechos atribuibles que aporta la Fiscalía General de la Nación¹⁵⁰².

Para el momento de los hechos, **Mónica Janeth Bedoya Arboleda** vivía con su compañero permanente Luis Hernán Madrigal Taborda, identificado con cédula 71.083.898 y Davian Alirio Madrigal Bedoya, quien posee el cupo numérico 1.096.190.819.

¹⁵⁰¹ El Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria el quince (15) de junio del año 2012, dentro del proceso radicado con el número 05-000-31-07-002-2012-00013.

¹⁵⁰² Folios 1-4 carpeta de hechos que aporta el ente acusador.



Su madre, hermanos y cuñada también hacían parte de su grupo familiar para esta época¹⁵⁰³.

La petición que presentó la abogada en audiencia por los perjuicios inmateriales a favor de los consanguíneos, fue valorada en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes; pero no se accederá por la Sala, pues si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco¹⁵⁰⁴, no es suficiente para la reparación económica; al no existir evidencia que sustente el daño.

El mismo monto fue solicitado para la señora Luz Elena Madrigal Taborda, tía y madre de crianza del pequeño Davian Alirio, la cual acude al proceso como -terceros afectado-. No obstante, dicho daño no fue probado y por tanto no será compensado¹⁵⁰⁵.

Las demás petitorias hechas por la representante de víctimas, en favor de la familia de la occisa, son:

a) Daño Emergente

La defensora no solicita daño emergente por los delitos que se mencionan. Con respecto al desplazamiento forzado, argumenta que no se logra probar las pérdidas económicas.

¹⁵⁰³ Mirian de Jesús Arboleda Penagos, identificada con la cédula 21.574.137 a folio 15, Henry Alonso y Jairo Andrés Bedoya Arboleda, con cupo numérico 70.241.678 folio 22 y 1.033.651.357 folio 25 respectivamente. Luz Elena Madrigal Taborda (tía y madre de crianza del menor) se identifica con la cédula 43.488.721 a folio 18, carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁵⁰⁴ Todo el grupo familiar concedió poder para su debida representación judicial, ante el incidente que se liquida y registros civiles que acreditaron el parentesco a folios 6 – 25 en carpeta que allega la doctora Sor María Montoya Arroyave.

¹⁵⁰⁵ Tal como lo estableció La Corte Suprema de Justicia en sentencia 47053 de agosto 16 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Lucro Cesante

Por el homicidio

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Davian Alirio Madrigal Bedoya	148.836.828	21.083.523
Luis Hernán Madrigal Taborda	148.838.826	109.194.894

Los elementos probatorios que reposan en el expediente, demuestran que Mónica Janeth, se dedicaba al hogar y quien proveía el sustento familiar al momento de su muerte, era Luis Hernán Madrigal Taborda, su compañero.

Esta Corporación no desconoce tan importante labor, pues las personas dedicadas a la economía del hogar actúan conmovidas fraternalmente y cuando fallecen, sus labores deben ser realizadas por otra persona, quien deberá ser remunerada con un salario equivalente por lo menos al mínimo legal¹⁵⁰⁶.

¹⁵⁰⁶ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SP CP: Hernán Andrade Rincón, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945) y C.E., Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, trece (13) de junio de dos mil trece (2013), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 54-001-23-31-000-1997-12161-01 (26800).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Bajo la presunción del salario mínimo, el cual se estableció para el año 1999 en valor de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**, se calculará el lucro cesante, así:

$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

39,12220 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$627.381,59

La actualización de los ingresos, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se utilizará el decretado para el año que transcurre ~~-\$877.803~~¹⁵⁰⁷.

A ese quantum, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, para la subsistencia propia de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposo y el otro 50% para su hijo Davian Alirio Madrigal Bedoya.

¹⁵⁰⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. LUIS HERNÁN MADRIGAL TABORDA (Esposo)

Indemnización Consolidada

El cómputo de la indemnización consolidada, se hará con base en **Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, liquidación que va, desde la fecha de los hechos - 31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos corresponde en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.223.786,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre la occisa y su pareja, para el caso **Mónica Yaneth**, contaba con 18 años 8 meses 15 días y una esperanza de vida aproximada 67,1 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 805,2.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luis Hernán Madrigal Taborda, tenía 26 años 7 meses 13 días, con una supervivencia acercada de 54,2 años¹⁵⁰⁸, equivalente en meses desde el fallecimiento a 650,4.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual **-31/01/2020-** y la fecha posible de vida del señor **Madrigal Taborda**, *-toda vez que es la menor entre ambos-*, esto es 405,40 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{405,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{405,40}}$$

$$S = \$72.732.679,08$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luis Hernán Madrigal Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía 71.083.898, asciende a la suma de **doscientos sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (\$265.956.465,41)**.

¹⁵⁰⁸Ambas expectativas de vida, fueron obtenidas de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. DAVIAN ALIRIO MADRIGAL BEDOYA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	13 de enero de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de enero de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	208,4000 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{208,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$148.001.553,98$$

Indemnización Futura

Davian Alirio Madrigal Bedoya, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Davian Alirio Madrigal Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.190.819, asciende a la suma de **ciento cuarenta y ocho millones un mil quinientos cincuenta y tres pesos con noventa y ocho centavos (\$148.001.553,98)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el desplazamiento forzado

No hubo petición de este perjuicio por parte de la apoderada.

c) Daño Moral

Por el homicidio

La defensora de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Mónica Janeth Bedoya Arboleda**, a su núcleo familiar, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Por el desplazamiento forzado

La postulación de la profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Por el homicidio de **Mónica Janeth Bedoya Arboleda**, se concederá las siguientes cuantías:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Davian Alirio Madrigal Bedoya	Cédula de ciudadanía	1.096.190.819	LUCRO CESANTE	148.001.553,98
			DAÑO MORAL	137,33 SMMLV
Luis Hernán Madrigal Taborda	Cédula de ciudadanía	71.083.898	LUCRO CESANTE	265.956.465,41



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

			DAÑO MORAL	137,33 SMMLV
Miriam de Jesús Arboleda	Cédula de ciudadanía	21.574.137	DAÑO MORAL	137,33 SMMLV
Henry Alonso Bedoya Arboleda	Cédula de ciudadanía	70.421.678	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jairo Andrés Bedoya Arboleda	Cédula de ciudadanía	1.033.651.357	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Elena Madrigal Taborda	Cédula de ciudadanía	43.488.721	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Por este hecho se profirió sentencia condenatoria el quince (15) de junio del año 2012, y se observa establecida la “Indemnización de Perjuicios inmateriales”, así: “...se fijan en CIEN (100) SMMLV, a favor de cada uno de los parientes en primer grado de la víctima, por cada una de las muertes ocasionadas (...)”, a pesar de ello, la Sala hace alusión que, en estos casos –efectos de verdad-, no podrá realizarse una doble indemnización. (Ver generales de incidente)

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado en concurso homogéneo de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal y su hermano Gildardo Aristizábal Aristizábal, identificados con el número de cédula 21.778.952 y 70.826763 respectivamente. -SIJYP 81093-**

El día diecinueve (19) de enero del año 2003, Sara Emilia y su hermano Gildardo, sufrieron amenazas y debido a ellas tuvieron que desplazarse del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Municipio de Granada-Antioquia; acto que cometió Jhon Darío Giraldo, alias 'canelo'; cuando intentaban obtener información sobre la desaparición de su consanguíneo Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal. Solo diez (10) minutos les dieron para que salieran del pueblo. (...) *'entonces yo le dije a mi hermano que fuéramos por mi mamá, nos tocó salir sin ropa y sin ninguna pertenencia. Dejamos abandonada una casita que teníamos en el pueblo y una finca en la vereda las Faldas'*.¹⁵⁰⁹

Al momento del hecho delictivo, Sara Emilia y Gildardo, vivían con su madre – fallecida-. Todos se dedicaban a labores del campo y oficios varios.

La defensora solicita reparación económica, por los siguientes conceptos indemnizatorios, así:

a) **Daño emergente**

Los bienes que perdió **Sara Emilia Aristizábal Aristizábal**, a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000,00)**¹⁵¹⁰.

Este Tribunal realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

¹⁵⁰⁹ Entrevista FPJ-14, rendida por las víctimas directas ante la Fiscalía General de la Nación Folios 5-9.

¹⁵¹⁰ Folio 5 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.



BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	80.000	800.000	103,80	50,41801	\$2.161.727,53
GALLINAS	25	10.000	250.000			
TOTAL			\$1.050.000			\$2.161.727,53

La compensación a otorgar por el daño emergente a **Sara Emilia Aristizábal Aristizábal**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.778.952**, corresponde a la suma de **dos millones ciento sesenta y un mil setecientos veintisiete pesos con cincuenta y tres centavos (\$2.161.727,53)**.

Los bienes que perdió **Gildardo Aristizábal Aristizábal**, a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$45.750.000,00)**¹⁵¹¹, de los cuales **veintiocho millones ochocientos mil pesos (\$28.800.000,00)**, son por concepto de arrendamiento pagado durante dieciséis años (16), toda vez que, no hubo retorno.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

¹⁵¹¹ Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	2000 palos	750	1.500.000	103,80	50,41801	\$36.337.610,31
PLATANO	300 matas	2.666,66	800.000			
YUCA	1000 matas	1.500	1.500.000			
CAÑA Y PANELA	100 bultos	45.000	4.500.000			
CASA		5.000.000	5.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO		1.950.000	1.950.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			\$17.650.000			\$36.337.610,31

Por el daño emergente a **Gildardo Aristizábal Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.826.763**, se indemnizará a la suma de treinta y seis millones trescientos treinta y siete mil seiscientos diez pesos con treinta y un centavos (**\$36.337.610,31**).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación para los hermanos Aristizábal Aristizábal, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía*'.

b) Lucro cesante

Para la época en que sucedió el desplazamiento, las víctimas directas, laboraban en actividades pecuarias, agrícolas y de producción panelera, no regresaron a su lugar de origen y sus actividades cesaron por un período de doce (12) meses.

A falta de evidencia para probar las entradas que percibían los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁵¹², como base para liquidar este concepto.

Indexado lo anterior, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$50,41801 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$683.517,66}$$

¹⁵¹² Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización del ingreso, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵¹³.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**.

Aun cuando en el cartapacio se acredite que los lesionados no retornaron a sus tierras y el cese de sus actividades fue por período de un (1) año; la Sala reconocerá máximo 180 días por el desplazamiento, como lo ha reiterado en decisiones anteriores, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$6.664.149,24$$

Se reconocerá **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)** a **Sara Emilia y Gildardo Aristizábal Aristizábal (para cada uno)**, enmendando el lucro cesante dejado de recibir a causa del desplazamiento forzado.

¹⁵¹³ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño moral

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada integrante de este grupo familiar, por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, la Sala compensará cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como lo establece el Órgano de Cierre de este Tribunal.

Los montos a cancelar en favor de las víctimas directas, serán:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sara Emilia Aristizábal Aristizábal	Cédula de ciudadanía	21.778.952	DAÑO EMERGENTE	2.161.727,53
			LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gildardo Aristizábal Aristizábal	Cédula de ciudadanía	1.033.651.357	DAÑO EMERGENTE	36.337.610,31
			LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Desaparición Forzada de José Ángel Castaño Gómez, quien se identificaba con el número de cédula 2.478.257. SIJYP 298760. “Efectos de Verdad”**

En la madrugada del ocho (8) de febrero del año 2003, José Ángel Castaño Gómez, se encontraba en casa de su hermano Julio Cesar, cuando integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona -*Municipio de Granada*-, lo sacaron para desaparecerlo. Quienes cometieron este delito se identificaban con el alias 'el diablo, pocillo, macho viejo y canelo'.

Jhon Darío Giraldo, alias 'Canelo'; ya fue condenado por este hecho en fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario-Antioquia, radicado 05-697-31-04-001-2008-0001 de febrero 8 de 2008.

La defensora solicita reparación económica para los hermanos del finado Julio Cesar y Carlota Lilia Castaño¹⁵¹⁴ por daños materiales –*daño emergente*- y perjuicios inmateriales, así:

Doce millones sesenta y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$12.066.717,00); por gastos de búsqueda; los cuales no fueron demostrados sumariamente, pues es de acatamiento según decisiones de la Corte, que cualquier daño ser probado por quien lo requiera, resaltando que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un

¹⁵¹⁴ Identificados con los números de cédula 659.813 a folio 7 y 21.776.332 a folio 11 carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“*estimativo de su cuantía*”, por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba¹⁵¹⁵.

Cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes por daño moral, los cuales, no serán concedidos por la Sala, toda vez que, este grado de afinidad, debe probar el daño padecido y no existe elementos de juicio que lo sustente.

Si bien otorgaron poder¹⁵¹⁶ y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación económica.

Se hace necesario resaltar la importancia de la carga probatoria que compete al defensor de víctimas, pues sin esta, las pretensiones particulares de los demandantes no serán acogidas por este Tribunal.

En el evento, la Sala no liquidará la desaparición forzada como lo demandó la representante judicial de víctimas; atendiendo que, esta conducta delictual ya fue objeto de juzgamiento en la justicia permanente, empero sí emitirá pronunciamiento respecto del homicidio en persona protegida, acción criminal que se legaliza en el presente proveído; en este punto es importante llamar la atención de los defensores para que en futuros sucesos se percaten tanto de la formulación de imputación y acusación y evite desgastes innecesarios a la Magistratura, lo que no ocurre cuando hay una pretensión bien invocada.

¹⁵¹⁵ SP5333-2018, Radicación No. 50236 5/12/2018.

¹⁵¹⁶ Todo el grupo familiar concedió poder a la doctora Sor María Montoya Arroyave, para su debida representación judicial, ante el incidente que se liquida a folios 4 y 8 en carpeta de la víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

➤ **Homicidio en persona protegida de Evelio Antonio Muñetón Atehortúa, quien se identificaba con el número de cédula 3.528.586.- SIJYP 55848-**

Fue asesinado el veinte (20) de julio del año 2002, en Marinilla-Antioquia, cerca la unidad deportiva de ese municipio, según la versión del postulado -*Carlos Alberto Osorio Londoño, alias rungo*- rendida ante la Fiscalía.¹⁵¹⁷.

Muñetón Atehortúa, vivía con su esposa María Celina Duque Montoya y sus hijos Claudia Milene, Bibiana Marcela, Lina Janeth, Evelio Arley y Víctor Manuel Muñetón Duque¹⁵¹⁸.

Las petitorias hechas a la Magistratura por parte de la abogada, correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a favor de sus representados, son:

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, valor que esta Corporación, en ausencia de prueba documental que indique cuantía diferente, reconocerá a su cónyuge **María Celina Duque Montoya, identificada con el número de cédula 21.871.772**, pues no se desconoce que sus parientes, incurrieron en estos.

¹⁵¹⁷ Folio 5 y 17 Proceso de Justicia y Paz, referencia versión de hechos confesados del postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, ante el ente acusador. Carpeta Investigación del hecho.

¹⁵¹⁸ Quienes se identificaban con el cupo numérico en exacto orden 21.871.772 folio 10, 43.960.176 folio 14, 43.960.775 folio 18, 1.038.406.132 folio 22, 1.038.412.119 folio 26 y 1.038.413.221 folio 35 en carpeta de la víctima directa que adjunta la representante judicial.

**b) Lucro Cesante**

Invoca por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Celina Duque Montoya	115.035.681	68.859.047
Claudia Milene Muñetón Duque	7.578.083	0
Bibiana Marcela Muñetón Duque	9.075.710	0
Lina Janeth Muñetón Duque	13.021.619	0
Evelio Arley Muñetón Duque	22.734.610	0
Víctor Manuel Muñetón Duque	23.007.120	0

La esposa e hijos dependían económicamente de Evelio Antonio, quien realizaba oficios varios, para el sustento familiar¹⁵¹⁹.

En presentación del incidente se requiere para realizar este cálculo indemnizatorio, el salario mínimo, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que dicho quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁵²⁰.

¹⁵¹⁹ Entrevista FPJ-14 rendida ante la Fiscalía General de la Nación a folios 5-7 por la hija de la víctima Claudia Milene Muñetón Duque.

¹⁵²⁰ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = \$309.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

45,98852 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$697.439,27**

La actualización del ingreso, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵²¹.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus hijos Bibiana Marcela, Lina Janeth, Evelio Arley y Víctor Manuel.

Claudia Milene, ya había cumplido la mayoría de edad y no se evidencia prueba de escolaridad para la data del suceso ilícito; por tanto, no habrá lugar a este reconocimiento.

¹⁵²¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



1. MARÍA CELINA DUQUE MONTOYA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos -14/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 210,3667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{210,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$150.232.650,76$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Evelio Antonio Muñetón Atehortúa**, contaba con 48 años 7 meses 2 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 24,6 años¹⁵²², equivalente en meses desde el fallecimiento a 295,20.

¹⁵²²Necropsia realizada por Medicina Legal Hospital San Juan de Dios de Marinilla, NC 043-2002 a folios 2 - 4 carpeta que adjunta la defensora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

María Celina Duque Montoya, tenía 45 años 8 meses 29 días, con una supervivencia acercada de 40,9 años¹⁵²³.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Muñetón Atehortúa**, esto es 84,8333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{84,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{84,8333}}$$

$$S = \$28.541.486,02$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Celina Duque Montoya**, identificada con el número de cédula 21.871.772, asciende a la suma de **ciento setenta y ocho millones setecientos setenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos con setenta y ocho centavos (\$178.774.136,78)**.

¹⁵²³Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. BIBIANA MARCELA MUÑETÓN DUQUE (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	09 de agosto de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	09 de agosto de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	12,6333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{12,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.336.992,25$$

Indemnización Futura

Bibiana Marcela Muñetón Duque, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El valor total resarcido por lucro cesante para **Bibiana Marcela Muñetón Duque**, identificada con cédula de ciudadanía 43.960.775, asciende a la suma de **un millón trescientos treinta y seis mil novecientos noventa y dos pesos con veinticinco centavos (\$1.336.992,25)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. LINA JANETH MUÑETÓN DUQUE (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	05 de marzo de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de marzo de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	43,5000 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{43,5000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.970.286,96$$

Indemnización Futura

Lina Janeth Muñetón Duque, contaba con la mayoría de edad antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá reparación por este concepto.

Por concepto de lucro cesante se remediará a **Lina Janeth Muñetón Duque**, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.406.132, en la suma de **cuatro millones novecientos setenta mil doscientos ochenta y seis pesos con noventa y seis centavos (\$4.970.286,96)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. EVELIO ARLEY MUÑETÓN DUQUE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	31 de marzo de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	31 de marzo de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	104,3667 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{104,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13.946.165,73$$

Indemnización Futura

No habrá resarcimiento por este concepto para **Evelio Arley Muñetón Duque**, pues ya era mayor de edad al momento de emisión de la presente decisión.

Evelio Arley Muñetón Duque, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.412.119, será reparado en la suma de **trece millones novecientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$13.946.165,73)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

5. VÍCTOR MANUEL MUÑETÓN DUQUE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	03 de marzo de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de marzo de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	115,4333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{115,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15.882.704,07$$

Indemnización Futura

Víctor Manuel Muñetón Duque, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por lucro cesante debido para **Víctor Manuel Muñetón Duque**, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.413.221, se entregará la suma de quince



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

millones ochocientos ochenta y dos mil setecientos cuatro pesos con siete centavos (\$15.882.704,07).

c) Daño Moral

La profesional del derecho que representa el grupo familiar de **Evelio Antonio Muñetón Atehortúa**, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de su esposo y padre, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente, para cada uno de ellos.

La Magistratura compensará a los petentes, la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

La representante de víctimas solicitó a favor de Claudia Milene y Evelio Arley Muñetón Duque, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sustentados en el peritaje psicológicos emitido por la doctora Natalia Bustamante Larrea.

Con respecto a la petición anterior, esta Corporación hace mención a la prueba que aporta la doctora Sor María, pues, la '*prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicólogos*', como es llamada en la Defensoría del Pueblo, si bien alude que Evelio Arley y Claudia Milene, han padecido alteraciones psiquiátricas con intentos de suicidio a causa del trastorno depresivo por la ausencia del padre, esta no fue realizada directamente a los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

afectados, sino a la madre. Tampoco se observa patologías derivadas del daño que se alude, tratamientos psicológicos o psiquiátricos, tipo de secuelas, quedando el perjuicio carente de elementos probatorios que puedan permitir la cuantificación del daño¹⁵²⁴.

Como prueba adicional, se lee la historia clínica del señor Evelio Arley Muñetón Duque, con lesiones auto infligidas, por diagnóstico que se reserva la Sala, no ligado al homicidio de su padre¹⁵²⁵.

Por lo expuesto se niega la petición de las víctimas por este perjuicio inmaterial.

Se otorgará las sumas reparatorias a los reclamantes, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Celina Duque Montoya	Cédula de Ciudadanía	21.871.772	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	178.774.136,78
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Claudia Milene Muñetón Duque	Cédula de ciudadanía	43.960.176	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Bibiana Marcela	Cédula de	43.960.775	LUCRO CESANTE	1.336.992,25

¹⁵²⁴ SP5333-2018, Radicación No. 50236 del 5/12/2018

¹⁵²⁵ Folios 27 a 31 en carpeta que anexa la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Muñetón Duque	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lina Janeth Muñetón Duque	Cédula de ciudadanía	1.038.406.132	LUCRO CESANTE	4.970.286,96
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Evelio Arley Muñetón Duque	Cédula de ciudadanía	1.038.412.119	LUCRO CESANTE	13.946.165,73
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Víctor Muñetón Duque	Cédula de ciudadanía	1.038.413.221	LUCRO CESANTE	15.882.704,07
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de León Alexander Salazar Duque, quien se identificaba con el número de cédula 70.908.744. -SIJYP 64711-**

La víctima fue ultimada el catorce (14) de mayo del año 2001, en el Municipio de Marinilla-Antioquia, a manos de hombres que integraban el extinto 'Bloque Metro' parte urbana, apodados 'virilincho y joropo'. El joven lo sacaron de la discoteca 'Melao', cuando departía con unos amigos, pues según el postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, alias 'rungo', *-quien suministró el transporte para realizar este atentado (moto km blanca y verde).*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El finado vivía con Blanca Libia Duque de Salazar y Guillermo León Salazar Salazar¹⁵²⁶, sus padres, así como John Jairo, Romario y Omaira Astrid Salazar Duque¹⁵²⁷, hermanos.

De la señora Omaira Astrid no reposa ningún documento que la identifique, ni petición por parte de la representante de víctimas para ser reparada.

La abogada en audiencia solicita por los perjuicios inmateriales a favor de los consanguíneos, quienes otorgaron poder y acreditaron el parentesco, cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, reparación económica a la cual no asentirá esta Corporación; toda vez que no probaron el daño irrogado.

Adicionalmente la profesional del derecho realiza las siguientes postulaciones económicas:

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón cien mil pesos (\$1.100.000,00)**, por gastos funerarios, aludiendo que este valor se encuentra probado.

Observa la Sala, que no reposa ningún documento idóneo que justifique el valor pedido por este concepto como afirma la abogada; por tanto, se reconocerá la posición de esta Corporación, respecto a los costos exequiales presuntos, en cuantía de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, suma que

¹⁵²⁶ Identificados con el número de cédula 21.873.545 folio 7 y 3.528.236 folio 9 -fallecido-, carpeta que aporta la apoderada de víctimas.

¹⁵²⁷ Quienes se identifican con el cupo numérico en estricto orden 79.886.362 folio 13 y 1.038.408.903 folio 17. Ibidem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

otorgará a **Blanca Libia Duque Cardona**, identificada con el número de cédula **21.873.545**, madre del finado.

b) Lucro Cesante

También requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de la madre del occiso:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Blanca Libia Duque de Salazar	37.293.172	0

Los padres y hermanos de **León Alexander Salazar Duque**, dependían económicamente de este, pues proveía el sustento familiar con lo que devengaba de su actividad como 'mecánico y latonero'.

Su padre, quien falleció cuatro (4) meses después de este acontecimiento, se encontraba en delicado estado de salud, su mamá era ama de casa y sus hermanos menores de edad para la data del hecho delictivo, no aportaban al hogar.

En vista pública donde surtió el incidente de reparación, se precisó liquidar este concepto, acorde al salario mínimo, teniendo de presente que a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(\$286.000,00)¹⁵²⁸, monto que fue acogido por la Sala, al no probarse lo percibido monetariamente por **León Alexander**.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

45,91990 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$646.490,95**

La actualización del ingreso, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁵²⁹.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado a los gastos personales de la víctima, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**, renta base para liquidar este concepto a la progenitora del señor **Salazar Duque**, pues la representante judicial no solicitó reconocimiento para sus hermanos menores.

¹⁵²⁸ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁵²⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



1. BLANCA LIBIA DUQUE CARDONA (Madre)

Indemnización Consolidada

Para el cómputo de la indemnización consolidada, se tendrá en consideración, el cumplimiento de los veinticinco (25) años de **León Alexander Salazar Duque**¹⁵³⁰, pues es la edad en la que se presume que los descendientes toman independencia¹⁵³¹ y dejan de proveer a sus padres, formando su propio hogar. El señor **Salazar Duque**, nació el 26 de marzo de 1980, y cumpliría 25 años el 26 de marzo de 2005. Para el caso concreto 46,4000 meses.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{46,4000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{46,4000}}$$

$$S = \$42.723.688,81$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Libia Duque Cardona**, identificada con el número de cédula **21.873.545**, asciende a la suma de **cuarenta y dos millones setecientos veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos con ochenta y un centavos (\$42.723.688,81)**.

¹⁵³⁰ 26/03/2005

¹⁵³¹ Cfr. CE, 22 Abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.

**c) Daño Moral**

La profesional del derecho que representa al grupo familiar de **León Alexander Salazar Duque**, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de su hijo, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Esta Corporación compensará la suma solicitada a la progenitora, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Se otorgará las siguientes sumas reparatorias a la señora Blanca Libia Duque Cardona:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Libia Duque Cardona	Cédula de Ciudadanía	21.873.545	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	42.723.688,81
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

El daño a la salud, no fue invocado por la abogada en la audiencia pública para su adecuado reconocimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Oscar de Jesús Giraldo Giraldo, quien se identificaba con el número de cédula 70.906.633. -SIJYP 55229-**

Fue ultimado el catorce (14) de noviembre del año 2001, en el Municipio de Marinilla, a manos de alias 'Ronald', quien dio cumplimiento a la orden impartida por el apodado 'Niche', hombres que integraban el grupo militante para la calenda en el Oriente Antioqueño. **Oscar de Jesús** al momento de su muerte se encontraba en el estadero 'El Cordobés' y se desconoce el porqué de los hechos.

La víctima vivía con su compañera sentimental Olga Yanet Morales Echeverry, identificada con el número de cédula 42.684.292 y sus hijos Johann y Luisa Fernanda Giraldo Morales, quienes adjuntaron copia del documento de identidad así, 1.038.414.682 y 1.038.416.916.

Su padre, el señor Héctor Antonio Giraldo Duque y sus hermanos Octavio de Jesús, Arturo de Jesús, Iván de Jesús, Omar de Jesús, Alfredo de Jesús, Luz Marina, Mery del Socorro, Héctor Orlando, Jorge Albeiro y Fabio Alberto Giraldo Giraldo¹⁵³², acudieron a este proceso para ser indemnizados por el daño moral padecido por el homicidio de su consanguíneo.

La abogada peticiona para estos, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, postulación que será negada, pues si bien allegaron

¹⁵³² Se observa al interior de la carpeta que allega la Defensoría del Pueblo entre los folios 17 a 49, los poderes y copia de documentos de identificación en su respectivo orden, así: 3.526.925, 70.902.896, 70.903.250, 70.904.671, 70.905.289, 70.905.747, 21.481.018, 21.482.234, 70.907.541, 70.908.178 y 1.038.404.407.



documentos que acreditan tal condición¹⁵³³, ello no es suficiente para determinar el perjuicio moral, ya que, en este caso no opera la presunción de aflicción.

Adicionalmente realiza las siguientes solicitudes a la Magistratura, así:

a) **Daño Emergente**

La apoderada pide por daño emergente, **dos millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$2.429.155,00)**, por gastos funerarios, aludiendo que este valor se encuentra probado a favor de la compañera permanente.

Observa la Sala, que la factura de venta adjunta por los servicios exequiales pagados, se encuentra a nombre del padre de la víctima –Héctor Antonio Giraldo Duque-, a quien se reconocerá el equivalente a **un millón ciento cuarenta mil pesos (\$1.140.000,00)**, para su debida indexación.

$$Ra = \$1.140.000 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$46,41939 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$2.549.193,34}$$

De lo anterior, que se fije la cuantía del daño emergente en favor de **Héctor Antonio Giraldo Duque, identificado con el número de cédula 3.526.925**, en

¹⁵³³ Registro Civil de Nacimiento del padre y de cada uno de los hijos página 20 a la 49, en carpeta que aporta la defensora.



dos millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$2.549.193,34).

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros para sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Olga Yanet Morales Echeverry	121.769.200	109.478.064
Johann Giraldo Morales	60.884.600	16.895.133
Luisa Fernanda Giraldo Morales	60.884.600	7.543.023

La compañera permanente e hijos dependían económicamente de **Oscar de Jesús Giraldo Giraldo**, quien inspeccionaba el movimiento de vehículos de carga, en la empresa Control Terrestre, aportando el sustento para su familiar.

Los ingresos devengados por la víctima directa no se probaron, pero, en presentación del incidente, se menciona liquidar este concepto bajo la presunción del salario mínimo, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁵³⁴, para la data del suceso dañoso.

¹⁵³⁴ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,41939 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$639.534,47**

El resultado muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se acogerá, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-¹⁵³⁵**.

Dicha cantidad, debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima, obteniendo para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus hijos **Johann y Luisa Fernanda Giraldo Morales**.

1. **OLGA YANET MORALES ECHEVERRY (Compañera permanente)**

Indemnización Consolidada

La estimación para el cómputo de la indemnización consolidada corresponde a **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis**

¹⁵³⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

centavos (\$411.470,16), la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 14/11/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 218,5667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{218,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$159.768.232,04$$

Indemnización futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera, para el caso **Oscar de Jesús Giraldo Giraldo**, contaba con 23 años 7 meses 23 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 44,3 años¹⁵³⁶, equivalente en meses desde el fallecimiento a 531,60.

Olga Yanet Morales Echeverry, tenía 31 años 7 días, con una supervivencia acercada de 54,4 años¹⁵³⁷.

¹⁵³⁶Necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Hospital Regional San Juan de Dios Rionegro URC.NC. 01 186 en folios 29 a 33 en carpeta Investigación del Hecho.

¹⁵³⁷Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Giraldo Giraldo**, esto es 313,0333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{313,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{313,0333}}$$

$$S = \$66.049.339,42$$

El total enmendado por lucro cesante para **Olga Yanet Morales Echeverry**, identificada con cédula de ciudadanía 42.684.292, asciende a la suma de **doscientos veinticinco millones ochocientos diecisiete mil quinientos setenta y un pesos con cuarenta y seis centavos (\$225.817.571,46)**.

2. JOHANN GIRALDO MORALES (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	16 de marzo de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de marzo de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	136,0667 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{136,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.566.566,03$$

Indemnización Futura

Johann Giraldo Morales, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por lucro cesante debido para **Johann Giraldo Morales**, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.414.682, se otorgará la suma de treinta y nueve millones quinientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con tres centavos (\$39.566.566,03)

3. LUISA FERNANDA GIRALDO MORALES (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	03 de octubre de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de octubre de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 166,6333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{166,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$52.659.422,19$$

Indemnización Futura

Luisa Fernanda Giraldo Morales, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El lucro cesante para **Luisa Fernanda Giraldo Morales**, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.416.916, asciende a la suma de **cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos con diecinueve centavos (\$52.659.422,19)**.

c) Daño Moral

La representante del grupo familiar de **Oscar de Jesús Giraldo Giraldo**, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de su pareja sentimental y padre, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el homicidio del señor **Giraldo Giraldo**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olga Yanet Morales Echeverry	Cédula de Ciudadanía	42.684.292	LUCRO CESANTE	225.817.571,46
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Johann Giraldo Morales	Cédula de ciudadanía	1.038.414.682	LUCRO CESANTE	39.566.566,03
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luisa Fernanda Giraldo Morales	Cédula de ciudadanía	1.038.416.916	LUCRO CESANTE	52.659.422,19
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Héctor Antonio Giraldo Duque	Cédula de ciudadanía	3.526.925	DAÑO EMERGENTE	2.549.193,34
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Alba Lucelly Piedrahita Galeano, quien se identificaba con el número de cédula 21.779.376. -SIJYP 312057-**

El día seis (6) de septiembre del año 2002, **Alba Lucelly Piedrahita Galeano**, fue retenida por el postulado Jhon Darío Giraldo, alias 'canelo', para ser entregada a René, desconociendo la suerte de la señora y en manos de quien fue ultimada. El hecho delictivo ocurrió en la vereda Vahitos, zona rural del Municipio de Granda-Antioquia¹⁵³⁸.

Para la data del suceso dañoso, vivía con su descendiente Juan Camilo Montoya Piedrahita, el cual se identifica con el número de cédula 1.017.195.898 y se encontraba separada de Jairo de Jesús Montoya Ramírez, compañero sentimental.

Flora Elisa, Jairo de Jesús, Teresa de Jesús, Luis Eduardo y Beatriz Carmenza Piedrahita Galeano¹⁵³⁹, acuden ante esta Judicatura con el fin de ser reparados moralmente por la muerte de su hermana.

La defensora solicita sean reconocidos los siguientes montos indemnizatorios por los perjuicios causados a sus poderdantes, así:

¹⁵³⁸Referencia de Hecho en versión del postulado Jhon Darío Giraldo, a folios 1-2 en carpeta del Hecho.

¹⁵³⁹Se identifican con números de cédula que a continuación se enuncian en el justo orden, a folios 15 y 27, así: 32.432.411, 3.493.744, 21.779.337, 70.825.369 y 21.778.795.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, por gastos funerarios.

En ausencia de prueba documental que demuestre el valor invocado por la abogada, esta Corporación reconocerá **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por costos exequiales presuntos, en favor de **Flor Elisa Piedrahita Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.411**, hermana de la víctima directa.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Juan Camilo Montoya Piedrahita	187.248.196	0

El menor Montoya Piedrahita, estaba al cuidado de su madre, quien además de ser ama de casa, realizaba oficios varios, para el sustento de su familia, el compañero permanente aún después de separados también aportaba para la manutención de su hijo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se desconoce cuánto dinero percibía Alba Lucelly por su oficio, la representante de víctimas en el incidente, requiere para realizar el cálculo indemnizatorio por este concepto, el salario mínimo, monto que será acogido por la Sala, el cual equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁵⁴⁰.

$$\text{Ra} = \$309.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}} \\ 49,04220 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$654.012,26}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se adoptará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵⁴¹.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada para Juan Camilo Montoya Piedrahita, será del 100%, pues para la data de los hechos, se encontraba separada de su pareja sentimental.

¹⁵⁴⁰ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁵⁴¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. JUAN CAMILO MONTOYA PIEDRAHITA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$822.940,31
Fecha de nacimiento:	21 de julio de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	21 de julio de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	82,5000 meses

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{82,5000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$83.300.212,06$$

Indemnización Futura

Juan Camilo Montoya Piedrahita, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El lucro cesante total para **Juan Camilo Montoya Piedrahita**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.195.898, asciende a la suma de **ochenta y tres millones trescientos mil doscientos doce pesos con seis centavos (\$83.300.212,06)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Alba Lucelly Piedrahita Galeano**, se deprecia cien (100) salarios mínimos legales vigentes para su hijo.

Compensará la Sala, la suma solicitada a su ascendente, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento padecido a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Con respecto a la petición de cincuenta (50) salarios mínimo mensuales legales vigentes, en favor de los consanguíneos de la víctima, no será concedida, pues teniendo la obligación de demostrar el perjuicio sufrido, no existe evidencia que lo sustente al interior del plenario.

Por este suceso delictivo se reconocerá:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Camilo Montoya Piedrahita	Cédula de ciudadanía	1.017.195.898	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	83.300.212,06
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Flora Elisa Piedrahita Galeano	Cédula de ciudadanía	32.432.411	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Hurto Calificado y Agravado en contra de Rubén de Jesús Quintero Giraldo, quien se identificaba con el número de cédula 70.828.167. - SIJYP 71689-**

Rubén de Jesús Quintero Giraldo, fue desaparecido el 26 de octubre del año 2002, de la propiedad donde trabajaba como encargado en oficios de agricultura y ganadería; lugar que fue saqueado por el grupo militante de la zona.

El finado vivía solo, no tenía compañera sentimental ni hijos. Los fines de semana, visitaba a su hermana Gloria Elcy Quintero Giraldo¹⁵⁴², por quien reclama la profesional del derecho el daño emergente, en cuanto a los bienes patrimoniales.

La Magistratura observa en los expedientes entregados tanto por la Defensoría como por el titular de la acción penal, que las posesiones reclamadas se valoraron en **cuarenta y seis millones setecientos mil pesos (\$46.700.000,00)** como daño emergente, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
RESES	10	2.300.000	23.000.000
COSECHA DE CAFÉ		4.000.000	4.000.000
COSECHA DE FRIJOL		2.000.000	2.000.000
OTROS CULTIVOS		5.000.000	5.000.000

¹⁵⁴² La señora Gloria Elcy Quintero Giraldo, hermana del finado identificada con la cédula 43.643.405.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

EFFECTIVO		10.000.000	10.000.000
BIENES Y ENSERES DE LA CASA (NEVERA, TELEVISOR Y MERCADO)		2.700.000	2.700.000
TOTAL			\$46.700.000,00

No existe prueba documental que permita concluir que dicho patrimonio pertenecía al señor **Rubén de Jesús**, contrario sensu, se establece que el finado laboraba como Administrador en la finca de unas personas que vivían en Medellín, así lo relata su hermana “*esa finca no era de él, era de unos señores de Medellín, no los conozco, mi hermano era el que se entendía con ellos, en esos días que esto estaba tan peligroso, los dueños no venían aquí a mi hermano le tocaba ir a Marinilla o Medellín...*”¹⁵⁴³, Infiriendo que lo reclamado, no le pertenecía.

Tampoco se adjuntó juramento estimatorio, ni prueba sumaria que ratifique los valores y cantidades con respecto a los animales, cosechas y dineros objeto de pretensión, razón por la cual, mal haría esta Judicatura, reconocer montos no acreditados dentro de la causa.

En cuanto a la declaración con fines extraproceso que reposa en la carpeta de la víctima, recepcionada en la Notaría Única del Municipio de Granada-Antioquia, tampoco es prueba suficiente para que el juez, conceda las peticiones que allí se indican, concluyéndose la negación de dicho perjuicio a la demandante.

¹⁵⁴³ Entrevista FPJ-14, rendida por Gloria Elcy Quintero Giraldo ante la Fiscalía General de la Nación a folios 5-8.



- **Homicidio en persona protegida de Uriel de Jesús Salazar Ocampo, quien se identificaba con el número de cédula 70.828.123. -SIJYP 325082-**

El cinco (5) de enero del año 2003, Uriel de Jesús fue sacado de su casa por alias 'canelo y macho viejo', con el pretexto que *'-el patrón necesita hablar con usted-, yo fui el que entre y amigablemente salió y nos acompañó,* narran los postulados en versión rendida ante el ente acusador¹⁵⁴⁴, encontrando su cuerpo sin vida dos (2) días después de su retención -07/01/2003-.

Si bien es cierto, la versión libre de los postulados determina que el señor **Salazar Ocampo**, fue sacado de su casa el día 5 de enero de 2003, en la necropsia y en el Registro Civil de defunción aparece como fecha de su fallecimiento el 7 de enero de 2003, razón por la cual esta Magistratura realizará la liquidación desde esta fecha, pues dichos documentos constituyen la prueba de la muerte.

Uriel de Jesús, vivía con su esposa Gloria Amparo López Zapata¹⁵⁴⁵ e hijos Viviana Andrea¹⁵⁴⁶ y Yorman Daniel Salazar López¹⁵⁴⁷, en la vereda Galilea ubicada en el Municipio de Granada-Antioquia. Todo el grupo familiar concede mandato a la abogada Sor María Montoya Arroyave.

En la audiencia de incidente, se exponen estas pretensiones:

¹⁵⁴⁴ Folios 1 a 3 en carpeta Investigación del Hecho.

¹⁵⁴⁵ CC 43.644.423 folio 12, carpeta que allega la Defensoría del Pueblo.

¹⁵⁴⁶ CC 1.041.203.530 folio 15, Ibídem.

¹⁵⁴⁷ CC 1.143.972.215 folio 18, Ibídem.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **dos millones novecientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$2.942.698,00)** por gastos funerarios.

En ausencia de prueba documental que demuestre el valor invocado por la abogada (factura o documento equivalente), esta Corporación reconocerá **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por costos exequiales presuntos, en favor de **Gloria Amparo López Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 43.644.423**, esposa de la víctima directa.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros para sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gloria Amparo López Zapata	109.090.017	120.967.620
Viviana Andrea Salazar López	52.010.823	0
Yorman Daniel Salazar López	54.545.008	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El grupo familiar del señor **Salazar Ocampo**, dependía económicamente de este, quien aportaba el sustento con los ingresos que percibía de su labor como agricultor y jornalero.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo, el cual equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁵⁴⁸, para la data del suceso dañoso.

Ra = \$332.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

50,41801 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$683.517,66**

El resultado anterior, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se acogerá, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵⁴⁹.

Dicha cantidad, debe incrementarse en *veinticinco por ciento (25%)*, por prestaciones sociales y deducirse *veinticinco por ciento (25%)*, destinado al sostenimiento propio de la víctima, obteniendo para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁵⁴⁸ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁵⁴⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus dos (2) hijos, así:

1. GLORIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

La estimación para el cómputo de la indemnización consolidada corresponde a **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 07/01/2003-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 204,80.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{204,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$143.972.295,41$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su esposa, para el caso **Uriel de Jesús Salazar Ocampo**, contaba con



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

32 años 2 meses 10 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 38 años¹⁵⁵⁰, equivalente en meses desde el fallecimiento a 456,0000.

Gloria Amparo López Zapata, tenía 29 años 4 meses 5 días, con una supervivencia acercada de 56,3 años¹⁵⁵¹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual **-31/01/2020-** y la fecha posible de vida del señor **Salazar Ocampo**, esto es 251,20 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{251,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{251,20}}$$

$$S = \mathbf{\$59.573.900,04}$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Gloria Amparo López Zapata**, identificada con cédula de ciudadanía **43.644.423**, asciende a la suma de **doscientos tres millones quinientos cuarenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$203.546.195,45)**.

¹⁵⁵⁰Necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Hospital San Juan de Dios El Santuario 001-2-003 en folios 4 a 5 en carpeta de la víctima que entrega la profesional del derecho.

¹⁵⁵¹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



2. VIVIANA ANDREA SALAZAR LÓPEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	14 de noviembre de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	14 de noviembre de 2010.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	94,2333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{94,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.523.865,49$$

Indemnización Futura

Viviana Andrea Salazar López, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por lucro cesante debido se concederá a **Viviana Andrea Salazar López**, identificada con cédula de ciudadanía 1.041.203.530, la suma de veinticuatro millones quinientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$24.523.865,49).

3. YORMAN DANIEL SALAZAR LÓPEZ (Hijo)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	15 de marzo de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de marzo de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	122,2667 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{122,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$34.262.941,96$$

Indemnización Futura

Yorman Daniel Salazar López, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El lucro cesante que se indemnizará a **Yorman Daniel Salazar López**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.972.215, corresponde a la suma de treinta y cuatro millones doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos con noventa y seis centavos (\$34.262.941,96).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Uriel de Jesús Salazar Ocampo**, a su familia, los demandantes solicitan cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron su esposa y ascendentes a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por la muerte del señor **Salazar Ocampo**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Amparo López Zapata	Cédula de Ciudadanía	43.644.423	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	203.546.195,45
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Viviana Andrea Salazar López	Cédula de ciudadanía	1.041.203.530	LUCRO CESANTE	24.523.865,49
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



Yorman Daniel Salazar López	Cédula de ciudadanía	1.143.972.215	LUCRO CESANTE	34.262.941,96
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Alberto de Jesús Giraldo Echeverri, quien se identificaba con el número de cédula 70.826.825. -SIJYP 325088-**

El diez (10) de noviembre del año 2002, **Alberto de Jesús**, salió del pueblo con el mercado para la finca verraquera ubicada en la vereda 'La Aguada', lo bajaron de la escalera en el sector 'El Carmelo', lo mataron ahí mismo y lo tiraron a rodar por una falda, cuenta su esposa¹⁵⁵². El postulado, Jhon Darío Giraldo, alias 'canelo', expresa que lo entregó al apodado 'René', quien tenía información del porque debían asesinarlo.

El señor **Giraldo Echeverri**, al momento del suceso dañoso vivía con su esposa Omaira Inés Daza Yepes e hijos Diana Emilcen y Oscar Alejandro Giraldo Daza¹⁵⁵³.

Su padre Adolfo de Jesús Giraldo Hernández, con cédula 3.574.777 y sus consanguíneos María Margarita y Elkin Darío Giraldo Echeverri, identificados

¹⁵⁵² En registro de hechos atribuibles y entrevista FPJ-14 en carpeta que adjunta el titular de la acción penal.

¹⁵⁵³ Quienes se identificaban con los números de cédula 43.643.022 folio 7, 1.037.947.810 folio 18 y 1.041.205.291 a folio 21 respectivamente en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

con el cupo numérico 21.779.081 y 70.827.672 respectivamente, acudieron al proceso actual para ser indemnizados por los daños morales a que haya lugar.

La apoderada solicita para sus representados, los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, valor que esta Corporación, en ausencia de prueba documental que indique cuantía diferente, reconocerá a su cónyuge **Omaira Inés Daza Yepes, identificada con el número de cédula 43.643.022**, pues no se desconoce que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Omaira Inés Daza Yepes	110.744.106	94.441.369
Diana Emilcen Giraldo Daza	48.931.450	0
Oscar Alejandra Giraldo Daza	55.372.053	23.465.671



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los elementos probatorios que reposan en el expediente, demuestran que el finado se dedicaba a labores del campo (agricultor), proporcionando el sustento económico a su familia.

Acorde a la presunción del salario mínimo, el cual se estableció para el año 2002 en valor de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**, se calculará el lucro cesante, así:

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

49,70017 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$645.353,93

La actualización de los ingresos, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se utilizará el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**.¹⁵⁵⁴.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, para la subsistencia propia de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁵⁵⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus descendientes, de esta forma:

1. OMAIRA INÉS DAZA YEPES (Esposa)

Indemnización Consolidada

El cómputo de la indemnización consolidada, se hará con base en **Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, liquidación que va, desde la fecha de los hechos - 10/11/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos corresponde en meses a 206,70.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{206,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$146.090.071,07$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Alberto de Jesús**, contaba con 35 años 4



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

meses 15 días y una esperanza de vida aproximada 35¹⁵⁵⁵ años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 420,0000.

Omaira Inés Daza Yepes, tenía 34 años 5 meses 17 días, con una supervivencia acercada de 51,5 años¹⁵⁵⁶.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Alberto de Jesús**, *-toda vez que es la menor entre ambos-*, esto es 213,30 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{213,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{213,30}}$$

$$S = \$54.529.416,45$$

La indemnización del lucro cesante para **Omaira Inés Daza Yepes**, identificada con cédula de ciudadanía 43.643.022, asciende a la suma de **doscientos millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos (\$200.619.487,53)**.

¹⁵⁵⁵ Necropsia No.100, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Hospital San Roque, Folios 20 a 24 en carpeta Investigación del Hecho.

¹⁵⁵⁶Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. DIANA EMILCEN GIRALDO DAZA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	08 de marzo de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	08 de marzo de 2010.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	87,9333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{87,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22.511.680,15$$

Indemnización Futura

Diana Emilcen Giraldo Daza, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El lucro cesante total para **Diana Emilcen Giraldo Daza**, identificada con **cédula de ciudadanía 1.037.947.810**, asciende a la suma de **veintidós millones quinientos once mil seiscientos ochenta pesos con quince centavos (\$22.511.680,15)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. OSCAR ALEJANDRO GIRALDO DAZA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	22 de octubre de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de octubre de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	179,4000 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{179,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$58.729.871,98$$

Indemnización Futura

Oscar Alejandro Giraldo Daza, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por concepto de lucro cesante debido se otorgará a **Oscar Alejandro Giraldo Daza**, identificado con cédula de ciudadanía 1.041.205.291, la suma de cincuenta y ocho millones setecientos veintinueve mil ochocientos setenta y un pesos con noventa y ocho centavos (\$58.729.871,98).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Alberto de Jesús Giraldo Echeverri**, a su esposa, hijos y padre, la representante de víctimas solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron por el homicidio perpetrado a su ser querido.

Con respecto a la petición en favor de su consanguíneo, no será concedida, pues si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral; pues este grado de afinidad, deberá demostrar el perjuicio sufrido y al interior del plenario no existe evidencia que lo sustente.

d) Daño a la Salud

Las pretensiones que realiza la doctora Sor María, sobre el daño a la salud en audiencia pública del incidente de reparación, apuntan al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **Omaira Inés Daza Yepes**.

Siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, donde menciona que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley por quien lo depreca, se accederá a lo peticionado para la señora **Daza Yepes**,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

puesto que se adjuntaron pruebas que permitieron dilucidar como influyó el suceso dañoso física y psicológicamente en su vida¹⁵⁵⁷.

El daño causado a la víctima indirecta por el homicidio de su familiar, desarrolló trastornos psicológicos requiriendo incluso hospitalizaciones, pero no puede determinar el fallador el porcentaje de la lesión como componente que debería ser acreditado en aquellos casos donde se reclame este perjuicio, así como lo dispone el Órgano de Cierre de esta Corporación en Sentencia SP1249-2018 radicación 47638.

A pesar de ello, la Magistratura reparará el daño a la salud en valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al evidenciar la prueba del daño, así no se exprese en ella el porcentaje de la lesión específica de la víctima indirecta.

Por la muerte del señor **Giraldo Echeverri**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

¹⁵⁵⁷ Historia Clínica Psicológica aportada por la entidad de salud tratante a folios 8-15 y la prueba documental de identificación de afectaciones que emite la perito Natalia Bustamante de la Defensoría del Pueblo a folios 31-32, donde certifica el diagnóstico psicológico de la lesionada a causa de la muerte de su cónyuge.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Omaira Inés Daza Yepes	Cédula de Ciudadanía	43.643.022	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	200.619.487,53
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	10 SMMLV
Diana Emilcen Giraldo Daza	Cédula de ciudadanía	1.037.947.810	LUCRO CESANTE	22.511.680,15
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Oscar Alejandro Giraldo Daza	Cédula de ciudadanía	1.041.205.291	LUCRO CESANTE	58.729.871,98
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Adolfo de Jesús Giraldo Hernández	Cédula de ciudadanía	3.574.777	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Isaac Zuluaga Gómez, quien se identificaba con el número de cédula 70.382.852. -SIJYP 325182-**

Al amanecer del diecisiete (17) de mayo del año 2003, *“llegaron muchos hombres armados (...), ellos empujaron la puerta y me apuntaron con un fusil, nos dijeron que teníamos que salir, José Isaac estaba en otra pieza (...), cuando me di cuenta dos hombres de esos que entraron ya llevaban a mi esposo cogido de los brazos (...). Cuando yo salí para el corredor me encontré que ahí también tenían a mi cuñado. ...vinimos a saber de ellos el 17 como a las cuatro de la tarde, Erlindo estaba en la vereda el Chocó muy torturado y de mi*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*esposo supe el 18 de mayo, cuando bajé al entierro de Erlindo me dijeron que lo habían encontrado muerto en la vereda la paz del municipio de Santuario y que estaba en la morgue de esa municipalidad. (...) nunca más regresamos por allá, ellos me obligaron a desplazarme". Cuenta su esposa¹⁵⁵⁸, **Orfilia del Socorro Duque Zuluaga**.*

José Isaac Zuluaga Gómez, vivía con su esposa Orfilia del Socorro Duque Zuluaga y sus hijos Santiago y Alejandro Zuluaga Duque¹⁵⁵⁹, ambos menores de edad para la data en que ocurrió el homicidio de su padre. Erlindo Antonio, hermano de la víctima compartía vivienda con la familia del finado, también falleció en este mismo hecho.

Sus hermanos, **Cruz Elena, Heriberto Antonio, Mariela del Socorro y Gildardo Antonio Zuluaga Gómez**¹⁵⁶⁰, concedieron mandato judicial a la representante de víctimas, para ser reparados en la presente causa.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Isaac Zuluaga Gómez**.

¹⁵⁵⁸ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a folios 1-2 y entrevista FPJ-14-rendida ante la Fiscalía General de la Nación páginas 7-9, documentos que reposan en carpeta que aporta el ente acusador.

¹⁵⁵⁹ Identificados con cupo numérico así: cédula 32.392.372 folio 9, 1.001.408.924 folio 17 y tarjeta de identidad 1.001.408.924 a folio 13, carpeta de la víctima allegada por la representante judicial.

¹⁵⁶⁰ Identificados en su orden con los números de cédula 21.658.709, 70.380.873, 21.659.196 y 70.381.732, copias que se encuentran a folios 28, 32, 35 y 38. Todos se encuentran con representación judicial, evidenciados en carpeta de la víctima.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **tres millones cuatrocientos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$3.400.364)** por gastos funerarios.

En ausencia de prueba documental que demuestre el valor invocado por la abogada, esta Corporación reconocerá **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por costos exequiales presuntos, en favor de **Orfilia del Socorro Duque Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía número 32.392.372**, esposa de la víctima directa.

b) Lucro Cesante

Se solicita por lucro cesante debido y futuro, los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Orfilia del Socorro Duque Zuluaga	106.277.861	69.968.931
Alejandro Zuluaga Duque	52.638.931	29.515.626
Santiago Zuluaga Duque	52.638.931	22.691.881



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El grupo familiar del señor **Zuluaga Gómez**, dependía económicamente de este, quien aportaba el sustento con los ingresos que percibía de su labor como agricultor y jornalero.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo, el cual equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁵⁶¹, para la data del suceso dañoso.

Ra = \$332.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

52,35809 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$658.190,55**

El resultado anterior, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se acogerá, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵⁶².

Dicha cantidad, debe incrementarse en *veinticinco por ciento (25%)*, por prestaciones sociales y deducirse *veinticinco por ciento (25%)*, destinado al sostenimiento propio de la víctima, obteniendo para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁵⁶¹ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁵⁶² Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus dos (2) hijos, así:

1. ORFILIA DEL SOCORRO DUQUE ZULUAGA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

La estimación para el cómputo de la indemnización consolidada corresponde a **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 17/05/2003-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 200,4667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$139.214.747,54$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su esposa, para el caso **José Isaac Zuluaga Gómez**, contaba con 36



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

años 8 meses 5 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 34 años¹⁵⁶³, equivalente en meses desde el fallecimiento a 408,0000.

Orfilia del Socorro Duque Zuluaga, tenía 27 años 10 meses 7 días, con una supervivencia acercada de 58,3 años¹⁵⁶⁴.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Salazar Ocampo**, esto es 207,5333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{207,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{207,5333}}$$

$$S = \$53.677.216,69$$

El total a indemnizar por lucro cesante a **Orfilia del Socorro Duque Zuluaga**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.392.372, asciende a la suma de **ciento noventa y dos millones ochocientos noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$192.891.964,24)**.

¹⁵⁶³Necropsia No. 24 realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Hospital San Juan de Dios El Santuario en folios 12 a 14 en carpeta Investigación del Hecho que entrega el ente acusador.

¹⁵⁶⁴Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. ALEJANDRO ZULUAGA DUQUE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento: de 2001.	09 de diciembre
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): de 2019.	09 de diciembre
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	198,7333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{198,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$68.669.789,32$$

Indemnización Futura

Alejandro Zuluaga Duque, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por concepto de lucro cesante debido se otorgará a **Alejandro Zuluaga Duque**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.408.924, la suma de **sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$68.669.789,32)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. SANTIAGO ZULUAGA DUQUE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	21 de julio de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	21 de julio de 2017.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	170,1333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{170,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$54.286.383,87}$$

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Santiago Zuluaga Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.036.425.285**, la suma de **cincuenta y cuatro millones doscientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$54.286.383,87)**, por concepto de lucro cesante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Isaac Zuluaga Gómez**, a su esposa e hijos, la representante de víctimas solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Este Tribunal compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron por el homicidio perpetrado a su ser querido.

Con respecto a la petición en favor de sus consanguíneos por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, no será concedida, pues si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral; pues al interior del plenario no existe evidencia que lo sustente, como lo requiere la H. Corte.

Se pagará los siguientes montos indemnizatorios a la familia primaria del difunto **José Isaac Zuluaga Gómez**:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfilia del Socorro Duque Zuluaga	Cédula de Ciudadanía	32.392.372	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	192.891.964,24
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandro Zuluaga Duque	Tarjeta de identidad	1.001.408.924	LUCRO CESANTE	68.669.789,32
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Santiago Zuluaga Duque	Cédula de ciudadanía	1.036.425.285	LUCRO CESANTE	54.286.383,87
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Efraín Aristizábal López, quien se identificaba con el número de cédula 70.826.772. -SIJYP 394898-**

El dieciocho (18) de noviembre del año 2002, José Efraín fue bajado de la escalera que salía del Municipio de Granada hacía la vereda Aguada, donde trabajaba en una finca. El hecho fue cometido por alias 'canelo y el diablo',



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ultimándolo con arma de fuego, el apodado 'René' fue quien dio la orden para cometer este homicidio, según la versión que rindió Jhon Darío Giraldo, ante el titular de la acción penal.

Los padres Marco Antonio Aristizábal y Bárbara Tulia López, se encuentran fallecidos, no concedieron poder para su debida representación ante la causa actual. Sus hermanos Hugo de Jesús, María Beiba, Rosa Angélica, María Salomé, Javier de Jesús, Aura Esther, María Lucelly, María Gabriela, Lilia Esther, Gloria Eugenia y María Alba todos Aristizábal López¹⁵⁶⁵, acudieron al presente incidente para la reparación del daño moral por la muerte de su consanguíneo.

La doctora Sor María como representante judicial de los mencionados, solicita:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, valor que, en ausencia de prueba documental, reconocerá bajo la presunción este Cuerpo Colegiado, en favor de **Rosa Angélica Aristizábal López, identificada con cédula de ciudadanía número 43.644.679**, hermana de la víctima directa.

b) Lucro Cesante

No hubo petición por este concepto en la audiencia de incidente.

¹⁵⁶⁵ Identificados con el número de cédula en su orden: 3.492.646, 21.776.888, 43.644.679, 43.644.324, 70.825.994, 21.779.408, 43.642.770, 43.644.523, 43.643.973, 43.644.524 y 43.644.286 respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño moral

Deprecan los demandantes cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en compensación a los perjuicios inmateriales causados por este suceso dañoso, solicitud que será negada por La Sala, dado que no fue probado el daño causado a los hermanos del finado, pues para estos, no se presume.

Rosa Angélica y María Salomé Aristizábal López, en registro de hechos atribuibles y entrevista que rinden ante la Fiscalía General de la Nación, relatan:

*“a raíz del asesinato de José Efraín, a mi papá le dio un derrame cerebral, y de eso murió, a mi mamá la mató esa doble pena moral, ella murió de un infarto, ella sufría calladita. (...) **nos ha tocado sufrir mucho, primero por la falta de él, segundo por los señalamientos de la gente, tercero por el trauma que produce un caso de esa clase, cosa que aún no hemos superado totalmente**”.* Resaltado propio. Lo que da cuenta, que se demostró el dolor y la aflicción por este hecho, para lo cual se indemnizará solo a ellas.

Por el homicidio del señor **José Efraín**, se compensará a sus hermanas con los montos que se enuncian:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Angélica Aristizábal López	Cédula de Ciudadanía	43.644.679	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Salomé Aristizábal López	Cédula de Ciudadanía	43.644.324	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, quien se identificaba con el número de cédula 70.826.421. -SIJYP 324051-**

El día seis (6) de diciembre del año 2002, alias 'canelo y René', sacaron de su casa al señor **Gilberto de Jesús**. Los apodados 'el diablo y pocillo' cometieron el asesinato en la vereda El Palmarcito ubicada cerca al Municipio del Santuario.

El señor Hernández Ceballos, vivía con su esposa María Deyanira García Giraldo, identificada con el número de cédula 21.778.244 y sus hijos Gildey Ferney y Jhojan Estiben Hernández García, quienes adjuntaron documento de identificación 1.041.202.724 y 1.111.810.366, respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La defensora de víctimas solicita en audiencia de incidente, el siguiente reconocimiento para sus representados, así:

a) Daño emergente

Por daño emergente **un millón novecientos diecisiete mil pesos (\$1.917.000,00)** por gastos funerarios.

Se observa que no existe prueba documental para sustentar el valor pedido, por lo que la Magistratura reconocerá la presunción por costos exequiales en cuantía de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, en favor de **María Deyanira García Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.778.244**, esposa de la víctima directa.

b) Lucro Cesante

En cuanto al lucro cesante debido y futuro se demandan:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Deyanira García Giraldo	109.944.754	99.319.787
Gildey Ferney Hernández García	35.050.717	0
Jhojan Estiben Hernández García	54.972.377	12.981.523



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La familia del señor **Hernández Ceballos**, dependía económicamente de este, quien aportaba el sustento diario, se dedicaba a la agricultura y al cuidado de ganado al partir.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo, el cual equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁵⁶⁶, para la data del suceso dañoso.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

49,83292 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$643.634,77

El resultado anterior, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se acogerá, el decretado para el año que transurre **-\$877.803**¹⁵⁶⁷.

Dicha cantidad, debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima, obteniendo para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁵⁶⁶ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁵⁶⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus dos (2) hijos, así:

1. **MARÍA DEYANIRA GARCÍA GIRALDO (Cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -06/12/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 205,8333.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.121.644,58$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su esposa, para el caso **Gilberto de Jesús Hernández Ceballos**, contaba con 41 años 8 meses 26 días y una esperanza de vida aproximada



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

según necropsia de 38 años¹⁵⁶⁸, equivalente en meses desde el fallecimiento a 456,0000.

María Deyanira García Giraldo, tenía 40 años 2 meses 15 días, con una supervivencia acercada de 45,7 años¹⁵⁶⁹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Hernández Ceballos**, esto es 250,1667 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{250,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{250,1667}}$$

$$S = \$59.448.315,09$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Deyanira García Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.778.244, asciende a la suma de **doscientos cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$204.569.959,67)**.

¹⁵⁶⁸Necropsia No. 074-2-002 realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Hospital San Juan de Dios El Santuario en folios 14 - 15 en carpeta Investigación del Hecho que entrega el ente acusador.

¹⁵⁶⁹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. GILDEY FERNEY HERNÁNDEZ GARCÍA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	23 de marzo de 1989.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de marzo de 2007.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	51,5667 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{51,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.026.041,92$$

Indemnización Futura

No habrá lugar a la presente liquidación, dado que, el reclamante cumplió la mayoría de edad antes de la lectura de este proveído.

Así las cosas, por de lucro cesante total se pagará a **Gildey Ferney Hernández García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.202.724**, la suma de **doce millones veintiséis mil cuarenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$12.026.041,92)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	22 de agosto de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de agosto de 2014.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	140,5333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{140,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$41.360.733,05$$

Indemnización Futura

Toda vez, que el suplicante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Jhojan Estiben Hernández García**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.111.810.366**, la suma **cuarenta y un millones trescientos sesenta mil setecientos treinta y tres pesos con cinco centavos (\$41.360.733,05)**, por concepto de lucro cesante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gilberto de Jesús Hernández Ceballos**, a su esposa e hijos, la representante de víctimas solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron por el homicidio perpetrado a su ser querido.

Se pagará los siguientes montos indemnizatorios a la familia primaria del difunto **Gilberto de Jesús**:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Deyanira García Giraldo	Cédula de Ciudadanía	21.778.244	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	204.569.959,67
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gildey Ferney	Cédula de	1.041.202.724	LUCRO CESANTE	12.026.041,92



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Hernández García	Ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhojan Estiben Hernández García	Cédula de ciudadanía	1.111.810.366	LUCRO CESANTE	41.360.733,05
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con Desapariciones forzada de A.M.B.H y L.M.B.H, quienes se identificaban con el número de cédula 43.646.714 y la tarjeta de identidad número 850618-50673, respectivamente. -SIJYP 325110-**

El 21 de febrero del año 2003, en el Municipio de Granada, desaparecieron las hermanas Buriticá Hernández. Alias 'René', dio la orden para ejecutar a **A.M.B.H y L.M.B.H**, llevadas por los apodados 'macho viejo, el diablo y Julián', causando su muerte y desaparición.

Para el momento de los hechos las hermanas **A.M.B.H y L.M.B.H**, vivían con sus padres José Tobías y María Berta¹⁵⁷⁰, así como sus consanguíneos Luz Marleny, Fabio Nelson y Duván Camilo Buriticá Hernández.

La petición hecha por la defensora en favor de los hermanos reclamantes por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, en compensación al daño moral padecido por la desaparición y muerte de **A.M.B.H y L.M.B.H**, no será

¹⁵⁷⁰ Identificados con la cédula 3.541.341 folio 8 y 21.999.417 folio 10, en el orden como se lee.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

concedida por la Sala, pues si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco (registro civil y documentos de identidad), no es suficiente para la reparación de este perjuicio; pues para este grado de afinidad no se presume tal menoscabo.

La abogada hace las siguientes peticiones en favor de los demandantes, así:

a) **Daño Emergente**

Se pide por daño emergente **doce millones sesenta y seis mil setecientos diecisiete pesos (\$12.066.717,00)**, dinero que el señor **José Tobías Buriticá Ciro**, utilizó en la búsqueda de sus hijas.

En audiencia incidente de reparación del cinco (5) de julio del año 2018, la representante de víctimas expresó a la Magistratura, que adjuntaría al siguiente día el soporte físico para demostrar el valor del daño emergente solicitado, a la fecha de esta liquidación, no se encontró al interior de las pruebas sumarias para este reconocimiento.

b) **Lucro Cesante**

Por lucro cesante debido y futuro:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

L.M.B.H		
VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Tobías Buriticá Ciro	37.889.394	
María Berta Hernández de Buriticá	37.889.394	
A.M.B.H		
VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Tobías Buriticá Ciro	29.772.978	
María Berta Hernández de Buriticá	29.772.978	

A.M.B.H y L.M.B.H, contaban con 19 y 17 años al momento del suceso ilícito, la mayor había terminado el bachillerato y trabajaba en La Junta de Acción Comunal¹⁵⁷¹ -trabajo que es a título gratuito y voluntario en este tipo de organización, excepto para el representante legal, a quien se le concede gastos de representación (...)-, y la menor cursaba décimo grado de escolaridad¹⁵⁷².

Según la prueba documental de afectaciones que adjunta la Defensoría del Pueblo¹⁵⁷³, se lee que las víctimas directas, vivían con sus progenitores, quienes desde siempre se ocuparon en la agricultura.

¹⁵⁷¹ Declaración del señor Jesús Alonso Gómez Gómez, ante la Fiscalía sobre los hechos, prueba de afectaciones en carpeta de la víctima que entrega la abogada.

¹⁵⁷² Certificado de estudio emitido por la Institución Educativa Rural Palmichal.

¹⁵⁷³ Folios 20 – 21 carpeta de la víctima que adjunta la Defensoría del Pueblo.



De lo expuesto, esta Corporación no reconocerá el lucro cesante a los padres, dado que, si bien la defensora presenta en el incidente que las difuntas realizaban labores del campo, no existen elementos cognoscitivos que demuestren tal actividad, con mayor razón, cuando se refiere a la menor **L.M.B.H**, la cual se encontraba escolarizada para la calenda del ilícito, señalando que aún había dependencia de sus ascendientes.

c) Daño Moral

La abogada que representa el grupo familiar primario de **A.M.B.H y L.M.B.H**, en reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición de sus hijas, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimo legales vigentes, para cada uno de ellos.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el treinta (30) de julio del año 2010, en sentencia 043/2010 con radicado 050003107002-2010-00026, el Juzgado Penal Especializado adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a William Ferney Giraldo Giraldo, alias 'Macho Viejo' ex integrante del Bloque Metro: "**Cuarto: Condenase a WILLIAM FERNEY GIRALDO GIRALDO al pago de perjuicios morales en el equivalente de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada una de las personas que demuestre haberlos sufrido por la muerte de.....**".

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Penal Especializado adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

La Magistratura compensará a los papás, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que han padecido por la desaparición de sus hijas, el valor de *ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

d) Daño a la Salud

Deprecia la apoderada por este concepto, cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre de **A.M.B.H y L.M.B.H**, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta prueba concisa que evidencie lesiones físicas y afectaciones psicológicas o psiquiátricas desde la desaparición de sus hijas, así como el truncamiento de su proyecto de vida.

Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) *Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía*".

Se indemnizará por la desaparición forzada de **A.M.B.H y L.M.B.H**, a sus padres, así:



VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Tobías Buriticá Ciro	Cédula de Ciudadanía	3.541.341	DAÑO MORAL	80 SMMLV
María Berta Hernández de Buriticá	Cédula de Ciudadanía	21.999.417	DAÑO MORAL	80 SMMLV

- **Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Luis Asdrúbal Zapata Ríos, quien se identificaba con el número de cédula 70.255.375 y su grupo familiar. SIJYP 77313. “Efectos de Verdad”**

Luis Asdrúbal Zapata Ríos, fue asesinado el treinta y uno (31) de agosto del año 1999, cuando un grupo de hombres armados, *“los cuales se identificaron como integrantes de las autodefensas, vestidos de prendas militares y brazaletes AUC, recogieron varias personas de la vereda ‘San Nicolás’ para que los acompañaran a la escuela a una reunión, allí mataron algunos vecinos, se llevaron otros, los cuales fueron muertos en el camino, otros los llevaron a la vereda ‘El Rosario’ como a mi esposo, también los mataron y enterraron en una fosa común. Ese día hubo una masacre de 21 personas”*. Narra su compañera en el registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley, que adjunta la Fiscalía. **“Masacre de Yolombó”**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para la data de los hechos el occiso, vivía con su compañera permanente Luz Mery Chaverra Ríos y sus hijos Yeison Arbey y Robinson Asdrúbal Zapata Chaverra, así como Maribel Andrea Correa Chaverra (hija de crianza).

Maribel Andrea Correa Chaverra—hija de crianza-, debiendo acudir al incidente como tercero damnificado para el delito de homicidio, demostrando debidamente los daños causados para ser indemnizada, no lo hizo, pues esta calidad de filiación no se puede presumir¹⁵⁷⁴.

Luz Melida, Wilson Giovanni y Ángela Celina Zapata Río, hermanos de la víctima, también acudieron al incidente para ser compensados por el daño moral, en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, petición que realiza la abogada. Misma, que será negada por la Sala, al verificarse que no existe prueba del daño irrogado a estos por la muerte de **Luis Asdrúbal Zapata Ríos**.

Las demás postulaciones que la representante de víctimas hace a favor de los demandantes, son las siguientes:

a) Daño Emergente

Por el homicidio

¹⁵⁷⁴ SP12668-2017 Radicado No. 47053.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La apoderada solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Se fijará la cuantía mencionada como reconocimiento de los costos exequiales en favor de **Luz Mery Chaverra Ríos, identificada con el número de cédula 39.326.128**, compañera permanente del finado, quien sin duda incurrió en estos.

Es de anotar, que no existe prueba documental que demuestre un valor diferente al requerido.

Por el desplazamiento forzado

Luz Mery Chaverra Ríos, estima los bienes que perdieron a causa del desplazamiento forzado, en **veinticinco millones seiscientos mil pesos (\$25.600.000,00)**¹⁵⁷⁵, de los cuales **dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000,00)**, corresponden al canon de arrendamiento pagado durante diecisiete (17) meses que estuvo desplazada.

La Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por concepto de arrendamiento, el cual corresponde a seis (6) meses, en ausencia de prueba que demuestre la petición.

¹⁵⁷⁵ Folio 28 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la representante judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2020	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	100.000	200.000	103,80	39,12220	\$63.014.094,30
GALLINAS	40	10.000	400.000			
VACAS CON CRIA	2	1.200.000	2.400.000			
CAÑA	3 hectáreas	3.000.000	9.000.000			
CAFÉ	1.500 palos	1.000	1.500.000			
YUCA	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
PLATANO	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
CASA EN TAPIA		5.000.000	5.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		800.000	800.000			
ARRENDAMIENTO Vereda Maracaibo	5 meses	100.000	500.000			
ARRENDAMIENTO Medellín	1 mes	150.000	150.000			
TOTAL			\$23.750.000			\$63.014.094,30

El resarcimiento por el daño emergente que se otorgará a **Luz Mery Chaverra Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.326.128**,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

corresponde a la suma de **sesenta y un millón setenta mil quinientos setenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos (\$63.014.094,30)**.

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, papelería, notaría, fiscalía*'.

b) Lucro Cesante

Se peticiona por lucro cesante debido y futuro, estos rubros en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Mery Chaverra Ríos	137.379.553	112.265.953
Yeison Arbey Zapata Chaverra.	45.793.184	0
Robinson Asdrúbal Zapata Chaverra.	45.793.184	0
Maribel Andrea Correa Chaverra	19.054.726	0

La compañera sentimental e hijos dependían económicamente de **Luis Asdrúbal Zapata Ríos**, quien desempeñaba actividades agrícolas, para el sustento familiar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los ingresos que percibía la víctima directa no se demostraron, la abogada pide para realizar el cálculo indemnizatorio por este concepto, el salario mínimo, monto que será acogido por la Sala, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**¹⁵⁷⁶.

$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

39,12200 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$627.381,59

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transurre **-\$877.803**¹⁵⁷⁷.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su consorte y el otro 50% para sus hijos menores **Yeison Arley y Robinson Asdrúbal**, quienes concedieron poder para su debida representación judicial.

¹⁵⁷⁶ Decreto 2560 de diciembre 18 de 1998.

¹⁵⁷⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Si bien, la señora Chaverra Ríos, tiene derecho al resarcimiento por lucro cesante, no existe material probatorio (cédula, registro civil, partida de bautismo, u otros), que permita dar claridad a la Sala, de la fecha en que nació el finado, pues es prueba necesaria y significativa para realizar el compute indemnizatorio.

La defensora en audiencia del seis (6) de julio del presente año, alude que **Luis Asdrúbal Zapata Ríos**, nació el dieciocho (18) de febrero del año 1938 y en el registro de hechos atribuibles, donde la compañera describe el hecho delictivo ante la Fiscalía General de la Nación, se lee nueve (9) de diciembre de 1974. Entre las fechas mencionadas se exhibe una diferencia de 36 años, tiempo representativo en el resultado de la liquidación, razón por la cual se liquidará con la expectativa de vida de la víctima indirecta, la señora **Luz Mery Chaverra Ríos**.

1. LUZ MERY CHAVERRA RÍOS (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$193.223.786,33

Indemnización Futura

Como se dijo anteriormente, Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida de la señora **Luz Mery Chaverra Ríos**, toda vez que no es posible de establecer la expectativa de vida de la víctima directa por no tenerse claro la fecha de nacimiento.

Luz Mery Chaverra Ríos contaba con 29 años, 11 meses, 26 días con una supervivencia acercada de 56,3 años¹⁵⁷⁸, equivalente en meses desde el fallecimiento a 675,6.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida de la señora **Chaverra Ríos**, esto es 430,60 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{430,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{430,60}}$$

S = \$74.092.766,55

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Mery Chaverra Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.326.128, asciende a la suma de **doscientos sesenta y siete millones trescientos dieciséis mil**

¹⁵⁷⁸Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

quinientos cincuenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos
(\$267.316.552,88).

2. YEISON ARBEY ZAPATA CHAVERRA (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	25 de febrero de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	25 de febrero de 2014.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	173,8000 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{173,8000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$56.020.734,82$$

Indemnización futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se pagará a **Yeison Arbey Zapata Chaverra**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.146.440.026**, la suma de **cincuenta y seis millones veinte mil setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (\$56.020.734,82)**, por concepto de lucro cesante.

3. ROBINSON ASDRÚBAL ZAPATA CHAVERRA (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento: de 1997.	30 de septiembre
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): de 2015.	30 de septiembre
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	192,9667 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{192,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$65.606.705,60$$

Indemnización futura

El demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esta indemnización.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Robinson Asdrúbal Zapata Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.146.443.281, será resarcido en la suma de sesenta y cinco millones seiscientos seis mil setecientos cinco pesos con sesenta centavos (\$65.606.705,60), por concepto de lucro cesante.

La defensora no hizo petición por este concepto en audiencia pública incidente de reparación por el delito de desplazamiento forzado.

c) Daño Moral

Por el homicidio

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Asdrúbal Zapata Ríos**, compañero y padre de este grupo familiar, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Por el desplazamiento forzado

La súplica de la profesional del derecho con respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, como lo establece la Corte Suprema de Justicia de manera individual para cada uno de sus miembros.

Por el homicidio de **Luis Asdrúbal Zapata Ríos**, y el desplazamiento forzado del grupo familiar, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
	Cédula de		DAÑO EMERGENTE POR	1.200.000,00



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luz Mery Chaverra Ríos	ciudadanía	39.326.128	EL HOMICIDIO	
			LUCRO CESANTE POR EL HOMICIDIO	267.316.552,88
			DAÑO EMERGENTE POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO	61.070.576,94
			DAÑO MORAL HOMICIDIO	100 SMMLV
			DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV
Yeison Arbey Zapata Chaverra	Cédula de ciudadanía	1.146.440.026	LUCRO CESANTE	56.020.734,82
			DAÑO MORAL HOMICIDIO	100 SMMLV
			DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV
Robinson Asdrúbal Zapata Chaverra	Cédula de ciudadanía	1.146.443.281	LUCRO CESANTE	65.606.705,60
			DAÑO MORAL HOMICIDIO	100 SMMLV
			DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV
Maribel Andrea Correa Chaverra	Cédula de ciudadanía	1.017.130.214	DAÑO MORAL DESPLAZAMIENTO	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio Agravado de José Heliodoro Marulanda Palacio, quien se identificaba con el número de cédula 3.666.826. SIJYP 77313. “Efectos de verdad”**

Los días treinta y uno (31) de agosto y 1° de septiembre del año 1999, hombres pertenecientes a las autodefensas armados llegaron con lista en mano, buscando a diferentes personas que habitaban algunas veredas del Municipio de Yolombó–Antioquia. José Heliodoro fue uno de ellos, lo llevaron por la carretera que conducía a la ‘Vereda Buenos Aires’, amarrado todo el camino hasta ser asesinado y enterrado en una fosa que ellos mismos cavaron.

“Masacre de Yolombó

Al momento del fallecimiento **José Heliodoro Marulanda Palacio**, vivía con su compañera sentimental María Nohelia Chaverra Londoño y sus hijos Omar de Jesús, Nury del Socorro, Diana Patricia, Herney de Jesús, Elkin León y Carlos Arturo Marulanda Chaverra, así como Diego Albeiro Marulanda Granada.

Jaime Antonio, Olga de Jesús, William Antonio, María Vitalia y Fanny de Jesús Marulanda Palacio, sus hermanos, también acudieron al proceso para ser compensados por el daño moral padecido, por el homicidio de **José Heliodoro Marulanda Palacio**, en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, petición hecha por la abogada.

Con respecto a esta solicitud, la Sala pudo verificar que no existe prueba del daño causado a los consanguíneos de la víctima, por lo que no se acepta dicha



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

petitoria; exceptuando la señora María Vitalia; quien fue la única que si aportó los elementos necesarios para dicho reconocimiento¹⁵⁷⁹.

Las demás postulaciones que la representante de víctimas hace a favor de los demandantes, son las siguientes:

a) Daño Emergente

La apoderada solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **María Nohelia Chaverra Londoño, identificada con el número de cédula 22.229.403**, compañera permanente del finado.

b) Lucro Cesante

¹⁵⁷⁹ Entrevista FPJ-14 rendida por la señora María Vitalina Marulanda de Granada, ante la Fiscalía General de la Nación folios 6-9, "(...) y veíamos que mi hermano no llegaba y ya se lo habían traído amarrado y ya no se sabía para donde se lo habían llevado y **ese dolor porque no llegaba (...), fue muy impresionante encontrarlo en ese hueco, estaba solo pero junto a mi hermano 21 personas y gente regada y gente muerta bastante por todo el camino (...), por el dolor moral que hemos atravesado y los traumas que nos han ocasionado (...)**".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Nohelia Chaverra Londoño	149.855.788	35.814.152
Omar de Jesús Marulanda Chaverra.	5.433.709	0
Nury del Socorro Marulanda Chaverra	5.764.418	0
Diana Patricia Marulanda Chaverra	7.095.485	0
Herney de Jesús Marulanda Chaverra	11.691.324	0
Elkin León Marulanda Chaverra	16.255.517	0
Carlos Arturo Marulanda Chaverra	21.407.970	0
Diego Albeiro Marulanda Granada	0	0

La compañera sentimental e hijos dependían económicamente de **José Heliodoro Marulanda Palacio**, quien desempeñaba actividades agrícolas y tenía una tiendita en su casa, para el sustento familiar.

El ingreso devengado por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no se probó documentalmente, por tanto, la togada pidió realizar el cálculo indemnizatorio por este concepto, con el salario mínimo, monto que será



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acogido por la Sala, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**¹⁵⁸⁰.

Ra = \$236.460,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

39,12220 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$627.381.59**

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵⁸¹.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su pareja y el otro 50% para seis (6) de sus hijos, pues Diego Albeiro Marulanda Granada, ya había cumplido la mayoría de edad para cuando murió su padre.

1. **MARÍA NOHELIA CHAVERRA LONDOÑO (Compañera permanente)**

¹⁵⁸⁰ Decreto 2560 de diciembre 18 de 1998.

¹⁵⁸¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.223.786,33$$

Indemnización futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera, para el caso **José Heliodoro Marulanda Palacio**, contaba con 52 años 2 meses 26 días y una esperanza de vida aproximada de 29,9 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 358,8000.

María Nohelia Chaverra Londoño, tenía 37 años 3 meses 25 días, con una supervivencia acercada de 48,6 años¹⁵⁸².

¹⁵⁸²La expectativa de vida, tanto de la víctima directa como su compañera, se toman de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Marulanda Palacio**, esto es 113,80 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{113,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{113,80}}$$

$$S = \$35.888.696,03$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Nohelia Chaverra Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía 22.229.403, asciende a la suma de **doscientos veintinueve millones ciento doce mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$229.112.482,36)**.

2. OMAR DE JESÚS MARULANDA CHAVERRA (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento: 1981.	08 de septiembre de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 1999.	08 de septiembre de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	0,2333 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15.971,85$$

Indemnización futura

Omar de Jesús Marulanda Chaverra, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Por concepto de lucro cesante se reparará a **Omar de Jesús Marulanda Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía 70.257.046, en la suma de quince mil novecientos setenta y un pesos con ochenta y cinco centavos (\$15.971,85).

3. NURY DEL SOCORRO MARULANDA CHAVERRA (Hija)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	13 de enero de 1982.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de enero de 2000.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	4,4000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{4,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$304.251,12$$

Indemnización futura

La solicitante cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización.

El lucro cesante para **Nury del Socorro Marulanda Chaverra, identificada con cédula de ciudadanía 39.328.825**, asciende a la suma de **trescientos cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos con doce centavos (\$304.251,12)**.

4. DIANA PATRICIA MARULANDA CHAVERRA (Hija)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	12 de mayo de 1983.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	12 de mayo de 2001.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	20,3667 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{20,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.464.541,45$$

Indemnización futura

Diana Patricia Marulanda Chaverra, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Diana Patricia Marulanda Chaverra**, identificada con cédula de ciudadanía 39.328.981, asciende a la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$1.464.541,45).

5. HERNEY DE JESÚS MARULANDA CHAVERRA (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	18 de abril de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de abril de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	67,5667 meses

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{67,5667} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$5.470.732,84

Indemnización futura

Herney de Jesús Marulanda Chaverra, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Herney de Jesús Marulanda Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.106.783, asciende a la suma de **cinco millones cuatrocientos setenta mil setecientos treinta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$5.470.732,84)**.

6. ELKIN LEÓN MARULANDA CHAVERRA (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	22 de junio de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de junio de 2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	105,7000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{105,7000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.449.338,82$$

Indemnización futura

Elkin León Marulanda Chaverra, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Elkin León Marulanda Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.109.414, asciende a la suma de **ocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos con ochenta y dos centavos (\$9.449.338,82)**.

7. CARLOS ARTURO MARULANDA CHAVERRA (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	05 de noviembre de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de noviembre de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 182,1333 meses

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{182,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$20.026.393,37$$

Indemnización futura

Carlos Arturo Marulanda Chaverra, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El lucro cesante total para **Carlos Arturo Marulanda Chaverra**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.112.997, asciende a la suma de **veinte millones veintiséis mil trescientos noventa y tres pesos con treinta y siete centavos (\$20.026.393,37)**.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Heliodoro Marulanda Palacio**, compañero y padre de este grupo familiar, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **“Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales”**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

En cuanto al desplazamiento forzado la doctora Sor María Montoya, expresa: *‘No traje medidas económicas para el desplazamiento forzado, toda vez, que no se soportó ni se hizo peritaje al respecto’*.¹⁵⁸³

Por el homicidio de **José Heliodoro Marulanda Palacio**, se compensará la siguiente cuantía:

¹⁵⁸³Audiencia de incidente realizada el siete (7) de julio del año 2018, Parte 2, récord 00:10:29 a 00:10:35.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Nohelia Chaverra Londoño	Cédula de ciudadanía	22.229.403	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	229.112.482,36
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Omar de Jesús Marulanda Chaverra	Cédula de ciudadanía	70.257.046	LUCRO CESANTE	15.971,85
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nury del Socorro Marulanda Chaverra	Cédula de ciudadanía	39.328.825	LUCRO CESANTE	304.251,12
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diana Patricia Marulanda Chaverra	Cédula de ciudadanía	39.328.981	LUCRO CESANTE	1.464.541,45
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Herney de Jesús Marulanda Chaverra	Cédula de ciudadanía	1.045.106.783	LUCRO CESANTE	5.470.732,84
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elkin León Marulanda Chaverra	Cédula de ciudadanía	1.045.109.414	LUCRO CESANTE	9.449.338,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Arturo Marulanda Chaverra	Cédula de ciudadanía	1.045.112.997	LUCRO CESANTE	20.026.393,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diego Albeiro Marulanda Granada	Cédula de ciudadanía	70.255.587	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Vitalia Marulanda de Granada	Cédula de ciudadanía	22.227.737	DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

➤ **Homicidio en persona protegida de Luis Horacio Rúa Molina, quien se identificaba con el número de cédula 70.251.868. -SIJYP 73903-**

En la madrugada del diecisiete (17) de agosto del año 2001, llegaron los paramilitares a la casa del señor Luis Horacio Rúa Molina, su esposa narra en el registro de hechos atribuibles que rindió ante la Fiscalía, que *“lo amarraron y tiraron al piso, cuando yo me levanté me cogieron y me hicieron tirar boca abajo en el piso afuera de la casa, (...) estuvimos amarrados casi todo el día, como hasta las cuatro de la tarde que se lo llevaron... a mi compañero lo encontraron al otro día muerto por el sector Chorrillo que limita con Amalfi”*. Ese día fallecieron alrededor de ocho (8) personas en la misma vereda. **“Masacre de Santo Tomás”**

Para la data de los hechos el señor Luis Horacio, vivía con su compañera permanente Gilma Lucía Echeverri identificada con el número de cédula 22.234.962 y sus hijos Einer Alberto, Diomer Mauricio y Yohana Marcela Rúa Echeverri¹⁵⁸⁴.

Las demás postulaciones que la representante de víctimas hace a favor de los demandantes por el homicidio de **Luis Horacio Rúa Molina**, son las siguientes:

a) Daño Emergente

La apoderada solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

¹⁵⁸⁴ CC 1.002.089.415 folio 19, 1.045.110.230 folio 16 y 1.045.109.066 folio 13 en carpeta que entrega la apoderada de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

Se fijará la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Gilma Lucía Echeverri, identificada con el número de cédula 22.234.962**, compañera permanente del finado.

b) Lucro Cesante

Solicitándose por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gilma Lucía Echeverri	124.586.270	93.285.902
Einer Alberto Rúa Echeverri.	41.528.756	20.096.489
Diomer Mauricio Rúa Echeverri	35.374.292	0
Yohana Marcela Rúa Echeverri	31.952.457	0

La compañera sentimental e hijos dependían económicamente de **Luis Horacio Rúa Molina**, quien era arriero, jornalero y agricultor, actividades que le permitían llevar el sustento familiar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Lo devengado para entonces, por víctima directa, sumariamente no se probó, en el incidente, se pide realizar el cálculo indemnizatorio conforme, el salario mínimo, acogido por la Sala, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁵⁸⁵.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$643.848,39

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁵⁸⁶.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁵⁸⁵ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁵⁸⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera sentimental y el otro 50% para sus hijos Einer Alberto, Diomer Mauricio y Yohana Marcela Rúa Echeverri.

1. GILMA LUCÍA ECHEVERRI (Compañera permanente)

Indemnización consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 17/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,4667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.232.479,17$$

Indemnización futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera, para el caso **Luis Horacio Rúa Molina**, contaba con 49 años 10 meses 29 días y una esperanza de vida aproximada de 32,5 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 390,0000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Gilma Lucía Echeverri, tenía 49 años 8 mes, con una supervivencia acercada de 37,1 años¹⁵⁸⁷.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Rúa Molina**, esto es 168,5333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{168,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{168,5333}}$$

$$S = \$47.242.747,36$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Gilma Lucía Echeverri**, identificada con cédula de ciudadanía **22.234.962**, asciende a la suma de **doscientos diez millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos veintiséis pesos con cincuenta y dos centavos (\$210.475.226,52)**.

2. YOHANA MARCELA RÚA ECHEVERRI (Hija)

Indemnización consolidada

Renta actualizada: \$137.156,72

¹⁵⁸⁷La esperanza de vida de la víctima directa y su compañera fueron tomadas de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 05 de septiembre
1990.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 05 de septiembre
2008.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 84,6000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{84,6000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14.314.446,57$$

Indemnización futura

La reclamante cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización futura.

Yohana Marcela Rúa Echeverri, identificada con cédula de ciudadanía 22.234.962, será desagraviada en la suma de catorce millones trescientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$14.314.446,57).

3. DIOMER MAURICIO RÚA ECHEVERRI (Hijo)

Indemnización consolidada



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	11 de octubre de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de octubre de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	97,8000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{97,8000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.127.082,34$$

Indemnización futura

Diomer Mauricio Rúa Echeverri, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Diomer Mauricio Rúa Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía **1.045.110.230**, le será concedida la suma **diecisiete millones ciento veintisiete mil ochenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos (\$17.127.082,34)**, por el total del lucro cesante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. EINER ALBERTO RÚA ECHEVERRI (Hijo)

Indemnización consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	22 de septiembre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de septiembre de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	181,1667 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{181,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.733.291,93$$

Indemnización futura

Antes de la lectura de esta providencia, **Einer Alberto** cumplió la mayoría de edad, por tanto, no se indemnizará este concepto.

La prestación del lucro cesante para **Einer Alberto Rúa Echeverri**, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.089.415, asciende a la suma de treinta y nueve millones setecientos treinta y tres mil doscientos noventa y un pesos con noventa y tres centavos (\$39.733.291,93).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Horacio Rúa Molina**, compañero y padre de este grupo familiar, solicita se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Sala de Conocimiento compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por este suceso delictivo, se compensará la siguiente cuantía a los demandantes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gilma Lucía Echeverri	Cédula de ciudadanía	22.234.962	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	210.475.226,52
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Einer Alberto Rúa Echeverri	Cédula de ciudadanía	1.002.089.415	LUCRO CESANTE	39.733.291,93
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diomer Mauricio Rúa Echeverri	Cédula de ciudadanía	1.045.110.230	LUCRO CESANTE	17.127.082,34
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yohana Marcela Rúa Echeverri	Cédula de ciudadanía	1.045.109.066	LUCRO CESANTE	14.314.446,57
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Víctimas representadas por la doctora Beatriz Elena Serna Monsalve

- **Homicidio en persona protegida de Wilson Javier Zuluaga Arango, quien se identificaba con el número de cédula 71.116.704. -SIJYP 58403-**

Wilson Javier Zuluaga Arango, fue ultimado con arma de fuego el día 26 de octubre del año 2001, en inmediaciones de la vereda Las Mercedes, ubicada en el Municipio de Marinilla-Antioquia. El día anterior el señor Zuluaga Arango, fue sacado en contra de su voluntad del aserrío donde laboraba en Cristo Rey, vereda perteneciente al Municipio Antioqueño Carmen de Viboral. Se desconoce la verdad de los hechos, para su esposa y familiares.

El grupo familiar de **Wilson Javier**, estaba conformado por su compañera sentimental Miriam Ofelia Jaramillo Castaño y su pequeño hijo Sebastián Zuluaga Jaramillo.

Sus padres Blanca Elena Arango de Zuluaga y Javier de Jesús Zuluaga Giraldo, así como su hermano Jorge Andrés Zuluaga Arango, también acudieron al proceso actual para ser reparados por el daño moral que les ocasionó la muerte de su hijo y consanguíneo.

Las pretensiones elaboradas por la doctora Beatriz Elena Serna Monsalve, a favor de sus representados, son las siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) **Daño emergente**

Solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal, valor que esta Corporación reconocerá a **Mirian Ofelia Jaramillo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 43.715.247**, compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) **Lucro Cesante**

Se demanda por lucro cesante debido y futuro estos montos en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Mirian Ofelia Jaramillo Castaño	123.417.848	68.473.696
Sebastián Zuluaga Jaramillo.	123.417.848	19.980.485

La compañera sentimental e hijo dependían económicamente de **Wilson Javier Zuluaga Arango**, quien laboraba en un aserrío para llevar el sustento familiar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no sumariamente no se probaron, por lo que el cálculo indemnizatorio se hará adoptando el salario mínimo para el año 2001, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁵⁸⁸.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,36518 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$640.282,21

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵⁸⁹.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera sentimental y el otro 50% para su hijo.

¹⁵⁸⁸ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁵⁸⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. MIRIAN OFELIA JARAMILLO CASTAÑO (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 26/10/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 219,1667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{219,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$160.480.976,44$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera, para el caso **Wilson Javier Zuluaga Arango**, contaba con 22 años 4 meses 9 días y una esperanza de vida aproximada de 47¹⁵⁹⁰ años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 564,000.

¹⁵⁹⁰ Necropsia N° 056 emitida por la médica legista Ana Cecilia Cifuentes Acevedo funcionaria de la ESE Hospital San Juan De Dios en Marinilla, anexa a folios 22-27, carpeta del hecho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Mirian Ofelia Jaramillo Castaño, tenía 20 años 6 mes 8 días, con una supervivencia acercada de 65,1 años¹⁵⁹¹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Zuluaga Arango**, esto es 344,8333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{344,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{344,8333}}$$

$$S = \$68.695.147,89$$

El lucro cesante final para **Mirian Ofelia Jaramillo Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.715.247, asciende a la suma de **doscientos veintinueve millones ciento setenta y seis mil ciento veinticuatro pesos con treinta y tres centavos (\$229.176.124,33)**.

2. SEBASTIÁN ZULUAGA JARAMILLO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$411.470,16

¹⁵⁹¹La esperanza de vida de la víctima directa y su compañera fueron tomadas de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 12 de octubre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 12 de octubre de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 179,5333 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{179,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$117.590.554,55$$

Indemnización Futura

Sebastián Zuluaga Jaramillo, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El total indemnizado por lucro cesante a **Sebastián Zuluaga Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.403.833, asciende a la suma de **ciento diecisiete millones quinientos noventa mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$117.590.554,55)**.

c) Daño Moral

La abogada que representa a este grupo familiar, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de su compañero, padre e hijo, solicita cien (100)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los mencionados y para su hermano cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Esta Corporación compensará a **Miriam Ofelia, Sebastián, Blanca Elena y Javier de Jesús**, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio de **Wilson Javier Zuluaga Arango**, la suma solicitada.

Con respecto a la petición en favor de su consanguíneo, no será concedida, pues si bien otorgó poder y acreditó el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral; pues este grado de afinidad, deberá demostrar el perjuicio sufrido y al interior del plenario no existe evidencia que lo sustente.

El valor que se compensará por la muerte de **Wilson Javier**, a su familia, se fijará así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miriam Ofelia Jaramillo Castaño	Cédula de ciudadanía	43.715.247	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	229.176.124,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sebastián Zuluaga Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.036.403.833	LUCRO CESANTE	117.590.554,55
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Blanca Elena Arango de Zuluaga	Cédula de ciudadanía	21.626.424	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Javier de Jesús Zuluaga Giraldo	Cédula de ciudadanía	3.436.335	DAÑO MORAL	100 SMMLV



➤ **Desaparición Forzada de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, quien se identificaba con el número de cédula 71.769.628. -SIJYP 325062-**

El día tres (3) de octubre del año 2002, **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid**, quien viajaba en compañía de Jairo Marín, son desaparecidos por integrantes del grupo armado ilegal '*Bloque Metro*' que operaba en Granada-Antioquia, cuando se dirigían hacia la finca 'La primavera', ubicada en la vereda Sonadora de ese municipio.

Arnoldo de Jesús y Jairo Marín, los bajaron del carro en el que se desplazaban, para ser entregados a alias Simón, según la versión de los hechos narrada por el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias 'René¹⁵⁹²'; desde ese momento se desconoce su paradero.

Para la calenda de este acto delincencial el finado, vivía con su esposa Janeth Viviana Camino Vargas y su hija Stefanía Marín Camino¹⁵⁹³.

Sus padres María Elena Cadavid de Marín y Arnoldo de Jesús Marín Marulanda¹⁵⁹⁴, así como sus hermanos Paula Andrea, Patricia Elena y Juan Carlos Marín Cadavid, acudieron al proceso para ser reparados por el daño moral que ocasionó la desaparición de su ser querido.

¹⁵⁹² Folios 1-7 en Carpeta del hecho (Fiscalía General de la Nación), Versión de los postulados Jhon Darío Giraldo alias Canelo y Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias Rene.

¹⁵⁹³ Identificadas con los cupos numéricos 43.581.533 y 1.001.228.797 a folios 29-30, carpeta Defensoría de Pueblo.

¹⁵⁹⁴ Sus padres se identificaban con los números de cédula 42.988.938 y 70.049.450 a folios 32-33, en carpeta que adjunta la abogada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La representante de víctimas deprecia que los demandantes sean indemnizados por los siguientes conceptos y valores:

a) Daño emergente

Solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

No se accede a la petición de la abogada, pues la Sala no advierte bajo que soporte físico realiza tal petitoria, cuando los restos del señor **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid**, aún no han sido encontrados.

b) Lucro Cesante

En beneficio de sus poderdantes se solicitan:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Janeth Viviana Camino Vargas	92.263.142	67.693.535
Stefanía Marín Camino	92.263.142	25.819.522

Los elementos probatorios, demuestran que la esposa e hija, dependían económicamente de él, quien se desempeñaba como empleado (conductor) en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

la Papelería Modelo de la ciudad de Medellín. Actividad que le permitía llevar el sustento económico a su familia.

La defensora en presentación del incidente, pide para realizar el cálculo indemnizatorio por este concepto, el salario mínimo, monto que será acogido por la Magistratura, teniendo de presente que dicho quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁵⁹⁵.

Ra = \$309.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

49,31639 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$650.376,07**

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁵⁹⁶.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa Janeth Viviana y el otro 50% para su hija Stefanía.

¹⁵⁹⁵ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁵⁹⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. JANETH VIVIANA CAMINO VARGAS (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos -03/10/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 207,9333.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{207,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$147.475.261,18$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su esposa, para el caso **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid**, contaba con 25 años 3 meses 11 días y una esperanza de vida aproximada de 55,1 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 661,2000.

Janeth Viviana Camino Vargas, tenía 28 años 11 meses 20 días, con una supervivencia acercada de 57,3 años¹⁵⁹⁷.

¹⁵⁹⁷La esperanza de vida, tanto de la víctima indirecta como directa fueron extraídas de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Marín Cadavid**, esto es 453,2667 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{453,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{453,2667}}$$

$$S = \$75.181.788,90$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Janeth Viviana Camino Vargas**, identificada con el número de cédula **43.581.533**, asciende a la suma de **doscientos veintidós millones seiscientos cincuenta y siete mil cincuenta pesos con ocho centavos (\$222.657.050,08)**.

2. STEFANIA MARÍN CAMINO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	15 de septiembre de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de septiembre de 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	191,4000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{191,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$129.578.493,08$$

Indemnización Futura

Stefanía Marín Camino, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

El total del lucro cesante para **Stefanía Marín Camino**, identificada con **cédula de ciudadanía 1.001.228.797**, asciende a la suma de **ciento veintinueve millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos con ocho centavos (\$129.578.493,08)**.

c) Daño Moral

La abogada que representa este grupo familiar, en reclamación al daño moral ocasionado a la pareja sentimental, hija y padres del fallecido **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno y para sus hermanos cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes¹⁵⁹⁸.

¹⁵⁹⁸ Paula Andrea Marín Cadavid, hermana, identificada con cédula de ciudadanía 43.158.089, relata en declaración jurada ante notario cuarto del círculo de Medellín: *"quiero decirles que aparte de ser mi hermano, él era mi amigo, mi apoyo, él estaba pendiente de mis necesidades y para mí fue muy traumático (...), a pesar de los acompañamientos y tratamientos psicológicos con los que he contado no he podido superar la pérdida de mi hermano (...), me hace mucha falta estar con mi hermano, todavía lo espero, pienso que está en un viaje y que algún día volverá"*.

Juan Carlos Marín Cadavid, hermano, identificado con cédula 71.314.325, cuenta en declaración jurada ante notario cuarto del círculo de Medellín: *"les digo que qué cosa tan horrible, yo amo a mi hermano, aunque no lo pueda ver, para mí él todavía está vivo. Cuando nos reunimos en familia es imposible no hablar de él, las*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura compensará las sumas requeridas a los petentes, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio de **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid**.

Por la muerte de **Arnoldo de Jesús**, se pagarán los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Janeth Viviana Camino Vargas	Cédula de ciudadanía	43.581.533	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	222.657.050,08
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Stefania Marín Camino	Cédula de ciudadanía	1.001.228.797	LUCRO CESANTE	129.578.493,08
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

lágrimas corren por nuestras mejillas al saber que él no está con nosotros (...), nunca pensé que mi hermano pudiera permanecer tanto tiempo desaparecido, siempre esperando que llegara, que tocara la puerta, pero hasta ahora no ha pasado".

Patricia Elena Marín Cadavid, hermana, identificada con el número de cédula 43.261.322, quien expresa en declaración jurada ante notario cuarto del círculo de Medellín: "soy consciente que algún día debemos partir de este mundo, dejar a nuestros seres queridos, pero jamás me imaginé que en nuestra familia nos fuera a faltar un miembro de esa manera. (...) era que compartiéramos un pavo navideño y lo pagó un mes antes de que lo desaparecieran, nos comimos el pavo... pero sin él, en medio de lágrimas, tristezas y dolor (...) esto son cosas muy dolorosas para nosotros. La desaparición de mi hermano ha afectado grandemente a nuestra familia tanto emocional como económicamente. Dios nos ha dado fortaleza".(sic)



María Elena Cadavid de Marín	Cédula de ciudadanía	42.988.938	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Arnoldo de Jesús Marín Marulanda	Cédula de ciudadanía	70.049.450	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Paula Andrea Marín Cadavid	Cédula de ciudadanía	43.158.089	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Marín Cadavid	Cédula de ciudadanía	71.314.325	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Patricia Elena Marín Cadavid	Cédula de ciudadanía	43.261.322	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio Agravado de Mauricio Alberto Vélez, quien se identificaba con el número de cédula 71.381.274. -SIJYP 153857-. “Efectos de verdad”**

El veintiocho (28) de abril del año 2003, Mauricio Alberto y José de Jesús se encontraban en el estadero conocido como 'El Tambo', ubicado en la zona del parque de Piedra Blanca, jurisdicción del Municipio de Guarne. Hasta allí llegaron hombres armados, varios de ellos uniformados e identificados con brazaletes de las autodefensas, quienes procedieron a interrogar a los asistentes que departían en dicho lugar. Se los llevaron para asesinarlos y enterrados en fosas que ellos mismos cavaron. Estuvieron desaparecidos cinco (5) días, por tanto, el registro de defunción certifica que la fecha del deceso se dio el dos (2) de mayo del año 2003¹⁵⁹⁹.

¹⁵⁹⁹ Registro civil de defunción indicativo serial 03787330, folio 16 en carpeta que adjunta la abogada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para el momento de su muerte vivía con su madre la señora Ana Hermilda Vélez Montoya y su hermano Oscar Libardo Vélez¹⁶⁰⁰.

La apoderada insta para que se reconozca monetariamente los siguientes perjuicios en favor de sus representados:

a) Daño emergente

La defensora solicita por daño emergente, **cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete pesos (\$4.158.977,00)**, valor actualizado, por gastos funerarios, manifestando que adjunta prueba para su reconocimiento.

Observa la Sala, que la Funeraria San Vicente, emite certificación discriminando los servicios exequiales prestados y los costos cancelados por la progenitora del finado¹⁶⁰¹.

La suma reportada asciende a **dos millones ciento noventa y seis mil seiscientos pesos (\$2.196.600,00)**.

Ra = \$2.196.600,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

52,35809 (Vigente al momento de los hechos)

¹⁶⁰⁰ CC 21.576.801 y 98.698.335 folios 19, 20 carpeta apoderada de víctimas.

¹⁶⁰¹ Folios 25-26 en carpeta que adjunta la Defensoría.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = \$4.354.763,13

La cuantía actualizada que se otorgará en reconocimiento del daño emergente a **Ana Hermilda Vélez Montoya**, identificada con el número de cédula **21.576.801**, corresponde a **cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con trece centavos (\$4.354.763,13)**.

a) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Ana Herlinda Vélez Montoya	31.990.435	0

Ana Herlinda, dependía económicamente de su hijo, así lo deja notar las declaraciones extraprocesales que se adjuntan al interior del cartapacio que provee tanto la Fiscalía como la Defensoría del Pueblo¹⁶⁰², con ingresos derivados de su labor en la plaza minorista, como cargador de mercados¹⁶⁰³.

¹⁶⁰² Folios 23 y 24 carpeta Defensoría y 9 y 10 en folder entregado por el ente acusador.

¹⁶⁰³ Certificación emitida por la Cooperativa de comerciantes de la Plaza Minorista con fecha 20 de mayo de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

No se demuestra el ingreso que percibía la víctima directa, en todo caso, la representante judicial requiere a la Magistratura, tomar como base para liquidar este perjuicio, el salario mínimo mensual legal vigente, monto que será acogido por la Sala.

Para el año en que ocurrió el suceso dañoso, equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁶⁰⁴.

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$52,35809 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

$Ra = \mathbf{\$658.190,55}$

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁰⁵.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁶⁰⁴ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁶⁰⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



La renta actualizada del 100%, le corresponderá a su madre como base para la liquidación del lucro cesante, así:

1. ANA HERMILDA VÉLEZ MONTOYA (Madre)

Indemnización Consolidada

Para el cómputo de la indemnización consolidada, se tendrá en consideración, el cumplimiento de los veinticinco (25) años de **Mauricio Alberto Vélez**¹⁶⁰⁶, pues es la edad en que se presume los descendientes toman independencia¹⁶⁰⁷ y dejan de proveer a sus padres, formando su propio hogar. El señor **Vélez**, nació el 23 de agosto de 1981, y cumpliría 25 años el 23 de agosto de 2006. Para el caso concreto 39,7000 meses.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{39,7000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{39,7000}}$$

$$S = \$35.944.431,51$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Ana Hermilda Vélez Montoya**, identificada con el número de cédula **21.576.801**, asciende a la suma de **treinta y cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos con cincuenta y un centavos (\$35.944.431,51)**.

¹⁶⁰⁶ Nació el 23 de agosto de 1981 y quien cumpliría los 25 años para el 2006.

¹⁶⁰⁷ Cfr. CE, 22 abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La representante de víctimas requiere en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Mauricio Alberto Vélez**, a su madre, cien (100) salarios mínimos legales vigentes y para su consanguíneo cincuenta (50).

La Magistratura compensará a **Ana Hermilda Vélez Montoya** progenitora del finado, en razón al dolor, angustia y sufrimiento que padeció, la suma solicitada.

Caso contrario ocurre con su hermano, al que no se reconocerá indemnización, pues no probó el daño inmaterial causado por la muerte de **Mauricio Alberto**, carga probatoria que debe ser incluida al proceso por quien reclama el perjuicio, toda vez, que no es presumible para este estado filial.

Por el homicidio de **Mauricio Alberto Vélez**, se otorgará los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Hermilda Vélez Montoya	Cédula de ciudadanía	21.576.801	LUCRO CESANTE	35.944.431,51
			DAÑO EMERGENTE	4.354.763,13
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Juan Pablo Gómez Ricaurte, quien se identificaba con la tarjeta de identidad número 800726-11784. -SIJYP 494040-. “Efectos de verdad”**

La víctima directa fue ultimada violentamente el veintiuno (21) de julio del año 1998, en el Municipio de Rionegro-Antioquia. El menor se encontraba en la nocturna del Instituto Josefina Muñoz, donde cursaba el grado 11° y al finalizar su jornada estudiantil tuvo ocurrencia el suceso ilícito.

Según la versión del postulado Luis Carlos Cardona Gallego, autor material del delito que se juzga, asegura que desconocía las circunstancias del hecho, *'simplemente se dio la orden de ultimarlo'*; vivía con su madre Luz Marina Ricaurte Salazar y su hermana Olga Marcela Gómez Ricaurte. La abogada solicita para las demandantes, los perjuicios que a continuación se relacionan:

a) Daño emergente

Solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Luz Marina Ricaurte Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 42.962.647**, madre del finado.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Marina Ricaurte Salazar	75.778.787	0

La señora Luz Marina, era quien brindaba a sus hijos el sustento económico. Aunque en la entrevista que rinde ante la Fiscalía cuenta que su hijo menor de edad, le ayudaba en su fábrica de arepas y morcilla; no existe prueba física de ello. De ahí, que no se acceda a esta petición.

c) Daño Moral

La abogada que representa a este grupo familiar, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Juan Pablo Gómez Ricaurte**, solicita cien (100)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

salarios mínimos legales vigentes para su progenitora y cincuenta (50) para su hermana.

La Magistratura compensará a **Luz Marina Ricaurte Salazar**, madre y su hermana **Olga Marcela Gómez Ricaurte**¹⁶⁰⁸, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron, la suma solicitada.

Por la muerte de **Juan Pablo Gómez Ricaurte**, se pagarán los siguientes rubros a su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Ricaurte Salazar	Cédula de ciudadanía	42.962.647	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Olga Marcela Gómez Ricaurte	Cédula de ciudadanía	1.001.228.797	DAÑO MORAL	50 SMMLV

¹⁶⁰⁸En declaración juramentada del 30 de mayo del año 2018, Olga Marcela Gómez Ricaurte, expresa: '*como fiel testigo de la desdicha que le ocurrió a nuestra familia y que fue narrada con antelación por mi señora madre, solo me queda aunar al sentimiento descrito por ella, que el dolor es infinito, indescriptible y que nadie se lo merece, no existe un hilo de justificación para que una persona le arrebatase la vida a otro ser humano y ocasionase tanto dolor a una familia, asociado a la zozobra y el temor que generó el hecho de conocer las intenciones de este sujeto, quien buscaba a mi madre para también acabar con su vida. Después de 20 años no he podido superar la pérdida de mi hermano, (...) fueron muchas experiencias de vida y aportes a la sociedad que dejaron de consumarse, en un país que vive con una costumbre pasmosa y un silencio cómplice, donde la muerte de sus niños inocentes la toman como una simple estadística más*'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón, quien se identificaba con el número de cédula 71.080.051 y su grupo familiar. -SIJYP 94487-**

El siete (7) de julio del año 2001, Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón, fue asesinado con impactos de arma de fuego, por integrantes del grupo ilegal armado que operaba en la zona para esa calenda.

El señor Arismendi Tobón, salía de su finca en la 'Vereda Cañaveral', ubicada en Remedios-Antioquia, con sus dos (2) hijas menores; los bajaron del caballo e inmediatamente le dispararon. Ese día mataron diecisiete (17) personas, reunieron a la comunidad, lo que también generó el desplazamiento forzado de sus familias.

Para el momento de los hechos **Rodrigo de la Cruz**, vivía con su esposa Ofelia del Carmen Restrepo Gómez y sus descendientes Lina María y Yaneth Milena Arismendi Restrepo, identificados como aparece en los documentos de identidad que trae la Defensoría del Pueblo a folios 34-38, así: 21.863.511, 1.1128.392.319 y 1.010.114.194, en preciso orden.

Ana del Socorro, Carlos Tulio, Gabriela Amparo, Ernesto, Luz Ángela, Marta Lucía y Fabio Cesar Arismendi Tobón¹⁶⁰⁹, consanguíneos de la víctima directa,

¹⁶⁰⁹ Quienes se identificaban con el cupo numérico 21.861.696 folio 40, 3.524.371 folio 42, 22.087.418 folio 44, 3.524.616 folio 46, 21.862.256 folio 48, 43.030.940 folio 50 y 71.170.346 folio 52, carpeta de la víctima que trae su apoderada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acudieron al incidente de reparación, para ser compensados por los perjuicios morales que causó la muerte de su pariente.

La defensora deprecó las siguientes petitorias, en favor de sus representados.

a) **Daño emergente**

Por el homicidio

Solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Ofelia del Carmen Restrepo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.863.511**, esposa del finado.

Por el desplazamiento forzado

Ofelia del Carmen, estima los bienes que perdieron en el desplazamiento forzado, a causa del homicidio de su cónyuge, en **ochenta y cinco millones seiscientos sesenta mil pesos (\$85.660.000,00)**¹⁶¹⁰.

¹⁶¹⁰ Folio 12 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la representante judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2020	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	70	1.000.000	70.000.000	103,80	45,98852	\$192.664.778,08
CERDA	1	200.000	200.000			
CERDOS DE CRIA	8	20.000	160.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MULA CON MONTURA Y ACCESORIOS	1	1.500.000	1.500.000			
CASA DE MADERA	1	5.000.000	5.000.000			
ENSERES DE LA CASA		1.200.000	1.200.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		300.000	300.000			
MOTOSIERRA	1	300.000	300.000			
MAQUINA PICA CAÑA	1	500.000	500.000			
CULTIVO DE CAÑA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
CULTIVO DE YUCA	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

CULTIVO DE PLÁTANO	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
TOTAL			\$85.360.000			\$192.664.778,08

Por el daño emergente a **Ofelia del Carmen Restrepo Gómez**, identificada con **cédula de ciudadanía número 21.863.511**, se entregará la suma de **ciento noventa y dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos con ocho centavos (\$192.664.778,08)**.

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía*'.

b) Lucro Cesante

Por el homicidio

Por lucro cesante debido y futuro se requieren los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Ofelia del Carmen Restrepo Gómez	127.051.618	50.694.953
Lina María Arismendi Restrepo	37.793.086	
Yaneth Milena Arismendi Restrepo	63.525.809	4.675.586

La señora Ofelia de Jesús, en declaración extraproceso de fecha 16 de junio del año 2018¹⁶¹¹, declara que su esposo *'era la persona cabeza del hogar, yo no tenía ningún ingreso, todo lo proveía él y yo me dedicaba a las labores del hogar y a los quehaceres del campo (...)'*; narración de donde se deduce que solo **Rodrigo de la Cruz**, con sus actividades de agricultor y arriero, contribuía al sustento económico del hogar.

Los ingresos devengados por la víctima directa para el momento de la ilicitud no se probaron, la abogada en presentación del incidente¹⁶¹² requiere calcular este concepto con el salario mínimo¹⁶¹³, monto que será acogido por la Sala, por tanto:

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$645.526,32}$$

¹⁶¹¹ Carpeta que adjunta la representante de víctimas a folios 54-55.

¹⁶¹² Audiencia incidente de reparación 4/7/2018, récord 1:58:00.

¹⁶¹³ Quantum que a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**. El cual fue reglamentando por el Decreto 2579 de diciembre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización del sueldo muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶¹⁴.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa Ofelia del Carmen Restrepo Gómez y el otro 50% para sus hijas Lina María y Yaneth Milena.

1. **OFELIA DEL CARMEN RESTREPO GÓMEZ (Cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos **-07/07/2001-**, hasta la decisión de fondo **-31/01/2020-**, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 222,80.

¹⁶¹⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{222,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$164.841.678,88$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su esposa, para el caso **Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón**, contaba con 45 años 4 meses 26 días y una esperanza de vida aproximada de 36,2 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 434,4000.

Ofelia del Carmen Restrepo Gómez, tenía 34 años 7 meses 10 días, con una supervivencia acercada de 51,5 años¹⁶¹⁵.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Arismendi Tobón**, esto es 211,60 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{211,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{211,60}}$$

$$S = \$54.280.665,32$$

¹⁶¹⁵La esperanza de vida, tanto de la víctima indirecta como directa fueron extraídas de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Ofelia del Carmen Restrepo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.863.511**, asciende a la suma de **doscientos diecinueve millones ciento veintidós mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$219.122.344,19)**.

2. LINA MARÍA ARISMENDI RESTREPO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	14 de junio de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	14 de junio de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	59,2333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{59,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14.085.252,89$$

Indemnización Futura

La solicitante, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, lo que conlleva a no indemnizar este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Lina María Arismendi Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.228.797, será indemnizada por lucro cesante en la suma de catorce millones ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$14.085.252,89).

2. YANETH MILENA ARISMENDI RESTREPO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento: 1995.	08 de octubre de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2013.	08 de octubre de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	147,0333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{147,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44.042.149,47$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Antes de la lectura de esta providencia, **Yaneth Milena Arismendi Restrepo**, cumplió los 18 años, por tanto, no habrá lugar a indemnización.

Yaneth Milena Arismendi Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.114.194, será indemnizada por lucro cesante en la suma de cuarenta y cuatro millones cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$44.042.149,47).

Por el desplazamiento forzado

El lucro cesante que solicita la representante de víctimas por el delito de desplazamiento forzado, corresponde a la suma de **doce millones treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$12.037.465,00)**, bajo el entendido que la señora Ofelia del Carmen, realizaba labores del campo.

Contrario a lo deprecado por la defensora, esta Judicatura considera que por cuanto la misma petente declaró que su esposo era quien lo proveía todo¹⁶¹⁶ para demostrar la dependencia económica en el homicidio, *-donde efectivamente se reconoció el lucro cesante a su favor-*, no podría decirse entonces, que para el desplazamiento forzado sí ejercía una labor que tampoco probó, contradiciendo la reclamación de este perjuicio material en ambos delitos.

¹⁶¹⁶ Declaración extraproceso páginas 54 y 55 que *su esposo 'era la persona cabeza del hogar, yo no tenía ningún ingreso, todo lo proveía él y yo me dedicaba a las labores del hogar y a los quehaceres del campo (...)*;



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ofelia del Carmen, no percibía ingresos, es clara tal afirmación, por tanto, no habría lugar a una indemnización del lucro cesante por el delito 'desplazamiento forzado', lo que permite al fallador negar esta petición.

c) Daño Moral

Por el homicidio

La abogada que representa a este grupo familiar, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rodrigo de la Cruz**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para su cónyuge e hijos y cincuenta (50) para sus hermanos.

La Magistratura compensará a la familia primaria del finado la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron.

Con respecto a la petición en favor de sus consanguíneos, no será concedida, porque no demostraron el perjuicio sufrido.

Por el desplazamiento forzado

La profesional del derecho pide por sus querellantes, cien (100) salarios mínimos legales vigentes, como daño moral por el desplazamiento forzado que padecieron de sus tierras, cuando murió el señor **Arismendi Tobón**.



Lo cierto es que, la H. Corte en reiteradas y actuales decisiones ha sentado su posición en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada víctima directa, sin superar los 224 salarios mínimos legales vigentes por grupo familiar¹⁶¹⁷, como cuantía para reconocer este perjuicio inmaterial en el desplazamiento forzado, por tanto, se acatará dicho valor.

Por la muerte de **Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón**, y el desplazamiento forzado de su familia se pagará los siguientes rubros:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ofelia del Carmen Restrepo Gómez	Cédula de ciudadanía	21.863.511	DAÑO EMERGENTE POR HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	1.200.000,00 más 192.664.778,08
			LUCRO CESANTE	219.122.344,19
			DAÑO MORAL	150 SMMLV
Lina María Arismendi Restrepo	Cédula de ciudadanía	1.128.392.319	LUCRO CESANTE	14.085.252,89
			DAÑO MORAL	150 SMMLV
Yaneth Milena Arismendi Restrepo	Cédula de ciudadanía	1.010.114.194	LUCRO CESANTE	44.042.149,47
			DAÑO MORAL	150 SMMLV

¹⁶¹⁷ SP Radicado 47053 agosto de 2017, 47638 de abril de 2018 y 50236 de diciembre de 2018, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en homogeneidad de Miguel Ángel y Néstor Raúl Gallego Arias, quienes se identificaban con los números de cédula 70.756.267 y 70.756.222, respectivamente. -SIJYP 395418-**

En el municipio de Guarne-Antioquia, el veintinueve (29) de agosto del año 2001, integrantes del grupo armado ilegal que operaba en la zona 'Bloque Metro', llegaron tumbando la puerta de la casa, donde residían **Miguel Ángel y Néstor Raúl Gallego Arias**; los sacaron en la madrugada, amarraron y obligaron abordar una camioneta verde, en la cual se desplazaron hasta Copacabana, donde son ultimados, según el postulado Daríel Francisco Gil Sotelo, en versión libre que rindió ante la Fiscalía General de la Nación.

Los hermanos Gallego Arias, vivían juntos en una finca arrendada en la vereda 'Altos de la Virgen', pues su trabajo los obligó a independizarse, ya que la propiedad de sus progenitores estaba muy lejos del pueblo.

Sus padres Gabriel Ángel Gallego Yepes y Rosa María Arias de Gallego *-quienes se identificaban con la cédula 70.750.520 y 21.785.934-*, así como su consanguíneo Gustavo Adolfo Gallego Arias, conformaban su grupo familiar.

Las peticiones que impetra la abogada en favor de los reclamantes que representa, para su debida indemnización, son las siguientes:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) **Daño emergente**

Solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal por cada uno de los hijos fallecidos para el padre.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

Aludiendo lo dicho, se fija la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente a **Gabriel Ángel Gallego Yepes, identificado con cédula de ciudadanía 70.750.520**, padre de los finados en valor total de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000,00)**.

b) **Lucro Cesante**

Se demanda por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gabriel Ángel Gallego Yepes	20.751.558	27.370.494
Rosa María Arias de Gallego	20.751.558	27.370.494

En las entrevistas que rinde Gabriel Ángel Gallego Yepes –padre de las víctimas-, se entrevistó que el declarante laboraba como agricultor y jornalero para proveer a su esposa e hijo menor. Si bien Néstor Raúl y Miguel Ángel, brindaban ayuda para el sustento de sus ascendientes, estos últimos no dependían económicamente de sus hijos, quienes ya se habían independizado de la casa paterna, incluso formando su propio hogar¹⁶¹⁸.

Resalta la Corte que, *'la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos y ésta surge cuando se **acredita** tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario¹⁶¹⁹'* (destacado de la Sala), condiciones que tampoco están probadas.

De lo expuesto, esta Magistratura no asentirá la aprobación de esta petición.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Néstor Raúl y Miguel Ángel**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para sus progenitores y cincuenta (50) para su hermano.

¹⁶¹⁸ Folios 13-15, 16-18, 26-28, carpeta de la víctima indirecta que entrega la Fiscalía al despacho.

¹⁶¹⁹ Sentencia C-029 de 2009, SP 50236 de diciembre de 2018.



Este Cuerpo Colegiado compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder sus sucesores.

Su consanguíneo probó el daño moral al declarar *'esto nos dejó secuelas y un grande dolor irreparable, ya que ellos nos colaboraban mucho económicamente y emocionalmente ni se diga como hijos y hermanos'*¹⁶²⁰.

Por el homicidio de **Néstor Raúl y Miguel Ángel Gallego Arias**, se pagará los siguientes rubros a su familia:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gabriel Ángel Gallego Yepes	Cédula de ciudadanía	70.750.520	DAÑO EMERGENTE	2.400.000
			DAÑO MORAL	200 SMMLV
Rosa María Arias de Gallego	Cédula de ciudadanía	21.785.934	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Gustavo Adolfo Gallego Arias	Cédula de ciudadanía	1.035.911.579	DAÑO MORAL	100 SMMLV

¹⁶²⁰ Folio 29 en cartapacio que adjunta la Defensora del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Márquez Castaño, quien se identificaba con el número de cédula 71.174.382. SIJYP 77367**

El día nueve (9) de febrero del año 2003, ultimaron a **Luis Fernando Márquez Castaño y Cesar Augusto Jiménez Jaramillo**, a manos de hombres armados que pertenecían al extinto 'Bloque Metro', que operaba en el Municipio de Cisneros. *'los encañonaron haciéndose pasar ellos como miembros del CTI, montaron los muchachos a una camioneta roja (...) y se los llevaron para los lados de Santiago y la Negra donde los mataron, a uno le quitaron la correa y los tenis, ahí me recogieron en la discoteca El Turista y nos fuimos rumbo a San José de Nus'*. Cuenta sobre los hechos el postulado Javier Alonso Quintero Agudelo alias 'manguero'; quien aceptó su participación en este hecho.

Luis Fernando vivía con su madre Luz Marina Castaño –fallecida el 9 de septiembre del año 2003- y sus hermanos Wilson Alonso y Camilo Andrés Castaño; así como Juan Carlos Montoya Castaño.

El único reclamante por la muerte de Luis Fernando Márquez Castaño, fue su consanguíneo Camilo Andrés Castaño, identificado con el cupo numérico 1.035.389.540, quien es presentado por la profesional del derecho como hijo de crianza.

Sin embargo, si bien la togada alude que Camilo Andrés Castaño además se presenta como "*hijo de crianza*", lo cierto es que, de los elementos de convicción allegados por la Representante y el petitum de reparación, se concluye que el incidentista reclama como "*hermano*" de la víctima directa, de acuerdo a lo cual



la Sala procederá a la respectiva liquidación. La defensora, expone las pretensiones indemnizatorias para la reparación de Camilo Andrés Castaño, a causa del homicidio de su hermano mayor, así:

a) Daño emergente

No hace petición sobre el daño emergente.

b) Lucro Cesante

La abogada pide por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Camilo Andrés Castaño	41.316.778	0

Luis Fernando Márquez Castaño, trabajaba como vendedor ambulante para ayudar a su madre 'enferma' y hermanos menores, pues su padre había muerto años atrás y este era el mayor de su descendencia. Por lo cual se había hecho cargo del hogar (madre y hermanos), toda vez que su madre se encontraba muy enferma¹⁶²¹.

¹⁶²¹ Folio 61,62 y 75 a 77 en carpeta del hecho que aporta la Fiscalía. Folios 18 a 21 carpeta que adjunta la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cuando fallece Luis Fernando y meses después su progenitora, Wilson Alonso, quien seguía en jerarquía a su familia, le fue concedida de manera provisional la custodia de sus hermanos menores por el ICBF.

De las declaraciones extraproceso que se anexan¹⁶²², la Sala puede deducir que Luis Fernando, era quien proveía económicamente su hogar, por tanto, se reconocerá el lucro cesante solicitado.

No se prueba documentalmente el ingreso de la víctima directa, pero en audiencia de incidente, se solicita liquidar este concepto con el salario mínimo, el cual equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁶²³.

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$50,97790 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

Ra = \$676.010,58

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶²⁴.

¹⁶²² Folio 61,62 y 75 a 77 en carpeta del hecho que aporta la Fiscalía. Folios 18 a 21 carpeta que adjunta la representante de víctimas.

¹⁶²³ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁶²⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su hermano Camilo Andrés y el otro 50% para Juan Carlos Montoya Castaño, último que no realizó reclamación por este ilícito.

Wilson Alonso Castaño, ya era mayor de edad para cuando falleció Luis Fernando, por tanto, no existía dependencia económica para con este.

1. CAMILO ANDRÉS CASTAÑO

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	08 de abril de 1989
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	08 de abril de 2007
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	49,9667 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{49,9667} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$23.211.752,64

Indemnización Futura

Camilo Andrés Castaño, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Camilo Andrés Castaño, identificado con cédula de ciudadanía **1.035.389.540**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **veintitrés millones doscientos once mil setecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$23.211.752,64)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas requiere en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Fernando Márquez Castaño**, a su consanguíneo, cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Judicatura compensará cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigente, tal como lo ha reiterado la H. Corte en sus proveídos, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció Camilo Andrés, por el suceso dañoso que se juzga, al relatar *'la pedida de mi hermano fue un hecho indescriptible, me causó*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*un daño irreversible, ya que yo era el menor de los hermanos; (...) hubo mucho sufrimiento, también porque mi hermano velaba económicamente por el hogar*¹⁶²⁵.

Por el homicidio de **Luis Fernando Márquez Castaño**, se otorgará los montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Camilo Andrés Castaño	Cédula de ciudadanía	1.035.389.540	LUCRO CESANTE	23.211.752,64
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio Agravado de José de Jesús Pérez Montoya, quien se identificaba con el número de cédula 71.385.145. SIJYP 465324. “Efectos de Verdad”**

José de Jesús se encontraba en el estadero conocido como ‘El Tambo’, ubicado en la zona del parque de Piedra Blanca, jurisdicción del Municipio de Guarne con su amigo Mauricio Alberto. Hasta allí llegaron hombres armados, varios de ellos uniformados, con brazaletes de las autodefensas, quienes procedieron a interrogar a los asistentes que departían en dicho lugar. Se los llevaron, los asesinaron y enterraron en fosas ubicadas en el sector ‘La Laguna’. El registro

¹⁶²⁵ Folio 18, declaración extraproceso, carpeta de la víctima allegada por la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de defunción certifica que la fecha del deceso se dio el dos (2) de mayo del año 2003¹⁶²⁶.

Para el momento de su muerte vivía con su compañera permanente Nancy Lucía Zapata Tuberquia, así como sus hijas Karol Yessenia y Manuela Pérez Zapata.

Sus padres Mariela del Socorro Montoya Montoya y Jorge Enrique Pérez, al igual que sus consanguíneos María Cielo y Ever Jorge Pérez Montoya, acudieron a este proceso para ser indemnizados por el daño moral padecido por el homicidio de José de Jesús, con debida representación judicial y acreditación del parentesco. A pesar de ello, se pudo evidenciar que los hermanos no probaron el daño irrogado, por tanto, no habrá lugar a reparación por este perjuicio inmaterial para ellos.

La abogada insta para que se reconozca monetariamente los siguientes perjuicios a favor de sus representados:

a) Daño emergente

Solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

¹⁶²⁶ Registro civil de defunción indicativo serial 03787330, folio 16 en carpeta que adjunta la abogada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Nancy Lucía Zapata Tuberquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.974.942**, pareja del finado.

b) Lucro Cesante

Así, se peticiona por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Nancy Lucía Zapata Tuberquia	106.704.851	69.043.178
Karol Yessenia Pérez Zapata	53.352.426	13.203.947
Manuela Pérez Zapata	53.352.426	16.314.547

Nancy Lucía Zapata Tuberquia y sus hijas, dependía económicamente de José de Jesús, como se lee en las declaraciones extraprocesales que se adjuntan.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

No se demuestra el ingreso que percibía la víctima directa, por su labor en la plaza minorista, empero la representante judicial requirió a la Magistratura, acoger el salario mínimo mensual legal vigente. Para el año en que ocurrió el suceso dañoso, equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁶²⁷.

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

52,35809 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$658.190,55

La actualización del sueldo, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se adoptará, el decretado para el año que transcorre **-\$877.803**¹⁶²⁸.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado a los gastos de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada será fraccionada en 50% para su compañera permanente y el otro 50% para sus hijas.

¹⁶²⁷ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁶²⁸ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

NANCY LUCÍA ZAPATA TUBERQUIA (Pareja sentimental)

Indemnización Consolidada

La suma a considerar para el cómputo de esta indemnización equivale a **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 02/05/2003-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 200,9667

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$139.758.600,78$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera, para el caso **José de Jesús Pérez Montoya**, contaba



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

con 21 años 10 meses 6 días y una esperanza de vida aproximada de 46 años¹⁶²⁹, equivalente en meses desde el fallecimiento a 552,00.

Nancy Lucía Zapata Tuberquia, tenía 18 años 7 meses 3 días, con una supervivencia acercada de 67,1 años¹⁶³⁰.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Pérez Montoya**, esto es 351,0333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{351,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{351,0333}}$$

$$S = \$69.165.090,68$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Nancy Lucía Zapata Tuberquia**, identificada con cédula de ciudadanía **43.974.942**, asciende a la suma de **doscientos ocho millones novecientos veintitrés mil seiscientos noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos (\$208.923.691,46)**.

¹⁶²⁹ Protocolo de Necropsia No. 17, practicado La ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria Guarne, folios 7 a 12 en carpeta investigación del hecho.

¹⁶³⁰ Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. KAROL YESSENIA PÉREZ ZAPATA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	29 de noviembre de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	29 de noviembre de 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	186,9000 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{186,9000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$62.475.512,31$$

Indemnización Futura

Karol Yessenia Pérez Zapata, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Karol Yessenia Pérez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.883.916, será reparada en la suma de **sesenta y dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos doce pesos con treinta y un centavos (\$62.475.512,31)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. MANUELA PÉREZ ZAPATA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	31 de marzo de 2003.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	31 de marzo de 2021
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	200,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	14,00

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$69.879.300,39$$

Indemnización futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es, 31/01/2020 y hasta la fecha en que **Manuela**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad 31/03/2021. El tiempo transcurrido equivale a 14,00 meses, para el caso.

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{14,00} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$0.004867 (1+ 0.004867)^{14,00}$$

S = **\$2.777.826,89**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Manuela Pérez Zapata**, identificada con la tarjeta de identidad número **1.000.886.774**, ascienden a la suma de **setenta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento veintisiete pesos con veintiocho centavos (\$72.657.127,28)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas requiere en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José de Jesús Pérez Montoya**, a su compañera sentimental e hijas cien (100) salarios mínimos legales vigentes y para sus padres y consanguíneos cincuenta (50).

La Magistratura compensará a Nancy Lucía, Karol Yessenia y Manuela, así como Mariela Del Socorro y Jorge Enrique, grupo familiar primario del finado, en razón al dolor, angustia y sufrimiento que padeció, la suma solicitada.

Respecto a sus hermanos, no serán compensados por este menoscabo como se explicó en párrafo inicial de esta liquidación.

Por el homicidio de **José de Jesús Pérez Montoya**, su grupo familiar se reparará en las sumas que se expresan:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nancy Lucía Zapata Tuberquia	Cédula de ciudadanía	43.974.942	LUCRO CESANTE	208.923.691,46
			DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Karol Yessenia Pérez Zapata	Cédula de ciudadanía	1.000.883.916	LUCRO CESANTE	62.475.512,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Manuela Pérez Zapata	tarjeta de identidad	1.000.886.774	LUCRO CESANTE	72.657.127,28
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mariela del Socorro Montoya Montoya		22.039.505	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Enrique Pérez		15.330.392	DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Aristizábal Yepes, quien se identificaba con el número de cédula 70.693.793. - SIJYP 57224-**

Jesús Antonio, *'era un muchacho con trastornos mentales, decían. Fue asesinado el veintiséis (26) de marzo del año 2002. Lo subieron en un carro y llevado por la ruta vieja de Rionegro que conduce al Carmen, allí 'Fredy' sacó a Jesús Antonio del vehículo causándole la muerte'*. Relata el postulado Carlos Alberto Osorio Londoño en versión libre que rinde ante el ente acusador.

El finado para la época de los hechos vivía con sus padres (ambos fallecidos y sin otorgar poder para su representación en el presente caso) y cuatro (4) hermanos Gloria María, Jesús Alberto, Lilia Amparo y Héctor Alonso Aristizábal Yepes.

La abogada solicita en favor de sus reclamantes –*hermanos de la víctima directa* cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes en compensación al daño moral padecido por la muerte de su consanguíneo, con respecto a los daños materiales, no se hace ninguna petición.

Este Tribunal no concederá esta petición, dado que, si bien otorgaron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación económica; toda vez que no probaron el daño que les causó la muerte de Jesús Antonio.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Lesiones personales en persona protegida de Juan Sebastián Duque Bustamante, quien se identifica con el número de cédula 1.036.943.114. -SIJYP 89547-**

“El doce (12) de julio del año 2002, el menor Juan Sebastián Duque Bustamante, se encontraba en el Polideportivo del Municipio de Barbosa-Antioquia, con una prima que se llama Carolina María, él estaba de vacaciones donde una tía, que se llama Dora Duque. Fueron a ver unos partidos, cuando fueron a matar un muchacho y el salió corriendo y el niño también corrió del susto. Tenía diez (10) años cumplidos, quedando herido y después de una hospitalización más o menos de veinticinco (25) días el diagnóstico fue parapléjico de por vida”. Refiere su madre en el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, que reposa en la carpeta que adjunta en ente acusador.

Para el momento de los hechos Juan Sebastián residía con sus padres Romareí Eunice Bustamante Monsalve e Iván Darío Duque Laverde *-identificados con el número de cédula 22.229.420 y 71.695.207 respectivamente-*, siendo hijo único.

La Defensora alude en audiencia donde surtió el incidente de reparación, las peticiones que se transcriben a continuación:

a) Daño emergente

Solicita por daño emergente, **cuarenta y siete millones trescientos un mil ochocientos setenta y siete pesos (\$47.301.877,00)**, por gastos incurridos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(*insumos médicos, terapias, consultas médicas y psicológicas, entre otros*), como consecuencia del suceso dañoso para ambos padres.

Se aprecia juramento estimatorio presentado solo por la madre del lesionado, donde se relaciona la suma requerida, no constituyendo prueba sumaria para el reconocimiento de esta significativa cuantía, así lo ha señalado la H. Corte en numerosos proveídos *'cualquier tipo de daño debe ser probado por quien lo requiera, resaltando que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un "estimativo de su cuantía", por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba, así sea sumaria, tal como ha sido considerado por la Sala 1631.*

Los valores que allí se precisan, no están soportados con facturas de compra o pagos a médicos particulares como lo indican y la historia clínica que se anexa no da cuenta de valores pagados, pues corresponde al tratamiento que prestó la EPS COMFENALCO, para ese entonces al lesionado.

Se concluye entonces que, si bien en Justicia y Paz existe cierta flexibilidad probatoria en razón a los sucesos violentos que padecieron las víctimas, es labor de estas y de su representante judicial demostrar de manera cierta e irrefutable, tanto el valor como el perjuicio padecido, cosa que no se evidencia en el caso que se liquida, negando esta Corporación tal petición.

No se advierte prueba que sustente lo requerido para el padre en la indemnización del presente perjuicio, como lo indica la apoderada.

¹⁶³¹ CSJ SP 5333-2018 rad. 50236, CSJ SP 24 Abr. 2011, rad. 34547; reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616, SP16575-2016, SP1796-2018.



En lo referente a la atención de la EPS que lo asiste actualmente **-toda vez que COMFENALCO ya no es prestadora de servicios de salud-**, esta Judicatura **ORDENA**, continuar con los servicios médicos, terapias físicas, procedimientos quirúrgicos '**derivados de este hecho**', tratamientos psicológicos, medicamentos, pruebas de laboratorio y en general el restablecimiento psicofísico y sin costos de cuotas moderadoras u otras que pueda exigir la entidad prestadora de servicios de salud a **Juan Sebastián Duque Bustamante**.

b) Lucro Cesante

La profesional del derecho, requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Juan Sebastián Duque Bustamante	125.725.390	191.787.233
Romarei Eunice Bustamante Monsalve	617.933	0

De acuerdo al dictamen de calificación 'invalidez', emitido por Comfenalco Antioquia¹⁶³², se evalúa para Juan Sebastián Duque Bustamante, una pérdida de capacidad laboral en 81,50%, según el diagnóstico médico '*secuelas de*

¹⁶³² Folios 25 a 26 carpeta que adjunta la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

trauma raquimedular a nivel C8, parapléjico, vejiga neurogénica', lesión que el profesional forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, conceptúa como una invalidez del 100%¹⁶³³.

Juan Sebastián, al momento de los hechos contaba con diez (10) años y estaba cursando 5° de primaria cuando quedó en condición limitada, con el paso del tiempo continuó sus estudios incluso profesionales; de allí que esta Judicatura liquide desde los 25 años la indemnización correspondiente al lucro cesante y hasta la expectativa de vida del afectado, tal como lo expresa la Corte en SC 9193-2017, Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

Lo anterior, partiendo de los preceptos del Alto Tribunal, cuando dice que los hijos presumen dependencia económica de sus padres hasta cuando cumplan la mayoría de edad dieciocho (18) años, o en su defecto hasta los veinticinco (25) años, cuando se pruebe que continúan sus estudios profesionales, además que es la edad en que los descendientes pueden valerse por sí mismos y conforman su propio grupo familiar.

Para el caso particular, los gastos de la víctima directa los suplieron sus padres, debido al grave daño que sufrió Juan Sebastián, motivo adicional para liquidar desde la edad mencionada.

¹⁶³³ Folios 27 y 28 en carpeta de aporta la representante de víctimas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La liquidación de este perjuicio se computará con el salario mínimo al momento en que ocurrieron los hechos, el cual equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁶³⁴.

$$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$48,82010 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$656.987,59}$$

Debido a que la actualización de la renta arroja una cifra por debajo del salario mínimo actual, se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁶³⁵.

A dicha cantidad, se aplicará un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales, dando como resultado para la cancelación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**¹⁶³⁶.

Ahora bien, el tiempo que se reparará en el lucro cesante debido, transcurre entre los 25 años **-26/02/2017-** y la sentencia **-31/01/2020-**, el cual corresponde en meses a 35,1667

$$S = \frac{\$1.097.253,75 \times (1 + 0.004867)^{35,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$41.974.632,45}$$

¹⁶³⁴ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁶³⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).

¹⁶³⁶ No se resta el 25% por gastos de la víctima, dado que este no falleció.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para el lucro cesante futuro, el período se entenderá desde el proveído actual -- 31/01/2020- hasta la esperanza de vida del suplicante siendo 55,10 años, es decir 661,20 meses, últimos a los que se debe descontar 35,1667 meses del lucro cesante debido, para un total a reconocer en meses de 626,0333.

$$S = \frac{\$1.097.253,75 \times (1 + 0.004867)^{626,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{626,0333}}$$

$$S = \$214.658.146,76$$

La indemnización total por lucro cesante para **Juan Sebastián Duque Bustamante, identificado con el número de cédula 1.036.943.114**, asciende a la suma de **doscientos cincuenta y seis millones seiscientos treinta y dos mil setecientos setenta y nueve pesos con veinte centavos (\$256.632.779,20)**.

En lo concerniente al reconocimiento de este perjuicio material a Romareí Eunice Bustamante Monsalve, madre del lesionado, por licenciarse de sus labores a causa del accidente de su hijo durante el tiempo que estuvo hospitalizado, no podrá este Cuerpo Colegiado indemnizarle, pues la reclamante y su representante judicial olvidaron aportar al proceso, elementos de convicción que respalden esta petición (solicitud de licencia y otorgamiento de la misma por parte de la empresa 'Apuesta Ya' entre otras).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La abogada que representa a **Juan Sebastián Duque Bustamante**, y su grupo familiar, en reclamación al daño moral ocasionado por las lesiones personales que causaron hombres del grupo armado ilegal 'Bloque Metro', solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, tanto para la víctima directa como para sus progenitores.

La suma solicitada será compensada por la Magistratura ante el sufrimiento, angustia y tristeza que padeció el afectado al no poder llevar una vida normal como los demás niños *—pues era tan solo un pequeño que contaba con 10 años de edad para la data del suceso dañoso—*, lo que generó en Juan Sebastián, crisis emocionales, episodios depresivos recurrentes y dificultades de adaptación a una '*nueva vida*', con dificultades e inconvenientes de toda índole.

La abogada representante no petitionó rubro alguno por concepto de *daño a la salud*.

De igual manera los padres de la víctima directa, también serán resarcidos por este perjuicio inmaterial en igual cantidad, pues soportaron un dolor inmenso y gran incertidumbre al pensar que perderían su hijo, desvelos, esfuerzos, luchas e impotencias frente a esta situación que les cambió la vida.

Por las lesiones personales causadas a **Juan Sebastián Duque Bustamante**, se pagarán los siguientes rubros:



VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Romarei Eunice Bustamante Monsalve	Cédula de ciudadanía	22.229.420	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Iván Darío Duque Laverde	Cédula de ciudadanía	71.695.207	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Sebastián Duque Bustamante	Cédula de ciudadanía	1.036.943.114	LUCRO CESANTE	256.632.779,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Reinaldo Cuervo Vásquez, quien se identificaba con el número de cédula 70.754.365. -SIJYP 32872-**

El señor Cuervo Vásquez, fue ultimado a manos de exmilitantes del 'Bloque Metro', el diecinueve (19) de diciembre del año 2001, sin justificación alguna, pues alias 'Lazaro' narra: "... *Alex lo mató porque el muchacho no le quiso colaborar, no le quiso decir dónde encontrar el señor que nosotros estábamos buscando*"¹⁶³⁷.

Para la data del hecho delictivo José Reinaldo vivía con su compañera permanente Luz Marina Vera Zapata e hijos Yeferson y Jerylin Cuervo Vera.

¹⁶³⁷ Carpeta Investigación del Hecho referencia en versión libre folio 1-5.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La doctora Beatriz Elena Serna Monsalve, solicitó las siguientes pretensiones:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Luz Marina Vera Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.525**, pareja del finado.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Marina Vera zapata	121.721.120	65.326.762
Yeferson Cuervo Vera	60.860.560	11.608.887
Jerylin Cuervo Vera	60.860560	13.828.106



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

José Reinaldo Cuervo Vásquez, trabajaba extrayendo piedra de una cantera cerca al túnel que comunica a Medellín con Guarne, labor con la cual proveía el sustento a su familia y madre.

No se observa cuanto devengaba la víctima, por lo que se adoptará el salario mínimo para el momento de la muerte, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁶³⁸.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,57600 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$637.384,06**

La actualización de la renta, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁶³⁹.

A dicha cantidad, se aplica un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y se deduce **veinticinco por ciento (25%)**, destinado a los gastos personales de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante un valor de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera y el otro 50% para sus hijos.

¹⁶³⁸ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁶³⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. LUZ MARINA VERA ZAPATA (Compañera)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -19/12/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 217,40.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{217,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$158.388.269,82$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja sentimental, para el caso **José Reinaldo Cuervo Vásquez**, contaba con 28 años 10 meses 15 días y una esperanza de vida aproximada de 40 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 480,0000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luz Marina Vera Zapata, tenía 23 años 23 días, con una supervivencia acercada de 62,2 años¹⁶⁴⁰.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Cuervo Vásquez**, esto es 262,60 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{262,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{262,60}}$$

$$S = \$60.918.362,38$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Marina Vera Zapata**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.525, asciende a la suma de **doscientos diecinueve millones trescientos seis mil seiscientos treinta y dos pesos con veinte centavos (\$219.306.632,20)**.

2. YEFERSON CUERVO VERA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$205.735,08

Fecha de nacimiento: 25 de octubre de 1999.

¹⁶⁴⁰La esperanza de vida correspondiente a la víctima directa fue tomada de la necropsia No.55 practicada en el Instituto de Medicina Legal en el Hospital de Guarne a folios 21-23 carpeta que aporta el ente acusador y la de su compañera señora Luz Marina Vera Zapata Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 25 de octubre de 2017.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 190,2000 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{190,2000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$64.167.299,59$$

Indemnización Futura

Yeferson Cuervo Vera, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Yeferson Cuervo Vera, identificado con cédula de ciudadanía **1.035.922.654**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **sesenta y cuatro millones ciento sesenta y siete mil doscientos noventa y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$64.167.299,59)**.

3. JERYLIN CUERVO VERA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$205.735,08

Fecha de nacimiento: 06 de mayo de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 06 de mayo de 2019.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 208,5667 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{208,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$74.094.902,44$$

Indemnización Futura

Jerylin Cuervo Vera, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Jerylin Cuervo Vera, identificada con la tarjeta de identidad número 1.001.416.335, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **setenta y cuatro millones noventa y cuatro mil novecientos dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$74.094.902,44)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Reinaldo Cuervo Vásquez**, a su familia, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder su compañero y padre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se favorecerá con estos rubros a Luz Marina Vera Zapata y sus hijos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Vera Zapata	Cédula de ciudadanía	43.210.525	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	219.306.632,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yeferson Cuervo Vera	Cédula de ciudadanía	1.035.922.654	LUCRO CESANTE	64.167.299,59
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jerylin Cuervo Vera	Tarjeta de Identidad	1.001.416.335	LUCRO CESANTE	74.094.902,44
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Fabián Alejandro Arias Arias, quien se identificaba con el número de cédula 15.434.034. -SIJYP 380675-**

El día veintiuno (21) de agosto del año 2001, fue asesinado el señor Arias Arias, en el municipio de Rionegro-Antioquia, por alias 'Lazaro', quien en su versión libre reconoce la ejecución de este ilícito.

Para el momento del suceso dañoso Fabián Alejandro vivía con su compañera permanente Lyda Eliana Rodríguez Arboleda y sus hijos Alejandro y Juan José Arias Rodríguez.

Sus hermanos Luis Fernando, Blanca de Lourdes, Bernardo de Jesús, Omar Antonio, Juan Guillermo, Neftalí, Jesús Antonio y Marina del Socorro Arias Arias, también acudieron a la causa actual para ser reparados por el perjuicio inmaterial causado por este hecho en cincuenta (50) salarios mínimos, petición que hace la representante de víctimas. No existe prueba del daño que padecieron los reclamantes, por lo que la Magistratura no hará tal reconocimiento.

Otras postulaciones que realiza la abogada son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Lyda Eliana Rodríguez Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía número 39.446.194**, pareja del finado.

b) Lucro Cesante

Peticiona por lucro cesante debido y futuro:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Lyda Eliana Rodríguez Arboleda	138.310.072	70.408.964
Alejandro Arias Rodríguez	69.155.036	2.753.390
Juan José Arias Rodríguez	69.155.036	5.545.090

Fabián Alejandro Arias Arias, trabajaba como conductor de buseta en la Cooperativa de Transportadores de Rionegro, devengando ingresos mensuales de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)**¹⁶⁴¹, valor que se acogerá para liquidar el lucro cesante.

$$Ra = \$400.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$46,10837 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$900.487,27}$$

¹⁶⁴¹ Certificación laboral de la Cooperativa de transportadores de Rionegro folio 50 y 51



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización del salario, arroja un valor de **novecientos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$900.487,27)**, cantidad a la que se aplica un incremento del *veinticinco por ciento (25%)*, por prestaciones sociales y se deduce *veinticinco por ciento (25%)*, destinado a los gastos personales de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante una valor de **ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos seis pesos con ochenta y dos centavos (\$844.206,82)**.

La renta debe fraccionarse en 50% para su compañera y el otro 50% para sus hijos, así:

1. **LYDA ELIANA RODRÍGUEZ ARBOLEDA (Compañera)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -21/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos veintidós mil ciento tres pesos con cuarenta y un centavos (\$422.103,41)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,3333.

$$S = \$422.103,41 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$167.286.257,19$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja sentimental, para el caso **Fabián Alejandro Arias Arias**, contaba con 30 años 7 meses 12 días y una esperanza de vida aproximada de 38 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 456,00¹⁶⁴².

Lyda Eliana Rodríguez Arboleda, tenía 26 años 5 meses 27 días, con una supervivencia acercada de 59,3 años¹⁶⁴³.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Arias Arias**, esto es 234,6667 meses.

$$S = \$422.103,41 \times \frac{(1 + 0.004867)^{234,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{234,6667}}$$

$$S = \$58.972.517,50$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Lyda Eliana Rodríguez Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.446.194**, asciende a la suma de **doscientos veintiséis millones**

¹⁶⁴²La esperanza de vida correspondiente a la víctima directa fue tomada de la necropsia URN. NC. 01 120 practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Hospital de Rionegro a folios 34 a 37 carpeta que aporta el ente acusador.

¹⁶⁴³ La esperanza de vida de su compañera Lyda Eliana Rodríguez Arboleda, fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

doscientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (\$226.258.774,69).

2. ALEJANDRO ARIAS RODRÍGUEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$211.051,70
Fecha de nacimiento:	03 de septiembre de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de septiembre de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	132,4000 meses

$$S = \$211.051,70 \times \frac{(1 + 0.004867)^{132,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39.107.713,01$$

Indemnización Futura

Alejandro Arias Rodríguez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Alejandro Arias Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía **1.035.922.654**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **treinta y**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

nueve millones ciento siete mil setecientos trece pesos con un centavo (\$39.107.713,01).

3. JUAN JOSÉ ARIAS RODRÍGUEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$211.051,70
Fecha de nacimiento:	16 de diciembre de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de diciembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	147,8333 meses

$$S = \$211.051,70 \times \frac{(1 + 0.004867)^{147,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$45.524.878,83$$

Indemnización Futura

Juan José Arias Rodríguez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Juan José Arias Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.955.096**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cuarenta y**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cinco millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (\$45.524.878,83).

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Fabián Alejandro Arias Arias**, a su familia, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder su compañero y padre.

Se favorecerá con los siguientes rubros a Lyda Eliana Rodríguez Arboleda y sus hijos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lyda Eliana Rodríguez Arboleda	Cédula de ciudadanía	39.446.194	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	226.258.774,69
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandro Arias	Cédula de	1.036.950.939	LUCRO	39.107.713,01



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Rodríguez	ciudadanía		CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan José Arias Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1.036.955.096	LUCRO CESANTE	45.524.878,83
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Napoleón Osorio Cardona, quien se identificaba con el número de cédula 15.527.437. -SIJYP 323955-**

Napoleón Osorio Cardona, fue asesinado el día diecinueve (19) de septiembre del año 2002 a manos de hombres pertenecientes al Bloque Metro en la vía que conduce hacia el corregimiento de Santa Ana. Según la versión libre de alias 'canelo', quien aceptó su participación en este hecho¹⁶⁴⁴.

Para la calenda del suceso ilícito su grupo familiar lo integraba su esposa Olga Marina Giraldo López, sus hijos Jerónimo y Diego León Osorio Giraldo, su madre Blanca Libia Cardona de Osorio¹⁶⁴⁵, así como Yonathan Alexis Hernández Osorio y Anderson Acevedo Osorio¹⁶⁴⁶, hijos de crianza.

¹⁶⁴⁴ Confesión en diligencia de versión libre realizada el seis (6) de junio de 2009 al postulado Jhon Darío Giraldo, la cual se anexa en carpeta Investigación del hecho 'ente acusador'.

¹⁶⁴⁵ CC 21.459.689 folio 50, carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁶⁴⁶ Yonathan se identifica con el número de cédula 1.040.750.495 y Anderson 1.216.725.157 ambos documentos en folio 44 y 45, carpeta Ibíd.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sus hijos menores de edad, se encuentran representados legalmente por su progenitora.

Sus hermanos María Sobeida, Alcibiades de Jesús, Juan Pablo, Jesús María, María Auxiliadora, Sabina de la Cruz, Sacramento del Carmen, Vivien del Socorro, Orfa Carolina y Luis Jaime todos de apellido Osorio Cardona¹⁶⁴⁷, acudieron al incidente para ser compensados por el daño moral sufrido en la pérdida de su pariente en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos, petición que hace la abogada en audiencia pública del 16 de julio de 2018, súplica que será negada por este Cuerpo Colegiado, toda vez que no se encuentra probado dicho perjuicio.

Las demás petitorias elevadas por la defensora de víctimas en favor de sus representados, son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

¹⁶⁴⁷ Los cuales se identifican con el número de cédula en justo orden 21.464.357, ilegible, 15.524.331, 15.524.963, 21.464.358, 43.280.526, 43.282.402, 43.284.038, 21.449.930 y 8.014.380 a folios 51-69, carpeta que presenta la defensora de víctimas.



De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Olga Marina Giraldo López, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.168**, esposa del finado.

b) Lucro Cesante

Reclaman por lucro cesante debido y futuro:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Olga Marina Giraldo López	113.086.291	59.594.168
Jerónimo Osorio Giraldo	28.271.573	6.181.955
Diego León Osorio Giraldo	28.271.573	8.160.721
Yonathan Alexis Hernández Osorio	28.271.573	2.195.889
Anderson Acevedo Osorio	28.271.573	4.068.786

Napoleón Osorio Cardona, trabajaba como agricultor y presidente de la acción comunal en la vereda 'La Quebra', se desconoce cuánto percibía económicamente, por lo que esta Sala liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal para el año 2002 en que ocurrieron los hechos, quantum que equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁶⁴⁸.

¹⁶⁴⁸ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

Su esposa, descendientes, madre e hijos de crianza dependían monetariamente de lo que el señor Osorio Cardona aportaba para su hogar¹⁶⁴⁹.

Ra = \$309.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

49,04220 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$654.012,26**

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁵⁰.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al

¹⁶⁴⁹ Según registro de hechos atribuibles que rinde Olga Marina ante la Fiscalía General de la Nación donde se lee '**...Yo vivía con mis hijos, mi suegra y dos nietos de ella...**' a folios 1 – 4 y declaración extraproceso ante la Notaría 18 donde expresa '**Mi esposo Napoleón Osorio Cardona era padre cabeza de familia, y era quien velaba económicamente por mí, por nuestro hijo, por su madre llamada Blanca Lilia Cardona, por sus dos sobrinos Yonathan Alexis Hernández y Anderson Acevedo, quienes son huérfanos**' a Folio 7 carpeta Defensoría del Pueblo. Declaración extraprocesal de Gloria Cecilia Lotero Gómez, quien compareció ante la Notaría única del Municipio de Granada exponiendo '**... sé y me consta que su madre BLANCA LILIA CARDONA BETANCUR, dependía económicamente de sus ingresos, además de dos sobrinos menores de edad ANDERSON ACEVEDO OSORIO Y YONATHAN HERNANDEZ OSORIOS, quienes tenían en la época en la que el señor NAPOLEON fue asesinado dos y cuatro años de edad, los menores vivían con su madre la señora BLANCA OMAIRA OSORIO CARDONA, quien falleció y desde su fallecimiento el señor NAPOLEON y su abuelita BLANCA LILIA , se encargaron de los menores tanto con lo económico como en lo afectivo ...**' a folio 76 carpeta Defensoría del Pueblo. Declaración jurada con fines extraprocesales donde la señora Orfa Carolina Osorio Cardona, relató '**Mi hermana y su esposo fallecieron en un alud de tierra que hubo en la vereda el Machete del Municipio de Guadalupe en el mes de octubre del año 1999 y dicha pareja tenía dos hijos de nombres Jonatan Hernández Osorio y Anderson Acevedo Osorio, quienes quedaron al cuidado y vivían bajo el mismo techo con mi hermano NAPOLEON, hasta el día en que a mi hermano lo asesinaron. Además, mi hermano NAPOLEON, veía económicamente por mi madre BLANCA LIBIA CARDONA**' a folio 77 carpeta Defensoría del Pueblo, así mismo la señora Blanca Libia Cardona de Osorio ante la Notaría 16 de Medellín en declaración bajo la gravedad de juramento indicó '**... mi hijo Napoleón se hizo cargo de la familia, ya que mi esposo había sido víctima por homicidio por parte de los paramilitares. Mi hijo hasta que fue asesinado era el que velaba y sostenía el grupo familiar conformado por su esposa y su hijo, Olga estaba en embarazo, al igual por los dos sobrinos huérfanos de papá y mamá, y por mí hasta el día de su fallecimiento**' a folio 71-72 carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁶⁵⁰ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa Olga Marina Giraldo López y el otro 50% para sus hijos Jerónimo y Diego León, así como Yonathan Alexis y Anderson, quienes probaron dependencia económica del finado.

1. **OLGA MARINA GIRALDO LOPEZ (cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -19/09/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 208,40.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{208,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$148.001.553,98$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Napoleón Osorio Cardona**, contaba con 38 años 3 meses 12 días y una esperanza de vida aproximada de 33 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 396,0000.

Olga Marina Giraldo López, tenía 27 años 8 meses 1 día, con una supervivencia acercada de 58,3 años¹⁶⁵¹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Osorio Cardona**, esto es 187,60 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{187,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{187,60}}$$

$$S = \$50.540.703,73$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Olga Marina Giraldo López**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.168, asciende a la suma de **ciento noventa y ocho millones quinientos cuarenta y dos mil**

¹⁶⁵¹La esperanza de vida correspondiente a la víctima directa fue tomada de la necropsia NC 68 practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Hospital de San Roque a folios 20 a 24 carpeta que aporta el ente acusador y la de su compañera sentimental señora Olga Marina Giraldo López de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y un centavos (\$198.542.257,71).

2. JERÓNIMO OSORIO GIRALDO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	20 de abril del 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	20 de abril del 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	187,0333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{187,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$31.271.671,59$$

Indemnización Futura

Jerónimo Osorio Giraldo, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Jerónimo Osorio Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.477.375, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **treinta y un**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

millones doscientos setenta y un mil seiscientos setenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$31.271.671,59).

3. DIEGO LEÓN OSORIO GIRALDO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	23 de marzo de 2003.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de marzo de 2021.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	208,40 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	13,7333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{208,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$37.000.388,50$$

Indemnización Futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es -30/6/2019- y hasta la fecha en que **Diego León**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad -23/03/2021-. El tiempo transcurrido equivale a 20,7667 meses, para el caso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{13,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{13,7333}}$$

$$S = \$1.363.330,33$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Diego León Osorio Giraldo**, identificado con la tarjeta de identidad número **1.001.646.711**, ascienden a la suma de **treinta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil setecientos dieciocho pesos con ochenta y tres centavos (\$38.363.718,83)**.

4. YONATHAN ALEXIS HERNÁNDEZ OSORIO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	05 de agosto de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de agosto de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	130,5333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{130,5333} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$18.698.612,60

Indemnización Futura

Yonathan Alexis Hernández Osorio, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Yonathan Alexis Hernández Osorio, identificado con cédula de ciudadanía **1.040.750.495**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **dieciocho millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos doce pesos con sesenta centavos (\$18.698.612,60)**.

5. ANDERSON ACEVEDO OSORIO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	24 de agosto de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	24 de agosto de 2015.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	155,1667 meses



$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{155,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23.759.385,77$$

Indemnización Futura

Anderson Acevedo Osorio, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Anderson Acevedo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.216.725.157, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **veintitrés millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$23.759.385,77)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Napoleón Osorio Cardona**, a su familia primaria y madre, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder su esposo, padre e hijo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

Se favorecerá con los siguientes rubros a Olga María Giraldo López, sus (2) dos hijos, Blanca Libia Cardona de Osorio, madre del finado y sus (2) dos hijos de crianza Yonathan Alexis y Anderson Acevedo, toda vez que se probó que si son hijos de crianza y los perjuicios padecidos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olga Marina Giraldo López	Cédula de ciudadanía	43.450.168	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	198.542.257,71
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jerónimo Osorio Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.001.477.375	LUCRO CESANTE	31.271.671,59
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diego León Osorio Giraldo	Tarjeta de Identidad	1.001.646.711	LUCRO CESANTE	38.363.718,83
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yonathan Alexis Hernández Osorio	Cédula de ciudadanía	1.040.750.495	LUCRO CESANTE	18.698.612,60
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Anderson Acevedo	Cédula de	1.216.725.157	LUCRO	23.759.385,77



Osorio	ciudadanía		CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Blanca Libia Cardona de Osorio	Cédula de ciudadanía	21.459.689	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Luis Norberto Ramírez Arias, quien se identificaba con el número de cédula 70.381.541. -SIJYP 325142-**

Alias 'Popeye', ordenó la muerte del señor Luis Norberto Ramírez Arias, quien falleció el siete (7) de julio del año 2003. Los apodados 'matute, canelo y pícaro', cometieron este hecho, ocurrido en el municipio de Cocorná, desconociendo el por qué debían ejecutarlo; alias 'matute' fue quien detonó el arma de fuego.

Para la data del suceso dañoso Luis Norberto, vivía con su esposa Nora Amparo Marín Gómez y sus hijos Ángela María, Johana Patricia y Diego Ramírez Marín.

La representante de víctimas presenta las siguientes peticiones en la audiencia de incidente¹⁶⁵², así:

¹⁶⁵² Audiencia del 16 de julio del año 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Nora Amparo Marín Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.660.396**, esposa del finado.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Nora Amparo Marín Gómez	104.509.721	57.660.216
Ángela María Ramírez Marín	23.894.372	0
Johana Patricia Ramírez Marín	27.339.107	0
Diego Ramírez Marín	34.836.574	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luis Norberto Ramírez Arias, trabajaba como agricultor, dando el sustento a su familia. No fue posible establecer cuánto percibía económicamente, por lo que esta Sala liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal para el año 2003 en que ocurrieron los hechos, quantum que equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁶⁵³.

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

52,25542 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$659.483,74

La actualización del sueldo, da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁵⁴.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa Nora Amparo Marín Gómez y el otro 50% para sus tres (3) hijos.

¹⁶⁵³ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁶⁵⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. NORA AMPARO MARÍN GÓMEZ (cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -07/07/2003-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 198,80.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{198,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$137.411.409,10$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Luis Norberto Ramírez Arias**, contaba con 40 años 6 meses 5 días y una esperanza de vida aproximada de 28 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 336,0000.

Nora Amparo Marín Gómez, tenía 39 años 29 días, con una supervivencia acercada de 46,6 años¹⁶⁵⁵.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Ramírez Arias**, esto es 137,20 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{137,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{137,20}}$$

$$S = \$41.113.929,67$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Nora Amparo Marín Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.660.396, asciende a la suma de **ciento setenta y ocho millones quinientos veinticinco mil trescientos treinta y ocho pesos con setenta y siete centavos (\$178.525.338,77)**.

2. ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ MARÍN (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$137.156,72

¹⁶⁵⁵La esperanza de vida correspondiente a la víctima directa fue tomada de la necropsia N° 28 practicada en la ESE Hospital San Juan de Dios Municipio de Cocorná a folios 20 a 23 carpeta que aporta la Defensoría y la de su compañera sentimental **Nora Amparo Marín Gómez** de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 02 de enero de
1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 02 de enero de
2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 53,8333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{53,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.417.927,76$$

Indemnización Futura

Ángela María Ramírez Marín, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Ángela María Ramírez Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.936.555, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **ocho millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos veintisiete pesos con setenta y seis centavos (\$8.417.927,76)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MARÍN (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	02 de marzo de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	02 de marzo de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	67,8333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{67,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10.992.151,02$$

Indemnización Futura

Johana Patricia Ramírez Marín, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Johana Patricia Ramírez Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.423.449, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **diez millones novecientos noventa y dos mil ciento cincuenta y un pesos con dos centavos (\$10.992.151,02)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. DIEGO RAMÍREZ MARÍN (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	1° de agosto de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	1° de agosto de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	120,8000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{120,8000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22.479.920,13$$

Indemnización Futura

Diego Ramírez Marín, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Diego Ramírez Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.424.316, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **veintidós millones cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos con trece centavos (\$22.479.920,13)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Norberto Ramírez Arias**, a su familia primaria, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder su esposo y padre.

Se favorecerá a Nora Amparo Marín Gómez y sus hijos así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nora Amparo Marín Gómez	Cédula de ciudadanía	21.660.396	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	178.525.338,77
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ángela María Ramírez Marín	Cédula de ciudadanía	1.036.936.555	LUCRO CESANTE	8.417.927,76
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Johana Patricia Ramírez Marín	Tarjeta de Identidad	1.036.423.449	LUCRO CESANTE	10.992.151,02
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diego Ramírez Marín	Cédula de ciudadanía	1.036.424.316	LUCRO CESANTE	22.479.920,13
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio Agravado de Rafael María Jaramillo Quintero, quien se identificaba con el número de cédula 70.251.609. “Efectos de verdad”**

El día treinta y uno (31) de agosto del año 1999, fue ultimado el señor Jaramillo Quintero, en la **masacre de Yolombó**, ocurrida en la misma municipalidad.

Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas.

Rafael María, para ese tiempo vivía con su esposa Aura Rosa Cárdenas Rendón y sus hijos Edwin Andrés, Bernarda y Liliana Jaramillo Cárdenas, *los cuales se identifican con los números de cédula en exacto orden: 22.228.837, 71.085.517, 42.940.009 y 32.212.125.*

Su madre Alejandrina Quintero de Jaramillo y sus hermanos Juan Pablo, Consuelo del Socorro y Gloria Inés Jaramillo Quintero¹⁶⁵⁶, instaron a través de su apoderado, el reconocimiento del daño moral en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, se negará tal petición, pues no se probó por las partes el perjuicio inmaterial padecido a causa de esta adversidad.

Otras postulaciones que hace el defensor:

a) Daño emergente

¹⁶⁵⁶ Cédulas de ciudadanía tal como se mencionan sus nombres: 22.223.924, 70.251.887, 43.098.745 y 39.326.302, documentos que adjunto la petente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Aura Rosa Cárdenas Rendón, identificada con cédula de ciudadanía número 22.228.837**, esposa del finado.

b) Lucro Cesante

Se Demanda por lucro cesante debido y futuro:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Aura Rosa Cárdenas Rendón	150.707.373	103.900.509
Edwin Andrés Jaramillo Cárdenas	5.853.034	0
Bernarda Jaramillo Cárdenas	8.093.232	0
Liliana Jaramillo Cárdenas	9.879.226	0

Rafael María Jaramillo Quintero, trabajaba como agricultor, dando el sustento a su familia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sus ingresos no se perciben en el cartapacio que adjuntó la Defensoría, por tanto, la Sala liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo para el año 1999 que equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**¹⁶⁵⁷.

Ra = \$236.460,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

39,38947 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$623.124,61**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁶⁵⁸.

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 100% para su esposa Aura Rosa Cárdenas Rendón, dado que sus hijos ya habían cumplido la

¹⁶⁵⁷ Decreto 2560 de diciembre 18 de 1998.

¹⁶⁵⁸ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mayoría de edad y no demostraron escolaridad ni discapacidad que probara dependencia económica del padre para con los hijos.

1. AURA ROSA CÁRDENAS RENDÓN (cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.223.786,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Rafael María Jaramillo Quintero**, contaba con 42 años 4 meses 13 días y una esperanza de vida aproximada de 39 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 468,0000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Aura Rosa Cárdenas Rendón, tenía 42 años 10 meses 6 días, con una supervivencia acercada de 43,7 años¹⁶⁵⁹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Jaramillo Quintero**, esto es 223,00 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{223,00} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{223,00}}$$

$$S = \$55.910.143,58$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Aura Rosa Cárdenas Rendón**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.228.837**, asciende a la suma de **doscientos cuarenta y nueve millones ciento treinta y tres mil novecientos veintinueve pesos con noventa y un centavos (\$249.133.929,91)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rafael María Jaramillo Quintero** a su familia primaria y madre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

¹⁶⁵⁹La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta, fue extractada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **“Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales”.**

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Se indemnizará con los siguientes rubros a este grupo familiar:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura Rosa Cárdenas Rendón	Cédula de ciudadanía	22.228.837	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	249.133.929,91
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edwin Andrés Jaramillo Cárdenas	Cédula de ciudadanía	71.085.517	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Bernarda Jaramillo Cárdenas	Tarjeta de Identidad	42.940.009	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Liliana Jaramillo Cárdenas	Cédula de ciudadanía	32.212.125	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandría Quintero de Jaramillo	Cédula de ciudadanía	22.223.924	DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ **Homicidio en persona protegida de Cesar Augusto Agudelo Flórez, quien se identificaba con el número de cédula 71.083.178. -SIJYP 412392-**

El día veintiséis (26) de mayo del año 2001, en reunión obligada por los paramilitares a los civiles de la zona –vereda Machuca-, la cual presidió alias 'Marcos y Peligro', con el fin de informar que se debía erradicar los cultivos de coca de esas tierras -'decisión tomada por el apodado 'doble cero-', César Augusto Agudelo Flórez, manifestó su inconformidad, al referirse: *"por qué no dejan de molestarnos como Población Civil y buscaban a la guerrilla"*, comentario que no le gustó a alias "Marcos", asesinándolo inmediatamente delante de todos con un tiro de Fusil¹⁶⁶⁰.

Para la fecha de los hechos el occiso vivía con su compañera sentimental Marta Nanci Hernández Hernández y sus hijos Jhon Genderson, Darlin Yohana y Yenci Lizhet Agudelo Hernández.

Sus padres Cruz María Flórez de Agudelo e Ismael Antonio Agudelo Patiño, así como sus hermanos Héctor Emilio, Octaviano de Jesús y Hernando Antonio Agudelo Flórez, presentados en audiencia de incidente por la representante de

¹⁶⁶⁰ Versión y aceptación de cargo que rinde el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, alias el indio, el 22 de junio del año 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

víctimas, instó para que se reconozca por el daño moral cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

Sus iguales no demostraron el dolor padecido a causa del suceso dañoso, por lo que no habrá reconocimiento a esta petición.

Las demás peticiones de la aboga son las siguientes:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Pidiendo se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Marta Nanci Hernández Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 42.938.287**, esposa del finado.

b) Lucro Cesante

Exhorta por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Marta Nanci Hernández Hernández	128.969.010	121.417.069
Jhon Genderson Agudelo Hernández	33.981.587	0
Darlin Yohana Agudelo Hernández	42.989.670	2.984.990
Yenci Lizhet Agudelo Hernández	42.989.670	8.909.222

Cesar Augusto Agudelo Flórez, trabajaba en la minería y oficios varios, dando el sustento a su familia.

Sus ingresos no fueron revelados en el incidente, por tanto, esta Corporación liquidará este concepto, bajo la presunción del salario mínimo para el año 2001, que equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁶⁶¹.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

45,91990 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$646.490,95

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁶².

¹⁶⁶¹ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁶⁶² Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa Marta Nanci Hernández Hernández y el 50% restante entre sus tres (3) herederos, así:

1. **MARTA NANCI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (compañera permanente)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -26/05/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 224,1667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{224,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$166.501.955,44$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Cesar Augusto Agudelo Flórez**, contaba con 30 años 10 meses 7 días y una esperanza de vida aproximada de 42,7 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 512,4000.

Marta Nanci Hernández Hernández, tenía 27 años 8 meses 22 días, con una supervivencia acercada de 58,3 años¹⁶⁶³.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Agudelo Flórez**, esto es 288,2333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{288,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{288,2333}}$$

$$S = \$63.682.946,02$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Marta Nanci Hernández Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.938.287**, asciende a la suma de **doscientos treinta millones ciento**

¹⁶⁶³La esperanza de vida de la víctima directa fue obtenida de la Necropsia 047 realizada en la ESE Hospital San Juan De Dios Segovia-Antioquia, folios 12-15 en carpeta Investigación del Hecho y el dato de la señora Marta Nanci Hernández Hernández de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuarenta y seis centavos (\$230.184.901,46).

2. JHON GENDERSON AGUDELO HERNÁNDEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	11 de febrero de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de febrero de 2009
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	92,5000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{92,5000} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$15.976.064,64}$$

Indemnización Futura

Jhon Genderson Agudelo Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Jhon Genderson Agudelo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.0128.436.663, será indemnizado por lucro cesante en la suma de quince millones novecientos setenta y seis mil sesenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$15.976.064,64).

3. DARLIN YOHANA AGUDELO HERNÁNDEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento: 1994.	15 de diciembre de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2012.	15 de diciembre de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	138,6333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{138,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.061.856,51$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Darlin Yohana Agudelo Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Darlin Yohana Agudelo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.227.199**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **veintisiete millones sesenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y un centavos (\$27.061.856,51)**.

4. YENCI LIZHET AGUDELO HERNÁNDEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento: 1998.	05 de marzo de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2016.	05 de marzo de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	177,3000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{177,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38.470.202,65$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Yenci Lizhet Agudelo Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Yenci Lizhet Agudelo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía **1.045.144.963**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **treinta y ocho millones cuatrocientos setenta mil doscientos dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$38.470.202,65)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Cesar Augusto Agudelo Flórez**, a su familia y padres, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la cuantía solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder a su pariente.

Se indemnizará con los siguientes rubros a este grupo familiar:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Nanci Hernández Hernández	Cédula de ciudadanía	42.938.287	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	230.184.901,46
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Genderson Agudelo Hernández	Cédula de ciudadanía	1.128.436.663	LUCRO CESANTE	15.976.064,64
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Darlin Yohana Agudelo Hernández	Tarjeta de Identidad	1.017.227.199	LUCRO CESANTE	27.061.856,51
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yenci Lizhet Agudelo Hernández	Cédula de ciudadanía	1.017.227.199	LUCRO CESANTE	38.470.202,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cruz María Flórez de Agudelo	Cédula de ciudadanía	21.489.880	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ismael Antonio Agudelo Patiño	Cédula de ciudadanía	3.369.100	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Víctimas representadas por el doctor Juan David Franco González

- **Exacciones o contribuciones arbitrarias a la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI. NIT 800.251.690-0, cuya gerente es Lucía de las Misericordias Lopera Arango, quien se identifica con el número de cédula 39.432.718. -SIJYP 375366-**

La señora Lucía de las Misericordias, fue vinculada a la empresa Cooperativa de transportes de Marinilla desde el año 1996, desempeñando el cargo de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

'Gerente', como se puede leer en el Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta el defensor.

En la entrevista FPJ-14 que rinde la afectada ante el Ente Acusador, relata "(...) posteriormente llegaron las AUC... me pidieron dos millones de pesos mensuales, nunca los di, empezó una negociación, siempre telefónicamente, me pasaban a diferentes personas, al no llegar a un acuerdo me citaron al Municipio de Santuario, esto ocurrió en el 2001, ...allí llegamos a un acuerdo para darles 200.000 pesos mensuales. Esa plata la pagamos aproximadamente por tres años. Siempre llegaba una persona diferente. ...llegó a ir un tal Ronald, Carlos Alberto Osorio alias Rungo y alias Fredy".

El defensor que representa a Lucía de las Misericordias, solicita el reconocimiento del daño emergente en valor de **diecinueve millones cuatrocientos mil pesos (\$19.400.000,00)**.

La cuantía solicitada se encuentra sustentada en el juramento estimatorio y la declaración de la víctima directa en audiencia del cinco (5) de julio del año 2018 a record 0:21:58, exceptuando **trescientos mil pesos (\$300.000,00)** correspondientes a gastos del proceso, papelería, fotocopias, notaría y transportes sin elementos probatorios dentro de la causa.

Los hechos de las exacciones admitidos por el postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, alias rungo, en sus confesiones rendidas ante la entidad acusadora el 10 de mayo de 2010, 6 de enero de 2011, 25 de mayo de 2011 y finalmente el 28 de mayo de 2012, donde amplía el alto número de comerciantes que fueron



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

objeto de esta ilicitud, incluyendo la Cooperativa de Transportadores de Marinilla.

La Sala indexará la cuantía de las exacciones, así:

Para el año 2001

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ago-01	\$ 200.000	103,80	46,10837	\$ 450.243,63
sep-01	\$ 200.000	103,80	46,27943	\$ 448.579,42
oct-01	\$ 200.000	103,80	46,36518	\$ 447.749,80
nov-01	\$ 200.000	103,80	46,41939	\$ 447.226,90
dic-01	\$ 200.000	103,80	46,57600	\$ 445.723,12
sub-total				\$ 2.239.522,87
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2001				\$ 2.239.522,87

Para el año 2002

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-02	\$ 200.000	103,80	46,94670	\$ 442.203,61
feb-02	\$ 200.000	103,80	47,53664	\$ 436.715,76
mar-02	\$ 200.000	103,80	47,87334	\$ 433.644,28
abr-02	\$ 200.000	103,80	48,31138	\$ 429.712,42
may-02	\$ 200.000	103,80	48,60067	\$ 427.154,61
jun-02	\$ 200.000	103,80	48,80907	\$ 425.330,78
jul-02	\$ 200.000	103,80	48,82010	\$ 425.234,69
ago-02	\$ 200.000	103,80	48,86618	\$ 424.833,70
sep-02	\$ 200.000	103,80	49,04220	\$ 423.308,91
oct-02	\$ 200.000	103,80	49,31639	\$ 420.955,39



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

nov-02	\$ 200.000	103,80	49,70017	\$ 417.704,81
dic-02	\$ 200.000	103,80	49,83292	\$ 416.592,08
sub-total				\$ 5.123.391,03
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2002				\$ 5.123.391,03

Para el año 2003

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-03	\$ 200.000	103,80	50,41801	\$ 411.757,62
feb-03	\$ 200.000	103,80	50,97790	\$ 407.235,29
mar-03	\$ 200.000	103,80	51,51169	\$ 403.015,32
abr-03	\$ 200.000	103,80	52,10284	\$ 398.442,77
may-03	\$ 200.000	103,80	52,35809	\$ 396.500,33
jun-03	\$ 200.000	103,80	52,32945	\$ 396.717,34
jul-03	\$ 200.000	103,80	52,25457	\$ 397.285,83
ago-03	\$ 200.000	103,80	52,41598	\$ 396.062,42
sub-total				\$ 3.207.016,92
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2003				\$ 3.207.016,92

Se pagará a la **Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI**. NIT 800.251.690-0, representada legalmente por la señora **Lucía de las Misericordias Lopera Arango**, identificada con el número de cédula **39.432.718**, a suma de **diez millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos treinta pesos con ochenta y dos centavos (\$10.569.930,82)**, en reparación del daño emergente agraviado.

b) Daño Moral

El profesional del derecho no hace reclamación del daño moral.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se indemnizará las siguientes sumas a la **Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI. NIT 800.251.690-0**, representada legalmente por la **señora Lucía de las Misericordias Lopera Arango**, por las exacciones pagadas durante su representación legal en la Cooperativa de Transportes de Marinilla a las AUC:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI	NIT	800.251.690-0	DAÑO EMERGENTE	10.569.930,82

- **Exacciones o contribuciones arbitrarias a William de Jesús Restrepo Guarín, quien se identifica con el número de cédula 15.421.294. -SIJYP 375366-**

El señor William de Jesús Restrepo, a finales del año 1999, se desempeñaba como administrador de la compraventa 'Omaga'¹⁶⁶⁴, fecha en la que las autodefensas llegaron al Pueblo solicitando una colaboración.

¹⁶⁶⁴ Nombre extraído del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio que se adjunta a folio 17 en carpeta de la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En la entrevista FPJ-14 que rinde el lesionado ante la Fiscalía, cuenta cómo ocurrieron los hechos *“(...) para el año 1999 a finales o empezando el año 2000 llegaron las Autodefensas al pueblo y como de los Héroes de Santuario dijeron que necesitaban una colaboración, llegaron tres personas vestidos de civil yo no me acuerdo de ellos, ni me acuerdo de los apodos, empezaron pidiendo como ochenta mil pesos, entonces en el año 2001, me robaron en la prendería, tumbaron la pared y le echaron acetileno a la caja fuerte, entonces yo me fui a conversar con los paramilitares para que rebajaran la cuota y la bajaron a treinta mil pesos, eso fue entre abril o mayo como en semana santa, después del hurto de la prendería di como un año y medio más la cuota, ellos los paramilitares cuando llegaron, me dijeron que todo el comercio les estaba colaborando, me enteré que ellos habían matado a muchos comerciantes, la cuota era mensual del primero al cinco de cada mes”*.

En el juramento estimatorio realizado en la Defensoría del Pueblo, el señor **Restrepo Guarín** manifiesta *“(...) que es el administrador de la compra-venta “compraventa omega”, pero la exacción la pagó él”*.

El defensor que representa a William de Jesús, solicita el reconocimiento del daño emergente en valor de **dos millones ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000,00)**.

La cuantía solicitada se encuentra sustentada en el juramento estimatorio exceptuando **trescientos mil pesos (\$300.000,00)** correspondientes a gastos del proceso, papelería, fotocopias, notaría y transportes, sin respaldo dentro de la causa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, alias rungo, en sus confesiones rendidas ante la entidad acusadora el 10 de mayo de 2010, 6 de enero de 2011, 25 de mayo de 2011 y 28 de mayo de 2012, reconoció su responsabilidad y alude que existió un alto número de comerciantes que fueron objeto de esta ilicitud, incluyendo al señor **Restrepo Guarín**.

De lo anterior, la Sala indexará la cuantía de las exacciones, así:

Para el año 2000

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-00	\$ 80.000	103,80	40,29993	\$ 206.054,95
feb-00	\$ 80.000	103,80	41,22767	\$ 201.418,13
mar-00	\$ 80.000	103,80	41,93304	\$ 198.030,00
abr-00	\$ 80.000	103,80	42,35073	\$ 196.076,90
may-00	\$ 80.000	103,80	42,57151	\$ 195.060,03
jun-00	\$ 80.000	103,80	42,56325	\$ 195.097,88
jul-00	\$ 80.000	103,80	42,54673	\$ 195.173,64
ago-00	\$ 80.000	103,80	42,68101	\$ 194.559,59
sep-00	\$ 80.000	103,80	42,86283	\$ 193.734,29
oct-00	\$ 80.000	103,80	42,92841	\$ 193.438,33
nov-00	\$ 80.000	103,80	43,06939	\$ 192.805,15
dic-00	\$ 80.000	103,80	43,26764	\$ 191.921,72
sub-total				\$ 2.353.370,61
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2000				\$ 2.353.370,61



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para el año 2001

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-01	\$ 80.000	103,80	43,72229	\$ 189.926,01
feb-01	\$ 80.000	103,80	44,54991	\$ 186.397,68
mar-01	\$ 80.000	103,80	45,20979	\$ 183.677,03
abr-01	\$ 80.000	103,80	45,72857	\$ 181.593,26
may-01	\$ 30.000	103,80	45,91990	\$ 67.813,74
jun-01	\$ 30.000	103,80	45,93840	\$ 67.786,43
jul-01	\$ 30.000	103,80	45,98852	\$ 67.712,55
ago-01	\$ 30.000	103,80	46,10837	\$ 67.536,54
sep-01	\$ 30.000	103,80	46,27943	\$ 67.286,91
oct-01	\$ 30.000	103,80	46,36518	\$ 67.162,47
nov-01	\$ 30.000	103,80	46,41939	\$ 67.084,04
dic-01	\$ 30.000	103,80	46,57600	\$ 66.858,47
sub-total				\$ 1.280.835,13
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2001				\$ 1.280.835,13

Para el año 2002

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-02	\$ 30.000	103,80	46,94670	\$ 66.330,54
feb-02	\$ 30.000	103,80	47,53664	\$ 65.507,36
mar-02	\$ 30.000	103,80	47,87334	\$ 65.046,64
abr-02	\$ 30.000	103,80	48,31138	\$ 64.456,86
may-02	\$ 30.000	103,80	48,60067	\$ 64.073,19
jun-02	\$ 30.000	103,80	48,80907	\$ 63.799,62
jul-02	\$ 30.000	103,80	48,82010	\$ 63.785,20
ago-02	\$ 30.000	103,80	48,86618	\$ 63.725,05
sep-02	\$ 30.000	103,80	49,04220	\$ 63.496,34
oct-02	\$ 30.000	103,80	49,31639	\$ 63.143,31
sub-total				\$ 643.364,12
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2002				\$ 643.364,12



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se pagará a **William de Jesús Restrepo Guarín**, identificado con el número de cédula **15.421.294**, la suma de **cuatro millones doscientos setenta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos (\$4.277.569,86)**, en reparación del daño emergente agraviado.

b) Daño Moral

El profesional del derecho no hace reclamación del daño moral.

Se indemnizará la siguiente suma a **William de Jesús**, por las exacciones pagadas a los paramilitares, en el tiempo mencionado:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
William de Jesús Restrepo Guarín	Cédula de ciudadanía	15.421.294	DAÑO EMERGENTE	4.277.569,86

- **Exacciones o contribuciones arbitrarias a Osvaldo Alonso Valderrama Guerra, quien se identifica con el número de cédula 70.561.079. -SIJYP 375366-**

Para el año 2000 arraigado en Marinilla, después de un desplazamiento de la municipalidad de Cocorná, Osvaldo Alonso Valderrama Guerra, administrador de su negocio 'El palacio de los frijoles', fue extorsionado por los paramilitares



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

que habitaban en El Santuario. Alias 'mazamorro', era quien cobraba **cien mil pesos (\$100.000,00)** mensuales para dicha organización, que con el pasar del tiempo debieron ser consignados en una cuenta de Conavi, entidad bancaria para ese entonces. Dicho valor llegó hasta la suma mensual de **doscientos mil pesos (\$200.000,00)** sin falta, por temor que acabaran con su vida o atentaran contra su familia¹⁶⁶⁵.

El defensor que representa a Osvaldo Alonso, solicita el reconocimiento del daño emergente en valor de **nueve millones setecientos mil pesos (\$9.700.000,00)**.

La cuantía solicitada se encuentra sustentada en el juramento estimatorio exceptuando **novcientos mil pesos (\$900.000,00)** correspondientes a gastos del proceso, papelería, fotocopias, notaría, transporte y la compra de una boleta por la venta de un carro que obligaron a la víctima a comprar, los cuales no se hallan respaldados dentro del sumario.

Carlos Alberto Osorio Londoño, alias rungo, admitió en sus confesiones, del suceso ilícito, las cuales rindió ante la entidad acusadora el 10 de mayo de 2010, 6 de enero de 2011, 25 de mayo de 2011 y 28 de mayo de 2012, indicando qué otras personas eran objeto de ese delito, como **Osvaldo Alonso**.

La Sala indexará la cuantía de las exacciones, así:

¹⁶⁶⁵ Entrevista FPJ-14 rendida ante el Ente Acusador a folios 6 y 7.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para el año 2000

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-00	\$ 200.000	103,80	40,29993	\$ 515.137,37
feb-00	\$ 200.000	103,80	41,22767	\$ 503.545,31
mar-00	\$ 200.000	103,80	41,93304	\$ 495.075,01
abr-00	\$ 200.000	103,80	42,35073	\$ 490.192,26
may-00	\$ 200.000	103,80	42,57151	\$ 487.650,07
jun-00	\$ 200.000	103,80	42,56325	\$ 487.744,71
jul-00	\$ 200.000	103,80	42,54673	\$ 487.934,09
ago-00	\$ 200.000	103,80	42,68101	\$ 486.398,99
sep-00	\$ 200.000	103,80	42,86283	\$ 484.335,73
oct-00	\$ 200.000	103,80	42,92841	\$ 483.595,83
nov-00	\$ 200.000	103,80	43,06939	\$ 482.012,86
dic-00	\$ 200.000	103,80	43,26764	\$ 479.804,31
sub-total				\$ 5.883.426,54
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2000				\$ 5.883.426,54

Para el año 2001

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-01	\$ 200.000	103,80	43,72229	\$ 474.815,02
feb-01	\$ 200.000	103,80	44,54991	\$ 465.994,21
mar-01	\$ 200.000	103,80	45,20979	\$ 459.192,58
abr-01	\$ 200.000	103,80	45,72857	\$ 453.983,14
may-01	\$ 200.000	103,80	45,91990	\$ 452.091,58
jun-01	\$ 200.000	103,80	45,93840	\$ 451.909,51
jul-01	\$ 200.000	103,80	45,98852	\$ 451.417,01
ago-01	\$ 200.000	103,80	46,10837	\$ 450.243,63
sep-01	\$ 200.000	103,80	46,27943	\$ 448.579,42
oct-01	\$ 200.000	103,80	46,36518	\$ 447.749,80
nov-01	\$ 200.000	103,80	46,41939	\$ 447.226,90
dic-01	\$ 200.000	103,80	46,57600	\$ 445.723,12
sub-total				\$ 5.448.925,92



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2001	\$ 5.448.925,92
---	-----------------

Para el año 2002

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-02	\$ 200.000	103,80	46,94670	\$ 442.203,61
feb-02	\$ 200.000	103,80	47,53664	\$ 436.715,76
mar-02	\$ 200.000	103,80	47,87334	\$ 433.644,28
abr-02	\$ 200.000	103,80	48,31138	\$ 429.712,42
may-02	\$ 200.000	103,80	48,60067	\$ 427.154,61
jun-02	\$ 200.000	103,80	48,80907	\$ 425.330,78
jul-02	\$ 200.000	103,80	48,82010	\$ 425.234,69
ago-02	\$ 200.000	103,80	48,86618	\$ 424.833,70
sep-02	\$ 200.000	103,80	49,04220	\$ 423.308,91
oct-02	\$ 200.000	103,80	49,31639	\$ 420.955,39
nov-02	\$ 200.000	103,80	49,70017	\$ 417.704,81
dic-02	\$ 200.000	103,80	49,83292	\$ 416.592,08
sub-total				\$ 5.123.391,03
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2002				\$ 5.123.391,03

Para el año 2003

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-03	\$ 200.000	103,80	50,41801	\$ 411.757,62
feb-03	\$ 200.000	103,80	50,97790	\$ 407.235,29
mar-03	\$ 200.000	103,80	51,51169	\$ 403.015,32
abr-03	\$ 200.000	103,80	52,10284	\$ 398.442,77
may-03	\$ 200.000	103,80	52,35809	\$ 396.500,33
jun-03	\$ 200.000	103,80	52,32945	\$ 396.717,34
jul-03	\$ 200.000	103,80	52,25457	\$ 397.285,83
ago-03	\$ 200.000	103,80	52,41598	\$ 396.062,42
sub-total				\$ 3.207.016,92
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2003				\$ 3.207.016,92



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A **Oswaldo Alonso Valderrama Guerra**, identificado con el número de cédula **70.561.079**, se pagará la suma de **diecinueve millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta pesos con cuarenta centavos (\$19.662.760,40)**, en reparación del daño emergente agraviado.

b) Daño Moral

El profesional del derecho no hace reclamación del daño moral.

Se indemnizará al señor **Valderrama Guerra**, por las exacciones pagadas a los paramilitares, en el tiempo mencionado:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Oswaldo Alonso Valderrama Guerra	Cédula de ciudadanía	70.561.079	DAÑO EMERGENTE	19.662.760,40

- **Homicidio en persona protegida de Lina Verónica Henao García, quien se identificaba con el número de cédula 39.448.879. -SIJYP 110419-**

La joven **Lina Verónica** era estudiante de agronomía y zootecnia, cursaba 9° semestre en la Universidad Católica de Oriente, el día diecinueve (19) de abril



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

del año 2001, fecha en que fallece, se dirigía con su novio **Jorge Iván Martínez**, donde Jaime –*vecino del sector*- para aparear sus perritos. Al llegar a esa propiedad, Lina baja de su moto, toca la puerta y en ese momento dos (2) hombres se acercaron a Jorge Iván propiciándole la muerte. Lina Verónica sale corriendo tras la camioneta en que huían los agresores, quienes detuvieron la marcha y al descender del vehículo le dispararon causando también su muerte. Narración de su madre en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación. Ese hecho fue aceptado por alias Lázaro, ante el ente acusador el día 27 de julio del año 2010.

Lina Verónica era hija única, vivía con sus padres María Noemy García Valencia y Jairo Humberto Henao Giraldo, quien falleció el 30 de noviembre del año 2008¹⁶⁶⁶ y no concedió poder para su debida representación en el incidente que se liquida.

El profesional del derecho que representa los progenitores de Lina Verónica, requiere indemnización económica, en los siguientes términos:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

¹⁶⁶⁶ Certificado de defunción a Folio 6 en carpeta de la víctima que allega la Fiscalía.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **María Noemy García Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.122**, madre de la fenecida.

b) Lucro Cesante

Pretende por lucro cesante debido y futuro los rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Noemy García Valencia	259.242.940	91.956.152

Observa la Magistratura que Lina Verónica era estudiante universitaria, la cual dependía de su padre, quien proveía el sustento familiar.

Lo anterior explica que, ella no suplía económicamente a sus padres, por tanto, no se accederá a la petición perfilada en la audiencia de incidente por este concepto.

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Lina Verónica Henao García**, solicita cien (100) salarios mínimos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

legales vigentes para su madre, suma que La Magistratura compensará, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció al perder su única hija.

Se favorecerá con los siguientes rubros a **María Noemy García Valencia**:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Noemy García Valencia	Cédula de ciudadanía	21.961.122	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo, quien se identificaba con el número de cédula 70.909.061. - SIJYP 64056-**

Eudomaro de Jesús fue ultimado el 1° de abril del año 2002 a manos de hombres que integraban el grupo paramilitar que operaba para ese entonces en Rionegro Antioquia, así lo narró Carlos Alberto Osorio Londoño, alias rungo, quien confesó este hecho.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El joven Arboleda Ocampo, vivía con sus padres Cecilia Ocampo Arbeláez y Esaú de Jesús Arboleda Vanegas, sus consanguíneas Diana Cristina y Gloria Cecilia Arboleda Ocampo, también hacían parte de su grupo familiar.

El profesional del derecho, requiere indemnización económica para los siguientes perjuicios inmateriales:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón novecientos ochenta y ocho mil novecientos pesos (\$1.988.900,00)** por gastos funerarios.

Se observa al interior de la carpeta que adjunta el defensor, certificación de las expensas por los servicios exequiales pagados a la funeraria 'Medellín'¹⁶⁶⁷, los cuales canceló el señor Esaú de Jesús Arboleda Vanegas, por el valor solicitado.

$$\text{Ra} = \$1.988.900,00 \times \frac{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}{48,31210 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$5.473.211,47$$

Como reconocimiento del daño emergente actualizado se pagará **cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos once pesos con**

¹⁶⁶⁷ Certificación que firma el señor Edwin A. Usme López, Coordinador de servicios. Dicha empresa se identifica con el NIT 890.919.160-5 y se encuentra ubicada en Rionegro-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

cuarenta y siete centavos (\$5.473.211,47) a **Esaú de Jesús Arboleda Vanegas**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.521.806, padre del finado.

b) Lucro Cesante

Demandan por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Esaú de Jesús Arboleda Vanegas	36.109.236	0
Cecilia Ocampo Arbeláez	36.109.236	0

Al interior de la carpeta que adjunta el representante de víctimas no se prueba que **Eudomaro de Jesús**, supliera económicamente a sus padres, pues en la entrevista FPJ-14 que rinde su madre ante la Fiscalía General de la Nación cuenta '*...Mi esposo trabaja en Comfama de Rionegro, él es jardinero desde hace más o menos 20 años. ...Eudomaro estudió el grado 11° de bachillerato y pensaba seguir estudiando, iba a empezar medicina para los días en que lo asesinaron*', demostrando que quien proveía el hogar era su ascendente.

Lo antedicho, permite concluir a este Cuerpo Colegiado negar la petición que hace alusión a este perjuicio material.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para sus progenitores y cincuenta (50) para sus iguales.

La Magistratura compensará a Esaú de Jesús y Cecilia, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron al perder su hijo en el monto suplicado.

Se negará el reconocimiento para sus hermanos, dado que no probaron los daños como lo establece la H. Corte.

Se favorecerá con los rubros a los padres de **Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo**:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Esaú de Jesús Arboleda Vanegas	Cédula de ciudadanía	15.521.806	DAÑO EMERGENTE	5.473.211,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cecilia Ocampo Arbeláez	Cédula de ciudadanía	21.870.866	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Desaparición Forzada Agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Manuel Franco Franco, quien se identificaba con el número de cédula 71.598.098. -SIJYP 91517-**

El señor Franco Franco, fue desaparecido el día 23 de agosto del año 2001 a manos de hombres pertenecientes al extinto Bloque Metro. Dice en su versión y aceptación del cargo el postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, alias rungo, y que fue alias 'Simón' quien dio la orden para llevar a cabo este acto inhumano.

Manuel vivía con su compañera permanente María Cristina Yepes, y sus cinco (5) hijos Andrés Felipe, Juan David, Crhistiam Alexander, Yohan Daniel y Laura Manuela todos de apellido Franco Yepes.

El grupo familiar concedió poder judicial para su debida representación en el proceso que se liquida, el cual realiza las siguientes postulaciones a la Magistratura para el resarcimiento de los reclamantes:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **cinco millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$5.698.750,00)**, valor indexado de los gastos en que incurrió María Cristina Yepes, pareja sentimental de Manuel Franco Franco en su búsqueda.



De las afirmaciones que realiza el defensor en audiencia pública¹⁶⁶⁸ con respecto de este perjuicio, no existe evidencia –*facturas*- como aduce –*al interior del cartapacio que allega*-, para soportar la cuantía relacionada en el juramento estimatorio¹⁶⁶⁹. Por tanto, no habrá reconocimiento de lo solicitado para este caso concreto.

b) Lucro Cesante

Piden por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Cristina Yepes	125.551.202	62.702.028
Andrés Felipe Franco Yepes	6.712.359	0
Juan David Franco Yepes	8.420.780	0
Crhistiam Alexander Franco Yepes	13.608.659	0
Yohan Daniel Franco Yepes	17.354.144	0
Laura Manuela Franco Yepes	25.110.240	0

¹⁶⁶⁸ Audiencia de incidente del seis (6) de julio de 2018, única parte a récord 0:34:10.

¹⁶⁶⁹ *Teniendo de presente lo ordenado en la jurisprudencia existente, el juramento estimatorio sirve para estimar la cuantía del daño material (bienes), cuando dentro del proceso de justicia y paz no se demuestre su monto, pero no supe la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, el cual debe probarse con elementos de convicción diferentes, así lo expresa la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016).*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Manuel Franco Franco, trabajaba como vendedor ambulante puerta-puerta para brindar a su familia –compañera e hijos- el sustento económico. Así mismo, menciona María Cristina, que recibían ayudas de familiares para su subsistencia.

Se desconoce cuánto percibía la víctima en ingresos, por lo que se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo para el año 2001, tiempo en que ocurrieron los hechos, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁶⁷⁰.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,10907 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$643.838,62

La actualización de lo devengado por el señor Franco Franco, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁷¹.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁶⁷⁰ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁶⁷¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el otro 50% para sus hijos, exceptuando a Andrés Felipe Franco Yepes, quien había cumplido la mayoría de edad y no aportó certificado de escolaridad o prueba de discapacidad que demostrara dependencia de su padre para ese entonces.

1. **MARÍA CRISTINA YEPES (pareja sentimental)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -23/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,2667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$162.991.996,44$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja sentimental, para el caso **Manuel Franco Franco**, contaba con 40 años 6 meses 22 días y una esperanza de vida aproximada de 40,8 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 489,6000. **María Cristina Yepes**, tenía 37 años 7 meses 25 días, con una supervivencia acercada de 48,6 años¹⁶⁷².

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Franco Franco**, esto es 268,3333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{268,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{268,3333}}$$

$$S = \mathbf{\$61.566.916,21}$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Cristina Yepes**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.528.854**, asciende a la suma de **doscientos veinticuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos doce pesos con sesenta y cinco centavos (\$224.558.912,65)**.

¹⁶⁷²La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. JUAN DAVID FRANCO YEPES (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	09 de abril de 1984.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	09 de abril de 2002.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	7,5333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{7,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$787.367,27$$

Indemnización Futura

Juan David Franco Yepes, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Juan David Franco Yepes, identificado con cédula de ciudadanía 8.128.022, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **setecientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$787.367,27)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. CRHISTIAM ALEXANDER FRANCO YEPES (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	13 de septiembre de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de septiembre de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	48,6667 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{48,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.633.443,49$$

Indemnización Futura

Crhistiam Alexander Franco Yepes, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Crhistiam Alexander Franco Yepes, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.446.418, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cinco millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos (\$5.633.443,49)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. YOHAN DANIEL FRANCO YEPES (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	22 de octubre de 1989.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de octubre de 2007.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	73,9667 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{73,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.132.158,04$$

Indemnización Futura

Yohan Daniel Franco Yepes, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Yohan Daniel Franco Yepes, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.451.523, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **nueve millones ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos con cero cuatro centavos (\$9.132.158,04)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

5. LAURA MANUELA FRANCO YEPES (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	11 de diciembre de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de diciembre de 2015.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	171,6000 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{171,6000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.488.210,70$$

Indemnización Futura

Laura Manuela Franco Yepes, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Laura Manuela Franco Yepes, identificada con cédula de ciudadanía **1.214.741.059**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **veintisiete**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

millones cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos diez pesos con setenta centavos (\$27.488.210,70).

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Manuel Franco Franco**, a su familia, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma que, a través de la jurisprudencia del Órgano de Cierre de este Tribunal, ha fijado y confirmado en diversas providencias en lo concerniente al daño moral para la esposa o compañera permanente, padres e hijos, quantum que corresponde a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los demandantes al perder su ser querido.

Se favorecerá con los siguientes rubros a María Cecilia Yepes y sus hijos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Cecilia Yepes	Cédula de ciudadanía	43.528.854	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	162.991.996,44
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Andrés Felipe Franco Yepes	Cédula de ciudadanía	8.128.023	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Juan David Franco Yepes	Cédula de ciudadanía	8.128.022	LUCRO CESANTE	787.367,27
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Crhistiam Alexander Franco Yepes	Cédula de ciudadanía	1.128.446.418	LUCRO CESANTE	5.633.443,49
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yohan Daniel Franco Yepes	Cédula de ciudadanía	1.128.451.523	LUCRO CESANTE	9.132.158,04
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Laura Manuela Franco Yepes	Cédula de ciudadanía	1.214.741.059	LUCRO CESANTE	27.488.210,70
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Jesús Libardo Murillo, quien se identificaba con el número de cédula 70.904.023. -SIJYP 90728-**

Fue ultimado el 28 de octubre del año 2001, orden dada por alias Tyson.

El día del fallecimiento Jesús Libardo, se dirigía a su casa en el camión que trabajaba, siendo abordado por los paramilitares con engaños y entregado a alias Simón y Tyson.

Para la fecha de los hechos la víctima directa vivía con su familia, conformada por su esposa Nubia Amparo Henao Ceballos y sus hijos Yuleidy Natalia, Jackeline, Ricardo y Cristóbal, todos de apellido Murillo Henao.

El menor Cristóbal Murillo Henao, se encuentra representado legalmente por su madre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El abogado hace las siguientes petitorias en favor de los querellantes:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Nubia Amparo Henao Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.795.240**, esposa del fenecido.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Nubia Amparo Henao Ceballos	123.450.002	61.299.614
Yuleidy Natalia Murillo Henao	21.568.326	0
Jackeline Murillo Henao	23.728.369	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ricardo Murillo Henao	30.862.500	5.064.261
Cristóbal Murillo Henao	30.862.500	6.670.933

Jesús Libardo se desempeñaba como conductor de un camión 300, en la ruta de la vereda 'Salto Abajo' hacia el Municipio de Marinilla, también realizaba actividades agrícolas, labores de las cuales percibía sus ingresos para el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁶⁷³, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$46,36589 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$640.272,41}$$

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jesús Libardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁶⁷⁴.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al

¹⁶⁷³ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁶⁷⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el otro 50% para sus cuatro (4) hijos.

1. **NUBIA AMPARO HENAO CEBALLOS (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -28/10/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 219,10.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{219,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$160.401.680,04$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Jesús Libardo**, contaba con 35 años 4



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

meses 11 días y una esperanza de vida aproximada de 45,6 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 547,2000.

Nubia Amparo, tenía 30 años 9 meses 15 días, con una supervivencia acercada de 55,4¹⁶⁷⁵.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Murillo**, esto es 328,10 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{328,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{328,10}}$$

$$S = \$67.353.874,72$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Nubia Amparo Henao Ceballos**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.795.240, asciende a la suma de **doscientos veintisiete millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$227.755.554,76)**.

2. YELEIDY NATALIA MURILLO HENAO (Hija)

¹⁶⁷⁵La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	08 de diciembre de 1989.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	08 de diciembre de 2007.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	73,3333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{73,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.039.228,59$$

Indemnización Futura

Yeidey Natalia Murillo Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Yeidey Natalia Murillo Henao, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.408.397, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **nueve millones treinta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con cincuenta y nueve centavos (\$9.039.228,59)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. JACKELINE MURILLO HENAO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	30 de octubre de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	30 de octubre de 2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	84,0667 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{84,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10.653.412,31$$

Indemnización Futura

Jackeline Murillo Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Jackeline Murillo Henao, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.409.540, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **diez millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos doce pesos con treinta y un centavos (\$10.653.412,31)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. RICARDO MURILLO HENAO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento: 1998.	16 de noviembre
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2016.	16 de noviembre
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	180,6000 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{180,6000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$29.660.023,37$$

Indemnización Futura

Ricardo Murillo Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Ricardo Murillo Henao, identificado con cédula de ciudadanía **1.038.418.030**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **veintinueve**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

millones seiscientos sesenta mil veintitrés pesos con treinta y siete centavos (\$29.660.023,37).

5. CRISTOBAL MURILLO HENAO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	04 de enero de 2001.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	04 de enero de 2019.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	206,2000 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{206,2000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$36.382.716,55$$

Indemnización Futura

Cristóbal Murillo Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cristóbal Murillo Henao, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.382.294, será indemnizado por lucro cesante en la suma de treinta y seis millones trescientos ochenta y dos mil setecientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$36.382.716,55).

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jesús Libardo Murillo**, a su familia, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada a su esposa e hijos, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los demandantes al perder su ser querido.

Los rubros a reconocer a Nubia Amparo y sus hijos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nubia Amparo Henao Ceballos	Cédula de ciudadanía	43.795.240	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	227.755.554,76



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yeidey Natalia Murillo Henao	Cédula de ciudadanía	1.038.408.397	LUCRO CESANTE	9.039.228,59
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jackeline Murillo Henao	Cédula de ciudadanía	1.038.409.540	LUCRO CESANTE	10.653.412,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ricardo Murillo Henao	Cédula de ciudadanía	1.038.418.030	LUCRO CESANTE	29.660.023,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristóbal Murillo Henao	Cédula de ciudadanía	1.007.382.294	LUCRO CESANTE	36.382.716,55
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Armando Sánchez Agudelo, quien se identificaba con el número de cédula 15.435.026. - SIJYP 80937-**

El 11 de octubre del año 2001, el señor José Armando, fue asesinado con tres (3) impactos de fuego por el postulado Edison Payares alias Lázaro o mateo en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

el bar 'Londres', en el mismo hecho murió su amigo Luis Fernando Gil Gómez, quien se encontraba con él.

Carlos Henry Cardona Gómez alias 'Camilo', comandante urbano en Rionegro entre el año 2000 y 2003, dio la orden de matar a estas dos (2) personas.

José Armando, vivía con su compañera sentimental Claudia Patricia Londoño y sus hijos Shirley Daniela Sánchez Londoño y Brian Armando Sánchez Agudelo.

Al proceso actual, también acudió su madre María Consuelo Agudelo de Sánchez y sus hermanos María Teresa, Auxilio Trinidad, Flor Marina, Pedro Nel y Martha Dolly Sánchez Agudelo, con el fin de ser reparados por los perjuicios morales.

El abogado que representa al grupo familiar del señor Sánchez Agudelo, solicitó los perjuicios materiales e inmateriales que a continuación se relacionan:

a) Daño emergente

Por daño emergente, pretende **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Claudia Patricia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.907**, pareja sentimental del fenecido.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Claudia Patricia Londoño	124.029.661	64.036.171
Brian Armando Sánchez Agugelo	62.014.831	3.904.226
Shyrley Daniela Sánchez Londoño	62.014.831	14.153.176

José Armando, se desempeñaba como conductor de servicio público, labor que permitía llevar el sustento a su familia.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁶⁷⁶, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

¹⁶⁷⁶ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,36589 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$640.272,41**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jesús Libardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁷⁷.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el otro 50% para sus dos (2) hijos.

1. **CLAUDIA PATRICIA (pareja sentimental)**

Indemnización Consolidada

¹⁶⁷⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se liquidará desde la fecha de los hechos -11/10/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 219,6667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{219,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$161.076.518,23$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Armando**, contaba con 31 años 2 meses 15 días y una esperanza de vida aproximada de 37 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 444,0000.

Claudia Patricia, tenía 27 años 13 días, con una supervivencia acercada de 58,3¹⁶⁷⁸.

¹⁶⁷⁸La esperanza de vida de la víctima directa fue obtenida de la Necropsia No URN.NC.01 155, emitida por el profesional forense Leonardo Iván Zapata Ramírez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Rionegro. La de su compañera sentimental se extracta de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Sánchez Agudelo**, esto es 224,3333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{224,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{224,3333}}$$

$$S = \$56.094.901,53$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Claudia Patricia Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.907, asciende a la suma de **doscientos diecisiete millones ciento setenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con setenta y seis centavos (\$217.171.416,76)**.

2. BRIAN ARMANDO SÁNCHEZ AGUDELO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	15 de mayo de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de mayo de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	139,1333 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{139,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{139,1333}}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$40.794.190,08

Indemnización Futura

Brian Armando Sánchez Agudelo, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Brian Armando Sánchez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.953.237**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cuarenta millones setecientos noventa y cuatro mil ciento noventa pesos con ocho centavos (\$40.794.190,08)**.

3. SHYRLEY DANIELA SANCHEZ LONDOÑO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	04 de agosto de 2001.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	04 de agosto de 2019.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	213,7667 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{213,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$77.070.205,38$$

Indemnización Futura

Shyrley Daniela Sánchez Londoño, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Shyrley Daniela Sánchez Londoño, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.291.445, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **setenta y siete millones setenta mil doscientos cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$77.070.205,38)**.

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Armando Sánchez Agudelo**, a su familia –*compañera, hijos y madre*–, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes y para sus hermanos cincuenta (50).

La Magistratura compensará la suma solicitada a su compañera sentimental, hijos y madre, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los demandantes al perder su ser querido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La compensación solicitada por los consanguíneos del señor Sánchez Agudelo, no será otorgada, pues no probaron el daño teniendo la obligación de hacerlo, tal como lo expone la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias frente a este perjuicio.

Se favorecerá con los siguientes rubros a Claudia Patricia Londoño e hijos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Claudia Patricia Londoño	Cédula de ciudadanía	39.444.907	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	217.171.419,76
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Brian Armando Sánchez Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.036.953.237	LUCRO CESANTE	40.794.190,08
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Shyrley Daniela Sánchez Londoño	Cédula de ciudadanía	1.007.291.445	LUCRO CESANTE	77.070.205,38
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Consuelo Agudelo de Sánchez	Cédula de ciudadanía	22.049.174	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

➤ **Homicidio en persona protegida de Luis Fernando Gil Gómez, quien se identificaba con el número de cédula 15.435.779. -SIJYP 100890-**

El señor Gil Gómez falleció el 11 de octubre del año 2001 a manos de los paramilitares, el hecho ocurrió al interior del Bar 'Londres', reconocido lugar en el centro de Rionegro-Antioquia. *“a él lo llamaron a la casa y le dijeron que se bajara que le iban a ofrecer un trabajo, se quedaron de encontrar en ese bar. ... el que lo llamó fue un amigo de él de nombre Armando, a quién también mataron ese día. (...) a nosotros nunca nos dijeron el motivo de esas muertes”*. Relata su hermana Nora Cecilia Gil Gómez, en entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la Nación.

Para la época de los hechos vivía con su madre, quien falleció el 24 de julio del año 2006 y quien no aportó poder para su debida representación judicial antes de su muerte.

Su consanguínea Nora Cecilia Gil Gómez, acude a este proceso para ser indemnizada por el daño emergente y moral como consecuencia de perder a Luis Fernando Gil Gómez, peticiones que realiza a través de su abogado, así:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **dos millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$2.375.000,00)** por gastos funerarios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se observa al interior de la carpeta que adjunta el defensor, certificación de las expensas por los servicios exequiales pagados a la funeraria 'Plenitud'¹⁶⁷⁹, los cuales se cancelaron por la señora Nora Cecilia Gil Gómez, por el valor solicitado.

$$\text{Ra} = \$2.375.000,00 \times \frac{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}{46,36589 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$5.316.947,44}$$

De lo anterior, que se fije como reconocimiento del daño emergente el valor actualizado de **cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$5.316.947,44)** a **Nora Cecilia Gil Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.442.132**, hermana del finado.

b) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Fernando Gil Gómez**, a su familia, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes como lo ha establecido la H. Corte en sus diversos proveídos, para la única

¹⁶⁷⁹ Certificación que firma el señor Edwin A. Usme López, Coordinador de servicios. Dicha empresa se identifica con el NIT 890.919.160-5 y se encuentra ubicada en Rionegro-Antioquia.



integrante de la familia del difunto, en razón de la angustia y dolor al perder a su hermano. La señora Nora Cecilia, demostró el perjuicio inmaterial padecido¹⁶⁸⁰.

Se adjudicará a **Nora Cecilia Gil Gómez**, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nora Cecilia Gil Gómez	Cédula de ciudadanía	39.442.132	DAÑO EMERGENTE	5.316.947,44
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Vélez Giraldo, quien se identificaba con la tarjeta de identidad 850725-69623. -SIJYP 71704-**

Jhon Fredy Vélez Giraldo, fue asesinado el día 31 de agosto del año 2001 en el Municipio de Rionegro. Al momento del acaecimiento ilícito se encontraba en compañía de su amigo Jhon Alexander Jaramillo, ambos ultimados a las afueras del supermercado 'Distrimas' en el barrio cuatro esquinas. El postulado Edison

¹⁶⁸⁰ 1. "Por la muerte de Luis Fernando la que más problemas tuvo fue mi madre, ya que para esa época se le aceleró un problema de cáncer en la matriz, lo que al final produjo su muerte a pesar de los tratamientos recibidos, sufrió mucho psicológicamente, porque no aceptaba la muerte de mi hermano, **sin embargo, a mí me tocaba llevar a mi madre al hospital por lo que a mí también me toco todo ese dolor y también sufrí y sufrí demasiado**". Folio 5 a 7 entrevista FPJ-14 que allega la Fiscalía. 2. "**Duelo prolongado por la muerte de su hermano, no tiene familia primaria, pues no tiene madre ni hermanos**". Así lo expresa en las afectaciones la perito psicóloga en la prueba documental de identificación de afectaciones. Folios 13 y 14 dossier que entrega la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Payares alias 'Lázaro', en versión rendida ante el ente acusador, acepta el hecho y narra que la orden de estos actos fue dada por alias el 'Niche', pues según información dada por –Joaquín Rendón¹⁶⁸¹.

El joven Vélez Giraldo vivía con sus padres Marta Lucía Giraldo Gómez y Francisco Javier Vélez, sus hermanos Adriana Patricia y Edwin Fernando Vélez Giraldo, así como sus hermanas de crianza Viviana Yamile y Angie Carolina Herrera Giraldo.

El defensor de víctimas que representa este grupo familiar, solicita para ellos los perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar en el proceso actual, así:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Marta Lucía Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.434.899**, madre del fenecido.

¹⁶⁸¹ Según versiones de los postulados del Bloque Metro que se acogieron al proceso de justicia especial, referencian que era un informante del Municipio de Rionegro.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Lucro Cesante

El abogado no hace petición por este concepto, dado que era un menor de edad, no laboraba, ni estudiaba para el momento del suceso dañoso.

c) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jhon Fredy Vélez Giraldo**, a sus padres y hermanos, solicita cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

La Magistratura compensará a los progenitores de la víctima directa, en razón de la tristeza, angustia y dolor al perder a su hijo, empero sus iguales y hermanos de crianza no serán reparados, pues no probaron el daño irrogado.

d) Daño a la Salud

Deprecia el representante judicial por este perjuicio, cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre de **Jhon Fredy Vélez Giraldo**, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta pruebas necesarias que evidencien las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde la muerte de su hijo, así como el truncamiento de su proyecto de vida, tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente de la Corte¹⁶⁸².

¹⁶⁸²Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder



Se adjudicará a **Marta Lucía Giraldo Gómez y Francisco Javier Vélez**, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Lucía Giraldo Gómez	Cédula de ciudadanía	39.434.899	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Francisco Javier Vélez	Cédula de ciudadanía	70.067.601	DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ **Homicidio en persona protegida de Jhon Alexander Jaramillo, quien se identificaba con el registro civil No. 11643251. -SIJYP 71704-**

Jhon Alexander Jaramillo, fue asesinado el día 31 de agosto del año 2001 en el Municipio de Rionegro. Al momento del acaecimiento ilícito se encontraba en compañía de su amigo Jhon Fredy Vélez Giraldo, ambos ultimados a las afueras del supermercado 'Distrimas' en el barrio cuatro esquinas. El postulado Edison Payares alias 'Lázaro', en versión rendida ante el ente acusador, acepta el

a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

hecho y narra que la orden de estos actos fue dada por alias el 'Niche', púes según información dada por –Joaquín Rendón¹⁶⁸³.

Jhon Alexander vivía con su progenitora Alba Lucía Jaramillo Montoya, así como sus hermanos Maximiliano y Diana Sirley Ospina Jaramillo. También conformaban el grupo familiar Sandra Bibiana Jaramillo, Jorge Alejandro, Carolina, Juan camilo y Fraidy Verónica Jaramillo Montoya. La señora Alba Lucía argumenta en entrevista rendida ante la Fiscalía que sus hijos menores no llevan el apellido de su padre, dado que este falleció antes de reconocerlos.

El defensor de víctimas que representa este grupo familiar, solicita para ellos cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, como resarcimiento al daño moral, no obstante, al observar La Magistratura que no existe elementos probatorios que permitan justificar el daño padecido, no se asentirá a ella.

Los demás perjuicios en favor de la madre:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

¹⁶⁸³ Según versiones de los postulados del Bloque Metro que se acogieron al proceso de justicia especial, referencian que era un informante del Municipio de Rionegro.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Alba Lucía Jaramillo Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 39.433.432**, madre del fenecido.

b) Lucro Cesante

El abogado no hace petición por este concepto, dado que era un menor de edad, no laboraba, ni estudiaba para el momento del suceso dañoso.

c) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jhon Alexander Jaramillo**, a su madre, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, los cuales serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su hijo.

Se adjudicará a **Alba Lucía Jaramillo Montoya**, rubros indemnizatorios que se indican:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Lucía Jaramillo Montoya	Cédula de ciudadanía	39.433.432	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

➤ **Homicidio en persona protegida de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo, quien se identificaba con el número de cédula. -SIJYP 325078-**

Cesar de Jesús, se dirigió hacia el Municipio de Granada el día cuatro (4) de octubre del año 2002, en busca de los señores José Jairo Marín y Arnoldo Marín; los cuales se encontraban desaparecidos desde el día anterior y no regresó. Sólo cuatro (4) días después dieron aviso de su muerte a los familiares.

Fue capturado por Jhon Darío Giraldo alias 'Canelo y René', participes en este suceso, quienes lo entregaron a 'Simón', el cual después de sostener una conversación con él, le propició la muerte.

Para la data del acaecimiento, el occiso vivía con su esposa Alba Cecilia Quintero Marín y sus hijas Valentina Rojas Quintero y Karol Julieth Yarce Quintero (hija afectiva), ultima quien acude como tercera damnificada al proceso sin prueba de la dependencia económica para el reconocimiento del lucro cesante, ni evidencia física del daño moral padecido por la muerte de Cesar de Jesús, perjuicios que no se reconocerán a su favor por ser huérfanos de elementos de convicción.

El defensor solicita para este grupo familiar, los siguientes perjuicios:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Alba Cecilia Quintero Marín, identificada con cédula de ciudadanía número 24.644.463**, esposa del fallecido.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba Cecilia Quintero Marín	112.933.957	119.213.652
Valentina Rojas Quintero	56.466978	5.750.703
Karol Julieth Yarce Quintero	32.643.707	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Cesar de Jesús, se desempeñaba como mecánico, labor que permitía proveer el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2002-, el cual equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁶⁸⁴, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

Ra = \$309.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

49,31639 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$650.376,07**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Cesar de Jesús, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁸⁵.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁶⁸⁴ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁶⁸⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el otro 50% para su hija Valentina.

1. ALBA CECILIA QUINTERO MARIN (esposa)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -04/10/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 207,90.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{207,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$147.437.714,44$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Cesar de Jesús**, contaba con 38 años 5 meses 4días y una esperanza de vida aproximada de 34 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 408,0000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Alba Cecilia Quintero Marín, tenía 40 años 3 meses 7 días, con una supervivencia acercada de 45,7¹⁶⁸⁶.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Rojas Jaramillo**, esto es 200,10 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{200,10}}$$

$$S = \$52.542.921,20$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alba Cecilia Quintero Marín**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.644.463, asciende a la suma de **ciento noventa y nueve millones novecientos ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$199.980.635,64)**.

2. VALENTINA ROJAS QUINTERO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	03 de mayo de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de mayo de 2014.

¹⁶⁸⁶La esperanza de vida de la víctima directa fue obtenida de la Necropsia No URN.NC.01 155, emitida por el profesional forense Leonardo Iván Zapata Ramírez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Rionegro. La de su compañera sentimental se extracta de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 138,9667 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{138,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$81.454.001,29$$

Indemnización Futura

Valentina Rojas Quintero, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Valentina Rojas Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.873.618, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **ochenta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil un pesos con veintinueve centavos (\$81.454.001,29)**.

c) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Cesar de Jesús Rojas Jaramillo**, a su esposa e hija, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, valor que será compensado a suplicantes, en razón de la tristeza, angustia y dolor al perder a su ser querido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el Homicidio de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo, se otorgará a su grupo familiar las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Cecilia Quintero Marín	Cédula de ciudadanía	26.644.463	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	199.980.635,64
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Valentina Rojas Quintero	Cédula de ciudadanía	1.035.873.618	LUCRO CESANTE	81.454.001,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Astrid Maribel Muñoz Gaviria, quien se identificaba con el registro civil No. 14819620. -SIJYP 55200-**

El trece (13) de agosto del año 2002, fue asesinada Astrid Maribel, en la vereda Montañita ubicada en el Municipio de Barbosa. Alias 'Maidier y el indio', le propiciaron múltiples heridas con arma corto punzante y en versión libre que refiera el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, ante la Fiscalía General de la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Nación, indica, “*él comandante apodado Julián, estaba con la amante y al llamar la señora al teléfono y contestar Mabel, le dijo que Julián estaba con la señora, entonces ya a lo que pasó Julián al teléfono, se pusieron fue a pelear ellos dos, y por eso fue que la mando a matar la muchacha que porque había dicho que estaba con la mujer (...)*”.

Para la data de la muerte vivía con su madre Mabel Amparo Gaviria Mesa y sus hermanos, María Janet, Liced Amparo, Gladys Bianey, Arley, Edwin Alberto y Leidy Johana Muñoz Gaviria.

El abogado solicitó para los consanguíneos, cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para remediar el daño moral padecido por la muerte de su hermana, no se probaron por quien tenía la obligación de aportar elementos de convicción que así lo indicara *-reclamantes y su representante-*, no aplica la presunción para este tipo de afinidad. Lo anterior, hace razonable la negación de esta petición.

Otras postulaciones realizadas por el representante de víctimas, son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Mabel Amparo Gaviria Mesa, identificada con cédula de ciudadanía número 42.962.752**, madre del fallecido.

b) Lucro Cesante

El abogado no hace petición por este concepto, la víctima era estudiante para la calenda en que ocurrió el acaecimiento ilícito.

c) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Astrid Maribel Muñoz Gaviria**, a su madre, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, los cuales serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su hija.

Se adjudicará a **Mabel Amparo Gaviria Mesa**, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mabel Amparo Gaviria Mesa	Cédula de ciudadanía	42.962.752	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Gabriel Antonio Uribe Montoya, quien se identificaba con el número de cédula 3.665.118. -SIJYP 73903-**

El dieciocho (18) de agosto del año 2001, integrantes del extinto 'Bloque Metro', incursionaron en Yolombó-Antioquia, especialmente en la 'Vereda Santo Tomás', donde atropellaron, asesinaron y desplazaron a la población civil de sus tierras, bajo amenazas.

La matanza que ocurrió allí, fue denominada '*masacre de Santo Tomas*', donde tuvo origen la muerte del señor Uribe Montoya, quien murió a manos de alias 'Marcos', al propinarle una herida con arma corto punzante.

Al momento del acto ilícito Gabriel Antonio Uribe Montoya, vivía con su esposa Cándida Rosa Londoño de Uribe y sus hijos John Jairo quien para la fecha de los hechos contaba con 35 años, 9 meses, 12 días, Sandro Alberto quien para la fecha de los hechos contaba con 28 años, 1 meses, 13 días, Omaira del Socorro quien para la fecha de los hechos contaba con 37 años, 1 mes, 25 días y Augusto de Jesús Uribe Londoño quien para la fecha de los hechos contaba con 33 años, 10 meses, 21 días.

El abogado en audiencia de incidente reclama para sus representados la reparación de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **Cándida Rosa Londoño de Uribe, identificada con cédula de ciudadanía número 21.767.875**, cónyuge del fallecido.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Cándida Rosa Londoño de Uribe	251.427.499	72.301.813

Gabriel Antonio, se desempeñaba como agricultor, labor que permitía proveer el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2002-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁶⁸⁷, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

¹⁶⁸⁷ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$643.848,39

La actualización de lo obtenido monetariamente por Cesar de Jesús, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁶⁸⁸.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada en 100% se tomará para liquidar la cónyuge.

1. **CANDIDA ROSA LONDOÑO DE URIBE (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -18/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁶⁸⁸ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,4333.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$326.384.764,99$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Gabriel Antonio**, contaba con 64 años 4 meses y una esperanza de vida aproximada de 19,7 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 236,4000. **Cándida Rosa Londoño de Uribe**, tenía 57 años 3 meses 28 días, con una supervivencia acercada de 27,7¹⁶⁸⁹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Uribe Montoya**, esto es 14,9667 meses.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{14,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{14,9667}}$$

¹⁶⁸⁹La esperanza de vida de las víctimas directa e indirecta fue obtenida de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$11.851.000,43

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Cándida Rosa Londoño de Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.767.875**, asciende a la suma de **trescientos treinta y ocho millones doscientos treinta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$338.235.765,42)**.

b) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gabriel Antonio Uribe Montoya**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su familia, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su esposo y padre.

Se adjudicará a **Cándida Rosa Londoño de Uribe** y sus descendientes, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cándida Rosa Londoño	Cédula de	21.767.875	DAÑO EMERGENTE	1.200.000



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de Uribe	ciudadanía		LUCRO CESANTE	338.235.765,42
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Jairo Uribe Londoño	Cédula de ciudadanía	8.011.464	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandro Alberto Uribe Londoño	Cédula de ciudadanía	8.014.121	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Omaira del Socorro Uribe Londoño	Cédula de ciudadanía	21.769.219	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Augusto de Jesús Uribe Londoño	Cédula de ciudadanía	1.036.940.142	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Joaquín Lopera Rodríguez, quien se identificaba con el número de cédula 70.575.151. -SIJYP 161687-**

En la 'Vereda Santo Tomás' ubicada en Yolombó-Antioquia, integrantes del extinto 'Bloque Metro' llegaron a militar la zona donde fue asesinando con impactos de arma de fuego **José Joaquín Lopera Rodríguez**, el diecisiete (17) de agosto del año 2001.

José Joaquín, se desempeñaba como jornalero y su estado civil era soltero. Sus hermanos Luz Marina, Luz Elena y Alba Cecilia Lopera Rodríguez, acudieron al incidente, con el fin de obtener reparación del perjuicio inmaterial



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

padecido por la muerte de su consanguíneo en cien (100) salarios mínimos legales vigentes, empero el daño originado por el suceso ilícito no fue probado.

El abogado refiere en audiencia reconocer el daño emergente por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal; posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

La cuantía mencionada será otorgada a **Luz Marina Lopera Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.479.702**, hermana del fallecido.

Por el homicidio de José Joaquín Lopera Rodríguez, se indemnizará a su igual Luz Marina, con la siguiente suma:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Lopera Rodríguez	Cédula de ciudadanía	21.479.702	DAÑO EMERGENTE	1.200.000



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida de Oscar Albeiro Henao Eusse, quien se identificaba con el número de cédula 98.575.661. -SIJYP 1812240-166330-**

El diez (10) de marzo del año 2003, integrantes del Extinto 'Bloque Metro' que operaban en el municipio de Granada, exactamente alias "René Fortunato y Canelo", llegaron hasta la vivienda de Oscar Albeiro, lo detuvieron y momentos más tarde el apodado 'Pocillo' -cumpliendo la orden de su comandante 'René'- lo asesina con arma de fuego en la Vereda San Matías, hasta donde lo trasladaron.

Para la data de los hechos Oscar Albeiro no convivía con su cónyuge María Lucía López Arias, pero veía y respondía económicamente por sus hijos Diana Marcela y Cristián Andrés Henao López.

Su padre Abraham de Jesús Henao López y sus hermanos Olga Lucía, Luz Marina, Jorge Iván, Adriana Patricia y Marta Cecilia Henao Eusse, hacían parte del grupo familiar de Oscar Albeiro.

El representante de víctimas solicita las siguientes pretensiones para sus poderdantes:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal para María Lucía López Arias.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En entrevista FPJ-14, donde la señora López Arias ofrece declaración a la Fiscalía, entidad que pone de presente el artículo 442 del código penal **-falso testimonio-**, se lee que: “... *Yo me enteré que a él lo habían encontrado muerto, ya en esqueleto, por intermedio del Personero de Granada, quien me avisó que habían encontrado el cadáver de mi esposo. (...) y que la entrega de los restos se iba a hacer en la Universidad Medellín. Esos restos se los llevó doña Libia Rosa, la mamá de él, y sinceramente yo no sé dónde están enterrados, me parece que están en el cementerio del Municipio de Yarumal*”¹⁶⁹⁰.

De lo expuesto por la víctima indirecta, este Cuerpo Colegiado negará la petición del daño emergente para la esposa, pues como se aprecia, ella no sufragó los gastos exequiales del fallecido, al referir no saber siquiera dónde se inhumaron los restos.

No se reconoce el daño emergente a ningún otro miembro de la familia, dado que, el abogado defensor del grupo familiar, solo instó por la esposa.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Lucía López Arias	108.242.525	126.049.151

¹⁶⁹⁰ Folios 36 a 38 en carpeta de la víctima indirecta que entrega el Ente Acusador a la Magistratura.



Oscar Albeiro se desempeñaba como conductor de bus escalera para la calenda del acto ilícito, actividad que le permitía ayudar a sus hijos económicamente, pues como se menciona anteriormente, se encontraba separado de su esposa¹⁶⁹¹, quien para ese momento laboraba en oficios domésticos.

De lo dicho puede deducirse que, la indemnización del lucro cesante le correspondería solo a sus dos (2) hijos, ahora bien, el abogado no reclama el reconocimiento por este concepto para los menores, lo que obliga a esta Corporación no realizar ningún cálculo indemnizatorio para ellos.

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Oscar Albeiro**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para su esposa, hijos y padres.

En audiencia de incidente el doctor Juan David Franco presentó a la progenitora del occiso, quien se encuentra fallecida en la actualidad, manifestando que la señora Libia Rosa había entregado poder a la Unidad de Justicia y Paz el seis (6) de julio del año 2010, con radicado 010699, antes de su muerte para su debida representación en la causa vigente¹⁶⁹².

¹⁶⁹¹ *Ibidem*

¹⁶⁹² Audiencia de incidente julio 6 de 2018, récord 1:21:20, única parte.



Con relación a la situación anterior la Sala aclara que, existe copia de mandato entregado a la Fiscalía General de la Nación en el año 2010¹⁶⁹³, documento que no surte efecto para la diligencia actual, ya que, debe existir sustitución de poder del doctor Luis Fernando Agudelo Gómez a su colega Juan David Franco, trámite que brilla por su ausencia, por tanto, la mamá del fallecido no se tendrá en cuenta para la liquidación del daño moral.

La señora María Lucía, tampoco será compensada por este concepto, pues debiendo acudir al proceso como tercero damnificado *-por no convivir con Oscar Albeiro y no tener relación afectiva alguna con éste como lo indica*¹⁶⁹⁴, teniendo la obligación de probar el daño irrogado, es ausente la prueba al interior del cartapacio que trajo la Defensoría.

Con respecto a los hermanos, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues deberán probar la afectación sufrida, ya que estos no entran dentro de la presunción que habla los artículos 5° y 3° de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron los reclamantes al perder a su padre e hijo.

¹⁶⁹³ Carpeta de la víctima indirecta que allega el Ente Acusador a folio 12 y 13.

¹⁶⁹⁴ La señora María Lucía relata; "Él era una persona muy mujeriego, unas veces vivía conmigo y otras se quedaba viviendo con otra y luego regresaba a mi casa y se estaba un tiempo y volvía a pasar lo mismo, es decir volvía y se iba. En ese tiempo, él estaba viviendo o saliendo con otra persona, nosotros ya no vivíamos como pareja, solo iba a la casa por los hijos. (...) Él se fue de la casa y nunca más volví a saber de él, vine a saber el día que encontraron el cadáver y nos lo entregaron (...). ***Yo no quiero saber nada de él, no quiero saber cómo pasaron las cosas, no quiero saber quién lo mató, ni porque lo mataron, a lo hecho no hay deshecho. Manifiesta que no tiene interés en hacer ninguna diligencia que se hacen en Justicia y Paz y las que se han realizado las ha hecho la madre***".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se favorecerá con los siguientes rubros a los familiares de Omar Albeiro:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Marcela Henao López	Cédula de ciudadanía	1.041.202.506	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Christian Andrés Henao López	Cédula de ciudadanía	1.041.203.193	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Abraham de Jesús Henao López	Cédula de ciudadanía	3.458.131	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Exacciones arbitrarias a Yeny Alexandra Salazar Naranjo, quien se identifica con el número de cédula 22.029.845.-SIJYP 374804-**

En intervención del representante de víctimas en audiencia de incidente, se cuenta que Yeny Alexandra desde el año 2001 y hasta agosto del 2003, fue sometida a pagar la mal llamada 'vacuna' por valor de **diez mil pesos mensuales (\$10.000,00)**, a los paramilitares que operaban en el Municipio de 'Caracolí'.

La víctima directa se desempeñaba como 'estilista profesional' en un negocio de su propiedad¹⁶⁹⁵, ubicado en calle La báscula de la misma municipalidad.

El valor total de los cobros que pagó la afectada por este hecho asciende a **trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00)**, los cuales se encuentran relacionados en juramento estimatorio adjunto¹⁶⁹⁶.

Adicionalmente, por gastos de audiencia, transporte, viaje, proceso, papelería, notaría y fotocopias, solicita **seiscientos mil pesos (\$600.000,00)**, observando la Sala carencia de elementos probatorios sumarios que demuestren dichas erogaciones, dejando por fuera su reconocimiento.

De lo anterior, se procede a realizar la siguiente indexación:

Para el año 2001

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-01	\$ 10.000	103,80	43,72229	\$ 23.740,75
feb-01	\$ 10.000	103,80	44,54991	\$ 23.299,71
mar-01	\$ 10.000	103,80	45,20979	\$ 22.959,63
abr-01	\$ 10.000	103,80	45,72857	\$ 22.699,16
may-01	\$ 10.000	103,80	45,91990	\$ 22.604,58
jun-01	\$ 10.000	103,80	45,93840	\$ 22.595,48
jul-01	\$ 10.000	103,80	45,98852	\$ 22.570,85
ago-01	\$ 10.000	103,80	46,10837	\$ 22.512,18

¹⁶⁹⁵ Si bien en Cámara de Comercio –folio 16-17- aparece registrado el establecimiento de comercio desde el año 2003, se toma como prueba del tiempo de tenencia del negocio por parte de Yeny Alexandra, la declaración extra juicio -18-19 rendida por Luz Marina Cano Zamorra y Lina María Londoño Agudelo, bajo la gravedad de juramento ante el funcionario competente, ambas registran en carpeta que adjunta el profesional del derecho.

¹⁶⁹⁶ Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sep-01	\$ 10.000	103,80	46,27943	\$ 22.428,97
oct-01	\$ 10.000	103,80	46,36518	\$ 22.387,49
nov-01	\$ 10.000	103,80	46,41939	\$ 22.361,35
dic-01	\$ 10.000	103,80	46,57600	\$ 22.286,16
sub-total				\$ 272.446,30
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2001				\$ 272.446,30

Para el año 2002

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-02	\$ 10.000	103,80	46,94670	\$ 22.110,18
feb-02	\$ 10.000	103,80	47,53664	\$ 21.835,79
mar-02	\$ 10.000	103,80	47,87334	\$ 21.682,21
abr-02	\$ 10.000	103,80	48,31138	\$ 21.485,62
may-02	\$ 10.000	103,80	48,60067	\$ 21.357,73
jun-02	\$ 10.000	103,80	48,80907	\$ 21.266,54
jul-02	\$ 10.000	103,80	48,82010	\$ 21.261,73
ago-02	\$ 10.000	103,80	48,86618	\$ 21.241,68
sep-02	\$ 10.000	103,80	49,04220	\$ 21.165,45
oct-02	\$ 10.000	103,80	49,31639	\$ 21.047,77
nov-02	\$ 10.000	103,80	49,70017	\$ 20.885,24
dic-02	\$ 10.000	103,80	49,83292	\$ 20.829,60
sub-total				\$ 256.169,55
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2002				\$ 256.169,55

Para el año 2003

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-03	\$ 10.000	103,80	50,41801	\$ 20.587,88
feb-03	\$ 10.000	103,80	50,97790	\$ 20.361,76
mar-03	\$ 10.000	103,80	51,51169	\$ 20.150,77
abr-03	\$ 10.000	103,80	52,10284	\$ 19.922,14
may-03	\$ 10.000	103,80	52,35809	\$ 19.825,02
jun-03	\$ 10.000	103,80	52,32945	\$ 19.835,87



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

jul-03	\$ 10.000	103,80	52,25457	\$ 19.864,29
ago-03	\$ 10.000	103,80	52,41598	\$ 19.803,12
sub-total				\$ 160.350,85
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2003				\$ 160.350,85

Se pagará a **Yeny Alexandra Salazar Naranjo**, identificado con el número de cédula **22.029.845**, la suma de **seiscientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (\$688.966,69)**, en reparación del daño emergente agraviado.

- **Exacciones arbitrarias a Ángel María Idarraga Arcila, quien se identifica con el número de cédula 794.295. -SIJYP 374804-**

El señor **Ángel María**, relata que pagó exacciones por valor de **cincuenta mil pesos (\$50.000,00)**, desde el año 1997 y hasta el año 1999, por poseer un establecimiento de comercio llamado Carpintería FUNERAR "El último traje", inscrito en Industria y Comercio del Municipio de Caracolí.

De lo anterior, se procede a realizar la siguiente indexación:

Para el año 1997

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-97	\$ 50.000	103,80	26,96	\$ 192.507,42
feb-97	\$ 50.000	103,80	27,80	\$ 186.690,65
mar-97	\$ 50.000	103,80	28,23	\$ 183.846,97
abr-97	\$ 50.000	103,80	28,69	\$ 180.899,27



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros

Bloque. Metro ACCU

may-97	\$ 50.000	103,80	29,16	\$ 177.983,54
jun-97	\$ 50.000	103,80	29,51	\$ 175.872,59
jul-97	\$ 50.000	103,80	29,76	\$ 174.395,16
ago-97	\$ 50.000	103,80	30,10	\$ 172.425,25
sep-97	\$ 50.000	103,80	30,48	\$ 170.275,59
oct-97	\$ 50.000	103,80	30,77	\$ 168.670,78
nov-97	\$ 50.000	103,80	31,02	\$ 167.311,41
dic-97	\$ 50.000	103,80	31,21	\$ 166.292,85
sub-total				\$ 2.117.171,48
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2001				\$ 2.117.171,48

Para el año 1998

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-98	\$ 50.000	103,80	31,77	\$ 163.361,66
feb-98	\$ 50.000	103,80	32,81	\$ 158.183,48
mar-98	\$ 50.000	103,80	33,67	\$ 154.143,15
abr-98	\$ 50.000	103,80	34,65	\$ 149.783,55
may-98	\$ 50.000	103,80	35,19	\$ 147.485,08
jun-98	\$ 50.000	103,80	35,62	\$ 145.704,66
jul-98	\$ 50.000	103,80	35,79	\$ 145.012,57
ago-98	\$ 50.000	103,80	35,80	\$ 144.972,07
sep-98	\$ 50.000	103,80	35,90	\$ 144.568,25
oct-98	\$ 50.000	103,80	36,03	\$ 144.046,63
nov-98	\$ 50.000	103,80	36,10	\$ 143.767,31
dic-98	\$ 50.000	103,80	36,42	\$ 142.504,12
sub-total				\$ 1.783.532,53
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2002				\$ 1.783.532,53

Para el año 1999

MES	CANTIDAD	IPC FINAL O VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ene-99	\$ 50.000	103,80	37,23	\$ 139.403,71
feb-99	\$ 50.000	103,80	37,86	\$ 137.083,99



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mar-99	\$ 50.000	103,80	38,22	\$ 135.792,78
abr-99	\$ 50.000	103,80	38,52	\$ 134.735,20
may-99	\$ 50.000	103,80	38,70	\$ 134.108,53
jun-99	\$ 50.000	103,80	38,81	\$ 133.728,42
jul-99	\$ 50.000	103,80	38,93	\$ 133.316,21
ago-99	\$ 50.000	103,80	39,12	\$ 132.668,71
sep-99	\$ 50.000	103,80	39,25	\$ 132.229,30
oct-99	\$ 50.000	103,80	39,39	\$ 131.759,33
nov-99	\$ 50.000	103,80	39,58	\$ 131.126,83
dic-99	\$ 50.000	103,80	39,79	\$ 130.434,78
sub-total				\$ 1.606.387,79
TOTAL A PAGAR POR LAS EXACCIONES AÑO 2002				\$ 1.606.387,79

Se pagará a **Ángel María Idárraga Arcila**, identificado con el número de cédula **794.295**, la suma de **cinco millones quinientos siete mil noventa y un pesos con ochenta y un centavos (\$5'507.091,81)**, en reparación del daño emergente agraviado.

- **Exacciones arbitrarias a Ángela María Jaramillo Sierra**, quien se identifica con el número de cédula **22.028.489**. -SIJYP 374804-

El profesional del derecho presenta en audiencia de incidente, la afectación – *perjuicio material*- de la señora **Ángela María**, a quien los paramilitares cobraban vacunas por ser comerciante del pueblo desde mayo del año 1997 y hasta el 31 de agosto de 2002.

Al interior del cartapacio, se observa adjunto el juramento estimatorio¹⁶⁹⁷ donde la víctima relaciona sus afectaciones económicas, empero cuando esta prueba existe, no es suficiente para el reconocimiento del valor reclamado – **un millón**

¹⁶⁹⁷ Folio 13 en carpeta Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

setecientos sesenta mil pesos (\$1.760.000,00) -, lo que lleva a concluir al fallador negar la petición del daño emergente.

- **Exacciones arbitrarias a Pedro Luis Agudelo Zapata, quien se identifica con el número de cédula 14.932.058. -SIJYP 374804-**

Pedro Luis Agudelo Zapata, fue víctima de exacciones durante los años 1997 a 2003 en cuantía de **cincuenta mil pesos (\$50.000,00) mensuales**, por ser propietario del establecimiento de comercio llamado 'Agropecuaria Purina', en Caracolí.

El profesional del derecho, solicita se indemnice al afectado en **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00)** por daño emergente, suma que incluye las exacciones y gastos en que incurrió la víctima durante el proceso.

No obstante, al revisar las pruebas que se adjuntan al interior del plenario para tal reconocimiento, se observa que no allegaron elementos probatorios que aseguren la existencia del establecimiento de comercio del que se habla para la fecha de los hechos ni las erogaciones que se mencionan.

De lo citado, esta Corporación no encuentra como acceder a la postulación del abogado sobre el daño emergente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Reitera la Magistratura, que la carga probatoria para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales a las víctimas del conflicto armado, está en cabeza de quien requiere la reparación de manera directa o a través de su representante judicial.

Víctimas representadas por la doctora María Alejandra López Correa

- **Homicidio en persona protegida de Rodrigo de Jesús Giraldo López, quien se identificaba con el número de cédula 70.825.793. –SIJYP 27734-**

Rodrigo de Jesús fue ultimado el siete (7) de diciembre del año 2002, por alias 'René'. El hecho ocurrió en el Alto del Palmar Municipio de Granada, pues Jhon Darío Giraldo, apodado "Canelo", lo condujo hasta el lugar donde le propiciaron la muerte.

Para la data de los acaecimientos Rodrigo de Jesús vivía con su esposa María Gladys Agudelo García, sus hijos Víctor Alfonso y Juan Pablo Giraldo Agudelo, así como Andrés Felipe Agudelo, hijo de crianza.

Cabe resaltar que, Juan Pablo Giraldo Agudelo, descendiente del fallecido, no otorgó mandato judicial para su representación en el presente incidente, como lo expone la defensora en audiencia pública. Para la fecha de los hechos contaba con 7 años, 6 meses, 16 días, razón por la cual no se liquidará lo que le



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

corresponde, sin embargo, en futuras audiencias concentradas, él podrá reclamar lo concerniente.

La abogada solicita la reparación de los siguientes perjuicios a favor de sus representados:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

De lo anterior, que se fije la cuantía mencionada como reconocimiento del daño emergente en favor de **María Gladys Agudelo García, identificada con cédula de ciudadanía número 43.644.469**, esposa del fenecido.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Gladys Agudelo García	110.964.789	64.770.916
Víctor Alfonso Giraldo Agudelo	36.988.263	4.147.813
Andrés Felipe Agudelo García	35.108.707	0

Rodrigo de Jesús, se desempeñaba como bultiador y ayudante de escalera, labores de las cuales provenían sus ingresos para el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2002-, el cual equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁶⁹⁸, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

49,83292 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$643.634,77

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jesús Libardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁶⁹⁹.

¹⁶⁹⁸ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁶⁹⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el otro 50% para sus hijos Víctor Alfonso y Andrés Felipe, siendo este último hijo de crianza, quien adjuntó elementos de juicio que permitieron significar que hubo una comunidad de vida entre ellos y una estrecha relación afectiva, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia para acceder a su reconocimiento¹⁷⁰⁰.

En este caso en particular se hacen innegables los vínculos de afecto erigidos entre la víctima directa *Rodrigo de Jesús Giraldo López* y el reclamante *Andrés Felipe Agudelo García*, pues más allá de los lazos biológicos o civiles, el hecho que *Rodrigo de Jesús* haya asumido su crianza desde que tenía 1 año de edad¹⁷⁰¹, por haberse casado con su madre y decidido formar una familia, elucida como el joven encontró en el hoy occiso una figura paterna, quien no solo tenía a su cargo exclusivo su sustento económico, sino que además, viviendo bajo el mismo techo, afectivamente le suministró cariño, amparo, cuidado y protección hasta el día de su muerte, al punto que *Andrés Felipe* lo reconoce como su padre.

¹⁷⁰⁰ Radicado 46774 de julio 13 de 2016.

¹⁷⁰¹ De acuerdo a los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, Andrés Felipe Agudelo tenía 1 año y 1 mes para la fecha del matrimonio.



Andrés Felipe manifestó bajo la gravedad de juramento que "(...) mi mamá se casó con el señor Rodrigo de Jesús Giraldo López, quien durante mi niñez fue mi papá de crianza: cuando tenía 12 años lo asesinaron en la carretera que de Granada conduce al Municipio de Santuario, recuerdo que fue un sábado el salió a cobrar una plata para comprarnos el desayuno, pero jamás volvió. A partir de ese momento mi vida cambio totalmente, pues mi papá siempre fue muy responsable con nosotros, éramos tres hijos y mi mamá, ella nunca había trabajado mi papá trabajaba y mi mamá se encargaba de cuidarnos, yo era el mayor de los tres hermanos aparte del sufrimiento por su perdida se sumaba las carencias económicas que empezamos a padecer, teníamos que asistir a la escuela descalzos en muchas ocasiones sin comer, pasamos mucha hambre pues no teníamos los recursos para compra (sic) comida (sic), además el miedo que teníamos a lo que nos pudiera pasar a nosotros, lo que siempre quise fue que esto nunca hubiera pasado y que a mi papá nunca no lo hubieran quitado".

Ello fue corroborado con las declaraciones de *Alba Lucía Agudelo García* y *María Emma García Cardona*, quienes indicaron que *"manifestamos que conocimos de vista, trato y comunicación al señor Rodrigo de Jesús Giraldo López y por ese conocimiento que de él teníamos sabemos que don Rodrigo fue el padre de crianza de Andrés Felipe, tanto en lo económico como en lo afectivo"*¹⁷⁰².

A su vez, la señora *María Gladys Agudelo García* declaró que, cuando ella contrajo matrimonio con la víctima, su hijo tenía 1 año de edad y *"desde ese momento mi esposo lo acogió como su propio hijo, tanto en lo afectivo como lo*

¹⁷⁰² Declaración extraproceso del 27 de mayo de 2018; folio 21, carpeta presentada por la Defensoría del Pueblo.



*económico, de igual forma mi hijo Andrés Felipe lo quiso como padre hasta que mi esposo falleció*¹⁷⁰³.

Con lo anterior, no se puede desconocer la relación afectiva que el reclamante *Andrés Felipe Agudelo García* tuvo con la víctima de homicidio *Rodrigo de Jesús Giraldo López*, en grado tal que hubo una comunidad de vida, pues aunque no tuvieran vínculo de parentesco, éste lo reconoció como su “*papá*”, pues desde que el petente tenía 1 año de edad, hicieron parte del mismo núcleo familiar, siendo *Rodrigo de Jesús* la cabeza del hogar, sosteniendo relaciones de afecto, respeto, solidaridad, protección, cuidado, comprensión y provisión. De allí que con la muerte de la víctima, la vida de *Andrés Felipe* “*cambió totalmente*”, no solo por las penurias económicas que tuvo que soportar con su madre y hermanos al haber perdido a quien proveía económicamente el hogar, sino por privarse de la presencia del hombre que había reconocido como padre.

Por tanto, se reitera, una vez cumplidas las exigencias probatorias, el tratamiento que los ‘*hijos de crianza*’ deben tener en esta materia debe ser el de *víctimas indirectas*. En consonancia, en el *sub lite*, para efectos del monto indemnizatorio, siguiendo la jurisprudencia atrás referenciada, *Andrés Felipe Agudelo García* se catalogará en el mismo nivel jurídico de los *descendientes directos*, pues se insiste, aun cuando no es consanguíneo de la víctima directa, por lo que como *tercero reclamante* se le impone la carga probatoria adicional y magna de demostrar su daño, los elementos de convicción allegados al plenario lograron demostrar que su relación afectiva fue la de padre e hijo, así como el daño que el incidentista sufrió con su pérdida, y por lo tanto, ungiendo la *Igualdad Suprema* (Constitucional) y los nuevos conceptos de familia que se

¹⁷⁰³ Declaración extraproceso del 22 de marzo de 2018; folio 10, carpeta presentada por la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

admiten en el derecho, este reclamante se acompañará a sus hermanos, hijos de la víctima, en los rubros de la reparación.

1. **MARÍA GLADYS AGUDELO GARCÍA (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -07/12/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 205,80.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.084.478,73$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Rodrigo de Jesús**, contaba con 40 años 7 meses 26 días y una esperanza de vida aproximada de 30 años, equivalente en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

meses desde el fallecimiento a 360,0000. **María Gladys Agudelo García**, tenía 34 años 5 meses 4 días, con una supervivencia acercada de 51,5¹⁷⁰⁴.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Giraldo López**, esto es 154,20 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{154,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{154,20}}$$

$$S = \mathbf{\$44.554.536,94}$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Gladys Agudelo García**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.644.469, asciende a la suma de **ciento ochenta y nueve millones seiscientos treinta y nueve mil quince pesos con sesenta y siete centavos (\$189.639.015,67)**.

2. VÍCTOR ALFONSO GIRALDO AGUDELO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$137.156,72

¹⁷⁰⁴La esperanza de vida de la víctima directa fue tomada de la Necropsia No. 073-2002 emitida por el Instituto de Medicina Legal, de la indirecta fue obtenida de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 03 de agosto de 1996.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 03 de agosto de 2014.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 139,8667 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{139,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.393.646,92$$

Indemnización Futura

Víctor Alfonso Giraldo Agudelo, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Víctor Alfonso Giraldo Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 1.041.204.488, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **veintisiete millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con noventa y dos centavos (\$27.393.646,92)**.

3. **ANDRÉS FELIPE AGUDELO GARCÍA (Hijo de Crianza)**

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$137.156,72



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 16 de diciembre de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 16 de diciembre de 2010.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 96,3000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{96,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.798.311,97$$

Indemnización Futura

Andrés Felipe Agudelo García, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Andrés Felipe Agudelo García, identificado con cédula de ciudadanía 1.041.203.696, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil trescientos once pesos con noventa y siete centavos (\$16.798.311,97)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rodrigo de Jesús Giraldo López**, a su esposa e hijos, solicita cien



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

(100) salarios mínimos legales vigentes, los cuales serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su pariente.

Se adjudicará a María Gladys Agudelo García y sus hijos, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Gladys Agudelo García	Cédula de ciudadanía	43.644.469	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	189.639.015,67
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Víctor Alfonso Giraldo Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.041.204.488	LUCRO CESANTE	27.393.646,92
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Andrés Felipe Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.041.203.696	LUCRO CESANTE	16.798.311,97
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Luis Albeiro Hincapié Vargas, quien se identificaba con el número de cédula 15.434.444. -SIJYP 55790-**

El once (11) de abril de 2001, dieron muerte al señor Luis Alberto, quien fue sacaron de su casa y ultimado a un kilómetro de distancia de esta, para luego dejarlo en la carretera.

Según versión del postulado Edison Payares Berrio, alias 'Lazaro o Mateo'; quien cometió el acto ilícito, ese día estaba en compañía de los apodados Alex, Pedro y Antonio.

La orden para la realización de este suceso dañoso fue de 'Niche'.

Luis Albeiro Hincapié Vargas, vivía con su compañera sentimental y sus hijos Sol Arielis Henao Agudelo, Wilson Alonso, Paola Yirley y Andrés Julián Hincapié Henao.

Los hermanos Héctor Vargas, Jairo León y Moisés Antonio Hincapié Vargas, acudieron al proceso actual para ser reparados por el daño moral. Su padre Juan Bautista Hincapié Herrera, también solicita ser remediado por este hecho.

La defensora en audiencia de incidente, presenta a sus representados, con el fin de otorgar indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que relaciona:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Sol Arielis Henao Agudelo, identificada con el número de cédula 43.210.408**, la cuantía mencionada, como pareja sentimental del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Sol Arielis Henao Agudelo	129.820.498	63.710.505
Andrés Yulián Hincapié Henao	43.273.499	450.524
Paola Yirley Hincapié Henao	43.273.499	7.376.269
Wilson Alonso Hincapié Henao	43.273.499	8.946.885



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luis Albeiro Hincapié Vargas, se desempeñaba como agricultor y oficios varios, labor que permitía llevar el sustento a su familia.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁰⁵, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

45,72857 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$649.195,90**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jesús Libardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁷⁰⁶.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁷⁰⁵ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷⁰⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el otro 50% para sus hijos.

1. SOL ARIELIS HENAO AGUDELO (pareja sentimental)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -11/04/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 225,6667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{225,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$168.336.936,40$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Luis Albeiro**, contaba con 31 años 4 meses 14 días y una esperanza de vida aproximada de 37 años, equivalente en meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

desde el fallecimiento a 444,0000. **Sol Arielis Henao Agudelo**, tenía 23 años 10 meses 19 días, con una supervivencia acercada de 62,2¹⁷⁰⁷.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Hincapié Vargas**, esto es 218,3333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{218,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{218,3333}}$$

$$S = \$55.253.990,07$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Sol Arielis Henao Agudelo**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.210.408, asciende a la suma de **doscientos veintitrés millones quinientos noventa mil novecientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos (\$223.590.926,47)**.

2. ANDRÉS JULIÁN HINCAPIÉ HENAO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$137.156,72

¹⁷⁰⁷La esperanza de vida de la víctima directa fue obtenida de la Necropsia No URN.NC.01 045, emitida por el profesional forense Leonardo Iván Zapata Ramírez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Rionegro folios 61 a 65 en carpeta del hecho. La de su compañera sentimental se extrae de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 18 de octubre de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 18 de octubre de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 126,.2333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{126,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23.834.131,94$$

Indemnización Futura

Andrés Julián Hincapié Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Andrés Julián Hincapié Henao, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.916.394**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **veintitrés millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$23.834.131,94)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. PAOLA YIRLEY HINCAPIE HENAO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	18 de junio de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de junio de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	194,2333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{194,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44.181.460,68$$

Indemnización Futura

Paola Yirley Hincapié Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Paola Yirley Hincapié Henao, identificado con cédula de ciudadanía **1.035.922.122**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$44.181.460,68)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. WILSON ALONSO HINCAPIÉ HENAO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	22 de enero de 2001.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de enero de 2019.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	213,3667 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{213,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$51.225.773,03$$

Indemnización Futura

Wilson Alonso Hincapié Henao, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Wilson Alonso Hincapié Henao, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.415.916, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cincuenta y un millones doscientos veinticinco mil setecientos setenta y tres pesos con tres centavos (\$51.225.773,03)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Albeiro Hincapié Vargas**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado *—pareja sentimental, hijos y padre—*, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Para los consanguíneos se pide cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los cuales no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

Se adjudicará los siguientes rubros indemnizatorios.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sol Arielis Henao Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.210.408	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	223.590.926,47
			DAÑO	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

			MORAL	
Andrés Yulián Hincapié Henao	Cédula de ciudadanía	1.035.916.394	LUCRO CESANTE	23.834.131,94
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Paola Yirley Hincapié Henao	Cédula de ciudadanía	1.035.922.122	LUCRO CESANTE	44.181.460,68
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilson Alonso Hincapié Henao	Cédula de ciudadanía	1.001.415.916	LUCRO CESANTE	51.225.773,03
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Bautista Hincapié Herrera	Cédula de ciudadanía	3.559.049	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Fernando Nelson Hincapié Vargas, quien se identificaba con el número de cédula 70.752.719. - SIJYP 27734-**

Fernando Nelson fue ultimado el veintinueve (29) de noviembre del año 2001, en La Vereda La Mosquita.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En el hecho intervinieron alias '*Colepava, Lázaro, el Flaco y Arturo*'; quien disparó, por órdenes del comando Rodrigo '*Doble Cero*'.

Para la data de los acontecimientos el finado vivía con su esposa Luz Marina Ayala Hincapié y sus hijas Lorena Liceth, Cindy Geraldine y María Clara Hincapié Ayala.

Los hermanos Héctor Vargas, Jairo León y Moisés Antonio Hincapié Vargas, acudieron al proceso actual para ser reparados por el daño moral en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, perjuicio que no fue probado, por tanto, no se accederá a esta petición.

Su padre Juan Bautista Hincapié Herrera, también solicita ser remediado por este hecho moralmente.

La representante de víctimas hace las siguientes peticiones en favor de la familia del señor Hincapié Vargas:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



Para el caso concreto, se indemnizará a **Luz Marina Ayala Hincapié**, identificada con el número de cédula **39.435.090**, la cuantía mencionada, como cónyuge del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Marina Ayala Hincapié	122.391.668	61.454.452
Lorena Liceth Hincapié Ayala	29.379.976	0
Cindy Geraldine Hincapié Ayala	33.712.694	0
María Clara Hincapié Ayala	40.797.223	1.419.522

Fernando Nelson se desempeñaba como agricultor, labor de la cual percibía sus ingresos para el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁰⁸, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

¹⁷⁰⁸ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,41939 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$639.534,47**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jesús Libardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-¹⁷⁰⁹**.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el otro 50% para sus tres (3) hijas.

1. **LUZ MARINA AYALA HINCAPIÉ (esposa)**

Indemnización Consolidada

¹⁷⁰⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se liquidará desde la fecha de los hechos -29/11/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 218,0667

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{218,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$159.175.862,39$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Fernando Nelson**, contaba con 33 años 7 meses 21 días y una esperanza de vida aproximada de 37 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 444,0000.

Luz Marina, tenía 39 años 8 meses, con una supervivencia acercada de 46,6¹⁷¹⁰.

La esperanza de vida de la víctima directa fue obtenida de la Necropsia No URN.NC.01 201, emitida por el profesional forense Leonardo Iván Zapata Ramírez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Local de Rionegro folios 33-36 en carpeta del hecho. La de su compañera sentimental se extracta de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Hincapié Vargas**, esto es 225,9333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{225,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{225,9333}}$$

$$S = \$56.315.038,06$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Marina Ayala Hincapié**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.435.090, asciende a la suma de **doscientos quince millones cuatrocientos noventa mil novecientos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$215.490.900,45)**.

2. LORENA LICETH HINCAPIÉ AYALA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	20 de marzo de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	20 de marzo de 2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	75,7000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{75,7000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.517.276,48$$

Indemnización Futura

Lorena Liceth Hincapié Ayala, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Lorena Liceth Hincapié Ayala, identificada con cédula de ciudadanía **1.036.937.245**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **doce millones quinientos diecisiete mil doscientos setenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$12.517.276,48)**.

3. CINDY GERALDINE HINCAPIÉ AYALA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	13 de julio de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de julio de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	91,4667 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{91,4667} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$15.755.082,15

Indemnización Futura

Cindy Geraldine Hincapié Ayala, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Cindy Geraldine Hincapié Ayala, identificada con cédula de ciudadanía **1.036.942.698**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **quince millones setecientos cincuenta y cinco mil ochenta y dos pesos con quince centavos (\$15.755.082,15)**.

4. MARÍA CLARA HINCAPIÉ AYALA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento: 1994.	11 de septiembre de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2012.	11 de septiembre de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	129,4000 meses



$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{129,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.640.032,01$$

Indemnización Futura

María Clara Hincapié Ayala, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

María Clara Hincapié Ayala, identificada con cédula de ciudadanía **1.036.950.963**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil treinta y dos pesos con un centavos (\$24.640.032,01)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Fernando Nelson Hincapié Vargas**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado – **esposa, hijos y padre**–, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Para los consanguíneos se ruega cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los cuales no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

Se otorgará las siguientes sumas a los parientes del señor **Hincapié Vargas**:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Ayala Hincapié	Cédula de ciudadanía	39.435.090	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	215.490.900,45
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lorena Liceth Hincapié Ayala	Cédula de ciudadanía	1.036.937.245	LUCRO CESANTE	12.517.276,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cindy Geraldine Hincapié Ayala	Cédula de ciudadanía	1.036.942.698	LUCRO CESANTE	15.755.082,15
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Clara Hincapié Ayala	Cédula de ciudadanía	1.036.950.963	LUCRO CESANTE	24.640.032,01
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Bautista Hincapié Herrera	Cédula de ciudadanía	3.559.049	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Javier Enrique Martínez Valencia, quien se identificaba con el número de cédula 15.381.611. - SIJYP 167678-**

Javier Enrique, fue asesinado el día dieciséis (16) de agosto del año 2001, por integrantes del grupo paramilitar apodados -*Camilo* y *Lázaro*-, que operaban en la zona urbana del Municipio de Rionegro, donde ocurrió el hecho.

En versión que expone ante el ente acusador, el postulado Edison Payares Berrio, alias '*Lázaro o Mateo*', acepta su participación en este caso, aludiendo que la víctima directa se dio muerte por equivocación.

La familia del finado estaba compuesta por su esposa Rosa Minta Toro Ciro y sus hijos Wilder Andrés y Angie Carolina Martínez Toro.

La abogada solicita para sus representados, los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para el caso concreto, se indemnizará a **Rosa Minta Toro Ciro, identificada con el número de cédula 43.879.676**, la cuantía mencionada, como cónyuge del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Rosa Minta Toro Ciro	125.713.750	61.861.164
Wilder Andrés Martínez Toro	62.856.875	7.034.261
Angie Carolina Martínez Toro	62.856.875	12.096.808

Javier Enrique, se desempeñaba como coterero y ayudante de electricidad, labor que permitía proveer el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷¹¹, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

¹⁷¹¹ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$643.848,39**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Cesar de Jesús, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁷¹².

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su esposa Rosa Minta Toro Ciro y el 50% restante para sus dos (2) hijos.

1. **ROSA MINTA TORO CIRO (cónyuge)**

Indemnización Consolidada

¹⁷¹² Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se liquidará desde la fecha de los hechos -16/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,50.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.272.582,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Javier Enrique Martínez Valencia**, contaba con 34 años 6 meses 20 días y una esperanza de vida aproximada de 35 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 420,0000. **Rosa Minta Toro Ciro**, tenía 24 años 4 meses 19 días, con una supervivencia acercada de 61,2 años¹⁷¹³.

¹⁷¹³La esperanza de vida que corresponde a la víctima directa se toma de la Necropsia URN.NC 01 113 emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Rionegro, a folios 38 a 41 en carpeta del hecho. La expectativa de vida de la esposa se lee en Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Martínez Valencia**, esto es 198,50 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{198,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{198,50}}$$

$$S = \$52.293.367,58$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Rosa Minta Toro Ciro**, identificada con el número de cédula **43.879.676**, asciende a la suma de **doscientos quince millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$215.565.949,91)**.

2. WILDER ANDRÉS MARTÍNEZ TORO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	15 de enero de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de enero de 2015.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	160,9667 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{160,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$50.083.213,29$$

Indemnización Futura

Wilder Andrés Martínez Toro, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Wilder Andrés Martínez Toro, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.959.993**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cincuenta millones ochenta y tres mil doscientos trece pesos con veintinueve centavos (\$50.083.213,29)**.

3. ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ TORO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento: 2000.	23 de febrero de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2018.	23 de febrero de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	198,2333 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{198,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$68.400.795,35$$

Indemnización Futura

Angie Carolina Martínez Toro, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Angie Carolina Martínez Toro, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.723.912, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **sesenta y ocho millones cuatrocientos mil setecientos noventa y cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$68.400.795,35)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Javier Enrique Martínez Valencia**, a su esposa e hijos, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, valor que será compensado a suplicantes, en razón de la tristeza, angustia y dolor al perder a su ser querido.

Por el Homicidio de **Javier Enrique Martínez Valencia**, se otorgará a su grupo familiar las siguientes sumas reparatorias:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Minta Toro Ciro	Cédula de ciudadanía	43.879.676	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	215.565.949,91
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilder Andrés Martínez Toro	Cédula de ciudadanía	1.036.959.993	LUCRO CESANTE	50.083.213,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Angie Carolina Martínez Toro	Cédula de ciudadanía	1.001.723.912	LUCRO CESANTE	68.400.795,35
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Daniel Antonio Botero Botero, quien se identificaba con el número de cédula 3.607.423. -SIJYP 98149-**

Daniel Antonio, fue asesinado el día trece (13) de noviembre del año 2001, al interior de su establecimiento de comercio 'Billar', en el Alto de la Mosca ubicado en Rionegro-Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La orden para llevar a cabo este hecho fue impartida por alias 'Niche'.

Al momento del hecho Daniel Antonio, vivía con su esposa Martha Eugenia Vallejo García, para quien la profesional del derecho solicita la siguiente indemnización:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Martha Eugenia Vallejo García, identificada con el número de cédula 39.431.445**, la cuantía mencionada, como cónyuge del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Martha Eugenia Vallejo García	245.808.187	84.231.344

Daniel Antonio, se desempeñó toda la vida como cantinero, era dueño de un barcito con billar llamado 'Café la Ceiba'¹⁷¹⁴, labor que permitía proveer el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷¹⁵, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,41939 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$639.534,47

La actualización de lo obtenido monetariamente por Cesar de Jesús, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁷¹⁶.

¹⁷¹⁴ Según matrícula de Establecimiento a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

¹⁷¹⁵ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷¹⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dicha cantidad debe incrementarse en *veinticinco por ciento (25%)*, por prestaciones sociales y deducirse *veinticinco por ciento (25%)* destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**, suma que se tomará 100% para la liquidación del lucro cesante que le corresponderá a su esposa, así:

1. **MARTHA EUGENIA VALLEJO GARCÍA (cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -13/11/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 218,60.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{218,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$319.615.549,01}$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Daniel Antonio Botero Botero**, contaba con 51 años 2 meses 6 días y una esperanza de vida aproximada de 22,4 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 268,8000.



Martha Eugenia Vallejo García, tenía 48 años 2 meses 8 días, con una supervivencia acercada de 38 años¹⁷¹⁷.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Botero Botero**, esto es 50,20 meses.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{50,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{50,20}}$$

$$S = \$36.573.481,64$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Martha Eugenia Vallejo García**, identificada con el número de cédula 39.431.445, asciende a la suma de **trescientos cincuenta y seis millones ciento ochenta y nueve mil treinta pesos con sesenta y cinco centavos (\$356.189.030,65)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Daniel Antonio Botero Botero**, solicita cien (100) salarios mínimos

¹⁷¹⁷La esperanza de vida que corresponde a la víctima directa se toma de la Necropsia URN.NC 01 181 emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local de Rionegro, a folios 29 -32 en carpeta del hecho. La expectativa de vida de la esposa se lee en Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



legales vigentes, para su cónyuge, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón de la angustia y dolor padecidos al perder a su esposo.

Se adjudicará a **Martha Eugenia Vallejo García**, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Eugenia Vallejo García	Cédula de ciudadanía	39.431.445	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	356.189.030,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida de Hugo León Montoya Rivera, quien se identificaba con el número de cédula 70.504.044. -SIJYP 220982-**

Hugo León fue asesinado en compañía de su esposa Alcira Rosa, el veintinueve (29) de agosto del año 2002, en la finca 'El Cristal', por alias 'Maidier'. El grupo paramilitar que operaba en la zona –Municipio de Barbosa-, vivía también en dicho lugar, pagando arriendo al finado, dinero que desde hacía varios meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

no cancelaban al señor Montoya Rivera y por esto los denunció en la Fiscalía General de la Nación.

En versión libre que rinde el postulado Edison Payares Berrio, quien aceptó su participación en este acto, cuenta que la orden de matar a Hugo León fue dada por el apodado 'Guillermo', toda vez, que se dio cuenta que este los delató ante el ente acusador del pueblo.

Para la data de los hechos el finado vivía solo con su pareja sentimental Alcira Rosa Pérez Pastrana, quien también falleció el mismo día, no tenían hijos y con el alquiler de la propiedad se proveían económicamente.

Rubiela Rivera de Montoya, madre del fallecido y sus hermanos Yolanda María e Iván Darío Montoya Rivera, solicitan a la Magistratura a través de su abogada, sean reparados por los siguientes perjuicios:

a) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Rubiela Rivera de Montoya	186.265.769	31.110.065



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Esta Corporación, niega la petición que se describe a la reclamante, pues no se prueba sumariamente al interior del cartapacio que adjunta la defensora, que existiese dependencia económica de Hugo León para con su madre, pues no es suficiente con la declaración extra proceso de la misma demandante.

b) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Hugo León Montoya Rivera**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su progenitora y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para sus consanguíneos, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón de la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

Prueba para la aceptación del reconocimiento del daño moral a sus iguales, se encuentra en declaración extraproceso a folio 10 carpeta de la víctima, donde se expresa: Yolanda *'dejé mis estudios de Secretaria Ejecutiva, en primer lugar, porque HUGO me ayudaba con mis estudios y, en segundo lugar, porque debí comenzar a trabajar para ayudarle en las obligaciones a mi madre ..., moralmente me sentía destrozada'*.

Iván Darío *'padecí la desaparición de mi hermano desde Estados Unidos, quise acompañarlas en el trance, pero por miedo que me pudiera pasar algo permanecí allí. Éramos muy cercanos'*.

"Ambos, sentíamos una zozobra y un miedo de lo que nos podía pasar. Nos tomó trabajo y afectó nuestro diario vivir el hecho de dirigirnos a diferentes autoridades un



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

día tras otro a reportar la desaparición casi por cuatro meses, en ese lapso de tiempo nuestra vida se convirtió en un calvario”.

Adicional a lo anterior, en el peritaje psicológico que prorrumpie la doctora Natalia Bustamante Larrea¹⁷¹⁸, quien labora para la Defensoría del Pueblo, se hace alusión que, *‘los hermanos también tuvieron un duelo difícil, pues se han dedicado a la búsqueda de su hermano de manera incansable, y han cavado más de 100 huecos en la finca donde asesinaron a su igual’.*

c) Daño a la Salud

La representante de víctimas solicitó en audiencia de incidente cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para remediar este perjuicio inmaterial, empero, no fue probado¹⁷¹⁹.

Se adjudicará a **Rubiela Rivera de Montoya** y sus descendientes, los siguientes rubros indemnizatorios:

¹⁷¹⁸ Prueba documental de identificación de afectaciones a folios 20-21 carpeta Defensoría del Pueblo.

¹⁷¹⁹ Ver generales de incidente “Daño a la Salud”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubiela Rivera de Montoya	Cédula de ciudadanía	21.308.605	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yolanda María Montoya Rivera	Cédula de ciudadanía	43.054.427	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Iván Darío Montoya Rivera	Cédula de ciudadanía	70.517.377	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida de Alcira Rosa Pérez Pastrana, quien se identificaban con el número de cédula 50.909.092. -SIJYP 220982-**

Alcira Rosa fue asesinada el veintinueve (29) de agosto del año 2002, en la finca 'El Cristal', por alias 'Maidier', cuando escuchó un disparo fuera de su casa, tiro que recibió su esposo Hugo León Montoya Rivera.

En versión libre que rinde el postulado Edison Payares Berrio, alias 'Lázaro', quien aceptó su participación en este hecho, cuenta que la mataron cuando ella salió confundida al escuchar la detonación, para que no contara nada.

La señora Alcira Rosa vivía solo con su pareja sentimental, pues no tenían hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Neila Rosa Pastrana Vertel, madre de la fallecida y su hermana Elsy Sofía Pérez Pastrana, solicitan a la Magistratura a través de su abogada, sean reparadas por los siguientes perjuicios:

a) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Neila Rosa Pastrana Vertel	227.944.582	9.918.872

Esta Corporación, niega la petición que se describe a la reclamante, pues no se prueba sumariamente al interior del cartapacio que adjunta la defensora, que existiese dependencia económica de Alcira Rosa para con su madre.

Igualmente, no se demuestra que la occisa realizara alguna actividad de la cual percibiera ingresos para su sustento, pues a través del proceso se vislumbra que ella era ama de casa y su compañero Hugo León, tenía negocios de compra venta de motos y alquiler de la finca donde ocurrieron los hechos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Alcira Rosa Pastrana Vertel**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su progenitora y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para su consanguínea, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón de la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

Prueba para la aceptación del reconocimiento del daño moral a su igual, se encuentra en declaración extraproceso a folio 18 en carpeta de la víctima, donde bajo la gravedad de juramento expresa su dolor, depresión, tristeza, ira, culpa, confusión y desesperanza por la desaparición de Alcira Rosa.

c) Daño a la Salud

La representante de víctimas solicitó en audiencia de incidente cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para remediar este perjuicio inmaterial, empero, no fue probado¹⁷²⁰.

Si bien se allega Informe de actividades periciales emitido por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea, con respecto a la evaluación de la señora Neila Rosa, progenitora de la desaparecida, sus conclusiones permiten a la Magistratura negar la reparación por este perjuicio¹⁷²¹.

¹⁷²⁰ Ver generales de incidente "Daño a la Salud".

¹⁷²¹ Informe Pericial folios 19-23 en carpeta que allega la Defensora.



Se adjudicará a **Neila Rosa Pastrana Vertel** y su hija, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neila Rosa Pastrana Vertel	Cédula de ciudadanía	34.962.352	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elsy Sofía Pérez Pastrana	Cédula de ciudadanía	50.903.754	DAÑO MORAL	50 SMMLV

➤ **Homicidio en persona protegida de Jarbey León Peláez, quien se identificaba con el número de cédula 3.378.448. -SIJYP 128197-**

La muerte de Jarbey León Peláez López, ocurrió en la vereda Santo Tomás ubicada en el Municipio de Yolombó-Antioquia, el día 16 de agosto del año 2001, cuando un grupo de hombres fuertemente armados y uniformados con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portando distintivos de las autodefensas.

Para el momento del acaecimiento ilícito Jarbey León vivía con su compañera Marycela de Jesús Castaño Herrera y su hija Jadis Camila Peláez Castaño, quien está representada legalmente por su progenitora, pues al momento del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

incidente de reparación aún era menor de edad y como tal fue presentada en la audiencia pública de incidente.

La abogada reclama para sus representadas, la siguiente indemnización:

a) Daño emergente

No fue solicitado en audiencia de incidente por la representante judicial, se concedió a su madre Gloria Estella López de Peláez, quien fue presentada por la doctora Sor María Montoya Arroyave.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Marycela de Jesús Castaño Herrera	125.713.750	68.026.832
Jadis Camila Peláez Castaño	125.713.750	26.557.828

Jarbey León Peláez López, se desempeñaba en oficios varios y agricultora, labores de las cuales percibía sus ingresos para el sustento familiar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷²², dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$643.848,39**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jesús Libardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁷²³.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera sentimental y el otro 50% para su descendiente.

¹⁷²² Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷²³ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. MARYCELA DE JESÚS CASTAÑO HERERA (compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -16/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,50

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.272.582,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja sentimental, para el caso **Jarbey León**, contaba con 22 años 11 meses 18 días y una esperanza de vida aproximada de 58 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 696,0000. **Marycela de Jesús**, tenía 21 años 6 meses 29 días, con una supervivencia acercada de 64,2¹⁷²⁴.

¹⁷²⁴ La esperanza de vida, tanto de la víctima directa como indirecta se tomaron de la Resolución 1555 de 2010 Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Peláez López**, esto es 474,50 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{474,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{474,50}}$$

$$S = \$76.098.762,98$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Marycela de Jesús Castaño Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.078**, asciende a la suma de **doscientos treinta y nueve millones trescientos setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y un centavos (\$239.371.345,31)**.

2. JADIS CAMILA PELAEZ CASTAÑO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	16 de diciembre de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de diciembre de 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	208,0000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{208,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$147.550.372,88$$

Indemnización Futura

Jadis Camila Peláez Castaño, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Jadis Camila Peláez Castaño, identificada con la tarjeta de identidad número 1.000.559.175, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta mil trescientos setenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos (\$147.550.372,88)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jarbey León Peláez López**, a su pareja sentimental e hija, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, valor que será compensado a los suplicantes, en razón de la tristeza, angustia y dolor al perder a su ser querido.

Por el Homicidio de **Jarbey León Peláez López**, se otorgará a su grupo familiar las siguientes sumas reparatorias:



VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marycela de Jesús Castaño Herrera	Cédula de ciudadanía	32.091.078	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	239.371.345,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jadis Camila Peláez Castaño	Tarjeta de identidad	1.000.559.175	LUCRO CESANTE	147.550.372,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Oscar Darío Álvarez Ortiz, quien se identificaba con el número de cédula 8.393.786. -SIJYP 69925-**

El señor Álvarez Ortiz, fue asesinado en el patio de su casa con arma blanca e impactos de bala, el siete (7) de diciembre del año 2002, en el Municipio de Granada, a manos de integrantes del extinto 'Bloque Metro', por alias 'Marulanda, Pocillo, Canelo y el diablo'.

Según la versión que rinde Jhon Darío Giraldo, alias 'canelo', ante el ente acusador con respecto de este hecho, por orden del apodado 'René'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para la data del homicidio **Oscar Darío**, vivía con su padre Abel Antonio Álvarez Muñoz (fallecido), en la finca donde ocurrió el acto violento, vereda el Roble, ubicada en Granada Antioquia.

Los consanguíneos de la víctima directa –Luz Marina, Marco Fidel y Dora Inés Álvarez Ortiz-, acudieron al proceso para ser compensados por el daño moral sufrido por esta apenada causa en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, como lo presenta la abogada en audiencia de incidente.

Al interior de la carpeta que allega la Defensoría del Pueblo y el titular de la acción penal, se demuestra el perjuicio inmaterial que soportaron los hermanos de Oscar Darío, tanto en la entrevista FPJ-14 como en declaración extra proceso¹⁷²⁵, por tanto, la Magistratura reconocerá la petición.

Se otorgará los siguientes rubros indemnizatorios a los reclamantes, así

¹⁷²⁵ Carpeta del hecho **Luz Marina Álvarez Ortiz** a folio 16-19 y declaración extra juicio a folio 22, **Marco Fidel Álvarez Ortiz** declaración extra juicio a folio 22 y **Dora Inés Álvarez Ortiz** declaración extra juicio a folio 30, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.



VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dora Inés Álvarez Ortiz	Cédula de ciudadanía	43.434.716	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marco Fidel Álvarez Ortiz	Cédula de ciudadanía	8.402.348	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Marina Álvarez Ortiz	Cédula de ciudadanía	32.309.719	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Walter de Jesús Castrillón, quien se identificaba con el número de cédula 70.575.151. SIJYP 161687. “Efectos de verdad”**

Precisa esta Colegiatura que, si bien no se legalizó el cargo en la parte motiva de esta sentencia, si se procederá a realizar la liquidación de los perjuicios padecidos por sus familiares acreditados ante la Magistratura, siguiendo los pronunciamientos del Órgano de Cierre de este Tribunal, el cual se ha acentuado advirtiendo que, “ ... i) si la víctima está identificada, ii) la materialidad de la conducta ‘homicidio en persona protegida’ se acreditó y iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar”¹⁷²⁶, podrá resolverse indemnización a las víctimas. Para el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación, identificó y reconoció la calidad de

¹⁷²⁶ SP Zapata Sierra y otros radicado 50236 página 130 y seguidas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

víctima a María Rosalba Castrillón Rivera identificada con cédula 32.550.621, con parentesco madre del occiso y trajo acreditación del homicidio a través de los elementos materiales probatorios y la versión de aceptación de los victimarios que participaron en este hecho,

En incursión realizada por paramilitares el nueve (9) de septiembre del año 2001 al barrio San José de la Cima, fue ultimado Walter de Jesús, quien trabajaba en un kiosco de su propiedad de donde lo sacaron.

Walter de Jesús, vivía con su madre María Rosalba Castrillón Rivera y sus hermanos menores Raquel María, Julián Arnulfo y Oscar Alberto Carvajal Castrillón.

El representante de víctimas, pretende para ellos, la reparación de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Rosalba Castrillón Rivera**, identificada con el número de cédula **32.550.621**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros para sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Rosalba Castrillón Rivera	1.320.912	0

Walter de Jesús, tenía un caspete pequeño de abarrotes de donde proveía su sustento y el de su familia primaria.

Según información de terceros respecto de este caso¹⁷²⁷, la madre del finado dependía económicamente de este, lo que permite a la Sala conceder la indemnización por este concepto solo hasta los 25 años¹⁷²⁸, pues es la edad en que los hijos abandonan su hogar paterno para conformar el suyo.

¹⁷²⁷ Declaraciones extrajuicio de terceros María Dolores Godoy y Luz Amparo Jiménez Jiménez, quienes bajo la gravedad de juramento declaran que: "... **era de estado civil soltero, no hacia vida marital de hecho con ninguna mujer,.... Declaro que compartía techo con su madre MARÍA ROSALBA CASTRILLON RIVERA, ya que el padre nunca lo reconoció**".

¹⁷²⁸ Cfr. CE, 22 Abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ahora bien, si los padres acreditan la dependencia económica por discapacidad física, mental e imposibilidad para trabajar, podría calcularse el lucro cesante hasta la vida probable de estos, cosa que no ocurrió al interior del sumario que entrega la defensora.

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁷²⁹ para la época del suceso ilícito, en ausencia de documentos que acrediten los ingresos de la víctima, para ese entonces.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,27943 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$641.468,57

El sueldo actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$877.803,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹⁷²⁹Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

real actualizado de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta se dosificará en 100% para su progenitora, así:

1. **MARÍA ROSALBA CASTRILLÓN RIVERA (madre)**

Indemnización Consolidada

El señor **Vélez**, nació el 03 de noviembre de 1976, y cumpliría 25 años el 03 de noviembre de 2001. Se liquidará desde la fecha de los hechos -09/09/2001-, y hasta los veinticinco (25) años 03/11/2001-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 1,8000.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{1,8000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.484.175,41$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Rosalba Castrillón Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 32.550.621**, asciende a la suma de **un millón cuatrocientos ochenta y cuatro**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mil ciento setenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (\$1.484.175,41).

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Walter de Jesús Castrillón**, a su ascendiente y hermanos, solicita cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

La suma que se relaciona para la madre será compensada por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su hijo.

En lo concerniente a sus consanguíneos no se advierte prueba del sufrimiento irrogado por este ilícito, negando para estos el reconocimiento del daño moral, toda vez que, teniendo la obligación de probarlo no lo hicieron.

d) Daño a la Salud

Con respecto al daño a la salud, esta Corporación no accede a tal petición, pues se desconocen los elementos materiales sumarios que prueben el menoscabo pretendido, como lo ha exigido la H. Corte en numerosos fallos.

Se adjudicará a la madre de Walter de Jesús, los siguientes rubros indemnizatorios:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rosalba Castrillón Rivera	Cédula de ciudadanía	32.550.621	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	1.484.175,41
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo, quien se identificaba con el número de cédula 15.322.483. -SIJYP 703241-**

Cesar de Jesús, se dirigió hacia el Municipio de Granada el día cuatro (4) de octubre del año 2002, en busca de los señores José Jairo Marín y Arnoldo Marín; los cuales se encontraban desaparecidos desde el día anterior y no regresó. Sólo cuatro (4) días después dieron aviso de su muerte a los familiares.

Fue capturado por Jhon Darío Giraldo alias 'Canelo y René', participes en este suceso, quienes lo entregaron a 'Simón', el cual después de sostener una conversación con él, le propició la muerte.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para la data del acaecimiento, el occiso vivía con su esposa Alba Cecilia Quintero Marín y sus hijas Valentina Rojas Quintero, así como Karol Julieth Yarce Quintero (hija afectiva), presentados por el doctor Juan David Franco González.

Su madre María Luzmila Jaramillo de Rojas y hermanos Margoth del Socorro, Luz Helena de los Ángeles, Eunice de las Mercedes y Beatriz Herlides Rojas Jaramillo, también acudieron al proceso para ser enmendadas por el perjuicio inmaterial padecido por el hecho violento que segó la vida de su ser querido.

La profesional del derecho que los representa, solicita:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, empero este valor ya fue reconocido por la Sala a su esposa Alba Cecilia Quintero Marín, por tanto, se negará a su ascendiente.

b) Lucro Cesante

La abogada retira la petición en audiencia, pues este perjuicio se reconoció a su familia, con quien vivía **Cesar de Jesús** al momento de su deceso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

Exhorta cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para su progenitora y consanguíneos, respectivamente. Suma que será compensada solo a la antecesora, pues sus iguales no probaron el daño.

d) Daño a la Salud

Con respecto al daño a la salud, esta Corporación no accede a tal petición, pues se desconocen los elementos materiales sumarios que prueben el menoscabo reclamado, como lo ha exigido la H. Corte en numerosos fallos.

Se indemnizará a María Luzmila Jaramillo Mejía, con las siguientes sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Luzmila Jaramillo	Cédula de ciudadanía	22.215.108	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Gildardo de Jesús Madrid Marín, quien se identificaba con el registro civil número 23977094. -SIJYP 100726-**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El hecho ocurrió el 21 de diciembre del año 2002, en Caracolí-Antioquia. El finado fue sacado de su casa a media noche por hombres encapuchados y asesinado en la vía que lleva a la vereda 'Sardinas'. Lo hirieron con arma blanca e impactos de bala que le propiciaron la muerte.

Gildardo de Jesús, vivía con sus padres Luz María Marín Pérez y Jesús Darío Madrid García, sus hermanos Sandra Milena, Johnny Alejandro Madrid Marín, así como Jhon Fredy Marín Pérez, también hacían parte de este grupo familiar.

La representante de víctimas en audiencia de incidente, presenta las siguientes postulaciones, en favor de los suplicantes:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Luz María Marín Pérez, identificada con el número de cédula 22.028.280**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.



b) Lucro Cesante

No se hace requerimiento del lucro cesante debido y futuro, pues el fallecido era menor de edad.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gildardo de Jesús Madrid Marín**, a sus padres y hermanos, solicita cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

Las sumas que se relacionan serán compensadas por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su pariente.

En lo concerniente a sus consanguíneos se advierte prueba del sufrimiento y el cambio en sus vidas después del hecho victimizante, pues el diario vivir para ellos, ya no era igual¹⁷³⁰.

d) Daño a la Salud

Con respecto al daño a la salud, esta Corporación no accede a tal petición, pues se desconocen los elementos materiales sumarios que prueben el menoscabo pretendido, como lo ha exigido la H. Corte en numerosos fallos.

¹⁷³⁰ Declaración extraproceso de cada integrante del grupo familiar en carpeta que anexa la Defensoría del Pueblo a folio 14.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se adjudicará a la familia primaria del señor **Madrid Marín**, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz María Marín Pérez	Cédula de ciudadanía	22.028.280	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jesús Darío Madrid García	Cédula de ciudadanía	70.132.651	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Milena Madrid Marín	Cédula de ciudadanía	22.030.302	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johny Alejandro Madrid Marín	Cédula de ciudadanía	98.485.008	DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Fredy Madrid Pérez	Cédula de ciudadanía	1.038.063.179	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Leonardo Baena Baena, quien se identificaba con el número de cédula 70.631.631. -SIJYP 69233-**

El día doce (12) de abril de 2002, en horas de la mañana, varios integrantes del extinto 'Bloque Metro' arribaron a una Finca donde se encontraba **Leonardo Baena Baéna**, a quien se llevaron amarrado para darle muerte con arma de fuego. '*Masacre la Concepción*'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Leonardo vivía con sus padres, quienes ya fallecieron, sus hermanos María Ofelia, Rosmira de Jesús, Marta Elena, Cruz Elva, Daniel de Jesús, Luis Ángel, Blanca Nelly y Uriel Alonso Baena Baena, acudieron al proceso para ser reparados en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el dolor y sufrimiento padecido a causa del homicidio de su igual.

Dicha cuantía solicitada por la representante de víctimas, será compensada, dado que los consanguíneos de la víctima directa probaron el perjuicio irrogado, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ofelia Baena Baena	Cédula de ciudadanía	42.700.640	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosmira de Jesús Baena Baena	Cédula de ciudadanía	42.701.014	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marta Elena Baena Baena	Cédula de ciudadanía	42.701.023	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cruz Elva Baena Baena	Cédula de ciudadanía	42.701.024	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daniel de Jesús Baena Baena	Cédula de ciudadanía	70.632.620	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Ángel Baena Baena	Cédula de ciudadanía	70.631.378	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Blanca Nelly Baena Baena	Cédula de ciudadanía	43.102.678	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Uriel Alonso Baena Baena	Cédula de ciudadanía	70.632.595	DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado en concurso con incendio de Jesús Nicolás Prieto Prieto, quien se identifica con el número de cédula 7.133.569. -SIJYP 94487-**

El día siete (7) de julio del año 2001, 150 hombres ingresaron a la 'Vereda Cañaveral', Municipio de Remedios, uniformados con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portando distintivos de las autodefensas, fuertemente armados, llegaron haciendo preguntas relacionadas con la guerrilla a los pobladores, acto seguido asesinaron de manera indiscriminada a arrieros y agricultores que apenas habían iniciado sus labores.

La estructura paramilitar explicó el porqué de la masacre, y prohibido recoger los cadáveres hasta el día siguiente al igual que los desplazamientos masivos. Prendieron fuego a varias viviendas, entre ellas la casa donde funcionaba la Asociación de Plataneros, como símbolo de amenaza, indicando que, si llegaban a ver integrantes de la subversión, volverían a ejecutar más habitantes.

Situación que obligó a **Jesús Nicolás Prieto Prieto**, desplazarse hacia la ciudad de Medellín, con toda su familia, conformada por su esposa¹⁷³¹, hijos¹⁷³² y algunos nietos¹⁷³³.

¹⁷³¹ Blanca Dory Giraldo de Prieto, identificada con cédula 23.897.720.

¹⁷³² Fabiola, Fanny y Julián David Prieto Giraldo, quienes poseen asignación del cupo numérico 32.210.628, 32.210.966 y 1.193.146.083 respectivamente.

¹⁷³³ Jazmín Viviana Arroyo Prieto, Juan Felipe Prieto Giraldo, Andrés Esteban Prieto Giraldo, Diego Fernando Prieto Giraldo, Alejandro Prieto Giraldo (sin poder para su representación en la causa actual), José Armando Prieto Giraldo (representado por su madre), con números de cédula 1.014.210.096, 1.193.146.078, 1.000.870.200, 1.010.096.620, 1.000.398.699 y 1.193.146.079, según el orden en que se nombran.



La abogada en audiencia de incidente presenta el grupo familiar con las siguientes postulaciones:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jesús Nicolás Prieto Prieto**, a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos veintiséis millones novecientos mil pesos (\$226.900.000,00)**¹⁷³⁴. Adicionalmente, **nueve millones ciento cuarenta mil pesos (\$9.140.000,00)**, correspondientes a gastos de arrendamiento, papelería, fotocopias, notaría y transporte.

En ausencia de prueba que demuestre los nueve (9) años que pagó por el alquiler de las viviendas donde habitó, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE-	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	70	600.000	42.000.000	103,80	45,98852	\$206.252.429,95
MULAS	14	1.500.000	21.000.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			

¹⁷³⁴ Folio 58 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.



CERDOS	20	80.000	1.600.000			
PLANTACIONES DE MAÍZ, PLATANO, YUCA Y FRIJOL	4 hectáreas	3.000.000	12.000.000			
PERDIDA DE CASAS POR INCENDIO ¹⁷³⁵	2	5.500.000	11.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
BURRO DE RAZA	1	1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			\$91.380.000			\$206.252.429,95

La prestación que se otorga por daño emergente a **Jesús Nicolás Prieto Prieto**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.133.569, corresponde a la suma de **doscientos seis millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con noventa y cinco centavos (\$206.252.429,95)**.

Entre el monto deprecado por la defensora y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual encuentra soporte en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba sumaria que demuestre su existencia, como *gastos del proceso, papelería, notaría, fiscalía*.

¹⁷³⁵ En diligencias de Versión Libre de Confesión que rindiera ante la Fiscalía el día 28 de noviembre de 2013, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Néstor Abad Giraldo Arias, hizo mención a este hecho, donde cuenta que incendiaron varias casas y aceptó su participación en los desplazamientos forzados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Así mismo ocurre con la reclamación de un negocio, suplica que también carezca de prueba sucinta, como cámara de comercio, industria y comercio, facturas, entre otras.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado determinó no acceder a la reparación por valor de **ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000,00)**, por '*mal venta de la finca 'Mesaverde'*', tal como lo solicita la víctima y su representante; dado que, si bien fue enajenada por la cuantía que se menciona probándolo en la compra-venta que realizó para ese entonces, no existe un avalúo que pruebe el valor comercial para el momento del hecho.

b) Lucro cesante

Insta por el lucro cesante debido y futuro para Jesús Nicolás, la suma de **quinientos catorce millones ochocientos treinta y ocho mil cuarenta y dos pesos (\$514.838.042,00)**, pues se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos, obteniendo el sustento económico para su hogar.

Retornó a sus tierras y cesó actividades por un período de seis (6) meses como se lee en el juramento estimatorio, tiempo que será liquidado por la Magistratura.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A falta de evidencia documental que pruebe los ingresos que la víctima directa obtenía, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷³⁶, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}} \\ 45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$645.526,32}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁷³⁷.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**, valor que se reconocerá por el tiempo que estuvo cesante el lesionado, es decir, 180 días, así:

$$\text{S} = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

¹⁷³⁶ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷³⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$6.664.149,24

El lucro cesante a favor de **Jesús Nicolás Prieto Prieto, identificado con cédula de ciudadanía número 7.133.569**, corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)**.

No hay solicitud por parte de la representante judicial para reconocer el lucro cesante a otro integrante de la familia.

c) Daño moral

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar primario de **Jesús Nicolás Prieto Prieto**, por el daño moral padecido.

Para los nietos del señor Prieto Prieto, la abogada invoca a la Magistratura cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, este Tribunal reconocerá 22,40 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁷³⁸.

¹⁷³⁸ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza "(...) En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (...), **Desplazamiento forzado**: 50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Nicolás Prieto Prieto	Cédula de ciudadanía	7.133.569	DAÑO EMERGENTE	206.252.429,95
			LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Blanca Dory Giraldo de Prieto	Cédula de ciudadanía	23.897.720	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Fabiola Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	32.210.628	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Fanny Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	32.210.966	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Julián David Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.193.146.083	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Jazmín Viviana Arroyo Prieto	Cédula de ciudadanía	1.014.210.096	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Juan Felipe Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.193.146.078	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Andrés Esteban Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.000.870.200	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Diego Fernando Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.010.096.620	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Alejandro Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.000.398.699	DAÑO MORAL	N/A
José Armando Prieto Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.193.146.079	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Ana Melisa Gutiérrez Muñoz, quien se identifica con el número de cédula 32.212.710. -SIJYP 94487-**

La masacre ocurrida el siete (7) de julio del año 2001, en la 'Vereda Cañaveral', Municipio de Remedios, obligó a los campesinos a salir de sus tierras, pues ese día el grupo paramilitar de la zona irrumpió en dicho lugar, asesinando a sus pobladores de manera indiscriminada, prendieron fuego a varias viviendas, entre ellas la casa donde funcionaba la Asociación de Plataneros, como símbolo de amenaza e indicaron que si llegaban a ver integrantes de la guerrilla allí o alguno de ellos colaborándoles, volverían a ejecutar más habitantes de ese territorio.

El entorno obligó a Ana Melisa Gutiérrez Muñoz, desplazarse hacia los lados del Sur de Bolívar, en estado de gestación y con su familia, conformada por su esposo *-fallecido-* e hijo¹⁷³⁹.

Las solicitudes de la abogada en audiencia, respecto de la reparación por el hecho victimizante, son:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Melisa Gutiérrez Muñoz**, a causa del desplazamiento forzado e incendio padecido, están estimados en **trece**

¹⁷³⁹ Jaime Duban Gutiérrez Muñoz, identificado con el número de cédula 1.131.979.273, concede mandato a la doctora María Alejandra López Correa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

millones novecientos sesenta mil pesos (\$13.960.000,00)¹⁷⁴⁰, de los cuales quinientos mil pesos (\$500.000,00), corresponden a gastos del proceso, papelería, fotocopias, notaría y transporte.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE-	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.500.000	3.000.000	103,80	45,98852	\$30.380.364,49
GALLINAS	50	10.000	500.000			
CERDOS	2	80.000	160.000			
PLANTACIONES DE MAÍZ, PLATANO, YUCA Y FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
PERDIDA DE CASAS POR INCENDIO ¹⁷⁴¹	1	4.000.000	4.000.000			

¹⁷⁴⁰ Folio 9 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

¹⁷⁴¹ En diligencias de Versión Libre de Confesión que rindiera ante la Fiscalía el día 28 de noviembre de 2013, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Néstor Abad Giraldo Arias, hizo mención a este hecho, donde cuenta que incendiaron varias casas y aceptó su participación en los desplazamientos forzados.



MUEBLES Y ENSERES		2.500.000	2.500.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		300.000	300.000			
TOTAL			\$13.460.000			\$30.380.364,49

La prestación que se otorga por daño emergente a **Ana Melisa Gutiérrez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.212.710,** corresponde a la suma de **treinta millones trescientos ochenta mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$30.380.364,49).**

Entre el monto deprecado por la defensora y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual encuentra soporte en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba sumaria que demuestre su existencia, como *gastos del proceso, papelería, notaría, fiscalía*¹⁷⁴².

¹⁷⁴² MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Radicación No. 50236, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). (...) cualquier tipo de daño debe ser probado por quien lo requiera, resaltando que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un “*estimativo de su cuantía*”, por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba, así sea sumaria, tal como ha sido considerado por la Sala ¹⁷⁴²:

(b) *También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:*

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión....

(...) *No sobra indicar que la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Lucro cesante

Deprecia por lucro cesante debido y futuro para Ana Melisa, la suma de **treinta y seis millones veintinueve mil ciento trece pesos (\$36.029.113,00)**, pues se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos junto con su pareja sentimental, obteniendo el sustento económico para su hogar.

Retornó a sus tierras después de cinco (5) años y cesó actividades por un período de seis (6) meses, se lee en el juramento estimatorio, tiempo que será liquidado por la Magistratura.

A falta de evidencia documental que pruebe los ingresos que la víctima directa obtenía, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁴³, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

¹⁷⁴³ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra = **\$645.526,32**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre *-\$877.803-1744*.

Dicha cantidad, debe incrementarse *veinticinco por ciento (25%)*, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**, valor que se reconocerá por el tiempo que estuvo cesante el lesionado, es decir, 180 días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **\$6.664.149,24**

El lucro cesante a favor de **Ana Melisa Gutiérrez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 32.212.710**, corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)**.

c) Daño moral

¹⁷⁴⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar primario de **Ana Melisa**, por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, este Tribunal reconocerá cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

Los montos a reconocer por los perjuicios ocasionados a razón del desplazamiento forzado a la familia de Ana Melisa, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Melisa Gutiérrez Muñoz	Cédula de ciudadanía	32.212.710	DAÑO EMERGENTE	30.380.364,49
			LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaime Dubán Gutiérrez Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.131.979.273	DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida en concurso Heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Abigail Usuga Goez, quien se identificaba con el número de cédula 43.416.188, y su grupo familiar. -SIJYP 94487-**

Abigail, falleció el día 8 de julio del año 2001, pues desde el día anterior los paramilitares incursionaron en la 'Vereda Cañaveral', Municipio de Remedios, dejando sin vida a muchos pobladores del lugar.

La señora Usuga Goez, se encontraba en trabajo de parto con complicaciones, pero los hombres del grupo armado, no permitieron remitirla al hospital donde podría recibir atención médica especializada, tanto a ella como al nasciturus, lo que ocasionó la muerte de ambos.

Vivía con su esposo José Aníbal Cartagena Manco e hijos Gloria Patricia, Dora Isabel, Flor Diasalia, José Yeison, Blanca Soreny y Edeider de Jesús Cartagena Usuga.

Hace alusión la Sala que Gloria Patricia, Dora Isabel Cartagena Úsuga y Flor Diasalia Cartagena Goes, eran sucesores de la víctima directa con la mayoría de edad para el momento de los hechos.

La representante acude a la Magistratura, solicitando en audiencia de incidente, reparación para los suplicantes que conforman este grupo familiar, así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **José Aníbal Cartagena Manco**, **identificado con el número de cédula 8.411.149**, la cuantía mencionada, como esposo de la occisa.

b) Lucro Cesante

La abogada peticiona el lucro cesante para el compañero e hijos de la víctima directa, así:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Aníbal Cartagena Manco	126.986.150	35.903.387
Gloria Patricia Cartagena Usuga	1.747.302	
Dora Isabel Cartagena Usuga	611.111	
Flor Diasalia Uzuga Goes	6.045.257	



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

José Yeison Cartagena Usuga	15.354.608	
Blanca Soreny Cartagena Usuga	20.516.099	
Edeider de Jesús Cartagena Usuga	21.164.358	2.136.394

Esta Sala liquidará el lucro cesante debido y futuro tomando el salario mínimo mensual legal vigente¹⁷⁴⁵ para la época del suceso ilícito, derivado de su actividad como 'Ama de casa'.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

45,98852 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$645.526,32

El sueldo actualizado da como resultado un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$877.803,00)**, correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año en curso.

A la cuantía anterior, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales y deducirle **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, para un monto

¹⁷⁴⁵Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2001, equivalente a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00); establecido por el Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

real actualizado de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta se dosificará en 50% para su cónyuge y el 50% restante para sus descendientes menores José Yeison, Blanca Soreny e Eider de Jesús Cartagena Usuga.

1. **JOSÉ ANÍBAL CARTAGENA MANCO (cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -08/07/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 222,7667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{222,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$164.801.321,79$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida del señor **José Aníbal Cartagena Manco**, toda vez que no es posible de establecer la expectativa de vida de la víctima directa por no tenerse claro la fecha de nacimiento.

José Aníbal Cartagena Manco contaba con 53 años, 6 meses, 20 días con una supervivencia acercada de 29 años¹⁷⁴⁶, equivalente en meses desde el fallecimiento a 348,00.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Cartagena Manco**, esto es 125,2333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{125,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{125,2333}}$$

$$S = \$38.515.945,41$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Aníbal Cartagena Manco**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.411.149**, asciende a la suma de **doscientos tres millones trescientos**

¹⁷⁴⁶Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

diecisiete mil doscientos sesenta y siete pesos con veinte centavos (\$203.317.267,20).

2. JOSÉ YEISON CARTAGENA USAGA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	27 de marzo de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de marzo de 2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	80,6333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{80,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13.503.860,79$$

Indemnización Futura

José Yeison Cartagena Usaga, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Yeison Cartagena Usaga**, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.543.489,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

asciende a la suma de **trece millones quinientos tres mil ochocientos sesenta pesos con setenta y nueve centavos (\$13.503.860,79)**.

3. **BLANCA SORENY CARTAGENA USAGA (Hija)**

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	26 de febrero de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de febrero de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	115,6000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{115,6000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$21.216.895,28}$$

Indemnización Futura

Blanca Soreny Cartagena Usaga, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Soreny Cartagena Usaga**, identificada con cédula de ciudadanía 1.046.911.748, asciende a la suma de **veintiún millones doscientos dieciséis mil ochocientos noventa y cinco pesos con veintiocho centavos (\$21.216.895,28)**.

4. EDEIDER DE JESÚS CARTAGENA USUGA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	10 de septiembre de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	10 de septiembre de 2014.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	158,0667 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{158,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32.527.977,12$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Edeider De Jesús Cartagena Usuga, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Edeider De Jesús Cartagena Usuga**, identificado con cédula de ciudadanía 1.046.914.665, asciende a la suma de **treinta y dos millones quinientos veintisiete mil novecientos setenta y siete pesos con doce centavos (\$32.527.977,12)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Abigail Usuga Goez**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado *—pareja sentimental e hijos—*, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Su hija Flor Diasalia Uzuga Goes, quedó sin el apellido de su padre, solo con los de su madre Abigail Úsuga Goez, por las razones que expone en audiencia de incidente con fecha 16/7/2018 a récord 1:02:51, donde también aclara que los documentos de identificación de su madre, para determinar la verdadera fecha de nacimiento, se perdieron cuando ocurrió el suceso dañoso.

Se adjudicará los siguientes rubros indemnizatorios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Anibal Cartagena Manco	Cédula de ciudadanía	8.411.149	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	203.317.267,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Patricia Cartagena Usuga	Cédula de ciudadanía	32.212.476	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Dora Isabel Cartagena Usuga	Cédula de ciudadanía	32.211.981	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Flor Diasalia Uzuga Goes	Cédula de ciudadanía	1.056.768.477	DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Yeison Cartagena Usuga	Cédula de ciudadanía	1.038.543.489	LUCRO CESANTE	13.503.860,79
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Blanca Soreny Cartagena Usuga	Cédula de ciudadanía	1.046.911.748	LUCRO CESANTE	21.216.895,28
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edeider de Jesús Cartagena Usuga	Cédula de ciudadanía	1.046.914.665	LUCRO CESANTE	32.527.977,12
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Con respecto al desplazamiento forzado la abogada no hace ninguna petición.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Beatriz Elena Luna Pitalúa, quien se identifica con el número de cédula 50.946.852 y su grupo familiar. -SIJYP 94487-**

“El siete (7) de julio del año 2001, hubo una masacre en la ‘Vereda Cañaverál’, Municipio de Remedios, en ella los paramilitares mataron a 17 personas en el camino hacia la finca -Mesa Verde-, a raíz de esto muchas personas nos desplazamos como al mes siguiente. (...) nos fuimos y dejamos abandonados los animales que teníamos en una tierra cerca a la vereda. Nos quemaron la casa”. Cuenta la víctima directa en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley y en la Entrevista FPJ-14, diligenciada ante el pretensor penal.

Para la data del desplazamiento forzado Beatriz Elena, vivía con su compañero permanente Aldemar de Jesús Diez Osorio y sus hijos Wilson David, Yerminson y Sebastián Luna Pitalúa, igual que Luisa Fernanda, Valentina y Ricardo Diez Luna.

Aclara esta Corporación que, Yerminson y Sebastián Luna Pitalúa, no concedieron poder para su debida representación judicial, además se avizorar que, Luisa Fernanda, Valentina y Ricardo Diez Luna, nacieron posterior al hecho delictivo, por tanto, no serán reparados.

De lo anterior se concluye que, solo Wilson David Luna Pitalúa y sus padres serán remediados como lo alude la profesional del derecho:

**a) Daño emergente**

Los bienes que perdió **Beatriz Elena Luna Pitalúa**, a causa del desplazamiento forzado e incendio padecido, están estimados en **catorce millones doscientos mil pesos (\$14.200.000,00)**¹⁷⁴⁷, lo correspondiente a gastos de manutención, papelería, fotocopias, notaría y transporte no serán reconocidos por la Sala, pues carecen de prueba sumaria para demuestre su existencia.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE-	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	100.000	200.000	103,80	45,98852	\$28.890.688,37
GALLINAS	60	10.000	600.000			
PLATACIONES DE MAIZ, PLÁTANO Y YUCA	2,5 hectáreas	2.600.000	6.500.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		300.000	300.000			

¹⁷⁴⁷ Folio 28 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

CASA¹⁷⁴⁸	1	4.000.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000	1.200.000			
TOTAL			\$12.800.000			\$28.890.688,37

La prestación que se otorga por daño emergente a **Beatriz Elena Luna Pitalúa**, identificada con cédula de ciudadanía número **50.946.852**, corresponde a la suma de **veintiocho millones ochocientos noventa mil seiscientos ochenta y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$28.890.688,37)**.

b) Lucro cesante

Reclama por lucro cesante debido y futuro para Beatriz Elena Luna Pitalúa, la suma de **treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$36.546.557,00)**, pues se dedicaba a la agricultura, cuidado de animales domésticos y oficios varios, obteniendo el sustento económico para su hogar.

La doctora María Alejandra no hace mención del señor Aldemar de Jesús para ser indemnizado por este concepto.

¹⁷⁴⁸ En diligencias de Versión Libre de Confesión que rindiera ante la Fiscalía el día 28 de noviembre de 2013, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Néstor Abad Giraldo Arias, hizo mención a este hecho, donde cuenta que incendiaron varias casas y aceptó su participación en los desplazamientos forzados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Retornó a sus tierras, sin especificar la fecha del regreso, empero el cese de sus actividades fue por un período de cinco (5) meses, tiempo que será liquidado por la Magistratura.

A falta de evidencia documental que pruebe los ingresos que la víctima directa obtenía, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁴⁹, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

$Ra = \mathbf{\$645.526,32}$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁷⁵⁰.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y**

¹⁷⁴⁹ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷⁵⁰ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75), valor que se reconocerá por el tiempo que estuvo cesante la lesionada, es decir, 150 días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$5.539.932,64}$$

El lucro cesante a favor de **Beatriz Elena Luna Pitalúa, identificada con cédula de ciudadanía número 50.946.852**, corresponde a la suma de **cinco millones quinientos treinta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$5.539.932,64)**.

c) Daño moral

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar primario de **Beatriz Elena**, por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, este Tribunal reconocerá cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como está estipulado en la jurisprudencia sobre el tema.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los montos a reconocer por los perjuicios ocasionados a razón del desplazamiento forzado a la familia de Beatriz Elena, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Beatriz Elena Luna Pitalúa	Cédula de ciudadanía	50.946.852	DAÑO EMERGENTE	28.890.688,37
			LUCRO CESANTE	5.539.932,64
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aldemar de Jesús Diez Osorio	Cédula de ciudadanía	3.370.288	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilson David Luna Pitalúa	Cédula de ciudadanía	1.010.061.184	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Neirobis del Carmen Yánez Buelvas, quien se identifica con el número de cédula 26.035.954 y su grupo familiar. -SIJYP 94487-**

“El siete (7) de julio del año 2001, fui desplazada de la Vereda Altos de Manila hacia la Vereda El Carmen; por grupos de las autodefensas que venían haciendo una masacre y acabando con todo a su paso, me desplazé con mi esposo hacia la Vereda Cañaverál, de donde también fuimos desplazados,



cuando la quemaron". Cuenta la víctima directa en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley.

Para la data del desplazamiento forzado Neurobis del Carmen, vivía con su esposo Raúl Antonio Durango Gutiérrez, los cuales serán remediados como lo pretende la profesional del derecho:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Neurobis del Carmen**, a causa del desplazamiento forzado e incendio padecido, están estimados en **treinta y nueve millones doscientos noventa mil pesos (\$39.290.000,00)**¹⁷⁵¹; lo correspondiente a gastos de manutención, papelería, fotocopias, notaría y transporte no serán reconocidos por la Sala, pues carecen de prueba sumaria para demuestre su existencia.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE-	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	--------------	-------------	-------------------------

¹⁷⁵¹ Folio 18 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

CERDA Y CRIA	1	250.000	3.130.000			
	12	240.000				
CERDO PADRON	1	300.000	300.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
PLATACIONES DE MAIZ, PLÁTANO, ARROZ, FRIJOL Y YUCA	6 hectáreas	3.000.000	18.000.000	103,80	45,98852	\$61.911.842,35
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		300.000	300.000			
CASA¹⁷⁵²	1	4.000.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000	1.200.000			
TOTAL			\$27.430.000			\$61.911.842,35

Entre el monto deprecado por la defensora y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual encuentra soporte en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba sumaria que demuestre su existencia, como '*perdida en utilidad de cinco (5) terneros*', que no habían nacido para la calenda del hecho. Situación que imposibilita a este Cuerpo Colegiado determinar si a futuro nacerían **vivos** para su debida compensación.

¹⁷⁵² En diligencias de Versión Libre de Confesión que rindiera ante la Fiscalía el día 28 de noviembre de 2013, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Néstor Abad Giraldo Arias, hizo mención a este hecho, donde cuenta que incendiaron varias casas y aceptó su participación en los desplazamientos forzados.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Otro escenario que nos compete es el ítem '*pastos mejorados 10 hectáreas*', pues no existe evidencia física de la tenencia de la tierra y el tamaño de la misma.

La prestación que se otorga por daño emergente a **Neirobis del Carmen Yánez Buelvas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.035.954**, corresponde a la suma de **sesenta y un millones novecientos once mil ochocientos cuarenta y dos pesos con treinta y cinco centavos (\$61.911.842,35)**.

b) Lucro cesante

Reclama por lucro cesante debido y futuro para Neirobis del Carmen, la suma de **noventa millones seiscientos cuarenta y un mil cien pesos (\$90.641.100,00)**, pues se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos, obteniendo el sustento económico para su hogar.

La doctora María Alejandra no hace mención del señor Raúl Antonio Durango Gutiérrez, para ser indemnizado por este concepto.

No retornó a sus tierras, empero el cese de sus actividades fue por un período de cuatro (4) meses, tiempo que será liquidado por la Magistratura.

A falta de evidencia documental que pruebe los ingresos que la víctima directa obtenía, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁵³, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$645.526,32}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁷⁵⁴.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**, valor que se reconocerá por el tiempo que estuvo cesante el lesionado, es decir, 120 días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \mathbf{\$4.421.161,10}$$

¹⁷⁵³ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷⁵⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El lucro cesante a favor de **Neirobis del Carmen Yánez Buelvas, identificada con cédula de ciudadanía número 26.035.954**, corresponde a la suma de **cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil ciento sesenta y un pesos con diez centavos (\$4.421.161,10)**.

c) Daño moral

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **Neirobis del Carmen y su esposo** por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, este Tribunal reconocerá cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigente, como está estipulado en la jurisprudencia sobre el tema.

Los montos a reconocer por los perjuicios ocasionados a razón del desplazamiento forzado a la familia de Neirobis del Carmen, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neirobis del Carmen Yánez Buelvas	Cédula de ciudadanía	26.035.954	DAÑO EMERGENTE	61.911.842,35
			LUCRO CESANTE	4.421.161,10
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Raúl Antonio Durango Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	71.084.209	DAÑO MORAL	50 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio persona protegida en homogeneidad de Blanca Olga Otálvaro De Restrepo, Luz Mariela Otálvaro Agudelo y Jaime Alberto Restrepo Otálvaro, quienes se identificaban con el número de cédula 42.984.335, 21.963.864 y 15.440.130, respectivamente. -SIJYP 99033-**

Luz Mariela, Blanca Olga y Jaime Alberto las asesinaron el 1° de noviembre del año 2001, al interior de su propiedad de habitación, por alias 'El Mocho y Brando'. La orden para llevar a cabo estos homicidios fue entregada por el apodado 'Niche', toda vez que, Joaquín Roldán *-informante para ese entonces de los paramilitares que operaban en el Municipio de Rionegro-*; así lo relató Edison Payares Berrio, versionado por el pretensor penal el 27 de julio del año 2010.

Para la data del hecho delictivo, Blanca Olga Otálvaro de Restrepo, residía con su compañero sentimental José de Jesús Arenas Rodríguez, unión de la cual nació José Arley. Igualmente integraban la familia dos (2) hijos de Blanca Olga de nombre Jaime Alberto Restrepo Otálvaro y John Fredy Jiménez Otálvaro, últimos que, a la fecha del fallo de esta providencia, se encontraban fallecidos.

Blanca Olga era líder comunitaria del barrio Cuatro Esquinas, Luz Mariela se dedicaba a las labores del hogar y se desconoce las actividades de Jaime Alberto. Los familiares de estos últimos se presentaron en el incidente de reparación.



Dicho lo anterior y atendiendo las peticiones que la defensora refiere en la audiencia, se tiene que, solo los hermanos y tíos ¹⁷⁵⁵ de las víctimas Blanca Olga, Luz Mariela y Jaime Alberto (hijo de Blanca Olga), acudieron al proceso para ser compensados por el daño moral.

El valor único instado asciende a la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, sentado de presente que la reparación va ligada a la prueba del daño, evidencia física que reposa en carpeta que allega la Defensoría a folio 23, donde expresan en declaración bajo la gravedad de juramento ***“Nuestra tristeza y consternación por la muerte de nuestras hermanas, Luz Mariela y Blanca Olga y nuestro sobrino Jaime Alberto, en manos de grupos al margen de ley. Grandes mujeres, emprendedoras, cabezas de familia y apoyo importantísimo para nuestros hogares, tanto que en el momento de su muerte se encontraban capacitándose en Actuar Famiempresas para tratar de sacar los hogares adelante.***

Es triste recordar que para nosotros han pasado casi dieciocho (18) años sin ellos, sin su calor humano, sentimos un profundo vacío y una terrible desolación en nuestros hogares. Nuestra hermana Blanca Olga, vivía con una persona irresponsable que nunca respondía por nada y nuestra hermana Luz Mariela, cabeza de hogar también convivía en una humilde casita en Manrique junto a una de sus tres hijas (...). Adjuntamos nuestros nombres y cédulas de los que hacemos parte de esta triste historia”.

Los montos a reconocer por la muerte de Luz Mariela, Blanca Olga y Jaime Alberto, serán:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO	CONCEPTO	VALOR
---------	------------------------	------------------	----------	-------

¹⁷⁵⁵ Gloria Cristina Otálvaro Agudelo, Alberto Arturo Otálvaro Agudelo, Diego Iván Otálvaro Agudelo, Javier Mario Otálvaro Agudelo y Beatriz del Socorro Otálvaro Agudelo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

		DE IDENTIDAD		
Gloria Cristina Otálvaro Agudelo	Cédula de ciudadanía	39.439.486	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alberto Arturo Otálvaro Agudelo	Cédula de ciudadanía	15.429.006	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Iván Otálvaro Agudelo	Cédula de ciudadanía	15.428.675	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Javier Mario Otálvaro Agudelo	Cédula de ciudadanía	15.428.787	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Beatriz del Socorro Otálvaro Agudelo	Cédula de ciudadanía	21.961.267	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio Agravado de Joaquín Guillermo Pérez Herrera, quien se identificaba con el número de cédula 791.929. SIJYP 264106. “Efectos de verdad”**

En la madrugada del treinta y uno (31) de agosto y 1° de septiembre del año 1999, Joaquín Guillermo fue sacado de su casa y asesinado por integrantes que pertenecían al extinto 'Bloque Metro', quienes incursionaron en la Vereda 'Alto del Café o El Atajo', ocasionando la muerte a 21 personas más. **“Masacre de Yolombó”**.

El cruento ataque provocó desplazamientos hacia el Municipio de Yolombó y otros huyeron a diferentes lugares para salvaguardar sus vidas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El caso al cual nos referimos, se trae para efectos de verdad, toda vez que, Néstor Abad Giraldo, alias 'El Indio', fue condenado por este hecho en sentencia del 15 de junio del año 2012, fallada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En el momento en que ocurrió el acto delictivo, el finado convivía con su esposa Guillermina de Jesús Builes de Pérez y su nieto Jhon Jairo Montoya Pérez, último quien no hace parte del incidente de reparación.

Sus hijos Joaquín Guillermo, Martha Cecilia, Mariela del Carmen, Julio cesar, Gildardo Antonio y Margarita María Pérez Builes, ya se habían independizado y tenían sus propias familias.

La abogada solicita para sus representados, lo siguiente:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Guillermina de Jesús Builes de Pérez, identificada con el número de cédula 22.223.583**, la cuantía mencionada, como esposa del occiso.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Guillermina de Jesús Builes de Pérez	300.076.023	34.278.620

Joaquín Guillermo, se desempeñaba como caficultor, labor que permitía proveer el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -1999-, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**, se calculará el lucro cesante, así:

$$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$39,12220 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$627.381,59}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización de lo obtenido monetariamente por Cesar de Jesús, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-¹⁷⁵⁶**.

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada se tomará en 100% para realizar la indemnización de su esposa Guillermina de Jesús.

1. **GUILLERMINA DE JESÚS BUILES DE PÉREZ (cónyuge)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos **-31/08/1999-**, hasta la decisión de fondo **-31/01/2020-**, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

¹⁷⁵⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$386.447.572,65$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Joaquín Guillermo Pérez Herrera**, contaba con 72 años 6 meses 13 días y una esperanza de vida aproximada de 14 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 168,0000.

Guillermina de Jesús Builes de Pérez, tenía 66 años 7 meses 8 días, con una supervivencia acercada de 21,8 años¹⁷⁵⁷.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Pérez Herrera**, este asunto, ya está inmerso en la indemnización consolidada -31/08/2013-.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Guillermina de Jesús Builes de Pérez**, identificada con el número de cédula 22.223.583, asciende a la suma de **trescientos ochenta y seis millones cuatrocientos**

¹⁷⁵⁷La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta, fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$386.447.572,65).

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Joaquín Guillermo Pérez Herrera**, a su esposa e hijos, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el Homicidio de **Joaquín Guillermo Pérez Herrera**, se otorgará a su grupo familiar las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Guillermina de Jesús Builes de Pérez	Cédula de ciudadanía	22.223.583	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	386.447.572,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Joaquín Guillermo Pérez Builes	Cédula de ciudadanía	70.250.697	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Martha Cecilia Pérez Builes	Cédula de ciudadanía	32.544.477	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Margarita María Pérez Builes	Cédula de ciudadanía	22.229.989	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mariela del Carmen Pérez Builes	Cédula de ciudadanía	22.229.991	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Julio Cesar Pérez Builes	Cédula de ciudadanía	70.253.277	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gildardo Antonio Pérez Builes	Cédula de ciudadanía	70.253.965	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Luz Mary Uribe Zapata, quien se identifica con el número de cédula 42.936.841 y su grupo familiar. -SIJYP 94487-**

Luz Mary y sus hijos, víctimas del desplazamiento forzado, debido a las amenazas que hacía los paramilitares que operaban en la zona constantemente, sacándolos de sus casas, recibiendo insultos verbales y maltratos físicos.

Lo anterior ocurre a razón de la incursión armada del extinto 'Bloque Metro', en la Vereda 'Cañaveral', el siete (7) de julio del año 2001, día en el cual murió Luis José Cardona González, esposo de la víctima directa.

Para la calenda del hecho delictivo, la víctima directa vivía con su esposo Luis José Cardona González y sus hijos menores Johan Andredy y Yesica Milena Cardona Uribe.

Su madre Carmelina Zapata de Uribe y sus hermanas de crianza Yenifer Camila y Yulied Paola Rivera¹⁷⁵⁸, también hacían parte de este grupo familiar.

La profesional del derecho que representa a este grupo familiar, pretende para que se reconozca estos perjuicios:

¹⁷⁵⁸ Se identificaban con los números de cédula 22.086.297, 1.046.910.673 y 1.046.909.086 respectivamente.

**a) Daño emergente**

Los bienes que perdió **Luz Mary Uribe Zapata**, a causa del desplazamiento forzado, están estimados en **ciento tres millones quinientos cuarenta mil pesos (\$103.540.000,00)**¹⁷⁵⁹, de los cuales **cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000,00)**, corresponden a gastos de manutención, proceso, papelería, fotocopias, notaría y transporte, no reconocidos por falta de prueba sumaria.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE-	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	3	600.000	1.800.000	103,80	45,98852	\$101.117.409,30
RESES	30	1.000.000	30.000.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
CERDOS	5	80.000	400.000			
PLANTACIONES DE PLATANO, YUCA Y FRIJOL	3 hectáreas	2.333.333	7.000.000			

¹⁷⁵⁹ Folio 92 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PERDIDA DE CASAS	1	4.000.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		300.000	300.000			
TOTAL			\$44.800.000			\$101.117.409,30

Entre el monto deprecado por la defensora y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual encuentra soporte en conceptos y valores no reconocidos como en el caso que nos compete '*pastos mejorados 4 hectáreas*', pues no existe evidencia física de la tenencia de la tierra y el tamaño de la misma.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado determinó no acceder a la reparación por valor de **cincuenta millones quinientos mil pesos (\$50.500.000,00)**, por '*mal venta de sus fincas*', tal como lo solicita la víctima y su representante; dado que, si bien fue enajenada por la cuantía que se menciona probándolo en la compra-venta que se realizó para ese entonces, no se adjunta el avalúo de los predios o el impuesto predial que permita examinar la situación, vislumbrando si existe o no diferencia y poder fallar en derecho sobre este tema.

La prestación que se otorga por daño emergente a **Luz Mary Uribe Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 42.936.841**, corresponde a la suma de **ciento un millones ciento diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos con treinta centavos (\$101.117.409,30)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Lucro cesante

Pretende por el lucro cesante debido y futuro para Luz Mary, la suma de **doscientos veintinueve millones ciento sesenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos (\$229.165.387,00)**, pues se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos junto con su pareja sentimental, obteniendo el sustento económico para su hogar.

Retornó a sus tierras después de cuatro (4) años y cesó actividades por un período de seis (6) meses, como se lee en el juramento estimatorio, tiempo que será liquidado por la Magistratura.

A falta de evidencia documental que pruebe los ingresos que la víctima directa obtenía, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁶⁰, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$645.526,32}$$

¹⁷⁶⁰ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre $-\$877.803$ ¹⁷⁶¹.

Dicha cantidad, debe incrementarse *veinticinco por ciento (25%)*, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**, valor que se reconocerá por el tiempo que estuvo cesante el lesionado, es decir, 180 días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.664.149,24$$

El lucro cesante a favor de **Luz Mary Uribe Zapata**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.936.841**, corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)**.

c) Daño moral

¹⁷⁶¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada víctima directa que conforma este grupo familiar, por el daño moral padecido.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, este Tribunal reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigente, como está estipulado en la jurisprudencia sobre el tema.

Se hace necesario aclarar por parte de esta Corporación que, la representante de víctimas no solicita en audiencia el reconocimiento de ningún perjuicio material para la madre de Luz Mary Uribe Zapata, la señora Carmelina Zapata de Uribe, solo se refiere al daño moral.

Los montos a reconocer por los perjuicios ocasionados a razón del desplazamiento forzado para esta familia, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mary Uribe Zapata	Cédula de ciudadanía	42.936.841	DAÑO EMERGENTE	101.117.409,30
			LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Johan Andredy Cardona Uribe	Cédula de ciudadanía	1.046.905.383	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Yesica Milena Cardona Uribe	Cédula de ciudadanía	1.046.908.812	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yenifer Camila Rivera	Cédula de ciudadanía	1.046.910.673	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yulied Paola Rivera	Cédula de ciudadanía	1.046.909.086	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carmelina Zapata de Uribe	Cédula de ciudadanía	22.086.297	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Víctimas representadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno

- **Homicidio en persona protegida de John Jairo Galvis Posada, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.442.265. SIJYP 71184. “Efectos de Verdad”**

John Jairo fue asesinado el veintinueve (29) de julio del año 2001, cuando se encontraba haciendo un reemplazo de turno al vigilante del barrio 'Villas del Río', ubicado en Rionegro-Antioquia. Este hecho fue cometido por alias 'Mateo', en compañía del apodado 'Mario'. Acto cometido por equivocación como lo versiona el postulado Edison Payares Berrio, el 17 de enero del año 2012, en su declaración.

La abogada presenta en audiencia de incidente al padre José Valentín Galvis Aristizábal y sus hermanos Blanca Valvanera, Luz María, Albeiro y Luis Carlos Galvis Posada, con el fin de obtener reparación por el homicidio de su hijo y consanguíneo, así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **José Valentín Galvis Aristizabal, identificado con el número de cédula 3.447.363**, la cuantía mencionada, como padre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Valentín Galvis Aristizabal	6.999.197	0

En documento que allega la abogada '**prueba documental de identificación de afectaciones**', puede leerse que, el fallecido vivía solo y se desempeñaba como ayudante de construcción, labor que le permitía obtener sus ingresos y



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sufragar sus gastos¹⁷⁶², es decir que, su padre no dependía económicamente y de manera integral de este; por tanto, no se indemnizará este concepto al ascendente como lo solicitó la apoderada.

A Folios 21, 22 y 23 de la carpeta que allega la Defensoría del Pueblo, puede entreverse algunas declaraciones extraproceso, que al parecer pretenden probar la dependencia económica del finado para con su padre, las pruebas no esclarecen tal situación, por tanto, esta Corporación no dará crédito a lo consignado en ellas, pues no guarda coincidencia entre sí¹⁷⁶³, poniendo en duda al fallador para decidir respecto de este asunto y confirmar lo negado en párrafo anterior.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **John Jairo Galvis Posada**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su padre y cincuenta (50) para sus hermanos.

La Magistratura compensará la suma solicitada al progenitor de la víctima, en razón del sufrimiento que padeció este por la muerte de su hijo.

¹⁷⁶² Folio 24 y 25 cartapacio de la víctima que aporta la representante de víctimas

¹⁷⁶³ Folio 21 el señor Francisco Javier Castrillón Castaño dice: "... vivía en compañía de un hermano Luis Carlos Galvis Posada...". Folio 22 Gustavo de Jesús Ramírez Giraldo y Carlos Julio Galvis Martínez, declaran "... vivía con su padre José Valentín Galvis y sus hermanos Blanca Balvanera, Albeiro de Jesús, Luz Marina y Luis Carlos Galvis Posada ...". Folio 23 Gilberto Flórez Castaño indica vivía en compañía de un hermano Luis Carlos Galvis Posada..."



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Con respecto a los hermanos, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, ya que, deberán probar la afectación padecida, dado que, para ellos, no aplica la presunción de este perjuicio.

José Valentín Galvis Aristizábal, obtendrá como indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Valentín Galvis Aristizábal	Cédula de ciudadanía	3.447.363	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Edison Ciro González, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.908.755. –SIJYP 69996-**

A Edison lo mataron el treinta (30) de septiembre del año 2001 en la Vereda el Cascajo', en la vía que va de Marinilla para Rionegro, desconociendo los motivos por los cuales fue asesinado, solo se pudo establecer que, estaba en una lista que tenía de personas para asesinar que le habían entregado a alias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

'Simón', versiona el postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, alias 'Rungo', quien acepta su participación en este hecho en compañía del apodado 'Fredy'.

Vivía con sus padres José Arcángel Ciro Ceballos y Rosa María González Galvis, así como sus hermanos Wilkin Adolfo, Juridyam, Marcela y Jeannette Ciro González.

La apoderada del grupo familiar que se menciona peticiona para ellos, la reparación de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **José Arcángel Ciro Ceballos, identificado con el número de cédula 70.950.098**, la cuantía mencionada, como padre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Arcángel Ciro Ceballos	28.422.082	0
Rosa María González Galvis	28.422.082	0

Para la calenda del suceso ilícito, el finado se desempeñaba como ayudante de mecánica diesel, labor que realizaba en el taller del papá, “... para esa época ya sabía mucho de ese oficio, tanto que el papá ya le encargaba la reparación de algunos carros directamente a él, ...era uno de los que más colaboraba para los gastos de la casa”, cuenta su madre en entrevista ante el Ente Acusador en folios 5 a 7; lo que permite concluir que su padre desempeña un oficio para contribuir a las finanzas del hogar y el hijo -Edison- también ayudaba para el sustento de la familia, más él no asumió las necesidades de sus padres íntegramente.

En ese estado de cosas, se concluye negar lo pedido por la defensora con respecto de este perjuicio material.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Edison Ciro González**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para sus padres y cincuenta (50) para sus hermanos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura compensará la suma solicitada a los progenitores de la víctima, en razón del sufrimiento que padecieron por la muerte de su hijo.

Con respecto a los hermanos, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, ya que, deberán probar la afectación padecida, dado que, para ellos, no aplica la presunción por este perjuicio.

Se indemnizará a la familia de Edison Ciro González, con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Arcángel Ciro Ceballos	Cédula de ciudadanía	70.950.098	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosa María González Galvis	Cédula de ciudadanía	21.871.323	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Aristides de Jesús Ríos Agudelo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.257.007 y su grupo familiar. –SIJYP 77313-**

El hecho ocurrió el treinta (31) de agosto del año 1999, en la denominada "**Masacre de Yolombó**", día en el que incursionaron los paramilitares a la zona rural del municipio, dejando 21 muertos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dicha situación provocó que las familias habitantes del lugar donde ocurrió tal cruento ataque, se desplazaran por miedo a perder sus vidas.

Para la data del suceso dañoso el finado convivía con Adriana María Ríos Ríos, su compañera sentimental y su hija Yessica Fernanda Ríos Ríos.

Su progenitora Gilma Rosa Agudelo de Villegas y hermanos son integrantes de este grupo familiar, representados judicialmente por la doctora Nibe Amparo, la cual depreca a la Magistratura los siguientes montos indemnizatorios, por los perjuicios que se relacionan, así:

a) Daño emergente

Por el homicidio

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Adriana María Ríos Ríos, identificada con el número de cédula 32.207.551**, la cuantía mencionada, como compañera permanente del occiso.

Por el desplazamiento forzado



Adriana María Ríos Ríos, pareja sentimental de la víctima directa, estima los bienes que perdieron como familia a causa del desplazamiento forzado, en **veintiún millones doscientos mil pesos (\$21.200.000,00)**¹⁷⁶⁴.

Adicionalmente solicita **quince millones ochocientos ochenta mil pesos (\$15.880.000,00)** por gastos arrendamiento pagados por 224 meses y otras erogaciones como fotocopias, papelería, notaría, transporte.

En ausencia de prueba que demuestre el pago del alquiler de la vivienda donde habitó en Medellín durante más de dieciocho (18) años, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	103,80	39,12220	\$56.805.547,75
CAÑA	5 hectárea	3.000.000	15.000.000			
YUCA	½ Hectárea	2.000.000	1.000.000			

¹⁷⁶⁴ Folio 37 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la representante judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

PLATANO	½ Hectárea	1.000.000	500.000			
CASA EN TAPIA		3.500.000	3.500.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000	210.000			
TOTAL			\$21.410.000			\$56.805.547,75

La compensación a otorgar por el daño emergente a **Adriana María Ríos Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.207.551**, corresponde a la suma de **cincuenta y seis millones ochocientos cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$56.805.547,75)**.

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, papelería, notaría, fiscalía*'.

b) Lucro Cesante

Por el homicidio

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Adriana María Ríos Ríos	148.836.827	117.159.729
Yessica Fernanda Ríos Ríos	148.836.827	20.422.980

Arístides de Jesús Ríos Agudelo, se desempeñaba como agricultor y jornalero, actividad que le permitía llevar el sustento económico a su hogar, ya que, su pareja no trabajaba.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -1999-, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**, se calculará el lucro cesante, así:

$$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$39,12220 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$627.381,59}$$

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Ríos Agudelo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre - **\$877.803**¹⁷⁶⁵.

¹⁷⁶⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su compañera sentimental y el otro 50% para su hija Yessica Fernanda Ríos Ríos.

1. **ADRIANA MARÍA RÍOS RÍOS (Compañera sentimental)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.223.786,33$$

Indemnización Futura



Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja, para el caso **Aristides de Jesús**, contaba con 20 años 6 meses 4 días y una esperanza de vida aproximada de 60 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 720,0000. **Adriana María**, tenía 18 años 10 meses 13 días, con una supervivencia acercada de 67,1¹⁷⁶⁶.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 475,00 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{475,00} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{475,00}}$$

$$S = \$76.119.237,01$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Adriana María Ríos Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.207.551, asciende a la suma de **doscientos sesenta y nueve millones trescientos cuarenta y tres mil veintitrés pesos con treinta y cuatro centavos (\$269.343.023,34)**.

2. YESSICA FERNANDA RIOS RIOS (Hija)

¹⁷⁶⁶La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	30 de octubre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	30 de octubre de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	205,9667 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{205,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.270.368,17$$

Indemnización Futura

Yessica Fernanda Ríos Ríos, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Yessica Fernanda Ríos Ríos, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.264.133**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **ciento cuarenta y cinco millones doscientos setenta mil trescientos sesenta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$145.270.368,17)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por el desplazamiento forzado

La representante judicial exige **cinco millones novecientos treinta y un mil cero setenta y tres pesos (\$5.931.073,00)**, como reconocimiento por este perjuicio material en favor de la pareja sentimental del fallecido, encuentra la Sala que para la data de los hechos la compañera declaró bajo la gravedad de juramento ser ama de casa, lo que permitió el lucro cesante por el homicidio de **Aristides de Jesús**.

Ahora bien, contrario a lo deprecado por la defensora, esta Judicatura considera que por cuanto la misma petente declaró que **su esposo fue quien veló económicamente de un todo y por todo por ella y su hija¹⁷⁶⁷ para demostrar la dependencia económica en el homicidio**, *-donde efectivamente se reconoció el lucro cesante a su favor-*, no podría decir entonces, que para el desplazamiento forzado sí ejercía una labor, contradiciendo la reclamación de este perjuicio material en ambos delitos, permitiendo al fallador negar esta petición.

b) Daño Moral

Por el homicidio

la abogada, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Aristides de Jesús Ríos Agudelo**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su pareja sentimental, hija y progenitora, suma que la

¹⁷⁶⁷ Declaración extraproceso folio 36 en carpeta de la víctima allegada por la Defensoría del Pueblo, donde expresa: "*Aristides de Jesús Ríos Agudelo, veló económicamente de un todo y por todo por mí y por mi hija. Ya que yo me desempeñaba como ama de casa*".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Magistratura concederá en compensación al sufrimiento padecido por la pérdida de su ser querido.

En lo que se refiere a los hermanos Elcy de Jesús, Jesús Emilio, Wilson Alonso y Luis Albeiro Villegas Agudelo, así como Rodrigo Antonio y María Orfilia Ríos Agudelo, la súplica es por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los cuales no se concederán al no encontrarse probado el daño irrogado por el homicidio de su igual.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Por el desplazamiento Forzado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

No existe solicitud de reconocimiento por el daño moral que causó el desplazamiento forzado por parte de la apoderada de las víctimas.

c) Daño a la Salud

Si bien la representante judicial solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para compensar a la madre, compañera e hija de Arístides de Jesús, por el hecho victimizante que se juzga, no allegaron prueba del daño, como en reiteradas sentencias la Corte, ha manifestado el deber de demostrarlo, por quien lo reclama, la Corporación la negará.

Se reconocerá los montos indemnizatorios por el homicidio de Arístides de Jesús a sus familiares, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adriana María Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	32.207.551	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	269.343.023,34
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yessica Fernanda Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	1.017.264.133	LUCRO CESANTE	145.270.368,17
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gilma Rosa Agudelo	Cédula de	22.225.568	DAÑO	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de Villegas	ciudadanía		MORAL	
-------------	------------	--	-------	--

- **Desaparición Forzada de Andrés Guillermo Zuluaga Pineda, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.908.960. – SIJYP 56430-67948-70057-**

Andrés Guillermo fue desaparecido el veintiséis (26) de agosto del año 2002, en Marinilla. El postulado Carlos Alberto Osorio Londoño, alias 'Rungo', quien aceptó su participación en este hecho, refiere que al occiso lo retuvieron con su amigo Jaime Horacio Gómez Duque.

Para la data de la desaparición Andrés Guillermo vivía con sus padres Guillermo Zuluaga Serna y María Consuelo Pineda González, también sus hermanos Gabriel Danilo y Astrid, hacían parte del grupo familiar, última fallecida en un accidente automovilístico.

La representante de víctimas solicita para sus poderdantes, la siguiente reparación económica:

a) Daño emergente

Tres millones de pesos (\$3.000.000,00) por gastos incurridos en la búsqueda de su hijo; no existiendo prueba de estos al interior de la carpeta que entrega la abogada para su debido reconocimiento, lo que conlleva a negar dicha petición.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Guillermo Zuluaga Serna	32.475.500	0
María Consuelo Pineda González	32.475.500	0

Andrés Guillermo, cursaba bachillerato en el liceo del pueblo en jornada nocturna para ese entonces, realizaba actividades de oficios varios, laboraba con un tío en una carnicería y en ocasiones con su padre para contribuir a los gastos familiares. Empero lo anterior, no es prueba de una manutención integral brindada a sus padres por el finado, es decir, no llevaba totalmente la economía del hogar paterno.

Tampoco se observa qué gastos de sus padres asumía y en qué cuantía, corroborando la inexistencia de prueba para una reparación del lucro cesante por esta porción, pues una cosa es la flexibilización probatoria en justicia y paz y otra distinta la ausencia total de la acreditación de la certeza del caso referido.

Así que, este Tribunal negará lo requerido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) **Daño Moral**

La abogada, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Andrés Guillermo**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para sus padres y cincuenta (50) para su consanguíneo.

La Magistratura compensará la suma solicitada a los progenitores de la víctima, en razón del sufrimiento que padecieron por la muerte de su hijo.

Con respecto al hermano, si bien concedió poder y acreditó el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, ya que, debió probar la afectación padecida, dado que, para este tipo de afinidad, no aplica la presunción por este perjuicio.

d) **Daño a la Salud**

Si bien la representante judicial reclama doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para compensar a los padres por el hecho victimizante que se juzga, no allegaron prueba del daño, como en reiteradas sentencias la Corte ha manifestado el deber de demostrarlo por quien lo reclama sumariamente. De lo anterior que, esta Corporación niegue la petición.

Se reconocerá los siguientes montos indemnizatorios por el homicidio de Andrés Guillermo, a sus familiares, así:



VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Guillermo Zuluaga Serna	Cédula de ciudadanía	3.529.225	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Consuelo Pineda González	Cédula de ciudadanía	21.871.997	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Joel Lotero Barrientos Daza, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.583.247. –SIJYP 274035-**

Joel Lotero, se desplazaba desde la ciudad de Medellín hacia el Municipio de San Roque para asistir a una reunión, pues para ese momento se desempeñaba como Secretario General y de Gobierno de esa municipalidad.

Se transportaba en el vehículo asignado por la Alcaldía y en el trayecto Girardota-Copacabana, se dio cuenta que lo iban siguiendo, trató de escaparse, pero más adelante fue interceptado por otros hombres del extinto 'Bloque Metro', los cuales lo condujeron hacia el paraje aguas frías, empujando el automóvil por el precipicio donde falleció, haciendo pasar su muerte por un accidente. Así lo versiona el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, alias el indio, ante el titular de la acción penal con fecha veintidós (22) de junio del año 2010.

El motivo por el cual se dio orden de cometer el homicidio en contra de la humanidad del señor Barrientos Daza, fue la revelación y denuncia del robo de hidrocarburo por parte de este grupo armado ilegal. Cuenta su esposa en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

entrevista FPJ-14 y declaración juramentada que entrega a la Fiscalía General de la Nación.

El hecho ocurrió el 27 de junio del año 2002, fecha en que fue encontrado su cuerpo por las autoridades competentes.

El finado sostenía una doble convivencia marital, pues se evidencia en los expedientes que vivía con su esposa Miriam Margoth Jiménez Ramírez e hijos en la ciudad de Medellín y en el pueblo de San Roque cohabitaba con Blanca Olivia Barrera Estrada.

Para el caso concreto, la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno, solicita para la compañera permanente los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, no se hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Blanca Oliva Barrera Estrada	315.161.875	122.590.077

Joel Lotero, se desempeñaba como Secretario General y de Gobierno del Municipio de San Roque, actividad que le permitía suministrar a su familia el sustento económico.

Para liquidar este concepto se pudo constatar el salario que devengaba el señor Barrientos Daza al momento del acto delictivo, esto es, **un millón seiscientos ochenta mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$1.680.685,00)**¹⁷⁶⁸.

$Ra = \$1.680.685,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

48,80907 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$3.574.235,34

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **tres millones trescientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$3.350.845,63)**.

¹⁷⁶⁸Ssoportados en certificado laboral otorgado por el alcalde del Municipio de San Roque a folio 21, en carpeta que trae la Defensoría del Pueblo.



Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 25% para su compañera permanente Blanca Oliva Barrera Estrada y 25% para su esposa Miriam Margoth Jiménez Ramírez, quien se liquidará en el incidente de la doctora Martha Isabel Zapata Villa.

La señora Barrera Estrada fue reconocida como pareja sentimental de la víctima directa, así se lee en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, de calenda 11 de febrero de 2004. En esa oportunidad, *Blanca Oliva Barrera Estrada* pretendía de la cónyuge del obitado, la señora *Miriam Margoth Jiménez Ramírez*, acreencias laborales alegando que prestó sus servicios personales como ama de llaves al finado *Joel Lotero Barrientos Daza*. En primera instancia se absolvió a la parte demandada de las pretensiones laborales al considerarse que la demandante no logró demostrar probatoriamente los elementos esenciales que rigen el contrato de trabajo y que al parecer lo que existió entre la demandante y el señor Barrientos Daza “*fue una relación más de tipo patrimonial, comercial de hecho o marital*”. En segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia confirmó en todas sus partes esa decisión, anotando luego de evaluar los testimonios arrimados al pleito que “*en eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en el que se discute la existencia de un contrato de trabajo, combinado, alternado o coexistente con relaciones maritales de hecho, como lo evidencia el acervo probatorio atrás analizado, para lograr un deslinde entre uno y otro, la prueba debe ser completa, idónea y persuasiva, la misma que en autos respecto del contrato de trabajo invocado, brilla por ausente*”¹⁷⁶⁹.

¹⁷⁶⁹ Página 8, sentencia segunda instancia, proceso Ord. Rdo. 05– 90-31-03-001-2002-00062-03.



Es decir, que las pretensiones de esa litis fueron negadas a *Blanca Oliva Barrera Estrada* dado que, existiendo prueba de su “relación marital de hecho” con el señor *Joel Lotero Barrientos Daza*, no demostró los elementos del contrato de trabajo que alegó tenía como empleada.

Posteriormente, y en otra litis en la cual *Blanca Oliva Barrera Estrada* pretendía el 50% de la pensión de sobreviviente por la muerte de su ‘compañero permanente’ *Joel Lotero Barrientos Daza* (el otro 50% ya había sido reconocido a sus hijos), la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído SL14078-2016 Rad. 45073 de septiembre 7 de 2016, negó sus pretensiones, dado que la actora no probó la **convivencia exclusiva** con el causante, pues a la par de esa unión permanente se demostró el vínculo marital de *Barrientos Daza* con *Miriam Margoth Jiménez Ramírez*, y de acuerdo a la legislación y jurisprudencia vigente al momento de la muerte de *Joel Lotero*, en materia pensional se privilegiaba a la cónyuge. Así las cosas, la máxima Corporación estimó que “*al no haber logrado la demandante recurrente en casación, demostrar que la supuesta convivencia del causante con ella en calidad de compañera permanente lo fue en forma exclusiva, y por ende, de existir tal vida marital lo sería de manera simultánea con la convivencia de la cónyuge, y siendo un hecho indiscutido que en este asunto el afiliado falleció el 27 de junio de 2002, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 art. 47, conviene recordar que la Sala tiene adoctrinado que al amparo de esta normatividad, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, frente a la eventualidad de coexistir una convivencia simultánea del causante con la cónyuge superviviente y la compañera permanente, debe preferirse a la primera, en tanto es quien tiene la vocación de acceder a la pretensión económica, pues la ley vigente para esa época la privilegia en caso de darse la situación que aquí se presenta*”. El destacado nos pertenece.



Así entonces, para esta Sala no recale duda en que *Blanca Oliva Barrera Estrada* ostentó la calidad de compañera permanente de la víctima *Joel Lotero Barrientos Daza*, situación que se refuerza y robustece con el material probatorio aportado en esta causa de justicia transicional. Veamos:

En la carpeta No. 94932 presentada por la Fiscalía, a folio 8, obra declaración juramentada rendida por *Blanca Oliva Barrera Estrada* de abril 5 de 2011, en la que manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que fue compañera permanente de *Joel Lotero Barrientos Daza* por más de 16 años, hasta el día de su fallecimiento, conviviendo bajo el mismo techo en el municipio de San Roque-Antioquia, donde este se desempeñaba como secretario general de gobierno.

En el mismo cartapacio, a folio 11, reposa copia de *solitud de vinculación* hecha por *Blanca Oliva Barrera Estrada* al fondo de pensiones obligatorias *Protección S.A.*, de fecha 03 de enero de 1996, en donde, en el ítem correspondiente a “*Información Beneficiarios*”, consigna como *compañero permanente* a “*Barrientos D. Joel*”.

Además, en el folio 12, se encuentra copia del carné de *SaludCoop EPS*, en donde extrae como nombre del cotizante a *Joel Lotero Barrientos Daza* y como su beneficiaria *Blanca Oliva Barrera Estrada*. Esa afiliación consta desde el primero de marzo del año 2002.

Todo lo anterior, lleva a esta Magistratura al convencimiento de que la incidentista *Blanca Oliva Barrera Estrada* tuvo una relación marital de hecho con la víctima de homicidio *Joel Lotero Barrientos Daza*, por lo menos desde el año



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1996, cuando *Barrera Estrada* lo anunció como su compañero permanente y por tanto, como beneficiario del derecho pensional que eventualmente podría recalarle; aun cuando a la par, el hoy occiso sostenía relación matrimonial vigente con *Miriam Margoth Jiménez Ramírez*.

Es entonces que, para esta causa de justicia transicional, proceso de naturaleza totalmente disímil a las actuaciones suscitadas en la jurisdicción laboral, la reclamante *Barrera Estrada*, de cara a sus pretensiones de ser reparada por los daños ocasionados en el marco del conflicto armado, por una organización armada al margen de la ley, concretamente el Bloque Metro, demostró que fue *compañera permanente* de la víctima *Joel Lotero Barrientos Daza*, no en forma exclusiva tal y como se desprende del análisis precedentemente expuesto, y por tanto, conforme al artículo 5° de la Ley 975 de 2005, será considerada como víctima indirecta; aunado a que en esta jurisdicción especial, conforme lo ha sentado el Supremo Tribunal, rige el principio de *flexibilidad probatoria*.

1. **BLANCA OLIVA BARRERA ESTRADA (compañera permanente)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -27/06/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos treinta y siete mil setecientos once pesos con cuarenta y un centavos (\$837.711,41)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 211,1333.

$$S = \$837.711,41 \times \frac{(1 + 0.004867)^{211,1333} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$307.640.908,78

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja sentimental, para el caso **Joel Lotero Barrientos Daza**, contaba con 50 años 1 mes y una esperanza de vida aproximada de 25 años¹⁷⁷⁰, equivalente en meses desde el fallecimiento a 300.

Blanca Oliva Barrera Estrada, tenía 38 años 5 meses, con una supervivencia acercada de 47,6 años¹⁷⁷¹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Barrientos Daza**, esto es 88,8667 meses.

$$S = \$837.711,41 \times \frac{(1 + 0.004867)^{88,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{88,8667}}$$

S = \$60.318.520,66

¹⁷⁷⁰Necropsia N°30 emitida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, folio 108 a 114.

¹⁷⁷¹ Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Oliva Barrera Estrada**, identificada con cédula de ciudadanía **22.024.583**, asciende a la suma de **trescientos sesenta y siete millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$367.959.429,44)**.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Joel Lotero Barrientos Daza**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la compañera sentimental, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Blanca Oliva Barrera Estrada, obtendrá la siguiente indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Oliva Barrera Estrada	Cédula de ciudadanía	22.024.583	LUCRO CESANTE	367.959.429,44
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

➤ **Homicidio en persona protegida de Heriberto de Jesús Toro. Sin identificación. –SIJYP 78285-**

El señor Heriberto de Jesús, para la calenda en que ocurrió el suceso ilícito no contaba con inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues su madre no realizó tal gestión desde su nacimiento, negándole la existencia como persona, estado civil y condición, pues esa es la finalidad del registro civil. Tampoco contaba con el único documento de identificación válido para todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales en Colombia, es decir cédula de ciudadanía.

El señor Toro nació el 20 de junio de 1966¹⁷⁷², para la fecha de los hechos contaba con 34 años, 3 meses, 23 días.

Fue muerto el trece (13) de octubre del año 2000, por integrantes del grupo armado ilegal que operó en Yalí-Antioquia, para ese entonces llamado 'Bloque Metro'. Se desconoce el porqué de los hechos.

Vivía con una amiga de su mamá, desconociéndose su nombre en el expediente. Su madre Blanca Elvia Toro Pérez, vivía en la ciudad de Medellín, con sus otros hijos.

La abogada solicita como reparación a la familia del finado los siguientes perjuicios:

¹⁷⁷² Partida de Bautismo, Diócesis de Sonsón-Rionegro. Folio 1 en carpeta de la víctima que entrega la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Blanca Elvia Toro Pérez, identificada con el número de cédula 32.427.890**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Heriberto de Jesús Toro**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su progenitora, suma que la Magistratura concederá.

En lo que se refiere a los hermanos Obed Enrique y Dora Emilse Toro Pérez, así como Walter Alberto Gómez Toro, la súplica es por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los cuales no se concederán al no encontrarse probado el daño por parte de estos.

c) Daño a la Salud

Si bien la representante judicial reclama doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para compensar a la madre de Heriberto de Jesús, por el hecho



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

victimizante que se juzga, no allegaron prueba del daño, como en reiteradas sentencias la Corte ha manifestado el deber de demostrarlo por quien lo reclama sumariamente. De lo anterior que, esta Corporación niegue la petición.

Se reconocerá Blanca Elvia Toro Pérez, los siguientes montos indemnizatorios por el homicidio de su hijo

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Elvia Toro Pérez	Cédula de ciudadanía	32.427.890	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Cesar Arturo Álzate Restrepo, quien se identificaba con el número de cédula 70.139.712. –SIJYP 89547-**

El suceso dañoso ocurrió en el coliseo de Barbosa el día doce (12) de julio del año 2002, cuando alias 'Maidier, 42 y el indio', asesinaron a Cesar Arturo, conocido como el 'manguero'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para la data de los hechos Álzate Restrepo, convivía con sus padres Luis Aníbal Álzate Velilla y Fabiola Restrepo Tabares; sus hermanos Mildrey Galinceny y Didier Ferney Restrepo Tabares, al igual que Sindy Yoliana Bustamante Restrepo, integraban este grupo familiar.

La representante de víctimas solicita para esta familia, las siguientes pretensiones:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luis Aníbal Álzate Velilla	3.661.204	0
Fabiola de Jesús Restrepo Tabares	3.661.204	0



En declaración extraproceso que se adjunta¹⁷⁷³, Guillermo García Mesa y Ramón Israel Restrepo Bernal, declaran que ***'Luis Aníbal y Fabiola eran los únicos que asistían económicamente en sentido general a sus hijos, viviendo juntos bajo el mismo techo, hasta el día de su fallecimiento'***; infiriendo la Sala que, no existía dependencia económica de **Cesar Arturo Álzate Restrepo**, para con sus padres, por tanto, no habrá lugar a la reparación por este concepto.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Cesar Arturo Álzate Restrepo**, a sus padres y hermanos, solicita cien (100) y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, respectivamente.

La Magistratura compensará a los progenitores de la víctima directa, en razón de la tristeza, angustia y dolor al perder a su hijo, empero sus iguales no serán reparados, pues no probaron el daño irrogado.

Cabe resaltar que, el señor Luis Aníbal Álzate Velilla, no concedió poder a la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno, para su debida representación en la causa actual.

d) Daño a la Salud

¹⁷⁷³ Folio 19 en carpeta de la víctima que entrega la Defensoría del Pueblo.



Pretende por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres del finado, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente de la Corte¹⁷⁷⁴, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Se adjudicará a **Fabiola de Jesús Restrepo Tabares**, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabiola de Jesús Restrepo Tabares	Cédula de ciudadanía	21.525.125	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Leonardo Rúa Vallejo, quien se identificaba con el número de cédula 506.807. –SIJYP 89547-**

Rúa Vallejo fue asesinado el treinta y uno (31) de agosto del año 1999, en la Vereda Pantanillo Municipio de Yolombó, por el grupo armado ilegal que ese día irrumpió en la zona, matando a más de veinte (20) personas.

¹⁷⁷⁴Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Al momento de su muerte, el señor Leonardo vivía con su esposa María Lucelly Martínez Baena, y sus hijos Nancy Astrid quién nació el 14 de abril de 1972, y para la fecha de los hechos contaba con 27 años, 4 meses, 17 días, Duvián Leonardo quién nació el 15 de junio de 1973, y para la fecha de los hechos contaba con 26 años, 2 meses, 16 días, Mónica Patricia quién nació el 14 de abril de 1976, y para la fecha de los hechos contaba con 23 años, 4 meses, 17 días y David Alexis Rúa Martínez quién nació el 31 de diciembre de 1980, y para la fecha de los hechos contaba con 18 años, 8 meses.

Sus hermanos Luzmila y Jaime Alberto Rúa Vallejo, también acudieron al proceso para su debida reparación por el daño moral causado por la muerte de su consanguíneo.

La representante de víctimas solicitó las siguientes pretensiones para los demandantes:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Lucelly Martínez Baena	148.836.827	2.351.872
Mónica Patricia Rúa Martínez	3.675.744	0
David Alexis Rúa Martínez	16.684.496	0

Leonardo, se desempeñaba como conductor, labor que permitía proveer el sustento familiar.

Ahora bien, bajo la presunción del salario mínimo, el cual se estableció para el año 1999 en valor de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**, se calculará el lucro cesante, así:

$$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$39,12220 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$627.381,59}$$

La actualización de lo obtenido monetariamente por Leonardo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803¹⁷⁷⁵**.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al

¹⁷⁷⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada se tomará 100% para liquidar la indemnización a su cónyuge, pues sus hijos ya eran mayores de edad cuando ocurrió el homicidio.

1. **MARÍA LUCELLY MARTÍNEZ BAENA (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$386.447.572,65$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Leonardo**, contaba con 65 años 20 días y una esperanza de vida aproximada de 19 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 228,0000.

María Lucelly Martínez Baena, tenía 57 años 7 meses 22 días, con una supervivencia acercada de 29,7¹⁷⁷⁶.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Rúa Vallejo**, para este caso, ya está inmersa en la indemnización consolidada.

Por concepto de lucro cesante para **María Lucelly Martínez Baena**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.207.469, asciende a la suma de **trescientos ochenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$386.447.572,65)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Leonardo Rúa Vallejo**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado –**esposa e hijos**–, mismos

¹⁷⁷⁶La esperanza de vida de las víctimas se toma de La Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Para los consanguíneos se pide cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los cuales no serán resarcidos, toda vez, que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

d) Daño a la Salud

Por este perjuicio, requiere doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge del finado, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte¹⁷⁷⁷, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Se adjudicará a **María Lucelly Martínez Baena** y sus descendientes, los siguientes rubros indemnizatorios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
---------	------------------------	-------------------------------	----------	-------

¹⁷⁷⁷Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

María Lucelly Martínez Baena	Cédula de ciudadanía	22.207.469	LUCRO CESANTE	386.447.572,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nancy Astrid Rúa Martínez	Cédula de ciudadanía	39.326.725	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Duvián Leonardo Rúa Martínez	Cédula de ciudadanía	70.255.159	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mónica Patricia Rúa Martínez	Cédula de ciudadanía	43.602.677	DAÑO MORAL	100 SMMLV
David Alexis Rúa Martínez	Cédula de ciudadanía	15.342.886	DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ **Homicidio Agravado de Gildardo Alberto Bedoya Guerra, quien se identificaba con el número de cédula 70.830.370. –SIJYP 73536-**

El homicidio ocurrió en el Alto de la Cruz, ubicado en el Municipio de Granada, el día diecisiete (17) de noviembre del año 2002, cuando se dirigía a su casa en el corregimiento de Santa Ana. Participaron en el hecho alias 'canelo y pocillo', por orden del apodado 'René'.

Vivía con su esposa Olga Liliana Giraldo García y su pequeño hijo Alberto Steven Bedoya Giraldo, quien, contando con la representación legal de su madre, no será reparado por este evento, pues dicho mandato no se adjuntó a la carpeta de la Defensoría ni fue otorgado en audiencia pública.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Sus padres Gildardo de Jesús y Nelly del socorro, al igual que sus hermanos Oscar Tulio, Ernesto Alonso, María Lucila y María Angélica Bedoya Guerra, asistieron a la causa actual para su reparación por el daño moral que ocasionó la muerte de su ser querido.

Es así como la representante de víctimas solicita:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Olga Liliana Giraldo García	110.393.088	69.275.506
Alberto Steven Bedoya Giraldo	110.393.088	31.919.801



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se evidencia que la esposa e hijos dependían económicamente de Gildardo Alberto, quien se dedicaba a la agricultura, para el sustento familiar¹⁷⁷⁸.

En presentación del incidente se requiere para realizar el cálculo indemnizatorio por este concepto, el salario mínimo, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que dicho quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁷⁷⁹.

$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

$Ra = \mathbf{\$645.353,93}$

La actualización del ingreso, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁷⁸⁰.

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁷⁷⁸ Entrevista FPJ-14 rendida ante la Fiscalía General de la Nación por la hermana y madre de la víctima María Lucila Bedoya Guerra y Nelly del Socorro Guerra de Bedoya a folios 9–11 y 7-11, respectivamente.

¹⁷⁷⁹ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁷⁸⁰ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hijo, quien podrá acudir a futuro para su debida indemnización, pues no adjuntó representación judicial.

1. OLGA LILIANA GIRALDO GARCÍA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos -17/11/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 206,4667.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{206,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.828.939,87$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Gildardo Alberto Bedoya Guerra**, contaba



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

con 21 años 11 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 46 años¹⁷⁸¹, equivalente en meses desde el fallecimiento a 552,0000.

Olga Liliana Giraldo García, tenía 22 años 9 meses 20 días, con una supervivencia acercada de 63,2 años¹⁷⁸².

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Bedoya Guerra**, esto es 345,5333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{345,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{345,5333}}$$

$$S = \$68.748.917,11$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Olga Liliana Giraldo García**, identificada con el número de cédula 43.646.259, asciende a la suma de **doscientos catorce millones quinientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$214.577.856,98)**.

c) Daño Moral

¹⁷⁸¹Necropsia realizada por Medicina Legal Hospital San Roque, NC No. 111 a folios 12 - 16 carpeta del hecho.

¹⁷⁸²Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La defensora, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gildardo Alberto Bedoya Guerra**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado –*esposa, hijo y padres*–, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Manifiesta esta Corporación, que si bien Alberto Steven Bedoya Giraldo, tiene derecho a ser compensado por el daño moral, al no conferir poder no habrá lugar a la reparación.

Para los consanguíneos se pide cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los cuales no serán resarcidos, toda vez, que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

d) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge, hijo y padres del finado, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte¹⁷⁸³, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

¹⁷⁸³Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



Olga Liliana Giraldo García y los padres de la víctima directa, obtendrán la siguiente indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olga Liliana Giraldo García	Cédula de ciudadanía	43.646.259	LUCRO CESANTE	214.577.856,98
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gildardo de Jesús Bedoya Betancur	Cédula de ciudadanía	8.470.760	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nelly del Socorro Guerra de Bedoya	Cédula de ciudadanía	21.708.546	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Conrado de Jesús Palacio Estrada, quien se identificaba con el número de cédula 15.535.539. – SIJYP 94487-**

Conrado de Jesús, fue asesinado el siete (7) de julio del año 2001, en la incursión armada que el grupo paramilitar extinto 'Bloque Metro', realizó en la 'Vereda Cañaveral', ubicada en el Municipio de Amalfi, tomado posición del lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Solicitaron información de la guerrilla a los pobladores y empezaron a matarlos de manera indiscriminada, en especial, arrieros, agricultores y todos aquellos que estaban iniciando sus labores.

La víctima directa vivía con su esposa Blanca Margarita Gómez de Palacio y sus hijos Manuel Antonio, Gildardo de Jesús y Luz Mary Palacio Gómez.

La abogada solicita para sus representados la siguiente reparación:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Blanca Margarita Gómez de Palacio	126.659.127	108.860.889
Manuel Antonio Palacio Gómez	6.808.621	0
Gildardo de Jesús Palacio Gómez	11.322.518	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luz Mary Palacio Gómez	13.319.578	0
------------------------	------------	---

Conrado de Jesús Palacio Estrada, se desempeñaba como arriero, labor de la cual percibía ingresos para el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁷⁸⁴, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

45,98852 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$645.526,32**

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Palacio Estrada, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre - **\$877.803**.¹⁷⁸⁵.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la

¹⁷⁸⁴ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁷⁸⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el otro 50% para su hija Luz Mary, pues Manuel Antonio¹⁷⁸⁶ y Gildardo de Jesús, ya habían cumplido la mayoría de edad para cuando ocurrió el suceso dañoso.

1. **BLANCA MARGARITA GÓMEZ DE PALACIO (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -07/7/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 222,80.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{222,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$164.841.678,88}$$

Indemnización Futura

¹⁷⁸⁶ Manuel Antonio nació el 21 de julio de 1980, cumpliendo la mayoría de edad para el año 1998, es decir, antes de la muerte de su padre. Gildardo de Jesús nació el 29 de octubre del año 1982, cumpliendo los 18 años en el año 2000, también antes del fallecimiento de su progenitor.



Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Conrado de Jesús**, contaba con 42 años 6 meses 21 días y una esperanza de vida aproximada de 39 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 468,0000. **Blanca Margarita**, tenía 43 años 10 meses 6 días, con una supervivencia acercada de $42,8^{1787}$.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 245,20 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{245,20}}$$

$$S = \$58.835.826,49$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Margarita Gómez de Palacio**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.944.816**, asciende a la suma de **doscientos veintitrés millones seiscientos setenta y siete mil quinientos cinco pesos con treinta y siete centavos (\$223.677.505,37)**.

2. LUZ MARY PALACIO GÓMEZ (Hija)

¹⁷⁸⁷La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	29 de septiembre de 1983.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	29 de septiembre de 2001.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	2,7333 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{2,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.129.434,73$$

Indemnización Futura

Luz Mary Palacio Gómez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Luz Mary Palacio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía **39.177.211**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **un millón**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ciento veintinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$1.129.434,73).

c) Daño Moral

La defensora, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Conrado de Jesús Palacio Estrada**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado –**esposa e hijos**–, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

d) Daño a la Salud

Suplica por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge del fallecido, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte¹⁷⁸⁸, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Blanca Margarita Gómez de Palacio y sus descendientes, obtendrán la siguiente indemnización:

¹⁷⁸⁸Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Margarita Gómez de Palacio	Cédula de ciudadanía	21.944.816	LUCRO CESANTE	223.677.505,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Manuel Antonio Palacio Gómez	Cédula de ciudadanía	71.313.574	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gildardo de Jesús Palacio Gómez	Cédula de ciudadanía	15.539.831	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Mary Palacio Gómez	Cédula de ciudadanía	39.177.211	LUCRO CESANTE	1.129.434,73
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Luis Emilio Uribe Arroyave, quien se identificaba con el número de cédula 70.092.233. –SIJYP 288726-**

Luis Emilio Uribe Arroyave, fue asesinado el veintisiete (27) de noviembre del año 2002 en su propia casa por integrantes del grupo armado ilegal urbano que operaba en la zona *-barrio San José de la Cima-*, al negarse a pagar la vacuna que le habían cobrado. La orden para llevar a cabo dicho acto delincencial fue



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

atribuida a alias 'Mena'. Cuenta su esposa en la entrevista que rinde ante la Fiscalía General de la Nación.

El señor Luis Emilio vivía con su esposa Noredy Alcira Rojas Paniagua, quien se encontraba gestante, para la calenda en que ocurrió el acaecimiento delictivo.

Julieth Uribe Rojas, nació el 24 de julio del año 2003, se encuentra reconocida como hija póstuma de Luis Emilio, lo anterior puede leerse en el registro civil indicativo serial 37383092 a folio 7 en carpeta que adjunta la representante de víctimas. En cuanto a la representación legal para su actuación ante el incidente que se liquida, esta se encuentra debidamente diligenciada por su madre.

La solicitud que hace la abogada, con el fin de obtener la reparación para sus peticionarios, es la siguiente:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Noredy Alcira Rojas Paniagua	110.002.936	50.278.281
Julieth Uribe Rojas	100.002.936	33.684.772

Luis Emilio era comerciante, de allí obtenía sus ingresos para el sustento de su familiar.

No se advierte al interior del plenario, el valor de las entradas económicas del finado, por tanto, se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2002-, esto es **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁷⁸⁹.

$$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$49,70017 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$645.353,93}$$

La actualización del ingreso, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁷⁹⁰.

¹⁷⁸⁹ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁷⁹⁰ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A dicha cantidad, debe aplicarse un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

La renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hija, así:

1. NOREDY ALCIRA ROJAS PANIAGUA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de la indemnización consolidada, la cual se liquidará desde la fecha de los hechos - 27/11/2002-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 206,1333.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{206,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.456.408,09$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su consorte, para el caso **Luis Emilio Uribe Arroyave**, contaba con 46 años 9 meses 27 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 26 años¹⁷⁹¹, equivalente en meses desde el fallecimiento a 312,00.

Noredy Alcira Rojas Paniagua, tenía 27 años 4 meses 9 días, con una supervivencia acercada de 58,3 años¹⁷⁹².

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Uribe Arroyave**, esto es 105,8667 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{105,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{105,8667}}$$

$$S = \$33.978.080,31$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Noredy Alcira Rojas Paniagua**, identificada con el número de cédula **21.429.041**, asciende a la suma de **ciento setenta y nueve millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$179.434.488,40)**.

¹⁷⁹¹Necropsia realizada por Instituto de Medicina Legal Regional Noroccidente de Medellín, NC No. 02-4533 a folios 22 - 31 carpeta del hecho.

¹⁷⁹²Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. JULIETH URIBE ROJAS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento: 2003.	24 de julio del año
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2021.	24 de julio del año
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	206,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	17,7667 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{206,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.456.408,09$$

Indemnización Futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es -30/6/2019- y hasta la fecha en que **Julieth**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad - 24/07/2021-. El tiempo transcurrido equivale a 17,7667 meses, para el caso.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{17,7667} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$0.004867 (1+ 0.004867)^{17,7667}$

S = \$6.987.035,67

Julieth Uribe Rojas, identificada con la tarjeta de identidad número 1.000.095.902, será indemnizada por lucro cesante en la suma de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con setenta y seis centavos (\$152.443.443,76).

c) Daño Moral

La defensora, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Emilio Uribe Arroyave**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado **-esposa e hija-**, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

d) Daño a la Salud

Solicita, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge del fallecido, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte¹⁷⁹³, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

¹⁷⁹³Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



Noredy Alcira Rojas Paniagua, y su sucesora, serán reparadas con los valores que se relacionan:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Noredy Alcira Rojas Paniagua	Cédula de ciudadanía	21.429.041	LUCRO CESANTE	179.434.488,40
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Julieth Uribe Rojas	Tarjeta de Identidad	1.000.084.902	LUCRO CESANTE	152.443.443,76
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Omar Antonio Rojas Velásquez, quien se identificaba con el Registro Civil No.7051549. –SIJYP 161844-**

Según el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, alias Lázaro, en versión donde acepta la responsabilidad del hecho rendida ante el ente acusador, narra que se dio muerte a Omar Antonio, el cinco (5) de julio del año 2002, en el municipio de Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Convivía con su padre Héctor Enrique Rojas Henao y sus hermanos Román de Jesús y Mariluz Rojas Velásquez, pues su madre había fallecido seis (6) meses antes de la muerte de Omar Antonio.

La defensora solicita reparación económica para sus representados, así:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Héctor Enrique Rojas Henao	39.094.776	0

Omar Antonio, laboraba como carretillero y coterero en la plaza de mercado situada en el Municipio de Barbosa, así obtenía sus ingresos y colaboraba para los gastos de la casa.



Se advierte al interior del plenario que, el progenitor de la víctima realizaba actividades de coterero y oficios varios para proveer el hogar, lo que entrevé que no existía una total dependencia económica de Omar para con su padre, por tanto, la Magistratura no accederá a la petición.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Omar Antonio Rojas Velásquez**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su antecesor, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Sus consanguíneos, también acudieron a la causa actual con el fin de obtener reparación por este concepto en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, empero se observa que solo Román de Jesús Rojas Velásquez, quien vivía con el finado, demostró el daño, según la prueba documental de identificación de afectaciones que se adjunta, realizada por el perito psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Mariluz Rojas Velásquez, no demostró el daño padecido por el homicidio de su igual, por tanto, no se le reconocerá la petición del perjuicio inmaterial.

d) Daño a la Salud



En referencia a este daño, pide doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para el padre del fallecido, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte¹⁷⁹⁴, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

La familia de Oscar Antonio, será reparada con los valores que se relacionan:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Héctor Enrique Rojas Henao	Cédula de ciudadanía	70.131.866	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Román de Jesús Rojas Velásquez	Cédula de ciudadanía	70.140.392	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Luis Alfredo Muñoz, quien se identificaba con el número de cédula No. 70.254.153. SIJYP 77313. “Efectos de verdad”**

¹⁷⁹⁴Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, “(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Luis Alfredo Muñoz, fue asesinado el treinta y uno (31) de agosto del año 1999, cuando se dirigía hacia el pueblo de Yolombó a pie. En el camino se encontró un grupo de hombres armados integrantes de las autodefensas, los cuales incursionaron en la zona rural de la municipalidad mencionada, ese día.

Recogieron varias personas, las amarraron y luego las mataron, algunos enterrados en fosa común. Ese día hubo una masacre de 21 personas. **'Masacre de Yolombó'**.

El extinto residía con su esposa Eliana Patricia Gómez Taborda y sus hijas Erica Yisel y Marisol Muñoz Gómez, última que no adjunta identificación, documento que acredite parentesco, así como tampoco mandato judicial para su debida representación en el actual incidente.

Su madre Rosalía Muñoz Sierra y su hermana Fany Aurora Muñoz, acudieron al proceso, con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente, daño que su consanguínea no probó, para ser resarcida en la liquidación presente.

La abogada en audiencia de incidente, reclama para sus ofendidos, las siguientes pretensiones:

a) **Daño emergente**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La defensora no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Eliana Patricia Gómez Taborda	149.746.525	127.831.651
Erica Yisel Muñoz Gómez	62.014.831	0

Luis Alfredo Muñoz, se desempeñaba como caficultor, labor de donde percibía ingresos para el sustento familiar. Su actividad la realizaba en la finca 'El sedal', Vereda El Oso, Municipio de Yolombó.

Bajo la presunción del salario mínimo, el cual se estableció para el año 1999 en valor de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**, se calculará el lucro cesante, así:

$$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$39,12220 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$627.381,59}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización de los ingresos, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se utilizará el decretado para el año que transcurre -~~\$877.803~~¹⁷⁹⁵.

Dicha cantidad debe incrementarse *veinticinco por ciento (25%)*, por concepto de prestaciones sociales y deducirse *veinticinco por ciento (25%)*, para los gastos propios de la víctima, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**, valor que debe fraccionarse en 50% para su esposa Eliana Patricia Gómez Taborda y el otro 50% para sus hijas Erica Yisel y Marisol, empero esta última no acreditó el parentesco, por tal razón, no será considerada en la liquidación.

1. ELIANA PATRICIA GÓMEZ TABORDA (esposa)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

¹⁷⁹⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$193.223.786,33

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Luis Alfredo**, contaba con 30 años 5 meses 27 días y una esperanza de vida aproximada de 50,3 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 603,6000.

Eliana Patricia Gómez Taborda, tenía 28 años 1 meses 5 días, con una supervivencia acercada de 57,3¹⁷⁹⁶.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 358,60 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{358,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{358,60}}$$

S = \$69.719.782,61

¹⁷⁹⁶La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Eliana Patricia Gómez Taborda**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.327.102**, asciende a la suma de **doscientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$262.943.568,94)**.

2. ERICA YISEL MUÑOZ GÓMEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$411.470,16
Fecha de nacimiento:	18 de mayo de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de mayo de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	116,5667 meses

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{116,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$64.347.845,50$$

Indemnización Futura

Erica Yisel Muñoz Gómez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.



Erica Yisel Muñoz Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.442.197, será indemnizada por lucro cesante en la suma de sesenta y cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$64.347.845,50).

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Alfredo Muñoz**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su cónyuge, hijas y madre.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado



principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Marisol Muñoz Gómez, no acreditó parentesco, no concedió poder, por tanto, no habrá compensación, respecto de este concepto.

d) Daño a la Salud

Igual que lo referido precedentemente, requiere, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para el padre del fallecido, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte¹⁷⁹⁷, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

La familia de **Luis Alfredo Muñoz**, se reparará así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eliana Patricia Gómez	Cédula de	39.327.102	LUCRO CESANTE	262.943.568,94

¹⁷⁹⁷Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Taborda	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Erica Yisel Muñoz Gómez	Cédula de ciudadanía	1.020.442.197	LUCRO CESANTE	64.347.845,50
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosalía Muñoz Sierra	Cédula de ciudadanía	22.223.921	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Luis Alberto y María Libia Muñoz Pérez, quienes se identifican con el número de cédula 98.470.306 y 32.316.495, respectivamente. -SIJYP 94487-**

Los habitantes de la 'Vereda Cañaveral', ubicada en el municipio de Remedios, víctimas del Desplazamiento Forzado, debido a la masacre ocurrida el siete (7) de julio del año 2001, cuando el grupo paramilitar activo en la zona 'Bloque Metro', incursionó allí.

Los pobladores del lugar fueron víctimas de amenazas constantes y malos tratos, con advertencias de muerte si colaboraban con la guerrilla, pues aclararon volver a ejecutar más vecinos por este motivo.



Como consecuencia del acto delictivo, Luis Alberto y María Libia, se vieron obligados a dejar sus dominios, trasladándose hacia el Municipio de Segovia-Antioquia, donde sus padres.

La representante de víctimas solicita reparación económica:

a) Daño emergente

Los bienes –*abarrotos, cuidado y demás*- que perdieron **Luis Alberto y su hermana María Libia**, a causa del desplazamiento forzado, están estimados en **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00)**¹⁷⁹⁸.

Con respecto a la petición que hace la abogada, la Sala se pronuncia: No existe al interior del cartapacio que allega la defensora juramento estimatorio¹⁷⁹⁹ donde se evidencie relación de los bienes, cantidad y valor de los mismos que se puedan considerar para el cálculo indemnizatorio del daño emergente; se observa sí, certificación que expide la Fiscalía¹⁸⁰⁰ en la cual se lee, '**la víctima directa perdió la cantidad de quince millones de pesos en surtido**'. A folio seguido, en declaración juramentada Luis Alberto dice '**manifiesto que la pérdida en ese momento por la tienda ya mencionada y los enseres que tenía son un valor de 'dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00)**', así

¹⁷⁹⁸ Según presentación de la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno, en audiencia de fecha 16/07/2018 a récord 00:38:04

¹⁷⁹⁹ Elemento material que estima la cuantía del daño material (bienes), cuando dentro del proceso de justicia y paz no se demuestre su monto, pero no supe la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, el cual debe probarse con elementos de convicción diferentes como se ha establecido en diferentes providencias '**Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016)**'.
¹⁸⁰⁰ Folio 7



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mismo en carpeta adjunta de la Fiscalía General de la Nación a folio 4, expresa: **'mis bienes afectados son un negocio valorado en seis millones de pesos (\$6.000.000,00)'**, y por último en la entrevista FPJ-14, que se encuentra más adelante, declara: **'Nosotros perdimos como unos veinte millones de pesos , porque teníamos mucho surtido y todo lo tuvimos que dejar abandonado, los animalitos como bestias y cerdos que perdieron'**; versiones que permiten concluir a la Magistratura la inexactitud en la prueba que sustenta la postulación de la profesional del derecho, entorpeciendo el debido reconocimiento económico del daño.

En virtud de lo expuesto, se niega la petitoria del perjuicio material –daño emerge-.

b) Lucro cesante

Reclama por lucro cesante debido y futuro para Luis Alberto y María Libia, la suma de **doce millones treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$12.037.465,00)**, poniendo de presente que la actividad realizada por ambos era 'comerciantes' y no fue probada.

Contrario a lo dicho por la representante judicial respecto a la labor de los petentes, se avizora que los consanguíneos Muñoz Pérez, se dedicaban a oficios varios, agricultura y cuidaban animales domésticos¹⁸⁰¹, fuentes de donde percibían sus ingresos.

¹⁸⁰¹ Registro de Hechos Atribuibles y Entrevista FPJ-14 Fiscalía General de la Nación, '*se nos perdieron cultivos de plátano, yuca, maíz y hectáreas de pasto, tuvimos que dejar abandonados los animalitos como bestias y cerdos*'. También a folio 4 dice que el oficio de los lesionados era Agricultor.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Retornaron a sus tierras cuatro (4) años después del acto ilícito.

A falta de evidencia documental que pruebe lo percibido por las víctimas directas, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸⁰², como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}} \\ 45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$645.526,32}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁸⁰³.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**.

¹⁸⁰² Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸⁰³ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Si bien Luis Alberto y María Libia Muñoz Pérez, se desplazaron por cuatro (4) años como se indica anteriormente, por reglas generales de esta Corporación se liquidará ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$6.664.149,24}$$

El lucro cesante a favor de **Luis Alberto y María Libia Muñoz Pérez, identificados con cédula de ciudadanía número 98.470.306 y 32.316.495,** corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24),** para cada uno.

c) **Daño moral**

La profesional del derecho requiere cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los lesionados.

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de los lastimados, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer la suma pretendida a cada reclamante.

Los montos a reconocer por los perjuicios ocasionados a razón del desplazamiento forzado los hermanos Muñoz Pérez, son:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alberto Muñoz Pérez	Cédula de ciudadanía	98.470.306	LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Libia Muñoz Pérez	Cédula de ciudadanía	32.316.495	LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Fredi Emilio Taborda Herrera, quien se identifica con el número de cédula 70.976.369 y su grupo familiar. -SIJYP 94487-**

El hecho delictivo ocurrió el siete (7) de julio del año 2001, cuando los paramilitares entraron a la 'Vereda Cañaverál' asesinando a muchos de sus pobladores, causando terror entre los mismos.

“El señor Fredi Emilio Taborda Herrera, fue retenido por el grupo armado ilegal, cuando regresaba con varios compañeros del pueblo –Segovia-, ese día llevaban los mercados para la casa, los cuales fueron regados por los excombatientes, manifestando que eran para la guerrilla o se los había dado la guerrilla, pero a lo que vieron que eran de la red de solidaridad, no les dijeron nada más, los hicieron acostar en el piso para matarlos (...), pero el mandón que estaba en la finca ‘mesa verde’ no los quiso matar, les dio cinco minutos



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

para que cogieran los mercados y se fueran". Relató la señora Marín, en declaración ante la Fiscalía General de la Nación a folios 9-11.

A raíz de estos hechos, se desplazaron de la 'Vereda los Hechales', perteneciente a Cañaveral, donde Fredi Emilio Taborda Herrera, vivía con María Patricia Marín, su esposa, Leidy Johanna Marín y Fredy Danilo Taborda Sánchez, sus hijos.

La defensora solicita para sus reclamantes, la reparación de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Fredi Emilio Taborda Herrera**, a causa del desplazamiento forzado, están estimados en **veintiocho millones de pesos (\$28.000.000,00)**, valor que no encuentra soporte probatorio documental al interior de la carpeta que adjunta la representante de víctimas, por tanto, la Magistratura no accede a lo peticionado.

b) Lucro cesante

Reclama por el lucro cesante debido y futuro para Fredi Emilio, la suma de **doce millones treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$12.037.465,00)**, pues se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

domésticos, obteniendo el sustento económico para su hogar. Retornó a sus tierras después de cuatro (4) años.

A falta de evidencia documental que pruebe los ingresos que la víctima directa obtenía, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸⁰⁴, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \times \frac{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}{45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$645.526,32}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁸⁰⁵.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**.

¹⁸⁰⁴ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸⁰⁵ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Si bien Fredi Emilio, se desplazó con su familia por cuatro (4) años como se indica anteriormente, por reglas generales de esta Corporación se liquidará ciento ochenta (180) días, así:

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.664.149,24$$

El lucro cesante a favor de **Fredi Emilio Taborda Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 70.976.369**, corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)**.

c) Daño moral

La profesional del derecho requiere cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los lesionados acreditados en el presente incidente.

Considera la Sala de Conocimiento que, de acuerdo a las circunstancias del desplazamiento de los lastimados, el impacto causado, la gravedad del hecho y el daño sufrido, reconocer la suma pretendida por cada reclamante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los montos indemnizatorios para la familia Tabora Marín, serán:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fredí Emilio Tabora Herrera	Cédula de ciudadanía	70.976.369	LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Patricia Marín	Cédula de ciudadanía	42.936.465	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Johanna Marín	Cédula de ciudadanía	1.046.903.871	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fredy Danilo Tabora Sánchez	Cédula de ciudadanía	1.035.391.736	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Luis Fernando Gutiérrez Agudelo, quien se identificaba con la tarjeta de identidad número 811119-51780. SIJYP 77313. “Efectos de Verdad”**

Luis Fernando Gutiérrez Agudelo, fue asesinado junto con 21 campesinos en la zona rural del Municipio de Yolombó, el 1° de septiembre del año 1999, cuando un grupo de hombres armados, irrumpió en sus tierras violentamente causando temor y con ello el desplazamiento de muchas familias.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas.

El joven Gutiérrez Agudelo, era único hijo y vivía con sus padres Teresa de Jesús Agudelo García y Daniel Antonio Gutiérrez Saldarriaga.

La defensora que representa este grupo familiar, solicita para ellos los perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar en el proceso actual, así:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Daniel Antonio Gutiérrez Saldarriaga, identificado con el número de cédula 3.665.448**, la cuantía mencionada, como padre del occiso.

b) Lucro Cesante

La abogada peticiona el lucro cesante para los padres de víctima directa, así:



VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Daniel Antonio Gutiérrez Saldarriaga	52.439.487	0
Teresa de Jesús Agudelo García	52.439.487	

Dado que Luis Fernando para la data del hecho delictivo era menor de edad y no se probó por parte de los interesados sumariamente la actividad del occiso y la manutención integral que este brindaba a sus padres, no se accederá a la liquidación del lucro cesante por parte de esta Corporación.

Por otro lado, el progenitor del joven Gutiérrez Agudelo, expresó que, antes de los hechos violatorios *“padre e hijo trabajaban la agricultura, para el sustento de la familia, su hijo era su compañero de trabajo”*, apreciándose que el finado, no llevaba totalmente la economía de sus padres, es decir, no dependían completamente de este, tampoco se observa qué gastos de sus padres asumía y en qué cuantía, corroborando la inexistencia de prueba para una reparación del lucro cesante por esta porción, pues una cosa es la flexibilización probatoria en justicia y paz y otra distinta la ausencia total de la acreditación de la certeza del caso referido¹⁸⁰⁶.

c) Daño Moral

¹⁸⁰⁶ SP 4347-2018, radicación 48579 de octubre 3 de 2018, MP Fernando Alberto Castro Caballero.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Fernando Gutiérrez Agudelo**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para sus padres.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

d) Daño a la Salud

Se estima en doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para los progenitores del fallecido, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

jurisprudencialmente la H. Corte¹⁸⁰⁷, donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Con respecto al desplazamiento forzado, si bien el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio', se le condenó por este delito en justicia ordinaria¹⁸⁰⁸, el señor Daniel Antonio Gutiérrez Saldarriaga, padre de la víctima directa, asegura en declaración ante el titular de la acción penal que, **"Yo no fui desplazado, siempre he vivido en la misma casa, y no tuve sino un solo hijo, el que mataron"**¹⁸⁰⁹, concluyendo este Tribunal no reconocer indemnización por el suceso ilícito mencionado.

Los ascendientes del fallecido, serán reparados con los valores que se relacionan a continuación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diego Antonio Gutiérrez Saldarriaga	Cédula de ciudadanía	3.665.448	DAÑA EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

¹⁸⁰⁷Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

¹⁸⁰⁸ Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), profirió Sentencia Condenatoria Anticipada, dentro del Radicado 05-000-31-07-002-2012-00013 de fecha Junio 15 de 2012.

¹⁸⁰⁹ Carpeta de la víctima que allega la Fiscalía General de la Nación, Entrevista FPJ-14 a folios 9 y 10.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Teresa de Jesús Agudelo García	Cédula de ciudadanía	22.225.569	DAÑO MORAL	100 SMMLV
-----------------------------------	-------------------------	------------	---------------	-----------

- **Homicidio en persona protegida de Luis Alberto Piedrahita Silva, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.601.777. -SIJYP 73903-**

Fue asesinado a manos de hombres uniformados que portaban distintivos de las autodefensas y estaban fuertemente armados, los cuales llegaron a la 'Vereda Santo Tomás', ubicada en el Municipio de Amalfi-Antioquia en la mañana del dieciséis (16) de agosto del año 2001. (*Masacre de Santo Tomás en Yolombó*)

“A mi casa llegó uno y me ordenó a mí y a mi nieto Carlos Alberto, que saliéramos y nos fuéramos para la casa de la Mayoría de la finca Santo Tomás, y ordenó que mi esposo y mi hijo Luis Alberto se quedaran. (...) solo hasta la mañana del viernes 17 de agosto que nos dieron orden de salir, pude observar unos cadáveres y al llegar a mi casa me encuentro con el cadáver de mi hijo.... Ante esa situación y con el temor que regresaran abandoné lo que tenía y salí de la vereda con mi nieto”. Cuenta la madre del finado en declaración que se adjunta en carpeta de la víctima que entrega la Defensoría.

Luis Alberto Piedrahita Silva, vivía con sus progenitores, María Gilma Silva Vélez y su padre, quien fallece ocho (8) años después del ilícito, por lo que la Sala desconoce el nombre. De igual manera, conformaba su grupo familiar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Carlos Alberto Piedrahita Marín, su hijo y Diana María Piedrahita Silva, su hermana.

La defensora pretende se reconozca a los suplicantes, los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familiar incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Gilma Silva Vélez, identificada con el número de cédula 22.232.814**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Carlos Alberto Piedrahita Marín	249.300.070	27.149.117
---------------------------------	-------------	------------

Luis Alberto, se desempeñaba como jornalero y trabajaba la caña junto con su padre para proveer el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸¹⁰, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$643.848,39

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Piedrahita Silva, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre - **\$877.803**.¹⁸¹¹.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la

¹⁸¹⁰ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸¹¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada se tomará al 100% para realizar la indemnización de su hijo Carlos Alberto Piedrahita Marín.

1. CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA MARÍN (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$822.940,31
Fecha de nacimiento: año 1996	22 de octubre del
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de octubre 2014
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	158,2000 meses

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{158,2000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$195.403.742,03$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Carlos Alberto Piedrahita Marín, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Carlos Alberto Piedrahita Marín**, identificado con cédula de ciudadanía 1.048.046.074, asciende a la suma de **ciento noventa y cinco millones cuatrocientos tres mil setecientos cuarenta y dos pesos con tres centavos (\$195.403.742,03)**.

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Alberto Piedrahita Silva**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su madre e hijo, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

Su hermana acude al proceso a través de la representante de víctimas para ser resarcida en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el perjuicio inmaterial sufrido al perder a su igual, pero teniendo la obligación de probar el daño, no lo hizo, obligando a la Sala a negar el reconocimiento de lo petitionado.

d) Daño a la Salud



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Pide por dicho concepto doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para el hijo y la progenitora, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aportó pruebas¹⁸¹², donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Los familiares de la víctima directa serán reparados con los valores que se relacionan a continuación:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Gilma Silva Vélez	Cédula de ciudadanía	22.232.814	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Alberto Piedrahita Marín	Cédula de ciudadanía	1.048.046.074	LUCRO CESANTE	195.403.742,03
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Ramón Ángel Jiménez Gil, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.444.956. - SIJYP 94487-**

¹⁸¹²Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fue asesinado cuando se dirigía hacia el Municipio de Remedios a mercar el día siete (7) de julio del año 2001, fecha en la que ocurrió la masacre de la 'Vereda Cañaveral', pues el camino al pueblo desde su vivienda lo obligaba a pasar por dicho lugar.

Al momento de los hechos Ramón Ángel vivía con su esposa Amanda del Carmen Gil de Jiménez y algunos de sus hijos, ya que, la mayoría había formado su propio hogar, eran mayores de edad.

Rubiel Alonso, Luz Marina, Edmundo de Jesús, Luz Dary y Wilber Andrés Jiménez Gil, son los descendientes de la víctima directa.

La representante judicial requiere para los pretendientes, el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, la abogada no hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Amanda del Carmen Gil de Jiménez	125.929.629	54.516.340

Ramón Ángel Jiménez Gil, se desempeñaba como agricultor y arriero, labor de la cual percibía ingresos para el sustento familiar.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸¹³, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

45,98852 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$645.526,32

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Jiménez Gil, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre - **\$877.803**.¹⁸¹⁴.

¹⁸¹³ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸¹⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 100% para su cónyuge, toda vez que, la abogada no hizo petición por este perjuicio para el hijo Wilber Andrés Jiménez Gil, quien era menor de edad para la data de los hechos.

1. **AMANDA DEL CARMEN GIL DE JIMENEZ (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -07/7/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 222,80.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{222,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$329.683.357,75$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida de la señora **Amanda Del Carmen Gil De Jiménez**, toda vez que no es posible de establecer la expectativa de vida de la víctima directa por no tenerse claro la fecha de nacimiento.

Amanda Del Carmen Gil De Jiménez contaba con 53 años, 3 meses, 4 días con una supervivencia acercada de 33,4 años¹⁸¹⁵, equivalente en meses desde el fallecimiento a 400,80.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida de la señora **Gil De Jiménez**, esto es 178,00 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{178,00} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{178,00}}$$

$$S = \$97.836.704,25$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Amanda Del Carmen Gil De Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.033.943**, asciende a la suma de **cuatrocientos veintisiete millones quinientos veinte mil sesenta y dos pesos con cero centavos (\$427.520.062,00)**.

¹⁸¹⁵Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Ramón Ángel Jiménez Gil**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su esposa e hijos, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

d) Daño a la Salud

En identidad de condiciones referida en precedencia, reclama por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge y sus descendientes, petición que no será reconocida por este Tribunal, no se aportaron pruebas que evidencie los daños.

Se repararán con estos valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Amanda del Carmen Gil de Jiménez	Cédula de ciudadanía	22.033.943	LUCRO CESANTE	427.520.062,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Rubiel Alonso Jiménez Gil	Cédula de ciudadanía	3.589.189	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Marina Jiménez Gil	Cédula de ciudadanía	32.229.087	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edmundo de Jesús Jiménez Gil	Cédula de ciudadanía	71.906.041	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Dary Jiménez Gil	Cédula de ciudadanía	43.751.209	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilber Andrés Jiménez Gil	Cédula de ciudadanía	71.906.469	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio Agravado de Rosendo Antonio Gómez Osorio, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.525.380. -SIJYP 111891-**

El señor Gómez Osorio, fue asesinado por alias 'Daniel y Judas', en medio de una disputa que se generó en medio de tragos. El hecho ocurrió el día dos (2) de junio del año 2003, en el corregimiento de La Floresta, en el Municipio de Yolombó.

El finado vivía con su esposa María Edilma Ramírez Rodríguez y sus hijos Vianey María, Zoraida y Nidia Elena Gómez Ramírez.

La defensora judicial expone las siguientes peticiones, para sus representados:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Edilma Ramírez Rodríguez**, identificada con el número de cédula **22.230.460**, la cuantía mencionada, como esposa del occiso.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Edilma Ramírez Rodríguez	104.597.016	109.069.200
Vianey María Gómez Ramírez	10.106.084	0
Zoraida Gómez Ramírez	14.002.995	0
Nidia Elena Gómez Ramírez	18.712.541	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se evidencia que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Rosendo Antonio Gómez Osorio**, quien era jornalero y agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no se demostraron, es por ello que, en presentación del incidente, la abogada pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000,00)**¹⁸¹⁶.

$Ra = \$332.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$

$52,32945 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$

$Ra = \mathbf{\$658.550,78}$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁸¹⁷.

Dicha cantidad, se incrementa en **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en **veinticinco por ciento (25%)**, en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁸¹⁶ Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

¹⁸¹⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El monto anterior, debe fraccionarse en 50% para su esposa y el otro 50% para sus (2) de sus hijas menores, **Zoraida y Nidia Elena**.

Vianey María Gómez Ramírez, cumplía con la mayoría de edad para la época del ilícito. No aportaron certificados de escolaridad o discapacidad.

1. **MARÍA EDILMA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -02/06/2003-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 199,9667.

Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{199,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$138.672.212,96$$

Indemnización Futura



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Rosendo Antonio Gómez Osorio**, contaba con 44 años 2 meses 6 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 27,6 años¹⁸¹⁸, equivalente en meses desde el fallecimiento a 331,2000.

María Edilma Ramírez Rodríguez, tenía 47 años 8 meses 3 días, con una supervivencia acercada de 39 años¹⁸¹⁹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Gómez Osorio**, esto es 131,2333 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{138,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{138,2667}}$$

$$S = \$39.837.421,94$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Edilma Ramírez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.230.460, asciende a la suma de **ciento setenta y ocho millones quinientos nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con noventa centavos (\$178.509.634,90)**.

2. ZORAIDA GÓMEZ RAMÍREZ (Hija)

¹⁸¹⁸Necropsia realizada en La Sede Barbosa del Instituto de Medicina Legal, N°DNC.SAN.UBS.NC 2003.056 en folios 50 a 61 carpeta Investigación del Hecho.

¹⁸¹⁹Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	13 de enero de 1986.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de enero de 2004.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	7,3667 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{7,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.539.268,61$$

Indemnización Futura

Toda vez, que la demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Zoraida Gómez Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.048.044.157**, la suma de **un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$1.539.268,61)**, por concepto de lucro cesante.



2. NIDIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$205.735,08
Fecha de nacimiento:	26 de diciembre de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de diciembre de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	30,80 meses

$$S = \$205.735,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{30,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.818.378,75$$

Indemnización Futura

Toda vez, que la demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Nidia Elena Gómez Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.048.044.157**, la suma de **seis millones ochocientos dieciocho mil trescientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$6.818.378,75)**, por concepto de lucro cesante.

**c) Daño Moral**

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rosendo Antonio Gómez Osorio**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su esposa e hijos, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

d) Daño a la Salud

Se exhorta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge y sus descendientes, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aportan pruebas¹⁸²⁰.

Se ordenará una reparación de:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Edilma Ramírez Rodríguez	Cédula de ciudadanía	22.230.460	LUCRO CESANTE	178.509.634,90
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Vianey María Gómez Ramírez	Cédula de ciudadanía	1048.044.260	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Zoraida Gómez Ramírez	Cédula de	1048.044.157	LUCRO CESANTE	1.539.268,61

¹⁸²⁰Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nidia Elena Gómez Ramírez	Cédula de ciudadanía	1045.107.175	LUCRO CESANTE	6.818.378,75
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de José Antonio Jiménez Montes, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.609.672. -SIJYP 94487-**

José Antonio, fue uno de los labriegos asesinados el siete (7) de julio del año 2001, en la 'Vereda Cañaveral' ubicada en el Municipio de Remedios-Antioquia, donde hombres pertenecientes al extinto 'Bloque Metro', realizaron una masacre contra los pobladores del sector.

Su cuerpo fue enterrado en sus propias tierras, sin que se haya hecho exhumación por parte de la Fiscalía, relata su cónyuge en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley¹⁸²¹.

El hogar del finado estaba conformado por su esposa María Crucelda Bedoya de Jiménez y sus hijos Elda Yaneth, Gustavo Alonso y Yonger Eduardo Jiménez Bedoya, todos mayores para la data del hecho.

La representante de víctimas solicita para este grupo familiar el siguiente reconocimiento económico.

¹⁸²¹ Folio 1 a 4 en carpeta de la víctima que entrega la Fiscalía.



a) **Daño emergente**

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Crucelda Bedoya De Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 22.087.080**, la cuantía mencionada, como esposa del occiso.

Si bien es cierto que la cónyuge manifestó en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley que el cuerpo del señor **Jiménez Montes** fue enterrado en la Finca, ya se tiene el Registro Civil de Defunción con fecha de inscripción del 7 de mayo de 2018, el cual fue autorizado su inscripción por el inspector de policía¹⁸²².

b) **Lucro Cesante**

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE
----------------	----------------------

¹⁸²² Folio 1 en carpeta que allega la Defensora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	DEBIDO	FUTURO
María Crucelda Bedoya de Jiménez	126.724.489	46.391.909
Elda Yaneth Jiménez Bedoya	4.2012530	0
Gustavo Alonso Jiménez Bedoya	8.710.834	0
Yonger Eduardo Jiménez Bedoya	12.587.100	0

La cónyuge dependía económicamente de **José Antonio**, quien era arriero y campesino.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸²³, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$45,98852 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$645.526,32}$$

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Jiménez Gil, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la

¹⁸²³ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre -
\$877.803.¹⁸²⁴.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada se tomará en 100% para realizar la indemnización de su cónyuge, toda vez que, sus hijos ya eran mayores de edad y no adjuntaron certificado de escolaridad o discapacidad que permitiera inferir que aún dependían del padre al momento de su muerte.

1. **MARÍA CRUCELDA BEDOYA DE JIMÉNEZ (esposa)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -07/7/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 222,80.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{222,80} - 1}{0.004867}$$

¹⁸²⁴ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$329.683.357,75

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Antonio Jiménez Montes**, contaba con 48 años 3 meses 11 días y una esperanza de vida aproximada de 33,4 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 400,8000.

María Crucelda Bedoya de Jiménez, tenía 42 años 7 meses 1 día, con una supervivencia acercada de 43,7 años¹⁸²⁵.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Jiménez Montes**, esto es 178,00 meses.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{178,00} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{178,00}}$$

S = \$97.836.704,25

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Crucelda Bedoya De Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.087.080,

¹⁸²⁵Ambas supervivencias fueron aportadas por la abogada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

asciende a la suma de **cuatrocientos veintisiete millones quinientos veinte mil sesenta y dos pesos con cero centavos (\$427.520.062,00).**

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Antonio Jiménez Montes**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su esposa e hijos, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

d) Daño a la Salud

Por este perjuicio, se solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge y sus descendientes, petición que no será reconocida por este Tribunal, no se aportaron las pruebas necesarias para evidenciar las afectaciones padecidas¹⁸²⁶.

Serán reparados con los montos indemnizatorios, así:

¹⁸²⁶Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Crucelda Bedoya de Jiménez	Cédula de ciudadanía	22.087.080	LUCRO CESANTE	427.520.062,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elda Yanet Jiménez Bedoya	Cédula de ciudadanía	42.939.835	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gustavo Alonso Jiménez Bedoya	Cédula de ciudadanía	14.473.073	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yonger Eduardo Jiménez Bedoya	Cédula de ciudadanía	10.888.052	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de René Álvarez Álvarez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.086.080. -SIJYP 94487-**

El siete (7) de julio del año 2001, en la 'Vereda Cañaveral' ubicada en el Municipio de Remedios-Antioquia, irrumpieron tropas de los paramilitares asesinando a cuantas personas encontraban en el camino. René fue uno de esos campesinos muertos a manos de estos hombres, el cual comenzaba sus labores a tempranas horas ese día.

'Varios hombres armados se lo llevaron para un cerro ..., donde fue asesinado con armas de corto y largo alcance', es el relato de su madre en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley, ante el pretensor penal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El finado vivía con sus padres Ricardo Abel Álvarez Guerra y Luz Alba Álvarez de Álvarez y algunos hermanos.

Todos sus consanguíneos –*William de Jesús, Blanca Rocío, Glenys Faisully, Darío Alberto, Jael Cecilia y Leydy Yirley Álvarez Álvarez*-, acudieron a la causa actual para ser reparados por el daño moral en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, petición que hace la representante judicial sin probar el daño, lo que permite negar tal postulación, en ausencia de prueba del daño padecido por los colaterales de la víctima directa, pues para este tipo de filiación no opera la presunción del mismo.

Las demás solicitudes que realiza la defensora son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Ricardo Abel Álvarez Guerra, identificada con cédula de ciudadanía 3.369.484**, la cuantía mencionada, como padre del occiso.

b) Lucro Cesante



La profesional del derecho no hizo ninguna petitoria con respecto de este daño material en beneficio de sus poderdantes

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **René Álvarez Álvarez**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de los progenitores de la víctima directa, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su ser querido.

d) Daño a la Salud

Los avalúa en doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para sus padres, súplica que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aportan evidencias al respecto¹⁸²⁷.

Los padres del finado serán reparados con las sumas:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
---------	------------------------	-------------------------------	----------	-------

¹⁸²⁷Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(...) Con respecto al daño a la salud, se reitera que este debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (...) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ricardo Abel Álvarez Guerra	Cédula de ciudadanía	3.369.484	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Alba Álvarez de Álvarez	Cédula de ciudadanía	22.086.577	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Víctimas representadas por la doctora Martha Isabel Zapata Villa

- **Homicidio en persona protegida de Joel Lotero Barrientos Daza, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.583.247. –SIJYP 274035-**

Joel Lotero, se desplazaba desde la ciudad de Medellín hacia el Municipio de San Roque para asistir a una reunión, pues para ese momento se desempeñaba como Secretario General y de Gobierno de esa municipalidad.

Se transportaba en el vehículo asignado por la Alcaldía y en el trayecto Girardota-Copacabana, se dio cuenta que lo iban siguiendo, trató de escaparse, pero más adelante fue interceptado por otros hombres del extinto 'Bloque Metro', los cuales lo condujeron hacia el paraje aguas frías, empujando el automóvil por el precipicio donde falleció, haciendo pasar su muerte por un accidente. Así lo versiona el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, alias el indio, ante el titular de la acción penal con fecha veintidós (22) de junio del año 2010.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El motivo por el cual se dio orden de cometer el homicidio en contra de la humanidad del señor Barrientos Daza, fue la revelación y denuncia del robo de hidrocarburo por parte de este grupo armado ilegal. Cuenta su esposa en entrevista FPJ-14 y declaración juramentada que entrega a la Fiscalía General de la Nación.

El hecho ocurrió el 27 de junio del año 2002, fecha en que fue encontrado su cuerpo por las autoridades competentes.

El finado sostenía una convivencia marital simultánea, pues se evidencia en los expedientes que vivía con su esposa Miriam Margoth Jiménez Ramírez e hijos Paulina Alejandra, Julián David, Joel Fernando Barrientos Jiménez, en la ciudad de Medellín y en el pueblo de San Roque convivía con Blanca Olivia Barrera Estrada¹⁸²⁸.

Los hermanos –**Frank Orlando, Ligia Margarita, Yolanda Elvira, Luz Edilma, Heriberto, Rómulo Arturo, Eugenia de Jesús, Fabián Eleuterio, Rodrigo de Jesús y Oscar Darío Barrientos Daza**-, también acudieron al incidente, con el fin de obtener la

¹⁸²⁸ Debe precisarse que, de conformidad a los elementos probatorios, la señora Blanca Oliva Barrera Estrada, fue una de las compañeras permanentes del finado, toda vez que éste tenía a la par un matrimonio vigente con Miriam Margoth Jiménez Ramírez; probó entonces la reclamante tal condición y por ende se reconoció indemnización a su favor.

En lo que respecta a la decisión proferida en la Justicia Ordinaria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral), la misma se emitió en el siguiente sentido:

“... Al margen de lo anterior, cabe agregar, que como lo pone de presente la réplica, el Tribunal además de las conclusiones fácticas derivadas del análisis probatorio que efectuó, estimó que el derecho de cónyuge, conforme a la ley vigente y aplicable para la época, debía prevalecer sobre el de la compañera, lo cual involucra un discernimiento jurídico que la recurrente dejó libre de ataque, y que se debió cuestionar por la vía adecuada que lo era la directa... Conviene recordar que la Sala tiene adocinado que al amparo de esta normatividad, en concordancia con el art. 7º del Decreto 1889 de 1994, frente a la eventualidad de coexistir una convivencia simultánea del causante con la cónyuge supérstite y la compañera permanente, debe preferirse a la primera, en tanto es quien tiene la vocación de acceder a la prestación económica, pues la ley vigente para esa época la privilegia en caso de darse la situación que aquí se presenta. Ya la Corte en diferentes oportunidades ha dejado sentado ese criterio de darle prelación a la cónyuge, por encima de la compañera permanente, cuando el fallecimiento del asegurado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993...”



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

reparación del daño moral por la muerte de su igual, empero se pudo demostrar que ninguno probó el daño irrogado, lo que llevó a la Sala negar lo deprecado por la abogada, en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

Para el caso concreto, la doctora Martha Isabel, solicita para la esposa los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, se reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Miriam Margoth Jiménez Ramírez, identificada con el número de cédula 22.019.320**, la cuantía mencionada, como esposa del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE
---------	---------------



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	DEBIDO	FUTURO
Miriam Margoth Jiménez Ramírez	115.201.139	90.060.017
Paulina Alejandra Barrientos Jiménez	17.146.531	0
Julián David Barrientos Jiménez	5.663.307	0
Joel Fernando Barrientos Jiménez	2.091.928	0

Joel Lotero, se desempeñaba como Secretario General y de Gobierno del Municipio de San Roque, actividad que le permitía suministrar a su familia el sustento económico.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge Miriam Margoth Jiménez Ramírez y los hijos Paulina Alejandra, Julián David y Joel Fernando Barrientos Jiménez, fueron pensionadas por sobrevivencia, así se lee en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, la cual replicó la H. Corte SL14078-2016 radicación 45073 de septiembre 7 de 2016. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

c) **Daño Moral**

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Joel Lotero Barrientos Daza**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su cónyuge e hijos, mismos que serán compensados por



la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Miriam Margoth Jiménez Ramírez, y sus descendientes obtendrán la siguiente indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miriam Margoth Jiménez Ramírez	Cédula de ciudadanía	22.019.320	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Paulina Alejandra Barrientos Jiménez	Cédula de ciudadanía	1.017.131.120	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Julián David Barrientos Jiménez	Cédula de ciudadanía	80.038.511	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Joel Fernando Barrientos Jiménez	Cédula de ciudadanía	71.004.458	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio Agravado de Higinio Iván Nohava Muñetón**, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento indicativo serial 37274700. SIJYP 77313. “Efectos de Verdad”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El 1° de septiembre de 1999, el grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Yolombó (Antioquia), incursionó en la zona ocasionando una masacre de 21 muertos, creando preocupación, temor e indignación a los pueblerinos, para luego ser desplazados a otras municipalidades con el fin de proteger sus vidas.

“Mi hijo ese día estaba trabajando en una finca moliendo caña en la ‘Vereda San Nicolás’ en Yolombó, lo sacaron dos hombres y lo amarraron, le echaron acido en la cara, a mi hijo lo encontraron después de dos días, no sé el motivo de su muerte”. Refiere la madre en la entrevista FPJ-14, ante la Fiscalía General de la Nación.

El finado vivía con su madre Aura Reina Muñetón Nohava. Sus hermanos – **Lylían, Nubia Amparo, Marta Lelia, Fabián, Arsecio, Heriberto y José Ovidio Nohava Muñetón-**, hacían parte de este grupo familiar y concurrieron al incidente de reparación, en lo que se refiere al daño moral, en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, solicitados por su representante judicial.

Observa la Sala que, carece de prueba tal petición, pues para el reconocimiento del daño moral para los consanguíneos de la víctima directa, no opera la presunción, debe ser probado manera individual.

Otras súplicas que hace la profesional del derecho en audiencia pública son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Aura Reina Muñetón Nohava**, identificada con el número de cédula **21.813.307**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

No se hizo ninguna petitoria con respecto de este daño material, pues como lo menciona la abogada, no fue acreditado.

c) Daño Moral

La defensora de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Higinio Iván Nohava Muñetón**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la progenitora de la víctima directa.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS *al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales”.*

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Los montos a reconocer por los perjuicios ocasionados a razón del homicidio del señor Nohava Muñetón, a su madre, son:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura Reina Muñetón Nohava	Cédula de ciudadanía	21.813.307	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Jorge Iván Martínez Gómez, quien se identificaba con el cupo numérico 15.434.957. -SIJYP 110419, 533717-**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El día diecinueve (19) de abril del año 2001, fecha en que fallece **Jorge Iván**, este se dirigía con su novia **Lina Verónica Henao García**, a llevar un perrito a la casa de un vecino, por el sector cuatro esquinas en Rionegro-Antioquia, con el fin de aparearlo con una perrita de ese señor. Dos (2) hombres del grupo armado ilegal que para la fecha operaba en la municipalidad que se menciona, abordaron a los jóvenes causando su muerte¹⁸²⁹.

Edison Payares Berrio, alias 'Lázaro', aceptó estos homicidios, en versión otorgada al pretensor penal el día 27 de julio del año 2010.

Jorge Iván Martínez Gómez, vivía con su madre, ya que se había separado de su compañera sentimental -*Edizabeth Cardona Vallejo*-, no desconociendo a su hijo Cristián Camilo Martínez Cardona.

Los hermanos de la víctima directa Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Rubén Darío y Lucelly Amparo Martínez Gómez, solicitaron ser compensados por el daño moral causado por la muerte de su igual en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo el deber de probar el perjuicio referido, escasea la evidencia para su debido resarcimiento.

La profesional del derecho suplica para que la Magistratura, reconozca los perjuicios a sus poderdantes, por el homicidio de **Jorge Iván Martínez Gómez**, así:

¹⁸²⁹ Narración de la señora Edizabeth Cardona Vallejo excompañera sentimental del difunto y Laura Elvira Gómez de Martínez, en carpetas de las víctimas que allega el ente acusador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, requiere **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Laura Elvira Gómez de Martínez, identificada con el número de cédula 21.960.681**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Cristián Camilo Martínez Cardona	257.720.635	15.204.950

Jorge Iván, se desempeñaba como comerciante, actividad que le permitía suministrar a su hijo el sustento económico.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸³⁰, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

45,72857 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= **\$649.195,90**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Cesar de Jesús, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**-¹⁸³¹.

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 100% para su hijo Cristián Camilo Martínez Cardona.

1. CRISTIÁN CAMILO MARTÍNEZ CARDONA (Hijo)

¹⁸³⁰ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸³¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$822.940,31
Fecha de nacimiento: 1995.	19 de mayo del año
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2013.	19 de mayo del año
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	145,0000 meses

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{145,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$172.776.937,23$$

Indemnización Futura

Cristián Camilo Martínez Cardona, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esta indemnización.

Cristián Camilo Martínez Cardona, identificado con cédula de ciudadanía **1.036.953.169**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **ciento setenta y dos millones setecientos setenta y seis mil novecientos treinta y siete pesos con veintitrés centavos (\$172.776.937,23)**.

c) Daño Moral



La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jorge Iván Martínez Gómez**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su madre y sucesor, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Laura Elvira Gómez de Martínez y su nieto **Cristián Camilo Martínez Cardona**, obtendrán la siguiente indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Laura Elvira Gómez de Martínez	Cédula de ciudadanía	21.960.681	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristián Camilo Martínez Cardona	Cédula de ciudadanía	1.036.953.169	LUCRO CESANTE	172.776.937,23
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Martínez Gómez, quien se identificaba con el cupo numérico 15.437.925. -SIJYP 98319-**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Según entrevistas de los familiares del occiso ante el titular de la acción penal, describen que, Jhon Fredy fue asesinado por negarse a pagar las exacciones que el grupo paramilitar cobraba a los comerciantes del Municipio de Rionegro, relató que fue corroborado por el postulado Edison Payares Berrio, alias Lázaro, quien acepta su participación en el suceso delictivo.

Este hecho ocurrió el ocho (8) de agosto del año 2001, al interior del local comercial de propiedad de Jhon Fredy llamado 'La Estructura del Jean'.

Los hermanos de la víctima directa Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Rubén Darío y Lucelly Amparo Martínez Gómez, solicitaron ser compensados por el daño moral causado por la muerte de su igual en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo el deber de probar el perjuicio, no lo hizo, para su debida reparación.

La apoderada reclama para que la Magistratura, reconozca también a la madre Laura Elvira Gómez de Martínez y su hijo Mateo Martínez Castrillón, *-quien se encuentra debidamente representado por su progenitora 'Lina María Castrillón Díaz-'*

a) **Daño emergente**

Por daño emergente, pretende **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.



Para el caso concreto, se indemnizará a **Laura Elvira Gómez de Martínez**, identificada con el número de cédula **21.960.681**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Mateo Martínez Castrillón (Lina María Castrillón Díaz)	250.582.796	53.822.206

Jhon Fredi, se desempeñaba como comerciante, actividad que le permitía suministrar a su familia el sustento económico.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸³², dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$46,10837 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

¹⁸³² Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ra= **\$643.848,39**

La actualización de lo obtenido monetariamente por Jhon Fredi, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-¹⁸³³**.

Dicha cantidad debe incrementarse en **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)** destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Es así que, se tomará el 100% de la renta actualizada para realizar la indemnización que corresponde a Mateo Martínez Castrillón, hijo de la víctima directa.

1. MATEO MARTÍNEZ CASTRILLÓN (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$822.940,31
Fecha de nacimiento:	10 de enero de 2001.

¹⁸³³ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 10 de enero de 2019.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 209,0667 meses

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{209,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$297.510.944,80$$

Indemnización Futura

Mateo Martínez Castrillón, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esta indemnización.

Mateo Martínez Castrillón, identificado con la tarjeta de identidad número 1.007.338.037, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **doscientos noventa y siete millones quinientos diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$297.510.944,80)**.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jhon Fredy Martínez Gómez**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su madre y sucesor, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Laura Elvira Gómez de Martínez y su nieto Mateo Martínez Castrillón,
obtendrán la siguiente indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Laura Elvira Gómez de Martínez	Cédula de ciudadanía	21.960.681	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mateo Martínez Castrillón	Tarjeta de Identidad	1.007.338.037	LUCRO CESANTE	297.510.944,80
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio Agravado de Gustavo Adolfo Otálvaro, quien se identificaba con el registro civil 12911537. SIJYP 494046. “Efectos de Verdad”**

El día once (11) de septiembre del año 1998, fue ultimado el joven Gustavo Adolfo Otálvaro, en la ciudad de Rionegro, sin conocer el porqué del suceso delictivo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Hecho que fue aceptado por el postulado Luis Carlos Cardona Gallego, alias 'BamBam', integrante del extinto 'Bloque Metro', en versión del cuatro (4) de abril del año 2012.

Gustavo Adolfo Otálvaro, fue abandonado por su madre biológica, Blanca Celina Otálvaro¹⁸³⁴, dejándolo al cuidado de su hermana María Rosalba Otálvaro, desde la edad de un (1) año de edad, quien lo crió hasta el día de su fallecimiento.

Por lo anterior, la profesional del derecho peticona a este Tribunal, reconocer en calidad de madre de crianza a la señora María Rosalba, los perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, deprecia **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Rosalba Otálvaro, identificada con el número de cédula 39.431.817**, la cuantía mencionada, como madre de crianza del occiso.

b) Lucro Cesante

¹⁸³⁴ Quien se identificaba con el número de cédula 39.440.485 y fallecida el 18 de septiembre del año 1997.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Requiere por lucro cesante debido y futuro:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Rosalba Otálvaro	70.624.027	0

Gustavo Adolfo, se desempeñaba como ayudante de construcción, actividad que le permitía colaborar a su tía para el sustento familiar.

El esposo de la señora María Rosalba, también laboraba al igual que sus cuatro hijos, lo que demuestra que el fallecido no brindaba una manutención integral a su madre de crianza, es decir, ella no dependía completamente de este, por tanto, no se accederá a la liquidación del lucro cesante por parte de esta Corporación.

c) Daño Moral

La defensora de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gustavo Adolfo Otálvaro**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la madre de crianza y tía de la víctima directa.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se demuestra con medios de convicción suficientes que la señora María Rosalba, quedó a cargo de Gustavo Adolfo, desde su primer año de vida y hasta la fecha de su muerte, ya que, la madre lo dejó un día con su tía y nunca volvió por él. Desde ese momento se crearon y fortalecieron lazos de afecto entre ellos, contruidos a través del tiempo convivido¹⁸³⁵, razón por la cual para esta Magistratura queda demostrado el vínculo que como madre de crianza tenía la señora María Rosalba con Gustavo Adolfo.

Lo anterior, permite al fallador compensar cien (100) salarios mínimos legales vigentes, por el daño moral padecido por la muerte de su ser querido.

Los montos a reconocer a los solicitantes, serán:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rosalba Otálora	Cédula de ciudadanía	39.431.817	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ **Homicidio Agravado de Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga, quien se identificaba con el cupo numérico 70.251.534.-SIJYP 77313-**

¹⁸³⁵ Prueba de ellos se visualiza en declaraciones extra proceso rendidas por terceros como: Flor María Arbeláez Villegas, María Eunice Tobón López, Silvia Toro de Martínez y Elvia María Toro a folios 7 a 9 en carpeta que adjunta la Defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El día 31 de agosto del año 1999, fue ultimado Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga, en la masacre ocurrida en el Municipio de Yolombó-Antioquia.

Los agresores se identificaron como integrantes de las autodefensas. Esta incursión del grupo armado ilegal causó en los aldeanos tanto temor y angustia por lo que pudiese ocurrir con sus vidas, que después de la matanza el desplazamiento forzado de los lugareños fue inevitable, no solo por las amenazas directas, sino de manera indirecta por los hechos tan inhumanos que ocurrieron.

Dilio de Jesús vivía con su compañera sentimental María Rosmira Ríos y sus hijos Aidé Johana, Adriana María, John Edison, Gloria Durley y Marta Liliana Ríos Ríos.

Los hermanos del finado María Lilia y Alirio de Jesús Ríos Saldarriaga, a través de la defensora de víctimas, reclamaron la reparación del perjuicio inmaterial ocasionado por la muerte de su consanguíneo, no advirtiéndose prueba de este, lo que conlleva a negar la solicitud.

Las demás pretensiones que realizó la abogada en audiencia de incidente son:

a) Daño emergente



Por daño emergente, solicita **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Rosmira Ríos, identificada con el número de cédula 39.325.128**, la cuantía mencionada, como compañera permanente del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Rosmira Ríos	149.273.663	98.780.301
Aidé Johana Ríos Ríos	7.131.923	0
Adriana María Ríos Ríos	9.716.301	0
John Edison Ríos Ríos	11.956.119	0
Gloria Durley Ríos Ríos	15.833.500	0
Marta Liliana Ríos Ríos	18.801.429	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga, trabajaba en una finca productora de panela y de productos agrícolas, labor que le permitía llevar a su hogar el sustento económico.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -1999-, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**.

Ra = \$236.460,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

39,12220 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$627.381,59**

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Palacio Estrada, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre - **\$877.803**-¹⁸³⁶.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁸³⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su pareja sentimental y el otro 50% para sus cuatro (4) hijos -*Martha Liliana, Gloria Durley, John Edison y Adriana María*- menores, ya que, cuando ocurrió el hecho delictivo *Aidé Johana*, ya había cumplido la mayoría de edad.

1. **MARÍA ROSMIRA RÍOS (compañera permanente)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.223.786,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su pareja sentimental, para el caso **Dilio de Jesús**, contaba con 45 años 11 meses 21 días y una esperanza de vida aproximada de 36,2 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 434,4000.



María Rosmira Ríos, tenía 36 años 4 meses 1 días, con una supervivencia acercada de 49,5¹⁸³⁷.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 189,40 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{189,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{189,40}}$$

$$S = \$50.836.565,87$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Rosmira Ríos**, identificada con el número de cédula 39.325.128, asciende a la suma de **doscientos cuarenta y cuatro millones sesenta mil trescientos cincuenta y dos pesos con veinte centavos (\$244.060.352,20)**.

2. ADRIANA MARÍA RÍOS RÍOS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$102.867,54

¹⁸³⁷La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 18 de marzo de 1983.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 18 de marzo de 2001.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 18,5667 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{18,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.993.789,47$$

Indemnización Futura

Adriana María Ríos Ríos, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Adriana María Ríos Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 32.207.551, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **un millón novecientos noventa y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$1.993.789,47)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. JHON EDISON RÍOS RÍOS (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	13 de septiembre de 1984.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de septiembre de 2002.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	36,4000 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{36,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.085.698,20$$

Indemnización Futura

Jhon Edison Ríos Ríos, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Jhon Edison Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 70.257.679, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cuatro millones ochenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con veinte centavos (\$4.085.698,20)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4. GLORIA DURLEY RÍOS RÍOS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento: 1987.	02 de enero de
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 2005.	02 de enero de
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	64,0333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{64,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.707.032,78$$

Indemnización Futura

Gloria Durley Ríos Ríos, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Gloria Durley Ríos Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.427.696, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **siete**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

millones setecientos siete mil treinta y dos pesos con setenta y ocho centavos (\$7.707.032,78).

5. MARTHA LILIANA RÍOS RÍOS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$102.867,54
Fecha de nacimiento:	29 de julio de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	29 de julio de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	82,9333 meses

$$S = \$102.867,54 \times \frac{(1 + 0.004867)^{82,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10.478.971,29$$

Indemnización Futura

Martha Liliana Ríos Ríos, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Martha Liliana Ríos Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.429.492, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **diez millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos con veintinueve centavos (\$10.478.971,29)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la compañera sentimental.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

María Rosmira Ríos, y sus sucesores obtendrá la siguiente indemnización:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rosmira Ríos	Cédula de ciudadanía	39.325.128	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	244.060.352,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Aidé Johana Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	39.328.504	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Adriana María Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	32.207.551	LUCRO CESANTE	1.993.789,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
John Edison Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	70.257.679	LUCRO CESANTE	4.085.698,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Durley Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	1.128.427.696	LUCRO CESANTE	7.707.032,78
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marta Liliana Ríos Ríos	Cédula de ciudadanía	1.128.429.492	LUCRO CESANTE	10.478.971,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio Agravado de Leonardo Fabio Sosa Castaño, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 14641599. SIJYP 494052- 282885. “Efectos de Verdad”**

Leonardo Fabio, fue interceptado por Luis Carlos Cardona Gallego, alias Bam-Bam, el cual pertenecía a la estructura armada ilegal que operaba en Rionegro-Antioquia y quien causa la muerte al muchacho con varios disparos. El hecho se registró el día dieciocho (18) de septiembre del año 1998, en el sector del Barrio Santa Ana ubicado en dicha municipalidad.

Se desconoce el porqué del suceso ilícito contra la humanidad del joven Sosa Castaño.

La abogada reclama para la madre del occiso, con quien vivía al momento del hecho delictivo, la reparación de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

En audiencia de incidente donde se da lectura a las peticiones de las víctimas indirectas, no se hace referencia a este perjuicio material.

b) Lucro Cesante

Por lucro cesante debido y futuro los rubros:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Blanca Oliva Castaño Cárdenas	75.778.787	0

Toda vez que, el difunto era menor de edad, no se probó por parte de los interesados sumariamente la actividad del occiso (*caddie de tenis fines de semana*) ni la dependencia económica para con su madre, no se accederá a la liquidación del lucro cesante por parte de esta Corporación.

c) Daño Moral

El representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Leonardo Fabio Sosa Castaño**, a su progenitora, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada a su madre, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció al perder su ser querido.

Se favorecerá con los siguientes rubros a Blanca Oliva Castaño Cárdenas:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Oliva Castaño Cárdenas	Cédula de ciudadanía	39.436.803	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Oscar Diego Martínez Muñoz, quien se identificaba con el cupo numérico 70.828.473.-SIJYP 325112-**

El día veintiuno (21) de septiembre del año 2002, Oscar Diego fue ultimado a manos de alias 'Canelo', quien para ese entonces pertenecía al grupo paramilitar que incidía en el Municipio de Granada. La orden para realizar este acto violento la dio alias 'Rene'.

Su abogada pretende reconocimiento para la madre Irene de Jesús Muñoz Henao y hermanos del difunto, Lisandro de Jesús, Yoly Cristina, Cristián Alejandro, Nancy Andrea, Johana Irene, Germán Andrés, Jaime de Jesús, John Mario y Elkin de Jesús Martínez Muñoz.

a) Daño emergente

Por daño emergente, pide **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Irene de Jesús Muñoz Henao**, identificada con el número de cédula **21.779.991**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

La abogada no hace petición en audiencia del presente perjuicio material.

c) Daño moral

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la madre de **Oscar Diego**, y cincuenta (50) para los consanguíneos, por el daño moral padecido.

Con respecto a los hermanos, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues deberán probar la afectación sufrida, ya que para estos no se presume.

Los montos a reconocer por el homicidio de Oscar Diego a su progenitora, serán:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Irene de Jesús Muñoz Henao	Cédula de ciudadanía	21.779.991	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Carlos Arturo Barrientos Echavarría, quien se identificaba con el cupo numérico 70.251.782.- SIJYP 73903-**

En la noche del quince (15) de Agosto de 2001 y en la madrugada del dieciséis (16) del mismo mes y año, hombres pertenecientes a las autodefensas, fuertemente armados, se dirigieron a la 'Vereda Santo Tomás', ubicada en el municipio de Amalfi, donde asesinaron varios pobladores, prohibiendo a sus familiares recoger los cadáveres hasta el día siguiente; esta masacre continuó hasta el día 18, pues, ese día mataron otros campesinos con arma corto punzante, dejando los cadáveres en los lugares de los hechos.

Para la calenda del acto delictivo, el finado convivía con su esposa Gloria Cecilia Vergara Vargas e hijos Lubian Felipe, Sandra Milena y Osman Andrés Barrientos Vergara.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La abogada deprecia en favor del grupo familiar del señor **Barrientos Echavarría**, la reclamación de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, pide **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Gloria Cecilia Vergara Vargas**, identificada con el número de cédula **39.325.896**, la cuantía mencionada, como cónyuge del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gloria Cecilia Vergara Vargas	126.234.789	56.541.928
Lubian Felipe Barrientos Vergara	42.078.263	1.457.784
Sandra Milena Barrientos Vergara	31.812.502	0
Osman Andrés Barrientos Vergara	24.276.309	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Carlos Arturo Barrientos Echavarría, se desempeñaba como mayordomo en una finca donde se cultivaba pino, labor que le permitía proveer el sustento a su familia.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸³⁸, dado que se desconoce la cuantía de lo devengado por el occiso.

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$643.848,39

Lo obtenido monetariamente por el señor Barrientos Echavarría, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁸³⁹.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁸³⁸ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸³⁹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Es así, como la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el otro 50% para sus hijos menores.

1. GLORIA CECILIA VERGARA VARGAS (esposa)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -18/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 221,4333.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.192.382,50$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Carlos Arturo**, contaba con 40 años 4 meses 24 días y una esperanza de vida aproximada de 40,8 años, equivalente en

meses desde el fallecimiento a 489,6000. **Gloria Cecilia**, tenía 33 años 1 meses 14 días, con una supervivencia acercada de 52,4¹⁸⁴⁰.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 268,1667 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{268,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{268,1667}}$$

$$S = \$61.548.316,56$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Gloria Cecilia Vergara Vargas**, identificada con el número de cédula 39.325.896, asciende a la suma de **doscientos veinticuatro millones setecientos cuarenta mil seiscientos noventa y nueve pesos con seis centavos (\$224.740.699,06)**.

2. LUBIAN FELIPE BARRIENTOS VERGARA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: \$137.156,72

¹⁸⁴⁰La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de
1994

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 27 de septiembre de
2012

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 133,3000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{133,3000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25.649.740,46$$

Indemnización Futura

Lubian Felipe Barrientos Vergara, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Lubian Felipe Barrientos Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.112.067, será indemnizado por lucro cesante en la suma de veinticinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos con cuarenta y seis centavos (\$25.649.740,46).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. SANDRA MILENA BARRIENTOS VERGARA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	09 de septiembre de 1990
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	09 de septiembre de 2008
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	84,7000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{84,7000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14.335.083,92$$

Indemnización Futura

Sandra Milena Barrientos Vergara, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Sandra Milena Barrientos Vergara, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.891.741, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **catorce millones trescientos treinta y cinco mil ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$14.335.083,92)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3. OSMAN ANDRÉS BARRIENTOS VERGARA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	1° de abril de 1988
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	1° de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	55,4333 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{55,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.703.346,46$$

Indemnización Futura

Osman Andrés Barrientos Vergara, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Osman Andrés Barrientos Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.595.092, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **ocho millones setecientos tres mil trescientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$8.703.346,46)**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Carlos Arturo Barrientos Echavarría**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado –**esposa e hijos** -, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Se otorgará las siguientes sumas a los parientes del señor **Barrientos Echavarría**:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Cecilia Vergara Vargas	Cédula de ciudadanía	39.325.896	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	224.740.699,06
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lubian Felipe Barrientos Vergara	Cédula de ciudadanía	1.045.112.087	LUCRO CESANTE	25.649.740,46
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Milena Barrientos Vergara	Cédula de ciudadanía	1.067.891.741	LUCRO CESANTE	14.335.083,92
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Osman Andrés Barrientos Vergara	Cédula de ciudadanía	1.065.595.092	LUCRO CESANTE	8.703.346,46
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de José Isaac Martínez Hernández, quien se identificaba con el cupo numérico 789.554.-SIJYP 73903-**

En la calenda dieciséis (16) de agosto del año 2001, hombres pertenecientes a las autodefensas, se tomaron la 'Vereda Santo Tomás', ubicada en el Municipio de Amalfi, allí mataron a varios campesinos, dejando los cadáveres en el lugar de los hechos.

Residía con su esposa Rosa Ester Martínez de Martínez. Sus hijos **-Luz Albeira, Doris Elena, Luis Eduardo, Flor María, Diocelina, María Sirmina y María Magdalena Martínez Martínez-**, mayores de edad para cuando ocurrió el suceso dañoso también integraban este grupo familiar.

Sus nietos María Catalina y Edison Martínez Martínez, solicitaron reparación del daño moral a través de su representante judicial, en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, los reclamantes, debiendo acudir al proceso como terceros damnificados y con el deber de probar el daño, no lo hicieron, por tanto, no será aceptada su petición.

La abogada depreca para ellos, los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Por daño emergente, requiere **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Rosa Ester Martínez de Martínez**, identificada con el número de cédula **22.217.401**, la cuantía mencionada, como cónyuge del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Rosa Ester Martínez de Martínez	124.999.521	47.402.294
Doris Elena Martínez Martínez	203.701	0

José Isaac Martínez Hernández, cortaba caña, echaba moliendas y tenía sus propios cortes, labor que le permitía proveer el sustento a su familia.

Se liquidará bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸⁴¹, el lucro cesante:

¹⁸⁴¹ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$Ra = \$286.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$643.848,39

Actualizándose lo obtenido monetariamente por el señor Barrientos Echavarría, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre - **\$877.803**.¹⁸⁴².

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Se liquidará el lucro cesante a la cónyuge con el 100% de renta actualizada. Doris Elena, por quien la defensora solicito este concepto, para la data del hecho tenía 24 años 8 meses 3 días, es decir, ya había cumplido la mayoría de edad y no se avizora al interior del expediente certificado de escolaridad o discapacidad, para reconocerla hasta los 25 años de edad.

¹⁸⁴² Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

1. ROSA ESTER MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ (esposa)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -16/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

En el caso concreto, la indemnización consolidada abarca desde la fecha de los hechos ya descrita y la vida probable del finado, es decir 12,7 años, que en meses equivale a 152,4000. Lo anterior, debido a su ocurrencia antes de la lectura de esta providencia.

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{152,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$185.282.843,25$$

Indemnización Futura

No da lugar a indemnización futura cuando al computar la vida probable menor entre los conyugues¹⁸⁴³, esta ocurre antes de la lectura del proveído que se liquida, lo que puede verse inmerso dentro de la indemnización consolidada.

¹⁸⁴³ José Isaac contaba con 74 años 11 meses 3 días y una esperanza de vida de 12,7 años más y su compañera Rosa Ester, tenía 61 años 10 meses, 10 días con una supervivencia acercada de 26,2 años más. Ambas tomadas de la Resolución 1555 de 2010, emitida por la Superintendencia Financiera.

**c) Daño Moral**

La profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Isaac Martínez Hernández**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada integrante de su familia acreditado *–esposa e hijos–*, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder su ser querido.

Se otorgará las siguientes sumas a los lesionados reclamantes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Ester Martínez de Martínez	Cédula de ciudadanía	22.217.401	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	185.282.843,25
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Albeira Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	43.275.724	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Doris Elena Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	43.274.203	DAÑO MORAL	100 SMMLV



Luis Eduardo Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	15.327.447	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Flor María Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	32.555.841	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diocelina Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	39.328.532	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Sirmina Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	39.443.132	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Magdalena Martínez Martínez	Cédula de ciudadanía	22.217.400	DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ **Homicidio Agravado de Juan de Jesús Avendaño Arroyave, quien se identificaba con el cupo numérico 727.323.-SIJYP 77313-**

El 1° de septiembre del año 1999, fue asesinado Juan de Jesús Avendaño Arroyave, en la masacre ocurrida en el Municipio de Yolombó-Antioquia.

Juan de Jesús, ***“vivía en una finca en la ‘Vereda el Atajo, esa finca estaba recién comprada, ubicada en la zona rural del Municipio de Yolombó, pero toda la familia vivía en Bello”***. Relata su hija María Consuelo¹⁸⁴⁴.

¹⁸⁴⁴ Entrevista FPJ-14 Fiscalía General de la Nación, folio 19, carpeta que adjunta la Defensoría General de la Nación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Su esposa Gabriela Avendaño de Avendaño y sus hijos María Consuelo, Gloria Amparo, Berta Dolly y María Celia del Socorro Avendaño Avendaño, todos mayores de edad, integraban su grupo familiar.

Ahora bien, según declaración extra juicio que presenta William de Jesús Hurtado Correa y Saúl Humberto Gaviria Salazar, donde bajo gravedad de juramento declaran 3. **“... JUAN DE JESÚS AVENDAÑO ARROYAVE, convivió en unión libre bajo el mismo techo con MARLENY DE JESÚS PATIÑO RESTREPO, por espacio de cinco (5) años, y hasta su fallecimiento, de cuya unión procrearon dos (2) hijos de nombres ARLEISON DE JESÚS Y ROBINSON AVENDAÑO PATIÑO (último menor de edad). 4. (...). 5. “Que sabe que el señor JUAN DE JESÚS AVENDAÑO ARROYAVE, era casado con la señora GABRIELA, de cuya unión procrearon cinco (5) hijos cuyos nombres no recuerda”**, Observando la Sala una convivencia simultánea del finado, sin presentación en audiencia de incidente, del segundo grupo familiar, evento que extraña la Magistratura, pues se encuentra debidamente acreditado.

Adicionalmente, se advierte poder conferido a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal, por parte de Marleny de Jesús Patiño Restrepo y sustitución posterior al doctor Luis Ramiro González Roldán, adscrito actualmente a la Defensoría del Pueblo, quien no participó en el incidente quedando sin reparación las víctimas mencionadas¹⁸⁴⁵.

Las demás pretensiones que realizó la abogada en audiencia de incidente son:

¹⁸⁴⁵ Carpeta de la víctima María Consuelo Avendaño Avendaño No. 77313, la cual consta de: folio 6, 7 y 8; declaración extrjuicio a folio 9 y 10; tarjeta de identidad del menor Robinson Avendaño Patiño a folio 11 y registro civil de nacimiento donde acredita parentesco con el finado a folio 12; contraseña de la cédula de ciudadanía de Arleison de Jesús Avendaño Patiño a folio 13 y registro civil de nacimiento que acredita parentesco a folio 14, copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marleny de Jesús Patiño Restrepo a folio 17; entre otras pruebas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Consuelo Avendaño de Palacio, identificada con el número de cédula 22.056.793**, la cuantía mencionada, como hermana del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gabriela Avendaño de Avendaño	301.317.351	42.499.982

Juan de Jesús Avendaño Arroyave, era agricultor, labor que le permitía proveer el sustento a su familia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se liquidará bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -1999-, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**¹⁸⁴⁶.

Ra = \$236.460,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

39,25161 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$625.313,15**

La actualización de lo obtenido monetariamente por el señor Avendaño Arroyave, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803-**¹⁸⁴⁷.

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

De lo expuesto, la renta actualizada debe fraccionarse en 25% para su esposa Gabriela Avendaño de Avendaño, 25% para la compañera permanente Marleny de Jesús Patiño Restrepo y el 50% restante para sus hijos menores **-Arleison de Jesús y Robinson de Jesús-**, últimos quienes podrán acudir ante este Tribunal de manera posterior, dado que, el proceso de Justicia y Paz permite formular

¹⁸⁴⁶ Decreto 2560 de diciembre 18 de 1998.

¹⁸⁴⁷ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

imputaciones parciales en contra de los postulados que integraron los 'Bloques paramilitares' que aquí se juzgan, por tanto se liquidará para este caso solo la esposa, quien fue presentada por la doctora Martha Isabel, así:

1. GABRIELA AVENDAÑO DE AVENDAÑO (esposa)

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -18/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **doscientos cinco mil setecientos treinta y cinco pesos con ocho centavos (\$205.735,08)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$205.735,08 \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$96.611.893,16$$

Indemnización Futura

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 01/09/2013, liquidación que se encuentra inmersa en la consolidada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Juan de Jesús Avendaño Arroyave**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su cónyuge e hijos.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **"Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales"**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

La siguiente indemnización, será lo reparado económicamente por el homicidio del señor Avendaño Arroyave, a su familia:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gabriela Avendaño de Avendaño	Cédula de ciudadanía	21.712.880	LUCRO CESANTE	96.611.893,16
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Consuelo Avendaño de Palacio	Cédula de ciudadanía	22.056.793	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Amparo Avendaño Avendaño	Cédula de ciudadanía	32.313.714	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Bertha Dolly Avendaño de Avendaño	Cédula de ciudadanía	22.015.829	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Celia Del Socorro Avendaño de Tamayo	Cédula de ciudadanía	32.315.606	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio Agravado de Luis Carlos Marulanda Muñoz, quien se identificaba con el cupo numérico 70.252.222.- SIJYP 77313 -**

El día 31 de agosto del año 1999, en la masacre ocurrida en el Municipio de Yolombó-Antioquia, murió de manera violenta **Luis Carlos Marulanda Muñoz**.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para la calenda del ilícito convivía con su compañera sentimental Socorro del Pilar Álvarez Correa y sus hijos Astrid Elena, Lina María y Milton Johan Marulanda Álvarez.

La representante de víctimas pide el reconocimiento para el grupo familiar de Luis Carlos Marulanda Muñoz:

a) Daño emergente

Por daño emergente, requiere **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Socorro del Pilar Álvarez Correa, identificada con el número de cédula 39.325.405**, la cuantía mencionada, como pareja sentimental del occiso.

b) Lucro Cesante

Por lucro cesante debido y futuro las siguientes sumas:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Socorro del Pilar Álvarez Correa	149.273.663	111.165.883
Astrid Elena Marulanda Álvarez	27.688.094	0
Lina María Marulanda Álvarez	22.952.409	0
Milton Johan Marulanda Álvarez	19.061.210	0

Luis Carlos Marulanda Muñoz, era jornalero y agricultor, actividad que le permitía llevar a su hogar el sustento económico.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -1999-, el cual equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460,00)**.

$Ra = \$236.460,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

39,12220 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$627.381,59

La actualización de lo obtenido por el señor Marulanda Muñoz, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**.¹⁸⁴⁸.

¹⁸⁴⁸ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

A dicha cantidad, debe incrementarse el **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y deducirse **veinticinco por ciento (25%)**, destinado al sostenimiento propio de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

Para concluir, la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su pareja sentimental y el otro 50% para sus hijos.

1. **SOCORRO DEL PILAR ÁLVAREZ CORREA (compañera permanente)**

Indemnización Consolidada

Se liquidará desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-, con una renta de **cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,00.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.223.786,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Luis Carlos**, contaba con 38



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

años 10 meses 15 días y una esperanza de vida aproximada de 42,7 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 512,4000.

Socorro del Pilar Álvarez Correa, tenía 35 años 3 meses 7 días, con una supervivencia acercada de 50,5¹⁸⁴⁹.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del **finado**, esto es 267,40 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{267,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{267,40}}$$

$$S = \$61.462.564,07$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Socorro del Pilar Álvarez Correa**, identificada con el número de cédula 39.325.405, asciende a la suma de **doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta pesos con treinta y nueve centavos (\$254.686.350,39)**.

2. ASTRID ELENA MARULANDA ÁLVAREZ (Hija)

Indemnización Consolidada

¹⁸⁴⁹La esperanza de vida tanto de la víctima directa como indirecta fue tomada de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	27 de diciembre de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de diciembre de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	75,8667 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{75,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.550.222,78$$

Indemnización Futura

Astrid Elena Marulanda Álvarez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Astrid Elena Marulanda Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía **1.045.107.249**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **doce millones quinientos cincuenta mil doscientos veintidós pesos con setenta y ocho centavos (\$12.550.222,78)**.

3. LINA MARÍA MARULANDA ÁLVAREZ (Hija)

Indemnización Consolidada



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	25 de octubre de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	25 de octubre de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	49,8000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{49,8000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.708.197,66$$

Indemnización Futura

Lina María Marulanda Álvarez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Lina María Marulanda Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía **1.045.107.549**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **siete millones setecientos ocho mil ciento noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$7.708.197,66)**.

4. MILTON JOHAN MARULANDA ÁLVAREZ (Hijo)

Indemnización Consolidada



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Renta actualizada:	\$137.156,72
Fecha de nacimiento:	13 de mayo de 1984.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de mayo de 2002.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	32,4000 meses

$$S = \$137.156,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{32,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.800.805,83$$

Indemnización Futura

Milton Johan Marulanda Álvarez, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Milton Johan Marulanda Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía **15.371.880**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cuatro millones ochocientos mil ochocientos cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$4.800.805,83)**.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Carlos Marulanda Muñoz**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su pareja e hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **“Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales”**.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

El resarcimiento monetario por el homicidio del señor Marulanda Muñoz, a su familia, será:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Socorro del Pilar Álvarez Correa	Cédula de ciudadanía	39.325.405	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	254.686.350,39



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Astrid Elena Marulanda Álvarez	Cédula de ciudadanía	1.045.107.249	LUCRO CESANTE	12.550.222,78
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lina María Marulanda Álvarez	Cédula de ciudadanía	1.045.107.549	LUCRO CESANTE	7.708.197,66
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Milton Johan Marulanda Álvarez	Cédula de ciudadanía	15.371.880	LUCRO CESANTE	4.800.805,83
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ **Homicidio Agravado de Iván Darío Álvarez Correa, quien se identificaba con el cupo numérico 70.255.620.- SIJYP 77313 -**

En la masacre ocurrida el día 31 de agosto del año 1999, en el Municipio de Yolombó-Antioquia, fueron asesinados veintiún (21) campesinos, entre ellos Iván Darío Álvarez Correa.

Iván Darío, tenía dieciséis (16) años, fue amarrado y obligado a ir a la escuela de la 'Vereda Brazuelos', donde tenían más hombres en las mismas condiciones, luego los tiraron al piso para ultimarlos;

La víctima cohabitaba con sus padres y algunos hermanos, pues toda la familia vivía cerca en la misma vereda.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Los consanguíneos de la víctima, se presentaron en audiencia de incidente, donde su representante judicial, solicita reparación del daño moral “*Yasmin Alejandra, Natalia Cristina, Erika Marcela, Liliana María, John Jairo, Jaime León, Socorro del Pilar, Luz Victoria, Ana Patricia y Doris Cecilia Álvarez Correa*”.

Sandra Rocío Álvarez Correa, quien acreditó parentesco y concedió mandato a la doctora Martha Isabel para su representación, no fue presentada ni se pidió rubro alguno para su reparación.

Otras postulaciones que hace la defensora, son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **Elsie de Jesús Correa de Álvarez, identificada con el número de cédula 22.227.852**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

**b) Lucro Cesante**

Requiere, por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Elsie de Jesús Correa de Álvarez	611.335	0
Jaime de Jesús Álvarez	611.335	0

Iván Darío Álvarez Correa, para el momento de su muerte era menor de edad y trabajaba como jornalero en las fincas de la región para su sustento personal - según entrevista que su madre rindió ante la Fiscalía-, permitiendo vislumbrar, que no existía para la calenda del hecho, una dependencia económica del occiso para con sus padres, por consiguiente, no habrá reconocimiento de lo peticionado.

c) Daño moral

La profesional del derecho requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los padres de **Iván Darío**, y cincuenta (50) para los consanguíneos, por el daño moral padecido.

En atención a lo pedido, este Cuerpo Colegiado aclara que, el quince (15) de junio del año 2012, en sentencia con radicado 050003107002-2012-00013, el



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó así por este hecho a Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio' ex integrante del Bloque Metro: **“Cuarto: Condenar a ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) s.m.l.m.v a las familias de las víctimas mortales”.**

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, **LA SALA REITERA** la liquidación efectuada por concepto de perjuicios morales, en la sentencia del Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Bloque y las Autodefensas y subsidiariamente por el Estado.

Con respecto a los hermanos, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues deberán probar la afectación sufrida, ya que para estos no se presume.

Los montos a reconocer por el homicidio de Iván Darío, a sus progenitores, serán:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsie de Jesús Correa de Álvarez	Cédula de ciudadanía	22.227.852	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jaime de Jesús Álvarez	Cédula de ciudadanía	70.250.180	DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Ramírez Hoyos, quien se identificaba con el número de cédula 70.828.482.- SIJYP 324158 -**

La muerte de Francisco Javier, ocurrió en Rionegro-Antioquia, el veintisiete (27) de febrero del año 2003. Tanto alias 'Canelo como René', reconocieron su participación de este hecho en la Fiscalía versionados el 1° de junio del año 2009.

Francisco Javier residía con sus padres, en el expediente que entrega la Defensoría, solo lee la cédula de la madre María Olivia Hoyos de Ramírez. De estado civil soltero y no tenía hijos.

Sus hermanos –*Luz Adalgisa, Blanca Mireya, Alba Nubia, Gloria Amparo, Bárbara Resfa y Martha Dolly Ramírez Hoyos*-, solicitaron reparación a través de la abogada Martha Isabel Zapata Villa, quien los representa, en cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, petición a la cual no accederá la Magistratura, pues no fue probado el daño ocasionado por la muerte de su igual.

Las demás postulaciones a favor de la madre del fallecido, son:



a) Daño emergente

Por daño emergente, pretende **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Para el caso concreto, se indemnizará a **María Olivia Hoyos de Ramírez, identificada con el número de cédula 21.774.812**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere, por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Olivia Hoyos de Ramírez	218.211.422	36.841.130

Francisco Javier Ramírez Hoyos, para el momento de su muerte era coterero en la Galería de Rionegro y vendedor de mostrador en el Granero Puerto Rico, barrio Santo Domingo, ubicado en la misma municipalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

No existe prueba de la dependencia económica de Francisco Javier para con su madre, por tanto, no se reconocerá la súplica.

c) Daño Moral

La representante judicial, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Francisco Javier Ramírez Hoyos**, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para su ascendente, mismos que serán compensados por la Magistratura, en razón a la angustia y dolor padecidos al perder a su hijo.

La otorgará la siguiente indemnización a la madre del difunto:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Olivia Hoyos de Ramírez	Cédula de ciudadanía	21.774.812	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

➤ Homicidio en persona protegida de Martiniano Urrego Urrego, quien se identificaba con el número de cédula 15.422.505.- SIJYP 63917 –

Martiniano Urrego Urrego, fue asesinado el diez (10) de octubre del año 2001, en la Galería de Rionegro-Antioquia, pues allí tenía su negocio de carnicería.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Días antes del suceso dañoso, Martiniano discutió con el financiero del grupo paramilitar que operaba en el pueblo para ese entonces, ya que, lo obligó a cobrar la mal llamada vacuna a los demás comerciantes del lugar a lo que Martiniano se negó, enfureciendo a los integrantes del extinto 'Bloque Metro', que se encontraban allí, quienes advirtieron a Martiniano que ese proceder no se quedaría así.

Edison Payares Berrio, alias 'Lazaro', confiesa su participación en este delito, el cual cometió en compañía del apodado 'Mario'.

Sus hermanos Arnulfo de Jesús, Gloria Emilse, Ros Mary, Orfalina y Odilma del Socorro Urrego Urrego, acudieron al proceso con el fin de obtener la reparación del daño moral por la muerte de su igual, en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se pudo evidenciar que no aportaron prueba del daño moral causado por este hecho, por lo que no se accederá a tal solicitud.

Los demás perjuicios a reparar, requeridos por la doctora Martha Isabel, son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, depreca **un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.448.000,00)** por gastos funerarios.

Reconoce la Magistratura el monto solicitado, toda vez, que se encuentra soportado en 'factura No.3670 Funeraria Noreña, ubicada en Rionegro-Antioquia', que adjunta la defensora, cuantía que se indexa, así:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$Ra = \$1.448.000,00 \times \underline{103,80}$ (Vigente a enero de 2020)

46,36518 (Vigente al momento de los hechos)

Ra= \$3.241.708,54

Para el caso concreto, se indemnizará a **Arnulfo de Jesús Urrego Urrego**, identificado con el número de cédula **3.562.577**, en valor de **tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$3.241.708,54)**.

La otorgará la siguiente indemnización a Arnulfo de Jesús, hermano del difunto:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arnulfo de Jesús Urrego Urrego	Cédula de ciudadanía	3.562.577	DAÑO EMERGENTE	3.241.708,54

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Cándida Rosa Palacio Pino, quien se identifica con el número de cédula 32.210.124. -SIJYP 249246-**

En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley tramitado por Cándida Rosa, manifiesta que, "... *tenía un negocio acá en*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cañaveral, cuando traía mercancía del municipio de Segovia, esta gente (paramilitares) me salieron al camino y me dijeron que tenía que irme de la vereda porque si no me mataban, que no me querían volver a ver por acá, yo inmediatamente me fui pues ya habían dado muerte a varias personas, (...), nos señalaban de colaboradores de la guerrilla, que hacíamos sino cargarle mercado. (...), tenía un negocio de abarrotes con mercancía por valor de cinco millones (5.000.000)".

Según el relato anterior, puede leerse que la señora Palacio Pino, fue víctima directa del desplazamiento forzado a causa de la masacre ocurrida en la 'Vereda Cañaveral' el siete (7) de julio del año 2001. Si bien, fue reconocida por la Fiscalía como víctima y presentada ante esta Magistratura en audiencia de incidente para su debida reparación, se observa que no se adjuntaron elementos materiales probatorios para demostrar lo peticionado por su abogada la doctora Martha Isabel, quien la representa judicialmente.

La defensora requiere para la lesionada:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Cándida Rosa Palacio Pino**, a causa del desplazamiento forzado, están estimados en **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)**, valor que carece de prueba documental al interior de la carpeta que adjunta la representante de víctimas, es decir, juramento estimatorio, declaración extraproceso propia y de terceros, así como título de propiedad o



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

registro del negocio, que puedan acreditar lo solicitado, por tanto, la Magistratura no liquidará este perjuicio.

b) Lucro Cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073,00)**, derivados de la agricultura y oficios varios, actividades que no está probadas.

En el Registro de hechos atribuibles se indica que Cándida Rosa, era ama de casa, diferente a lo que infiere la peticionante, y si bien, se lee que tenía un negocio de abarrotes, tampoco podría deducirse su labor, pues a falta de prueba la Sala no reconoció el daño emergente, menos la actividad que pueda derivarse de este. No se aclara el tiempo en que la víctima estuvo cesante, aun cuando no retornó. Todo para concluir que, no se indemnizará a Cándida Rosa por el lucro cesante.

c) Daño moral

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para Cándida Rosa, por el daño moral padecido al trasladarse de sus tierras de manera forzada.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del delito que se juzga, la Corte ha dado aplicación en múltiples proveídos al valor de cincuenta (50)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁸⁵⁰ para cada víctima, sin superar doscientos veinticuatro (224) salarios por grupo familiar, mismos que se otorgarán a la afectada.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cándida Rosa Palacio Pino	Cédula de ciudadanía	32.210.124	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Maryuri Andrea Rodríguez Palacio, quien se identifica con el número de cédula 1.046.905.593. -SIJYP 480074-**

En el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Maryuri declara que, el siete (7) de julio del año 2001, *“llegó un grupo grande de personas, y al entrar al caserío, empezaron a matar gente, quemar casas y amenazar a la población, también preguntaban por Amparo la gorda (mi mamá) pero ella no estaba, por lo cual se robaron toda la mercancía que había en el negocio por eso nos tuvimos que desplazar para Segovia, nos desplazamos mis padres y 4 hijos. Yo no recuerdo mucho porque estaba muy pequeña, pero me*

¹⁸⁵⁰ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cuentan que ahí estaba un tal Marquitos que era el jefe de las paracos. Nosotros regresamos a la vereda en el 2009. Ellos buscaban a mi mamá disque porque le vendía mercancía a la guerrilla". sic

De lo enunciado anteriormente, la Fiscalía reconoce a Maryuri Andrea como víctima directa del delito de desplazamiento forzado que se atribuye a los postulados sentenciados en la causa actual.

La señora Rodríguez Palacio, se encuentra representada por la abogada Martha Isabel Zapata Villa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, que exhorta un reconocimiento de perjuicios así:

a) Daño emergente

El patrimonio reclamado está estimado en **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)**, monto que carece de prueba documental al interior de la carpeta que adjunta la representante de víctimas, pues no existe un documento que especifique la relación de los bienes y su valor unitario.

Asimismo, en la audiencia de incidente se reclama **quince millones (\$15.000.000,00)**, por un negocio que tenía su progenitora, quien velaba por las obligaciones plenas y económicas del hogar, empero Maryuri Andrea, no puede reclamar bienes de propiedad de un tercero, salvo que la madre -para el caso concreto-, tuviese que concurrir al proceso por intermedio suyo, en los términos establecidos en el Código Civil para hacer este tipo de reclamación, lo que no sucedió.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo expuesto anteriormente, esta Judicatura niega reconocer lo deprecado por este concepto.

b) Lucro Cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073,00)**, argumentando que la lesionada, se dedicaba a labores agrícolas.

Advierte con extrañeza este Tribunal, que una menor de doce (12) años pueda realizar estos trabajos, y devengar un salario mínimo, más cuando no se allega evidencia que así lo demuestre.

Todo para concluir que, no se indemnizará a la menor Maryuri Andrea Rodríguez Palacio, por el lucro cesante.

c) Daño moral

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la señora Rodríguez Palacio, por el daño moral padecido al trasladarse de sus tierras de manera forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del delito que se juzga, esta Corporación reconocerá, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁸⁵¹ como lo ha indicado el Órgano de Cierre de este Tribunal.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maryuri Andrea Rodríguez Palacio	Cédula de ciudadanía	1.046.905.593	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Jesús Octavio Gómez Zea, quien se identifica con el número de cédula 98.468.083. -SIJYP 117977-**

Los integrantes del extinto 'Bloque Metro', incursionaron en el Municipio de Angostura, con el objetivo de recuperar los cadáveres de sus compañeros, pues había tenido un fuerte enfrentamiento con las FARC frente 36, quienes dieron muerte a ocho (8) de ellos.

A raíz de lo anterior, se ocasionó el fallecimiento de varios civiles, hurtaron más de 70 cabezas de ganado y se presentó el desplazamiento de varios habitantes

¹⁸⁵¹ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de la Vereda Concepción, entre esos el del señor **Jesús Octavio Gómez Zea** y su esposa, a quien además de ocasionarle el desplazamiento, el día doce (12) de abril del año 2002, le hurtaron 42 cabezas de ganado, hecho que fue aceptado por Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El indio'.

Jesús Octavio vivía con su esposa la señora Luz Helena Rojas Osorio, para la data del suceso dañoso no tenían hijos.

La representante de víctimas solicita para ellos, el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

a) Daño emergente

Treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos pesos (\$38.456.500,00), equivalentes a 42 cabezas de ganado que hurtaron por integrantes del grupo armado ilegal.

Si bien, el hecho fue reconocido por los postulados y adjuntaron el registro de la marca para demostrar la tenencia de los animales, patrimonio del señor Jesús Octavio, es ausente la prueba que da valor a los mismos por parte de la víctima, es decir, la Magistratura no pudo esclarecer de donde surtió el monto pedido, pues no existe juramento estimatorio, declaración extraproceso u otro documento que permitiese al fallador, vislumbrar detalladamente la relación de lo perdido y la estimación individual de cada bien, por parte del demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo dicho en el enunciado anterior, la Sala manifiesta negar lo reclamado en ausencia de elementos probatorios.

b) Lucro Cesante

Además, por lucro cesante ruega la suma de **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073,00)**, argumentando que el lesionado, se dedicaba a labores agrícolas, ganaderas y administrador de una finca.

A falta de evidencia documental que pruebe lo percibido por la víctima directa, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**¹⁸⁵², como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$48,31138 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$663.905,69}$$

¹⁸⁵² Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁸⁵³.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**.

La Sala reconocerá máximo 180 días por el desplazamiento de **Jesús Octavio Gómez Zea**, como lo ha reiterado en decisiones anteriores, pues estos no retornaron a sus tierras.

$$S = \$1.097.253,75 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$6.664.149,24}$$

El lucro cesante a favor de **Jesús Octavio Gómez Zea**, identificado con el número de cédula **98.468.083**, corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)**.

La representante de víctimas no hizo petición alguna del lucro cesante en favor de la pareja sentimental del señor Gómez Zea.

¹⁸⁵³ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).

**c) Daño moral**

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las víctimas directas Jesús Octavio y Luz Helena, por el daño moral padecido al trasladarse de sus tierras de manera forzada y sin poder retornar.

No obstante, por perjuicios inmatrimales derivados del delito desplazamiento forzado, esta Corporación reconocerá, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁸⁵⁴ como lo ha indicado el Órgano de Cierre de este Tribunal.

Se cancelará los siguientes rubros a los lesionados directos, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Octavio Gómez Zea	Cédula de ciudadanía	98.468.083	LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Helena Rojas Osorio	Cédula de ciudadanía	32.559.764	DAÑO MORAL	50 SMMLV

¹⁸⁵⁴ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Aicardo Enrique Zapata Álvarez, quien se identifica con el número de cédula 98.467.124. -SIJYP 279253-**

El doce (12) de abril del año 2002, incursionó en el Municipio de Angostura, el desarticulado 'Bloque Metro', dando muerte a varios civiles, hurtaron más de 70 cabezas de ganado y se presentó el desplazamiento de varios campesinos de la 'Vereda Concepción', hecho que fue aceptado por Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El indio'.

Aicardo Enrique Zapata Álvarez, se desplazó con su compañera permanente Omaira Elena Mazo Vasco y sus dos (2) hijas, así como sus padres Gabriel Zapata y María Teresa Álvarez. También hacía parte de su grupo familiar su hermana Azucena Zapata Álvarez.

De los mencionados, no se adjunta ningún documento que los identifique, tampoco concedieron poder a los defensores de víctimas, y por tanto no se presentaron en el incidente de reparación.

La doctora Martha Isabel Zapata Villa, quien actúa en nombre de Aicardo Enrique Zapata Álvarez, solicita:

a) Daño emergente

Ochenta millones de pesos (\$80.000.000,00), representados en reses hurtadas por miembros del grupo armado ilegal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

El hecho fue reconocido por el postulado Néstor Abad Giraldo Arias, alias 'El Indio', y se adjuntó el registro de la marca para demostrar la tenencia de los animales, patrimonio del señor Aicardo Enrique, se observa que, esta tiene fecha de agosto 29 del año 2010, la cual dista con la ocurrencia del acaecimiento dañoso, por tanto, no obrará como prueba para esta liquidación.

Asimismo, la Magistratura no pudo esclarecer de donde surtió el monto pedido, pues no existe juramento estimatorio, declaración extraproceso u otro documento que permitiese al fallador, vislumbrar detalladamente la relación de lo perdido y la estimación individual de cada bien, por parte del demandante.

De los enunciados anteriores, la Sala resuelve negar lo reclamado en ausencia de elementos probatorios.

b) Lucro Cesante

Igualmente depreca, **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073,00)**, para el lesionado, quien se dedicaba a labores de ganadería.

A falta de evidencia documental que pruebe lo percibido por la víctima directa, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)¹⁸⁵⁵, como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \underline{103,80 \text{ (Vigente a enero de 2020)}}$$

$$48,31138 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \mathbf{\$663.905,69}$$

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre **-\$877.803**¹⁸⁵⁶.

Dicha cantidad, debe incrementarse **veinticinco por ciento (25%)**, por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco (\$1.097.253,75)**.

La Sala reconocerá máximo 180 días por el desplazamiento de **Aicardo Enrique Zapata Álvarez**, como lo ha reiterado en decisiones anteriores, pues estos no retornaron a sus tierras.

$$S = \$1.097.253,75 \underline{(1 + 0.004867)^6 - 1}$$

¹⁸⁵⁵ Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

¹⁸⁵⁶ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

0.004867

S = \$6.664.149,24

El lucro cesante a favor de **Aicardo Enrique Zapata Álvarez**, identificado con el número de cédula **98.467.124**, corresponde a la suma de **seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$6.664.149,24)**.

c) Daño moral

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la víctima directa, por el daño moral padecido al trasladarse de sus tierras de manera forzada.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del delito desplazamiento forzado, esta Corporación reconocerá, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹⁸⁵⁷ como lo ha indicado la H. Corte.

Aicardo Enrique Zapata Álvarez, será compensado, así:

¹⁸⁵⁷ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aicardo Enrique Zapata Álvarez	Cédula de ciudadanía	98.467.124	LUCRO CESANTE	6.664.149,24
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de Carlos Antonio Uribe Zapata y su grupo familiar, quien se identificaba con el número de cédula 71.082.317. -SIJYP 249128-**

Las autodefensas del desarticulado 'Bloque Metro', quienes incursionaron en la 'Vereda Cañaveral', para el año 2001, se llevaron y mataron varias personas del caserío, provocando que los demás aldeanos se desplazaran por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas.

Carlos Antonio Uribe Zapata, se trasladó hacia el Municipio de Segovia-Antioquia, en compañía de su cónyuge Martha Lucía Morales Carmona y sus hijos María Yesenia, Johanna Andrea y Carlos Andrés Uribe Morales, abandonando todas sus pertenencias.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se observa al interior del cartapacio que allega la representante de víctimas que, Carlos Antonio falleció el once (11) de septiembre del año 2015¹⁸⁵⁸ y no concedió poder para su debida actuación en el incidente que se liquida.

La profesional del derecho, solicita para el grupo familiar:

a) Daño emergente

Cuatro millones trescientos doce mil cuarenta pesos (\$4.312.040,00), es lo deprecado por daño emergente a favor de la señora Martha Lucía, la Magistratura no pudo esclarecer de donde surtió el monto pedido, pues no existe juramento estimatorio, declaración extraproceso u otro documento que permitiese al fallador, vislumbrar detalladamente la estimación individual de cada bien, tampoco título de propiedad o registro del negocio, que se menciona.

De los enunciados anteriores, la Sala resuelve negar lo reclamado en ausencia de elementos probatorios.

b) Lucro Cesante

Igualmente deprecia, **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073,00)**, para el lesionado, quien se encuentra fallecido y no confirió mandato, como se indicó en párrafo inicial.

¹⁸⁵⁸ Registro de defunción folio 9 en carpeta Defensoría del Pueblo.



En lo que atañe a la señora Martha Lucía, la apoderada no solicitó lucro cesante.

c) Daño moral

Su representante requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las víctimas directas Martha Lucía y sus descendientes, por el daño moral sufrido por el traslado de sus tierras al Municipio de Remedios.

Esta Sala de Conocimiento compensará cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para cada víctima directa del grupo familiar de **Carlos Antonio Uribe Zapata**, en razón al desplazamiento forzado, tal como lo expresa el Tribunal Supremo sobre el tema¹⁸⁵⁹.

Los lesionados directos serán remediados con los siguientes montos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Lucía Morales Carmona	Cédula de ciudadanía	42.935.486	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Yesenia Uribe Morales	Cédula de ciudadanía	1.046.914.307	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johanna Andrea Uribe	Cédula de	1.002.077.122	DAÑO MORAL	50 SMMLV

¹⁸⁵⁹ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Morales	ciudadanía			
Carlos Andrés Uribe Morales	Cédula de ciudadanía	71.087.792	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de Omar Augusto Ortega Mesa, quien se identificaba con el número de cédula 8.010.635. -SIJYP 100992-**

La muerte de Omar Augusto Ortega Mesa, ocurrió el día dieciséis (16) de agosto del año 2001, en la vereda Santo Tomás ubicada en el Municipio de Yolombó-Antioquia, donde incursionaron hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y distintivos de las autodefensas, ultimando varios pobladores.

Para el momento del acaecimiento ilícito Omar Augusto vivía con su cónyuge Luz Mila Hernández Montoya y sus hijos Alex Stiven, Julián, Gladis Alejandra, Omar Andrés, María Cristina, Nelson Ortega Hernández; quienes se encuentran debidamente representados en el incidente que se liquida.

La abogada solicita para sus poderdantes, la siguiente indemnización:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Se indemnizará a **Luz Mila Hernández Montoya, identificada con el número de cédula 22.234.029**, la cuantía mencionada, como esposa del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Mila Hernández Montoya	126.300.013	56.535.874
Alex Stiven Ortega Hernández	21.050.002	4.930.017
Julián Ortega Hernández	21.050.002	2.508.433
Gladis Alejandra Ortega Hernández	21.050.002	1.379.351
Omar Andrés Ortega Hernández	16.506.386	0
María Cristina Ortega Hernández	16.506.386	0
Nelson Ortega Hernández	11.702.704	0



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Omar Augusto, era el encargado de entrar la caña en la finca Santo Tomas, productora de panela de esa región, adicionalmente se dedicaba a la arriería.

Se liquidará este concepto bajo la presunción del salario mínimo legal mensual para el tiempo en que ocurrieron los hechos -2001-, el cual equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**¹⁸⁶⁰.

Ra = \$286.000,00 x 103,80 (Vigente a enero de 2020)

46,10837 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$643.848,39**

La actualización de la renta, arroja un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre -**\$877.803**-¹⁸⁶¹.

A dicha cantidad, se aplica un incremento del **veinticinco por ciento (25%)**, por prestaciones sociales y se deduce **veinticinco por ciento (25%)**, destinado a los gastos personales de la víctima en vida, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante un valor de **ochocientos veintidós mil novecientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$822.940,31)**.

¹⁸⁶⁰ Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

¹⁸⁶¹ Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2020, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Para concluir, la renta actualizada debe fraccionarse en 50% para su pareja sentimental y el otro 50% para sus hijos.

2. LUZ MILA HERNÁNDEZ MONTOYA (Esposa)

Indemnización Consolidada

El cómputo de la indemnización consolidada, se hará con base en **Cuatrocientos once mil cuatrocientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$411.470,16)**, liquidación que va, desde la fecha de los hechos - 16/08/2001-, hasta la decisión de fondo -31/01/2020-.

El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos corresponde en meses a 221,50.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$163.272.582,33$$

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Omar Augusto**, contaba con 39 años 6



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

meses 4 días y una esperanza de vida aproximada 41,8 años, equivalente en meses desde el fallecimiento a 501,6000.

Luz Mila Hernández Montoya, tenía 38 años 8 meses 17 días, con una supervivencia acercada de 47,6 años¹⁸⁶².

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -31/01/2020- y la fecha posible de vida del señor **Ortega Mesa**, esto es 280,10 meses.

$$S = \$411.470,16 \times \frac{(1 + 0.004867)^{280,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{280,10}}$$

$$S = \$62.842.729,77$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Mila Hernández Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía 22.234.029, asciende a la suma de **doscientos dieciséis millones ciento quince mil trescientos doce pesos con diez centavos (\$226.115.312,10)**.

¹⁸⁶²Ambas expectativas de vida, fueron obtenidas de la Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2. ALEX STIVEN ORTEGA HERNÁNDEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	10 de febrero de 2002.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	10 de febrero de 2020.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	221,20 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	0,30 meses

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.212.097,06$$

Indemnización Futura

Esta se liquida a partir de la fecha de la decisión de fallo, esto es -30/6/2019- y hasta la fecha en que **Alex Stiven**, cumpliría los dieciocho (18) años de edad -10/02/2020-. El tiempo transcurrido equivale a 0,30 meses, para el caso.

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,30}}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$20.508,66

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alex Stiven Ortega Hernández**, identificado con la tarjeta de identidad número **1.001.808.840**, asciende a la suma de **veintisiete millones doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos con setenta y dos centavos (\$27.232.605,72)**.

3. JULIÁN ORTEGA HERNÁNDEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	13 de mayo de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de mayo de 2015.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	164,9000 meses

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{164,9000} - 1}{0.004867}$$

S = \$17.287.955,88



Indemnización Futura

Julián Ortega Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Julián Ortega Hernández, identificada con cédula de ciudadanía **1.001.809.379**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **diecisiete millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$17.287.955,88)**.

4. GLADIS ALEJANDRA ORTEGA HERNANDEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	28 de agosto de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	28 de agosto de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	144,4000 meses

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{144,4000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14.315.208,38$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Indemnización Futura

Gladis Alejandra Ortega Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Gladis Alejandra Ortega Hernández, identificada con cédula de ciudadanía **1.000.559.024**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **catorce millones trescientos quince mil doscientos ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$14.315.208,38)**.

5. OMAR ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	16 de enero de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de enero de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	89,0000 meses

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{89,0000} - 1}{0.004867}$$



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

S = \$7.616.018,00

Indemnización Futura

Omar Andrés Ortega Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Omar Andrés Ortega Hernández, identificado con cédula de ciudadanía **1.017.188.145**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **siete millones seiscientos dieciséis mil dieciocho pesos con cero centavos (\$7.616.018,00)**.

6. MARÍA CRISTINA ORTEGA HERNÁNDEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	16 de enero de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de enero de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	89,0000 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{89,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.616.018,00$$

Indemnización Futura

María Cristina Ortega Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

María Cristina Ortega Hernández, identificada con cédula de ciudadanía **1.017.187.933**, será indemnizada por lucro cesante en la suma de **siete millones seiscientos dieciséis mil dieciocho pesos con cero centavos (\$7.616.018,00)**.

7. NELSON ORTEGA HERNÁNDEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	\$68.578,36
Fecha de nacimiento:	09 de diciembre de 1987.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	09 de diciembre de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	51,7667 meses



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

$$S = \$68.578,36 \times \frac{(1 + 0.004867)^{51,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.026.264,16$$

Indemnización Futura

Nelson Ortega Hernández, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Nelson Ortega Hernández, identificado con cédula de ciudadanía **1.018.343.543**, será indemnizado por lucro cesante en la suma de **cuatro millones veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con dieciséis centavos (\$4.026.264,16)**.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Omar Augusto Ortega Mesa**, a su esposa e hijos, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La Magistratura compensará la suma solicitada, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron al perder su ser querido.

Se favorecerá con los siguientes rubros a la familia del finado **Ortega Mesa**:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mila Hernández Montoya	Cédula de ciudadanía	22.234.029	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	226.115.312,10
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alex Stiven Ortega Hernández	Tarjeta de Identidad	1001.808.840	LUCRO CESANTE	27.232.605,72
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Julián Ortega Hernández	Cédula de ciudadanía	1001.809.379	LUCRO CESANTE	17.287.955,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gladis Alejandra Ortega Hernández	Cédula de ciudadanía	1000.559.024	LUCRO CESANTE	14.315.208,38
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Omar Andrés Ortega Hernández	Cédula de ciudadanía	1017.188.145	LUCRO CESANTE	7.616.018,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Cristina Ortega Hernández	Cédula de ciudadanía	1017.187.933	LUCRO CESANTE	7.616.018,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nelson Ortega Hernández	Cédula de ciudadanía	1018.343.543	LUCRO CESANTE	4.026.264,16
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Eladio Antonio Escudero Gaviria quien se identificaba con el número de cédula 71.520.040. -SIJYP 94487-**

El siete (7) de julio del año 2001, llegaron los paramilitares al caserío de la 'Vereda Cañaverál', matando aldeanos, quemando casas y amenazando a la población civil.

“Ese día mi papá era el arriero y ese día subían para el caserío con una madera en unas bestias y fue cuando lo mataron con otras tres personas”. Cuenta su hijo Rigoberto Escudero Bohórquez, en la entrevista que rinde ante el ente acusador.

Para el momento de los hechos el señor Escudero Gaviria, vivía con su compañera sentimental Nora Luz Vélez Bermúdez y sus hijos menores de edad, los cuales no acudieron a este proceso para su debida reparación. Rigoberto, primer sucesor del finado se encontraba prestando servicio militar y sus padres estaban separados hacía muchos años.

Otilia Rosa Gaviria, su madre y María Eugenia, Martha Rocío, Héctor Iván, Jesús Alonso y Aldemar Escudero Gaviria, sus iguales también acudieron al proceso para ser reparados por la muerte de Eladio Antonio.

La doctora Martha Isabel Zapata Villa, fungiendo en nombre de sus representados, solicita a la Magistratura la siguiente indemnización:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Se indemnizará a **Otilia Rosa Gaviria, identificada con el número de cédula 22.223.096**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Rigoberto Escudero Bohórquez	6.223.030	0

Eladio Antonio, se dedicaba a la arriería y labores agrícolas, empero no contribuía con el sustento de su descendiente, tal como refiere Rigoberto *“para esa época mi papá no le pasaba dinero a mi mamá, me tocó a mí desde muy pequeño sostener la obligación de la casa,”* lo que prueba que no había una



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

dependencia económica de padre a hijo, por tanto, no se liquidará el lucro cesante en favor del señor Escudero Bohórquez.

c) Daño Moral

La representante de víctimas, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Eladio Antonio Escudero Gaviria**, a su madre e hijo, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes, los cuales compensará la Magistratura, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron al perder su ser querido.

La petición hecha, en favor de los hermanos como reparación al presente menoscabo, asciende a la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, **María Eugenia, Martha Rocío, Héctor Iván, Jesús Alonso y Aldemar Escudero Gaviria**, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues no probaron la afectación sufrida.

Se otorgará la siguiente indemnización a los petentes, así:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rigoberto Escudero Bohórquez	Cédula de ciudadanía	71.085.529	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Otilia Rosa Gaviria	Cédula de ciudadanía	22.223.096	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- **Homicidio en persona protegida de Álvaro León Zapata Álvarez, quien se identificaba con el número de cédula 98.467.335. -SIJYP 84083-**

El día doce (12) de Abril del año 2002, un grupo de hombres llegó a la finca donde habitaba **Álvaro León Zapata Álvarez**, en la vereda la 'Herradura', Municipio de Angostura, obligándolo a sacar el ganado y unas bestias de su propiedad hasta la orilla de la carretera donde las embarcaron en un camión.

Alias "Julián" dio muerte de manera posterior al señor Zapata Álvarez. A raíz de estos hechos, su familia fue desplazada de su vivienda por miedo a perder sus vidas.

Álvaro León vivía con sus padres Gabriel Zapata *-fallecido-* y María Teresa Álvarez de Zapata.

Sus hermanos John Gabriel, Reina Cecilia, Azucena de Fátima, José Manuel, Luis Hernando y Aicardo Enrique Zapata Álvarez, piden reparación a través de su representante judicial por el perjuicio inmaterial que les causó la muerte de su igual en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Con respecto a la petitoria anterior, la Magistratura pudo constatar que el daño moral no fue probado, negando así tal súplica.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Las demás petitorias para este grupo familiar son:

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Se indemnizará a **María Teresa Álvarez de Zapata, identificada con el número de cédula 21.484.023**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Requiere por lucro cesante debido y futuro los rubros para sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Teresa Álvarez de Zapata	237.369.229	41.576.788



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Álvaro León Zapata Álvarez, desempeñaba actividades de agricultura y ganadería para el sustento propio y de su madre. No obstante, para la data del fallecimiento, la víctima contaba con 37 años, 7 meses 8 días, edad en que los hijos ya han tomado independencia (*desde los 25 años*)¹⁸⁶³ y formado su propio hogar.

Ahora bien, si los padres acreditan la dependencia económica por discapacidad física, mental e imposibilidad para trabajar, podría calcularse el lucro cesante hasta la vida probable de estos, cosa que no ocurrió al interior del cartapacio que entrega la defensora.

Se evidencia además que, el occiso no era hijo único y sus hermanos eran mayores de edad para cuando ocurrió el ilícito y podría presumirse que también aportaban al sustento del hogar¹⁸⁶⁴.

De lo anterior, que se niegue la indemnización a la víctima solicitante por este concepto.

c) Daño moral

La abogada requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la progenitora de Álvaro León en compensación del daño moral sufrido por

¹⁸⁶³ Cfr. CE, 22 Abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.

¹⁸⁶⁴ MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Radicación No. 50236 del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

la muerte de su hijo, mismos que la Magistratura indemnizará en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padeció al perder su ser querido.

La lesionada será remediada con los siguientes valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Teresa Álvarez de Zapata	Cédula de ciudadanía	21.484.023	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Víctimas representadas por el doctor Johan David Becerra Guerrero, abogado contractual

- **Homicidio en persona protegida de Johan Hemerson Plazas Rivera, quien se identificaba con el número de cédula 79.855.011. -SIJYP 95726-**

El dos (2) de abril del año 2002, fue ultimado Johan Hemerson Plazas Rivera en la vía que conduce de Marinilla hacia el Santuario. Su madre desconoce el porqué de los hechos, solo cuenta que su hijo en compañía de un amigo se fue a Medellín de paseo.



El finado para la data del suceso delictivo vivía con sus padres Gladys Rivera Rodríguez y Mario Nel Plazas Cabezas¹⁸⁶⁵. Sus hermanos menores Michael Xavier y Mario Nell Junior Plazas Rivera (*identificados con el cupo numérico 1.016.002.623 y 1.016.031.300*), también integraban su grupo familiar.

El abogado contractual que los representa solicita la reparación de los siguientes perjuicios causados por este acto ilícito:

a) Daño emergente

Por daño emergente, reclama **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en estos.

Se indemnizará a **Gladys Rivera Rodríguez, identificada con el número de cédula 35.322.655**, la cuantía mencionada, como madre del occiso.

b) Lucro Cesante

Por lucro cesante debido y futuro se ordenará:

¹⁸⁶⁵ CC 35.322.655 folio 7 y 79.121.523 folio 9 respectivamente en carpeta que presenta el togado en audiencia de incidente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gladys Rivera Rodríguez	113.169.571	1.686.166

Johan Hemerson, era mesero temporal, laboraba para ese entonces en el Rinconcito Paisa para regresarse a su tierra al lado de su familia, pues se le había terminado el dinero con el que llegó a Medellín, lugar donde estaba de paseo. No se prueba en el expediente por parte de los reclamantes la dependencia económica para con sus padres, especialmente su progenitora la señora Gladys, por quien se hace la solicitud del perjuicio.

La declaración extrajuicio que rinde la propia madre, no es prueba sumaria para demostrar dicha dependencia y liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

Aunque se advierte declaración de terceros con respecto a este tema, lo dicho por su madre en entrevista rendida ante el Ente Acusador el 27 de septiembre del año 2007, donde reza: “Mi hijo salió el día 11 de marzo del año 2002, con destino a la ciudad de Medellín en compañía de un amigo, **ellos iban de paseo a conocer esa región, (...) él se quedó sin dinero y me dijo que le habían dado trabajo en un estadero y así reunir dinero para regresarse (...)**”, si es prueba para demostrar que en el momento del homicidio, no laboraba para brindarle un sustento económico a su familia, si no para devolverse a su lugar de origen (Bogotá).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

De lo anterior, que se niegue la indemnización a la víctima solicitante por este concepto.

c) Daño moral

El representante judicial requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los progenitores de Johan Hemerson, en compensación al daño moral sufrido por la muerte de su hijo, mismos que la Magistratura indemnizará en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron al perder su ser querido.

La petición hecha, en favor de los hermanos como reparación al presente menoscabo, asciende a la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, **Michel Xavier y Mario Nell Junior**, si bien concedieron poder y acreditaron el parentesco, no es suficiente para la reparación del daño moral, pues no probaron la afectación sufrida.

d) Daño a la Salud

El profesional del derecho reclama cien (100) salarios mínimos legales vigentes para compensar a Mario Nel Junior Plazas Rivera, por este concepto, soportado en el grave daño psicológico que sufrió a causa de la muerte de su hermano mayor, lo que tuvo como consecuencia su internación en las drogas. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño petitionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

otros, pues no basta con lo dicho por los testigos en declaraciones extraproceso que se muestran como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

A la familia de Johan Hemerson, se den entregar:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gladys Rivera Rodríguez	Cédula de ciudadanía	35.322.655	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mario Nel Plazas Cabezas	Cédula de ciudadanía	79.121.523	DAÑO MORAL	100 SMMLV

14. MEDIDAS ESPECIALES DE REPARACIÓN

La reparación en general, comprende diferentes tipologías a las que los lesionados podrán acceder para ser resarcidos por los agravios sufridos, siendo estas indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dichas medidas de reparación, podrán ser individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas, adicionalmente, dependerán de la magnitud de los daños sufridos y el tipo de delito cometido en su contra¹⁸⁶⁶.

Las medidas de reparación especial, buscan lograr que las víctimas vuelvan a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho victimizante, bien sea con una indemnización económica o con un mecanismo que complazca y asegure a los afectados, la recuperación de los derechos vulnerados y las garantías que les fueron desconocidas a causa del conflicto armado interno.

Para concretar dicho fin, es necesario conceptualizar cada medida de reparación especial, con miras a clasificar de manera específica los perjuicios reclamados por cada víctima, así:

Medidas de Rehabilitación¹⁸⁶⁷

Se fundamenta en brindar a las víctimas mediante programas de rehabilitación, atención médica, psicológica, social y jurídica, con el propósito de que estas, restauren sus condiciones físicas, psicológicas y sociales, todo a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Medidas de Satisfacción¹⁸⁶⁸

¹⁸⁶⁶ Artículo 69 Ley 1448 de 2011.

¹⁸⁶⁷ Artículo 135 Ley 1448 de 2011. Artículo 163 y ss del Decreto 4800 de la misma anualidad



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Aminoran el padecimiento de las víctimas (*moral*), gracias a la difusión de la verdad sobre los hechos perpetrados, misma que, va en función del restableciendo de la dignidad, buen nombre y honor de los lesionados directos e indirectos. Las medidas de satisfacción son de carácter genérico y no individualizables.

Este tipo de reparación también se logra por medio de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Garantías de No Repetición¹⁸⁶⁹

Consiste en la adopción de medidas por parte del Estado, para evitar nuevamente la ocurrencia de actos violatorios a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, eliminando las causas que puedan volver a generar los riesgos dentro del conflicto armado interno, esto, por medio de programas apropiados que desarticulen las amenazas contra los mencionados derechos y mitiguen los efectos de su ocurrencia, evitando así que las víctimas vuelvan a ser objeto de graves conductas delictivas.

¹⁸⁶⁸ Artículo 139 de la Ley 1448 de 2011. Artículo 170 y ss del Decreto 4800 reglamentario de la ley que se menciona, año 2011.

¹⁸⁶⁹ Artículo 149 de la Ley 1448 de 2011. Artículo 193 y ss Decreto 4800 de 2011.



Otras Medidas de Reparación

Se enfoca en la reparación colectiva del daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos, medida que será ilustrada por esta Corporación en el acápite del 'Daño Colectivo'.

Los defensores judiciales, en la presentación de sus peticiones generales al inicio del incidente de reparación, hacen alusión al resarcimiento total de las víctimas, incluyendo las medidas especiales mencionadas –*satisfacción, rehabilitación, no repetición y otras medidas*- que integran la llamada '**Reparación Integral**', por tanto, se tendrán en cuenta por este Tribunal, en la manera que cumplan con elementos probatorios necesarios para su reconocimiento.

Medidas especiales de carácter individual, instadas por la doctora Sor María Montoya Arroyave

Grupo familiar de Erlindo Antonio Zuluaga Gómez¹⁸⁷⁰

La profesional del derecho pretende:

- 1) Se incluya a la señora María Rubiela Ramírez Zuluaga –*esposa del fallecido*-, en programas que brinda el gobierno para la '**mujer cabeza de familia**'.

¹⁸⁷⁰ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2) Se otorgue subsidio para continuar con sus estudios superiores y obtener de esta forma capacitación para el trabajo, así como obtención de la libreta militar para Yonedý Zuluaga Ramírez, hijo menor del occiso.

3) Inclusión de todo el grupo familiar, en planes para la población desplazada que brinda el Gobierno Nacional, a pesar que este cargo no fue imputado por la Fiscalía.

Aclara la Sala que, siendo obligación la carga probatoria de lo peticionado por parte de la abogada, no especificó la residencia actual de la señora María Rubiela Ramírez Zuluaga, de cara a determinar en concreto el lugar donde se haría efectiva la medida solicitada, sin embargo, **EXHORTA** al **Estado Colombiano** para que, a través del **Departamento para la prosperidad social**, identifique si la poderdante puede pertenecer a **programas para mujeres cabeza de familia 'Soy Mujer'**, que ofrece la oferta social con que cuenta esta entidad en el lugar donde reside la víctima actualmente y de ser factible, reconocerle los beneficios que allí se concedan. Cabe resaltar que el hecho ocurrió en el Municipio de Cocorná-Antioquia.

Se **INSTA** al **Ministerio de Educación Nacional**, **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y **Secretaría de educación del Departamento de Antioquia en asocio con su igual en el Municipio de Cocorná y Medellín como ciudad capital**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores y capacitación en competencias laborales a Yonedý Zuluaga Ramírez.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -“varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Es preciso señalar que no se puede instar en lo referente a la petición de ***“incluir al grupo familiar del señor Erlindo Antonio en los planes de la población desplazada”***, pues como afirmó la apoderada, este cargo no fue imputado por el ente acusador.

Grupo familiar de Edwin Fernando Ríos¹⁸⁷¹

Toda vez que, el cargo por homicidio del señor Edwin Fernando Ríos no fue legalizado por esta Corporación y no hubo lugar a indemnización económica, tampoco se accederá a las medidas especiales de reparación requeridas para su grupo familiar.

Grupo familiar de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón¹⁸⁷²

1) Inclusión de la señora Ana Odilia Muñetón Gutiérrez ***—madre del fallecido—***, en programas de mejora de vivienda en el Municipio de Barbosa-Antioquia.

¹⁸⁷¹ Homicidio en persona protegida.

¹⁸⁷² Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 2) Rehabilitación en salud mental con atención psicológica y psiquiátrica de manera inmediata.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Barbosa, para que preste la atención necesaria y completa en **rehabilitación psicológica y psiquiátrica**, a la señora Ana Odilia Muñetón Gutiérrez, víctima del conflicto armado, por la desaparición de su hijo.

Adicionalmente, se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Barbosa**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejoramiento de vivienda en el Municipio de Barbosa-Antioquia**, a Ana Odilia Muñetón Gutiérrez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia¹⁸⁷³.

Grupo familiar de Iván Darío Villa Madrigal¹⁸⁷⁴

- 1) Se solicita participación de María del Socorro Álvarez Zapata **—esposa del fallecido—**, en programas para mejora de vivienda en el Municipio de Medellín.

¹⁸⁷³ Ley 1448 de 2011

¹⁸⁷⁴ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2) Proyecto productivo “creación de microempresa en confecciones”, para Iván Darío Villa Álvarez – *único hijo del finado*-.

Esta Sala de Conocimiento se pronuncia **INVITANDO** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejoramiento de vivienda en el Municipio de Medellín, a la señora Álvarez Zapata, de acuerdo al entorno donde reside. También se **EXHORTA**, al **Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- e ICETEX**, para que financien y brinden acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado para el caso concreto Iván Darío Villa Álvarez, en la elaboración de proyectos productivos y su sostenimiento económico en el tiempo, en la ciudad de Medellín.

En audiencia incidente de reparación ocurrida el cuatro (4) de julio de 2018, Iván Mauricio Villa Álvarez, hijo del difunto **Villa Madrigal**, solicita que los integrantes de su familia, sean reconocidos como víctimas directas del desplazamiento forzado, toda vez que no figuran como afectados de este delito, pues debido al homicidio de su padre, fueron impulsados a desalojar sus tierras y animales.

Siendo así, se **EXHORTA** a la **Fiscalía General de la Nación**, para que, en su labor investigativa, formule la conducta criminal que considere pertinente, para esta postulación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Román Adolfo López Tobón¹⁸⁷⁵

1) Inclusión en programas de vivienda nueva y atención para la tercera edad (salud, cultura y deporte) a José Manuel López Idarraga y Blanca Flor Tobón de López *-padres del finado-*.

2) Así como también planes para la mujer cabeza de familia que brinde el Municipio de Medellín, para Sandra Patricia Gutiérrez Hernández *-compañera-*, toda vez que, existe diversidad de ellos, para el caso concreto puede ser capacitación para el trabajo en distintas modalidades como panadería o confección.

Al respecto, se **EXHORTA** al **Estado Colombiano**, para que, a través del **Departamento para la prosperidad social**, identifique si la apoderada Sandra Patricia Gutiérrez Hernández, puede pertenecer al programa mujeres cabeza de familia '**Soy Mujer**', que ofrece la oferta social con que cuenta el Municipio de Medellín, lugar donde reside la víctima actualmente, y de ser factible, reconocer los beneficios que allí se concedan.

También se **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**, con el propósito de brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas que generen ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en la ciudad de Medellín.

¹⁸⁷⁵ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Luis Bernardo Calle ¹⁸⁷⁶

1) Incorporación a Silvia de Jesús Calle Zuleta *-madre del finado-*, en programas de vivienda nueva y atención para la tercera edad (salud, cultura y deporte), así como proyectos productivos agrícolas, para todo el grupo familiar.

La Magistratura **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional** y **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Angostura.**

Igualmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Angostura**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva que exista en el Municipio de Angostura**, a la señora Calle Zuleta, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **INSTA** a la **Alcaldía de Angostura**, para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Silvia de Jesús Calle Zuleta, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad de Angostura,

¹⁸⁷⁶ Desaparición Forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Grupo familiar de Jairo León Peláez Álvarez y Jarbey León Peláez López

1877

1) Gloria Estella López de Peláez –*esposa y madre de los fallecidos*, inclusión en programas para mejora de vivienda en el Municipio de Puerto Berrio-Antioquia, en Plan Semilla, con acompañamiento integral en proyecto para microempresa de trabajo en el campo de las confecciones.

La Magistratura **INVITA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Berrio-Antioquia.**

Igualmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Berrio**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda**, a la señora López de Peláez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

¹⁸⁷⁷ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Rubiela Cifuentes Tabares¹⁸⁷⁸

- 1) La representante de víctimas insta: Para que se incluya a Rubiela Cifuentes Tabares, en programas para vivienda nueva en la ciudad de Bogotá, Plan Semilla, con acompañamiento integral en proyecto para microempresa de trabajo en el campo de las confecciones para todo el grupo familiar.

- 2) Sayra Nayrobey Cifuentes Tabares y Joan Sebastián Pulgarín Tabares, inclusión en programas que otorgue el estado colombiano en subsidios para estudios superiores en la ciudad de Bogotá.

- 3) Libreta militar para Joan Sebastián Pulgarín Tabares y Omar Fernando Cifuentes Tabares.

La Magistratura **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que a través de **las Instituciones técnicas, tecnológicas, universitarias de naturaleza pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, incluyan a Sayra Nayrobey Cifuentes Tabares y Joan Sebastián Pulgarín Tabares, en programas de educación profesional y puedan terminar sus estudios superiores en la ciudad de Bogotá en Ingeniería de Sistemas y Contaduría.

De igual manera, se **EXHORTA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos**

¹⁸⁷⁸ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado e Incendio.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

productivos (Confecciones), así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en la ciudad de Bogotá.

También, se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Puerto Berrio**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda que exista en el Municipio de Puerto Berrio**, a la señora Rubiela Cifuentes Tabares, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -“varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de Alfonso de Jesús Henao Sánchez y Noelia de Jesús Giraldo Henao¹⁸⁷⁹

1) Que se tenga en cuenta a Noelia de Jesús Giraldo Henao y Alfonso de Jesús Henao Sánchez, en programas que otorguen subsidio para adquisición de vivienda nueva en el Municipio de Don Matías.

¹⁸⁷⁹ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Don Matías**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para adquisición de vivienda nueva**, a la familia Henao Giraldo, en el Municipio de Don Matías, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de Jesús Emilio Valencia Beltrán¹⁸⁸⁰.

- 1) La representante de víctimas insta para que se incluya a Luis Evelio Valencia Beltrán y Félix Enrique Quejada Beltrán, en programas de vivienda nueva en Yolombó y Medellín, respectivamente.

- 2) También capacitación en electricidad y electrónica en el **SENA** para el reportante.

Con respecto a las medidas solicitadas para los hermanos de Jesús Emilio Valencia Beltrán, se aprecia que no existía una dependencia económica del finado para con ellos al momento del hecho delictivo, ni como influyó su muerte para no llevar a cabo sus proyectos de vida.

¹⁸⁸⁰ Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Mónica Janeth Bedoya Arboleda¹⁸⁸¹

- 1) Se otorgue a Davian Alirio Madrigal Bedoya, un auxilio especial para estudio y tratamiento psicológico hasta su recuperación.

- 2) Así mismo, solicita se tenga en cuenta a Miriam de Jesús Arboleda Penagos, en programas de atención para la tercera edad (salud, cultura y deporte).

Se **INSTA** a La **Alcaldía de Ciudad Bolívar-Antioquia**, para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, incluyan a Miriam de Jesús Arboleda Penagos, en planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional, El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Las secretarías de educación departamentales (Antioquia) y municipales (Medellín y Ciudad Bolívar)**, para que de manera preferencial garanticen a Davian Alirio Madrigal Bedoya, víctima del conflicto armado, educación superior, de conformidad a lo establecido en Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario.

Se **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a las **Secretarías de Salud departamentales y municipales**, para que presten la atención necesaria y completa en **rehabilitación psicológica y psiquiátrica**, a Davian Alirio

¹⁸⁸¹ Homicidio en persona protegida en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Madrigal Bedoya, víctimas del conflicto armado, por el homicidio de su padre en la municipalidad de Ciudad Bolívar-Antioquia.

Grupo familiar de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal y su hermano Gildardo Aristizábal Aristizábal¹⁸⁸²

1. Incluir a Sara Emilia y Gildardo Aristizábal Aristizábal, en programas de vivienda nueva para la población desplazada.
2. Solicita atención para la tercera edad, tanto en salud, cultura y deporte, también para ambos. Lo anterior en el Municipio de Medellín.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para adquisición de vivienda nueva**, a los señores Sara Emilia y Gildardo Aristizábal Aristizábal en el Municipio de Medellín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **INSTA** para que la **Alcaldía de Medellín**, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, los incluyan en planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

¹⁸⁸²Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de José Ángel Castaño Gómez¹⁸⁸³

La abogada no pretendió reparación de medidas especiales ante la Magistratura.

Grupo familiar de Evelio Antonio Muñetón Atehortúa¹⁸⁸⁴

- 1) Solicita para todo el grupo familiar del señor Evelio Antonio Muñetón Atehortúa, en programas de vivienda nueva para la población afectada por el accionar criminal.
- 2) Así mismo, solicita capacitación formal para el empleo, estudios técnicos, tecnológicos o profesionales para los hijos del fallecido
- 3) Rehabilitación en salud mental para Claudia Milene y Evelio Arley Muñetón Duque.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Marinilla**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para adquisición de vivienda nueva**, para la señora María Celina Duque Montoya, como madre

¹⁸⁸³Desaparición Forzada.

¹⁸⁸⁴Desaparición Forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cabeza del grupo familiar del señor Muñetón Atehortúa¹⁸⁸⁵, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen en el Municipio de Marinilla-Antioquia, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretarías de educación departamentales y municipales**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores técnicos, tecnológicos o profesionales a Claudia Milene, Bibiana Marcela, Lina Janeth, Evelio Arley y Víctor Manuel Muñetón Duque, así como capacitación en competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad en el Municipio de Marinilla-Antioquia, donde residen actualmente.

Se **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a las **Secretarías de Salud departamentales y municipales**, para que presten la atención necesaria y completa en **rehabilitación psicológica y psiquiátrica**, a Claudia Milene y Evelio Arley Muñetón Duque¹⁸⁸⁶, víctimas del conflicto armado, por el homicidio de su padre en las municipalidades de Medellín o Marinilla, ambos ubicados en el Departamento de Antioquia.

¹⁸⁸⁵ María Celina Duque Montoya, esposa; Claudia Milene, Bibiana Marcela, Lina Janeth, Evelio Arley y Víctor Manuel Muñetón Duque, reconocidos como víctimas indirectas en el presente proveído.

¹⁸⁸⁶ Último quien vio morir a su padre.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de León Alexander Salazar Duque¹⁸⁸⁷

- 1) Todo el grupo familiar del señor León Alexander Salazar Duque, solicita ser incluido en programas para mejora de vivienda orientada a la población afectada por el accionar criminal.

- 2) Rehabilitación integral en salud mental para la madre y Romairo Estiven Salazar Duque, *-hermano-*, último que padece trastorno esquizofrénico con síntomas paranoides.

- 3) Escuchar la verdad de los hechos por parte de los postulados, pues la señora Blanca Libia, no sabe por qué asesinaron a su hijo.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Marinilla**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda**, a Blanca Libia Duque de Salazar *-madre del fallecido-*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen en el Municipio de Marinilla-Antioquia, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Se **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a las Secretarías de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces en las entidades territoriales de 'Marinilla-Antioquia', para que presten la atención necesaria y completa en

¹⁸⁸⁷Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

rehabilitación psicológica y médica, a Blanca Libia Duque Cardona, víctima del conflicto armado, por el homicidio de su hijo.

Para el señor Romario Estiven Salazar Duque, no se reconoce la medida solicitada '*Rehabilitación en salud mental*', dado que, la representante de víctimas no probó que la condición psicológica padecida por este, fue adquirida o se acrecentó por la muerte de su hermano.

Se **INSTA** al **Gobierno Nacional**, para que a través del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARV**, incluyan en el **-Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas-**, las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido. Las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, serán las encargadas de formular y ejecutar, los proyectos y programas que se implementen en pro del bienestar de los agraviados.

Cabe resaltar que atendiendo a la ley 1448, el postulado al diligenciar su versión libre, contribuyó a la reparación, permitiendo a las víctimas conocer la verdad de los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron.

Grupo familiar de Oscar de Jesús Giraldo Giraldo¹⁸⁸⁸

1) Olga Yanet Morales Echeverry, a través de su abogada deprecia para que se considere su inclusión en programa de vivienda nueva para la población afectada por el accionar criminal en la ciudad de Marinilla.

¹⁸⁸⁸Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 2) Así como proyectos productivos para microempresa en confecciones.
- 3) Subsidio para continuar con sus estudios superiores en la Universidad de Antioquia para Johann Giraldo Morales y Luisa Fernanda Giraldo Morales.

Se EXHORTA, al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que preste, **acompañamiento técnico a Olga Yanet Morales Echeverry, víctima del conflicto armado, en la elaboración de proyectos productivos y su sostenimiento económico para llevar a cabo dichos planes.**

Se INVITA al Ministerio de Educación Nacional, para que, a través de las **universidades públicas en el departamento de Antioquia**, se confiera acceso gratuito en educación superior y subsidios de sostenimiento para Johann Giraldo Morales y Luisa Fernanda Giraldo Morales, a fin de terminar sus carreras profesionales en Ingeniería Energética y Trabajo Social.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla**, con el propósito de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva**, a la compañera permanente de Oscar de Jesús –*Olga Yaneth*–, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen en el Municipio de Marinilla-Antioquia, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Alba Lucelly Piedrahita Galeano ¹⁸⁸⁹

- 1) Juan Camilo Montoya Piedrahita, busca pertenecer a programas que brinden acceso a educación superior, tal como el Politécnico Jaime Isaza Cadavid, en la modalidad de Ingeniería Civil.
- 2) Expedición de la Libreta militar para Juan Camilo Montoya Piedrahita.
- 3) Subsidio para vivienda nueva a la señora Flor Elisa Piedrahita Galeano, hermana de Alba Lucelly.

Acerca de la postulación especial que hace la defensora para la señora Flor Elisa, por quedarse al cuidado del menor Juan Camilo, la Sala no tuvo elemento probatorio que así lo demostrara, por el contrario, en la entrevista que rinden las diferentes víctimas que intervienen en este proceso, se prueba que Jairo de Jesús Montoya Ramírez –padre-, fue quien se hizo cargo de su hijo¹⁸⁹⁰, de lo anterior que no se eleve tal petición ante las entidades competentes.

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional, SENA y Secretarías de educación, tanto departamentales como municipales**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores a Juan Camilo Montoya Piedrahita, también capacitación en competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad.

¹⁸⁸⁹Homicidio en persona protegida.

¹⁸⁹⁰ Entrevista FPJ-14 que rinden Beatriz Carmenza Piedrahita Galeano, Jairo de Jesús Montoya Ramírez, Juan Camilo Montoya Piedrahita y Flora Elisa Piedrahita Galeano, folios 8-18 en carpeta que aporta la Fiscalía General de la Nación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -“varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de Rubén de Jesús Quintero Giraldo¹⁸⁹¹

Para el caso concreto no se trae por parte de la Fiscalía General de la Nación, los cargos homicidio en persona protegida y desaparición forzada, por lo que la defensora solicita como medida especial, exhortar al ente acusador con respecto de los hechos de este suceso ilícito.

Se **EXHORTA** a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue e impute el homicidio en persona protegida y desaparición forzada del señor **Rubén de Jesús Quintero Giraldo**, pues aún no se conoce el porqué de este hecho, ni el lugar donde reposan sus restos.

¹⁸⁹¹Hurto Agravado y Calificado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Uriel de Jesús Salazar Ocampo¹⁸⁹².

1) Gloria Amparo López Zapata, requiere ser incluida en programas que brinden auxilio monetario para la adquisición de vivienda nueva en el Municipio de Granada, con ocasión de la muerte de su esposo Uriel de Jesús.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Granada**, con el fin de brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva**, a la señora López Zapata, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside -para la actualidad Granada-Antioquia-, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de Alberto de Jesús Giraldo Echeverri ¹⁸⁹³

1) Incluir a Omaira Inés Daza Yepes, en programas que brinden auxilio monetario para la adquisición de vivienda nueva en el Municipio de Granada.

2) Rehabilitación en salud mental con atención urgente por psiquiatría y apoyo social que brindan las instituciones gubernamentales también en la municipalidad que se menciona, toda vez que la muerte de su esposo Alberto de Jesús Giraldo Echeverri, causó trastornos psicológicos emocionales y truncó sus proyectos de vida como familia.

¹⁸⁹²Homicidio en persona protegida.

¹⁸⁹³Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Observa la Sala que, la señora Omaira Inés y sus hijos Diana Emilcen y Oscar Alejandro, en el año 2005, recibieron un subsidio familiar de vivienda por parte del **Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial**, como damnificados por atentados terroristas, prueba que reposa en carpeta de la víctima que entrega el titular de la acción penal a folio 26; de lo anterior que no se accede a la medida ***'auxilio monetario para la adquisición de vivienda nueva en el Municipio de Granada'*** solicitada por la representante judicial.

Lo mismo ocurre con lo deprecado para el mismo grupo familiar al referirse a ***"inclusión en los programas de apoyo social que brindan las instituciones gubernamentales en el municipio de Granada"***, pues no tiene un direccionamiento específico y es notorio que existen múltiples entidades que prestan 'apoyo social', tema que encierra: atención psicosocial, vivienda, capacitación para el trabajo, proyectos productivos, apoyo nutricional, eventos deportivos y culturales, educación, atención para la tercera edad, entre otros; por tanto, es difícil para el fallador identificar cual es la necesidad y negarla a los reclamantes.

En lo concerniente a la rehabilitación en salud mental, la Magistratura **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en los Municipios de Granada y Medellín, para que presten la atención necesaria y completa hasta su rehabilitación a la señora Omaira Inés, amparada en sus afectaciones psicológicas y psiquiátricas diagnosticadas en asociación al homicidio de su cónyuge, como víctima del conflicto armado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de José Isaac Zuluaga Gómez¹⁸⁹⁴

La abogada no pidió reparación de medidas especiales ante esta Corporación.

Grupo familiar de José Efraín Aristizábal López¹⁸⁹⁵

La abogada no deprecó reparación de medidas especiales en la causa actual.

Grupo familiar de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos¹⁸⁹⁶

1) La representante de víctimas insta para que se conceda a Gildey Ferney y Jhojan Estiben Hernández García, la libreta militar.

Se **EXHORTARA** al **Ministerio de Defensa Nacional** a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -“varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar; las entidades exhortadas deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

¹⁸⁹⁴Homicidio en persona protegida.

¹⁸⁹⁵Homicidio en persona protegida.

¹⁸⁹⁶Homicidio en persona protegida.



Grupo familiar de A.M.B.H y L.M.B.H ¹⁸⁹⁷

- 1) Se solicita que se recuperen los restos óseos de las hermanas **A.M.B.H y L.M.B.H**, involucrando al postulado, quien debe manifestar dónde quedaron sepultados, medida prioritaria para su familia.
- 2) Rehabilitación en salud mental para la madre.
- 3) Mejoramiento de vivienda en el municipio que habita actualmente 'Granada-Antioquia'.
- 4) Acceso a la libreta militar para Duván Camilo Buriticá Hernández.
- 5) Estudios superiores para Duván Camilo, hermano de las víctimas.

Se **EXHORTA** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones–**, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Granada-Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de estas víctimas desaparecidas **A.M.B.H y L.M.B.H**.

Esta Sala de Conocimiento **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales 'departamentales y municipales -Granada-Antioquia-, para que presten la atención necesaria y

¹⁸⁹⁷Desaparición Forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)**, a María Berta Hernández de Buriticá, víctima del conflicto armado, por la desaparición de sus hijas.

Adicionalmente, se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Granada**, con el fin de brindar **acceso a los programas de subsidio en cuanto a mejoramiento de vivienda se trata**, a María Berta Hernández de Buriticá, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside - Granada-Antioquia-, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Con respecto a la medida solicitada '***acceso gratuito a educación superior e inclusión en programas de trámite para la libreta militar de forma gratuita y exoneración del servicio militar***' para **Duván Camilo Buriticá Hernández**, la Magistratura profiere: Toda vez, que no guarda relación el hecho victimizante y los daños que por este se generó a su consanguíneo, no podrá el juez conceder esta petición. Además, se aprecia que no dependía económicamente de sus hermanas, como para inferir que, con la muerte de estas, se afectó su proyecto de vida. Tampoco se evidencia prueba sumaria para demostrar dichas afectaciones como lo ha fijado la H. Corte en repetidas sentencias '(...) *cualquier tipo de daño debe ser probado por quien lo requiera*'¹⁸⁹⁸.

Grupo familiar de Luis Asdrúbal Zapata Ríos¹⁸⁹⁹

La abogada no pidió reparación de medidas especiales ante esta Corporación.

¹⁸⁹⁸SP radicado 50236 de diciembre cinco (5) de 2018.

¹⁸⁹⁹Homicidio Agravado en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.



Grupo familiar de José Heliodoro Marulanda Palacio¹⁹⁰⁰.

- 1) María Nohelia Chaverra Londoño –compañera del fallecido-, pretende ser incluida en programas para vivienda nueva.
- 2) Atención para la tercera edad (salud, cultura y deporte).
- 3) Subsidio para estudios técnicos o tecnológicos y capacitación para el trabajo a los hijos de José Heliodoro Marulanda Palacio¹⁹⁰¹.
- 4) Petición especial para la obtención de libreta militar para Carlos Arturo Marulanda Chaverra.
- 5) También solicita que se exhorte a la Fiscalía General de la Nación para que investigue e impute el desplazamiento forzado de este grupo familiar. No obstante, según declaración de su hermana ante esta misma entidad, no se desplazaron, narrando: *“...que la verdad no nos desplazamos, porque no teníamos para dónde ir, ni con que, y porque algunos miembros de la familia eran muy ancianos y sin movilidad (...)”*¹⁹⁰², razón más que suficiente para no asentir a la medida.

¹⁹⁰⁰Desaparición Forzada.

¹⁹⁰¹ Omar de Jesús, Nury del Socorro, Diana Patricia, Herney de Jesús, Elkin León y Carlos Arturo Marulanda Chaverra, así como Diego Albeiro Marulanda Granada

¹⁹⁰² Entrevista FPJ-14 rendida por la señora María Vitalina Marulanda de Granada, ante la Fiscalía General de la Nación folios 6-9.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

6) Diana Patricia Marulanda Chaverra, solicita continuar con su tratamiento de salud al ser trasplantada de un riñón; sin embargo, esta Corporación no cuenta con las pruebas sumarias, donde se pueda evidenciar si la enfermedad que padece la señora Marulanda Chaverra, haya tenido nexos con el hecho victimizante. De lo anterior, que no se permita esta medida especial.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva se refiere**, a María Nohelia Chaverra Londoño, en la ciudad de Medellín, donde actualmente reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Se **INSTA** para que la **Alcaldía de Medellín**, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, incluya a María Nohelia Chaverra Londoño, en planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de educación tanto en el Departamento de Antioquia, como en su ciudad capital**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios técnicos o tecnológicos a Omar de Jesús, Nury del Socorro, Diana Patricia, Herney de Jesús, Elkin León y Carlos Arturo Marulanda Chaverra, así como Diego Albeiro Marulanda Granada, también en capacitación en competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Luis Horacio Rúa Molina¹⁹⁰³

- 1) Gilma Lucía Echeverri, deprecia para ser incluida en programas de vivienda nueva.
- 2) Atención para la tercera edad (salud, cultura y deporte) que brinde el Municipio de Yolombó-Antioquia.
- 3) Expedición de la libreta militar para Einer Alberto Rúa Echeverri.
- 4) Formación y capacitación para el trabajo a Einer Alberto Rúa Echeverri.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Yolombó**, con el fin de brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva se refiere**, a Gilma Lucía Echeverri *-pareja sentimental del finado-*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente Municipio de Yolombó-Antioquia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** para que la **Alcaldía de Yolombó**, a través de su **Secretaría de salud, cultura y deporte**, incluya a Gilma Lucía Echeverri, en planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

¹⁹⁰³Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se **OFICIA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que normalice la situación de las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso - "varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que, a través del **SENA** y la **Secretaría de educación del Departamento de Antioquia en conjunto con las municipales de Medellín y Yolombó**, brinden a Einer Alberto Rúa Echeverri, acceso y gratuidad en estudios técnicos o tecnológicos y capacitación en competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad.

Medidas especiales de carácter individual, invocadas por la doctora Beatriz Eugenia Serna Monsalve

Grupo familiar de Wilson Javier Zuluaga Arango¹⁹⁰⁴

- 1) Miriam Ofelia Jaramillo Castaño *-pareja sentimental del finado-*, solicita inclusión en programas para mejora de vivienda.
- 2) Atención en salud
- 3) Acceso a educación superior y proyectos productivos para Sebastián Zuluaga Jaramillo, y

¹⁹⁰⁴Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

4) Como medida especial, la víctima directa desea escuchar la verdad de los hechos, es decir, por qué mataron a su compañero sentimental.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de El Carmen de Viboral**, con el fin de brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se refiere** a Miriam Ofelia Jaramillo Castaño *-pareja sentimental del finado-*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el Municipio El Carmen de Viboral-Antioquia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social, para que a través de la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y municipal de El Carmen de Viboral**, afilien al Sistema General de Seguridad Social en Salud a Miriam Ofelia Jaramillo Castaño y su hijo Sebastián Zuluaga Jaramillo, y obtener así atención integral en salud (médica y psicológica).

Adicionalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín y El Carmen de Viboral)**, al igual que el **SENA**, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores a Sebastián Zuluaga Jaramillo, también capacitación en competencias laborales, que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se **INSTA** al **Gobierno Nacional**, para que a través del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARV**, se incluya en el **-Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas-**, las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y se difunda la verdad sobre lo acaecido. Las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, serán las encargadas de formular y ejecutar, los proyectos y programas que se implementen en pro del bienestar de los agraviados.

Grupo familiar de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid ¹⁹⁰⁵

- 1) Janeth Viviana Camino Vargas **–esposa del fallecido-**, pretende a través de su representante, ser tenida en cuenta en programas de mejora para vivienda en el Municipio de Medellín.
- 2) Rehabilitación en salud mental con atención psicológica y psiquiátrica de manera especial para la madre del finado María Elena Cadavid de Marín.
- 3) Apoyo para continuar con estudios superiores a Stefanía Marín Camino –hija-.
- 4) Saber sobre la ubicación del cuerpo de Arnoldo de Jesús.

Al respecto de las medidas especiales anteriores, esta Sala de Conocimiento se pronuncia, **INVITANDO** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la

¹⁹⁰⁵Desaparición Forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín, con el fin de incluir y brindar acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, a la señora Janeth Viviana Camino Vargas, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente 'Municipio de Medellín', dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia¹⁹⁰⁶.

Adicionalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Medellín, para que incluya en sus programas de salud integral a María Elena Cadavid de Marín, y se preste la atención necesaria y completa en (rehabilitación psicológica y psiquiátrica) como víctima del conflicto armado, por la desaparición de su hijo.

También, se INSTA al **Ministerio de Educación Nacional, SENA, Secretaría de educación departamental y municipal (Medellín-Antioquia)**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores a Stefanía Marín Camino, así como capacitación en competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad en el área de la Salud.

Finalmente, se **ORDENA** a los **postulados** suministrar la respectiva información y colaboración para lograr la efectiva localización de personas desaparecidas de las cuales tengan pleno conocimiento, demostrando el compromiso que realmente se tiene en este proceso especial, pues las víctimas indirectas en la mayoría de los casos, continúan con la incertidumbre de no saber sobre los restos de sus familiares.

¹⁹⁰⁶ Ley 1448 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Aunado a la petición anterior, se **EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación** **-grupo exhumaciones-** para que programen visitas a los municipios victimizados por la agrupación criminal extinta 'Bloque Metro', con el fin de encontrar fosas comunes e individuales y ayudar al proceso sanador de las víctimas, que aún no superan las pérdidas familiares.

Grupo familiar de Mauricio Alberto Vélez ¹⁹⁰⁷

- 1) Ana Hermilda Vélez Montoya, reclama ser incluida en programas de mejora para vivienda.
- 2) Atención integral en salud
- 3) La verdad sobre los hechos.

Con respecto a las peticiones anteriores se **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda a Ana Hermilda Vélez Montoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en la ciudad de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Medellín, para que incluya en sus

¹⁹⁰⁷Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

programas de salud integral a Ana Hermilda Vélez Montoya, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por la desaparición de su hijo.

Se **INSTA** al **Gobierno Nacional**, para que a través del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARV**, incluyan en el **-Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas-**, las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido. Las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, serán las encargadas de formular y ejecutar, los proyectos y programas que se implementen en pro del bienestar de los agraviados.

Se **EXHORTA** a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, para que realicen una ceremonia donde los postulados reconozcan su responsabilidad, arrepentimiento y soliciten perdón por el daño causado.

Grupo familiar de Juan Pablo Gómez Ricaurte¹⁹⁰⁸

- 1) **Luz Marina Ricaurte Salazar –madre del fallecido-**, solicita inclusión en programas de mejora para vivienda en la ciudad de Bogotá.

- 2) Atención integral en salud.

¹⁹⁰⁸Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

3) Escuchar la verdad de los hechos por parte de los postulados, pues no se sabe por qué asesinaron a su hijo.

Esta Sala de Conocimiento **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Cundinamarca** y a la **Alcaldía de Bogotá**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda, a Luz Marina Ricaurte Salazar, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside en la actualidad la ciudad de Bogotá, cumpliendo lo dispuesto en la normativa que regula la materia¹⁹⁰⁹.

También **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca y su ciudad Capital, para que presten atención integral en salud a Luz Marina Ricaurte Salazar, víctima del conflicto armado, por la muerte de su hijo.

Finalmente, se **ORDENA** a los **POSTULADOS** suministrar la respectiva información de los hechos, demostrando el compromiso que realmente se tiene en Justicia Transicional, pues para el caso que nos atañe, se evidencia que el sentenciado en sus versiones, si bien aceptó haber matado a Juan Pablo, no reveló el porqué.

Grupo familiar de Rodrigo de la Cruz Arismendi Tobón¹⁹¹⁰

¹⁹⁰⁹ Ley 1448 de 2011.

¹⁹¹⁰ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 1) La señora Ofelia del Carmen Restrepo Gómez –*cónyuge del fallecido*–, depreca sea tenida en cuenta en programas de mejora para vivienda.
- 2) Atención integral en salud
- 3) Estudios superiores para Lina María y Yaneth Milena Arismendi Restrepo, sus descendientes.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se refiere**, a Ofelia del Carmen Restrepo Gómez, en la ciudad de Medellín, donde actualmente reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

También **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales del Departamento de Antioquia y su ciudad Capital, para que presten atención integral en salud a Ofelia del Carmen Restrepo Gómez, víctima del conflicto armado, por la muerte de su hijo.

Finalmente, **INSTA** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Lina María y Yaneth Milena Arismendi Restrepo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Miguel Ángel y Néstor Raúl Gallego Arias¹⁹¹¹.

- 1) Requiere Gabriel Ángel Gallego Yepes y Rosa María Arias de Gallego, ser tenidos en cuenta en programas de mejora para vivienda.
- 2) Atención integral en salud
- 3) Y proyectos productivos agrícolas para la generación de sus propios ingresos.

Se **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Girardota**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda, a Gabriel Ángel Gallego Yepes y Rosa María Arias de Gallego, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside (*Municipio de Girardota*), dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud departamental y municipal –caso concreto Girardota-Antioquia-**, para que preste atención integral en salud a Gabriel Ángel Gallego Yepes y Rosa María Arias de Gallego, víctimas del conflicto armado, por la muerte de sus hijos.

¹⁹¹¹Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

También, se **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional** y **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**, con el propósito de financiar y brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de proyectos productivos que permitan generar ingresos para llevar a cabo dichos proyectos, tal como lo requiere los padres de Miguel Ángel y Néstor Raúl Gallego Arias, especialmente en producción agrícola.

Grupo familiar de Luis Fernando Márquez Castaño¹⁹¹²

- 1) Camilo Andrés Castaño, requiere ser incluido en programas que otorguen subsidios para vivienda nueva.
- 2) Atención integral en salud,
- 3) Libreta limitar, y
- 4) Auxilio para estudios superiores.

La Judicatura **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Cisneros**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva a Camilo Andrés Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente (*Municipio de Cisneros*), dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

¹⁹¹²Homicidio Agravado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Secretaría de Salud departamental y municipal**, especialmente en Cisneros-Antioquia, para que presten atención integral en salud a Camilo Andrés Castaño, víctima del conflicto armado, por la muerte de su hermano, al cual siempre percibió como su padre de crianza.

También **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de educación departamental y municipal -Cisneros y Medellín en Antioquia-**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores a Camilo Andrés Castaño en topografía.

Finalmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -“varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de José de Jesús Pérez Montoya¹⁹¹³

1) Nancy Lucía Zapata Tuberquia, reclama inclusión en programas de mejora para vivienda.

¹⁹¹³Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 2) Atención integral en salud para Nancy Lucía Zapata Tuberquia.

- 3) Acceso y auxilio económico en estudios superiores para Karol Yessenia y Manuela, hijas del difunto.

Este Tribunal **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva a Nancy Lucía Zapata Tuberquia *–compañera del difunto–*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente (*Municipio de Medellín*), dando aplicación a la normativa que regula la materia.

También **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Medellín, para que presten atención integral en salud a Nancy Lucía Zapata Tuberquia, víctima del conflicto armado, por la muerte de su compañero sentimental.

Adicionalmente, **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de educación, tanto departamental como municipal 'Medellín-Antioquia'**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores a Karol Yessenia y Manuela Pérez Zapata, toda vez que, la ausencia de su padre ha impedido lograr su profesionalización al carecer de apoyo económico, para cumplir tal fin.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Jesús Antonio Aristizábal Yepes¹⁹¹⁴

La abogada no pretendió reparación de medidas especiales ante la Magistratura.

Grupo familiar de Juan Sebastián Duque Bustamante¹⁹¹⁵

- 1) Se depreca incluir a Juan Sebastián Duque Bustamante, en programas para adquisición de vivienda nueva.
- 2) Rehabilitación en salud mental con atención psicológica.
- 3) Acceso y auxilio para estudios superiores.
- 4) Apoyo en proyectos productivos enfocados en 'diseño'.
- 5) Conceder pensión de invalidez, argumentando lo dicho en la Ley 418 de 1997.

Esta Sala de Conocimiento **INSTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Rionegro**, con el fin de incluir y ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside Juan Sebastián Duque Bustamante, para el caso concreto en

¹⁹¹⁴Homicidio en persona protegida.

¹⁹¹⁵Lesiones personales.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Rionegro-Antioquia, llamando la atención a su condición física. Lo anterior, para dar aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud departamental y municipal 'Rionegro-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud mental a Juan Sebastián Duque Bustamante, víctima del conflicto armado por lesiones personales físicas y psicológicas que le causó un proyectil de arma de fuego en su médula.

Adicionalmente, se **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de educación departamental y municipal**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores –Posgrado- a Juan Sebastián Duque Bustamante, en Rionegro-Antioquia. Así mismo, se **EXHORTA** al **SENA**, brinde acompañamiento en la elaboración de proyectos productivos enfocados al **'diseño'**, que permita al lastimado generar ingresos.

El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 782 de 2002 '**año en que ocurrieron los hechos y se encontraba vigente**', enuncia el tema '**la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado**', y reza: "*Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud¹⁹¹⁶, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional*", todo

¹⁹¹⁶ Subrayado propio.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

para decir que, bajo el amparo de la Ley que se menciona, este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Trabajo**, para que se **admíta y reconozca** a Juan Sebastián Duque Bustamante, en su calidad de víctima directa, quien posee una invalidez del 100% y fue calificado por la entidad competente 'Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la EPS COMFENALCO', **la pensión de invalidez por haber sufrido un daño gravísimo como consecuencia de actos delincuenciales realizados por grupos armados ilegales**¹⁹¹⁷, esto a través del **Fondo de Solidaridad Pensional**, entidad que debe realizar las respectivas gestiones financieras para proceder con el reembolso oportuno de las sumas que se utilicen para hacer efectivo este derecho, cuando se le comunique por la administradora de pensiones el acto de reconocimiento de la pensión.

Grupo familiar de José Reinaldo Cuervo Vásquez¹⁹¹⁸

- 1) Se pide para Luz Marina Vera Zapata, subsidio para vivienda nueva en el Municipio de Guarne.
- 2) Rehabilitación en salud mental a todo el grupo familiar.
- 3) Apoyo económico para proyectos productivos, toda vez, que realiza actividades de apoyo con víctimas del conflicto armado en la región donde vive.

¹⁹¹⁷ Sentencia C-767 DE 2014 y SU-587 de 2016.

¹⁹¹⁸ Homicidio en persona protegida



4) Auxilio económico para estudio a los descendientes del finado, así: Yeferson Cuervo Vera 'mecánica', técnicos y superiores. Jerylin aún no decide que va estudiar.

La Magistratura **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Guarne**, con el fin de brindar **acceso a los programas de subsidio para adquisición de vivienda nueva** a Luz Marina Vera Zapata, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente –*Guarne-Antioquia*–, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Guarne-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud mental al grupo familiar –*esposa e hijos*– de José Reinaldo Cuervo Vásquez, víctimas del conflicto armado por la muerte de su esposo y padre.

También se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- e ICETEX**, para que financien y brinden acompañamiento técnico a Luz Marina Vera Zapata, en la elaboración de proyectos productivos y su sostenimiento económico, con ocurrencia en Guarne-Antioquia, especialmente en actividades de apoyo a las víctimas del conflicto armado. Adicionalmente, se **INVITA** a la **Secretaría de educación, tanto departamental como municipal 'Guarne-Antioquia'**, con el propósito de brindar acceso y gratuidad en estudios superiores a Yeferson¹⁹¹⁹ y Jerylin

¹⁹¹⁹ Ingeniería Mecánica



Cuervo Vera, toda vez que, la ausencia de su padre ha impedido lograr su profesionalización al carecer de apoyo económico, para cumplir tal fin.

Grupo familiar de Fabián Alejandro Arias Arias¹⁹²⁰

- 1) La abogada depreca para Lyda Eliana Rodríguez Arboleda, subsidio para mejoras de vivienda en el Municipio de Rionegro.

- 2) Conocer la verdad sobre los hechos, rescatando la dignidad y buen nombre de Fabián Alejandro Arias Arias, diciendo que no era guerrillero y cumplía con su labor con honestidad.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se refiere**, a Lyda Eliana Rodríguez Arboleda, en el Municipio de Rionegro-Antioquia, donde actualmente reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Finalmente, se **ORDENA** a los **POSTULADOS** reparar la dignidad de las víctimas fallecidas y desaparecidas, de quienes fueron designados como "**guerrilleros**", en actos simbólicos ofreciendo disculpas y limpiando el buen nombre de **Fabián Alejandro Arias Arias** y las demás víctimas de casos iguales, toda vez, que son muchos los inocentes asesinados por esta razón, siendo consiente los excombatientes de las equivocaciones cometidas. Estas

¹⁹²⁰Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

jornadas deberán llevarse a cabo en todos los municipios afectados¹⁹²¹, por los eventos violentos que causaron los integrantes del extinto grupo armado ilegal 'Bloque Metro'.

Grupo familiar de Napoleón Osorio Cardona¹⁹²²

- 1) La doctora Beatriz Eugenia invoca para Olga Marina Giraldo López, - **esposa del finado**-, mejora para vivienda en el Municipio de San Luis-Antioquia, y
- 2) Atención integral en salud.
- 3) Acceso y gratuidad en estudios superiores a sus hijos, por quien veía económicamente.

De lo anterior que esta Corporación, **INVITE** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de San Luis**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se refiere**, a Olga Marina Giraldo López, en el Municipio de San Luis-Antioquia, donde actualmente reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

¹⁹²¹Ver acápite de Sentencia "Georreferenciación y frentes del Bloque Metro – 3.3", donde se indica los lugares de injerencia del mismo.

¹⁹²²Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'San Luis-Antioquia'**, para que preste atención integral médica a Olga Marina Giraldo López, víctima del conflicto armado por la muerte de su esposo.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal** en San Luis-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores a Jerónimo, Diego León Osorio Giraldo, así como Yonathan Alexis Hernández Osorio y Anderson Acevedo Osorio toda vez que, la ausencia de su padre ha impedido lograr su profesionalización al carecer de apoyo económico, para cumplir tal fin.

Grupo familiar de Luis Norberto Ramírez Arias¹⁹²³

La abogada no pretendió reparación de medidas especiales ante la Magistratura.

Grupo familiar de Rafael María Jaramillo Quintero¹⁹²⁴

La representante de víctimas no pretendió reparación de medidas especiales ante la Sala de Conocimiento.

¹⁹²³Homicidio en persona protegida

¹⁹²⁴Homicidio Agravado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Cesar Augusto Agudelo Flórez¹⁹²⁵

En el incidente de reparación no se pretendió reparación de medidas especiales ante la Sala de Conocimiento, para esta familia.

Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por el doctor Juan David Franco González

Grupo familiar de Lina Verónica Henao García¹⁹²⁶

1) El doctor Juan David Franco González, reclama para la parte actora, María Noemy García Valencia, mejoras para la vivienda donde vive actualmente Municipio de Rionegro.

2) Rehabilitación en salud mental, pues su esposo a causa de este hecho, *'la muerte de su única hija'*, también muere.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se**

¹⁹²⁵Homicidio en persona protegida.

¹⁹²⁶Homicidio en persona protegida.



refiere, a María Noemy García Valencia, en el Municipio de Rionegro-Antioquia, donde actualmente reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Rionegro-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud mental a María Noemy García Valencia, víctimas del conflicto armado por la muerte de su única hija y esposo.

Grupo familiar de Eudomaro de Jesús Arboleda Ocampo¹⁹²⁷

1) Cecilia Ocampo Arbeláez y Esaú de Jesús Arboleda Vanegas, padres del fallecido pretenden mejora de vivienda en el Municipio de Rionegro-Antioquia.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Rionegro**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda**, a Cecilia Ocampo Arbeláez y Esaú de Jesús Arboleda Vanegas, en el Municipio de Rionegro-Antioquia, donde actualmente reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

¹⁹²⁷Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Lucía de las Misericordias Lopera Arango¹⁹²⁸

En audiencia pública donde surtió el incidente de reparación, se pudo evidenciar que no se pretendió reparación de medidas especiales ante la Sala de Conocimiento, para la petente.

William de Jesús Restrepo Guarín¹⁹²⁹

Se pudo evidenciar que el abogado no solicitó reparación de medidas especiales ante la Magistratura, para su representado.

Oswaldo Alonso Valderrama Guerra¹⁹³⁰

El defensor no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de su poderdante.

Grupo familiar de Manuel Franco Franco¹⁹³¹

1) Pide para la parte actora, María Cristina Yepes, mejoras para la vivienda donde vive actualmente Municipio de Medellín, y

2) Rehabilitación en salud mental.

¹⁹²⁸Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

¹⁹²⁹Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

¹⁹³⁰Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

¹⁹³¹Desaparición Forzada Agravada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 3) Ayuda urgente de rehabilitación por sustancias psicoactivas; ya que se encuentra como habitante de calle a causa de la muerte de su padre.

- 4) Acceso a estudios superiores para Laura Manuela Franco Yepes.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se refiere**, a María Noemy García Valencia, en el Municipio de Medellín, donde actualmente reside lugar donde se trasladó después de la muerte de su compañero sentimental, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Medellín-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud mental a María Cristina Yepes, víctima del conflicto armado por el fallecimiento de su pareja sentimental y el traslado abrupto a otro lugar donde pasó situaciones muy difíciles con sus cinco (5) hijos.

También se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Rionegro-Antioquia'**, para que preste atención en salud mental y rehabilitación integral a personas con adicción a sustancias psicoactivas de ser posible con hospitalización en centros que presten servicios reparadores para esta



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

problemática especial, para el caso concreto a Christian Alexander Franco Yepes, quien en razón a la pérdida de su padre, como víctima del conflicto armado no pudo superar tal daño.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal** en Rionegro-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores a Laura Manuela Franco Yepes toda vez que, la muerte de su padre ha imposibilitado su profesionalización al faltar recursos económicos.

Grupo familiar de Jesús Libardo Murillo¹⁹³²

- 1) Reclama reparación integral de las medidas especiales la demandante Nubia Amparo Henao Ceballos, con respecto a mejoras para la vivienda donde vive actualmente Municipio de Marinilla.
- 2) Capacitación para el empleo.
- 3) Acceso a salud digna.
- 4) Acceso a estudios superiores para cada uno de los hijos del señor Jesús Libardo.

¹⁹³² Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se **INVITA** al **Estado Colombiano**, para que, a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Marinilla**, se incluya y brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva**, a Nubia Amparo Henao Ceballos, en el Municipio de Marinilla-Antioquia, donde actualmente reside, pues volvió al lugar de donde se desplazó cuando ocurrió la muerte de su esposo.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Marinilla-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud médica digna a Nubia Amparo Henao Ceballos, víctima del conflicto armado por el fallecimiento de su cónyuge y el traslado forzoso a otra ciudad donde trabajó para sacar sus hijos adelante.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal** en Medellín y Marinilla-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores a Yuleidy Natalia, Jackeline, Ricardo y Cristóbal Murillo Henao, toda vez que, la muerte de su progenitor frustró muchos proyectos a falta de recursos económicos, así mismo se pretende que **EL Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**, otorgue capacitación para el empleo, proyectos productivos y la subsistencia económica de los mismos en el tiempo, con el fin de continuar con el sostenimiento del hogar a Nubia Amparo Henao Ceballos, en la municipalidad de Marinilla.



Grupo familiar de José Armando Sánchez Agudelo¹⁹³³

- 1) Pretende Medida especial para la suplicante Claudia Patricia Londoño, para obtener acceso a vivienda propia donde vive actualmente.
- 2) Acceso integral a salud y rehabilitación.
- 3) Acceso a estudios superiores para Brian Armando y Shirley Daniela Sánchez Londoño.

Se **INVITA** al **Estado Colombiano**, para que, a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, se incluya y brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda propia**, a Claudia Patricia Londoño, en el Municipio de Rionegro-Antioquia, donde actualmente reside, pues volvió al lugar de donde se desplazó cuando ocurrió la muerte de su esposo.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Rionegro-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud médica a Claudia Patricia Londoño, víctima del conflicto armado por el fallecimiento de su cónyuge.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal** en

¹⁹³³ Homicidio en persona protegida.



Medellín y Rionegro-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores a Shirley Daniela Sánchez Londoño, pues al no contar con su padre se limitaron sus recursos económicos para culminar su proyecto de vida.

Grupo familiar de Luis Fernando Gil Gómez¹⁹³⁴

1) La postulante Nora Cecilia Gil Gómez, insta para obtener acceso a vivienda propia.

Con respecto a la petición anterior, La Sala pudo establecer que, Nora Cecilia Gil Gómez, hermana del finado Luis Fernando, no vivía con su igual para la data del fallecimiento de este, así como tampoco dependía económica de él, lo que permite deducir que su muerte no truncó los proyectos de vida de la señora Nora Cecilia, negando el reconocimiento de la medida especial.

Grupo familiar de Jhon Fredy Vélez Giraldo¹⁹³⁵

1) Para la madre Martha Lucía Giraldo Gómez, se depreca como medida especial tratamiento psicológico y evaluación psiquiátrica.

2) Acceso a mejora de vivienda para ambos padres *-Martha Lucía y Francisco Javier-*.

¹⁹³⁴ Homicidio en persona protegida

¹⁹³⁵ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se refiere** a Martha Lucía Giraldo Gómez y Francisco Javier Vélez-, en el Municipio de Rionegro, donde actualmente residen, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Igualmente, **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Rionegro-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud mental hasta su rehabilitación total, es decir atención psicológica y evaluación psiquiátrica si es pertinente a la madre del finado Martha Lucía Giraldo Gómez, según el dictamen pericial de la doctora Natalia Bustamante Larrea, psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, como víctima del conflicto armado por el fallecimiento su hijo.

Grupo familiar de Jhon Alexander Jaramillo¹⁹³⁶

1) Para la madre Alba Auxilio Jaramillo Montoya, se depreca como medida especial mejora de vivienda en el Municipio de Rionegro.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda se**

¹⁹³⁶ Homicidio en persona protegida



refiere a Alba Auxilio Jaramillo Montoya-, en el Municipio de Medellín, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo¹⁹³⁷

- 1) Para Valentina Rojas Quintero y Karol Julieth Yarce Quintero, se deprecia como medida especial apoyo económico para educación superior, y
- 2) Rehabilitación en salud mental para Valentina Rojas Quintero.

La Magistratura **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Medellín-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud mental hasta su rehabilitación total a Valentina Rojas Quintero, como víctima del conflicto armado por el fallecimiento su padre.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal** en Medellín-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores a Valentina Rojas Quintero, pues al no contar con su padre se limitaron sus recursos económicos para culminar su proyecto de vida.

Con respecto a la medida especial para Karol Julieth Yarce Quintero '**apoyo económico para estudios superiores**', esta no se reconocerá, dado que no se

¹⁹³⁷ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

probó su filiación con el occiso, los perjuicios padecidos, ni el truncamiento de sus proyectos de vida por la muerte de Cesar de Jesús, y si bien era hija de crianza *-lo cual no se probó-*, debiendo acudir al incidente de reparación como tercero damnificada para su debida reparación, no lo hizo.

Grupo familiar de Astrid Maribel Muñoz Gaviria¹⁹³⁸

1) Para la madre Mabel Amparo Gaviria Mesa, se depreca como medida especial mejora de vivienda en el Municipio de Bello.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Bello**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda** para Mabel Amparo Gaviria Mesa, en el Municipio de Bello-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por la muerte de su hija menor. Lo anterior para dar cumplimiento a la normativa que regula la materia.

Grupo familiar de Gabriel Antonio Uribe Montoya¹⁹³⁹

1) El representante de víctimas requiere como medida especial para este grupo familiar –hijos y esposa-, acceso a la educación y capacitación para el empleo.

¹⁹³⁸ Homicidio en persona protegida

¹⁹³⁹ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Judicatura **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal**, en Medellín-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios primarios, secundarios, técnicos y profesionales a Cándida Rosa Londoño Uribe –esposa- y sus hijos Jhon Jairo, Sandro Alberto, Omaira Del Socorro, Augusto de Jesús y Gabriel Antonio Uribe Londoño, pues al no contar con su padre y ser obligados a salir de sus tierras de manera inhumana, se limitaron los recursos económicos para culminar cada uno de sus proyectos de vida. También se **INVITA** al **SENA**, con el propósito de otorgar capacitación para el empleo, proyectos productivos y su sostenimiento económico en el tiempo para su subsistencia.

Grupo familiar de José Joaquín Lopera Rodríguez¹⁹⁴⁰

El defensor no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de su poderdante.

Grupo familiar de Oscar Albeiro Henao Eusse¹⁹⁴¹

1) El defensor exhorta como medida especial para los hijos del finado – Diana Marcela y Cristián Andrés Henao López, coadyuva para acceder a educación superior.

¹⁹⁴⁰ Homicidio en persona protegida

¹⁹⁴¹ Desaparición Forzada.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que, a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal**, en Medellín-Antioquia, brinden acceso y gratuidad en estudios profesionales a Diana Marcela y Cristián Andrés Henao López, pues al no contar con su padre los recursos económicos escaseaban para culminar tales proyectos en su vida.

Yeny Alexandra Salazar Naranjo¹⁹⁴²

No se solicitó reparación de medidas especiales ante la Magistratura en audiencia pública de incidente a su favor.

Ángel María Idarraga Arcila¹⁹⁴³

En audiencia pública de incidente el abogado no solicitó ninguna medida especial.

Ángela María Jaramillo Sierra¹⁹⁴⁴

1) El profesional del derecho alienta como medida especial para la víctima reclamante, saber la verdad del porque asesinaron a Cesar Augusto Jaramillo Sierra su hermano, hecho ocurrido el 25 de mayo del año 1997.

¹⁹⁴² Exacciones arbitrarias

¹⁹⁴³ Exacciones arbitrarias

¹⁹⁴⁴ Exacciones arbitrarias



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Este Tribunal **INVITA** a la **Fiscalía General de la Nación**, para que en su labor investigativa a través de las versiones e indagatorias que realice a los postulados, se pueda obtener la verdad de los hechos, para el caso concreto “*por qué la muerte de Cesar Augusto Jaramillo Sierra, ocurrida en mayo 25 de 1997*”, pues lo escuchado no ha sido suficiente para hacer el duelo por su pérdida a la señora **Ángela María**.

Pedro Luis Agudelo Zapata¹⁹⁴⁵

El profesional del derecho no instó ninguna medida especial.

Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por la doctora María Alejandra López Correa

Grupo familiar de Hugo León Montoya Rivera¹⁹⁴⁶

- 1) La profesional del derecho requiere como medida especial para la madre del finado excavación forense para encontrar los restos.
- 2) Rehabilitación psicológica para la señora Rubiela Rivera de Montoya (madre) y los hermanos del finado.

¹⁹⁴⁵ Exacciones arbitrarias.

¹⁹⁴⁶ Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Se **EXHORTA** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones–**, para que en conjunto con los **postulados** que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Barbosa, con el fin de encontrar la fosa donde inhumaron a Hugo León y su esposa Alcira Rosa, en la finca 'El Cristal' donde ocurrieron los hechos.

Esta Sala de Conocimiento **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en las entidades territoriales 'departamentales y municipales -Medellín-Antioquia-', para que presten la atención integral necesaria en **(rehabilitación psicológica)**, a Rubiela Rivera de Montoya madre de la víctima directa y sus hermanos Yolanda María e Iván Darío Montoya Rivera, por la afectación que les causó la muerte de su hermano y más aún el no poder encontrar los restos para sepultarlo.

Grupo familiar de Alcira Rosa Pérez Pastrana¹⁹⁴⁷

- 1) La doctora María Alejandra López Correa, pretende para la parte actora, acceso a vivienda propia, y
- 2) Atención prioritaria en salud.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Córdoba** y a la **Alcaldía de Montería**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda nueva** a Neila Rosa

¹⁹⁴⁷ Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Pastrana Vertel, en el Municipio de Montería-Córdoba, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Esta Sala de Conocimiento **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en la municipalidad de Montería, para que presten atención integral en salud a Neila Rosa Pastrana Vertel madre de la víctima directa.

Grupo familiar de Jarbey León Peláez¹⁹⁴⁸

- 1) La abogada pretende para la compañera permanente del finado acceso a vivienda propia en Medellín, y
- 2) Acceso a educación superior para la hija Jadis Camila Peláez Castaño.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva se refiere** para Marycela de Jesús Castaño Herrera, madre del difunto en el Municipio de Medellín, donde actualmente reside.

La Magistratura **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que, a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal**, en Medellín-Antioquia, se otorgue acceso y gratuidad en estudios profesionales a

¹⁹⁴⁸ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Jadis Camila Peláez Castaño, pues su proyecto de vida quedó frustrado al faltar de su ascendente.

Grupo familiar de Oscar Darío Álvarez Ortiz¹⁹⁴⁹

La defensora no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de su poderdante.

Grupo familiar de Walter de Jesús Castrillón¹⁹⁵⁰

- 1) La profesional del derecho requiere como medida especial para la madre María Rosalba Castrillón Rivera mejora de vivienda en el Municipio de Medellín, y,
- 2) Corrección del nombre de la madre en tanto que aparece como Alba en el registro civil y en los demás documentos como cédula Rosalba; siendo el nombre correcto María Alba Castrillón Rivera.
- 3) Atención Integral a la tercera edad.

Se **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda**

¹⁹⁴⁹ Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida.

¹⁹⁵⁰ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

para María Rosalba Castrillón Rivera, en el Municipio de Medellín, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por la muerte de su hijo menor. Lo anterior para dar cumplimiento a la normativa que regula la materia.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que se realice el cambio de nombre de la señora María Rosalba Castrillón Rivera, por María Alba Castrillón Rivera, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento, pues es su nombre correcto.

Finalmente, se **INSTA** para que la **Alcaldía de Medellín**, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, incluyan a María Rosalba Castrillón Rivera, en planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Grupo familiar de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo¹⁹⁵¹

1) Reclama reparación integral de las medidas especiales la demandante Luz Mila Jaramillo de Rojas, con respecto a mejoras para la vivienda donde vive actualmente en el Municipio de Medellín.

2) Atención en salud.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de ofrecer

¹⁹⁵¹ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda que exista en el Municipio de Medellín, a la señora Luz Mila Jaramillo de Roja *–madre del difunto–*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Medellín-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud a Luz Mila Jaramillo de Rojas, víctima del conflicto armado por el fallecimiento su hijo.

Grupo familiar de Leonardo Baena Baena¹⁹⁵²

La representante de víctimas no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de los poderdantes de esta familia.

Grupo familiar de Jesús Nicolás Prieto Prieto¹⁹⁵³

La profesional del derecho con respecto a la reparación de medidas especiales no se pronunció en la audiencia de incidente.

¹⁹⁵² Homicidio en persona protegida

¹⁹⁵³ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado e incendio



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Ana Melisa Gutiérrez Muñoz ¹⁹⁵⁴

Con respecto a la reparación de medidas especiales, en audiencia de incidente la doctora María Alejandra no realizó ninguna pretensión.

Grupo familiar de Abigail Usuga Goez ¹⁹⁵⁵

No se instó medidas de reparación especial en favor de los integrantes de esta familia por parte de la defensora judicial.

Grupo familiar de Neirobis del Carmen Yáñez Buelvas ¹⁹⁵⁶

Para la víctima directa y su familia no se pronunció su representante con respecto de las medidas especiales de reparación.

Grupo familiar de Blanca Olga Otálvaro de Restrepo, Luz Mariela Otálvaro Agudelo y Jaime Alberto Restrepo Otálvaro ¹⁹⁵⁷

No hubo solicitud de las medidas especiales de reparación, por parte de la profesional del derecho.

¹⁹⁵⁴ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.

¹⁹⁵⁵ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.

¹⁹⁵⁶ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.

¹⁹⁵⁷ Homicidio en persona protegida en homogeneidad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Joaquín Guillermo Pérez Herrera¹⁹⁵⁸

- 1) La apoderada María Alejandra López Correa, insta acceso a vivienda propia para la esposa del fallecido Guillermina Builes de Pérez.
- 2) Atención integral a la tercera edad, y
- 3) Conocer la verdad del porqué de los hechos.

Esta Judicatura **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Yolombó**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva** para Guillermina Builes de Pérez, en el Municipio de Yolombó-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por la muerte de su cónyuge. Lo anterior para dar cumplimiento a la normativa que regula la materia.

También **INSTA** a la **Alcaldía de Angostura**, para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Guillermina Builes de Pérez, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda el Municipio de Yolombó, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

¹⁹⁵⁸ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Finalmente se **EXHORTA** a la **Fiscalía General de la Nación**, para que a través de las versiones e indagatorias que realice a los postulados, se pueda obtener la verdad de los hechos, es decir “*por qué la muerte de Joaquín Guillermo Pérez Herrera, ocurrida el treinta y uno (31) de agosto del año 2001*”, pues lo contado por los postulados de manera general, no ha brindado tranquilidad a su familia desde la ocurrencia del hecho.

Grupo familiar de Luz Mary Uribe Zapata¹⁹⁵⁹

1) La togada ruega acceso a vivienda propia para la víctima directa Luz Mary Uribe Zapata, en Remedios-Antioquia, donde reside en la actualidad.

Esta Judicatura **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Remedios**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva** para Luz Mary Uribe Zapata, en el Municipio de Remedios-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado a causa del desplazamiento forzado padecido en la masacre ocurrida el 7 de julio de 2001 en la 'Vereda Cañaverál'.

Grupo familiar de Rodrigo de Jesús Giraldo López¹⁹⁶⁰

1) La representante de víctimas implora se otorgué vivienda propia para la esposa de la víctima directa María Gladys Agudelo García, en Granada-Antioquia, donde reside en la actualidad.

¹⁹⁵⁹ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

¹⁹⁶⁰ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 2) Capacitación para el empleo a los hijos Víctor Alfonso Giraldo Agudelo y Andrés Felipe Agudelo García.

Esta Judicatura **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Granada**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva** para María Gladys Agudelo García, en el Municipio de Granada-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por el homicidio de su esposo.

También se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que, a través de **El Servicios Nacional de Aprendizaje, SENA**, se otorgue capacitación para el empleo y proyectos productivos con subsistencia económica en el tiempo a Víctor Alfonso Giraldo Agudelo y Andrés Felipe Agudelo García.

Grupo familiar de Luis Albeiro Hincapié Vargas¹⁹⁶¹

- 1) La compañera sentimental del fallecido Luis Alberto, **-Sol Arielis Henao Agudelo-**, depreca le sean reconocidas las siguientes medidas especiales, reconocimiento económico para mejoras de vivienda en Guarne-Antioquia.

¹⁹⁶¹ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

- 2) Estudios superiores para sus hijos Andrés Yulián, Paola Yirley y Wilson Alonso Hincapié Henao, y

- 3) Proyectos productivos agrícolas en el lugar donde reside actualmente la señora Sol Arielis Henao Agudelo.

Esta Judicatura **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Guarne**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a mejora de vivienda** para Sol Arielis Henao Agudelo, en el Municipio de Guarne-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por el homicidio de su pareja sentimental.

También se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que, a través de **El Servicios Nacional de Aprendizaje, SENA**, se otorgue capacitación para el empleo y proyectos productivos agrícolas con subsistencia económica en el tiempo a Sol Arielis Henao Agudelo.

Finalmente, se **INSTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal**, en Medellín y Guarne-Antioquia, se otorgue acceso y gratuidad en estudios profesionales a Andrés Yulián, Paola Yirley y Wilson Alonso Hincapié Henao, toda vez que, al perder a su padre los recursos económicos escasearon no pudiendo cumplir sus metas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Fernando Nelson Hincapié Vargas¹⁹⁶²

- 1) La representante judicial pide para Luz Marina Ayala Hincapié reconocimiento económico para mejoras de vivienda en Guarne-Antioquia.
- 2) Atención integral en salud en el municipio donde reside actualmente.
- 3) Estudios superiores para sus hijos Lorena Liceth, Cindy Geraldine y María Clara Hincapié Ayala.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Guarne**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda que exista en el Municipio de Guarne**, a la señora Luz Marina Ayala Hincapié, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Guarne-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud a Luz Marina Ayala Hincapié, víctima del conflicto armado por el fallecimiento su esposo.

¹⁹⁶² Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Finalmente, se **INSTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal**, en Medellín y Guarne-Antioquia, se otorgue acceso y gratuidad en estudios profesionales a Lorena Liceth, Cindy Geraldine y María Clara Hincapié Ayala.

Grupo familiar de Javier Enrique Martínez Valencia ¹⁹⁶³

La defensora no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de su poderdante.

Grupo familiar de Daniel Antonio Botero Botero ¹⁹⁶⁴

1) Se pretende para la señora Martha Eugenia Vallejo García, reconocimiento económico para mejoras de vivienda en Rionegro-Antioquia.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda que exista en el Municipio de Rionegro**, a la señora Martha Eugenia Vallejo García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

¹⁹⁶³ Homicidio en persona protegida.

¹⁹⁶⁴ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno

Grupo familiar de Jhon Jairo Galvis Posada¹⁹⁶⁵

- 1) El señor José Valentín Galvis Aristizábal, depreca subsidio económico para vivienda en Rionegro-Antioquia y

- 2) Atención integral en salud y participación en grupos de apoyo para la tercera edad.

Esta Judicatura **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio en cuanto a vivienda nueva** para José Valentín Galvis Aristizábal, en el Municipio de Rionegro-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por la muerte de su hijo. Lo anterior para dar cumplimiento a la normativa que regula la materia.

Sus hermanos Blanca Valvanera, Luz Marina, Albeiro y Luis Carlos Galvis Posada, hicieron parte de esta petición, pero no es palpable evidenciar la causalidad del suceso delictivo con la medida que se pretende resarcir, ni se cuenta con la prueba de afectación por parte de los reclamantes de como influyó el hecho en la capacidad de mejorar económicamente su vivienda, cuando la víctima directa no velaba monetariamente por ellos.

¹⁹⁶⁵ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

También se **INSTA** a la **Alcaldía de Rionegro**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, José Valentín Galvis Aristizábal, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad que se menciona, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable, así como también atención integral en salud.

Grupo familiar de Edison Ciro González¹⁹⁶⁶

1) José Arcángel Ciro Ceballos y Rosa María González Galvis, padres de la víctima directa solicitan reparación de medidas especiales en atención integral a la tercera edad y en salud, así como,

2) Mejoramiento de vivienda para cada uno de los hermanos en el municipio de Marinilla.

Se **EXHORTA** a la **Alcaldía de Marinilla**, para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, José Arcángel Ciro Ceballos y Rosa María González Galvis, disfruten de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad que se menciona, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable, así como también atención integral en salud.

¹⁹⁶⁶ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Respecto a la medida de mejoramiento de vivienda para los hermanos, la Sala considera que la muerte de Edison Ciro González, no está relacionada con esta postulación, pues no se cuenta con la prueba de afectación por parte de los demandantes de como influyó el hecho en la capacidad de mejorar económicamente su vivienda, cuando la víctima directa no velaba monetariamente por ellos, solo aportaba a las finanzas del hogar de sus padres, junto con su progenitor, quien también laboraba para la data del acto delictivo.

Grupo familiar de Arístides de Jesús Ríos Agudelo¹⁹⁶⁷

- 1) La compañera de la víctima directa Adriana María Ríos Ríos, solicita reparación de medidas especiales en subsidio para vivienda propia en Medellín.
- 2) Atención integral a la tercera edad y en salud, para la madre Gilma Rosa Agudelo de Villegas.
- 3) Acceso a estudios superiores para Yessica Fernanda Ríos Ríos.
- 4) Vivienda y/o mejoras a las mismas para los hermanos.

Se **INVITA** al **Estado Colombiano**, para que a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, se incluya y brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda propia**, a Adriana María Ríos Ríos, en el Municipio de

¹⁹⁶⁷ Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Medellín-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por la muerte de su pareja sentimental. Lo anterior dando cumplimiento a la Ley 1448 de 2011.

También se **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Gilma Rosa Agudelo de Villegas, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad que se menciona, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable, así como también atención integral en salud.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Medellín-Antioquia**, brinden acceso y gratuidad en estudios superiores en Contaduría Pública a Yessica Fernanda Ríos Ríos, pues al no contar con su padre se limitaron sus recursos económicos para culminar su proyecto de vida.

La solicitud de los consanguíneos no será admitida por la Magistratura, pues la muerte de Arístides de Jesús Ríos Agudelo, no está relacionada con esta postulación, pues no se cuenta con la prueba de afectación por parte de los peticionarios de como influyó el hecho en la capacidad de adquirir vivienda o mejorarla, cuando Arístides de Jesús, vivía con su grupo familiar primario y no era quien los proveía económicamente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Joel Lotero Barrientos Daza¹⁹⁶⁸

1) La compañera de la víctima directa Blanca Elvia Barrera Estrada, solicita reparación de medidas especiales en subsidio para vivienda propia en Medellín.

Se **INVITA** al **Estado Colombiano**, para que, a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, se incluya y brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda propia**, a Blanca Elvia Barrera Estrada, en el Municipio de Medellín-Antioquia, donde actualmente reside, como víctima del conflicto armado por la muerte de su pareja sentimental. Lo anterior dando cumplimiento a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de Andrés Guillermo Zuluaga Pineda¹⁹⁶⁹

1) Los padres del finado Andrés Guillermo, instan ser reparados con subsidio para vivienda propia en Marinilla.

2) Atención integral en salud, toda vez que, el padre -*Guillermo Zuluaga Serna*- es oxígeno-dependiente y la madre -*María Consuelo Pineda González*- insulino-dependiente, también rehabilitación mental.

Se **INVITA** al **Estado Colombiano**, para que a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía**

¹⁹⁶⁸ Homicidio en persona protegida

¹⁹⁶⁹ Desaparición Forzada



de Marinilla, se incluya y brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda propia**, a Guillermo Zuluaga Serna y María Consuelo Pineda González, en el Municipio de Marinilla-Antioquia, donde actualmente residen, como víctima del conflicto armado por la desaparición de su hijo.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Marinilla, para que preste la atención necesaria y completa en **rehabilitación psicológica**, a Guillermo Zuluaga Serna y María Consuelo Pineda González, los cuales buscan sanar la herida que dejó la desaparición de su hijo. Cuando se trate de atención médica, la **Secretaría de Salud tanto departamental como municipal**, deberá corroborar si las víctimas mencionadas ya se encuentran recibiendo la prestación del servicio médico, con sus respectivos controles y medicamentos, de no ser así, se otorgará de manera gratuita tal servicio, con el fin de brindarles una mejor calidad de vida.

Grupo familiar de Heriberto de Jesús Toro Pérez¹⁹⁷⁰

- 1) La representante de víctimas insta para la madre Blanca Elvia Toro Pérez, se reconozca medidas especiales en subsidio para vivienda propia en Medellín, y

- 2) Atención integral a la tercera edad y en salud.

¹⁹⁷⁰ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Judicatura **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Medellín**, a la señora Blanca Elvia Toro Pérez *–madre del difunto–*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Medellín-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud a Blanca Elvia Toro Pérez, víctima del conflicto armado por el fallecimiento su hijo.

Finalmente, **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Blanca Elvia Toro Pérez, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad mencionada, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Grupo familiar de Cesar Arturo Álzate Restrepo¹⁹⁷¹

1) La doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno depreca para Fabiola de Jesús Restrepo Tabares, se conceda medidas especiales en subsidio para vivienda propia en el Municipio de Barbosa-Antioquia.

¹⁹⁷¹ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

2) Rehabilitación en salud mental, con atención psicológica inmediata, pues padece de depresión sin tratamiento.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Barbosa**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Barbosa**, a la señora Fabiola de Jesús Restrepo Tabares – *madre del difunto*-, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

También **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Barbosa, para que preste atención inmediata, necesaria y completa en **rehabilitación psicológica**, a Fabiola de Jesús Restrepo Tabares, quien a razón de la muerte de su hijo, padece un trastorno depresivo sin tratamiento.

Para los hermanos de la víctima directa, no será admitida la medida '**apoyo económico para estudios profesionales**', pues la muerte de Cesar Arturo, no tiene vínculo directo con lo peticionado, pues todos los consanguíneos dependían económicamente de sus ascendentes y vivían juntos bajo el mismo techo, por tanto, no puede inferirse que la muerte de su igual, ocasionó el truncamiento de estudiar profesionalmente.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Leonardo Rua Vallejo¹⁹⁷²

La representante de víctimas no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de los poderdantes de esta familia.

Grupo familiar de Gildardo Alberto Bedoya Guerra¹⁹⁷³

1) La defensora de víctimas deprecia para Olga Liliana Giraldo García, se conceda medidas especiales en subsidio para vivienda propia en el Municipio de Ebejico-Antioquia.

2) Atención integral para los padres, y

3) Apoyo económico para estudios básica primaria, secundaria y profesionales.

Esta Judicatura **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Ebéjico**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Ebéjico**, a la señora Olga Liliana Giraldo García *—esposa del difunto—*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

¹⁹⁷² Homicidio en persona protegida

¹⁹⁷³ Homicidio Agravado



Igualmente, **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Ebéjico-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud a los padres Gildardo de Jesús Bedoya Betancur y Nelly del Socorro Guerra de Bedoya, víctimas del conflicto armado por el fallecimiento de su hijo.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Medellín-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Alberto Steven Bedoya Giraldo, pues al no contar con su padre se limitaron sus recursos económicos para culminar su proyecto de vida.

Grupo familiar de Conrado de Jesús Palacio Estrada¹⁹⁷⁴

- 1) La profesional del derecho deprecia medidas especiales en subsidio para vivienda propia en el Municipio de Medellín-Antioquia, para Blanca Margarita Gómez Castaño, esposa de la víctima directa, y
- 2) Atención integral en salud y tercera edad.

La Sala **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Medellín**, con el fin de ofrecer

¹⁹⁷⁴ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Medellín, a la señora Blanca Margarita Gómez Castaño – *esposa del difunto*-, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Silvia de Jesús Calle Zuleta, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Grupo familiar de Luis Emilio Uribe Arroyave¹⁹⁷⁵

- 1) La señora Noredy Alcira Rojas Paniagua, compañera permanente de la víctima directa, reclama le sean otorgadas las medidas de reparación especial, en subsidio para vivienda propia en el Municipio de Medellín-Antioquia, y
- 2) Apoyo económico para estudios básicos y profesionales a Julieth Uribe Rojas.

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a **la Gobernación de Antioquia** y a **la Alcaldía de Ebéjico**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Ebéjico**, a Noredy Alcira Rojas Paniagua –*pareja sentimental*

¹⁹⁷⁵ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

del difunto-, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Medellín-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios básicos y profesionales a Julieth Uribe Rojas, quien ni siquiera conoció a su padre y menos contar con el apoyo económico que le permitiría culminar su proyecto de vida.

Grupo familiar de Omar Antonio Rojas Velásquez¹⁹⁷⁶

- 1) La togada solicita para el padre del difunto, le sean otorgadas las medidas de reparación especial, en subsidio para vivienda propia en el Municipio de Barbosa-Antioquia, y

- 2) Atención integral en salud para la tercera edad.

La Sala **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Barbosa**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Barbosa**, a Héctor Enrique Rojas Henao *—padre del difunto-*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando

¹⁹⁷⁶ Homicidio en persona protegida



aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Héctor Enrique Rojas Henao, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

En cuanto a la petición de su hermana Mariluz Rojas Velásquez, '*auxilio de vivienda en la ciudad de Barranquilla*', la Sala no accederá, pues Omar Antonio, no proveía totalmente a su familia paterna de manera económica, su padre, era quien llevaba el sustento familiar, por tanto, no pudo inferir su muerte en la consecución de un bien material por parte de su hermana.

Grupo familiar de Luis Alfredo Muñoz¹⁹⁷⁷

- 1) La representante judicial, suplica medidas de reparación especial, en subsidio para vivienda propia para Rosalía Muñoz Sierra, madre del fallecido en el Municipio de Yolombó-Antioquia, y
- 2) Atención integral en salud para la tercera edad.
- 3) Estudios profesionales a Erica Yisel Muñoz Gómez, en enfermería Municipio de Bello.

¹⁹⁷⁷ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a **la Gobernación de Antioquia** y a **la Alcaldía de Yolombó**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Yolombó**, a Rosalía Muñoz Sierra *–madre del difunto–*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **INSTA** a la **Alcaldía de Yolombó**, para que a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Rosalía Muñoz Sierra, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Bello-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios profesionales de enfermería a Erica Yisel Muñoz Gómez, quien no contó con el apoyo económico de su padre para culminar su proyecto de vida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Luis Alberto y María Libia Muñoz Pérez (hermanos)¹⁹⁷⁸

- 1) Los lesionados instan para que se les reconozcan las medidas de reparación especial, en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Segovia-Antioquia para ambos hermanos, y

- 2) Subsidio económico para continuar su proyecto productivo que consiste en la venta cuida de abarrotes.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Segovia**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda que exista en el Municipio de Segovia**, a Luis Alberto y María Libia Muñoz Pérez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

También **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos (venta de cuida), a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en la masacre de la vereda cañaveral el 7 de julio del año 2001,

¹⁹⁷⁸ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado



Grupo familiar de Luis Fernando Gutiérrez Agudelo¹⁹⁷⁹

- 1) La profesional del derecho expresa en audiencia de incidente se repare las medidas especiales para los padres de Luis Fernando Gutiérrez Agudelo en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Yolombó-Antioquia, y
- 2) Atención Integral en salud.

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a **la Gobernación de Antioquia** y a **la Alcaldía de Yolombó**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora vivienda que exista en el Municipio de Yolombó**, a Daniel Antonio Gutiérrez Saldarriaga y Teresa de Jesús Agudelo García—*padres del difunto*—, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Yolombó-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud a los padres Daniel Antonio Gutiérrez Saldarriaga y Teresa de Jesús Agudelo García, víctimas del conflicto armado por el fallecimiento de su hijo.

¹⁹⁷⁹ Homicidio en persona protegida en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Fredi Emilio Taborda Herrera¹⁹⁸⁰

- 1) Fredi Emilio como víctima directa del desplazamiento forzado invoca se le repare las medidas especiales en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Remedios-Antioquia.

- 2) Obtención de la libreta militar para su hijo Fredy Danilo, y

- 3) Acceso y subsidios para estudios superiores en el Municipio de Remedios a sus hijos Leidy Johanna Marín y Fredy Danilo Taborda Sánchez.

Esta Judicatura **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Remedios**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora vivienda que exista en el Municipio de Remedios**, a Fredi Emilio Taborda Herrera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Se **INVITA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -“varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad”- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

¹⁹⁸⁰ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Remedios-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios profesionales Leidy Johanna Marín y Fredy Danilo Taborda Sánchez, toda vez, que el desplazamiento forzado de sus tierras truncó su proyecto de vida, en este aspecto.

Grupo familiar de Luis Alberto Piedrahita Silva¹⁹⁸¹

La profesional del derecho con respecto a la reparación de medidas especiales no se pronunció en la audiencia de incidente.

Grupo familiar de Ramón Ángel Jiménez Gil¹⁹⁸²

1) Se pide reconocimiento de las medidas especiales en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Santa Rosa de Osos-Antioquia a Amanda del Carmen Gil de Jiménez, y

2) Atención integral para la tercera edad.

La Sala **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Santa Rosa de Osos**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora**

¹⁹⁸¹ Homicidio en persona protegida

¹⁹⁸² Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

vivienda que exista en el Municipio de Santa Rosa de Osos, a Amanda del Carmen Gil de Jiménez –*esposa del finado*–, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **INSTA** a la **Alcaldía de Santa Rosa de Osos**, para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, Amanda del Carmen Gil de Jiménez, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Grupo familiar de Rosendo Antonio Gómez Osorio¹⁹⁸³

1) La medida especial solicitada por la abogada para la esposa del finado Rosendo Antonio –*María Ramírez Rodríguez*, subsidio para adquisición de vivienda en el Municipio de Yolombó.

La Sala **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Yolombó**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora vivienda que exista en el Municipio de Yolombó**, a *María Ramírez Rodríguez –esposa del finado–*, toda vez, que vive en una casa de plásticos y madera en muy mal estado, lo anterior, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

¹⁹⁸³ Homicidio Agravado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de José Antonio Jiménez Montes¹⁹⁸⁴

- 1) La esposa del finado José Antonio –*María Crucelda Bedoya de Jiménez*, requiere a través de su apoderada, subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Remedios-Antioquia.

- 2) Atención integral en salud.

La Sala **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Remedios**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora vivienda que exista en el Municipio de Remedios**, a *María Crucelda Bedoya de Jiménez – esposa del finado-*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal 'Remedios-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud a *María Crucelda Bedoya de Jiménez*, víctima del conflicto armado por el fallecimiento de su cónyuge.

¹⁹⁸⁴ Homicidio en persona protegida



Grupo familiar de René Álvarez Álvarez¹⁹⁸⁵

- 1) La profesional del derecho expresa en audiencia de incidente se repare las medidas especiales para los padres de René Álvarez Álvarez, en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Remedios-Antioquia, y

- 2) Atención integral para la tercera edad (salud, cultura y deporte).

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a **la Gobernación de Antioquia** y a **la Alcaldía de Remedios**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora vivienda que exista en el Municipio de Remedios**, a Ricardo Abel Álvarez Guerra y Luz Alba Álvarez de Álvarez—*padres del difunto*—, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **INSTA** para que la **Alcaldía de Remedios-Antioquia**, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, incluyan en planes para la tercera edad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable a Ricardo Abel Álvarez Guerra y Luz Alba Álvarez de Álvarez.

¹⁹⁸⁵ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por la doctora Martha Isabel Zapata Villa

Grupo familiar de Joel Lotero Barrientos Daza¹⁹⁸⁶

- 1) La representante judicial, suplica medidas de reparación especial, en subsidio para vivienda propia otorgada a Miriam Margoth Jiménez Ramírez, esposa del fallecido en el Municipio de Medellín-Antioquia, y

- 2) Estudios profesionales a Joel Fernando, Julián David y Paulina Alejandra Barrientos Jiménez.

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a **la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de Medellín**, a Miriam Margoth Jiménez Ramírez –*esposa del difunto*–, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Medellín-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios profesionales a Joel Fernando, Julián David y Paulina Alejandra Barrientos Jiménez, quienes no

¹⁹⁸⁶ Homicidio en persona protegida



contaron con el apoyo económico de su padre para culminar su proyecto de vida, en lo concerniente a su profesionalización.

Grupo familiar de Higinio Iván Nohava Muñetón¹⁹⁸⁷

- 1) Se solicita medidas de reparación especial, en subsidio para vivienda propia a Aura Reina Muñetón Nohava, madre del fallecido, y

- 2) Atención médica y psicológica.

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de El Peñol**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda que exista en el Municipio de El Peñol**, a Aura Reina Muñetón Nohava *—madre del difunto—*, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

En lo concerniente a la petición de atención en salud mental, la Magistratura **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en los Municipios de El Peñol y Medellín, para que presten la atención necesaria y completa a la señora Aura Reina Muñetón Nohava, con el fin de diagnosticar y realizar el tratamiento pertinente hasta su rehabilitación, el cual tuvo origen por la muerte de su hijo.

¹⁹⁸⁷ Homicidio Agravado



Grupo familiar de Jorge Iván Martínez Gómez¹⁹⁸⁸

- 1) La apoderada insta para Cristián Camilo Martínez Cardona, hijo del fallecido, subsidio para vivienda propia en el Municipio de Rionegro.

- 2) Inclusión en programas 'Capital Semilla', para continuar con su proyecto productivo "Almacén", que tenía uno de sus hijos fallecidos.

Se **INVITA** al **Estado Colombiano**, para que, a través del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Rionegro**, se incluya y brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda propia**, a Cristián Camilo Martínez Cardona, en el Municipio de Rionegro-Antioquia, como víctima del conflicto armado por la desaparición de su hijo.

La Judicatura también **EXHORTA**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que a través del **'Fondo Emprender'** y al **Ministerio de trabajo** con sus programas de emprendimiento, así como la **UARIV**, para que incluyan y concedan a las víctimas del conflicto armado, subsidios económicos con el fin de continuar con sus proyectos productivos haciéndolos autosostenibles.

¹⁹⁸⁸ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Grupo familiar de Jhon Fredy Martínez Gómez¹⁹⁸⁹

1) Estudios profesionales para Mateo Martínez Castrillón en Rionegro o Medellín, es la petición que hace la representante judicial como medida especial.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Rionegro o Medellín-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios profesionales a Mateo Martínez Castrillón, quienes no contaron con el apoyo económico de su padre para culminar su proyecto de vida, en lo concerniente a su profesionalización.

Grupo familiar de Gustavo Adolfo Otálvaro¹⁹⁹⁰

1) Mejora de vivienda para María Rosalba Otálvaro, madre de crianza del difunto Gustavo Adolfo, en Rionegro-Antioquia, es la postulación de la defensora como medida especial.

Acerca de la medida solicitada, la Sala de Conocimiento evidencia que la señora María Rosalba, convivía con sus primogénitos y esposo, quienes velaban por ella económicamente, lo que permite concluir que la ayuda monetaria que le brindaba Gustavo Adolfo, al este fallecer, no era impedimento para continuar con su proyecto de mejorar su vivienda.

¹⁹⁸⁹ Homicidio en persona protegida

¹⁹⁹⁰ Homicidio Agravado



Grupo familiar de Leonardo Fabio Sosa Castaño¹⁹⁹¹

1) La doctora Martha Isabel Zapata Villa, reclama que Blanca Olivia Castaño Cárdenas, sea reparada por los perjuicios *'por derechos legales y constitucionalmente amparados en 200 salarios mínimos por tratarse de un delito cometido contra un menor de edad'*.

La Judicatura aclara que, **'los daños de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados'**, no es una medida de reparación contemplada en la Ley 1448 de 2011, es un perjuicio inmaterial enfocado a reparar plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, bien sea de manera individual y colectiva, así como lograr no solo que desaparezca la causa que originó la lesión, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar sus derechos y debe encontrarse acreditada su existencia.

La compensación de este daño se hará a través de regulaciones de carácter no pecuniario, es decir, las medidas reparatorias no indemnizatorias, sin embargo, el fallador, si las medidas no resultasen suficientes podrá ordenar una indemnización pecuniaria hasta de 100 SMLMV, siempre y cuando esta no se reconozca con fundamento en el daño a la salud.

¹⁹⁹¹ Homicidio Agravado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dicho lo anterior y para el caso que nos ocupa, no es palpable ni se encuentra probado el daño que la abogada pretende se repare con esta solicitud o de oficio.

Por tanto, no se aceptará tal petición, pues no cabe dentro de las medidas especiales de reparación.

Grupo familiar de Oscar Diego Martínez Muñoz¹⁹⁹²

- 1) La defensora de víctimas deprecia para Irene de Jesús Muñoz Henao, se conceda medidas especiales en subsidio para mejora de vivienda.
- 2) Tratamiento psicológico y psiquiátrico, y
- 3) Proyecto Productivo agrícola.

Al respecto de las medidas especiales anteriores, esta Sala de Conocimiento se pronuncia, **INVITANDO** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda**, a Irene de Jesús Muñoz Henao, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente 'Municipio de San Luis-

¹⁹⁹² Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Antioquia', dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia¹⁹⁹³.

Adicionalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en los Municipio de Medellín y San Luís, para que incluya en sus programas de salud integral a Irene de Jesús Muñoz Henao, y preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por la desaparición de su hijo.

También se **EXHORTA**, al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través del **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** financie y brinde acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado para el caso concreto Irene de Jesús Muñoz Henao, en la elaboración de proyectos productivos agrícolas y su sostenimiento económico en el tiempo, en la vereda donde vive actualmente en el Municipio de San Luís-Antioquia.

Grupo familiar de Dilio de Jesús Ríos Saldarriaga¹⁹⁹⁴

1) La abogada invoca para la compañera permanente María Rosmira Ríos, se conceda medidas especiales en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Bello.

2) Tratamiento médico.

¹⁹⁹³ Ley 1448 de 2011.

¹⁹⁹⁴ Homicidio Agravado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Esta Sala de Conocimiento se pronuncia **INVITANDO** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Bello**, con el fin de incluir y brindar **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda**, a María Rosmira Ríos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente 'Municipio de Bello', dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia¹⁹⁹⁵.

Adicionalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Bello-Antioquia, para que incluya en sus programas de salud médica integral a María Rosmira Ríos, y preste la atención necesaria para el mejoramiento de su estado de salud, como víctima del conflicto armado, por la muerte de su hijo.

Grupo familiar de Carlos Arturo Barrientos Echavarría¹⁹⁹⁶

1) Estudios tecnológicos y profesionales en el Municipio de Bello para Lubian Felipe, Sandra Milena y Osman Andrés Barrientos Vergara, hijos del finado.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Bello-Antioquia**, brinde acceso y gratuidad en estudios tecnológicos y profesionales a Lubian Felipe, Sandra Milena y Osman Andrés Barrientos Vergara, quienes no

¹⁹⁹⁵ Ley 1448 de 2011.

¹⁹⁹⁶ Homicidio en persona protegida



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

contaron con el apoyo económico de su padre para culminar su proyecto de vida, en lo concerniente a su profesionalización.

Grupo familiar de José Isaac Martínez Hernández¹⁹⁹⁷

La representante de víctimas no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de los poderdantes de esta familia.

Grupo familiar de Juan de Jesús Avendaño Arroyave¹⁹⁹⁸

La abogada no pretendió reparación de medidas especiales ante la Magistratura.

Grupo familiar de Luis Carlos Marulanda Muñoz¹⁹⁹⁹

No hubo solicitud de las medidas especiales de reparación, por parte de la profesional del derecho.

Grupo familiar de Iván Darío Álvarez Correa²⁰⁰⁰

¹⁹⁹⁷ Homicidio en persona protegida

¹⁹⁹⁸ Homicidio Agravado

¹⁹⁹⁹ Homicidio Agravado

²⁰⁰⁰ Homicidio Agravado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En audiencia pública donde surtió el incidente de reparación, se pudo evidenciar que no se pretendió reparación de medidas especiales ante la Sala de Conocimiento, para los demandantes de esta familia.

Grupo familiar de Francisco Javier Ramírez Hoyos²⁰⁰¹

Para la familia de la víctima directa no se pronunció su representante con respecto de las medidas especiales de reparación.

Grupo familiar de Martiniano Urrego Urrego²⁰⁰²

El defensor no suplicó reparación de medidas especiales ante la Judicatura en audiencia pública a favor de sus poderdantes.

Grupo familiar de Cándida Rosa Palacio Pino²⁰⁰³

1) Capital Semilla para continuar con el negocio de venta de cuido para animales.

La Judicatura **EXHORTA**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que a través del **'Fondo Emprender' y el Ministerio de trabajo** con sus programas de emprendimiento, así como a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, incluyan y concedan a Cándida

²⁰⁰¹ Homicidio en persona protegida

²⁰⁰² Homicidio en persona protegida

²⁰⁰³ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Rosa Palacio Pino, lesionada por el conflicto armado, subsidios económicos con el fin de continuar con su proyecto productivo haciéndolo autosostenible, para el caso que nos ocupa '**negocio de venta de cuidado para animales**', en el Municipio de Segovia-Antioquia.

Grupo familiar de Maryuri Andrea Rodríguez Palacio²⁰⁰⁴

1) Atención Integral en salud con tratamiento médico especializado por su cuadro de epilepsia que le genera discapacidad cognitiva física.

Se **INVITA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal en 'Remedios-Antioquia'**, para que preste atención integral en salud especializada a *Maryuri Andrea Rodríguez Palacio*, por su diagnóstico médico 'cuadro de epilepsia', esto como víctima del conflicto armado por el desplazamiento forzado de todo su grupo familiar.

Grupo familiar de Jesús Octavio Gómez Zea²⁰⁰⁵.

1) Incorporación a Jesús Octavio Gómez Zea, en programas de mejora para vivienda.

2) Proyectos productivos agrícolas.

²⁰⁰⁴ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado

²⁰⁰⁵ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La Magistratura **INVITA** al **Ministerio de Educación Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Ministerio del Trabajo**, con el propósito de brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado - Jesús Octavio Gómez Zea-, en la elaboración de proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos y hacerlos autosostenibles en el tiempo, el caso concreto tendría ocurrencia en el Municipio de Angostura.

Igualmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Angostura**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda que exista en el Municipio de Angostura**, a Jesús Octavio Gómez Zea, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de Aicardo Enrique Zapata Álvarez²⁰⁰⁶

Con respecto a la reparación de medidas especiales, en audiencia de incidente la doctora Martha Isabel Zapata Villa, no realizó ninguna pretensión.

²⁰⁰⁶ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.



Grupo familiar de Carlos Antonio Uribe Zapata²⁰⁰⁷

- 1) La profesional del derecho expresa en audiencia de incidente se repare las medidas especiales para el grupo familiar como víctimas del desplazamiento forzado a que fueron sometidos, en subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Segovia-Antioquia, y

- 2) Estudios técnicos, especialmente labores de minería para una de sus hijas Johanna Andrea Uribe Morales.

Esta Corporación **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Segovia**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda que exista en el Municipio de Segovia**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 a Carlos Antonio Uribe Zapata, Martha Lucía Morales Carmona, María Yesenia, Johanna Andrea y Carlos Andrés Uribe Morales, como integrantes del grupo familiar que presenta la abogada y víctimas directas del desplazamiento forzado.

Este Tribunal **EXHORTA** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Segovia-Antioquia**, en conjunto con el **SENA**, brinden acceso y gratuidad en estudios técnicos sobre minería a Johanna Andrea Uribe Morales, quien al ser

²⁰⁰⁷ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

obligada a dejar sus tierras junto con sus padres, no pudo suplir este proyecto de vida.

Grupo familiar de Omar Augusto Ortega Mesa²⁰⁰⁸

- 1) La profesional del derecho expresa en audiencia de incidente se repare las medidas especiales: Subsidio para mejora de vivienda en el Municipio de Vegachí-Antioquia, y

- 2) Libreta militar para los hijos menores de la víctima directa al momento del hecho delictivo.

Esta Judicatura **EXHORTA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a la **Alcaldía de Vegachí**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para mejora de vivienda que exista en el Municipio de Vegachí**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 a Luz Mila Hernández Montoya, esposa del difunto.

Finalmente, se **EXHORTA** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad (*Alex Stiven, Julián, Omar Andrés y Nelson Ortega Hernández*), respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo

²⁰⁰⁸ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 “suspensión de la obligación de prestar el servicio militar”, hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de Eladio Antonio Escudero Gaviria²⁰⁰⁹

1) La representante judicial, suplica medidas de reparación especial, en subsidio para vivienda propia en Medellín para Otilia Rosa Gaviria y Rigoberto Escudero Bohórquez, madre e hijo del fallecido.

Este Tribunal **INVITA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a la **Gobernación de Antioquia** y a las **Alcaldías de Medellín y Segovia**, con el fin de ofrecer **acceso prioritario en los programas de subsidio para vivienda PROPIA que exista en el Municipio de Medellín y Segovia**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 a Otilia Rosa Gaviria y Rigoberto Escudero Bohórquez, madre e hijo del fallecido.

Grupo familiar de Álvaro León Zapata Álvarez²⁰¹⁰

Se pudo evidenciar que la abogada no solicitó reparación de medidas especiales ante la Magistratura, para sus representados.

²⁰⁰⁹ Homicidio en persona protegida

²⁰¹⁰ Homicidio en persona protegida.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Medidas especiales de carácter individual, solicitadas por el doctor Johan David Becerra Guerrero, abogado contractual.

Grupo familiar de Johan Hemerson Plazas Rivera²⁰¹¹

1) El abogado insta medidas de reparación especial en tratamiento psiquiátrico a todo costo hasta su recuperación para Mario Nell Junior Plazas Rivera, hermano del fenecido, así como también estudios superiores en universidad pública.

2) Acceso preferencial de estudios superiores en universidad pública a Michael Xavier Plazas Rivera

Se **EXHORTA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en la ciudad capital Bogotá D.C., para que incluya en sus programas de salud integral a Mario Nell Junior Plazas Rivera, y preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por la desaparición de su hermano.

Respecto a la petición estudios superiores en universidad pública para ambos hermanos, la Magistratura resuelve no conceder la medida, pues no se entrevé que el fallecimiento de su igual truncara los proyectos de vida en lo referente a esta petición, y si bien vivían bajo el mismo techo, no hay prueba del sostenimiento económico de Johan para con sus colaterales.

²⁰¹¹ Homicidio en persona protegida.



15. DAÑO COLECTIVO

Para dar claridad a ciertos conceptos que abordan el daño colectivo, la Ley 975 de 2005 en su artículo 5° define quien es víctima en Justicia Transicional, así: “...**la persona que individual o colectivamente** haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o **menoscabo de sus derechos fundamentales**. **Los daños deberán ser consecuencias de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.** Resaltado fuera propio.

Ahora bien, la Magistratura conceptúa que, el daño colectivo **no** es un daño contra la persona o individuo directamente, tampoco surge como la suma de daños individuales, se da contra una sociedad, grupo social determinado o comunidad. Afecta de manera conjunta a todo el colectivo, el cual es víctima indiscriminada de los actos despiadados causados por grupos ilegales al margen de la ley, en el marco del conflicto armado, alterando el entorno social, político, institucional, económico y familiar de un grupo y es allí donde las lesiones dejan la pérdida de un derecho, un interés, o un bien jurídico colectivo quebrantado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Dichos episodios violentos pueden deteriorar o arruinar totalmente un bien, que sin pertenecer a un individuo en especial, beneficia la vida en común, empero, nada impide que un daño colectivo genere a su vez quebrantos particulares.

Los lugareños de un territorio atacado por miembros de la organización paramilitar, resultan perjudicados en tanto pertenecen a la sociedad, pues solo esta, en conjunto, es víctima directa del menoscabo colectivo, más como integrantes de la misma, los habitantes podrán disfrutar del bien reparado o reemplazado.

El perjuicio social bien sea material o inmaterial, debe ser real, directo, cierto e inminente para demandar una reparación colectiva, es decir, la existencia notoria de un daño da lugar a la reparación, la cual debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el sufrimiento padecido por toda la colectividad, reparación que también debe sustentarse de acuerdo a lo probado o acreditado por quien la solicita.

La reparación que establece la Ley 1448 de 2011, dice: *“las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual y **colectiva**, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*, sin embargo, **la reparación colectiva**, de la que hablamos en este acápite, apreciada en el Decreto 4800 de 2011, complementa la anterior definición al referir *“...**La reparación colectiva** estará dirigida al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial,*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica”, reparación que se ofrecerá a través de la creación de Programas de Reparación Colectiva, coordinados por la **UARIV** y a los cuales podrán acceder los sujetos de reparación colectiva que hayan existido al momento de la ocurrencia de los hechos victimizante.

Lo anterior, para finalmente contribuir a la reconciliación de los lesionados entre sí y su comunidad, así como la recuperación de sus derechos, cultura, costumbres, la confianza en la institucionalidad estatal y la reconstrucción de sus proyectos de vida colectivos psico-social, esto, a partir de las medidas de reparación especial –satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, trazadas en la Ley y sus decretos reglamentarios²⁰¹².

El resarcimiento del daño colectivo le será atribuido inicialmente a quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, postulados durante su permanencia en el grupo armado ilegal, como consecuencia de una conducta punible, posteriormente y de manera solidaria el Bloque donde militaron, las AUC y por último el Estado Colombiano de manera subsidiaria, pues este no se condena directamente a reparar las víctimas²⁰¹³, en el entendido que son diferentes las instituciones que lo representan, siendo gestante la Unidad para la

²⁰¹² Ley 975 de 2005, 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y 3011 de 2013.

²⁰¹³ SP 1796-2018 radicado 51390 MP Luis Guillermo Salazar Otero “Así las cosas, le asiste razón al impugnante en que el pago de los daños y perjuicios (en este y en todos los casos) debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 del 2005, esto es, por el monto total señalado en el fallo de manera solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC y, subsidiariamente, por el Estado”.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Atención y Reparación Integral a las víctimas como ente Coordinador de todas aquellas que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV.

Después de contemplar los conceptos que enmarcan esta tipología de daño, es pertinente adentrar sobre los causantes de esta situación particular 'Bloque Metro' de las AUC, quienes tuvieron injerencia desde 1998 y hasta 2003, causando un sinnúmero de acaecimientos crueles e inhumanos, así como una vulneración de derechos humanos contra los habitantes de las zonas urbanas y rurales donde militaron durante esta temporalidad, dejando lesiones de gran consideración e irreparables.

Cuando nos referimos a la zona urbana podemos mencionar concretamente las comunas 1 "Santo Domingo", 2 "Santa Cruz", 3 "Manrique", 4 "Aranjuez", 5 "Castilla", 8 "Villa Hermosa", 9 "Buenos Aires", cada una con sus componentes barriales y con respecto a la franja rural se señala el suroeste²⁰¹⁴, noroccidente²⁰¹⁵, oriente²⁰¹⁶ y nordeste²⁰¹⁷ Antioqueño, de donde puede inferirse que se produjo un impacto negativo en cada lugar donde se arraigaron ejecutando numerosos actos delincuenciales, sucesos criminales que tocaron injustamente la población civil, todo, con el fin de obtener control territorial sin medir las circunstancias de los quebrantamientos cometidos hacia ellos. Adicionalmente, como se puede inferir del contexto, invadieron territorios completos, desplazando la población civil para instalar sus escuelas de

²⁰¹⁴ Santa Bárbara, Abejorral, Montebello, Amagá, Angelópolis y Titiribí.

²⁰¹⁵ Carolina, Amalfi, Gómez Plata y Guadalupe

²⁰¹⁶ Alejandría, Concepción, El Retiro, La Ceja, Guarne, San Vicente, Granada, Cocorná, San Rafael, San Carlos, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Rionegro, Santuario

²⁰¹⁷ Copacabana, Barbosa, Girardota, Bello, Segovia, Yolombó, San Roque y Remedios entre otros



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

entrenamiento militar donde llegaban los nuevos reclutados, ubicándose en los Municipios de San Carlos, San Roque, Amalfi y Medellín²⁰¹⁸.

San Roque fue uno de los municipios con mayor injerencia del Bloque Metro, y si bien es cierto no se mencionó para reparación del daño colectivo, a lo largo del proveído se puede establecer los daños de los cuales fueron víctimas, por lo anterior se accede a lo peticionado por el Ministerio Público y se **EXHORTA a la UARIV para que dentro de su procedimiento, se tome declaración a la comunidad de SAN ROQUE, a fin de establecer la viabilidad de que a futuro se adelante el trámite de inscripción de SRC de esa localidad del nordeste antioqueño.**

Se puede observar entonces, que la injerencia del Bloque paramilitar que se juzga en la causa actual, ocupó gran parte del departamento Antioqueño y llama la atención que no se haya referido al municipio de Yolombó con sus masacres y desplazamientos forzados, así como las comunas mencionadas de la capital Antioqueña, también tuvieron cruentos ataques que ocasionaron lesiones colectivas sin lugar a dudas.

Contexto Geográfico y Demográfico Municipio de Granada

Hace parte de la subregión Oriente, una de las nueve en que está dividido el departamento de Antioquia. Está ubicado a 77 kilómetros al oriente de Medellín por la vía que conduce a Bogotá. La temperatura promedio del territorio

²⁰¹⁸ El Jordán, Corazón, La Hacienda de Los Monos, Percherón y el Barrio San José de la Cima en Medellín.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

municipal es de 18°C. Su extensión territorial aproximada es de 195 Km², de los cuales 139 están ubicados en zonas de clima frío y 56 pertenecen a un clima medio. La cabecera urbana posee una extensión de 0.67 Km².

El territorio Granadino está asentado geográficamente entre las cuencas de los Ríos San Matías, Cocorná y Calderas, afluentes de los embalses hidroeléctricos, sistemas denominados Tafetanes, Calderas y San Carlos.

El relieve del municipio pertenece al sistema montañoso de la cordillera central, con numerosas ramificaciones que separan las cuencas hidrográficas. Posee 52 veredas²⁰¹⁹, un corregimiento denominado Santa Ana y 3 centros poblados que son: Los Medios, Galilea y la Quiebra.

La cabecera municipal está distribuida en 12 sectores, identificados y localizados como **San José, Sagrado Corazón, San Pablo, La Asunción, Nuestra Señora Del Carmen, Santa Bárbara, Nuestra Señora De Lourdes, San Roque, La Esperanza, Cristo Rey, Bello Horizonte y La Paz.**

El total de la población granadina es de 20.112 habitantes²⁰²⁰, distribuidos el 68% rural y el 32% urbano.

²⁰¹⁹ 1. La Milagrosa, 2. Minitas, 3. Vahitos, 4. El Concilio, 5. La Honda, 6. El Chuscal, 7. Calderas, 8. San Matías, 9. La María, 10. El Vergel, 11. Cristalina, 12. Las Vegas, 13. La Aurora, 14. La Primavera, 15. San Miguel, 16. La Aguada, 17. San Esteban, 18. EL Roble, 19. La Cascada, 20. Reyes, 21. El Jardín, 22. Tafetanes, 23. La Quiebra, 24. Los Medios, 25. La Merced, 26. El Edén, 27. El Tabor, 28. Campo Alegre, 29. Cristalina Cruces, 30. El Oso, 31. El Roblal, 32. La Linda, 33. El Morro, 34. La Gaviota, 35. Los Planes, 36. Malpaso, 37. Quebradona Abajo, 38. Quebradona Arriba, 39. El Tablazo, 40. Bella María, 41. La Estrella, 42. La Florida, 43. San Francisco, 44. Galilea, 45. Las Faldas, 46. El Libertador, 47. Buenavista, 48. La Selva, 49. La Arenosa, 50. La María Santa Ana, 51. Las Palmas, 52. La mesa.

²⁰²⁰ Población para el año 2008, para el año 2019 son 10.117 habitantes, de los cuales 5.541 están en el área urbana y 4.576 en el área rural.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

La actividad económica de la Municipalidad Granadina se centra con un claro predominio en la producción agropecuaria con el café, la caña, la mora de castilla, el frijol como principales productos en el área agrícola y la ganadería de doble propósito y las especies menores en sector pecuario.

La actividad industrial del municipio se caracteriza por tener 31 industria artesanales, en las cuales se incluyen: talabarterías, ebanisterías, cerrajerías, marqueterías, y colchonerías, que ocupan en promedio 2 personas por local y usualmente de tipo familiar, En la industria de las confecciones se cuentan con algunos grupos a nivel rural en las veredas el Roble, la Cascada, las Vegas y los Medios además algunas sastrerías en la zona urbana que se dedican a la producción de camisas y pantalones.

También existen proyectos pequeños e informales que, en muchos casos, no son soluciones de fondo para los problemas como el desempleo, las falta de vivienda, la falta de ingresos para satisfacer necesidades básicas e incluso, no son contribuciones fundamentales al desarrollo social, pero que de una u otra manera por pequeño que sea su aporte brinda un empujón a la economía del municipio y algunas ofertas laborales²⁰²¹.

Se declara entonces, el municipio de Granada como **sujeto de reparación colectiva**, toda vez que, cumple con los requisitos relacionados en el artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos de Ley, pues está conformado como comunidad con reconocimiento jurídico, político y social, además, de evidenciarse el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos e individuales, en el "**Acta de Caracterización del Daño Sujeto Reparación**

²⁰²¹ <http://www.granada-antioquia.gov.co/nuestro-municipio/informacion-general/geografia?showall=&start=3>.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Colectiva Comunidad Municipio Granada-Antioquia²⁰²², que se adjunta por el Ministerio Público.

Para llegar a la concertación del Acta de Caracterización del daño –**Municipio de Granada**-, fue necesario cumplir con la ruta de reparación integral establecida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual comenzó con la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, la aceptación e inclusión en dicho registro como sujeto colectivo y la aprobación del plan integral de reparación, pasos que tuvieron ocurrencia desde julio 2 de 2013 y hasta el 25 de agosto de 2014, por último, esta trazabilidad de la fase de alistamiento se da a conocer a la comunidad el 23 de diciembre del año 2015. Este plan se encuentra en implementación²⁰²³ y se llevará a cabo por parte de los responsables de su cumplimiento, en tiempo y contenido.

“La Unidad Administrativa coordinará y gestionará los recursos técnicos, logísticos y operativos para el desarrollo de los Planes Integrales de Reparación Colectiva y las garantías de no repetición. En la implementación de los Planes de reparación colectiva se garantizará la adopción y ejecución de medidas de prevención, protección y seguridad para evitar la revictimización de los sujetos de reparación colectiva”²⁰²⁴.

El Plan Integral de Reparación Colectiva del Municipio de Granada, precisa los perjuicios sujetos de reparación colectiva como consecuencia de los actos violentos causados por los actores de grupos armados al margen de la Ley y las medidas requeridas para la reparación integral, que complementa el Acta de Caracterización del Daño Sujeto de Reparación Colectiva.

²⁰²² Intervención del Ministerio Público, daño colectivo folio 26.

²⁰²³Ruta de reparación colectiva UARIV, que adjunta el Ministerio Público.

²⁰²⁴Artículo 231 Decreto 4800 de 2011.



Dichos menoscabos son presentados igualmente ante este Tribunal por la Procuradora doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada, toda vez que, argumenta retomarlos para efectos de solicitud del daño, pues son traídos directamente por la comunidad, al igual que las medidas de reparación.

*“Los impactos identificados en el Municipio de Granada, tienen que ver principalmente con el fenómeno del desplazamiento forzado, pues a raíz de los hechos de violencia que tuvieron lugar en el año 2000, el número de población del municipio se vio reducida en casi al 50%, lo que acarrió graves y grandes complicaciones de orden fiscal, económico y social para el municipio²⁰²⁵. (...) hizo presencia en el municipio entre los años 1998 y 2003, viéndose concretada injerencia para efectos de la audiencia que nos convocó precedentemente, en los múltiples homicidios selectivos formulados al postulado **Jhon Darío Giraldo, alias ‘Canelo’**, acaecidos entre los años 2002 y 2003, de suerte que ese éxodo de habitantes de Granada también es consecuencia de estos hechos violatorios de los derechos fundamentales de los nativos y residentes de la zona.*

Los representantes de la comunidad manifiestan que antes de los hechos de conflicto tenían una economía dinámica, pujante, que no solo les daba para comer, sino que les generaba algunos excedentes para el mejoramiento de su calidad de vida, lo que ciertamente hemos de denominar como un daño o deterioro a esta actividad económica y agrícola.

²⁰²⁵ Intervención del Ministerio Público, daño colectivo folio 35.



Todas aquellas actividades, costumbre, han tenido sustanciales variaciones por causa del conflicto y de las cuales, según se consigna en el mismo documento que venimos refiriendo, hoy la comunidad no se ha podido recuperar, pese a los esfuerzos realizados y las intervenciones recibidas.

Pero también se identifican hogares destruidos por el cambio de hábitat, pues por causa del desplazamiento hubo transformación en su forma de vida pasando de vivir en el sector rural con una interacción social reducida a pasar a la ciudad con más posibilidades de interacciones sociales, así lo reconocen miembros del Comité de Impulso del tema de Reparación Colectiva del municipio. Así mismo, los jóvenes que un día salieron de las veredas arrastrados por el desplazamiento forzado, hoy no quieren regresar a retomar su forma de vida campesina para el desarrollo de actividades propias ligadas con el agro, lo que conlleva a incrementar los daños en conformaciones familiares, disminución en posibilidades de recuperar el sector agropecuario y el incremento de dependencia de ayuda estatales. Actualmente se cuenta con 40 instituciones cada una con su restaurante escolar incluyendo la zona urbana, lo que significa que por causa del conflicto fueron cerradas ocho instituciones dentro de las cuales se encuentran: La Aurora, El Chuscal, El Roblal, La María, La Linda, Cristalina Cruces, La Florida, Bella María, por falta de estudiantes, ya que las familias fueron desplazadas y a la fecha no han retornado.

Los dos hogares juveniles campesinos que había en el municipio antes del conflicto no sufrieron afectaciones en su parte física, pero por el desplazamiento forzado de la población se quedaron sin menores, aspecto que aún se mantiene esencia se puede decir que por causa del conflicto armado desaparecieron los hogares juveniles campesinos. En todas las veredas había escenarios



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

deportivos, los cuales se deterioraron por causa del abandono a raíz del desplazamiento de la comunidad.

*En el **aspecto económico**, los daños sufridos por Granada fueron bastante profundos, actualmente el municipio tiene un algo déficit fiscal, debido principalmente al no pago de impuestos de muchos de sus habitantes, pues con el desplazamiento debieron dejarlo todo, sus tierras y sus negocios.*

Después del conflicto la actividad económica cuya base era la agricultura, se caracteriza por presentar altos costos y baja rentabilidad. Los representantes de la comunidad expresan que ya no se cultiva como antes en gran escala el café, la caña, el tomate, pepino, arveja, plátano, frutales, yuca, cacao, el café se producía igualmente se presentó cierre de las estaciones de gasolina en el año 2001, por orden del Bloque Metro de las Autodefensas.

*Y no solo se vieron afectados los granadinos en términos materiales sino muy especialmente, **psicológicos y morales**, ello consecuencia de la estigmatización a que se vieron sometidos, cuando se les identificaba como un pueblo guerrillero.*

*Tal y como se pudo evidenciar se generó una **afectación de la identidad cultural**, pues las personas se abstuvieron, por temor, de participar en algunos procesos culturales y deportivas, al ser estigmatizadas o relacionadas con actividades merecedoras de exterminio por los grupos armados, por lo que se redujeron dramáticamente.*



Fruto de la presencia la comunidad presentaba afectaciones asociadas al daño psicosocial, como: desconfianza, falta de solidaridad, tristeza, miedo, pánico, desconsuelo, soledad, incertidumbre, miedo a liderar, evasión de responsabilidades y compromisos sociales.

A lo anterior, se suma la existencia de daños en el tejido social y la relación con los otros, los procesos de integración cultural y comunitaria, a partir de daños psicosociales se generaron fenómenos de desconfianza, falta de solidaridad, miedo generalizado, incertidumbre frente al proyecto comunitario y pérdida de liderazgo.

Estos daños resultaron plenamente probados y tienen relación de causalidad con los hechos por los cuales se formuló acusación y se espera se legalicen los cargos por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín a los miembros de la organización y en el período objeto de procesamiento dentro de la presente actuación, por lo que tendría que ser declarados responsables de los mismos”.

El Ministerio Público, tomó como medidas de reparación, aquellas que se plasmaron en el **plan integral de reparación** plenamente aprobado, solicitando que se exhorte medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales después de ser estudiadas por esta Corporación, concluye: reparar los habitantes del Municipio de Granada se vieron afectados **psicológica y moralmente**, así como de **afectación e identidad cultural**, pues los hechos causado por exmilitantes del extinto Bloque Metro no fueron los únicos que llevaron a cabo incursiones cruentas y violaciones de derechos humanos en este territorio, para ese entonces habían operado en la zona



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

diferentes actores armados como El Ejército de Liberación Nacional ELN, Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y Las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, por tanto, existirá una responsabilidad compartida en estos sucesos violentos de muertes selectivas, reclutamiento de menores, desplazamientos familiares y masivos –los cuales comenzaron en el año 1998, fecha donde el Bloque apenas comenzaba su actuar delictivo-, secuestros y masacres.

La Procuradora anota que, los hechos cometidos por John Darío Giraldo, alias 'Canelo', incidieron en los daños colectivos del Municipio de Granada, es evidente que los múltiples homicidios cometidos por este postulado y por otros grupos armados al margen de la Ley tuvieron influencia en aspectos como, consolidación de la agroindustria láctea, con la agroindustria panelera, con la fruta pequeña o de café de la región. “Al indagar por el antes del conflicto armado, la población coincide en nombrar el dinamismo que acompañaba el municipio hasta mediados de los años noventa”²⁰²⁶. Lo mismo ocurre cuando se pretende la restauración y mejoramiento de la casa de la cultura y su dotación²⁰²⁷.

Por lo anterior, la Magistratura **EXHORTA al SENA para realizar capacitaciones teóricas y prácticas.**

EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para consolidar la acción que ya se ha implementado, contando actualmente con una marca propia Leche

²⁰²⁶ Libro: Granada: Memorias de guerra, resistencia y reconstrucción. Informe del Centro Nacional de memoria Histórica, páginas 221 y siguientes.

²⁰²⁷ Informe Concepto Ministerio Público Incidente de Reparación Integral Daño Colectivo, Bloque Metro, páginas 38, 39 y 40.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

“La Cristalina” pero requiere de enfriadores, contar con médico veterinario, entre otros.

EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para la consolidación de la agroindustria de la panela en cada una de las 25 veredas del municipio de Granada.

EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para reforzar el apoyo del centro de mora que apoyó esa misma cartera, y a su vez para que se gestione lo pertinente a fin de diversificar, especialmente en relación con piña, cacao, granadilla y uchuva.

EXHORTAR al Ministerio de Agricultura para continuar con la diversificación del café y a la secretaría de la MUJER para el apoyo a quienes han venido interviniendo en este proyecto contando en el momento con marca y empaque, proyectando su comercialización.

Sin embargo, en lo referente a las demás medidas de restitución, la Defensora de las víctimas indeterminadas solicita:

“Recuperar el proceso organizativo de los jóvenes a través de: Grupos juveniles, grupos pastorales, cooperativas, semilleros deportivos y culturales, conformación en liderazgo y a través de talleres grupales para



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

recuperar la integración y comunicación por tres años. Como Agente Reparador, se solicita EXHORTAR a la administración municipal para que gestione lo pertinente a través de las Secretarías de Cultura, Recreación, entre otros²⁰²⁸.

De lo anterior, la Magistratura **INSTA** a la **Secretaría General y de Gobierno**, así como **las Congregaciones Religiosas municipales de 'Granada' e Indeportes Antioquia**, con el propósito de implementar y ejecutar proyectos donde los jóvenes víctimas del conflicto armado en la municipalidad que se menciona, creen lazos de confianza de nuevo en la sociedad, a través de reuniones juveniles, pastorales, torneos competitivos (*Basquetbol, futbol, voleibol*) en nuevos y adecuados escenarios deportivos –*canchas*–, también actos culturales como teatro y danza, donde tengan espacios para expresar sus ideas, capacidades y aptitudes de liderazgo. Dichos escenarios deportivos y culturales, deberán extenderse a las veredas del municipio con más vulnerabilidad y carencia de estos.

Como medidas de rehabilitación, la representante del Ministerio Público, expone:

“Estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

²⁰²⁸ *Ibidem*, páginas 39, 40, 41.



Desarrollo de la estrategia psicosocial a través de: Provisame, Entrelazando, Convenio de atención psicosocial suscrito entre la U de A, el municipio y Coogranada. Como Agente Reparador y toda vez que esta acción se viene implementando desde 2013, se exhorta a reiterar a la U de A y demás entidades comprometidas para la continuación y fortalecimiento²⁰²⁹.

Con respecto a la solicitud de la medida anterior, la Sala refiere, los programas que se han implementado deben continuar ejecutándose en el tiempo, sin embargo, se **EXHORTA** a la ***Secretaría General y de Gobierno municipal en Granada-Antioquia***, en conjunto con la ***UARIV***, a través de las entidades intervinientes en los procesos de rehabilitación psicológica y social, para que presten la debida atención hasta la recuperación de cada individuo que se comprometa a mejorar y aporte a la recuperación del tejido social.

Las medidas de Garantías de No Repetición, presentadas en el informe del Ministerio Público, están enfocadas a: - ***“Estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. – Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulnerables en sus escenarios, sociales y políticos para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales.***

Con acciones para responder a estas, como: 1) Hacer divulgación de la ruta de denuncia de los hechos de violencia sexual a través de campañas en los medios de comunicación y de los programas y estrategias de

²⁰²⁹ Ibid.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*atención psicosocial, también podría hacerse a través de los programas de promoción y prevención. Como Agente Reparados, se sugiere **EXHORTAR a la administración municipal para que divulgue la ruta en emisora y demás medios locales, igualmente a la Secretaría de Educación para que se replique en los centros educativos.** 2) **Implementar la Escuela de DDHH e incluir la temática de DDHH dentro de los planes de estudio de las instituciones y centros educativos. Los docentes se formarían en la Escuela permanente de DDHH por tres años. EXHORTAR a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación**"²⁰³⁰.*

Empero este Tribunal aclara que, las garantías de no repetición según la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, están encaminadas a evitar la ocurrencia de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, neutralizar o superar las causas y circunstancias que generan riesgo en el marco del conflicto armado interno, también la prevención urgente ante la inminencia de una nueva violación, esto, con acciones, planes y programas orientados a desactivar dichas amenazas contra los mencionados derechos y mitigar los efectos de su ocurrencia, evitando que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, todo para salvaguardar sus derechos, a la vida e integridad personal. Diciendo esto, es pertinente **EXHORTAR**, al **Estado Colombiano** para que a través del **Ministerio del Interior y de Justicia** en conjunto con las **autoridades territoriales** y la **Fuerza Pública**, fortalezca la seguridad en el Municipio de Granada, recuperando la confianza de la sociedad

²⁰³⁰ Informe Concepto Ministerio Público Incidente de Reparación Integral Daño Colectivo, Bloque Metro, página 42



haciendo cumplir las ordenanzas constitucionales, garantizando un control efectivo sobre los grupos armados al margen de la Ley y evitando la ocurrencia de actos violentos contra la población civil. También se **INSTA** al **Ministerio de Educación**, para que forme a los docentes del Municipio de Granada, en pedagogía social y Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el propósito de promover los valores constitucionales a niños, niñas, adolescentes desde la escolarización e implementen capacitaciones y respeto sobre este tema específico, ayudando a superar las causas que puedan reactivar una nueva violación de los derechos.

Muestra como medida de satisfacción, ***“Estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, tomando como acción de reparación Establecer una fecha en la que se conmemore a las víctimas del conflicto armado en el municipio. Satisfacción. Toda vez que se ha establecido el 28 de septiembre para rendir homenaje a víctimas, EXHORTA a la Administración Municipal, al Concejo y demás pertinentes para hacer realmente efectiva aquella actividad”.***

La Judicatura **EXHORTA** a la **Alcaldía de Granada** para que en lo pertinente declare la conmemoración del día de la víctima en el marco del conflicto armado que golpeo a dicho municipio, a fin de rendir homenaje a aquellas que murieron injustamente como consecuencia de incursiones armadas. Asimismo, se **INVITA** a la **UARIV**, y **ORDENA** a los **POSTULADOS** para que coordinen con la Administración Municipal, actos públicos que ayuden a restablecer la dignidad de la víctima, difundir la verdad y contribuir a superar las circunstancias traumáticas vividas, como la muerte de un ser querido.



Adicionalmente, esta Corporación **EXHORTA** a la **UARIV**, para que a través de su página web, dé a conocer La Ruta de Reparación Integral correspondiente al Municipio de Granada y los avances que se den en el tiempo de ella.

Además, se **EXHORTA** a la **UARIV**, para que en conjunto con las Unidades que conforman la Red Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, tales como **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, estudien la posibilidad de incluir en el Registro Único de Víctimas, como sujeto de reparación colectiva al Municipio de Medellín en la Comunas donde tuvo injerencia el extinto Bloque Metro, tal como se menciona en el acápite considerativo de esta decisión²⁰³¹, toda vez, que los numerosos enfrentamientos con el Bloque Cacique Nutibara y las bandas delincuenciales - la terraza y la oficina de envigado- que se aliaban para esta guerra territorial, ocasionaron que gran cantidad de familias abandonaran sus propiedades, sus negocios barriales, por temor a perder sus vidas, en algunos casos donde sus parientes fueron asesinados, partieron por miedo a perder otro integrante de la familia o la familia completa. Delimitaron las zonas comunales, coartando el desplazamiento de los habitantes por los barrios referidos, obligándolos a vivir con represión, entre otras violaciones de derechos que opacaron la paz en las comunas de Medellín.

²⁰³¹ Bloque 'Metro', el sector Nororiental de Medellín²⁰³¹, compuesto por las comunas 1 "Popular 1" (constituida por 21 barrios), 2 conocida como "Santa Cruz" (conformada por 11 barrios), 3 "Manrique" (integrada por 19 barrios) y 4 "Aranjuez" (con 15 barrios) y de la parte Oriente tuvo influencia en las comunas 8 "Villa Hermosa" (con 18 barrios) y 9 "Buenos Aires" (18 barrios); la región restante de la municipalidad, su control criminal perteneció a 'Don Berna'.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Por último, cabe resaltar que, la reparación integral del daño colectivo, siempre ha estado encaminada a resarcir las comunidades lesionadas en las zonas rurales de los departamentos, dejando a un lado los sucesos ilícitos y cruentos ocurridos dentro de la periferia urbana, que pueden determinar un menoscabo colectivo, especialmente en las zonas más vulnerables de las ciudades principales y su área metropolitana, asociaciones que deberían ser estudiados para posterior inclusión en el registro de víctimas colectivas y la ruta de reparación.

Finalmente, se **EXHORTA** al señor Procurador General de la Nación para que disponga de los recursos técnicos para que sus delegados puedan enarbolar de forma correcta presentaciones judiciales de reparación colectiva que satisfagan la verdad evidenciada en el proceso y no traer únicamente la que acreditan las dependencias del Gobierno Nacional.

16. DE LOS BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Estableció los artículos 10 y 11, Ley 975 de 2005, para aquellos excombatientes que abandonaran las armas de forma individual y colectiva, el deber de “**entregar los bienes producto de la actividad ilegal**”; el legislador dispuso tal exigencia a fin de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado y se procure su indemnización, contribución que debe emanar en primera instancia por parte de quienes cometieron los daños.



La presente causa *carece de solicitud de extinción de dominio de bienes ofrecidos o denunciados por los postulados*; debido a que según lo informó la Delegada del ente acusador -doctora Ana Feney Ospina Peña-, muchos de los bienes aún se encuentran en etapa investigativa, mientras otros tienen diligencia de alistamiento (oficio 344 DNFJYPDESP15, bienes); aun así la Judicatura se pronunciará sobre el informe suministrado en audiencia pública²⁰³², presentado por la Fiscal 15, grupo interno de persecución de bienes; pues se trata de bienes pertenecientes (persecución de oficio) o entregados por el comandante de la agrupación armada ilegal, así como los denunciados por los demás exmiembros, pues téngase en cuenta que los postulados hoy sujetos de sanción punitiva, **no ofrecieron bienes con lo que se lograra compensar el daño causado a las víctimas**; empero, algunos de éstos sí denunciaron el conocimiento de predios al servicio de la organización criminal o que se encontraban al servicio del comandante general, **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero'**; se trata entonces de la siguiente relación, para de manera posterior, la Sala efectuar los exhortos pertinentes:

Nro	Nombre del Bien	Ubicación	Matricula	Postulado que denuncia	Estado de la investigación
1	Inmueble de alias Doble Cero	San Roque-Ant. (corregimiento de Cristales)	026-5228	*Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro'	Diligencia de alistamiento (junio 1° de 2018)
				*Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'	
2	Inmueble de alias Panadero	San Roque-Ant. (corregimiento de Cristales)	026-19382	*Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro'	Diligencia de alistamiento (junio 1° de 2018)
				*Néstor Abad Giraldo	

²⁰³² Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada (incidente de reparación integral) julio 3 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

				Arias 'El Indio'	
3	Inmueble de alias Jota	San Roque-Ant. (corregimiento de Cristales)	026-7149	*Wilson Adrián Herrera Montoya 'Pedro' *Néstor Abad Giraldo Arias 'El Indio'	Solicitado en restitución, con medida preventiva (oficio SA00657 de junio 25 de 2015); requirente José Pablo Bolívar
4	Finca El Pinar o La Pinera			*Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo'	Etapas de investigación
5	Finca Perros Bravos (ext. 25 hectáreas)	El Santuario-Ant. (vereda Palmarcito)	018-27591	*Carlos Mario Marulanda Giraldo 'Marulo' *John Darío Giraldo 'Canelo' *Fortunato de Jesús Duque Gómez 'René'	Se ordenó el archivo de la investigación (orden de febrero 5 de 2016), atendiendo que no se probó la titularidad real o aparente del desmovilizado sobre el bien
6	Establecimiento de comercio Supermercado Hacienda Santa Bárbara	Santa Bárbara-Ant.		*Alexander Humberto Villada Ospina 'Alex Bond o René'	En labores de investigación
7	Finca El Mirador (6 predios, Jericó, La Unión, Urantia, La Quinta, La Montaña y Casa Loma)	Valencia-Córdoba		*Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'	Etapas de investigación, del que ya también se había hecho referencia en la sentencia proferida contra Uber Darío Yáñez Cavadias, Bloque 'Héroes de Tolová'
8	Finca La Alondra	Maceo-Ant.	019-1766	*Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes'	Bien entregado en restitución (radicado 72166) a López Bermúdez inversiones ganaderas IF y CIA S.C.S
9	Finca La Estrella (propiedad de alias Panadero)	San Roque-Ant. (corregimiento Providencia)	026-20291, englobe del No 026-3933 y el 026-12936	Ubicado en labores de persecución	Predio ingresado al registro Único de Tierras despojadas (Resolución 0206 de 2014)
10	Finca Montemar y Marbella		026-12550 y 026-12355	Ubicado en labores de persecución	Predio restituido a Luis Alfonso Toro Chaverra



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	(propiedad de alias Jota)				(sentencia marzo 29 de 2017)
11	Casa en Bello, propiedad del comandante Rosquete			*Néstor Cardona 'Alpinito' Eduardo Cardona	Sin información aportada por el ente acusador
12	Hotel Punchina	San Carlos-Ant. (casco urbano)	018-3360	*Jony Albeiro Arias 'El Zorro'	Sin información aportada por el ente acusador

De la anterior relación se colige que, tres (3) de los bienes, distinguidos como **Finca El Pinar o La Pinera, el Establecimiento de comercio Supermercado Hacienda Santa Bárbara y finca El Mirador** (de esta última ya se había efectuado manifestación en sentencia proferida contra el Bloque 'Héroes de Tolová'), se encuentran aún en "labores de investigación", sin que a la fecha se haya adelantado gestión alguna tendiente a obtenerse la respectiva *extinción de dominio*, EXHORTÁNDOSE al órgano indagador, a fin de que efectúe las gestiones pertinentes y ***se impetre tal solicitud, a favor de las víctimas como corresponde.***

También los inmuebles que en vida estuvieron bajo el dominio de **Carlos Mauricio García Fernández 'Rodrigo Doble Cero' y César de Jesús Gómez Giraldo 'Panadero'**, que se encuentran con "diligencia de alistamiento" desde junio 1º del pasado año, se INSTA al Representante acusador, para que, tal y como se acaba de indicar, se adelanten los trámites necesarios para lograr su extinción.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ahora, en cuanto al bien distinguido como **Finca Perros Bravos**, del que se dispuso el archivo de la investigación (orden de febrero 5 de 2016), "*atendiendo que no se probó la titularidad real o aparente del desmovilizado sobre el bien*"; se extraña la Sala de la decisión adoptada por el ente indagador, toda vez que es de su conocimiento que, el bien denunciado, entregado y/o ubicado oficiosamente, no debe tener titularidad exclusiva del desmovilizado, debiendo el mismo haber estado al servicio de la organización delincriminal o sus integrantes, que para el caso concreto, se trata de un bien denunciado incluso por tres (3) desmovilizados; y en gracia de discusión, si la propiedad puede pertenecer a un tercero, deberá este adelantar los trámites pertinentes con el fin de lograr su restitución ante las autoridades y por los medios legales; razón por la cual, deberá la Fiscalía desarchivar la actuación, continuar con las indagaciones correspondientes y verificar si se trata de un inmueble con vocación reparadora, en los términos del artículo 11C, Ley 1592 de 2012.

Advierte la Magistratura que desde septiembre seis (6) de 2011, época en que se iniciaron las vistas públicas, la Fiscalía allegó el informe número 1033, proveniente del Despacho 43 UNJYP, contentivo de setenta y ocho (78) folios, a través del cual, se efectuaron una serie de actos investigativos, como solicitudes de historiales de vehículos²⁰³³ y peticiones ante diferentes Oficinas de Instrumentos Públicos²⁰³⁴, sin que a la fecha se indique finés de dichas pesquisas y resultas de las mismas; por tanto, se devolverá a la Fiscalía 20 Delegada, el informe en mención, para que continúe con las indagaciones respectivas y se presente de manera expedita ante la Judicatura, las resultas de la misma.

²⁰³³ Concretamente los vehículos de placas DGD77, DGW22, DGW16, DHI27, DGW60, EWM40, TJJ72, LLF713, LWH407, OVA460, ADJ820, BEH319, QAB440, EWO825, MAO282, EWL263, ITT881, WNA374, LAD289, ITR428, LWO270

²⁰³⁴ Hacienda La Manada y Hacienda Guacharacas.



Finalmente, cabe señalar que, en la misma sesión de audiencia pública²⁰³⁵, se hizo presente el representante de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, doctor Jackson Andrey Taborda, quien grosso modo indicó que en la actualidad dicha institución no cuenta con bienes en cabeza de la organización delincriminal que hoy nos compete a favor de los perjudicados; sin embargo señala que respecto de *Diego Fernando Murillo Bejarano 'Don Berna'* y concretamente de los bloques de que fue comandante -Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová- de los que, muchos postulados del Bloque 'Metro' pasaron a conformar, hay un total de 142 bienes, de los que "66 cuentan con sentencia de restitución de tierras, 43 con sentencia de extinción de dominio y 72 aún son administrados por la UARIV sin solicitud de extinción". Atendiendo tal información, se **EXHORTA a la Fiscalía Grupo Persecución de Bienes**, a fin de que se adelanten todas y cada una de las investigaciones necesarias, se requiera la extinción de dominio a favor de las víctimas sobre esos 72 bienes restantes y con ello, lógicamente se logre el resarcimiento de los ofendidos.

17. COMPULSA DE COPIAS

De acuerdo a lo revelado y conocido en esta causa tramitada en disfavor de 9 postulados exmiembros del Bloque Metro de las ACCU, siendo un deber legal de la Magistratura, se procede a compulsar las copias necesarias para que, a través de los órganos competentes, se logre una correcta Administración de Justicia, impartida en tiempo razonable, de manera efectiva y con la persecución

²⁰³⁵ Récord 02:43:16



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

penal necesaria en contra de quienes se vieron involucrados en todas las vulneraciones desplegadas por el esa estructura armada organizada al margen de la Ley .

Recuérdese que el Estado Colombiano, ha adquirido deberes y obligaciones internacionales para la investigación, judicialización y penalización de hechos criminales que soslayan la legislación global en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo ha precisado en varios proveídos, como aquel proferido en el caso de *“Panel Blanca”, Paniagua Morales y otros vs Guatemala*, del 25 de mayo de 2001, oportunidad en la que indicó que el concepto de impunidad es *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado... tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares²⁰³⁶... Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos...”*

De lo anterior emana que el ente de persecución oficial, deberá en todos los eventos que tenga conocimiento, desplegar los mecanismos tendientes a investigar y acusar a los autores y partícipes de violaciones sistemáticas, como

²⁰³⁶ En igual sentido, véase Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra nota 2, párr. 170; Caso Blake, Reparaciones, supra nota 21, párr. 64.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

ocurre con los grupos armados delincuenciales y aquellos que apoyaron su política e ideología criminal; pues a través de esas acciones no solo se pone fin a una situación de impunidad, sino que se evita infracciones al derecho global.

Es así, que de los hechos confesados por los postulados y la narrativa que de los mismos hicieron las víctimas, se logró vislumbrar incuestionable que el accionar delincencial de esa estructura paramilitar alcanzó límites descomunales en gran parte del departamento antioqueño, incluyendo su capital. Esta situación no solo fue desarrollada por quienes engrosaban las filas de la organización irregular, sino que también contaron con algunas personas de la población civil y miembros de instituciones del Estado, que favorecieron su operatividad macrocriminal, inducidos por intereses personales y económicos, que a la sazón acarrearón una macrovictimización que en este momento y a través de esta causa de justicia transicional, dejan ver una multiplicidad de personas que hoy claman por verdad, reparación, restitución, satisfacción y el compromiso de los perpetradores de no repetición.

Como parte de sus compromisos con el proceso de Justicia y Paz, los postulados han demostrado una mayúscula colaboración con la administración de justicia, a través del esclarecimiento de los hechos criminales ejecutados en su militancia con esas huestes ilegales, y todos aquellos que les consten; es así que en diferentes versiones libres y en el desarrollo de vistas públicas, éstos desmovilizados han revelado nombres, calidades, cargos, rangos y ubicaciones temporo-espaciales, que ha permitido al ente acusador indagar sobre la identidad de quienes desde la institucionalidad (estatal o social), colaboraron con el actuar paramilitar, contribuyendo así al escalamiento y recrudecimiento del conflicto armado. Ante esta situación, con la finalidad de *“esclarecer la*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

verdad” y dismantelar redes de corrupción, esta Colegiatura garantizará que emitirá las **compulsas de copias necesarias** para que quien ostenta la titularidad de la acción punitiva del Estado, obtenga con certeza absoluta la individualización e identificación de quienes auxiliaron furtivamente las acciones criminales.

Alrededor del a alcance del deber que mediante este capítulo se está materializando, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha referido que:

*“...Las órdenes de jueces y fiscales de compulsar copias para investigar penal o disciplinariamente la posible comisión de conductas punibles diferentes a las que investiga o juzga, **constituyen el ejercicio de un deber legal** que no es susceptible de recursos «no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, **corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo... La actuación iniciada a partir de las copias expedidas es el escenario idóneo para controvertir la configuración de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada o afectación del principio del non bis in ídem, entre otros múltiples aspectos...** Ciertamente, el artículo 67 del Código Procesal Penal (Ley 906 de 2004) consagra que el **“servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente...** De ahí que la Corte haya indicado también que “ese es un trámite meramente administrativo. La expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

*solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado... **En conclusión, la decisión de compulsar copias es de sustanciación**, no obstante, se haya adoptado en la sentencia, por lo que contra ella no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, pues **se trata del cumplimiento de un deber legal de los servidores públicos...**"²⁰³⁷ (Resalto propio).*

Para los efectos que recalén, la Magistratura debe precisar que la Fiscalía de la causa, aportó **un informe de investigador de campo de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017** en los que “*se relacionen los datos de las compulsas realizadas con las redes de apoyo del BLOQUE METRO de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*”.

Así que, a fin de no entrar en reiteraciones innecesarias, **SOLO SE HARÁ LO PROPIO CON LAS QUE NO SE HAN REALIZADO**, o por lo menos, los que la Sala no tenga conocimiento que así fue, a fin de que los organismos judiciales y administrativos competentes establezcan la procedencia de las mismas, de cara a impulsar las indagaciones pertinentes en contra de las personas, empresas y/o sociedades que a continuación se enuncian.

Sin embargo, en caso en que ya se haya efectuado lo pertinente, la orden que hogaño está emitiendo la Sala, *no puede constituir una reiteración en la compulsas de copias*, pues como lo ha indicado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, “*la reiteración del mandato de expedir copias para investigar a los*

²⁰³⁷ CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rdo. 52494 (AP1938-2018), mayo 16 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

mismos funcionarios que ya habían sido objeto de la compulsión resulta repetitiva e innecesaria por el desgaste de recursos que comporta para la administración de justicia, pues promueve la duplicación de actuaciones y somete a los afectados a un doble ejercicio de defensa dentro del cual deben informar y demostrar la existencia de la investigación anterior”²⁰³⁸.

Teniendo en cuenta la advertencia trasuntada, la Sala ORDENA que por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del funcionario competente, se envíen las copias de las diligencias y/o actuaciones que a continuación se relacionan, para que se ejerza la labor penal y disciplinaria que les recalc:

NOMBRE ²⁰³⁹	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	Orden de compulsión de copias
Elkin de Jesús González González, conocido como “ Kino ”	Persona que para el año 1998 al parecer pertenecía al GAULA	Marinilla-Antioquia u otra zona del mismo departamento	Carlos Alberto Osorio Londoño , alias “ Rungo ”	Numeral 2.9 identidad del postulado
N/I Alcalde del municipio de Maceo-Antioquia	Indicó el postulado que al instalarse los mal llamados “peajes ilegales”, el alcalde tuvo	Corregimiento San José del Nus, San Roque-Antioquia	Néstor Abad Giraldo Arias , alias “ El Indio ”.	Escrito de acusación del postulado, página 10

²⁰³⁸ CSJ, Sala de Casación Penal; Radicado 47.209, sentencia de octubre 5 de 2016.

²⁰³⁹ N/I: No identificado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	conocimiento			
Sargento William Javier Mora López y Cabo Oswaldo Beltrán Leones	Miembros de la Policía Nacional	Entre los años 1996 y 2003. Oriente Antioqueño	Fiscalía General de la Nación, Despacho 20 UNJYP. Informe 5- 246871 (OT. 9371) del 22 de enero de 2015, página 13	Numeral 3.3.4.Frente Oriente Antioqueño
Estaciones de servicio (gasolina) <i>Maraven,</i> <i>Aguachica,</i> <i>Hola Kennei,</i> <i>El Juncal</i> <i>Morrison</i>	Por presuntamente comercializar gasolina hurtada por el Bloque Metro de las ACCU	San Martín, Aguachica, Cesar	Fiscalía General de la Nación, Despacho 20 UNJYP; cuando expuso lo relativo a <i>Fuentes de Financiamiento</i>	Audiencia Concentrada del 21 de noviembre de 2017.
Empleado de la empresa <i>Ecopetrol</i> S.A.	Persona que vendía al paramilitar del Bloque Central Bolívar, Luis Fernando Landazábal, alias " Perico o Sebastián " (muerto), el marcador y tablas comparativas,	Departamento de Antioquia, vía Medellín – Puerto Berrio. Durante el tiempo de injerencia del Bloque Metro en esa zona	Fiscalía General de la Nación, Despacho 20 UNJYP; cuando expuso lo relativo a <i>Fuentes de Financiamiento</i>	Audiencia Concentrada del 21 de noviembre de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

	para darle apariencia de legalidad a la gasolina hurtar.			
Coronel Figueroa; Batallón Pichincha de Cali, Valle del Cauca	Militar que acompaña a alias " Marrana " a dotar de fusiles a alias " El cura " que tenía la orden de " <i>limpiar la zona</i> "	Santo Domingo-Antioquia; año 2003	Versión libre rendida por el postulado Elkin Casarrubia Posada , alias " El cura o Mario "; el 5 y 8 de abril de 2010	Acápites 3.7. <i>Desarticulación del Bloque Metro.</i>
Alcalde de Gómez Plata, miembros del Ejército Nacional (Teniente Base de Saltos, corregimiento de Gómez Plata) y comandante de Policía de Gómez Plata, distinguido como 'Pelo de Rata' (año 2003)	Por su presunta relación con la organización paramilitar	Finca Las Margaritas en el municipio de Gómez Plata, septiembre 14 de 2003	Postulado Luis Adrián Palacio Londoño 'Diomedes' , diligencia de marzo 2 de 2010	Acápites 3.7. <i>Desarticulación del Bloque Metro.</i>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

-Notaria de San Roque, Antioquia. -Lorenzo, al parecer Jaramillo	Por presuntamente colaborar en el despojo de bienes, cuando falleció alias " Panadero "	San Roque, Antioquia, año 2003	Entrevista suministrada por el señor <i>Antonio José García Fernández</i> , el 18 de septiembre de 2015	Acápite 3.7. <i>Desarticulación del Bloque Metro</i>
N/I Miembro para la época del hecho de la Fiscalía, que operaba en la vereda <i>Piedras Blancas</i> de Guarne-Antioquia	Por su presunta participación en el homicidio de Hugo León Montoya Rivera	Finca El Cristal, Vereda Popalito, Barbosa-Antioquia, 29 de agosto de 2002.	Versión libre rendida por el postulado Néstor Abad Giraldo Arias , el 21 de abril de 2009, hora 15:37:34	Cargo N° 4, postulado Néstor Abad Giraldo Arias , alias " El Indio "
N/I Socio en el negocio de ganado, de la víctima <i>Rubén de Jesús Quintero Giraldo</i>	Por su presunta participación en el homicidio y desaparición de su socio Rubén de Jesús Quintero Giraldo	Sector El Cebadero, Granada-Antioquia, 26 de octubre del 2002.	Entrevista formato FPJ 14 rendida por <i>Gloria Elcy Quintero Giraldo</i> , el 16 de julio de 2009, carpeta N°. 71689	Cargo N° 8, postulado John Darío Giraldo , alias " Canelo "



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

<p>Alberto Marín. Primo de la compañera sentimental de la víctima</p>	<p>Por su posible participación en el homicidio de Cesar de Jesús Rojas Jaramillo</p>	<p>Zona Rural de Granada – Antioquia, 4 de octubre de 2002</p>	<p>Entrevista formato FPJ 14 rendida por MARÍA LUZMILA JARAMILLO DE ROJAS, el 7 de julio de 2011; SIJYP 70341</p>	<p>Cargo N° 20, postulado John Darío Giraldo, alias "Canelo"</p>
<p>Lino Urrea Poblador para la época de los hechos de El Santuario- Antioquia</p>	<p>Por la posible colaboración con el Bloque Metro de las ACCU, especialmente, por su participación en el homicidio de la joven Adriana María Ramírez Giraldo</p>	<p>Cocorná – Antioquia, 17 de mayo de 2003</p>	<p>Entrevista formato FPJ 14 rendida por RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL el 15 de diciembre de 2008, carpeta de hecho N° 123494.</p>	<p>Cargo N° 26, postulado John Darío Giraldo, alias "Canelo"</p>
<p>Agente Policía "Arias". Para la época del hecho trabajaba en la estación de policía de Rionegro-</p>	<p>Por su posible participación en el homicidio de Leonardo Fabio Sossa Castaño</p>	<p>Rionegro – Antioquia, 18 de septiembre de 1998</p>	<p>Diligencia de versión libre rendida por LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO alias "BAMBAM", el 4 de octubre de 2012.</p>	<p>Cargo N° 2, postulado Luis Carlos Cardona Gallego, alias "BamBam"</p>



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Antioquia.				
Agente Policía, de rango "Cabo". Para la época del hecho trabajaba en la estación de policía de Cisneros-Antioquia.	Por cometer el delito de Cohecho Propio.	Cisneros-Antioquia, año 2001	Diligencia de versión libre rendida por JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO alias "MANGUERO", el 4 de marzo de 2010.	Cargo N° 6, postulado Javier Alonso Quintero Agudelo alias " Manguero "
Juan Guillermo Sierra "Gavilán"	Relaciones criminales con <i>Jhon Jairo Mejía Arcila</i> , alias " <i>Filo</i> ".			Conforme a lo documentado en el numeral 3.3.5 de esta sentencia.

Con la finalidad que las compulsas de copias ordenadas se cristalicen, en el sistema judicial vernáculo, se **EXHORTARÁ** nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que conforme una **agencia especial** y al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, a fin de manera pronta y eficaz, efectúe **el seguimiento a las mismas**, ello en aras de garantizar una correcta impartición de justicia y la investigación efectiva de todos los implicados con el conflicto armado interno, despuntando en los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad de lo acontecido.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

I. Patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos y requisitos de elegibilidad

1. **DECLARAR** que en el presente proveído se **EDIFICARON E IDENTIFICARON los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización de HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL y TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**, perpetrados durante los años 1998 a 2003 en gran parte del Departamento Antioqueño, concretamente en el *suroeste, noroccidente, oriente y nordeste*; y en la ciudad de Medellín en las *comunas* 1 “Santo Domingo”, 2 “Santa Cruz”, 3 “Manrique”, 4 “Aranjuez”, 5 “Castilla”, 8 “Villa Hermosa”, 9 “Buenos Aires”, cada una con sus componentes barriales. A este esquema delictivo, se ajustaron las acciones delictivas desplegadas de **MANERA SISTEMÁTICA, GENERALIZADA Y/O REPETIDA** por los postulados exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU, en contra de *la población civil*,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

durante y con ocasión de conflicto armado, lo que se concluye luego de efectuárseles el control legal y material de cada uno de los cargos que los conforman, donde además se relacionaron la composición y estructura de esa organización, prácticas, modus operandi y otros elementos que ayudaron a su revelamiento; acorde a los términos desarrollados en la parte motiva de ésta sentencia.

2. **DECLARAR** que las conductas cometidas con ocasión a la política paramilitar, **corresponden a graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH)**.

3. **NO DECLARAR edificado ni identificado** los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** ni **VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**; por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia; sin perjuicio que, de manera posterior, ante nuevas legalizaciones de cargos parciales, se presenten con las adecuaciones de rigor ante la Magistratura.

4. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que ahonde en la investigación de las actividades criminales ejecutadas por el Bloque Metro de las ACCU, correspondiente a *exacción o contribuciones arbitrarias* de los residentes de San José La Cima, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos y otros sectores de la capital antioqueña y a los comerciantes de Caracolí y San José del Nus; *hurto* de motocicletas, combustible, vías férreas, cemento y otros elementos; *extorsiones* a los transportadores de Maceo-Antioquia, y todos los



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

hechos que se correlacionen, con la intención que conteste a criterios de selección y priorización, siguiendo los parámetros de ley (artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015) **construya patrones de macrocriminalidad** respecto a las mismas.

5. **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado, de conformidad a las investigaciones efectuadas, realice las gestiones pertinentes tendientes a conformar como corresponde un número mayor de casos documentados para robustecer el patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzado*, **especialmente el fenómeno intraurbano**.

6. **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado, en futura oportunidad, y al tratarse la presente decisión de una sentencia de carácter parcial, ahonde en investigaciones y presente más casos que robustezcan el patrón de macrocriminalidad de **Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, con la intención de construir la verdad de la manera más completa y certera posible, y se procure el juzgamiento de todos los responsables de esta conductas criminales.

7. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 20 de la UNJT Delegada ante esta Sala de Conocimiento, a los postulados **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**", **Luis Carlos Cardona Gallego** alias "**BamBam**", **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**El Chusco**", **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**",



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Edison Payares Berrio alias "**Lázaro**", **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "**El Indio**", **John Darío Giraldo** alias "**Canelo, El Flaco o El Mono**" y **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias "**Rungo**"; por los delitos de *Cohecho por dar u ofrecer, Concierto para delinquir agravado, Desaparición Forzada, Desaparición Forzada Agravada, Desplazamiento Forzado, Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, Exacción, Homicidio en persona protegida, Hurto Agravado, Hurto calificado y agravado, Incendio, Lesiones Personales en persona protegida, Secuestro Simple, Secuestro Simple Agravado, Tentativa de homicidio en persona protegida, Tortura en Persona Protegida, Tráfico de Estupefacientes, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y Violación de Habitación Ajena*; cometidos en las modalidades, circunstancias fácticas y víctimas referidas en el cuerpo de esta sentencia.

8. **NO SE LEGALIZAN** los siguientes cargos de conformidad a la parte motiva: i) postulado **John Darío Giraldo**, alias "**Canelo**", la *detención ilegal y privación del debido proceso* de José Ángel Castaño Gómez, Rodrigo de Jesús Giraldo López, Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín; *violación de habitación ajena* de Uriel de Jesús Salazar Ocampo; *detención ilegal y privación del debido proceso y violación de habitación ajena* de Luis Ángel Giraldo Aristizábal; *homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso* de Edwin Fernando Ríos; *violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso* de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; *violación de habitación ajena y detención ilegal y privación del debido proceso* de Noraldo de Jesús Noreña Giraldo; *detención ilegal y privación del debido proceso* de Pascual Aristizábal Ramírez; *hurto calificado y agravado* de José Isaac Zuluaga Gómez; ii) postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El**



Indio”, *Concierto para Delinquir Agravado, Secuestro Simple* de Joel Lotero Barrientos Daza; iii) postulado **Diego Armando Villada Villa**, alias “**El Ciego**”, *Concierto para Delinquir Agravado*; iv) postulado **Juan David Sierra Ocampo**, alias “**Bomba**”, *Concierto para Delinquir Agravado*; v) postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa**, alias “**Chusco**”, *el Concierto para Delinquir Agravado*.

9. **DECLARAR** que los postulados **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias “**Manguero**”, **Diego Armando Villada Villa** alias “**El Ciego**”, **Luis Carlos Cardona Gallego** alias “**BamBam**”, **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias “**El Chusco**”, **Juan David Sierra Ocampo** alias “**Bomba**”, **Edison Payares Berrio** alias “**Lázaro**”, **Néstor Abad Giraldo Arias** alias “**El Indio**”, **John Darío Giraldo** alias “**Canelo, El Flaco o El Mono**” y **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias “**Rungo**” excombatientes del extinto Bloque Metro, perteneciente a las ACCU, cumplieron hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización colectiva, lo cual efectuaron con otras organizaciones paramilitares; sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

II. Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos

10. **CONDENAR a Javier Alonso Quintero Agudelo alias "Manguero", a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 4.910,025 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses, y prohibición de celebrar contratos con la administración por cuarenta y dos (42) meses; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.**

11. **CONDENAR a Diego Armando Villada Villa alias "El Ciego", a la pena de cuatrocientos (400) meses de prisión, multa de 4.820,825 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.**

12. **CONDENAR a Luis Carlos Cardona Gallego alias "BamBam" a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 8.180 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

cuarenta (240) meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

13. CONDENAR a *Carlos Mario Lotero Espinosa* alias "*El Chusco*" a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 7.649,50 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.**

14. CONDENAR a *Juan David Sierra Ocampo* alias "*Bomba*" a la pena **cuatrocientos (400) meses dieciocho (18) días de prisión, multa de 4.949,575 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.**

15. CONDENAR a *Edison Payares Berrio* alias "*Lázaro*" a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

16. **CONDENAR** a *Néstor Abad Giraldo Arias* alias "**El Indio**" a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses;** al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

17. **CONDENAR** a *John Darío Giraldo* alias "**Canelo**" a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses;** al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

18. **CONDENAR** a *Carlos Alberto Osorio Londoño* alias "**Rungo**" a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses;** al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

19. **IMPONER** a los postulados condenados en esta decisión, que una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriban el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o



enseñanza durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional; en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

20. ACUMULAR a la presente sentencia las PENAS proferidas en la justicia ordinaria en contra de los postulados relacionadas en el acápite 11 de la parte motiva de esta decisión, arrojando los montos punitivos dosificados respectivamente para cada uno ellos; para lo cual, una vez ejecutoriada la decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los Despachos allí relacionados, para los efectos legales que les competen.

21. SUSPENDER provisionalmente la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**", **Luis Carlos Cardona Gallego** alias "**BamBam**", **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**El Chusco**", **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**", **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro**", **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "**El Indio**", **John Darío Giraldo** alias "**Canelo, El Flaco o El Mono**" y **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias "**Rungo**", exintegrantes del **Bloque Metro de las ACCU**; que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, y los cuales, a la data, han cumplido de manera fehaciente y satisfactoria con los compromisos adquiridos con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura, consistentes en verdad-reparación-justicia-no repetición; lo anterior con miras a que les sea impuesta la pena alternativa.



22. **CONCEDER** a los postulados hoy sentenciados, el beneficio de la **PENA ALTERNATIVA**, por haberse cumplido, hasta este momento, los requisitos de ley. El monto de dicha sanción alternativa será para **Carlos Mario Lotero Espinosa** alias "**El Chusco**", **Edison Payares Berrio** alias "**Lázaro**", **Javier Alonso Quintero Agudelo** alias "**Manguero**", **Luis Carlos Cardona Gallego** alias "**BamBam**", **Néstor Abad Giraldo Arias** alias "**El Indio**", **John Darío Giraldo** alias "**Canelo, El Flaco o El Mono**" y **Carlos Alberto Osorio Londoño** alias "**Rungo**", de noventa y seis (96) meses o lo que es lo mismo, ocho (8) años de prisión. La pena alternativa para **Diego Armando Villada Villa** alias "**El Ciego**" será de ochenta (80) meses de prisión y para **Juan David Sierra Ocampo** alias "**Bomba**" de ochenta (80) meses tres (3) días de prisión.

23. **DISPONER** que el beneficio de la pena alternativa queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de los postulados a las obligaciones que adquirieron en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la triada de verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria que fue tasada en esta sentencia.

24. **ADVIÉRTASE** a los postulados que, si con posterioridad a la emisión de la providencia y hasta el término que les fuera impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes o por el bloque paramilitar con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa aquí



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

concedida. Así mismo, se procederá con la revocatoria de los beneficios jurídicos y ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la presente sentencia, si a los postulados beneficiarios con la pena alternativa, se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, y que no hubieren sido reconocidos o aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz, todo ello conforme al artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

III. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos

25. DECLARAR como víctimas del accionar delictivo de la estructura paramilitar Bloque Metro de las ACCU, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia; las cuales fueron tenidas en cuenta como tal de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 2° de su homóloga 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

26. DECLARAR que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, fueron integrantes de la población civil y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por los victimarios hoy sentenciados, en contra de su condición o buen nombre; excepto en aquellos casos en que se cometieron conductas delictuales en contra de integrantes de grupos armados irregulares, no haciendo éstos parte de la población civil.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

27. **RECONOCER** a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso de justicia transicional, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 13° *–Incidente de Reparación Integral–* de esta sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

28. **DECLARAR Y RECONOCER** al municipio de Granada-Antioquia, como sujeto de reparación colectiva, de conformidad a lo peticionado por la delegada del Ministerio Público y las argumentaciones enunciadas en la parte motiva.

29. De conformidad al canon al artículo 2.2.5.1.2.2.16 inciso segundo, Decreto 1069 de 2015, *Dimensión colectiva del Daño*, se ORDENA la remisión de lo aquí consignado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se determine de manera preferente si el municipio de MEDELLÍN es o no de un sujeto de reparación colectiva (artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011).

30. Se **EXHORTA** a la UARIV para que, en el marco de su competencia, se tome declaración a la comunidad de SAN ROQUE, a fin de establecer la viabilidad de que a futuro se adelante el trámite de inscripción de SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA del nordeste antioqueño, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

31. Se **EXHORTA** al señor Procurador General de la Nación para que disponga de los recursos técnicos para que sus delegados puedan enarbolar de forma correcta presentaciones judiciales de reparación colectiva que satisfagan la verdad evidenciada en el proceso y no traer únicamente la que acreditan las dependencias del Gobierno Nacional.

32. **CONDENAR** a los postulados *Javier Alonso Quintero Agudelo* alias "*Manguero*", *Diego Armando Villada Villa* alias "*El Ciego*", *Luis Carlos Cardona Gallego* alias "*BamBam*", *Carlos Mario Lotero Espinosa* alias "*El Chusco*", *Juan David Sierra Ocampo* alias "*Bomba*", *Edison Payares Berrio* alias "*Lázaro*", *Néstor Abad Giraldo Arias* alias "*El Indio*", *John Darío Giraldo* alias "*Canelo, El Flaco o El Mono*" y *Carlos Alberto Osorio Londoño* alias "*Rungo*", exmiembros del **Bloque Metro de las ACCU**, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente providencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Las liquidaciones respectivas, corresponde **hacerlos en primer lugar a los postulados**, de manera solidaria a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte y subsidiariamente al Estado, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en proceso de Radicado 51.390 del 23 de mayo de 2018.

33. **DISPONER** que la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, descuenta de los rubros reconocidos en el numeral precedente de esta sentencia, las sumas pagadas a los afectados por concepto



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

de *reparación administrativa*; para que de esta manera no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por un mismo concepto.

34. CONCEDER las medidas de reparación mencionadas en el numeral 14 de esta sentencia; para lo cual se EXHORTA a las entidades y en los términos allí consignados.

35. NEGAR las medidas resarcitorias por las razones referidas en el numeral 14, como se dejó consignado en cada grupo familiar, por las razones allí expuestas

36. ORDENAR a los postulados para que cumplan con la obligación de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que respecta a las medidas de satisfacción que habla la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 170 y siguientes y se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas, pidiendo perdón²⁰⁴⁰ y ofreciendo disculpas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos a manos de los excombatientes que se juzgan en la presente sentencia y que hicieron parte del extinto bloque Metro de las ACCU. Adicionalmente, reconocer su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en hechos de crueldad²⁰⁴¹, ni cometer conductas delictivas violatorias o atentatorias de los derechos humanos y el derecho

²⁰⁴⁰ Decreto 4800 de 2011 artículo 184, *aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público*-.

²⁰⁴¹ Artículo 141 Ley 1448 de 2011 y 170 y ss del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

internacional humanitario del ordenamiento penal colombiano. Dicho resarcimiento debe ser público y noticiado en un medio de amplia circulación nacional, regional o local. El acatamiento de esta medida de satisfacción deberá ser remitida a esta Sala, en aras de verificar su cumplimiento.

37. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 'Comité Ejecutivo', y las entidades de responsabilidad compartida y colaboración armónica como Alcaldías y Gobernaciones, para que sean estas organizaciones, las encargadas de **coordinar con** los postulados sujetos hoy de sentencia, quienes deberán estar dispuestos a participar en estos actos conmemorativos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, como lo indica el artículo 170 del decreto 4800 de 2011.

38. ORDENAR a los exmilitantes del Bloque Metro de las ACCU, para que continúen con su deber de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

IV. Otras disposiciones

39. Se **REQUIERE** a la Fiscalía, para que atendiendo que se trata de imputaciones parciales, para futuras vistas públicas investigue y suministre a la Sala la información respectiva de bienes y personas vinculadas en los casos expuestos en el numeral 3.2.2 Ejercer un control en la sociedad.

40. **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo al informe suministrado por la Fiscalía en audiencias celebradas en el 2011, sobre la relación que existió entre el Bloque Metro y varios políticos, servidores públicos y ciudadanos, amplié las versiones libres de los desmovilizados, declaraciones de expostulados y víctimas (numeral 3.2.3), para que en futura vista pública presente a la Sala la relación que tuvieron las personas allí enunciadas con la organización delincuencia, y **COMPULSE** las copias a que haya lugar, en caso de que no se haya desplegado.

41. **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, para que, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (numeral 3.2.4.), ahonde en el compromiso penal de **Argiro de Jesús Amaya**, en el manejo del retén ilegal que el Bloque Metro ubicó en la vía que conduce Medellín a Puerto Berrío,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

concretándose en el municipio de San Roque, corregimiento de San José del Nus.

42. REQUERIR a la Fiscalía Delegada en esta causa, para que, conforme a la parte motiva de esta providencia (numeral 3.5.1.), despliegue actos de investigación tendientes a esclarecer la discrepancia entre el rechazo del comandante general del Bloque Metro de las ACCU con el “narcotráfico” y este ítem como fuente de financiamiento de ese GAOML. Igual, sobre el presunto “impuesto de gramaje” cobrado por *Carlos Mauricio García Fernández* a los laboratorios de cocaína.

43. REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que conforme a lo confesado por *Jaime Andrés Mena Andrade 'Negro Mena'*, investigue qué posibles empresas pudieron suministrar colaboración como transporte de las remesas del Bloque Metro de las ACCU (numeral 3.5.).

44. REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado y si aún no se ha efectuado, se desplieguen las investigaciones correspondientes y de ser adecuado se proceda a efectuar las imputaciones a que haya lugar por la muerte de las personas referidas por la ciudadana *Noralba Betancur Rincón* y el postulado *Alexander Humberto Villada Ospina "Alex Bon"*, el hurto de vehículos perpetrados en ese hecho (numeral 3.5.3).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

45. EXHORTAR a la Fiscalía de la causa, para que conforme a la parte motiva de esta sentencia (numeral 3.7.), programe diligencias de versión libre con los postulados del Bloque Metro, tendientes a indagar sobre la posible participación de miembros del Ejército Nacional al servicio del “*Bloque Central Bolívar*”, en la masacre de 20 personas aproximadamente en el municipio de Segovia-Antioquia, el cinco (5) o nueve (9) de agosto de 2002; y de sus resultados despliegue las compulsas de copias que estime pertinentes.

46. REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva, para que conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente sentencia, realice la labor investigativa a su cargo, dilucidando los hechos criminales que se entrevén, que en este proceso no fueron atribuidos y de ser el caso, conforme a los criterios de selección, priorización, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las imputaciones pertinentes y ejerza la acción penal sobre quién haya lugar. Ello conforme lo consignado en el cargo N° 3, cargo N° 6, cargo N° 8, cargo N° 9, cargo N° 12, cargo N° 14, Cargo N° 18, Cargo N° 19, cargo N° 20, Cargo N° 27 del postulado *John Darío Giraldo alias “Canelo”*; cargo N° 3, cargo N° 11 (Masacre de Amalfi), cargo N° 12 (Masacre de Concepción), cargo N° 13 (Masacre de Santo Tomas), del postulado *Néstor Abad Giraldo Arias alias “El Indio”*; cargo N° 7 y cargo N° 8 del postulado *Diego Armando Villada Villa alias “El Ciego”*; cargo N° 6 del postulado *Carlos Mario Lotero Espinosa alias “Chusco”*; Cargo N° 5, cargo N° 6, cargo N° 12, cargo N° 18 del postulado *Edison Payares Berrio*



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

alias "*Lázaro o Mateo*"; Cargo N° 1, cargo N°6, cargo N° 10, cargo N° 11, cargo N° 13 y cargo N° 19 del postulado *Carlos Alberto Osorio Londoño* alias "*Rungo*".

47. Teniendo en cuenta la diligencia de versión libre rendida por **Néstor Abad Giraldo Arias "El Indio"** el 28 de noviembre de 2013, la Sala ORDENA a la Fiscalía de la causa, que amplíe dicha diligencia, recabando sobre el posible compromiso de **Álvaro Uribe Vélez** en la incursión armada a la vereda de *Cañaverál*, acaecida el 7 de julio de 2001; de tal suerte que de encontrar alguna implicación del citado ciudadano, el ente acusador, como titular de la acción punitiva del Estado, deberá iniciar la investigación penal que corresponde.

48. EXHORTAR a la Fiscalía 20 UNJYP, para que en futura oportunidad formule al postulado **Carlos Mario Lotero Espinosa "Chusco"**, los delitos ya imputados correspondientes a *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Exacción o contribuciones arbitrarias y Hurto Agravado*; o por el contrario, de no estimarlo pertinente, informe a esta Magistratura las razones por las cuales no lo efectúa.

49. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que través de su delegado ante esta causa, o quién haga sus veces, si aún no se ha efectuado, de ser procedente, impute y formule cargos contra del postulado a la Ley de Justicia y Paz **Wilson Adrián Herrera Montoya**, alias "**Pedro**", por el hecho



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

concerniente a la desaparición forzada de **Duván Emilio Quintero Marín**, de la manera que se dispuso en el patrón de macrocriminalidad de *desaparición forzada*, expuesto en esta providencia.

50. **REQUERIR** al delegado de la Fiscalía en esta causa, a fin de que adelante las pesquisas necesarias y como consecuencia de ello, en caso de no haberlo realizado, efectúe las imputaciones de por lo menos **1.182** cargos ya documentados de desapariciones forzadas cometidas por el Bloque Metro de las ACCU, para que los mismos hagan parte del identificado patrón de *desaparición forzada*, en la manera que se dijo en ese aparte de la sentencia.

51. **ORDENAR** a los postulados **John Darío Giraldo** alias "**Canelo**", **Carlos Mario Marulanda Giraldo** alias "**Marulo**", **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**Rene**", **Rómulo David Gutiérrez** alias "**El Diablo**", para que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, colaboren eficazmente para la localización de los despojos de la víctima de desaparición forzada **Oscar Darío Álvarez Ortiz**, para lo cual, además se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin.

52. **ORDENAR** a **Rómulo David Gutiérrez** alias "**El Diablo**" para que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012 y **William**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

Ferney Giraldo Giraldo alias "**Macho Viejo**", colaboren eficazmente para la localización de los despojos de las víctimas de desaparición forzada **José Ángel Castaño Gómez**, y las hermanas **Adriana María y Leidy Maritza Buriticá Hernández**; para lo cual, además se **EXHORTA** a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin.

53. **ORDENAR** al postulado **Néstor Abad Giraldo Arias**, alias "**El Indio**", para que en cumplimiento del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, colabore eficazmente para la localización de los despojos de las víctimas de desaparición forzada **Juan Pablo Gutiérrez Muñetón, Hugo León Montoya Rivera** y **Alcira Rosa Pérez Pastrana**, para lo cual, además se **EXHORTA** a Fiscalía General de la Nación, que través de su unidad de exhumaciones o la competente, realice la labor a su cargo para tal fin.

54. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de su institucionalidad, verifique el fehaciente cumplimiento de los compromisos, especialmente el de la verdad, adquiridos por el postulado **Fortunato de Jesús Duque Gómez** alias "**Rene**", en el proceso de Justicia y Paz, pues de evidenciarse lo contrario, el titular de la pretensión penal deberá actuar conforme ley.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

55. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberlo realizado y conforme se le indicara en audiencia concentrada, investigue bajo criterios de macrocriminalidad y macrovictimización, y proceda a documentar y llevar a juicio el homicidio y desaparición forzada de la víctima *Julia Irene Londoño Jaramillo*; para lo cual deberá citar a diligencia de versión libre al postulado **Juan David Sierra Ocampo**, alias "**Bomba**" y aquellos postulados que tengan conocimiento del hecho.

56. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de programar de manera general, las diligencias de exhumación de aquellas personas cuya ubicación de despojos mortales son conocidas por los excombatientes y sobre las cuales deben dar la respectiva información, para que las mismas se efectúen de la manera más celerе.

57. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que en futura oportunidad, entendiendo que esta sentencia es de carácter parcial, a través de su Delegado, presente a la Magistratura un informe completo y detallado de la actuación delictiva orquestada entre algunos miembros del Estado y el Bloque Metro, sobre ejecuciones extrajudiciales.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

58. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que, de conformidad a las investigaciones efectuadas y teniendo en cuenta que se trata de imputaciones parciales, efectúe las gestiones pertinentes tendientes a conformar como corresponde un número mayor de casos documentados de *desplazamiento forzado*; de la manera que se dispuso en ese patrón de macrocriminalidad.

59. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se adelanten las investigaciones adicionales respecto a la apropiación de inmuebles por parte de los Hombres del Bloque Metro de las ACCU y se logre con ello fortalecer el patrón macrocriminal de *desplazamiento forzado*.

60. **EXHORTAR** al Ministerio Público para que se realicen las gestiones pertinentes para determinarse con precisión si sobre la *práctica criminal sistemática, generalizada y reiterada de desplazamiento forzado de la población* y por causa del Bloque Metro de las ACCU hay víctimas indeterminadas que se encuentren llamadas a ser representadas por el Agente Ministerial; tal y como se adujo en ese respectivo patrón de macrocriminalidad.

61. **EXHORTAR a la Fiscalía Delegada y/o grupo persecución de bienes**, a fin de que se adelante las gestiones pertinentes respecto de los bienes que aún se encuentran en *labores de investigación y diligencia de alistamiento*; así mismo SE ORDENA el desarchivo de las actuaciones respecto del bien



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

distinguido como *Finca Perros Bravos*, para que se continúe con el trámite correspondiente; ello de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

62. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que, en su deber legal y constitucional, investigue y de ser procedente impute los cargos referenciados en los diversos informes de patrones de macrocriminalidad que aún no han sido atribuidos en este proceso de Justicia y Paz.

63. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que por su conducto y a través del funcionario competente, se **compulsen las copias** de las diligencias y/o actuaciones que se relacionan en el numeral 17 de esta sentencia, para que se ejerza la labor penal y las demás que les recalén.

64. REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que verifique las resultas de las compulsas de copias efectuadas por sus delegados, conforme a los versionado por los postulados en la presente causa, de las cuales nada se dijo en este trámite.

65. EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación para que conforme una **agencia especial**, así como a la delegada de la Fiscalía General de la Nación y se efectúe de manera pronta y eficaz **un verdadero seguimiento a las compulsas de copias efectuadas**, ello en aras de garantizar una correcta impartición de justicia y la investigación efectiva de todos los implicados con el conflicto armado interno, así como los derechos de las víctimas y la sociedad.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

66. **REMITIR** el presente fallo, una vez se encuentre en firme, al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

67. Contra esta decisión procede el *recurso de apelación*, ante la *Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO,
MAGISTRADA *con salvamento parcial.*



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA *con salvamento parcial y aclaración*

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado: 110016000253-2009-83705

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulados: Javier Alonso Quintero Agudelo y otros

Si bien comparto y suscribo la sentencia emitida por la Sala, debo con el mayor respeto, apartarme de la interpretación mayoritaria en temas puntuales.

El salvamento surge de la discrepancia, respecto a dos aspectos que tienen que ver con la legalización de cargos y con las consecuencias que de ello se deriva.

1. En varios hechos, la fiscalía imputó el delito de Detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P) como concurrente con el homicidio y/o tortura o desaparición, tanto cuando a la víctima se le tildaba de colaborador de la guerrilla o de guerrillero, como cuando se le señalaba de haber cometido algún delito, sin embargo, en la sentencia, por decisión mayoritaria, la conducta no fue legalizada cuando se trataba de la primera hipótesis (folios 556, 590, 615, 635).

Con tal determinación, se separó la Sala del precedente horizontal¹, según el cual, el punible se estructura tanto cuando sobre la víctima recaen sindicaciones judiciales o señalamientos sociales como cuando se le tacha de guerrillero o colaborador de la guerrilla. Para sostener, en la sentencia que es objeto de este salvamento, que en aquellos casos que se relaciona a la víctima con la subversión, no puede predicarse, a pesar de que se le haya

¹ Ver al respecto, entre otras: Sent. Bloque Héroes de Granada, Febrero 21 de 2019, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Sent. Bloque Suroeste, Enero 25 de 2019, M.P. Jesús Gómez Centeno. Sent. Bloque Pacífico Héroes de Chocó y Frente Suroeste, Enero 30 de 2017, M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Sent. Bloque Mineros, Junio 28 de 2018. M.P. Ma. Consuelo Rincón Jaramillo.

retenido antes de su ejecución, que se tipifica el delito del artículo 149 del C.P.

Y el argumento para recoger la tesis hasta ahora sostenida, quedó consignado en la sentencia de la siguiente manera: *“Y si bien en decisión pretérita (sentencia proferida en contra el Bloque Héroes de Granada, el 21 de Febrero de 2019) la Sala consideró lo contrario, en un viraje de posición siguiendo acérrimamente la jurisprudencia de la materia, esta Corporación reflexiona que la privación de la libertad de las personas cuyos victimarios tildaban de guerrilleras o colaboradoras de la subversión, no constituyó el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, pues sobre esa conducta punible cometida por los grupos paramilitares en su despliegue bélico, ha determinado la Sala de Casación penal de la H. Suprema de Justicia...”*², lo anterior, haciendo relación a la sentencia radicado 40.252 del 18 agosto de 2013³.

La discrepancia que presento respecto a la decisión de recoger el precedente horizontal y como consecuencia de ello, no legalizar los cargos de Detención ilegal y privación del debido proceso en los eventos en que la víctima era señalada como guerrillero o colaborador de la guerrilla, se tratará en tres aristas: i) No se expresan razones suficientes para el cambio de tesis; ii) Se da a la sentencia radicado 40.252 un alcance que no tiene; iii) Deja de aplicarse el tipo penal consagrado en el artículo 149 del C.P. pese a que concurren los elementos para su estructuración.

i) Frente a la determinación de la Sala, de cambiar el precedente horizontal, me aparto respetuosamente, porque las razones para la variación se tornan insuficientes, ambiguas e incluso nulas.

En lo que respecta al precedente horizontal, debo advertir que la Sala en el pasado, cuando se presentaban los elementos del tipo, legalizaba el cargo de Detención ilegal y privación del debido proceso, sin hacer ningún tipo de

² Págs. 560 y s.s. de la sentencia.

³ M.P. Doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

diferenciación entre las finalidades del grupo armado ilegal o la supuesta calidad del sujeto pasivo (personas tachadas de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla o con sindicaciones judiciales o sociales).

Ante ese estado de cosas, resultaba necesario hacer expresas las razones que llevaron a la Sala a hacer distinciones en esta sentencia, con relación a los señalamientos que pesaban sobre el sujeto pasivo, para determinar, de acuerdo a ellas, si legalizaba o no el cargo de Detención ilegal y privación del debido proceso.

Como argumento para modificar el precedente horizontal, se consignó: “*en un viraje de posición siguiendo acérrimamente la jurisprudencia de la materia*”, explicación que no ofrece razones, salvo el argumento de obediencia a la jurisprudencia, para justificar el trato diferencial que la variación de postura implica, menos aún, expresa motivos respecto al por qué de tal giro y tampoco, permite conocer los fundamentos por los que se consideró que la tesis mantenida hasta el momento, resultaba inadecuada y debía recogerse, pues solo se remite a un extracto jurisprudencial en el que no se hace ningún tipo de diferenciación, en tanto se ocupa solo de una de las hipótesis, y de donde tampoco se desprenden razones sobre la postura que ahora adopta la Sala mayoritaria.

Y se torna más incomprensible el asunto, cuando, la postura que se recoge, mantenida por el ponente, en la sentencia del 21 de febrero de 2019, fue respaldada jurisprudencialmente con otro aparte de la misma sentencia de la Suprema Corte, a la que se acude hoy para fundamentar el cambio de criterio⁴, en la sentencia pasada se citaron los 3 párrafos siguientes a los que hoy se utiliza. Esto es, la misma sentencia ha servido para explicar y respaldar tanto la postura actual como la que se recoge, lo que resulta un contrasentido, aún más, cuando ninguna razón se ofrece, que permita entender si es que se está dando una interpretación diversa a la jurisprudencia o cuáles son los motivos por los que se considera que un

⁴ Págs. 310-311

mismo pronunciamiento sirve para respaldar posturas diametralmente opuestas sobre un mismo tema.

Como es conocido por todos, al momento de realizarse un cambio de precedente, sea este vertical u horizontal, el funcionario judicial se encuentra en la obligación de presentar una carga argumentativa suficiente, que explique las razones por las que la postura mantenida hasta la fecha debe recogerse, así como aquellas que hacen más plausible jurídicamente la nueva postura, con el fin de que no se vean afectados los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como para dotar la decisión de razonabilidad y legitimidad. Es evidente que el juez no queda indefectiblemente atado a sus anteriores pronunciamientos, ya que gracias a la independencia judicial, puede legítimamente modificarlos, pero para ello, deberá en su sentencia, justificar de manera explícita, suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de una línea jurisprudencial que su despacho o su Sala de decisión ha mantenido en casos sustancialmente idénticos, de manera que esos nuevos argumentos primen sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión del pasado. De lo contrario, su providencia, a más de afectar la coherencia que permite la seguridad jurídica, se torna discriminatoria, en la medida en que otorga un trato diferencial a quienes se encuentran en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable.

Todo ello, para expresar, respetuosamente, que en este caso, la Sala mayoritaria, no cumplió con la carga que le correspondía para explicar la variación de su postura, ya que “*seguir acérrimamente la jurisprudencia en la materia*”, es un argumento de obediencia o autoridad, que por sí solo no puede calificarse como una justificación razonable ni suficiente para el cambio de tesis, menos aún, cuando como se indicó, la misma jurisprudencia ha respaldado la tesis que se propone y la que se recoge. Siendo así, conforme a las razones indicadas en la sentencia, no se satisface la exigencia de justificación en el cambio del precedente horizontal y con ello, se terminan por afectar la seguridad jurídica y la igualdad.

Es por estas consideraciones que me veo en la necesidad de apartarme de la decisión en este punto concreto.

ii) Se está atribuyendo a la sentencia radicado 40.252 un alcance que no tiene. Además de lo que ya se explicó, respecto a que el mismo pronunciamiento se utilizó como fuente jurisprudencial para respaldar tanto la nueva tesis como la que se recoge, debe decirse que, de su lectura, se desprende que la Corte en dicha providencia, no trató en ningún momento el supuesto que es objeto de la decisión de la que me aparto. En otras palabras, no se encuentra dentro de la sentencia, alusión alguna al tema concreto y menos aún, la supuesta razón, que aconseja no legalizar los cargos de Detención ilegal y privación del debido proceso, en los casos en que la víctima de la retención y posterior ejecución, haya sido tachada de guerrillero o colaborador de la guerrilla por miembros del grupo ilegal. Siendo así, por ser el argumento para tal determinación, una jurisprudencia que no aborda el tema de manera explícita ni implícita, respetuosamente, considero que estamos ante una falacia argumentativa, como se pasará a demostrar:

Concretamente, uno de los problemas jurídicos que trató la providencia de la Suprema Corte y, que es el que interesa para efectos del tema que nos ocupa, provino de la inconformidad presentada por la Fiscalía, en el recurso de alzada, relacionada con la variación de la calificación jurídica que hiciera el fallador de primera instancia, respecto de aquellos hechos que el acusador imputó como Detención ilegal y privación del debido proceso, en eventos en los que los sujetos pasivos fueron personas sobre las cuales recaían sindicaciones judiciales o señalamientos sociales, en tanto, tales conductas fueron legalizadas en la sentencia de primer grado como Secuestros simples y no como lo solicitó la Fiscalía, lo que llevó a este sujeto procesal a deprecar su variación. Por tanto, la Corte centró su estudio en esa hipótesis fáctica, dado que era el tema que le asignaba competencia, sin que se tratara ni siquiera de paso el supuesto que es objeto de este salvamento. Se hicieron eso sí, consideraciones generales sobre el delito, las que permiten, precisamente, la interpretación que hoy se recoge por la Sala mayoritaria.

Entre las consideraciones que hizo la Sala Penal de la Corte Suprema, para resolver el punto, se tienen las siguientes, las que también coinciden con los extractos incorporados a la sentencia, para fundamentar la nueva postura:

Reiteradamente ha sostenido la Sala que los grupos armados al margen de la ley conocidos como Autodefensas, se organizaron en un principio bajo dos objetivos específicos, a saber: actuar como estructura antisubversiva y banda de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”, contexto en el cual cometieron simultáneamente toda suerte de acciones delictivas, tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes.⁵

En cuanto se relaciona específicamente con la segunda de las mencionadas finalidades, ciertamente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometieron plurales homicidios sobre personas con sindicaciones judiciales o señalamientos sociales y en razón de ello, no resulta desacertado, como lo pregona el delegado de la Fiscalía General de la Nación, que a tales víctimas se les sometió a una “...*sentencia ficta y extrajudicial por conductas que debieron ser conocidas, investigadas y juzgadas por jueces legalmente constituidos en el marco del debido proceso...*”⁶. (Subrayas fuera del texto)

Precisamente, el punto que desarrolló la sentencia fue el relacionado: “...*específicamente con la segunda de las mencionadas finalidades...*”⁷, se aclara –banda de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”–, objeto de estudio y de decisión concreto, del que no se desprende la inexistencia del delito cuando se trata de la primera de las mencionadas finalidades: lucha antisubversiva.

Esta falta de pronunciamiento de la Corte, sobre la tipificación del delito cuando se da la primera finalidad, no puede entenderse como una omisión,

⁵ Ver monografía sobre “Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz”. Observatorio Internacional DDR–Ley de Justicia y Paz y CITpaz. Área de Justicia. Director: Alejandro Aponte.

⁶ Ídem

⁷ Ídem.

en tanto, el tema no fue objeto de apelación, menos aún, puede interpretarse como la negación de la existencia del delito en otros eventos. Extraer de lo dicho en la sentencia, la imposibilidad de que el delito se configure en supuestos diferentes al tratado, sería darle a la jurisprudencia un alcance que no tiene y desconocer que cada hecho tiene sus particularidades y que en cada caso concreto, el fallador debe llevar a cabo un juicio valorativo de atribución para establecer si la conducta se adecúa o no a determinado tipo penal.

Dar al extracto jurisprudencial ese significado y entender que el mismo permite no legalizar los cargos de los que se viene hablando, equivale a tergiversar el contenido del precedente, cuando lo cierto es que es aplicable. Se está utilizando un extracto jurisprudencial en el que se resolvió un problema jurídico diferente al que es objeto de este pronunciamiento, pero, pese a ello se le atribuyó un contenido que no tiene, al considerar que al afirmar la existencia del delito en los casos objeto de estudio se estaba negando rotundamente en todos los demás. En este caso se está derivando del pronunciamiento, sin que se expresen las razones para ello, que el delito exclusivamente se presenta en el supuesto fáctico analizado y en ninguno otro. Si se lee el párrafo que sirve de soporte a la decisión, en el contexto en el que el mismo está construido, resulta evidente que no expresa ni explicita ni implícitamente el significado que quiere atribuírsele por la Sala mayoritaria. Por lo que se considera, que se está dando a la sentencia una interpretación equivocada al deducir erróneamente de ella, efectos sobre un tema que no fue objeto de pronunciamiento y al que no se hizo alusión ni siquiera en un dicho de paso.

Por el contrario, distanciándome de la postura mayoritaria, con respeto, considero que, la subregla por medio de la cual se resolvió el problema jurídico en la jurisprudencia tantas veces citada, en lugar de negar la posibilidad de su aplicación en el caso concreto, lo permite. Veamos: *“sin lugar a dudas que la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que “...hacer justicia por su propia mano...”*, lo cual necesariamente implica que se

sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial". Se estima que existen más razones para aplicar por analogía, en el caso concreto, la subregla que resolvió el problema jurídico, que para desecharla.

Las razones, que me llevan a esa conclusión, son las siguientes: el delito que sanciona el artículo 149 del C.P. no hace distinción alguna en cuanto al sujeto pasivo y por tanto, no es adecuado que el interprete la haga, por ello, se estima que en aquellos casos en los que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, indistintamente de que la conducta se ejecute sobre una persona en la recaigan sindicaciones judiciales, sociales o que sea considerado guerrillero o colaborador de la guerrilla, debe predicarse la existencia del delito. Aunado a lo anterior, la tacha, que en la sentencia no se demostró, dirigida por los perpetradores a personas protegidas, de que hacían parte o colaboraban con grupos subversivos, tiene también el carácter de sindicación judicial Art. 467 del C.P. De allí que pueda predicarse que es aplicable la subregla contenida en la sentencia para la solución del caso, en tanto existe más analogía que disanalogía entre ambas hipótesis.

Y tampoco puede servir de argumento, como en su momento se sostuvo, que la lucha contra la subversión fue la finalidad principal de los grupos de autodefensa y que por ello, no pueden tales eventos, tipificar la Detención ilegal y privación del debido proceso. No sólo porque la realidad recogida en las diversas sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia y Paz ha demostrado que no fue esa su finalidad principal, sino que además, a esas víctimas se les está reconociendo su calidad de población civil al tratárseles como personas protegidas dentro de la sentencia. Así mismo, como lo sostienen la jurisprudencia tantas veces citada: "*...las autodefensas, se organizaron en principio bajo dos objetivos específicos, a saber: actuar como estructura antisubversiva y banda de delincuencia organizada con fines de "limpieza social"...*". De allí que si predica la existencia del delito frente a uno de sus dos objetivos específicos, negarla cuando se dan los elementos para ello, porque la persona fue tachada de guerrillera o colaboradora de la guerrilla, es contrario a la legalidad y a la igualdad.

Son estas las razones por las que me distancio de la interpretación que la Sala mayoritaria viene haciendo de la jurisprudencia.

iii) Se incurrió en violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación derivada de una errónea interpretación (Dejó de aplicarse el tipo penal consagrado en el artículo 149 del C.P. pese a que concurren los elementos para su estructuración).

El precepto que contiene la conducta prohibida, presenta un ingrediente normativo, que es precisamente el que permite ubicarla en el capítulo de los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, esto es, que la acción se lleve a cabo “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, circunstancia que constituye la razón *sine qua non* para la emisión de la sentencia por parte de la Sala como Tribunal de Justicia Transicional, y respecto de la que no existe discusión alguna. Por tanto es en este escenario donde tienen que situarse los hechos que son objeto del pronunciamiento, precisamente porque fue allí donde se presentaron fenomenológicamente.

La detención ilegal y privación del debido proceso, implica entonces que a la persona se le priva de su derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. Lo que supone que a la víctima se le hace una imputación y se le ejecuta, sin derecho a un juicio, homicidio que recae en una persona previamente retenida o privada ilegalmente de la libertad de cualquier forma, en medio de un conflicto armado.

Justamente, las conductas a las que viene haciéndose referencia, fueron cometidas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, las mismas se ejecutaron en contra de personas que fueron señaladas como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, quienes fueron retenidas o privadas ilegalmente de su libertad, independientemente de la forma en que ello haya ocurrido, y, posteriormente fueron torturadas, desaparecidas o asesinadas, por el grupo armado al margen de la ley. A estas víctimas en la sentencia se les reconoció su calidad de personas protegidas y, es claro que lo que pretendían, entre otras cosas, los perpetradores con tales actos, era como lo

sostiene la Suprema Corte en su providencia: “... *hacer justicia por su propia mano*”.

Se estima entonces que, aquellos hechos que no fueron legalizados por la Sala mayoritaria, se adecuan perfectamente al tipo penal, de Detención ilegal y privación del debido proceso, en atención a que: *a)* las víctimas fueron retenidas y sustraídas por medio de la fuerza de sus viviendas y de lugares públicos, privándolas así ilegalmente de su libertad; *b)* a las víctimas se les hicieron sindicaciones por parte de miembros del grupo ilegal, según las cuales se les calificaba como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, conductas relacionada con el delito de Rebelión (art. 467 del C.P.), y en razón de esto, fueron sustraídas de su derecho a ser juzgadas de manera legítima e imparcial, causándoles posteriormente, en diversas circunstancias, la muerte *c)* el hecho fue cometido por miembros del Bloque Metro durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley y en el marco del conflicto armado.

Por ello, se considera que en cada caso, independientemente de la finalidad que persiga el perpetrador o de la tacha que dé a la víctima, debe verificarse si la conducta se adecúa o no al tipo penal, pues de ser así, no puede negarse su existencia aduciendo una supuesta calidad de la víctima que no solo no está demostrada, sino que además no la contempla ni excluye tácitamente, dentro de sus elementos la norma, porque ello deviene contrario a la legalidad. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial:

Y ello es así porque mientras que la ley se interpreta, los hechos, en cambio, se valoran, de donde surge la necesidad de, primero, establecer el alcance hermenéutico de la hipótesis legal, para luego si juzgar si una determinada o concreta conducta humana colma o satisface la descripción típica con sujeción a su actual, exacto e inequívoco sentido, en acatamiento, precisamente, de la garantía y principio rector de estricta legalidad⁸.

Siendo así, considero, apartándome, con el mayor respeto, de la postura mayoritaria, que no sólo pueden ser sujeto pasivo de la Detención ilegal y

⁸ Sentencia Radicado 45272 del 19 de junio de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

privación del debido proceso aquellas “*personas con sindicaciones judiciales o señalamientos sociales*”, sino también las que fueron acusadas de ser miembros o colaboradores de los grupos armados insurgentes, máxime si tienen la calidad de personas protegidas, pues en estos casos, sin lugar a dudas, las víctimas son sustraídas de su derecho a ser juzgadas de manera legítima e imparcial.

Todas estas circunstancias se encuentran probadas debidamente en el proceso y por tanto, debieron llevar a la Sala mayoritaria a legalizar el delito cuando fue cometido contra personas relacionadas con la subversión, en lugar de pasar por alto su estructuración y negar su existencia, argumentando que, por no haber sido contemplada tal hipótesis en la sentencia radicado 40.252, no existía posibilidad de que en tales casos se configurara el punible, de lo que se extrae, que la conducta típica nunca podría estructurarse, cuando se cometiera en contra de personas señaladas de guerrilleras o de colaboradores de la guerrilla, pese a que el acontecer se adecue totalmente a los elementos del tipo penal.

En atención a lo expuesto, considero que no había razones para no legalizar el cargo, pues con tal determinación, se dejó sin su adecuada calificación jurídica y sin imponerle las consecuencias jurídicas correspondientes, a hechos que sin lugar a dudas resultan relevantes para el derecho penal, en tanto están recogidos en una norma prohibitiva.

2. El segundo punto de discrepancia, se relaciona de manera directa con el anterior y por eso, se hacen extensivas a este todas las consideraciones hechas en precedencia. Se trata de supuestos de hecho análogos al ya tratado, esto es, cuando se da por parte de integrantes del grupo armado ilegal la retención de personas tildadas de guerrilleras o de colaboradoras de la guerrilla, quienes posteriormente son trasladadas a otro lugar donde son ejecutadas (Folios 469, 651,654).

Frente a estas hipótesis fácticas, la Sala legalizó el delito imputado por la Fiscalía, esto es, Secuestro simple, el que concursó con Homicidio en persona protegida. Sin embargo, se estima que la correcta adecuación típica en esos

eventos es Detención ilegal y privación del debido proceso, en tanto, el secuestro simple no tiene ninguna finalidad, pero en este caso, los hechos que ocupan la atención de la Sala, no consistieron en una simple retención, sino que la misma se llevó a cabo, con la finalidad de sustraer a estas personas del derecho a ser legítimamente juzgadas, fue realizado dentro del marco del conflicto armado y cometido por integrantes del grupo armado ilegal, durante y con ocasión a su pertenencia a dicho grupo; precisamente, son estos elementos especiales, los que permiten establecer la divergencia entre ambos punibles.

Es importante la diferenciación principalmente por razones de estricta legalidad, pero además, porque el delito de Detención ilegal y privación del debido proceso, al contemplar elementos especiales, recoge de mejor forma las circunstancias y motivaciones de los hechos atribuidos a los postulados y permite además, entender el contexto en el que se cometieron, por ello, se estima respetuosamente, que se debió haber aplicado el principio de especialidad y legalizar la conducta con el tipo que recogía de manera más completa las circunstancias del caso, aspecto en el que se remite a las consideraciones del apartado iii) del punto 1, sobre los elementos que permiten la configuración del tipo penal en cuestión. Además, porque era perfectamente viable que al momento de emitir la sentencia, se cambiara por el fallador en este sentido la calificación jurídica, en tanto se mantenía el núcleo fáctico y la variación no resultaba más gravosa, sin embargo, se optó por el Secuestro simple.

De otro lado, en pasadas sentencias de la Sala, se ha modificado la calificación jurídica de la conducta de Secuestro simple a Detención ilegal y privación del debido proceso, por razones similares a las que hoy se exhiben, verbi gracia, la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2015 en contra del Bloque Cacique Nutibara, sin que el punto concreto hubiese sido objeto de aclaración o salvamento de voto por quien es ponente en esta ocasión. Debe anotarse también, que en la sentencia de la que me aparto, no se hizo la más mínima consideración, sobre este punto, el cual implicaba también, un cambio de precedente horizontal.

Siendo así, acudiendo a todo lo dicho en el acápite i) del punto 1 y como garantía de seguridad jurídica, de igualdad y de coherencia, en aquellos eventos en que va a variarse el precedente horizontal, es obligatorio cumplir con la carga argumentativa suficiente para explicar los motivos por los que la postura ha de recogerse, así como aquellos que expresen porqué la nueva postura resulta jurídicamente más acertada, razonamientos que en ambos eventos se echan de menos.

Son las anteriores razones las que me llevan, con el mayor respeto, a apartarme de la decisión mayoritaria, en tanto considero, no sólo que en ninguno de los eventos que son objeto de este salvamento, se expresaron razonamientos suficientes para apartarse del precedente horizontal, sino que por el contrario, el mismo debía mantenerse y en consecuencia, debieron legalizarse los cargos No. 4: José Ángel Castaño Gómez (folios 556); No. 10: Luis Ángel Giraldo Aristizabal (folios 590), No. 16: Gilberto de Jesús Hernández Ceballos (folios 615), No. 21: Pascual Aristizabal Ramírez (folios 635), así como variarse la calificación jurídica de Secuestro simple a Detención ilegal y privación del debido proceso, en los cargos No. 7: Miguel Ángel y Néstor Raúl Gallego Arias (folios 469), No. 26: Adriana María Ramírez Giraldo (folios 651), No. 27: José Isaac y Erlindo Antonio Zuluaga Gómez (folios 654), aplicando las demás consecuencias jurídicas que se derivan de tal determinación para los postulados y para las víctimas.



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto de la Sala de Conocimiento me permito presentar salvamento parcial de voto relacionado con el acápite de la sentencia que se refiere al incidente de reparación integral, concretamente en lo que toca con el homicidio en persona protegida del señor **JOEL LOTERO BARRIENTOS DAZA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.583.247 -SIJYP 274035-, pues se reconoció a la señora **BLANCA OLIVA BARRERA ESTRADA** como compañera permanente del occiso, porque en criterio de la Sala Mayoritaria, por esa sola calidad era acreedora a la indemnización de perjuicios materiales en el rubro de lucro cesante y además se tasaron los perjuicios morales para ella en el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero observa esta Magistrada que en lo que toca con el lucro cesante por parte alguna se acreditó la dependencia económica de esta señora para con el causante.

Todos los argumentos de esta parte de la decisión se dirigieron a acreditar que la señora **BARRERA ESTRADA** fue la compañera del señor **BARRIENTOS DAZA**, quien sostenía una doble convivencia marital con su esposa **MIRIAM MARGOTH JIMÉNEZ RAMÍREZ** y a la par con la señora **BLANCA OLIVA BARRERA ESTRADA**, compañera permanente, desconociendo lo concluido en las sentencias laborales en firme donde se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a **BLANCA**

OLIVA y se le asignó en el porcentaje legal única y exclusivamente a la esposa del causante, la señora **JIMÉNEZ RAMÍREZ**.

De acuerdo con la Ley 975 de 2005, artículo 5º, se tendrá por víctima «*al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida*».

Mientras que la Ley 1448 de 2011, canon 3º, establece que: «*son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente*».

Considera esta Magistrada que el análisis que se hace en relación con el derecho al lucro cesante para la señora **BARRERA ESTRADA** no es el correcto, al partir de un supuesto equivocado, y es el de concluir que por el solo hecho que ella fuera considerada compañera permanente del occiso, y por tanto víctima indirecta de su deceso, tendría derecho a que se le reconociera el lucro cesante, cuando para acceder a ese componente de la reparación de perjuicios debe acreditarse la dependencia económica de la persona que los pretende, respecto de la víctima directa.

Si bien el lucro cesante para el cónyuge o compañero permanente tiene su origen en la obligación alimentaria a que se refiere el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, también debe tenerse en cuenta que dicha obligación depende de la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, que se traduce en la dependencia económica de éste para con aquel.

No obstante, al momento de tasar los perjuicios para la señora **BLANCA OLIVA**, en la sentencia donde se le reconocieron todas las cifras solicitadas por la abogada, la Sala Mayoritaria por parte alguna hizo alusión a esa dependencia económica. Y en este punto se encuentra que el fallo incurre en un error al confundir los presupuestos para acceder a una reparación por daños materiales en el rubro de lucro cesante, con aquellos para obtener una pensión de sobrevivientes, porque si bien ambas prestaciones pueden tener la misma finalidad que es la de suplir los gastos que el causante atendía con sus ingresos, los requisitos para acceder a cada una de estas pretensiones son completamente diferentes.

Veamos, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 vigentes para la época del fallecimiento de la víctima directa que ocurrió el 26 de junio de 2002, tratan en su orden de los presupuestos para obtener la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma:

“CAPITULO IV PENSION DE SOBREVIVIENTES ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del

causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste; d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”.

Si se observa atentamente el último artículo citado se puede colegir que para la sustitución pensional donde acudan como beneficiarios el cónyuge y/o el compañero (a) permanente no se requiere demostrar la dependencia económica de estos con el causante, pero en lo que tiene que ver con el reconocimiento del lucro cesante como componente del daño material en una reparación de perjuicios sí es condición insoslayable el demostrar esta del que pretende dicha reparación, y así se lee en varias decisiones de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia cuando ha conocido de apelaciones de sentencias de esta Justicia Transicional, como el radicado 46.075 del 24 de octubre de 2016, dictada dentro del proceso adelantado contra **SALVATORE MANCUSO** y otros:

“ 1. Por oposición a los argumentos del recurrente, el Tribunal no incurrió en criterios contradictorios, en tanto si bien afirmó que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 del 2011 el cónyuge o compañero permanente se consideran víctimas en los casos en que, a su pariente, la víctima directa, se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida, ello no se opone a que en cada caso concreto hubiese exigido la acreditación de la dependencia económica.

Que la norma regule que ese vínculo permite considerar víctima a quien lo ostente, no comporta que de manera automática derive la carga de reparar, sino que se genera una expectativa en la persona que en modo alguno la exime de demostrar el daño, que en el caso del lucro cesante derivaría, como razonó el a quo, de que la esposa o compañera permanente dependiera económicamente del occiso o del desaparecido, pues de no suceder tal, de ser autosuficiente (en el campo económico, se entiende) no habría sufrido daño alguno digno de ser indemnizado.

En contra de lo que razona el recurrente, al anterior entendimiento igual acude la sentencia C-052, proferida por la Corte Constitucional el 8 de febrero de 2012, citada en apoyo de su tesis, como que allí se explicó que el concepto de daño permite que se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante, esto es, un perjuicio concreto”

Y en la sentencia con radicado 48579 del 3 de marzo de 2018 en el proceso adelantado contra el postulado **RAMÓN ISAZA y otros**, dijo esa alta Corporación lo siguiente con relación a la reparación de perjuicios materiales:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.

El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales”

Pero si se leen las providencias de la jurisdicción laboral donde se debatió lo relacionado con la solicitud de pensión de sobrevivientes que hizo la señora **BLANCA OLIVA BARRERA**, en especial la de la Sala Décimo Quinta Laboral del Tribunal Superior de Medellín fechada el 20 de octubre de 2009, lo que se puede deducir de allí es que esta señora no tenía ninguna dependencia económica con el luego occiso **JOEL BARRIENTOS**, por el contrario, ellos poseían negocios en común y además esta dama se desempeñó como funcionaria de la oficina de Rentas Departamentales del municipio de San Roque y luego fue trasladada en ese mismo cargo a la ciudad de Medellín, el que desempeñó casi hasta la misma época del fallecimiento del señor **BARRIENTOS DAZA**, pues aunque no se tienen fechas exactas al

respecto, ello se puede colegir de las pruebas recolectadas en dicho proceso.

Veamos: A fl. 21 de esa providencia se puede leer lo siguiente: “*Obsérvese como la señora **FANNY DEL SOCORRO ACEVEDO DE GONZÁLEZ** (sic), en su declaración a fls. 103 a 104, afirmó que éstos convivieron como pareja hasta el momento de la muerte de Joel*”, y además indicó que “*la señora Blanca trabajaba con el señor Joel en la ferretería (...) luego la vendieron y montaron un almacén en San Roque, la señora Blanca trabajó un tiempo en ese almacén, porque ya luego ella desempeñó otros cargos en el pueblo de San Roque y ya tuvieron empleada para el almacén, ella trabajó en rentas departamentales de San Roque y luego acá en el municipio de Bello...*”

Y a fl. 22 de la misma sentencia, el testigo **FRANCISCO JAIME GÓMEZ** ante la pregunta que previo al fallecimiento de **JOEL** qué cargos tenía la señora **OLIVA**, indicó: “*Oliva se desempeñó en rentas departamentales de Antioquia en el municipio de San Roque, luego fue trasladada acá a Medellín y después trasladada a la oficina de Bello, rentas departamentales y Oliva bajaba a San Roque donde su marido Joel todos los viernes en la tarde después de que Oliva salía de su oficina, eso fue más o menos en el año 2000 ó 2001...cuando Joel empezó a trabajar en la alcaldía de San Roque y Oliva acá en Medellín, Oliva se fue a vivir al barrio la florida donde un hermano y allí llegaba el señor Joel donde ella, y Oliva trabajaba en las rentas y entonces ella tenía su casa en la florida donde un hermano, esto fue en el año 2000 a 2002 o 2003, Oliva trabajó aquí como 3 años*”

Aspecto traído igualmente a colación en la sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2004, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, documental aportada por la apoderada de **BLANCA OLIVA BARRERA**, que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cisneros (Antioquia), que le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales que reclamaba en calidad de ama de llaves de **JOEL LOTERO BARRIENTOS DAZA**, al referir: “*Obsérvese como, ninguno hace referencia a éstos últimos y se limitan a informar que la relación entre ellos era de negocios y que desconocen si devengaba salario,*

coincidiendo todos en manifestar que la demandante también laboraba en algunas dependencias como la Inspección de Policía y Rentas Departamentales, y que conocieron otras personas que se entendían con el aseo y los demás menesteres...”.

Por lo anterior se puede concluir que no se acreditó la dependencia económica de la señora **BLANCA OLIVA** con el luego occiso señor **BARRIENTOS DAZA**, y todo el análisis que hace la Sala Mayoritaria para concederle el lucro cesante lo que pretende es modificar una decisión ya en firme de la Justicia Laboral, que no la tuvo a ella como compañera permanente de la víctima directa, independientemente que para la época en que se causó el derecho a la pensión estuviera vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que decía lo siguiente:

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste; d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”

Normativa modificada por el 13 de la Ley 797 de 2003:

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

El acápite subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008, en el entendido que además de la esposa o el esposo, serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. No obstante, para la época en que se causó el derecho a la pensión de sobreviviente se tenía entendido que si existía convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente, la beneficiaria de esta prestación sería exclusivamente la esposa.

Pero en mi criterio no puede esta decisión de Justicia Transicional modificar lo ya resuelto en la Justicia Ordinaria, y concluir que la señora **BARRERA ESTRADA** si fue la compañera permanente del luego occiso, solo para efectos de reconocerle el lucro cesante, con el argumento que así lo declaró ella bajo juramento a la Fiscalía y además obra un documento donde consignó como beneficiario de la pensión a **JOEL BARRIENTOS**, fechado el 3 de enero de 1996, y otro del 1º de marzo de 2002, año de la muerte de **BARRIENTOS DAZA** que ocurrió el 27 de junio de 2002, donde este señor la tuvo como su beneficiaria en salud en SaludCoop EPS, pues se desconoce si esas pruebas fueron aportados por ella en el respectivo proceso laboral donde acudió a solicitar la pensión de sobreviviente como compañera permanente del causante, y qué clase de valoración se hizo de las mismas en las instancias correspondientes donde debió aducirlas.

Como veníamos diciendo, el debate sobre si a la señora **BLANCA OLIVA BARRERA ESTRADA** le correspondía una proporción de la pensión de sobreviviente del señor **JOEL BARRIENTOS**, por tratarse ella de una compañera permanente que hacía una vida marital con él a la par que su esposa, fue dirimido por la Justicia Laboral, pues incluso esta señora interpuso recurso de casación contra la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que no accedió a sus pretensiones, y en la sentencia radicado 45073 de 07.09.2016, con ponencia del H. Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, la Sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esa jurisdicción, al conocer del recurso de casación interpuesto precisamente por la señora **BARRERA ESTRADA** contra la providencia del Tribunal que le negó dicha pensión, donde dicho de paso en ningún momento se concluyó que la señora **BLANCA OLIVA** fuera la compañera permanente del luego occiso, pues en la página 21 dijo lo siguiente la Corte:

“b) La documental que tiene que ver con el proceso ordinario laboral que la señora Blanca Oliva Barrera Estrada instauró contra la cónyuge Miriam Margoth Jiménez Ramírez en nombre propio y en representación de sus hijos menores, para el cobro de prestaciones sociales y otras acreencias laborales por haber trabajado supuestamente con el causante, y que cursó en el Juzgado Laboral del Circuito de Cisneros y que conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia(fls 115 a 130 del cuaderno principal), se apreció correctamente, por cuanto con lo allí decidido no es dable de ninguna manera tener por demostrada una convivencia exclusiva de la compañera Barrera Estrada con el fallecido Joel Lotero Barrientos Daza, pues ello no correspondía al tema objeto de esa litis anterior, que en su momento perseguía era pretensiones totalmente ajenas a la convivencia controvertida en el proceso que actualmente nos ocupa, por lo que no pudo existir ninguna confesión judicial de la entonces demandada Miriam Margoth Jiménez Ramírez, en los términos sugeridos por la censura ni conforme a lo preceptuado en el artículo 195 del C.P.C. hoy 191 del C.G.P.; a lo sumo ante la denegación en el fallo de las súplicas de índole prestacional de quien ahora funge como compañera permanente y los argumentos de la defensa de la accionada en esa anterior contienda, se podría tender por probado como aparece en la sentencia censurada, una relación de además comercial “sentimental” entre la demandante Blanca Oliva Barrera Estrada y el occiso, simultánea con la relación o vínculo que también existía con la cónyuge superviviente, pero no una vida marital en común entre compañeros y menos de forma exclusiva”.

Véase como la Alta Corporación habló de compañera sentimental que no es lo mismo que compañera permanente. Y en gracia de discusión asumiendo que si se hubiera tratado el tema de una supuesta convivencia del causante con la señora **BARRERA**, a fl. 22 de la misma sentencia de la Sala Laboral de la Corte se puede leer lo siguiente: “Al margen de lo anterior, cabe agregar como lo pone de presente la réplica, el Tribunal además de las conclusiones fácticas derivadas del análisis probatorio que efectuó, estimó que el derecho de la cónyuge, conforme a la ley vigente y aplicable para la época, debía prevalecer sobre el de la compañera, lo cual involucra un discernimiento jurídico que la recurrente dejó libre de ataque, y que se debió cuestionar por la vía adecuada que era la directa”. Lo que implica que ese aspecto del fallo del Tribunal no fue atacado en casación y, por ende, debe entenderse que fue compartido por la recurrente.

Ahora bien, en el audio de la audiencia de incidente de reparación integral que se adelantó en este proceso se puede escuchar cuando la apoderada de víctimas doctora NIBE AMPARO ARRIAGA, al momento de presentar la solicitud de reparación integral en favor de la señora

BLANCA OLIVA BARRERA ESTRADA, solo refirió que ella era la compañera permanente del fallecido **JOEL BARRIENTOS**, lo cual originó algunos pronunciamientos del Ponente sobre que ya había comparecido la esposa haciendo la misma reclamación, y esto fue corroborado por su abogada quien aclaró que la señora **BARRERA ESTRADA** venía insistiendo en ese mismo punto ante la Justicia Ordinaria Laboral, que ya le había denegado sus pretensiones. Y al darle de nuevo la palabra a la apoderada de la señora **BLANCA OLIVA**, sin ninguna discusión al respecto, se limitó a solicitar para su cliente el reconocimiento de lucro cesante, daño emergente, daño a la salud y perjuicios morales, sin demostrar por parte alguna la dependencia económica que esta señora tenía para con el mencionado **BARRIENTOS DAZA**.

Si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente la señora **BLANCA OLIVA** sí tuvo una convivencia con el causante, pues en el proceso laboral varios testigos los reconocieron como pareja, de ese solo hecho no se puede colegir una dependencia económica de esta dama para con el luego fallecido **JOEL BARRIENTOS**, por el contrario, lo que se devela es que ella contaba con sus propios medios de subsistencia como los que obtenía de los negocios que montaron en compañía, y el salario que devengaba como empleada de la Oficina de Rentas Departamentales, inicialmente en el municipio de San Roque, y luego en Medellín y Bello, cargo que al parecer desempeñó hasta una fecha muy aproximada a la muerte de **BARRIENTOS DAZA**, y esa falta de acreditación de una dependencia económica con el fallecido es lo que no la hace acreedora a que se le reconozca la reparación por daños materiales en el rubro de lucro cesante.

Y en lo que toca con los perjuicios morales, lo que se puede entrever es que a la solicitante se le puede tener como un tercero afectado, pues efectivamente compartió muchos momentos de su vida con el señor **BARRIENTOS DAZA**, hasta el punto de tener negocios juntos y que en el

municipio de San Roque se les considerara como pareja. Además en las carpetas aportadas existe prueba de su afectación, por lo que considero que según la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala de Conocimiento la reparación de perjuicios morales en su caso debe ser de 15 y no de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se dijo al inicio de esta providencia, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º, establece que: «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

Y se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-052-2012 declaró exequible la última norma, ocasión en la que ratificó que el daño moral se presume respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente. En los demás casos se deberá acreditar el daño sufrido, en atención a que el mismo, tal como lo determinó el legislador **no es objeto de presunción legal**. (CSJ SP4530-2019, rad. 53125).

Mientras, en punto a la aclaración, en mi criterio y con el mayor respeto por mis homólogos considero que la sentencia debió advertir al Ministerio Público la necesidad de complementación de la presentación de las conclusiones del estudio realizado sobre el Daño Colectivo dentro de cualquiera de los procesos que en adelante se tramiten ante la Sala de Conocimiento y que versen sobre la actividad delincriminal del Bloque Metro de las AUC.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el espectro territorial de actuación del GAOML que se decanta después del análisis de la Sala, no se

corresponde ni con el 10% de lo traído por la Delegada, esto es, que de todos los municipios de influencia del Bloque Metro al señalar la sentencia: *“Cuando nos referimos a la zona urbana podemos mencionar concretamente las comunas 1 “Santo Domingo”, 2 “Santa Cruz”, 3 “Manrique”, 4 “Aranjuez”, 8 “Villa Hermosa”, 9 “Buenos Aires”, cada una con sus componentes barriales y con respecto a la franja rural se señala el suroeste¹, noroccidente², oriente³ y nordeste⁴ Antioqueño, de donde puede inferirse que se produjo un impacto negativo en cada lugar donde se arraigaron ejecutando numerosos actos delincuenciales, sucesos criminales que tocaron injustamente la población civil, todo, con el fin de obtener control territorial sin medir las circunstancias de los quebrantamientos cometidos hacia ellos. Adicionalmente invadieron territorios completos, desplazando la población civil para instalar sus escuelas de entrenamiento militar donde llegaban los nuevos reclutados, ubicándose en los Municipios de San Carlos, San Roque, Amalfi y Medellín”, no obstante, en la mayoría de ellos no existe referencia por la Procuraduría en lo que a la acreditación del Daño Colectivo concierne o si era del caso decirlo, que no se evidencia la existencia del daño colectivo para la entidad Ministerial.*

Dicho requerimiento se torna imperioso pues además a folio 2190 la sentencia señala que: *“San Roque fue uno de los municipios con mayor injerencia del Bloque Metro, y si bien es cierto no se mencionó para reparación del daño colectivo, a lo largo del proveído se puede establecer los daños de los cuales fueron víctimas, por lo anterior se accede a lo peticionado por el Ministerio Público y se **EXHORTA a la UARIV para que dentro de su procedimiento, se tome declaración a la comunidad de SAN ROQUE, a fin de establecer la viabilidad de que a futuro se adelante el trámite de inscripción de SRC de esa localidad del nordeste antioqueño**”*; esto, según lo evidenciado por la Sala a partir de los hallazgos del proceso, elementos que debieron servir a la Procuraduría para estructurar unas conclusiones propias sin supeditarse a las que

¹ Santa Bárbara, Abejorral, Montebello, Amaga, Angelópolis y Titiribí.

² Carolina, Amalfi, Gómez Plata y Guadalupe.

³ Alejandría, Concepción, El Retiro, La Ceja, Guarne, San Vicente, Granada, Cocorná, San Rafael, San Carlos, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Rionegro, Santuario.

⁴ Copacabana, Barbosa, Girardota, Bello, Segovia, Yolombó, San Roque y Remedios entre otros.

previamente hubiere obtenido la UARIV a través de sus procesos de caracterización.

Concatenado con lo dicho, debió además la sentencia destacar lo evidente de la ocurrencia del Daño Colectivo consecuencia del actuar del Bloque Metro en el municipio de Medellín y su área metropolitana, así como el nutrido material existente –documentos del Centro de Memoria Histórica, artículos periodísticos e investigaciones académicas entre otros- los cuales pudieron ser tenidos en cuenta por la Procuraduría General de la Nación de cara a las conclusiones judiciales propias –que no las de la Unidad de Víctimas- a efectos de concretar medidas necesarias y complementarias a las ya visibilizadas en los Planes Integrales de Reparación Colectiva, los cuales debe recordarse, si bien son insumo importante y punto de partida, no los únicos, ni límite de la actividad del Ministerio Público, pues es así que la Unidad de Víctimas actúa bajo criterios diversos a los que demanda la visibilización del Daño Colectivo con efectos judiciales, bajo presupuestos de verdad y reparación integral. En ese entendido, no pueden presentarse únicamente las conclusiones a las que llega la entidad gubernamental ni usar como excusa la falta de caracterización de las comunidades a efectos de omitir la presentación de un daño no solo evidente, sino de más de 20 años de existencia.

En mi criterio, analizar el asunto bajo arista diversa a la que se propone dentro de la presente aclaración de voto, significaría desechar la oportunidad para que a través de actuaciones judiciales sustentadas en estudios propios de la Procuraduría General de la Nación se arribe a medidas efectivas de reparación, más aún si están siendo formuladas por quien de acuerdo al numeral 4 del artículo 277 de la Constitución Política, es la guardiana de los intereses colectivos, función replicada dentro del proceso de qué trata la Ley 975 de 2005; entidad que por ello no limita su actuación a criterios administrativos, pues mantiene su

independencia del Gobierno Nacional, visibilizando las afectaciones causadas a las víctimas en su dimensión colectiva y con ello, atendiendo a lo evidenciado en la causa respecto del daño ocasionado a las comunidades con el actuar criminal del Bloque Metro.

Así las cosas a folio 257, la sentencia afirmó que: *“todo ello deja entrever que, con los delitos ejecutados, se causó en toda la sociedad y concretamente en la capital del departamento, la zona suroeste, noroccidente, oriente, y nordeste de Antioquia, un daño de gran magnitud que, originó no solo la fractura en el tejido social, sino el menoscabo de la relaciones en general y, a pesar de que en el evento se percibe la comisión de conductas ilícitas de carácter individual, ello sin duda produjo un impacto colectivo (Ley 1448 de 2011, artículo 151), lo que posibilita a las comunidades acceder si a bien se considera **“una reparación colectiva”**, pero ello no derivó un llamado de atención Institucional consecuente con dichas conclusiones que debieron plasmarse al analizar el daño colectivo acreditado dentro de la presente actuación.*

Colofón, la sentencia debió resaltar que la Procuraduría General de la Nación desarrolla su rol de parte dentro del proceso, efectuando pretensiones propias y concretas sobre el daño colectivo evidenciado, pues ello se encuentra sustentado en el artículo 2.2.5.1.2.2.16 del Decreto 1069 de 2015 que revela el papel de esa entidad respecto de la presentación de la dimensión colectiva de las afectaciones ante la Sala de Conocimiento, conclusiones que una vez presentadas se remiten a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y no de manera contraria.

Mas aún, si ha de tenerse en cuenta que para esos efectos la Institución, cuenta con la Directiva 004 del 11 de noviembre de 2014 en donde el entonces Procurador General de la Nación como directriz novena dispuso que: *“El procurador judicial penal o de apoyo a víctimas del conflicto armado, dentro de la audiencia correspondiente, expresará de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indicará las pruebas que hará valer para*

fundamentar sus pretensiones, de conformidad con los establecido en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.”

Aspecto que se muestra concordante con el desarrollo de la directriz decimoprimeras que la misma norma contiene en la que expresa que: *“Los procuradores judiciales penales y de apoyo a víctimas del conflicto armado, que intervengan en el incidente de reparación integral, tendrán en cuenta como insumos para la identificación y diagnóstico del daño colectivo las versiones libres, las jornadas de víctimas, las entrevistas con las víctimas, las entrevistas con organizaciones civiles, las entrevistas con líderes sociales y funcionarios públicos, entre otros. De igual forma tendrán en cuenta fuentes documentales, el contexto, el patrón de macrocriminalidad y victimización en el modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, las causas y los motivos del mismo.”*

Nótese que la directriz en nada convoca el trabajo realizado por la UARIV sin que ello signifique que deba desatenderse, pues por ello la norma señala la enunciación de los insumos finalizando con la expresión *“entre otros”*, pero lo que no puede dejarse pasar por alto es que trae como ejemplo las que principalmente devienen de la actividad que como parte debe realizar la Procuraduría y no de las derivadas de estudios ajenos de entidades cuyos objetivos son transversalizados por el gasto público.

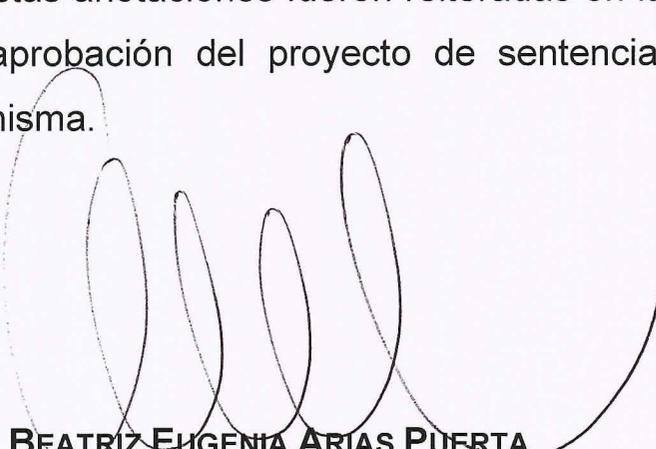
Por este motivo pese a que en la providencia se incorporó un numeral, oficiando al señor Procurador General de la Nación para que disponga los medios para que sus Delegados realicen la labor encomendada en la ley, este requerimiento se queda sin sustrato si no se tiene claro y se señala expresamente, como se echa de menos en la sentencia, que es a la Procuraduría General de la Nación a quien corresponde presentar, acreditar y solicitar judicialmente las medidas tendientes a reparar el daño colectivo evidenciado dentro del proceso, pues de otro modo, la UARIV entidad que se reitera se rige por criterios administrativos, sería quien bajo dichos límites, trajera ante la Sala la dimensión del daño

colectivo, cuestión que resultaría contraria al articulado citado que sin hesitación asigna dicho papel al Ministerio Público por precisas razones de reparación integral judicial que devienen como resultado de lo vertido al proceso de Justicia y Paz y no a la etapa administrativa de caracterización.

Por último, debo señalar que mis consideraciones no desconocen la ardua labor que la Delegada en este caso particular realizó dentro del proceso y que se saben de antemano también las limitaciones a su actividad de campo, precisamente en parte por la ausencia de medios técnicos, administrativos y de personal que conlleven un más amplio desarrollo de la labor asignada en la Ley, pero ello no exime en mi criterio a la Sala a través de su pronunciamiento en la sentencia de poner de relieve dichas falencias pues el material allegado al proceso es rico en descripción de afectaciones colectivas en un amplio territorio y ese es un aspecto al cual debió dársele especial notoriedad por la estrecha relación que despunta ante la garantía de no repetición como uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige el proceso de Justicia y Paz.

En esos términos, me permito dejar consignada mi aclaración de voto pues pese a que estas anotaciones fueron reiteradas en las reuniones de Sala para la aprobación del proyecto de sentencia, no fueron incorporadas a la misma.

Fecha *Ut Supra*.



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Medellín-Antioquia, junio 10 de dos mil veinte (2020)

Rdo. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'
Bloque. Metro ACCU
Asunto. Corrección sentencia

ASUNTO

Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud a fin de que se corrija la sentencia proferida en febrero 12 del presente año; requerimiento instaurado por la directora del Instituto de Deportes y Recreación -INDER- de Medellín, doctora **Diana Paola Toro Zuleta**

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Sala de Conocimiento en la data aludida profirió decisión de fondo en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y ocho (8) postulados más, exmilitantes del Bloque 'Metro' ACCU**

Contra esta decisión ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de alzada, por lo que obtuvo firmeza al día siguiente -13.02.20-, fecha en que finalizó su lectura con la parte resolutive.

LO PETICIONADO

La doctora **Toro Zuleta**, en calidad de directora del INDER de Medellín interpeló a través de escrito la corrección en "la parte resolutive de la sentencia", concretamente lo atinente a las medidas especiales de reparación, consagradas en el numeral 14; toda vez que en el grupo familiar de quien en vida se identificaba como *Conrado de Jesús Palacio Estrada* (folio 2156 y 2157), se instó a la Alcaldía de Medellín, para que a través de las Secretarías de Salud,

Postulado. *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros*
Bloque. *Metro ACCU*

Cultura y Deporte, ofreciera planes para la tercera edad a favor de **Silvia de Jesús Calle Zuleta**.

Empero, es importante destacar que la ciudadana en mención no hace parte del núcleo familiar de *Palacio Estrada*, sino de la víctima directa de desaparición forzada, señor *Luis Bernardo Calle*, de quien era su progenitora.

A fin de darle cumplimiento al exhorto efectuado por la Judicatura, requiere la corrección de la sentencia por cuanto como se logra percibir que la víctima directa respecto de la señora **Calle Zuleta**, no es *Conrado de Jesús Palacio Estrada*.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62¹, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a *aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias*; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

Integración. *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las **de otros ordenamientos procesales** cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* (Resalto propio).

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 *Código General del Proceso*, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por***

¹ Cfr. Artículo 62 Complementariedad... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

***omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén
contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*** (resalto de la Sala)

Sobre el particular cabe advertir que la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III "*Aclaración, corrección y adición de las providencias*", mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

Hay que destacar también que, en los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar factibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales; razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado por la directora del INDER está llamado a prosperar.

En ese orden, la petición pretendida se orienta a la corrección parcial del ítem 14 de la sentencia priorizada, toda vez que en el grupo filial de la víctima directa *Conrado de Jesús Palacio Estrada*, identificado con cédula de ciudadanía número 15.535.539 y registro SIJYP 94487, **equivocadamente** se instó a la Alcaldía de Medellín, a través de las Secretarías de salud, cultura y deporte, para que brindara planes de la tercera edad a favor de **Silvia de Jesús Calle Zuleta**.

El error radica entonces, en que la ciudadana **Calle Zuleta** fue incluida en el círculo familiar de la víctima directa *Conrado de Jesús Palacio Estrada* sin tener ningún parentesco con éste; **siendo su núcleo correcto** el de **Luis Bernardo Calle** (folio 1368), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.468.287, SIJYP 23064.

Atendiendo dichas precisiones el numeral 14 MEDIDAS ESPECIALES DE REPARACIÓN, se corrige, quedando respecto de las medidas elevadas a las Alcaldías correspondientes -secretarías de salud, cultura y deporte- de la siguiente forma:

- **Grupo familiar de Conrado de Jesús Palacio Estrada** (folio 2156 de la sentencia):

(folio 2157) "... **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín** para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, **Blanca Margarita Gómez Castaño** -esposa del difunto- disfrute de

Postulado. *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros*
Bloque. Metro ACCU

los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una veza digna, activa y saludable”; extrayéndose de éste a Silvia de Jesús Calle Zuleta.

En cuanto al núcleo filiar de **la señora Calle Zuleta**, madre de la víctima directa **Luis Bernardo Calle** (folio 2080) se deja tal y como se consagró en la decisión de fondo, toda vez que éste se encuentra conformado correctamente.

Finalmente, y pese a que dicho aspecto tiene incidencia en **la parte resolutive del fallo**, el mismo no se modifica atendiendo que, se dispuso en el numeral 34. “**CONCEDER** las medidas de reparación mencionadas en el numeral 14 de esta sentencia; para lo cual se EXHORTA a las entidades y en los términos allí consignados”, sin que se vislumbre equivocación alguna en este apartado.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web²

Por lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el yerro de digitación registrado a folio 2157 de la sentencia proferida en febrero 12 de 2020 en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' excombatiente del Bloque 'Metro' ACCU**; quedando, en el **numeral 14 Medidas Especiales de Reparación, Grupo familiar Conrado de Jesús Palacio Estrada**, “se **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín** para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte, Blanca Margarita Gómez Castaño -esposa del difunto-** disfrute de los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una veza digna, activa y saludable”.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se retira del grupo familiar de la víctima directa **Conrado de Jesús Palacio Estrada**, la ciudadana **Silvia de Jesús Calle Zuleta**, y

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

en su lugar queda para los efectos dispuestos en la decisión de fondo, la señora **Blanca Margarita Gómez Castaño** -esposa del difunto-, de conformidad a las consideraciones señaladas en la motiva.

TERCERO. Incorpórese la presente decisión a la sentencia priorizada proferida el 12 de febrero del presente año, a fin de que tenga los efectos jurídicos pertinentes.

CUARTO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado, así como al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web de esta Corporación.

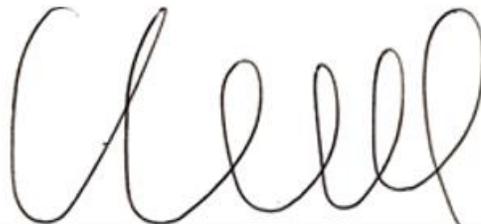
Notifíquese y Cúmplase



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Medellín-Antioquia, julio 10 de dos mil veinte (2020)

Rdo. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU
Asunto. Corrección sentencia

ASUNTO

Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud impetrada por el doctor **Vladimir Martín Ramos**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en punto a modificar o aclarar el número de cédula de ciudadanía de una víctima indirecta reconocida en la sentencia emitida por esta Corporación en contra del postulado *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros ocho exmilitantes más del extinto Bloque 'Metro' ACCU*.

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Sala de Conocimiento en febrero 12 de 2020, profirió decisión de fondo en contra de **algunos exintegrantes del mencionado bloque**, quedando la sentencia ejecutoriada en dicha data, ante la no interposición de recuso alguno.

El día 2 del presente mes y año, se radicó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, petición suscrita por el doctor **Martín Ramos**, en calidad de servidor de la UARIV, entidad encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación de las víctimas, entre otras funciones.



LO PETICIONADO

El doctor **Vladimir Martín Ramos**, en calidad de Representante Judicial y/o jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Unidad administrativa especial del orden nacional, interpeló a través de correo electrónico, tal y como se mencionó, la corrección de la sentencia en el trámite del incidente de reparación integral, concretamente a folio 1642 donde se especifica los rubros reconocidos a los afectados; ello con el fin de continuar con el proceso de caracterización de la sentencia y efectuar el pago de las indemnizaciones de manera expedita.

Lo anterior, atendiendo que en el mencionado folio se precisó, respecto a las víctimas indirectas del fallecido *César Augusto Agudelo Flórez (SIJYP 412392)*, lo siguiente: “Darlin Yohana Agudelo Hernández – Tarjeta de identidad – 1.017.227.199” y “Yenci Lizhet – Cédula de ciudadanía – 1.017.227.199”; en ese orden, a fin de continuar con los trámites judiciales y administrativos pertinentes, se requiere que la Sala rectifique el yerro en que incurrió e indique la identificación correcta.

CONSIDERACIONES

La Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, acude a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62¹, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a *aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias*; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

Integración. *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* (Resalto propio).

¹ Cfr. Artículo 62 Complementariedad... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.



Lo anterior, permite que, en el caso concreto, se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (resalto de la Sala)

Es necesario destacar que, la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III “Aclaración, corrección y adición de las providencias”, mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

De igual forma, pese a que el funcionario que requiere la corrección no es parte dentro del proceso; a voces del canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015, se encuentra facultado para, cuando el fallo “no contenga el nombre completo de las víctimas y su documento de identificación...” solicitar la aclaración respectiva.

En ese orden, hay que destacar también que, en los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar posibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales; razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado el representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- está llamada a prosperar.

La petición pretendida se orienta a señalar de manera concluyente los documentos de identidad correctos por medio de los cuales se distinguen las personas ofendidas de manera indirecta, esto es, **Darlin Yohana Agudelo Hernández y Yenci Lizhet Agudelo**



Hernández, en calidad de descendientes de la víctima directa, *César Augusto Agudelo Flórez*, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 71.083.178, toda vez que **equivocadamente** se reseñó en dicho aparte, un número de cédula igual para ambas ciudadanas.

Verificada entonces la carpeta aportada por la representante de víctimas doctora Beatriz Elena Serna Monsalve, profesional adscrita para ese entonces a la Defensoría del Pueblo, quien representó judicialmente al núcleo familiar en el respectivo incidente de reparación integral, se logra avizorar que, las consanguíneas del finado *Agudelo Flórez*, se identifican de la siguiente manera:

Darlin Yohana Agudelo Hernández	cédula de ciudadanía	1.017.227.199
Yenci Lizhet Agudelo Hernández	cédula de ciudadanía	1.045.144.963

Aspecto que se evidencia acertado a folio 1641, en el que se indicó que efectivamente *Yenci Lizhet*, se identificaba con el número de ciudadanía precitado, en tanto que, para *Darlin Yohana*, en todos los apartes de la decisión de fondo se plasmó de manera correcta. En consecuencia, la corrección del número de identidad se efectúa solo de la víctima directa *Yenci Lizhetn Agudelo Hernández*, quedando así establecido para todo el cuerpo de la sentencia, al igual que, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web²

En esos términos, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **Corregir** el yerro de digitación registrado en la parte motiva de la sentencia priorizada proferida en febrero 12 de 2020³ en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>



'Manguero' y otros exmilitantes más, del extinto Bloque Metro ACCU; quedando, en todo el cuerpo de la sentencia y para todos los efectos legales y administrativos pertinentes, la identificación de las víctimas indirectas *Darlin Yohana Agudelo Hernández* y *Yenci Lizhet Agudelo Hernández*, con cédula de ciudadanía **1.017.227.199** y **1.045.144.963**, respectivamente.

SEGUNDO. Incorpórese la presente decisión a la sentencia priorizada proferida el 12 de febrero de 2020, a fin de que tenga los efectos jurídicos y administrativos pertinentes.

TERCERO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado, así como al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente

MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

³ Concretamente los folios 1908 y siguientes, 2205, 2391, 2495 y siguientes, 2511, 2517, 8722 y 8726, apartes indicados en la parte considerativa de esta decisión.